

Registro Oficial No. 449 , 20 de Octubre 2008

Normativa: Vigente

Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Nota:

La Constitución Política de la República del Ecuador (1998) puede ser consultada en la sección histórica.

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico Integral Penal (R.O. 180-S, 10-II-2014), se sustituye la denominación de "Imputado" o "Imputados" por "Procesado" o "Procesados."

PREÁMBULO

NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad,

COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,

Decidimos construir

Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana -sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,

En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Título I ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO

Capítulo I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 133, num. 1.-

Art. 226.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 305.-

Art. 306.-

Código Orgánico Integral Penal.-

Art. 2.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 1.-

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 331.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 10.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 2.- La bandera, el escudo y el himno nacional, establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural

Art. 2 lit.z.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural

Art. 2 lit. bb.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural

Art. 77.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11, num. 9.-

Art. 66.-

Art. 400.-

Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización del Estado:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. b.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 2.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 4.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los derechos humanos en el país:

Art. 1.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 1.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 2.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

Art. 5.- El Ecuador es un territorio de paz. No se permitirá el establecimiento de bases militares extranjeras ni de instalaciones extranjeras con propósitos militares. Se prohíbe ceder bases militares nacionales a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras.

Capítulo II CIUDADANAS Y CIUDADANOS

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 147, num. 10.-

Ley Orgánica de Servicio Exterior:

Art. 4, num. 10.-

Código Aeronáutico:

Art. 117.-

Código Civil:

Art. 43.-

Código Civil:

Art. 41.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 70.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 71.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 20, lit. e.-

Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

Art. 32, lit. e.-

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 64.-

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 70.-

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:
Art. 7.-

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:
Art. 6.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Movilidad Humana:
Art. 73.-

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:
Art. 34.-

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:
Art. 2.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 8.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas:

1. Las que obtengan la carta de naturalización.
2. Las extranjeras menores de edad adoptadas por una ecuatoriana o ecuatoriano, que conservarán la nacionalidad ecuatoriana mientras no expresen voluntad contraria.

3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria.

4. Las que contraigan matrimonio o mantengan unión de hecho con una ecuatoriana o un ecuatoriano, de acuerdo con la ley.

5. Las que obtengan la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual.

Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

La nacionalidad ecuatoriana adquirida por naturalización se perderá por renuncia expresa.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley de Extradición:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 71.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 72.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 74.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 75.-

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 68.-

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 69.-

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 71.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 13.-

Art. 43.-

Art. 104, inc. 3.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 15.-

Art. 180.-

Código del Trabajo:

Art. 560.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 42.-

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 53.-

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 12.-

Código Orgánico Integral Penal:

Art. 4.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Título II DERECHOS

Capítulo I PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 71.-

Art. 72.-

Código Orgánico del Ambiente:

Art. 2.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva,

temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 169.-

Art. 426.-

Art. 427.-

Código Civil:

Art. 18, inc. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 5.-

Art. 14.-

Código del Trabajo:

Art. 7.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 28, inc. 1.-

Ley de la Juventud:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

Art. 2.-

Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública:

Art. 2.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 2.-

FIN CONCORDANCIA

Capítulo II DERECHOS DEL BUEN VIVIR

Sección I AGUA Y ALIMENTACIÓN

Art. 12.-El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 1.-

Art. 15, inc. 1.-

Art. 32, inc. 1.-

Art. 66, num 2.-

Art. 281.-

Art. 282.-

Art. 318.-

Código Civil:

Art. 604.-
Art. 609.-
Art. 612.-
Art. 621.-
Art. 897.-
Art. 898.-
Art. 899.-
Art. 903.-
Art. 905.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 14.-
Art. 51.-
Art. 65.-

Código Orgánico del Ambiente:

Art. 5.-

Código Orgánico del Ambiente:

Art. 1.-

Resolución No. DIR-ARCA-RG-004-2016

(Expídese la regulación No. DIR-ARCA-RG-004-2016 denominada autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo de agua de la agencia de regulación y control del agua):

Art. 1.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 5.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 16.-

Art. 96.-

Libro Tercero, Título Único, Capítulo II.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 1.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 2.-

Instructivo Para Una Aplicación Más Ágil Del Procedimiento Previsto En La Codificación De La Ley De Aguas Y Su Reglamento General De Aplicación:

Art. 11, lit. h.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección II

AMBIENTE SANO

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Código Orgánico Integral Penal :

Art. 254.-

Reglamento para el uso, administración y control del servicio de telefonía móvil celular y de

bases celulares fijas del Ministerio del Ambiente

(Acuerdo No. 082):

Art. 1.-

Se expide la política nacional de post-consumo de equipos eléctricos y electrónicos en desuso

(Acuerdo No. 190):

Art. 2.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 15.-El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Código Orgánico Integral Penal :

Art. 254.-

Reglamento para el uso, administración y control del servicio de telefonía móvil celular y de bases celulares fijas del Ministerio del Ambiente

(Acuerdo No. 082):

Art. 1.-

Se expide la política nacional de post-consumo de equipos eléctricos y electrónicos en desuso

(Acuerdo No. 190):

Art. 2.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección III
COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.**
- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.**
- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.**
- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.**
- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.**

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 20.-

Art. 384.-

Art. 165, num. 4.-

Art. 168, num. 5.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 1.-

Art. 17.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 12.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 228.-

Art. 358.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 47, lits. a, e, g.-

Ley de Ejercicio Profesional del Periodista:

Art. 39.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 302.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 1.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 88.-

Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 17.-

Num. 1

Ley Orgánica de Comunicación :

Art. 14.-

Num. 2

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 68.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 17.-El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 20.-

Art. 384.-

Art. 165, num. 4.-

Art. 168, num. 5.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 1.-

Art. 17.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 12.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 228.-

Art. 358.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 47, lits. a, e, g.-

Ley de Ejercicio Profesional del Periodista:

Art. 39.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 302.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 1.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 88.-

Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 17.-

Num. 1

Ley Orgánica de Comunicación :

Art. 14.-

Num. 2

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 68.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información

excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, num. 6 y 18.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 47, lit. a.-

Art. 317.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 17.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 8.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 2, inc. 9.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5 num 4.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 31.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 174.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 5.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, lits. a), b) y c).-

Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 18.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 19.- La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, nums. 6 y 18.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 47, lit. a.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 1.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 4.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

Art. 224.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 317.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art.17.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección IV

CULTURA Y CIENCIA

Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 2 lit. a.a.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 3 lit. c.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 13, lit. b.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:

Art. 1.-

Ley del Libro:

Art. 1.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. a.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. d.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. h.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 22.-Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. e.-

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación -

Código de Ingenios:

Art.2.-

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación -

Código de Ingenios:

Art.3 num.2.-

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación -

Código de Ingenios:

Art.118.-

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación -

Código de Ingenios:

Art.120.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 2.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

**Ley del Deporte, Educación Física y Recreación:
Art. 3.-**

**Ley del Deporte, Educación Física y Recreación:
Art. 4.-**

**Ley del Deporte, Educación Física y Recreación:
Art. 11.-**

**Constitución de la República del Ecuador :
Art. 3 num.1.-**

**Constitución de la República del Ecuador :
Art. 32.-**

**Constitución de la República del Ecuador :
Art. 66 num.2.-**

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 2 lit.u.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 2 lit.z.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 3 lit.t.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit.b.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección V EDUCACIÓN

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

H-Art. 12.-

Constitución de la República del Ecuador

Art. 259.-

Código Orgánico del Ambiente:

Art. 8 num. 6.-

Código Orgánico del Ambiente:

Art. 29.-

Código Orgánico del Ambiente:

Art. 30.-

Código Orgánico del Ambiente:

Art. 31.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 250.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art.2.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art.3.-

Ley del Deporte, Educación Física y Recreación:

Art. 4.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 28.- La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples

dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

H-Art. 675.-

Normativa Interna:

Reglamento para el Funcionamiento del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Resolución No. 001-2018):

Art. 9.-

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 29.- El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Sección VI

HÁBITAT Y VIVIENDA

Art. 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

HÁBITAT Y VIVIENDA

Art. 30

Normativa Interna:

Constitución de la República:

Art. 37, num. 7.-

Art. 39, inc. 2o.-

Art. 42, inc. 1o.-

Art. 47, num. 6.-

Art. 66, num. 2.-

Código Civil:

Art. 190.-

Art. 1865.-

Art. 1868.-

Art. 1869.-

Art. 1870.-

Ley de Inquilinato:

Art. 3.-

Art. 19.-

Art. 22.-

Ley de Desarrollo de Vivienda de Interés Social:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Ley de Seguridad Social:

Art. ... (1) .-

Art. ... (2) .-

Art. 70.-

Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda:

Art. 15.-

Art. 43.-

Jurisprudencia Nacional:

Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-VI-2003 (Resolución No. 203-03, R.O. 201, 30-X-2003)

"SEXTO.- Es evidente para este Tribunal Supremo de Apelación, que el Juez del desahucio no obró conforme a derecho ya que para admitir que se notifique el desahucio debió exigir prueba del acto o contrato que permita reconocer la existencia de la relación de inquilinato

con los anteriores dueños del bien que los desahuciantes adquieren, aspecto incumplido en el trámite. El artículo 46 de la Ley de Inquilinato es aplicable cuando hay relación de inquilinato debidamente probada. Del análisis hecho por la Sala, se desprende también la existencia de dolo por utilización fraudulenta hecha por los hermanos V. del procedimiento de desahucio para despojar a J. R. de la posesión de parte del inmueble relacionado en la demanda, es decir, con intención de irrogar daño, a sabiendas que ella no era inquilina, pero presentándola como tal, para que, por lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Inquilinato, no pueda deducir las únicas excepciones que la ley franquea al inquilino para oponerse al desahucio solicitado por el nuevo dueño del inmueble. Así pues, hay simulación de legalidad en el proceder de los peticionantes, actuando con engaño y falsedad al sustentar el desahucio en la existencia de un contrato de arrendamiento que no lograron probar, ni el Juez exigió acreditar, para aplicar el artículo 46 de la Ley de Inquilinato, y la procedencia del trámite de desahucio. Por el contrario, hay demostración suficiente en el juicio colutorio, tanto instrumental como testimonial, de que J. R. se hallaba en posesión desde 1990, sin reconocer dominio ajeno, del pequeño solar en el que posteriormente construyó la edificación (kiosko) destinada a la preparación y venta de comida, cuyas características se aprecian objetivamente en las fotografías de fojas 62 a 66 de los autos. Es incontrastable así mismo que por el procedimiento colutorio del desahucio, la accionante perdió la posesión del bien y que ello constituye un perjuicio real según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, que le dio derecho para intentar la acción colutoria objeto de la presente causa. Así pues, esta Sala desestima las excepciones de los demandados J. V. y W. V. sobre inexistencia de acuerdo fraudulento entre ellos para perjudicar a la desahuciada, falta de derecho de ésta para proponer la demanda, e inexistencia de perjuicio; y por el contrario, encontrando cumplidos los tres requisitos que la ley establece para que se declare que hay colusión, a saber: acto fraudulento de los solicitantes del desahucio que falseando la verdad sostienen su petición en la existencia de relaciones de inquilinato; intención dolosa de irrogar perjuicio a la agraviada; y, perjuicio real sufrido por esta demandante de la colusión, este Tribunal Supremo de Apelación estima procedente la demanda y ajustada a derecho la sentencia en voto de mayoría expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en la parte que declara nulo el procedimiento de desahucio tantas veces referido por ser colutorio, considerando que la actora ha demostrado haber mantenido el negocio de un kiosco en el barrio El Pache, con el nombre de ?O. y S.? y la posesión se ha confirmado con la diligencia de Inspección Judicial que ha realizado el Tribunal; los demandados, por su parte, han tratado de desvirtuar esa posesión, pero en ninguna parte han conseguido probar que la actora o el marido de ella hayan sido arrendatarios de la construcción o del solar, pues el arrendamiento al que se refiere el testigo C. T., fs. 226 vuelta, solicitado por los demandados V., se refiere a otro local, ubicado en la población de Portovelo, calles Rodrigo Borja y veinticuatro de mayo, más no del local del barrio El Pache; que de folios 165 a 196 consta en copias fotostáticas certificadas, el expediente de la solicitud de desahucio para dar por terminado el contrato de arrendamiento, supuestamente existente entre los vendedores H. R. y L. R. con la actora y su cónyuge; esta solicitud ha sido citada a la actora personalmente el día 8 de abril de 1998, a las quince horas treinta minutos; la escritura de entrega de obra que otorga C. E. a favor de J. R., ha sido realizada en la Notaría Segunda del cantón Piñas, el día 6

de abril de 1996, esto es antes que se produzca la citación con el desahucio, aunque consta inscrita en el Registro de la Propiedad el mismo día de la citación, por lo que no puede sostenerse que esa escritura de entrega de obra ha sido realizada con el propósito de enervar la acción del desahucio; que examinado el trámite del desahucio se encuentra que ha sido admitido por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, sin que exista ninguna constancia del contrato de arrendamiento que trata de dar por terminado, a no ser la escueta afirmación de los desahuciantes, J. y W. V., de que los vendedores H. R. y su cónyuge ¿han mantenido como inquilinos suyos...? por lo que el Juez ni siquiera debió admitir a trámite tal solicitud, mucho menos ordenar mediante resolución que surta los efectos de dar por terminado un contrato de arrendamiento cuya existencia no se ha probado?; de modo que el juicio de desahucio tramitado en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de El Oro, signado como ? juicio Sumario Especial No. 021-98? es del todo improcedente; pero que fue propuesto para lograr el despojo de la posesión y arrebatar la casa que la desahuciada había construido, con la seguridad que les otorgaba (a los peticionantes) el Art. 46 de dicha Ley; para impedir que la accionante J. R. pueda defenderse y bloquear las acciones que le llevaría a perder su posesión?." (Ver texto completo)

Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-II-2007 (Resolución No. 54-06, R.O. 331, 9-VIII-2006)

"SEGUNDO.- El Tribunal, en el caso sub iudice, cree pertinente hacer las siguientes aportaciones de orden doctrinario y legal: A) De la sola lectura a Fontán Balestra, en la parte especial de su Tratado de Derecho Penal, podemos puntualizar algunos aspectos de la usurpación: 1) El término usurpación ¿denomina un grupo de delitos contra la propiedad caracterizado por la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae?. 2) Hay varias formas de usurpación: La llamada usurpación propia o despojo, que corresponde al acto de ocupar las propiedades, desalojando al que las tiene en su poder; la alteración de términos o límites, con el fin de ocupar parcialmente un inmueble ajeno; y el desvío de los cursos de agua. Estas formas tradicionales entre las que se encuentra la turbación de posesión; como bien lo señala el autor antes citado, tienen sus propias modalidades en las diferentes legislaciones; B) Soler por su parte dice que: ¿la acción ejecutiva consiste en despojar...por invasión, permanencia o expulsión...que los medios que hacen posible esta acción son la violencia, las amenazas, el engaño, el abuso de confianza y la clandestinidad; C) El artículo 580 del Código Penal recoge las formas tradicionales de usurpar en sus tres incisos, de la siguiente forma: ¿Será reprimido con prisión de un mes a dos años: 1. El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble. 2. El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo. 3. El que con violencias o amenazas, estorbare la posesión de un inmueble?; y, D) Para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado, existe en el Código de Procedimiento Penal el Libro Segundo, ¿La Prueba?, con cuatro capítulos contentivos de todas las disposiciones pertinentes." (Ver texto completo)

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 34, lit. k.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 129.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 30.-

**Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de todos los Trabajadores
Migratorios y de sus familiares:**

Art. 43, lit. d.-

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:

Art. 5.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 21.-

Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

Art. 14.-

Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados:

Art. 21.-

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XI.-

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 25.-

Normativa Comparada:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO

**INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA SOBRE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS (ARTÍCULO 67
DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

VII

PROGRAMA DE VIVIENDA

Consideraciones de la Corte

43. De tal manera, el desplazamiento que los familiares han enfrentado debido a la situación que han vivido en este caso, puede haberse visto exacerbado por no haber recibido las condiciones necesarias para regresar a Pueblo Bello, en caso de que así lo hayan deseado. La complejidad de ese fenómeno determina, asimismo, las posibilidades de un eventual retorno y las condiciones y modalidades en que el mismo podría darse. En forma consecuente con ello, al fijar la reparación correspondiente a la situación de desplazamiento forzado descrita, el Tribunal optó por requerir al Estado la implementación de un "programa habitacional de vivienda adecuada", por estar las autoridades estatales en la posibilidad de hacerlo de manera más informada y directa con los beneficiarios del mismo. En tanto "programa", el Estado tiene cierto margen para disponer la estructura y modalidad de determinados aspectos relativos a la disposición de los recursos necesarios, la planeación, ejecución y supervisión del mismo, en función de los objetivos trazados en la Sentencia y las necesidades de protección requeridas para asegurar una adecuada reparación específicamente de aquellos familiares de las víctimas que decidan volver a Pueblo Bello. En este entendido, la Corte pasa a considerar los puntos específicos planteados por el Estado.

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO

Sentencia de Fondo

273. En casos parecidos al presente, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que tales hechos se pueden considerar como tratos inhumanos, lo cual constituye una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos²²⁸. En el caso *Ayder vs. Turquía*²²⁹ la Corte Europea consideró como trato inhumano el que las casas y las posesiones de las víctimas hayan sido quemadas delante de sus ojos, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y teniendo en cuenta que esto les obligó a abandonar el lugar de su residencia para rehacer sus vidas en otro lugar, lo cual causó angustia en las víctimas y sus familiares. Igualmente, en el caso *Bilgin vs. Turquía* ²³⁰ la Corte Europea consideró que la destrucción de la vivienda de la víctima, perpetrada por las fuerzas de seguridad turcas, constituyó un trato inhumano. Finalmente, en el caso *Selçuk vs. Turquía* ²³¹ la Corte Europea consideró como un trato inhumano la destrucción de las casas y sustento de las víctimas, lo cual causó su desplazamiento.

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ CON RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA

12. En este Voto deseo poner énfasis en la naturaleza del derecho que tienen los integrantes de las comunidades --y, en su turno y para sus efectos, estas mismas-- sobre las tierras que legítimamente reclaman: tierras ancestrales, que les corresponden al amparo de títulos

anteriores a las formas de apropiación de la tierra que sobrevinieron bajo el imperio de la conquista y la colonia. Es cierto que el Pacto de San José no se refiere explícitamente a esta forma de tenencia de la tierra, pero también lo es, como ya se dijo en el Caso de la Comunidad Mayagna, que "mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención --que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos--, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal (...)". Este reconocimiento se halla en el ordenamiento de diversos países americanos.

13. Cuando se habla de propiedad a propósito del derecho que tienen los integrantes de comunidades indígenas o las propias comunidades sobre determinadas tierras --a las que asocian, además, tradiciones y convicciones, relaciones espirituales que van más allá de la posesión escueta y el aprovechamiento patrimonial--, se alude a un derecho que no se confunde necesariamente con el dominio pleno característico del derecho civil ordinario. La propiedad de los indígenas es diferente --y así debe ser reconocida y protegida-- de esta otra forma de dominio instituida por el derecho europeo de raíz liberal. Más aún, la introducción forzada de los conceptos de propiedad oriundos del Derecho romano y acogidos, con determinadas modalidades, por el Derecho decimonónico que se aclimató en América, determinó un amplio proceso de despojo y dispersión de las comunidades, cuyas consecuencias aún se hallan a la vista.

14. Los bienes de los grupos indígenas, tenidos y aprovechados bajo su propio Derecho original, fueron ocupados merced a un Derecho impuesto, de segunda generación, ultramarino e indiano. Luego, el orden jurídico de tercera generación, que floreció bajo el liberalismo, desalentó aún más las reclamaciones indígenas, desvaneciéndolas en el pasado. Habría que esperar a un Derecho de cuarta generación --el orden derivado de la reforma agraria y el reconocimiento de los pueblos originales-- para rescatar figuras del viejo sistema y traerlas al régimen del presente y el porvenir, sencillamente en aras de la justicia. Las manecillas del reloj debieron avanzar, en poco tiempo --y con resultados relativos--, cuatrocientos años.

Referencia Histórica:

Constitución Política (1945):

Art. 149.-

Constitución Política (1967):

Art. 31.-

Art. 31

FIN CONCORDANCIA

Art. 31.- Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.

Sección VII

SALUD

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 26.-

Código del Trabajo:

Art. 268.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 27.-

Art. 28.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 10.-

Ley de Ciegos:

Art. 15.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 109.-

Ley del Anciano:

Art. 2.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección VIII

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están

obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral...".

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo...".

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

FIN CONCORDANCIA

Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que

incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 4.-

Código del Trabajo:

Art. 17, inc. 10.-

Art. 303.-

Ley de Defensa del Artesano:

Art. 19.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 128.-

Art. 174.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 11.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 15.-

Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

Art. 2.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Capítulo III

DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sección I

ADULTAS Y ADULTOS MAYORES

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ATENCIÓN PRIORITARIA A PERSONAS ADULTAS MAYORES (Art. 36 al 38)

Normativa Interna:

Código Penal:

Art. 29, num 2.-

Art. ... innumerado a continuación del Art. 30, num 1.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 55.-

Ley de Ciegos:

Art. 29.-

Ley de Prevención, Protección y Atención Integral de las Personas que Padecen Diabetes:

Art. 19.-

Ley del Anciano:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 11.-

Art. 22.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 167, lit. e.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 24.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 694-2002-RA, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otra parte, si bien puede ser verdad que la resolución de 1953 en la que se basaría el cobro de las pensiones que se consideran indebidamente pagadas, se encuentra en vigencia, sin embargo en la actualidad la Constitución Política de la República contiene normas específicas que garantizan ciertos derechos para los grupos vulnerables, entre ellos los jubilados, y consagra el principio de aplicación efectiva y directa de los derechos humanos en ella reconocidos, así como de los reconocidos en convenios y pactos internacionales; aún más, establece un principio de interpretación de los derechos humanos que debe ser aplicado necesariamente en casos como el presente, en que puede haber duda sobre el derecho que le asiste al accionante...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-IX-2006 (Resolución No. 0004-06-TC, R.O. 364-S, 26-IX-2006):

"Es en este sentido que el artículo 54 (36) de la Constitución Ecuatoriana prevé el deber del Estado de garantizar a las personas de la tercera edad y jubilados el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, en la que se incluye atención a la salud, tratamiento preferente tributario y en servicios, asistencia orientada a garantizar su estabilidad física y mental, todo esto en consideración a que las personas en determinada edad han cumplido con la sociedad como entes económicamente activos, correspondiéndoles gozar de un necesario descanso y el respectivo relevo para el desempeño de las diversas actividades que requiere el desarrollo de una sociedad.

En armonía con lo señalado, el artículo 59, último inciso, de la Carta Política, refiriéndose al derecho a la seguridad social, prevé las prestaciones jubilares y su ajuste anual, orientado a "garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida" y si bien jubilación no es sinónimo de vejez, constituye un referente de un período en que las

personas se encuentran ante nuevas manifestaciones del desarrollo de la vida.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 17.-

Decisión 619: Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina:

Art. 21, lit. c.-

Convenio 102 de la OIT: Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima):

Art. 26.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE":

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"21. Siendo así, es difícil eludir la perturbadora indagación: si todos llegamos a este mundo, y de él partimos, con igual fragilidad, de que da testimonio la mortalidad, propia de la condición humana, ¿por qué nos victimamos unos a los otros durante el tan breve caminar de nuestras vidas? Un mundo que abandona sus niños en las calles no tiene futuro; ya no posibilita crear y desarrollar un proyecto de vida. Un mundo que se descuida de sus ancianos no tiene pasado; ya no participa de la herencia de la humanidad. Un mundo que sólo conoce y valoriza el presente efímero y fugaz (y por lo tanto desesperador) no inspira fe ni esperanza. Un mundo que pretende ignorar la precariedad de la condición humana no inspira confianza. Trátase de un mundo que ya perdió de vista la dimensión temporal de la existencia humana. Trátase de un mundo que desconoce la perspectiva intergeneracional, o sea, los deberes que cada uno tiene en relación tanto con los que ya recorrieron el camino de sus vidas (nuestros antepasados) como los que todavía están por hacerlo (nuestros descendientes)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Sentencia sobre Reparaciones

"...Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción

de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Sentencia de Fondo

"En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 50.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 80.-

Constitución de la República de China:

Art. 155.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 57.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 72.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 230.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-526:

"El principio de igualdad consagrado en la Constitución obliga no sólo al tratamiento igual de los casos iguales y diferente de los casos diferentes, sino también a la protección especial de

todas aquellas personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, con el propósito de hacer de la igualdad un postulado con eficacia real. Dicho esto por la Constitución, el juez de tutela no puede ser indiferente frente a la situación de los pensionados y no puede dejar de considerar las condiciones específicas de debilidad en las que se encuentran las personas de la tercera edad y la protección especial que la Constitución y los convenios internacionales les conceden en el artículo 46."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 90/1995:

"De otra parte, la STC 176/1993 agrega que ¿cabe estimar que la diferencia de trato resultante es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador; sin que ese resultado pueda considerarse desmedido o excesivamente gravoso, ya que la preferencia aquí considerada, por operar dentro de un orden de prelación que tiene en cuenta distintas situaciones de la vivienda y las circunstancias de varios grupos de ocupantes, es de carácter relativo?. Añadiéndose, asimismo en dicha Sentencia, que ¿el trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el Art. 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el de vivienda. Situación en la que evidentemente se encuentran los funcionarios públicos jubilados, por imperativos legales relativos a la edad de jubilación. A lo que no obsta, claro está, que el citado precepto constitucional no imponga la preferencia establecida por el Art. 64.1 L.A.U., pues corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los cuales se haga efectivo el mandato que contiene la Constitución, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado?".

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución de la República del Ecuador de 1993:

Art. ... innumerado a continuación del Art. 25.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

- 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.**
- 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.**
- 3. La jubilación universal.**

4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ATENCIÓN PRIORITARIA A PERSONAS ADULTAS MAYORES (Art. 36 al 38)

Normativa Interna:

Código Penal:

Art. 29, num 2.-

Art. ... innumerado a continuación del Art. 30, num 1.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 55.-

Ley de Ciegos:

Art. 29.-

Ley de Prevención, Protección y Atención Integral de las Personas que Padecen Diabetes:

Art. 19.-

Ley del Anciano:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 11.-

Art. 22.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 167, lit. e.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 24.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 694-2002-RA, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otra parte, si bien puede ser verdad que la resolución de 1953 en la que se basaría el cobro de las pensiones que se consideran indebidamente pagadas, se encuentra en vigencia, sin embargo en la actualidad la Constitución Política de la República contiene normas específicas que garantizan ciertos derechos para los grupos vulnerables, entre ellos los jubilados, y consagra el principio de aplicación efectiva y directa de los derechos humanos en ella reconocidos, así como de los reconocidos en convenios y pactos internacionales; aún más, establece un principio de interpretación de los derechos humanos que debe ser aplicado necesariamente en casos como el presente, en que puede haber duda sobre el derecho que le asiste al accionante...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-IX-2006 (Resolución No. 0004-06-TC, R.O. 364-S, 26-IX-2006):

"Es en este sentido que el artículo 54 (36) de la Constitución Ecuatoriana prevé el deber del Estado de garantizar a las personas de la tercera edad y jubilados el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, en la que se incluye atención a la salud, tratamiento preferente tributario y en servicios, asistencia orientada a garantizar su estabilidad física y mental, todo esto en consideración a que las personas en determinada edad han cumplido con la sociedad como entes económicamente activos, correspondiéndoles gozar de un necesario descanso y el respectivo relevo para el desempeño de las diversas actividades que requiere el desarrollo de una sociedad.

En armonía con lo señalado, el artículo 59, último inciso, de la Carta Política, refiriéndose al derecho a la seguridad social, prevé las prestaciones jubilares y su ajuste anual, orientado a "garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida" y si bien jubilación no es sinónimo de vejez, constituye un referente de un período en que las personas se encuentran ante nuevas manifestaciones del desarrollo de la vida.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 17.-

Decisión 619: Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina:

Art. 21, lit. c.-

Convenio 102 de la OIT: Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima):

Art. 26.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE":

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"21. Siendo así, es difícil eludir la perturbadora indagación: si todos llegamos a este mundo, y de él partimos, con igual fragilidad, de que da testimonio la mortalidad, propia de la condición humana, ¿por qué nos victimamos unos a los otros durante el tan breve caminar de nuestras vidas? Un mundo que abandona sus niños en las calles no tiene futuro; ya no posibilita crear y desarrollar un proyecto de vida. Un mundo que se descuida de sus ancianos no tiene pasado; ya no participa de la herencia de la humanidad. Un mundo que sólo conoce y valoriza el presente efímero y fugaz (y por lo tanto desesperador) no inspira fe ni esperanza. Un mundo que pretende ignorar la precariedad de la condición humana no inspira confianza. Trátase de un mundo que ya perdió de vista la dimensión temporal de la existencia humana. Trátase de un mundo que desconoce la perspectiva intergeneracional, o sea, los deberes que cada uno tiene en relación tanto con los que ya recorrieron el camino de sus vidas (nuestros antepasados) como los que todavía están por hacerlo (nuestros descendientes)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Sentencia sobre Reparaciones

"...Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Sentencia de Fondo

"En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada,

es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 50.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 80.-

Constitución de la República de China:

Art. 155.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 57.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 72.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 230.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-526:

"El principio de igualdad consagrado en la Constitución obliga no sólo al tratamiento igual de los casos iguales y diferente de los casos diferentes, sino también a la protección especial de todas aquellas personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, con el propósito de hacer de la igualdad un postulado con eficacia real. Dicho esto por la Constitución, el juez de tutela no puede ser indiferente frente a la situación de los pensionados y no puede dejar de considerar las condiciones específicas de debilidad en las que se encuentran las personas de la tercera edad y la protección especial que la Constitución y los convenios internacionales les conceden en el artículo 46.".

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 90/1995:

"De otra parte, la STC 176/1993 agrega que ¿cabe estimar que la diferencia de trato resultante es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador; sin que ese resultado pueda considerarse desmedido o excesivamente gravoso, ya que la preferencia aquí considerada, por operar dentro de un orden de prelación que tiene en cuenta distintas situaciones de la vivienda y las circunstancias de varios grupos de ocupantes, es de carácter relativo?. Añadiéndose, asimismo en dicha Sentencia, que ¿el trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el Art. 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el de vivienda. Situación en la que evidentemente se encuentran los funcionarios públicos jubilados, por imperativos legales relativos a la edad de jubilación. A lo que no obsta, claro está, que el citado precepto constitucional no imponga la preferencia establecida por el Art. 64.1 L.A.U., pues corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los cuales se haga efectivo el mandato que contiene la Constitución, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado?".

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución de la República del Ecuador de 1993:
Art. ... innumerado a continuación del Art. 25.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.
3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal,

disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.

6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ATENCIÓN PRIORITARIA A PERSONAS ADULTAS MAYORES (Art. 36 al 38)

Normativa Interna:

Código Penal:

Art. 29, num 2.-

Art. ... innumerado a continuación del Art. 30, num 1.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 55.-

Ley de Ciegos:

Art. 29.-

Ley de Prevención, Protección y Atención Integral de las Personas que Padecen Diabetes:

Art. 19.-

Ley del Anciano:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 11.-

Art. 22.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 167, lit. e.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 24.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 694-2002-RA, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otra parte, si bien puede ser verdad que la resolución de 1953 en la que se basaría el cobro de las pensiones que se consideran indebidamente pagadas, se encuentra en vigencia, sin embargo en la actualidad la Constitución Política de la República contiene normas específicas que garantizan ciertos derechos para los grupos vulnerables, entre ellos los jubilados, y consagra el principio de aplicación efectiva y directa de los derechos humanos en ella reconocidos, así como de los reconocidos en convenios y pactos internacionales; aún más, establece un principio de interpretación de los derechos humanos que debe ser aplicado necesariamente en casos como el presente, en que puede haber duda sobre el derecho que le asiste al accionante...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-IX-2006 (Resolución No. 0004-06-TC, R.O. 364-S, 26-IX-2006):

"Es en este sentido que el artículo 54 (36) de la Constitución Ecuatoriana prevé el deber del Estado de garantizar a las personas de la tercera edad y jubilados el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, en la que se incluye atención a la salud, tratamiento preferente tributario y en servicios, asistencia orientada a garantizar su estabilidad física y mental, todo esto en consideración a que las personas en determinada edad han cumplido con la sociedad como entes económicamente activos, correspondiéndoles gozar de un necesario descanso y el respectivo relevo para el desempeño de las diversas actividades que requiere el desarrollo de una sociedad.

En armonía con lo señalado, el artículo 59, último inciso, de la Carta Política, refiriéndose al derecho a la seguridad social, prevé las prestaciones jubilares y su ajuste anual, orientado a "garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida" y si bien jubilación no es sinónimo de vejez, constituye un referente de un período en que las personas se encuentran ante nuevas manifestaciones del desarrollo de la vida.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 17.-

Decisión 619: Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo en la Comunidad Andina:

Art. 21, lit. c.-

Convenio 102 de la OIT: Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima):

Art. 26.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE":

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"21. Siendo así, es difícil eludir la perturbadora indagación: si todos llegamos a este mundo, y de él partimos, con igual fragilidad, de que da testimonio la mortalidad, propia de la condición humana, ¿por qué nos victimamos unos a los otros durante el tan breve caminar de nuestras vidas? Un mundo que abandona sus niños en las calles no tiene futuro; ya no posibilita crear y desarrollar un proyecto de vida. Un mundo que se descuida de sus ancianos no tiene pasado; ya no participa de la herencia de la humanidad. Un mundo que sólo conoce y valoriza el presente efímero y fugaz (y por lo tanto desesperador) no inspira fe ni esperanza. Un mundo que pretende ignorar la precariedad de la condición humana no inspira confianza. Trátase de un mundo que ya perdió de vista la dimensión temporal de la existencia humana. Trátase de un mundo que desconoce la perspectiva intergeneracional, o sea, los deberes que cada uno tiene en relación tanto con los que ya recorrieron el camino de sus vidas (nuestros antepasados) como los que todavía están por hacerlo (nuestros descendientes)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Sentencia sobre Reparaciones

"...Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Sentencia de Fondo

"En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la Comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 50.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 80.-

Constitución de la República de China:

Art. 155.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 57.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 72.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 230.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-526:

"El principio de igualdad consagrado en la Constitución obliga no sólo al tratamiento igual de los casos iguales y diferente de los casos diferentes, sino también a la protección especial de todas aquellas personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, con el propósito de hacer de la igualdad un postulado con eficacia real. Dicho esto por la Constitución, el juez de tutela no puede ser indiferente frente a la situación de los pensionados y no puede dejar de considerar las condiciones específicas de debilidad en las que se encuentran las personas de la tercera edad y la protección especial que la Constitución y los convenios internacionales les conceden en el artículo 46."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 90/1995:

"De otra parte, la STC 176/1993 agrega que ¿cabe estimar que la diferencia de trato resultante es proporcionada a la finalidad perseguida por el legislador; sin que ese resultado pueda considerarse desmedido o excesivamente gravoso, ya que la preferencia aquí considerada, por operar dentro de un orden de prelación que tiene en cuenta distintas situaciones de la vivienda y las circunstancias de varios grupos de ocupantes, es de carácter relativo?. Añadiéndose, asimismo en dicha Sentencia, que ¿el trato más favorable concedido en la regulación legal a los funcionarios jubilados puede encontrar otro fundamento adicional y sobrevenido en el Art. 50 C.E., que obliga a los poderes públicos a promover el bienestar de los ciudadanos durante la tercera edad y atender a sus problemas específicos, entre ellos el de vivienda. Situación en la que evidentemente se encuentran los funcionarios públicos jubilados, por imperativos legales relativos a la edad de jubilación. A lo que no obsta, claro está, que el citado precepto constitucional no imponga la preferencia establecida por el Art. 64.1 L.A.U., pues corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los cuales se haga efectivo el mandato que contiene la Constitución, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado?".

Referencia Histórica:

**Codificación de la Constitución de la República del Ecuador de 1993:
Art. ... innumerado a continuación del Art. 25.-**

FIN CONCORDANCIA

Sección II JÓVENES

Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y

mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Sección III MOVILIDAD HUMANA

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

MOVILIDAD HUMANA (Art. 40)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 6.-

Art. 11, num. 2.-

Art. 66, num. 14.-

Art. 338.-

Art. 416, num. 7.-

Art. 423, nums. 3 y 5.-

Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión":

Art. 20.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 114.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 160, nums. 1, 4, 10 y 11.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 912.-

Art. 913.-

Art. 914.-

Art. 915.-

Código del Trabajo:

Art. 26.-

Art. 27.-

Art. 28.-

Código Penal:

Art. 343.-

Art. 563.-

Ley de Extranjería:

Art. 9.-

Art. 10.-

Ley de Migración:

Art. 17.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 27.-

Reglamento de Manejo Interno de la Dirección de Apoyo y Atención a las Personas Migrantes y sus Familias en Situación de Vulnerabilidad y del Comité Calificador de Casos de Emergencia de la Secretaría Nacional del Migrante:

Art. 3.-

Decreto No. 2378-B (Creación del Fondo para el Desarrollo Humano del Migrante Ecuatoriano):

Art. 2.-

Normativa Internacional:

Decisión 548: Mecanismo Andino de Cooperación en Materia de Asistencia y Protección Consular y Asuntos Migratorios:

Art. 4.-

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 36.-

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 22.-

Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

Art. 9.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 7.-

Convenio 97 de la OIT: Sobre los Trabajadores Migrantes (Revisado), 1949:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 6. num.1.-

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Art. 5.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de derechos Humanos

CASO DE LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO

Sentencia de Fondo

"155. La Corte considera necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

156. De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que: el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos; el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron." Ver Texto Completo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"125. A su vez, la Corte observa que el señor Acosta Calderón, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación

de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa del señor Acosta Calderón, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ

Sentencia de Fondo

"164. La Corte reitera su jurisprudencia constante según la cual el extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podría asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo." Ver Texto Completo.

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 25.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 2, num. VIII.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 35.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 37.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 41.-

Referencias Históricas:

Constitución de Weimar:

Art. 112.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 183.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 107.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 108.-

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 8.-

Constitución Política De La República Del Ecuador (1906):

Art. 28.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99

"119. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales⁸⁷. y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal." . Ver Texto Completo

Corte Interamericana de derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"119. Los Estados, por lo tanto, no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Sin embargo, sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos. Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana. Al respecto, la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha señalado que [...] no pretende cuestionar ni tampoco cuestiona el derecho de un Estado a tomar acciones legales en contra de los inmigrantes ilegales tales como deportarlos a sus países de origen si los tribunales competentes así lo deciden. Sin embargo, la Comisión considera que es inaceptable deportar a individuos sin darles la posibilidad de argumentar su caso ante las cortes nacionales competentes, ya que ello es contrario al espíritu y texto de la Carta [Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos] y del derecho internacional." Ver Texto Completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 31-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007)

"El Directorio del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, no puede disponer directamente de los recursos mencionados, sin la coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores." Ver Texto Completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ASILO Y REFUGIO (Art. 41 Y 42)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 4, num. 7.-

Nota:

La calificación de un delito como político, genera efectos como el acceso al asilo y la prohibición de aplicar la pena capital. En el primer caso, se trata de una potestad del Estado receptor, en el segundo, un imperativo absoluto. Por tanto, el otorgamiento de asilo por parte de un Estado, impediría la aplicación de la pena de muerte en ese o en cualquier otro.

Ley de Extradición:

Art. 5, num. 9.-

Ley de Extranjería:

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 15.-

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXVII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 22, num. 7.-

Convención Interamericana contra el Terrorismo:

Art. 13.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 15.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 6.-

Convención sobre Asilo Diplomático:

Art. I.-

Art. II.-

Art. V.-

Tratado sobre Extradición entre la República del Ecuador y El Reino de España:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"Vinculada a la operatividad represiva ilegal realizada dentro de los límites del territorio nacional, debe ser destacado que las actividades de persecución se verificaron sin limitación de fronteras geográficas, contando para ello con la colaboración de los organismos de seguridad de Estados limítrofes, los que con características de reciprocidad, procedían a la detención de personas sin respetar orden legal alguna, en franca violación de tratados y convenciones internacionales suscriptos por nuestro país sobre el derecho de asilo y refugio político." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"100. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que

[q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 13.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 31.-

Constitución Política de la República de Cuba:

Art. 13.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 101.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 42.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 36.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-186/96:

"...cabe recordar que el derecho de asilo, es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: M. 127. XXXV:

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Antonio Boggiano

"12) Que si bien es cierto que la obligación de "no devolución" que surge de la Convención de Ginebra, no especifica su aplicación al ámbito de la extradición, una interpretación en favor de esta postura se impone en atención al principio de buena fe, que rige en materia de tratados, y que autoriza incluirlo por analogía de principios. Cabe señalar que los estados parte de la Convención de 1951 han asumido un deber de cooperación con la oficina del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esa convención (Art. 35.1 de la Convención y Art. 2.1 del Protocolo Adicional). En este sentido, corresponde destacar la resolución 17 (XXXI) de 1980 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en cuanto analiza el carácter fundamental de la no devolución y la necesidad de proteger los refugiados que pudieran ser objeto de extradición a un país en el que tuvieren fundados temores de ser perseguidos por los motivos enumerados en la Convención de 1951. También allí se pidió a los estados que diesen seguridades de que este principio se tuviera debidamente en cuenta en los tratados referentes a la extradición y cuando así procediere, se incluyere en la legislación nacional sobre la cuestión (ver resoluciones nros. 6 -XXXVIII- y 7 -XXXVIII-, ambas de 1977 y 82 -XLVIII- de 1997). En la misma línea de pensamiento el delegado argentino reiteró ante el Comité Ejecutivo en 1989 "mientras la extradición es una práctica legítima que combate el crimen, no cabe admitirla en el derecho internacional en el caso del refugio" (UN doc. A7AC 96/586, párrafo 16, conclusiones 8 y 9).".

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007014433:

"La Sala entiende que el asilo político es un principio jurídico de rango superior que se manifiesta en actos humanitarios de solidaridad y que convierte al territorio nacional en lugar inviolable para proteger a los individuos de otros países, cuando son perseguidos en razón de sus preferencias o actuaciones políticas o ideológicas, principio que está previsto en el artículo 31 constitucional y es, por ello, un derecho fundamental."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 80.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 17.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

Las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, las cuales se extienden a todo procedimiento -administrativo o judicial- donde se determinen derechos, deben aplicarse en el trámite de determinación de la condición de refugiado, por cuanto este mecanismo permite establecer si la persona cumple las condiciones para disfrutar del derecho al asilo y la protección contra el *refoulement*. Asimismo, el derecho a un recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violen derechos fundamentales, establecido en

el artículo 25 de la Convención Americana, debe aplicarse sin discriminación a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, incluyendo a los individuos que no son nacionales de ese Estado. En particular, se debe considerar el respeto de las siguientes garantías en el proceso de determinación de la condición de refugiado: el derecho a una audiencia para que el niño presente su solicitud de asilo y exprese su opinión libremente, en un plazo razonable y ante una autoridad competente, imparcial e independiente. Esto a su vez presupone la protección contra el *refoulement* y la devolución en la frontera. Asimismo, para garantizar la mayor participación posible del niño, se le debe explicar adecuadamente cómo funciona el procedimiento, cuáles decisiones se han tomado y cuáles pueden ser las consecuencias de las mismas; además, cuando corresponda, el Estado debe garantizar que el niño cuente con la asistencia de un representante legal con la preparación para realizar esta función; la adopción de medidas especiales que permitan estudiar la solicitud de asilo de un niño de una manera más flexible, en consideración de que los niños, por lo general, experimentan la persecución de manera diferente que los adultos; estas medidas podrían comprender el otorgamiento del beneficio de la duda al analizar la credibilidad de su solicitud, estándares de prueba menos rígidos y un procedimiento más expedito". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"36. Tampoco hay que pasar desapercibida, en el presente contexto, la doctrina más lúcida que llevó, en el pasado, a la configuración del estatuto del asilo territorial. En efecto, la historia juris del instituto del asilo ha sido marcada por la tensión entre su caracterización como una facultad discrecional del Estado, o entonces como un derecho individual subjetivo. No es mi propósito entrar a examinar a fondo este instituto en el presente Voto Concurrente, sino más bien referirme a un aspecto pertinente a la materia objeto de la presente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana. En los últimos años, con las crecientes restricciones en el uso por los Estados de la autoatribuida facultad de control migratorio, es la primera corriente que parece de facto imponerse¹²⁶, en detrimento de la tesis del derecho individual subjetivo." Ver texto completo

"El asilo político -que engloba al asilo territorial y al asilo diplomático- es la protección o amparo que, en determinadas circunstancias y bajo condiciones dadas, se otorga en el territorio de un Estado o en sus sedes diplomáticas acreditadas en el exterior a personas perseguidas por sus ideas políticas, sus convicciones religiosas, sus condiciones étnicas o la comisión de delitos políticos. Se llama asilo territorial si se lo concede en el territorio de un Estado, y asilo diplomático, si se lo presta en la sedes diplomáticas..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 60-61.

"El derecho de asilo tiene un vicio de origen y es que presenta por así decir, la otra cara de la ciudadanía y la soberanía, es decir del límite estatista impuestos por éstas a los derechos fundamentales. Además, tradicionalmente ha estado siempre reservado sólo a los refugiados por persecuciones políticas, raciales o religiosas, y no por los refugiados del derecho a la subsistencia."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.58.

"En relación con el nexo entre el asilo y la migración, cabe resaltar que en las circunstancias actuales los migrantes y otras personas que buscan protección, tales como los solicitantes de asilo y los refugiados, comparten los mismos movimientos y requieren protección. Aunque no todas esas personas califican como refugiados bajo los instrumentos internacionales, es necesario establecer las salvaguardas que permitan identificarlos y brindar protección a las distintas categorías migratorias. Ante la existencia de pocas opciones legales para efectos de ingresar y permanecer en determinados territorios, cada vez es más frecuente el uso de los sistemas de asilo, para efectos de que ciertas categorías migratorias puedan tener una oportunidad de permanecer en un país`...".

FIN CONCORDANCIA

Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.

Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

ASILO Y REFUGIO (Art. 41 Y 42)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 4, num. 7.-

Nota:

La calificación de un delito como político, genera efectos como el acceso al asilo y la prohibición de aplicar la pena capital. En el primer caso, se trata de una potestad del Estado receptor, en el segundo, un imperativo absoluto. Por tanto, el otorgamiento de asilo por parte de un Estado, impediría la aplicación de la pena de muerte en ese o en cualquier otro.

Ley de Extradición:

Art. 5, num. 9.-

Ley de Extranjería:

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 15.-

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXVII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 22, num. 7.-

Convención Interamericana contra el Terrorismo:

Art. 13.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 15.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 6.-

Convención sobre Asilo Diplomático:

Art. I.-

Art. II.-

Art. V.-

Tratado sobre Extradición entre la República del Ecuador y El Reino de España:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"Vinculada a la operatividad represiva ilegal realizada dentro de los límites del territorio nacional, debe ser destacado que las actividades de persecución se verificaron sin limitación de fronteras geográficas, contando para ello con la colaboración de los organismos de seguridad de Estados limítrofes, los que con características de reciprocidad, procedían a la detención de personas sin respetar orden legal alguna, en franca violación de tratados y convenciones internacionales suscritos por nuestro país sobre el derecho de asilo y refugio político." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"100. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que

[q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 13.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 31.-

Constitución Política de la República de Cuba:

Art. 13.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 101.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 42.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 36.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-186/96:

"...cabe recordar que el derecho de asilo, es una garantía que tiene toda persona ante el ordenamiento jurídico internacional, y significa la expresión humanitaria debida a la racionalidad. El asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa. Negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: M. 127. XXXV:

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Antonio Boggiano

"12) Que si bien es cierto que la obligación de "no devolución" que surge de la Convención de Ginebra, no especifica su aplicación al ámbito de la extradición, una interpretación en favor de esta postura se impone en atención al principio de buena fe, que rige en materia de tratados, y que autoriza incluirlo por analogía de principios. Cabe señalar que los estados parte de la Convención de 1951 han asumido un deber de cooperación con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esa convención (Art. 35.1 de la Convención y Art. 2.1 del Protocolo Adicional). En este sentido, corresponde destacar la resolución 17 (XXXI) de 1980 del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en cuanto analiza el carácter fundamental de la no devolución y la necesidad de proteger los refugiados que pudieran ser objeto de extradición a un país en el que tuvieran fundados temores de ser perseguidos por los motivos enumerados en la Convención de 1951. También allí se pidió a los estados que diesen seguridades de que este principio se tuviera debidamente en cuenta en los tratados referentes a la extradición y cuando así procediere, se incluyere en la legislación nacional sobre la cuestión (ver resoluciones nros. 6 -XXXVIII- y 7 -XXXVIII-, ambas de 1977 y 82 -XLVIII- de 1997). En la misma línea de pensamiento el delegado argentino reiteró ante el Comité Ejecutivo en 1989 "mientras la extradición es una práctica legítima que combate el crimen, no cabe admitirla en el derecho internacional en el caso del

refugio" (UN doc. A7AC 96/586, párrafo 16, conclusiones 8 y 9).".

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007014433:

"La Sala entiende que el asilo político es un principio jurídico de rango superior que se manifiesta en actos humanitarios de solidaridad y que convierte al territorio nacional en lugar inviolable para proteger a los individuos de otros países, cuando son perseguidos en razón de sus preferencias o actuaciones políticas o ideológicas, principio que está previsto en el artículo 31 constitucional y es, por ello, un derecho fundamental."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 80.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 17.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

Las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana, las cuales se extienden a todo procedimiento -administrativo o judicial- donde se determinen derechos, deben aplicarse en el trámite de determinación de la condición de refugiado, por cuanto este mecanismo permite establecer si la persona cumple las condiciones para disfrutar del derecho al asilo y la protección contra el *refoulement*. Asimismo, el derecho a un recurso sencillo y rápido que ampare contra actos que violen derechos fundamentales, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, debe aplicarse sin discriminación a todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado, incluyendo a los individuos que no son nacionales de ese Estado. En particular, se debe considerar el respeto de las siguientes garantías en el proceso de determinación de la condición de refugiado: el derecho a una audiencia para que el niño presente su solicitud de asilo y exprese su opinión libremente, en un plazo razonable y ante una autoridad competente, imparcial e independiente. Esto a su vez presupone la protección contra el *refoulement* y la devolución en la frontera. Asimismo, para garantizar la mayor participación posible del niño, se le debe explicar adecuadamente cómo funciona el procedimiento, cuáles decisiones se han tomado y cuáles pueden ser las consecuencias de las mismas; además, cuando corresponda, el Estado debe garantizar que el niño cuente con la asistencia de un representante legal con la preparación para realizar esta función; la adopción de medidas especiales que permitan estudiar la solicitud de asilo de un niño de una manera más flexible, en consideración de que los niños, por lo general,

experimentan la persecución de manera diferente que los adultos; estas medidas podrían comprender el otorgamiento del beneficio de la duda al analizar la credibilidad de su solicitud, estándares de prueba menos rígidos y un procedimiento más expedito;". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"36. Tampoco hay que pasar desapercibida, en el presente contexto, la doctrina más lúcida que llevó, en el pasado, a la configuración del estatuto del asilo territorial. En efecto, la historia juris del instituto del asilo ha sido marcada por la tensión entre su caracterización como una facultad discrecional del Estado, o entonces como un derecho individual subjetivo. No es mi propósito entrar a examinar a fondo este instituto en el presente Voto Concurrente, sino más bien referirme a un aspecto pertinente a la materia objeto de la presente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana. En los últimos años, con las crecientes restricciones en el uso por los Estados de la autoatribuida facultad de control migratorio, es la primera corriente que parece de facto imponerse¹²⁶, en detrimento de la tesis del derecho individual subjetivo.". Ver texto completo

"El asilo político -que engloba al asilo territorial y al asilo diplomático- es la protección o amparo que, en determinadas circunstancias y bajo condiciones dadas, se otorga en el territorio de un Estado o en sus sedes diplomáticas acreditadas en el exterior a personas perseguidas por sus ideas políticas, sus convicciones religiosas, sus condiciones étnicas o la comisión de delitos políticos. Se llama asilo territorial si se lo concede en el territorio de un Estado, y asilo diplomático, si se lo presta en la sedes diplomáticas...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 60-61.

"El derecho de asilo tiene un vicio de origen y es que presenta por así decir, la otra cara de la ciudadanía y la soberanía, es decir del límite estatista impuestos por éstas a los derechos fundamentales. Además, tradicionalmente ha estado siempre reservado sólo a los refugiados por persecuciones políticas, raciales o religiosas, y no por los refugiados del derecho a la subsistencia."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.58.

"En relación con el nexo entre el asilo y la migración, cabe resaltar que en las circunstancias actuales los migrantes y otras personas que buscan protección, tales como los solicitantes de asilo y los refugiados, comparten los mismos movimientos y requieren protección. Aunque no

todas esas personas califican como refugiados bajo los instrumentos internacionales, es necesario establecer las salvaguardas que permitan identificarlos y brindar protección a las distintas categorías migratorias. Ante la existencia de pocas opciones legales para efectos de ingresar y permanecer en determinados territorios, cada vez es más frecuente el uso de los sistemas de asilo, para efectos de que ciertas categorías migratorias puedan tener una oportunidad de permanecer en un país`...".

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección IV
MUJERES EMBARAZADAS

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a:

1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral.
2. La gratuidad de los servicios de salud materna.
3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

MUJERES EMBARAZADAS (Art. 43)

Normativa Interna:

Constitución de la República:

- Art. 42, inc. 2.-
- Art. 51, num. 6.-
- Art. 332.-
- Art. 369.-

Código Civil:

- Art. 24.-

Art. 60.-

Art. 63.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 41, num. 4.-

Ley sobre la Educación de la Sexualidad y el Amor:

Art. 1.-

Art. 2.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 29, lits. b, e y f.-

Código del Trabajo:

Art. 153.-

Art. 154.-

Art. 155.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 105.-

Art. 106.-

Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas:

Art. 52.-

Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional:

Art. 45.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 171 incs. 2 y 5.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 97, nums. 6 y 9.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 21.-

Art. 120.-

Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia:

Art. 1.-

Art. 9.-

Código Penal:

Art. 58.-

Ley de Prevención, Protección y Atención Integral de las Personas que Padecen Diabetes:

Art. 14.-

Acuerdo No. 0000394 (Creación del Comité Interinstitucional de Prevención del Embarazo en Adolescentes (CIPEA)):

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-I-98 (Expediente No. 104-97, Segunda Sala, R.O. 292, 7-IV-98):

"La disposición del artículo 155 (154) inciso tercero invocado por el demandado, respecto de la obligación de la trabajadora de justificar su embarazo con un certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se complementa con la última parte de dicho inciso que determina que a falta de éste, se podrá justificar con la certificación de otro facultativo; y si bien es cierto que la actora reconoce en su confesión judicial que no presentó el certificado, del desenvolvimiento procesal se infiere claramente que el empleador tuvo conocimiento del estado de embarazo, consecuentemente, la disposición del artículo 155 (154) debe ser entendida en el sentido social de protección a la mujer trabajadora que durante su período de gestación merece una garantía especial de amparo y que la obligación de justificar su estado, ha de entenderse, únicamente en el caso de que hubiera duda, mas no como en el presente trámite en que precisamente por el estado del embarazo, el empleador decide prescindir de sus servicios. Por consiguiente procede, el pago de las indemnizaciones determinadas en los artículos 189 (188), 185 y 155 (154) del Código del Trabajo vigente al momento del despido.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que

implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño; normas que por su propia naturaleza de orden público son de acatamiento obligatorio." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 075-99-TP, R.O. 332-S, 3-XII-99):

"Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su parte dogmática, cuando se refiere a los Derechos, Garantías y Deberes de los ciudadanos, dispone en el numeral 20 del artículo 23 (66, num. 2) que en el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure entre otros la salud y otros servicios sociales necesarios. Así mismo, en sus artículos 42 (32) y 47 (35) se ratifica esta protección ciudadana para que todos puedan acceder de manera permanente e ininterrumpida a los servicios de salud conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia y para que ?en el ámbito público y privado reciban atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y de la tercera edad?. Por lo tanto, el hecho que el Estado entregue recursos a instituciones privadas con finalidad social o pública, para tan altos fines, que se suman a los esfuerzos directamente realizados por el mismo y por la colectividad, implica que promueve su organización, y su autonomía, las mismas que se perfeccionan dotando a dichos entes privados de personería jurídica, para que eficientemente puedan cumplir con sus propósitos altruistas y con el bienestar general;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-X-2001 (Casos Nos. 030-2001-TC y 031-2001-TC acumulados, R.O. 429, 10-X-2001):

"... en el Código de Procedimiento Penal se realizan una serie de condicionamientos que debe tener presente el Juez al momento de tomar una medida alternativa a la prisión preventiva, a partir del mismo principio constitucional de la presunción de inocencia, como es el tipo de delito que se le acusa o imputa a la persona o bien, a partir de la misma calidad de la persona beneficiaria: mujeres embarazadas y personas de la tercera edad, las mismas que son afectadas, física y psicológicamente, de mayor manera, y son más vulnerables a este tipo de medidas cautelares respecto de las cuales el legislador previó la alternativa;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-V-2001 (Caso No. 892-2000-RA, R.O. 334-S, 28-V-2001):

"Que, el artículo 36 de la Constitución Política dispone las garantías laborales a la mujer, entre ellas, la de velar especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, en armonía con lo cual la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer publicada en el Registro Oficial 132 de 2 de diciembre de 1981, del cual es parte el Estado Ecuatoriano, en su artículo 11.2. a) prohíbe el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad. Por otra parte, el artículo 37 de la Constitución, determina el deber del Estado de proteger la maternidad y apoyar a las mujeres jefas de hogar, siendo este el caso de la accionante, no ha existido por parte de la autoridad nominadora la debida observación de estos derechos constitucionales que, en todo caso, en un ejercicio de valoración, tienen mayor importancia que una supuesta irregularidad en el desempeño de funciones, en tanto dice relación a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-III-2004 (Resolución No. 0009-2004-HC, Segunda Sala, R.O. 315, 16-IV-2004):

"En cuanto a la alegación de estado de embarazo que formula G. C., cabe tener presente que nuestro ordenamiento jurídico, precisamente el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, protegen la vida del que está por nacer, por lo cual se ha previsto la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario mientras dure el embarazo y hasta noventa días después del parto. En el presente caso, se trata de un arresto provisional para efectos de la acción penal de deportación, situación que no encaja en los presupuestos del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, porque no se está frente a la figura de la prisión preventiva.".
Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 25.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo VII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "San José de Costa Rica":

Art. 4, num. 5.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 20.-

Art. 23.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

Art. 4.-

Art. 9.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 24, num. 1, lit. b.-

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:

Art. 4.-

Art. 11, inc. 2, lits. a, b, c y d.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 6, num. 5.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 9.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Convenio IV):

Art. 38, num. 5.-

Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS):

Art. 2. lit. I.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 7, num. 1, lit. g. y num. 2, lit. g.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

Sentencia de Fondo

"177. En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Así, por una parte, el Estado

debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO

Sentencia de Fondo

"303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que ¿no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación?. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, ¿es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada?, y que abarca ¿actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad?." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 75, num 23.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. I.-

Art. 6.-

Art. 7, num. XVII.-

Art. 201, num. 3.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 43.-

Art. 53.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 44.-

Constitución Política del Estado de Bolivia:

Art. 48, num. VI.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 116.-

Art. 119.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 324/2006:

"Una restricción de derechos que podría resultar constitucionalmente legítima si trae origen en causas de fuerza mayor, como es la enfermedad del trabajador, resulta vetada si se anuda a una causa tan íntimamente unida con el sexo como es la maternidad (STC 214/2006, de 3 de julio, FJ 4). La baja de maternidad está íntimamente relacionada con la condición femenina de la trabajadora. Su principal fundamento no está en la protección a la familia, sino en la de las madres. Como dice el considerando decimocuarto de la Directiva 92/85/CEE, la vulnerabilidad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia, hace necesario un derecho a un permiso de maternidad. Por ello las bajas laborales por esta causa son diferentes de las que se deben a una enfermedad. El carácter justificador de las necesidades de organización del servicio público que puede valer como respaldo de la limitación temporal del derecho a las vacaciones -e incluso su pérdida-en caso de enfermedad, no puede operar en contra de la protección a las madres garantizada constitucionalmente. La enfermedad es una contingencia fortuita con determinadas implicaciones desde el punto de vista de los derechos del trabajador, pero en modo alguno se trata de un valor constitucional vinculado con la posición social y laboral de un sexo específico, como es la maternidad, tanto por su valor intrínseco como por las consecuencias que acarrea para la igualdad de oportunidad laborales de la mujer.

Así, aunque ciertamente el Art. 14 CE no consagra la promoción de la maternidad o de la natalidad, sí excluye toda distinción o trato peyorativo a la mujer en la relación laboral fundado en dichas circunstancias (STC 182/2005, de 4 de julio, FJ 4). La trabajadora que suspende su relación laboral como consecuencia de la maternidad conserva íntegramente sus derechos laborales y ha de poder reincorporarse a su puesto de trabajo una vez finalizada la suspensión sin que ésta le ocasione perjuicio alguno. En concreto, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la Sentencia Merino Gómez, de 18 de marzo de 2004, asunto C-342/01, que "cualquier trabajadora ha de poder disfrutar de sus vacaciones anuales en un período distinto del de su permiso de maternidad", y ha de ser así incluso cuando al servirse de tal permiso se haya superado la fecha límite para el goce de las vacaciones."

Referencias Históricas:

Constitución de Weimar:

Art. 119, inc. 4.-

Art. 161.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 19.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lit. ñ.-

Art. 149, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 162.-

Art. 185, lit. j.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consulta de la Procuraduría General del Estado:

- 11-III-2004 (R.O. 363, 24-VI-2004)

"Aun cuando la Ley de Régimen Municipal no establezca el derecho a vacaciones pagadas ni licencia por maternidad a favor de las alcaldesas, es evidente que en atención a la garantía constitucional, el Concejo está en la obligación de otorgarle la licencia, con arreglo a lo previsto en el artículo 77 ibídem.". Ver texto completo

Absoluciones de Consulta de la Procuraduría General del Estado:

- 11-VI-2004 (R.O. 443, 15-X-2004):

"El personal que preste sus servicios en el servicio civil, bajo el régimen de contrato por servicios ocasionales, tiene derecho a todos los beneficios contemplados para el servicio civil en general.

Por lo expuesto, la servidora pública contratada, tiene derecho a gozar de licencia con remuneración por maternidad.". Ver texto completo

Absoluciones de Consulta de la Procuraduría General del Estado:

- 11-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La disposición legal citada liga las dos horas de permiso diarias con cada niño que, en un parto determinado, tuviere una servidora pública. En este contexto, y acatamiento del mandato constitucional contenido en el artículo 36, considero que en el evento que una

servidora pública tuviere más de un niño en razón de partos múltiples, las dos horas diarias de que trata el inciso final del artículo 36 de la LOSCCA, deben ser calculadas y concedidas por cada niño nacido, hasta que éstos cumplan un año de edad." Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83

RESTRICCIONES A LA PENA DE MUERTE (ARTS. 4.2 Y 4.4 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS):

"54. Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5).". Ver etxto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS:

Voto Concurrente del Juez Hernán Salgado Pesantes

"7. Además, esa diferencia debe ser relevante, poseer una importancia suficiente para justificar un trato distinto, y ser necesaria y no únicamente conveniente o útil. Por ejemplo, no basta la diferencia varón-mujer para imponer un trato distinto en el trabajo, pero sí lo es el hecho del embarazo y de la maternidad." Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección V

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como

proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTE (Arts. 44 al 46)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 61.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 148.-

Código del Trabajo:

Art. 134.-

Art. 135.-

Art. 149.-

Ley de la Juventud:

Art. 6.-

Art. 7.-

Decreto No. 1823: (Plan Nacional para Combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y Otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción de Menores):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-IX-99 (Expediente No. 464-99, Primera Sala, R.O. 332, 3-XII-99):

"SEGUNDO.- En cuanto al cargo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque al decir de la recurrente la Sala realiza una falsa interpretación del Art. 48 (44) de la Constitución Política al no aplicar el principio de interés superior de los niños y sus derechos, que prevalecerán sobre los demás, es necesario destacar, que ciertamente la Constitución Política de la República del Ecuador contiene aquel precepto fundamental; pero esto no quiere decir que para proteger los intereses del niño y sus derechos ha de declararse como padre a cualquier persona, porque la declaratoria judicial de paternidad tiene efectos trascendentales, como el de la ciudadanía prevista por la Constitución." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-2002 (Resolución No. 186-2002, Primera Sala, R.O. 709, 21-XI-2002, Fallo de triple reiteración):

"OCTAVO.- Del análisis precedente se colige que, en los juicios de investigación de la paternidad el contenido de la prueba ha variado notablemente. Anteriormente, se tendía a demostrar, a través de indicios claros, unívocos y concordantes, aquellos presupuestos o casos fácticos detallados en el artículo 267 del Código Civil, y que podían hacer presumir la paternidad reclamada. En este sistema primaba la verdad procesal, es decir aquella que surgía de los elementos probatorios y de convicción constantes en autos y que incluso podía ser distinta de la verdad real; pero el Juez debía adoptar una decisión con fundamento en las pruebas que obraban del proceso. Actualmente, como ya vimos, los presupuestos fácticos del artículo citado que permitían al Juez presumir la paternidad se han vuelto inaplicables e incluso se los podría considerar inconstitucionales . Por ello el examen de ADN, cuyo resultado tiene noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento de posibilidades de acierto, se ha convertido en la prueba esencial que permite tener certeza, no sólo procesal, sino científica, de la existencia o no de la filiación. Es decir, gracias a los avances que permiten la realización de esta prueba científica, se ha podido llegar a unificar la verdad procesal con la real. En el presente caso, si bien se ha solicitado por dos ocasiones la práctica del examen de ADN, e incluso el Tribunal ad quem la ha solicitado nuevamente, como prueba de oficio, sin embargo, no se ha realizado por la inasistencia del demandado. En tal situación y como no ha sido posible obtener la certeza que proporciona el resultado de la prueba de ADN, el Juez de instancia debe analizar aquellas otras pruebas que constan en autos, determinar si la renuencia del demandado a la realización de una prueba de ADN, puede ser considerada como un principio de prueba en su contra y, finalmente, dictar la sentencia que considere más apegada a la realidad y a la justicia, tomando en cuenta que, en virtud del principio de interés superior del niño, en caso de duda se debe favorecer sus intereses." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 3.-

Art. 37.-

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:

Art. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 5.-

Convenio 102 de la OIT: Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952:

Art. 29.-

Convenio 182 de la OIT: Sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación:

Art. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo:

"134. Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades" Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 39.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela :

Art. 75.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 40.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-08:

"En este siglo se aborda la necesidad de proteger la niñez, en varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), para finalmente surgir una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo sujeto internacional de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en consideración a que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad y amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y, a que en todos los países hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que requieren especial atención, con medios como la defensa y protección de la tradición y valores culturales de cada pueblo."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 02-2865:

"El concepto "interés superior del niño" constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado. La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983, caracterizó los conceptos jurídicos indeterminados como "... conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma.?" ...

El "interés superior del niño", en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado "interés superior" del niño se conecta con uno de los

principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (MENDIZÁBAL OSES, L. Derecho de menores. Teoría general. Madrid. Ed. Pirámide. 1977. p. 49)

Por ello, el "interés superior del niño" previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8640-2006-PA/TC:

6. Asimismo este Tribunal ha establecido en la sentencia antes referida, en su fundamento 36, el deber municipal de proteger a los niños y adolescentes; "(...) la importancia de dicha obligación por parte del Estado y de la sociedad en general se manifiesta de modo más patente frente a los peligros y riesgos a los cuales están expuestos diariamente. Por ello el ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a las personas no puede poner en riesgo, en modo alguno, la vida e integridad de los niños y adolescentes; más aún si ese peligro proviene de una actividad que se realiza con fines de lucro. (...). Por tanto es necesario reforzar que cualquier tipo de actividad económica relacionada con la libertad de empresa no puede contravenir el interés superior al niño y adolescente, a la cual están obligadas las municipalidades, según lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...). En el fundamento 37 señala, que "(...) de ahí que este Colegiado considere que no puede alegarse, legal ni legítimamente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, cuando de dicho ejercicio se derive la exposición de niños y adolescentes a riesgos innecesarios e injustificados que pudieren afectar su salud, integridad, libre desarrollo y su bienestar en general (...)."

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte

de ella.

54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla. ...

56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano⁶⁰., en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTE (Arts. 44 al 46)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 61.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 148.-

Código del Trabajo:

Art. 134.-

Art. 135.-

Art. 149.-

Ley de la Juventud:

Art. 6.-

Art. 7.-

Decreto No. 1823: (Plan Nacional para Combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y Otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción de Menores):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-IX-99 (Expediente No. 464-99, Primera Sala, R.O. 332, 3-XII-99):

"SEGUNDO.- En cuanto al cargo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque al decir de la recurrente la Sala realiza una falsa interpretación del Art. 48 (44) de la Constitución Política al no aplicar el principio de interés superior de los niños y sus derechos, que prevalecerán sobre los demás, es necesario destacar, que ciertamente la Constitución Política de la República del Ecuador contiene aquel precepto fundamental; pero esto no quiere decir que para proteger los intereses del niño y sus derechos ha de declararse como padre a cualquier persona, porque la declaratoria judicial de paternidad tiene efectos trascendentales, como el de la ciudadanía prevista por la Constitución." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-2002 (Resolución No. 186-2002, Primera Sala, R.O. 709, 21-XI-2002, Fallo de triple reiteración):

"OCTAVO.- Del análisis precedente se colige que, en los juicios de investigación de la paternidad el contenido de la prueba ha variado notablemente. Anteriormente, se tendía a demostrar, a través de indicios claros, unívocos y concordantes, aquellos presupuestos o casos fácticos detallados en el artículo 267 del Código Civil, y que podían hacer presumir la paternidad reclamada. En este sistema primaba la verdad procesal, es decir aquella que surgía de los elementos probatorios y de convicción constantes en autos y que incluso podía ser distinta de la verdad real; pero el Juez debía adoptar una decisión con fundamento en las pruebas que obraban del proceso. Actualmente, como ya vimos, los presupuestos fácticos del artículo citado que permitían al Juez presumir la paternidad se han vuelto inaplicables e incluso se los podría considerar inconstitucionales . Por ello el examen de ADN, cuyo resultado tiene noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento de posibilidades de acierto, se ha convertido en la prueba esencial que permite tener certeza, no sólo procesal, sino científica, de la existencia o no de la filiación. Es decir, gracias a los avances que permiten la realización de esta prueba científica, se ha podido llegar a unificar la verdad procesal con la real. En el presente caso, si bien se ha solicitado por dos ocasiones la práctica del examen de ADN, e incluso el Tribunal ad quem la ha solicitado nuevamente, como prueba de oficio, sin embargo, no se ha realizado por la inasistencia del demandado. En tal situación y como no ha sido posible obtener la certeza que proporciona el resultado de la prueba de ADN, el Juez de instancia debe analizar aquellas otras pruebas que constan en autos, determinar si la renuencia del demandado a la realización de una prueba de ADN, puede ser considerada como un principio de prueba en su contra y, finalmente, dictar la sentencia que considere más apegada a la realidad y a la justicia, tomando en cuenta que, en virtud del principio de interés superior del niño, en caso de duda se debe favorecer sus intereses." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 3.-

Art. 37.-

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:

Art. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 5.-

Convenio 102 de la OIT: Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952:

Art. 29.-

Convenio 182 de la OIT: Sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación:

Art. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo:

"134. Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades" Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 39.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela :

Art. 75.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 40.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-08:

"En este siglo se aborda la necesidad de proteger la niñez, en varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), para finalmente surgir una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo sujeto internacional de la

Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en consideración a que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad y amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y, a que en todos los países hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que requieren especial atención, con medios como la defensa y protección de la tradición y valores culturales de cada pueblo."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 02-2865:

"El concepto ?interés superior del niño? constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado. La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983, caracterizó los conceptos jurídicos indeterminados como ?... conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma.? ...

El ?interés superior del niño?, en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado ?interés superior? del niño se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (MENDIZÁBAL OSES, L. Derecho de menores. Teoría general. Madrid. Ed. Pirámide. 1977. p. 49)

Por ello, el ?interés superior del niño? previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste

subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8640-2006-PA/TC:

6. Asimismo este Tribunal ha establecido en la sentencia antes referida, en su fundamento 36, el deber municipal de proteger a los niños y adolescentes; ¿(...) la importancia de dicha obligación por parte del Estado y de la sociedad en general se manifiesta de modo más patente frente a los peligros y riesgos a los cuales están expuestos diariamente. Por ello el ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a las personas no puede poner en riesgo, en modo alguno, la vida e integridad de los niños y adolescentes; más aún si ese peligro proviene de una actividad que se realiza con fines de lucro. (...). Por tanto es necesario reforzar que cualquier tipo de actividad económica relacionada con la libertad de empresa no puede contravenir el interés superior al niño y adolescente, a la cual están obligadas las municipalidades, según lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...).? En el fundamento 37 señala, que "(...) de ahí que este Colegiado considere que no puede alegarse, legal ni legítimamente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, cuando de dicho ejercicio se derive la exposición de niños y adolescentes a riesgos innecesarios e injustificados que pudieren afectar su salud, integridad, libre desarrollo y su bienestar en general (...)."

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.

54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud

de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla. ...

56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano⁶⁰., en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. (Reformado por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas

públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.

9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y ADOLESCENTE (Arts. 44 al 46)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 61.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 148.-

Código del Trabajo:

Art. 134.-

Art. 135.-

Art. 149.-

Ley de la Juventud:

Art. 6.-

Art. 7.-

Decreto No. 1823: (Plan Nacional para Combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y Otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción de Menores):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-IX-99 (Expediente No. 464-99, Primera Sala, R.O. 332, 3-XII-99):

"SEGUNDO.- En cuanto al cargo por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque al decir de la recurrente la Sala realiza una falsa interpretación del Art. 48 (44) de la Constitución Política al no aplicar el principio de interés superior de los niños y sus derechos, que prevalecerán sobre los demás, es necesario destacar, que ciertamente la Constitución Política de la República del Ecuador contiene aquel precepto fundamental; pero esto no quiere decir que para proteger los intereses del niño y sus derechos ha de declararse como padre a cualquier persona, porque la declaratoria judicial de paternidad tiene efectos trascendentales, como el de la ciudadanía prevista por la Constitución." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-2002 (Resolución No. 186-2002, Primera Sala, R.O. 709, 21-XI-2002, Fallo de triple reiteración):

"OCTAVO.- Del análisis precedente se colige que, en los juicios de investigación de la paternidad el contenido de la prueba ha variado notablemente. Anteriormente, se tendía a demostrar, a través de indicios claros, unívocos y concordantes, aquellos presupuestos o casos fácticos detallados en el artículo 267 del Código Civil, y que podían hacer presumir la paternidad reclamada. En este sistema primaba la verdad procesal, es decir aquella que surgía de los elementos probatorios y de convicción constantes en autos y que incluso podía ser distinta de la verdad real; pero el Juez debía adoptar una decisión con fundamento en las pruebas que obraban del proceso. Actualmente, como ya vimos, los presupuestos fácticos del artículo citado que permitían al Juez presumir la paternidad se han vuelto inaplicables e incluso se los podría considerar inconstitucionales . Por ello el examen de ADN, cuyo resultado tiene noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento de posibilidades de acierto, se ha convertido en la prueba esencial que permite tener certeza, no sólo procesal, sino científica, de la existencia o no de la filiación. Es decir, gracias a los avances que permiten la realización de esta prueba científica, se ha podido llegar a unificar la verdad procesal con la real. En el presente caso, si bien se ha solicitado por dos ocasiones la práctica del examen de ADN, e incluso el Tribunal ad quem la ha solicitado nuevamente, como prueba de oficio, sin embargo, no se ha realizado por la inasistencia del demandado. En tal situación y como no ha sido posible obtener la certeza que proporciona el resultado de la prueba de ADN, el Juez de instancia debe analizar aquellas otras pruebas que constan en autos, determinar si la renuencia del demandado a la realización de una prueba de ADN, puede ser considerada como un principio de prueba en su contra y, finalmente, dictar la sentencia que considere más apegada a la realidad y a la justicia, tomando en cuenta que, en virtud del principio de interés superior del niño, en caso de duda se debe favorecer sus intereses." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 3.-

Art. 37.-

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:

Art. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 5.-

Convenio 102 de la OIT: Sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952:

Art. 29.-

Convenio 182 de la OIT: Sobre la Prohibición de las Peores formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación:

Art. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo:

"134. Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades" Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 39.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela :

Art. 75.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 40.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-08:

"En este siglo se aborda la necesidad de proteger la niñez, en varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), para finalmente surgir una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo sujeto internacional de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en consideración a que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad y amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y, a que en todos los países hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que requieren especial atención, con medios como la defensa y protección de la tradición y valores culturales de cada pueblo."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 02-2865:

"El concepto "interés superior del niño" constituye un principio de interpretación del Derecho de Menores, estructurado bajo la forma de un concepto jurídico indeterminado. La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, en el caso RCTV-Hola Juventud, decisión del 5 de mayo de 1983, caracterizó los conceptos jurídicos indeterminados como "... conceptos que resulta difícil delimitar con precisión en su enunciado, pero cuya aplicación no admite sino una sola solución justa y correcta, que no es otra que aquella que se conforme con el espíritu, propósito y razón de la norma.?" ...

El "interés superior del niño", en tanto concepto jurídico indeterminado, tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental,

pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento. A título ejemplificativo, el niño debe ser protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

El concepto jurídico indeterminado "interés superior" del niño se conecta con uno de los principios de carácter excepcional, junto al de cooperación de la colectividad hacia metas de integración, que tipifica el Derecho de Menores y le diferencian de las restantes ramas de la Ciencia del Derecho, cual es el principio eminentemente tuitivo, en el que reside la esencia misma de su existir (MENDIZÁBAL OSES, L. Derecho de menores. Teoría general. Madrid. Ed. Pirámide. 1977. p. 49)

Por ello, el "interés superior del niño" previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente viene a excluir y no a limitar la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales, pues cuando se trata de la protección y cuidado de los niños se persiguen fines que van más allá de los personales. Así, el interés individual es sustituido por un interés superior, que es el del niño, porque a las necesidades de éste subviene la tutela jurídica con la cual se obtiene el fin superior de la comunidad social."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8640-2006-PA/TC:

6. Asimismo este Tribunal ha establecido en la sentencia antes referida, en su fundamento 36, el deber municipal de proteger a los niños y adolescentes; "(...) la importancia de dicha obligación por parte del Estado y de la sociedad en general se manifiesta de modo más patente frente a los peligros y riesgos a los cuales están expuestos diariamente. Por ello el ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a las personas no puede poner en riesgo, en modo alguno, la vida e integridad de los niños y adolescentes; más aún si ese peligro proviene de una actividad que se realiza con fines de lucro. (...). Por tanto es necesario reforzar que cualquier tipo de actividad económica relacionada con la libertad de empresa no puede contravenir el interés superior al niño y adolescente, a la cual están obligadas las municipalidades, según lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes (...).? En el fundamento 37 señala, que "(...) de ahí que este Colegiado considere que no puede alegarse, legal ni legítimamente, el ejercicio del derecho a la libertad de empresa, cuando de dicho ejercicio se derive la exposición de niños y adolescentes a riesgos innecesarios e injustificados que pudieren afectar su salud, integridad, libre desarrollo y su bienestar en general (...)."

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.

54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla. ...

56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano⁶⁰, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección VI

PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.

2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes

ayudas técnicas.

3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.

4. Exenciones en el régimen tributario.

5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.

8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.

9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.

10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.

11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ATENCIÓN PRIORITARIA A DISCAPACITADOS (Art. 47 al 49)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 26, inc. 3.-

Art. 28, num. 7.-

Art. 30, nums. 7, 8, y 13.-

Art. 55.-

Código del Trabajo:

Art. 42, nums. 2 y 33.-

Art. ... (1) innumerado agregado después del Art. 346.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 27, lit. i.-

Ley de Cooperativas:

Art. 16, inc. 2.-

Ley de Educación Superior:

Disposición General Décimo Sexta.-

Ley de la Juventud:

Art. 18, lit. d.-

Ley sobre Discapacidades:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Decreto No. 338: (Declaración como Política de Estado de la Prevención de Discapacidades y la Atención y Rehabilitación Integral de las Personas con Discapacidad):

Art. 1.-

Decreto No. 960: (Se Dispone la Asistencia por parte de una o dos Personas a los Dignatarios; Funcionarios o Servidores Públicos que Adolezcan de Alguna Discapacidad, en sus Desplazamientos Dentro y Fuera del País):

Art. 1.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 28.-

Acuerdo 00136 (Participación de Discapacitados en el programa "Mi Primer Empleo"):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 229-97, R.O. 142-S, 1-IX-97):

Sala de lo Administrativo:

"Sin embargo los servidores que por razones de enfermedad, accidentes de trabajo u otra causa, fueren calificados por los organismos o por las comisiones pertinentes su condición de minusválidos o discapacitados, de manera que se encuentren en imposibilidad absoluta o relativa de continuar en el ejercicio de sus funciones o labores, podrán pedir a la autoridad nominadora se les separe o retire de sus actividades administrativas, previo el pago de las compensaciones establecidas en esta ley, sin que exista oposición o negativa por parte de autoridad alguna que represente a la entidad u organismo público correspondiente." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 31-V-2006 (Resolución No. 0181-05-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

"... conforme se colige de la simple lectura de los preceptos señalados *ut supra*, siendo deber del Estado Ecuatoriano garantizar a las personas discapacitadas la utilización del servicio de transporte, así como la adopción de medidas que eliminen las barreras de accesibilidad al mismo que dificulten su movilización, le correspondía disponer, a través de la entidad facultada legalmente para ese efecto, esto es, la Comisión de Tránsito del Guayas, el retiro inmediato de los dispositivos conocidos como torniquetes que se hallen instalados en todas las unidades de transporte público urbano de pasajeros que operen en la provincia del Guayas, circunstancia que, según consta de autos, no se ha cumplido hasta la presente fecha." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 7.-

Convenio 159 de la OIT: Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983:

Art. 1.-

Decisión 584: Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo:

Art. 7, lit. g.-

Art. 25.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 81.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 6, inc. 1.-

Art. 58.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 108, num. 4.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 62.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-288/95:

"La destinación del espacio público al uso común, incluye la garantía de acceso al mismo para toda la población. La finalidad de facilitar el desplazamiento y el uso confiable y seguro del espacio público por parte de las personas, en especial de aquellas limitadas físicamente, impone la toma de medidas especiales para asegurar dicho acceso y permanencia. ...

9. El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP Art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una ?diferenciación positiva justificada? en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13). ...

11. No es ajeno a la Corte que el proceso de diseño y reconstrucción de la infraestructura física de las ciudades con miras al cubrimiento de las necesidades de las personas con limitaciones físicas y mentales, amerita cuantiosas inversiones, que deberán efectuarse gradualmente. No obstante, mientras la planeación y la ejecución de proyectos arquitectónicos de dimensión ?humana? se convierte en realidad, las autoridades públicas deben contribuir a la eliminación de las barreras jurídicas y culturales que refuerzan la discriminación en contra de los discapacitados. En efecto, corrientemente, so pretexto de la aplicación de reglamentaciones genéricas se discrimina por omisión a las personas discapacitadas. Adicionalmente, la existencia de prejuicios, actitudes de vergüenza, de temor supersticioso, de incomodidad o de intolerancia, impide en la práctica la integración y participación plena de los discapacitados en todos los ámbitos de la vida social. Frente a esta realidad social, el Estado está en la obligación de intervenir mediante la adopción de medidas en favor de los grupos segregados o discriminados, por expreso mandato constitucional (CP Art. 13).".

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2006-008995:

"VII.- Sobre la protección especial de las personas discapacitadas.- En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia No. 2288-99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcancen su plena participación social. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental.".

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

" Para que una persona sea considerada discapacitada y amparada por la Ley sobre Discapacidades, debe estar restringida en al menos un treinta por ciento para realizar una actividad normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales; o tener restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se considere normal." . Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"71. En efecto, como el Derecho reconoce ineluctablemente la personalidad jurídica a todo ser humano (sea él un niño, un anciano, una persona con discapacidad, un apátrida, o cualquier otro), independientemente de su condición existencial o de su capacidad jurídica para ejercer sus derechos por sí mismo (capacidad de ejercicio), - podemos, de ese modo, visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico (en los planos tanto interno como internacional) que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana²⁰⁴.. El reconocimiento y la consolidación de la posición del ser humano como sujeto pleno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye, en nuestros días, una manifestación inequívoca y elocuente de los avances del proceso en curso de humanización del propio Derecho Internacional (*jus gentium*), al cual tenemos el deber de contribuir, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la presente Opinión Consultiva n. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño." . Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.
3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las personas con discapacidad severa.

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ATENCIÓN PRIORITARIA A DISCAPACITADOS (Art. 47 al 49)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 26, inc. 3.-

Art. 28, num. 7.-

Art. 30, nums. 7, 8, y 13.-

Art. 55.-

Código del Trabajo:

Art. 42, nums. 2 y 33.-

Art. ... (1) innumerado agregado después del Art. 346.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 27, lit. i.-

Ley de Cooperativas:

Art. 16, inc. 2.-

Ley de Educación Superior:

Disposición General Décimo Sexta.-

Ley de la Juventud:

Art. 18, lit. d.-

Ley sobre Discapacidades:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Decreto No. 338: (Declaración como Política de Estado de la Prevención de Discapacidades y la Atención y Rehabilitación Integral de las Personas con Discapacidad):

Art. 1.-

Decreto No. 960: (Se Dispone la Asistencia por parte de una o dos Personas a los Dignatarios; Funcionarios o Servidores Públicos que Adolezcan de Alguna Discapacidad, en sus Desplazamientos Dentro y Fuera del País):

Art. 1.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 28.-

Acuerdo 00136 (Participación de Discapacitados en el programa "Mi Primer Empleo"):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 229-97, R.O. 142-S, 1-IX-97):

Sala de lo Administrativo:

"Sin embargo los servidores que por razones de enfermedad, accidentes de trabajo u otra causa, fueron calificados por los organismos o por las comisiones pertinentes su condición de minusválidos o discapacitados, de manera que se encuentren en imposibilidad absoluta o relativa de continuar en el ejercicio de sus funciones o labores, podrán pedir a la autoridad nominadora se les separe o retire de sus actividades administrativas, previo el pago de las compensaciones establecidas en esta ley, sin que exista oposición o negativa por parte de autoridad alguna que represente a la entidad u organismo público correspondiente.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 31-V-2006 (Resolución No. 0181-05-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

"... conforme se colige de la simple lectura de los preceptos señalados *ut supra*, siendo deber del Estado Ecuatoriano garantizar a las personas discapacitadas la utilización del servicio de transporte, así como la adopción de medidas que eliminen las barreras de accesibilidad al mismo que dificulten su movilización, le correspondía disponer, a través de la entidad facultada legalmente para ese efecto, esto es, la Comisión de Tránsito del Guayas, el retiro inmediato de los dispositivos conocidos como torniquetes que se hallen instalados en todas

las unidades de transporte público urbano de pasajeros que operen en la provincia del Guayas, circunstancia que, según consta de autos, no se ha cumplido hasta la presente fecha." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 7.-

Convenio 159 de la OIT: Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983:

Art. 1.-

Decisión 584: Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo:

Art. 7, lit. g.-

Art. 25.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 81.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 6, inc. 1.-

Art. 58.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 108, num. 4.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 62.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-288/95:

"La destinación del espacio público al uso común, incluye la garantía de acceso al mismo para

toda la población. La finalidad de facilitar el desplazamiento y el uso confiable y seguro del espacio público por parte de las personas, en especial de aquéllas limitadas físicamente, impone la toma de medidas especiales para asegurar dicho acceso y permanencia. ...

9. El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP Art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una diferenciación positiva justificada en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13). ...

11. No es ajeno a la Corte que el proceso de diseño y reconstrucción de la infraestructura física de las ciudades con miras al cubrimiento de las necesidades de las personas con limitaciones físicas y mentales, amerita cuantiosas inversiones, que deberán efectuarse gradualmente. No obstante, mientras la planeación y la ejecución de proyectos arquitectónicos de dimensión humana se convierte en realidad, las autoridades públicas deben contribuir a la eliminación de las barreras jurídicas y culturales que refuerzan la discriminación en contra de los discapacitados. En efecto, corrientemente, so pretexto de la aplicación de reglamentaciones genéricas se discrimina por omisión a las personas discapacitadas. Adicionalmente, la existencia de prejuicios, actitudes de vergüenza, de temor supersticioso, de incomodidad o de intolerancia, impide en la práctica la integración y participación plena de los discapacitados en todos los ámbitos de la vida social. Frente a esta realidad social, el Estado está en la obligación de intervenir mediante la adopción de medidas en favor de los grupos segregados o discriminados, por expreso mandato constitucional (CP Art. 13)."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2006-008995:

"VII.- Sobre la protección especial de las personas discapacitadas.- En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una

obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia No. 2288-99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcancen su plena participación social. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental."

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

" Para que una persona sea considerada discapacitada y amparada por la Ley sobre Discapacidades, debe estar restringida en al menos un treinta por ciento para realizar una actividad normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales; o tener restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se considere normal.". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"71. En efecto, como el Derecho reconoce ineluctablemente la personalidad jurídica a todo ser humano (sea él un niño, un anciano, una persona con discapacidad, un apátrida, o cualquier otro), independientemente de su condición existencial o de su capacidad jurídica para ejercer sus derechos por sí mismo (capacidad de ejercicio), - podemos, de ese modo, visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico (en los planos tanto interno como internacional) que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana²⁰⁴.. El reconocimiento y la consolidación de la posición del ser humano como sujeto pleno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye, en nuestros días, una manifestación inequívoca y elocuente de los avances del proceso en curso de humanización del propio Derecho Internacional (jus gentium), al cual tenemos el deber de contribuir, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la presente Opinión Consultiva n. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.". Ver texto completo

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

ATENCIÓN PRIORITARIA A DISCAPACITADOS (Art. 47 al 49)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 26, inc. 3.-

Art. 28, num. 7.-

Art. 30, nums. 7, 8, y 13.-

Art. 55.-

Código del Trabajo:

Art. 42, nums. 2 y 33.-

Art. ... (1) innumerado agregado después del Art. 346.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 27, lit. i.-

Ley de Cooperativas:

Art. 16, inc. 2.-

Ley de Educación Superior:

Disposición General Décimo Sexta.-

Ley de la Juventud:

Art. 18, lit. d.-

Ley sobre Discapacidades:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Decreto No. 338: (Declaración como Política de Estado de la Prevención de Discapacidades y la Atención y Rehabilitación Integral de las Personas con Discapacidad):

Art. 1.-

Decreto No. 960: (Se Dispone la Asistencia por parte de una o dos Personas a los Dignatarios; Funcionarios o Servidores Públicos que Adolezcan de Alguna Discapacidad, en sus Desplazamientos Dentro y Fuera del País):

Art. 1.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 28.-

Acuerdo 00136 (Participación de Discapacitados en el programa "Mi Primer Empleo"):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 229-97, R.O. 142-S, 1-IX-97):

Sala de lo Administrativo:

"Sin embargo los servidores que por razones de enfermedad, accidentes de trabajo u otra causa, fueren calificados por los organismos o por las comisiones pertinentes su condición de minusválidos o discapacitados, de manera que se encuentren en imposibilidad absoluta o relativa de continuar en el ejercicio de sus funciones o labores, podrán pedir a la autoridad nominadora se les separe o retire de sus actividades administrativas, previo el pago de las compensaciones establecidas en esta ley, sin que exista oposición o negativa por parte de autoridad alguna que represente a la entidad u organismo público correspondiente.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 31-V-2006 (Resolución No. 0181-05-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

"... conforme se colige de la simple lectura de los preceptos señalados *ut supra*, siendo deber del Estado Ecuatoriano garantizar a las personas discapacitadas la utilización del servicio de transporte, así como la adopción de medidas que eliminen las barreras de accesibilidad al mismo que dificulten su movilización, le correspondía disponer, a través de la entidad facultada legalmente para ese efecto, esto es, la Comisión de Tránsito del Guayas, el retiro inmediato de los dispositivos conocidos como torniquetes que se hallen instalados en todas las unidades de transporte público urbano de pasajeros que operen en la provincia del Guayas, circunstancia que, según consta de autos, no se ha cumplido hasta la presente fecha.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra

las Personas con Discapacidad:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 7.-

Convenio 159 de la OIT: Sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), 1983:

Art. 1.-

Decisión 584: Sustitución de la Decisión 547, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo:

Art. 7, lit. g.-

Art. 25.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 81.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 6, inc. 1.-

Art. 58.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 108, num. 4.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 62.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-288/95:

"La destinación del espacio público al uso común, incluye la garantía de acceso al mismo para toda la población. La finalidad de facilitar el desplazamiento y el uso confiable y seguro del espacio público por parte de las personas, en especial de aquellas limitadas físicamente, impone la toma de medidas especiales para asegurar dicho acceso y permanencia. ...

9. El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para

determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP Art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos.

Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una diferenciación positiva justificada en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13). ...

11. No es ajeno a la Corte que el proceso de diseño y reconstrucción de la infraestructura física de las ciudades con miras al cubrimiento de las necesidades de las personas con limitaciones físicas y mentales, amerita cuantiosas inversiones, que deberán efectuarse gradualmente. No obstante, mientras la planeación y la ejecución de proyectos arquitectónicos de dimensión humana se convierte en realidad, las autoridades públicas deben contribuir a la eliminación de las barreras jurídicas y culturales que refuerzan la discriminación en contra de los discapacitados. En efecto, corrientemente, so pretexto de la aplicación de reglamentaciones genéricas se discrimina por omisión a las personas discapacitadas. Adicionalmente, la existencia de prejuicios, actitudes de vergüenza, de temor supersticioso, de incomodidad o de intolerancia, impide en la práctica la integración y participación plena de los discapacitados en todos los ámbitos de la vida social. Frente a esta realidad social, el Estado está en la obligación de intervenir mediante la adopción de medidas en favor de los grupos segregados o discriminados, por expreso mandato constitucional (CP Art. 13)."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2006-008995:

"VII.- Sobre la protección especial de las personas discapacitadas.- En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia No. 2288-99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcancen su plena participación social. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales oportunidades de acceso y

participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental."

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

" Para que una persona sea considerada discapacitada y amparada por la Ley sobre Discapacidades, debe estar restringida en al menos un treinta por ciento para realizar una actividad normal en el desempeño de sus funciones o actividades habituales; o tener restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se considere normal." Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"71. En efecto, como el Derecho reconoce ineluctablemente la personalidad jurídica a todo ser humano (sea él un niño, un anciano, una persona con discapacidad, un apátrida, o cualquier otro), independientemente de su condición existencial o de su capacidad jurídica para ejercer sus derechos por sí mismo (capacidad de ejercicio), - podemos, de ese modo, visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico (en los planos tanto interno como internacional) que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana²⁰⁴.. El reconocimiento y la consolidación de la posición del ser humano como sujeto pleno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye, en nuestros días, una manifestación inequívoca y elocuente de los avances del proceso en curso de humanización del propio Derecho Internacional (jus gentium), al cual tenemos el deber de contribuir, tal como lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la presente Opinión Consultiva n. 17 sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección VII

PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS

Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PERSONAS CON ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS (Art. 50)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11, num.2.-

Art. 35.-

Art. 358.-

Art. 360.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 27, lits. i y d .-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 9, lit. f .-

Art. 17.-

Art. 27.-

Art. 67.-

Art. 68.-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

Art. 13.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 6.-

Código del Trabajo:

Art. 363, num. 3, lit. r.-

Ley de la Juventud:

Art. 18, lit. e.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 103, lit. f.-

Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/Sida:

Art. 1.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Art. 14.-

Reglamento de Prevención, Control y Vigilancia del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (Sida):

Art. 1.-

Art. 2.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 17.-

Reglamento para la Atención a las Personas que Viven con el VIH/Sida:

Art. 1.-

Art. 2.-

Resolución S/N (Indulto para Enfermos en Etapa Terminal Sentenciados Penalmente):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 075-99-TP, R.O. 332-S, 3-XII-99):

"Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su parte dogmática, cuando se refiere a los Derechos, Garantías y Deberes de los ciudadanos, dispone en el numeral 20 del artículo 23 que en el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure entre otros la salud y otros servicios sociales necesarios. Así mismo, en sus artículos 42 y 47 se ratifica esta protección ciudadana para que todos puedan acceder de manera permanente e ininterrumpida a los servicios de salud conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia y para que ?en el ámbito público y privado reciban atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y de la tercera edad?. Por lo tanto, el hecho que el Estado entregue recursos a instituciones privadas con finalidad social o pública, para tan altos fines, que se suman a los esfuerzos directamente realizados por el mismo y por la colectividad, implica que promueve su organización, y su autonomía, las mismas que se perfeccionan dotando a dichos entes privados de personería jurídica, para que eficientemente puedan cumplir con sus propósitos altruistas y con el bienestar general." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-VI-2002 (Resolución No. 718-2001-RA, R.O. 606, 27-VI-2002):

"Que, la Constitución Política, en el capítulo ?De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales?, en forma específica y amplia reconoce la salud como derecho humano, concretamente, en el artículo 42 garantiza su protección y promoción y en especial la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, en armonía con lo cual, y considerando grupo vulnerable a aquellas personas que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y se encuentren en situación de riesgo actual, el 47 determina el derecho a una atención prioritaria, preferente y especializada para aquellas, todo lo cual se orienta a garantizar el principal derecho de las personas, por ser natural y básico, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 23, número 1 de la Constitución, cuya protección debe ser absoluta, en tanto constituye calidad esencial e indispensable para la realización personal del ser humano, sin la cual ningún otro derecho podría ejercerse. Consecuentemente, el privar al accionante de la atención médica especializada que le es indispensable, constituye violación a su derecho a la salud y la vida;" Ver texto completo Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 23, num. 2.-

Decisión 329: Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus Países Miembros : Bolivia, Colombia, Ecuador Perú y Venezuela:

Art. 23.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra Parte:

Art. 41, num. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 74, número 1, num. 19. -

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 86.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 68.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 73, número XVI, num. 2.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 118, num. 2, lit. b.-

Constitución Política del Estado de Bolivia:

Art. 45, num. III.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Civil del Tribunal Supremo del Reino de España:

Resolución: 185/2009

"...También se dijo que, en línea con esta doctrina constitucional, esta Sala ha resuelto en materia relativa a la protección de datos de menores de edad. Así, en la Sentencia de 27 de junio de 2.003 se consideró que la noticia sobre una niña que era portadora de anticuerpos de sida era atentatoria contra su intimidad. Del mismo modo, la Sentencia de 28 de junio de 2.004 también consideró la existencia de intromisión ilegítima en la intimidad del menor en la noticia que difundía la comisión por este menor de un hecho delictivo. Y en relación con la cuestión planteada, esta Sala en Sentencias de 22 y 23 de octubre de 2.008 ha considerado que la difusión de datos identificativos de menores puestos en relación con haber sido víctimas de determinados delitos violentos también ha de considerarse intromisoria de su intimidad. ..."

Referencias Históricas:

Constitución de la República (1998):

Art. 47.-

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Art.51

H-Art. 51.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 12.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección VIII

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

- 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.**
- 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.**

3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Referencias Históricas:

Constitución de la República (1998):
Art. 47.-

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
Art.51

H-Art. 51.-
Código Orgánico Integral Penal
Art. 12.-

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Sección IX
PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS (Art. 52 al 55)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 215, num. 1.-

Art. 304, num. 6.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 32.-

Art. 88.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 63, num. 47.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 114.-

Art. 159.-

Código Civil:

Art. 2229, num. 5.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 21.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 31.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 47.-

Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano:

Art. 3, inc. 1.-

Ley de Régimen del Sector Eléctrico:

Art. 31.-

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Art. 53.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 39.-

Reglamento de Trámite de Quejas del Consumidor o Usuario:

Art. 3.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 21-XI-2001 (Resolución No. 442-2001, Segunda Sala, R.O. 562, 24-IV-2002):

"3.1. La jurisprudencia sensible somete los contratos de adhesión a exágesis especial. Aunque, no resulta posible interpretar una voluntad común, puesto que esa voluntad no existe, los jueces, suplen en el contrato cláusulas que no habían sido aceptadas por el más fuerte, pero que protegen al más débil, como las obligaciones de garantía, el relevo de cláusulas de irresponsabilidad y la nulidad de otros con sentido lacónico? (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas Pág. 343). Igualmente expresa la Enciclopedia Jurídica OMEBA, ¿la jurisprudencia ha podido mitigar o evita en ciertos casos particulares la aplicación de algunas cláusulas insertas en exclusivo provecho del contratante económicamente fuerte (Tomo IV, Pág. 250)." . Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 3-X-2003 (Resolución No. 261-2003, Primera Sala, R.O. 262, 29-I-2004):

"El consentimiento expreso del consumidor de someterse a los procedimientos de arbitraje y mediación en los contratos de adhesión, se podrá manifestar mediante una ratificación impresa debajo de la cual suscriba el consumidor, o con una señalización en un casillero, de la que se desprenda la aceptación para someterse a arbitraje, o cualquier fórmula que permita entender inequívocamente la aceptación expresa de cualquiera de estos procedimientos por parte del consumidor. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los consumidores y proveedores podrán solucionar sus controversias acudiendo a la mediación, aunque no lo hubieren estipulado expresamente en el contrato?. La simple lectura de estas disposiciones nos llevan a concluir que aquello que quiso prohibir el Legislador es la imposición de un mecanismo al consumidor, en forma unilateral y abusiva, por parte del proveedor de servicios, que quedaría exento de esa obligación; mientras que al redactarse el reglamento se facilitó la expresión del consentimiento...". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2004 (Resolución No. 212-04, R.O. 17-S, 13-V-2005):

"El contratista, CONECEL, no tenía ni tiene facultad alguna para desconocer o cambiar unilateralmente una cláusula contractual que constituye ley para las partes. El actor, demostrando falta de seriedad, en primer lugar ha alterado la cláusula contractual referente al pago del servicio y luego pretende engañar a la Sala con el sofisma de que por existir silencio de la ley, por costumbre mercantil? ha procedido al redondeo de facturación al minuto inmediatamente superior, por tanto la norma, contractual en este caso, ha existido desde el momento mismo que se celebró el contrato de concesión, 26 de agosto de 1993, y los cobros ejecutados por la empresa concesionaria, CONECEL, aplicando el redondeo de tarifas, son cobros indebidos e ilegales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 39, lit. b.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XI.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):

Art. 87.-

Decisión 376: Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación,
Reglamentos Técnicos y Metrología:

Art. 21.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 34, num. 2.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. IX, num. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 20-II-2002 (Proceso 82-IP-2001, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 596, 13-VI-2002):

"3. Según lo determina el artículo 82, literal h), de la Decisión 344, no son registrables los signos engañosos para los medios comerciales o para el público, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación de los productos, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y servicios." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 15-VIII-2007 (Proceso No. 86-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La figura del signo engañoso (artículo 82, literal h) de la Decisión 344) se encuentra relacionada con la irregistrabilidad de signos por identidad o similitud (artículo 83, literal a) de la Decisión 344), ya que las dos manejan el concepto de confusión directa e indirecta; la confusión de forma directa, se presenta cuando el consumidor adquiere un producto asumiendo que está comprando otro y, la indirecta cuando de manera errada el consumidor le otorga al producto o servicio que adquiere un origen empresarial distinto al que tiene en realidad; pero son diferentes en cuanto a la naturaleza de la causal y la extensión de los supuestos que abarca." Ver texto completo.

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 279.-

Constitución Política de la República de Venezuela:

Art. 117.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 65.-

Constitución de la República Portuguesa:

Art. 52, num. 3.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 28, inc. 1, 2, 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: T-571/93:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales, lo que la hace ordinariamente improcedente para el amparo de otros derechos humanos que no tienen esa categoría, tales los derechos asistenciales y los derechos colectivos. Las dos últimas categorías son registradas en la Carta Política como garantías de la persona humana, que imponen su protección mediante otro tipo de acciones autorizadas en el mismo texto constitucional (artículo 87 y 88 de la C.N.) y en el régimen ordinario de posibilidades judiciales otorgadas a las mismas en nuestro Estado Social de Derecho. La circunstancia anterior pone de manifiesto la improcedencia de la acción de tutela para el amparo de los ciudadanos a tener acceso a un servicio público de buena calidad, ya que dichos servicios tienen por su propio contenido un carácter asistencial que supone una estructura gubernamental para su prestación y los consecuentes desarrollos legales y soportes fiscales, cuya valoración, a pesar de la importancia para la vida civilizada de nuestro tiempo, es extraña a la acción de tutela; pues, se repite, su objeto está determinado para el amparo de los derechos fundamentales de manera preventiva o cautelar. Luego, por lo que respecta al objeto propio de la acción de tutela, la acción incoada no está llamada a prosperar ya que es improcedente si se considera que tiene por objeto la normalización de la prestación de los servicios de agua en un sector de la ciudad de Ibagué."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004:

"La actividad económica tiene como destinatarios finales a los consumidores y usuarios, de manera que las normas jurídicas que tutelan a quienes celebran un contrato de consumo o de uso con un empresario, los obliga a adecuar su actuación a dicha normativa. Por ello se dice que, para que un contrato sea de naturaleza mercantil, requiere la intervención al menos de un comerciante y la destinación al comercio de la actividad que se determine. Así, aparecen

regulados en el Código de Comercio -entre otros- los contratos de sociedad, comisión, participación, hospedaje, créditos bancarios, créditos a la producción, etc, para lo que se prescriben los requisitos característicos de los mismos.

Cuando se menciona el término "contrato mercantil" se parte del concepto acuñado en la legislación civil, específicamente el Art. 1309 C. C. Se dice en principio que, contrato mercantil es un acuerdo de voluntades en virtud del cual uno o más comerciantes consienten en obligarse para con otra u otras personas, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicho de otra manera, contrato es aquel que resulta de ofertas y contraofertas, es decir, de una negociación, en la que ambas partes se ponen de acuerdo por propia y libre voluntad, como resultado de que ninguna depende del arbitrio de la otra."

Tribunal Constitucional de la República del Perú

Expediente No. 8152-2006-PA/TC:

"Principio de protección al consumidor o usuario

1. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda; es decir, al consumidor o al usuario.

2. El consumidor -o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.

3. Es indudable que la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación que éste entabla con un agente proveedor -independientemente de su carácter público o privado-; sea en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, sea en calidad de destinatario de alguna forma de servicio. En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento. El proveedor, por su parte, es aquella persona natural o jurídica que, habitual o periódicamente, ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

4. La Constitución prescribe en su artículo 65°, la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario; vale decir que establece un principio rector para la actuación del Estado y simultáneamente consagra un derecho subjetivo. En lo

primero el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

5. De acuerdo con lo establecido por el artículo 65o. de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas, a saber:

a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

b) Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidoras o usuarias."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.

El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS (Art. 52 al 55)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 215, num. 1.-

Art. 304, num. 6.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 32.-

Art. 88.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 63, num. 47.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 114.-

Art. 159.-

Código Civil:

Art. 2229, num. 5.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 21.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 31.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 47.-

Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano:

Art. 3, inc. 1.-

Ley de Régimen del Sector Eléctrico:

Art. 31.-

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Art. 53.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 39.-

Reglamento de Trámite de Quejas del Consumidor o Usuario:

Art. 3.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 21-XI-2001 (Resolución No. 442-2001, Segunda Sala, R.O. 562, 24-IV-2002):

"3.1. La jurisprudencia sensible somete los contratos de adhesión a exágesis especial. Aunque, no resulta posible interpretar una voluntad común, puesto que esa voluntad no existe, los jueces, suplen en el contrato cláusulas que no habían sido aceptadas por el más fuerte, pero que protegen al más débil, como las obligaciones de garantía, el relevo de cláusulas de irresponsabilidad y la nulidad de otros con sentido lacónico? (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas Pág. 343). Igualmente expresa la Enciclopedia Jurídica OMEBA, ¿la jurisprudencia ha podido mitigar o evita en ciertos casos particulares la aplicación de algunas cláusulas insertas en exclusivo provecho del contratante económicamente fuerte (Tomo IV, Pág. 250)". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 3-X-2003 (Resolución No. 261-2003, Primera Sala, R.O. 262, 29-I-2004):

"El consentimiento expreso del consumidor de someterse a los procedimientos de arbitraje y mediación en los contratos de adhesión, se podrá manifestar mediante una ratificación impresa debajo de la cual suscriba el consumidor, o con una señalización en un casillero, de la que se desprenda la aceptación para someterse a arbitraje, o cualquier fórmula que permita entender inequívocamente la aceptación expresa de cualquiera de estos procedimientos por parte del consumidor. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los consumidores y proveedores podrán solucionar sus controversias acudiendo a la mediación, aunque no lo hubieren estipulado expresamente en el contrato?. La simple lectura de estas disposiciones nos llevan a concluir que aquello que quiso prohibir el Legislador es la ¿imposición? de un mecanismo al consumidor, en forma unilateral y abusiva, por parte del proveedor de servicios, que quedaría exento de esa obligación; mientras que al redactarse el reglamento se

facilitó la expresión del consentimiento...". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2004 (Resolución No. 212-04, R.O. 17-S, 13-V-2005):

"El contratista, CONECEL, no tenía ni tiene facultad alguna para desconocer o cambiar unilateralmente una cláusula contractual que constituye ley para las partes. El actor, demostrando falta de seriedad, en primer lugar ha alterado la cláusula contractual referente al pago del servicio y luego pretende engañar a la Sala con el sofisma de que por existir silencio de la ley, por ?costumbre mercantil? ha procedido al redondeo de facturación al minuto inmediatamente superior, por tanto la norma, contractual en este caso, ha existido desde el momento mismo que se celebró el contrato de concesión, 26 de agosto de 1993, y los cobros ejecutados por la empresa concesionaria, CONECEL, aplicando el redondeo de tarifas, son cobros indebidos e ilegales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 39, lit. b.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XI.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 87.-

**Decisión 376: Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación,
Reglamentos Técnicos y Metrología:**

Art. 21.-

**Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados
miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia,
Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:**

Art. 34, num. 2.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. IX, num. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 20-II-2002 (Proceso 82-IP-2001, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 596, 13-

VI-2002):

"3. Según lo determina el artículo 82, literal h), de la Decisión 344, no son registrables los signos engañosos para los medios comerciales o para el público, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación de los productos, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y servicios.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 15-VIII-2007 (Proceso No. 86-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La figura del signo engañoso (artículo 82, literal h) de la Decisión 344) se encuentra relacionada con la irregistrabilidad de signos por identidad o similitud (artículo 83, literal a) de la Decisión 344), ya que las dos manejan el concepto de confusión directa e indirecta; la confusión de forma directa, se presenta cuando el consumidor adquiere un producto asumiendo que está comprando otro y, la indirecta cuando de manera errada el consumidor le otorga al producto o servicio que adquiere un origen empresarial distinto al que tiene en realidad; pero son diferentes en cuanto a la naturaleza de la causal y la extensión de los supuestos que abarca.". Ver texto completo.

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 279.-

Constitución Política de la República de Venezuela:

Art. 117.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 65.-

Constitución de la República Portuguesa:

Art. 52, num. 3.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 28, inc. 1, 2, 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: T-571/93:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales, lo que la hace ordinariamente improcedente para el amparo de otros derechos humanos que no tienen esa categoría, tales los derechos asistenciales y los derechos colectivos. Las dos últimas categorías son registradas en la Carta Política como garantías de la persona humana, que imponen su protección mediante otro tipo de acciones autorizadas en el mismo texto constitucional (artículo 87 y 88 de la C.N.) y en el régimen ordinario de posibilidades judiciales otorgadas a las mismas en nuestro Estado Social de Derecho. La circunstancia anterior pone de manifiesto la improcedencia de la acción de tutela para el amparo de los ciudadanos a tener acceso a un servicio público de buena calidad, ya que dichos servicios tienen por su propio contenido un carácter asistencial que supone una estructura gubernamental para su prestación y los consecuentes desarrollos legales y soportes fiscales, cuya valoración, a pesar de la importancia para la vida civilizada de nuestro tiempo, es extraña a la acción de tutela; pues, se repite, su objeto está determinado para el amparo de los derechos fundamentales de manera preventiva o cautelar. Luego, por lo que respecta al objeto propio de la acción de tutela, la acción incoada no está llamada a prosperar ya que es improcedente si se considera que tiene por objeto la normalización de la prestación de los servicios de agua en un sector de la ciudad de Ibagué."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004:

"La actividad económica tiene como destinatarios finales a los consumidores y usuarios, de manera que las normas jurídicas que tutelan a quienes celebran un contrato de consumo o de uso con un empresario, los obliga a adecuar su actuación a dicha normativa. Por ello se dice que, para que un contrato sea de naturaleza mercantil, requiere la intervención al menos de un comerciante y la destinación al comercio de la actividad que se determine. Así, aparecen regulados en el Código de Comercio -entre otros- los contratos de sociedad, comisión, participación, hospedaje, créditos bancarios, créditos a la producción, etc, para lo que se prescriben los requisitos característicos de los mismos.

Quando se menciona el término "contrato mercantil" se parte del concepto acuñado en la legislación civil, específicamente el Art. 1309 C. C. Se dice en principio que, contrato mercantil es un acuerdo de voluntades en virtud del cual uno o más comerciantes consienten en obligarse para con otra u otras personas, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicho de otra manera, contrato es aquel que resulta de ofertas y contraofertas, es decir, de una negociación, en la que ambas partes se ponen de acuerdo por propia y libre voluntad, como resultado de que ninguna depende del arbitrio de la otra."

Tribunal Constitucional de la República del Perú

Expediente No. 8152-2006-PA/TC:

"Principio de protección al consumidor o usuario"

1. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda; es decir, al consumidor o al usuario.

2. El consumidor -o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.

3. Es indudable que la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación que éste entabla con un agente proveedor -independientemente de su carácter público o privado-; sea en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, sea en calidad de destinatario de alguna forma de servicio. En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento. El proveedor, por su parte, es aquella persona natural o jurídica que, habitual o periódicamente, ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

4. La Constitución prescribe en su artículo 65°, la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario; vale decir que establece un principio rector para la actuación del Estado y simultáneamente consagra un derecho subjetivo. En lo primero el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

5. De acuerdo con lo establecido por el artículo 65o. de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas, a saber:

a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su

disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

b) Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidoras o usuarias."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS (Art. 52 al 55)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 215, num. 1.-

Art. 304, num. 6.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 32.-

Art. 88.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 63, num. 47.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 114.-

Art. 159.-

Código Civil:

Art. 2229, num. 5.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 21.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 31.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 47.-

Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano:

Art. 3, inc. 1.-

Ley de Régimen del Sector Eléctrico:

Art. 31.-

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Art. 53.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 39.-

Reglamento de Trámite de Quejas del Consumidor o Usuario:

Art. 3.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 21-XI-2001 (Resolución No. 442-2001, Segunda Sala, R.O. 562, 24-IV-2002):

"3.1. La jurisprudencia sensible somete los contratos de adhesión a exágesis especial. Aunque, no resulta posible interpretar una voluntad común, puesto que esa voluntad no existe, los jueces, suplen en el contrato cláusulas que no habían sido aceptadas por el más fuerte, pero que protegen al más débil, como las obligaciones de garantía, el relevo de cláusulas de irresponsabilidad y la nulidad de otros con sentido lacónico? (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas Pág. 343). Igualmente expresa la Enciclopedia Jurídica OMEBA, ¿la jurisprudencia ha podido mitigar o evita en ciertos casos particulares la aplicación de algunas cláusulas insertas en exclusivo provecho del contratante económicamente fuerte (Tomo IV, Pág. 250)". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 3-X-2003 (Resolución No. 261-2003, Primera Sala, R.O. 262, 29-I-2004):

"El consentimiento expreso del consumidor de someterse a los procedimientos de arbitraje y mediación en los contratos de adhesión, se podrá manifestar mediante una ratificación impresa debajo de la cual suscriba el consumidor, o con una señalización en un casillero, de la que se desprenda la aceptación para someterse a arbitraje, o cualquier fórmula que permita entender inequívocamente la aceptación expresa de cualquiera de estos procedimientos por parte del consumidor. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los consumidores y proveedores podrán solucionar sus controversias acudiendo a la mediación, aunque no lo hubieren estipulado expresamente en el contrato?. La simple lectura de estas disposiciones nos llevan a concluir que aquello que quiso prohibir el Legislador es la ¿imposición? de un mecanismo al consumidor, en forma unilateral y abusiva, por parte del proveedor de servicios, que quedaría exento de esa obligación; mientras que al redactarse el reglamento se facilitó la expresión del consentimiento...". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2004 (Resolución No. 212-04, R.O. 17-S, 13-V-2005):

"El contratista, CONECEL, no tenía ni tiene facultad alguna para desconocer o cambiar unilateralmente una cláusula contractual que constituye ley para las partes. El actor, demostrando falta de seriedad, en primer lugar ha alterado la cláusula contractual referente al pago del servicio y luego pretende engañar a la Sala con el sofisma de que por existir silencio de la ley, por ¿costumbre mercantil? ha procedido al redondeo de facturación al minuto inmediatamente superior, por tanto la norma, contractual en este caso, ha existido

desde el momento mismo que se celebró el contrato de concesión, 26 de agosto de 1993, y los cobros ejecutados por la empresa concesionaria, CONECEL, aplicando el redondeo de tarifas, son cobros indebidos e ilegales." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 39, lit. b.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XI.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 87.-

Decisión 376: Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología:

Art. 21.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 34, num. 2.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. IX, num. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 20-II-2002 (Proceso 82-IP-2001, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 596, 13-VI-2002):

"3. Según lo determina el artículo 82, literal h), de la Decisión 344, no son registrables los signos engañosos para los medios comerciales o para el público, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación de los productos, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y servicios." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 15-VIII-2007 (Proceso No. 86-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La figura del signo engañoso (artículo 82, literal h) de la Decisión 344) se encuentra relacionada con la irregistrabilidad de signos por identidad o similitud (artículo 83, literal a) de la Decisión 344), ya que las dos manejan el concepto de confusión directa e indirecta; la confusión de forma directa, se presenta cuando el consumidor adquiere un producto asumiendo que está comprando otro y, la indirecta cuando de manera errada el consumidor le otorga al producto o servicio que adquiere un origen empresarial distinto al que tiene en realidad; pero son diferentes en cuanto a la naturaleza de la causal y la extensión de los supuestos que abarca.". Ver texto completo.

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 279.-

Constitución Política de la República de Venezuela:

Art. 117.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 65.-

Constitución de la República Portuguesa:

Art. 52, num. 3.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 28, inc. 1, 2, 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: T-571/93:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales, lo que la hace ordinariamente improcedente para el amparo de otros derechos humanos que no tienen esa categoría, tales los derechos asistenciales y los derechos colectivos. Las dos últimas categorías son registradas en la Carta Política como garantías de la persona humana, que imponen su protección mediante otro tipo de acciones autorizadas en el mismo texto constitucional (artículo 87 y 88 de la C.N.) y en el régimen ordinario de posibilidades judiciales otorgadas a las mismas en nuestro Estado Social de Derecho. La circunstancia anterior pone de manifiesto la improcedencia de la acción de tutela para el amparo de los ciudadanos a tener acceso a un servicio público de buena calidad, ya que dichos servicios tienen por su propio contenido un carácter asistencial que supone una estructura gubernamental para su

prestación y los consecuentes desarrollos legales y soportes fiscales, cuya valoración, a pesar de la importancia para la vida civilizada de nuestro tiempo, es extraña a la acción de tutela; pues, se repite, su objeto está determinado para el amparo de los derechos fundamentales de manera preventiva o cautelar. Luego, por lo que respecta al objeto propio de la acción de tutela, la acción incoada no está llamada a prosperar ya que es improcedente si se considera que tiene por objeto la normalización de la prestación de los servicios de agua en un sector de la ciudad de Ibagué."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004:

"La actividad económica tiene como destinatarios finales a los consumidores y usuarios, de manera que las normas jurídicas que tutelan a quienes celebran un contrato de consumo o de uso con un empresario, los obliga a adecuar su actuación a dicha normativa. Por ello se dice que, para que un contrato sea de naturaleza mercantil, requiere la intervención al menos de un comerciante y la destinación al comercio de la actividad que se determine. Así, aparecen regulados en el Código de Comercio -entre otros- los contratos de sociedad, comisión, participación, hospedaje, créditos bancarios, créditos a la producción, etc, para lo que se prescriben los requisitos característicos de los mismos.

Cuando se menciona el término "contrato mercantil" se parte del concepto acuñado en la legislación civil, específicamente el Art. 1309 C. C. Se dice en principio que, contrato mercantil es un acuerdo de voluntades en virtud del cual uno o más comerciantes consienten en obligarse para con otra u otras personas, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicho de otra manera, contrato es aquel que resulta de ofertas y contraofertas, es decir, de una negociación, en la que ambas partes se ponen de acuerdo por propia y libre voluntad, como resultado de que ninguna depende del arbitrio de la otra."

Tribunal Constitucional de la República del Perú

Expediente No. 8152-2006-PA/TC:

"Principio de protección al consumidor o usuario

1. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda; es decir, al consumidor o al usuario.

2. El consumidor -o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural

o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.

3. Es indudable que la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación que éste entabla con un agente proveedor -independientemente de su carácter público o privado-; sea en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, sea en calidad de destinatario de alguna forma de servicio. En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento. El proveedor, por su parte, es aquella persona natural o jurídica que, habitual o periódicamente, ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

4. La Constitución prescribe en su artículo 65°, la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario; vale decir que establece un principio rector para la actuación del Estado y simultáneamente consagra un derecho subjetivo. En lo primero el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, aparece el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

5. De acuerdo con lo establecido por el artículo 65o. de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas, a saber:

a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

b) Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidoras o usuarias."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 55.- Las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas.

Para el ejercicio de este u otros derechos, nadie será obligado a asociarse.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS Y CONSUMIDORAS (Art. 52 al 55)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 215, num. 1.-

Art. 304, num. 6.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 32.-

Art. 88.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 63, num. 47.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 114.-

Art. 159.-

Código Civil:

Art. 2229, num. 5.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 21.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 31.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 47.-

Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano:

Art. 3, inc. 1.-

Ley de Régimen del Sector Eléctrico:

Art. 31.-

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Art. 53.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 39.-

Reglamento de Trámite de Quejas del Consumidor o Usuario:

Art. 3.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 21-XI-2001 (Resolución No. 442-2001, Segunda Sala, R.O. 562, 24-IV-2002):

"3.1. La jurisprudencia sensible somete los contratos de adhesión a exágesis especial. Aunque, no resulta posible interpretar una voluntad común, puesto que esa voluntad no existe, los jueces, suplen en el contrato cláusulas que no habían sido aceptadas por el más fuerte, pero que protegen al más débil, como las obligaciones de garantía, el relevo de cláusulas de irresponsabilidad y la nulidad de otros con sentido lacónico? (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas Pág. 343). Igualmente expresa la Enciclopedia Jurídica OMEBA, ¿la jurisprudencia ha podido mitigar o evita en ciertos casos particulares la aplicación de algunas cláusulas insertas en exclusivo provecho del contratante

económicamente fuerte (Tomo IV, Pág. 250)". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 3-X-2003 (Resolución No. 261-2003, Primera Sala, R.O. 262, 29-I-2004):

"El consentimiento expreso del consumidor de someterse a los procedimientos de arbitraje y mediación en los contratos de adhesión, se podrá manifestar mediante una ratificación impresa debajo de la cual suscriba el consumidor, o con una señalización en un casillero, de la que se desprenda la aceptación para someterse a arbitraje, o cualquier fórmula que permita entender inequívocamente la aceptación expresa de cualquiera de estos procedimientos por parte del consumidor. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los consumidores y proveedores podrán solucionar sus controversias acudiendo a la mediación, aunque no lo hubieren estipulado expresamente en el contrato?. La simple lectura de estas disposiciones nos llevan a concluir que aquello que quiso prohibir el Legislador es la imposición de un mecanismo al consumidor, en forma unilateral y abusiva, por parte del proveedor de servicios, que quedaría exento de esa obligación; mientras que al redactarse el reglamento se facilitó la expresión del consentimiento...". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2004 (Resolución No. 212-04, R.O. 17-S, 13-V-2005):

"El contratista, CONECEL, no tenía ni tiene facultad alguna para desconocer o cambiar unilateralmente una cláusula contractual que constituye ley para las partes. El actor, demostrando falta de seriedad, en primer lugar ha alterado la cláusula contractual referente al pago del servicio y luego pretende engañar a la Sala con el sofisma de que por existir silencio de la ley, por costumbre mercantil? ha procedido al redondeo de facturación al minuto inmediatamente superior, por tanto la norma, contractual en este caso, ha existido desde el momento mismo que se celebró el contrato de concesión, 26 de agosto de 1993, y los cobros ejecutados por la empresa concesionaria, CONECEL, aplicando el redondeo de tarifas, son cobros indebidos e ilegales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 39, lit. b.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XI.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 87.-

Decisión 376: Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología:

Art. 21.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 34, num. 2.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. IX, num. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 20-II-2002 (Proceso 82-IP-2001, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 596, 13-VI-2002):

"3. Según lo determina el artículo 82, literal h), de la Decisión 344, no son registrables los signos engañosos para los medios comerciales o para el público, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación de los productos, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y servicios.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones:

- 15-VIII-2007 (Proceso No. 86-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La figura del signo engañoso (artículo 82, literal h) de la Decisión 344) se encuentra relacionada con la irregistrabilidad de signos por identidad o similitud (artículo 83, literal a) de la Decisión 344), ya que las dos manejan el concepto de confusión directa e indirecta; la confusión de forma directa, se presenta cuando el consumidor adquiere un producto asumiendo que está comprando otro y, la indirecta cuando de manera errada el consumidor le otorga al producto o servicio que adquiere un origen empresarial distinto al que tiene en realidad; pero son diferentes en cuanto a la naturaleza de la causal y la extensión de los supuestos que abarca.". Ver texto completo.

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 279.-

Constitución Política de la República de Venezuela:

Art. 117.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 65.-

Constitución de la República Portuguesa:

Art. 52, num. 3.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 28, inc. 1, 2, 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: T-571/93:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales, lo que la hace ordinariamente improcedente para el amparo de otros derechos humanos que no tienen esa categoría, tales los derechos asistenciales y los derechos colectivos. Las dos últimas categorías son registradas en la Carta Política como garantías de la persona humana, que imponen su protección mediante otro tipo de acciones autorizadas en el mismo texto constitucional (artículo 87 y 88 de la C.N.) y en el régimen ordinario de posibilidades judiciales otorgadas a las mismas en nuestro Estado Social de Derecho. La circunstancia anterior pone de manifiesto la improcedencia de la acción de tutela para el amparo de los ciudadanos a tener acceso a un servicio público de buena calidad, ya que dichos servicios tienen por su propio contenido un carácter asistencial que supone una estructura gubernamental para su prestación y los consecuentes desarrollos legales y soportes fiscales, cuya valoración, a pesar de la importancia para la vida civilizada de nuestro tiempo, es extraña a la acción de tutela; pues, se repite, su objeto está determinado para el amparo de los derechos fundamentales de manera preventiva o cautelar. Luego, por lo que respecta al objeto propio de la acción de tutela, la acción incoada no está llamada a prosperar ya que es improcedente si se considera que tiene por objeto la normalización de la prestación de los servicios de agua en un sector de la ciudad de Ibagué."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 8-2003/49-2003/2-2004/5-2004:

"La actividad económica tiene como destinatarios finales a los consumidores y usuarios, de manera que las normas jurídicas que tutelan a quienes celebran un contrato de consumo o de

uso con un empresario, los obliga a adecuar su actuación a dicha normativa. Por ello se dice que, para que un contrato sea de naturaleza mercantil, requiere la intervención al menos de un comerciante y la destinación al comercio de la actividad que se determine. Así, aparecen regulados en el Código de Comercio -entre otros- los contratos de sociedad, comisión, participación, hospedaje, créditos bancarios, créditos a la producción, etc, para lo que se prescriben los requisitos característicos de los mismos.

Cuando se menciona el término "contrato mercantil" se parte del concepto acuñado en la legislación civil, específicamente el Art. 1309 C. C. Se dice en principio que, contrato mercantil es un acuerdo de voluntades en virtud del cual uno o más comerciantes consienten en obligarse para con otra u otras personas, a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Dicho de otra manera, contrato es aquel que resulta de ofertas y contraofertas, es decir, de una negociación, en la que ambas partes se ponen de acuerdo por propia y libre voluntad, como resultado de que ninguna depende del arbitrio de la otra."

Tribunal Constitucional de la República del Perú

Expediente No. 8152-2006-PA/TC:

"Principio de protección al consumidor o usuario

1. Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda; es decir, al consumidor o al usuario.
2. El consumidor -o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta determinados productos (como consumidor) o servicios (como usuario) que previamente han sido ofrecidos al mercado.
3. Es indudable que la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación que éste entabla con un agente proveedor -independientemente de su carácter público o privado-; sea en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, sea en calidad de destinatario de alguna forma de servicio. En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento. El proveedor, por su parte, es aquella persona natural o jurídica que, habitual o periódicamente, ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

4. La Constitución prescribe en su artículo 65°, la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios a través de un derrotero jurídico binario; vale decir que establece un principio rector para la actuación del Estado y simultáneamente consagra un derecho subjetivo. En lo primero el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, aparece el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos del consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor.

5. De acuerdo con lo establecido por el artículo 65o. de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas, a saber:

a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.

b) Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidoras o usuarias."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Capítulo IV

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES (Arts. 56 al 60)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 257.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 68, num. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 25.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 59.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 2.-

Art. 16.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Art. 11.-

Art. 15.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 31.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 8.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Reglamento para la Gestión y Organización de las Redes de Centros Educativos Comunitarios Inter-culturales Bilingües (R-CECIBs):

Art. 3.-

Decreto No. 727: (Se Establece el Registro en el CODENPE de las Nacionalidades, Pueblos y Comunidades Indígenas de Raíces Ancestrales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"Los derechos protegidos por la Constitución para pueblos indígenas no implican el que el Estado solvente todas sus necesidades económicas, porque por una parte no puede hacerlo, y por otra parte no tendría sentido garantizar su posibilidad de formar este tipo de empresas, si ellas no buscan la superación de la comunidad en base a su propio esfuerzo (...)

... el Estado Ecuatoriano como estado social de derecho, debe regirse entre otros por el principio de solidaridad, eso significa que debe propender a que absolutamente todos los sectores sociales gocen de los servicios que éste presta. Si para brindar servicios que, por su naturaleza, deben fijarse tarifas que un determinado segmento poblacional no pueda cubrir por sus escasos recursos económicos, lo justo es que, el Estado Ecuatoriano, en orden a cumplir con todos sus objetivos, y en aplicación de los principios que lo rigen -principios tendientes a lograr la justicia social- debe otorgar subsidios a los sectores más necesitados, en este caso, las comunidades indígenas." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2002 (Resolución No. 310-2002-RA, R.O. 745, 15-I-2003):

"... la Constitución Política al referirse a las tierras comunitarias, no obstante declararles inalienables, inembargables e indivisibles, establece la salvedad del Estado como único facultado para declarar su utilidad pública. En suma, la aplicación del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos es absolutamente aplicable al caso; de modo que, las disposiciones de la sección 19a., del Código de Procedimiento Civil, son aplicables exclusivamente para la determinación del precio del inmueble expropiado. Por consiguiente, la actuación del Ministerio de Energía y Minas a más de legal, es legítima, no viola derecho o garantía constitucional alguna; al contrario, en ella prima el interés general sobre el interés particular, pues para nadie es desconocido que la exploración y explotación de hidrocarburos constituye fundamental sustento de la economía nacional..." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 17, num 1.-

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:
Art. 7.-**

**Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales:
Art. 2, num 3.-**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
Art. 1, nums. 1 y 2.-**

**Convenio 107 de la OIT (Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957):
Art. 8.-**

**Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989):
Art. 2.-
Art. 6.-
Art. 14.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Sentencia de Fondo

"... el hecho de no haber dado digna sepultura a los restos de Bámaca Velásquez tiene hondas repercusiones en la cultura maya a la que éste pertenecía, ´por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, [pues l]a falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexos constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas...`". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"... la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por

ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural¹⁸⁷.

... la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

g) las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo

"131. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que

carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"... la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad Moiwana que habían sido desplazados se encontraba limitada por una restricción de facto originada en el miedo que sentían por su seguridad y por el hecho de que el Estado no había efectuado una investigación penal, que los alejaba de su territorio ancestral. La Corte señaló que el Estado no había establecido las condiciones ni provisto los medios que permitieran a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales. Además, el Estado no había realizado una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante en el caso, situación que les impedía regresar. Ese conjunto de hechos privó a los miembros de la comunidad que habían sido desplazados dentro del Estado, así como de aquéllos que todavía se encontraban exiliados en la Guyana Francesa, de sus derechos de circulación y residencia, por lo que la Corte declaró al Estado responsable por la violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los miembros de esa comunidad...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos¹¹⁸. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura." . Ver texto completo

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"20- Estos rasgos democráticos y pluralistas del Estado colombiano condicionan también la legitimidad constitucional de las políticas de seguridad y defensa, pues implican que esas estrategias deben respetar el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes.

Por ello, si bien la Carta establece obligaciones de las personas con relación al orden público y la seguridad, como el deber de apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales (CP Art. 95), o la obligación de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (CP Art. 216), es claro que el alcance de esos deberes constitucionales debe ser interpretado sistemáticamente, y en forma tal que sea compatible con el respeto del pluralismo, la garantía de los derechos de la persona, y en especial del derecho al disenso y a la oposición. Por ello, una eventual movilización de la población no puede desconocer la autonomía de los ciudadanos, ni colocarlos en la posición de tomar obligatoriamente partido en contra de manifestaciones legítimas de pluralismo en desmedro de libertades básicas, como, entre otras, la libertad de expresión, la libertad de comunicación y el derecho a ejercer la oposición política."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-1022/01:

"La jurisdicción especial indígena comporta cuatro elementos esenciales: 1. La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; 2. La competencia de tales pueblos para establecer normas y procedimientos propios; 3. La sujeción de la jurisdicción y de las normas y procedimientos indígenas a la Constitución y a la ley; y; 4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y las autoridades judiciales nacionales. Mientras que los dos primeros elementos constituyen el núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades, la cual no sólo es jurisdiccional sino, también, normativa, el tercero y cuarto elementos señalan los mecanismos de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad. (SC-139/96; ST-349/96; SU 510/98) Para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, la Corte a fijado las siguientes reglas: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen

el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (T-254/94; SU 510/98) Por otro lado, la Corte ha sido enfática en afirmar que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena no se encuentra supeditado a la expedición de ninguna clase de norma previa legal o reglamentaria, dado que está directamente autorizado por el Estatuto Superior. (ST-254/94; SC-139/96; SU 510/98) Ha declarado la Corte, que respecto a las decisiones de las autoridades indígenas que afectan a uno de sus integrantes y no existan medios de defensa judicial, el indígena interesado está constitucional y legalmente habilitado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta, que el afectado se encuentra en situación de indefensión respecto de la comunidad indígena." .

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 166. XL:

"13) Que en este último contexto, y desde una perspectiva general, no es inoportuno recordar, por de pronto, que la nuestra no es una República unitaria sino federal, de modo que es precisamente en esta última nota, como lo ha recordado esta Corte, en que se halla la ?unidad particular? que la caracteriza en tanto se trata de una ?unidad en la diversidad?. En efecto; aún cuando ?el Art. 5° de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano?, se trata, como se señaló, de aquella ?unidad en la diversidad?, que proviene, precisamente, ?del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano? y a tenor del cual se ?encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia?, de modo que ?no entraña la diversidad enunciada ninguna fuerza disgregadora, sino una suerte de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación? (Fallos: 311:460, considerando 19; 316:2747, considerando 4° del voto de mayoría y del voto de los jueces Petracchi y Belluscio).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3648:

"DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la

actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etcétera.

Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél.

TIPO DE ACCIÓN: Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la vigente Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"... cuando nuestra Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.

Ello se explica por cuanto la Constitución de 1993 ha adoptado un modelo de Estado social y democrático de Derecho y no por un Estado liberal de Derecho. Esto es importante en la medida que las Constituciones de los Estados liberales presuponían una sociedad integrada, en abstracto, por personas iguales y, por lo tanto, su mayor preocupación fue asegurar la

libertad de las personas. Por el contrario, el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva social de la persona humana.

El enfoque social de la persona humana se condice con el hecho que, en el Estado peruano, los ciudadanos pertenecen a una sociedad que es heterogénea tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales. Por ello, la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 68.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 38.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"El pueblo es una unidad social orgánica, dotada de espíritu e ideales comunes y a cual se atribuyen derechos y deberes políticos en la vida comunitaria. Aunque está compuesta por una multitud de seres humanos, es más que la simple agregación mecánica de ellos. Es una unidad social orgánica, en la que no sólo actúa la proximidad física entre individuos sino su unificación espiritual y la conciencia de la comunidad de intereses."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 44.

"La teoría sistémica de Luhmann marca la explicación de la sociedad a partir de la elaboración de categorías diferenciales de análisis: sistemas y entornos. En el primero se encuentran una serie de subsistemas autónomos que se reproducen por sí mismos y que dan lugar a códigos de comportamiento específicos para cada uno de ellos encuentra todo lo que no es parte de cada subsistema. De dicha y por exclusión simple, todo y cada uno de los sistemas constituyen el entorno respecto a aquél de ellos en torno al que fijemos nuestra atención."

Basabe Serrano Santiago, La Teoría de sistemas de Niklas Luhmann, Apuntes previos para

una aplicación a la sociología del derecho, en: *Revista de Derecho Foro No. 4*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2005, nota al pie No. 3, pp. 195.

"... la aplicación casuística del término nacionalidades no ha planteado grandes dificultades. Sí es verdad , y es otra de sus singularidades, que la solución a su indeterminación está jurídicamente ligada a la de otro concepto indeterminado, el término regiones. Lógicamente, la aplicación de uno de estos conceptos excluye la del otro, y viceversa. De la misma forma tanto que España está formado por entes territoriales que son nacionalidades o que son regiones, se excluyen jurídicamente para estos la utilización de denominaciones Fuera del ámbito conceptual..."

Del Real Alcalá Alberto, "Sobre la Indeterminación del Derecho y la Ley Constitucional. El término 'nacionalidades? como concepto jurídico indeterminado" en: *Revista Foro No. 2*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 145.

FIN CONCORDANCIA

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y

programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al

pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES (Arts. 56 al 60)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 257.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 68, num. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 25.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 59.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 2.-

Art. 16.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Art. 11.-

Art. 15.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 31.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 8.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Reglamento para la Gestión y Organización de las Redes de Centros Educativos Comunitarios Inter-culturales Bilingües (R-CECIBs):

Art. 3.-

Decreto No. 727: (Se Establece el Registro en el CODENPE de las Nacionalidades, Pueblos y Comunidades Indígenas de Raíces Ancestrales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"Los derechos protegidos por la Constitución para pueblos indígenas no implican el que el Estado solvente todas sus necesidades económicas, porque por una parte no puede hacerlo, y por otra parte no tendría sentido garantizar su posibilidad de formar este tipo de empresas, si ellas no buscan la superación de la comunidad en base a su propio esfuerzo (...)

... el Estado Ecuatoriano como estado social de derecho, debe regirse entre otros por el principio de solidaridad, eso significa que debe propender a que absolutamente todos los sectores sociales gocen de los servicios que éste presta. Si para brindar servicios que, por su naturaleza, deben fijarse tarifas que un determinado segmento poblacional no pueda cubrir por sus escasos recursos económicos, lo justo es que, el Estado Ecuatoriano, en orden a cumplir con todos sus objetivos, y en aplicación de los principios que lo rigen -principios tendientes a lograr la justicia social- debe otorgar subsidios a los sectores más necesitados, en este caso, las comunidades indígenas." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2002 (Resolución No. 310-2002-RA, R.O. 745, 15-I-2003):

"... la Constitución Política al referirse a las tierras comunitarias, no obstante declararles inalienables, inembargables e indivisibles, establece la salvedad del Estado como único facultado para declarar su utilidad pública. En suma, la aplicación del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos es absolutamente aplicable al caso; de modo que, las disposiciones de la sección 19a., del Código de Procedimiento Civil, son aplicables exclusivamente para la determinación del precio del inmueble expropiado. Por consiguiente, la actuación del Ministerio de Energía y Minas a más de legal, es legítima, no viola derecho o garantía constitucional alguna; al contrario, en ella prima el interés general sobre el interés particular, pues para nadie es desconocido que la exploración y explotación de hidrocarburos constituye fundamental sustento de la economía nacional..." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 17, num 1.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:

Art. 7.-

Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales:

Art. 2, num 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, nums. 1 y 2.-

Convenio 107 de la OIT (Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957):

Art. 8.-

Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989):

Art. 2.-

Art. 6.-

Art. 14.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Sentencia de Fondo

"... el hecho de no haber dado digna sepultura a los restos de Bámaca Velásquez tiene hondas repercusiones en la cultura maya a la que éste pertenecía, ´por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, [pues l]a falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexos constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas...`". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"... la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural¹⁸⁷.

... la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados

a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

g) las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo

"131. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"... la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad Moiwana que habían sido desplazados se encontraba limitada por una restricción de facto originada en el miedo que sentían por su seguridad y por el hecho de que el Estado no había efectuado una investigación penal, que los alejaba de su territorio ancestral. La Corte señaló que el Estado no había establecido las condiciones ni provisto los medios que permitieran a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales. Además, el Estado no había realizado una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante en el caso, situación que les impedía regresar. Ese conjunto de hechos privó a los miembros de la comunidad que habían sido desplazados dentro del Estado, así como de aquéllos que todavía se encontraban exiliados en la Guyana Francesa, de sus derechos de circulación y residencia, por lo que la Corte declaró al Estado responsable por la violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los miembros de esa comunidad...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos¹¹⁸. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.". Ver texto completo

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"20- Estos rasgos democráticos y pluralistas del Estado colombiano condicionan también la legitimidad constitucional de las políticas de seguridad y defensa, pues implican que esas estrategias deben respetar el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes.

Por ello, si bien la Carta establece obligaciones de las personas con relación al orden público y la seguridad, como el deber de apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales (CP Art. 95), o la obligación de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (CP Art. 216), es claro que el alcance de esos deberes constitucionales debe ser interpretado sistemáticamente, y en forma tal que sea compatible con el respeto del pluralismo, la garantía de los derechos de la persona, y en especial del derecho al disenso y a la oposición. Por ello, una eventual movilización de la población no puede desconocer la autonomía de los ciudadanos, ni colocarlos en la posición de tomar obligatoriamente partido en contra de manifestaciones legítimas de pluralismo en desmedro de libertades básicas, como, entre otras, la libertad de expresión, la libertad de comunicación y el derecho a ejercer la oposición política."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-1022/01:

"La jurisdicción especial indígena comporta cuatro elementos esenciales: 1. La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; 2. La competencia de tales pueblos para establecer normas y procedimientos propios; 3. La sujeción de la jurisdicción y de las normas y procedimientos indígenas a la Constitución y a la ley; y; 4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y las autoridades judiciales nacionales. Mientras que los dos primeros elementos constituyen el núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades, la cual no sólo es jurisdiccional sino, también, normativa, el tercero y cuarto elementos señalan los mecanismos de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad. (SC-139/96; ST-349/96; SU 510/98) Para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, la Corte a fijado las siguientes reglas: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (T-254/94; SU 510/98) Por otro lado, la Corte ha sido enfática en afirmar que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena no se encuentra supeditado a la expedición de ninguna clase de norma previa legal o reglamentaria, dado que está directamente autorizado por el Estatuto Superior. (ST-254/94; SC-139/96; SU 510/98) Ha declarado la Corte, que respecto a las decisiones de las autoridades indígenas que afectan a uno de sus integrantes y no existan medios de defensa judicial, el

indígena interesado está constitucional y legalmente habilitado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta, que el afectado se encuentra en situación de indefensión respecto de la comunidad indígena." .

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 166. XL:

"13) Que en este último contexto, y desde una perspectiva general, no es inoportuno recordar, por de pronto, que la nuestra no es una República unitaria sino federal, de modo que es precisamente en esta última nota, como lo ha recordado esta Corte, en que se halla la ?unidad particular? que la caracteriza en tanto se trata de una ?unidad en la diversidad?. En efecto; aún cuando ?el Art. 5° de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano?, se trata, como se señaló, de aquella ?unidad en la diversidad?, que proviene, precisamente, ?del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano? y a tenor del cual se ?encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia?, de modo que ?no entraña la diversidad enunciada ninguna fuerza disgregadora, sino una suerte de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación? (Fallos: 311:460, considerando 19; 316:2747, considerando 4° del voto de mayoría y del voto de los jueces Petracchi y Belluscio).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3648:

"DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada,

etcétera.

Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél.

TIPO DE ACCIÓN: Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la vigente Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"... cuando nuestra Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.

Ello se explica por cuanto la Constitución de 1993 ha adoptado un modelo de Estado social y democrático de Derecho y no por un Estado liberal de Derecho. Esto es importante en la medida que las Constituciones de los Estados liberales presuponían una sociedad integrada, en abstracto, por personas iguales y, por lo tanto, su mayor preocupación fue asegurar la libertad de las personas. Por el contrario, el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva social de la persona humana.

El enfoque social de la persona humana se condice con el hecho que, en el Estado peruano, los ciudadanos pertenecen a una sociedad que es heterogénea tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales. Por ello, la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 68.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 38.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"El pueblo es una unidad social orgánica, dotada de espíritu e ideales comunes y a cual se atribuyen derechos y deberes políticos en la vida comunitaria. Aunque está compuesta por una multitud de seres humanos, es más que la simple agregación mecánica de ellos. Es una unidad social orgánica, en la que no sólo actúa la proximidad física entre individuos sino su unificación espiritual y la conciencia de la comunidad de intereses."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 44.

"La teoría sistémica de Luhmann marca la explicación de la sociedad a partir de la elaboración de categorías diferenciales de análisis: sistemas y entornos. En el primero se encuentran una serie de subsistemas autónomos que se reproducen por sí mismos y que dan lugar a códigos de comportamiento específicos para cada uno de ellos encuentra todo lo que no es parte de cada subsistema. De dicha y por exclusión simple, todo y cada uno de los sistemas constituyen el entorno respecto a aquél de ellos en torno al que fijemos nuestra atención."

Basabe Serrano Santiago, La Teoría de sistemas de Niklas Luhmann, Apuntes previos para una aplicación a la sociología del derecho, en: *Revista de Derecho Foro No. 4*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2005, nota al pie No. 3, pp. 195.

"... la aplicación casuística del término nacionalidades no ha planteado grandes dificultades. Sí es verdad , y es otra de sus singularidades, que la solución a su indeterminación está jurídicamente ligada a la de otro concepto indeterminado, el término regiones. Lógicamente, la aplicación de uno de estos conceptos excluye la del otro, y viceversa. De la misma forma tanto que España está formado por entes territoriales que son nacionalidades o que son

regiones, se excluyen jurídicamente para estos la utilización de denominaciones Fuera del ámbito conceptual...".

Del Real Alcalá Alberto, "Sobre la Indeterminación del Derecho y la Ley Constitucional. El término 'nacionalidades? como concepto jurídico indeterminado" en: *Revista Foro No. 2*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 145.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES (Arts. 56 al 60)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 257.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 68, num. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 25.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 59.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 2.-

Art. 16.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Art. 11.-

Art. 15.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 31.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 8.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Reglamento para la Gestión y Organización de las Redes de Centros Educativos Comunitarios Inter-culturales Bilingües (R-CECIBs):

Art. 3.-

Decreto No. 727: (Se Establece el Registro en el CODENPE de las Nacionalidades, Pueblos y Comunidades Indígenas de Raíces Ancestrales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"Los derechos protegidos por la Constitución para pueblos indígenas no implican el que el Estado solvante todas sus necesidades económicas, porque por una parte no puede hacerlo, y por otra parte no tendría sentido garantizar su posibilidad de formar este tipo de empresas, si ellas no buscan la superación de la comunidad en base a su propio esfuerzo (...)

... el Estado Ecuatoriano como estado social de derecho, debe regirse entre otros por el principio de solidaridad, eso significa que debe propender a que absolutamente todos los sectores sociales gocen de los servicios que éste presta. Si para brindar servicios que, por su naturaleza, deben fijarse tarifas que un determinado segmento poblacional no pueda cubrir por sus escasos recursos económicos, lo justo es que, el Estado Ecuatoriano, en orden a cumplir con todos sus objetivos, y en aplicación de los principios que lo rigen -principios tendientes a lograr la justicia social- debe otorgar subsidios a los sectores más necesitados, en este caso, las comunidades indígenas." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2002 (Resolución No. 310-2002-RA, R.O. 745, 15-I-2003):

"... la Constitución Política al referirse a las tierras comunitarias, no obstante declararles inalienables, inembargables e indivisibles, establece la salvedad del Estado como único facultado para declarar su utilidad pública. En suma, la aplicación del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos es absolutamente aplicable al caso; de modo que, las disposiciones de la sección 19a., del Código de Procedimiento Civil, son aplicables exclusivamente para la determinación del precio del inmueble expropiado. Por consiguiente, la actuación del Ministerio de Energía y Minas a más de legal, es legítima, no viola derecho o garantía constitucional alguna; al contrario, en ella prima el interés general sobre el interés particular, pues para nadie es desconocido que la exploración y explotación de hidrocarburos constituye fundamental sustento de la economía nacional...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 17, num 1.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:

Art. 7.-

Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales:

Art. 2, num 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, nums. 1 y 2.-

Convenio 107 de la OIT (Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957):

Art. 8.-

Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989):

Art. 2.-

Art. 6.-

Art. 14.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Sentencia de Fondo

"... el hecho de no haber dado digna sepultura a los restos de Bámaca Velásquez tiene hondos

repercusiones en la cultura maya a la que éste pertenecía, 'por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, [pues l]a falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas...`". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"... la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religión y, por ende, de su identidad cultural¹⁸⁷.

... la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una

cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

g) las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo

"131. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexa comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"... la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad Moiwana que habían sido desplazados se encontraba limitada por una restricción de facto originada en el miedo que sentían por su seguridad y por el hecho de que el Estado no había efectuado una investigación penal, que los alejaba de su territorio ancestral. La Corte señaló que el Estado no había establecido las condiciones ni provisto los medios que permitieran a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales. Además, el Estado no había realizado una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante en el caso, situación que les impedía regresar. Ese conjunto de hechos privó a los miembros de la comunidad que habían sido desplazados dentro del Estado, así como de aquéllos que todavía se encontraban exiliados en la Guyana Francesa, de

sus derechos de circulación y residencia, por lo que la Corte declaró al Estado responsable por la violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los miembros de esa comunidad...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos¹¹⁸. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.". Ver texto completo

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"20- Estos rasgos democráticos y pluralistas del Estado colombiano condicionan también la legitimidad constitucional de las políticas de seguridad y defensa, pues implican que esas estrategias deben respetar el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes.

Por ello, si bien la Carta establece obligaciones de las personas con relación al orden público y la seguridad, como el deber de apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales (CP Art. 95), o la obligación de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (CP Art. 216), es claro que el alcance de esos deberes constitucionales debe ser interpretado sistemáticamente, y en forma tal que sea compatible con el respeto del pluralismo, la garantía de los derechos de la persona, y en especial del derecho al disenso y a la oposición. Por ello, una eventual movilización de la población no puede desconocer la autonomía de los ciudadanos, ni colocarlos en la posición de tomar obligatoriamente partido en contra de manifestaciones legítimas de pluralismo en desmedro de libertades básicas, como, entre otras, la libertad de expresión, la libertad de comunicación y el derecho a ejercer la oposición política."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-1022/01:

"La jurisdicción especial indígena comporta cuatro elementos esenciales: 1. La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; 2. La competencia de tales pueblos para establecer normas y procedimientos propios; 3. La sujeción de la jurisdicción y de las normas y procedimientos indígenas a la Constitución y a la ley; y; 4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y las autoridades judiciales nacionales. Mientras que los dos primeros elementos constituyen el núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades, la cual no sólo es jurisdiccional sino, también, normativa, el tercero y cuarto elementos señalan los mecanismos de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad. (SC-139/96; ST-349/96; SU 510/98) Para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, la Corte a fijado las siguientes reglas: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (T-254/94; SU 510/98) Por otro lado, la Corte ha sido enfática en afirmar que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena no se encuentra supeditado a la expedición de ninguna clase de norma previa legal o reglamentaria, dado que está directamente autorizado por el Estatuto Superior. (ST-254/94; SC-139/96; SU 510/98) Ha declarado la Corte, que respecto a las decisiones de las autoridades indígenas que afectan a uno de sus integrantes y no existan medios de defensa judicial, el indígena interesado está constitucional y legalmente habilitado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta, que el afectado se encuentra en situación de indefensión respecto de la comunidad indígena." .

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 166. XL:

"13) Que en este último contexto, y desde una perspectiva general, no es inoportuno recordar, por de pronto, que la nuestra no es una República unitaria sino federal, de modo que es precisamente en esta última nota, como lo ha recordado esta Corte, en que se halla la ?unidad particular? que la caracteriza en tanto se trata de una ?unidad en la diversidad?. En efecto; aún cuando ?el Art. 5° de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano?, se trata, como se señaló, de aquella ?unidad en la diversidad?, que proviene, precisamente, ?del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano? y a tenor del cual se ?encierra un reconocimiento y respeto hacia las

identidades de cada provincia?, de modo que ¿no entraña la diversidad enunciada ninguna fuerza disgregadora, sino una suerte de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación? (Fallos: 311:460, considerando 19; 316:2747, considerando 4° del voto de mayoría y del voto de los jueces Petracchi y Belluscio).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3648:

"DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etcétera.

Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél.

TIPO DE ACCIÓN: Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la vigente Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una

actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"... cuando nuestra Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.

Ello se explica por cuanto la Constitución de 1993 ha adoptado un modelo de Estado social y democrático de Derecho y no por un Estado liberal de Derecho. Esto es importante en la medida que las Constituciones de los Estados liberales presuponían una sociedad integrada, en abstracto, por personas iguales y, por lo tanto, su mayor preocupación fue asegurar la libertad de las personas. Por el contrario, el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva social de la persona humana.

El enfoque social de la persona humana se condice con el hecho que, en el Estado peruano, los ciudadanos pertenecen a una sociedad que es heterogénea tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales. Por ello, la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 68.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 38.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"El pueblo es una unidad social orgánica, dotada de espíritu e ideales comunes y a cual se atribuyen derechos y deberes políticos en la vida comunitaria. Aunque está compuesta por una multitud de seres humanos, es más que la simple agregación mecánica de ellos. Es una unidad social orgánica, en la que no sólo actúa la proximidad física entre individuos sino su unificación espiritual y la conciencia de la comunidad de intereses."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 44.

"La teoría sistémica de Luhmann marca la explicación de la sociedad a partir de la elaboración de categorías diferenciales de análisis: sistemas y entornos. En el primero se encuentran una serie de subsistemas autónomos que se reproducen por sí mismos y que dan lugar a códigos de comportamiento específicos para cada uno de ellos encuentra todo lo que no es parte de cada subsistema. De dicha y por exclusión simple, todo y cada uno de los sistemas constituyen el entorno respecto a aquél de ellos en torno al que fijemos nuestra atención."

Basabe Serrano Santiago, La Teoría de sistemas de Niklas Luhmann, Apuntes previos para una aplicación a la sociología del derecho, en: *Revista de Derecho Foro No. 4*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2005, nota al pie No. 3, pp. 195.

"... la aplicación casuística del término nacionalidades no ha planteado grandes dificultades. Sí es verdad , y es otra de sus singularidades, que la solución a su indeterminación está jurídicamente ligada a la de otro concepto indeterminado, el término regiones. Lógicamente, la aplicación de uno de estos conceptos excluye la del otro, y viceversa. De la misma forma tanto que España está formado por entes territoriales que son nacionalidades o que son regiones, se excluyen jurídicamente para estos la utilización de denominaciones Fuera del ámbito conceptual..."

Del Real Alcalá Alberto, "Sobre la Indeterminación del Derecho y la Ley Constitucional. El término ´nacionalidades? como concepto jurídico indeterminado" en: *Revista Foro No. 2*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 145.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 59.- Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES (Arts. 56 al 60)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 257.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 68, num. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 25.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 59.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 2.-

Art. 16.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Art. 11.-

Art. 15.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 31.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 8.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Reglamento para la Gestión y Organización de las Redes de Centros Educativos Comunitarios Inter-culturales Bilingües (R-CECIBs):

Art. 3.-

Decreto No. 727: (Se Establece el Registro en el CODENPE de las Nacionalidades, Pueblos y Comunidades Indígenas de Raíces Ancestrales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"Los derechos protegidos por la Constitución para pueblos indígenas no implican el que el Estado solvente todas sus necesidades económicas, porque por una parte no puede hacerlo, y por otra parte no tendría sentido garantizar su posibilidad de formar este tipo de empresas, si ellas no buscan la superación de la comunidad en base a su propio esfuerzo (...)

... el Estado Ecuatoriano como estado social de derecho, debe regirse entre otros por el principio de solidaridad, eso significa que debe propender a que absolutamente todos los sectores sociales gocen de los servicios que éste presta. Si para brindar servicios que, por su naturaleza, deben fijarse tarifas que un determinado segmento poblacional no pueda cubrir por sus escasos recursos económicos, lo justo es que, el Estado Ecuatoriano, en orden a cumplir con todos sus objetivos, y en aplicación de los principios que lo rigen -principios tendientes a lograr la justicia social- debe otorgar subsidios a los sectores más necesitados, en este caso, las comunidades indígenas." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2002 (Resolución No. 310-2002-RA, R.O. 745, 15-I-2003):

"... la Constitución Política al referirse a las tierras comunitarias, no obstante declararles inalienables, inembargables e indivisibles, establece la salvedad del Estado como único facultado para declarar su utilidad pública. En suma, la aplicación del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos es absolutamente aplicable al caso; de modo que, las disposiciones de la sección 19a., del Código de Procedimiento Civil, son aplicables exclusivamente para la determinación del precio del inmueble expropiado. Por consiguiente, la actuación del Ministerio de Energía y Minas a más de legal, es legítima, no viola derecho o garantía constitucional alguna; al contrario, en ella prima el interés general sobre el interés particular, pues para nadie es desconocido que la exploración y explotación de hidrocarburos constituye fundamental sustento de la economía nacional..." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 17, num 1.-

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:
Art. 7.-**

**Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales:
Art. 2, num 3.-**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
Art. 1, nums. 1 y 2.-**

**Convenio 107 de la OIT (Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957):
Art. 8.-**

**Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989):
Art. 2.-
Art. 6.-
Art. 14.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Sentencia de Fondo

"... el hecho de no haber dado digna sepultura a los restos de Bámaca Velásquez tiene hondas repercusiones en la cultura maya a la que éste pertenecía, ´por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, [pues l]a falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexos constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas...`". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"... la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por

ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural¹⁸⁷.

... la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

g) las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo

"131. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que

carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"... la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad Moiwana que habían sido desplazados se encontraba limitada por una restricción de facto originada en el miedo que sentían por su seguridad y por el hecho de que el Estado no había efectuado una investigación penal, que los alejaba de su territorio ancestral. La Corte señaló que el Estado no había establecido las condiciones ni provisto los medios que permitieran a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales. Además, el Estado no había realizado una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante en el caso, situación que les impedía regresar. Ese conjunto de hechos privó a los miembros de la comunidad que habían sido desplazados dentro del Estado, así como de aquéllos que todavía se encontraban exiliados en la Guyana Francesa, de sus derechos de circulación y residencia, por lo que la Corte declaró al Estado responsable por la violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los miembros de esa comunidad...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos¹¹⁸. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura." . Ver texto completo

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"20- Estos rasgos democráticos y pluralistas del Estado colombiano condicionan también la legitimidad constitucional de las políticas de seguridad y defensa, pues implican que esas estrategias deben respetar el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes.

Por ello, si bien la Carta establece obligaciones de las personas con relación al orden público y la seguridad, como el deber de apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales (CP Art. 95), o la obligación de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (CP Art. 216), es claro que el alcance de esos deberes constitucionales debe ser interpretado sistemáticamente, y en forma tal que sea compatible con el respeto del pluralismo, la garantía de los derechos de la persona, y en especial del derecho al disenso y a la oposición. Por ello, una eventual movilización de la población no puede desconocer la autonomía de los ciudadanos, ni colocarlos en la posición de tomar obligatoriamente partido en contra de manifestaciones legítimas de pluralismo en desmedro de libertades básicas, como, entre otras, la libertad de expresión, la libertad de comunicación y el derecho a ejercer la oposición política."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-1022/01:

"La jurisdicción especial indígena comporta cuatro elementos esenciales: 1. La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; 2. La competencia de tales pueblos para establecer normas y procedimientos propios; 3. La sujeción de la jurisdicción y de las normas y procedimientos indígenas a la Constitución y a la ley; y; 4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y las autoridades judiciales nacionales. Mientras que los dos primeros elementos constituyen el núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades, la cual no sólo es jurisdiccional sino, también, normativa, el tercero y cuarto elementos señalan los mecanismos de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad. (SC-139/96; ST-349/96; SU 510/98) Para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, la Corte a fijado las siguientes reglas: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen

el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (T-254/94; SU 510/98) Por otro lado, la Corte ha sido enfática en afirmar que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena no se encuentra supeditado a la expedición de ninguna clase de norma previa legal o reglamentaria, dado que está directamente autorizado por el Estatuto Superior. (ST-254/94; SC-139/96; SU 510/98) Ha declarado la Corte, que respecto a las decisiones de las autoridades indígenas que afectan a uno de sus integrantes y no existan medios de defensa judicial, el indígena interesado está constitucional y legalmente habilitado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta, que el afectado se encuentra en situación de indefensión respecto de la comunidad indígena." .

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 166. XL:

"13) Que en este último contexto, y desde una perspectiva general, no es inoportuno recordar, por de pronto, que la nuestra no es una República unitaria sino federal, de modo que es precisamente en esta última nota, como lo ha recordado esta Corte, en que se halla la ?unidad particular? que la caracteriza en tanto se trata de una ?unidad en la diversidad?. En efecto; aún cuando ?el Art. 5° de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano?, se trata, como se señaló, de aquella ?unidad en la diversidad?, que proviene, precisamente, ?del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano? y a tenor del cual se ?encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia?, de modo que ?no entraña la diversidad enunciada ninguna fuerza disgregadora, sino una suerte de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación? (Fallos: 311:460, considerando 19; 316:2747, considerando 4° del voto de mayoría y del voto de los jueces Petracchi y Belluscio).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3648:

"DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la

actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etcétera.

Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél.

TIPO DE ACCIÓN: Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la vigente Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"... cuando nuestra Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.

Ello se explica por cuanto la Constitución de 1993 ha adoptado un modelo de Estado social y democrático de Derecho y no por un Estado liberal de Derecho. Esto es importante en la medida que las Constituciones de los Estados liberales presuponían una sociedad integrada, en abstracto, por personas iguales y, por lo tanto, su mayor preocupación fue asegurar la

libertad de las personas. Por el contrario, el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva social de la persona humana.

El enfoque social de la persona humana se condice con el hecho que, en el Estado peruano, los ciudadanos pertenecen a una sociedad que es heterogénea tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales. Por ello, la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 68.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 38.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"El pueblo es una unidad social orgánica, dotada de espíritu e ideales comunes y a cual se atribuyen derechos y deberes políticos en la vida comunitaria. Aunque está compuesta por una multitud de seres humanos, es más que la simple agregación mecánica de ellos. Es una unidad social orgánica, en la que no sólo actúa la proximidad física entre individuos sino su unificación espiritual y la conciencia de la comunidad de intereses."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 44.

"La teoría sistémica de Luhmann marca la explicación de la sociedad a partir de la elaboración de categorías diferenciales de análisis: sistemas y entornos. En el primero se encuentran una serie de subsistemas autónomos que se reproducen por sí mismos y que dan lugar a códigos de comportamiento específicos para cada uno de ellos encuentra todo lo que no es parte de cada subsistema. De dicha y por exclusión simple, todo y cada uno de los sistemas constituyen el entorno respecto a aquél de ellos en torno al que fijemos nuestra atención."

Basabe Serrano Santiago, La Teoría de sistemas de Niklas Luhmann, Apuntes previos para

una aplicación a la sociología del derecho, en: *Revista de Derecho Foro No. 4*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2005, nota al pie No. 3, pp. 195.

"... la aplicación casuística del término nacionalidades no ha planteado grandes dificultades. Sí es verdad , y es otra de sus singularidades, que la solución a su indeterminación está jurídicamente ligada a la de otro concepto indeterminado, el término regiones. Lógicamente, la aplicación de uno de estos conceptos excluye la del otro, y viceversa. De la misma forma tanto que España está formado por entes territoriales que son nacionalidades o que son regiones, se excluyen jurídicamente para estos la utilización de denominaciones Fuera del ámbito conceptual...".

Del Real Alcalá Alberto, "Sobre la Indeterminación del Derecho y la Ley Constitucional. El término ´nacionalidades? como concepto jurídico indeterminado" en: *Revista Foro No. 2*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 145.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LAS COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES (Arts. 56 al 60)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 257.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 68, num. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 25.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 59.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 2.-

Art. 16.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Art. 11.-

Art. 15.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 31.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 8.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Reglamento para la Gestión y Organización de las Redes de Centros Educativos Comunitarios Inter-culturales Bilingües (R-CECIBs):

Art. 3.-

Decreto No. 727: (Se Establece el Registro en el CODENPE de las Nacionalidades, Pueblos y Comunidades Indígenas de Raíces Ancestrales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"Los derechos protegidos por la Constitución para pueblos indígenas no implican el que el Estado solviente todas sus necesidades económicas, porque por una parte no puede hacerlo, y por otra parte no tendría sentido garantizar su posibilidad de formar este tipo de empresas, si

ellas no buscan la superación de la comunidad en base a su propio esfuerzo (...)

... el Estado Ecuatoriano como estado social de derecho, debe regirse entre otros por el principio de solidaridad, eso significa que debe propender a que absolutamente todos los sectores sociales gocen de los servicios que éste presta. Si para brindar servicios que, por su naturaleza, deben fijarse tarifas que un determinado segmento poblacional no pueda cubrir por sus escasos recursos económicos, lo justo es que, el Estado Ecuatoriano, en orden a cumplir con todos sus objetivos, y en aplicación de los principios que lo rigen -principios tendientes a lograr la justicia social- debe otorgar subsidios a los sectores más necesitados, en este caso, las comunidades indígenas." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2002 (Resolución No. 310-2002-RA, R.O. 745, 15-I-2003):

"... la Constitución Política al referirse a las tierras comunitarias, no obstante declararles inalienables, inembargables e indivisibles, establece la salvedad del Estado como único facultado para declarar su utilidad pública. En suma, la aplicación del artículo 91 de la Ley de Hidrocarburos es absolutamente aplicable al caso; de modo que, las disposiciones de la sección 19a., del Código de Procedimiento Civil, son aplicables exclusivamente para la determinación del precio del inmueble expropiado. Por consiguiente, la actuación del Ministerio de Energía y Minas a más de legal, es legítima, no viola derecho o garantía constitucional alguna; al contrario, en ella prima el interés general sobre el interés particular, pues para nadie es desconocido que la exploración y explotación de hidrocarburos constituye fundamental sustento de la economía nacional..." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 17, num 1.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:

Art. 7.-

Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales:

Art. 2, num 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, nums. 1 y 2.-

Convenio 107 de la OIT (Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957):

Art. 8.-

Convenio 169 de la OIT (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989):

Art. 2.-

Art. 6.-

Art. 14.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Sentencia de Fondo

"... el hecho de no haber dado digna sepultura a los restos de Bámaca Velásquez tiene hondas repercusiones en la cultura maya a la que éste pertenecía, ´por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, [pues l]a falta de un lugar sagrado a donde acudir para velar por este nexos constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas...`". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"... la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural¹⁸⁷.

... la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

g) las medidas de protección especial son necesarias e imperativas para que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos efectivamente, en plano de igualdad con el resto de la población, y a fin de garantizar la supervivencia de los valores culturales y, en particular, las formas de participación política...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo

"131. Sin embargo, esta Corte ha sostenido que, en el caso de comunidades indígenas que han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias - pero que carecen de un título formal de propiedad - la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. La Corte llegó a esa conclusión considerando los lazos únicos y duraderos que unen a las comunidades indígenas con su territorio ancestral. La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para tales pueblos, su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"... la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad Moiwana que habían sido desplazados se encontraba limitada por una restricción de facto originada en el miedo que sentían por su seguridad y por el hecho de que el Estado no había efectuado una investigación penal, que los alejaba de su territorio ancestral. La Corte señaló que el Estado no había establecido las condiciones ni provisto los medios que permitieran a los miembros de la comunidad regresar voluntariamente, en forma segura y con dignidad, a sus tierras tradicionales. Además, el Estado no había realizado una investigación penal efectiva para poner fin a la impunidad reinante en el caso, situación que les impedía regresar. Ese conjunto de hechos privó a los miembros de la comunidad que habían sido desplazados dentro del Estado, así como de aquéllos que todavía se encontraban exiliados en la Guyana Francesa, de sus derechos de circulación y residencia, por lo que la Corte declaró al Estado responsable por la violación del artículo 22 de la Convención en perjuicio de los miembros de esa comunidad...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LÓPEZ ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"171. Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos¹¹⁸. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.". Ver texto completo

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"20- Estos rasgos democráticos y pluralistas del Estado colombiano condicionan también la legitimidad constitucional de las políticas de seguridad y defensa, pues implican que esas estrategias deben respetar el pluralismo y la participación democrática, así como la autonomía de la sociedad civil, por lo que no es válido, ni siquiera en las más graves crisis institucionales, intentar que ciertos aparatos del Estado, como el ejecutivo, absorban la sociedad para ponerla integralmente a sus órdenes.

Por ello, si bien la Carta establece obligaciones de las personas con relación al orden público y la seguridad, como el deber de apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales (CP Art. 95), o la

obligación de todos los colombianos de tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas (CP Art. 216), es claro que el alcance de esos deberes constitucionales debe ser interpretado sistemáticamente, y en forma tal que sea compatible con el respeto del pluralismo, la garantía de los derechos de la persona, y en especial del derecho al disenso y a la oposición. Por ello, una eventual movilización de la población no puede desconocer la autonomía de los ciudadanos, ni colocarlos en la posición de tomar obligatoriamente partido en contra de manifestaciones legítimas de pluralismo en desmedro de libertades básicas, como, entre otras, la libertad de expresión, la libertad de comunicación y el derecho a ejercer la oposición política."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia T-1022/01:

"La jurisdicción especial indígena comporta cuatro elementos esenciales: 1. La posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas; 2. La competencia de tales pueblos para establecer normas y procedimientos propios; 3. La sujeción de la jurisdicción y de las normas y procedimientos indígenas a la Constitución y a la ley; y; 4. La competencia del legislador para señalar la forma de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y las autoridades judiciales nacionales. Mientras que los dos primeros elementos constituyen el núcleo de la autonomía otorgado a las comunidades, la cual no sólo es jurisdiccional sino, también, normativa, el tercero y cuarto elementos señalan los mecanismos de coordinación entre los ordenamientos jurídicos indígenas y el ordenamiento nacional, con el fin de hacer efectivo el principio de la diversidad dentro de la unidad. (SC-139/96; ST-349/96; SU 510/98) Para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, la Corte a fijado las siguientes reglas: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. (T-254/94; SU 510/98) Por otro lado, la Corte ha sido enfática en afirmar que el ejercicio de la jurisdicción especial indígena no se encuentra supeditado a la expedición de ninguna clase de norma previa legal o reglamentaria, dado que está directamente autorizado por el Estatuto Superior. (ST-254/94; SC-139/96; SU 510/98) Ha declarado la Corte, que respecto a las decisiones de las autoridades indígenas que afectan a uno de sus integrantes y no existan medios de defensa judicial, el indígena interesado está constitucional y legalmente habilitado para ejercer la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta, que el afectado se encuentra en situación de indefensión respecto de la comunidad indígena." .

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 166. XL:

"13) Que en este último contexto, y desde una perspectiva general, no es inoportuno recordar, por de pronto, que la nuestra no es una República unitaria sino federal, de modo que es precisamente en esta última nota, como lo ha recordado esta Corte, en que se halla la ?unidad particular? que la caracteriza en tanto se trata de una ?unidad en la diversidad?. En efecto; aún cuando ?el Art. 5° de la Constitución Nacional declara la unidad de los argentinos en torno del ideal republicano?, se trata, como se señaló, de aquella ?unidad en la diversidad?, que proviene, precisamente, ?del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano? y a tenor del cual se ?encierra un reconocimiento y respeto hacia las identidades de cada provincia?, de modo que ?no entraña la diversidad enunciada ninguna fuerza disgregadora, sino una suerte de fructífera dialéctica, enmarcada siempre por la ley cimera de la Nación? (Fallos: 311:460, considerando 19; 316:2747, considerando 4° del voto de mayoría y del voto de los jueces Petracchi y Belluscio).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3648:

"DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión.

Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etcétera.

Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación

de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél.

TIPO DE ACCIÓN: Las acciones provenientes de derechos e intereses difusos y colectivos, son siempre acciones de condena, o restablecedoras de situaciones, y nunca mero declarativas o constitutivas. La posibilidad de una indemnización a favor de las víctimas (en principio no individualizadas) como parte de la pretensión fundada en estos derechos e intereses, la contempla el numeral 2 del artículo 281 de la vigente Constitución; pero ello no excluye que puedan existir demandas que no pretendan indemnización alguna, sino el cese de una actividad, la supresión de un producto o de una publicidad, la demolición de una construcción, etcétera."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"... cuando nuestra Ley Fundamental consagra, en primer lugar, el derecho fundamental de las personas a su identidad étnica y cultural, y, en segundo lugar, cuando impone al Estado la obligación de reconocer y proteger dicha identidad y pluralismo, está reconociendo que el Estado peruano se caracteriza, precisamente, tanto por su pluralidad étnica, así como por su diversidad cultural.

Ello se explica por cuanto la Constitución de 1993 ha adoptado un modelo de Estado social y democrático de Derecho y no por un Estado liberal de Derecho. Esto es importante en la medida que las Constituciones de los Estados liberales presuponían una sociedad integrada, en abstracto, por personas iguales y, por lo tanto, su mayor preocupación fue asegurar la libertad de las personas. Por el contrario, el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva social de la persona humana.

El enfoque social de la persona humana se condice con el hecho que, en el Estado peruano, los ciudadanos pertenecen a una sociedad que es heterogénea tanto en sus costumbres como en sus manifestaciones culturales. Por ello, la Constitución de 1993 ha reconocido a la persona humana como miembro de un Estado multicultural y poliétnico; de ahí que no desconozca la existencia de pueblos y culturas originarios y ancestrales del Perú."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 68.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 38.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"El pueblo es una unidad social orgánica, dotada de espíritu e ideales comunes y a cual se atribuyen derechos y deberes políticos en la vida comunitaria. Aunque está compuesta por una multitud de seres humanos, es más que la simple agregación mecánica de ellos. Es una unidad social orgánica, en la que no sólo actúa la proximidad física entre individuos sino su unificación espiritual y la conciencia de la comunidad de intereses."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 44.

"La teoría sistémica de Luhmann marca la explicación de la sociedad a partir de la elaboración de categorías diferenciales de análisis: sistemas y entornos. En el primero se encuentran una serie de subsistemas autónomos que se reproducen por sí mismos y que dan lugar a códigos de comportamiento específicos para cada uno de ellos encuentra todo lo que no es parte de cada subsistema. De dicha y por exclusión simple, todo y cada uno de los sistemas constituyen el entorno respecto a aquél de ellos en torno al que fijemos nuestra atención."

Basabe Serrano Santiago, La Teoría de sistemas de Niklas Luhmann, Apuntes previos para una aplicación a la sociología del derecho, en: *Revista de Derecho Foro No. 4*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, 2005, nota al pie No. 3, pp. 195.

"... la aplicación casuística del término nacionalidades no ha planteado grandes dificultades. Sí es verdad , y es otra de sus singularidades, que la solución a su indeterminación está jurídicamente ligada a la de otro concepto indeterminado, el término regiones. Lógicamente, la aplicación de uno de estos conceptos excluye la del otro, y viceversa. De la misma forma tanto que España está formado por entes territoriales que son nacionalidades o que son regiones, se excluyen jurídicamente para estos la utilización de denominaciones Fuera del ámbito conceptual..."

Del Real Alcalá Alberto, "Sobre la Indeterminación del Derecho y la Ley Constitucional. El término 'nacionalidades' como concepto jurídico indeterminado" en: *Revista Foro No. 2*,

Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 145.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Capítulo V
DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.
7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.
8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su

cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 23, lit.b.-**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
Art. 25, lit. b.-**

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):
Art. 42.-**

**Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas
y Universales de sus Representantes:
Art. 1.-**

**Código de Derecho Internacional Privado:
Art. 2.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

**Constitución de Alemania:
Art. 38, num. 1.-**

**Constitución de la Nación Argentina:
Art. 40.-**

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el

derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes

no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica

del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 185.-

Art. 186.-

Art. 195.-

Art. 196.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que "la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público".

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que "es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas". Por su parte, el plebiscito sería un concepto que "técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio". ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándosela a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):
QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-
Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):
Art. 78, lit. p.-
Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:
Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:
Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieran sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales

se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a

las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva

en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para

la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente

para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de poder...".

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para

justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública. que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados ´privilegios` que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

FIN CONCORDANCIA

Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.
2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la

representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen

de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 63.- Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el

derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de

organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los

ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El *status activae civitatis* no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las

normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

FIN CONCORDANCIA

Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.

2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de

presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a

través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las

elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen

en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo.

Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y

humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e

influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-
Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-
Art. 420.-
Art. 441.-
Art. 442.-
Art. 443.-
Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-
Art. 184.-
Art. 185.-
Art. 186.-
Art. 195.-
Art. 196.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándose a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus

habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable." Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-
Art. 308.-
Art. 310.-
Art. 330.-
Art. 353.-
Art. 355.-
Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no

es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es

también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode..."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de

partidos` o que éstos son `órganos casi públicos`, o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública. que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados `privilegios` que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas..."

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control

jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas

y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en

el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal /

UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ¿el gobierno del pueblo?, de tal

modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 185.-

Art. 186.-

Art. 195.-

Art. 196.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es

indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:
Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:
Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:
Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:
Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es

fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándosela a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes.".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países.".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución

de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras

palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-.".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendándose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieran sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos,

organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

**Carta de la Organización de los Estados Americanos:
Art. 3, lit. d.-**

**Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:
Art. 7, num. 3.-**

**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:
Art. 21, nums. 3 y 4.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo

institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de poder...".

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados 'privilegios' que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos

por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier

lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

FIN CONCORDANCIA

Capítulo VI
DERECHOS DE LIBERTAD

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.

11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar

sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa

intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

29. Los derechos de libertad también incluyen:

a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.

b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHOS DE LIBERTAD (Art. 66)

INVOLABILIDAD DE LA VIDA (Art. 66, num. 1)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 60.-

Código de la Niñez y la Adolescencia:

Art. 20.-

Art. 26, inc. 1.-

Nota:

El Derecho a la vida debe ser visto desde una perspectiva tanto negativa como positiva. La primera hace referencia a la obligación de abstención por parte del Estado a atentar contra la vida de las personas; en el segundo caso, hablamos de la obligación de desplegar esfuerzos a fin de evitar que otras personas pongan en peligro la vida de los demás. A todo esto, debe sumársele el calificativo de "digna" es decir, la dotación de todas las medidas necesarias para que la persona adquiera estándares mínimos de dignidad existencial, compatible con su calidad de ser humano.

Código del Trabajo:

Art. 410.-

Código Penal:

Art. 19.-

Art. 441.-

Art. 449.-

Art. 450.-

Ley de Derechos y Amparo al Paciente:

Art. 13.-

Ley de Extranjería:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Donación y Transplante de Organos, Tejidos y Células:

Art. 5.-

Acuerdo No 14660-A Código de Ética Médica:

Art. 90.-

Art. 91.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

Voto Salvado

"QUINTA.- La omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, ha ocasionado violación a los derechos de los pobladores del sector de la zona fronteriza en que se desarrollan las fumigaciones para erradicar los cultivos de coca en Colombia, entre ellos, el derecho a la salud, la vida y la integridad personal, pues se hallan directamente afectados por niveles de toxicidad, afecciones de la piel y respiratorias, conforme testimonio del médico de zona, investigadores internacionales y el material de video que obra de autos, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, pues los efectos en la salud son precisamente derivados de la contaminación del ambiente..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-IV-2004 (Resolución No. 0789-2003-RA, Tercera Sala, R.O. 324, 29-IV-2004):

"NOVENO.- El derecho como sistema normativo regulador de la conducta humana, se preocupó por la protección de la vida y de la salud frente a la agresión de los propios individuos y su protección constituye un deber irrenunciable de las comunidades políticamente organizadas, correlativamente, la existencia del derecho a la salud y a la vida presupone el deber de no dañarlas, la existencia del derecho a la vida (y a la salud como cuestión implícita) configura un presupuesto indiscutible y obvio del derecho a vivir en un medio ambiente que garantice condiciones mínimas para el desenvolvimiento del ser humano en situación de dignidad. ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 14-IV-2005 (Resolución No. 0024-2005-HC, Primera Sala, R.O. 18, 16-V-2005):

"SEXTO.- ... Al respecto, cabe analizar que el Art. 58 del Código Penal, reformado mediante Ley 105, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998, establece: "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni ser notificada con sentencia que le

imponga penas de prisión o reclusión, sino 90 días después del parto?. La referida disposición no prevé excepción alguna, ni aún tomando en cuenta el tipo de delito que se impute a la persona, pues trata de precautelar la vida de la madre y del menor que está por nacer, la cual puede verse en riesgo por un hecho tan violento, desde el punto de vista físico y psicológico, como es la detención. ...

"SÉPTIMO.- Por su parte, el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal, establece la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario como medida alternativa, cualquiera fuere el delito ?en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto?. Esta normativa guarda armonía con el derecho constitucional que establece que recibirán atención prioritaria los grupos vulnerables y entre ellos las mujeres embarazadas y las personas de la tercera edad. En relación a esta garantía que tienen las mujeres embarazadas el propósito es precautelar el derecho a la vida consagrado en el Art. 49 de la Carta Política, y la realidad carcelaria nos muestra condiciones deplorables y hasta denigrantes que ponen en riesgo la vida de la madre gestante y del niño que está por nacer. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 3.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. I.-

Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 6.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 7; num. 1, lits. a, b e i; y, num 2, lits. b e i.-

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

Art. II.-

Convención sobre Asilo Diplomático:

Art. V.-

Convención sobre Asilo Territorial:

Art. II, inc. 2.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (convenio I):

Art. 3, num. 1, lit. a.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 4.-

Art. 22, num 8.-

Art. 27, num. 2.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 378.-

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

Art. 3, num 5.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. 1.-

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Art. 2, num. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Sentencia de Fondo

"153. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. (...)

265. El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas. Asimismo, el Tribunal ha señalado que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"99. Basándose en los párrafos anteriores, la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.

100. La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"20. Frente a la angustia generada por la muerte de un ser querido, los ritos fúnebres, con los restos mortales, buscan traer un mínimo de consuelo para los sobrevivientes. De ahí la importancia del respeto a los restos mortales: su ocultamiento priva a los familiares también del ritual fúnebre, que atiende a necesidades del propio inconsciente y alimenta la esperanza en el prolongamiento o permanencia del ser (aunque sólo en la memoria viva y en los lazos afectivos de los sobrevivientes). El ocultamiento e irrespeto de los restos mortales del ente querido afectan, pues, a sus familiares inmediatos en lo más íntimo de su ser.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BLAKE:

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

"11. ...Si determinados derechos fundamentales - empezando por el derecho a la vida - son

inderogables (en los términos de los propios tratados de derechos humanos), no admitiendo por lo tanto cualesquiera derogaciones que, por definición, son de carácter esencialmente temporal o transitorio, - con mayor razón no se deberían admitir cualesquiera reservas, perpetuadas en el tiempo hasta que sean retiradas por el Estado en cuestión; tales reservas son, a mi juicio, sin cualquier caveat, incompatibles con el objeto y propósito de los referidos tratados. En este particular, voy, por lo tanto, más allá que lo expresado al respecto por esta Corte en su tercera Opinión Consultiva (párrafo 61) sobre Restricciones a la Pena de Muerte (1983)." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO"

Sentencia de Fondo

"62. La Corte recuerda que la primera oración del artículo 2.1 obliga al Estado no sólo a abstenerse de privar intencional e ilegalmente de la vida, sino también a tomar pasos apropiados para salvaguardar las vidas de quienes se encuentren bajo su jurisdicción (Ver caso L.C.B. vs Reino Unido. Sentencia de 9 de junio de 1998, Reports 1998-III, pág. 1403, párr. 36). Esto conlleva un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3153, párr. 115). ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO"

Sentencia de Fondo

128. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, (...) De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. ...

129. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus

agentes, o particulares, atenten contra el mismo¹⁶⁶. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*). ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"30. Además de las consideraciones anteriores, difícilmente se podría escapar de la constatación de que no hay método de ejecución de la pena de muerte que no sea cruel, inhumano y degradante, en el sentido dado a esta expresión por la jurisprudencia bajo los tratados de derechos humanos. Ya en su histórica décimosexta Opinión Consultiva, sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal (1999), - que está sirviendo de guía e inspiración para la jurisprudencia internacional *in statu nascendi* sobre la materia, - la Corte Interamericana advirtió que, en caso de que se procediera a la ejecución de la pena de muerte sin observancia de las garantías del debido proceso legal, se sumaría, a la violación de las garantías judiciales, la violación del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, - configurando un homicidio judicial y administrativo premeditado.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS

Sentencia de Fondo

"42. ... La responsabilidad por la violación del derecho a la vida, se compromete asimismo por la falta de garantía de la protección de este derecho. La Comisión considera que el hecho mismo de no haberse efectuado una investigación profunda, efectiva e imparcial de los hechos, según lo establecido en distintos artículos de la Convención Americana, viola la obligación afirmativa del Estado de asegurar y proteger el derecho a la vida. Ello en virtud de que la protección de este derecho no se limita únicamente al momento de la fatalidad, no se limita únicamente a la obligación de respetar este derecho sino que el Estado debe proveer un procedimiento *ex post facto* para establecer que los hechos que rodean un asesinato perpetrado por sus agentes no han sido cometidos por los mismos.

La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que

ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ:

Sentencia de Fondo

"188. ... El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 15.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 43.-

Art. 83.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: P. 709. XXXVI:

"12) Que esta Corte ha declarado que el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112; 323: 1339). En la causa ?T., S.?, antes citada este Tribunal ha reafirmado el pleno derecho a la vida desde la concepción (voto de la mayoría, considerandos 11 y 12 y disidencia de los jueces Nazareno y Boggiano). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -

más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).".

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Fallo No.: c82058:

"Así, se revela una colisión entre dos intereses que tienen raigambre constitucional: la integridad psicofísica de la madre (que pretende preservar la peticionante) frente al derecho del nasciturus que padece una patología irreversible que le impedirá subsistir de alcanzar la plena madurez gestacional (...) en el caso concreto que nos ocupa. Ello así, pues respetándose los principios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un supuesto - como he dicho de similares características, se opta por preservar la integridad de una vida segura frente a otra imposible que se halla lamentablemente "condenada a muerte" luego que vea la luz; y, ello a través de una práctica que no agrava per se la patología de base que padece el ser por nacer...

6. Distinta podría ser, para el derecho, la situación en la presente causa si permitiendo el parto no provocado se ocasionaran a la madre daños que fueran mucho más allá de los que se prevén en autos por vía pericial (arts. 474 y 47 del Código Procesal Civil y Comercial). Pero no siendo así, y pudiendo controlarse médicamente tales efectos, no cabe dar muerte artificialmente al feto...".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: I18-98:

"El reconocimiento que en la disposición constitucional se hace, es en el sentido de entender que se trata de un nuevo ser de la especie humana, de manera que el Estado y demás sujetos se encuentran obligados a garantizarle la vida desde ese mismo instante. Es decir, se trata de una concepción de persona que fundamentalmente busca la protección de los derechos del nasciturus y no en el sentido de reconocerlo como sujeto de obligaciones frente a otros sujetos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8152-2006-PA/TC:

"59. Conforme a lo expuesto en la STC N.º 2945-2003-AA/TC, actualmente la noción de Estado social y democrático de derecho concreta los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida. La vida, entonces, ya no puede entenderse tan solo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la

actuación positiva del Estado, el cual ahora está comprometido a cumplir con el encargo social de garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la seguridad.

60. Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos."

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:
Art. 27.-

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia:
Art. 4.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):
Art. 90.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):
Art. 87, num. 6.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):
Art. 121.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):
Art. 17, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):
Art. 26, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"70. Además, si se analiza la totalidad del artículo 4, cuyo párrafo 2 establece la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte, se debe concluir que si un Estado reserva el párrafo 4 sin reservar al mismo tiempo el 2, lo único que reserva es la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos que ya

la tuvieran establecida con anterioridad. De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2, debe entenderse que se mantiene plenamente para él la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, sean políticos o comunes conexos con los políticos, sean comunes sin ninguna conexidad. A la inversa, si la reserva fuera al párrafo 2 pero no al 4, solamente podría significar la posibilidad de que ese Estado sancione con la pena de muerte nuevos delitos en el futuro, pero siempre que se trate de delitos comunes no conexos, porque respecto de los políticos y de los conexos con ellos regiría la prohibición no reservada del párrafo 4.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"36. Esta conclusión se fundamenta en la experiencia sufrida por varias poblaciones de nuestro hemisferio en décadas recientes, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos. Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. Como lo manifestó el Presidente de la Comisión en la audiencia sobre esta consulta,". Ver texto completo

"...los valores representan el catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico".

Dworkin Ronald, *Ética privada e Igualitarismo Político*, Paidós, Colección Pensamiento Contemporáneo, No. 29, Barcelona- Buenos Aires- México D.F., 1990, p. 87.

El derecho internacional humanitario de los conflictos armados no es un fin en sí, sino un medio para lograr un fin: preservar la humanidad ante la realidad de la guerra. Todos los días hacemos frente a esta realidad y, por consiguiente, el medio sigue siendo necesario."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires, 2003, p. 237.

VIDA DIGNA (Art. 66, num. 2)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 55, inc. 1.-

Art. 228.-

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria:

Art. 1.-

Art. 2.-

Ley del Anciano:

Art. 2.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 10.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 075-99-TP, R.O. 332-S, 3-XII-99):

"Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su parte dogmática, cuando se refiere a los Derechos, Garantías y Deberes de los ciudadanos, dispone en el numeral 20 del artículo 23 (66, num. 2) que en el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure entre otros la salud y otros servicios sociales necesarios. Así mismo, en sus artículos 42 (32) y 47 (35) se ratifica esta protección ciudadana para que todos puedan acceder de manera permanente e ininterrumpida a los servicios de salud conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia y para que ?en el ámbito público y privado reciban atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y de la tercera edad?. Por lo tanto, el hecho que el Estado entregue recursos a instituciones privadas con finalidad social o pública, para tan altos fines, que se suman a los esfuerzos directamente realizados por el mismo y por la colectividad, implica que promueve su organización, y su autonomía, las mismas que se perfeccionan dotando a dichos entes privados de personería jurídica, para que eficientemente puedan cumplir con sus propósitos altruistas y con el bienestar general;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, el artículo 189 de la impugnada ley reforma la regla 2 del artículo 219 del Código del Trabajo, referente a la determinación de los límites de la pensión jubilar en general y para el caso de que un trabajador sea beneficiario de doble jubilación, en particular. La reforma que podría haber mejorado la situación del jubilado, en realidad no lo hace y, al tener como

referencia el denominado salario mínimo vital, que en la práctica es inexistente, propugna una discriminación en perjuicio de estas personas y violenta los numerales 3 y 20 del artículo 23 (66, num. 4 y 2) y el artículo 54 (36) de la Constitución, referentes a la igualdad ante la ley, el derecho a acceder a una digna calidad de vida así como el referente a que el Estado garantiza a las personas de la tercera edad y a los jubilados el derecho a una asistencia especial que asegure en su favor un adecuado nivel de vida; más aún si el propio Estado mediante proyecto de reformas procedió a incrementar esta pensión jubilar en forma sustancial;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"QUINTA.- La omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, ha ocasionado violación a los derechos de los pobladores del sector de la zona fronteriza en que se desarrollan las fumigaciones para erradicar los cultivos de coca en Colombia, entre ellos, el derecho a la salud, la vida y la integridad personal, pues se hallan directamente afectados por niveles de toxicidad, afecciones de la piel y respiratorias, conforme testimonio del médico de zona, investigadores internacionales y el material de video que obra de autos, el derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, pues los efectos en la salud son precisamente derivados de la contaminación del ambiente, todo lo cual afecta al derecho a una calidad de vida digna y, el derecho a la propiedad, ya que los cultivos que les pertenecen se han perdido, así como sus terrenos se hallan afectados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 020-2003-TC, R.O. 164, 8-IX-2003):

"...el Estado social de derecho implica la conciencia de que la dignidad del hombre exige del Estado prestaciones positivas que hagan posible mejorar su calidad de vida, significa una nueva dimensión que da preferencia a los derechos sociales antes que a las libertades del individuo; lo social aparece como una orientación hacia la consecución y el respeto de la justicia social; es decir, hacia la equidad en las relaciones, a la igualdad de todos y todas en el ejercicio de los derechos, descartando distinciones arbitrarias e irrazonables; el Estado-gobierno, asume el compromiso de atender el desarrollo humano-colectivo, ligado a la redistribución y compensación sobre la base de una agenda social que priorice la salud y la educación de todos a quienes representa;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"El Art. 23 numeral 20 (66, num. 2) de la Constitución Política del Estado dice: "El derecho a

una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios?. En consecuencia, cualquier habitante del Cantón Rocafuerte pudo haber propuesto la presente acción de amparo para que se transfiera los recursos necesarios que aseguren el agua potable y alcantarillado para la comunidad, pero por tratarse únicamente de sus derechos subjetivos individuales hubiese sido improcedente, situación que no ocurre cuando lo interpone el representante legitimado de la colectividad, puesto que éste tiene el deber fundamental de velar por el cumplimiento de los derechos humanos de todos sus administrados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23, inc. 3.-

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 55.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador:

Art. 12.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 28.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 70.-

Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS:

Voto Razonado de Juez A. A. Cançado Trindade

"10. En la presente Sentencia, la Corte Interamericana extendió la protección del Derecho a la víctima en el presente caso , al establecer, inter alia, el deber estatal de proporcionarle los

medios para realizar y concluir sus estudios universitarios en un centro de reconocida calidad académica. Es esta, en mi entender, una forma de reparar el daño a su proyecto de vida, conducente a la rehabilitación de la víctima. El énfasis dado por la Corte a su formación, a su educación, sitúa esta forma de reparación (del latín reparatio, derivado de reparare, 'preparar o disponer de nuevo') en perspectiva adecuada, desde el prisma de la integralidad de la personalidad de la víctima, teniendo presente su realización como ser humano y la reconstrucción de su proyecto de vida." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS)

Voto Concurrente Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade Y A. Abreu Burelli:

"3. El derecho a la vida no puede seguir siendo concebido restrictivamente, como lo fue en el pasado, referido sólo a la prohibición de la privación arbitraria de la vida física. Creemos que hay diversos modos de privar a una persona arbitrariamente de la vida: cuando es provocada su muerte directamente por el hecho ilícito del homicidio, así como cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas como en el caso d'espèce. En el presente caso Villagrán Morales versus Guatemala (Fondo), atinente a la muerte de niños por agentes policiales del Estado, hay la circunstancia agravante de que la vida de los niños ya carecía de cualquier sentido; es decir, los niños victimados ya se encontraban privados de crear y desarrollar un proyecto de vida y aun de procurar un sentido para su propia existencia...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LOAYZA TAMAYO:

Reparaciones

"147. Por lo que respecta a la reclamación de daño al 'proyecto de vida', conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del 'daño emergente' y el 'lucro cesante'. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el 'daño emergente'. Por lo que hace al 'lucro cesante', corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez:

"En el caso Loayza Tamayo, la Corte emprendió el examen de un tema que aún requiere elaboración y consolidación: el proyecto de vida. Se trata de más que las oportunidades, chances, expectativas. Está vinculado, como se dijo en ese caso, con metas razonables, esperanzas fundadas, proyectos accesibles, que constituyen, en su conjunto, el derrotero para el desarrollo de la persona, deliberado y factible, a partir de ciertas condiciones que lo apoyan y justifican. Agréguese la posibilidad de que exista una decisión concreta por parte del titular de los derechos afectados, decisión sustentada en aquellos elementos, y no apenas en suposiciones, presunciones o inferencias del observador externo...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Rusia:

Art. 7.-

Constitución Política de Colombia:

Art. 366.-

Constitución Política de Paraguay:

Art. 6.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-012/94:

"La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población; es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados, bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-426:

"4. Aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social. La persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos

fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad.

...

Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho constituye el fundamento constitucional del futuro desarrollo legislativo del llamado "subsidio de desempleo", en favor de aquellas personas en capacidad de trabajar pero que por la estrechez del aparato económico del país se ven excluidos de los beneficios de una vinculación laboral que les garantice un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10087-2005-PA/TC:

"7. En cuanto a la naturaleza de los derechos sociales, también llamados derechos prestacionales, este Tribunal[1] ha señalado que los derechos sociales no son meras normas programáticas de eficacia mediata, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. De este modo, sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, lo que hace que tanto el legislador como la administración de justicia deban pensar en el reconocimiento de ambos en forma conjunta e interdependiente."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 6546-2006-PA/TC:

"6) El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, supondría, primariamente, un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento, el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 142.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 161.-

INTEGRIDAD PERSONAL (Art. 66, num. 3)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 25.-

Código Civil:

Art. 2232.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 50.-

Art. 67.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-V-97 (Expediente No. 462-95, Primera Sala):

"SEGUNDO.- ... Dada la característica del acto típico y antijurídico de las lesiones corporales, adquiere gran importancia el informe médico pericial, pues con base en el mismo es que el órgano jurisdiccional adecuará una conducta determinada a una figura o clase especial de las tantas que se describen en el capítulo de las lesiones. Dentro de nuestra legislación penal existen varias clases de lesiones corporales. (...). Los golpes comprenden todas las lesiones corporales producidas bajo la impresión física proveniente del contacto directo. El golpe por lo general, produce contusión, que es el caso que motivó a la dictación del acto procesal de la sentencia condenatoria por el Tribunal Penal de Carchi. Los elementos constitutivos consisten en el subjetivo que es la voluntad intencional de causar daño o detrimento corporal, es decir existe el animus laededi (voluntad de lesionar) y objetivo o material consiste en la lesión corporal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VI-2000 (Expediente No. 102-2000-TP, R.O. 110-S, 30-VI-2000):

"Que hay que señalar además que la violación de la mayoría de los derechos humanos ocasionan necesariamente un daño moral, es decir un daño que incide en la integridad psíquica y moral de las personas, conforme se desprende del contenido de los artículos 17

(11, num.y 19 (11, num. 7) de la Carta Fundamental del Estado". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 14-IV-2005 (Resolución No. 0024-2005-HC, Primera Sala, R.O. 18, 16-V-2005):

"SEXTO.- ... Al respecto, cabe analizar que el Art. 58 del Código Penal, reformado mediante Ley 105, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 21 de julio de 1998, establece: "Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni ser notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o reclusión, sino 90 días después del parto". La referida disposición no prevé excepción alguna, ni aún tomando en cuenta el tipo de delito que se impute a la persona, pues trata de precautelar la vida de la madre y del menor que está por nacer, la cual puede verse en riesgo por un hecho tan violento, desde el punto de vista físico y psicológico, como es la detención. ...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-XI-2004 (Resolución No. 263-2004, Primera Sala, R.O. 43, 21-VI-2005):

"SÉPTIMO.- Respecto de la existencia del daño moral, que es distinto del de carácter patrimonial porque atañe a las afecciones íntimas de la perjudicada, esto es a los aspectos que conforman su personalidad y sus activos intelectuales y espirituales, no puede ser objeto de una prueba específica, tal como lo señala el doctor Gil Barragán Romero en la página 195 de su obra "Elementos del Daño Moral", cuando dice: "La prueba de la lesión de bienes, derechos o intereses extrapatrimoniales, incluidos los personalísimos, es por su naturaleza innecesaria, otras veces es imposible o sumamente difícil de probar; el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige una demostración: no haría falta la prueba del dolor de un padre que pierde el hijo esperado por mucho tiempo (...) El daño resarcible no se evidencia, como frecuentemente ocurre con los perjuicios patrimoniales... Por lo mismo en la doctrina y en la jurisprudencia se ha concluido en que no se requiere una prueba directa de su existencia". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 5.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 7, num. 1, lits. f, g y h.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 1.-

Art. 2, num. 1.-

Art. 4.-

Protocolo I: Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados Internacionales:

Art. 11.-

Protocolo II: Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional:

Art. 4, nums. 1 y 2, lit. a.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 5.-

Art. 27, num. 2.-

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura:

Art. 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"11. Una detención arbitraria (como lo estableció la Corte en el presente caso), sea por cinco años, o por cinco meses, o por cinco semanas, en las condiciones carcelarias prevalecientes sea en el continente americano, o en el europeo¹⁰³, o en los demás continentes del mundo (o submundo "globalizado" de las cárceles), no deja de causar traumas en los indebidamente privados de su libertad. No se requiere una "substantial evidence" para establecer una violación del derecho a la integridad personal del individuo detenido arbitrariamente. La Corte estaba habilitada a acudir a una presunción irrefutable en ese sentido, de conformidad con su jurisprudencia constante al respecto; debió así haber procedido, con la correspondiente fundamentación de ese otro punto resolutivo que faltó.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Fondo, Reparaciones y Costas

"46. En otras oportunidades, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a

causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales. Entre los extremos a considerar en todo caso se encuentran la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas para obtener justicia y a la existencia de un estrecho vínculo familiar". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"171. ... el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano?. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"106. Con relación a la salvaguarda de la vida y la integridad personal, es necesario considerar que las personas con discapacidad que viven o son sometidas a tratamientos en instituciones psiquiátricas, son particularmente vulnerables a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante. La vulnerabilidad intrínseca de las personas con discapacidades mentales es agravada por el alto grado de intimidación que caracteriza los tratamientos de las enfermedades psiquiátricas, que torna a esas personas más susceptibles a tratos abusivos cuando son sometidos a internación (infra párr. 129).

107. En los entornos institucionales, ya sea en hospitales públicos o privados, el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Este desequilibrio intrínseco de poder entre una persona internada y las personas que tienen la autoridad, se multiplica muchas veces en las instituciones psiquiátricas. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral, suponen una afrenta para su dignidad y restringen gravemente su autonomía, lo cual podría tener como consecuencia agravar la enfermedad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 46.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 120, num. 2.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-529:

"En sus originarias proyecciones normativas, uno y otro derechos habían sido objeto de regulación conjunta tanto en el orden constitucional como en el ámbito legal; empero, ahora, dadas las proyecciones sociales de los derechos humanos se establece que el derecho a la vida y a la integridad física adquieren dimensiones diversas, que exigen regulaciones e interpretaciones adecuadas a sus propios contenidos y proyecciones. Estos derechos, que son presupuesto sustantivo de la configuración de la personalidad del hombre libre, y son lo mínimo que la sociedad puede reclamar del individuo para superar el umbral de la barbarie, hacen derivar precisas responsabilidades predicables del Estado, de los jueces y, en general, de todas las personas, inclusive de los cónyuges que a la luz del derecho se deben otras obligaciones adicionales.

Así, el respeto a la vida y a la integridad física de los demás, en un sentido moral y jurídicamente extenso que no se reduce sólo a la prevención policiva o a la represión penal del agresor, comporta el deber de no maltratar, ni ofender, ni torturar, ni amenazar a las personas, mucho menos a aquella con quien se comparten la unión doméstica de procreación y desarrollo de los hijos y de la familia, y la promesa de mutuo fomento material y espiritual.

Estos derechos no son sólo predicados del inicio o del fin de la vida humana o de la integridad física en sentido material y corporal; además se dirigen a asegurar su intangibilidad y su plenitud, y comportan en todos los ámbitos de la vida social especiales consideraciones relacionadas fundamentalmente con los más altos valores sociales y con la dignidad plena de la persona natural sin distingo alguno."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: G. 507. XXXIV:

"9º) Que si bien el concepto de tratos inhumanos o degradantes exige una interpretación dinámica, histórica y geográficamente condicionada, pocas dudas pueden haber en cuanto a

que en el estado cultural actual la omisión de prestar tratamiento médico a la persona detenida merece tal calificativo. Dada la innegable jerarquía del valor comprometido, esto es, la integridad personal, la cuestión se encuentra fuera de toda discusión. De todos modos, con relación al derecho a la salud de los presos, así como con respecto a su alcance, ...".

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 206/2007:

"... el derecho fundamental a la integridad física y moral (Art. 15 CE) protege la inviolabilidad de la persona, no sólo en aquellos casos en los que existe un riesgo o daño para la salud, sino también (...) contra toda clase de intervención en el cuerpo que carezca del consentimiento de su titular, por cuanto lo que se protege es el derecho de la persona a la incolumidad corporal, esto es, a no sufrir menoscabo alguno en su cuerpo o en su apariencia externa sin su consentimiento. (...) ?las calificadas por la doctrina como intervenciones corporales, esto es, en las consistentes en la extracción del cuerpo de determinados elementos externos o internos para ser sometidos a informe pericial (...) o en su exposición a radiaciones (...), con objeto también de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en él del imputado, el derecho que se verá por regla general afectado es el derecho a la integridad física (Art. 15 CE)?."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 1608-2007-PHC/TC:

"3. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente, da cuenta, como parte del contenido del derecho a la integridad personal, lo siguiente ?(...) el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo (...). Igualmente, el derecho a la integridad personal se entronca con el derecho a la seguridad personal, puesto que supone la convicción y certeza del respeto de uno mismo por parte de los demás, en tanto se ejercita un derecho y se cumple con los deberes jurídicos. En efecto, la seguridad personal representa la garantía que el poder público ofrece frente a las posibles amenazas por parte de terceros de lesionar la indemnidad de la persona o desvanecer la sensación de tranquilidad y sosiego psíquico y moral que debe acompañar la vida coexistencial.

El derecho a la integridad personal reconoce el atributo a no ser sometido o a no autoinflingirse medidas o tratamientos susceptibles de anular, modificar o lacerar la voluntad, las ideas, pensamientos, sentimientos o el uso pleno de las facultades corpóreas?".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 17, num. 6.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 23.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Más allá del hecho de que la adscripción a la carrera militar, tienda a establecer ? limitantes? a varios de los derechos individuales; una de estas constantes es la de la debida y necesaria proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones imputables a aquellas; y otra consideración a tomar en cuenta, será la de que cualquier regla de conducta que se imponga, así como su correlativa sanción, serán admisibles en tanto no impliquen detrimento o vulneración a derechos y garantías sobre los que no cabe renuncia ni limitación normativa alguna, como son el derecho a la vida, el derecho a la integridad, al buen nombre, a la salud, etc.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"28. La determinación de qué garantías judiciales son "indispensables" para la protección de los derechos que no pueden ser suspendidos, será distinta según los derechos afectados. Las garantías judiciales "indispensables" para asegurar los derechos relativos a la integridad de la persona necesariamente difieren de aquéllas que protegen, por ejemplo, el derecho al nombre, que tampoco se puede suspender.

29. A la luz de los señalamientos anteriores deben considerarse como indispensables, a los efectos del artículo 27.2, aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud.". Ver texto completo

IGUALDAD ANTE LA LEY (Art. 66, num. 4)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y la Adolescencia:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 99.-

Código Penal:

Art. 2.-

Art. ... (1) agregado a continuación del Art. 212.-

Ley de Ciegos:

Art. 10.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-94 (Expediente No. 6-94, R.O. 424, 20-IV-94):

"SEXTO.- ... La doctrina y la jurisprudencia coinciden que el principio de igualdad ante la Ley consiste en no hacer diferencias entre dos o más personas que están situadas en las mismas condiciones. Por ello es que la quiebra del principio de igualdad puede invocarse cuando, dándose los requisitos previos de una igualdad de situaciones entre los sujetos afectados por una norma, se produce un tratamiento discriminatorio de los mismos por razones no justificadas o arbitrarias de los poderes públicos... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-III-94 (Expediente No. 11-94, R.O. 442, 17-V-94):

Voto Salvado

"TERCERO.- ... el Estado garantiza la igualdad ante la Ley de todos los habitantes de la República; pero sencillamente, la igualdad de derechos ante la Ley en igualdad de condiciones. (...) No se ha de establecer distinción, no se ha de atender a condiciones geográficas, sociales, de clase, de fortuna, etc., para la distribución de los derechos garantizados por la Constitución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"Que, los homosexuales son ante todo titulares de todos los derechos de la persona humana y por tanto, tienen derecho a ejercerlos en condiciones de plena igualdad, lo cual no supone la identidad absoluta sino una equivalencia proporcional entre dos o más entes, es decir sus derechos gozan de protección jurídica, siempre que en la exteriorización de su conducta no lesionen los derechos de otros, tal como ocurre con todas las demás personas; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-III-2001 (Resolución No. 59, R.O. 374, 23-VII-2001):

"SEGUNDO.- La circunstancia de que la ley establezca categorías de funcionarios públicos, de ninguna manera se opone al principio de igualdad ante la ley consagrado en el No. 3 del Art. 23 (66, num. 4) de la Constitución Política del Estado, pues este principio se refiere a personas igualmente categorizadas por el derecho. Admitir que no puede el sistema jurídico establecer categorías constituiría un principio del caos, pues es evidente que quien tiene un derecho subjetivo de cualquier naturaleza como es el de la estabilidad, se encuentra en una categoría superior que quien no la tiene y como consecuencia de su derecho, está en condiciones de recibir mayores beneficios que aquel que no es titular.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-XI-2002 (Resolución No. 028-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

"... el Estado ha asumido el deber de eliminar las condiciones de desigualdad en la participación electoral entre hombres y mujeres, es necesario evitar los efectos de toda disposición que menoscaben este objetivo por cuanto resultarían inconstitucionales; y, por el contrario, resulta una obligación de toda autoridad u órgano administrativo regular en beneficio de lo que se conoce como acciones positivas, ya explicado anteriormente...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-I-2003 (Resolución No. 784-2002-RA, Primera Sala, R.O. 3, 20-I-2003):

"Que para mayor abundamiento, el tratamiento igualitario que debe darse dentro de un procedimiento licitatorio tiene estrecha relación con el principio de igualdad ante la ley. Este principio se traduce en dar tratamientos iguales en situaciones iguales; si hubieren diferencias en el proceso actual con respecto a las condiciones del proceso luego del cual la accionante obtuvo su concesión -esto es en el año 1993- esas diferencias son lógicamente explicables no solamente por el tiempo transcurrido desde el año 1993 hasta el año 2002, sino además por cuanto en aquel momento las operadoras obtuvieron la concesión de un servicio que no había sido explotado aún en el Ecuador, es decir, se trataba de un servicio

virgen, mientras que actualmente el servicio se encuentra ya explotado durante más de nueve años, por lo que no pueden ser iguales las condiciones de accesibilidad a la concesión en uno y otro caso.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 020-2003-TC, R.O. 164, 8-IX-2003):

"Que, los derechos civiles y políticos consagrados en la Carta Política se fundan sobre el principio de la igualdad, que parte del nivel de conciencia jurídica, de la humanidad sobre la igual dignidad de toda persona humana y de la igualdad ante la ley, que consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que "...no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallan en condiciones similares (tratadista chileno Humberto Nogueira Alcalá, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano?, pág. 231). El principio fundamental de la democracia es el de la igualdad de todos los seres humanos, que en el campo del derecho internacional reconoce un núcleo duro de igualdad que establece que "la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar... opinión filosófica o política, siendo las diferencias basadas en tales situaciones siempre ilegítimas, surgiendo así el principio de no discriminación, como uno de los derechos básicos del ser humano elevado a la categoría de *Ius Cogens*, que prohíbe toda diferenciación hecha sobre fundamentos no razonables, irrelevantes o arbitrarios?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 1.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 5.-

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

Art. II.-

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid:

Art. 2, lit. c y d.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 24.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 3.-

Art. 18.-

Decisión 545: (Comunidad Andina)

Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 10.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"3. ... el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (...). Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens (párr. 101)...

Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"11. En pronunciamientos acerca de la igualdad ante la ley y otros puntos aledaños, la Corte ha dejado claramente establecido que el principio de igualdad y no discriminación no sufre lesión o merma cuando se brinda trato diferente a personas cuya situación lo justifica, precisamente para colocarlas en posición de ejercer verdaderamente los derechos y aprovechar auténticamente las garantías que la ley reconoce a todas las personas. La desigualdad real, la marginación, la vulnerabilidad, la debilidad deben ser compensadas con medidas razonables y suficientes que generen o auspicien, en la mayor medida posible, condiciones de igualdad y ahuyenten la discriminación. El principio de juridicidad --que tiene raíz en el trato igual para todos-- no sólo no excluye, sino reclama, la admisión --más todavía: la exigencia-- de una especificidad que alimente ese trato igualitario y evite el naufragio al

que frecuentemente se halla expuesto.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"10. Establecido que el tribunal ha de reunir internamente dichos rasgos de idoneidad, es preciso avanzar sobre los datos externos --ya implícitos en aquéllos-- de su desempeño. En este orden figuran las conexiones entre la competencia y la igualdad ante la ley. Se trata, en fin de cuentas, de proyectar sobre el ejercicio de la función judicial otro de los principios radicales del orden democrático: esa igualdad de todas las personas ante la ley, que reclama la existencia de un mismo patrón de enjuiciamiento, sin detrimento de las singularidades derivadas de la materia del litigio y de la incorporación de elementos de igualación cuando contienden individuos con natural "desigualdad de armas", como he manifestado en Votos anteriores, en aquellas hipótesis en que la desigualdad real milita contra la igualdad formal.

11. Tras una larga etapa de privilegios materiales y procesales, se abrió camino la igualdad que desecha fueros y enjuiciamientos especiales: la jurisdicción del Estado se ejerce con la más segura objetividad, idéntica para cualesquiera individuos, sin otro miramiento que el peso de la razón en la que se sustenten las pretensiones. En este largo proceso de unidad jurisdiccional --sin que ello impida, ya lo dije, la existencia de competencias materiales especiales en función de la naturaleza de las relaciones sustantivas-- han quedado presentes, con mayor o menor extensión, algunos órdenes jurisdiccionales especiales. Entre ellos figura el llamado fuero militar, de guerra o castrense.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"112. La Corte advierte que, en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Voto Separado do Juiz A.A. Cançado Trindade

"4. ... Este Tribunal considera que el principio de igualdad (...) y no-discriminación pertenece al jus cogens (...). Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona (...). El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 16.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 21.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 42.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 46.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 8.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, nums. 2 y 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-154/02:

"...las disposiciones legales acusadas de desconocer el principio de igualdad, deben ser examinadas para determinar los siguientes aspectos: i) si realmente regulan situaciones fácticas iguales, de manera tal que el legislador hubiera debido dispensar a las personas que se encuentran en ellas un mismo trato jurídico; ii) verificado que realmente se trata de una misma situación a la cual se le han dado consecuencias jurídicas distintas, el examen de constitucionalidad debe constatar si ese trato distinto persiguen algún objetivo constitucionalmente válido. Sobre este último paso del juicio constitucional de igualdad, la jurisprudencia ha establecido que el escrutinio debe verificar no solo si la limitación de este

derecho persigue una finalidad legítima, sino también si era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad."

Corte Suprema de Chile:

Rol No.: 1185-06:

"8) Que lo expuesto se desprende de la garantía de igualdad ante la ley, que se traduce en la no discriminación arbitraria, igualdad de trato y fundamentalmente en la aplicación del principio de la paridad en el contrato de trabajo. En efecto, se ha señalado que cualquier diferencia que no provenga de la capacidad e idoneidad, constituye discriminación, por cuanto no pueden existir distingos que permitan a unos y nieguen a otros el ejercicio de iguales derechos, de manera tal que cualquier distinción, exclusión o preferencia en la reglamentación o el trato, que se realice con motivo de la aplicación de criterios injustificados, constituye discriminación y por lo mismo en tales casos es arbitraria;...".

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: A. 1021. XLI:

Voto del Señor Presidente Doctor Don Ricardo Luis Lorenzetti y de la Señora Ministra Doctora Doña Carmen M. Argibay

"3. ...esta Corte tiene dicho que las apreciaciones de política legislativa pueden justificar, por motivos de conveniencia, que el legislador disponga un tratamiento diferenciado dentro de un mismo régimen legal, toda vez que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y violenta los derechos constitucionales, en tanto existen desigualdades fácticas que pueden traducirse en desigualdades justificadas (causa "Cipolla", Fallos: 329: 3577).".

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: R. 350. XLI:

"...una cláusula general de igualdad para todos los habitantes, que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de modo que para introducir diferencias entre ellos debe existir una suficiente justificación que aparezca objetiva, fundada y razonable y que sus consecuencias no resulten desproporcionadas respecto de la finalidad perseguida, de manera de evitar resultados excesivamente gravosos. En tal sentido, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. En consecuencia, la diferencia de trato debe sustentarse en la relación entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad perseguida."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 1211-2006-AA/TC:

"20. El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley es una posición iusfundamental que se deriva del derecho de igualdad jurídica, reconocido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú. ...

21. Sin embargo, per se, no se produce una afectación del referido derecho cada vez que una norma jurídica es interpretada en forma diferente por los tribunales de justicia. Su finalidad no es que la ley o cualquier otra norma jurídica sea objeto de una misma interpretación por todos los órganos jurisdiccionales; es decir, que se entienda en forma idéntica siempre y en todos los casos. La exigencia de igualdad en la aplicación de la ley encierra únicamente la pretensión de que nadie, en forma arbitraria, reciba de un mismo tribunal de justicia un pronunciamiento diferente del que se acuerda para otros que se encuentran en una situación análoga o semejante. Se afectará entonces su contenido constitucionalmente protegido cuando un mismo tribunal de justicia realice una comprensión y aplicación diferenciada de la ley sustentada en el capricho o la subjetividad del órgano juzgador, o cuando se dé un pronunciamiento sustentando en las circunstancias personales o sociales de alguna de las partes. ...

Es por ello que el Tribunal Constitucional, en jurisprudencia constante y uniforme, ha precisado que sólo existe una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, que ocurre cuando en un mismo tribunal de justicia se emitan pronunciamientos dispares en torno al sentido de un precepto legal, y que estos hayan sido formulados al hilo de causas sustancialmente iguales, sin que al apartarse del criterio anterior se haya expuesto una fundamentación suficiente y razonable sobre la necesidad de la aplicación diferenciada."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 109.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 11.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 17, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 2.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 29, inc. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"... la igualdad sólo rige ante la ley en general (...) sino que también es aplicable para la admisibilidad a los a los cargos públicos sin otra condición que la idoneidad..."

Altamira Gisena Julio Isidro, *Los Principios Generales del Derecho como Fuente del Derecho Administrativo*, Astrea, Buenos Aires, 1972, pp. 74-75.

"...se puede decir que los seres humanos son iguales o desiguales únicamente en relación con ciertas características que deben especificarse..."

Bobbio Norberto, *Diccionario de Política*, Tomo I, Siglo Veintiuno Editores, México, 1997, pp. 770.

"En el sistema de desigualdad, la pertenencia se da por la integración subordinada mientras que en el sistema de exclusión la pertinencia se da por la exclusión. La desigualdad implica un sistema jerárquico de integración social. Quien se encuentra abajo está adentro y su presencia es indispensable. Por el contrario, la exclusión presupone un sistema igualmente jerárquico pero dominado por el principio de exclusión: se pertenece por la forma que se es excluido. Quien está abajo, está afuera. Así formulados, estos dos sistemas de jerarquización social son tipos ideales, pues en la práctica los grupos sociales se introducen simultáneamente en los dos sistemas, formando complejas combinaciones."

Boaventura Sousa Santos, *La Caída del Angelus Novas. Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*, Bogotá, ILSA/ Universidad Nación de Colombia, 2003, pp. 125.

"La universalidad es la base de toda codificación válida de los derechos humanos. Hay que distinguir, a este respecto, de dos conceptos conexos, los de generalidad y convención. Universalidad significa intrinsecidad; en este caso, con relación al hombre en cuanto ser humano. Tiene poco que ver con la historia, la cultura, la nación y el Estado; es mas bien transcultural, trahistórica, transideológica, etc."

Diemer A. "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 108-109.

"...el derecho a la igualdad ante la ley no sólo tiene aplicación respecto del goce y ejercicio de los derechos laborales, sino además se hace extensivo a todo derecho reconocido en la legislación interna, de manera que abarca "un universo de derechos mucho más amplio que los derechos y libertades fundamentales consagrados en el derecho internacional". Este

alcance del derecho a la igualdad "tiene importantes aplicaciones en la competencia de los órganos de derechos humanos". Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha examinado denuncias sobre discriminación de derechos que no se encuentran contemplados expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, rechazando el argumento de que carece de competencia para conocer denuncias sobre discriminación en el goce de los derechos protegidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.90.

"... todos los seres humanos somos iguales en dignidad y merecemos igual respeto, pero también todas las personas como diferentes con características específicas sobre las cuales construimos nuestras identidades. Así encontramos diferencias de género, clase, etnia, color, orientación sexual, edad, creencias religiosas, políticas, nacionalidad, condiciones de salud, discapacidades, etc."

Salgado Álvarez Judith, "El reto de tomarnos en serio en Estado Social de Derecho", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 17-18.*

"El Derecho liberal derribó los privilegios de la nobleza invocando los excesos valores de la igualdad y la libertad, cuando de hecho era un instrumento de la burguesía, a cuyo servicio descaradamente estaba."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 47.

"... el derecho de propiedad incluye el derecho en pie de igualdad de participar en el control de los medios de producción y de los recursos naturales, que deben considerarse propiedad social."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 277.

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Art. 66, num. 5)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 26.-

Art. 27.-

Art. 57, num. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38, lit. a.-

Art. 222.-

Ley de Educación:

Art. 3.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"VIGÉSIMO.- ... Se traduce en la lesión a las afecciones íntimas del damnificado. Daño moral es el que lesiona el conjunto de facultades del espíritu, o como se suele denominar usualmente, aunque con cierta impropiedad, el ?patrimonio moral? del damnificado, o sea al conjunto de aquellas características o condiciones que dan forma a la personalidad, todos los activos intelectuales y espirituales de las cuales se ha ido nutriendo la persona en el transcurso de los años. Hay una vertiente doctrinaria que caracteriza al daño moral o extrapatrimonial partiendo de una definición por exclusión; es decir, el que no puede ser comprendido en el daño patrimonial es el daño moral. Es importante destacar que a través de la indemnización debe restablecerse únicamente el equilibrio que gozaba el damnificado con anterioridad al daño.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-IV-2003 (Resolución No. 0006-2003-HC, R.O. 63, 16-IV-2003):

Voto Salvado

"Que, la parte final del numeral 4 del artículo 23 (66, num. 29) de la Constitución Política dispone que ?nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la Ley?, en tanto que el numeral 5 (66, num. 5) del mismo artículo reconoce ?el derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás?. Al efecto, debe recordarse que el alcoholismo, no obstante la afectación que puede conllevar, dependiendo de su grado, tanto para la persona y su familia, no es una conducta que se encuentre prohibida legalmente, ni podría serlo pues, como ha señalado la Corte Constitucional Colombiana: ?Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético; dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre el sentido de su existencia?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

Voto Salvado

"PRIMERA.- ... Varios son los derechos que reconoce la Carta Fundamental, entre ellos, la inviolabilidad de la vida y la integridad personal, una calidad de vida que signifique el mantenimiento de la salud, vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, que permitan un desarrollo sustentable y la preservación de la naturaleza, así como el derecho a la propiedad, la que no puede ser perturbada por hechos que la limiten o priven de ella a las personas, sino por cualquier otra circunstancia que afecte este nexo jurídico de pertenencia, salvo si no incumple la función social, derechos estos que devienen imperativos para asegurar el pleno desarrollo de la personalidad, tanto más si se trata de grupos humanos asentados lejos de los centros de desarrollo económico del país, como son los pobladores de las zonas fronterizas, todo ello entendido en el marco del más elevado fin del Estado: el bien común." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 22.-

Art. 26, num. 1 y 2.-

Art. 29.-

Convención Sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.1, lit. a.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXIX.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 14.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 13, num. 2.-

Art. 18, inc. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade

"132. ... toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la "verdad personal" y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la "verdad biológica", el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de un persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Voto Razonado del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli

"3.- ... El daño al proyecto de vida involucra tanto aspectos materiales como inmateriales en la violación de este derecho fundamental de la persona; comprende así no sólo una reparación indemnizatoria por la privación arbitraria de la vida, sino por la afectación y truncamiento al libre desarrollo de la personalidad, la interrupción de las acciones que pudieron realizar ambos niños no sólo en lo laboral (pérdida de ingresos) sino también en aspectos espirituales, la realización personal y familiar, la consecución de planes y metas. Valorar el daño material estimándolo en pérdida de ingresos, resulta poco satisfactorio sobre todo tratándose de niños o adolescentes que no han adquirido aún propiamente una inserción laboral o realización profesional, ni una incorporación efectiva en el mercado de trabajo. El reconocimiento de un daño al proyecto de vida, resulta así más integral y consistente desde una perspectiva de protección a los derechos humanos, apartándose de corrientes esencialmente patrimonialistas. Además incluye la dimensión inmaterial, lo que hace innecesario tener que contemplar por separado un daño moral a las víctimas directas cuando éstas han muerto.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo

de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad", a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR":

Sentencia de Fondo

"172. El Tribunal debe establecer ahora si el Estado cumplió, respecto de los niños, con las obligaciones adicionales que emergen de los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la especial protección que éstos requieren, entre las cuales se encuentran la disposición del artículo 5.5 de la Convención Americana que obliga a los Estados a mantener a los niños privados de libertad separados de los adultos y, como se dijo anteriormente (supra párr. 161), la especial supervisión periódica en el ámbito de la salud y la implementación de programas de educación, derivadas de una correcta interpretación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que el Paraguay ratificó el 3 de junio de 1997 y que entró en vigencia internacional el 16 de noviembre de 1999. Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"89. ... la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al "proyecto de vida" del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (supra párrs. 76, 78, 84.a y 85.a). La

naturaleza compleja e íntegra del daño al "proyecto de vida" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (infra párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

"24. ... La tortura es una violación particularmente grave de los derechos humanos, por cuanto, en sus distintas formas, tiene por objetivo último anular la propia identidad y personalidad de la víctima, minando su capacidad de resistencia física o mental; trata, así, al victimado como "simple medio" (en general para obtener una confesión), en flagrante violación del principio básico de la dignidad de la persona humana (el cual expresa la concepción kantiana del ser humano como "fin en sí mismo"), degradándole, de forma perversa y cruel²⁰⁹, y causándole un daño verdaderamente irreparable." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 2.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 1.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 25.-

Art. 63.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 26.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 116.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 86.-

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 143, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 23.-

Art. 36.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: SU-642/98:

"2. Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia.¹ En esta medida, la Corte ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce,² toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad.³ Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial. ...

4. Para la Sala, no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (C.P., artículo 1°). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 007-2006-PI/TC:

"46. Aun cuando el artículo 2, inciso 1, de la Constitución vigente, cuando menciona el derecho de la persona al libre desarrollo y bienestar pudiera interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que desarrollo y bienestar, dotan de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la

libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido -desarrollo y bienestar-. Por ello, corresponde examinar si hay otra vía a efectos de considerarlo como un derecho conformante de nuestro ordenamiento constitucional.

47. El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.

48. El Tribunal Constitucional alemán, en el célebre caso Elfes, interpretar este clásico enunciado de la Ley Fundamental alemana, -la Constitución de ese país- en su artículo 2.1, entendiendo que el contenido o ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad comprende la libertad de actuación humana en el sentido más amplio?, la libertad de actuación en sentido completo?. Se trata, entonces, de un derecho autónomo que garantiza la libertad general de actuación del hombre? y que no se confunde con la libertad de la actuación humana para determinados ámbitos de la vida? que la Constitución ha garantizado a través de específicos derechos fundamentales, tal como sería el caso de las libertades de expresión, trabajo, asociación, etc..".

Apuntes Doctrinarios:

"La igualdad en los derechos fundamentales resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y tutela de la propia identidad, en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros..".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.76.

"El carácter negativo de aseguramiento o de garantía de la autonomía de la voluntad y la represión de los excesos de los límites establecidos por medio de las sanciones negativas es el núcleo central del concepto liberal del Derecho..".

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 33.

"... es nuestro seguro sentido de nuestra propia valía, arraigado en la convicción de que no podemos realizar un plan de vida digno para nosotros..".

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 295.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Art. 66, num. 6)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 37, num 2 y 5.-

Código Penal:

Art. 491.-

Art. ... agregado a continuación del Art. 499-

Ley de Extradición:

Art. 5, num. 3.-

Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. ... (5) lit. g. agregado a continuación del Art. 5.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 11.-

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 47.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

"29. ... si se considera que cada diputado puede exponer libremente sus ideas y hacer valer sus criterios, en las reuniones del partido, movimiento o bloque al cual pertenece; al interior de dicho cuerpo colegiado nadie podría coartar la libre opinión de sus miembros o impedir la exposición de criterios opuestos...". Ver texto completo

Salas de Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-III-2000 (Expediente No. 222-99, Primera Sala, R.O. 125, 21-VII-2000)

"SEGUNDO.- (...) El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento a través de los medios de comunicación también está garantizado por la Constitución, pero no puede colisionar con el derecho a la honra y dignidad de la persona...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2003 (Resolución No. 279-2003, Primera Sala, R.O. 263, 30-I-2004):

"SEGUNDO.- ... en cuanto al derecho mismo establecido en la norma referida, hay que anotar que si bien, este principio garantiza el derecho de cualquier ciudadano a expresar sus opiniones a través de los medios de comunicación social, también determina que el ejercicio de este derecho está sujeto a una responsabilidad correlativa, según las previsiones de la ley. De tal manera que el establecer tal responsabilidad, conforme a la ley, es decir a través de un proceso judicial no es de manera alguna desconocer el derecho sustancial a la libertad de opinión y expresión ni, por tanto, violar la norma constitucional." . Ver texto completo Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 19.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 19.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 13, num. 1.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 13.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA::

Sentencia de Fondo

"125. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (Art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás -es

decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aún cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO"(OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. ...

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNAMACK CHANG:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"70. Más todavía, la represión de la que fue víctima también se proyecta sobre el ejercicio de la libertad de expresión en el conjunto de la sociedad, cuyos integrantes se ven inhibidos de difundir sus ideas por el temor a sufrir consecuencias como las que se produjeron en el caso al que se refiere esta sentencia, o quedan privados de la posibilidad de recibir libremente la información y las reflexiones de quienes sustentan puntos de vista diferentes de los que la autoridad estima plausibles.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"85. El Tribunal ha señalado que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para

votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (...) es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones. (...). El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público...". Ver texto completo Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 5.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 199.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 75.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 26.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 7.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 12, inc.1.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: S. 622. XXXIII:

"... constituye un aceptado principio que las garantías constitucionales se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas; y que en el caso de la libertad de expresión, consiste en asegurar a los habitantes la posibilidad de estar

suficientemente informados para opinar y ejercer sus derechos respecto de todas las cuestiones que suceden en la república en un momento dado, tutelando la libre difusión de las ideas como concepto esencial del bien jurídico protegido (Fallos: 315:1943).".

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 249/2007:

"el derecho de reunión, según ha reiterado este Tribunal, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real y objetivo -lugar de celebración ...".

Tribunal Constitucional del Perú:

Sentencia No.: 0905-2001-AA/TC:

"Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 12.-

Constitución Grancolombiana de (1821):

Art. 156

Constitución Política del Ecuador (1843):

Art. 87.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 102.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 28.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 12.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85:

"34. Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"25. La ubicación del derecho de rectificación o respuesta (Art. 14) inmediatamente después de la libertad de pensamiento y expresión (Art. 13), confirma esta interpretación. La necesaria relación entre el contenido de estos artículos se desprende de la naturaleza de los derechos que reconocen, ya que, al regular la aplicación del derecho de rectificación o respuesta, los Estados Partes deben respetar el derecho de libertad de expresión que

garantiza el artículo 13 y este último no puede interpretarse de manera tan amplia que haga nugatorio el derecho proclamado por el artículo 14.1 (La colegiación obligatoria de periodistas, supra 18). Recuérdese que la Resolución (74) 26 del Comité de Ministros del Consejo de Europa fundamentó el derecho de respuesta en el artículo 10 de la Convención Europea, sobre libertad de expresión.". Ver texto completo

Chomsky: "...el lenguaje desempeña no sólo en la comunicación, sino también en la expresión del pensamiento y en la interacción entre las personas...".

Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La Naturaleza Humana: Justicia versus Poder*, (Debate) Kats Ediciones, Buenos Aires, 2006, pp. 11.

DERECHO A LA HONOR (Art. 66, nums. 7 y 18)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 92.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 49.-

Código Civil:

Art. 2231.-

Art. 2232.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 52.-

Art. 251.-

Código Penal:

Art. 25.-

Art. 489.-

Art. 490.-

Art. innumerado agregado a continuación del Art. 499.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-IV-2000 (Expediente No. 131-99, Primera Sala, R.O. 123, 19-VII-2000):

"SÉPTIMO.- ... las expresiones genéricas e impersonalizadas, transcritas como base de la querrela y consideradas injuriosas, pero omitiendo en la diligencia de su transcripción, el procedimiento del artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, generó indefensión

procesal del querellado y además, impidió que tal diligencia, acreditara con rigor legal y eficacia probatoria la existencia material de aquellas expresiones dirigidas en forma directa, concreta y personalizada contra la honra del ciudadano o personas específicas identificadas con sus nombres y apellidos completos, que ante la opinión pública y la sociedad en general mermaren su integridad moral. En este contexto, no existiendo esta especificidad concreta, se diluye y pierde sustento lo que pudo ser injuria personal con agravio al más valioso derecho del ciudadano que es su honra y buena fama. La regla L3, Parágrafo 1, del título De Injuris, del Digesto, dice: "injuria ex affectu facientis consistit.- La injuria consiste en la intención del que la hace?.- "No es cierto que el ánimo de injuriar resulte de las palabras?. Sostener esto, dice Francesco Carrara, 'significa afirmar que sólo el carácter injurioso de las palabras basta para constituir el delito y negar la doctrina universal que enseña que la esencia de la injuria se debe buscar no en la forma externa de los vocablos sino en la intención de quien los profiere...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-II-2000 (Expediente No. 384-99, Primera Sala, R.O. 125, 21-VII-2000):

"CUARTA.- ... En el considerando sexto de aquella sentencia, esta Sala consignó y ahora reafirma que, "para ejercer el derecho de acusar o denunciar el cometimiento de un acto punible no queda autorizado el denunciante o acusador para hacer conocer en forma privada, ni para divulgar en forma pública su denuncia o acusación, pues ello implica deshonorar al supuesto autor, sin que esté comprobada y declarada su responsabilidad penal; y, desde luego, destruir la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas mientras una sentencia ejecutoriada no determine su culpabilidad. Obrar de ese modo significa desacreditar, menospreciar, perjudicar considerablemente la fama, el buen nombre o los intereses del acusado, esto es, irrogar injuria grave no calumniosa. "... Luego, prosigue el considerando que el *animus injuriandi*, que es lo que constituye el dolo tanto en la calumnia como en la injuria grave no calumniosa, es la intención de desprestigiar, menospreciar, deshonorar, vale decir, causar daño al buen concepto o reputación que la sociedad tenga de una persona, intención dañosa que se presume existir cuando las palabras son de por sí injuriosas?". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-V-2000 (Expediente No. 189-2000, Primera Sala, R.O. 108, 28-VI-2000):

"SÉPTIMO.- ...Una lesión o menoscabo en la integridad física, en el honor o en otro bien inherente a la personalidad, no sólo produce inevitablemente y de manera directa un daño moral, sino que es susceptible de ocasionar perjuicios de manera mediata sobre el patrimonio de la misma. Al respecto Roberto H. Brebbia dice: "la extrapatrimonialidad de los daños morales deben entenderse en el sentido de que son susceptibles de incidir de una manera indirecta sobre el patrimonio de las personas, en cuanto a los bienes personales

menoscabados por el hecho ilícito poseen generalmente un determinado valor económico y como tal influyen en la capacidad productiva del sujeto pasivo del agravio.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-IX-2000 (Resolución No. 334-2000, Segunda Sala, R.O. 238, 5-I-2001):

"TERCERO.- ... Se configuran por tanto dos situaciones diferentes: el evento de que las actoras decidieran acudir a la vía penal por el delito de injurias, y, hasta reclamar en la misma vía por cuerda separada, daños y perjuicios por la temeridad declarada o, sólo en el supuesto que hubiese la denuncia o acusación declarada maliciosa demandar los daños y perjuicios ocasionados por el daño moral en la acción civil que hace de este hecho ilícito que ha causado menoscabo a su honra, reputación y buen nombre. En consecuencia, no es requisito legal como pretende el recurrente que haya sentencia condenatoria en materia penal para generar la acción de daños y perjuicios por daño moral dado que la fuente de las obligaciones no sólo son los delitos, sino los cuasidelitos y hasta las disposiciones de la ley.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-III-2001 (Caso No. 1079-2000-RA, R.O. 301-S, 6-IV-2001):

"Que, la doctrina reconoce que la persona jurídica colectiva posee el derecho a conservar un buen nombre, a mantener una buena reputación en la sociedad; en consecuencia es obvio que determinadas imputaciones pueden menoscabar la estimación social de una persona jurídica, tanto como cuando se afecta el honor de la persona natural. Por ello, no puede rechazarse la idea de que las personas jurídicas deban defender su buen nombre y fama, que poseen un derecho a defender el bien jurídico de la reputación. Incluso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de agravio moral cuando ésta persigue un fin altruista más que patrimonial...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2001 (Resolución No. 229-2001, Segunda Sala, R.O. 386, 8-VIII-2001):

"CUARTO.- El Art. 2258 del Código Civil determina de manera clara que las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral; de manera que, al haber condenado la Corte de Justicia de Tulcán en la sentencia del juicio penal al pago de daños y perjuicios, debe entenderse que ésta comprende el daño moral, tanto más que, el primero de los artículos agregados a continuación de esta norma expresamente determina que también podrá demandarse indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales ?en cualquier caso no

previsto en las disposiciones precedentes?. Si la norma inmediata anterior prevé el caso, de manera expresa y clara, es evidente que dicha normatividad no es aplicable al presente caso.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2001 (Resolución No. 260-2001, Primera Sala, R.O. 416, 20-IX-2001):

"SEXTO.- ... tampoco ha infringido el fallo de última instancia en forma alguna el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal de la recurrente, porque en este caso no se ha probado que se conculcó ninguno de estos derechos personalísimos, ya que la acusación particular que estuvo dirigida en contra de la actora fue declarada como no maliciosa ni temeraria mediante auto de 23 de junio de 1999, dictado por el señor Juez Cuarto de lo Penal de Zamora Chinchipe, declaración que no fue impugnada por la actora habiendo permitido que se ejecutorie, con lo que demostró su conformidad con la misma, por lo que no procede la indemnización por daño moral...". Ver texto completo

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-X-2001 (Resolución No. 360-01, Primera Sala, R.O. 464, 29-XI-2001):

"SÉPTIMO.- El honor -ha definido anteriormente esta Sala de Casación- ¿entendido objetivamente es la apreciación y estimación que las demás personas hacen del prestigio, de los valores morales, de los merecimientos de otra persona. Cuando se injuria se causa daño a la sociedad que pierde la confianza, el crédito, el respeto hacia la persona agraviada?. Por ello cuando nuestro ordenamiento jurídico protege el honor, es no sólo el del individuo sino también de la colectividad, para que prevalezca en ella un sistema de valores en los que la buena reputación, el prestigio, la honra, el buen crédito de las personas, constituyan elementos para el buen funcionamiento del orden social y de la vida de relación. ¿Lo que la ley penal pretende, dice el tratadista Manuel López Rey, es algo de naturaleza supraindividual, una asunción general de decencia esencial para el desarrollo de las relaciones humanas. Esto es lo que en fin de cuentas viene a significar la protección penal del honor?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XII-2004 (Resolución No. 0691-02-RA, R.O. 501, 11-I-2005):

"TERCERO.- La resolución adoptada por el Concejo Municipal de Guayaquil y su publicación en la prensa, encierran una evidente tacha pública a quien ha sido declarado ¿persona no grata?, y como tal una suerte de sanción. En términos generales, es menester tener presente que cualquier acto de la autoridad pública que signifique sacrificio o privación de un bien jurídico, únicamente será legítimo si se apoya en expresas disposiciones constitucionales y

legales; si tal sacrificio o privación han sido previstos como sanción por el ordenamiento jurídico; y si se han impuesto por autoridad competente, luego del respectivo procedimiento, con respeto a las garantías del debido proceso.

En la especie, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha previsto la posibilidad de que una persona sea declarada "no grata" para una ciudad por las expresiones que real o supuestamente haya vertido; ni en ningún momento faculta a las municipalidades ni a entidad pública alguna para que emita tal declaratoria...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 12.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 1.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. V.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 11.-

Decisión 439:

Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina:

Art. 11, num. 6, lit. b.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Sentencia de Fondo

274. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares y con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado. Este acto podrá realizarse en la misma ceremonia pública en la cual se ponga la placa en el monumento erigido en memoria de las víctimas (*supra* párr. 273). Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 5.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 60.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 23.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 37.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-080/93:

"3. Las libertades de expresión e información tienen un límite constitucional implícito en los derechos a la honra y al buen nombre (CP arts. 15 y 95-1). El parámetro exigible al medio de comunicación en la difusión de informaciones que pueden lesionar estos derechos fundamentales es el de que las informaciones no estén basadas en hechos falsos - información veraz -, que el periodista desconozca la falsedad de los mismos al dar a conocer públicamente la noticia - información imparcial -, que el medio noticioso, con un mínimo de investigación, no habría podido comprobar su falsedad - información completa -, y que la información corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos - información exacta-.

Los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de las libertades de expresión e información en una sociedad democrática no permiten el desconocimiento de la protección constitucional a la honra y al buen nombre de la persona, derechos derivados del principio de la dignidad humana (CP Art. 1). Si el ejercicio de la libertad de expresión lesiona la reputación de otra persona ello puede comprometer la responsabilidad civil o penal del periodista y, al mismo tiempo, hace nacer a su cargo la obligación constitucional de rectificar.

No obstante, si el ejercicio de la crítica - en ocasiones mediante expresiones descalificadoras o insultantes - va dirigida a personas que llevan una vida pública, el ámbito de protección de la honra y el buen nombre se disminuye por existir un interés público relevante y ser exigible a dichas personas un mayor grado de tolerancia frente al cuestionamiento típico de la controversia política."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-063/94:

"En el pleno ejercicio del desarrollo de la personalidad, cada individuo puede forjarse su identidad y nadie más que él es responsable de su buen nombre. La honra, como la fama, es una valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen. Las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que se irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada ser. Por ello así como las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración y cada quien en particular es responsable de sus actuaciones."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: V. 356. XXXVI:

Voto del Señor Ministro Doctor Don Antonio Boggiano

"...el derecho a la intimidad, consagrado en forma genérica por el Art. 19 de la Constitución Nacional ha sido definido por esta Corte como aquel que "protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento, o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 314:1531, voto del juez Boggiano; 316:479, disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano; 316:703)."

Referencia Histórica:

**Constitución Política de la República del Ecuador (1883):
Art. 28.-**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1906):
Art. 26, num. 15.-**

**Constitución Política del Ecuador (1945):
Art. 141, num 3.-**

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 46, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, nums. 4 y 5.-

Art. 132, num. 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85:

"63. La Corte, al relacionar los argumentos así expuestos con las restricciones a que se refiere el artículo 13.2 de la Convención, observa que los mismos no envuelven directamente la idea de justificar la colegiación obligatoria de los periodistas como un medio para garantizar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, "o la salud o la moral públicas" (Art. 13.2); más bien apuntarían a justificar la colegiación obligatoria como un medio para asegurar el orden público (Art. 13.2.b)) como una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática (Art. 32.2)." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"38. ... el derecho de rectificación o respuesta es tal que nada impide respetarlo y garantizarlo, valga decir aplicarlo y ampararlo, aun a falta de ley reglamentaria, mediante simples criterios de razonabilidad; al fin de cuentas, la propia ley, al establecer las condiciones de su ejercicio, tiene que sujetarse a iguales limitaciones, porque de otra manera violaría ella misma el contenido esencial del derecho regulado y, por ende, el artículo 14.1 de la Convención." Ver texto completo

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 29.-

Art. 20.-

Art. 66, num. 12.-

Art. 161.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 61.-

Código Penal:

Art. 173.-

Ley de Cultos:

Art. 1.-

Acuerdo No. 14660-A Código de Ética Médica:

Art. 13.-

Reglamento de Cultos Religiosos:

Art. 26.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Disciplina Militar:

Art. 28.-

Reglamento de la Ley de Libertad Educativa de las Familias Del Ecuador:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

Voto Salvado

"DÉCIMO.- ... Los establecimientos educativos privados son sostenidos o regentados por personas naturales, directamente o a través de personas jurídicas de derecho privado, que no pueden ser obligadas -salvo que se desconozca y viole su libertad de conciencia y de religión- a impartir instrucción religiosa. Nadie, absolutamente nadie, puede obligarlas a ello. Precisamente al amparo de esa libertad funcionan desde hace muchos años en el Ecuador numerosos establecimientos educativos particulares laicos, esto es, establecimientos educativos privados en que se prescindía la instrucción religiosa. La ley en cuestión invierte de ese modo por completo el concepto de laicismo; en lugar de estatuir la prescindencia de la instrucción religiosa, establece la obligación de impartir tal instrucción. Con ello viola la Constitución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-III-1999 (Expediente No. 015-99-TP, R.O. 158, 29-III-1999):

"Por tanto la Ley No. 06 que reformó el artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no puede hacer distinción entre aquellas universidades o escuelas politécnicas que

proporcionen educación católica y las que tengan el carácter de laicas; debe por tanto eliminarse toda odiosa discriminación por motivos de religión; en este sentido, mal pueden mantenerse privilegios de unas frente a otras. Deberá la ley otorgar idénticos beneficios tributarios, tanto más que nuestra Carta Política en el numeral 11 del artículo 23 consagra la libertad de conciencia, esto es la libertad de religión expresada en forma individual o colectiva.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-1999 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

"31. ... respecto de la libertad de conciencia vale señalar que este derecho no podría ser invocado por cuanto no sería congruente consigo mismo quien previamente conoció y aceptó unos principios doctrinarios, un programa de acción política, un compromiso electoral y que posteriormente los considera inaceptables; en cuanto a las resoluciones declaradas trascendentales y que deben acatarse vale recordar lo dicho anteriormente sobre la disciplina y lealtad partidista...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-IV-2000 (Expediente No. 291-97, Primera Sala, R.O. 123, 19-VII-2000):

"QUINTA.- Bajo las garantías constitucionales del debido proceso, el procedimiento penal es un sistema cuya tendencia principal es la salvaguardia de la inocencia mientras no se demuestre lo contrario. El proceso debe manifestar con claridad la verdad material con la aplicación de las reglas legales que presiden a su investigación combinadas con las relativas a la libertad de conciencia del juzgador que expide sentencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-X-2001 (Caso No. 153-2001-RA, R.O. 444, 31-X-2001):

Voto Salvado

"La objeción de conciencia, si bien puede estar en contraposición con la obligación jurídica de la prestación del servicio militar, habrá de establecerse cuál es el rango de cada una de las disposiciones jurídicas en conflicto para establecer cual debe ser por tanto, la valoración jurídica que se haga de cada uno de ellos en el momento en que entran en conflicto en un caso concreto. Esto supone realizar un balance para determinar cuál es de mayor valor en caso de contraponerse. Este aparente conflicto tiene una salida clara y determinante según el principio de supremacía, o de la fuerza normativa de la Constitución: Los preceptos constitucionales tienen superioridad frente al resto, están en la cúspide de la jerarquía del

ordenamiento jurídico; determina que aquellas normas opuestas a la Constitución son inválidas." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 18.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 18.-

Art. 27.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. III.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 12.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:

Art. 17, inc. 2.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección De Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Convenio IV):

Art. 27.-

Art. 38, num. 3 .-

Art. 93.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 34.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 12.-

Art. 17.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. d, num vii.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 12.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 53.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"13. En realidad, el respeto a los muertos no es un elemento enteramente ajeno a la práctica judicial internacional. Recuérdese que, en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 16 de octubre de 1975 sobre el Sahara Occidental, la Corte de la Haya tomó en cuenta el *modus vivendi*, las prácticas culturales de las poblaciones nómadas del Sahara Occidental, al afirmar el derecho de éstas a la autodeterminación¹⁴². Uno de los elementos, señalados por el Tribunal, componentes de la cultura de las tribus nómadas del Sahara Occidental, fue precisamente el cultivo de la memoria de los muertos¹⁴³. En suma, el respeto a los muertos es debido en las personas de los vivos, titulares de derechos y de deberes.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO COMUNIDAD INDIGENA YAKYE AXA:

Voto Parcialmente Disidente del Juez A. Abreu Burelli

"27. La protección del artículo 12 (Libertad de Conciencia y Religión) de la Convención radica en el derecho de los miembros de los grupos étnicos y culturales a preservar, expresar, divulgar, desarrollar, enseñar y cambiar sus prácticas, ceremonias, tradiciones y costumbres espirituales, tanto en lo público como en lo privado. Involucra también el derecho que tienen a que no se realicen intentos de convertirlos forzosamente y no se impongan creencias contra su voluntad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus

creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película 'La Última Tentación de Cristo' no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 4.-

Constitución de Japón:

Art. 20.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 2.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 16.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 55.-

Constitución de la República de Rusia:

Art. 14.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 24.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: A. 639. XXXV:

"12) Que esta Corte ha reconocido raigambre constitucional al derecho a la libertad religiosa y, más ampliamente, a la libertad de conciencia. Así, al interpretar el Art. 14 de la Constitución Nacional, este Tribunal enfatizó que dicha norma asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho a profesar y practicar libremente su culto (Fallos: 265:336). Asimismo, en Fallos: 312:496, se estableció que la libertad de religión es particularmente valiosa y que la humanidad la ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones (Fallos: 316:479, pág. 497, considerando 8?, disidencia de los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano). También se subrayó que esta libertad forma parte del sistema pluralista que en materia de cultos adoptó nuestra Constitución Nacional (Fallos: 315:1492, considerando 27).13) Que la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común. Ello es congruente con la pacífica doctrina según la cual la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público (Fallos: A. 639. XXXV. Asociación de Testigos de Jehová c/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/acción de inconstitucionalidad.al reconocerse por primera vez rango constitucional a la objeción de conciencia, quien la invoca debe acreditar la sinceridad y seriedad de sus creencias."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 89/2007:

"...la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, excluyen el control jurisdiccional de las decisiones de contratación de los profesores de religión ni vulneran, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24.1 CE, así como que en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores..."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 16.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 4.-

Art. 12.-

Art. 16.-

Constitución de Weimar (1919):

Art. 136.-

Art. 137.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 7, lit. a.-

Art. 13.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num. 3.-

Apuntes Doctrinarios:

"Para que la reflexión sobre los derechos humanos en el Islam tenga un sentido es necesario que contribuya de alguna forma a la discusión de las relaciones entre el individualismo de la tradición de las Luces y el del Islam y, consiguientemente, entre religión y libertad, debate que hoy en día está en el corazón del mismo mundo islámico."

Allal Sinaceur Mohammed, "Tradición Islámica y Derechos Humanos" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 228.

Chomsky: "La acción extraparlamentaria incluiría, por ejemplo, una manifestación masiva legítima, pero de desobediencia civil tiene un sentido más restringido. Significa directamente desafiar aquello que el Estado establece como legal, cuando no lo es según mi visión."

Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La Naturaleza Humana: Justicia versus Poder*, (Debate) Kats Ediciones, Buenos Aires, 2006, pp. 65.

"... los límites del poder empiezan con las ideas de tolerancia y de libertad de conciencia, frente a las tesis de las Iglesias de imposición de la fe por la fuerza y con el apoyo del Estado (principio cuius regio eius religio)."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 129.

"... la diversidad de doctrinas comprensivas razonables, religiosas, filosóficas y morales, que encontramos en las sociedades democráticas modernas, no constituyen una mera situación histórica que pronto podrá terminar; es una característica permanente de la cultura pública de la democracia. En las condiciones políticas y sociales que aseguran los derechos y las libertades básicas de instituciones libres, una diversidad doctrinaria comprensivas, opuestas y reconciliables..."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 57.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN (Art. 66, num. 13)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 4, num. 9.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 63.-

Código Penal:

Art. 369.-

Ley de Desarrollo Social del Magisterio Nacional:

Art. 21.-

Ley de Federación de Abogados del Ecuador:

Art. 2, incs. 1.-

Ley de Fomento Artesanal:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-95 (Expediente No. 7-95, R.O, 697, 17-V-95):

"...los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios pueden libremente integrarse en asociaciones o separarse de aquellas de que forman parte, al amparo de esa disposición constitucional; pero ésta es vulnerada cuando se establecen sistemas normativos que en la práctica convierten el derecho de asociación en el deber de asociación, como sucede cuando por ley se manda que para ejercer derechos que fluyen de la naturaleza misma del trabajo o profesión que se realiza o ejerce, y no de norma legal, o más todavía, de la simple condición de ciudadano o de persona, como en los casos de reclamos en las dependencias estatales o municipales o las gestiones para obtener un crédito en una institución bancaria, es indispensable que la persona forme parte de tal o cual organización social, profesional, clasista u otra semejante." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VI-97 (Expediente No. 044-1-97, R.O. 105, 10-VII-97):

"Que, el artículo 3 de la Ley de Contadores admite el ejercicio libre de la profesión sólo de los Contadores que se han inscrito o se inscribieren en el Registro Nacional de Contadores, creando un requisito adicional al de la obtención del título, lo cual atenta contra la libertad de trabajo reconocida por el numeral 12 del artículo 22 (artículo 23, numeral 17) e inciso primero del artículo 49 (artículo 35, inciso primero) de la Constitución;

Que, los artículos 7 y 8 de la citada Ley, al exigir la inscripción obligatoria del título de contador en el Registro Nacional de Contadores, la obtención de la licencia profesional anual otorgada por la Federación Nacional de Contadores y prohibir el ejercicio profesional a quienes no cumplan con esos requisitos, violan el derecho a la libertad de asociación garantizada por el mismo numeral citado en el considerando anterior;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2000 (Resolución No. 180-2000-TP, R.O. 194, 30-X-2000):

"Que, la libertad de asociación reconocida en el artículo 23, número 19 (66, num. 13) de la Constitución es un derecho que puede ser regulado por la ley; la esencia de este derecho radica en que ninguna persona puede ser impedida de agruparse con otras con determinados fines que no contravengan el orden público o la moral; la obligación de colegiarse para ejercer la abogacía al ser un requisito legal, con las finalidades arriba señaladas, no afecta en este caso la libertad de asociación." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, el artículo 92 por el cual se incorporan a la ley reformada dos disposiciones transitorias, legisla normativamente hacia la organización interna de las entidades de derecho privado, con lo cual se reitera la violación constitucional a la libertad de asociación y con ello también en lo referente a los derechos políticos de las personas y a las potestades que taxativamente se han dado los correspondientes gremios en sus estatutos. El Estado no puede imponer condiciones al desenvolvimiento de las entidades privadas, su deber es garantizar la libre asociación y organización de ellas, lo contrario es propio de sistemas corporativistas propios de regímenes autoritarios" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-III-2003 (Resolución No. 79-2003 , Primera Sala, R.O. 87, 22-V-2003):

"La Sala comparte el criterio de la suprimida Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (...), expedida en un caso similar, que dice: "Es también un derecho fundamental, de

las personas en el Ecuador, el de asociación y de libre reunión con fines pacíficos. Está consignado en el numeral 13 del artículo 19 (66, num. 13) de la Carta Fundamental. Este derecho implica tanto la voluntad de constituir asociaciones o incorporarse a las ya existentes como la de separarse de ellas. En el caso, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios pueden libremente integrarse en asociaciones o separarse de aquellas de que forman parte al amparo de la disposición constitucional; pero ésta es vulnerada cuando se establecen sistemas normativos que en la práctica convierten el derecho de asociación en el deber de asociación como sucede cuando por ley se manda que para ejercer derechos que fluyen de la naturaleza misma del trabajo o profesión que se realiza o ejerce, y no de una norma legal o más todavía de la simple condición de ciudadano o persona, ... es indispensable que la persona forme parte de tal o cual organización social, profesional, clasista u otra semejante. La ley que así ordena viola la libertad de asociación y es por tanto inconstitucional...?" Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 20.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 16.-

Convenio relativo a la Situación de los Refugiados:

Art. 15.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"75. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona.

76. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de asociación no puede ser reducido a una mera obligación por parte del Estado de no interferir: un concepto solamente negativo no sería compatible con el objeto y propósito del artículo 11 [del Convenio Europeo, el cual] en algunas ocasiones requiere la adopción de medidas positivas, aún en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.

77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un

individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO KAWAS FERNÁNDEZ:

Sentencia de Fondo

"143. El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad .

144. Al igual que las obligaciones negativas referidas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también 'se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad? . Estas obligaciones positivas deben adoptarse, incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita ." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 5 num. XVII.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 177.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 42.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 46.-

Art. 51, num. 1.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 22.-

Art. 23.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-265/94:

"... las asociaciones que no persiguen fines económicos y no tienen un contenido esencialmente patrimonial son más bien una consecuencia y una proyección orgánica de las libertades de la persona, y en particular de la libertad de pensamiento y expresión. En efecto, en la medida en que las personas gozan de la libertad de pensamiento, deben también poder expresarlo, reunirse para manifestar sus convicciones (libertad de reunión) o asociarse para compartir sus creencias y difundirlas (libertad de asociación). Así, en el constitucionalismo y en la doctrina de los derechos humanos, las libertades de expresión, reunión y asociación forman una trilogía de libertades personales que se constituye, además, en prerequisite de los derechos de participación política. Con acierto señala al respecto la doctrina española:

¿El derecho de asociación continúa el hilo conductor que, partiendo de las libertades de carácter personal -como las de pensamiento o expresión- enlazan con los derechos de carácter político a través de la libertad de reunión y culmina en los derechos de participación política. En cierta forma, el derecho de asociación es en efecto una prolongación de las libertades de pensamiento, expresión y reunión -los hombres que son libres para pensar y expresar sus pensamientos se reúnen para realizar colectivamente esa expresión y se asocian para defender conjuntamente las ideas que comparten-y una antesala de los derechos de participación, en la medida en que, en las democracias actuales, la participación política se canaliza a través de formas específicas de asociaciones, entre las que partidos y sindicatos ocupan un lugar señalado?".

Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina:

Sentencia No.: A. 2036. XL:

Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos S. Fayt

"13) Que con la comprensión indicada, no parece discutible que en una sociedad democrática fundada en un estado de derecho, la posibilidad que tienen los ciudadanos de fundar una persona jurídica, con plena personería jurídica, para actuar colectivamente en un ámbito de su interés constituya, en general, uno de los contenidos esenciales de su libertad y, con particular referencia al thema dedidendum, uno de los aspectos más importantes del derecho a la libertad de asociación, sin el cual este derecho quedaría completamente desprovisto de sentido. De ahí, pues, que la manera en que esta libertad es consagrada por la legislación nacional y, sobremanera, aplicada en la práctica por las autoridades es uno de los indicadores más seguros de la salud institucional de la democracia."

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 19.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 23 y 24.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 15.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85:

"La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden." Ver texto completo

LIBERTAD DE TRÁNSITO (Art. 66, num. 14)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 109.-

Art. ... (25).-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 171

Código Penal:

Art. 129.-

Art. 625.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de aplicación del Código de Ejecución de

Penas y Rehabilitación Social:

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala del Tribunal Constitucional:

- 18-XII-2003 (Resolución No. 0657-2003-RA, R.O. 246, 7-I-2004):

"... OCTAVA.- ... La decisión impugnada en este amparo no tiene fundamentación, como se ha analizado anteriormente, razón por la cual contraviene el artículo 24, numeral 13 (76, num. 7, lit. I) de la Constitución, en tanto la decisión no contiene motivación alguna, y la argumentación dada en la audiencia no se compadece con los hechos, tanto más si la decisión se refiere a limitar la libertad de tránsito que la Constitución Política garantiza a las personas, en el artículo 23, numeral 14 (66, num. 14), entendida como la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro dentro del país, al prohibirle el ingreso al puesto de expendio de comidas de la esposa, es decir se coarta el libre tránsito por un lugar público, como es un mercado de expendio de alimentos. ...". Ver texto completo

Sala del Tribunal Constitucional:

- 18-II-2005 (Resolución No. 0772-04-RA, Segunda Sala, R.O. 542, 11-III-2005:

"... SÉPTIMA.- El hecho de no haberse justificado los fundamentos que viabilizan el arraigo de una persona, determina que el acto por el cual se dispuso oficiar con tal medida al Director de Migración, no tenía la debida motivación, tanto más que la decisión fue asumida de manera indiferenciada para todos un universo de deudores, vulnerando así el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 24, número 13 (66, num. 21) de la Constitución. Por otra parte, la medida preventiva orientada a asegurar el pago de una deuda, mediante la prohibición de salida del país, conforme determina la norma procesal respectiva, es la alternativa al hecho de que el deudor no disponga de bienes para el pago de la deuda, lo cual es justificable, pues se trata de la afectación a un derecho de las personas, cual es el de al libertad de tránsito, concretado en la posibilidad de entrar y salir del país libremente. En el caso de análisis, al no haberse justificado los requisitos para el arraigo, en especial que el deudor sea extranjero, se atenta contra el derecho previsto en el artículo 23, número 14 (66, num. 14) de la Constitución. ...". Ver texto completo

Sala del Tribunal Constitucional:

-11-VII-2007 (Resolución No. 0962-06-RA, Primera Sala, R.O. 136-S, 27-VII-2007):

"... NOVENA - Finalmente cabe señalar que, si bien, el Art. 23 numeral 14 (66, num. 14) de la Constitución Política del Ecuador, contempla el derecho de los ecuatorianos a transitar libremente por el territorio nacional, así como gozar de libertad para entrar y salir del país,

también señala que la prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por el juez competente, de acuerdo con la Ley. En el caso, el Juez de competente es la Agencia de Garantías de Depósitos que tiene jurisdicción coactiva al amparo de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, y Ley de Instituciones del Sistema Financiero; en este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional entre otros, en los casos Nos. 0805-03RA y el 0758-04RA". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-XII-2007 (Resolución No. 0028-07-TC, R.O. 242-2S, 29-XII-2007):

"... QUINTA.- Que, el artículo 23 num. 14 (66, num. 14) de la Constitución (...) El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. (...). El derecho contemplado en este artículo, no está sujeto a ningún condicionamiento, y menos a pagar una cantidad de dinero que en forma arbitraria se lo ha hecho constar en el artículo 39 numeral II, de la Ley de Migración, inobservando la supremacía del mandato Constitucional; nótese que para el caso de los extranjeros si prescribe que "...se estará a lo dispuesto en la ley". Y, aclara que la prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por un juez. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 22.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:
Art. 32.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:
Art. 39.-

Convención sobre el Estatuto de los Apartidas:
Art. 26.-

Convenio Relativo a la situación de los Refugiados:
Art. 26.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:
Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"168. Esta Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²²⁹. Asimismo, el Tribunal ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, inter alia, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo

"... 119. La Corte nota que Suriname ha objetado que los miembros de la comunidad hayan sufrido restricciones a su circulación o residencia; al respecto, el Estado afirma que pueden circular libremente a través del territorio del país. Sin perjuicio de que pueda existir en Suriname una norma que establezca este derecho, sobre lo cual esta Corte no ve necesidad de pronunciarse, en este caso la libertad de circulación y de residencia de los miembros de la comunidad se encuentra limitada por una restricción de facto muy precisa, que se origina en el miedo fundado descrito anteriormente, que los aleja de su territorio ancestral ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

"...dada la situación del conflicto armado interno en Colombia, también resultan especialmente útiles las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Específicamente, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán adoptar "todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación". En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que, "en

el caso colombiano, además, la aplicación de esas reglas por las partes en conflicto se revela particularmente imperiosa e importante, puesto que el conflicto armado que vive el país ha afectado de manera grave a la población civil, como lo demuestran, por ejemplo, los alarmantes datos sobre desplazamiento forzado de personas"...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"129. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos¹⁴⁰. ...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Ar. 37.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 22.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-257/93:

"La Constitución faculta al legislador para establecer limitaciones a la libertad de locomoción. Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. ... De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (Art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (Art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 156-97. Valiente vrs. Asociación Bosques de Santa Elena y otro:

"Un derecho inherente a la persona humana es la libertad, lo cual desde luego tiene sus limitaciones, según lo disponga la Ley. El individuo posee la facultad de desplazarse en el espacio geográfico del país, salvo que un funcionario judicial, le haya restringido esa libertad, de conformidad a la ley, o aun un particular puede hacerlo si se tratare de un delincuente infraganti, como lo permite la Constitución, para entregarlo inmediatamente a las autoridades. Si a una persona se le ponen limitaciones sin base legal, para su libre circulación, es una forma de restringirle su libertad ; con mayor fundamento, si esos obstáculos lo son para el lugar que eligió como su residencia. ..."

La decisión de los vecinos de la Residencial Bosques de Santa Elena de establecer un sistema de vigilancia es legítimo, en tanto y en cuanto no vulneren los derechos constitucionales de otros ciudadanos, como es la de establecer una caseta de control, con un obstáculo sobre la calle impidiendo la libre circulación, pues el vigilante se reserva el derecho de permitir o no el paso de determinadas personas, en este caso el del señor Flavio Valiente y su grupo familiar."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: H14-2002:

"Así, de las características propias de la libertad de circulación, se puede decir que ésta es, la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones, que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar; y por su parte la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso"

consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima.

De lo expuesto se desprende, que la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación pretende -entre otros- proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas; cabe mencionar, que la libertad de circulación no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues -como ya se acotó- es un derecho que permite la movilidad de las personas."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1845):
Art. 109.-

Constitución Política del Ecuador (1883):
Art. 32.-

Constitución Política del Ecuador (1979):
Art. 19, num. 8.-

Apuntes Doctrinarios:

"Las libertades políticas iguales para todos y la libertad de pensamiento han de asegurar la libre e informada aplicación de los principios de justicia, por medio del pleno y eficaz ejercicio del sentido de justicia que tengan los ciudadanos, a la estructura básica de la sociedad. (...) Estas libertades básicas requieren de alguna forma de régimen democráticos y representativo de la y de las necesarias protecciones para la libertad del discurso y la libertad de prensa, de la libertad de asociación, etc."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 308.

"... la democracia y la estabilidad institucional son posible únicamente si se respetan los humanos y fundamentalmente los derechos de libertad."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 108.

LIBERTAD DE INICIATIVA ECONÓMICA (Art. 66 num. 15)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 283.-

Art. 284.-

Código Civil:

Art. 1461.-

Art. 1463.-

Art. 1957.-

Código de Comercio:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Penal:

Art. innumerado a continuación del Art. 363.-

Art. 607, num. 11.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 4.-

Art. 5.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 44.-

Ley de Compañías:

Art. 1.-

Art. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 1.-

Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley de Fomento Artesanal:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 1.-

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-XII-2001 (Caso No. 041-2001-TC, R.O. 492, 11-I-2002):

"Que la Constitución Política de la República en el Capítulo de los Derechos Civiles reconoce y garantiza a las personas la libertad de empresa (artículo 23, número 16), es decir la facultad de ejercer ésta sin más requisitos que reunir las condiciones normales de capacidad jurídica señaladas por la Ley, en otras palabras sin que tropiece con monopolios ni prohibiciones absolutas..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 0474-05-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"Entre las personas jurídicas constan aquellas que tienen fines lucrativos como son las sociedades mercantiles o civiles o llamadas compañías de cualquier clase que sean, que pueden comparecer solo a través de un representante legal, que va a actuar a nombre de ella, para defender derechos sobre todo patrimoniales de la compañía, como son los derechos de propiedad, libertad de empresa, igualdad ante la ley, y algún otro derecho económico constitucionalmente reconocido, y recurrir a garantías básicas como son la legítima defensa, debido proceso, seguridad jurídica; derechos y garantías que en nada se relacionan o tienen que ver con los derechos particulares de los accionistas o socios, por lo que, el representante legal tampoco podrá comparecer a juicio para defender un derecho individual del socio o accionista. ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la ley reformativa vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 23, numeral 26 ibídem, puesto que sus efectos son de carácter retroactivo; consecuentemente, transgrede también el derecho a la propiedad y el de libre empresa consagrados en los numerales 16 y 23 del referido artículo, pues, es un requisito elemental el respeto de los contratos celebrados con el Estado; por ende, la obligación de hacerle partícipe al Estado de unos beneficios obtenidos por el trabajo de una empresa, obligándole a entregar parte de su patrimonio por el hecho de haber celebrado un contrato es atentar contra la actividad empresarial, más aún si se considera la forma unilateral en que se han modificado esos contratos". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 54.-

Art. 60.-

Art. 87.-

Decisión 182: Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente:

Art. 2.-

Decisión 209: Creación del Sistema Subregional de Coordinación de la Pequeña y Mediana Industria:

Art. 2.-

Decisión 285: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia:

Art. 3.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Interpretaciones Prejudiciales:

17-VII-2002 (Proceso No. 32-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 697, 5-XI-2002):

"También ha pronunciado éste Tribunal que ¿El ordenamiento jurídico en tema marcario busca establecer un sistema de libre competencia, que sea justo y equilibrado, y paralelamente ofrecer protección en los intereses del titular de una marca con respecto de los demás productos o bienes; como también procura el acceso, libre de confusión, de los consumidores, cuya orientación sea la marca registrada, asegurando por ende, procedencia y calidad? (Proceso 31-IP-2001, G.O.A.C No. 686 de 10 de julio de 2001, marca: PRES-CAFÉ)" Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Interpretaciones Prejudiciales:

4-IX-2002 (Proceso No. 57-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 703, 13-XI-2002):

"... la denominación descriptiva guarda relación directa con el producto o servicio para el cual ha de usarse: en efecto, informa al consumidor o al usuario, de modo exclusivo, acerca de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen, época de producción u otros datos, características o informaciones de dicho producto o servicio. En este caso, si las características del producto o servicio que describe son comunes a otros productos o servicios del mismo género, el signo no será distintivo y, en consecuencia, no podrá ser registrado. Además, el registro del signo en cuestión conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Interpretaciones Prejudiciales:

13-XI-2002 (Proceso No. 87-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 46, 24-III-2003):

"La libre competencia es, pues, en los Países Miembros de la Comunidad, un derecho de todos que supone responsabilidades, lo que implica que todas las personas pueden desarrollar cualesquiera tipos de actividades económicas en forma libre y con el derecho de concurrir con los demás, compitiendo en igualdad de condiciones dentro de un mercado que es, igualmente, de todos. (...) los estados, directores supremos de la economía, por mandato de la ley están facultados para impedir que se obstruya o que se restrinja la libertad económica y para evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante, (...) como el monopolio o la competencia desleal, a que acuden irregularmente los agentes económicos.(...) El principio de la libertad económica, (...) es un denominador común en los cinco Países Miembros, (...) que expresa que ?la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común?(...) Este principio se complementa con la consagración normativa, al más alto nivel, de la libre competencia económica como un derecho colectivo de todos los asociados; de donde resulta que la operación del sistema de mercado que rige en tales países reposa sobre tres elementos esenciales, a saber: la propiedad privada, la libre empresa y la libertad de competencia." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 41.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 61.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 59.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 99, inc. 4.-

Art. 104.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-579/95:

"Ahora bien, no debe perderse de vista que la libertad de empresa no es una libertad absoluta e ilimitada ya que la misma al igual que otras libertades operan con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales encaminadas a asegurar su ejercicio armónico, congruente con la libertad de los demás y con el interés y bienestar de la sociedad."

En el ámbito de la actividad económica y la libre empresa, los patronos tienen derecho a la defensa de sus intereses legítimos mediante la adopción de medidas de control de la conducta de los trabajadores. Las condiciones pactadas en el contrato de trabajo, los reglamentos internos que regulan las obligaciones de los empleados, los informes sobre sus actividades, calidad y rendimiento laboral, son instrumentos en principio lícitos y de uso común para la regulación de la conducta de los trabajadores. En las relaciones inter privatus es posible encontrar regímenes disciplinarios que regulan los derechos y obligaciones laborales, como una forma de controlar la actividad individual y asegurar la consecución de los fines para los cuales ha sido constituida una empresa.

4. Habida cuenta de que la posición que ocupa una empresa en el mercado, puede llevar al abuso de su influencia económica y social, la Constitución dispone que el Estado debe impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica (C.P. Art. 333). En principio, el Legislador es el llamado a adoptar las medidas tendentes a garantizar la libertad económica. Sin embargo, ante la posibilidad de la utilización de mecanismos, para la defensa de intereses legítimos, no conciliables con otros principios, derechos y valores constitucionales, debe brindarse protección a los derechos fundamentales frente a los posibles abusos o excesos cometidos en las relaciones privadas laborales."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: M391-2004:

"4. En relación a la libertad de empresa derivada de la libertad económica establecida en el artículo 102 de la Constitución, ésta se puede analizar desde una doble vertiente, la primera de naturaleza subjetiva, mediante la cual se pueden emprender actividades económicas y además permite el ejercicio libre o antimonopólico de actividades empresariales; y, la segunda vertiente de tipo institucional, que implica el no sometimiento a limitaciones que la vuelvan impracticable o que la dificulte más allá de lo razonable, o bien que la despojen de su

necesaria protección.

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 9667-2006-PA/TC:

"20. La libertad de empresa en la STC 7320-2005-AA/TC ha sido definida como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios para satisfacer la demanda de los consumidores y usuarios."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 131, num. 21.-

Art. 321, num. 9.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 178.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 62.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 27.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La participación de los socios o accionistas en las empresas portuarias constituidas para la explotación de puertos o terminales portuarios comerciales de carácter público o privado, no será violatoria de los preceptos constitucionales enunciados, en tanto no constituyan prácticas monopólicas que impidan o distorsionen la libre competencia, vigilancia constitucional que deberá ser responsabilidad directa del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en tanto organismo público del Estado, responsable de la materia; quien deberá desarrollar los mecanismos normativos y regulatorios eficaces para impedir la imposición de prácticas monopólicas; sin perjuicio del derecho que asiste a terceros de acudir ante las autoridades y jueces competentes que aseguren y garanticen la vigencia de las normas constitucionales invocadas, cuando estimen que los derechos fundamentales han sido afectados." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...se considera que la renovación no debe implicar violación del régimen de libre competencia del mercado de seguros, establecido en el citado artículo 75 de la Ley General de Seguros, puesto que, si se permitiere que una sola contratista de seguros sea la que suscriba las renovaciones por largos e inadecuados plazos, se atentaría contra los principios de derecho público arriba mencionados y que son de la esencia misma del concurso de ofertas; y, lo que es más, se violentaría el artículo 119 de la Constitución Política de la República que dispone que los entes públicos y sus servidores sólo pueden hacer aquello que está previsto en la ley." Ver texto completo

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN (Art. 66, num. 16)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 1454.-

Art. 1462.-

Art. 1463.-

Art. 1561.-

Código del Trabajo:

Art. 4.-

Ley de Compañías:

Art. 1.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 17, lit. c.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema Justicia:

- 18-VI-96 (Expediente No. 309-94, Segunda Sala, R.O. 997, 26-VII-96):

"Los derechos en el ámbito laboral tienen como causa fuente un contrato de carácter sinalagmático que impone al trabajador el cumplimiento de determinados deberes, entre otros poner su capacidad laboral a disposición del empleador, de tal modo que tampoco podría negársele a aquélla la posibilidad de disponer de su derecho a renunciar a un empleo que sin duda le impone como queda manifestado algunas obligaciones, al mismo tiempo que le confiere ciertos derechos, ya que ello interferiría en el ejercicio legítimo de su libertad de

contratar; es cierto que nuestra legislación laboral establece la irrenunciabilidad de los derechos a favor del trabajador, pero también es cierto que no prohíbe la renuncia voluntaria de su empleo o función, lo cual como es evidente le privaría el derecho de elegir su empleo; es menester aclarar que la renuncia del empleo constituye un acto voluntario del trabajador, más aun como en el presente caso la decisión se lo ha expresado a través de un acto libre y voluntariamente firmado por el actor, cuya firma y rúbrica se encuentra debidamente reconocida...". Ver texto completo

Salas de lo Administrativo de la Corte Suprema Justicia:

- 17-VII-96 (Expediente No. 129-96, R.O. 27, 17-IX-96):

"La libertad de contratación, con sujeción a la Ley?. En resumen, estos derechos y garantías constitucionales de libertad de trabajo y de contratación, no son absolutos, sino regulados por la Ley, precisamente, el orden público, la armoniosa convivencia, la paz social y el cumplimiento de uno de los objetivos del Estado: La realización de la justicia por el sistema procesal, necesariamente, obligan a esa normatividad y desarrollo en la legislación secundaria, que es común y usual también en otros derechos, libertades y garantías prescritos por (el) indicado mandato constitucional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-I-2003 (Resolución No. 007-2002-DI, R.O. 27, 21-II-2003):

"El hecho de tener como requisito para la emisión de comprobantes de venta el estar al día en las obligaciones tributarias, no impide de ninguna manera que los contribuyentes ejerzan su libertad de contratación, asunto que no tiene nada que ver con el cumplimiento de las obligaciones que cada contribuyente puede tener con el SRI, organismo que no controla las relaciones contractuales que tienen los administrados con otras personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sino que controla únicamente el pago de los impuestos a los que por ley están obligados los contribuyentes...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema Justicia:

- 4-III-2004 (Resolución No. 40-2004, Primera Sala, R.O. 414, 6-IX-2004):

"La libertad de contratación permite que un contrato se perfeccione por el solo consentimiento, excepto cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no surte ningún efecto civil; o cuando se perfecciona con la entrega de la cosa. Así lo establece el artículo 1486 del Código Civil al señalar la diferencia entre los contratos consensuales, que son los que se perfeccionan por el solo consentimiento, los solemnes y los reales. Por otro lado debe tomarse en cuenta que las solemnidades solo son exigibles cuando la ley lo determina de manera expresa, sin perjuicio de que las partes

voluntariamente puedan someterse a la práctica de alguna solemnidad...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 185.-

Art. 208.-

Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo:

Art. 6.-

Decisión 291: Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías:

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CANTOS:

Voto Razonado del Juez Julio A. Barberis

"En los Códigos civiles existe generalmente una disposición según la cual los contratos concertados válidamente son obligatorios para las partes contratantes. Esta prescripción es perfectamente comprensible. Pero, si dos personas suscriben un contrato para expresar que los contratos son obligatorios para ellas, esta disposición aparecerá como superflua y hasta carente de sentido. La prescripción que tiene un sentido en el lenguaje 'legislativo', no tiene el mismo sentido en el lenguaje 'contractual'. La obligación de cumplir los contratos no puede ser expresada en lenguaje 'contractual' y, si se la expresa, no tiene el sentido de una prescripción. Se tratará, a lo sumo, de un reconocimiento que dos personas hacen de la obligatoriedad de los contratos...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República del Perú:

Art. 62.-

Constitución Política de Honduras:

Art. 331.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 174.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-446:

"En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el Derecho al Trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aun en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-240/93:

"3. La autonomía privada se inscribe en la dinámica de la libertad que reconoce a toda persona el poder de decidir su propia esfera personal y patrimonial. En Colombia la libertad de contratación - en sentido amplio libertad negocial - tiene sustento constitucional como condición, instrumento y modalidad del concreto ejercicio de varios derechos consagrados en la Carta. Baste señalar a este respecto que la circulación de bienes, distribución y movilización de la riqueza, derivada de la garantía de la propiedad privada, asociativa y solidaria (CP Art. 58) sería impensable sin recurrir al contrato; la personalidad jurídica a la cual toda persona tiene derecho exhibe entre una de sus manifestaciones más conspicuas la de ser centro de imputación jurídica de derechos y obligaciones generados por el fenómeno del contrato (CP Art. 14); el derecho al libre desarrollo de la personalidad se proyecta en opciones que elige el sujeto para cuya actualización debe entrar con otros sujetos y ese medio al cual normalmente se apela es el contrato (CP Art. 16); el derecho a la libre asociación en todos los órdenes precisa del contrato (CP arts. 38 y 39); la conformación de la familia, núcleo esencial de la sociedad, puede asumir forma contractual (CP Art. 42); en fin, el derecho a la libre actividad económica y la iniciativa privada requieren del contrato como instrumento indispensable de la empresa - base del desarrollo (CP Art. 333) - sin el cual no se concibe la interacción entre los diferentes agentes y unidades económicas y la conformación y funcionamiento de mercados (CP Art. 333). Resulta imperioso concluir que la libertad negocial, en cuanto libertad de disponer de la propia esfera patrimonial y personal y poder de obligarse frente a otras personas con el objeto de satisfacer necesidades propias y ajenas, es un modo de estar y actuar en sociedad y de ser libre y, por todo ello, es elemento que se encuentra en la base misma del ordenamiento constitucional.

La libertad contractual si bien permite a la persona tomar decisiones en el mercado y ejecutarlas, no puede ser arbitraria, pues como toda libertad está gobernada por el marco

axiológico de la Constitución que incorpora como principio basilar el de la solidaridad social y la prevalencia del interés general (CP arts. 1 y 333).

Sin embargo, los límites a la libertad de contratación, en la medida que ella se encuentra íntimamente conectada con diversos derechos constitucionales, puede no sólo vulnerar el valor mismo de la libertad, la personalidad y la dignidad del sujeto que se reflejan decisivamente bajo la óptica del contrato, sino el ámbito de tales derechos si aquéllos no se conforman a los fines constitucionalmente permitidos y se socava su contenido esencial. La libertad de contratación deriva de la Constitución una doble garantía: su propia condición exige que sus limitaciones generales tengan base legal y que se justifiquen socialmente en cuanto se enderecen a garantizar relaciones justas y libres. Esto último debe hacerlo la ley cuando la autonomía privada se revele insuficiente para asegurarlas y dicha intervención venga exigida por el principio de solidaridad y la necesidad de imponer la igualdad sustancial, particularmente si la autonomía sólo resulta predicable de algunos agentes económicos o sujetos y el poder privado llega a traducirse en abuso, daño o expoliación de la parte débil cuya libertad negocial pasa a ser puramente formal."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: M655-2004:

"En vista de lo anterior, merece especial mención la libertad de contratación contenida en el artículo 23 de la Constitución, por su estrecha relación con este punto de la pretensión de amparo. La libertad de contratar no es sino una manifestación más del derecho de libertad, entendido como la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos -libertad negativa-, así como la real posibilidad de las personas de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir, la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado -libertad positiva, autodeterminación o autonomía-.

Aunque la Constitución no contiene ninguna disposición expresa que defina una opción por un determinado sistema económico, la ideología de libertad que inspira y da contenido a la misma obliga a sostener que en materia económica y comercial debe existir un espacio suficiente de libertad para la actividad privada, que quede exento de intervencionismo y dirigismos estatales. No obstante lo anterior, hay que recalcar, con énfasis, que una presencia estatal razonable para la gestión de la política y de la actividad económica y comercial es requerida por la Constitución. Entonces, la libertad de contratar se encuentra garantizada por la Constitución en el sentido de que los contratos entre particulares no pueden ser arbitrariamente determinados o condicionados, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad, sin que ello haga incurrir en el error que la iniciativa privada puede ser absoluta e ilimitada, ...".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8152-2006-PA/TC:

"47. Consagrado en el inciso 14) del artículo 2º de la Constitución, el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público.

Tal derecho garantiza, prima facie:

Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante.

Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 14.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"La prestación de servicios profesionales es procedente y el contrato correspondiente es válido cuando se trata de un servicio que no implique el desempeño de un cargo presupuestariamente estable, que no exista relación de dependencia y que no sea un contrato de trabajo para la ejecución de tareas administrativas previstas en las leyes que regulan la actividad del sector público, en armonía con las garantías de libertad de trabajo y contratación consagradas en el Art. 23, numerales 17 y 18 de la Codificación de la Constitución Política." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"En aplicación de la disposición general primera de la LOSCCA, la contratación de profesionales para la prestación de servicios, se rige por el Código Civil, y por tanto las personas así contratadas no tienen la calidad de servidores públicos.". Ver texto completo

INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA (Art. 66, num. 21)

Normativa Interna:

Código de Procedimiento Penal:

Art. 150.-

Código Penal:

Art. 197.-

Art. 198.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 14.-

Art. 39, inc. 2.-

Ley General de Correos:

Art. 5.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 91.-

Reglamento General para el Funcionamiento de Oficinas Privadas de Investigaciones:

Art. 15.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

-11-II-99 (Resolución No. 83-99, Primera Sala, R.O. 159, 30-III-99, Fallo de triple reiteración):

"...sirven perfectamente como medios probatorios las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas y cuanto otro medio se hayan inventado y se llegue a inventar para recoger y conservar registradas la figura y la voz humana, así como los hechos de la naturaleza y de las personas, sus actos y negocios jurídicos, a condición de que sean veraces, no fraguados, que si contienen la figura o la voz de la persona en contra de la cual se utiliza, esas grabaciones o registros los haya realizado la misma persona o terceros con su consentimiento expreso o tácito o con su conocimiento sin que haya mediado protesta o que hayan sido actuaciones públicas, y que quien presente en juicio estos instrumentos materiales los haya obtenido lícita y legalmente, con observancia del principio de la lealtad y la buena fe procesal; de lo contrario, si se han obtenido

subrepticamente o con violencia o intimidación o empleando cualquier otro medio ilegal o ilícito, tales instrumentos no servirán como medios de prueba porque se estaría atentando contra un bien mayor, esto es contra los derechos a la intimidad, al honor, a la buena reputación, a la imagen y a la voz, así como contra la garantía de inviolabilidad y secreto de la correspondencia y de cualquier otro tipo o forma de comunicación, que son derechos fundamentales de la persona que se hallan reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado, en su artículo 23 numerales 8o. y 13o (66, nums. 18 y 21)." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

- 2-IX-2004 (Resolución No. 575-04, Segunda Sala, R.O. 74, 3-VIII-2005):

"...Hay que distinguir claramente lo que constituye un hecho procesal que requiere previamente la solicitud de quien quiere contar con un medio probatorio, es decir comprobar una situación que se está produciendo o que se va a producir a futuro, como sucede cuando se ordena un allanamiento de domicilio, para obtener los instrumentos o para determinar los vestigios y huellas de una infracción, o efectuar una interceptación de correspondencia, apertura de la misma o una escucha telefónica con la respectiva grabación para presentarla en el juicio como prueba; es obvio que en estos casos se requiere autorización judicial para que no se produzca una violación a las garantías constitucionales (...). Pero es algo esencialmente distinto que se produzca una grabación magnetofónica o en una cinta de video, o que alguien haya tomado una fotografía o haya filmado un hecho que se produjo en la realidad y que se constituye de manera natural y lógica en un documento que, presentado en el juicio, sometido a controversia una vez que se ha solicitado la práctica de la prueba, se ha ordenado por parte del Tribunal Penal, se la ha efectuado en forma legal durante el juicio, con intervención de peritos que informan debida y verazmente...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 12.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. X.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Art. 11, num 2.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 17.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 71.-

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Art. 37.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 10.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 13.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 15.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 29.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-038/94:

Sobre el alcance constitucional y los límites de la inviolabilidad de correspondencia, reitérase lo dicho en Sentencia T-349 del 27 de agosto de 1993: ...

El secreto de las comunicaciones, garantizado por el precepto constitucional en cita, es considerado por la doctrina como un derecho individual resultado del status libertatis de la persona, que, como ya se dijo, garantiza a ésta un espacio inviolable de libertad y privacidad frente a su familia, a la sociedad y al Estado. La inviolabilidad de la correspondencia es apreciada en cuanto preserva el derecho de la persona al dominio de sus propios asuntos e intereses, aún los intrascendentes, libre de la injerencia de los demás miembros de la colectividad y, especialmente, de quienes ejercen el poder público?. ...

?De acuerdo con lo señalado en el artículo 15, inciso 3º, de la Carta Política vigente desde 1991, para que la correspondencia pueda ser interceptada o registrada deben cumplirse tres condiciones, a saber:

1. Que medie orden judicial; ...

Es claro que la orden de exigencia judicial implica una clara y terminante exclusión constitucional de la autoridad administrativa, cuyas actuaciones en esta materia al igual que acontece con la libertad personal -salvo caso de flagrancia- (artículo 28 C.N.) y con la

inviolabilidad del domicilio, están supeditadas a la determinación que adopte el juez competente. El Constituyente, al enunciar este principio, no estableció distinciones entre las personas por razón de su estado o condición, es decir que la Carta no excluyó de su abrigo a los reclusos, pues las penas privativas de la libertad no implican la pérdida del derecho a la intimidad personal y familiar ni tampoco la desaparición de un inalienable derecho a la privacidad de la correspondencia?."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-626/96:

"En cuanto a la inviolabilidad de correspondencia, la Corte reitera:

?La protección jurídica a la intimidad implica amparo positivo a la vida privada, tanto en la fase individual como en la familiar, en cuanto ella constituye factor insustituible de libertad y autonomía. La exposición a la mirada y a la intervención de otros afecta un espacio de suyo reservado y propio, toda vez que alude a elementos de interés exclusivamente particular.

El derecho a la intimidad que junto con la libre locomoción y la inviolabilidad del domicilio, integra las garantías básicas reconocidas por la Constitución a la libertad del individuo, tiene una de sus más importantes expresiones en el secreto de la correspondencia y papeles privados?."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 478-CAS-2004:

"Como ya antes se ha expuesto el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones emana de la Constitución, pero se desarrolla por los protocolos adicionales de Tokio y Hamburgo, que han sido suscritos y ratificados por El Salvador, en razón de formar parte de la Unión Postal Universal, desde el 1 de abril de 1879. Consignándose en el Art. 20 del Convenio sobre Paquetes Postales, la prohibición de incluir en los paquetes postales los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal; si bien es cierto, que se mantiene doctrinariamente un criterio amplio, respecto a qué debe entenderse por paquete postal, si es unánime al exigir que para lograr la protección constitucional, el contenido debe tener relación con lo personal o íntimo, circunstancia que no concurre en bultos cuyo contenido son mercancías, constando en la carta de porte aéreo que en su interior se remiten artículos de artesanía, situación que se da en el proceso, ya que la encomienda contenía unas hamacas. ...

En consecuencia a lo antes expuesto, esta Sala, no encuentra violación alguna a derechos fundamentales, ya que como antes se dijo este tipo de paquetes postales, no gozan de esa protección, por estar claramente establecidas en las leyes que regulan la materia, que los mismos son sujetos de reconocimiento físico, por razones de seguridad, salubridad y para

evitar el envío de objetos o materiales cuya circulación esté prohibida por la ley, las regulaciones internacionales o por la normativa correspondiente. Y al no existir el vicio alegado, se vuelve inocuo analizar los otros aspectos relacionados en el escrito de casación, que se derivan para el impetrante, de la vulneración del derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num. 9.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 191, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 10.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2.- No puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás." Ver texto completo

INVOLABILIDAD DE DOMICILIO (Art. 66, num. 22)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 165.-

Código Civil:

Art. 45.-

Código de la Niñez y de la Adolescencia:

Art. 53.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 194.-

Código Penal:

Art. 192.-

Art. 196.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-I-97 (Expediente No. 625-95, Primera Sala, R.O. 39, 8-IV-97):

"...las acciones posesorias ordinarias son de dos clases; de amparo y de recuperación. La primera procede cuando, sin que se haya producido en el poseedor la privación de la posesión, se la inquieta o perturba; la segunda, cuando el poseedor ha sido despojado de su posesión, para que sea restituido al estado anterior al de la expoliación. Cuando el poseedor fue privado de la posesión por medios violentos, la ley le dota de una acción especial no sólo para la recuperación de la posesión de la que fue destituido sino también para sancionar penalmente al que empleó la fuerza y evitar que la misma sea fuente de protección jurídica." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-XI-97 (Expediente No. 416, Segunda Sala):

"...se desprende probada la infracción, cuando en ella se anota el acta de reconocimiento del lugar y las versiones de los vecinos de que ese es el domicilio de J. G.; y, cuando al desalojo de los muebles de su propiedad, en momentos en que no se encontraba presente, se lo toma como una introducción a la vivienda contra su voluntad, circunstancias éstas que tienen la calidad de elementos constitutivos del delito de violación de domicilio...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VI-98 (Expediente No. 426, Primera Sala, R.O. 38, 1-X-98):

"...Eduardo Carrión Eguiguren en su libro, ¿Curso de Derecho Civil?, de los Bienes, Tercera Edición, página 428 trata sobre las acciones posesorias y manifiesta: ¿a) Acción conservatoria.-Tiene por objeto conservar la posesión: es decir, elimina las molestias o perturbaciones irrogadas a la posesión por otra persona, con ánimo de poseer. Los actos

perturbadores de la posesión deben ser ejecutados con ánimo contradictorio, es decir, disputando el derecho a poseer. El que molesta o perturba la posesión pretende tener derecho a ejecutar el acto o actos perturbadores...?. Al respecto se puede citar la sentencia publicada en la Gaceta Judicial, Serie IV, números 219-220, que en su parte pertinente resuelve: "... A igual de las meras expectativas, los simples temores de la posible violación de un derecho, no pueden volver procedente una acción en justicia; salvo los casos excepcionales referentes a las medidas conservatorias previstas por la ley...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-XI-2001 (Resolución No. 431-2001, Segunda Sala, R.O. 526, 4-III-2002):

"... la recurrente no había sido desalojada por orden judicial ni en legal forma, de las habitaciones que venía arrendando; y, por el contrario ni el arrendador ni ninguna otra persona puede estar autorizada, para al margen de la ley y sin contar con las autoridades correspondientes, arbitrariamente usar llave, en forma abusiva, para desalojar las pertenencias de quien, como en el presente caso estaba en el uso legítimo de un derecho, como arrendatario. Por lo mismo, el uso de las llaves, por parte del arrendador, para introducirse abusivamente y actuar en la forma en que actuó, en contra de la arrendataria,...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 12.-

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

Art. IX.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 11, num. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"165. En relación con la alegada toma de locales de las asociaciones de trabajadores por la fuerza pública y el supuesto saqueo de sus instalaciones, el referido Comité, en la resolución ya mencionada (supra párr. 162), recordó al Estado que la inviolabilidad de los locales sindicales tiene como corolario necesario el que las autoridades públicas no puedan exigir la

entrada en tales locales sin haber obtenido un mandato judicial que les autorice a ello, mandato que no consta en este caso, de otro modo existe el riesgo de una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales`. Por otra parte, en sus recomendaciones instó al Estado ´a que en el futuro se respete plenamente el principio de inviolabilidad de los locales sindicales`.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

"...la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias...

194. La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 18, Num. 2.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 23.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"... la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad. La defensa de la inviolabilidad del domicilio protege así más que a un espacio físico en sí mismo al individuo en su seguridad, libertad e intimidad." .

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: H93-2001:

"Asimismo, esta Sala sostiene que la inviolabilidad del domicilio es una de las garantías más preciosas de la libertad individual por constituir ésta su fundamento último; y es que en la morada se encuentra plasmada una importante dimensión de la libertad de la persona, por cuanto es ahí donde ésta desarrolla plenamente su intimidad; por lo mismo, la violación de dicho espacio trae aparejado el menoscabo de la libertad personal cuya realización plena contempla nuestra Constitución; por lo que esta Sala considera, que a fin de que la libertad no muera de imprecisión, la orden judicial de allanamiento debe contener indicaciones puntuales sobre el lugar y objeto de la providencia, debiendo hacerse una motivación suficiente de las razones que llevan al Juzgador a considerar la necesidad de realizar dicho registro y allanamiento, y es que precisamente en la autorización del juez competente descansa la legitimidad del registro domiciliario, es así que diversos criterios doctrinarios han sustentado que ante todo la orden de allanamiento debe reunir -entre otros- ciertos requisitos esenciales: 1) debe existir una motivación suficiente, lo cual ha de permitir salvaguardar no solo la seguridad jurídica del imputado, sino también su derecho de defensa; y 2) debe expresarse con claridad las circunstancias espaciales en las cuales ha de realizarse el allanamiento es decir, la ubicación del domicilio."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 7455-2005-PHC/TC:

"4. ... El derecho a la inviolabilidad del domicilio en una acepción específica encarna el espacio físico y limitado que la propia persona elige para domiciliar, quedando facultado para poder excluir a otros de dicho ámbito impidiendo o prohibiendo la entrada en él; en un concepto de alcance más amplio, ¿la inviolabilidad de domicilio encuentra su asentamiento preferente, no exclusivo, en la vida privada de las personas, (...) no se refiere, pues, a la protección de la propiedad, posesión u otros derechos reales, sino a la necesidad de preservar el carácter privado e íntimo? de lo que en él hay de emanación de la persona. Sin embargo, es claro que la intromisión al espacio físico e íntimo (domicilio) con el consentimiento del titular de éste derecho, lo legitima.

5. Tal como señala dicha Norma Fundamental, existe la posibilidad de controlar el ingreso a un domicilio, sin embargo ¿[e]llo no significa la vulneración del derecho, sino una fórmula constitucional que limita el ámbito de la inviolabilidad de domicilio? (STC 6165-2005-PHC/TC), pues, no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante los supuestos descritos en la misma ley, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar sea: justificada en una resolución judicial debidamente motivada

o, necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y respetuoso del contenido esencial del derecho.".

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos de Virginia:

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 176.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 63.-

Art. 65.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 187.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"La jurisprudencia, al respecto manifiesta que el domicilio civil debe considerarse al lugar donde se trabaja, se duerme, se alimenta, en suma se vive.

El domicilio civil o residencia habitual de una persona es el lugar donde habitualmente vive y ejerce su profesión u oficio." Ver texto completo

DERECHO DE PETICIÓN (Art. 66, num. 23)

Normativa Interna:

Código Tributario:

Art. 134.-

Art. 143.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 4, num. 10, 11 y 12.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 25.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 281.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 66.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 32.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 36.-

Art. 405.-

Código Penal:

Art. 212.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 44, inc. 6.-

Ley de la Juventud:

Art. 5.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 28.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 97.-

Art. 174.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"El derecho de petición es fundamentalmente de naturaleza político-administrativa, sirve de vía para formular reclamaciones a la administración pública seccional o nacional por la falta de atención de aquellas necesidades que deben ser atendidas por las mismas, así como a denunciar abusos e incorrecciones y a formular propuestas y sugerencias para la mejor marcha de la cosa pública, tiene dos vertientes: las quejas, que consisten en reclamos por ilegalidades, desatenciones y atropellos, y las peticiones, que comprenden las sugerencias de los particulares para el mejor funcionamiento de un servicio público y la solicitud de decisiones discrecionales y graciables de la Administración Pública; la limitación constitucional al derecho de petición se refiere a la hipótesis de que se presenten quejas o peticiones atribuyéndose la falsa calidad de representantes directos del pueblo, suplantando

a quienes, de conformidad con nuestro sistema de democracia representativa, han recibido en las urnas el mandato de la ciudadanía...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

-4-XI-2006 (Resolución No. 0272-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006).

" En virtud de esta norma constitucional, el derecho de petición no constituye el derecho a recibir siempre una respuesta positiva, sino la que es pertinente, término que, en el ámbito jurídico, es lo conforme a derecho. En consecuencia el efecto estimatorio del silencio administrativo, establecido a favor del derecho de petición, de ningún modo puede contrariar el ordenamiento jurídico, pues habría una contradicción con la configuración y contenido mismo de aquel derecho fundamental, que exige una respuesta que sea conforme a derecho.

En palabras de García de Enterría y Fernández, el silencio positivo es, en definitiva, una creación de la Ley y difícilmente puede decirse que la Ley haya querido que, a través de un mecanismo establecido para evitar perjuicios a los particulares a resultas de la falta de diligencia de la Administración, puedan éstos obtener mayores beneficios de los que la Ley les reconoce, en mengua, además, del interés general. La Ley no puede querer, en definitiva, que el silencio positivo se aplique para conculcarla? (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, I, 5ª edición, Madrid, Civitas, 1989, Pgs. 585-586)...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
Art. XXIV.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (Convenio III):
Art. 78.-

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
Art. 27.-
Art. 31.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Voto Disidente de los Jueces Alirio Abreu Burelli y Cecilia Medina Quiroga

"... El derecho de petición a la autoridad, consagrado de manera general en los ordenamientos jurídicos de los países de la región y ciertamente en Chile (artículo 19, No. 14

de la Constitución Política de Chile) exige una respuesta del Estado, que debe ser, en las palabras de la Corte Constitucional de Colombia, "clara, pronta y sustancial"¹¹⁸. El derecho de petición no tendría sentido ni efecto útil si no exigiera esto del Estado. ..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

"35. En las audiencias públicas ante la Corte Interamericana, en distintos casos, - sobre todo las audiencias relativas a reparaciones, - me ha llamado particularmente la atención el señalamiento, cada vez más frecuente, por parte de las víctimas o de sus familiares, en el sentido de que, si no fuese por el acceso a la instancia internacional, jamás se hubiera hecho justicia en sus casos concretos. Seamos realistas: sin el derecho de petición individual, y el consecuente acceso a la justicia a nivel internacional, los derechos consagrados en la Convención Americana se reducirían a poco más que letra muerta. Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan efectivos. El derecho de petición individual abriga, en efecto, la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional. No me omitiría ni vacilaría en acrecentar, - permitiéndome la metáfora, - que el derecho de petición individual es indudablemente la estrella más luminosa en el firmamento de los derechos humanos." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 50.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 29.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 63.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 4.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-304/94:

"La Corte, en múltiples fallos, ha señalado la importancia de este derecho, considerado como el instrumento que le permite al administrado estar en contacto con la administración. Es además, un mecanismo de participación, pues, a través de él, el administrado puede intervenir en la gestión que realizan los diferentes entes públicos, y, excepcionalmente, los de carácter privado.

Este derecho implica otro: el derecho a la pronta resolución. Por esta razón, es claro que la realización de este derecho se da cuando, una vez formulada la correspondiente solicitud, la administración, dentro de los términos y parámetros previstos en la ley, da respuesta al solicitante, ya sea concediendo o negando lo pedido. El sentido favorable o desfavorable de la respuesta no es de la esencia de este derecho, y, por tanto, cuando la administración no accede a determinada solicitud, contrariando así los intereses del solicitante, no puede hablarse de un quebrantamiento o desconocimiento del derecho fundamental de petición.

Por el contrario, si la administración, dentro de los términos establecidos en la ley, no emite pronunciamiento alguno, estaremos en presencia de la vulneración de este derecho, y por ende, de la procedencia de la acción de tutela, como único mecanismo para su inmediata y efectiva protección, por ser éste un derecho de rango fundamental, y por no existir dentro de nuestro ordenamiento jurídico, un mecanismo judicial expedito para su defensa."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 21-A-94:

"Resulta llamativo el hecho de que el constituyente no fijara el contenido u objeto de la potestad jurídica de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, o bien asuntos de interés particular, o general. En cambio, nuestra Carta Magna señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis; y al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente. En cuanto a la exigencia de la formulación por escrito, el autor Eduardo Andrade Sánchez, en la obra ? Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada?, nos indica que la misma tiene como finalidad fijar con precisión los términos de la petición, de modo que pueda establecerse posteriormente si cumple con el otro requisito, esto es el respeto correspondiente con el que debe formularse y además permite verificar, en su caso, la congruencia de la respuesta. En relación al requisito de que la petición sea elevada de manera decorosa, el autor antes citado, nos comenta que está no debe incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a quien se dirige; por lo que la violación a dicho requerimiento no

obliga al funcionario público a darle respuesta.".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 05867-2006-PA/TC:

"3. El derecho de petición, contenido en el inciso 2) del artículo 2.º de la Constitución Política del Perú, impone a la Administración la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito a su solicitud, en el plazo legal y bajo responsabilidad, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo petitionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto, aceptando o denegando lo solicitado.".

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 20.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160, num. 5.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"La aprobación del presupuesto de un ente estatal por otro, no constituye ejercicio del derecho de petición, sino que es consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo, que se sustenta a su vez en el principio de legalidad al que están sujetas las instituciones del sector público." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-1/82:

"...la Comisión es el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso inicial necesario para que se ponga en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos. En el orden estrictamente procesal, debe recordarse que, mientras los individuos no pueden proponer casos ante la Corte, los Estados no pueden introducirlos ante la Comisión, sino cuando se han reunido las condiciones del artículo 45 de la Convención. Esta circunstancia agrega otro elemento de interés institucional en conservar íntegra la posibilidad de activar la Comisión a través de denuncias individuales.

24. A lo anterior se agrega que la Corte carece de poder para cumplir una importante función que la Convención confía en la Comisión, en virtud de que ésta no es un órgano judicial, como es la de gestionar soluciones amistosas, dentro de una amplia misión conciliadora. Este tipo de solución tiene la ventaja para el denunciante individual que requiere su consentimiento para materializarse. Todo enfoque que conduzca a negar a los individuos, en especial a las víctimas, el procedimiento ante la Comisión los privaría del importante derecho de negociar y aceptar libremente una solución amistosa, con la ayuda de la Comisión y "fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención" (Art. 48.1.f)". Ver texto completo

DERECHO A LA PROPIEDAD (Arts. 66, num 26; y, 321 al 324)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 601.-

Art. 852.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 64.-

Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

-16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"...resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-XII-98 (Resolución No. 756-98, Primera Sala, R.O. 103, 7-I-99, Fallo de triple reiteración):

"... si bien el Estado garantiza el derecho de propiedad, mientras cumpla con la función social, es indudable que la intervención del IERAC declarando la reversión del inmueble al dominio del Estado y su posterior adjudicación a R. I. se ha realizado en cumplimiento de esta función social de la propiedad, con apego al marco normativo vigente en la República, de donde aparece que en esta causa de ningún modo se vulnera la garantía constitucional invocada.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 17-IV-96 (Expediente No. 109-95, Primera Sala, R.O. 958, 3-VI-96):

"La propiedad intelectual incluye la propiedad industrial y ésta la de marcas de fábrica. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen leyes especiales sobre estas materias. Nuestra legislación marcaria sigue el sistema llamado atributivo, según el cual la propiedad de una marca de fábrica se adquiere por su registro o inscripción en la oficina nacional competente, como se desprende del contexto de los artículos 6 No. 4, 9, 12 inciso 2, 13, 19, 43 inciso 1ro. de la Ley de Marcas de Fábrica; 72 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 102 y 104 de la Decisión 344 de la misma Comisión, que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

-21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"... todos los bienes raíces que carecen de otro dueño, son de propiedad del Estado (artículo 624 del Código Civil) de donde se concluye que ha de presumirse la propiedad del Estado sobre un bien raíz mientras quien alega que ello no es así no lo pruebe (...) no es requisito sine qua non para la validez del contrato de comodato, el hecho de que el comodante sea titular del derecho de propiedad del bien, bastando incluso que se trate solamente de un mero tenedor. El tratadista chileno Alfredo Barros Errázuriz en su obra ?Curso de Derecho Civil, De los Contratos y demás fuentes de las obligaciones? 4a. ed., Vol. III, Santiago de Chile, 1932,p. 347 dice ?Puede darse en comodato aún la cosa ajena, y el contrato es válido entre las partes sin perjuicio de los derechos del propietario?.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-II-2000 (Expediente No. 87-2000, Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000):

"...el pretender pagar a quien se expropia una propiedad un precio irrisorio por ella, totalmente inferior a la justa valoración e indemnización correspondiente, constituye una violación a la norma constitucional contenida en el citado artículo 33 (323), y constituye una manera de realizar una oculta confiscación, razón por la cual la interpretación del artículo 254 de la Ley de Régimen Municipal no puede realizarse en una forma servilmente literal, pues

aquello conduciría inexorablemente a pisotear las garantías constitucionales entre las cuales se encuentra el derecho a la propiedad. Además, la autoridad pública no puede propiciar, mediante estas actuaciones, la violación de la ley. El precio que la entidad expropiante ha de cancelar al propietario, en realidad es el valor de la indemnización a que tiene derecho por el daño que sufre al ser privado del bien de su propiedad; y si bien este precio que en realidad constituye una indemnización, no es ni puede ser fuente de enriquecimiento, debe ser suficiente para que el dueño del bien inmueble expropiado pueda reponerlo por otro de equivalentes características, tales como superficie, calidad del terreno, dotación de servicios, configuración física, etc., pues de lo contrario se estaría propiciando un empobrecimiento injusto, y en consecuencia, un abuso por parte de la autoridad, mediante un procedimiento de oculta confiscación antes que una expropiación en los términos señalados por la Constitución." Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-III-2001 (Resolución No. 143-2001, Primera Sala, R.O. 352, 21-VI-2001):

"TERCERO.- La propiedad es el derecho más completo y pleno que se pueda tener sobre una cosa. La legislación concedió originalmente a la propiedad un derecho de carácter absoluto, e ilimitado, que comprende lo que los romanos llamaban el *ius utendi* (derecho de usar), *ius fruendi* (derecho de obtener o sacar los frutos de una cosa) y *ius abutendi* (el derecho de abusar de la cosa). El avance del derecho social ha quitado el carácter de absoluto al derecho de propiedad, que ha quedado limitado por la función social. (...) Para el cumplimiento de su función social, un bien puede ser expropiado a su propietario, como lo preceptúa el artículo 33 (323) de la misma Constitución (...). La expropiación consiste en la apropiación de un bien por las instituciones del Estado, entre las que se hallan las municipalidades (artículo 118, numeral 4 (225, num. 2) de la Constitución) para destinarlo a fines de orden social, mediante el pago de una justa indemnización. El fin social, más particularmente la utilidad social, está en la esencia de la expropiación, en su razón de ser. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponérsele arbitrariamente al particular a quien se priva de su propiedad, sino que correlativamente éste tiene el pleno derecho a que se le pague una justa indemnización por el bien que se le ha expropiado. La expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado en ejercicio de la potestad que le confieren la Constitución y la ley. La expropiación se rige, por tanto por el derecho público y el Estado actúa en todas las etapas de la misma en su carácter de poder público. De acuerdo con nuestra legislación la expropiación se opera mediante un acto administrativo: La declaratoria de utilidad pública de un bien particular para destinarlo a obras de naturaleza social. El particular afectado puede oponerse a la expropiación, en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien de su propiedad no sea para destinarlo a una obra de beneficio social. Según nuestro sistema procesal, el juicio de

expropiación no es para discutirse si procede o no la apropiación del Estado del bien del particular, sino con el único objeto de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa; así lo dispone expresamente el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-XII-2001 (Resolución No. 373-2001, R.O. 557, 17-IV-2002):

"... no es posible concluir con la existencia de plagio (o sea el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte la obra de otra persona en una forma o contexto, más o menos alterados, según la cita del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)?; lo que le sirve de base para estimar que no se ha justificado o probado lo alegado; realizando un nuevo juicio de valor cuando sostiene que: ¿La Sala estima que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos Sistemas no hace prueba plena respecto a que exista el plagio?, señalando finalmente que a su criterio cada uno de los sistemas constituye ? una obra con su individualidad propia?, que pueden dar origen al ejercicio de sus propietarios de los derechos establecidos en la ley.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

-13-VIII-2002 (Resolución No. 170-2002-RA, R.O. 651, 29-VIII-2002):

"Que, la concesión minera, a no dudarlo, afectará ambientalmente a los centros chachis y pueblos negros que habitan en la zona de concesión, en posesión ancestral de esas tierras o cuya propiedad ha sido ya legalmente reconocida, en algunos casos, tierras que se encuentran bañadas por el río Cayapas, que constituye vía de comunicación de integración de tales pueblos, recurso indispensable para el desarrollo de su vida diaria, del que dependen para la alimentación, mediante la pesca, y para la higiene con el uso de sus aguas, por lo que, procedía la consulta previa a la concesión, tanto más que el artículo 88 (398) de la Constitución manda que toda decisión estatal -como es la concesión minera- que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada; y, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales del que es suscriptor el Estado Ecuatoriano establece la protección de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas, a cuyo efecto debe establecerse procedimientos de consulta para evaluar los efectos de la explotación en la vida de los pueblos, determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. De allí que constituía un imperativo la realización de la consulta, cuya omisión determina la ilegitimidad del acto impugnado...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 17, num. 1.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXIII.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 21, Num 1 .-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 15.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 14.-

Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor:

Art. 2.-

Convenio 107 de la OIT:

Art. 13.-

Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

Art. 22.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA

Sentencia de Fondo

"133. En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N?djuka, poseen una 'relación omnicomprensiva' con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo⁷⁴. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes - lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N?djuka y por las comunidades indígenas vecinas (supra párr. 86.4) - debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas...". Ver texto

completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PUEBLO SARAMAKA:

Sentencia de Fondo

"158. Respecto de aquellas concesiones que se han otorgado a terceros dentro del territorio Saramaka, incluido a integrantes individuales, la Corte ya ha manifestado que (supra párrs. 127-128) ¿cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual entra en contradicción aparente o real, la Convención Americana misma y la jurisprudencia de la Corte proporcionan pautas para establecer restricciones admisibles al goce y ejercicio de dichos derechos?. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de evaluar, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, si es necesaria una restricción a estos derechos de propiedad privada para preservar la subsistencia física y cultural del pueblo Saramaka.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ´bienes`, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁸⁵. Por ello dentro del concepto amplio de ´bienes` cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

22-II-2006 (Proceso No. 193-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Al Tribunal le resulta claro, que sólo aquello que es nuevo puede ser protegido por una patente, principio incorporado al derecho comunitario con el objeto de incentivar la investigación; por lo que conceder protección del Estado a productos o procedimientos carentes de novedad, resultaría atentatorio tanto al propósito señalado como a la misma función social asignada al Derecho de Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Federación Alemania:

Art. 14.-

Constitución de la República de China:

Art. 143.-

Constitución de la República Oriental de Uruguay:

Art. 32.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-007137:

"De previo a entrar a examinar el fondo de la acción, es preciso hacer algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y sus límites y limitaciones. Tradicionalmente se ha dicho que el derecho de propiedad, pertenece a la categoría de derechos de la persona, en cuanto forma parte de una comunidad socio-económica. Esta categoría, otorga a los particulares una serie de derechos que les permite desarrollarse, por una parte, como empresarios y, por la otra, como beneficiarios de una serie de prestaciones que le brinda el Estado, con el fin de buscar un equilibrio social adecuado. Pero ese derecho, está integrado por una serie de regulaciones normativas, cuya característica esencial es el establecimiento de prohibiciones o la imposición de deberes a sus titulares, sobre todo en relación con el ejercicio de facultades o poderes que integran ese derecho (uso, transformación, usufructo, disposición, etc.). Por lo tanto, tales regulaciones integrativas del derecho de propiedad, pueden válidamente imponer a los propietarios obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que ello implique necesariamente el deber correlativo de indemnización por parte del Estado. Ello es así pues no implican mayor sacrificio para el propietario, quien entonces no sufre agravio en su derecho. Ligado íntimamente con lo anterior está el tema de la inviolabilidad de la propiedad, concepto que ha ido sufriendo una metamorfosis; empezó como un derecho de la primera generación y como tal, un derecho absoluto. Sin embargo, como en tantos otros campos del derecho, las necesidades socio-económicas han hecho que estos conceptos, que alguna vez fueron rígidos e inflexibles, evolucionen hacia una perspectiva mucho más amplia. El derecho de propiedad no escapó a tal situación. Modernamente, en tratándose del recurso forestal, se habla de la función ecológica de la propiedad, es decir, que este instituto jurídico debe orientarse al cumplimiento de una función de protección ecológica que, lógicamente, impone limitaciones a ese derecho, toda vez que esa función de protección no puede ser efectiva si no se admite una serie de limitaciones a la propiedad, las que pueden entenderse como aquellas limitaciones o regulaciones que no pueden ir más allá de cierto límite, ya que, de lo contrario, harían nugatorio el ejercicio del derecho de propiedad. A contrario sensu, sí se pueden establecer limitaciones en el tanto y en el cuanto el administrado pueda ejercer los

atributos esenciales del derecho de propiedad, dentro de determinadas condiciones. De allí que, limitar la propiedad a tal punto que no se pueda ejercer ninguno de sus atributos esenciales, implicaría una expropiación de hecho -circunstancia en la cual la misma Ley Forestal No. 7174, como se verá, establece los mecanismos indemnizatorios correspondientes- y dejaría ese derecho ayuno absolutamente de contenido y, por ende, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional."

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 02121:

"... este Máximo Tribunal destaca que si bien es cierto que entre los caracteres del derecho de propiedad figura el que sea excluyente, sin embargo, ello no impide -como lo afirma Kumerow- que *?...dos o más personas tengan sobre un bien derechos diferentes -y con contenidos, por consiguiente, también distintos- (propiedad y usufructo, por ejemplo, sobre el mismo fundo); o derechos de la misma naturaleza pero concurrentes (copropiedad, por ejemplo), lo cual implica una recíproca limitación en la intensidad del goce...?* Asimismo, el derecho de propiedad se caracteriza por ser elástico, lo que significa que el propietario puede reducir sus facultades en favor de terceros constituyendo usufructo sobre un fundo, sin que ello desnaturalice la esencia de este derecho a un punto tal, que signifique su inexistencia."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 281/2005:

"el margen de libertad de que goza el empresario en el marco de una economía liberal se ha reducido por razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole, y que la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae. La Constitución, en suma, no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Y ello hasta el extremo de que, no sólo la utilidad individual, sino también la función social, definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano:

Art. 17.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 6.-

Constitución de Cadíz de 1812:

Art. 172.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 177.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 146 inc 4.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, numeral 4, inciso 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

DOCTRINA No. 130:

"Las acciones o participaciones que figuren a nombre de la mujer casada, aún cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que tuviere formada con su marido, se consideran, respecto de terceros, de propiedad de dicha mujer, sin perjuicio de continuar teniendo dichas acciones o participaciones la calidad de "bienes sociales".

"... antecedentes mediatos e inmediatos del estado jurídico actual de la mujer casada." Ver texto completo

"... los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los demás reales y también los derechos de crédito- son derechos singulares (singuli), en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión de todos los demás.".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición,

Madrid, 2001, p.46.

"La tendencia actual a la que hacía alusión es a borrar esa línea divisoria entre las distintas categorías de derechos y a considerar lo que ahora llamaba la inescidibilidad de los derechos humanos, y bajo esta perspectiva, a considerar tan fundamental el derecho a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al debido proceso como el derecho a la salud, como el derecho a la educación, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la alimentación."

Gaviria Carlos, "El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador* Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 12.

"El derecho reflejo de propiedad no es, propiamente, un derecho absoluto; es el reflejo de la multiplicidad de obligaciones de un número indeterminado de individuos con respecto de un mismo individuo, en relación a una y la misma cosa, a diferencia del derecho personal que sólo es el reflejo de la obligación de determinado individuo frente a otro individuo determinado..."

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 1979, p. 145.

"Las doctrinas que consagran los derechos económicos y sociales, los cuales vienen a completar y a dar sentido a los derechos individuales (civiles y políticos). Estos nuevos derechos buscan dar una base económica y material que posibilite a todos acceder a un nivel de vida compatible con la dignidad humana."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 41 - 42.

"la prioridad de estas libertades no se viola cuando están sólo reguladas, como debe ser, para que se combinen en un esquema y se adapten a ciertas condiciones sociales necesarias para su ejercicio durable".

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 275.

DERECHO A LA IDENTIDAD (Art. 66, num 28)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:
Art. 364.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 33.-

Art. 34.-

Código Penal :

Art. 542.-

Art. ... (8).- (Agregado por el Art. 18 de la Ley 2005-2, R.O. 45, 23-VI-2005).-

Ley de Educación:

Art. 3, lit. b.-

Ley de la Juventud:

Art. 16.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 1.-

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 15-X-2004 (Resolución No. 242-2004, Primera Sala, R.O. 40, 16-VI-2005):

"El derecho a la identidad, igual que otros derechos civiles reconocidos y garantizados por el artículo 24 (76 y 77) de la Constitución, son derechos fundamentales de la personalidad, o sea, atributos comunes a todos los seres humanos. La norma constitucional consagra principios rectores, que son el fundamento del derecho restante, los cimientos de todo el edificio jurídico del país. Estos derechos se desarrollan en la ley." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-IV-2003 (Resolución No. 046-2002-HD, R.O. 66-S, 22-IV-2003):

"Los padres de una menor recogiendo el mandato del artículo 48 (44) de la Constitución están obligados a promover con máxima prioridad el desarrollo integral de sus hijos e hijas y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, aplicando el principio del interés superior de los niños y de que sus derechos prevalecerán sobre los de los demás, así como hacer que se respeten sus garantías constitucionales (artículo 51 de la Carta Política), en particular su derecho a la identidad que constituye el primer escalón del derecho primigenio de la dignidad de la persona y que es a su vez fuente de otros derechos que tornan a la persona en sujeto autónomo y libre." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Art. 29.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 14.-

Art. 23.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade:

"La Corte observa que toda persona tiene derecho a la identidad, el cual constituye un derecho complejo, que por un lado presenta un aspecto dinámico, cuyo desarrollo se encuentra ligado a la evolución de la personalidad del ser humano, y contiene un conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única. La identidad personal tiene su punto de partida en la concepción y su construcción se prolonga durante la vida del ser humano, en un proceso continuo que abarca una multiplicidad de elementos y aspectos que exceden del concepto estrictamente biológico, y que corresponde a la 'verdad personal' y biográfica del ser humano. Estos elementos y atributos que componen la identidad personal comprenden aspectos tan variados como el origen o la 'verdad biológica', el patrimonio cultural, histórico, religioso, ideológico, político, profesional, familiar y social de un persona, así como otros aspectos más estáticos referidos, por ejemplo, a los rasgos físicos, el nombre y la nacionalidad...

14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 86.-

Constitución Política de Paraguay:

Art. 25.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-090/96:

"El principio de la dignidad de la persona humana, no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo, se entendiera como una forma de masificación y homogeneización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incesantes de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto, que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa.

El principio del pluralismo, sustento de la convivencia pacífica y factor normativo determinante de la riqueza espiritual, requiere que se respete la diversidad étnica y cultural de la nación y de sus miembros. Bajo el manto del ciudadano, se procura la igualdad política y la vigencia de la democracia, pero ésta no agota las posibilidades de la persona y por tanto sus derechos. Además de miembro de la comunidad, el individuo como persona tiene derecho a ser portador de una diferencia específica y a apoyarse en ella para proseguir su curso vital. Apagar, silenciar, desconocer y, en fin, hacer caso omiso, del verdadero ser social de la persona, equivale a negar el derecho a la diferencia y, por ende, soslayar el significado profundo del pluralismo.

El reconocimiento de la personalidad jurídica, encuentra en el artículo 14 de la C.P., una especie de cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuales ésta no podría jurídicamente estructurarse. Por consiguiente, salvo que en la propia constitución de manera expresa se defina y ampare un derecho indisolublemente vinculado con la personalidad jurídica, la anotada disposición constitucional le extiende protección a los intereses del sujeto cuyo desconocimiento degraden su dignidad. En este sentido, no podría hablarse de pleno reconocimiento de la personalidad jurídica, si la identificación de la persona se limitase a considerar su sexo, edad, estado o filiación, dejando de lado las vulneraciones y alteraciones deliberadas o culposas que injustamente afecten la identidad cultural derivada de los hechos y circunstancias claramente conocidos en el ambiente social en el que se desenvuelve la persona. El reconocimiento de la personalidad jurídica, carecería de sentido, sino aparejara también su ejercicio legítimo, máxime si se toma en consideración el aspecto dinámico consustancial al obrar como persona. La consecuencia de hacer uso de la personalidad jurídica, a través de múltiples actos en los que se patentiza la libertad del sujeto (C.P. Art., 16), trasciende en el plano individual y social mediante la adquisición y abandono de hábitos, connotaciones, atributos, virtudes y demás elementos que contribuyen a configurar la personalidad única e insustituible de que goza el individuo y que como tal es merecedora de respeto por los demás."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2273-2005-PHC/TC:

"21. Este Tribunal considera que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2º de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

22. La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso a estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos.

23. Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral, tanto más cuando de por medio se encuentran planteadas discusiones de fondo en torno a la manera de identificar del modo más adecuado a determinadas personas."

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, República Dominicana:

Sentencia No.: 127/2007:

"CONSIDERANDO: A que conforme a la doctrina (Ponencia del Director General del Instituto Interamericano del Niño, Lic. Alejandro Bonasso en ocasión del Seminario Permanente de Educación en Derechos Humanos. Facultad de Derecho, 20 de junio de 2001) "Los artículos 7 y 8 de la Convención se refieren explícitamente al Derecho de Identidad. En ellos se tratan temas tales como la inscripción, el nombre, la nacionalidad y la preservación de la identidad."

Además hace suyas, las palabras de Bracciaforte Apfelbaum, fijadas en su obra "el Derecho a la Identidad: un Derecho Inalienable", al expresar que "El Derecho a la identidad es un derecho humano esencial, es el interés existencial que tiene cada persona de no ver alterada, desnaturalizada, o negada la proyección externa o social de su personalidad. (...) Que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros: la identidad de origen, la identidad familiar, intelectual, política, religiosa, social y profesional de cada persona (...)".

CONSIDERANDO: A que el derecho a la identidad es el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen, a juicio de esta Corte la preservación de la identidad es suprema y su restricción conlleva la supresión de derechos familiares, con relación a los padres que no la han establecido. Si bien es cierto que en el caso de la especie se ha producido la inscripción de nacimiento del niño _____ por parte de su madre y en consecuencia se ha dotado de la filiación materna conocida, no obstante, esto no es suficiente, debido a que la identidad desde la perspectiva del origen de la persona, viene dada con el establecimiento de la filiación paterna y materna y al no encontrarse establecida la filiación paterna del citado niño su identidad no se encuentra totalmente configurada. A que además el derecho a la identidad esta íntimamente ligado al derecho a la dignidad personal."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado de Ecuador (1830):

Art. 68.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 138.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 38.-

Apuntes Doctrinarios:

"... debe admitirse que la comunidad es de muchas formas indispensable para el individuo, que es parte de ella, e indispensable también para la realización de la libertad. La comunidad da o debería dar al individuo su pasado, su lengua, sus oportunidades de actuar. La comunidad es responsable de que se respeten los derechos humanos de cada individuo. Por lo tanto, la comunidad tiene derechos, pero sus derechos se derivan de los del individuo y no a la inversa."

Hersch Jeanne "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos en el contexto

europeo" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 160.

"Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano."

Mill, John Stuart, *Sobre la Libertad*, Editorial Alianza, Madrid, 1970, p. 66.

DERECHO A LA LIBERTAD (Art. 66, num. 29)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 89.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 38.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 422.-

Código del Trabajo:

Art. 138, inc. 2, num. 1.-

Código Penal:

Art. 183.-

Art. ... (1). (Agregado a continuación del Art. 190).-

Ley de Extranjería:

Art. 4.-

Resolución - 11-IX-85 (R.O. 280, 26-IX-85):

Art. único.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-99 (R.O. 245, 30-VII-99), (Informe de la Comisión encargada del estudio, R.O. 254, 13-VIII-99):

Tercer Voto Salvado

"5. Es incuestionable que una de las más importantes reglas de interpretación de la Constitución es la de apreciar el contenido teleológico o finalista de la norma suprema, puesto que la finalidad más alta y última de la norma constitucional es la de constituir

protección y garantía de la libertad y dignidad del hombre. Desde esta perspectiva el precepto contenido en el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Constitución no es como aparentemente pudiera estimárselo una garantía a favor del delincuente sino el emplazamiento del poder constituyente y por su intermedio del pueblo soberano para sancionar a un Estado moroso en el diseño y ejecución de una adecuada política criminal, en el mantenimiento de auténticos centros penitenciarios que posibiliten la resocialización del delincuente y no su destrucción o envilecimiento y, además acostumbrado a irrespetar las normas del debido proceso penal, como puede comprobarse tangiblemente en el hecho reiterado de existir una justicia tardía que termina muchas veces convirtiéndose en la más flagrante injusticia...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-X-99 (Expediente No. 318-99, Segunda Sala):

Voto Salvado

"SÉPTIMO.- ... En este proceso no se configura el delito de privación ilegal de libertad, porque los captores no son agentes de la autoridad obrando arbitrariamente, sino que los particulares en forma arbitraria utilizan una orden de privación de libertad y, penetran en un local particular para apoderarse de la persona que se convierte en sujeto pasivo de la infracción. Por lo dicho, jurídicamente hay una serie de conductas que constituyen la utilización de medios para un fin: en este caso, se utiliza la violencia y la amenaza por medio del uso arbitrario de una orden de privación de libertad; hay ingreso arbitrario en locales privados; y por fin, hay el apoderamiento de una persona con algún objetivo predeterminado. Configurándose así los elementos del delito de plagio." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Es incuestionable que los delitos previstos en la Ley sobre (de) Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas preocupa a la comunidad mundial, los estados protegen a sus súbditos imponiendo sanciones ejemplares a los transgresores, hacen esfuerzos para erradicar estos delitos que para muchos es considerado como un flagelo para la humanidad de ahí que se justifica la no concesión de prelibertad a los sentenciados por estas infracciones, tanto más que no viola ninguna norma Constitucional". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, los autos de prisión preventiva y las

sentencias condenatorias a penas privativas de libertad, dictadas por la justicia ordinaria, incluso contra miembros de la fuerza pública por infracciones cometidas fuera del ejercicio de sus labores profesionales (delitos comunes), deben ejecutarse y cumplirse en centros de detención provisional y en los centros de rehabilitación social del Estado, respectivamente, y no en unidades militares o centros de rehabilitación social militar;" Ver texto completo
Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 4.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 8.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 7, num. 1, lits. c, d, e.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 37.-

Protocolo II: Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional:

Art. 4, num. 1.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 6.-

Art. 7.-

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA):

Sentencia de Fondo

"86. La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa¹⁴³. Asimismo, el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que,

dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados. Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas. En el presente caso, las ordenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo

"78. ... En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, el señor Tibi manifestó que rindió declaración ante un "escribano público" el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"25. Por su condición humana y a despecho de su dolencia, el enfermo mental conserva derechos que sólo es legítimo afectar a través de medidas legalmente previstas y rigurosamente acreditadas, consecuentes con las características del padecimiento y las necesidades del tratamiento, razonables y moderadas en la mayor medida posible, que eviten el sufrimiento y preserven el bienestar. La evolución del delincuente o del menor de edad, que finalmente salieron del imperio de la fuerza --o de la pura benevolencia, en el mejor de los casos-- para ingresar en el del derecho y la razón, investidos de facultades exigibles y garantías accesibles, no se ha presentado con la misma diligencia, si acaso alguna, e intensidad, la que ésta sea, en el ámbito de los pacientes psiquiátricos, mucho más expuestos que aquéllos al imperio del custodio y la decisión del profesional.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 17.-

Constitución de la República de China:

Art. 8.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 10, num. 2.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 7, lits. b, c, d, e.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-634/00:

"La libertad, como principio y derecho humano, que le reconoce al hombre el poder de autodeterminarse, comprende en su núcleo esencial tanto ¿la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios?, como ¿la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente?.

De ello se desprende que el derecho a la libertad, si bien ocupa junto con el derecho a la vida un lugar de privilegio en el orden de los principios y garantías individuales, no tiene un carácter absoluto e ilimitado. Ciertamente, siguiendo lo dicho por la Corte, ¿Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia, no son absolutos y, por tanto, necesariamente deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles?. ...

No obstante, resulta relevante aclarar que, en materia de restricciones a la libertad personal, la facultad de configuración legislativa resulta válida en la medida en que, de un lado, se mantenga un equilibrio con las demás garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en la ley y, del otro, se expidan medidas coercitivas fundamentadas en un principio de razón suficiente que avale su operancia en el orden jurídico interno."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00695-2007-PHC/TC:

"... cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que en tales casos están de por medio los derechos a la vida, la salud y a la integridad del alimentista, en cuyo caso el juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado. Sin embargo tal precepto - y la garantía que ella contiene- no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. En tal supuesto no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino fundamentalmente la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que debajo de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados (Cfr. Exp. N.º 1428-2002-HC/TC)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre:

Art. 4.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 165.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 17, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, nums.1 y 2.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 1, lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

"La autonomía ilimitada de uno vendría a colidir con la de los otros. El derecho a la autonomía es por eso un derecho prima facie. Como tal tiene carácter de principio. (...) El derecho a la autonomía puede además ser ilimitado, no solo a causa de la autonomía de otro sino también en favor de bienes colectivos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 111.

Georg Henry von Right distingue entre la libertad genérica o potencial que es "la capacidad para hacer u omitir acciones concretas" y la libertad real en la que hay que considerar "el número de restricciones que hay sobre la libertad potencial". Según el autor estas restricciones pueden ser físicas o normativas. Entre las últimas, destaca aquellas de carácter moral y jurídico.

Georg Henry von Right, *Sobre la Libertad Humana*, Paidós, I.C.E Universidad Autónoma de Barcelona, 2002, pp. 43.

"a) Los derechos orientados a la libertad, reconocidos a los particulares, es decir para garantizar el 'Señorío de la voluntad', son intrínsecamente ilimitados (...) b) La concepción antigua no se conforma con esto. A sus ojos, la voluntad individual es un permanente y latente peligro para el orden social. La llamada a un orden objetivo, verdadero y justo, a la legalidad independiente de los sujetos, como límite intrínseco a la voluntad individual,

constituye una necesidad inexcusable."

Zagrebelsky Gustavo, "Derecho de Libertad y Derechos de Justicia" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 87.

PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO CÉLULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Arts. 67 al 69)
Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 81.-

Art. 136.-

Art. 222.-

Art. 223.-

Art. 835.-

Art. 839.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 23.-

Art. 27.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 70.-

Art. 105.-

Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda:

Art. 48, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"Agrega en relación a los incisos segundo y tercero del artículo 516 del Código Penal, que es totalmente improcedente que se declare su inconstitucionalidad, porque ello contraría el precepto constitucional que establece que es obligación del Estado la protección de la familia, ¿garantizando todas las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines? (artículo 32 [37]) y no podría darse esto si se despenaliza las relaciones incestuosas, sean éstas heterosexuales u homosexuales; asimismo, se

contravendría el artículo 36 (45) de la Constitución que consagra la protección al menor por parte de sus progenitores, de la sociedad y del Estado, para "asegurar su vida, integridad física y psíquica, su salud". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-IV-98 (Expediente No. 310, Primera Sala, R.O. 15-S, 31-VIII-98):

SEGUNDA.- La filiación es la relación legal que existe entre el padre o la madre y el hijo. El Art. 24 del Código Civil en vigencia preceptúa: "Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre; o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos; c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre y madre; y d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente?". La filiación tiene efectos múltiples y muy importantes y de ella resulta el parentesco que es el fundamento del derecho de familia. La relación que une al hijo a su padre y a su madre, lo liga también por medio del padre o de la madre a los parientes de éstos y constituye así la familia. El reconocimiento voluntario señalado por el Art. 24 letra b) del Código Civil como una de las causales para establecer la filiación tiene lugar en los siguientes casos: Por la declaración al momento de inscribir el nacimiento si fuera hecha personalmente por el padre o por la madre o por ambos, o por un mandatario; por escritura pública o ante Juez y tres testigos; por acto testamentario; por declaración ante el Jefe de Registro Civil de la capital de la provincia o de la cabecera cantonal, en cualquier tiempo, mediante acta que será firmada por el otorgante y dos testigos; cuando el padre o la madre, ante Juez competente, confiesan serlo, y cuando se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad. El sujeto activo del reconocimiento voluntario, en todo supuesto es el padre o la madre. Se trata de un acto personalísimo que sólo ellos pueden hacerlo." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-VII-98 (Expediente No. 472-98, Primera Sala, R.O. 45,13-X-98):

"Nadie ignora que el concubinato es una evidencia social y sociológica, es un hecho sui generis pero real, con un alto porcentaje en América Latina y en Ecuador; y como regla general, no se trata "de un hecho continuado" es decir ininterrumpido en función de tiempo, sino de la permanencia de las relaciones afectivas y la cohabitación habitual no permanente, es decir que no es todos los días, sin que por ello pueda ponerse en duda la fidelidad de la mujer, ni desconocerse las consecuencias de esas relaciones que permite surja una familia y cuyos hijos deben gozar de todos los derechos y privilegios que la doctrina, los pactos y los acuerdos internacionales conceden al niño y al hombre ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-V-2001 (Caso No. 892-2000-RA, R.O. 334-S, 28-V-2001):

"Que, el artículo 36 (43) de la Constitución Política dispone las garantías laborales a la mujer, entre ellas, la de velar especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, en armonía con lo cual la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer publicada en el Registro Oficial 132 de 2 de diciembre de 1981, del cual es parte el Estado Ecuatoriano, en su artículo 11.2. a) prohíbe el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad. Por otra parte, el artículo 37 (69, num. 4) de la Constitución, determina el deber del Estado de proteger la maternidad y apoyar a las mujeres jefas de hogar, siendo este el caso de la accionante, no ha existido por parte de la autoridad nominadora la debida observación de estos derechos constitucionales que, en todo caso, en un ejercicio de valoración, tienen mayor importancia que una supuesta irregularidad en el desempeño de funciones, en tanto dice relación a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 16.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. VI.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica:

Art. 17.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 44.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 23.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 10.-

Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

"143. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales¹³⁵. Dicha protección adquiere especial relevancia cuando se analiza la separación de la familia¹³⁶ y la falta de adopción de las medidas necesarias para buscar a personas que desaparecieron cuando eran niños, cuyos familiares solicitan al Estado la determinación de su paradero para, en caso de que sea posible, poder reestablecer el lazo que los une. En este sentido, la Corte entiende que la protección a la familia no sólo comprende la obligación del Estado de permitir la convivencia familiar, sino también supone que éste tiene la obligación de fomentar las relaciones familiares a través de los distintos órganos del aparato estatal...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 5.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 51.-

Art. 52.-

Constitución Política de la República de Cuba:

Art. 35.-

Constitución Política de la República de Italia:

Art. 29.-

Constitución Política de la República de Portugal:

Art. 36.-

Constitución Política de la República de Rusia:

Art. 2.-

Constitución del Japón:

Art. 24.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 4.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-08:

"La Constitución Política sitúa a la familia en lugar preeminente de la sociedad al tener a esa célula social como base de la articulación colectiva desde su artículo 5o., en el cual impone al Estado la obligación de ampararla ¿como Institución Básica de la Sociedad?.

De manera que representa un verdadero logro constitucional, el de considerar a esa Institución, en su real alcance, para lo cual impone a la Administración el desarrollo de acciones para su protección y al legislador la definición de los derechos que le corresponden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 de la C.N. Este artículo retoma el criterio inicial al dar a la familia el carácter de ¿núcleo fundamental de la sociedad?, distinguiendo dos categorías de la misma, la natural y la jurídica, esta última que se constituye mediante el vínculo institucional del matrimonio, al paso que la primera forma familiar es un simple efecto de la voluntad ¿responsable?, de conformarla. Con una orientación garantizadora impone el artículo no sólo al Estado sino también a la ¿Sociedad?, la protección ¿integral de la familia?, para luego traer la especificación de la facultad legislativa para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. ...

De lo anterior colige la Sala, que la familia es titular de los derechos fundamentales a la honra, a la dignidad, a la intimidad y a la igualdad de sus miembros; lo que en sentido estricto es una especificidad, que pone de presente el interés del constituyente en garantizar especialmente esos derechos en la familia, en orden a que consultan ingredientes propios de su naturaleza, sin perjuicio del derecho que tiene la familia, a ser según el nuevo Orden Superior acreedora del ¿amparo? del Estado y de la Sociedad."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 00-2060:

"El dispositivo normativo contenido en el artículo 75 de la Constitución de 1999, consagra a la familia como institución social que constituye el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, de allí que su importancia económica, política y social, radica en el hecho de que el Estado ejerza sobre ella una tutela especial, a objeto de preservar sus instituciones, las cuales dependen en gran medida -sino que en toda- de la poderosa influencia que ejerce la familia en la personalidad de sus miembros y consecuentemente en los grupos sociales de los cuales forma parte como célula fundamental. Así, cuando el

dispositivo contenido en la referida norma, obliga al Estado a proteger a *?(...) las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas?* lo hace porque a través de tal mecanismo él mismo recibe protección, ya que al cumplirse los fines familiares bajo las políticas que éste diseñe e implemente se habrá realizado el interés propio del Estado."

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 96-C-2005:

"El interés superior del menor y la protección a la familia y a su entorno requieren decididamente de una regulación esmerada y privilegiada, pero ello en manera alguna significa que con la excusa de la protección a esos valores se atropellen, escarnezcan, vilipendien y se traten con desprecio principios y derechos que también gozan de protección legal. No debe olvidarse que el Código de Familia y su ley procesal, si bien constituyen un resguardo especial y prioritario, no son en manera alguna un fenómeno desvinculado del quehacer jurídico de la comunidad, sino que se encuentran articulados en sus estructuras legales y respondiendo, con los demás ordenamientos, como un todo único, armónico e integrado a los dictados de la Ley Fundamental de la República, que jamás podrá avalar ni cohonestar desviaciones como las denunciadas ahora."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 19.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 142.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 22.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84:

"...el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la "potestas" paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la

nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO CÉLULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Arts. 67 al 69)
Normativa Interna:

Código Civil:

- Art. 81.-
- Art. 136.-
- Art. 222.-
- Art. 223.-
- Art. 835.-
- Art. 839.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

- Art. 8.-
- Art. 9.-
- Art. 10.-

Ley Orgánica de Salud:

- Art. 23.-
- Art. 27.-

Ley de Seguridad Social:

- Art. 70.-
- Art. 105.-

Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda:

Art. 48, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"Agrega en relación a los incisos segundo y tercero del artículo 516 del Código Penal, que es totalmente improcedente que se declare su inconstitucionalidad, porque ello contraría el precepto constitucional que establece que es obligación del Estado la protección de la familia, ¿garantizando todas las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines? (artículo 32 [37]) y no podría darse esto si se despenaliza las relaciones incestuosas, sean éstas heterosexuales u homosexuales; asimismo, se contravendría el artículo 36 (45) de la Constitución que consagra la protección al menor por parte de sus progenitores, de la sociedad y del Estado, para ¿asegurar su vida, integridad física y psíquica, su salud". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-IV-98 (Expediente No. 310, Primera Sala, R.O. 15-S, 31-VIII-98):

SEGUNDA.- La filiación es la relación legal que existe entre el padre o la madre y el hijo. El Art. 24 del Código Civil en vigencia preceptúa: ¿Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre; o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos; c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre y madre; y d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente?. La filiación tiene efectos múltiples y muy importantes y de ella resulta el parentesco que es el fundamento del derecho de familia. La relación que une al hijo a su padre y a su madre, lo liga también por medio del padre o de la madre a los parientes de éstos y constituye así la familia. El reconocimiento voluntario señalado por el Art. 24 letra b) del Código Civil como una de las causales para establecer la filiación tiene lugar en los siguientes casos: Por la declaración al momento de inscribir el nacimiento si fuera hecha personalmente por el padre o por la madre o por ambos, o por un mandatario; por escritura pública o ante Juez y tres testigos; por acto testamentario; por declaración ante el Jefe de Registro Civil de la capital de la provincia o de la cabecera cantonal, en cualquier tiempo, mediante acta que será firmada por el otorgante y dos testigos; cuando el padre o la madre, ante Juez competente, confiesan serlo, y cuando se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad. El sujeto activo del reconocimiento voluntario, en todo supuesto es el padre o la madre. Se trata de un acto personalísimo que sólo ellos pueden hacerlo." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-VII-98 (Expediente No. 472-98, Primera Sala, R.O. 45,13-X-98):

"Nadie ignora que el concubinato es una evidencia social y sociológica, es un hecho sui generis pero real, con un alto porcentaje en América Latina y en Ecuador; y como regla general, no se trata de un hecho continuado? es decir ininterrumpido en función de tiempo, sino de la permanencia de las relaciones afectivas y la cohabitación habitual no permanente, es decir que no es todos los días, sin que por ello pueda ponerse en duda la fidelidad de la mujer, ni desconocerse las consecuencias de esas relaciones que permite surja una familia y cuyos hijos deben gozar de todos los derechos y privilegios que la doctrina, los pactos y los acuerdos internacionales conceden al niño y al hombre ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-V-2001 (Caso No. 892-2000-RA, R.O. 334-S, 28-V-2001):

"Que, el artículo 36 (43) de la Constitución Política dispone las garantías laborales a la mujer, entre ellas, la de velar especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, en armonía con lo cual la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer publicada en el Registro Oficial 132 de 2 de diciembre de 1981, del cual es parte el Estado Ecuatoriano, en su artículo 11.2. a) prohíbe el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad. Por otra parte, el artículo 37 (69, num. 4) de la Constitución, determina el deber del Estado de proteger la maternidad y apoyar a las mujeres jefas de hogar, siendo este el caso de la accionante, no ha existido por parte de la autoridad nominadora la debida observación de estos derechos constitucionales que, en todo caso, en un ejercicio de valoración, tienen mayor importancia que una supuesta irregularidad en el desempeño de funciones, en tanto dice relación a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 16.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. VI.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica:

Art. 17.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 44.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 23.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 10.-

Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

"143. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales¹³⁵. Dicha protección adquiere especial relevancia cuando se analiza la separación de la familia¹³⁶ y la falta de adopción de las medidas necesarias para buscar a personas que desaparecieron cuando eran niños, cuyos familiares solicitan al Estado la determinación de su paradero para, en caso de que sea posible, poder reestablecer el lazo que los une. En este sentido, la Corte entiende que la protección a la familia no sólo comprende la obligación del Estado de permitir la convivencia familiar, sino también supone que éste tiene la obligación de fomentar las relaciones familiares a través de los distintos órganos del aparato estatal...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 5.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 51.-

Art. 52.-

**Constitución Política de la República de Cuba:
Art. 35.-**

**Constitución Política de la República de Italia:
Art. 29.-**

**Constitución Política de la República de Portugal:
Art. 36.-**

**Constitución Política de la República de Rusia:
Art. 2.-**

**Constitución del Japón:
Art. 24.-**

**Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:
Art. 4.-**

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-08:

"La Constitución Política sitúa a la familia en lugar preeminente de la sociedad al tener a esa célula social como base de la articulación colectiva desde su artículo 5o., en el cual impone al Estado la obligación de ampararla ?como Institución Básica de la Sociedad?.

De manera que representa un verdadero logro constitucional, el de considerar a esa Institución, en su real alcance, para lo cual impone a la Administración el desarrollo de acciones para su protección y al legislador la definición de los derechos que le corresponden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 de la C.N. Este artículo retoma el criterio inicial al dar a la familia el carácter de ?núcleo fundamental de la sociedad?, distinguiendo dos categorías de la misma, la natural y la jurídica, esta última que se constituye mediante el vínculo institucional del matrimonio, al paso que la primera forma familiar es un simple efecto de la voluntad ?responsable?, de conformarla. Con una orientación garantizadora impone el artículo no sólo al Estado sino también a la ?Sociedad?, la protección ?integral de la familia?, para luego traer la especificación de la facultad legislativa para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. ...

De lo anterior colige la Sala, que la familia es titular de los derechos fundamentales a la honra, a la dignidad, a la intimidad y a la igualdad de sus miembros; lo que en sentido estricto es una especificidad, que pone de presente el interés del constituyente en garantizar

especialmente esos derechos en la familia, en orden a que consultan ingredientes propios de su naturaleza, sin perjuicio del derecho que tiene la familia, a ser según el nuevo Orden Superior acreedora del ?amparo? del Estado y de la Sociedad."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 00-2060:

"El dispositivo normativo contenido en el artículo 75 de la Constitución de 1999, consagra a la familia como institución social que constituye el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, de allí que su importancia económica, política y social, radica en el hecho de que el Estado ejerza sobre ella una tutela especial, a objeto de preservar sus instituciones, las cuales dependen en gran medida -sino que en toda- de la poderosa influencia que ejerce la familia en la personalidad de sus miembros y consecuentemente en los grupos sociales de los cuales forma parte como célula fundamental. Así, cuando el dispositivo contenido en la referida norma, obliga al Estado a proteger a *?(...) las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas?* lo hace porque a través de tal mecanismo él mismo recibe protección, ya que al cumplirse los fines familiares bajo las políticas que éste diseñe e implemente se habrá realizado el interés propio del Estado."

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 96-C-2005:

"El interés superior del menor y la protección a la familia y a su entorno requieren decididamente de una regulación esmerada y privilegiada, pero ello en manera alguna significa que con la excusa de la protección a esos valores se atropellen, escarnezan, vilipendien y se traten con desprecio principios y derechos que también gozan de protección legal. No debe olvidarse que el Código de Familia y su ley procesal, si bien constituyen un resguardo especial y prioritario, no son en manera alguna un fenómeno desvinculado del quehacer jurídico de la comunidad, sino que se encuentran articulados en sus estructuras legales y respondiendo, con los demás ordenamientos, como un todo único, armónico e integrado a los dictados de la Ley Fundamental de la República, que jamás podrá avalar ni cohonestar desviaciones como las denunciadas ahora."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 19.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 142.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 22.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84:

"...el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la "potestas" paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO CÉLULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Arts. 67 al 69)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 81.-

Art. 136.-

Art. 222.-

Art. 223.-

Art. 835.-

Art. 839.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 23.-

Art. 27.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 70.-

Art. 105.-

Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda:

Art. 48, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"Agrega en relación a los incisos segundo y tercero del artículo 516 del Código Penal, que es totalmente improcedente que se declare su inconstitucionalidad, porque ello contraría el precepto constitucional que establece que es obligación del Estado la protección de la familia, ?garantizando todas las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines? (artículo 32 [37]) y no podría darse esto si se despenaliza las relaciones incestuosas, sean éstas heterosexuales u homosexuales; asimismo, se contravendría el artículo 36 (45) de la Constitución que consagra la protección al menor por parte de sus progenitores, de la sociedad y del Estado, para ?asegurar su vida, integridad física y psíquica, su salud". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-IV-98 (Expediente No. 310, Primera Sala, R.O. 15-S, 31-VIII-98):

SEGUNDA.- La filiación es la relación legal que existe entre el padre o la madre y el hijo. El Art. 24 del Código Civil en vigencia preceptúa: ?Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre; o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos; c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre y madre; y d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente?.

La filiación tiene efectos múltiples y muy importantes y de ella resulta el parentesco que es el fundamento del derecho de familia. La relación que une al hijo a su padre y a su madre, lo liga también por medio del padre o de la madre a los parientes de éstos y constituye así la familia. El reconocimiento voluntario señalado por el Art. 24 letra b) del Código Civil como una de las causales para establecer la filiación tiene lugar en los siguientes casos: Por la declaración al momento de inscribir el nacimiento si fuera hecha personalmente por el padre o por la madre o por ambos, o por un mandatario; por escritura pública o ante Juez y tres testigos; por acto testamentario; por declaración ante el Jefe de Registro Civil de la capital de la provincia o de la cabecera cantonal, en cualquier tiempo, mediante acta que será firmada por el otorgante y dos testigos; cuando el padre o la madre, ante Juez competente, confiesan serlo, y cuando se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad. El sujeto activo del reconocimiento voluntario, en todo supuesto es el padre o la madre. Se trata de un acto personalísimo que sólo ellos pueden hacerlo." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-VII-98 (Expediente No. 472-98, Primera Sala, R.O. 45,13-X-98):

"Nadie ignora que el concubinato es una evidencia social y sociológica, es un hecho sui generis pero real, con un alto porcentaje en América Latina y en Ecuador; y como regla general, no se trata de un hecho continuado? es decir ininterrumpido en función de tiempo, sino de la permanencia de las relaciones afectivas y la cohabitación habitual no permanente, es decir que no es todos los días, sin que por ello pueda ponerse en duda la fidelidad de la mujer, ni desconocerse las consecuencias de esas relaciones que permite surja una familia y cuyos hijos deben gozar de todos los derechos y privilegios que la doctrina, los pactos y los acuerdos internacionales conceden al niño y al hombre ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-V-2001 (Caso No. 892-2000-RA, R.O. 334-S, 28-V-2001):

"Que, el artículo 36 (43) de la Constitución Política dispone las garantías laborales a la mujer, entre ellas, la de velar especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, en armonía con lo cual la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer publicada en el Registro Oficial 132 de 2 de diciembre de 1981, del cual es parte el Estado Ecuatoriano, en su artículo 11.2. a) prohíbe el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad. Por otra parte, el artículo 37 (69, num. 4) de la Constitución, determina el deber del Estado de proteger la maternidad y apoyar a las mujeres jefas de hogar, siendo este el caso de la accionante, no ha existido por parte de la autoridad nominadora la debida observación de estos derechos constitucionales que, en todo caso, en un ejercicio de valoración, tienen mayor importancia que una supuesta irregularidad

en el desempeño de funciones, en tanto dice relación a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 16.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. VI.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica:

Art. 17.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 44.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 23.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 10.-

Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

"143. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales¹³⁵. Dicha protección adquiere especial relevancia cuando se analiza la separación de la familia¹³⁶ y la falta de adopción de las medidas necesarias para buscar a personas que desaparecieron cuando eran niños, cuyos familiares solicitan al Estado la determinación de su paradero para, en caso de que sea posible, poder reestablecer el lazo que los une. En este sentido, la Corte entiende que la protección a la familia no sólo

comprende la obligación del Estado de permitir la convivencia familiar, sino también supone que éste tiene la obligación de fomentar las relaciones familiares a través de los distintos órganos del aparato estatal...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 5.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 51.-

Art. 52.-

Constitución Política de la República de Cuba:

Art. 35.-

Constitución Política de la República de Italia:

Art. 29.-

Constitución Política de la República de Portugal:

Art. 36.-

Constitución Política de la República de Rusia:

Art. 2.-

Constitución del Japón:

Art. 24.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 4.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-08:

"La Constitución Política sitúa a la familia en lugar preeminente de la sociedad al tener a esa célula social como base de la articulación colectiva desde su artículo 5o., en el cual impone al Estado la obligación de ampararla ?como Institución Básica de la Sociedad?.

De manera que representa un verdadero logro constitucional, el de considerar a esa

Institución, en su real alcance, para lo cual impone a la Administración el desarrollo de acciones para su protección y al legislador la definición de los derechos que le corresponden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 de la C.N. Este artículo retoma el criterio inicial al dar a la familia el carácter de "núcleo fundamental de la sociedad", distinguiendo dos categorías de la misma, la natural y la jurídica, esta última que se constituye mediante el vínculo institucional del matrimonio, al paso que la primera forma familiar es un simple efecto de la voluntad "responsable", de conformarla. Con una orientación garantizadora impone el artículo no sólo al Estado sino también a la "Sociedad", la protección "integral de la familia", para luego traer la especificación de la facultad legislativa para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. ...

De lo anterior colige la Sala, que la familia es titular de los derechos fundamentales a la honra, a la dignidad, a la intimidad y a la igualdad de sus miembros; lo que en sentido estricto es una especificidad, que pone de presente el interés del constituyente en garantizar especialmente esos derechos en la familia, en orden a que consultan ingredientes propios de su naturaleza, sin perjuicio del derecho que tiene la familia, a ser según el nuevo Orden Superior acreedora del "amparo" del Estado y de la Sociedad."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 00-2060:

"El dispositivo normativo contenido en el artículo 75 de la Constitución de 1999, consagra a la familia como institución social que constituye el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, de allí que su importancia económica, política y social, radica en el hecho de que el Estado ejerza sobre ella una tutela especial, a objeto de preservar sus instituciones, las cuales dependen en gran medida -sino que en toda- de la poderosa influencia que ejerce la familia en la personalidad de sus miembros y consecuentemente en los grupos sociales de los cuales forma parte como célula fundamental. Así, cuando el dispositivo contenido en la referida norma, obliga al Estado a proteger a "(...) *las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas*" lo hace porque a través de tal mecanismo él mismo recibe protección, ya que al cumplirse los fines familiares bajo las políticas que éste diseñe e implemente se habrá realizado el interés propio del Estado."

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 96-C-2005:

"El interés superior del menor y la protección a la familia y a su entorno requieren decididamente de una regulación esmerada y privilegiada, pero ello en manera alguna significa que con la excusa de la protección a esos valores se atropellen, escarnezcan, vilipendien y se traten con desprecio principios y derechos que también gozan de protección

legal. No debe olvidarse que el Código de Familia y su ley procesal, si bien constituyen un resguardo especial y prioritario, no son en manera alguna un fenómeno desvinculado del quehacer jurídico de la comunidad, sino que se encuentran articulados en sus estructuras legales y respondiendo, con los demás ordenamientos, como un todo único, armónico e integrado a los dictados de la Ley Fundamental de la República, que jamás podrá avalar ni cohonestar desviaciones como las denunciadas ahora."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 19.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 142.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 22.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84:

"...el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la "potestas" paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.

3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.

4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO CÉLULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Arts. 67 al 69)
Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 81.-

Art. 136.-

Art. 222.-

Art. 223.-

Art. 835.-

Art. 839.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 23.-

Art. 27.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 70.-
Art. 105.-

Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda:

Art. 48, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"Agrega en relación a los incisos segundo y tercero del artículo 516 del Código Penal, que es totalmente improcedente que se declare su inconstitucionalidad, porque ello contraría el precepto constitucional que establece que es obligación del Estado la protección de la familia, ¿garantizando todas las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines? (artículo 32 [37]) y no podría darse esto si se despenaliza las relaciones incestuosas, sean éstas heterosexuales u homosexuales; asimismo, se contravendría el artículo 36 (45) de la Constitución que consagra la protección al menor por parte de sus progenitores, de la sociedad y del Estado, para ¿asegurar su vida, integridad física y psíquica, su salud". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-IV-98 (Expediente No. 310, Primera Sala, R.O. 15-S, 31-VIII-98):

SEGUNDA.- La filiación es la relación legal que existe entre el padre o la madre y el hijo. El Art. 24 del Código Civil en vigencia preceptúa: ¿Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre; o por ambos en el caso de no existir matrimonio entre ellos; c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre y madre; y d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente?. La filiación tiene efectos múltiples y muy importantes y de ella resulta el parentesco que es el fundamento del derecho de familia. La relación que une al hijo a su padre y a su madre, lo liga también por medio del padre o de la madre a los parientes de éstos y constituye así la familia. El reconocimiento voluntario señalado por el Art. 24 letra b) del Código Civil como una de las causales para establecer la filiación tiene lugar en los siguientes casos: Por la declaración al momento de inscribir el nacimiento si fuera hecha personalmente por el padre o por la madre o por ambos, o por un mandatario; por escritura pública o ante Juez y tres testigos; por acto testamentario; por declaración ante el Jefe de Registro Civil de la capital de la provincia o de la cabecera cantonal, en cualquier tiempo, mediante acta que será firmada por el otorgante y dos testigos; cuando el padre o la madre, ante Juez competente, confiesan serlo, y cuando se allanan a la demanda del hijo en juicio de investigación de la paternidad o de la maternidad.

El sujeto activo del reconocimiento voluntario, en todo supuesto es el padre o la madre. Se trata de un acto personalísimo que sólo ellos pueden hacerlo." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-VII-98 (Expediente No. 472-98, Primera Sala, R.O. 45,13-X-98):

"Nadie ignora que el concubinato es una evidencia social y sociológica, es un hecho sui generis pero real, con un alto porcentaje en América Latina y en Ecuador; y como regla general, no se trata de un hecho continuado? es decir ininterrumpido en función de tiempo, sino de la permanencia de las relaciones afectivas y la cohabitación habitual no permanente, es decir que no es todos los días, sin que por ello pueda ponerse en duda la fidelidad de la mujer, ni desconocerse las consecuencias de esas relaciones que permite surja una familia y cuyos hijos deben gozar de todos los derechos y privilegios que la doctrina, los pactos y los acuerdos internacionales conceden al niño y al hombre ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-V-2001 (Caso No. 892-2000-RA, R.O. 334-S, 28-V-2001):

"Que, el artículo 36 (43) de la Constitución Política dispone las garantías laborales a la mujer, entre ellas, la de velar especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, en armonía con lo cual la Convención sobre eliminación de toda discriminación contra la mujer publicada en el Registro Oficial 132 de 2 de diciembre de 1981, del cual es parte el Estado Ecuatoriano, en su artículo 11.2. a) prohíbe el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad. Por otra parte, el artículo 37 (69, num. 4) de la Constitución, determina el deber del Estado de proteger la maternidad y apoyar a las mujeres jefas de hogar, siendo este el caso de la accionante, no ha existido por parte de la autoridad nominadora la debida observación de estos derechos constitucionales que, en todo caso, en un ejercicio de valoración, tienen mayor importancia que una supuesta irregularidad en el desempeño de funciones, en tanto dice relación a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad;" Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 16.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. VI.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica:

Art. 17.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 44.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 23.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 10.-

Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

"143. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia, y además está expresamente reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales¹³⁵. Dicha protección adquiere especial relevancia cuando se analiza la separación de la familia¹³⁶ y la falta de adopción de las medidas necesarias para buscar a personas que desaparecieron cuando eran niños, cuyos familiares solicitan al Estado la determinación de su paradero para, en caso de que sea posible, poder reestablecer el lazo que los une. En este sentido, la Corte entiende que la protección a la familia no sólo comprende la obligación del Estado de permitir la convivencia familiar, sino también supone que éste tiene la obligación de fomentar las relaciones familiares a través de los distintos órganos del aparato estatal...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 5.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 51.-

Art. 52.-

Constitución Política de la República de Cuba:

Art. 35.-

Constitución Política de la República de Italia:

Art. 29.-

Constitución Política de la República de Portugal:

Art. 36.-

Constitución Política de la República de Rusia:

Art. 2.-

Constitución del Japón:

Art. 24.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 4.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-08:

"La Constitución Política sitúa a la familia en lugar preeminente de la sociedad al tener a esa célula social como base de la articulación colectiva desde su artículo 5o., en el cual impone al Estado la obligación de ampararla como Institución Básica de la Sociedad?.

De manera que representa un verdadero logro constitucional, el de considerar a esa Institución, en su real alcance, para lo cual impone a la Administración el desarrollo de acciones para su protección y al legislador la definición de los derechos que le corresponden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 de la C.N. Este artículo retoma el criterio inicial al dar a la familia el carácter de "núcleo fundamental de la sociedad", distinguiendo dos categorías de la misma, la natural y la jurídica, esta última que se constituye mediante el vínculo institucional del matrimonio, al paso que la primera forma familiar es un simple efecto de la voluntad "responsable", de conformarla. Con una orientación garantizadora impone el artículo no sólo al Estado sino también a la "Sociedad", la protección "integral de la familia", para luego traer la especificación de la facultad legislativa para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. ...

De lo anterior colige la Sala, que la familia es titular de los derechos fundamentales a la

honra, a la dignidad, a la intimidad y a la igualdad de sus miembros; lo que en sentido estricto es una especificidad, que pone de presente el interés del constituyente en garantizar especialmente esos derechos en la familia, en orden a que consultan ingredientes propios de su naturaleza, sin perjuicio del derecho que tiene la familia, a ser según el nuevo Orden Superior acreedora del "amparo" del Estado y de la Sociedad."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 00-2060:

"El dispositivo normativo contenido en el artículo 75 de la Constitución de 1999, consagra a la familia como institución social que constituye el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, de allí que su importancia económica, política y social, radica en el hecho de que el Estado ejerza sobre ella una tutela especial, a objeto de preservar sus instituciones, las cuales dependen en gran medida -sino que en toda- de la poderosa influencia que ejerce la familia en la personalidad de sus miembros y consecuentemente en los grupos sociales de los cuales forma parte como célula fundamental. Así, cuando el dispositivo contenido en la referida norma, obliga al Estado a proteger a "(...) *las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas*" lo hace porque a través de tal mecanismo él mismo recibe protección, ya que al cumplirse los fines familiares bajo las políticas que éste diseñe e implemente se habrá realizado el interés propio del Estado."

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 96-C-2005:

"El interés superior del menor y la protección a la familia y a su entorno requieren decididamente de una regulación esmerada y privilegiada, pero ello en manera alguna significa que con la excusa de la protección a esos valores se atropellen, escarnezcan, vilipendien y se traten con desprecio principios y derechos que también gozan de protección legal. No debe olvidarse que el Código de Familia y su ley procesal, si bien constituyen un resguardo especial y prioritario, no son en manera alguna un fenómeno desvinculado del quehacer jurídico de la comunidad, sino que se encuentran articulados en sus estructuras legales y respondiendo, con los demás ordenamientos, como un todo único, armónico e integrado a los dictados de la Ley Fundamental de la República, que jamás podrá avalar ni cohonestar desviaciones como las denunciadas ahora."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):
Art. 151, num. 19.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 142.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 22.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84:

"...el llamado principio de la unidad familiar, que descansa en dos postulados: por una parte, la conveniencia de que todos los miembros de la familia ostenten la misma nacionalidad y, por la otra, la "potestas" paterna en relación con los hijos menores, por depender éstos normalmente del padre e inclusive la potestad marital que otorga facultades privilegiadas al marido, por ejemplo en lo referente a la autoridad para fijar el domicilio conyugal o para administrar los bienes comunes. De este modo, el privilegio femenino para la obtención de la nacionalidad se presenta como una consecuencia de la desigualdad conyugal." Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Capítulo VII

DERECHOS DE LA NATURALEZA

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

PROTECCIÓN AL AMBIENTE COMO UN DERECHO DIFUSO (Arts. 71; 397, num. 1; y, 399)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 43.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 184, inc. 1, lits. a y b.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"QUINTO.- En ningún caso, cuando se presenta una demanda se está violando la norma constitucional consagrada en el No. 15 del artículo 23; además, teniendo en cuenta que en la actualidad existen muchas acciones populares, en las que no es necesario acreditar el interés personal y directo para accionar, y que igualmente se van abriendo paso las llamadas ? acciones de clase? que pueden proponerse por cualquier persona o grupo humano para actuar en defensa o resguardo del derecho de un conjunto claramente identificable de individuos con una misma comunidad de intereses, a fin de dar viabilidad a la plena aplicación del inciso final del artículo 91 de la Constitución Política de la República, que dice: ? Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.? ...

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Quien incurre en responsabilidad civil extracontractual debe indemnizar (reparar o resarcir) a la víctima que ha sufrido el daño. Existen dos modos de resarcimiento a la víctima, un modo de hacerlo es lo que se denomina reparación natural o in nature, que consiste en la reintegración en forma específica, o reparación en especie: implica literalmente volver las cosas al estado que tendrían si no hubiese ocurrido el hecho dañoso. El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, o propiamente indemnización, mediante la cual aunque no se reintegre en forma específica el bien dañado se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del perjuicio por una cantidad dineraria.". Ver texto completo

Nota:

En esta sentencia se impuso a PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL la

construcción de ciertas obras a favor del barrio Delfina Torres viuda de Concha en Esmeraldas como consecuencia de la contaminación producida por la Refinería de Esmeraldas.

Tribunal Constitucional:

- 1-VIII-2003 (Resolución No. 0092-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 175, 23-IX-2003):

"NOVENO.- ... En el caso del medio ambiente que es un derecho difuso, procede proponer la acción por parte de cualquier persona pues la violación a estos derechos puede afectar a todos los individuos de una comunidad sin que se pueda realizar determinación alguna respecto a quiénes específicamente están o pueden estar expuestos a ese daño, o quiénes no estarían afectados, o el momento desde el cual se pueden ver afectados, por ello la Ley del Control Constitucional no establece los mismos requisitos de legitimación que para los casos de violación de otros derechos." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43, incs. 1 y 2.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 47.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 88.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: 05/06/2007 T. 330, P. 2548:

"Se debe evitar toda consecuencia disvaliosa -intentando aminorar su impacto hasta alcanzar el menor nivel de daño posible- de todo proceso de cambio estructural del sistema ecoambiental que traduzca una disolución ecológica, pues ello también significaría, de no mediar una reparación justa y equitativa de los afectados, la desintegración del tejido social.".

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Sentencia No.: 3705-93:

"En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y

que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero ´derecho reaccional`, que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para ´reaccionar` frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0964-2002-AA/TC:

"8. El inciso 22 del artículo 2o. de la Constitución Política del Perú reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de ´gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo` de la vida de la persona. Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas.

En cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve la acción judicial. Además, también se ha previsto que gozan de legitimidad procesal para su defensa las personas jurídicas que tienen como objeto social la preservación del medio ambiente."

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA (Arts. 14, 72 y 397)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 7.-

Art. 66, num. 27.-

Código Penal:

Art. 437 B.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 16, inc. 1.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 2.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

Art. 3.-

Art. 35.-

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

Art. 58.-

Art. 80.-

Reglamento del Seguro Estudiantil de Accidentes Personales:

Art. 1.-

Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

Art. 18.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

Voto Salvado

"SEGUNDA.- La actual Constitución incorporó a su normativa, la sección relativa al medio ambiente, en la que se prevé la protección de la población para que viva en un ambiente sano

y ecológicamente equilibrado...

TERCERA.- La actividad estatal orientada al cumplimiento de tan alto objetivo, se traduce en acciones, planes y programas de carácter multidisciplinario. En el caso de análisis, a efectos de precautelar el medio ambiente, entendido como el conjunto de la naturaleza, el espacio aéreo, el suelo, subsuelo, la vegetación, sus cultivos, recursos hídricos, las especies animales, etc; y, consecuentemente la vida, salud, integridad física de sus pobladores, están obligados a desplegar su acción no sólo el Ministerio de Medio Ambiente, también los de Salud, de Agricultura, de Relaciones Exteriores y fundamentalmente, la Presidencia de la República".
Ver texto completo

Nota:

La Magistratura reconoce el carácter transversal del derecho a vivir en un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado. Así, el medio en el que desarrollamos nuestra existencia influye directamente en nuestra salud, consecuentemente, en nuestra integridad, en fin, en nuestra calidad de vida.

Tribunal Constitucional:

- 28-X-2003 (Resolución No. 008-2003-AA, R.O. 206, 7-XI-2003):

"...las atribuciones legales antes señaladas, configuran auténticas potestades de policía en materia forestal, las mismas que el legislador ha reservado al Ministerio del Ambiente. Ahora bien, dichas potestades de policía, como todas las que abarcan el concepto, son propias de la función administrativa, son inherentes a ella, por su naturaleza están reservadas a la Administración, por tratarse de un cometido esencialmente público, al tener relación con la puesta en práctica de las limitaciones y regulaciones que la ley contempla para los derechos individuales y con la actividad de mantenimiento de la seguridad, salubridad, moralidad y economía públicas, conceptos éstos en los que se enmarca, precisamente, la conservación del medio ambiente. De esta manera, las potestades de policía de ninguna manera están inmersas en el concepto de servicio público que utiliza el artículo 249 ...

Que, por último, este Tribunal observa que la protección del medio ambiente en general, y del patrimonio forestal, en particular, constituye obligación constitucional ineludible del Estado y de los ciudadanos, lo cual no autoriza a que la instrumentación de los mecanismos específicos diseñados para tales fines eluda los recaudos que el ordenamiento jurídico impone, pues dichos mecanismos deben reunir, como condición de legitimidad, los elementos de juridicidad, y sobre todo, de transparencia, que aseguran su efectividad".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

11-X-2006 (Resolución No. 0865-05-RA, Primera Sala, R.O 385, 26-X-2006):

"... al disponer el traslado de la Plaza Avícola Laurita a otro lugar en el plazo de ciento ochenta días, no se atenta a la libertad de empresa, a la libertad del trabajo, al trabajo, a la inversión privada, sino que se está protegiendo a los moradores de las ciudadelas los Cerezos, Eloy Alfaro del Camino, Fabián Palacios, Modelo, Comercio, San Alejo, Las Amazonas, Los Jazmines y Los Olivos y asegurándoles el derecho de una calidad de vida con salud, cuyo bien se encuentra establecido en el numeral 20 del artículo 23 (66, num. 2) de la Constitución Política de la República, así como también está robusteciendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano contemplado en el inciso primero del artículo 86 (14) de la Carta Suprema del Estado.". Ver texto completo

Nota:

Todo derecho, encuentra límites en otros que preservan valores considerados más importantes ante una situación concreta, lo que los estudiosos llaman el criterio de ponderación. Existen autores que encuentran en la libertad un subderecho, que debe ceder en la gran mayoría de veces, ante aquellos derechos de subsistencia.

Normativa Internacional:

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 2.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 55.-

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III):

Art. 2, num. 4.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 11.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 3.-

Decisión 182: Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente:

Art. 15.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto Parcialmente Disidente Del Juez A. Abreu Burelli

14. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado." La Convención sobre Derechos del Niño, cuyas disposiciones han pasado a ser parte del derecho interno de los Estados, dispone, entre otras medidas, las relativas a asegurar la prestación de asistencia médica y atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; combatir las enfermedades malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente." . Ver texto completo

Corte Internamericana de Derechos Humanos:

CASO KAWAS FERNÁNDEZ:

Sentencia de Fondo

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos , existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas . También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano . Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador .

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor ." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 45.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 8.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación número: 76001-23-31-000-2001-3904-01(ACU-1235)

"f. Principio pro-natura: La doctrina ha hecho referencia al mencionado principio como una derivación del principio pro-homine propio del derecho internacional de los derechos humanos o principio de la aplicación prevalente y extensiva de los derechos, como lo ha denominado la Jurisprudencia Constitucional y del principio pro-libertate, según el cual las normas que crean derechos se deben interpretar de manera amplia y a su vez, las normas que restringen derechos se deben interpretar de manera restrictiva.

Teniendo como base ese contexto, y en desarrollo de los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución, se ha denominado principio pro-natura a la interpretación que debe hacer el juez en caso de un conflicto con normas ambientales, bajo las cuales, se hará una interpretación amplia a las normas que protegen el medio ambiente, o permiten el disfrute del derecho al medio ambiente."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: R.1398.XLI:

Disidencia del señor Ministro Doctor Don E. Raúl Zaffaroni

"17) ...se debe evitar toda consecuencia disvaliosa -intentando aminorar su impacto hasta alcanzar el menor nivel de daño posible- de todo proceso de cambio estructural del sistema ecoambiental que traduzca una disolución ecológica, pues ello también significaría, de no mediar una reparación justa y equitativa de los afectados, la desintegración del tejido social y, por ende, la de los propios seres humanos que habitan en las zonas afectadas, dado la íntima e indisoluble relación que existe entre el ecosistema que las circunda y su propia subsistencia."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007016233:

"... el criterio de la Sala ha sido conteste en el sentido de que el derecho al ambiente es inescindible del derecho a la salud y el derecho a la vida. Así las cosas, la protección constitucional cubre y vincula el ambiente ecológicamente equilibrado con el derecho fundamental a la salud, tanto en el plano psíquico como en el físico, como mecanismo de

hacer efectivo el principio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República que establece: "La vida humana es inviolable". ...

Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto a consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de los habitantes, a veces, de similares o mayores consecuencias, que de las derivadas de las actuaciones de la Administración; como lo es la autorización de planes reguladores, o construcciones sin la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la falta de control y fiscalización en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía, o el permitir el funcionamiento de empresas sin los permisos de salud en lo que respecta al tratamiento de aguas negras o residuales (Acueductos y Alcantarillados y Ministerio de Salud), o no verificar los controles sónicos en bares, karaokes y discotecas. (municipalidades y Ministerio de Salud), etc.

IV.- Principio de Coordinación. En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente, es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan el peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central -Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud (...). Es por ello, que podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa, lo cual no es cierto, por cuanto a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, es que se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas."

Apuntes Doctrinarios:

"La novedad más relevante que cambia radicalmente nuestra relación con la naturaleza consiste en que ésta, por vez primera, ha perdido la capacidad de vivir y regenerarse por sí misma. De ahí la exigencia de una revisión que cuestione la originaria promesa bíblica de la tierra como objeto de conquista del hombre, una promesa que hoy se asemeja irónicamente a una condena de muerte."

Zagrebelsky Gustavo, "La separación de la Justicia respecto de la Ley" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, pps. 103 - 104.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN (Art. 73 y 396)

Normativa Interna:

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 19.-

Reglamento del Contrato de Asociación Previsto en la Ley de Hidrocarburos:

Art. 24.-

Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos No. 44:

Art. 11, inc.1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XII-2003 (Resolución 459-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitución, R.O. 245, 6-I-2004):

Voto Salvado de los Doctores Milton Burbano Bohórquez, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán

Que, el contenido de la Constitución en esta materia es absolutamente garantista, puesto que su espíritu no atiende solamente a la protección del medio ambiente cuando los daños se producen o se han producido, sino que por el contrario deja ver la responsabilidad preventiva del Estado. (...) no hay motivos para suponer que las autoridades deban esperar se produzca el daño ecológico para actuar, por el contrario, su actuación debe ser preventiva; y, en cuanto al amparo constitucional, de acuerdo al artículo 95 de la Constitución Política, mediante esta acción también se puede evitar la comisión de un acto u omisión que pueda violar cualquier

derecho humano, y que amenace con causar un daño grave, como bien se puede deducir podría ocurrir en esta causa, de acuerdo al estudio de impacto ambiental ya mencionado.".

Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 391: Régimen Común Sobre Acceso a los Recursos Genéticos:

Art. 13.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 129.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-293/02:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos :

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. ...

4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal.".

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-007137:

"en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras cosas, quedó establecido el derecho soberano de los estados a definir sus políticas de desarrollo. Se enuncia también, el principio precautorio (principio 15 de la Declaración de Río), según el cual, ¿con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.? De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio in dubio pro ?natura? que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza. No obstante, la tarea de protección al medio ambiente, se dificulta toda vez que arrastramos un concepción rígida con respecto al derecho de propiedad, que impide avanzar en pro del ambiente, sin el cual no podría existir el derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad o a la salud. No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al medio ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata. [...] En relación con lo todo anterior y, en específico sobre el recurso forestal, esta Sala en Sentencia No. 2233-93 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, expresó:

I. El presente amparo pretende la tutela del bien jurídico recurso forestal, lo que en último término significa la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural, que existe en el sitio donde se ha trazado el camino que es causa del problema. Ante la interrogante de si es ese bien jurídico, en todo su dimensión, significación y relación, un valor constitucional o derecho fundamental, la respuesta es indudablemente, positiva. Mucho se habla hoy en día de la necesidad vital para el hombre -como género- y de la obligación consecuente, de esa protección y preservación, y esto constituye una actitud de carácter mundial, de la cual nuestro país no está exento, lo que se demuestra por el interés evidente de Costa Rica de participar en los foros internacionales donde se discute el tema ecológico. Pero tal conducta de nuestro pueblo no sólo se manifiesta de esa manera, porque internamente, lo que es primordial, también hemos actuado promulgando leyes cuyo fin tiende a esa protección. Así por ejemplo, y para lo que aquí interesa, la Ley Forestal vigente, # 7174 de 28 de junio de 1990, dispone en su artículo 1."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 1206-2005-PA/TC:

"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente. Y es que esta es una de las formas a través de las que se plantea preservar el derecho bajo análisis. ...

10. En suma, este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente. Así, en doctrina se ha expuesto lo siguiente;

?La conservación no puede realizarse si no se adoptan medidas protectoras que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Son necesarios medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies de animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental?".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 4223-2006-PA/TC:

"28.- ... El principio precautorio se encuentra estrechamente ligado al principio de prevención. El primero se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. La falta de certeza científica no es óbice para que se adopten acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas. El segundo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente."

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 74.-Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Referencia Histórica:

**Constitución Política del Ecuador (1945):
Art. 145, inc. 2.-**

**H-Art. 74.-
Código Orgánico del Ambiente
Art. 4.-**

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

**Capítulo VIII
DERECHOS DE PROTECCIÓN**

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 75)

Normativa Interna:

**Constitución de la República del Ecuador:
Art. 167.-
Art. 168.-
Art. 169.-
Art. 172.-**

**Código Orgánico de la Función Judicial:
Art. 139.-**

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 255.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 6.-

Código del Trabajo:

Art. 5.-

Art. 573.-

Código Tributario:

Art. 217.-

Art. 218.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 1.-

Art. 43.-

Ley de Casación:

Art. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-II-99 (Resolución No. 83-99, Primera Sala, R.O. 159, 30-III-99, Fallo de triple reiteración):

"DÉCIMO SÉPTIMO.- ... El derecho de defensa no es una patente de corso, en que todo valga; una de las garantías del debido proceso es el que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión, de conformidad con lo que declara el numeral 17 del artículo 24 (75) de la Constitución Política del Estado, pero este derecho se lo ejerce dentro de los límites de la ley y de la moral. Y si rebasa esos límites, deberá sufrir las consecuencias de sus actos propios." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Derecho a un juicio sin dilaciones: El sistema procesal actualmente vigente permite que se atribuya, aunque sea de modo provisional, la comisión de un delito a una persona, cuya imputación definitiva, depende de la indagación que debe hacer el Juez acerca de la

participación del sujeto, durante la etapa del sumario. Para ello cuenta con un plazo que en la práctica jamás se cumple por diversos factores, para en no pocos casos expedir una sentencia que ya ha cumplido por lo dilatado de la tramitación del proceso, incumplándose de este modo con este precepto constitucional. ...

Derecho a un Tribunal imparcial, tutela judicial efectiva: La imparcialidad supone el poder adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. No puede tenerse por imparcial al Juez cuya función está ligada a la de acusación, de modo que siendo él quien da inicio al proceso, al expedir el auto cabeza del proceso, porque considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la comisión del delito automáticamente pasa a tener interés en que la investigación demuestre que ha lugar a la imputación realizada inicialmente, afectándose de este modo la imparcialidad que se debe precautelar.

Si el Juez no tuviera el papel tutelar de las garantías constitucionales en todas las fases del proceso, podría pretenderse que estas garantías son eficaces por sí solas, pero no es así y por ello el artículo 192 (169) de la Constitución le atribuyó este objetivo al Sistema Procesal dentro del Título de los Principios que informan a la Función Judicial." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete del Art. 24 (76 y 77), para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

2-V-2006 (Resolución No. 173-06, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 1, 16-I-2007):

"SEXTO.- ... Ningún Juez o Magistrado puede ser acusado de vulnerar el derecho a la tutela jurídica de los justiciables si, conforme a los motivos de sus decisiones, no otorga la razón a la parte que formula su pretensión. Como dijera esta sala en la sentencia antes citada, "[...] La finalidad del proceso es, precisamente, servir de medio para que el Juez, tercero no involucrado en el conflicto, realice la composición brindando la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses a las partes envueltas en tal conflicto.?, En el tema del

incumplimiento de las resoluciones judiciales, la doctrina actual ha tratado sobre el derecho a que la sentencia se cumpla, que en su esencia significa que las sentencias judiciales han de efectivizarse ?en sus propios términos?, y sus manifestaciones son el respeto a la cosa juzgada, como el ?aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho legislativo o el retardo administrativo.?. El derecho a la ejecución de las sentencias ? [...] Es un derecho abstracto que tiene toda persona, y que nace en el mismo momento que la sentencia deviene firme y ejecutoriada (es decir, agotados los recursos que puedan revocarla, o vencidos los plazos para plantearlos), por eso la ejecución provisional no se instala en este terreno garantista, sino, más bien, en el campo de la eficacia procesal.". Ver texto completo [Normativa Internacional:](#)

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3.-

Art. 14, num 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25, num. 2, lits. b y c.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I):

Art. 3 lit. d.-

Protocolo II de la Convención de la Haya de 1945 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado:

Art. 15, num. 2.-

[Jurisprudencia Internacional:](#)

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

"Sentencia de Fondo

"115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno ...

59. Además, la Corte ha manifestado que: del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"22. Con el ejercicio de la jurisdicción protectora de derechos humanos, que entra en la escena cuando se ha violado un derecho fundamental en agravio de determinada persona, el sistema al que esa jurisdicción pertenece pretende diversos fines: restablecer el orden jurídico quebrantado, restaurar la paz y la tranquilidad social sobre la base de la libertad y la justicia, evitar la autodefensa y reparar el daño ocasionado a la víctima. No me ocuparé en establecer aquí la jerarquía de esos objetivos en el orden tutelar de los derechos humanos. Lo que me interesa es destacar la necesidad de proveer a la víctima o a sus derechohabientes, en su caso, de una tutela judicial efectiva, que se traduzca, una vez cometido el agravio, en determinada reparación razonable, que reduzca las consecuencias de la violación y mitigue los males que ésta ha causado. Esa reparación debe tener fundamento en la justicia y, más aún, en la equidad." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

"181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que: ...

[...L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...". De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 18-IV-2007 (Proceso No. 20-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Frente al ilícito citado, la tutela resarcitoria persigue la compensación económica de la víctima de la lesión patrimonial, a través de la restitución del objeto y, en su defecto, de la reparación o de la indemnización. El daño es pues el presupuesto de la tutela judicial efectiva, ésta consiste en su resarcimiento, que es el montante económico por la falta de ejercicio del derecho infringido y, éste se encuentra gobernado por el principio de la reparación integral, según el cual, la víctima del daño no debe recibir ni más ni menos que la pérdida que, susceptible de valoración económica, haya efectivamente sufrido." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 24, inc. 1.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 26.-

Constitución de la República de Portugal:

Art 20.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 5, num. LV.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 228.-

Art. 229.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-318/98:

Salvamento de voto del Dr. Carlos Gaviria Diaz

"12. Conforme a lo estudiado, debe afirmarse que el derecho a una tutela judicial efectiva impone al legislador el mandato de definir los cauces a través de los cuales debe realizarse, estableciendo, entre otras cosas, las condiciones que legitiman a una persona para ejercer el derecho de acción en cada proceso judicial. De otra parte, nada obsta para que la ley disponga, como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución de una caución, fianza o garantía a fin de asegurar, si fuere el caso, el pago oportuno de un porcentaje de la obligación dineraria que será discutida. Sin embargo, el principio pro homine (C.P. Art. 5) indica que toda regulación del derecho de acceso a la administración de justicia, además de respetar el contenido esencial de los derechos constitucionales que pueden resultar comprometidos, debe perseguir una finalidad legítima, ser útil y necesaria para alcanzar el objetivo deseado y resultar estrictamente proporcional respecto de tal finalidad. En efecto, pese a que se trata de un derecho prestacional de configuración legal, el juicio de proporcionalidad en estos eventos resulta procedente pues, en todo caso, constituye un derecho de obligatorio cumplimiento que tiene un contenido constitucional básico que no admite un desarrollo progresivo y que resulta oponible directamente al Estado (legislador, juez o administrador)."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: H. 17. XXXVII:

22. Que el deber de los Estados Nacionales de garantizar la tutela judicial de los derechos humanos no sólo no es excluyente del derecho que también tienen los familiares de los desaparecidos a proseguir la persecución penal sino que debe entenderse como

complementario e inescindible, ya que no se agota en el derecho a presentarse en las causas judiciales respectivas sino también a aportar los elementos de prueba y de convicción que sean necesarios para obtener la debida satisfacción de los derechos vulnerados por la comisión de crímenes de lesa humanidad. No constituye una interpretación razonable reconocer el deber del Estado en hacer efectiva la persecución penal en cumplimiento de lo dispuesto en las normas constitucionales y, al mismo tiempo, restringir el derecho de los familiares a impulsar la misma con un fundamento meramente patrimonial..."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua:

Sentencia No.: 104-2001:

"Que en virtud de la necesidad de concretar y de darle plena vigencia al principio democrático de configurar y fortalecer el Estado de Derecho, a partir del respeto a las leyes de la República y principalmente a la Constitución Política, como norma fundamental que contiene la más amplia síntesis de garantías y preceptos para el respeto de los Derechos Humanos se hace absolutamente necesario dotar al ciudadano de los medios legales prácticos y eficaces, para ejercitar su legítima defensa frente a los embates y abusos que comete el Estado, a través de sus funcionarios, autoridades o agentes de los mismos. En ese sentido y para el seguro resguardo y respeto de esos derechos, la misma Constitución Política establece el Recurso de Amparo, como el medio idóneo que tiene la persona afectada y perjudicada para defenderse por la violación a sus derechos constitucionales, de parte de los funcionarios o autoridades anteriormente referidos."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana (1821):

Art. 172.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 78.-

Apuntes Doctrinarios:

"Las normas que comprenden el debido proceso son, según la Constitución, garantías básicas y en tal sentido las leyes e instrumentos internacionales pueden establecer mayores protecciones que se deberán respetar en el país."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 111.

"Una sentencia arbitraria, que va más allá de los límites constitucionales y legales, hace que el poder judicial sea ejercido de hecho y contra la seguridad jurídica y, por lo tanto, debe ser controlable y eventualmente anulada por medio del amparo o tutela. Por tanto, si las

sentencias violan manifiestamente los derechos humanos, fundamentales o constitucionales o las reglas del justo proceso pueden ser objeto de amparo o tutela constitucional aun en el caso que ya se han definitivas o cosa juzgada.".

Villamil Postilla, *Teoría Constitucional del Proceso, Doctrina y Ley*, Bogotá, 1999, pps. 177-180.

FIN CONCORDANCIA

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PROTECCIÓN (Art. 75 al 82)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 75)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Art. 172.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 139.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 255.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 6.-

Código del Trabajo:

Art. 5.-

Art. 573.-

Código Tributario:

Art. 217.-

Art. 218.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 1.-

Art. 43.-

Ley de Casación:

Art. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-II-99 (Resolución No. 83-99, Primera Sala, R.O. 159, 30-III-99, Fallo de triple reiteración):

"DÉCIMO SÉPTIMO.- ... El derecho de defensa no es una patente de corso, en que todo valga;

una de las garantías del debido proceso es el que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión, de conformidad con lo que declara el numeral 17 del artículo 24 (75) de la Constitución Política del Estado, pero este derecho se lo ejercita dentro de los límites de la ley y de la moral. Y si rebasa esos límites, deberá sufrir las consecuencias de sus actos propios.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Derecho a un juicio sin dilaciones: El sistema procesal actualmente vigente permite que se atribuya, aunque sea de modo provisional, la comisión de un delito a una persona, cuya imputación definitiva, depende de la indagación que debe hacer el Juez acerca de la participación del sujeto, durante la etapa del sumario. Para ello cuenta con un plazo que en la práctica jamás se cumple por diversos factores, para en no pocos casos expedir una sentencia que ya ha cumplido por lo dilatado de la tramitación del proceso, incumplándose de este modo con este precepto constitucional. ...

Derecho a un Tribunal imparcial, tutela judicial efectiva: La imparcialidad supone el poder adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. No puede tenerse por imparcial al Juez cuya función está ligada a la de acusación, de modo que siendo él quien da inicio al proceso, al expedir el auto cabeza del proceso, porque considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la comisión del delito automáticamente pasa a tener interés en que la investigación demuestre que ha lugar a la imputación realizada inicialmente, afectándose de este modo la imparcialidad que se debe precautelar.

Si el Juez no tuviera el papel tutelar de las garantías constitucionales en todas las fases del proceso, podría pretenderse que estas garantías son eficaces por sí solas, pero no es así y por ello el artículo 192 (169) de la Constitución le atribuyó este objetivo al Sistema Procesal dentro del Título de los Principios que informan a la Función Judicial.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete del Art. 24 (76 y 77), para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso

administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

2-V-2006 (Resolución No. 173-06, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 1, 16-I-2007):

"SEXTO.- ... Ningún Juez o Magistrado puede ser acusado de vulnerar el derecho a la tutela jurídica de los justiciables si, conforme a los motivos de sus decisiones, no otorga la razón a la parte que formula su pretensión. Como dijera esta sala en la sentencia antes citada, "[...] La finalidad del proceso es, precisamente, servir de medio para que el Juez, tercero no involucrado en el conflicto, realice la composición brindando la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses a las partes envueltas en tal conflicto.?, En el tema del incumplimiento de las resoluciones judiciales, la doctrina actual ha tratado sobre el derecho a que la sentencia se cumpla, que en su esencia significa que las sentencias judiciales han de efectivizarse ?en sus propios términos?, y sus manifestaciones son el respeto a la cosa juzgada, como el ?aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho legislativo o el retardo administrativo.?. El derecho a la ejecución de las sentencias ? [...] Es un derecho abstracto que tiene toda persona, y que nace en el mismo momento que la sentencia deviene firme y ejecutoriada (es decir, agotados los recursos que puedan revocarla, o vencidos los plazos para plantearlos), por eso la ejecución provisional no se instala en este terreno garantista, sino, más bien, en el campo de la eficacia procesal.". Ver texto completo Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3.-

Art. 14, num 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25, num. 2, lits. b y c.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I):

Art. 3 lit. d.-

Protocolo II de la Convención de la Haya de 1945 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado:

Art. 15, num. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

"Sentencia de Fondo

"115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno ...

59. Además, la Corte ha manifestado que: del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"22. Con el ejercicio de la jurisdicción protectora de derechos humanos, que entra en la escena cuando se ha violado un derecho fundamental en agravio de determinada persona, el sistema al que esa jurisdicción pertenece pretende diversos fines: restablecer el orden jurídico quebrantado, restaurar la paz y la tranquilidad social sobre la base de la libertad y la justicia, evitar la autodefensa y reparar el daño ocasionado a la víctima. No me ocuparé en establecer aquí la jerarquía de esos objetivos en el orden tutelar de los derechos humanos. Lo que me interesa es destacar la necesidad de proveer a la víctima o a sus derechohabientes, en su caso, de una tutela judicial efectiva, que se traduzca, una vez cometido el agravio, en determinada reparación razonable, que reduzca las consecuencias de la violación y mitigue los males que ésta ha causado. Esa reparación debe tener fundamento en la justicia y, más aún, en la equidad." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

"181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que: ...

[...L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...". De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 18-IV-2007 (Proceso No. 20-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Frente al ilícito citado, la tutela resarcitoria persigue la compensación económica de la víctima de la lesión patrimonial, a través de la restitución del objeto y, en su defecto, de la reparación o de la indemnización. El daño es pues el presupuesto de la tutela judicial efectiva, ésta consiste en su resarcimiento, que es el montante económico por la falta de ejercicio del derecho infringido y, éste se encuentra gobernado por el principio de la reparación integral, según el cual, la víctima del daño no debe recibir ni más ni menos que la pérdida que, susceptible de valoración económica, haya efectivamente sufrido." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 24, inc. 1.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 26.-

Constitución de la República de Portugal:

Art 20.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 5, num. LV.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 228.-

Art. 229.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-318/98:

Salvamento de voto del Dr. Carlos Gaviria Diaz

"12. Conforme a lo estudiado, debe afirmarse que el derecho a una tutela judicial efectiva impone al legislador el mandato de definir los cauces a través de los cuales debe realizarse, estableciendo, entre otras cosas, las condiciones que legitiman a una persona para ejercer el derecho de acción en cada proceso judicial. De otra parte, nada obsta para que la ley disponga, como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución de una caución, fianza o garantía a fin de asegurar, si fuere el caso, el pago oportuno de un porcentaje de la obligación dineraria que será discutida. Sin embargo, el principio pro homine (C.P. Art. 5) indica que toda regulación del derecho de acceso a la administración de justicia, además de respetar el contenido esencial de los derechos constitucionales que pueden resultar

comprometidos, debe perseguir una finalidad legítima, ser útil y necesaria para alcanzar el objetivo deseado y resultar estrictamente proporcional respecto de tal finalidad. En efecto, pese a que se trata de un derecho prestacional de configuración legal, el juicio de proporcionalidad en estos eventos resulta procedente pues, en todo caso, constituye un derecho de obligatorio cumplimiento que tiene un contenido constitucional básico que no admite un desarrollo progresivo y que resulta oponible directamente al Estado (legislador, juez o administrador).".

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: H. 17. XXXVII:

22. Que el deber de los Estados Nacionales de garantizar la tutela judicial de los derechos humanos no sólo no es excluyente del derecho que también tienen los familiares de los desaparecidos a proseguir la persecución penal sino que debe entenderse como complementario e inescindible, ya que no se agota en el derecho a presentarse en las causas judiciales respectivas sino también a aportar los elementos de prueba y de convicción que sean necesarios para obtener la debida satisfacción de los derechos vulnerados por la comisión de crímenes de lesa humanidad. No constituye una interpretación razonable reconocer el deber del Estado en hacer efectiva la persecución penal en cumplimiento de lo dispuesto en las normas constitucionales y, al mismo tiempo, restringir el derecho de los familiares a impulsar la misma con un fundamento meramente patrimonial...".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua:

Sentencia No.: 104-2001:

"Que en virtud de la necesidad de concretar y de darle plena vigencia al principio democrático de configurar y fortalecer el Estado de Derecho, a partir del respeto a las leyes de la República y principalmente a la Constitución Política, como norma fundamental que contiene la más amplia síntesis de garantías y preceptos para el respeto de los Derechos Humanos se hace absolutamente necesario dotar al ciudadano de los medios legales prácticos y eficaces, para ejercitar su legítima defensa frente a los embates y abusos que comete el Estado, a través de sus funcionarios, autoridades o agentes de los mismos. En ese sentido y para el seguro resguardo y respeto de esos derechos, la misma Constitución Política establece el Recurso de Amparo, como el medio idóneo que tiene la persona afectada y perjudicada para defenderse por la violación a sus derechos constitucionales, de parte de los funcionarios o autoridades anteriormente referidos.".

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana (1821):

Art. 172.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 78.-

Apuntes Doctrinarios:

"Las normas que comprenden el debido proceso son, según la Constitución, garantías básicas y en tal sentido las leyes e instrumentos internacionales pueden establecer mayores protecciones que se deberán respetar en el país."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 111.

"Una sentencia arbitraria, que va más allá de los límites constitucionales y legales, hace que el poder judicial sea ejercido de hecho y contra la seguridad jurídica y, por lo tanto, debe ser controlable y eventualmente anulada por medio del amparo o tutela. Por tanto, si las sentencias violan manifiestamente los derechos humanos, fundamentales o constitucionales o las reglas del justo proceso pueden ser objeto de amparo o tutela constitucional aun en el caso que ya se han definitivas o cosa juzgada."

Villamil Postilla, *Teoría Constitucional del Proceso, Doctrina y Ley*, Bogotá, 1999, pps. 177-180.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (Art. 76, num. 2)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 311.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 4.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 63.-

Art. 122.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-99 (Expediente No. 243-98, Primera Sala, R.O. 235, 16-VII-99):

"SEXTO.- ...por ejercer el derecho de acusar o denunciar el cometimiento de un acto punible no queda autorizado el denunciante o acusador para hacer conocer en forma privada, ni para divulgar en forma pública, su denuncia o acusación; pues, ello implica deshonorar al supuesto autor sin que esté comprobada y declarada su responsabilidad penal; y desde luego, destruir

la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas mientras una sentencia ejecutoriada no determine su culpabilidad. Obrar de ese modo significa desacreditar, menospreciar, perjudicar considerablemente la fama, el buen nombre, o los intereses del acusado, esto es irrogar injuria grave no calumniosa, tipificada como delito.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-VI-99 (Expediente No. 133-93, Primera Sala, R.O. 317, 12-XI-99):

"CUARTO.- ... Con esta estimación en base a la cual se establece la responsabilidad penal del procesado no sólo que se viola la ley sino también y especialmente la garantía constitucional sobre que debe presumirse la inocencia; no siendo el procesado el que debe probarla, sino el acusador quien debe demostrar la culpabilidad.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 366-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99):

"CUARTO.- ... A folios 4 consta el parte policial informativo del Jefe del Destacamento de la Policía Rural de Penipe, expresando, sin decir de qué manera, ¿ha llegado a tener conocimiento que en la parroquia Puela se había ocasionado un intento de asesinato en la persona del señor V.Z., hecho delictivo cometido por el señor M.H. y se presume que luego de cometido el hecho fugó, según declaraciones del mismo herido? documento que prejuzga e incrimina en forma a priori sobre una infracción que al ser referencial su contenido, viola la garantía constitucional de presunción de inocencia, induciendo psicológicamente al Juez de derecho que sustancia el sumario y quien corresponde practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito e individualizar e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 034-2000-TP, R.O. 48-S, 31-III-2000):

"Que, el Defensor del Pueblo haya sido enjuiciado antes de su nombramiento y que mientras desempeñe el cargo le sobreviene una condena a pena privativa de la libertad, por delito doloso. En ese caso y para seguir el principio general y no romper la igualdad ante la ley ni incurrir en discrimen, lo único lógico sería que se considere al ciudadano Defensor que incurre en suspensión de los derechos de ciudadanía por igual tiempo al de la condena. Esto.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Presunción de inocencia: El que se presume la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre con el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa. Además está ligada al denominado Principio *in dubio pro reo* que se aplica en todas las materias según el numeral 2 del artículo 24, incluida la penal." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-V-2002 (Resolución No. 151-02, Primera Sala, R.O. 633, 5-VIII-2003):

"CUARTO.- ... La Sala observa que el juzgador entre los fundamentos para condenar a los procesados señala el hecho de que éstos no hayan probado su inocencia, aberración jurídica que esta Sala no puede pasar por alto pues es la culpabilidad la que debe probarse para destruir la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todas las personas hasta cuando no se dicte sentencia en firme en su contra." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-2004 (Resolución No. 137-04, Primera Sala, R.O. 425, 21-IX-2004):

"QUINTO.- ... La sentencia condenatoria no puede sustentarse en una presunción por más que ésta se origine en indicios que reúnan las características señaladas en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ya que entre esa presunción de responsabilidad y la presunción de inocencia que establece la Constitución Política de la República a favor de toda persona, debe prevalecer ésta última; y por esto el artículo 326 inciso segundo de dicho código, exige prueba de la responsabilidad, no presunción de ella. Existe notable diferencia entre lo que es prueba y lo que es indicio, no obstante la importante relación de ambos conceptos, pues el indicio es un elemento de la prueba, pero no es la prueba, es tan solo un medio idóneo para justificar una valoración sobre la probabilidad de la existencia de un acto de la persona imputada como responsable del mismo, pero por más que existan varios indicios solo habrá probabilidad, nunca certeza de la existencia del acto punible o de la responsabilidad de la persona a quien se atribuya su comisión." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 11, num. 1.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, num. 3.-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 2.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 30, num. 6.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 66.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

7.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"111. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo

"129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. ¿[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado?. ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"186. La Corte observa que estas medidas cautelares reales están reguladas expresamente en la ley. Dado su carácter precautorio, están subordinadas a los requisitos que cobijan a medidas cautelares personales tales como la prisión preventiva (supra párr. 93), razón por la cual son compatibles con la presunción de inocencia en la misma forma que éstas lo son (supra párrs. 145 y 146). Teniendo en cuenta la normativa ecuatoriana precitada, en cuanto a la finalidad de estas medidas, la Corte interpreta que a través de ellas se busca: i) evitar que los bienes continúen siendo utilizados en actuaciones ilícitas, ii) procurar el éxito de la investigación penal, iii) garantizar las responsabilidades pecuniarias que podrían declararse como resultado del proceso, o iv) evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Es claro que estas medidas son adecuadas y eficaces para disponer de la evidencia que permite investigar los delitos de tráfico de estupefacientes. ...

188. Sin embargo, la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad. En este sentido, sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar

real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad.".
Ver texto completo

Nota:

En todas las sentencias que la Corte Interamericana de Justicia se ha pronunciado en relación con el Ecuador, lo ha hecho responsable de violaciones a las Garantías Procesales (Art. 8 de la Convención Americana).

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"197. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención. ...

206. La Corte estima, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, que los requisitos para que se pueda emitir un auto de procesamiento son diferentes a los exigidos para ordenar prisión preventiva, dado que esta última exige, además de un grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado, que la privación de la libertad sea necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado (supra párr. 198)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"32. La idea de una "presunción de inocencia" --o acaso mejor, en beneficio de quienes

objetan el carácter "presuncional" de este concepto, de un "principio de inocencia o inculpabilidad"-- tiene dos siglos de vida azarosa. Difícilmente habría un principio que guardase mayor congruencia con la justicia penal democrática, que pone a cargo del Estado acusador la comprobación de las imputaciones y del Estado juzgador la decisión sobre éstas. Nuestra Convención Americana acoge el principio: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (artículo 8.2). La Corte Interamericana ha afirmado en la sentencia del caso Suárez Rosero, del 12 de noviembre de 1987, y lo reitera en la sentencia del presente caso, que el principio de presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales. En efecto, éstas se organizan en torno a la idea de la inocencia, que no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Portugal:

Art. 32.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5. nums. LVI, LVII.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 12.-

Constitución de Italia:

Art. 13, incs. 1, 3, 4 y 5.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-412/93:

"20. El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se la condene en virtud de una sentencia en firme (CP Art. 29), se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas. La inocencia como valor individual compromete su defensa permanente, la cual mal puede diferirse a un momento lejano luego de que el estado sin conocimiento del imputado y por largo tiempo haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No. 0884/2007-R:

"La detención preventiva establecida como medida cautelar de carácter personal por el CPP, está regulada de manera tal que no se convierta en un injusto y anticipado cumplimiento de una pena, ya que el Estado reconoce la inocencia de las personas en tanto no exista en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En esa perspectiva, el Art. 233 del CPP determina que para la procedencia de la detención preventiva deben concurrir los siguientes requisitos, luego de realizada la imputación formal y a pedido fundamentado del Fiscal o del querellante: 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, y 2) la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 206/2007:

"9. Llegados a este punto nos resta examinar la queja referida a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (Art. 24.2 CE).

Hemos de recordar a tal propósito, que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia", lo que "sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre:

Art. 9.-

Declaración de Derechos de Virginia:

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit j.-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (JUEZ NATURAL) (Art. 76, nums. 3; y 7, lit. k)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132, num 2.-

Art. 226.-

Art. 167.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 166.-

Art. 192.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 308.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 5, num. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 192.-

Art. 194.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VII-96 (Expediente No. 137-96, R.O. 28, 18-IX-96):

"**TERCERO.- ... la infracción en la actividad de abogado practicante está prevista en la Ley, como también se halla establecida la sanción de suspensión del ejercicio profesional, y, hasta ha creado el legislador los órganos de juzgamiento, así, como uno, constituido por el Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados, que actúa en base de la denuncia de cualesquiera que tenga conocimiento de la falta profesional, y, el otro, formado por el Pleno de la Corte Suprema, que únicamente se pronuncia sobre las faltas profesionales consumadas en juicios que están conociendo los Jueces y Magistrados, y que éstos le comunican, sin que pueda entenderse: que el principio constitucional del juez natural, aplicable a la competencia penal, por analogía y deformación de esa categoría procedimental, se pueda identificar con la misión del Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados, y así erradamente concluir que es el único órgano que debe conocer de las faltas profesionales de los abogados...**". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-II-98 (Expediente No. 10-98, R.O. 300-S, 20-IV-98)

"SEXTO.- En el escrito en el que se funda el recurso de apelación del fallo de la Junta de Reclamaciones, el demandado sostiene que en el fallo apelado se ha analizado solamente las formalidades de hecho desechando los aspectos de fondo, como son los actos en los que el actor fue protagonista, siendo así, por otra parte que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica no ha intervenido en los sumarios, razones por las cuales solicita se revoque el fallo venido en grado. Ante todo conviene señalar que si bien es cierto que, conforme enseña la doctrina, lo administrativo está exento de simples solemnidades, sin embargo, la misma doctrina ha consagrado como principio universalmente aceptado el de el debido proceso, el mismo que exige el acatamiento irrestricto de la normatividad vigente, que no se la puede considerar simple formalidad, sino requisito esencial para el debido ejercicio de los derechos del administrado, entre otros el de legítima defensa. De allí que las omisiones de plazos, así como la intervención de funcionarios extraños a quienes están llamados a realizar los juicios sumarios administrativos correspondientes, no constituye la omisión de simples solemnidades sino una abierta violación del principio de legalidad, que es la base del accionar del acto administrativo reconocido por nuestra Constitución y las leyes. En consecuencia, tales omisiones e irregularidades obligan necesariamente al juzgador a declarar la ilegalidad del acto impugnado por más que la motivación de éste fuera aceptable y justificare la resolución adoptada". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-I-99 (Expediente No. 4-99, R.O. 214-S, 17-VI-99):

"TERCERO.- ... Ahora bien, en aplicación del principio de legalidad es evidente que la norma inferior no puede reformar las disposiciones de una norma superior y que de hacerlo se convierte en norma inaplicable, siendo por otra parte también principio inconcuso de legislación que no puede el intérprete diferenciar lo que el legislador no ha diferenciado...". Ver texto completo

Tribuna Constitucional:

- 31-V-2001 (Caso No. 150-2001-RA, Primera Sala, R.O. 346-S, 13-VI-2001):

"Que el principio de legalidad de la Administración se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-2002 (Resolución No. 105-02, Primera Sala, R.O. 683, 15-X-2002):

"TERCERO.- ... De aceptarse que la investigación que practica un Inspector de Trabajo sirva por sí sola para acreditar el despido intempestivo, esto haría que dicho acto unilateral y abusivo que rompe la estabilidad laboral se comprobaría por una actuación cumplida fuera del proceso, lo cual repugna al recto criterio judicial, a la vez que afectaría gravemente al principio de legalidad que obliga a los contendientes y al Juez a tener únicamente como prueba a aquella que se ha pedido y practicado dentro de la estación de prueba respectiva...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 017-2002-TC, R.O. 692, 28-X-2002):

Voto Salvado

"Que, la Constitución hace una expresa referencia a las tasas, las cuales deben crearse y regularse de conformidad con la ley. La referencia a tales tributos es necesaria toda vez que siguen el mismo principio de la legalidad que los impuestos o contribuciones especiales. Las tasas no son otra cosa que contribuciones destinadas al financiamiento directo e inmediato de un servicio a favor del mismo contribuyente, en tanto que los impuestos entran al patrimonio general del Estado y sirven para el sostenimiento de servicios que igualmente son de índole general. En consecuencia, tanto tasas como impuestos, deben naturalmente regirse por el principio de legalidad consagrado en el artículo 119 (226) de la propia Constitución Política de la República.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-XI-2002 (Resolución No. 407, R.O. 50, 28-III-2003):

"SEGUNDO.- ... Lo que es evidente es que la noción de acto administrativo, está íntimamente relacionada con la sumisión de la Administración Pública a un determinado régimen de derecho o dicho en otras palabras al principio de legalidad, verdadera cláusula regía dentro de un estado de derecho. Al respecto cabe citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien manifiesta que: "el acto administrativo nace como una expresión necesaria de una potestad que es lo que conecta el acto a la legalidad y lo funcionaliza de una manera peculiar en el seno de la misma". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo 1, Octava Edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 539). El acto administrativo al expedirse, nacer o crearse ha de expresar una de las potestades previamente especificadas por el ordenamiento jurídico, entonces el acto no nacerá si no hay una norma específica que lo autorice y prevea ya que el acto administrativo se diferencia sustancialmente del negocio jurídico privado por cuanto es esencialmente típico desde el punto de vista legal, nominado, no obedece a ningún genérico principio de autonomía de

voluntad, sino exclusivamente a la previsión de la ley...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-III-2004 (Resolución No. 111-04, Segunda Sala, R.O. 469, 25-XI-2004):

"TERCERO.- ... De acuerdo con la tesis expuesta por Eugenio Raúl Zaffaroni, la tipicidad debe examinarse en el conjunto de la normativa jurídica, de manera que las diversas normas de prohibición dentro de un orden lógico no se contrapongan entre sí, de manera que una de ellas autorice o tolere lo que otra norma prohíbe (Eugenio Raúl Zaffaroni, ?Manual de Derecho Penal, Parte General?, EDIAR, Buenos Aires, 1987, págs. 463 y siguientes), pero, en ningún caso puede romperse el principio de legalidad que sustenta dicha tipicidad en las construcciones legislativas que sólo pueden encontrarse en la ley y no en otras normas de menor jerarquía, como los reglamentos o los estatutos, y peor aún remitirse a estas normas secundarias para sustituir la construcción que tiene que darse sólo en una ley, lo cual origina los tipos en blanco que violan las garantías de legalidad del derecho penal...". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IX-2004 (Resolución No. 198-2004, Segunda Sala, R.O. 32, 6-VI-2005):

Voto Salvado

"TERCERO.- ... De otro lado, se observa que para que se declare la nulidad, deben verificarse el cumplimiento de los siguientes principios que la rigen y determinar si procede o no el declararla: a) Principio de legalidad o especificidad, que consiste en que no hay nulidad sin texto legal que expresamente la señale. Circunstancia que se encuentra debidamente prevista en los Arts. 355 (246) y 1067 (1014) del Código de Procedimiento Civil; b) Principio de trascendencia, en el que se observan dos requisitos esenciales: 1) Que la parte haya sido perjudicada. 2) Que la omisión haya influido en la decisión de la causa". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3, lit. b.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales:

Art. 75.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 22, num. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 315.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Sentencia de Fondo

"165. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. ...

167. Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Sentencia de Fondo

114. Argumentos de la Comisión: ...

el principio de legalidad es la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: de la garantía criminal, de la garantía penal, de la garantía jurisdiccional, de la ejecución penal, de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, de prohibición de la analogía, de reserva de ley y de ley orgánica, de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, de prohibición de la creación judicial del derecho, de la no indeterminación de la ley, de la reforma peyorativa de la sentencia o reformatio in peius, etc.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"124. La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. ...

126. En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"174. Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos, y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 25, num. 1.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Enmienda 6.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de Chile:

Sentencia Rol No.: 790-07:

"CUADRAGESIMOCTAVO: Que el aludido principio, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Desde este punto de vista, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto; "

Tribunal Constitucional de Chile:

Sentencia Rol No.: 718-2007:

"DÉCIMO QUINTO: Que el principio de legalidad en materia tributaria tiene sus antecedentes remotos en Occidente en la Carta Magna de 1215, en su célebre artículo 12, conforme al cual "no se podrá exigir ?fonsadera? ('scutage?) ni ?auxilio? (aid) en nuestro Reino sin el consentimiento general". Luego, en el Petition of Right, de 1628, se reitera que nadie está obligado "a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento" (artículo 10). A su vez, en el Bill of Rights, de 1689, se reitera que es ilegal el cobro de impuestos "sin consentimiento del Parlamento" (artículo IV) ...

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto del alcance del principio de legalidad en materia tributaria esta Magistratura ha señalado que "la Constitución Política, respetuosa de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ha sido extremadamente cuidadosa en cuanto a la regulación de los tributos, requiriendo que no sólo los elementos esenciales de una obligación tributaria queden comprendidos en la ley misma, sino también que ésta se genere de acuerdo con las exigencias que la misma Constitución puntualiza" (Rol No. 247, de 14 de octubre de 1996). En esta misma decisión se estimó que infringía la Constitución Política un proyecto de ley que si bien fijaba el monto máximo de los tributos, dejaba sin embargo entregada al Reglamento la determinación de las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades que se aplicarían a su pago. Así, se indica, "tal remisión al ámbito del Reglamento permite que a través de éste se pueda regular la forma que garantice la igual repartición de los tributos establecidos, materia que, como se ha dicho, la Constitución exige que sea señalada por el legislador".

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"Empezando nuestro enjuiciamiento por el reproche de inconstitucionalidad relativo a la proscripción del *bis in idem* contenida en el principio de legalidad del Art. 25.1 CE, su examen debe partir de la reiterada jurisprudencia constitucional, iniciada con la STC 2/1981, de 30 de marzo, según la cual el principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el Art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria, y "supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" (FJ 4). Hemos dicho que tal principio constituye un verdadero derecho fundamental del ciudadano en nuestro Derecho (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3), que ha sido reconocido expresamente también en los textos internacionales orientados a la protección de los derechos humanos, y en particular en el Art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la ONU y en el Art. 4 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales -que, aunque firmado por nuestro país, aun no ha sido objeto de ratificación-, protegiendo "al ciudadano, no sólo frente a la ulterior sanción -administrativa o penal-, sino frente a la nueva persecución punitiva por los mismos hechos una vez que ha recaído resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado -absolución o sanción- del mismo" (STC 2/2003, de 16 de enero, FFJJ 2 y 8)".

Tribunal Constitucional del Perú.:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"A criterio de este Tribunal Constitucional no existe identidad entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias."

Referencia Histórica:

Carta Magna (1215):

Art. 39.-

Declaración de Derechos del Hombre:

Art. 8.-

Constitución del Estado del Ecuador de 1830:

Art. 58.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"La aprobación del presupuesto de un ente estatal por otro, no constituye ejercicio del derecho de petición, sino que es consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo, que se sustenta a su vez en el principio de legalidad al que están sujetas las instituciones del sector público". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia; amén de inobservar la Resolución N° 039-2002-TC del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional la frase "de tasas" que constaba en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"2.- La ?autonomía? de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, reconocida y garantizada por el artículo 65 de la Constitución Política de la República y por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, está referida al ejercicio de las atribuciones específicas que el ordenamiento jurídico le ha conferido, más no le exonera o excluye del principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Carta Política, aplicable a todo organismo que integra el sector público y por tanto del Estado.

Consecuentemente, la Casa de la Cultura, como institución del sector público, en materia relacionada con el régimen de remuneraciones de sus servidores, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y está obligada a observar y cumplir sus disposiciones, sin que ello contravenga de manera alguna la autonomía de que goza en el ejercicio de sus funciones esenciales". Ver texto completo

"La paz de una colectividad depende en gran medida de su justicia, y se la pone en riesgo cuando esa justicia no convence o deja flotando sentimientos de arbitrariedad."

De la Rúa Fernando, *Teoría General del Proceso*, Desalma, Buenos Aires, 1991, pp. 136.

"Partiendo de esa relación poder-Derecho y de la consideración del Poder como hecho fundante básico del Derecho, como no es pura fuerza parece evidente que la Constitución no puede ser ni sólo formal ni sólo material, sino una integración de las dos."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 210.

IN DUBIO PRO REO (Art. 76, num. 5)

Normativa Interna:

Código Tributario:

Art. 311.-

Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia:

Resolución

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-XI-96 (Expediente No. 420-96, Segunda Sala):

"QUINTO.- ... las presunciones sin respaldo de un indicio cierto de responsabilidad penal, no pueden imputar responsabilidad penal al indiciado A.V., pues la sentencia basada en presunciones, olvida que ellas son suficientes para dictar el auto de apertura al plenario, pero, no para sentencia, en la que, ha de cumplirse con lo preceptuado por el Art. 157 del propio Derecho Adjetivo Penal, que exige dos requisitos esenciales, sine qua non, ? comprobación conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible (lo cual sí está cumplido)..., en el proceso debe constar tanto esa comprobación como la de responsabilidad penal del acusado?. El segundo requisito no ha sido analizado con apego a la Ley, en la sentencia, y no es sustentable la conjetura del Tribunal para imputar el delito al condenado y recurrente. Sin prueba evidente o indicios o presunciones que tengan base en otras que surjan de hechos probados en relación al delito, no puede condenarse a persona alguna máxime que, el juzgador está obligado a acatar el precepto legal del Art. 4 del Código Penal, que prohíbe en materia penal la interpretación extensiva, como sí lo ha hecho el Tribunal Tercero Penal, en la sentencia, violando dicho precepto, ... El Tribunal Penal Tercero, no se sujeta estrictamente a la Ley Penal, y, la duda la interpreta en contra del reo, cuando la Ley Penal, dispone que se la interpretará en el sentido más favorable." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-I-99 (Expediente No. 8-99, Segunda Sala):

Voto Salvado

"TERCERO.- ... La Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas en su Art. 88 considera circunstancias atenuantes, entre otras, las contempladas en el Código Penal y éste en el Art. 29 las de: ejemplar conducta posterior a la infracción y la anterior que revele no tratarse de individuo peligroso, de manera que ¿la buena conducta anterior y posterior al hecho criminoso? que anotan tanto el Tribunal Penal como la Sala de la Corte Superior como atenuantes es una calificación mal hecha, que viola la Ley en la sentencia; sin embargo, el principio indubio pro reo consignado en la Constitución Política impide la casación por ser el procesado el único recurrente, pues, la no consideración de atenuantes agravaría la situación jurídica de éste". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"QUINTO.- ... Para condenar, el artículo 326 del mismo cuerpo legal impone al Tribunal Penal la concurrencia de dos condiciones: que la existencia del delito aparezca plenamente comprobada, y que el procesado es responsable del mismo. La certeza debe existir, pues en falta de ella, irremisiblemente deberá absolverse en aplicación del principio indubio pro reo. La existencia de la infracción se comprueba conforme a derecho cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, y la responsabilidad del procesado se comprueba con la evidencia cierta de que el agente actuó de manera consciente y voluntaria con el indudable propósito de vulnerar el bien jurídicamente protegido por la ley penal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

27-III-2007 (Resolución No. 0007-2007-HC, Pleno, R.O: 68, 20-IV-2007):

Voto Salvado Doctor Tarquino Orellana Serrano

"NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente

pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 11, num. 2.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 24.-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 19.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 88.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de fondo

"179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"14. Puesto que aquí nos hallamos ante una justicia especial, sustraída a la jurisdicción ordinaria que rige sobre todas las personas, y por lo tanto estamos frente a una excepción o suspensión del régimen de igualdad, es necesario que a la hora de precisar quiénes son los justiciables y cuál es la materia de la justicia militar se actúe con criterio restrictivo, como ante todo supuesto de excepción. Esto implica la prevalencia y preferencia de la igualdad, no de la salvedad. Tal es la única regla de interpretación plausible desde la óptica de los derechos humanos y, por cierto, también la única consecuente con el desarrollo histórico de la materia.

15. En el caso sub judice, el inculpado en el proceso penal interno y víctima en el proceso interamericano había dejado de pertenecer a las fuerzas armadas: no tenía a su cargo funciones propiamente militares . Era un civil al servicio de aquéllas, vinculado por un título jurídico privado, el contrato, y responsable de tareas ajenas a la función militar, aunque tuviesen cierta conexión con ésta en amplio sentido, que no es el que determina la aplicación de la ley penal militar y el desempeño de la justicia castrense. De haber duda --que no la tengo-- sobre el carácter civil o militar del inculpado, ésta debiera despejarse a través del criterio de interpretación que supra mencioné: el más compatible con la plena aplicación de la igualdad ante la ley y, por lo tanto, el más favorable al individuo." . Ver texto completo Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 24.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 43.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 12-B-96:

"... se desprende que el legislador proscribió la analogía para configurar tipos penales o para imponer sanciones (Art. 4 Pn.), y sin embargo, existe la posibilidad de hacer uso de la interpretación analógica; no obstante, dicha interpretación analógica debe hacerse para favorecer al reo, pues en materia penal tiene vigencia el principio *in dubio, pro reo*?. Es decir, como argumenta Legaz Lacambra, *que en el derecho penal, la analogía se justifica únicamente por el favor humanitatis, es decir, como garantía de la eminente dignidad del hombre?*".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: H18-2005:

"En relación con lo que antecede, debe expresarse que cuando una norma restringe la conducta punible a ciertos sujetos, no puede el juzgador hacer extensiva, mediante la interpretación analógica, tal responsabilidad para un sujeto distinto al descrito en dicha norma. Es más, en aplicación al principio in dubio pro reo, tal interpretación es además prohibida. En tal sentido, únicamente debe interpretarse que es sujeto del delito la persona que estrictamente ostenta la calidad especial que se describe."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10425:

Salvamento de Voto del Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés

"De otro lado, la Constitución Política y las normas contenidas en el llamado bloque de constitucionalidad, estatuyen la garantía del indubio pro reo, la que el legislador fusionó con el de la presunción de inocencia, al reglarlas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal como norma rectora.

Dicha garantía necesariamente impone que toda duda que se tenga en torno a los elementos integrantes de la conducta punible y, consecuentemente, la responsabilidad del procesado ha de resolverse a su favor, puesto que la sentencia condenatoria se debe construir sobre la base de la certeza, esto es, que el conocimiento del funcionario judicial esté fuera de toda duda razonable."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 146-CAS-2004:

"En caso de duda de los juzgadores plasmada en el Art. 5 de nuestra ley adjetiva penal, lo que hace es recoger esa regla el juicio que aconseja al. Juez o Tribunal que conceda al imputado el beneficio de la duda y es lo que en doctrina se le llama "In dubio pro reo": que se dirige al juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal y si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por justicia y humanidad absolverse, volviendo esta circunstancia como un problema subjetivo de valoración probatoria. Por tal razón estima esta Sala la dificultad de convertir la anterior regla en un derecho reclamable. ...

Considera este Tribunal que el principio del In dubio pro reo es un criterio interpretativo de carácter restrictivo no controlable por regla general en casación, porque es un ejercicio exclusivo de los tribunales del juicio, pues constituye una regla procesal que se refiere al grado de convencimiento de los jueces en relación a la valoración de las pruebas. Es una facultad que se ha concedido al juez o tribunal sentenciador para que al evaluar la prueba

desarrollada en el debate y si tiene duda razonable, dicte a favor del procesado una sentencia absolutoria."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit. c.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, num. 16, lit. c.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"En la aplicación del artículo 7 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para lo venidero, es evidente que el nuevo sistema de rebaja de penas, previsto en el artículo 33 reformado, es aplicable desde la promulgación de la ley reformativa hacia el futuro. Es preciso enfatizar en el hecho de que la norma es de carácter adjetivo, eso es de procedimiento, por lo que se aplicará a todos los internos que hubieren sido sentenciados desde el 28 de septiembre del 2001 en adelante.

Por tanto, no es aplicable el principio in dubio pro reo, pues conforme queda dicho la norma reformativa no es de carácter sustantivo, ni impositiva de sanción.". Ver texto completo

"... el juez en caso de duda sobre el sentido de una norma, la interpretará en el sentido más favorable al acusado. Pero debe entenderse que este principio sólo se aplicará, cuando agotados los mecanismos de interpretación de la ley, el juez mantenga todavía dudas sobre su sentido; solo entonces la interpretará a favor del acusado. Inclusive la Constitución ha recogido este principio (Art. 24, número 2).

No debe confundirse esta disposición del Art. 4 del Código Penal con otro principio que suele denominarse de la misma manera y que, de alguna manera ha sido recogido por los Arts. 250, 252 y sobretodo por el 304-A del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con ello, si en un proceso penal quedaren dudas respecto a las pruebas sobre la responsabilidad del acusado, éste deberá ser absuelto."

Albán Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Ediciones Legales S.A., Tercera Edición, Quito, 2005, p. 84.

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA (Art. 76, num. 6)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 81.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 43.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 213.-

Código Penal:

Art. 10.-

Art. 51.-

Art. 72.-

Código Tributario:

Art. 324.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 196.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Que, el artículo 115 de la Ley Sobre (de) Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas establece un sistema de proporcionalidad entre la infracción y las penas, por el cual en los juicios que se tramitan por delitos tipificados en esta Ley, no se debe aceptar caución, no se debe conceder condena condicional, ni prelibertad, ni libertad controlada, ni los beneficios de la Ley de Gracia e Indulto ...

Es incuestionable que los delitos previstos en la Ley sobre (de) Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas preocupa a la comunidad mundial, los estados protegen a sus súbditos imponiendo sanciones ejemplares a los transgresores, hacen esfuerzos para erradicar estos delitos que para muchos es considerado como un flagelo para la humanidad de ahí que se justifica la no concesión de prelibertad a los sentenciados por estas infracciones, tanto más que no viola ninguna norma Constitucional." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

25-IV-2001 Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Que a partir de estas nuevas normas constitucionales, el proceso penal se halla regido por los siguientes Principios: ...

Derecho a recibir una pena proporcional: Debe existir la debida correspondencia entre la infracción cometida y la pena a aplicarse, e incluso el numeral 3 del artículo 24 (77, num. 6) prevé la posibilidad de aplicar sanciones alternativas como ya se recogen el nuevo Código. Asimismo, para precautelar este principio en la Constitución se fijó un tope por el cual una persona pueda permanecer con una orden de prisión preventiva, según se trate de los delitos sancionados con prisión o reclusión.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-XI-2001 (Resolución No. 423-01, Primera Sala, R.O. 515, 15-II-2002):

"TERCERO.- Esta Sala reafirma que el recurso de casación procede cuando hay violación de la ley en la sentencia. Frente a este axioma, el hecho no comprobado que invoca la señora Fiscal General -de que guías penitenciarios violaron el numeral segundo del artículo 23 (66, num. 3) de la Constitución que garantiza la integridad personal, y la mención de normas que prohíben las torturas y en general todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral- si bien se hallan instituidas en la legislación en resguardo de los derechos humanos, para el presente caso en controversia no justifican error de derecho en la sentencia impugnada, pues el fallo no impone penas, menos de tipo cruel, siendo por el contrario, sentencia absolutoria de los sindicados, sin que exista evidencia en el proceso de que se les hubiere dado tratamiento inhumano, aplicando torturas o presiones psicológicas o morales. De haber ocurrido así en este enjuiciamiento, tal tratamiento -violatorio de preceptos constitucionales- se habría dado durante el procedimiento de la causa y no en la sentencia, lo que no es razón de impugnación vía casación. Es más, el juicio no fue promovido por torturas, ni por la existencia de calabozos degradantes en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, sino por las lesiones que sufrió un interno de ese establecimiento, habiéndose absuelto a los procesados, porque el Tribunal Penal llegó a la certeza de que las lesiones de J. G. no se debieron a golpes dados por los guías penitenciarios, sino porque el mencionado interno saltó y cayó al piso desde lo alto de la puerta con barrotes existente en ese centro de rehabilitación.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 315-03, Segunda Sala, R.O. 238, 23-XII-2003):

"CUARTO.- ... no se aumenta la pena con respecto al coencausado S. U., en atención a lo que dispone el mismo Art. 24 número 3 (76, num,. 6) de la Constitución Política, que prescribe la proporcionalidad de las sanciones en relación con las infracciones, porque hacer lo contrario implicaría aplicar penas diversas por el mismo hecho y el mismo grado de responsabilidad de los dos procesados.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-2006 (Resolución No. 55-06, R.O. 338, 21-VIII-2006):

"DÉCIMO.- ... Con fundamento en el denominado principio de proporcionalidad de las penas, todo orden jurídico democrático dispone que las medidas o sanciones adoptadas dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo deben ser proporcionales con los hechos o actos establecidos como infracciones. De esta forma, la responsabilidad administrativa se gradúa de acuerdo con la falta cometida y no solo cumple una acción represiva, por lo coercitivo de la sanción, sino también preventiva, pues, conocida la consecuencia de la probable desviación, reduce la posibilidad de que otros funcionarios incurran en faltas." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 4, lits. a y c.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 30, num. 1.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Convenio IV):

Art. 67.-

Art. 68.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 77.-

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 10.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

5. Objetivos de la justicia de menores.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. III.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAESAR:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"34. ... la racionalidad --que implica, en la especie, legitimidad-- de la pena privativa de libertad prevista por la ley e impuesta por el juzgador. En el marco del Derecho penal de la sociedad democrática, que supone la cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, debe existir una graduación adecuada de las reacciones punitivas conforme a los bienes jurídicos afectados y a la lesión causada o al peligro corrido. La mayor jerarquía del bien protegido a través de los tipos penales y la mayor gravedad del daño ocasionado o del peligro corrido determinan la severidad de la sanción aplicable. No es admisible sancionar la tentativa, que es la figura a la que se refiere el expediente integrado en este caso por las autoridades competentes, con penas muy elevadas que debieran asignarse al delito consumado. Si se pierde de vista este principio, como en efecto sucedió, se habrá mellado el principio de proporcionalidad de la pena.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"102. La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Sentencia de Fondo

"68. ... la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales`45. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que '[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves`.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"133. La Corte considera que la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la fuga del señor Canese (*supra* párr. 130)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramírez

"66. La prisión es, finalmente --menos que la pena capital, pero eso depende de las circunstancias en que cada una opera, específicamente, en el doble plano de la previsión y la ejecución--, un hecho de fuerza extrema del Estado sobre un ciudadano, que se legitima en función de ciertas condiciones que la hacen inevitable --mejor que deseable o plausible-- y que constituyen, al mismo tiempo, sus fronteras estrictas. De ahí que las medidas precautorias o penales que implican privación de libertad deban atenerse, con gran rigor, a las exigencias de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. Esto debe regir a todo lo largo de la función persecutoria del Estado: desde la conminación penal (Derecho sustantivo, previsión de punibilidades) y la concreción procesal (Derecho adjetivo, disposición de medidas precautorias) hasta la ejecución de las sanciones (Derecho ejecutivo, individualización final de las consecuencias jurídicas ordenadas en la sentencia de condena o en la porción condenatoria de una sentencia que abarca declaración y condena)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 27.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 97.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 140.-

**Constitución de los Estados Unidos de América:
Enmienda 5.-**

**Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:
Art. 20, num. I.-
Art. 22.-**

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-233/02:

"Cabe recordar que esta Corporación ha establecido una metodología para el análisis judicial de la finalidad legítima de las sanciones adoptadas por el legislador, ligada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidas a ellas. Así la Corte ha dicho que la restricción a los derechos constitucionales que ellas implican, debe ser adecuada para lograr el fin perseguido, además deberá determinarse si es necesaria, en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, si son ?proporcionados stricto sensu?, esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende garantizar.".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No: M737-2001:

"Pero, sin duda alguna, el principio que resulta esencial en la aplicación de las medidas cautelares es el de proporcionalidad. Significa que la medida adoptada debe permitir alcanzar el objetivo por ella pretendido que, en todo caso, debe ser legítimo. Además, la medida ha de ser adecuada para el logro del fin perseguido, respetando en lo posible la libertad del individuo y garantizando una relación razonable entre el resultado buscado y los límites a la libertad necesarios para obtener ese resultado.".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No: 188-CAS-2005:

"El principio de proporcionalidad de la pena significa que la gravedad de ésta, debe hallarse en relación con la gravedad del hecho, y por tanto tal límite al ius puniendi viene referido al injusto del hecho. En un primer momento compete al legislador ponderar la pena que ha de corresponder al delito de que se trate, teniendo como importantes límites el principio de dignidad de la persona, los fines constitucionalmente reconocidos a esta consecuencia jurídica del delito y la relevancia del bien jurídico objeto de tutela. En un segundo momento, en concreto, corresponde al juzgador, en atención al principio de necesidad, Art. 5 del C.P.

graduar la pena dentro de los límites abstractos definidos por el legislador, considerando la que sea proporcional pero dentro del marco legal de la pena."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0014-2006-PI/TC:

"45. En tercer lugar, el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, implica que para que la intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal. Este Tribunal advierte que la Ley N° 28726 cumple también con este subprincipio. Y es que así como el Estado constitucional de Derecho tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal, del mismo modo tiene que asumir activamente un rol tutelar de otros bienes constitucionales, como la seguridad o la paz de los ciudadanos frente a delitos como el de terrorismo, que no sólo subvierte el orden público constitucional, sino que también afecta derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la paz, entre otros.

46. En ese sentido, cabe señalar que [d]os aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcional al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su nocividad social?). (...) un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de nocividad social del ataque al bien jurídico... "

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia:

Art. 7.-

Constitución Grancolombiana (1821):

Art. 168.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 130.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 24.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 40.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Más allá del hecho de que la adscripción a la carrera militar, tienda a establecer ? limitantes? a varios de los derechos individuales; una de estas constantes es la de la debida y necesaria proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones imputables a aquellas; y otra consideración a tomar en cuenta, será la de que cualquier regla de conducta que se imponga, así como su correlativa sanción, serán admisibles en tanto no impliquen detrimento o vulneración a derechos y garantías sobre los que no cabe renuncia ni limitación normativa alguna, como son el derecho a la vida, el derecho a la integridad, al buen nombre, a la salud, etc.". Ver texto completo

DERECHO A LA DEFENSA (Art. 76, num. 7)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 286.-

Art. 292.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 34.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 313.-

Art. 314.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 299, num. 3.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 59.-

Art. 71.-

Art. 77.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 199.-

Art. 205, lit. d y h.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-XI-97 (Expediente No. 266-97, Primera Sala):

"SÉPTIMO.- Que precisamente para asegurar en forma plena el derecho de defensa, la legislación ecuatoriana -en diciembre de 1992- extendió el recurso de casación a todas las materias (pues antes existía solamente para cuestiones de orden penal), como una acción eficaz y expedida para corregir los errores de derecho en que hubiere incurrido un juez al dictar una sentencia; atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia -a través de salas especializadas- la potestad de casar en toda materia cualquier sentencia violatoria de una ley.

OCTAVO.- Que si por disposición constitucional cabe la casación respecto de cualquier materia, no procede restringir este recurso a solamente las sentencias dictadas por delitos perseguibles de oficio y excluirlo respecto de sentencias dictadas por delitos que sólo pueden perseguirse por acusación particular. Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-98 (Resolución No. 250-98, Primera Sala, R.O. 319, 18-V-98, Fallo de triple reiteración):

"SEGUNDA.- ... Otra, que sostiene que el sorteo para radicar la competencia preventiva del Juez es sólo una medida de economía tendiente a regular una adecuada distribución de trabajo cuando en el mismo lugar existen dos o más jueces competentes para conocer de un asunto, y la infracción de dicha regla no conlleva la nulidad procesal si no causa indefensión. A esta tesis se adhiere la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo en la sentencia impugnada por la recurrente. Esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia estima que la irregularidad procesal de avocar el conocimiento de una causa sin previo sorteo en los casos de competencia preventiva conlleva la nulidad de lo actuado siempre que hubiera influido en la decisión de la causa. En otras palabras, cuando esa irregularidad tenga consecuencias procesales de tal magnitud que lesionen o menoscaben el derecho de defensa y el debido proceso, que son los elementos rectores que han de examinarse en cada caso." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-III-98 (Expediente No. 264-98, Tercera Sala, R.O. 338, 12-VI-98):

"TERCERO.- ... Por tanto, para los efectos de la casación la nulidad insanable viene a ser aquella violación de normas procesales, en los casos siguientes: cuando el órgano

jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, o cuando se hubiere omitido citar con la demanda al demandado, o cuando se hubiere dejado de notificar o hacer conocer términos o autos y, en fin cuando no se hubiere hecho conocer a las partes, de modo que no se posibilite el ejercicio de los actos procesales, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y no hubiere quedado convalidada legalmente; o que, por otra parte, haya causado indefensión, esto es en estado de desventaja jurídica a las partes, que hubiera limitado del derecho de defensa, situación ésta en que no opera convalidación alguna y que necesariamente influye en la decisión de la causa." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-IX-98 (Expediente No. 566-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"TERCERO.- ... Además, es principio elemental de Derecho Procesal que toda prueba debe practicarse previa notificación a la parte contraria, con el objeto de permitirle ejercer su derecho a la defensa y a la réplica; en este caso, al haberse realizado la inspección del predio como diligencia preparatoria, se privó del derecho de defensa a los demandados, pues no había motivo alguno para que tal diligencia se realice de este modo, ya que no habían vestigios que hubieran podido destruirse por acción del tiempo o del hombre." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IX-99 (Expediente No. 179-97, Primera Sala, R.O. 318, 15-XI-99):

"QUINTO.- ... Esta Sala coincide con el criterio del señor Ministro Fiscal General sobre que el Tribunal Penal de Cotopaxi no podía basar su sentencia en declaraciones no receptadas dentro del juicio, tanto más cuanto que no existe disposición legal alguna que permita recibir declaraciones testimoniales como diligencia previa sin la participación del indiciado, para impedir que se viole su derecho de defensa al receptarse testimonios sin por lo menos su conocimiento previo." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-I-2000 (Expediente No. 335-98; Primera Sala, R.O. 124, 20-VII-2000):

"SEGUNDA.- El fuero es una merced que la ley concede a los más altos dignatarios y funcionarios del Estado y a las personas elegidas por votación popular para el desempeño de la función pública, a fin de que sean juzgadas por magistrados de equivalente jerarquía a las de su rango, pero el fuero no puede significar una restricción perjudicial al beneficiario del mismo en lo relativo a las garantías del debido proceso, entre las cuales la de mayor significación es el derecho de defensa; ni puede afectar así mismo la facultad del acusado

para defender su derecho y lograr que se sancione e indemnice el agravio que hubiere sufrido por el acto punible del procesado, ni el derecho del Estado para que se enmienden las sentencias que por violación de la ley perjudiquen a la sociedad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Derecho de Defensa: En estrecha relación con la presunción de inocencia, también está este derecho, que supone que se garantice al imputado o acusado la posibilidad de contradecir las imputaciones en su contra y pasa porque 1o. se le reconozca su calidad de parte procesal, 2o. Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un juez imparcial, 3o. Que exista una imputación clara, precisa y circunstanciada, 4o. Que tenga acceso a toda la información que existe en su contra de modo oportuno (esto es lo que se denomina la intimación) además de contar con el tiempo necesario para su defensa. Sobre esto la Constitución incluso se refiere a que se le informe de los cargos en su lengua materna, 5o. Que pueda expresar los argumentos necesarios en su defensa antes de que se expida sentencia, 6o. Derecho a que no se lo obligue a incriminarse, y 7o. Derecho a que la decisión que se expida sea debidamente motivada (artículo 24 numeral 13) (77, num. 7, lit. I)". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VI-2001 (Resolución No. 246-2001, Primera Sala, R.O. 380, 31-VII-2001):

"SEXTO.- ... El Juez debe ser cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso en su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho de defensa, el mismo que no ha quedado convalidado legalmente en el presente proceso, puesto que la demandada no ha comparecido a juicio, produciéndose de esta manera su indefensión al desconocer la existencia de una demanda en su contra y ejercer en oportuna y debida forma su derecho de defensa proponiendo excepciones y más medios de defensa de que se crea asistido y no se cumple de esta manera con la garantía constitucional del debido proceso." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, num. 4.-

Art. 14, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 55, num. 1, lit. c, num. 2, lit. b, c y d.-

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 8, num. 2, lit. a.-**

**Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares:
Art. 36, lit. c.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"125. ... En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo

"40. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio tiene importancia fundamentada en el artículo 43 del Reglamento. El mismo se refiere a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que prevalezca la igualdad entre las partes.

41. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"58. En la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el

ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"170. La Corte considera que la referida normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal militar chilena el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c). Asimismo, la Corte observa que en el presente caso todas las actuaciones realizadas durante los procesos penales seguidos en contra del señor Palamara Iribarne por los tribunales militares fueron escritas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda

proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión". Esto no ocurrió en el presente caso." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 32.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 139, nums. 2, 6, 8, 12, 14 y 16.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5; nums. XXXVIII, lit. a; LIII; LIV; LV; y, LVI.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 6.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 3.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 29, incs. 1, 4 y 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 438-97. Saleh Orellana:

"En general, recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su sustanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 222/2007:

"... no se produce indefensión material en aquellos supuestos en los cuales, aun privado el recurrente en un determinado trámite o instancia procesal de sus posibilidades de defensa, sin embargo pudo obtener en sucesivos trámites o instancias la subsanación íntegra del menoscabo causado a través de sus posibilidades de discusión sobre el fondo de la cuestión planteada y, en su caso, de la proposición y práctica de pruebas al respecto ...".

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 506/2007-CA:

"Por otro lado, por SC 0012/2005 de 11 de febrero, el Tribunal Constitucional ha aseverado que no se puede alegar vulneración al derecho a la defensa, porque el juicio en sí aún no fue iniciado contra el recurrente, de modo que la autorización emanada del Congreso no puede conculcar ese derecho. Finalmente, en dicha sentencia se señala que no puede alegarse vulneración al debido proceso si el juicio de responsabilidades aún no fue sustanciado."

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:

Art. 12.-

Art. 14.-

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia:

Art. 18.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 105.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-19/05:

"27. El trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención)

y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)". Ver texto completo

COSA JUZGADA (Art. 76, num. 7, lit. i)

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VI-96 (Expediente No. 506, Primera Sala, R.O. 2, 13-VIII-96):

"CUARTO.- ... Respecto de la cosa juzgada formal, Eduardo Couture nos enseña que: "...Hoy puede determinarse con relativa precisión que, cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal...?, añade: "... Por un lado se ofrece al intérprete la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de las cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada puede modificarse. A esta forma particular se le llama, en doctrina, cosa juzgada formal...? y que "... Nada impide que, subsanadas las circunstancias que provocaron el rechazo de la demanda anterior, la cuestión pueda renovarse en un nuevo juicio...? (Fundamentos del Derecho Procesal Civil?, tercera edición, De Palma, Buenos Aires, 1993, páginas 416, 417 y 421)". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-X-97 (Expediente No. 595, Primera Sala, R.O. 227, 2-I-98):

"TERCERO.- ... únicamente procede el recurso extraordinario en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes (identidad subjetiva) en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho (identidad objetiva) y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-VI-98 (Expediente No. 435, Primera Sala, R.O. 39, 2-X-98):

"SEGUNDA.- ... La cosa juzgada impide seguirse nuevo juicio cuando hay sentencia ejecutoriada, si en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda

la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derechos (Art. 302 Código de Procedimiento Civil). En cambio, la preclusión extingue para las partes la facultad no ejercitada en su oportunidad e impide su uso en el futuro; en otras palabras, se produce la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal no ejercitada a tiempo. La cosa juzgada y la preclusión tienen en común que ambas impiden una nueva discusión; su diferencia fundamental estriba en que la preclusión sólo produce efectos dentro del juicio y la cosa juzgada fuera del mismo, lo que importa admitir que aquella supone un proceso en marcha y ésta uno ya terminado.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-VIII-98 (Expediente No. 551-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"SEXTA.- La sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, además de inmutable es coercible, esto es que su contenido puede cumplirse con la voluntad del deudor, sin la voluntad del deudor y aun contra la voluntad del deudor. Una sentencia se considera ejecutada cuando se la ha dado cumplimiento o se la ha puesto en práctica. La ejecución de la sentencia se desarrolla y agota en diferentes formas, de acuerdo con la clase de fallo de que se trate.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-VII-99 (Expediente No. 435-99, Primera Sala, R.O. 274, 10-IX-99):

"TERCERO.- ... Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible; cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material son, en consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada: según la terminología del derecho positivo español, acaso preferible, firmeza y autoridad de la cosa juzgada, respectivamente. La cosa juzgada formal es, pues, la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal plasmado en la decisión del litigio, sea directamente atacado. Ahora bien, el ataque directo a una decisión judicial, por llevar consigo la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior, recibe el nombre de recurso. Quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma?. Más adelante, el mismo autor señala: ?Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad. No se trata tanto, sin embargo, de impedir la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.? (ibídem,

Pág. 554). Cuando se dictan sentencias en juicios posesorios no existe cosa juzgada material, ya que la finalidad de estos procesos es única y exclusivamente la de mantener o restablecer el status quo, o sea el estado posesorio, hasta que se discuta y resuelva lo que sea conforme a derecho en el proceso petitorio, ya que los juicios posesorios pertenecen a la categoría de procesos cautelares." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-III-2000 (Resolución No. 146, Primera Sala, R.O. 65, 26-IV-2000, Fallo de triple reiteración):

"PRIMERO.- ... Ordinariamente, la sentencia de mérito o de fondo definitiva produce autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarla, como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. La sentencia inhibitoria, en cambio, es meramente formal y si bien pone fin al juicio en que se dicta deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo, ni positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material. La cosa juzgada es una entidad jurídica que obedece a la necesidad social de alcanzar el fin último del derecho cual es el de asegurar la convivencia, la paz, la justicia y la seguridad en los asociados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 75, num. 4, lit. h.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 20.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 8, num 4.-

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional:

Art. 4.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 18.-

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 48.-

Decisión No. 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 88.-

Art. 91.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 174.-

Art. 396.-

Art. 431.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS:

Sentencia de fondo

"131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada "cosa juzgada fraudulenta" que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e

imparcialidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GENIE LACAYO:

Solicitud de Revisión

"12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"45. No hay statute of limitations, propio del derecho interno; no hay imprescriptibilidad, ni prescripción extintiva, en casos de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. La Corte Interamericana ha dado su contribución en este sentido, como lo ejemplifican los leading cases, al respecto, de Barrios Altos versus Perú (2001) y de Bulacio versus Argentina (2003). Para los respectivos tribunales internacionales tampoco hay cosa juzgada (de derecho interno) que los vincule, por cuanto el derecho aplicable es otro, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, respectivamente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"19. Es notoria la decadencia de la autoridad absoluta de la cosa juzgada inherente a la sentencia definitiva y firme, entendida en el sentido tradicional de la expresión. Difícilmente podrían actuar con eficacia, y quizás ni siquiera existirían, la jurisdicción internacional de derechos humanos y la jurisdicción internacional penal si se considera que las resoluciones últimas de los órganos jurisdiccionales nacionales son inatacables en todos los casos. La

improcedencia o impertinencia de la resolución judicial interna que pone fin a una contienda puede advertirse a partir de diversos datos: error en el que incurre quien la emite, sin que se añada otro motivo de injusticia; o bien, ilegalidad o ilegitimidad con las que actúa el juzgador, sea en actos del enjuiciamiento (violaciones procesales que destruyen el debido proceso), sea en la presentación (falseada) de los hechos conducentes a la sentencia. En ambos casos se arribará a una sentencia que no sirve a la justicia y sólo en apariencia --formalmente-- atiende a la seguridad jurídica." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 164.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 49, num. 7.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107, num 3, 5, 8 y 10.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 243.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 42.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: M. 2333. XLII. y otros:

"6. ... La excepción a la regla que asigna efectos irrevocables a un fallo judicial, conocida como "cosa juzgada írrita", no tiene absolutamente nada que ver con el acierto de los jueces que lo dictaron, sino, principalmente con su decencia y su libertad de conciencia. Es la desviación en el cumplimiento de sus deberes, por dolo o coacción, lo que les quita el carácter de jueces y, por ende, la importantísima atribución de resolver con carácter definitivo las causas sometidas a su decisión."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 257-98:

"No queda duda alguna que la presente decisión repercute frontalmente sobre la inamovilidad de la cosa juzgada; sin embargo, según jurisprudencia de esta Sala, específicamente por resolución de las ocho horas con quince minutos, del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo 34-S-95, a la letra se dijo "(...) Si bien es cierto, esta Sala ha sostenido como regla general, "que entrar a conocer de sentencias ejecutoriadas, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada contemplado en el artículo 17 de la Constitución de la República", también ha considerado que existen dos excepciones a la misma, las cuales habilitan la competencia de este Tribunal para conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el Tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene directamente de una sentencia definitiva irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente. En estos casos, esta Sala puede conocer de la actuación de ese Tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales?".

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rc: Banco Central de la República Dominicana y compartes, 2 de abril del 2008:

"... que el principio consagrado en el artículo 8, numeral 2, 1 literal "j" de la Constitución Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el Nom Bis in Idem, y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa

juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso;

Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir que, estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;

Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0014-2006-PI/TC

"22. El principio del *ne bis in ídem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos -como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, fundamento 6- a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

23. Con tales alcances, debe enfatizarse que el análisis para determinar si el principio es objeto de vulneración debe circunscribirse a un solo acto delictivo y a un solo sujeto perpetrador. Si se constata que sobre el mismo sujeto y respecto a un mismo delito concurren las aplicaciones de dos penas, se configurará un supuesto de vulneración del principio *ne bis in ídem*. Pero no será así en el caso de que se trate de una pena con sanciones múltiples. Desde esta lógica, lo que comporta la reincidencia es la manera como se ha constatado anteriormente la agravación de la pena impuesta para un mismo acto delictivo y para un mismo sujeto, sobre la base de valorar la existencia de antecedentes de comisión del

mismo delito en una oportunidad anterior."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10192-2006-PH/TC:

"8. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, sea porque estos han sido agotados, sea porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, bien por actos de otros poderes públicos o de terceros; bien incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Exp. No. 4587-2004-HC/TC, caso Santiago Martín Rivas).

9. Asimismo, la eficacia negativa de las resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (ne bis in ídem)."

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia:

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 76, num. 19.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 15, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"1.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

2.- El acta de mediación en que conste el acuerdo se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad.

3.- La sentencia ejecutoriada surte efectos ... respecto de las partes que siguieron el juicio o

de los sucesores en el derecho; sin embargo, un Juez o Tribunal puede valerse de medidas coercitivas o apremios para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos. Artículos ... y 939 del Código de Procedimiento Civil.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 299, la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.". Ver texto completo

"... la cosa juzgada no existe en sentencias írritas, las cuales no son propiamente sentencias y carecen de validez jurídica. La doctrina comparada ha asumido la revisión de la cosa juzgada nula.".

Nogueira Alcalá Humberto, *Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*, Anuario de Derecho Constitucional, CIEDLA, 2000, p. 221.

MOTIVACIÓN (Art. 76, num. 7, lit. I)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. f.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 262.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 66.-

Art. 304-A.-

Código Tributario:

Art. 69.-

Art. 81.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 31.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 122.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2000 (Expediente No. 296-2000, Primera Sala, R.O. 163, 14-IX-2000):

"NOVENO.- ... La motivación es el medio práctico que hace posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación. La motivación de la sentencia, nos dice Carnelutti consiste en el razonamiento suficiente para que de los hechos que el Juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión en la parte dispositiva. Naturalmente, cuando hay falta de motivación, o ésta adolece de errores de tal magnitud que sea la causa eficiente para que el Tribunal ad quem haya llegado a las conclusiones de la parte resolutive, el Tribunal de Casación debe invalidar el fallo y dictar otro en reemplazo aunque mantenga la parte resolutive de la sentencia reemplazada." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IX-2004 (Resolución No. 202-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005):

"TERCERO.- ... De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción (...) la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2006 (Resolución No. 154-2005, Tercer Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 33, 5-III-2007):

"QUINTO.- ... Para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que se constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2006 (Resolución No. 100-2005, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 46-S, 20-III-2007):

"QUINTO.- ... La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediatez que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-VII-2006 (Resolución No. 282-2006, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 95-S, 31-V-2007):

"TERCERO.- ... cabe transcribir el criterio de Fernando de la Rúa expuesto en su obra ?Teoría General del Proceso, página 146, que ha sido invocado en la sentencia del 13 de junio del 2000 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso 253-2000, publicado en el R. O. 133 del 2 de agosto del 2000 y otros fallos: ?La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía

constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio?."

Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 66.-

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 20, num. 2.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 56.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 7, num. 16.-

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica:

Art. 15.-

Decisión 284: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Restricciones a las Exportaciones:

Art. 5.-

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO IÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"107. ... es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 56. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"4. ... Lo que se pretende con ello es asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes --en múltiples vertientes-- lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO LORI BERENSON MEJÍA:

Sentencia de Fondo

"Alegatos de la Comisión

195 ... en el sistema jurídico peruano la motivación de hecho de las sentencias es una garantía constitucional, dicha garantía implica que ese razonamiento o proceso mental del juzgador mediante el cual llega a la convicción de los hechos tiene que trascender la mente del juzgador y tiene que quedar claramente expresado en la sentencia, de manera que el reo conozca los motivos de hecho de su condena, la pueda recurrir, la pueda conocer el tribunal superior que conozca de la apelación u otros recursos en contra de la sentencia". Ver texto completo

Tribunal Andino de Justicia:

28-I-2004 (Proceso No. 127-IP-2003, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"4.5. ... La doctrina manifiesta que todo acto emanado de la autoridad pública debe ser motivado, esto quiere decir, que se deben expresar las razones que influyeron para que el órgano emisor se pronuncie en uno u otro sentido, para ello se deberán tomar como antecedentes las normas legales y los hechos que precedieron a la expedición de un acto y que lo justifican, es decir, se debe expresar el por qué, o la razón de ser del pronunciamiento de la administración.

La motivación es un elemento sustancial y una formalidad esencial de todo Acto Administrativo y su insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto.". Ver texto completo

Tribunal Andino de Justicia:

- 6-III-2002 (Proceso 8-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 599, 18-VI-2002):

"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 15.-

Art. 111, inc. 6.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 120.-

Constitución de la República Oriental de Uruguay:

Art. 239, num. 1.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 20, num. I, inc. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 212, inc. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: A. 69. XXVI:

Voto del Señor Ministro Doctor Don Eduardo Molineo?Connor

"13. Que, en este orden de ideas, cabe señalar que la motivación de la sentencia no sólo hace a la garantía de la defensa en juicio -en tanto es la única vía para que el funcionario pueda conocer los fundamentos de la decisión que lo destituye-, sino también es de la esencia del

régimen republicano de gobierno -en el que las autoridades ejercen su función por delegación de la soberanía que reside en el pueblo-, pues no puede privarse a los ciudadanos de la provincia del acceso a las razones concretas que determinaron la revocación de un mandato de gobierno conferido por el voto popular. Ambos aspectos vinculados con la cuestión en debate, conforman el límite de las autonomías provinciales (arts. 1° y 5° de la Constitución Nacional) y habilitan, por ende, la revisión judicial de lo resuelto.

14. Que, en este sentido, cabe poner de relieve que la publicidad de las razones por las cuales son removidos - por el procedimiento de juicio político- los funcionarios que gozan de inamovilidad en sus cargos -al menos durante el plazo de su gestión- constituye uno de aquellos principios que no pueden soslayarse sin afectar el contralor de los actos de gobierno inherente al sistema republicano."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: H15-2003:

"...la ausencia de motivación de una resolución, transgrede el derecho de defensa y seguridad jurídica del justiciable, debido a que sólo si se conocen las razones que han llevado al juez competente a tomar determinada decisión, ésta puede ser debidamente impugnada por vía de los recursos franqueados por ley, controlándose de esa manera, la actividad jurisdiccional y alejándola de la arbitrariedad; de modo que la resolución no sea un mero acto de poder sino, sobre todo, un acto de la razón fundado en derecho, de acuerdo a las reglas legales."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: M674-2001:

"En lo que concierne al deber de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, éste cumple con múltiples finalidades: (a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública y de las partes; (b) hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la Constitución y las leyes; (c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer los fundamentos de su contenido; (d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos, y (e) potencia el derecho de defensa."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 4729-2007-HC/TC:

"2. En cuanto a la falta de motivación de la resolución cuestionada, cabe precisar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los

órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"el derecho a la tutela judicial efectiva, según una reiterada doctrina de este Tribunal, exige siempre (...) que las resoluciones judiciales sean motivadas y fundadas en Derecho, sin incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente".

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:

Art. 26.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 11, num. 6.-

Art. 92.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 94.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"113. Obviamente, estos niños no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al 'dominio' de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés

superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad.". Ver texto completo

"La motivación se vincula así a la justificación racional y, como vimos, representa una de las diferencias esenciales entre el juez y el legislador (...) por eso interdicción de la arbitrariedad y obligación de motivar son el anverso y el reverso de una misma medalla...".

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 276.

DETENCIÓN ARBITRARIA (Art. 77, numos. 1, 2, 9 y 10)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 321.-

Art. 326.-

Código de Policía Marítima:

Art. 35, inc. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 161.-

Art. 163.-

Art. 164.-

Código Penal:

Art. 183.-

Art. 207.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 30.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 40, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-X-96 (Expediente No. 122-96, Primera Sala, R.O. 107-S, 13-I-97):

"TERCERO.- ... De todo lo dicho se infiere que el empleador ocurrió a un arbitrio ilegal,

violento y totalmente ilegítimo contra el trabajador al hacerlo privar de su libertad mediante una dilatada e injusta prisión y al hacerlo irrogó grave lesión moral e injuria al trabajador y a la vez, sin lugar a dudas el despido intempestivo en perjuicio de éste. Ningún agravio puede considerarse mayor en nuestro sistema jurídico que el de obtener que a una persona se le prive injustificadamente de su libertad. En tratándose de relaciones de trabajo, éste solo hecho comporta despido intempestivo." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-X-99 (Expediente No. 318-99, Segunda Sala):

Voto Salvado

"SÉPTIMA.- ... La privación ilegal de libertad se encuentra tipificada en el Art. 180 y siguientes del Código Penal, consiste en la acción arbitraria de quienes como agentes de la autoridad no cumplan con las disposiciones legales cuando se priva de la libertad a una persona o cuando no existe una orden legal de privación de libertad, existiendo además concordancia con los artículos 205 y siguientes ibídem cuando se tipifican las conductas violatorias de las Garantías Constitucionales que amparan a los presos o detenidos. (...) En la especie aunque existía una orden de privación de libertad, quienes la ejecutaban no eran los agentes de la autoridad pública, sino particulares que arbitraria e ilegalmente se apoderaron de una persona, utilizando la violencia y las amenazas, para conducirla contra su voluntad pasando inclusive de la provincia de Manabí a la Provincia del Guayas con determinados fines ajenos al cumplimiento de la orden de privación de libertad en sí misma y porque se produce un accidente de tránsito no se llega a alcanzar los objetivos que los captores pretendían. 7.5.- El plagio es un tipo penal de duración instantánea o permanente; y por lo mismo, se consuma en el momento en que el plagiado pierde su libertad física al quedar en manos del plagiario, independientemente de la duración que en el tiempo tenga la permanencia de la víctima en poder del plagiario, sea que inmediatamente después de cometido el hecho la víctima recobre su libertad o permanezca a veces por días, meses, o años en poder de los plagiarios, configurándose en este último caso el plagio como delito permanente. 7.6.- En este proceso no se configura el delito de privación ilegal de libertad, porque los captores no son agentes de la autoridad obrando arbitrariamente, sino que los particulares en forma arbitraria utilizan una orden de privación de libertad y, penetran en un local particular para apoderarse de la persona que se convierte en sujeto pasivo de la infracción." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Garantía de la Libertad Personal: La privación de la libertad debe ser dada de modo excepcional, por el tiempo, en los casos y con las formalidades previstas en una LEY. En el caso de la prisión preventiva ésta no constituye una pena, sino que obedece a la voluntad de

garantizar la comparecencia del acusado en el juicio, siempre que ésta esté en peligro." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2003 (Resolución No. 054-2003-HC, R.O. 194, 21-X-2003):

Voto Salvado

"Que, de lo mencionado se puede observar que el hoy accionante, dentro del juicio penal que por peculado se sigue en su contra, no ha sido ni absuelto ni condenado, sino que, de conformidad a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, sobre él continúa pesando una orden de prisión preventiva que la viene cumpliendo desde el 5 de julio de 2002, es decir, por más de un año; por lo que de conformidad con el Art. 24 numeral 8 (77, num. 9) de la Constitución, por haberse excedido los plazos que ahí se mencionan, ésta ha quedado sin efecto, ocasionando que, al continuar detenido el señor W. M., se configure en su persona una privación ilegal de libertad;

Que, el precepto contenido en el artículo constitucional mencionado tiene como fin que no ocurran situaciones de abuso o arbitrarias respecto a la privación de libertad, específicamente, anular la posibilidad de que por falta de agilidad en el despacho de las causas penales una persona deba esperar detenida, sin límite de tiempo, la resolución de la autoridad, provocándose con ello un daño a la persona, traducido en la privación de su libertad física que, por devenir de una responsabilidad del Estado, no se encuentra jurídicamente obligada a soportar." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

0002-2005-TC (R.O. No. 382-S, 23-X-2006):

"DÉCIMO SÉPTIMO.- La detención en firme, incorporada al Código de Procedimiento Penal como capítulo IV-A del libro tercero sobre medidas cautelares, en virtud del Art. 16 de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero del 2003, es una medida cautelar de carácter personal, equivalente a las tradicionales de detención y prisión preventiva, que opera en un momento determinado del proceso penal, específicamente cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio, sin que se pueda determinar su tiempo de duración, porque en la práctica puede extenderse hasta la existencia de una sentencia, por lo que podrían pasar semanas, meses o años mientras la persona privada de libertad espera la resolución final del proceso penal. ...

En definitiva, el legislador en referencia al sistema de justicia penal ecuatoriano, para evitar la evasión del infractor por haber operado la caducidad de la prisión preventiva, no encuentra como solución resolver las causas penales de manera ágil, sino crear una nueva figura jurídica

que es la detención en firme, que aunque tenga los mismos fines de la prisión preventiva, logra el efecto de evitar la caducidad de la medida, provocando un fraude al espíritu constitucional contenido en el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Carta Magna, según se ha explicado en líneas anteriores sobre las razones de respeto al derecho internacional de los derechos humanos que impulso al constituyente a establecer la mencionada norma como derecho fundamental.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-III-2006 (Resolución No. 286-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"CUARTO.- ... Es necesario explicar que las medidas cautelares son mecanismos de aseguramiento que en la legislación ecuatoriana se dictan con el propósito de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales; en la doctrina el propósito de las medidas cautelares se amplía, para evitar que destruyan o contaminen evidencias, para precautelar la peligrosidad social, etc.; pero en todo caso una cosa es el proceso penal cuyo fin es establecer si existe o no el hecho punitivo, y otra complementaria pero diferente es la medida cautelar, de tal manera que una detención arbitraria o ilegal, no es vicio de procedibilidad que afecte la validez procesal, a pesar de que genera en el afectado acciones constitucionales y legales contra el arbitrario que procedió a una privación de la libertad ilegal.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, num. 1 y 3.-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 16, num 4.-

Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid:

Art. 2, lit. a, num. iii.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXV.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 2 y 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 16.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"11. Una detención arbitraria (como lo estableció la Corte en el presente caso), sea por cinco años, o por cinco meses, o por cinco semanas, en las condiciones carcelarias prevalecientes sea en el continente americano, o en el europeo, o en los demás continentes del mundo (o submundo "globalizado" de las cárceles), no deja de causar traumas en los indebidamente privados de su libertad. No se requiere una "substantial evidence" para establecer una violación del derecho a la integridad personal del individuo detenido arbitrariamente. La Corte estaba habilitada a acudir a una presunción irrefutable en ese sentido, de conformidad con su jurisprudencia constante al respecto; debió así haber procedido, con la correspondiente fundamentación de ese otro punto resolutive que faltó. ...

12. En mi Voto Razonado en el caso *Tibi versus Ecuador (2004)*, me referí precisamente a los efectos de la detención arbitraria y la condición carcelaria sobre los indebidamente privados de su libertad (párrs. 2-7). El Derecho, en efecto, no puede dejar de venir al amparo completo de aquellos que se encuentran simplemente olvidados en el submundo de las cárceles, en las casas de los muertos tan lucidamente denunciadas en el siglo XIX por F. Dostoievski (*Recuerdos de la Casa de los Muertos, 1862*). A mi juicio, aquí se invierte la carga de la prueba: si se afirma o se considera que la afectación de la integridad personal no está demostrada ipso facto por una prolongada detención arbitraria, hay que probar esa presunta non-afectación (*onus probandi incumbit actori*). Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Sentencia de Fondo

"128. La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.

129. Este fenómeno supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención". En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al

no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.

130. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta⁸⁶, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo

"98. ... Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento, que se acentúa cuando se trata de niños. Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. Como ha quedado demostrado, las anteriores consideraciones se extienden además a los padres, a la abuela paterna y a la hermana, Lorena Beatriz, que como miembros de una familia integrada mantenían vínculo estrecho con Walter David Bulacio. ...

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado "el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda" tener resultados efectivos. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. ...

93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas. En el presente caso, las ordenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 8.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 25, num. 3.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 85.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 27, num. 1, 2 y 3.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 33, lit. a.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"En materia de derecho a la libertad personal, el constituyente ha estructurado una serie de garantías sin antecedentes en nuestra tradición jurídica. La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención (CP Art. 28). En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad

administrativa le está vedado imponer motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...".

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10224:

2.- En relación con la infracción que en estas diligencias se imputa, precisó esta Sala de la Corte mediante providencia del 16 de julio de 1981, con ponencia del Magistrado doctor Alfonso Reyes Echandía, que

?1.- El tipo de detención arbitraria -fundamentalmente idéntico en los Códigos Penales de 1936 y 1980- es de sujeto activo cualificado, como que el actor ha de tener la categoría jurídica de funcionario público o empleado oficial, busca tutelar el preciado interés de la libertad personal de locomoción y de aquellas otras que le son anejas, y se materializa cuando , con abuso de sus funciones, es decir, con arbitraria o ilegal determinación, el agente priva de su libertad a una persona mediante captura, retención, detención o encarcelamiento -la concreta denominación del hecho no interesa- cualquiera sea el lugar donde se realice la limitación temporal del bien jurídico afectado.

2.- El delito de prolongación indebida de la detención (artículo 296 del Código Penal anterior) o de prolongación ilícita de privación de la libertad, como lo denomina el Nuevo Código Penal (artículo 273) no es un mera extensión del precedente, ya que la detención arbitraria se consuma desde el momento mismo en que se priva de la libertad a una persona e independientemente del lapso durante el cual se prolongue tal situación; trátase, en cambio, de un encarcelamiento lícito ab initio, que se transforma en ilícito cuando el actor extiende la privación de libertad del afectado más allá del término legalmente permitido, sin razón jurídicamente valedera?."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 162.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 59.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 125.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 18-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- Los policías en general, son ejecutores de órdenes superiores y por tanto, salvo el caso de delito flagrante, no pueden privar de la libertad a las personas sin orden judicial; y, tampoco tienen competencia para recaudar por su cuenta, valor alguno por ningún concepto, incluidas multas por contravenciones, cuya imposición corresponde a los jueces competentes.

2.- Los tenientes políticos tienen atribuciones que constan en los artículos 37 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional de Gobierno, que en general son facultades de apoyo a los jefes políticos y de coordinación con la Policía y Ministerio Público, consistentes en recepción de denuncias por violación a los derechos humanos a fin de canalizarlas hacia las autoridades correspondientes, así como de informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de infracciones.

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden comisionar la práctica de diligencias procesales a los tenientes políticos, como citación de demandas, recepción de testimonios, etc. La comisión de diligencias judiciales a dichos funcionarios, es aplicable también a la materia procesal penal.

En consecuencia, los tenientes políticos no están facultados para imponer sanciones por su cuenta, como ordenar detenciones o multas, y tampoco a recaudar valores por tal concepto." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"1. Con fundamento en las normas citadas, considero que los guardias privados que pertenecen a las compañías de vigilancia y seguridad privada contratadas por la I. Municipalidad de Guayaquil en apoyo de la Policía Nacional, están no sólo facultados sino obligados a aprehender a las personas sorprendidas en delito flagrante, sin que ello implique violación de principio constitucional de no privación de la libertad contemplada en el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política de la República; cumpliendo para el efecto las disposiciones que han sido invocadas.

2. Las circunstancias de excusa o de exención de responsabilidades penales previstas en los artículos 19, 20, 21 y 23 del Código Penal son aplicables a todas las personas, y en la especie a los guardias privados de las compañías de vigilancia y seguridad privada, siempre que concurren las circunstancias previstas en los preceptos legales invocados, las que serán demostradas dentro del proceso debido." Ver texto completo

DERECHO A SER INFORMADO (Art. 77, num. 3; 4; 5; y, 7, lit a)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 55.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 45.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 312.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 164.-

Art. 166.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 19.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 29.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 126.-

Art. 205, lit. b.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2002 (Resolución No. 239-2002-RA, Primera Sala, R.O. 659, 10-IX-2002):

"Que, como puede verse, todo militar que deba recibir una sanción debe ser previamente informado de los motivos por los que será sancionado, y deberá tener la oportunidad de justificarse de la acusación realizada en su contra, entiéndase éste como un principio que debe desarrollarse en términos de eficacia en el ejercicio del derecho a la defensa; de lo contrario, se viola ilegítimamente este derecho, actuación que ha sido el denominador común en las sanciones de arresto de rigor impuestas al Capitán de Navío R. V.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-III-2004 (Resolución No. 0784-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 298, 23-III-2004):

"DÉCIMA.- Esta Sala no advierte ninguna violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, en especial al debido proceso en lo que se refiere al derecho de defensa ni al derecho a ser informado en la lengua materna sobre las acciones iniciadas en su contra, pues fue debidamente notificado en el trámite administrativo instaurado y acudió a defenderse de las acusaciones que pesaban en su contra.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-II-2007 (Resolución No. 0094-2006-HC, Pleno del Tribunal, R.O. 33, 5-III-2007):

Voto Salvado de los Doctores José García Falconí, Enrique Tamariz Baquerizo y Tarquino Orellana Serrano

"SEGUNDA.- La privación de la libertad constituye una situación de pérdida lamentable, en tanto significa que una persona sea separada de todas las actividades diarias, alejada de sus relaciones personales, entre ellas las familiares o las de su entorno diario ya sea en el trabajo o en otras actividades desarrolladas, situación que no puede verse acentuada por la zozobra frente al hecho de no saber de qué se le acusa, las razones por las que es detenido, razón por la cual, quien se encuentra frente a la realidad de una inminente privación de la libertad debe conocer de manera comprensible, inmediata, los hechos y razones de su pérdida de la libertad, así como los derechos que le asisten, en términos suficientemente claros de manera que no exija explicación ...

Es lógico suponer que para aquellas personas cuya lengua materna es distinta al castellano, idioma oficial en nuestro país, esta garantía se torna más necesaria en tanto no están en condiciones de entender nuestro idioma...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, num. 2.-

Art. 14, num 3, lit. a.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 75, num. 4, lit. a.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 55; num. 1, lit. c; y, num. 2, lit. a.-

Art. 58, nums. 3 y 7.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 4.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 21, lit. b.-

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 36.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"117. ... el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

El derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

118. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"70. ... la información de los ´motivos y razones` de la detención debe darse ´cuando ésta se produce`, lo cual ´constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo`. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los

mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"8. Así, la Corte ha establecido que el derecho del detenido extranjero a ser informado acerca de la asistencia consular que puede recibir -un derecho que no se plantea frente a órganos judiciales-- constituye un derecho dentro del marco del debido proceso; que las garantías previstas en el proceso penal --contempladas en el párrafo 2 del artículo 8º-- son igualmente aplicables al procedimiento administrativo, en tanto éste implica, como aquél, una expresión del poder sancionador del Estado; que los derechos estatuidos en favor del inculcado en el ámbito penal deben ser atraídos, igualmente, a otros órdenes del procedimiento, en cuanto resulte aplicable a éstos, etcétera.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"69. En el caso *Pélissier y Sassi vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6 [de la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinki vs Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que

supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión ...

La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerequisite esencial para asegurar que los procedimientos sean justos...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111, inc. 3.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 84, inc. 3.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 33, lit. b, num. 2.1.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. LXIII y LXIV.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 6.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: H102-2004:

"El acto de notificación va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, pues lo que en definitiva deja expedito, es la oportunidad que se confiere a la persona para la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Es en razón a la finalidad que conlleva el acto de notificación que éste debe practicarse diligentemente, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas en la ley, para que cumplan a plenitud su objetivo, el cual no es otro, que el permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2179-2006-PHC:

"5. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado aun cuando expresamente no esté contenido en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional al imponer como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución sino su importancia. ...

7. De ello se colige que el derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de Marzo de 1999) ha sostenido: ? [...] tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra?."

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 93.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, num. 16 lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99:

"84. Por lo tanto, la Corte concluye que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Esta interpretación se confirma por la historia legislativa del artículo citado. De ésta se desprende que aun cuando en un principio algunos Estados consideraron que era inadecuado incluir formulaciones respecto de los derechos que asistían a nacionales del Estado que envía., al final se estimó que no existía obstáculo alguno para reconocer derechos al individuo en dicho instrumento...

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las

personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal...". Ver texto completo

PROHIBICIÓN DE DECLARAR CONTRA SÍ MISMO (Art. 77, nums. 7, lit. c; y, 8)

Normativa Interna:

Código Orgánico Integral Penal:

Art.5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2002 (Resolución No. 239-2002-RA, Primera Sala, R.O. 659, 10-IX-2002):

"En la audiencia de juzgamiento puede verse posiciones de los señores miembros de Consejo de Disciplina que se encuentran alejadas de la objetividad que debería caracterizar al juzgador, que se visualizan en tres situaciones: a) El acusado no rinde una declaración libre sino que es interrumpido continuamente, inclusive prohibiéndosele dar la respuesta a la pregunta que se le hiciera; b) El acusado es compelido permanentemente a reconocerse culpable, al punto de lograr de él aceptar que violó el órgano regular en la denuncia que realizó; y, c) Al acusado se le sanciona por haber realizado una denuncia pública cuando no existe ninguna prueba que demuestre tal acusación, e inclusive él sostuvo durante toda la audiencia que su denuncia fue con carácter confidencial al Jefe de la Misión Diplomática ecuatoriana en Gran Bretaña, aseveración que fue probada documentadamente;". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-II-2003 (Resolución No. 75-03, Segunda Sala, R.O. 107, 19-VI-2003):

"CUARTO.- ... Solamente el agraviado en su testimonio instructivo lo incrimina, pero este acto según el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal por sí solo no constituye prueba. La Sala encuentra que es correcto el razonamiento que en este punto hace el Tribunal Penal de Bolívar, puesto que el número 5 (76, num. 7, lit. e) de la Constitución Política de la República consagra como una de las garantías básicas del debido proceso que ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquiera otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o de uno nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Este precepto supremo fija las consecuencias de su inobservancia, al declarar que carece de toda eficacia probatoria cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla lo ordenado en esta norma. En consecuencia, no podía el Tribunal Penal apreciar el testimonio indagatorio del encausado J. P., menos fundar la sentencia en este acto

procesal, puesto que, si el mismo ha sido actuado quebrantando la mencionada garantía constitucional, ese testimonio indagatorio está privado de eficacia probatoria.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio de Ginebra Sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 99.-

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 15.-

Art. 16.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 75, num. 4, lit. f.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 55, num. 1, lit. a.-

Art. 67, num. 1, lit. g.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 8, num 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"8. Es particularmente relevante, en mi opinión, el tratamiento de las mencionadas declaraciones de la víctima, obtenidas bajo intensa presión y transmitidas al público a través de la televisión. En esas declaraciones, Maritza Urrutia aceptaba hechos que le causaban perjuicio y manifestaba puntos de vista que no correspondían a los que efectivamente sustentaba, entre otras cosas. La Corte Interamericana entiende que esto entraña una violación a diversos párrafos o incisos del artículo 8 de la Convención Americana, en la medida en que el inculpado tiene derecho "a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable" (artículo 8.2.g) y "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza" (artículo 8.3)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"198. Está demostrado que el señor Daniel Tibi fue víctima de torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas, como ya se ha mencionado (*supra* párr. 90.50)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 18.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 20.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Constitución del Japón:

Art. 38.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: G. 79. XXIV:

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Augusto Cesar Belluscio, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Antonio Boggiano

"7 Que es doctrina de esta Corte que preguntar como testigo -obligado a declarar bajo juramento de decir verdad y bajo pena de las sanciones que establece el Código Penal para quienes se producen con falsedad- a la persona que según el interrogatorio aparece como sospechosa de ser autora y cómplice de los supuestos hechos ilícitos que se trata de esclarecer puede importar precisamente obligarlo o bien a mentir, faltando así a su juramento e incurriendo en la infracción penal precedentemente señalada, o bien a declarar contra sí mismo, contrariando la prohibición terminante del Art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 1:350; 227:63; 281:177; 312:2146)".

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 94-CAS-2005:

"es de singular importancia advertir que el texto que consagra la posibilidad de abstención es un acto procesal que en todo caso forma parte del derecho de defensa material y como tal es ejercitable en cualquier etapa del proceso sin que el tribunal pueda darle un efecto negativo a tal derecho, pues caso contrario y como advierte la Sala en el presente caso, tal efecto negativo se ha producido, por consiguiente se advierte la presencia de una violación a una garantía fundamental, dado que el derecho a guardar silencio, o derecho a la no incriminación, tiene como soporte inmediato el derecho de defensa, en la medida en que puede ser utilizado válidamente para la desvirtuación de la presunción de inocencia; prestando cobertura en la manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

En coherencia con el derecho al silencio que tiene el imputado, el mismo precepto prohíbe que durante el interrogatorio se empleen técnicas o métodos que, alterando la libre voluntad del interrogatorio, lo fuercen física o moralmente, mediante coacción o sugestión, a decir lo que no quiere decir."

Tribunal Constitucional del Perú:

Sentencia No.: 003-2005-PI/TC:

"... derecho a no autoincriminarse ...

274. Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz de 1812.

Art. 291.-

Declaración de Derechos de Virginia:

Art. 8.-

Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex - Yugoslavia:

Art. 21, num. 4, lit. g.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 167.-

Constitución de la República del Ecuador (1830):

Art. 60.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 108.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 23.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"128. Dentro del proceso hay actos que poseen -o a los que se ha querido atribuir- especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda.

129. A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla." . Ver texto completo

EXTRADICIÓN (Art. 79)

Normativa Interna:

Código Aeronáutico:

Art. 264, inc. final.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 5, inc. final.-

Art. 6.-

Ley de Extradición:

Art. 2.-

Art. 4.-

Art. 23.-

Ley de Servicio Exterior:

Art. 4, num. 7.-

Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Art. 5, lits. f y g.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 3-XII-2003 (Resolución No. 478-03, Segunda Sala, R.O. 420, 14-IX-2004):

"TERCERO.- Con los instrumentos que se menciona en la consideración inmediata anterior y con los aparejados a la nota verbal inicial, la Embajada de la República Federal de Alemania ha probado los supuestos que contemplan los Arts. 2 y 7 de la ley de la materia para la procedencia de la demanda de extradición. Carecen de relevancia a los propósitos de la presente acción la mención de la sentencia de 8 de diciembre de 1999 y de la orden de prisión preventiva de 23 de marzo del 2000, y de otros enjuiciamientos contra A. K-S., que la Embajada del país requirente hace en manifiestos posteriores a la nota verbal No. 130/2003, puesto que ellas se relacionan con procesos penales autónomos, ajenos a aquél en el cual se dictó la orden de detención cuya ejecución constituye el fundamento de la solicitud de extradición.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-I-2004 (Resolución No. 23-04, Primera Sala, R.O. 320-S, 23-IV-2004):

"2.- El proceso de extradición se inició por pedido del Octavo Juzgado Penal Colectivo con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, República del Perú, así la causa penal seguida por el delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, en la cual se acusa al reclamado de ser el cabecilla de una organización

criminal internacional, y estar vinculado a uno de los carteles de la droga más importante y poderoso existente en México; 3.- El inciso segundo del artículo 11 de la Ley de Extradición, dispone que si el reclamado en extradición se opone a la misma, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar su libertad, o bien dictar auto de prisión preventiva, en ambos casos mediante auto impugnabile por recurso de apelación para ante una de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 89.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 346.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 3.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 18.-

Convención sobre Asilo Diplomático:

Art. XVII.-

Convención sobre Asilo Territorial:

Art. IV.-

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares:

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

Hechos Probados

"...la extradición se trata de un acto de soberanía, de un pronunciamiento en virtud del cual el Estado respectivo, en los países donde impera este sistema y a través del Poder Judicial, da

cumplimiento al deber u obligación moral contraídos con el propósito de cooperar con las demás naciones en la tarea de la represión de la delincuencia y, ceñido a las reglas contenidas en los tratados que puedan haber celebrado sobre el particular, a las disposiciones de sus propias leyes o a los principios del Derecho Internacional. Pero tales decisiones no tienen resoluciones de ninguna clase sobre absolución, o resolución condenatoria, puesto que cuando se niega o se concede una extradición, ni se absuelve ni se condena, en razón de que la extradición no es una pena." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"...la Corte Europea sediada en Estrasburgo, sostuvo, en la sentencia de 07.07.1989 en el caso Soering versus Reino Unido, que el Estado demandado estaba impedido de extraditar el individuo demandante (un nacional alemán) a Estados Unidos, ante la posibilidad de ser este condenado a la pena de muerte y ser sometido al ´sufrimiento intenso y prolongado` de espera de la ejecución (el llamado ´death row phenomenon`); así, si efectuada la extradición a los Estados Unidos, - agregó la Corte, - estaría el Reino Unido incurriendo en una violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ante el ´riesgo real` de un ´trato inhumano`, entendido éste en el sentido de la construcción jurisprudencial bajo el citado artículo 3, como el trato que ´deliberadamente cause sufrimiento grave, físico o mental`. Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"...si bien el Perú es el Estado directamente obligado a cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos, los demás Estados Partes de la Convención Americana, dado su carácter de tales, tienen también la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las violaciones de derechos humanos no queden impunes y que la investigación, juzgamiento y sanción de las mismas sean cumplidas bajo los estándares interamericanos. En el caso concreto, uno de los responsables es el ex Presidente Fujimori, quien se encuentra prófugo y respecto de quien el Perú ha solicitado a Chile su extradición, proceso que se encuentra pendiente. Debido a que la cuestión tiene estrecha relación con el caso solicitaron a la Corte que sienta estándares basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional. En particular, solicitaron que la Corte establezca estándares en relación al modo en que los Estados Partes de los tratados interamericanos deben cumplir la obligación de juzgar y

castigar graves violaciones a los derechos humanos en los casos en que los acusados se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado que debe realizar la investigación...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 2.-

Constitución de Colombia:

Art. 35.-

Constitución de Italia:

Art. 26.-

Constitución de Nicaragua:

Art. 43.-

Constitución de Perú:

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 69, Inc. Final.-

Art. 271, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 15825:

"1. Naturaleza jurídica de la extradición. La extradición en Colombia participa del Derecho Internacional en cuanto se trata de una cooperación jurídica entre los Estados en su lucha contra el delito y para la eficacia de la administración de justicia en cada país comprometido; del Derecho Constitucional que autoriza directamente la figura, señala los sujetos pasivos por su origen, prescribe la necesidad de la doble incriminación, determina el sistema de fuentes y su orden, y, finalmente, impone limitaciones a su procedencia (Art. 35 Const. Pol., modificado por el Acto Legislativo N° de 1997); pero también lo hace del Derecho Penal en la medida en que busca hacer eficaz el Derecho sustancial del Estado requirente y sitúa los presupuestos para que pueda o deba ofrecerse o concederse la extradición, sin perjuicio obviamente de los superiores cánones constitucionales; y, por último, hace parte del Derecho Procesal en cuanto regula los métodos y procedimientos de verificación en cada caso concreto de las condiciones o requisitos de la solicitud, concesión u ofrecimiento.

1.1 Ahora bien, la búsqueda de eficacia del poder punitivo del Estado requirente, no excluye

la observación de garantías para el sujeto solicitado, tales como la asistencia de un defensor durante el trámite de la extradición y el estado de captura; el cumplimiento del principio de la doble incriminación; la procedencia de la extradición sólo cuando en el país requirente se haya expedido, por lo menos, una resolución acusatoria o su equivalente; la identidad inequívoca del requerido; la formalización de toda la documentación aportada; y el condicionamiento de la oferta o concesión mediante compromisos del Estado requirente sobre el mantenimiento de los hechos y sanciones que motivan la solicitud o la conmutación de la pena de muerte, si es ella la prevista en su ordenamiento, y la no aplicación de torturas, penas crueles, inhumanas o degradantes, la prisión perpetua ni la confiscación."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: 1. XXXI:

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos S. Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Gustavo A. Bossert

"12. Que, en principio, corresponde señalar que esa práctica bilateral, aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, autoriza a concluir que el alcance que las partes han querido asignar al compromiso de entrega recíproca de condenados (artículo 31.3.b. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) excluye a quien ha sido condenado en contumacia, a menos que se le otorgue nuevo juicio en su presencia; máxime si se advierte que al renegociarse ese tratado de extradición y sustituirse por el actualmente vigente que rigió este trámite -aprobado por ley 23.719- las partes contratantes no han plasmado su voluntad en sentido contrario."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 674-2001:

Voto disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés

"c. Finalmente, con el establecimiento de los crímenes contra la humanidad desaparece la necesidad de doble incriminación para que un Estado colabore con otro en la extradición de un responsable; es decir, no se exige, en aplicación de los principios que rigen estos delitos, que un Estado tenga una tipificación idéntica a la de otro para proceder a la extradición de una persona que es perseguida y solicitada por cometer tales delitos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02591-2007-PHC/TC:

"2. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, la extradición

debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requiriente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del Principio de Reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente [Cfr. Exp. N° 3966-2004-HC/TC, Enrique José Benavides Morales]...

5. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de Extradición, la denominada Extradición Pasiva es aquella en donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional.

6. Al respecto, de manera general deberá acreditarse lo siguiente: a) comprobación de no haberse extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación; b) comprobación de no tratarse de delitos políticos o de hechos conexos, y c) comprobación de que, en el caso de un procesado, éste no haya sido absuelto en el extranjero, o, en el caso de un condenado, que éste no haya cumplido la pena. Asimismo, debe verificarse la hipótesis de la acción o de la pena."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 154.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 80, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"51. Los principios generales del derecho han contribuido a la formación de normativas de protección del ser humano. El recurso a dichos principios se ha dado, en el plano normativo, como respuesta a nuevas necesidades de protección del ser humano. Nadie osaría negar su relevancia, v.g., en la formación histórica del Derecho Internacional de los Refugiados, o más recientemente, en la emergencia, en los últimos años, de la normativa internacional atinente a los desplazados (internos). Nadie osaría negar su incidencia - para citar otro ejemplo - en el régimen jurídico aplicable a los extranjeros. Al respecto, se ha sugerido que ciertos principios generales del derecho se aplican específica o predominantemente a los extranjeros, v.g., el principio de la unidad de la familia, y el principio de la prohibición de la extradición siempre y cuando presente éstos riesgos de violaciones de los derechos humanos." . Ver texto completo

SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 169.-

Código Civil:

Art. 7.-

Art. 13.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 65.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 67.-

Decreto No. 3057: (Se establece como Política de Estado el Proceso de Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica en el País):

Art. 1.-

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-98 (Expediente No. 213-98, Primera Sala, R.O. 319, 18-V-98):

"... Por motivos de seguridad jurídica los litigios no pueden prolongarse indefinidamente, de allí la necesidad de limitar los recursos y dar firmeza a las decisiones judiciales...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-VIII-98 (Expediente No. 550-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos; no volverlos interminables y mantener el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego; no mantener las cosas inciertas y los conflictos inacabados...". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-IV-99 (Expediente No. 10-99, Primera Sala, R.O. 210, 11-VI-99):

"SEXTO.- Uno de los objetivos primordiales que persigue todo ordenamiento legal es el de la seguridad jurídica; esto es, que cuando las partes suscriban un acto de voluntad, exento de vicios, como en el caso subjúdice éste surta para ellas efectos definitivos e irrevocables y para el que paga, en este caso la parte accionada, el efecto de liberarla de obligaciones judiciales o económicas posteriores. De allí que es censurable falta a la lealtad procesal y al irrestricto respecto que debe merecer la palabra empeñada, el hecho de que se instauren causas como las que motivan en el caso presente...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social ...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IV-2002 (Resolución No. 80-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002):

"Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray (?El debido proceso en la Constitución?, en Iuris Dictio, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: ?En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos,

pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IV-2002 (Resolución No. 80-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002):

"SEGUNDO.- Cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. El principio contenido en el numeral 26 del artículo 23 (82) de la Carta Política, al igual que otros principios constitucionales que aseguran el debido proceso y el acceso a los tribunales de justicia, y las demás garantías constitucionales establecidas en los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia?... constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada...?, conforme lo dijera este Tribunal en su Resolución No. 50 de 11 de marzo del 2002, dictada en el juicio 173-2001. Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray (?El debido proceso en la Constitución?, en *Iuris Dictio*, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: ?En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias

jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atacar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. ¿La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta. En la especie, el recurrente se ha limitado a decir que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, ¿al establecer el nefasto precedente de que cualquier persona por el simple hecho de elaborar facturas a nombre de terceras personas, pueda demandarlas y exigir el cumplimiento de obligaciones inexistentes, sin probar el origen o motivo de las mismas.?, argumento que no se compadece con lo que la jurisprudencia y doctrina citadas dicen, por lo que esta acusación carece de fundamento." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-X-2004 (Resolución No. 236-2004, Primera Sala, R.O. 40, 16-VI-2005):

"... ¿Cada controversia jurídica debe encontrar alguna vez su fin por razones de paz jurídica y de seguridad jurídica? (Stefan Leible, Proceso Civil alemán, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1998, página 339). Estos criterios de la doctrina, que han sido recogidos en la legislación y en la jurisprudencia universales, incluidas por supuesto las de nuestro país, recalcan la intangibilidad de las sentencias que gozan de la condición de cosa juzgada material, y de ello se concluye que, para adquirir tal condición, no importa el acierto o el desacierto de la decisión judicial, pues aun en el caso de decisiones equivocadas importan más la seguridad y la paz jurídica que la justicia material que puede haber quedado lesionada con la sentencia errónea. Por eso las legislaciones sólo aceptan excepcionalmente la posibilidad de rever una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"TERCERO.- ...

b) LA SEGURIDAD JURÍDICA

Se la señala como derecho fundamental en el artículo 23 numeral 26 (82) de la Constitución Política. La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley.

En consecuencia es deber del Estado lograr el bien común, garantizar la propiedad privada en cumplimiento del orden social consagrado en la Constitución y la igualdad señalada en el numeral tercero del artículo 23 (66, num. 4) de la Constitución Política, puesto que el nuevo nombre de la igualdad es la seguridad de los débiles como predicado obligado que apunta a lograr el desarrollo y el progreso individual humano...". Ver texto completo [Normativa Internacional:](#)

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 63.-

Art. 65.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 26.-

Art. 27.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 86.-

Art. 99.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 16, lit. h.-

Art. 138.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 23.-

Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales:

1.

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Excepción Preliminar

"... 35. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades⁸. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse⁹. En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"7. Las autoamnistías están lejos de satisfacer todos estos requisitos. Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter genérico de éstas¹⁷⁵, de la idea del Derecho que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica)¹⁷⁶, y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es sustraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAYARA:

Excepciones Preliminares

"... 63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos

humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PÁEZ:

Reparaciones

"106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

5-II-2003 (Proceso No. 91-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 80, 13-V-2003):

"I.I. De la interpretación prejudicial del ordenamiento comunitario

La interpretación prejudicial es el mecanismo de cooperación en virtud del cual corresponde al juez comunitario, representado por este Tribunal de Justicia, la potestad de establecer el sentido de los principios y normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario, y, al juez nacional, la de aplicar el citado ordenamiento al caso concreto sometido a su decisión, con la finalidad de garantizar la uniformidad de la aplicación del ordenamiento comunitario en el territorio de los Países Miembros (Sentencia del 17 de febrero de 1994, dictada en el proceso 6-IP-93, caso ?LOUIS VUITTON?, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 150, del 25 de marzo de 1994)...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 9, num. 1 y 3.-

Constitución de la República Portuguesa:

Art. 282, num. 1, 2 y 4.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 27, num. XIX.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República de Chile:

Sentencia Rol No.: 796-07:

"...Se trata, por consiguiente, de una norma fundamental que, con la finalidad de cautelar el valor de la seguridad jurídica y la debida continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico nacional, tuvo por objeto evitar la inconstitucionalidad de forma de diversos cuerpos legales anteriores que versaban sobre materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, de acuerdo a la Constitución actualmente en vigor..."

Tribunal Constitucional de la República de Chile:

Sentencia Rol No.: 718-2007:

"...como lo ha precisado esta Magistratura, ´no puede la ley, por ende, reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica`..."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 206/2007:

"Por lo que respecta a la previsión legal habilitante, hemos dicho que la reserva de ley constituye ´el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas` y ´no es una mera forma, sino que implica exigencias respecto del contenido de la Ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate`, pero que en todo caso implican que ´el legislador ha de hacer `el máximo esfuerzo posible` para garantizar la seguridad jurídica o dicho de otro modo, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho` (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10)..."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 04900-2006-PHC/TC:

"6. Conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal [Cfr. Exp. No. 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 35, num. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 70, num. 5.-

Constitución Política del del Ecuador (1967):

Art. 220, num. 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

**"3.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, según lo prevé el inciso segundo del artículo 120 de la Constitución Política; en consecuencia, la rebeldía del funcionario público o autoridad a quien va dirigida una resolución expedida por el Juez Constitucional, desdice de su calidad y se opone a la garantía en que consiste la seguridad jurídica prescrita en la Constitución...".
Ver texto completo**

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"... ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., no están obligadas a requerir a la Procuraduría General del Estado el informe al que se refiere el literal f) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, porque los contratos de concesión, de administración de TELECSA S. A., así como el contrato con el Consorcio Ericsson fueron suscritos en fechas anteriores a la expedición y promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, para asegurar el principio de seguridad jurídica, la Constitución Política establece que las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones posteriores. ...". Ver texto completo

"Desde esa prioridad temporal de la seguridad y desde la prioridad axiológica de la libertad, se puede señalar la creciente compatibilidad entre ambos valores y como la Ilustración es el momento intelectual en la historia de la cultura política y jurídica donde el encuentro se produce."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 275.

"...como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia más recientes, las declaraciones solemnes de los derechos constitucionales, sus proclamaciones en cartas nacionales e internacionales, su consagración como derechos humanos, fundamentales, de primera o última generación, todo esto tiene un valor puramente formal que sólo las garantías jurisdiccionales constitucionales pueden hacer que se convierta en derechos materiales o reales."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 9.

H-Art. 80.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 75 num. 3.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. (Sustituido por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los

casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. (Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 de la Consulta Popular, efectuada el 7

de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. (Reformado por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PROTECCIÓN (Art. 75 al 82)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (Art. 75)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Art. 172.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 139.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 255.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 6.-

Código del Trabajo:

Art. 5.-

Art. 573.-

Código Tributario:

Art. 217.-

Art. 218.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 1.-

Art. 43.-

Ley de Casación:

Art. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-II-99 (Resolución No. 83-99, Primera Sala, R.O. 159, 30-III-99, Fallo de triple reiteración):

"DÉCIMO SÉPTIMO.- ... El derecho de defensa no es una patente de corso, en que todo valga; una de las garantías del debido proceso es el que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión, de conformidad con lo que declara el numeral 17 del artículo 24 (75) de la Constitución Política del Estado, pero este derecho se lo ejercita dentro de los límites de la ley y de la moral. Y si rebasa esos límites, deberá sufrir las consecuencias de sus actos propios." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Derecho a un juicio sin dilaciones: El sistema procesal actualmente vigente permite que se atribuya, aunque sea de modo provisional, la comisión de un delito a una persona, cuya imputación definitiva, depende de la indagación que debe hacer el Juez acerca de la participación del sujeto, durante la etapa del sumario. Para ello cuenta con un plazo que en la práctica jamás se cumple por diversos factores, para en no pocos casos expedir una sentencia que ya ha cumplido por lo dilatado de la tramitación del proceso, incumpléndose de este modo con este precepto constitucional. ...

Derecho a un Tribunal imparcial, tutela judicial efectiva: La imparcialidad supone el poder adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. No puede tenerse por imparcial al Juez cuya función está ligada a la de acusación, de modo que siendo él quien da inicio al proceso, al expedir el auto cabeza del proceso, porque considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la comisión del delito automáticamente pasa a tener interés en que la investigación demuestre que ha lugar a la imputación realizada inicialmente, afectándose de este modo la imparcialidad que se debe precautelar.

Si el Juez no tuviera el papel tutelar de las garantías constitucionales en todas las fases del proceso, podría pretenderse que estas garantías son eficaces por sí solas, pero no es así y por ello el artículo 192 (169) de la Constitución le atribuyó este objetivo al Sistema Procesal dentro del Título de los Principios que informan a la Función Judicial." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete del Art. 24 (76 y 77), para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

2-V-2006 (Resolución No. 173-06, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 1, 16-I-2007):

"SEXTO.- ... Ningún Juez o Magistrado puede ser acusado de vulnerar el derecho a la tutela jurídica de los justiciables si, conforme a los motivos de sus decisiones, no otorga la razón a la parte que formula su pretensión. Como dijera esta sala en la sentencia antes citada, "[...] La finalidad del proceso es, precisamente, servir de medio para que el Juez, tercero no involucrado en el conflicto, realice la composición brindando la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses a las partes envueltas en tal conflicto.?, En el tema del incumplimiento de las resoluciones judiciales, la doctrina actual ha tratado sobre el derecho a que la sentencia se cumpla, que en su esencia significa que las sentencias judiciales han de efectivizarse ¿en sus propios términos?, y sus manifestaciones son el respeto a la cosa juzgada, como el ¿aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho legislativo o el retardo administrativo.?. El derecho a la ejecución de las sentencias ? [...] Es un derecho abstracto que tiene toda persona, y que nace en el mismo momento que la sentencia deviene firme y ejecutoriada (es decir, agotados los recursos que puedan revocarla, o vencidos los plazos para plantearlos), por eso la ejecución provisional no se instala en este terreno garantista, sino, más bien, en el campo de la eficacia procesal.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3.-

Art. 14, num 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25, num. 2, lits. b y c.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I):

Art. 3 lit. d.-

Protocolo II de la Convención de la Haya de 1945 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado:

Art. 15, num. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

"Sentencia de Fondo

"115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno ...

59. Además, la Corte ha manifestado que: del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con

amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"22. Con el ejercicio de la jurisdicción protectora de derechos humanos, que entra en la escena cuando se ha violado un derecho fundamental en agravio de determinada persona, el sistema al que esa jurisdicción pertenece pretende diversos fines: restablecer el orden jurídico quebrantado, restaurar la paz y la tranquilidad social sobre la base de la libertad y la justicia, evitar la autodefensa y reparar el daño ocasionado a la víctima. No me ocuparé en establecer aquí la jerarquía de esos objetivos en el orden tutelar de los derechos humanos. Lo que me interesa es destacar la necesidad de proveer a la víctima o a sus derechohabientes, en su caso, de una tutela judicial efectiva, que se traduzca, una vez cometido el agravio, en determinada reparación razonable, que reduzca las consecuencias de la violación y mitigue los males que ésta ha causado. Esa reparación debe tener fundamento en la justicia y, más aún, en la equidad." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

"181. El Tribunal comparte lo señalado por la Comisión Interamericana en cuanto a que: ...

[...L]os poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la "clandestinidad del Ejecutivo" y perpetuar la impunidad.

Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. "No se trata pues de negar que el Gobierno deba seguir siendo depositario de los secretos de Estado, sino de afirmar que en materia tan trascendente, su actuación debe estar sometida a los controles

de los otros poderes del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de los poderes...". De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva "no es que haya secretos, sino estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 18-IV-2007 (Proceso No. 20-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Frente al ilícito citado, la tutela resarcitoria persigue la compensación económica de la víctima de la lesión patrimonial, a través de la restitución del objeto y, en su defecto, de la reparación o de la indemnización. El daño es pues el presupuesto de la tutela judicial efectiva, ésta consiste en su resarcimiento, que es el montante económico por la falta de ejercicio del derecho infringido y, éste se encuentra gobernado por el principio de la reparación integral, según el cual, la víctima del daño no debe recibir ni más ni menos que la pérdida que, susceptible de valoración económica, haya efectivamente sufrido." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 24, inc. 1.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 26.-

Constitución de la República de Portugal:

Art 20.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 5, num. LV.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 228.-

Art. 229.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-318/98:

Salvamento de voto del Dr. Carlos Gaviria Diaz

"12. Conforme a lo estudiado, debe afirmarse que el derecho a una tutela judicial efectiva impone al legislador el mandato de definir los cauces a través de los cuales debe realizarse, estableciendo, entre otras cosas, las condiciones que legitiman a una persona para ejercer el derecho de acción en cada proceso judicial. De otra parte, nada obsta para que la ley disponga, como requisito de procedibilidad de la acción, la constitución de una caución, fianza o garantía a fin de asegurar, si fuere el caso, el pago oportuno de un porcentaje de la obligación dineraria que será discutida. Sin embargo, el principio pro homine (C.P. Art. 5) indica que toda regulación del derecho de acceso a la administración de justicia, además de respetar el contenido esencial de los derechos constitucionales que pueden resultar comprometidos, debe perseguir una finalidad legítima, ser útil y necesaria para alcanzar el objetivo deseado y resultar estrictamente proporcional respecto de tal finalidad. En efecto, pese a que se trata de un derecho prestacional de configuración legal, el juicio de proporcionalidad en estos eventos resulta procedente pues, en todo caso, constituye un derecho de obligatorio cumplimiento que tiene un contenido constitucional básico que no admite un desarrollo progresivo y que resulta oponible directamente al Estado (legislador, juez o administrador).".

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: H. 17. XXXVII:

22. Que el deber de los Estados Nacionales de garantizar la tutela judicial de los derechos humanos no sólo no es excluyente del derecho que también tienen los familiares de los desaparecidos a proseguir la persecución penal sino que debe entenderse como complementario e inescindible, ya que no se agota en el derecho a presentarse en las causas judiciales respectivas sino también a aportar los elementos de prueba y de convicción que sean necesarios para obtener la debida satisfacción de los derechos vulnerados por la comisión de crímenes de lesa humanidad. No constituye una interpretación razonable reconocer el deber del Estado en hacer efectiva la persecución penal en cumplimiento de lo dispuesto en las normas constitucionales y, al mismo tiempo, restringir el derecho de los familiares a impulsar la misma con un fundamento meramente patrimonial...".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua:

Sentencia No.: 104-2001:

"Que en virtud de la necesidad de concretar y de darle plena vigencia al principio democrático de configurar y fortalecer el Estado de Derecho, a partir del respeto a las leyes de la República y principalmente a la Constitución Política, como norma fundamental que contiene la más amplia síntesis de garantías y preceptos para el respeto de los Derechos Humanos se hace absolutamente necesario dotar al ciudadano de los medios legales prácticos y eficaces, para ejercitar su legítima defensa frente a los embates y abusos que comete el Estado, a través de sus funcionarios, autoridades o agentes de los mismos. En ese

sentido y para el seguro resguardo y respeto de esos derechos, la misma Constitución Política establece el Recurso de Amparo, como el medio idóneo que tiene la persona afectada y perjudicada para defenderse por la violación a sus derechos constitucionales, de parte de los funcionarios o autoridades anteriormente referidos."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana (1821):

Art. 172.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 78.-

Apuntes Doctrinarios:

"Las normas que comprenden el debido proceso son, según la Constitución, garantías básicas y en tal sentido las leyes e instrumentos internacionales pueden establecer mayores protecciones que se deberán respetar en el país."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 111.

"Una sentencia arbitraria, que va más allá de los límites constitucionales y legales, hace que el poder judicial sea ejercido de hecho y contra la seguridad jurídica y, por lo tanto, debe ser controlable y eventualmente anulada por medio del amparo o tutela. Por tanto, si las sentencias violan manifiestamente los derechos humanos, fundamentales o constitucionales o las reglas del justo proceso pueden ser objeto de amparo o tutela constitucional aun en el caso que ya se han definitivas o cosa juzgada."

Villamil Postilla, *Teoría Constitucional del Proceso, Doctrina y Ley*, Bogotá, 1999, pps. 177-180.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (Art. 76, num. 2)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 311.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 4.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 63.-

Art. 122.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-99 (Expediente No. 243-98, Primera Sala, R.O. 235, 16-VII-99):

"SEXTO.- ...por ejercer el derecho de acusar o denunciar el cometimiento de un acto punible no queda autorizado el denunciante o acusador para hacer conocer en forma privada, ni para divulgar en forma pública, su denuncia o acusación; pues, ello implica deshonrar al supuesto autor sin que esté comprobada y declarada su responsabilidad penal; y desde luego, destruir la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas mientras una sentencia ejecutoriada no determine su culpabilidad. Obrar de ese modo significa desacreditar, menospreciar, perjudicar considerablemente la fama, el buen nombre, o los intereses del acusado, esto es irrogar injuria grave no calumniosa, tipificada como delito.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-VI-99 (Expediente No. 133-93, Primera Sala, R.O. 317, 12-XI-99):

"CUARTO.- ... Con esta estimación en base a la cual se establece la responsabilidad penal del procesado no sólo que se viola la ley sino también y especialmente la garantía constitucional sobre que debe presumirse la inocencia; no siendo el procesado el que debe probarla, sino el acusador quien debe demostrar la culpabilidad.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 366-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99):

"CUARTO.- ... A folios 4 consta el parte policial informativo del Jefe del Destacamento de la Policía Rural de Penipe, expresando, sin decir de qué manera, ¿ha llegado a tener conocimiento que en la parroquia Puela se había ocasionado un intento de asesinato en la persona del señor V.Z., hecho delictivo cometido por el señor M.H. y se presume que luego de cometido el hecho fugó, según declaraciones del mismo herido? documento que prejuzga e incrimina en forma a priori sobre una infracción que al ser referencial su contenido, viola la garantía constitucional de presunción de inocencia, induciendo psicológicamente al Juez de derecho que sustancia el sumario y quien corresponde practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia del delito e individualizar e identificar a sus autores, cómplices y encubridores.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 034-2000-TP, R.O. 48-S, 31-III-2000):

"Que, el Defensor del Pueblo haya sido enjuiciado antes de su nombramiento y que mientras desempeñe el cargo le sobreviene una condena a pena privativa de la libertad, por delito doloso. En ese caso y para seguir el principio general y no romper la igualdad ante la ley ni incurrir en discrimen, lo único lógico sería que se considere al ciudadano Defensor que incurre en suspensión de los derechos de ciudadanía por igual tiempo al de la condena. Esto." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Presunción de inocencia: El que se presume la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre con el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponda a quien acusa. Además está ligada al denominado Principio induvio pro reo que se aplica en todas las materias según el numeral 2 del artículo 24, incluida la penal." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-V-2002 (Resolución No. 151-02, Primera Sala, R.O. 633, 5-VIII-2003):

"CUARTO.- ... La Sala observa que el juzgador entre los fundamentos para condenar a los procesados señala el hecho de que éstos no hayan probado su inocencia, aberración jurídica que esta Sala no puede pasar por alto pues es la culpabilidad la que debe probarse para destruir la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todas las personas hasta cuando no se dicte sentencia en firme en su contra." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-2004 (Resolución No. 137-04, Primera Sala, R.O. 425, 21-IX-2004):

"QUINTO.- ... La sentencia condenatoria no puede sustentarse en una presunción por más que ésta se origine en indicios que reúnan las características señaladas en el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ya que entre esa presunción de responsabilidad y la presunción de inocencia que establece la Constitución Política de la República a favor de toda persona, debe prevalecer ésta última; y por esto el artículo 326 inciso segundo de dicho código, exige prueba de la responsabilidad, no presunción de ella. Existe notable diferencia entre lo que es prueba y lo que es indicio, no obstante la importante relación de ambos conceptos, pues el indicio es un elemento de la prueba, pero no es la prueba, es tan solo un medio idóneo para justificar una valoración sobre la probabilidad de la existencia de un acto de la persona imputada como responsable del mismo, pero por más que existan varios

indicios solo habrá probabilidad, nunca certeza de la existencia del acto punible o de la responsabilidad de la persona a quien se atribuya su comisión.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 11, num. 1.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, num. 3.-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 2.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 30, num. 6.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 66.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

7.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"111. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo

"129. Otra medida que busca prevenir la arbitrariedad o ilegalidad es el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad. ¿[U]n individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial [de este] artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado?. ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"186. La Corte observa que estas medidas cautelares reales están reguladas expresamente en la ley. Dado su carácter precautorio, están subordinadas a los requisitos que cobijan a medidas cautelares personales tales como la prisión preventiva (supra párr. 93), razón por la cual son compatibles con la presunción de inocencia en la misma forma que éstas lo son (supra párrs. 145 y 146). Teniendo en cuenta la normativa ecuatoriana precitada, en cuanto a la finalidad de estas medidas, la Corte interpreta que a través de ellas se busca: i) evitar que los bienes continúen siendo utilizados en actuaciones ilícitas, ii) procurar el éxito de la investigación penal, iii) garantizar las responsabilidades pecuniarias que podrían declararse como resultado del proceso, o iv) evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Es claro que estas medidas son adecuadas y eficaces para disponer de la evidencia que permite investigar los delitos de tráfico de estupefacientes. ...

188. Sin embargo, la Corte considera que la adopción de medidas cautelares reales debe

justificarse previamente en la inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad. En este sentido, sólo es admisible la aprehensión y depósito de bienes frente a los cuáles se encuentran indicios claros de su vinculación con el ilícito, siempre y cuando ello sea necesario para garantizar la investigación, el pago de las responsabilidades pecuniarias a que haya lugar o evitar la pérdida o deterioro de la evidencia. Asimismo, la adopción y supervisión de estas medidas debe recaer en funcionarios judiciales, teniendo en cuenta que si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria, el juez debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso. Este punto es de la mayor importancia, dado que si los bienes no siguen cumpliendo un papel relevante para continuar o impulsar la investigación, la medida cautelar real debe ser levantada, so pena de convertirse en una pena anticipada. Este último evento constituiría una restricción manifiestamente desproporcionada del derecho a la propiedad.". Ver texto completo

Nota:

En todas las sentencias que la Corte Interamericana de Justicia se ha pronunciado en relación con el Ecuador, lo ha hecho responsable de violaciones a las Garantías Procesales (Art. 8 de la Convención Americana).

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"197. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención. ...

206. La Corte estima, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, que los requisitos para que se pueda emitir un auto de procesamiento son diferentes a los exigidos para ordenar prisión preventiva, dado que esta última exige, además de un grado razonable de imputabilidad de la conducta delictiva al procesado, que la privación de la libertad sea

necesaria para evitar un daño al proceso que pueda ser ocasionado por el acusado (supra párr. 198)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"32. La idea de una "presunción de inocencia" --o acaso mejor, en beneficio de quienes objetan el carácter "presuncional" de este concepto, de un "principio de inocencia o inculpabilidad"-- tiene dos siglos de vida azarosa. Difícilmente habría un principio que guardase mayor congruencia con la justicia penal democrática, que pone a cargo del Estado acusador la comprobación de las imputaciones y del Estado juzgador la decisión sobre éstas. Nuestra Convención Americana acoge el principio: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (artículo 8.2). La Corte Interamericana ha afirmado en la sentencia del caso Suárez Rosero, del 12 de noviembre de 1987, y lo reitera en la sentencia del presente caso, que el principio de presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales. En efecto, éstas se organizan en torno a la idea de la inocencia, que no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Portugal:

Art. 32.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5. num. LVI, LVII.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 12.-

Constitución de Italia:

Art. 13, incs. 1, 3, 4 y 5.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-412/93:

"20. El derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se la condene en virtud de una sentencia en firme (CP Art. 29), se vulnera si

no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda, desde esta etapa, ejercer su derecho de defensa conociendo y presentando las pruebas respectivas. La inocencia como valor individual compromete su defensa permanente, la cual mal puede diferirse a un momento lejano luego de que el estado sin conocimiento del imputado y por largo tiempo haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No. 0884/2007-R:

"La detención preventiva establecida como medida cautelar de carácter personal por el CPP, está regulada de manera tal que no se convierta en un injusto y anticipado cumplimiento de una pena, ya que el Estado reconoce la inocencia de las personas en tanto no exista en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada.

En esa perspectiva, el Art. 233 del CPP determina que para la procedencia de la detención preventiva deben concurrir los siguientes requisitos, luego de realizada la imputación formal y a pedido fundamentado del Fiscal o del querellante: 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, y 2) la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 206/2007:

"9. Llegados a este punto nos resta examinar la queja referida a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia (Art. 24.2 CE).

Hemos de recordar a tal propósito, que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales u otras que sean consecuencia de dicha vulneración, puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia", lo que "sucederá si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas; pero, si existen otras de cargo válidas e independientes, podrá suceder que, habiéndose vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, la presunción de inocencia no resulte, finalmente, infringida."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre:

Art. 9.-

Declaración de Derechos de Virginia:

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit j.-

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (JUEZ NATURAL) (Art. 76, nums. 3; y 7, lit. k)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132, num 2.-

Art. 226.-

Art. 167.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 166.-

Art. 192.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 308.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 5, num. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 192.-

Art. 194.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VII-96 (Expediente No. 137-96, R.O. 28, 18-IX-96):

"TERCERO.- ... la infracción en la actividad de abogado practicante está prevista en la Ley, como también se halla establecida la sanción de suspensión del ejercicio profesional, y, hasta ha creado el legislador los órganos de juzgamiento, así, como uno, constituido por el Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados, que actúa en base de la denuncia de cualesquiera que tenga conocimiento de la falta profesional, y, el otro, formado por el Pleno de la Corte Suprema, que únicamente se pronuncia sobre las faltas profesionales consumadas en juicios que están conociendo los Jueces y Magistrados, y que éstos le comunican, sin que pueda entenderse: que el principio constitucional del juez natural, aplicable a la competencia penal,

por analogía y deformación de esa categoría procedimental, se pueda identificar con la misión del Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados, y así erradamente concluir que es el único órgano que debe conocer de las faltas profesionales de los abogados...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-II-98 (Expediente No. 10-98, R.O. 300-S, 20-IV-98)

"SEXTO.- En el escrito en el que se funda el recurso de apelación del fallo de la Junta de Reclamaciones, el demandado sostiene que en el fallo apelado se ha analizado solamente las formalidades de hecho desechando los aspectos de fondo, como son los actos en los que el actor fue protagonista, siendo así, por otra parte que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica no ha intervenido en los sumarios, razones por las cuales solicita se revoque el fallo venido en grado. Ante todo conviene señalar que si bien es cierto que, conforme enseña la doctrina, lo administrativo está exento de simples solemnidades, sin embargo, la misma doctrina ha consagrado como principio universalmente aceptado el de el debido proceso, el mismo que exige el acatamiento irrestricto de la normatividad vigente, que no se la puede considerar simple formalidad, sino requisito esencial para el debido ejercicio de los derechos del administrado, entre otros el de legítima defensa. De allí que las omisiones de plazos, así como la intervención de funcionarios extraños a quienes están llamados a realizar los juicios sumarios administrativos correspondientes, no constituye la omisión de simples solemnidades sino una abierta violación del principio de legalidad, que es la base del accionar del acto administrativo reconocido por nuestra Constitución y las leyes. En consecuencia, tales omisiones e irregularidades obligan necesariamente al juzgador a declarar la ilegalidad del acto impugnado por más que la motivación de éste fuera aceptable y justificare la resolución adoptada". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-I-99 (Expediente No. 4-99, R.O. 214-S, 17-VI-99):

"TERCERO.- ... Ahora bien, en aplicación del principio de legalidad es evidente que la norma inferior no puede reformar las disposiciones de una norma superior y que de hacerlo se convierte en norma inaplicable, siendo por otra parte también principio inconcuso de legislación que no puede el intérprete diferenciar lo que el legislador no ha diferenciado...". Ver texto completo

Tribuna Constitucional:

- 31-V-2001 (Caso No. 150-2001-RA, Primera Sala, R.O. 346-S, 13-VI-2001):

"Que el principio de legalidad de la Administración se expresa en un mecanismo técnico

preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-2002 (Resolución No. 105-02, Primera Sala, R.O. 683, 15-X-2002):

"TERCERO.- ... De aceptarse que la investigación que practica un Inspector de Trabajo sirva por sí sola para acreditar el despido intempestivo, esto haría que dicho acto unilateral y abusivo que rompe la estabilidad laboral se comprobaría por una actuación cumplida fuera del proceso, lo cual repugna al recto criterio judicial, a la vez que afectaría gravemente al principio de legalidad que obliga a los contendientes y al Juez a tener únicamente como prueba a aquella que se ha pedido y practicado dentro de la estación de prueba respectiva...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 017-2002-TC, R.O. 692, 28-X-2002):

Voto Salvado

"Que, la Constitución hace una expresa referencia a las tasas, las cuales deben crearse y regularse de conformidad con la ley. La referencia a tales tributos es necesaria toda vez que siguen el mismo principio de la legalidad que los impuestos o contribuciones especiales. Las tasas no son otra cosa que contribuciones destinadas al financiamiento directo e inmediato de un servicio a favor del mismo contribuyente, en tanto que los impuestos entran al patrimonio general del Estado y sirven para el sostenimiento de servicios que igualmente son de índole general. En consecuencia, tanto tasas como impuestos, deben naturalmente regirse por el principio de legalidad consagrado en el artículo 119 (226) de la propia Constitución Política de la República.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-XI-2002 (Resolución No. 407, R.O. 50, 28-III-2003):

"SEGUNDO.- ... Lo que es evidente es que la noción de acto administrativo, está íntimamente relacionada con la sumisión de la Administración Pública a un determinado régimen de derecho o dicho en otras palabras al principio de legalidad, verdadera cláusula regía dentro de un estado de derecho. Al respecto cabe citar al tratadista español Eduardo García de

Enterria, quien manifiesta que: "el acto administrativo nace como una expresión necesaria de una potestad que es lo que conecta el acto a la legalidad y lo funcionaliza de una manera peculiar en el seno de la misma". (Eduardo García de Enterria y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo 1, Octava Edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 539). El acto administrativo al expedirse, nacer o crearse ha de expresar una de las potestades previamente especificadas por el ordenamiento jurídico, entonces el acto no nacerá si no hay una norma específica que lo autorice y prevea ya que el acto administrativo se diferencia sustancialmente del negocio jurídico privado por cuanto es esencialmente típico desde el punto de vista legal, nominado, no obedece a ningún genérico principio de autonomía de voluntad, sino exclusivamente a la previsión de la ley...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-III-2004 (Resolución No. 111-04, Segunda Sala, R.O. 469, 25-XI-2004):

"TERCERO.- ... De acuerdo con la tesis expuesta por Eugenio Raúl Zaffaroni, la tipicidad debe examinarse en el conjunto de la normativa jurídica, de manera que las diversas normas de prohibición dentro de un orden lógico no se contrapongan entre sí, de manera que una de ellas autorice o tolere lo que otra norma prohíbe (Eugenio Raúl Zaffaroni, "Manual de Derecho Penal, Parte General", EDIAR, Buenos Aires, 1987, págs. 463 y siguientes), pero, en ningún caso puede romperse el principio de legalidad que sustenta dicha tipicidad en las construcciones legislativas que sólo pueden encontrarse en la ley y no en otras normas de menor jerarquía, como los reglamentos o los estatutos, y peor aún remitirse a estas normas secundarias para sustituir la construcción que tiene que darse sólo en una ley, lo cual origina los tipos en blanco que violan las garantías de legalidad del derecho penal...". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IX-2004 (Resolución No. 198-2004, Segunda Sala, R.O. 32, 6-VI-2005):

Voto Salvado

"TERCERO.- ... De otro lado, se observa que para que se declare la nulidad, deben verificarse el cumplimiento de los siguientes principios que la rigen y determinar si procede o no el declararla: a) Principio de legalidad o especificidad, que consiste en que no hay nulidad sin texto legal que expresamente la señale. Circunstancia que se encuentra debidamente prevista en los Arts. 355 (246) y 1067 (1014) del Código de Procedimiento Civil; b) Principio de trascendencia, en el que se observan dos requisitos esenciales: 1) Que la parte haya sido perjudicada. 2) Que la omisión haya influido en la decisión de la causa". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3, lit. b.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales:

Art. 75.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 22, num. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 315.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Sentencia de Fondo

"165. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. ...

167. Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Sentencia de Fondo

114. Argumentos de la Comisión: ...

el principio de legalidad es la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega

en una serie de principios que le sirven de complemento: de la garantía criminal, de la garantía penal, de la garantía jurisdiccional, de la ejecución penal, de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, de prohibición de la analogía, de reserva de ley y de ley orgánica, de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, de prohibición de la creación judicial del derecho, de la no indeterminación de la ley, de la reforma peyorativa de la sentencia o reformatio in peius, etc.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"124. La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. ...

126. En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"174. Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos, y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando

se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad." Ver texto completo [Normativa Comparada:](#)

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 25, num. 1.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Enmienda 6.-

[Jurisprudencia Comparada:](#)

Tribunal Constitucional de Chile:

Sentencia Rol No.: 790-07:

"CUADRAGESIMOCTAVO: Que el aludido principio, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Desde este punto de vista, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto; "

Tribunal Constitucional de Chile:

Sentencia Rol No.: 718-2007:

"DÉCIMO QUINTO: Que el principio de legalidad en materia tributaria tiene sus antecedentes remotos en Occidente en la Carta Magna de 1215, en su célebre artículo 12, conforme al cual "no se podrá exigir ?fonsadera? ('scutage?) ni ?auxilio? (aid) en nuestro Reino sin el consentimiento general". Luego, en el Petition of Right, de 1628, se reitera que nadie está obligado "a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento" (artículo 10). A su vez, en el Bill of Rights, de 1689, se reitera que es ilegal el cobro de impuestos "sin consentimiento del Parlamento" (artículo IV) ...

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto del alcance del principio de legalidad en materia tributaria esta Magistratura ha señalado que "la Constitución Política, respetuosa de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ha sido extremadamente cuidadosa en cuanto a la regulación de los tributos, requiriendo que no sólo los elementos esenciales de

una obligación tributaria queden comprendidos en la ley misma, sino también que ésta se genere de acuerdo con las exigencias que la misma Constitución puntualiza" (Rol No. 247, de 14 de octubre de 1996). En esta misma decisión se estimó que infringía la Constitución Política un proyecto de ley que si bien fijaba el monto máximo de los tributos, dejaba sin embargo entregada al Reglamento la determinación de las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades que se aplicarían a su pago. Así, se indica, "tal remisión al ámbito del Reglamento permite que a través de éste se pueda regular la forma que garantice la igual repartición de los tributos establecidos, materia que, como se ha dicho, la Constitución exige que sea señalada por el legislador".

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"Empezando nuestro enjuiciamiento por el reproche de inconstitucionalidad relativo a la proscripción del *bis in idem* contenida en el principio de legalidad del Art. 25.1 CE, su examen debe partir de la reiterada jurisprudencia constitucional, iniciada con la STC 2/1981, de 30 de marzo, según la cual el principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el Art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria, y "supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" (FJ 4). Hemos dicho que tal principio constituye un verdadero derecho fundamental del ciudadano en nuestro Derecho (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3), que ha sido reconocido expresamente también en los textos internacionales orientados a la protección de los derechos humanos, y en particular en el Art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la ONU y en el Art. 4 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales -que, aunque firmado por nuestro país, aun no ha sido objeto de ratificación-, protegiendo "al ciudadano, no sólo frente a la ulterior sanción -administrativa o penal-, sino frente a la nueva persecución punitiva por los mismos hechos una vez que ha recaído resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado -absolución o sanción- del mismo" (STC 2/2003, de 16 de enero, FFJJ 2 y 8)".

Tribunal Constitucional del Perú.:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"A criterio de este Tribunal Constitucional no existe identidad entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de reserva de ley, por el contrario, implica

una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias."

Referencia Histórica:

Carta Magna (1215):

Art. 39.-

Declaración de Derechos del Hombre:

Art. 8.-

Constitución del Estado del Ecuador de 1830:

Art. 58.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"La aprobación del presupuesto de un ente estatal por otro, no constituye ejercicio del derecho de petición, sino que es consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo, que se sustenta a su vez en el principio de legalidad al que están sujetas las instituciones del sector público". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia; amén de inobservar la Resolución N° 039-2002-TC del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional la frase "de tasas" que constaba en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"2.- La ?autonomía? de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, reconocida y garantizada por el artículo 65 de la Constitución Política de la República y por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, está referida al ejercicio de las atribuciones específicas que el ordenamiento jurídico le ha conferido, más no le exonera o excluye del principio de legalidad establecido en el artículo

119 de la Carta Política, aplicable a todo organismo que integra el sector público y por tanto del Estado.

Consecuentemente, la Casa de la Cultura, como institución del sector público, en materia relacionada con el régimen de remuneraciones de sus servidores, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y está obligada a observar y cumplir sus disposiciones, sin que ello contravenga de manera alguna la autonomía de que goza en el ejercicio de sus funciones esenciales". Ver texto completo

"La paz de una colectividad depende en gran medida de su justicia, y se la pone en riesgo cuando esa justicia no convence o deja flotando sentimientos de arbitrariedad."

De la Rúa Fernando, *Teoría General del Proceso*, Desalma, Buenos Aires, 1991, pp. 136.

"Partiendo de esa relación poder-Derecho y de la consideración del Poder como hecho fundante básico del Derecho, como no es pura fuerza parece evidente que la Constitución no puede ser ni sólo formal ni sólo material, sino una integración de las dos."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 210.

IN DUBIO PRO REO (Art. 76, num. 5)

Normativa Interna:

Código Tributario:

Art. 311.-

Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia:

Resolución

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-XI-96 (Expediente No. 420-96, Segunda Sala):

"QUINTO.- ... las presunciones sin respaldo de un indicio cierto de responsabilidad penal, no pueden imputar responsabilidad penal al indiciado A.V., pues la sentencia basada en presunciones, olvida que ellas son suficientes para dictar el auto de apertura al plenario, pero, no para sentencia, en la que, ha de cumplirse con lo preceptuado por el Art. 157 del propio Derecho Adjetivo Penal, que exige dos requisitos esenciales, sine qua non, ? comprobación conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible (lo

cual sí está cumplido)..., en el proceso debe constar tanto esa comprobación como la de responsabilidad penal del acusado?. El segundo requisito no ha sido analizado con apego a la Ley, en la sentencia, y no es sustentable la conjetura del Tribunal para imputar el delito al condenado y recurrente. Sin prueba evidente o indicios o presunciones que tengan base en otras que surjan de hechos probados en relación al delito, no puede condenarse a persona alguna máxime que, el juzgador está obligado a acatar el precepto legal del Art. 4 del Código Penal, que prohíbe en materia penal la interpretación extensiva, como sí lo ha hecho el Tribunal Tercero Penal, en la sentencia, violando dicho precepto, ... El Tribunal Penal Tercero, no se sujeta estrictamente a la Ley Penal, y, la duda la interpreta en contra del reo, cuando la Ley Penal, dispone que se la interpretará en el sentido más favorable.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-I-99 (Expediente No. 8-99, Segunda Sala):

Voto Salvado

"TERCERO.- ... La Ley de Sustancias Estupefacentes y Sicotrópicas en su Art. 88 considera circunstancias atenuantes, entre otras, las contempladas en el Código Penal y éste en el Art. 29 las de: ejemplar conducta posterior a la infracción y la anterior que revele no tratarse de individuo peligroso, de manera que ¿la buena conducta anterior y posterior al hecho criminoso? que anotan tanto el Tribunal Penal como la Sala de la Corte Superior como atenuantes es una calificación mal hecha, que viola la Ley en la sentencia; sin embargo, el principio indubio pro reo consignado en la Constitución Política impide la casación por ser el procesado el único recurrente, pues, la no consideración de atenuantes agravaría la situación jurídica de éste". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"QUINTO.- ... Para condenar, el artículo 326 del mismo cuerpo legal impone al Tribunal Penal la concurrencia de dos condiciones: que la existencia del delito aparezca plenamente comprobada, y que el procesado es responsable del mismo. La certeza debe existir, pues en falta de ella, irremisiblemente deberá absolverse en aplicación del principio indubio pro reo. La existencia de la infracción se comprueba conforme a derecho cuando concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo, y la responsabilidad del procesado se comprueba con la evidencia cierta de que el agente actuó de manera consciente y voluntaria con el indudable propósito de vulnerar el bien jurídicamente protegido por la ley penal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

27-III-2007 (Resolución No. 0007-2007-HC, Pleno, R.O: 68, 20-IV-2007):

Voto Salvado Doctor Tarquino Orellana Serrano

"NOVENA.- Que son principios fundamentales del régimen penal, los principios de legalidad e indubio pro-reo, principios por los que se determina y garantiza el que no se pueda ser sancionado ni procesado sino por normas que precedan al acto que se juzga y que, en el orden sustantivo y procesal, la normativa que favorezca al imputado se aplique en su beneficio, independientemente de que la nueva normativa haya sido o no el resultado de una declaratoria de inconstitucionalista, en cuyo caso, como es obvio, resulta plenamente pertinente, invocar y aplicar en beneficio de los imputados, la normativa que le sea más favorable." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 11, num. 2.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 24.-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 19.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 88.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de fondo

"179. En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe

destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"14. Puesto que aquí nos hallamos ante una justicia especial, sustraída a la jurisdicción ordinaria que rige sobre todas las personas, y por lo tanto estamos frente a una excepción o suspensión del régimen de igualdad, es necesario que a la hora de precisar quiénes son los justiciables y cuál es la materia de la justicia militar se actúe con criterio restrictivo, como ante todo supuesto de excepción. Esto implica la prevalencia y preferencia de la igualdad, no de la salvedad. Tal es la única regla de interpretación plausible desde la óptica de los derechos humanos y, por cierto, también la única consecuente con el desarrollo histórico de la materia.

15. En el caso sub judice, el inculpado en el proceso penal interno y víctima en el proceso interamericano había dejado de pertenecer a las fuerzas armadas: no tenía a su cargo funciones propiamente militares . Era un civil al servicio de aquéllas, vinculado por un título jurídico privado, el contrato, y responsable de tareas ajenas a la función militar, aunque tuviesen cierta conexión con ésta en amplio sentido, que no es el que determina la aplicación de la ley penal militar y el desempeño de la justicia castrense. De haber duda --que no la tengo-- sobre el carácter civil o militar del inculpado, ésta debiera despejarse a través del criterio de interpretación que supra mencioné: el más compatible con la plena aplicación de la igualdad ante la ley y, por lo tanto, el más favorable al individuo.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 24.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 43.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 12-B-96:

"... se desprende que el legislador proscribió la analogía para configurar tipos penales o para imponer sanciones (Art. 4 Pn.), y sin embargo, existe la posibilidad de hacer uso de la

interpretación analógica; no obstante, dicha interpretación analógica debe hacerse para favorecer al reo, pues en materia penal tiene vigencia el principio *in dubio, pro reo*?. Es decir, como argumenta Legaz Lacambra, *que en el derecho penal, la analogía se justifica únicamente por el favor humanitatis, es decir, como garantía de la eminente dignidad del hombre?*."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: H18-2005:

"En relación con lo que antecede, debe expresarse que cuando una norma restringe la conducta punible a ciertos sujetos, no puede el juzgador hacer extensiva, mediante la interpretación analógica, tal responsabilidad para un sujeto distinto al descrito en dicha norma. Es más, en aplicación al principio *in dubio pro reo*, tal interpretación es además prohibida. En tal sentido, únicamente debe interpretarse que es sujeto del delito la persona que estrictamente ostenta la calidad especial que se describe."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10425:

Salvamento de Voto del Magistrado Jorge Luis Quintero Milanés

"De otro lado, la Constitución Política y las normas contenidas en el llamado bloque de constitucionalidad, estatuyen la garantía del indubio *pro reo*, la que el legislador fusionó con el de la presunción de inocencia, al reglarlas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal como norma rectora.

Dicha garantía necesariamente impone que toda duda que se tenga en torno a los elementos integrantes de la conducta punible y, consecuentemente, la responsabilidad del procesado ha de resolverse a su favor, puesto que la sentencia condenatoria se debe construir sobre la base de la certeza, esto es, que el conocimiento del funcionario judicial esté fuera de toda duda razonable."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 146-CAS-2004:

"En caso de duda de los juzgadores plasmada en el Art. 5 de nuestra ley adjetiva penal, lo que hace es recoger esa regla el juicio que aconseja al. Juez o Tribunal que conceda al imputado el beneficio de la duda y es lo que en doctrina se le llama *"In dubio pro reo"*: que se dirige al juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal y si las pruebas dejaren duda en el ánimo

del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por justicia y humanidad absolverse, volviendo esta circunstancia como un problema subjetivo de valoración probatoria. Por tal razón estima esta Sala la dificultad de convertir la anterior regla en un derecho reclamable. ...

Considera este Tribunal que el principio del In dubio pro reo es un criterio interpretativo de carácter restrictivo no controlable por regla general en casación, porque es un ejercicio exclusivo de los tribunales del juicio, pues constituye una regla procesal que se refiere al grado de convencimiento de los jueces en relación a la valoración de las pruebas. Es una facultad que se ha concedido al juez o tribunal sentenciador para que al evaluar la prueba desarrollada en el debate y si tiene duda razonable, dicte a favor del procesado una sentencia absolutoria."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit. c.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, num. 16, lit. c.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"En la aplicación del artículo 7 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para lo venidero, es evidente que el nuevo sistema de rebaja de penas, previsto en el artículo 33 reformado, es aplicable desde la promulgación de la ley reformativa hacia el futuro. Es preciso enfatizar en el hecho de que la norma es de carácter adjetivo, eso es de procedimiento, por lo que se aplicará a todos los internos que hubieren sido sentenciados desde el 28 de septiembre del 2001 en adelante.

Por tanto, no es aplicable el principio in dubio pro reo, pues conforme queda dicho la norma reformativa no es de carácter sustantivo, ni impositiva de sanción.". Ver texto completo

"... el juez en caso de duda sobre el sentido de una norma, la interpretará en el sentido más favorable al acusado. Pero debe entenderse que este principio sólo se aplicará, cuando agotados los mecanismos de interpretación de la ley, el juez mantenga todavía dudas sobre su sentido; solo entonces la interpretará a favor del acusado. Inclusive la Constitución ha recogido este principio (Art. 24, número 2).

No debe confundirse esta disposición del Art. 4 del Código Penal con otro principio que suele denominarse de la misma manera y que, de alguna manera ha sido recogido por los Arts. 250,

252 y sobretodo por el 304-A del Código de Procedimiento Penal. De acuerdo con ello, si en un proceso penal quedaren dudas respecto a las pruebas sobre la responsabilidad del acusado, esté deberá ser absuelto."

Albán Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*, Ediciones Legales S.A., Tercera Edición, Quito, 2005, p. 84.

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA (Art. 76, num. 6)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 81.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 43.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 213.-

Código Penal:

Art. 10.-

Art. 51.-

Art. 72.-

Código Tributario:

Art. 324.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 196.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Que, el artículo 115 de la Ley Sobre (de) Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece un sistema de proporcionalidad entre la infracción y las penas, por el cual en los juicios que se tramitan por delitos tipificados en esta Ley, no se debe aceptar caución, no se debe conceder condena condicional, ni prelibertad, ni libertad controlada, ni los beneficios de la Ley de Gracia e Indulto ...

Es incuestionable que los delitos previstos en la Ley sobre (de) Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas preocupa a la comunidad mundial, los estados protegen a sus súbditos imponiendo sanciones ejemplares a los transgresores, hacen esfuerzos para erradicar estos delitos que para muchos es considerado como un flagelo para la humanidad de ahí que se justifica la no concesión de prelibertad a los sentenciados por estas infracciones, tanto más que no viola ninguna norma Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

25-IV-2001 Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Que a partir de estas nuevas normas constitucionales, el proceso penal se halla regido por los siguientes Principios: ...

Derecho a recibir una pena proporcional: Debe existir la debida correspondencia entre la infracción cometida y la pena a aplicarse, e incluso el numeral 3 del artículo 24 (77, num. 6) prevé la posibilidad de aplicar sanciones alternativas como ya se recogen el nuevo Código. Asimismo, para precautelar este principio en la Constitución se fijó un tope por el cual una persona pueda permanecer con una orden de prisión preventiva, según se trate de los delitos sancionados con prisión o reclusión.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-XI-2001 (Resolución No. 423-01, Primera Sala, R.O. 515, 15-II-2002):

"TERCERO.- Esta Sala reafirma que el recurso de casación procede cuando hay violación de la ley en la sentencia. Frente a este axioma, el hecho no comprobado que invoca la señora Fiscal General -de que guías penitenciarios violaron el numeral segundo del artículo 23 (66, num. 3) de la Constitución que garantiza la integridad personal, y la mención de normas que prohíben las torturas y en general todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral- si bien se hallan instituidas en la legislación en resguardo de los derechos humanos, para el presente caso en controversia no justifican error de derecho en la sentencia impugnada, pues el fallo no impone penas, menos de tipo cruel, siendo por el contrario, sentencia absolutoria de los sindicados, sin que exista evidencia en el proceso de que se les hubiere dado tratamiento inhumano, aplicando torturas o presiones psicológicas o morales. De haber ocurrido así en este enjuiciamiento, tal tratamiento -violatorio de preceptos constitucionales- se habría dado durante el procedimiento de la causa y no en la sentencia, lo que no es razón de impugnación vía casación. Es más, el juicio no fue promovido por torturas, ni por la existencia de calabozos degradantes en el Centro de Rehabilitación Social de Loja, sino por las lesiones que sufrió un interno de ese establecimiento, habiéndose absuelto a los procesados, porque el Tribunal Penal llegó a la certeza de que las lesiones de J. G. no se debieron a golpes dados por los guías penitenciarios, sino porque el mencionado interno saltó y cayó al piso desde lo alto de la puerta con barrotes existente en ese centro de rehabilitación.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 315-03, Segunda Sala, R.O. 238, 23-XII-2003):

"CUARTO.- ... no se aumenta la pena con respecto al coencausado S. U., en atención a lo que dispone el mismo Art. 24 número 3 (76, num., 6) de la Constitución Política, que prescribe la proporcionalidad de las sanciones en relación con las infracciones, porque hacer lo contrario implicaría aplicar penas diversas por el mismo hecho y el mismo grado de responsabilidad de los dos procesados.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-2006 (Resolución No. 55-06, R.O. 338, 21-VIII-2006):

"DÉCIMO.- ... Con fundamento en el denominado principio de proporcionalidad de las penas, todo orden jurídico democrático dispone que las medidas o sanciones adoptadas dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo deben ser proporcionales con los hechos o actos establecidos como infracciones. De esta forma, la responsabilidad administrativa se gradúa de acuerdo con la falta cometida y no solo cumple una acción represiva, por lo coercitivo de la sanción, sino también preventiva, pues, conocida la consecuencia de la probable desviación, reduce la posibilidad de que otros funcionarios incurran en faltas.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 4, lits. a y c.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 30, num. 1.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra (Convenio IV):

Art. 67.-

Art. 68.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 77.-

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 10.-

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:
5. Objetivos de la justicia de menores.-**

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. III.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAESAR:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"34. ... la racionalidad --que implica, en la especie, legitimidad-- de la pena privativa de libertad prevista por la ley e impuesta por el juzgador. En el marco del Derecho penal de la sociedad democrática, que supone la cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias, debe existir una graduación adecuada de las reacciones punitivas conforme a los bienes jurídicos afectados y a la lesión causada o al peligro corrido. La mayor jerarquía del bien protegido a través de los tipos penales y la mayor gravedad del daño ocasionado o del peligro corrido determinan la severidad de la sanción aplicable. No es admisible sancionar la tentativa, que es la figura a la que se refiere el expediente integrado en este caso por las autoridades competentes, con penas muy elevadas que debieran asignarse al delito consumado. Si se pierde de vista este principio, como en efecto sucedió, se habrá mellado el principio de proporcionalidad de la pena.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"102. La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Sentencia de Fondo

"68. ... la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales⁴⁵. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que "[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"133. La Corte considera que la restricción al derecho a salir del país que se imponga en un proceso penal mediante una medida cautelar debe guardar proporcionalidad con el fin legítimo perseguido, de manera que se aplique solamente si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función, en este caso la de evitar la fuga del señor Canese (*supra* párr. 130)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramírez

"66. La prisión es, finalmente --menos que la pena capital, pero eso depende de las circunstancias en que cada una opera, específicamente, en el doble plano de la previsión y la ejecución--, un hecho de fuerza extrema del Estado sobre un ciudadano, que se legitima en función de ciertas condiciones que la hacen inevitable --mejor que deseable o plausible-- y que constituyen, al mismo tiempo, sus fronteras estrictas. De ahí que las medidas precautorias o penales que implican privación de libertad deban atenerse, con gran rigor, a las exigencias de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. Esto debe regir a todo lo largo de la función persecutoria del Estado: desde la conminación penal (Derecho sustantivo, previsión de punibilidades) y la concreción procesal (Derecho adjetivo, disposición de medidas precautorias) hasta la ejecución de las sanciones (Derecho ejecutivo, individualización final de las consecuencias jurídicas ordenadas en la sentencia de condena o en la porción condenatoria de una sentencia que abarca declaración y condena)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 27.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 97.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 140.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 20, num. I.-

Art. 22.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-233/02:

"Cabe recordar que esta Corporación ha establecido una metodología para el análisis judicial de la finalidad legítima de las sanciones adoptadas por el legislador, ligada a los principios de proporcionalidad y razonabilidad exigidas a ellas. Así la Corte ha dicho que la restricción a los derechos constitucionales que ellas implican, debe ser adecuada para lograr el fin perseguido, además deberá determinarse si es necesaria, en el sentido de que no exista un medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, por último, si son ?proporcionados stricto sensu?, esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende garantizar."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No: M737-2001:

"Pero, sin duda alguna, el principio que resulta esencial en la aplicación de las medidas cautelares es el de proporcionalidad. Significa que la medida adoptada debe permitir alcanzar el objetivo por ella pretendido que, en todo caso, debe ser legítimo. Además, la medida ha de ser adecuada para el logro del fin perseguido, respetando en lo posible la libertad del individuo y garantizando una relación razonable entre el resultado buscado y los límites a la libertad necesarios para obtener ese resultado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No: 188-CAS-2005:

"El principio de proporcionalidad de la pena significa que la gravedad de ésta, debe hallarse en relación con la gravedad del hecho, y por tanto tal límite al ius puniendi viene referido al injusto del hecho. En un primer momento compete al legislador ponderar la pena que ha de corresponder al delito de que se trate, teniendo como importantes límites el principio de dignidad de la persona, los fines constitucionalmente reconocidos a esta consecuencia jurídica del delito y la relevancia del bien jurídico objeto de tutela. En un segundo momento, en concreto, corresponde al juzgador, en atención al principio de necesidad, Art. 5 del C.P. graduar la pena dentro de los límites abstractos definidos por el legislador, considerando la que sea proporcional pero dentro del marco legal de la pena."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0014-2006-PI/TC:

"45. En tercer lugar, el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, implica que para que la intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal. Este Tribunal advierte que la Ley N° 28726 cumple también con este subprincipio. Y es que así como el Estado constitucional de Derecho tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal, del mismo modo tiene que asumir activamente un rol tutelar de otros bienes constitucionales, como la seguridad o la paz de los ciudadanos frente a delitos como el de terrorismo, que no sólo subvierte el orden público constitucional, sino que también afecta derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la paz, entre otros.

46. En ese sentido, cabe señalar que [d]os aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcional al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su nocividad social?). (...) un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de nocividad social del ataque al bien jurídico... "

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia:

Art. 7.-

Constitución Grancolombiana (1821):

Art. 168.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 130.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 24.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 40.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Más allá del hecho de que la adscripción a la carrera militar, tienda a establecer ? limitantes? a varios de los derechos individuales; una de estas constantes es la de la debida y necesaria proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones imputables a aquellas; y otra consideración a tomar en cuenta, será la de que cualquier regla de conducta que se imponga, así como su correlativa sanción, serán admisibles en tanto no impliquen detrimento o vulneración a derechos y garantías sobre los que no cabe renuncia ni limitación normativa alguna, como son el derecho a la vida, el derecho a la integridad, al buen nombre, a la salud, etc.". Ver texto completo

DERECHO A LA DEFENSA (Art. 76, num. 7)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 286.-

Art. 292.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 34.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 313.-

Art. 314.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 299, num. 3.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 59.-

Art. 71.-

Art. 77.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 199.-

Art. 205, lit. d y h.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-XI-97 (Expediente No. 266-97, Primera Sala):

"SÉPTIMO.- Que precisamente para asegurar en forma plena el derecho de defensa, la legislación ecuatoriana -en diciembre de 1992- extendió el recurso de casación a todas las materias (pues antes existía solamente para cuestiones de orden penal), como una acción eficaz y expedida para corregir los errores de derecho en que hubiere incurrido un juez al dictar una sentencia; atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia -a través de salas especializadas- la potestad de casar en toda materia cualquier sentencia violatoria de una ley.

OCTAVO.- Que si por disposición constitucional cabe la casación respecto de cualquier materia, no procede restringir este recurso a solamente las sentencias dictadas por delitos perseguibles de oficio y excluirlo respecto de sentencias dictadas por delitos que sólo pueden perseguirse por acusación particular. Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-98 (Resolución No. 250-98, Primera Sala, R.O. 319, 18-V-98, Fallo de triple reiteración):

"SEGUNDA.- ... Otra, que sostiene que el sorteo para radicar la competencia preventiva del Juez es sólo una medida de economía tendiente a regular una adecuada distribución de trabajo cuando en el mismo lugar existen dos o más jueces competentes para conocer de un asunto, y la infracción de dicha regla no conlleva la nulidad procesal si no causa indefensión. A esta tesis se adhiere la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo en la sentencia impugnada por la recurrente. Esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia estima que la irregularidad procesal de avocar el conocimiento de una causa sin previo sorteo en los casos de competencia preventiva conlleva la nulidad de lo actuado siempre que hubiera influido en la decisión de la causa. En otras palabras, cuando esa

irregularidad tenga consecuencias procesales de tal magnitud que lesionen o menoscaben el derecho de defensa y el debido proceso, que son los elementos rectores que han de examinarse en cada caso.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-III-98 (Expediente No. 264-98, Tercera Sala, R.O. 338, 12-VI-98):

"TERCERO.- ... Por tanto, para los efectos de la casación la nulidad insanable viene a ser aquella violación de normas procesales, en los casos siguientes: cuando el órgano jurisdiccional carece de jurisdicción o competencia, cuando los litigantes no tienen capacidad jurídica y procesal, o cuando se hubiere omitido citar con la demanda al demandado, o cuando se hubiere dejado de notificar o hacer conocer términos o autos y, en fin cuando no se hubiere hecho conocer a las partes, de modo que no se posibilite el ejercicio de los actos procesales, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y no hubiere quedado convalidada legalmente; o que, por otra parte, haya causado indefensión, esto es en estado de desventaja jurídica a las partes, que hubiera limitado del derecho de defensa, situación ésta en que no opera convalidación alguna y que necesariamente influye en la decisión de la causa.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-IX-98 (Expediente No. 566-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"TERCERO.- ... Además, es principio elemental de Derecho Procesal que toda prueba debe practicarse previa notificación a la parte contraria, con el objeto de permitirle ejercer su derecho a la defensa y a la réplica; en este caso, al haberse realizado la inspección del predio como diligencia preparatoria, se privó del derecho de defensa a los demandados, pues no había motivo alguno para que tal diligencia se realice de este modo, ya que no habían vestigios que hubieran podido destruirse por acción del tiempo o del hombre.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IX-99 (Expediente No. 179-97, Primera Sala, R.O. 318, 15-XI-99):

"QUINTO.- ... Esta Sala coincide con el criterio del señor Ministro Fiscal General sobre que el Tribunal Penal de Cotopaxi no podía basar su sentencia en declaraciones no receptadas dentro del juicio, tanto más cuanto que no existe disposición legal alguna que permita recibir declaraciones testimoniales como diligencia previa sin la participación del indiciado, para impedir que se viole su derecho de defensa al receptarse testimonios sin por lo menos su conocimiento previo.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-I-2000 (Expediente No. 335-98; Primera Sala, R.O. 124, 20-VII-2000):

"SEGUNDA.- El fuero es una merced que la ley concede a los más altos dignatarios y funcionarios del Estado y a las personas elegidas por votación popular para el desempeño de la función pública, a fin de que sean juzgadas por magistrados de equivalente jerarquía a las de su rango, pero el fuero no puede significar una restricción perjudicial al beneficiario del mismo en lo relativo a las garantías del debido proceso, entre las cuales la de mayor significación es el derecho de defensa; ni puede afectar así mismo la facultad del acusado para defender su derecho y lograr que se sancione e indemnice el agravio que hubiere sufrido por el acto punible del procesado, ni el derecho del Estado para que se enmienden las sentencias que por violación de la ley perjudiquen a la sociedad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Derecho de Defensa: En estrecha relación con la presunción de inocencia, también está este derecho, que supone que se garantice al imputado o acusado la posibilidad de contradecir las imputaciones en su contra y pasa porque 1o. se le reconozca su calidad de parte procesal, 2o. Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un juez imparcial, 3o. Que exista una imputación clara, precisa y circunstanciada, 4o. Que tenga acceso a toda la información que existe en su contra de modo oportuno (esto es lo que se denomina la intimación) además de contar con el tiempo necesario para su defensa. Sobre esto la Constitución incluso se refiere a que se le informe de los cargos en su lengua materna, 5o. Que pueda expresar los argumentos necesarios en su defensa antes de que se expida sentencia, 6o. Derecho a que no se lo obligue a incriminarse, y 7o. Derecho a que la decisión que se expida sea debidamente motivada (artículo 24 numeral 13) (77, num. 7, lit. I).". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VI-2001 (Resolución No. 246-2001, Primera Sala, R.O. 380, 31-VII-2001):

"SEXTO.- ... El Juez debe ser cuidadoso para admitir que la citación se haga al demandado por la prensa, porque se está extendiendo el abuso en su utilización como un artificio para impedir que el demandado pueda ejercitar su derecho de defensa, el mismo que no ha quedado convalidado legalmente en el presente proceso, puesto que la demandada no ha comparecido a juicio, produciéndose de esta manera su indefensión al desconocer la existencia de una demanda en su contra y ejercer en oportuna y debida forma su derecho de defensa proponiendo excepciones y más medios de defensa de que se crea asistido y no se

cumple de esta manera con la garantía constitucional del debido proceso.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, num. 4.-

Art. 14, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 55, num. 1, lit. c, num. 2, lit. b, c y d.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 8, num. 2, lit. a.-

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares:

Art. 36, lit. c.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"125. ... En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo

"40. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Este principio tiene importancia fundamentada en el artículo 43 del Reglamento. El mismo se refiere a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que prevalezca la igualdad entre las partes.

41. Según la práctica reiterada del Tribunal, durante el inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar, en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito, qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 44 de su Reglamento, la Corte podrá solicitar a las partes elementos probatorios adicionales, como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar sus alegatos u ofrecer nueva prueba, salvo que el Tribunal así lo permitiere.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"58. En la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contenidas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"67. Al determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la "acusación" en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"170. La Corte considera que la referida normativa que establece como regla que en la jurisdicción penal militar chilena el sumario sea secreto, salvo las excepciones establecidas por la ley, es contraria al derecho de defensa del imputado, ya que le imposibilita el acceso efectivo al expediente y a las pruebas que se recaban en su contra, lo cual le impide defenderse adecuadamente, en contravención de lo dispuesto en el artículo 8.2.c). Asimismo, la Corte observa que en el presente caso todas las actuaciones realizadas durante los procesos penales seguidos en contra del señor Palamara Iribarne por los tribunales militares fueron escritas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo

"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión". Esto no ocurrió en el presente caso." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 32.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 139, nums. 2, 6, 8, 12, 14 y 16.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5; nums. XXXVIII, lit. a; LIII; LIV; LV; y, LVI.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 6.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 3.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 29, incs. 1, 4 y 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 438-97. Saleh Orellana:

"En general, recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su sustanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 222/2007:

"... no se produce indefensión material en aquellos supuestos en los cuales, aun privado el recurrente en un determinado trámite o instancia procesal de sus posibilidades de defensa, sin embargo pudo obtener en sucesivos trámites o instancias la subsanación íntegra del menoscabo causado a través de sus posibilidades de discusión sobre el fondo de la cuestión planteada y, en su caso, de la proposición y práctica de pruebas al respecto ...".

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 506/2007-CA:

"Por otro lado, por SC 0012/2005 de 11 de febrero, el Tribunal Constitucional ha aseverado que no se puede alegar vulneración al derecho a la defensa, porque el juicio en sí aún no fue iniciado contra el recurrente, de modo que la autorización emanada del Congreso no puede conculcar ese derecho. Finalmente, en dicha sentencia se señala que no puede alegarse vulneración al debido proceso si el juicio de responsabilidades aún no fue sustanciado."

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:

Art. 12.-

Art. 14.-

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia:

Art. 18.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 105.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-19/05:

"27. El trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento. Tales garantías son: a) las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones (artículos 44 a 46 de la Convención), y b) las relativas a los principios de contradicción (artículo 48 de la Convención) y equidad procesal. Igualmente es preciso invocar aquí el principio de seguridad jurídica (artículo 39 del Reglamento de la Comisión)". Ver texto completo

COSA JUZGADA (Art. 76, num. 7, lit. i)

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VI-96 (Expediente No. 506, Primera Sala, R.O. 2, 13-VIII-96):

"CUARTO.- ... Respecto de la cosa juzgada formal, Eduardo Couture nos enseña que: "...Hoy puede determinarse con relativa precisión que, cuando una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada formal...?, añade: "... Por un lado se ofrece al intérprete la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de las cosas que se tuvo presente al decidir, la cosa juzgada puede modificarse. A esta forma particular se le llama, en doctrina, cosa juzgada formal...? y que "... Nada impide que, subsanadas las circunstancias que provocaron el rechazo de la demanda anterior, la cuestión pueda renovarse en un nuevo juicio...? (?Fundamentos del Derecho Procesal Civil?, tercera edición, De Palma, Buenos Aires, 1993, páginas 416, 417 y 421)". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-X-97 (Expediente No. 595, Primera Sala, R.O. 227, 2-I-98):

"TERCERO.- ... únicamente procede el recurso extraordinario en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes (identidad subjetiva) en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho,

fundándose en la misma causa, razón o derecho (identidad objetiva) y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-VI-98 (Expediente No. 435, Primera Sala, R.O. 39, 2-X-98):

"SEGUNDA.- ... La cosa juzgada impide seguirse nuevo juicio cuando hay sentencia ejecutoriada, si en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derechos (Art. 302 Código de Procedimiento Civil). En cambio, la preclusión extingue para las partes la facultad no ejercitada en su oportunidad e impide su uso en el futuro; en otras palabras, se produce la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal no ejercitada a tiempo. La cosa juzgada y la preclusión tienen en común que ambas impiden una nueva discusión; su diferencia fundamental estriba en que la preclusión sólo produce efectos dentro del juicio y la cosa juzgada fuera del mismo, lo que importa admitir que aquella supone un proceso en marcha y ésta uno ya terminado." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-VIII-98 (Expediente No. 551-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"SEXTA.- La sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada, además de inmutable es coercible, esto es que su contenido puede cumplirse con la voluntad del deudor, sin la voluntad del deudor y aun contra la voluntad del deudor. Una sentencia se considera ejecutada cuando se la ha dado cumplimiento o se la ha puesto en práctica. La ejecución de la sentencia se desarrolla y agota en diferentes formas, de acuerdo con la clase de fallo de que se trate." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-VII-99 (Expediente No. 435-99, Primera Sala, R.O. 274, 10-IX-99):

"TERCERO.- ... Cuando un resultado procesal no es directamente atacable, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada formal, pues formalmente no resulta ya discutible; cuando no es atacable ni indirectamente, esto es, cuando no cabe abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, entonces se dice que goza de fuerza de cosa juzgada material, pues lo que se impide precisamente es la discusión de la materia ya decidida. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material son, en consecuencia, las dos especies básicas del instituto general de la cosa juzgada: según la terminología del derecho positivo español, acaso preferible, firmeza y autoridad de la cosa juzgada, respectivamente. La cosa juzgada formal es, pues, la expresión que designa la imposibilidad de que el resultado procesal plasmado en la decisión del litigio,

sea directamente atacado. Ahora bien, el ataque directo a una decisión judicial, por llevar consigo la apertura de un proceso con la finalidad específica de revisar el anterior, recibe el nombre de recurso. Quiere decirse, por lo tanto, que la cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma?. Más adelante, el mismo autor señala: "Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad. No se trata tanto, sin embargo, de impedir la apertura de nuevos procesos cuanto de que en ellos no se desconozca la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada." (ibídem, Pág. 554). Cuando se dictan sentencias en juicios posesorios no existe cosa juzgada material, ya que la finalidad de estos procesos es única y exclusivamente la de mantener o restablecer el status quo, o sea el estado posesorio, hasta que se discuta y resuelva lo que sea conforme a derecho en el proceso petitorio, ya que los juicios posesorios pertenecen a la categoría de procesos cautelares." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-III-2000 (Resolución No. 146, Primera Sala, R.O. 65, 26-IV-2000, Fallo de triple reiteración):

"PRIMERO.- ... Ordinariamente, la sentencia de mérito o de fondo definitiva produce autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional que lo ha dictado, el cual no puede revocarla, como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. La sentencia inhibitoria, en cambio, es meramente formal y si bien pone fin al juicio en que se dicta deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo, ni positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada material. La cosa juzgada es una entidad jurídica que obedece a la necesidad social de alcanzar el fin último del derecho cual es el de asegurar la convivencia, la paz, la justicia y la seguridad en los asociados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 75, num. 4, lit. h.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 20.-

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 8, num 4.-**

**Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional:
Art. 4.-**

**Convención Interamericana sobre Extradición:
Art. 18.-**

**Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
Art. 48.-**

**Decisión No. 500 Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:
Art. 88.-
Art. 91.-**

**Código de Derecho Internacional Privado:
Art. 174.-
Art. 396.-
Art. 431.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS:

Sentencia de fondo

"131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada "cosa juzgada fraudulenta" que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GENIE LACAYO:

Solicitud de Revisión

"12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"45. No hay statute of limitations, propio del derecho interno; no hay imprescriptibilidad, ni prescripción extintiva, en casos de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. La Corte Interamericana ha dado su contribución en este sentido, como lo ejemplifican los leading cases, al respecto, de Barrios Altos versus Perú (2001) y de Bulacio versus Argentina (2003). Para los respectivos tribunales internacionales tampoco hay cosa juzgada (de derecho interno) que los vincule, por cuanto el derecho aplicable es otro, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, respectivamente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"19. Es notoria la decadencia de la autoridad absoluta de la cosa juzgada inherente a la sentencia definitiva y firme, entendida en el sentido tradicional de la expresión. Difícilmente podrían actuar con eficacia, y quizás ni siquiera existirían, la jurisdicción internacional de derechos humanos y la jurisdicción internacional penal si se considera que las resoluciones últimas de los órganos jurisdiccionales nacionales son inatacables en todos los casos. La improcedencia o impertinencia de la resolución judicial interna que pone fin a una contienda puede advertirse a partir de diversos datos: error en el que incurre quien la emite, sin que se añada otro motivo de injusticia; o bien, ilegalidad o ilegitimidad con las que actúa el juzgador, sea en actos del enjuiciamiento (violaciones procesales que destruyen el debido proceso), sea en la presentación (falseada) de los hechos conducentes a la sentencia. En ambos casos se arribará a una sentencia que no sirve a la justicia y sólo en apariencia --formalmente-- atiende a la seguridad jurídica." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 164.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 49, num. 7.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107, num 3, 5, 8 y 10.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 243.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 42.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: M. 2333. XLII. y otros:

"6. ... La excepción a la regla que asigna efectos irrevocables a un fallo judicial, conocida como "cosa juzgada írrita", no tiene absolutamente nada que ver con el acierto de los jueces que lo dictaron, sino, principalmente con su decencia y su libertad de conciencia. Es la desviación en el cumplimiento de sus deberes, por dolo o coacción, lo que les quita el carácter de jueces y, por ende, la importantísima atribución de resolver con carácter definitivo las causas sometidas a su decisión."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 257-98:

"No queda duda alguna que la presente decisión repercute frontalmente sobre la inamovilidad de la cosa juzgada; sin embargo, según jurisprudencia de esta Sala, específicamente por resolución de las ocho horas con quince minutos, del día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el amparo 34-S-95, a la letra se dijo "(...) Si bien es cierto, esta Sala ha sostenido como regla general, ¿que entrar a conocer de sentencias ejecutoriadas, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada contemplado en el artículo 17 de la Constitución de la República?, también ha considerado que existen dos excepciones a la misma, las cuales habilitan la competencia de este Tribunal para conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el Tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, debido a que la violación proviene directamente de una sentencia definitiva irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente. En estos casos, esta Sala puede conocer de la actuación de ese Tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales?".

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rc: Banco Central de la República Dominicana y compartes, 2 de abril del 2008:

"... que el principio consagrado en el artículo 8, numeral 2, 1 literal "j" de la Constitución Dominicana, el cual se refiere a la única persecución, conocido como el Nom Bis in Idem, y tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso;

Considerando, que para que tenga vigencia el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, son necesarias estas tres condiciones: que se trate de la misma persona, así como del mismo hecho y del mismo motivo de persecución. De lo antes expuesto, lo que ofrece más dificultad es determinar cuándo se trata del mismo hecho, ya que se precisa en todos los casos de una identidad fáctica y no de una identidad en cuanto a la calificación jurídica, es decir que, estructuralmente los dos casos deben ser idénticos, o sea que es necesario una correspondencia total y absoluta entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional, también consagrada en los pactos internacionales, como es el caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;

Considerando, que la tercera condición resulta también de suma importancia, en razón de que se debe tener en cuenta que sea la misma causa de persecución, la misma razón jurídica, el mismo adjetivo final del proceso."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0014-2006-PI/TC

"22. El principio del ne bis in ídem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de lex praevia y lex certa que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos -como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.° 0002-2001-AI/TC, fundamento 6- a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido

injusto, esto es, en la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

23. Con tales alcances, debe enfatizarse que el análisis para determinar si el principio es objeto de vulneración debe circunscribirse a un solo acto delictivo y a un solo sujeto perpetrador. Si se constata que sobre el mismo sujeto y respecto a un mismo delito concurren las aplicaciones de dos penas, se configurará un supuesto de vulneración del principio ne bis in ídem. Pero no será así en el caso de que se trate de una pena con sanciones múltiples. Desde esta lógica, lo que comporta la reincidencia es la manera como se ha constatado anteriormente la agravación de la pena impuesta para un mismo acto delictivo y para un mismo sujeto, sobre la base de valorar la existencia de antecedentes de comisión del mismo delito en una oportunidad anterior."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10192-2006-PH/TC:

"8. En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, sea porque estos han sido agotados, sea porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, bien por actos de otros poderes públicos o de terceros; bien incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (Exp. No. 4587-2004-HC/TC, caso Santiago Martín Rivas).

9. Asimismo, la eficacia negativa de las resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (ne bis in ídem)."

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex - Yugoslavia:

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 76, num. 19.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 15, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"1.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

2.- El acta de mediación en que conste el acuerdo se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad.

3.- La sentencia ejecutoriada surte efectos ... respecto de las partes que siguieron el juicio o de los sucesores en el derecho; sin embargo, un Juez o Tribunal puede valerse de medidas coercitivas o apremios para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos. Artículos ... y 939 del Código de Procedimiento Civil.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, artículo 299, la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo." Ver texto completo

"... la cosa juzgada no existe en sentencias írritas, las cuales no son propiamente sentencias y carecen de validez jurídica. La doctrina comparada ha asumido la revisión de la cosa juzgada nula."

Nogueira Alcalá Humberto, *Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*, Anuario de Derecho Constitucional, CIEDLA, 2000, p. 221.

MOTIVACIÓN (Art. 76, num. 7, lit. I)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. f.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 262.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 66.-

Art. 304-A.-

Código Tributario:

Art. 69.-

Art. 81.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 31.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 122.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2000 (Expediente No. 296-2000, Primera Sala, R.O. 163, 14-IX-2000):

"NOVENO.- ... La motivación es el medio práctico que hace posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación. La motivación de la sentencia, nos dice Carnelutti consiste en el razonamiento suficiente para que de los hechos que el Juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión en la parte dispositiva. Naturalmente, cuando hay falta de motivación, o ésta adolece de errores de tal magnitud que sea la causa eficiente para que el Tribunal ad quem haya llegado a las conclusiones de la parte resolutive, el Tribunal de Casación debe invalidar el fallo y dictar otro en reemplazo aunque mantenga la parte resolutive de la sentencia reemplazada." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IX-2004 (Resolución No. 202-2004, Primera Sala, R.O. 532-S, 25-II-2005):

"TERCERO.- ... De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción (...) la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto. Desde esta perspectiva, el órgano jurisdiccional debe justificar los argumentos racionales que son fundamento de la decisión, sobre todo, cuando se trata de elementos valorativos. La

motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión... la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2006 (Resolución No. 154-2005, Tercer Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 33, 5-III-2007):

"QUINTO.- ... Para que una sentencia se ajuste a derecho debe ser debidamente motivada, la motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que se constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2006 (Resolución No. 100-2005, Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 46-S, 20-III-2007):

"QUINTO.- ... La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e intermediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-VII-2006 (Resolución No. 282-2006, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 95-S, 31-V-2007):

"TERCERO.- ... cabe transcribir el criterio de Fernando de la Rúa expuesto en su obra ?Teoría General del Proceso, página 146, que ha sido invocado en la sentencia del 13 de junio del 2000 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso 253-2000, publicado en el R. O. 133 del 2 de agosto del 2000 y otros fallos: ?La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio?."

Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 66.-

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 20, num. 2.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 56.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 7, num. 16.-

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica:

Art. 15.-

Decisión 284: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Restricciones a las Exportaciones:

Art. 5.-

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO IÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"107. ... es necesario analizar si las actuaciones judiciales garantizaron no solamente la posibilidad formal de interponer alegatos sino la forma en que, sustantivamente, el derecho

de defensa se manifestó como verdadera salvaguarda de los derechos del procesado, de tal suerte que implicara una respuesta motivada y oportuna por parte de las autoridades en relación con los descargos. Al respecto, el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias 56. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"4. ... Lo que se pretende con ello es asegurar al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes --en múltiples vertientes-- lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO LORI BERENSON MEJÍA:

Sentencia de Fondo

"Alegatos de la Comisión

195 ... en el sistema jurídico peruano la motivación de hecho de las sentencias es una garantía constitucional, dicha garantía implica que ese razonamiento o proceso mental del juzgador mediante el cual llega a la convicción de los hechos tiene que trascender la mente del juzgador y tiene que quedar claramente expresado en la sentencia, de manera que el reo conozca los motivos de hecho de su condena, la pueda recurrir, la pueda conocer el tribunal superior que conozca de la apelación u otros recursos en contra de la sentencia". Ver texto completo

Tribunal Andino de Justicia:

28-I-2004 (Proceso No. 127-IP-2003, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"4.5. ... La doctrina manifiesta que todo acto emanado de la autoridad pública debe ser motivado, esto quiere decir, que se deben expresar las razones que influyeron para que el órgano emisor se pronuncie en uno u otro sentido, para ello se deberán tomar como

antecedentes las normas legales y los hechos que precedieron a la expedición de un acto y que lo justifican, es decir, se debe expresar el por qué, o la razón de ser del pronunciamiento de la administración.

La motivación es un elemento sustancial y una formalidad esencial de todo Acto Administrativo y su insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto.". Ver texto completo

Tribunal Andino de Justicia:

- 6-III-2002 (Proceso 8-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 599, 18-VI-2002):

"La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 15.-

Art. 111, inc. 6.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 120.-

Constitución de la República Oriental de Uruguay:

Art. 239, num. 1.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 20, num. I, inc. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 212, inc. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: A. 69. XXVI:

Voto del Señor Ministro Doctor Don Eduardo Molineo?Connor

"13. Que, en este orden de ideas, cabe señalar que la motivación de la sentencia no sólo hace a la garantía de la defensa en juicio -en tanto es la única vía para que el funcionario pueda conocer los fundamentos de la decisión que lo destituye-, sino también es de la esencia del régimen republicano de gobierno -en el que las autoridades ejercen su función por delegación de la soberanía que reside en el pueblo-, pues no puede privarse a los ciudadanos de la provincia del acceso a las razones concretas que determinaron la revocación de un mandato de gobierno conferido por el voto popular. Ambos aspectos vinculados con la cuestión en debate, conforman el límite de las autonomías provinciales (arts. 1° y 5° de la Constitución Nacional) y habilitan, por ende, la revisión judicial de lo resuelto.

14. Que, en este sentido, cabe poner de relieve que la publicidad de las razones por las cuales son removidos - por el procedimiento de juicio político- los funcionarios que gozan de inamovilidad en sus cargos -al menos durante el plazo de su gestión- constituye uno de aquellos principios que no pueden soslayarse sin afectar el contralor de los actos de gobierno inherente al sistema republicano."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: H15-2003:

"...la ausencia de motivación de una resolución, transgrede el derecho de defensa y seguridad jurídica del justiciable, debido a que sólo si se conocen las razones que han llevado al juez competente a tomar determinada decisión, ésta puede ser debidamente impugnada por vía de los recursos franqueados por ley, controlándose de esa manera, la actividad jurisdiccional y alejándola de la arbitrariedad; de modo que la resolución no sea un mero acto de poder sino, sobre todo, un acto de la razón fundado en derecho, de acuerdo a las reglas legales."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: M674-2001:

"En lo que concierne al deber de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, éste cumple con múltiples finalidades: (a) permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública y de las partes; (b) hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la Constitución y las leyes; (c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer los fundamentos de su contenido; (d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los

correspondientes recursos, y (e) potencia el derecho de defensa.".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 4729-2007-HC/TC:

"2. En cuanto a la falta de motivación de la resolución cuestionada, cabe precisar que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.".

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"el derecho a la tutela judicial efectiva, según una reiterada doctrina de este Tribunal, exige siempre (...) que las resoluciones judiciales sean motivadas y fundadas en Derecho, sin incurrir en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente".

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:

Art. 26.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 11, num. 6.-

Art. 92.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 94.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"113. Obviamente, estos niños no quedan inmediatamente privados de derechos y sustraídos a la relación con sus padres o tutores y a la autoridad de éstos. No pasan al 'dominio' de la autoridad, de manera tal que ésta asuma, fuera de procedimiento legal y sin garantías que preserven los derechos e intereses del menor, la responsabilidad del caso y la autoridad plena sobre aquél. En toda circunstancia, se mantienen a salvo los derechos materiales y procesales del niño. Cualquier actuación que afecte a éste debe hallarse perfectamente motivada conforme a la ley, ser razonable y pertinente en el fondo y en la forma, atender al interés superior del niño y sujetarse a procedimientos y garantías que permitan verificar en todo momento su idoneidad y legitimidad.". Ver texto completo

"La motivación se vincula así a la justificación racional y, como vimos, representa una de las diferencias esenciales entre el juez y el legislador (...) por eso interdicción de la arbitrariedad y obligación de motivar son el anverso y el reverso de una misma medalla...".

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 276.

DETENCIÓN ARBITRARIA (Art. 77, nums. 1, 2, 9 y 10)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 321.-

Art. 326.-

Código de Policía Marítima:

Art. 35, inc. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 161.-

Art. 163.-

Art. 164.-

Código Penal:

Art. 183.-

Art. 207.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 30.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los

Organismos Internacionales:

Art. 40, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-X-96 (Expediente No. 122-96, Primera Sala, R.O. 107-S, 13-I-97):

"TERCERO.- ... De todo lo dicho se infiere que el empleador ocurrió a un arbitrio ilegal, violento y totalmente ilegítimo contra el trabajador al hacerlo privar de su libertad mediante una dilatada e injusta prisión y al hacerlo irrogó grave lesión moral e injuria al trabajador y a la vez, sin lugar a dudas el despido intempestivo en perjuicio de éste. Ningún agravio puede considerarse mayor en nuestro sistema jurídico que el de obtener que a una persona se le prive injustificadamente de su libertad. En tratándose de relaciones de trabajo, éste solo hecho comporta despido intempestivo." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-X-99 (Expediente No. 318-99, Segunda Sala):

Voto Salvado

"SÉPTIMA.- ... La privación ilegal de libertad se encuentra tipificada en el Art. 180 y siguientes del Código Penal, consiste en la acción arbitraria de quienes como agentes de la autoridad no cumplan con las disposiciones legales cuando se priva de la libertad a una persona o cuando no existe una orden legal de privación de libertad, existiendo además concordancia con los artículos 205 y siguientes ibídem cuando se tipifican las conductas violatorias de las Garantías Constitucionales que amparan a los presos o detenidos. (...) En la especie aunque existía una orden de privación de libertad, quienes la ejecutaban no eran los agentes de la autoridad pública, sino particulares que arbitraria e ilegalmente se apoderaron de una persona, utilizando la violencia y las amenazas, para conducirla contra su voluntad pasando inclusive de la provincia de Manabí a la Provincia del Guayas con determinados fines ajenos al cumplimiento de la orden de privación de libertad en sí misma y porque se produce un accidente de tránsito no se llega a alcanzar los objetivos que los captores pretendían. 7.5.- El plagio es un tipo penal de duración instantánea o permanente; y por lo mismo, se consuma en el momento en que el plagiado pierde su libertad física al quedar en manos del plagiario, independientemente de la duración que en el tiempo tenga la permanencia de la víctima en poder del plagiario, sea que inmediatamente después de cometido el hecho la víctima recobre su libertad o permanezca a veces por días, meses, o años en poder de los plagiarios, configurándose en este último caso el plagio como delito permanente. 7.6.- En este proceso no se configura el delito de privación ilegal de libertad, porque los captores no son agentes de la autoridad obrando arbitrariamente, sino que los particulares en forma arbitraria utilizan una orden de privación de libertad y, penetran en un local particular para apoderarse de la

persona que se convierte en sujeto pasivo de la infracción.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Garantía de la Libertad Personal: La privación de la libertad debe ser dada de modo excepcional, por el tiempo, en los casos y con las formalidades previstas en una LEY. En el caso de la prisión preventiva ésta no constituye una pena, sino que obedece a la voluntad de garantizar la comparecencia del acusado en el juicio, siempre que ésta esté en peligro.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2003 (Resolución No. 054-2003-HC, R.O. 194, 21-X-2003):

Voto Salvado

"Que, de lo mencionado se puede observar que el hoy accionante, dentro del juicio penal que por peculado se sigue en su contra, no ha sido ni absuelto ni condenado, sino que, de conformidad a la resolución de la Corte Suprema de Justicia, sobre él continúa pesando una orden de prisión preventiva que la viene cumpliendo desde el 5 de julio de 2002, es decir, por más de un año; por lo que de conformidad con el Art. 24 numeral 8 (77, num. 9) de la Constitución, por haberse excedido los plazos que ahí se mencionan, ésta ha quedado sin efecto, ocasionando que, al continuar detenido el señor W. M., se configure en su persona una privación ilegal de libertad;

Que, el precepto contenido en el artículo constitucional mencionado tiene como fin que no ocurran situaciones de abuso o arbitrarias respecto a la privación de libertad, específicamente, anular la posibilidad de que por falta de agilidad en el despacho de las causas penales una persona deba esperar detenida, sin límite de tiempo, la resolución de la autoridad, provocándose con ello un daño a la persona, traducido en la privación de su libertad física que, por devenir de una responsabilidad del Estado, no se encuentra jurídicamente obligada a soportar.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

0002-2005-TC (R.O. No. 382-S, 23-X-2006):

"DÉCIMO SÉPTIMO.- La detención en firme, incorporada al Código de Procedimiento Penal como capítulo IV-A del libro tercero sobre medidas cautelares, en virtud del Art. 16 de la Ley No. 101-2003, publicada en el R.O. No. 743 del 13 de enero del 2003, es una medida cautelar de carácter personal, equivalente a las tradicionales de detención y prisión preventiva, que

opera en un momento determinado del proceso penal, específicamente cuando se ha dictado auto de llamamiento a juicio, sin que se pueda determinar su tiempo de duración, porque en la práctica puede extenderse hasta la existencia de una sentencia, por lo que podrían pasar semanas, meses o años mientras la persona privada de libertad espera la resolución final del proceso penal. ...

En definitiva, el legislador en referencia al sistema de justicia penal ecuatoriano, para evitar la evasión del infractor por haber operado la caducidad de la prisión preventiva, no encuentra como solución resolver las causas penales de manera ágil, sino crear una nueva figura jurídica que es la detención en firme, que aunque tenga los mismos fines de la prisión preventiva, logra el efecto de evitar la caducidad de la medida, provocando un fraude al espíritu constitucional contenido en el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Carta Magna, según se ha explicado en líneas anteriores sobre las razones de respeto al derecho internacional de los derechos humanos que impulso al constituyente a establecer la mencionada norma como derecho fundamental.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-III-2006 (Resolución No. 286-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"CUARTO.- ... Es necesario explicar que las medidas cautelares son mecanismos de aseguramiento que en la legislación ecuatoriana se dictan con el propósito de garantizar la inmediación del imputado o acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales; en la doctrina el propósito de las medidas cautelares se amplía, para evitar que destruyan o contaminen evidencias, para precautelar la peligrosidad social, etc.; pero en todo caso una cosa es el proceso penal cuyo fin es establecer si existe o no el hecho punitivo, y otra complementaria pero diferente es la medida cautelar, de tal manera que una detención arbitraria o ilegal, no es vicio de procedibilidad que afecte la validez procesal, a pesar de que genera en el afectado acciones constitucionales y legales contra el arbitrario que procedió a una privación de la libertad ilegal.". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, nums. 1 y 3.-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 16, num 4.-

Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid:

Art. 2, lit. a, num. iii.-

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
Artículo XXV.-**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 7, num. 2 y 3.-**

**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:
Art. 16.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"11. Una detención arbitraria (como lo estableció la Corte en el presente caso), sea por cinco años, o por cinco meses, o por cinco semanas, en las condiciones carcelarias prevalecientes sea en el continente americano, o en el europeo, o en los demás continentes del mundo (o submundo "globalizado" de las cárceles), no deja de causar traumas en los indebidamente privados de su libertad. No se requiere una "substantial evidence" para establecer una violación del derecho a la integridad personal del individuo detenido arbitrariamente. La Corte estaba habilitada a acudir a una presunción irrefutable en ese sentido, de conformidad con su jurisprudencia constante al respecto; debió así haber procedido, con la correspondiente fundamentación de ese otro punto resolutivo que faltó. ...

12. En mi Voto Razonado en el caso Tibi versus Ecuador (2004), me referí precisamente a los efectos de la detención arbitraria y la condición carcelaria sobre los indebidamente privados de su libertad (párrs. 2-7). El Derecho, en efecto, no puede dejar de venir al amparo completo de aquellos que se encuentran simplemente olvidados en el submundo de las cárceles, en las casas de los muertos tan lucidamente denunciadas en el siglo XIX por F. Dostoievski (Recuerdos de la Casa de los Muertos, 1862). A mi juicio, aquí se invierte la carga de la prueba: si se afirma o se considera que la afectación de la integridad personal no está demostrada ipso facto por una prolongada detención arbitraria, hay que probar esa presunta non-afectación (onus probandi incumbit actori)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Sentencia de Fondo

"128. La desaparición forzada o involuntaria constituye una violación múltiple y continuada

de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos.

129. Este fenómeno supone, además, "el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención". En razón de lo cual, al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la víctima como de sus familiares, para conocer el paradero de aquélla.

130. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta⁸⁶, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Sentencia de Fondo

"98. ... Es propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento, que se acentúa cuando se trata de niños. Es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión. Como ha quedado demostrado, las anteriores consideraciones se extienden además a los padres, a la abuela paterna y a la hermana, Lorena Beatriz, que como miembros de una familia integrada mantenían vínculo estrecho con Walter David Bulacio. ...

127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y

durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado "el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda" tener resultados efectivos. Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. ...

93. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones

señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"216. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas. En el presente caso, las ordenes de prisión preventiva emitidas en los dos procesos penales militares, analizadas en los párrafos precedentes, no contienen fundamento jurídico razonado y objetivo sobre la procedencia de dicha medida cautelar que acreditaran y motivaran su necesidad, de acuerdo a los supuestos legales y convencionales que la permitían y a los hechos del caso. Por ello, el Estado violó los artículos 7.3 y 8.2 de la Convención, en perjuicio del señor Palamara Iribarne, al haberlo privado de su libertad con base en órdenes arbitrarias, sin observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 8.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 25, num. 3.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 85.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 27, num. 1, 2 y 3.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 33, lit. a.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"En materia de derecho a la libertad personal, el constituyente ha estructurado una serie de garantías sin antecedentes en nuestra tradición jurídica. La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención (CP Art. 28). En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente..."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10224:

2.- En relación con la infracción que en estas diligencias se imputa, precisó esta Sala de la Corte mediante providencia del 16 de julio de 1981, con ponencia del Magistrado doctor Alfonso Reyes Echandía, que

?1.- El tipo de detención arbitraria -fundamentalmente idéntico en los Códigos Penales de 1936 y 1980- es de sujeto activo cualificado, como que el actor ha de tener la categoría jurídica de funcionario público o empleado oficial, busca tutelar el preciado interés de la libertad personal de locomoción y de aquellas otras que le son anejas, y se materializa cuando , con abuso de sus funciones, es decir, con arbitraria o ilegal determinación, el agente priva de su libertad a una persona mediante captura, retención, detención o encarcelamiento -la concreta denominación del hecho no interesa- cualquiera sea el lugar donde se realice la limitación temporal del bien jurídico afectado.

2.- El delito de prolongación indebida de la detención (artículo 296 del Código Penal anterior) o de prolongación ilícita de privación de la libertad, como lo denomina el Nuevo Código Penal (artículo 273) no es un mera extensión del precedente, ya que la detención arbitraria se consuma desde el momento mismo en que se priva de la libertad a una persona e independientemente del lapso durante el cual se prolongue tal situación; trátase, en cambio, de un encarcelamiento lícito ab initio, que se transforma en ilícito cuando el actor extiende la privación de libertad del afectado más allá del término legalmente permitido, sin razón jurídicamente valedera?".

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 162.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 59.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 125.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 18-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- Los policías en general, son ejecutores de órdenes superiores y por tanto, salvo el caso de delito flagrante, no pueden privar de la libertad a las personas sin orden judicial; y, tampoco tienen competencia para recaudar por su cuenta, valor alguno por ningún concepto, incluidas multas por contravenciones, cuya imposición corresponde a los jueces competentes.

2.- Los tenientes políticos tienen atribuciones que constan en los artículos 37 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional de Gobierno, que en general son facultades de apoyo a los jefes políticos y de coordinación con la Policía y Ministerio Público, consistentes en recepción de denuncias por violación a los derechos humanos a fin de canalizarlas hacia las autoridades correspondientes, así como de informar a la autoridad competente sobre el cometimiento de infracciones.

De conformidad con el Código de Procedimiento Civil, los jueces pueden comisionar la práctica de diligencias procesales a los tenientes políticos, como citación de demandas, recepción de testimonios, etc. La comisión de diligencias judiciales a dichos funcionarios, es aplicable también a la materia procesal penal.

En consecuencia, los tenientes políticos no están facultados para imponer sanciones por su cuenta, como ordenar detenciones o multas, y tampoco a recaudar valores por tal concepto.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"1. Con fundamento en las normas citadas, considero que los guardias privados que pertenecen a las compañías de vigilancia y seguridad privada contratadas por la I. Municipalidad de Guayaquil en apoyo de la Policía Nacional, están no sólo facultados sino obligados a aprehender a las personas sorprendidas en delito flagrante, sin que ello implique violación de principio constitucional de no privación de la libertad contemplada en el numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política de la República; cumpliendo para el efecto las disposiciones que han sido invocadas.

2. Las circunstancias de excusa o de exención de responsabilidades penales previstas en los artículos 19, 20, 21 y 23 del Código Penal son aplicables a todas las personas, y en la especie a los guardias privados de las compañías de vigilancia y seguridad privada, siempre que concurren las circunstancias previstas en los preceptos legales invocados, las que serán demostradas dentro del proceso debido." Ver texto completo

DERECHO A SER INFORMADO (Art. 77, num. 3; 4; 5; y, 7, lit a)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 55.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 45.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 312.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 164.-

Art. 166.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 19.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 29.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 126.-

Art. 205, lit. b.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2002 (Resolución No. 239-2002-RA, Primera Sala, R.O. 659, 10-IX-2002):

"Que, como puede verse, todo militar que deba recibir una sanción debe ser previamente informado de los motivos por los que será sancionado, y deberá tener la oportunidad de justificarse de la acusación realizada en su contra, entiéndase éste como un principio que

debe desarrollarse en términos de eficacia en el ejercicio del derecho a la defensa; de lo contrario, se viola ilegítimamente este derecho, actuación que ha sido el denominador común en las sanciones de arresto de rigor impuestas al Capitán de Navío R. V.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-III-2004 (Resolución No. 0784-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 298, 23-III-2004):

"DÉCIMA.- Esta Sala no advierte ninguna violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante, en especial al debido proceso en lo que se refiere al derecho de defensa ni al derecho a ser informado en la lengua materna sobre las acciones iniciadas en su contra, pues fue debidamente notificado en el trámite administrativo instaurado y acudió a defenderse de las acusaciones que pesaban en su contra.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-II-2007 (Resolución No. 0094-2006-HC, Pleno del Tribunal, R.O. 33, 5-III-2007):

Voto Salvado de los Doctores José García Falconí, Enrique Tamariz Baquerizo y Tarquino Orellana Serrano

"SEGUNDA.- La privación de la libertad constituye una situación de pérdida lamentable, en tanto significa que una persona sea separada de todas las actividades diarias, alejada de sus relaciones personales, entre ellas las familiares o las de su entorno diario ya sea en el trabajo o en otras actividades desarrolladas, situación que no puede verse acentuada por la zozobra frente al hecho de no saber de qué se le acusa, las razones por las que es detenido, razón por la cual, quien se encuentra frente a la realidad de una inminente privación de la libertad debe conocer de manera comprensible, inmediata, los hechos y razones de su pérdida de la libertad, así como los derechos que le asisten, en términos suficientemente claros de manera que no exija explicación ...

Es lógico suponer que para aquellas personas cuya lengua materna es distinta al castellano, idioma oficial en nuestro país, esta garantía se torna más necesaria en tanto no están en condiciones de entender nuestro idioma...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 9, num. 2.-

Art. 14, num 3, lit. a.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 75, num. 4, lit. a.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 55; num. 1, lit. c; y, num. 2, lit. a.-

Art. 58, nums. 3 y 7.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 4.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 21, lit. b.-

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 36.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"117. ... el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

El derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

118. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"70. ... la información de los ´motivos y razones` de la detención debe darse ´cuando ésta se produce`, lo cual ´constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo`. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"8. Así, la Corte ha establecido que el derecho del detenido extranjero a ser informado acerca de la asistencia consular que puede recibir -un derecho que no se plantea frente a órganos judiciales-- constituye un derecho dentro del marco del debido proceso; que las garantías previstas en el proceso penal --contempladas en el párrafo 2 del artículo 8º-- son igualmente aplicables al procedimiento administrativo, en tanto éste implica, como aquél, una expresión del poder sancionador del Estado; que los derechos estatuidos en favor del inculcado en el ámbito penal deben ser atraídos, igualmente, a otros órdenes del procedimiento, en cuanto resulte aplicable a éstos, etcétera.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"69. En el caso *Pélissier y Sassi vs. Francia*, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:

La Corte observa que los preceptos del tercer párrafo, inciso a), del artículo 6 [de la

Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] apuntan a la necesidad de brindar especial atención a la debida notificación de la acusación al imputado. Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver *Kamasinki vs Austria*, sentencia de 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada, tal como correctamente sostuvo la Comisión ...

La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111, inc. 3.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 84, inc. 3.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 33, lit. b, num. 2.1.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, nums. LXIII y LXIV.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 6.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: H102-2004:

"El acto de notificación va más allá de procurar el simple conocimiento de un acto, pues lo que en definitiva deja expedito, es la oportunidad que se confiere a la persona para la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate. Es en razón a la finalidad que conlleva el acto de notificación que éste debe practicarse diligentemente, procurando con ello la observancia de todas aquellas formalidades prescritas

en la ley, para que cumplan a plenitud su objetivo, el cual no es otro, que el permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de los derechos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2179-2006-PHC:

"5. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado aun cuando expresamente no esté contenido en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional al imponer como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución sino su importancia. ...

7. De ello se colige que el derecho a ser informado de la acusación es un atributo del derecho de defensa que integra, entre otros, el debido proceso y, por ende, la tutela jurisdiccional, a la par que constituye lo primordial del principio acusatorio. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de Marzo de 1999) ha sostenido: ? [...] tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica -en realidad, la razón jurídica de la imputación- que los Tribunales pudieran presentar en su contra?".

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg:

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 93.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, num. 16 lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99:

"84. Por lo tanto, la Corte concluye que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Esta interpretación se confirma por la historia legislativa del artículo citado. De ésta se desprende que aun cuando en un principio algunos Estados consideraron que era inadecuado incluir formulaciones

respecto de los derechos que asistían a nacionales del Estado que envía., al final se estimó que no existía obstáculo alguno para reconocer derechos al individuo en dicho instrumento...

120. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal...". Ver texto completo

PROHIBICIÓN DE DECLARAR CONTRA SÍ MISMO (Art. 77, num. 7, lit. c; y, 8)

Normativa Interna:

Código Orgánico Integral Penal:

Art.5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2002 (Resolución No. 239-2002-RA, Primera Sala, R.O. 659, 10-IX-2002):

"En la audiencia de juzgamiento puede verse posiciones de los señores miembros de Consejo de Disciplina que se encuentran alejadas de la objetividad que debería caracterizar al juzgador, que se visualizan en tres situaciones: a) El acusado no rinde una declaración libre sino que es interrumpido continuamente, inclusive prohibiéndosele dar la respuesta a la pregunta que se le hiciera; b) El acusado es compelido permanentemente a reconocerse culpable, al punto de lograr de él aceptar que violó el órgano regular en la denuncia que realizó; y, c) Al acusado se le sanciona por haber realizado una denuncia pública cuando no existe ninguna prueba que demuestre tal acusación, e inclusive él sostuvo durante toda la audiencia que su denuncia fue con carácter confidencial al Jefe de la Misión Diplomática ecuatoriana en Gran Bretaña, aseveración que fue probada documentadamente;". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-II-2003 (Resolución No. 75-03, Segunda Sala, R.O. 107, 19-VI-2003):

"CUARTO.- ... Solamente el agraviado en su testimonio instructivo lo incrimina, pero este acto según el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal por sí solo no constituye prueba. La Sala encuentra que es correcto el razonamiento que en este punto hace el Tribunal Penal de Bolívar, puesto que el número 5 (76, num. 7, lit. e) de la Constitución Política de la República consagra como una de las garantías básicas del debido proceso que ninguna persona podrá

ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquiera otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o de uno nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Este precepto supremo fija las consecuencias de su inobservancia, al declarar que carece de toda eficacia probatoria cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla lo ordenado en esta norma. En consecuencia, no podía el Tribunal Penal apreciar el testimonio indagatorio del encausado J. P., menos fundar la sentencia en este acto procesal, puesto que, si el mismo ha sido actuado quebrantando la mencionada garantía constitucional, ese testimonio indagatorio está privado de eficacia probatoria." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio de Ginebra Sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 99.-

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 15.-

Art. 16.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 75, num. 4, lit. f.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 55, num. 1, lit. a.-

Art. 67, num. 1, lit. g.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 8, num 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"8. Es particularmente relevante, en mi opinión, el tratamiento de las mencionadas declaraciones de la víctima, obtenidas bajo intensa presión y transmitidas al público a través de la televisión. En esas declaraciones, Maritza Urrutia aceptaba hechos que le causaban perjuicio y manifestaba puntos de vista que no correspondían a los que efectivamente sustentaba, entre otras cosas. La Corte Interamericana entiende que esto entraña una violación a diversos párrafos o incisos del artículo 8 de la Convención Americana, en la

medida en que el inculpado tiene derecho "a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable" (artículo 8.2.g) y "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza" (artículo 8.3)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"198. Está demostrado que el señor Daniel Tibi fue víctima de torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas, como ya se ha mencionado (*supra* párr. 90.50)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 18.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 20.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Constitución del Japón:

Art. 38.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: G. 79. XXIV:

Disidencia de los Señores Ministros Doctores Don Augusto Cesar Belluscio, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Antonio Boggiano

"7 Que es doctrina de esta Corte que preguntar como testigo -obligado a declarar bajo juramento de decir verdad y bajo pena de las sanciones que establece el Código Penal para quienes se producen con falsedad- a la persona que según el interrogatorio aparece como

sospechosa de ser autora y cómplice de los supuestos hechos ilícitos que se trata de esclarecer puede importar precisamente obligarlo o bien a mentir, faltando así a su juramento e incurriendo en la infracción penal precedentemente señalada, o bien a declarar contra sí mismo, contrariando la prohibición terminante del Art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 1:350; 227:63; 281:177; 312:2146).".

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 94-CAS-2005:

"es de singular importancia advertir que el texto que consagra la posibilidad de abstención es un acto procesal que en todo caso forma parte del derecho de defensa material y como tal es ejercitable en cualquier etapa del proceso sin que el tribunal pueda darle un efecto negativo a tal derecho, pues caso contrario y como advierte la Sala en el presente caso, tal efecto negativo se ha producido, por consiguiente se advierte la presencia de una violación a una garantía fundamental, dado que el derecho a guardar silencio, o derecho a la no incriminación, tiene como soporte inmediato el derecho de defensa, en la medida en que puede ser utilizado válidamente para la desvirtuación de la presunción de inocencia; prestando cobertura en la manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

En coherencia con el derecho al silencio que tiene el imputado, el mismo precepto prohíbe que durante el interrogatorio se empleen técnicas o métodos que, alterando la libre voluntad del interrogatorio, lo fuercen física o moralmente, mediante coacción o sugestión, a decir lo que no quiere decir.".

Tribunal Constitucional del Perú:

Sentencia No.: 003-2005-PI/TC:

"... derecho a no autoincriminarse ...

274. Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (nemo tenetur se detegere), no ser obligada a declarar contra sí misma (nemo tenetur edere contra se) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (nemo tenetur se ipsum accusare). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito

penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz de 1812.

Art. 291.-

Declaración de Derechos de Virginia:

Art. 8.-

Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex - Yugoslavia:

Art. 21, num. 4, lit. g.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 167.-

Constitución de la República del Ecuador (1830):

Art. 60.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 108.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 23.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"128. Dentro del proceso hay actos que poseen -o a los que se ha querido atribuir- especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda.

129. A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a éste, entre ellos la posibilidad de no

declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla." . Ver texto completo

EXTRADICIÓN (Art. 79)

Normativa Interna:

Código Aeronáutico:

Art. 264, inc. final.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 5, inc. final.-

Art. 6.-

Ley de Extradición:

Art. 2.-

Art. 4.-

Art. 23.-

Ley de Servicio Exterior:

Art. 4, num. 7.-

Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Art. 5, lits. f y g.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 3-XII-2003 (Resolución No. 478-03, Segunda Sala, R.O. 420, 14-IX-2004):

"**TERCERO.-** Con los instrumentos que se menciona en la consideración inmediata anterior y con los aparejados a la nota verbal inicial, la Embajada de la República Federal de Alemania ha probado los supuestos que contemplan los Arts. 2 y 7 de la ley de la materia para la procedencia de la demanda de extradición. Carecen de relevancia a los propósitos de la presente acción la mención de la sentencia de 8 de diciembre de 1999 y de la orden de prisión preventiva de 23 de marzo del 2000, y de otros enjuiciamientos contra A. K-S., que la Embajada del país requirente hace en manifiestos posteriores a la nota verbal No. 130/2003, puesto que ellas se relacionan con procesos penales autónomos, ajenos a aquél en el cual se dictó la orden de detención cuya ejecución constituye el fundamento de la solicitud de extradición." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-I-2004 (Resolución No. 23-04, Primera Sala, R.O. 320-S, 23-IV-2004):

"2.- El proceso de extradición se inició por pedido del Octavo Juzgado Penal Colectivo con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, República del Perú, así la causa penal seguida por el delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, en la cual se acusa al reclamado de ser el cabecilla de una organización criminal internacional, y estar vinculado a uno de los carteles de la droga más importante y poderoso existente en México; 3.- El inciso segundo del artículo 11 de la Ley de Extradición, dispone que si el reclamado en extradición se opone a la misma, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar su libertad, o bien dictar auto de prisión preventiva, en ambos casos mediante auto impugnabile por recurso de apelación para ante una de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 89.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 346.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 3.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 18.-

Convención sobre Asilo Diplomático:

Art. XVII.-

Convención sobre Asilo Territorial:

Art. IV.-

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares:

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

Hechos Probados

"...la extradición se trata de un acto de soberanía, de un pronunciamiento en virtud del cual el Estado respectivo, en los países donde impera este sistema y a través del Poder Judicial, da cumplimiento al deber u obligación moral contraídos con el propósito de cooperar con las demás naciones en la tarea de la represión de la delincuencia y, ceñido a las reglas contenidas en los tratados que puedan haber celebrado sobre el particular, a las disposiciones de sus propias leyes o a los principios del Derecho Internacional. Pero tales decisiones no tienen resoluciones de ninguna clase sobre absolución, o resolución condenatoria, puesto que cuando se niega o se concede una extradición, ni se absuelve ni se condena, en razón de que la extradición no es una pena." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"...la Corte Europea sediada en Estrasburgo, sostuvo, en la sentencia de 07.07.1989 en el caso Soering versus Reino Unido, que el Estado demandado estaba impedido de extraditar el individuo demandante (un nacional alemán) a Estados Unidos, ante la posibilidad de ser este condenado a la pena de muerte y ser sometido al ´sufrimiento intenso y prolongado` de espera de la ejecución (el llamado ´death row phenomenon`); así, si efectuada la extradición a los Estados Unidos, - agregó la Corte, - estaría el Reino Unido incurriendo en una violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ante el ´riesgo real` de un ´trato inhumano`, entendido éste en el sentido de la construcción jurisprudencial bajo el citado artículo 3, como el trato que ´deliberadamente cause sufrimiento grave, físico o mental`." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"...si bien el Perú es el Estado directamente obligado a cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos, los demás Estados Partes de la Convención Americana, dado su carácter de tales, tienen también la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las violaciones de derechos humanos no queden impunes y que la

investigación, juzgamiento y sanción de las mismas sean cumplidas bajo los estándares interamericanos. En el caso concreto, uno de los responsables es el ex Presidente Fujimori, quien se encuentra prófugo y respecto de quien el Perú ha solicitado a Chile su extradición, proceso que se encuentra pendiente. Debido a que la cuestión tiene estrecha relación con el caso solicitaron a la Corte que sienta estándares basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional. En particular, solicitaron que la Corte establezca estándares en relación al modo en que los Estados Partes de los tratados interamericanos deben cumplir la obligación de juzgar y castigar graves violaciones a los derechos humanos en los casos en que los acusados se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado que debe realizar la investigación...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 2.-

Constitución de Colombia:

Art. 35.-

Constitución de Italia:

Art. 26.-

Constitución de Nicaragua:

Art. 43.-

Constitución de Perú:

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 69, Inc. Final.-

Art. 271, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 15825:

"1. Naturaleza jurídica de la extradición. La extradición en Colombia participa del Derecho Internacional en cuanto se trata de una cooperación jurídica entre los Estados en su lucha contra el delito y para la eficacia de la administración de justicia en cada país comprometido; del Derecho Constitucional que autoriza directamente la figura, señala los sujetos pasivos por su origen, prescribe la necesidad de la doble incriminación, determina el sistema de fuentes y su orden, y, finalmente, impone limitaciones a su procedencia (Art. 35 Const. Pol., modificado

por el Acto Legislativo N° de 1997); pero también lo hace del Derecho Penal en la medida en que busca hacer eficaz el Derecho sustancial del Estado requirente y sitúa los presupuestos para que pueda o deba ofrecerse o concederse la extradición, sin perjuicio obviamente de los superiores cánones constitucionales; y, por último, hace parte del Derecho Procesal en cuanto regula los métodos y procedimientos de verificación en cada caso concreto de las condiciones o requisitos de la solicitud, concesión u ofrecimiento.

1.1 Ahora bien, la búsqueda de eficacia del poder punitivo del Estado requirente, no excluye la observación de garantías para el sujeto solicitado, tales como la asistencia de un defensor durante el trámite de la extradición y el estado de captura; el cumplimiento del principio de la doble incriminación; la procedencia de la extradición sólo cuando en el país requirente se haya expedido, por lo menos, una resolución acusatoria o su equivalente; la identidad inequívoca del requerido; la formalización de toda la documentación aportada; y el condicionamiento de la oferta o concesión mediante compromisos del Estado requirente sobre el mantenimiento de los hechos y sanciones que motivan la solicitud o la conmutación de la pena de muerte, si es ella la prevista en su ordenamiento, y la no aplicación de torturas, penas crueles, inhumanas o degradantes, la prisión perpetua ni la confiscación."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: 1. XXXI:

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos S. Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Gustavo A. Bossert

"12. Que, en principio, corresponde señalar que esa práctica bilateral, aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, autoriza a concluir que el alcance que las partes han querido asignar al compromiso de entrega recíproca de condenados (artículo 31.3.b. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) excluye a quien ha sido condenado en contumacia, a menos que se le otorgue nuevo juicio en su presencia; máxime si se advierte que al renegociarse ese tratado de extradición y sustituirse por el actualmente vigente que rigió este trámite -aprobado por ley 23.719- las partes contratantes no han plasmado su voluntad en sentido contrario."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 674-2001:

Voto disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés

"c. Finalmente, con el establecimiento de los crímenes contra la humanidad desaparece la necesidad de doble incriminación para que un Estado colabore con otro en la extradición de un responsable; es decir, no se exige, en aplicación de los principios que rigen estos delitos,

que un Estado tenga una tipificación idéntica a la de otro para proceder a la extradición de una persona que es perseguida y solicitada por cometer tales delitos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02591-2007-PHC/TC:

"2. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requiriente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del Principio de Reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente [Cfr. Exp. N° 3966-2004-HC/TC, Enrique José Benavides Morales]...

5. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de Extradición, la denominada Extradición Pasiva es aquella en donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional.

6. Al respecto, de manera general deberá acreditarse lo siguiente: a) comprobación de no haberse extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación; b) comprobación de no tratarse de delitos políticos o de hechos conexos, y c) comprobación de que, en el caso de un procesado, éste no haya sido absuelto en el extranjero, o, en el caso de un condenado, que éste no haya cumplido la pena. Asimismo, debe verificarse la hipótesis de la acción o de la pena."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 154.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 80, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"51. Los principios generales del derecho han contribuido a la formación de normativas de protección del ser humano. El recurso a dichos principios se ha dado, en el plano normativo,

como respuesta a nuevas necesidades de protección del ser humano. Nadie osaría negar su relevancia, v.g., en la formación histórica del Derecho Internacional de los Refugiados, o más recientemente, en la emergencia, en los últimos años, de la normativa internacional atinente a los desplazados (internos). Nadie osaría negar su incidencia - para citar otro ejemplo - en el régimen jurídico aplicable a los extranjeros. Al respecto, se ha sugerido que ciertos principios generales del derecho se aplican específica o predominantemente a los extranjeros, v.g., el principio de la unidad de la familia, y el principio de la prohibición de la extradición siempre y cuando presente ésta riesgos de violaciones de los derechos humanos." Ver texto completo

SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 169.-

Código Civil:

Art. 7.-

Art. 13.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 65.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 67.-

Decreto No. 3057: (Se establece como Política de Estado el Proceso de Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica en el País):

Art. 1.-

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-98 (Expediente No. 213-98, Primera Sala, R.O. 319, 18-V-98):

"... Por motivos de seguridad jurídica los litigios no pueden prolongarse indefinidamente, de allí la necesidad de limitar los recursos y dar firmeza a las decisiones judiciales...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-VIII-98 (Expediente No. 550-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos; no volverlos interminables y mantener el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego; no mantener las cosas inciertas y los conflictos inacabados...". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-IV-99 (Expediente No. 10-99, Primera Sala, R.O. 210, 11-VI-99):

"SEXTO.- Uno de los objetivos primordiales que persigue todo ordenamiento legal es el de la seguridad jurídica; esto es, que cuando las partes suscriban un acto de voluntad, exento de vicios, como en el caso subjúdice éste surta para ellas efectos definitivos e irrevocables y para el que paga, en este caso la parte accionada, el efecto de liberarla de obligaciones judiciales o económicas posteriores. De allí que es censurable falta a la lealtad procesal y al irrestricto respecto que debe merecer la palabra empeñada, el hecho de que se instauren causas como las que motivan en el caso presente...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social ...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IV-2002 (Resolución No. 80-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002):

"Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray (¿El debido proceso en la Constitución?, en *Iuris Dictio*, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: ¿En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden

jurídico proscribire cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IV-2002 (Resolución No. 80-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002):

"SEGUNDO.- Cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligera una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. El principio contenido en el numeral 26 del artículo 23 (82) de la Carta Política, al igual que otros principios constitucionales que aseguran el debido proceso y el acceso a los tribunales de justicia, y las demás garantías constitucionales establecidas en los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia?... constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede

sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada...?, conforme lo dijera este Tribunal en su Resolución No. 50 de 11 de marzo del 2002, dictada en el juicio 173-2001. Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray (¿El debido proceso en la Constitución?, en *Iuris Dictio*, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: ¿En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.¿ La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta. En la especie, el recurrente se ha limitado a decir que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, ¿al establecer el nefasto precedente de que cualquier persona por el simple hecho de elaborar facturas a nombre de terceras personas, pueda demandarlas y exigir el cumplimiento de obligaciones inexistentes, sin probar el origen o motivo de las mismas.?, argumento que no se compadece con lo que la jurisprudencia y doctrina citadas dicen, por lo que esta acusación carece de fundamento.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-X-2004 (Resolución No. 236-2004, Primera Sala, R.O. 40, 16-VI-2005):

"... ¿Cada controversia jurídica debe encontrar alguna vez su fin por razones de paz jurídica y de seguridad jurídica? (Stefan Leible, Proceso Civil alemán, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1998, página 339). Estos criterios de la doctrina, que han sido recogidos en la legislación y en la jurisprudencia universales, incluidas por supuesto las de nuestro país, recalcan la intangibilidad de las sentencias que gozan de la condición de cosa juzgada material, y de ello se concluye que, para adquirir tal condición, no importa el acierto o el desacierto de la decisión judicial, pues aun en el caso de decisiones equivocadas importan más la seguridad y la paz jurídica que la justicia material que puede haber quedado lesionada con la sentencia

errónea. Por eso las legislaciones sólo aceptan excepcionalmente la posibilidad de rever una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"TERCERO.- ...

b) LA SEGURIDAD JURÍDICA

Se la señala como derecho fundamental en el artículo 23 numeral 26 (82) de la Constitución Política. La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley.

En consecuencia es deber del Estado lograr el bien común, garantizar la propiedad privada en cumplimiento del orden social consagrado en la Constitución y la igualdad señalada en el numeral tercero del artículo 23 (66, num. 4) de la Constitución Política, puesto que el nuevo nombre de la igualdad es la seguridad de los débiles como predicado obligado que apunta a lograr el desarrollo y el progreso individual humano...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 63.-

Art. 65.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 26.-

Art. 27.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 86.-

Art. 99.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 16, lit. h.-

Art. 138.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 23.-

Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales:

1.

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Excepción Preliminar

"... 35. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades⁸. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse⁹. En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"7. Las autoamnistías están lejos de satisfacer todos estos requisitos. Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter genérico de éstas¹⁷⁵, de la idea del Derecho que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica)¹⁷⁶, y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAYARA:

Excepciones Preliminares

"... 63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PÁEZ:

Reparaciones

"106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

5-II-2003 (Proceso No. 91-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 80, 13-V-2003):

"I.I. De la interpretación prejudicial del ordenamiento comunitario

La interpretación prejudicial es el mecanismo de cooperación en virtud del cual corresponde al juez comunitario, representado por este Tribunal de Justicia, la potestad de establecer el sentido de los principios y normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario, y, al juez nacional, la de aplicar el citado ordenamiento al caso concreto sometido a su decisión, con la finalidad de garantizar la uniformidad de la aplicación del ordenamiento comunitario en el territorio de los Países Miembros (Sentencia del 17 de febrero de 1994, dictada en el proceso 6-IP-93, caso ?LOUIS VUITTON?, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 150, del 25 de marzo de 1994)...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 9, num. 1 y 3.-

Constitución de la República Portuguesa:

Art. 282, num. 1, 2 y 4.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 27, num. XIX.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República de Chile:

Sentencia Rol No.: 796-07:

"...Se trata, por consiguiente, de una norma fundamental que, con la finalidad de cautelar el valor de la seguridad jurídica y la debida continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico nacional, tuvo por objeto evitar la inconstitucionalidad de forma de diversos cuerpos legales anteriores que versaban sobre materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, de acuerdo a la Constitución actualmente en vigor..."

Tribunal Constitucional de la República de Chile:

Sentencia Rol No.: 718-2007:

"...como lo ha precisado esta Magistratura, ´no puede la ley, por ende, reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica`..."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 206/2007:

"Por lo que respecta a la previsión legal habilitante, hemos dicho que la reserva de ley constituye ´el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el

ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas` y ´no es una mera forma, sino que implica exigencias respecto del contenido de la Ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate`, pero que en todo caso implican que ´el legislador ha de hacer ?el máximo esfuerzo posible? para garantizar la seguridad jurídica o dicho de otro modo, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho` (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4; y 70/2002, de 3 de abril, FJ 10)...".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 04900-2006-PHC/TC:

"6. Conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal [Cfr. Exp. No. 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 35, num. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 70, num. 5.-

Constitución Política del del Ecuador (1967):

Art. 220, num. 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"3.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, según lo prevé el inciso segundo del artículo 120 de la Constitución Política; en consecuencia, la rebeldía del funcionario público o autoridad a

quien va dirigida una resolución expedida por el Juez Constitucional, desdice de su calidad y se opone a la garantía en que consiste la seguridad jurídica prescrita en la Constitución...".
Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"... ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., no están obligadas a requerir a la Procuraduría General del Estado el informe al que se refiere el literal f) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, porque los contratos de concesión, de administración de TELECSA S. A., así como el contrato con el Consorcio Ericsson fueron suscritos en fechas anteriores a la expedición y promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, para asegurar el principio de seguridad jurídica, la Constitución Política establece que las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones posteriores. ...". Ver texto completo

"Desde esa prioridad temporal de la seguridad y desde la prioridad axiológica de la libertad, se puede señalar la creciente compatibilidad entre ambos valores y como la Ilustración es el momento intelectual en la historia de la cultura política y jurídica donde el encuentro se produce."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 275.

"...como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia más recientes, las declaraciones solemnes de los derechos constitucionales, sus proclamaciones en cartas nacionales e internacionales, su consagración como derechos humanos, fundamentales, de primera o última generación, todo esto tiene un valor puramente formal que sólo las garantías jurisdiccionales constitucionales pueden hacer que se convierta en derechos materiales o reales."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 9.

H-Art. 80.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 75 num. 3.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS (Art. 78)

Normativa Interna:

Constitución de la República:

Art. 76, lit. i.-

Art. 77, num. 8 .-

Art. 195.-

Art. 198.-

Código Civil:

Art. 2233.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 52, nums. 3 y 4.-

Art. 79, nums. 1, 7 ,8 y 9 .-

Art. 336, num. 4.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 1.-

Art. 14.-

Art. 118.-

Art. 160, nums. 5, 6, 7, 8 y 9 .-

Art. 282.-

Reglamento de la Policía Judicial:

Art. 1, lits. a y b .-

Art. 8, num. 8 .-

Reglamento Sustitutivo del Programa de Protección y Asistencia a las Víctimas, Testigos y demás Participantes en el Proceso Penal:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Acuerdo Reformatorio al Acuerdo Ministerial No. 4708 de 13 de Diciembre del 2002 mediante el cual se expidió el Reglamento Especial de Procedimientos y Mecanismos para el Conocimiento y Tratamiento de los Delitos Sexuales en el Sistema Educativo:

Art. 6, lit. a.-

Art. 7, lit. d.-

Instructivo Para La Presentación y el Trámite de Denuncias:

Art. 13.-

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 32, num. 1, 2 y 4. -

Art. 33.-

Art. 60. num 1. lit. i.-

Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional:

Art. 24.- num. 1 y 4.-

Art. 25.-

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 13.-

Art. 14. num. 1 y 2 .-

Convención Sobre los Derechos del Niño:

Art. 39.-

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Art. 6.-

Art. 15, num. 1.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 43, num. 6.-

Art. 64, nums. 2 y, 6, lit. e .-

Art. 68, nums. 1, 2, 3 y 5.-

Art. 75, nums. 1, 2 y 6.-

Acuerdo Sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional:

Art. 19, num. 1, lits. a, b y c.-

Art. 20, num. 1, lits. a, b y c.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO ESCUÉ ZAPATA

Voto Concurrente del Juez Ad Hoc Diego Eduardo López Medina

"7. Es igualmente posible afirmar que existe al día de hoy una cierta imagen social sobre el proceso penal: según ésta, se trata de un tipo de proceso en que solo al final del mismo se ofrecen resultados definitivos sobre ¿culpabilidad? o ¿inocencia?. La práctica y la experiencia han demostrado que existen buenas razones (que no me propongo rebatir en este momento) para mantener un cierto tipo de reserva de las etapas iniciales de la investigación penal, en salvaguardia tanto de su propia efectividad como de los derechos de potenciales responsables todavía tangencial o preliminarmente identificados o relacionados con los hechos. A pesar de ello, el excesivo aislamiento de las actuaciones estatales frente a las víctimas ha ayudado a generar la percepción de ¿caja negra? en la que las instituciones no responden adecuadamente a la necesidad de protección. Es cierto, de otro lado, que los Códigos de Procedimiento nacionales usualmente establecen los momentos y las oportunidades en que las decisiones formales se comunican a las partes; pero tales momentos usualmente no constituyen orientación significativa o suficiente para informales a las víctimas sobre las esfuerzos y las medidas de descargo de su obligación de medio. Es especialmente importante subrayar esta obligación en el marco del fortalecimiento de los derechos de las víctimas. ..." Ver Texto Completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA

Sentencia de Fondo

"296. La Corte estima de especial relevancia enfatizar que los hechos analizados en esta Sentencia acreditan el peligro que enfrentan los operadores de justicia por la naturaleza de su trabajo. El presente caso representa un ejemplo extremo de violaciones cometidas para

impedirles el cumplimiento de sus funciones y procurar la impunidad.

297. En aras de contribuir a evitar la repetición de los hechos, la Corte estima que el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia. Asimismo, el Estado debe asegurar la efectiva protección de testigos, víctimas y familiares en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en particular y de forma inmediata con respecto a la investigación de los hechos del presente caso. ..." Ver Texto Completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 83.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 250. inc. 2. -

Constitución Política del Estado de Bolivia:

Art. 113. número 1. -

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 30.-

Constitución de la República de Rusia:

Art. 52.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 124.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

Sentencia No. A-041, 27/04/2006

" Del análisis de los artículos 19, 26 y 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 23, 118, 119 y 120 del Código Orgánico Procesal Penal, se desprenden garantías de carácter sustantivo y procesal en el marco de las exigencias del debido proceso que reconoce a la víctima como aquella persona que por una acción delictiva ha sido lesionada física, psíquica o económicamente y participa en un proceso contra el presunto autor de los hechos, para lograr atenuar o reparar el daño sufrido. Es oportuno transcribir la jurisprudencia de la Sala Constitucional en cuanto al derecho de la víctima que señala: "... observa esta Sala que el Código Orgánico Procesal Penal ha

propugnado como uno de los grandes avances de nuestro sistema penal, la consideración de la víctima como sujeto procesal, aunque no se constituya en acusador, por lo que, alcanzado tal reconocimiento legal, corresponde ahora a los operadores de justicia darle la debida importancia a la participación que le ha sido concedida de manera expresa a través del artículo 120 eiusdem, y de forma indirecta mediante otras disposiciones legales del aludido texto adjetivo, que le atribuyen el derecho de intervenir en todo el proceso, aun en su fase de investigación y en cualquier caso en que se dicte una decisión adversa a sus intereses. Sin importar que se hubiere o no constituido en querellante, acusador privado o se hubiere adherido a la acusación fiscal, se le otorga el derecho de apelar de dichos fallos y los órganos jurisdiccionales se encuentran en la obligación de garantizar la vigencia plena de dichos derechos...?. (188 del 8 mar 05). ..."

Referencias Históricas:

Constitución de la República (1998):

Art. 47.-

Art. 219.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

EXTRADICIÓN (Art. 79)

Normativa Interna:

Código Aeronáutico:

Art. 264, inc. final.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 5, inc. final.-

Art. 6.-

Ley de Extradición:

Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 23.-

Ley de Servicio Exterior:
Art. 4, num. 7.-

Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores:
Art. 5, lits. f y g.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 3-XII-2003 (Resolución No. 478-03, Segunda Sala, R.O. 420, 14-IX-2004):

"TERCERO.- Con los instrumentos que se menciona en la consideración inmediata anterior y con los aparejados a la nota verbal inicial, la Embajada de la República Federal de Alemania ha probado los supuestos que contemplan los Arts. 2 y 7 de la ley de la materia para la procedencia de la demanda de extradición. Carecen de relevancia a los propósitos de la presente acción la mención de la sentencia de 8 de diciembre de 1999 y de la orden de prisión preventiva de 23 de marzo del 2000, y de otros enjuiciamientos contra A. K-S., que la Embajada del país requirente hace en manifiestos posteriores a la nota verbal No. 130/2003, puesto que ellas se relacionan con procesos penales autónomos, ajenos a aquél en el cual se dictó la orden de detención cuya ejecución constituye el fundamento de la solicitud de extradición.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-I-2004 (Resolución No. 23-04, Primera Sala, R.O. 320-S, 23-IV-2004):

"2.- El proceso de extradición se inició por pedido del Octavo Juzgado Penal Colectivo con reos en cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, República del Perú, así la causa penal seguida por el delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado Peruano, en la cual se acusa al reclamado de ser el cabecilla de una organización criminal internacional, y estar vinculado a uno de los carteles de la droga más importante y poderoso existente en México; 3.- El inciso segundo del artículo 11 de la Ley de Extradición, dispone que si el reclamado en extradición se opone a la misma, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar su libertad, o bien dictar auto de prisión preventiva, en ambos casos mediante auto impugnabile por recurso de apelación para ante una de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 89.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 346.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 3.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 18.-

Convención sobre Asilo Diplomático:

Art. XVII.-

Convención sobre Asilo Territorial:

Art. IV.-

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares:

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

Hechos Probados

"...la extradición se trata de un acto de soberanía, de un pronunciamiento en virtud del cual el Estado respectivo, en los países donde impera este sistema y a través del Poder Judicial, da cumplimiento al deber u obligación moral contraídos con el propósito de cooperar con las demás naciones en la tarea de la represión de la delincuencia y, ceñido a las reglas contenidas en los tratados que puedan haber celebrado sobre el particular, a las disposiciones de sus propias leyes o a los principios del Derecho Internacional. Pero tales decisiones no tienen resoluciones de ninguna clase sobre absolución, o resolución condenatoria, puesto que cuando se niega o se concede una extradición, ni se absuelve ni se condena, en razón de que la extradición no es una pena." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"...la Corte Europea sediada en Estrasburgo, sostuvo, en la sentencia de 07.07.1989 en el caso Soering versus Reino Unido, que el Estado demandado estaba impedido de extraditar el individuo demandante (un nacional alemán) a Estados Unidos, ante la posibilidad de ser este condenado a la pena de muerte y ser sometido al ´sufrimiento intenso y prolongado` de espera de la ejecución (el llamado ´death row phenomenon`); así, si efectuada la extradición a los Estados Unidos, - agregó la Corte, - estaría el Reino Unido incurriendo en una violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, ante el ´riesgo real` de un ´trato inhumano`, entendido éste en el sentido de la construcción jurisprudencial bajo el citado artículo 3, como el trato que ´deliberadamente cause sufrimiento grave, físico o mental`. Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"...si bien el Perú es el Estado directamente obligado a cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar los hechos, los demás Estados Partes de la Convención Americana, dado su carácter de tales, tienen también la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las violaciones de derechos humanos no queden impunes y que la investigación, juzgamiento y sanción de las mismas sean cumplidas bajo los estándares interamericanos. En el caso concreto, uno de los responsables es el ex Presidente Fujimori, quien se encuentra prófugo y respecto de quien el Perú ha solicitado a Chile su extradición, proceso que se encuentra pendiente. Debido a que la cuestión tiene estrecha relación con el caso solicitaron a la Corte que sienta estándares basados en los desarrollos realizados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho penal internacional. En particular, solicitaron que la Corte establezca estándares en relación al modo en que los Estados Partes de los tratados interamericanos deben cumplir la obligación de juzgar y castigar graves violaciones a los derechos humanos en los casos en que los acusados se encuentren fuera de la jurisdicción del Estado que debe realizar la investigación...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 2.-

Constitución de Colombia:

Art. 35.-

Constitución de Italia:

Art. 26.-

Constitución de Nicaragua:

Art. 43.-

Constitución de Perú:

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 69, Inc. Final.-

Art. 271, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 15825:

"1. Naturaleza jurídica de la extradición. La extradición en Colombia participa del Derecho Internacional en cuanto se trata de una cooperación jurídica entre los Estados en su lucha contra el delito y para la eficacia de la administración de justicia en cada país comprometido; del Derecho Constitucional que autoriza directamente la figura, señala los sujetos pasivos por su origen, prescribe la necesidad de la doble incriminación, determina el sistema de fuentes y su orden, y, finalmente, impone limitaciones a su procedencia (Art. 35 Const. Pol., modificado por el Acto Legislativo N° de 1997); pero también lo hace del Derecho Penal en la medida en que busca hacer eficaz el Derecho sustancial del Estado requirente y sitúa los presupuestos para que pueda o deba ofrecerse o concederse la extradición, sin perjuicio obviamente de los superiores cánones constitucionales; y, por último, hace parte del Derecho Procesal en cuanto regula los métodos y procedimientos de verificación en cada caso concreto de las condiciones o requisitos de la solicitud, concesión u ofrecimiento.

1.1 Ahora bien, la búsqueda de eficacia del poder punitivo del Estado requirente, no excluye la observación de garantías para el sujeto solicitado, tales como la asistencia de un defensor durante el trámite de la extradición y el estado de captura; el cumplimiento del principio de la doble incriminación; la procedencia de la extradición sólo cuando en el país requirente se haya expedido, por lo menos, una resolución acusatoria o su equivalente; la identidad inequívoca del requerido; la formalización de toda la documentación aportada; y el condicionamiento de la oferta o concesión mediante compromisos del Estado requirente sobre el mantenimiento de los hechos y sanciones que motivan la solicitud o la conmutación de la pena de muerte, si es ella la prevista en su ordenamiento, y la no aplicación de torturas, penas crueles, inhumanas o degradantes, la prisión perpetua ni la confiscación."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: 1. XXXI:

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Carlos S. Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Gustavo A. Bossert

"12. Que, en principio, corresponde señalar que esa práctica bilateral, aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia, autoriza a concluir que el alcance que las partes han querido asignar al compromiso de entrega recíproca de condenados (artículo 31.3.b. de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) excluye a quien ha sido condenado en contumacia, a menos que se le otorgue nuevo juicio en su presencia; máxime si se advierte que al renegociarse ese tratado de extradición y sustituirse por el actualmente vigente que rigió este trámite -aprobado por ley 23.719- las partes contratantes no han plasmado su voluntad en sentido contrario."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 674-2001:

Voto disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés

"c. Finalmente, con el establecimiento de los crímenes contra la humanidad desaparece la necesidad de doble incriminación para que un Estado colabore con otro en la extradición de un responsable; es decir, no se exige, en aplicación de los principios que rigen estos delitos, que un Estado tenga una tipificación idéntica a la de otro para proceder a la extradición de una persona que es perseguida y solicitada por cometer tales delitos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02591-2007-PHC/TC:

"2. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requiriente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a falta de este, por aplicación del Principio de Reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente [Cfr. Exp. N° 3966-2004-HC/TC, Enrique José Benavides Morales]..."

5. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de Extradición, la denominada Extradición Pasiva es aquella en donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional.

6. Al respecto, de manera general deberá acreditarse lo siguiente: a) comprobación de no haberse extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación; b) comprobación de no tratarse de delitos políticos o de hechos conexos, y c) comprobación de que, en el caso de un procesado, éste no haya sido absuelto en el extranjero, o, en el caso de un condenado, que éste no haya cumplido la pena. Asimismo, debe verificarse la hipótesis de la acción o de la pena."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 154.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 80, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"51. Los principios generales del derecho han contribuido a la formación de normativas de protección del ser humano. El recurso a dichos principios se ha dado, en el plano normativo, como respuesta a nuevas necesidades de protección del ser humano. Nadie osaría negar su relevancia, v.g., en la formación histórica del Derecho Internacional de los Refugiados, o más recientemente, en la emergencia, en los últimos años, de la normativa internacional atinente a los desplazados (internos). Nadie osaría negar su incidencia - para citar otro ejemplo - en el régimen jurídico aplicable a los extranjeros. Al respecto, se ha sugerido que ciertos principios generales del derecho se aplican específica o predominantemente a los extranjeros, v.g., el principio de la unidad de la familia, y el principio de la prohibición de la extradición siempre y cuando presente éstos riesgos de violaciones de los derechos humanos." . Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 80.-Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

**"3.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, según lo prevé el inciso segundo del artículo 120 de la Constitución Política; en consecuencia, la rebeldía del funcionario público o autoridad a quien va dirigida una resolución expedida por el Juez Constitucional, desdice de su calidad y se opone a la garantía en que consiste la seguridad jurídica prescrita en la Constitución...".
Ver texto completo**

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"... ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., no están obligadas a requerir a la Procuraduría General del Estado el informe al que se refiere el literal f) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, porque los contratos de concesión, de administración de TELECSA S. A., así como el contrato con el Consorcio Ericsson fueron suscritos en fechas anteriores a la expedición y promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, para asegurar el principio de seguridad jurídica, la Constitución Política establece que las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones posteriores. ...". Ver texto completo

"Desde esa prioridad temporal de la seguridad y desde la prioridad axiológica de la libertad, se puede señalar la creciente compatibilidad entre ambos valores y como la Ilustración es el momento intelectual en la historia de la cultura política y jurídica donde el encuentro se produce."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 275.

"...como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia más recientes, las

declaraciones solemnes de los derechos constitucionales, sus proclamaciones en cartas nacionales e internacionales, su consagración como derechos humanos, fundamentales, de primera o última generación, todo esto tiene un valor puramente formal que sólo las garantías jurisdiccionales constitucionales pueden hacer que se convierta en derechos materiales o reales."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 9.

H-Art. 80.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 75 num. 3.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Nota:

De conformidad con la sentencia 001-17-SIO-CC expedida por la Corte Constitucional, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 6, del 3 de julio de 2017, TOMO I. Dispone que, se declare la inconstitucionalidad relativa por omisión del presente artículo. Y en virtud de la facultad prevista en el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, mismo que establece que la Asamblea Nacional tiene la atribución de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, por lo que, se solicita a la Asamblea que en el plazo de 1 año contado a partir de la notificación de la resolución, con fecha 27 de abril de 2017, se cree un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se comentan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-VI-2002 (Resolución No. 718-2001-RA, R.O. 606, 27-VI-2002):

"Que, la Constitución Política, en el capítulo ?De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales?, en forma específica y amplia reconoce la salud como derecho humano, concretamente, en el artículo 42 (32) garantiza su protección y promoción y en especial la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, en armonía con lo cual, y considerando grupo vulnerable a aquellas personas que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y se encuentren en situación de riesgo actual, el 47 (35) determina el derecho a una atención prioritaria, preferente y especializada para aquellas, todo lo cual se orienta a garantizar el principal derecho de las personas, por ser natural y básico, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 23, número 1 (66, num. 1) de la Constitución, cuya protección debe ser absoluta, en tanto constituye calidad esencial e indispensable para la realización personal del ser humano, sin la cual ningún otro derecho podría ejercerse. Consecuentemente, el privar al accionante de la atención médica especializada que le es indispensable, constituye violación a su derecho a la salud y la vida...". Ver texto completo

Sala del Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 694-2002-RA, R.O. 230, 11-XII-2003):

"En la actualidad la Constitución Política de la República contiene normas específicas que garantizan ciertos derechos para los grupos vulnerables, entre ellos los jubilados, y consagra el principio de aplicación efectiva y directa de los derechos humanos en ella reconocidos, así como de los reconocidos en convenios y pactos internacionales; aún más, establece un principio de interpretación de los derechos humanos que debe ser aplicado necesariamente en casos como el presente, en que puede haber duda sobre el derecho que le asiste al accionante...". Ver texto completo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

- 27-IV-2017 (SENTENCIA N.º 001-17-SIO-CC):

"En el caso concreto, el mandato determinado por el constituyente en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no está sujeto a un plazo ido, por lo que con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 del 10 de febrero de 2014, se ha cumplido con el deber establecido.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el

Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso subjuice, las mismas no responden al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de una procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Procedimiento que en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes a más de ser especial y expedito deberá brindar todos los mecanismos jurisdiccionales necesarios tendientes a garantizar la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos reconocidos por el constituyente a los beneficiarios del mandato en cuestión, así como también deberá estar orientado a brindar la protección correspondiente que por su condición de vulnerabilidad se encuentran asistidos, sin dejar de lado los derechos de los demás intervinientes en el proceso.

En tal virtud, esta Corte Constitucional en atención a lo establecido en el artículo 129 numeral 2 último inciso de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional2 declara la existencia de una inconstitucionalidad relativa por omisión del mandato contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República en relación al establecimiento de un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.

Ahora bien, al verificarse una inconstitucionalidad por omisión relativa, en el caso concreto, este Organismo, en virtud del principio constitucional de reserva de ley penal adjetiva, sustantiva³, dispone que la Asamblea Nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en él plazo perentorio de un año contado a partir de la notificación de la presente decisión, expida las disposiciones normativas que instrumentalicen el procedimiento especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y? adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección."

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 82)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 169.-

Código Civil:

Art. 7.-

Art. 13.-

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 65.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 67.-

Decreto No. 3057: (Se establece como Política de Estado el Proceso de Fortalecimiento de la Seguridad Jurídica en el País):

Art. 1.-

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-98 (Expediente No. 213-98, Primera Sala, R.O. 319, 18-V-98):

"... Por motivos de seguridad jurídica los litigios no pueden prolongarse indefinidamente, de allí la necesidad de limitar los recursos y dar firmeza a las decisiones judiciales...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-VIII-98 (Expediente No. 550-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"Las omisiones o quebrantos procesales son saneables porque el fin primordial de la administración de justicia es el de buscar la paz social, lo que se logra con la pronta terminación de los conflictos; no volverlos interminables y mantener el principio de seguridad jurídica que se logra con reglas claras de juego; no mantener las cosas inciertas y los

conflictos inacabados...". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-IV-99 (Expediente No. 10-99, Primera Sala, R.O. 210, 11-VI-99):

"SEXTO.- Uno de los objetivos primordiales que persigue todo ordenamiento legal es el de la seguridad jurídica; esto es, que cuando las partes suscriban un acto de voluntad, exento de vicios, como en el caso subjúdice éste surta para ellas efectos definitivos e irrevocables y para el que paga, en este caso la parte accionada, el efecto de liberarla de obligaciones judiciales o económicas posteriores. De allí que es censurable falta a la lealtad procesal y al irrestricto respecto que debe merecer la palabra empeñada, el hecho de que se instauren causas como las que motivan en el caso presente...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social ...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IV-2002 (Resolución No. 80-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002):

"Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray (?El debido proceso en la Constitución?, en *Iuris Dictio*, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: ?En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscriba cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso

de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.? La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IV-2002 (Resolución No. 80-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002):

"SEGUNDO.- Cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. El principio contenido en el numeral 26 del artículo 23 (82) de la Carta Política, al igual que otros principios constitucionales que aseguran el debido proceso y el acceso a los tribunales de justicia, y las demás garantías constitucionales establecidas en los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia ?... constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada...?, conforme lo dijera este Tribunal en su Resolución No. 50 de 11 de marzo del 2002, dictada en el juicio 173-2001. Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray (?El debido proceso en la Constitución?, en *Iuris Dictio*, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: ?En la doctrina, el

concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atacar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo. ¿La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta. En la especie, el recurrente se ha limitado a decir que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, ¿al establecer el nefasto precedente de que cualquier persona por el simple hecho de elaborar facturas a nombre de terceras personas, pueda demandarlas y exigir el cumplimiento de obligaciones inexistentes, sin probar el origen o motivo de las mismas.?, argumento que no se compadece con lo que la jurisprudencia y doctrina citadas dicen, por lo que esta acusación carece de fundamento.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-X-2004 (Resolución No. 236-2004, Primera Sala, R.O. 40, 16-VI-2005):

"... ¿Cada controversia jurídica debe encontrar alguna vez su fin por razones de paz jurídica y de seguridad jurídica? (Stefan Leible, Proceso Civil alemán, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1998, página 339). Estos criterios de la doctrina, que han sido recogidos en la legislación y en la jurisprudencia universales, incluidas por supuesto las de nuestro país, recalcan la intangibilidad de las sentencias que gozan de la condición de cosa juzgada material, y de ello se concluye que, para adquirir tal condición, no importa el acierto o el desacierto de la decisión judicial, pues aun en el caso de decisiones equivocadas importan más la seguridad y la paz jurídica que la justicia material que puede haber quedado lesionada con la sentencia errónea. Por eso las legislaciones sólo aceptan excepcionalmente la posibilidad de rever una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"TERCERO.- ...

b) LA SEGURIDAD JURÍDICA

Se la señala como derecho fundamental en el artículo 23 numeral 26 (82) de la Constitución Política. La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley.

En consecuencia es deber del Estado lograr el bien común, garantizar la propiedad privada en cumplimiento del orden social consagrado en la Constitución y la igualdad señalada en el numeral tercero del artículo 23 (66, num. 4) de la Constitución Política, puesto que el nuevo nombre de la igualdad es la seguridad de los débiles como predicado obligado que apunta a lograr el desarrollo y el progreso individual humano...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 63.-

Art. 65.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 26.-

Art. 27.-

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra:

Art. 86.-

Art. 99.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 16, lit. h.-

Art. 138.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 23.-

Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los

Órganos Judiciales Nacionales:

1.

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Excepción Preliminar

"... 35. Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades⁸. Sin embargo, la seguridad jurídica exige que los Estados sepan a qué atenerse⁹. En consecuencia, si la Comisión otorga un plazo al Estado para que cumpla con las recomendaciones del informe, debe esperar a que éste remita su respuesta dentro del plazo fijado y valorarla con el objeto de decidir si someter el caso al conocimiento de la Corte es la alternativa más favorable para la tutela de los derechos contemplados en la Convención, o si, por el contrario, las medidas adoptadas por el Estado para cumplir las recomendaciones de la Comisión constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, de manera que se investiguen las violaciones a los derechos humanos que se le atribuyen, se sancione a los responsables de dichas violaciones y se reparen sus consecuencias...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"7. Las autoamnistías están lejos de satisfacer todos estos requisitos. Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter genérico de éstas¹⁷⁵, de la idea del Derecho que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica)¹⁷⁶, y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es substraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAYARA:

Excepciones Preliminares

"... 63. La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub judice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PÁEZ:

Reparaciones

"106. Tal como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación por el daño sufrido...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

5-II-2003 (Proceso No. 91-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 80, 13-V-2003):

"I.I. De la interpretación prejudicial del ordenamiento comunitario

La interpretación prejudicial es el mecanismo de cooperación en virtud del cual corresponde al juez comunitario, representado por este Tribunal de Justicia, la potestad de establecer el sentido de los principios y normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario, y, al juez nacional, la de aplicar el citado ordenamiento al caso concreto sometido a su decisión, con la finalidad de garantizar la uniformidad de la aplicación del ordenamiento comunitario en el territorio de los Países Miembros (Sentencia del 17 de febrero de 1994, dictada en el proceso 6-IP-93, caso ?LOUIS VUITTON?, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 150, del 25 de marzo de 1994)...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 9, nums. 1 y 3.-

Constitución de la República Portuguesa:

Art. 282, num. 1, 2 y 4.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 27, num. XIX.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República de Chile:

Sentencia Rol No.: 796-07:

"...Se trata, por consiguiente, de una norma fundamental que, con la finalidad de cautelar el valor de la seguridad jurídica y la debida continuidad y estabilidad del ordenamiento jurídico nacional, tuvo por objeto evitar la inconstitucionalidad de forma de diversos cuerpos legales anteriores que versaban sobre materias propias de ley orgánica constitucional o de quórum calificado, de acuerdo a la Constitución actualmente en vigor..."

Tribunal Constitucional de la República de Chile:

Sentencia Rol No.: 718-2007:

"...como lo ha precisado esta Magistratura, ´no puede la ley, por ende, reputarse tal en su forma y sustancia si el legislador ha creído haber realizado su función con meros enunciados globales, plasmados en cláusulas abiertas, o a través de fórmulas que se remiten, en blanco, a la potestad reglamentaria, sea aduciendo o no que se trata de asuntos mutables, complejos o circunstanciales. Obrar así implica, en realidad, ampliar el margen limitado que cabe reconocer a la discrecionalidad administrativa, con detrimento ostensible de la seguridad jurídica`..."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 206/2007:

"Por lo que respecta a la previsión legal habilitante, hemos dicho que la reserva de ley constituye ´el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas` y ´no es una mera forma, sino que implica exigencias respecto del contenido de la Ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate`, pero que en todo caso implican que ´el legislador ha de hacer `el máximo esfuerzo posible` para garantizar la seguridad jurídica o dicho de otro modo, la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho` (SSTC 49/1999, de 5 de abril, FJ 4; y 70/2002, de 3 de

abril, FJ 10)...".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 04900-2006-PHC/TC:

"6. Conforme a lo señalado anteriormente por este Tribunal [Cfr. Exp. No. 1805-2005-HC/TC, caso Máximo Humberto Cáceda Pedemonte] la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 35, num. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 70, num. 5.-

Constitución Política del del Ecuador (1967):

Art. 220, num. 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"3.- El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad que exige capacidad, honestidad y eficiencia, según lo prevé el inciso segundo del artículo 120 de la Constitución Política; en consecuencia, la rebeldía del funcionario público o autoridad a quien va dirigida una resolución expedida por el Juez Constitucional, desdice de su calidad y se opone a la garantía en que consiste la seguridad jurídica prescrita en la Constitución...".
Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"... ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., no están obligadas a requerir a la Procuraduría General del Estado el informe al que se refiere el literal f) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, porque los contratos de concesión, de administración de TELECSA S. A., así como el contrato con el Consorcio Ericsson fueron suscritos en fechas anteriores a la expedición y promulgación de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, para asegurar el principio de seguridad jurídica, la Constitución Política establece que las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones posteriores. ...". Ver texto completo

"Desde esa prioridad temporal de la seguridad y desde la prioridad axiológica de la libertad, se puede señalar la creciente compatibilidad entre ambos valores y como la Ilustración es el momento intelectual en la historia de la cultura política y jurídica donde el encuentro se produce."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 275.

"...como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia más recientes, las declaraciones solemnes de los derechos constitucionales, sus proclamaciones en cartas nacionales e internacionales, su consagración como derechos humanos, fundamentales, de primera o última generación, todo esto tiene un valor puramente formal que sólo las garantías jurisdiccionales constitucionales pueden hacer que se convierta en derechos materiales o reales."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 9.

H-Art. 80.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 75 num. 3.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Capítulo IX

RESPONSABILIDADES

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**
- 2. Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.**
- 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.**
- 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.**
- 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.**
- 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.**
- 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.**
- 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.**
- 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.**
- 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.**
- 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.**
- 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.**
- 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.**
- 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.**
- 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.**
- 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.**

17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DEBERES DEL CIUDADANO (Art. 83)

OBLIGACIÓN DE DEFENSA DEL TERRITORIO NACIONAL (Art. 83, num. 3)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 62.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 64, num. 1.-

Código Penal:

Art. 115.-

Art. 128.-

Ley de la Juventud:

Art. 11, lit. a.-

Nota:

Se debe tener presente que la normativa internacional no prohíbe la participación de los jóvenes en las Fuerzas Armadas, pero sí limita su participación al cumplimiento de ciertas condiciones como: la edad (15 años), la voluntariedad de la persona; el consentimiento informado de los padres; que los menores están informados de los deberes que supone ese servicio militar (Art. 3, num. 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados y el Art. 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 36.-

Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas:

Art. 2.-

Art. 4, lit. a.-

Art. 7.-

Art. 9.-

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIV.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"97. Argumentos de la Comisión:

c) el delito de traición a la patria debe ser clasificado dentro de los delitos 'contra la seguridad exterior de la Nación', en los cuales se 'atenta contra la soberanía, la independencia, la seguridad o el honor de la Nación [...] en beneficio de una potencia extranjera'. El delito de traición a la patria 'es un delito especial, en el sentido que está dirigido a una categoría particular de personas [...] es decir, es un tipo penal dirigido a una persona que ostenta la nacionalidad del país'...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 59, num. 1, 2 y 3.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 18.-

Constitución Política de la República de Cuba:

Art. 65.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 276.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 96.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-363/95:

"-En la Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992 dijo la Corte:

?La garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación?. (...)

?Si, como ya se ha dicho, la obligación de prestar el servicio militar es desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales y si, además, el Estado al exigirlo no puede desconocer la igualdad de las personas ante la ley, cuyos dictados deben ser objetivos e imparciales, es evidente que la objeción de conciencia para que pueda invocarse, requiere de su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. Es decir, las autoridades no pueden admitirla sin estar contemplada su posibilidad ni fijadas en norma vigente las condiciones dentro de las cuales ha de reconocerse; hacerlo sin ese fundamento en casos específicos representaría desbordamiento de sus atribuciones y franca violación del principio de igualdad, aparte de la incertidumbre que se generaría en el interior de la comunidad?."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-246/02:

"De tal manera que para que un deber constitucional sea exigible de un individuo en un caso concreto se requiere, a diferencia de lo que sucede con los derechos fundamentales que son directamente tutelables, de una decisión previa del legislador consistente en precisar el alcance del deber constitucional, en establecer si de éste se derivan obligaciones específicas y en definir las, así como en señalar las sanciones correspondientes, respetando principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto obedece a varios motivos dentro de los cuales cabe mencionar los siguientes.

Primero, el mismo texto del artículo 95 de la C.P. distingue entre los conceptos de deber y el de obligación. En efecto, la norma Superior tan solo acude a la noción de obligación para calificar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, la cual no está supeditada a que una ley específica la consagre. No obstante, aún en este caso, es el legislador el que ha de precisar las sanciones imponibles a las personas que la incumplan, como sucede efectivamente en múltiples leyes. Todos los demás enunciados del artículo 95 C.P. aluden a deberes o responsabilidades. La génesis de la norma en la Asamblea Constituyente indica que esta decisión de los delegatarios resultó de la preocupación por evitar que los deberes fueran invocados para justificar medidas arbitrarias, en especial de funcionarios y órganos de la rama ejecutiva⁹. Ello coincide con la diferencia entre las raíces de ambas palabras. Por eso,

mientras que la noción de obligación se asocia a ligar o constreñir, la de deber posee en sentido menos vinculante puesto que está asociada al significado es necesario que .

Segundo, si bien los deberes constitucionales tienen fuerza normativa, su objeto, estructura y fundamentación son diferentes a los de las obligaciones exigibles a las personas en un caso concreto.¹⁰ Por eso, del propio texto de la Constitución no es posible deducir de manera específica cuáles son las obligaciones a que están sujetas las personas en virtud del artículo 95 C.P. Las cargas sociales implícitas en los deberes constitucionales requieren de criterios de asignación de las mismas que, en principio, sólo el legislador puede determinar, salvo la existencia de precisos y concretos criterios constitucionales que permitan su asignación por parte de los jueces por vía de interpretación. Si esas determinaciones puede hacerlas cualquier autoridad en cualquier circunstancia respecto de cualquier individuo, el riesgo de arbitrariedad es grande y claro, por lo cual sólo al legislador se le confía la potestad de definir tales obligaciones específicas y de precisar las consecuencias de su incumplimiento.

Tercero, como Colombia es una república, una democracia, un sistema participativo y pluralista y un Estado Social de Derecho (artículo 1° C.P.), no es de recibo una concepción de los deberes constitucionales que justifique que se exija a las personas la realización de conductas que no han sido legalmente establecidas. De ser ello posible la dignidad, la libertad y la igualdad quedarían a merced de las autoridades y la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5° C.P.) sería una mera declaración formal.

Lo anterior no significa que un orden social justo (artículo 2 C.P. y Preámbulo) se funde exclusivamente en la protección de los derechos. Al consagrar de manera expresa deberes de las personas y de los ciudadanos, el constituyente reconoció que el orden civil democrático pasa por el respeto a los demás, por la realización de acciones de beneficio común y por la aceptación de cargas en condiciones de equidad y justicia. Todo ello, de conformidad con el principio de legalidad en la especificación del alcance y los efectos de los deberes constitucionales."

Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

Sentencia No.: 03673:

"En este contexto, se debe destacar que la defensa de la Nación, es responsabilidad de los venezolanos y las venezolanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 322, Capítulo I del Título VII de la Constitución y este deber genérico, puede concretarse en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio militar o del servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general, establecido en el artículo 134 de la Constitución.

Así, es el propio Texto Fundamental el que impone a los venezolanos y a las venezolanas obligaciones genéricas y específicas, dirigidas a respetar y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad de la Nación, así

como para defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y propender al logro y mantenimiento de la paz. De allí que la Instrucción premilitar y en el futuro, la adopción de la carrera militar por parte de algunos jóvenes sea una práctica común en casi todos los países, que lejos de considerarse un actividad que atenta a los valores democráticos, constituye una profesión digna y encomiable.

De allí que resulte ilógico pensar que el carácter obligatorio de la asignatura Instrucción Pre-militar, pueda constituir `...una política de intolerancia a las libertades individuales de estos jóvenes, de sus padres o representantes legales...`, en los términos que ha sido denunciado por las recurrentes, ya que incluso el propio servicio militar per se, lejos de constituir sólo una obligación constitucional es, a su vez, un derecho que corresponde a todos los venezolanos como titulares de la soberanía."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 10.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 86.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 154.-

DENUNCIAR Y COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN (Art. 83, num. 8)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 2, inc. 2; lits. c y f.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 7, lit. b.-

Decreto No. 122 (Declara como Política de Estado la Lucha Contra la Corrupción y Crea la Secretaría Nacional Anticorrupción):

Art. 4, lit. a.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. ... (3), agregado a continuación del Art. 50.-

Reglamento de Creación y Funcionamiento de Veedurías Ciudadanas:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-V-2002 (Resolución No. 182-02, Primera Sala, R.O. 634, 6-VIII-2002):

"... toda persona que presuma o conozca el cometimiento de actos de corrupción se encuentra obligado a denunciarlos, sin que por lo mismo una denuncia de actos de corrupción constituya delito de injuria, salvo cuando se la haya calificado de maliciosa después de demostrarse que al denunciar se hizo una falsa imputación de un delito; y, así mismo consigna esta Sala que habiendo el ingeniero T. G. formulado una denuncia por presuntas irregularidades del General T. S. cuando ejerció la Presidencia del Directorio de la empresa C. Ch. C.A. -cuyo capital social en alto porcentaje pertenece a una entidad del sector público como es el Banco Nacional de Fomento-, cumplió un deber constitucional sin que por ello pueda ser condenado, ya que el querellante, no ha probado ser falsa la denuncia, que tampoco puede ser tenida como cierta mientras no se conozcan los resultados de la pertinente investigación por autoridad competente, sin que, además, pueda imputarse el delito de injuria por el hecho de que se haya divulgado la denuncia, pues en autos no aparece prueba alguna sobre que tal divulgación fue hecha por orden, pedido o voluntad del ingeniero T. G., sino que se debió a la connotación pública del hecho, recogido y transmitido como noticia por un medio de comunicación social, según la evidencia proporcionada por el propio acusador particular.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-XII-2002 (Resolución No. 470-02, Primera Sala, R.O. 111, 25-VI-2003):

Voto Salvado

"... según el artículo 97 numeral 14 ibídem ¿todos los ciudadanos tienen el deber de denunciar y combatir los actos de corrupción?, sin que el cumplimiento de aquella obligación moral, elevada al carácter de un deber constitucional pueda constituir acto punible por el solo hecho de la denuncia, si no se demuestra ánimo doloso al hacerla, lo que no aparece comprobado en esta causa iniciada por un hecho anterior a la vigencia de la actual Carta Política, circunstancia que en nada cambia el criterio de esta Sala sobre que ni antes de su vigencia era punible la denuncia de actos de corrupción de la Administración Pública, pues sería absurdo sostener que un acto antes punible se convierta después por voluntad del Legislador en un deber constitucional.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 5, num. 1.-

Art. 13.-

Convención Interamericana Contra la Corrupción:

Art. III, num. 8 y 11.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.". Ver texto completo

Nota:

El ejercicio de los deberes del ciudadano, en especial el combate a la corrupción, requieren del Estado la implementación de mecanismos efectivos para viabilizar el ejercicio de ciertos derechos como: la libertad de expresión, acceso a la información pública, derecho a la integridad física, entre otros.

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 62.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 68-2, inc. 2.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 74, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 270.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación número: AP-170:

Dado que el constituyente dispuso, en el Art. 209 de la Carta, que la moralidad es uno de los

principios rectores de la función administrativa, no es siquiera útil, plantear la cuestión de si el derecho debe interferir, por medio de sanciones y de otras medidas, como mecanismo garante de la moral, pues con la norma mencionada no queda duda respecto de que así debe ser. En cambio, la Constitución no resolvió, como es lógico, lo atinente a la medida de tal interferencia, lo cual no significa que haya identidad entre las esferas jurídica y moral: Es cierto que la diferenciación entre ellas ha sido muy debatida, pues tradicionalmente se ha hecho consistir en que la moral es *ab agenti* -por exigir una adhesión íntima a la concepción de deber-, mientras que el derecho, por el contrario, es *ad alterum* - por requerir, apenas, una adhesión exterior a lo prescrito-, y se ha afirmado que tal diferencia es artificial, porque se deriva de una concepción tan individualista de la moral que presenta los deberes sociales como si fuesen menos morales que aquellos que cada hombre tiene para consigo mismo. En todo caso, es claro que las esferas de acción de un sistema normativo y otro, no son idénticas. Baste con decir que para el derecho es imposible obtener, por medio de la fuerza, el cumplimiento del deber moral; de hecho, apenas lo posibilita, porque por su carácter impositivo externo no necesita -y casi nunca logra- una convicción íntima del sujeto. Al abordar el tema de la moralidad administrativa, implícitamente se hace referencia a la corrupción, pues su significado conecta íntimamente, en uno de sus extremos, la idea de degradación, natural en un principio, y valorativa en un segundo término, de manera que, al menos desde esta última perspectiva, la corrupción está relacionada con el menoscabo de la integridad moral. La corrupción administrativa se ha convertido en una preocupación social que se refleja en la producción de normas que intentan contrarrestar sus efectos nocivos para el bien común. Tales normas, por supuesto, suponen una intervención jurídica en los campos de la moral, lo cual es per se complejo, dado que la corrupción no se reduce a una mera contradicción de la ley en el ejercicio de una función pública, sino que se trata de una fenomenología de contracultura que se filtra en el tejido social, viciando las relaciones entre los administradores y los administrados; se trata de la degradación de la autoridad de la que ha sido investido un funcionario, con la pretensión de obtener algo a cambio. En todo caso, el derecho ha regulado algunos aspectos de aquellos que preocupan a la comunidad y son entendidos por ella dentro del concepto de corrupción, los cuales, en razón de tal regulación, han adquirido una segunda naturaleza -la jurídica-, sin perjuicio de la suya inicial -la moral-. Pero ello no implica que la esfera de lo jurídico y lo moral se superpongan de manera absoluta. Lo que sucede con la adopción jurídica de un fenómeno moral puede representarse, como se ha hecho tradicionalmente, por medio de dos círculos secantes, entre los cuales sólo hay identidad allí donde hay intersección. Así, sólo rigen por igual los preceptos morales y los jurídicos respecto de los elementos que les sean comunes."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):
Art. 119.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):
Art. 19, inc. 1.-

OBLIGACIÓN DE PROPUGNAR LA UNIDAD DESDE LA DIVERSIDAD (Art. 83, num. 10)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 64, nums. 2 y 4.-

Código Penal:

Art. 173.-

Ley de la Juventud:

Art. 11, lit. I-

Reglamento Especial de Formación y Titulación Artesanal:

Art. 4, lit. b.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 49, lit. d.-

Reglamento Sustitutivo de Participación Estudiantil:

Art. 8.-

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 29, num. 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 32.-

OBLIGACIÓN DE EJERCER PROFESIÓN U OFICIO CON SUJECCIÓN A LA ÉTICA (Art. 83, num. 12)

Normativa Interna:

Código Penal:

Art. 201.-

Art. 279.-

Art. 284.-

Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional:

Art. 4, lits. a, b, y c.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 5.-

Ley de Contadores:

Art. 10.-

Art. 49.-

Art. 55.-

Ley de Federación de Abogados del Ecuador:

Art. 22.-

Art. 32.-

Ley de los Corredores de Bienes Raíces:

Art. 5.-

Acuerdo No. 14660-A Código de Ética Médica:

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2000 (Resolución No. 180-2000-TP, R.O. 194, 30-X-2000):

"Que, a través de la colegiatura obligatoria de los abogados, el Estado busca la organización y la vigilancia sobre esta profesión para garantizar la ética, la idoneidad e incluso el mejoramiento profesional y social de los abogados, pues son gremios que buscan actuar en interés común de sus miembros, en su defensa y capacitación; pero este interés del grupo profesional se lo armoniza con el de la sociedad toda;

Que, como es sabido, además del título de Abogado que asegura una preparación académica adecuada, en el ejercicio profesional se exige la estricta observancia de normas de ética, tanto por la índole de la actividad que realizan los abogados, como por la confianza que en ellos depositan las personas que requieren de sus servicios; por ser estos aspectos cuestiones de interés público es que la autoridad estatal delega en los colegios profesionales la potestad de vigilar, incluso con sanciones disciplinarias, el correcto ejercicio de la profesión; pues la sociedad tiene derecho, en aras de proteger el bien común, de regular el ejercicio de las profesiones. Es con este fundamento que se expiden las leyes pertinentes;

Que, el ejercicio de la abogacía, como de toda profesión, entraña no solo derechos sino también deberes frente a la comunidad y el orden social. Por eso se justifica la exigencia de un requisito especial que habilite el ejercicio de la profesión y que sea regulado por Ley, en caso contrario el desempeño profesional sería caótico y se desvirtuarían los fines de utilidad colectiva que están vinculados con la ética y la responsabilidad profesional...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

Art. 265.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de fondo

"117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones⁹⁵. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad⁹⁶. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social⁹⁷. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención⁹⁸". Ver texto completo **Normativa Comparada:**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 135.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 16.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 74.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10858:

"...se recuerda ?...que la profesión de abogado -como lo precisó la Sala en el fallo de casación del 22 de abril de 1992 (M.P. Dr. Juan Manuel Torres Fresneda.) se caracteriza dentro de un Estado de Derecho por su ejercicio independiente y libre, implicando ante todo el principio de libertad que el profesional ejerza su oficio con responsabilidad y rectitud, pero dentro de una

órbita amplia y propicia para que su creatividad no tenga otros límites distintos a los marcos éticos y legales de su deontología, gozando de toda la amplitud que requiera en la formulación y ejecución de las estrategias que le lleven en procura de los nobles y altos fines que le han sido encomendados dentro de la función social de auxiliar a la justicia, y de amparar los derechos que le confían sus conciudadanos. ?No obstante que por ministerio de la ley y en materia criminal ese ejercicio implica intervenciones de carácter forzoso como la asistencia del procesado en su injurada y demás intervenciones procesales, y la presencia y formulación de alegaciones en audiencia, la mayoría de ellas resulta apenas facultativa y condicionada a la necesidad de garantizar "una adecuada defensa? como es el caso de la aducción y proposición de pruebas y diligencias, el examen de la actuación, la comunicación verbal y escrita con el imputado y su consejo, la intervención en la práctica de pruebas, la interposición de recursos, la formulación de solicitudes orientadas a la libertad del implicado, el reclamo de restitución de objetos retenidos, la proposición de nulidades y en general de incidentes en que tenga interés, sin que siquiera en esta enunciación se agoten en su integridad las perspectivas que le asisten. ?Exigirle por ello a la defensa, que en cada proceso realice la totalidad de las gestiones que tiene apenas como perspectiva, o que responda frente a resultados adversos, cuestionándolos desde una óptica subjetiva e hipotética, sería poco menos que llegar a la anulación del principio de libertad que se enuncia, para trocarlo por la alternativa de un rígido encuadramiento formalista de muy difícil recibo frente a la variabilidad de los casos a juzgar y más dudosa efectividad, y aún por la peligrosa y absurda perspectiva de permitir que aquellos abogados que asumen la representación del procesado en la etapa final de la actuación, se conviertan en jueces de las actividades infructuosas de sus colegas, como ahora se pretende."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00027-2005-AI/TC:

"El ejercicio profesional del periodismo, cuando se realiza democráticamente y con responsabilidad, es un elemento esencial que permite el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones democráticas."

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85:

"68. La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible

concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden." Ver texto completo

OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (Art. 83, num. 13)

Normativa Interna:

Ley de Cultura:

Art. 44.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:

Art. 1.-

Ley de la Cámara Ecuatoriana del Libro:

Art. 4, lit. d.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 82.-

Ley de Protección y Conservación del Camino del Inca:

Art. 2.-

Normativa Internacional:

Protocolo II de la Convención de la Haya de 1945 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado:

Art. 15.-

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural:

Art. 15.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 172, inc. 3.-

OBLIGACIÓN DE PAGAR TRIBUTOS (Art. 83, num. 15)

Normativa Interna:

Código Tributario:

Art. 24, inc. 1.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 342.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 2, nums. 2 y 9.-

Ley de la Juventud:

Art. 11, lit. j.-

Ley del Registro Único de Contribuyentes:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-X-2000 (Resolución No. 181-2000-TP, R.O. 194, 30-X-2000):

"... la excepción de no pagar impuestos, es decir la exoneración, no puede constituir un derecho humano que pueda ser alegado por ninguna persona, mucho menos puede tener las calidades de derecho irrenunciable e intangible; el hecho de establecer exenciones o de eliminarlas -para pagar tributos- no puede atentar a la seguridad jurídica si la misma Constitución del Estado prevé que el pago de impuestos es un deber y responsabilidad de todo ciudadano;

Que, si la exoneración en el pago de tributos no constituye un derecho de la persona la Ley puede establecerla o suprimirla de acuerdo, como es lógico, a motivaciones económico-sociales, políticas o de equidad, en todo caso por razones de conveniencia al interés público...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXXVI.-

Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para Evitar la doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta:

Art. 6, num. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República de China:

Art. 19.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 31, num. IV.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-540/96:

"5. Pero para que el Estado pueda satisfacer todas las expectativas que están depositadas en él ha de contar con los recursos necesarios. Si bien la actividad estatal ha requerido siempre, para efectos de poder mantenerse en funcionamiento, de los ingresos tributarios, la dimensión de los recursos financieros que exige la adecuada prestación de los servicios a los asociados - que se deriva de la condición social de nuestro Estado -, hace ahora más necesario que nunca reflexionar a profundidad acerca de los métodos más eficaces para lograr el debido recaudo de los créditos fiscales.

6. Lamentablemente, la cultura política de los colombianos - entendiendo por ella los valores, actitudes y comportamientos que condicionan la manera de actuar de las personas frente a las instituciones políticas y sociales - ha favorecido una tendencia a evadir las obligaciones tributarias. Esta censurable proclividad reduce la eficacia del Estado social de derecho y erosiona la exigibilidad de los deberes de solidaridad. ...

Es claro, pues, que constitucionalmente le corresponde a todas las personas pagar impuestos, de acuerdo con sus posibilidades económicas. Para que ello se cumpla debe diseñarse un sistema tributario, el cual, como lo dijo esta Corporación en su sentencia C-015 de 1993, ¿en el Estado Social de Derecho es el efecto agregado de la solidaridad de las personas, valor constitucional fundante (C.P. Art. 1) que impone a las autoridades la misión de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares (C.P. Art. 2)?".

Tribunal Constitucional del Perú

Expediente No.: 0002-2006-PI/TC:

"5. En el Estado Social y Democrático de Derecho la tributación se basa en el principio de solidaridad, que se encuentra recogido implícitamente en el artículo 43 de la Constitución Política, en virtud del cual la figura impositiva se flexibiliza y adapta a las necesidades sociales, pues a través de ésta el Estado logrará sus fines.

6. En esta clase de Estado el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no está vinculado únicamente al deber de pagar tributos sino también a los deberes de colaboración con la Administración Tributaria, orientados a conseguir la participación igualitaria en el soporte de las cargas públicas."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana (1821):

Art. 5.-

Apuntes Doctrinarios:

"El principio de capacidad contributiva representa la equidad en la tributación. Solo los signos de capacidad económica puede ser gravados. Estos signos son el ingreso, el patrimonio, las transacciones comerciales, las herencias y otras que representan capacidad económica. La religión, género, lenguaje, nacionalidad, raza y otras situaciones por sí mismas no son demostrativas de capacidad contributiva y los tributos aplicados en función de estos criterios son violatorios del derecho a la propiedad."

Troya Jaramillo José Vicente, "Tributación y Derechos Humanos" en: *Revista Foro No. 2*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 29.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Título III
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Capítulo I
GARANTÍAS NORMATIVAS

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:
Art. 3.-

Ley de Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 9.-

Art. 10.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Capítulo II

POLÍTICAS PÚBLICAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

Art. 8, num 1.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Capítulo III

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Sección I
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE PROTECCIÓN (Art. 88)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 276, num.3.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. a.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, inc. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 240.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 41.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 39.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo

Art. 33.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-X-2001 (Caso No. 458-2001-RA, Segunda Sala, R.O. 465, 30-XI-2001):

"CUARTO.- La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía

de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra *¿El Derecho Constitucional?*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 521, señala que las Constituciones "...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales?. La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional; es llamada acción porque no tiene un precedente jurídico; puede ser ejercitada por cualquier persona a efecto de que a través de ella, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o pone en peligro los bienes protegidos por la Constitución, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; ello no obstante tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conocemos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derechos constitucionalmente reconocidos. Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-XII-2001 (Caso No. 252-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República es, en esencia, cautelar de los derechos constitucionales, por lo cual no le cumple resolver el fondo del asunto ni suplir otros procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia, sino que únicamente suspende los efectos del acto administrativo impugnado. Además, dicho carácter cautelar implica que las resoluciones adoptadas en la acción de amparo no impidan a la autoridad para que, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre el mismo asunto y dictar un nuevo acto ajustado a derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-II-2002 (Caso No. 776-2001-RA, Primera Sala, R.O. 532, 12-III-2002):

"Que, en el caso ecuatoriano, la prohibición de que el juez constitucional analice una decisión judicial por su impugnación tiene el carácter de absoluta, sin poder entrar a estudiar si, en el caso específico, han existido violaciones al debido proceso o violaciones legales como las que alega el accionante; (...) Que, para ilustrar el criterio, esta Sala hace presente que en determinados sistemas comparados, como son los casos de Colombia, España e Italia, entre otros, se ha previsto de manera expresa la posibilidad de interponer acciones de amparo,

denominada tutela en el Derecho colombiano, (...) mientras que en la Ley No. 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo del Perú establece la procedencia de la garantía en caso que la autoridad judicial emita una resolución o cualquier disposición que lesione un derecho constitucional fuera de un procedimiento judicial que es de su competencia, de conformidad con los artículos 5 y 29 del citado cuerpo normativo; (...) Que, en el caso ecuatoriano, la prohibición absoluta para interponer acciones de amparo contra decisiones judiciales se ha fundamentado, de modo general, en que existen mecanismos procesales de impugnación de las decisiones judiciales, incluso en caso de violación a las normas relativas al debido proceso, como son los recursos, prohibición impuesta por el constituyente que no puede ser calificada por este Tribunal, al que le corresponde hacer cumplir con las normas constitucionales y no discutir las ni analizar su conveniencia o inconveniencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-X-2003 (Resolución No. 0439-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 207, 10-XI-2003):

"...la inminencia del daño no debe ser analizada solamente desde el punto de vista temporal, esto es, por el tiempo transcurrido desde que se emitió el acto o se incurrió en omisión por parte de la autoridad, sino que debe ser valorado tomando en cuenta los efectos que produce; en la especie, el daño causado empezó a producir sus efectos desde el momento en que el Econ. M. Z. no pudo percibir una pensión adicional de jubilación, lo cual disminuye su calidad de vida, ha producido esos efectos durante todo el tiempo que esa disminución se ha venido dando y sigue produciendo los mismos efectos mientras no se le conceda al peticionario el acceso a la mencionada pensión para poder tener el nivel de vida a que tiene derecho, no solamente por haber laborado durante 25 años en la Universidad de Guayaquil, sino porque constitucionalmente se ha garantizado ese derecho.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"...se presenta cuando la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si, en cambio, el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá, todo lo cual hace relación con el objeto del amparo de remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. En la especie, el daño no sólo que no es inminente, ni siquiera es remoto.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"TERCERO.- Existen situaciones, en la relaciones jurídicas entre las instituciones del sector público, en las que claramente se violan los derechos constitucionales que se califican de fundamentales, tales como el derecho al medio ambiente sano, a la paz social, a la salud, a la seguridad personal y jurídica, etc. que ameritan la necesidad de realizar una interpretación amplia de la legitimación activa, para los efectos de interponer una acción de amparo constitucional; de forma tal, que ello permita el acceso a medidas cautelares urgentes, para la tutela efectiva de los derechos colectivos. Solamente así se justifica la Acción de Amparo Constitucional, cuando esta se propone por una entidad del sector público contra otra del Estado, pues sin esa realización, la acción cautelar indicada pierde su razón de ser.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 8.-

Art. 25.-

Art. 27.-

Art. 46.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 4, lit. g.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado del Juez Ricardo Gil Lavedra

"3. El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación primaria de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Esta obligación de garantía incluye el deber de investigar y de sancionar al responsable, en caso de que se viole algún derecho tutelado. Para ello, la víctima y/o sus familiares cuentan con el amparo que les proporciona un recurso judicial efectivo (artículo 25 de la convención citada). Numerosas decisiones de la Corte han sostenido lo que se acaba de decir.155.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"133. Esta Corte ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención 78. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana` 79.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Competencia

"93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales 50, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión 51. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (supra 91) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones ´con puntualidad y sin admitirse dilación`...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO EL AMPARO:

Sentencia de Fondo

"29. La interpretación seguida por la Corte en casos contenciosos recientes (El Amparo, Caballero Delgado y Santana, Genie Lacayo) se basa, a mi modo de ver, en una autolimitación, para mi incomprensible, del alcance de sus propias facultades de protección. Nada hay en la Convención Americana, ni tampoco en el Estatuto o Reglamento de la Corte,

que determine que dicha autolimitación sea la única interpretación posible del alcance de sus facultades a la luz de los instrumentos jurídicos que rigen su funcionamiento. Todo al contrario, la interpretación que firmemente sostengo, autorizada por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, es la que me parece mejor reflejar la letra y el espíritu de la Convención Americana¹²". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia de Fondo, reparaciones y costas

"182. A su vez, en el capítulo anterior fueron destacadas algunas decisiones del Tribunal Constitucional en que, con fundamento en la decisión de la Corte en el caso Barrios Altos, declaró improcedentes recursos de amparo interpuestos por ex militares investigados o condenados por los hechos del presente caso que pretendían ampararse en el principio non bis in idem (supra párrs. 151 y 154)...

13. ¿Implica esto la decadencia de la cosa juzgada -frecuentemente cuestionada en materia penal- y la supresión del ne bis in idem, con riesgo general para la seguridad jurídica? La respuesta, que prima facie pudiera parecer afirmativa, no lo es necesariamente. No lo es, porque bajo las ideas expuestas no se disputa la eficacia de la res judicata ni de la prohibición de segundo juicio cuando aquélla y éste se fincan en las disposiciones aplicables y no entrañan ni fraude ni abuso, sino garantía de un interés legítimo y amparo de un derecho bien establecido. No se combate, pues, la 'santidad' de la cosa juzgada ni la firmeza del primer juicio -a título, entonces, de único juicio posible-, sino la ausencia de resolución legítima -esto es, legitimada a través de un debido proceso- a la que se atribuya eficacia de cosa juzgada e idoneidad para sustentar el ne bis in idem.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"[...] En el presente caso, el postulante [...] promovió [el amparo] cuando ya había vencido el plazo de treinta días que fija [...] la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, por tratarse de un caso en el que pende la ejecución de la pena de muerte, debe aplicarse el principio de preeminencia de la Constitución, la cual impone la obligación de admitir todos los recursos [...].

[...] Esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria, porque ello

sería una tercera instancia prohibida por la Constitución ...

[en] la sentencia emitida no existe punto que ampliar, pues si efectivamente no se entró a exponer con el detalle que se reclama las razones sustantivas de por qué era correcto lo resuelto por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, fue debido a que era la consecuencia lógica y necesaria de que, como se expuso en la sentencia, al amparo se le estaba pretendiendo constituir en una tercera instancia revisora, y para evitar que lo fuera es que precisamente se resolvió el amparo interpuesto de la manera que se hizo, diciéndose que por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no podía sustituir la función jurisdiccional ordinaria, lo cual era razón suficiente para denegar el amparo 56.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

"Además, las 11 acciones de amparo y sus respectivas apelaciones fueron resueltas por los tribunales fuera de los plazos establecidos en la ley, lo cual ha significado que el proceso haya sido paralizado por un total de tres años y cuatro meses como consecuencia de las mismas. Esto demuestra que los jueces intervinientes han sido corresponsables de que la acción de amparo en este caso haya sido utilizada como una cuarta instancia, transformándose en una apelación encubierta y desvirtuando su objetivo y fin como un recurso sencillo, rápido y efectivo...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 53.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 27.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 86.-

Art. 88.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 183.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 188.-

Constitución Política de la República Panamá:

Art. 50.-

Art. 204.-

Constitución Política de la República de Paraguay:

Art. 134.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 200.-

Constitución Política de la República Portuguesa:

Art. 20. -

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-571/93:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales, lo que la hace ordinariamente improcedente para el amparo de otros derechos humanos que no tienen esa categoría, tales los derechos asistenciales y los derechos colectivos. Las dos últimas categorías son registradas en la Carta Política como garantías de la persona humana, que imponen su protección mediante otro tipo de acciones autorizadas en el mismo texto constitucional (artículo 87 y 88 de la C.N.) y en el régimen ordinario de posibilidades judiciales otorgadas a las mismas en nuestro Estado Social de Derecho."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3439:

"De la norma contenida en el artículo 4 se desprende, que cuando se trate de resoluciones, sentencias, actos u omisiones que lesionen derechos constitucionales imputables a tribunales que tengan en la escala organizativa del Poder Judicial un superior específico o natural, debe ser éste el competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra aquél y ello sólo a condición de que los mismos hayan actuado fuera de su competencia."

Esta Sala, a través de diversos pronunciamientos, ha delimitado el ámbito competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional. Así, en sentencia del 20 de enero

de 2000 (caso: Emery Mata Millán) dejó sentado esta Sala, entre otros señalamientos, el criterio aplicable a las acciones de amparo contra sentencia o actos judiciales..."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 0865/2007-R:

"III.1. El recurso de amparo constitucional no es una instancia procesal ni casacional que forme parte de las vías legales ordinarias

Conforme a lo señalado de manera profusa y reiterada por la doctrina y jurisprudencia sentada por este Tribunal, el amparo constitucional no es un recurso alternativo, sustitutivo, complementario o una instancia adicional a la que pueden recurrir los litigantes, frente a una determinación judicial, que como en el presente caso, les resulta adversa, pues esta acción tutelar ha sido establecida más bien como un recurso extraordinario y subsidiario de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que en ningún caso puede ser equiparado y/o utilizado como una instancia de apelación y menos de casación. En ese sentido, la SC 1358/2003-R, de 18 de septiembre, ha establecido que: "el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2005:

"En efecto, es reiterada doctrina de este Tribunal que el recurso de amparo habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien es su titular, pues la acción es, en principio, de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5). Esto es debido a que el recurso de amparo está ordenado a tutelar derechos fundamentales y libertades públicas estrictamente vinculados a la propia personalidad, y muchos de ellos derivados de la dignidad de la persona que reconoce el Art. 10.1 CE por estar ligados a la existencia misma del individuo, entre los cuales se encuentra, sin duda y como tantas veces hemos dicho, el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el Art. 18.1 CE [entre las últimas, SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 4; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 185/2002, de 1 de octubre, FJ 3; 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 2 a); 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21; 127/2003, de 30 de junio, FJ 7; 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6].

No obstante lo anterior, en virtud del Art. 162.1 b) de la Constitución, ciertamente la

capacidad procesal activa para interponer un recurso de amparo no sólo la otorga la titularidad misma del derecho fundamental cuya protección se impetra ante este Tribunal, sino también la existencia de un interés legítimo, cualificado o específico (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 3; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 2; 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 3; 12/1994, de 17 de enero, FJ 2; 235/1997, de 19 de diciembre, FJ 2; 174/2002, de 9 de octubre, FJ 4; y 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), esto es, cuando concurre una determinada situación jurídico-material que legitima al recurrente a tal interposición...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 15.-

Apuntes Doctrinarios:

Procuraduría General del Estado:

25-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"...corresponde al Juez de instancia ante quien se interpuso el recurso, ordenar el cumplimiento de la decisión final, para lo cual consideró que el Juez podrá disponer todas las medidas necesarias para obtener la tutela efectiva del derecho, que es la pretensión que persigue el recurso de amparo, de conformidad con el artículo 46 ibídem." Ver texto completo

Procuraduría General del Estado:

- 12-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"1.- La autoridad pública a quien la resolución de una acción de amparo constitucional vaya dirigida, no tiene potestad discrecional que le permita calificar la conveniencia o no de cumplir una resolución expedida por el Juez Constitucional, sino que por el contrario, dicha resolución debe ser acatada de forma inmediata y completa

2.- Por la naturaleza y finalidad de la acción de amparo constitucional, que como se expresó *ut supra* está destinada a cesar, evitar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar derechos fundamentales, el incumplimiento de la resolución del Juez Constitucional por parte de la autoridad o funcionario público a quien va dirigida, constituye sin duda, un menoscabo a la garantía en que consiste el amparo constitucional, en tanto mecanismo tendiente a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados o convenios internacionales vigentes." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

" 2. Si hay o no, en el derecho costarricense, remedios expeditos y eficaces que garanticen el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta y su justo equilibrio con los otros consagrados en la Convención. Aunque la consulta también es omisa al respecto, es posible que recursos como el de amparo, tal como está consagrado comúnmente en los ordenamientos de los Estados americanos, constituiría un remedio aceptable, a condición de que se reconozca frente a una eventual denegación del derecho en cuestión o de los reconocidos por la Convención en general, y respecto de agravios cometidos por personas privadas...". Ver texto completo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia....

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo....

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

"23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo

suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que "...la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, *a fortiori*, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia... .

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión....".Ver texto completo

"... los medios que la ley fundamental pone a disposición de las personas para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales, el reconocimiento de estos últimos sería un simple catálogo de buenas intenciones."

Badeni Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2004, pp. 785.

"... la acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante la ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la experiencia de una ley, han infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales."

Burgoa, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2004, pp. 325.

"... para hacer una breve comparación entre el amparo contra leyes y la acción de inconstitucionalidad. Entre ellos hay gran similitud, pues permiten el planteamiento de la inconstitucionalidad de una ley, pero también difieren en otros aspectos, sobre todo: a) en la legitimación del proveniente (...). b) (...) en el amparo debe existir un agravio en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues (...) el amparo sólo es procedente a instancia de parte agraviada, mientras que la acción de inconstitucionalidad, al ser un medio abstracto de

control constitucionalidad (sic) no exige que la parte actora resulte agraviada por la ley....".

Hernández María Amparo y Olvera López Juan José, ensayo "El Artículo 105 Constitucional y la Redefinición", *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México D.F. 2001, pp. 390.

"... es procedente la acción de amparo frente a sentencias judiciales que afecten los derechos y ante las cuales las apelaciones ordinarias no sean idóneas para tutelar el ejercicio del derecho conculcado."

Quiroga Lavié Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Zavalía, Buenos Aires, 2000, p. 237.

"...por tanto, el foco de atención inicial de una concepción de la justicia es el marco de las instituciones básicas y de los principios, las normas y los preceptos que se aplican a ese marco, así como la forma en que han de expresarse esas normas en el carácter y en las posturas de los miembros de la sociedad que lleva a la práctica los ideales constitutivos de dicha concepción."

Rawls John, *Liberalismo Político*, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 26.

"Es obvio que en un sistema de acciones, por mucho que se proclamen los derechos, estos no tienen eficacia, (...) sin garantizar el acceso efectivo a los tribunales de justicia, sin inadmisibilidades, sin indefensiones en ningún caso..."

Retortillo Lorenzo Martín, senador español en 1978, texto rescatado de su exposición durante su ponencia relativa a comentar ciertos respecto de la Constitución española. Cita obtenida de: *Constitución Española, Trabajos Parlamentarios*, Tomo 5, Madrid, 1980.

"El amparo mexicano como juicio único, de manera original y distinta del resto de experiencias latinoamericanas, comprende cinco sectores de aplicación o de ejercicio: el amparo para la defensa y cumplimiento de los derechos de habeas corpus; el amparo para asegurar la supremacía de la Constitución y el control de constitucionalidad de las leyes; el amparo contra las sentencias ilegales; el amparo contra actos y providencias administrativas; y el amparo en materias social-agrarias."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, *Universidad Externado de Colombia*, Bogotá, 2006, pp. 120.

"La acción de amparo es, pues, una medida jurídica que la Constitución pone a disposición de los habitantes del Ecuador, para impedir que sus derechos sean violados, lo mismo que para hacer cesar la violación cuando esto sea posible y, por último, para reclamar por los perjuicios que se les ocasione con los actos u omisiones que violaren sus derechos (...) por tanto, la

acción de amparo es una garantía para la tutela de los derechos de la persona".

Trujillo Julio César, ensayo "La Acción de Amparo", en *Garantías Constitucionales*, INREDH, Punto Digital, 2000, pp. 253 y 254.

"...Es muy importante distinguir entre autoridad y autoridad para efectos del amparo, que no es lo mismo, parece una sutileza pero es una diferenciación trascendente. La autoridad como tal es lo entendemos por autoridad en derecho constitucional, en la teoría general del estado; por el contrario una autoridad para efectos del amparo es alguien que emite un acto con las características de unilateralidad y obligatoriedad..."

Zaldívar Lelo De Larrea Arturo, *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México D.F. 2001, pp. 289.

HÁBEAS CORPUS (Art. 89 y 90)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.-

Art. 77.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. a.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IV-2001 (Caso No. 014-2001-HC, R.O. 305-S, 12-IV-2001):

"...el hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, respaldada por muchos siglos de historia, avalado por la doctrina y reconocido por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene el respaldo de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La institución del hábeas corpus ha ido evolucionando para convertirse en el mejor instrumento del amparo a la libertad humana. En concordancia con esta nueva corriente los tratadistas han insistido en la procedencia del hábeas corpus en todos los casos en que ilegal e injustamente ha sido una persona detenida, incomunicada sin fundamento alguno y por largo tiempo e incluso ha desaparecido. Al respecto es necesario consignar lo manifestado hace más de 25 años por el doctor Carlos Sánchez Viamonte, al tratar el tema del Hábeas Corpus, quien nos dice: "...libertad como concepto jurídico, que se halla enriquecida por las Declaraciones de Derechos de Virginia y de Francia recogidas en principio por las Constituciones del siglo XIX?. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en la ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional. ...

VOTO SALVADO 3 ... cuando existe sentencia condenatoria ya no procede esta garantía. El constitucionalismo ecuatoriano señaló desde la Carta de 1945 que el hábeas corpus lo ejercerán quienes crean que su privación de libertad es ilegal y por ello debe examinarse: si hay orden de detención, que ésta cumpla los requisitos legales, si hay vicios de procedimiento en la detención o que se justifiquen los fundamentos del recurso.

Dictada la sentencia condenatoria -con privación de la libertad- si la detención tuvo vicios o hubo otras irregularidades, ya no puede ser resuelto mediante hábeas corpus, tendría que interponerse un juicio de revisión para determinar la validez misma del proceso, el cual mientras no sea declarado nulo se presume legal y por tanto la privación de libertad es también legal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-VII-2001 (Caso No. 028-2001-HC, Tercera Sala, R.O. 404-S, 4-IX-2001):

"SEXTA.- El recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución Política no determina exclusión alguna para acceder al mismo, pues la esencia de este recurso es la protección de la libertad de los particulares, privada ilegalmente por lo que la exclusión que establece el artículo 174 de la Ley de Régimen Municipal, relativa a quienes hayan sido detenidos en delitos flagrantes, no tiene validez alguna pues se encuentra en franca contradicción con la disposición constitucional.". Ver texto completo

Nota:

Respecto del artículo en cuestión, el Tribunal Constitucional ha señalado que carece de validez. No obstante, no se ha podido declarar su inconstitucionalidad puesto que dicha

magistratura no puede actuar de oficio y peor aún entablar ante sí mismo una demanda de inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 056-2002-HC, R.O. 10, 29-I-2003):

"... existiendo como efectivamente existe un pronunciamiento por parte del juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual niega por improcedente el pedido de caducidad de la prisión preventiva al amparo del número 8 del artículo 24 (77, num. 9) de la Constitución Política, no procede mediante éste recurso la revocatoria de dicha providencia, actuar en consecuencia implicaría contrariar la norma constitucional invocada. Respecto de lo mismo, el inciso segundo del número 7 del artículo 276 ibídem, establece: ¿Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional?.

VOTO SALVADO ... en la letra c) del sexto considerando de la resolución que niega el hábeas corpus, el Alcalde hace referencia al criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenido en resolución publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de junio de 1999 en la que define la prisión preventiva como el hecho material de privación de la libertad ordenada ya en el sumario, ya en la apertura al plenario, y establece claramente que deja de ser tal cuando existe a) absolución al procesado, b) imposición de pena de prisión corrección, o c) imposición de pena de reclusión, casos en los cuales existe condena aunque esté pendiente consulta o recurso; en la letra e) del mismo considerando señala que el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra de la recurrente, mas, de ninguna manera hace referencia a que la procesada haya sido absuelta o condenada, únicas situaciones en que la prisión preventiva deja de ser tal, conforme la expresa disposición de la resolución de la Corte Suprema en referencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-IV-2003 (Resolución No. 0006-2003-HC, R.O. 63, 16-IV-2003):

"VOTO SALVADO

Que, el texto constitucional que dispone la garantía del hábeas corpus al que puede acogerse ¿toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad? establece que el recurrente debe ser conducido inmediatamente a presencia de la autoridad municipal, exhibiéndose la orden de privación de la libertad, mandato que será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del Centro de Rehabilitación o del lugar de detención, significando esta última expresión que la privación de la libertad puede establecerse no sólo en centros destinados al cumplimiento de condenas penales o situaciones ligadas a las mismas como detenciones provisionales o preventivas. Establece

también la disposición constitucional que el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si, entre otros aspectos, ¿hubiere justificado el fundamento del recurso?, es decir, si se hubiere comprobado el hecho de hallarse ilegalmente privado de la libertad;

Que, el internamiento del señor C. V. en un Centro de Rehabilitación, sin contar con su voluntad para el efecto, sólo podría haber sido procedente si hubiera sido declarado interdicto, en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, lo contrario constituye una ilegal privación de su libertad, no sólo porque se limita su autonomía personal en tanto se interviene sobre asuntos que sólo atañen a su persona sin su consentimiento, sino también porque se ha configurado una privación de su libertad deambulatoria como de manera general; se considera como objeto del hábeas corpus." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que ¿los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal?; en el mismo caso, señaló ¿Consta de autos prueba científica, practicada con todos los requisitos legales, (...) que pone en evidencia que la afectada se encuentra efectivamente embarazada, por lo que el juez, al dictar la prisión preventiva, se encontraba en la obligación de aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, tornándose ilegal su internamiento en un centro de rehabilitación social como ha ocurrido en la presente causa?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-IV-2006 (Resolución No. 025-06-HC, Segunda Sala, R.O. 260-S, 28-IV-2006):

"OCTAVA.- Por otra parte, esta Magistratura debe hacer hincapié en que nuestro ordenamiento constitucional, a diferencia de los de otros Estados como Perú, Chile y Bolivia, por citar solo tres ejemplos, establece una instancia no jurisdiccional para la interposición del Recurso de Hábeas Corpus, la cual está a cargo del Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentra el que alega estar ilegalmente privado de su libertad.

La competencia de las autoridades municipales para la tramitación y resolución del hábeas corpus es parte de la tradición jurídica del Ecuador, pues ha sido establecida en normas constitucionales y legales desde la primera mitad del Siglo XX, como una respuesta a la falta

de acción judicial para resolver la situación de las personas afectadas por una privación arbitraria de libertad. En tal virtud, si bien es cierto el Alcalde no puede ser considerado bajo ningún concepto como un juez de derecho, en tratándose del trámite del recurso de hábeas corpus, sí se convierte por mandato constitucional en un juez especial, no perteneciente a la función judicial, pero con jurisdicción y competencia eventuales, debiendo sujetarse a un trámite exclusivo, extraordinario y sumarísimo creado por la propia Carta Política, para la protección del derecho fundamental a la libertad física.

Por lo tanto, la facultad constitucional de los Alcaldes, en cuanto jueces especiales en materia de hábeas corpus, no solo debe limitarse a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y si éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva, para negar o desechar el recurso; ?...su tarea implica en el fondo, constatar si la detención en lo sustantivo, es legal o ilegal, para lo cual debe analizar si efectivamente se han cumplido las normas constitucionales y legales sobre la privación de libertad...? 3 conforme se deduce del espíritu mismo del recurso de hábeas corpus, cuyo objeto es, en definitiva, la restitución o reestablecimiento, en forma inmediata y oportuna, de la libertad física del detenido, en los casos en que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente suprimida." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 16, num. 8.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 37, lit. d.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. X.-

Jurisprudencia Internacional:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"90. La Corte ha considerado que 'los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática` (...) corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado 'tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como

la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido`70.". Ver texto completo

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA:

Excepciones Preliminares

"...la Comisión considera que el hábeas corpus es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que no debe ser diferente en cada país como lo pretende el Gobierno, pues ello implicaría un claro desacato del artículo 2 de la Convención que ordena a los Estados Partes que adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ella. Por lo que, si a pesar de que teóricamente el hábeas corpus es el recurso idóneo para reparar la violación, si no ofrece garantías de eficacia real, como lo sostiene el Gobierno, no sería obligatorio agotarlo, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 46, numeral 2 de la Convención.". Ver texto completo

CASO CESTI HURTADO:

Sentencia de Fondo

"125. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta "sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones³⁰". Ver texto completo

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo

"79. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el hábeas corpus representa, dentro de

las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³³. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona. (...)

83. La Corte ya ha señalado (supra párr. 65) que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. (...)

86. La Corte estima que, a pesar del tiempo transcurrido desde que supuestamente desaparecieron Ernestina y Erlinda, el recurso de hábeas corpus podría haber resultado eficaz para determinar el paradero de las presuntas víctimas o realizar importantes adelantos al respecto, si se hubieran realizado de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a ello, tomando en cuenta las amplias facultades del juez ejecutor y la obligación de las autoridades estatales de brindarle la información requerida, aunado a que se podría haber investigado la información proporcionada por la Cruz Roja y por la madre de Ernestina y Erlinda. ...". Ver texto completo

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"59. Ya ha dicho la Corte que el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de Honduras:

Art. 182.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 21.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 200, incs. 1, 2 y 9.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 113:

"... haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de hábeas corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 303/2006:

"En síntesis, la doctrina de este Tribunal configura el procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del Art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), como una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente. El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10192-2006-PH/TC:

"5. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que "[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los

derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio?.

6. De ahí que se puede afirmar que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido este Tribunal en anteriores oportunidades (cf. STC 2840-2004-HC, FJ 4), al señalar que ? Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos?.

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 3409-2007-HC/TC:

2. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, vinieron aparejadas un conjunto de disposiciones respecto al instituto procesal del hábeas corpus, que en esencia constituyen lo que la doctrina ha denominado tipologías de hábeas corpus, ello en función de la libertad fundamental reclamada. Así, contrastado lo postulado por el recurrente en su escrito de demanda, podemos concluir que el presente proceso constitucional de hábeas corpus es uno de tipo correctivo (contenido en el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional), el cual, conforme a lo desarrollado por la doctrina, está orientado a que cesen los actos lesivos de la integridad personal de un individuo, los mismos que pueden ser de carácter físico, psicológico o moral; encontrarse detenido, reo en cárcel, o internado en instituciones totales.

3. El tratamiento del hábeas corpus correctivo no le es ajeno a este Colegiado Constitucional, pues existen pronunciamientos en los que se ha afirmado que "... Procede también el hábeas corpus correctivo ante la amenaza o acto lesivo del derecho fundamental... a la integridad física y psicológica...?[2]. Dejándose además establecido que para la determinación de procedibilidad de este tipo de hábeas corpus se deberá verificar no en abstracto sino analizar el caso y a partir de esta evaluación observar si es compatible lo peticionado con los presupuestos del hábeas corpus correctivo. Así, contrastado con el caso concreto se puede apreciar que lo que en efecto pretende el recurrente es que cesen contra él los actos de violencia psicológica y moral de los que viene siendo objeto en su condición de interno del Penal de Sentenciados de Río Seco (Piura), con lo cual estaríamos dentro de los alcances del citado proceso constitucional.".

Referencia Histórica:

Carta Magna (1215):

Art. 39.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 1.-

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia):

Art. 7.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 290.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 59.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 187, num. 4.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. ...

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la

privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. ... Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. ...

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática." Ver texto completo

Nota:

La expresión "juez o tribunal" utilizada por esta Corte debe ser entendida en sentido literal, como toda autoridad investida con poder jurisdiccional. Dicha expresión no puede ser asimilable al Alcalde, quien en nuestro sistema funge de juez a quo respecto de la garantía de Hábeas Corpus. La razón es que por su origen y naturaleza, la autoridad judicial es independiente y al ser los alcaldes funcionarios eminentemente políticos podría colocarse en riesgo su independencia a la hora de administrar justicia.

"Un derecho humano no lo es plenamente si no puede ser alegado como derecho subjetivo, como libertad, como inmunidad, o como potestad por su titular, con lo que concluimos que esos principios podrán ser derechos si las leyes que los desarrollan abren el cauce procesal ante la jurisdicción ordinaria."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 98.

"Se puede discutir la oportunidad y conveniencia técnica constitucional de confiar la efectividad del recurso de habeas corpus a un funcionario de la rama ejecutiva del poder, el alcalde, y no a la rama judicial, sobre todo sui se piensa que la "verdadera" garantía constitucional de los derechos debe ser, como lo conforma la práctica occidental, de carácter jurisdiccional. El razonamiento en contrario podría ser hecho sobre la consideración del principio de la separación de poderes. En otros términos, si la orden de detención o captura de la persona proviene o debe provenir de un juez, o sea del poder judicial, podría ser aconsejable que el recurso contra tal decisión no correspondiera al mismo poder judicial sino que, para tener mayor neutralidad y garantía lo haga el poder ejecutivo..."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 41.

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 88.-

Art. 95.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 247.-

Art. 248.-

Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

Art. 90.-

Art. 91.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 9, inc. 2.-

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Art. 7, inc. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 4-XI-2006 (Resolución No. 0775-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"OCTAVA.- Que, la petición del accionante se concreta a solicitar la rectificación del registro de su caso en los archivos del CONSEP, excluyendo su nombre de tal registro, en razón de que en el proceso penal en el que se encuentra enjuiciado por tráfico de drogas ha sido favorecido con sobreseimiento provisional. Desde el punto de vista constitucional tal pretensión tiene su propio mecanismo de protección, que es el recurso de habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 (92) de la Constitución Política de la República, que manifiesta que toda persona tiene el derecho de acceder a información sobre sí misma y pedir la

actualización, rectificación, eliminación o anulación de dicha información, si la misma fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. Por lo cual, la pretensión del accionante deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, pues, la protección de los derechos que alega el accionante que le están siendo vulnerados, están protegidos por la garantía del habeas data...". Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 0015-05-HD, Tribunal Constitucional, R.O. 306-S, 05-VII-2006):

"El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio.".Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 10-VII-2006 (Resolución No. 0037-05-HD, Tercera Sala, R.O. 332-S, 26-VIII-2006):

"...para la procedencia de la acción de habeas data se debe cumplir presupuestos legales que deben operar en forma relacionada: que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que, se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona. De lo contrario, mediante el hábeas data se estaría reemplazando procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información, específicamente la exhibición de documentos que no es herramienta constitucional, tergiversando la naturaleza de la acción constitucional que tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales...".

"SEXTO.- El Tribunal Constitucional deja constancia que, en el caso, no está reconociendo derecho hereditario alguno a favor de la recurrente, salvo su derecho a acceder a la información que sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes e inversiones que en la Mutualista Pichincha, tuvo o no su madre; información a la que puede acceder cualquier heredero de la señora Eudocia de Jesús Domínguez, de existir. Por las consideraciones que quedan anotadas, y al haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del

hábeas data, el Tribunal Constitucional" Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 31-I-2001 (Caso No. 039-2000-HD, R.O. 281-S, 9-III-2001):

"...la esencia del recurso del hábeas data es lograr la información completa, clara y verídica proveniente de las personas privadas o jurídicas, sobre los ciudadanos o sobre sus bienes, razón por la cual no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa información si se refiere a la vida y actividades de los propios peticionarios, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar su honor, y en general para utilización maliciosa; por tanto, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio de ese derecho y hacer que se cumpla la esencia del recurso. ...".Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 5-III-2002 (Caso No. 074-2001-HD, R.O. 539, 21-III-2002):

"...por las características de toda la información solicitada, se advierte que el accionante no solamente confunde la acción del hábeas data con la exhibición de documentos cuyo procedimiento se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, sino que por encontrarse en trámite un juicio ejecutivo en su contra, aparece clara la intención de obstruir la acción de la justicia. Al respecto, el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional establece lo siguiente: ¿No es aplicable el hábeas data cuando pueda obstruir la acción de la justicia;...".Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

11-I-2005 (Resolución No. 0103-2004-HD, R.O. 513, 27-I-2005):

"CUARTO.- Que, el doctor Enrique Falcón, tratadista citado por el doctor J. G., dice que el hábeas data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que constan en los registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, poder elegir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. Dentro de esta garantía especial, que ostenta rango constitucional, está inmerso el derecho a la privacidad o intimidad; es una consecuencia o derivación de la prerrogativa ineludible de tener una vida privada plena, que no pueda ser invadida por otras personas. Es el derecho, en definitiva, ¿...a ser dejado en la soledad de su espíritu...?, expresión acuñada por el Juez norteamericano C...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VII-2006 (Resolución No. 0031-2005-HD, Segunda Sala, R.O. 329-S, 7-VIII-2006):

"SEXTA.- El hábeas data tiene dos momentos, el primero en el que se establece si la información que se solicita es correcta, si requiere ser rectificadas, actualizada o eliminada, y la forma como ha sido utilizada, como medio de protección del derecho a la honra, buena reputación e intimidad personal y familiar; y, el segundo, una vez determinado lo indicado, en que procede la rectificación, actualización o eliminación de los datos incorrectos.

En este sentido, mediante esta acción, lo que procede es que el accionante pueda acceder a la información que justifique la realización de los consumos realizados, por cuanto ésta se ha generado en relación a su persona con ocasión de ser propietaria de la tarjeta de crédito a él concedida, mediante la respectiva transacción bancaria, en consecuencia, tiene derecho a conocer los vouchers o el microfilm de los mismos, con los que fueron realizados los consumos que aparecen en los estados de cuenta y el listado de los establecimientos en los que fueron realizados, así como el tipo de consumo realizado. como ha solicitado en los números 1 y 3 del punto sexto de su demanda.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela):

Art. 35.-

Art. 58.-

Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros:

8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica:

Art. 14.-

Art. 25.-

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios:

Art. 14, lit. c, num. ii.-

Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"Las atrocidades de la Operación Cóndor revelan que la maldad humana no tiene límites. En el marco de dicha Operación, el caso del Dr. Agustín Goiburú es hoy considerado como "paradigmático de la cooperación de los sistemas de inteligencia" paraguayo y argentino¹⁶⁷. En nada sorprende que, ante el encubrimiento de su política criminal por los Estados participantes, a partir del descubrimiento, en diciembre de 1992, del "Archivo del Terror" en Paraguay (la principal fuente documental en América Latina sobre la siniestra Operación Cóndor), "centenares de habeas data fueron presentados por ex-presos políticos o por sus familiares...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERMANAS SERRANO CRUZ:

Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade

"14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 53, num. 2.-

Constitución Política de la República de Paraguay:

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Perú

Art. 200, num 3.-

Constitución Política de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. LXXII.-

Constitución Política de la República Portuguesa:

Art. 35.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 14. XXXIII:

"6. ... la garantía protegida mediante el hábeas data, instituto que tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege, pues, una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretárselo coherentemente con la garantía consagrada en el Art. 19 de la Constitución Nacional, es decir, con el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal? (Fallos: 306:1893). No obstante, el nomen juris utilizado por el demandante no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio iura novit curia."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 1999-05802:

"A pesar de que en principio el hábeas data fue concedido en la protección del derecho a la información, el registro de datos considerados sensibles, como los relativos a las inclinaciones políticas, religiosas, al color de piel, a las inclinaciones sexuales, a la salud de la persona interesada o a las afiliaciones sindicales o políticas, si se realizan de manera nugatoria de la autodeterminación informativa podría fomentar tratos discriminatorios, por lo que este instrumento procesal debió ser ampliado como un mecanismo de control efectivo sobre la información que ya ha sido consignada en bancos de datos electrónicos y manuales. ...

Con base en estos elementos, actualmente el hábeas data puede ser conceptualizado como el mecanismo procesal que tiende a garantizar a todo sujeto la posibilidad de acceder a los bancos de datos -públicos o privados-, tomar conocimiento de la información referida a su

persona, corregir la que fuere distorsionada o hacer cancelar la que no fuera pertinente con la finalidad para la cual fue obtenida y en términos más generales, tiende a oponer la libertad del sujeto al avance de la tecnología en el campo de la información y la comunicación y a la protección de un ámbito de intimidad en el cual el sujeto tiene derecho a desenvolverse. Se trata de un viraje en la forma de concebir el hábeas data donde al sujeto se le da la posibilidad de acceder a la información, verificar su contenido, exigir la corrección o cancelación de los datos recolectados de forma que se haga transparente la circulación de la información legalmente registrada. En el caso particular del Estado como ente recolector de información el hábeas data adquiere una relevancia mayor ya que si esa información excede los límites de lo razonable se convierte en una forma de sojuzgar al individuo y de acrecentar el dominio sobre los particulares, convirtiéndose en un atentado contra las bases de un Estado Democrático y acercándolo a los regímenes totalitarios en que el manejo de información detallada sobre la existencia de las personas ha facilitado su control en todas la facetas de sus vidas

No debe entenderse con esto que las personas dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho tienen derecho ´sobre los datos`, en el sentido de una soberanía absoluta e ilimitada sobre lo que se encuentra registrado, sino que es un derecho que admite ciertas limitaciones en aras del cumplimiento de intereses públicos, pero siempre respetando el principio de proporcionalidad y de tutela del contenido esencial de los derechos individuales. A pesar de esto, en el caso de los denominados ´datos sensibles`, la protección del individuo debe extenderse a establecer la prohibición de su registro o el cumplimiento de medidas extremas de seguridad en caso de que los datos sean realmente necesarios. En el proceso de registro de la información el sujeto debe ser informado de los motivos para la creación del archivo o al menos la legislación debe prever la finalidad con la que la información es recolectada, de manera que se permita al individuo ejercer control sobre el uso que se da a esa información."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 840/1995:

"La garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (fundamento jurídico 7.)".

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art 30.-

Apuntes Doctrinarios:

"Un derecho humano no lo es plenamente si no puede ser alegado como derecho subjetivo, como libertad, como inmunidad, o como potestad por su titular, con lo que concluimos que esos principios podrán ser derechos si las leyes que los desarrollan abren el cauce procesal ante la jurisdicción ordinaria."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 98.

"... el hábeas data como un derecho-garantía constitucional que se ejerce por medio de una acción o recurso judicial que provoca un juicio, que se rige esencialmente por los mismos principios y tiene las mismas características del amparo, para impedir la violación o para restablecer el derecho violado, en este caso el derecho de protección de los datos personales..."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pps. 18-19.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 87.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE PROTECCIÓN (Art. 88)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 276, num.3.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. a.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, inc. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 240.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 41.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 39.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo

Art. 33.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-X-2001 (Caso No. 458-2001-RA, Segunda Sala, R.O. 465, 30-XI-2001):

"CUARTO.- La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra ?El Derecho Constitucional?, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 521, señala que las Constituciones ?...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales?. La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional; es llamada acción porque no tiene un precedente jurídico; puede ser ejercitada por cualquier persona a efecto de que a través de ella, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o pone en peligro los bienes protegidos por la Constitución, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; ello no obstante tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conocemos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derechos constitucionalmente reconocidos. Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-XII-2001 (Caso No. 252-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República es, en esencia, cautelar de los derechos constitucionales, por lo cual no le cumple resolver el fondo del asunto ni suplir otros procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia, sino que únicamente suspende los efectos del acto administrativo impugnado. Además, dicho carácter cautelar implica que las resoluciones adoptadas en la acción de amparo no impidan a la autoridad para que, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre el mismo asunto y dictar un nuevo acto ajustado a derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-II-2002 (Caso No. 776-2001-RA, Primera Sala, R.O. 532, 12-III-2002):

"Que, en el caso ecuatoriano, la prohibición de que el juez constitucional analice una decisión judicial por su impugnación tiene el carácter de absoluta, sin poder entrar a estudiar si, en el caso específico, han existido violaciones al debido proceso o violaciones legales como las que alega el accionante; (...) Que, para ilustrar el criterio, esta Sala hace presente que en determinados sistemas comparados, como son los casos de Colombia, España e Italia, entre otros, se ha previsto de manera expresa la posibilidad de interponer acciones de amparo, denominada tutela en el Derecho colombiano, (...) mientras que en la Ley No. 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo del Perú establece la procedencia de la garantía en caso que la autoridad judicial emita una resolución o cualquier disposición que lesione un derecho constitucional fuera de un procedimiento judicial que es de su competencia, de conformidad con los artículos 5 y 29 del citado cuerpo normativo; (...) Que, en el caso ecuatoriano, la prohibición absoluta para interponer acciones de amparo contra decisiones judiciales se ha fundamentado, de modo general, en que existen mecanismos procesales de impugnación de las decisiones judiciales, incluso en caso de violación a las normas relativas al debido proceso, como son los recursos, prohibición impuesta por el constituyente que no puede ser calificada por este Tribunal, al que le corresponde hacer cumplir con las normas constitucionales y no discutir las ni analizar su conveniencia o inconveniencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-X-2003 (Resolución No. 0439-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 207, 10-XI-2003):

"...la inminencia del daño no debe ser analizada solamente desde el punto de vista temporal, esto es, por el tiempo transcurrido desde que se emitió el acto o se incurrió en omisión por parte de la autoridad, sino que debe ser valorado tomando en cuenta los efectos que produce; en la especie, el daño causado empezó a producir sus efectos desde el momento en

que el Econ. M. Z. no pudo percibir una pensión adicional de jubilación, lo cual disminuye su calidad de vida, ha producido esos efectos durante todo el tiempo que esa disminución se ha venido dando y sigue produciendo los mismos efectos mientras no se le conceda al peticionario el acceso a la mencionada pensión para poder tener el nivel de vida a que tiene derecho, no solamente por haber laborado durante 25 años en la Universidad de Guayaquil, sino porque constitucionalmente se ha garantizado ese derecho.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"...se presenta cuando la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si, en cambio, el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá, todo lo cual hace relación con el objeto del amparo de remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. En la especie, el daño no sólo que no es inminente, ni siquiera es remoto.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"**TERCERO.-** Existen situaciones, en la relaciones jurídicas entre las instituciones del sector público, en las que claramente se violan los derechos constitucionales que se califican de fundamentales, tales como el derecho al medio ambiente sano, a la paz social, a la salud, a la seguridad personal y jurídica, etc. que ameritan la necesidad de realizar una interpretación amplia de la legitimación activa, para los efectos de interponer una acción de amparo constitucional; de forma tal, que ello permita el acceso a medidas cautelares urgentes, para la tutela efectiva de los derechos colectivos. Solamente así se justifica la Acción de Amparo Constitucional, cuando esta se propone por una entidad del sector público contra otra del Estado, pues sin esa realización, la acción cautelar indicada pierde su razón de ser.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 8.-

Art. 25.-

Art. 27.-

Art. 46.-

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
"Convención de Belém Do Pará":**

Art. 4, lit. g.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado del Juez Ricardo Gil Lavedra

"3. El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación primaria de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Esta obligación de garantía incluye el deber de investigar y de sancionar al responsable, en caso de que se viole algún derecho tutelado. Para ello, la víctima y/o sus familiares cuentan con el amparo que les proporciona un recurso judicial efectivo (artículo 25 de la convención citada). Numerosas decisiones de la Corte han sostenido lo que se acaba de decir.155." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"133. Esta Corte ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención 78. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana` 79." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Competencia

"93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales 50, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión 51. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (supra 91) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones 'con puntualidad y sin admitirse dilación`...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO EL AMPARO:

Sentencia de Fondo

"29. La interpretación seguida por la Corte en casos contenciosos recientes (El Amparo, Caballero Delgado y Santana, Genie Lacayo) se basa, a mi modo de ver, en una autolimitación, para mi incomprensible, del alcance de sus propias facultades de protección. Nada hay en la Convención Americana, ni tampoco en el Estatuto o Reglamento de la Corte, que determine que dicha autolimitación sea la única interpretación posible del alcance de sus facultades a la luz de los instrumentos jurídicos que rigen su funcionamiento. Todo al contrario, la interpretación que firmemente sostengo, autorizada por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, es la que me parece mejor reflejar la letra y el espíritu de la Convención Americana¹²". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia de Fondo, reparaciones y costas

"182. A su vez, en el capítulo anterior fueron destacadas algunas decisiones del Tribunal Constitucional en que, con fundamento en la decisión de la Corte en el caso Barrios Altos, declaró improcedentes recursos de amparo interpuestos por ex militares investigados o condenados por los hechos del presente caso que pretendían ampararse en el principio non bis in idem (supra párrs. 151 y 154)...

13. ¿Implica esto la decadencia de la cosa juzgada -frecuentemente cuestionada en materia penal- y la supresión del ne bis in idem, con riesgo general para la seguridad jurídica? La

respuesta, que prima facie pudiera parecer afirmativa, no lo es necesariamente. No lo es, porque bajo las ideas expuestas no se disputa la eficacia de la res judicata ni de la prohibición de segundo juicio cuando aquélla y éste se fincan en las disposiciones aplicables y no entrañan ni fraude ni abuso, sino garantía de un interés legítimo y amparo de un derecho bien establecido. No se combate, pues, la ´santidad` de la cosa juzgada ni la firmeza del primer juicio -a título, entonces, de único juicio posible-, sino la ausencia de resolución legítima -esto es, legitimada a través de un debido proceso- a la que se atribuya eficacia de cosa juzgada e idoneidad para sustentar el ne bis in idem." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"[...] En el presente caso, el postulante [...] promovió [el amparo] cuando ya había vencido el plazo de treinta días que fija [...] la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, por tratarse de un caso en el que pende la ejecución de la pena de muerte, debe aplicarse el principio de preeminencia de la Constitución, la cual impone la obligación de admitir todos los recursos [...].

[...] Esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria, porque ello sería una tercera instancia prohibida por la Constitución ...

[en] la sentencia emitida no existe punto que ampliar, pues si efectivamente no se entró a exponer con el detalle que se reclama las razones sustantivas de por qué era correcto lo resuelto por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, fue debido a que era la consecuencia lógica y necesaria de que, como se expuso en la sentencia, al amparo se le estaba pretendiendo constituir en una tercera instancia revisora, y para evitar que lo fuera es que precisamente se resolvió el amparo interpuesto de la manera que se hizo, diciéndose que por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no podía sustituir la función jurisdiccional ordinaria, lo cual era razón suficiente para denegar el amparo 56." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

"Además, las 11 acciones de amparo y sus respectivas apelaciones fueron resueltas por los tribunales fuera de los plazos establecidos en la ley, lo cual ha significado que el proceso haya sido paralizado por un total de tres años y cuatro meses como consecuencia de las mismas.

Esto demuestra que los jueces intervinientes han sido corresponsables de que la acción de amparo en este caso haya sido utilizada como una cuarta instancia, transformándose en una apelación encubierta y desvirtuando su objetivo y fin como un recurso sencillo, rápido y efectivo...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 53.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 27.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 86.-

Art. 88.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 183.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 188.-

Constitución Política de la República Panamá:

Art. 50.-

Art. 204.-

Constitución Política de la República de Paraguay:

Art. 134.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 200.-

Constitución Política de la República Portuguesa:

Art. 20. -

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-571/93:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales, lo que la hace ordinariamente improcedente para el amparo de otros derechos humanos que no tienen esa categoría, tales los derechos asistenciales y los derechos colectivos. Las dos últimas categorías son registradas en la Carta Política como garantías de la persona humana, que imponen su protección mediante otro tipo de acciones autorizadas en el mismo texto constitucional (artículo 87 y 88 de la C.N.) y en el régimen ordinario de posibilidades judiciales otorgadas a las mismas en nuestro Estado Social de Derecho."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3439:

"De la norma contenida en el artículo 4 se desprende, que cuando se trate de resoluciones, sentencias, actos u omisiones que lesionen derechos constitucionales imputables a tribunales que tengan en la escala organizativa del Poder Judicial un superior específico o natural, debe ser éste el competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra aquél y ello sólo a condición de que los mismos hayan actuado fuera de su competencia."

Esta Sala, a través de diversos pronunciamientos, ha delimitado el ámbito competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional. Así, en sentencia del 20 de enero de 2000 (caso: Emery Mata Millán) dejó sentado esta Sala, entre otros señalamientos, el criterio aplicable a las acciones de amparo contra sentencia o actos judiciales..."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 0865/2007-R:

"III.1. El recurso de amparo constitucional no es una instancia procesal ni casacional que forme parte de las vías legales ordinarias"

Conforme a lo señalado de manera profusa y reiterada por la doctrina y jurisprudencia sentada por este Tribunal, el amparo constitucional no es un recurso alternativo, sustitutivo, complementario o una instancia adicional a la que pueden recurrir los litigantes, frente a una determinación judicial, que como en el presente caso, les resulta adversa, pues esta acción tutelar ha sido establecida más bien como un recurso extraordinario y subsidiario de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que en ningún caso puede ser equiparado y/o utilizado como una instancia de apelación y menos de casación. En ese sentido, la SC 1358/2003-R, de 18 de septiembre, ha establecido que: "el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que

se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2005:

"En efecto, es reiterada doctrina de este Tribunal que el recurso de amparo habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien es su titular, pues la acción es, en principio, de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (SSTC 141/1985, de 22 de octubre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5). Esto es debido a que el recurso de amparo está ordenado a tutelar derechos fundamentales y libertades públicas estrictamente vinculados a la propia personalidad, y muchos de ellos derivados de la dignidad de la persona que reconoce el Art. 10.1 CE por estar ligados a la existencia misma del individuo, entre los cuales se encuentra, sin duda y como tantas veces hemos dicho, el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el Art. 18.1 CE [entre las últimas, SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 4; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 185/2002, de 1 de octubre, FJ 3; 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 2 a); 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21; 127/2003, de 30 de junio, FJ 7; 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6].

No obstante lo anterior, en virtud del Art. 162.1 b) de la Constitución, ciertamente la capacidad procesal activa para interponer un recurso de amparo no sólo la otorga la titularidad misma del derecho fundamental cuya protección se impetra ante este Tribunal, sino también la existencia de un interés legítimo, cualificado o específico (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 3; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 2; 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 3; 12/1994, de 17 de enero, FJ 2; 235/1997, de 19 de diciembre, FJ 2; 174/2002, de 9 de octubre, FJ 4; y 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), esto es, cuando concurre una determinada situación jurídico-material que legitima al recurrente a tal interposición..."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 15.-

Apuntes Doctrinarios:

Procuraduría General del Estado:

25-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"...corresponde al Juez de instancia ante quien se interpuso el recurso, ordenar el cumplimiento de la decisión final, para lo cual consideró que el Juez podrá disponer todas las medidas necesarias para obtener la tutela efectiva del derecho, que es la pretensión que

persigue el recurso de amparo, de conformidad con el artículo 46 *ibídem*." Ver texto completo

Procuraduría General del Estado:

- 12-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"1.- La autoridad pública a quien la resolución de una acción de amparo constitucional vaya dirigida, no tiene potestad discrecional que le permita calificar la conveniencia o no de cumplir una resolución expedida por el Juez Constitucional, sino que por el contrario, dicha resolución debe ser acatada de forma inmediata y completa

2.- Por la naturaleza y finalidad de la acción de amparo constitucional, que como se expresó *ut supra* está destinada a cesar, evitar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar derechos fundamentales, el incumplimiento de la resolución del Juez Constitucional por parte de la autoridad o funcionario público a quien va dirigida, constituye sin duda, un menoscabo a la garantía en que consiste el amparo constitucional, en tanto mecanismo tendiente a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados o convenios internacionales vigentes." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

" 2. Si hay o no, en el derecho costarricense, remedios expeditos y eficaces que garanticen el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta y su justo equilibrio con los otros consagrados en la Convención. Aunque la consulta también es omisa al respecto, es posible que recursos como el de amparo, tal como está consagrado comúnmente en los ordenamientos de los Estados americanos, constituiría un remedio aceptable, a condición de que se reconozca frente a una eventual denegación del derecho en cuestión o de los reconocidos por la Convención en general, y respecto de agravios cometidos por personas privadas...". Ver texto completo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y

por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia....

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo....

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

"23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que "...la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, *a fortiori*, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia... .

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión....".Ver texto completo

"... los medios que la ley fundamental pone a disposición de las personas para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las

cuales, el reconocimiento de estos últimos sería un simple catálogo de buenas intenciones."

Badeni Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2004, pp. 785.

"... la acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante la ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la experiencia de una ley, han infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales."

Burgoa, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2004, pp. 325.

"... para hacer una breve comparación entre el amparo contra leyes y la acción de inconstitucionalidad. Entre ellos hay gran similitud, pues permiten el planteamiento de la inconstitucionalidad de una ley, pero también difieren en otros aspectos, sobre todo: a) en la legitimación del proveniente (...). b) (...) en el amparo debe existir un agravio en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues (...) el amparo sólo es procedente a instancia de parte agraviada, mientras que la acción de inconstitucionalidad, al ser un medio abstracto de control constitucionalidad (sic) no exige que la parte actora resulte agraviada por la ley...."

Hernández María Amparo y Olvera López Juan José, ensayo "El Artículo 105 Constitucional y la Redefinición", *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México D.F. 2001, pp. 390.

"... es procedente la acción de amparo frente a sentencias judiciales que afecten los derechos y ante las cuales las apelaciones ordinarias no sean idóneas para tutelar el ejercicio del derecho conculcado."

Quiroga Lavié Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Zavalía, Buenos Aires, 2000, p. 237.

"...por tanto, el foco de atención inicial de una concepción de la justicia es el marco de las instituciones básicas y de los principios, las normas y los preceptos que se aplican a ese marco, así como la forma en que han de expresarse esas normas en el carácter y en las posturas de los miembros de la sociedad que lleva a la práctica los ideales constitutivos de dicha concepción."

Rawls John, *Liberalismo Político*, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 26.

"Es obvio que en un sistema de acciones, por mucho que se proclamen los derechos, estos no tienen eficacia, (...) sin garantizar el acceso efectivo a los tribunales de justicia, sin inadmisibilidades, sin indefensiones en ningún caso...".

Retortillo Lorenzo Martín, senador español en 1978, texto rescatado de su exposición durante su ponencia relativa a comentar ciertos respecto de la Constitución española. Cita obtenida de: *Constitución Española, Trabajos Parlamentarios*, Tomo 5, Madrid, 1980.

"El amparo mexicano como juicio único, de manera original y distinta del resto de experiencias latinoamericanas, comprende cinco sectores de aplicación o de ejercicio: el amparo para la defensa y cumplimiento de los derechos de habeas corpus; el amparo para asegurar la supremacía de la Constitución y el control de constitucionalidad de las leyes; el amparo contra las sentencias ilegales; el amparo contra actos y providencias administrativas; y el amparo en materias social-agrarias."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 120.

"La acción de amparo es, pues, una medida jurídica que la Constitución pone a disposición de los habitantes del Ecuador, para impedir que sus derechos sean violados, lo mismo que para hacer cesar la violación cuando esto sea posible y, por último, para reclamar por los perjuicios que se les ocasione con los actos u omisiones que violaren sus derechos (...) por tanto, la acción de amparo es una garantía para la tutela de los derechos de la persona".

Trujillo Julio César, ensayo "La Acción de Amparo", en *Garantías Constitucionales*, INREDH, Punto Digital, 2000, pp. 253 y 254.

"...Es muy importante distinguir entre autoridad y autoridad para efectos del amparo, que no es lo mismo, parece una sutileza pero es una diferenciación trascendente. La autoridad como tal es lo entendemos por autoridad en derecho constitucional, en la teoría general del estado; por el contrario una autoridad para efectos del amparo es alguien que emite un acto con las características de unilateralidad y obligatoriedad...".

Zaldívar Lelo De Larrea Arturo, *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México D.F. 2001, pp. 289.

HÁBEAS CORPUS (Art. 89 y 90)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.-

Art. 77.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. a.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IV-2001 (Caso No. 014-2001-HC, R.O. 305-S, 12-IV-2001):

"...el hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, respaldada por muchos siglos de historia, avalado por la doctrina y reconocido por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene el respaldo de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La institución del hábeas corpus ha ido evolucionando para convertirse en el mejor instrumento del amparo a la libertad humana. En concordancia con esta nueva corriente los tratadistas han insistido en la procedencia del hábeas corpus en todos los casos en que ilegal e injustamente ha sido una persona detenida, incomunicada sin fundamento alguno y por largo tiempo e incluso ha desaparecido. Al respecto es necesario consignar lo manifestado hace más de 25 años por el doctor Carlos Sánchez Viamonte, al tratar el tema del Hábeas Corpus, quien nos dice: "...libertad como concepto jurídico, que se halla enriquecida por las Declaraciones de Derechos de Virginia y de Francia recogidas en principio por las Constituciones del siglo XIX?. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en la ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional. ...

VOTO SALVADO 3 ... cuando existe sentencia condenatoria ya no procede esta garantía. El constitucionalismo ecuatoriano señaló desde la Carta de 1945 que el hábeas corpus lo ejercerán quienes crean que su privación de libertad es ilegal y por ello debe examinarse: si

hay orden de detención, que ésta cumpla los requisitos legales, si hay vicios de procedimiento en la detención o que se justifiquen los fundamentos del recurso.

Dictada la sentencia condenatoria -con privación de la libertad- si la detención tuvo vicios o hubo otras irregularidades, ya no puede ser resuelto mediante hábeas corpus, tendría que interponerse un juicio de revisión para determinar la validez misma del proceso, el cual mientras no sea declarado nulo se presume legal y por tanto la privación de libertad es también legal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-VII-2001 (Caso No. 028-2001-HC, Tercera Sala, R.O. 404-S, 4-IX-2001):

"SEXTA.- El recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución Política no determina exclusión alguna para acceder al mismo, pues la esencia de este recurso es la protección de la libertad de los particulares, privada ilegalmente por lo que la exclusión que establece el artículo 174 de la Ley de Régimen Municipal, relativa a quienes hayan sido detenidos en delitos flagrantes, no tiene validez alguna pues se encuentra en franca contradicción con la disposición constitucional.". Ver texto completo

Nota:

Respecto del artículo en cuestión, el Tribunal Constitucional ha señalado que carece de validez. No obstante, no se ha podido declarar su inconstitucionalidad puesto que dicha magistratura no puede actuar de oficio y peor aún entablar ante sí mismo una demanda de inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 056-2002-HC, R.O. 10, 29-I-2003):

"... existiendo como efectivamente existe un pronunciamiento por parte del juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual niega por improcedente el pedido de caducidad de la prisión preventiva al amparo del número 8 del artículo 24 (77, num. 9) de la Constitución Política, no procede mediante éste recurso la revocatoria de dicha providencia, actuar en consecuencia implicaría contrariar la norma constitucional invocada. Respecto de lo mismo, el inciso segundo del número 7 del artículo 276 ibídem, establece: ¿Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional?.

VOTO SALVADO ... en la letra c) del sexto considerando de la resolución que niega el hábeas corpus, el Alcalde hace referencia al criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenido en resolución publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de junio de 1999 en la que define la prisión preventiva como el hecho material de privación de la libertad ordenada ya en el sumario, ya en la apertura al plenario, y establece claramente que deja de ser tal

cuando existe a) absolución al procesado, b) imposición de pena de prisión corrección, o c) imposición de pena de reclusión, casos en los cuales existe condena aunque esté pendiente consulta o recurso; en la letra e) del mismo considerando señala que el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra de la recurrente, mas, de ninguna manera hace referencia a que la procesada haya sido absuelta o condenada, únicas situaciones en que la prisión preventiva deja de ser tal, conforme la expresa disposición de la resolución de la Corte Suprema en referencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-IV-2003 (Resolución No. 0006-2003-HC, R.O. 63, 16-IV-2003):

"VOTO SALVADO

Que, el texto constitucional que dispone la garantía del hábeas corpus al que puede acogerse toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad? establece que el recurrente debe ser conducido inmediatamente a presencia de la autoridad municipal, exhibiéndose la orden de privación de la libertad, mandato que será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del Centro de Rehabilitación o del lugar de detención, significando esta última expresión que la privación de la libertad puede establecerse no sólo en centros destinados al cumplimiento de condenas penales o situaciones ligadas a las mismas como detenciones provisionales o preventivas. Establece también la disposición constitucional que el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si, entre otros aspectos, hubiere justificado el fundamento del recurso?, es decir, si se hubiere comprobado el hecho de hallarse ilegalmente privado de la libertad;

Que, el internamiento del señor C. V. en un Centro de Rehabilitación, sin contar con su voluntad para el efecto, sólo podría haber sido procedente si hubiera sido declarado interdicto, en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, lo contrario constituye una ilegal privación de su libertad, no sólo porque se limita su autonomía personal en tanto se interviene sobre asuntos que sólo atañen a su persona sin su consentimiento, sino también porque se ha configurado una privación de su libertad deambulatoria como de manera general; se considera como objeto del hábeas corpus." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró

que ¿los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal?; en el mismo caso, señaló ¿Consta de autos prueba científica, practicada con todos los requisitos legales, (...) que pone en evidencia que la afectada se encuentra efectivamente embarazada, por lo que el juez, al dictar la prisión preventiva, se encontraba en la obligación de aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, tornándose ilegal su internamiento en un centro de rehabilitación social como ha ocurrido en la presente causa?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-IV-2006 (Resolución No. 025-06-HC, Segunda Sala, R.O. 260-S, 28-IV-2006):

"OCTAVA.- Por otra parte, esta Magistratura debe hacer hincapié en que nuestro ordenamiento constitucional, a diferencia de los de otros Estados como Perú, Chile y Bolivia, por citar solo tres ejemplos, establece una instancia no jurisdiccional para la interposición del Recurso de Hábeas Corpus, la cual está a cargo del Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentra el que alega estar ilegalmente privado de su libertad.

La competencia de las autoridades municipales para la tramitación y resolución del hábeas corpus es parte de la tradición jurídica del Ecuador, pues ha sido establecida en normas constitucionales y legales desde la primera mitad del Siglo XX, como una respuesta a la falta de acción judicial para resolver la situación de las personas afectadas por una privación arbitraria de libertad. En tal virtud, si bien es cierto el Alcalde no puede ser considerado bajo ningún concepto como un juez de derecho, en tratándose del trámite del recurso de hábeas corpus, sí se convierte por mandato constitucional en un juez especial, no perteneciente a la función judicial, pero con jurisdicción y competencia eventuales, debiendo sujetarse a un trámite exclusivo, extraordinario y sumarísimo creado por la propia Carta Política, para la protección del derecho fundamental a la libertad física.

Por lo tanto, la facultad constitucional de los Alcaldes, en cuanto jueces especiales en materia de hábeas corpus, no solo debe limitarse a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y si éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva, para negar o desechar el recurso; ¿...su tarea implica en el fondo, constatar si la detención en lo sustantivo, es legal o ilegal, para lo cual debe analizar si efectivamente se han cumplido las normas constitucionales y legales sobre la privación de libertad...? 3 conforme se deduce del espíritu mismo del recurso de hábeas corpus, cuyo objeto es, en definitiva, la restitución o reestablecimiento, en forma inmediata y oportuna, de la libertad física del detenido, en los casos en que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente suprimida.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 16, num. 8.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 37, lit. d.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. X.-

Jurisprudencia Internacional:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"90. La Corte ha considerado que ´los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática` (...) corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado ´tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido`70.". Ver texto completo

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA:

Excepciones Preliminares

"...la Comisión considera que el hábeas corpus es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que no debe ser diferente en cada país como lo pretende el Gobierno, pues ello implicaría un claro desacato del artículo 2 de la Convención que ordena a los Estados Partes que adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ella. Por lo que, si a pesar de que teóricamente el hábeas corpus es el recurso idóneo para reparar la violación, si no ofrece garantías de eficacia real, como lo sostiene el Gobierno, no sería obligatorio agotarlo, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 46, numeral 2 de la Convención.". Ver texto completo

CASO CESTI HURTADO:

Sentencia de Fondo

"125. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta "sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones³⁰". Ver texto completo

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo

"79. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³³. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona. (...)

83. La Corte ya ha señalado (supra párr. 65) que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. (...)

86. La Corte estima que, a pesar del tiempo transcurrido desde que supuestamente desaparecieron Ernestina y Erlinda, el recurso de hábeas corpus podría haber resultado eficaz para determinar el paradero de las presuntas víctimas o realizar importantes adelantos al respecto, si se hubieran realizado de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a ello, tomando en cuenta las amplias facultades del juez ejecutor y la obligación de las

autoridades estatales de brindarle la información requerida, aunado a que se podría haber investigado la información proporcionada por la Cruz Roja y por la madre de Ernestina y Erlinda. ...". Ver texto completo

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"59. Ya ha dicho la Corte que el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de Honduras:

Art. 182.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 21.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 200, incs. 1, 2 y 9.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 113:

"... haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de hábeas corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 303/2006:

"En síntesis, la doctrina de este Tribunal configura el procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del Art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), como una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente. El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10192-2006-PH/TC:

"5. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que "[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio?".

6. De ahí que se puede afirmar que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido este Tribunal en anteriores oportunidades (cf. STC 2840-2004-HC, FJ 4), al señalar que "Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos?".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 3409-2007-HC/TC:

2. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, vinieron aparejadas un

conjunto de disposiciones respecto al instituto procesal del hábeas corpus, que en esencia constituyen lo que la doctrina ha denominado tipologías de hábeas corpus, ello en función de la libertad fundamental reclamada. Así, contrastado lo postulado por el recurrente en su escrito de demanda, podemos concluir que el presente proceso constitucional de hábeas corpus es uno de tipo correctivo (contenido en el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional), el cual, conforme a lo desarrollado por la doctrina, está orientado a que cesen los actos lesivos de la integridad personal de un individuo, los mismos que pueden ser de carácter físico, psicológico o moral; encontrarse detenido, reo en cárcel, o internado en instituciones totales.

3. El tratamiento del hábeas corpus correctivo no le es ajeno a este Colegiado Constitucional, pues existen pronunciamientos en los que se ha afirmado que "... Procede también el hábeas corpus correctivo ante la amenaza o acto lesivo del derecho fundamental... a la integridad física y psicológica...?[2]. Dejándose además establecido que para la determinación de procedibilidad de este tipo de hábeas corpus se deberá verificar no en abstracto sino analizar el caso y a partir de esta evaluación observar si es compatible lo peticionado con los presupuestos del hábeas corpus correctivo. Así, contrastado con el caso concreto se puede apreciar que lo que en efecto pretende el recurrente es que cesen contra él los actos de violencia psicológica y moral de los que viene siendo objeto en su condición de interno del Penal de Sentenciados de Río Seco (Piura), con lo cual estaríamos dentro de los alcances del citado proceso constitucional."

Referencia Histórica:

Carta Magna (1215):

Art. 39.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 1.-

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia):

Art. 7.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 290.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 59.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 187, num. 4.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. ...

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. ... Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. ...

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática." Ver texto completo

Nota:

La expresión "juez o tribunal" utilizada por esta Corte debe ser entendida en sentido literal, como toda autoridad investida con poder jurisdiccional. Dicha expresión no puede ser asimilable al Alcalde, quien en nuestro sistema funge de juez a quo respecto de la garantía de Hábeas Corpus. La razón es que por su origen y naturaleza, la autoridad judicial es

independiente y al ser los alcaldes funcionarios eminentemente políticos podría colocarse en riesgo su independencia a la hora de administrar justicia.

"Un derecho humano no lo es plenamente si no puede ser alegado como derecho subjetivo, como libertad, como inmunidad, o como potestad por su titular, con lo que concluimos que esos principios podrán ser derechos si las leyes que los desarrollan abren el cauce procesal ante la jurisdicción ordinaria."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 98.

"Se puede discutir la oportunidad y conveniencia técnica constitucional de confiar la efectividad del recurso de habeas corpus a un funcionario de la rama ejecutiva del poder, el alcalde, y no a la rama judicial, sobre todo si se piensa que la "verdadera" garantía constitucional de los derechos debe ser, como lo conforma la práctica occidental, de carácter jurisdiccional. El razonamiento en contrario podría ser hecho sobre la consideración del principio de la separación de poderes. En otros términos, si la orden de detención o captura de la persona proviene o debe provenir de un juez, o sea del poder judicial, podría ser aconsejable que el recurso contra tal decisión no correspondiera al mismo poder judicial sino que, para tener mayor neutralidad y garantía lo haga el poder ejecutivo..."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 41.

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 88.-

Art. 95.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 247.-

Art. 248.-

Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

Art. 90.-

Art. 91.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 9, inc. 2.-

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Art. 7, inc. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 4-XI-2006 (Resolución No. 0775-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"OCTAVA.- Que, la petición del accionante se concreta a solicitar la rectificación del registro de su caso en los archivos del CONSEP, excluyendo su nombre de tal registro, en razón de que en el proceso penal en el que se encuentra enjuiciado por tráfico de drogas ha sido favorecido con sobreseimiento provisional. Desde el punto de vista constitucional tal pretensión tiene su propio mecanismo de protección, que es el recurso de habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 (92) de la Constitución Política de la República, que manifiesta que toda persona tiene el derecho de acceder a información sobre sí misma y pedir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de dicha información, si la misma fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. Por lo cual, la pretensión del accionante deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, pues, la protección de los derechos que alega el accionante que le están siendo vulnerados, están protegidos por la garantía del habeas data...". Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 0015-05-HD, Tribunal Constitucional, R.O. 306-S, 05-VII-2006):

"El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos

sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio." Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 10-VII-2006 (Resolución No. 0037-05-HD, Tercera Sala, R.O. 332-S, 26-VIII-2006):

"...para la procedencia de la acción de habeas data se debe cumplir presupuestos legales que deben operar en forma relacionada: que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que, se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona. De lo contrario, mediante el hábeas data se estaría reemplazando procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información, específicamente la exhibición de documentos que no es herramienta constitucional, tergiversando la naturaleza de la acción constitucional que tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales..."

"SEXTO.- El Tribunal Constitucional deja constancia que, en el caso, no está reconociendo derecho hereditario alguno a favor de la recurrente, salvo su derecho a acceder a la información que sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes e inversiones que en la Mutualista Pichincha, tuvo o no su madre; información a la que puede acceder cualquier heredero de la señora Eudocia de Jesús Domínguez, de existir. Por las consideraciones que quedan anotadas, y al haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, el Tribunal Constitucional" Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 31-I-2001 (Caso No. 039-2000-HD, R.O. 281-S, 9-III-2001):

"...la esencia del recurso del hábeas data es lograr la información completa, clara y verídica proveniente de las personas privadas o jurídicas, sobre los ciudadanos o sobre sus bienes, razón por la cual no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa información si se refiere a la vida y actividades de los propios peticionarios, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar su honor, y en general para utilización maliciosa; por tanto, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio de ese derecho y hacer que se cumpla la esencia del recurso. ..." Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 5-III-2002 (Caso No. 074-2001-HD, R.O. 539, 21-III-2002):

"...por las características de toda la información solicitada, se advierte que el accionante no solamente confunde la acción del hábeas data con la exhibición de documentos cuyo

procedimiento se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, sino que por encontrarse en trámite un juicio ejecutivo en su contra, aparece clara la intención de obstruir la acción de la justicia. Al respecto, el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional establece lo siguiente: "No es aplicable el hábeas data cuando pueda obstruir la acción de la justicia;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

11-I-2005 (Resolución No. 0103-2004-HD, R.O. 513, 27-I-2005):

"CUARTO.- Que, el doctor Enrique Falcón, tratadista citado por el doctor J. G., dice que el hábeas data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que constan en los registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, poder elegir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. Dentro de esta garantía especial, que ostenta rango constitucional, está inmerso el derecho a la privacidad o intimidad; es una consecuencia o derivación de la prerrogativa ineludible de tener una vida privada plena, que no pueda ser invadida por otras personas. Es el derecho, en definitiva, "...a ser dejado en la soledad de su espíritu...?", expresión acuñada por el Juez norteamericano C...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VII-2006 (Resolución No. 0031-2005-HD, Segunda Sala, R.O. 329-S, 7-VIII-2006):

"SEXTA.- El hábeas data tiene dos momentos, el primero en el que se establece si la información que se solicita es correcta, si requiere ser rectificadas, actualizadas o eliminadas, y la forma como ha sido utilizada, como medio de protección del derecho a la honra, buena reputación e intimidad personal y familiar; y, el segundo, una vez determinado lo indicado, en que procede la rectificación, actualización o eliminación de los datos incorrectos.

En este sentido, mediante esta acción, lo que procede es que el accionante pueda acceder a la información que justifique la realización de los consumos realizados, por cuanto ésta se ha generado en relación a su persona con ocasión de ser propietaria de la tarjeta de crédito a él concedida, mediante la respectiva transacción bancaria, en consecuencia, tiene derecho a conocer los vouchers o el microfilm de los mismos, con los que fueron realizados los consumos que aparecen en los estados de cuenta y el listado de los establecimientos en los que fueron realizados, así como el tipo de consumo realizado. como ha solicitado en los números 1 y 3 del punto sexto de su demanda." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela):

Art. 35.-

Art. 58.-

Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros:

8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica:

Art. 14.-

Art. 25.-

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios:

Art. 14, lit. c, num. ii.-

Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"Las atrocidades de la Operación Cóndor revelan que la maldad humana no tiene límites. En el marco de dicha Operación, el caso del Dr. Agustín Goiburú es hoy considerado como "paradigmático de la cooperación de los sistemas de inteligencia" paraguayo y argentino¹⁶⁷. En nada sorprende que, ante el encubrimiento de su política criminal por los Estados participantes, a partir del descubrimiento, en diciembre de 1992, del "Archivo del Terror" en

Paraguay (la principal fuente documental en América Latina sobre la siniestra Operación Cóndor), "centenares de habeas data fueron presentados por ex-presos políticos o por sus familiares...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERMANAS SERRANO CRUZ:

Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade

"14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 53, num. 2.-

Constitución Política de la República de Paraguay:

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Perú

Art. 200, num 3.-

Constitución Política de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. LXXII.-

Constitución Política de la República Portuguesa:

Art. 35.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 14. XXXIII:

"6. ... la garantía protegida mediante el hábeas data, instituto que tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar

o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege, pues, una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretársele coherentemente con la garantía consagrada en el Art. 19 de la Constitución Nacional, es decir, con el derecho que toda persona tiene a ¿decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal? (Fallos: 306:1893). No obstante, el nomen juris utilizado por el demandante no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio iura novit curia."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 1999-05802:

"A pesar de que en principio el hábeas data fue concedido en la protección del derecho a la información, el registro de datos considerados sensibles, como los relativos a las inclinaciones políticas, religiosas, al color de piel, a las inclinaciones sexuales, a la salud de la persona interesada o a las afiliaciones sindicales o políticas, si se realizan de manera nugatoria de la autodeterminación informativa podría fomentar tratos discriminatorios, por lo que este instrumento procesal debió ser ampliado como un mecanismo de control efectivo sobre la información que ya ha sido consignada en bancos de datos electrónicos y manuales. ...

Con base en estos elementos, actualmente el hábeas data puede ser conceptualizado como el mecanismo procesal que tiende a garantizar a todo sujeto la posibilidad de acceder a los bancos de datos -públicos o privados-, tomar conocimiento de la información referida a su persona, corregir la que fuere distorsionada o hacer cancelar la que no fuera pertinente con la finalidad para la cual fue obtenida y en términos más generales, tiende a oponer la libertad del sujeto al avance de la tecnología en el campo de la información y la comunicación y a la protección de un ámbito de intimidad en el cual el sujeto tiene derecho a desenvolverse. Se trata de un viraje en la forma de concebir el hábeas data donde al sujeto se le da la posibilidad de acceder a la información, verificar su contenido, exigir la corrección o cancelación de los datos recolectados de forma que se haga transparente la circulación de la información legalmente registrada. En el caso particular del Estado como ente recolector de información el hábeas data adquiere una relevancia mayor ya que si esa información excede los límites de lo razonable se convierte en una forma de sojuzgar al individuo y de acrecentar el dominio sobre los particulares, convirtiéndose en un atentado contra las bases de un Estado Democrático y acercándolo a los regímenes totalitarios en que el manejo de información detallada sobre la existencia de las personas ha facilitado su control en todas las facetas de sus vidas

No debe entenderse con esto que las personas dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho tienen derecho `sobre los datos`, en el sentido de una soberanía absoluta e ilimitada sobre lo que se encuentra registrado, sino que es un derecho que admite ciertas limitaciones en aras del cumplimiento de intereses públicos, pero siempre respetando el principio de proporcionalidad y de tutela del contenido esencial de los derechos individuales. A pesar de

esto, en el caso de los denominados ´datos sensibles`, la protección del individuo debe extenderse a establecer la prohibición de su registro o el cumplimiento de medidas extremas de seguridad en caso de que los datos sean realmente necesarios. En el proceso de registro de la información el sujeto debe ser informado de los motivos para la creación del archivo o al menos la legislación debe prever la finalidad con la que la información es recolectada, de manera que se permita al individuo ejercer control sobre el uso que se da a esa información."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 840/1995:

"La garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (fundamento jurídico 7.)".

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art 30.-

Apuntes Doctrinarios:

"Un derecho humano no lo es plenamente si no puede ser alegado como derecho subjetivo, como libertad, como inmunidad, o como potestad por su titular, con lo que concluimos que esos principios podrán ser derechos si las leyes que los desarrollan abren el cauce procesal ante la jurisdicción ordinaria."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 98.

"... el hábeas data como un derecho-garantía constitucional que se ejerce por medio de una acción o recurso judicial que provoca un juicio, que se rige esencialmente por los mismos principios y tiene las mismas características del amparo, para impedir la violación o para restablecer el derecho violado, en este caso el derecho de protección de los datos personales..."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pps. 18-19.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección II
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GARANTÍAS NORMATIVAS (Art. 84)

ACCIÓN DE PROTECCIÓN (Art. 88)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 276, num.3.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. a.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, inc. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 240.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 41.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 39.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo

Art. 33.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-X-2001 (Caso No. 458-2001-RA, Segunda Sala, R.O. 465, 30-XI-2001):

"CUARTO.- La Carta Política de nuestro país, al igual que la de toda la comunidad de países, brinda a todos los ciudadanos instrumentos procesales destinados a la protección y garantía de los derechos humanos. El constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra ?El Derecho Constitucional?, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pag. 521, señala que las Constituciones ?...ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que haga realidad el ejercicio de los derechos constitucionales?. La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional; es llamada acción porque no tiene un precedente jurídico; puede ser ejercitada por cualquier persona a efecto de que a través de ella, se adopten medidas urgentes para suspender provisionalmente el acto actual o inminente que afecta o pone en peligro los bienes protegidos por la Constitución, y a través de su resolución disponer el que se eviten, cesen o sean reparados los derechos ciudadanos conculcados; ello no obstante tener el afectado la posibilidad de recurrir por la vía judicial, que bien conocemos sujetarse a ella, implica una larga y costosa tramitación, mientras que a través de este procedimiento especial, por ser ágil y eficaz, y basado en los principios de preferencia y sumariedad, se pretende proteger de manera inmediata cualquier lesión actual o posible de los derechos constitucionalmente reconocidos. Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-XII-2001 (Caso No. 252-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República es, en esencia, cautelar de los derechos constitucionales, por lo cual no le cumple resolver el fondo del asunto ni suplir otros procedimientos que el ordenamiento jurídico ha establecido para la solución de una controversia, sino que únicamente suspende los efectos del acto administrativo impugnado. Además, dicho carácter cautelar implica que las resoluciones adoptadas en la acción de amparo no impidan a la autoridad para que, respetando los derechos constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre el mismo asunto y dictar un nuevo acto ajustado a derecho..." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-II-2002 (Caso No. 776-2001-RA, Primera Sala, R.O. 532, 12-III-2002):

"Que, en el caso ecuatoriano, la prohibición de que el juez constitucional analice una decisión judicial por su impugnación tiene el carácter de absoluta, sin poder entrar a estudiar si, en el caso específico, han existido violaciones al debido proceso o violaciones legales como las que alega el accionante; (...) Que, para ilustrar el criterio, esta Sala hace presente que en determinados sistemas comparados, como son los casos de Colombia, España e Italia, entre otros, se ha previsto de manera expresa la posibilidad de interponer acciones de amparo, denominada tutela en el Derecho colombiano, (...) mientras que en la Ley No. 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo del Perú establece la procedencia de la garantía en caso que la autoridad judicial emita una resolución o cualquier disposición que lesione un derecho constitucional fuera de un procedimiento judicial que es de su competencia, de conformidad con los artículos 5 y 29 del citado cuerpo normativo; (...) Que, en el caso ecuatoriano, la prohibición absoluta para interponer acciones de amparo contra decisiones judiciales se ha fundamentado, de modo general, en que existen mecanismos procesales de impugnación de las decisiones judiciales, incluso en caso de violación a las normas relativas al debido proceso, como son los recursos, prohibición impuesta por el constituyente que no puede ser calificada por este Tribunal, al que le corresponde hacer cumplir con las normas constitucionales y no discutir las ni analizar su conveniencia o inconveniencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-X-2003 (Resolución No. 0439-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 207, 10-XI-2003):

"...la inminencia del daño no debe ser analizada solamente desde el punto de vista temporal, esto es, por el tiempo transcurrido desde que se emitió el acto o se incurrió en omisión por parte de la autoridad, sino que debe ser valorado tomando en cuenta los efectos que produce; en la especie, el daño causado empezó a producir sus efectos desde el momento en que el Econ. M. Z. no pudo percibir una pensión adicional de jubilación, lo cual disminuye su calidad de vida, ha producido esos efectos durante todo el tiempo que esa disminución se ha venido dando y sigue produciendo los mismos efectos mientras no se le conceda al peticionario el acceso a la mencionada pensión para poder tener el nivel de vida a que tiene derecho, no solamente por haber laborado durante 25 años en la Universidad de Guayaquil, sino porque constitucionalmente se ha garantizado ese derecho.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"...se presenta cuando la violación del derecho haya ocurrido y haya provocado perjuicio o

daño, pero ese daño debe persistir al momento de presentarse la acción constitucional; si, en cambio, el daño es actual se debe probar que el perjuicio se está causando al peticionario; y, por último, si el daño no se ha producido, debe probarse que existen hechos indicativos que el perjuicio sucederá, todo lo cual hace relación con el objeto del amparo de remediar el daño causado, cesar el daño que se está causando y evitar el daño que se amenaza causar, todos ellos, por la violación de un derecho subjetivo constitucional. En la especie, el daño no sólo que no es inminente, ni siquiera es remoto." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"TERCERO.- Existen situaciones, en la relaciones jurídicas entre las instituciones del sector público, en las que claramente se violan los derechos constitucionales que se califican de fundamentales, tales como el derecho al medio ambiente sano, a la paz social, a la salud, a la seguridad personal y jurídica, etc. que ameritan la necesidad de realizar una interpretación amplia de la legitimación activa, para los efectos de interponer una acción de amparo constitucional; de forma tal, que ello permita el acceso a medidas cautelares urgentes, para la tutela efectiva de los derechos colectivos. Solamente así se justifica la Acción de Amparo Constitucional, cuando esta se propone por una entidad del sector público contra otra del Estado, pues sin esa realización, la acción cautelar indicada pierde su razón de ser." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 8.-

Art. 25.-

Art. 27.-

Art. 46.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 4, lit. g.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado del Juez Ricardo Gil Lavedra

"3. El artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación primaria de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio. Esta obligación de garantía incluye el deber de investigar y de sancionar al responsable, en caso de que se viole algún derecho tutelado. Para ello, la víctima y/o sus familiares cuentan con el amparo que les proporciona un recurso judicial efectivo (artículo 25 de la convención citada). Numerosas decisiones de la Corte han sostenido lo que se acaba de decir.155.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ:

Sentencia de Fondo

"133. Esta Corte ha establecido que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención 78. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana` 79.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Competencia

"93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales 50, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión 51. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (supra 91) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones ´con puntualidad y sin admitirse dilación`...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO EL AMPARO:

Sentencia de Fondo

"29. La interpretación seguida por la Corte en casos contenciosos recientes (El Amparo, Caballero Delgado y Santana, Genie Lacayo) se basa, a mi modo de ver, en una autolimitación, para mi incomprensible, del alcance de sus propias facultades de protección. Nada hay en la Convención Americana, ni tampoco en el Estatuto o Reglamento de la Corte, que determine que dicha autolimitación sea la única interpretación posible del alcance de sus facultades a la luz de los instrumentos jurídicos que rigen su funcionamiento. Todo al contrario, la interpretación que firmemente sostengo, autorizada por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, es la que me parece mejor reflejar la letra y el espíritu de la Convención Americana¹²". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia de Fondo, reparaciones y costas

"182. A su vez, en el capítulo anterior fueron destacadas algunas decisiones del Tribunal Constitucional en que, con fundamento en la decisión de la Corte en el caso Barrios Altos, declaró improcedentes recursos de amparo interpuestos por ex militares investigados o condenados por los hechos del presente caso que pretendían ampararse en el principio non bis in idem (supra párrs. 151 y 154)...

13. ¿Implica esto la decadencia de la cosa juzgada -frecuentemente cuestionada en materia penal- y la supresión del ne bis in idem, con riesgo general para la seguridad jurídica? La respuesta, que prima facie pudiera parecer afirmativa, no lo es necesariamente. No lo es, porque bajo las ideas expuestas no se disputa la eficacia de la res judicata ni de la prohibición de segundo juicio cuando aquélla y éste se fincan en las disposiciones aplicables y no entrañan ni fraude ni abuso, sino garantía de un interés legítimo y amparo de un derecho bien establecido. No se combate, pues, la 'santidad' de la cosa juzgada ni la firmeza del primer juicio -a título, entonces, de único juicio posible-, sino la ausencia de resolución legítima -esto es, legitimada a través de un debido proceso- a la que se atribuya eficacia de cosa juzgada e idoneidad para sustentar el ne bis in idem.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"[...] En el presente caso, el postulante [...] promovió [el amparo] cuando ya había vencido el plazo de treinta días que fija [...] la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Sin embargo, por tratarse de un caso en el que pende la ejecución de la pena de muerte, debe aplicarse el principio de preeminencia de la Constitución, la cual impone la obligación de admitir todos los recursos [...].

[...] Esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede sustituir la tutela jurisdiccional ordinaria, porque ello sería una tercera instancia prohibida por la Constitución ...

[en] la sentencia emitida no existe punto que ampliar, pues si efectivamente no se entró a exponer con el detalle que se reclama las razones sustantivas de por qué era correcto lo resuelto por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, fue debido a que era la consecuencia lógica y necesaria de que, como se expuso en la sentencia, al amparo se le estaba pretendiendo constituir en una tercera instancia revisora, y para evitar que lo fuera es que precisamente se resolvió el amparo interpuesto de la manera que se hizo, diciéndose que por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria no podía sustituir la función jurisdiccional ordinaria, lo cual era razón suficiente para denegar el amparo 56.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

"Además, las 11 acciones de amparo y sus respectivas apelaciones fueron resueltas por los tribunales fuera de los plazos establecidos en la ley, lo cual ha significado que el proceso haya sido paralizado por un total de tres años y cuatro meses como consecuencia de las mismas. Esto demuestra que los jueces intervinientes han sido corresponsables de que la acción de amparo en este caso haya sido utilizada como una cuarta instancia, transformándose en una apelación encubierta y desvirtuando su objetivo y fin como un recurso sencillo, rápido y efectivo...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 53.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 27.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 86.-

Art. 88.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 183.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 188.-

Constitución Política de la República Panamá:

Art. 50.-

Art. 204.-

Constitución Política de la República de Paraguay:

Art. 134.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 200.-

Constitución Política de la República Portuguesa:

Art. 20. -

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-571/93:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales, lo que la hace ordinariamente improcedente para el amparo de otros derechos humanos que no tienen esa categoría, tales los derechos asistenciales y los derechos colectivos. Las dos últimas categorías son registradas en la Carta Política como garantías de la persona humana, que imponen su protección mediante otro tipo de acciones autorizadas en el mismo texto constitucional (artículo 87 y 88 de la C.N.) y en el régimen ordinario de posibilidades judiciales otorgadas a las mismas en nuestro Estado Social de Derecho."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 3439:

"De la norma contenida en el artículo 4 se desprende, que cuando se trate de resoluciones, sentencias, actos u omisiones que lesionen derechos constitucionales imputables a tribunales que tengan en la escala organizativa del Poder Judicial un superior específico o natural, debe ser éste el competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra aquél y ello sólo a condición de que los mismos hayan actuado fuera de su competencia.

Esta Sala, a través de diversos pronunciamientos, ha delimitado el ámbito competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional. Así, en sentencia del 20 de enero de 2000 (caso: Emery Mata Millán) dejó sentado esta Sala, entre otros señalamientos, el criterio aplicable a las acciones de amparo contra sentencia o actos judiciales..."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 0865/2007-R:

"III.1. El recurso de amparo constitucional no es una instancia procesal ni casacional que forme parte de las vías legales ordinarias

Conforme a lo señalado de manera profusa y reiterada por la doctrina y jurisprudencia sentada por este Tribunal, el amparo constitucional no es un recurso alternativo, sustitutivo, complementario o una instancia adicional a la que pueden recurrir los litigantes, frente a una determinación judicial, que como en el presente caso, les resulta adversa, pues esta acción tutelar ha sido establecida más bien como un recurso extraordinario y subsidiario de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que en ningún caso puede ser equiparado y/o utilizado como una instancia de apelación y menos de casación. En ese sentido, la SC 1358/2003-R, de 18 de septiembre, ha establecido que: "el amparo constitucional es una acción de carácter tutelar, no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2005:

"En efecto, es reiterada doctrina de este Tribunal que el recurso de amparo habilita a la defensa de un derecho fundamental por quien es su titular, pues la acción es, en principio, de carácter personalísimo y no puede ser ejercida por persona diversa a la de su originario titular, único legitimado para impetrar la protección del propio derecho (SSTC 141/1985, de

22 de octubre, FJ 1; 11/1992, de 27 de enero, FJ 2; y ATC 96/2001, de 24 de abril, FJ 5). Esto es debido a que el recurso de amparo está ordenado a tutelar derechos fundamentales y libertades públicas estrictamente vinculados a la propia personalidad, y muchos de ellos derivados de la dignidad de la persona que reconoce el Art. 10.1 CE por estar ligados a la existencia misma del individuo, entre los cuales se encuentra, sin duda y como tantas veces hemos dicho, el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el Art. 18.1 CE [entre las últimas, SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 4; 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6; 185/2002, de 1 de octubre, FJ 3; 218/2002, de 25 de noviembre, FJ 2 a); 85/2003, de 8 de mayo, FJ 21; 127/2003, de 30 de junio, FJ 7; 196/2004, de 15 de noviembre, FJ 2; y 25/2005, de 14 de febrero, FJ 6].

No obstante lo anterior, en virtud del Art. 162.1 b) de la Constitución, ciertamente la capacidad procesal activa para interponer un recurso de amparo no sólo la otorga la titularidad misma del derecho fundamental cuya protección se impetra ante este Tribunal, sino también la existencia de un interés legítimo, cualificado o específico (SSTC 60/1982, de 11 de octubre, FJ 3; 47/1990, de 20 de marzo, FJ 2; 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 3; 12/1994, de 17 de enero, FJ 2; 235/1997, de 19 de diciembre, FJ 2; 174/2002, de 9 de octubre, FJ 4; y 221/2002, de 25 de noviembre, FJ 2), esto es, cuando concurre una determinada situación jurídico-material que legitima al recurrente a tal interposición...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 15.-

Apuntes Doctrinarios:

Procuraduría General del Estado:

25-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"...corresponde al Juez de instancia ante quien se interpuso el recurso, ordenar el cumplimiento de la decisión final, para lo cual considero que el Juez podrá disponer todas las medidas necesarias para obtener la tutela efectiva del derecho, que es la pretensión que persigue el recurso de amparo, de conformidad con el artículo 46 ibídem." Ver texto completo

Procuraduría General del Estado:

- 12-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"1.- La autoridad pública a quien la resolución de una acción de amparo constitucional vaya dirigida, no tiene potestad discrecional que le permita calificar la conveniencia o no de cumplir una resolución expedida por el Juez Constitucional, sino que por el contrario, dicha resolución debe ser acatada de forma inmediata y completa

2.- Por la naturaleza y finalidad de la acción de amparo constitucional, que como se expresó *ut supra* está destinada a cesar, evitar o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole o pueda violar derechos fundamentales, el incumplimiento de la resolución del Juez Constitucional por parte de la autoridad o funcionario público a quien va dirigida, constituye sin duda, un menoscabo a la garantía en que consiste el amparo constitucional, en tanto mecanismo tendiente a hacer efectivo el respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados o convenios internacionales vigentes." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

" 2. Si hay o no, en el derecho costarricense, remedios expeditos y eficaces que garanticen el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta y su justo equilibrio con los otros consagrados en la Convención. Aunque la consulta también es omisa al respecto, es posible que recursos como el de amparo, tal como está consagrado comúnmente en los ordenamientos de los Estados americanos, constituiría un remedio aceptable, a condición de que se reconozca frente a una eventual denegación del derecho en cuestión o de los reconocidos por la Convención en general, y respecto de agravios cometidos por personas privadas...". Ver texto completo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia....

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo....

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática." . Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

"23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (El habeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que "...la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, *a fortiori*, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia... .

30. Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión....".Ver texto completo

"... los medios que la ley fundamental pone a disposición de las personas para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales, el reconocimiento de estos últimos sería un simple catálogo de buenas intenciones."

Badeni Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2004, pp. 785.

"... la acción de amparo es el derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante la ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la experiencia de una ley, han infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos, y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor

del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales."

Burgoa, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 2004, pp. 325.

"... para hacer una breve comparación entre el amparo contra leyes y la acción de inconstitucionalidad. Entre ellos hay gran similitud, pues permiten el planteamiento de la inconstitucionalidad de una ley, pero también difieren en otros aspectos, sobre todo: a) en la legitimación del proveniente (...). b) (...) en el amparo debe existir un agravio en la esfera jurídica de la parte quejosa, pues (...) el amparo sólo es procedente a instancia de parte agraviada, mientras que la acción de inconstitucionalidad, al ser un medio abstracto de control constitucionalidad (sic) no exige que la parte actora resulte agraviada por la ley...."

Hernández María Amparo y Olvera López Juan José, ensayo "El Artículo 105 Constitucional y la Redefinición", *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México D.F. 2001, pp. 390.

"... es procedente la acción de amparo frente a sentencias judiciales que afecten los derechos y ante las cuales las apelaciones ordinarias no sean idóneas para tutelar el ejercicio del derecho conculcado."

Quiroga Lavié Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Zavalía, Buenos Aires, 2000, p. 237.

"...por tanto, el foco de atención inicial de una concepción de la justicia es el marco de las instituciones básicas y de los principios, las normas y los preceptos que se aplican a ese marco, así como la forma en que han de expresarse esas normas en el carácter y en las posturas de los miembros de la sociedad que lleva a la práctica los ideales constitutivos de dicha concepción."

Rawls John, *Liberalismo Político*, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 26.

"Es obvio que en un sistema de acciones, por mucho que se proclamen los derechos, estos no tienen eficacia, (...) sin garantizar el acceso efectivo a los tribunales de justicia, sin inadmisibilidades, sin indefensiones en ningún caso...".

Retortillo Lorenzo Martín, senador español en 1978, texto rescatado de su exposición durante su ponencia relativa a comentar ciertos respecto de la Constitución española. Cita obtenida de: *Constitución Española, Trabajos Parlamentarios*, Tomo 5, Madrid, 1980.

"El amparo mexicano como juicio único, de manera original y distinta del resto de experiencias latinoamericanas, comprende cinco sectores de aplicación o de ejercicio: el amparo para la defensa y cumplimiento de los derechos de habeas corpus; el amparo para

asegurar la supremacía de la Constitución y el control de constitucionalidad de las leyes; el amparo contra las sentencias ilegales; el amparo contra actos y providencias administrativas; y el amparo en materias social-agrarias."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 120.

"La acción de amparo es, pues, una medida jurídica que la Constitución pone a disposición de los habitantes del Ecuador, para impedir que sus derechos sean violados, lo mismo que para hacer cesar la violación cuando esto sea posible y, por último, para reclamar por los perjuicios que se les ocasione con los actos u omisiones que violaren sus derechos (...) por tanto, la acción de amparo es una garantía para la tutela de los derechos de la persona".

Trujillo Julio César, ensayo "La Acción de Amparo", en *Garantías Constitucionales*, INREDH, Punto Digital, 2000, pp. 253 y 254.

"...Es muy importante distinguir entre autoridad y autoridad para efectos del amparo, que no es lo mismo, parece una sutileza pero es una diferenciación trascendente. La autoridad como tal es lo entendemos por autoridad en derecho constitucional, en la teoría general del estado; por el contrario una autoridad para efectos del amparo es alguien que emite un acto con las características de unilateralidad y obligatoriedad..."

Zaldívar Lelo De Larrea Arturo, *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México D.F. 2001, pp. 289.

FIN CONCORDANCIA

Sección III ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

Nota:

De conformidad con la Sentencia N°. 017-18-SEP-CC, en el caso del Señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, publicada en el Boletín N°. 40 de la Corte Constitucional, con fecha 28 de febrero de 2018, como Medidas de Satisfacción, establece que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

HÁBEAS CORPUS (Art. 89 y 90)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.-

Art. 77.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. a.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IV-2001 (Caso No. 014-2001-HC, R.O. 305-S, 12-IV-2001):

"...el hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, respaldada por muchos siglos de historia, avalado por la doctrina y reconocido por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene el respaldo de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La institución del hábeas corpus ha ido evolucionando para convertirse en el mejor instrumento del amparo a la libertad humana. En concordancia con esta nueva corriente los tratadistas han insistido en la procedencia del hábeas corpus en todos los casos en que ilegal e injustamente ha sido una persona detenida, incomunicada sin fundamento alguno y por largo tiempo e incluso ha desaparecido. Al respecto es necesario consignar lo manifestado hace más de 25 años por el doctor Carlos Sánchez Viamonte, al tratar el tema del Hábeas Corpus, quien nos dice: "...libertad como concepto jurídico, que se halla enriquecida por las Declaraciones de Derechos de Virginia y de Francia recogidas en principio por las Constituciones del siglo XIX?. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en la ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional. ...

VOTO SALVADO 3 ... cuando existe sentencia condenatoria ya no procede esta garantía. El constitucionalismo ecuatoriano señaló desde la Carta de 1945 que el hábeas corpus lo ejercerán quienes crean que su privación de libertad es ilegal y por ello debe examinarse: si hay orden de detención, que ésta cumpla los requisitos legales, si hay vicios de procedimiento en la detención o que se justifiquen los fundamentos del recurso.

Dictada la sentencia condenatoria -con privación de la libertad- si la detención tuvo vicios o hubo otras irregularidades, ya no puede ser resuelto mediante hábeas corpus, tendría que interponerse un juicio de revisión para determinar la validez misma del proceso, el cual

mientras no sea declarado nulo se presume legal y por tanto la privación de libertad es también legal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-VII-2001 (Caso No. 028-2001-HC, Tercera Sala, R.O. 404-S, 4-IX-2001):

"SEXTA.- El recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución Política no determina exclusión alguna para acceder al mismo, pues la esencia de este recurso es la protección de la libertad de los particulares, privada ilegalmente por lo que la exclusión que establece el artículo 174 de la Ley de Régimen Municipal, relativa a quienes hayan sido detenidos en delitos flagrantes, no tiene validez alguna pues se encuentra en franca contradicción con la disposición constitucional.". Ver texto completo

Nota:

Respecto del artículo en cuestión, el Tribunal Constitucional ha señalado que carece de validez. No obstante, no se ha podido declarar su inconstitucionalidad puesto que dicha magistratura no puede actuar de oficio y peor aún entablar ante sí mismo una demanda de inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 056-2002-HC, R.O. 10, 29-I-2003):

"... existiendo como efectivamente existe un pronunciamiento por parte del juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual niega por improcedente el pedido de caducidad de la prisión preventiva al amparo del número 8 del artículo 24 (77, num. 9) de la Constitución Política, no procede mediante éste recurso la revocatoria de dicha providencia, actuar en consecuencia implicaría contrariar la norma constitucional invocada. Respecto de lo mismo, el inciso segundo del número 7 del artículo 276 ibídem, establece: ¿Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional?.

VOTO SALVADO ... en la letra c) del sexto considerando de la resolución que niega el hábeas corpus, el Alcalde hace referencia al criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenido en resolución publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de junio de 1999 en la que define la prisión preventiva como el hecho material de privación de la libertad ordenada ya en el sumario, ya en la apertura al plenario, y establece claramente que deja de ser tal cuando existe a) absolución al procesado, b) imposición de pena de prisión corrección, o c) imposición de pena de reclusión, casos en los cuales existe condena aunque esté pendiente consulta o recurso; en la letra e) del mismo considerando señala que el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra de la recurrente, mas, de ninguna manera hace referencia a que la procesada haya sido absuelta o condenada, únicas situaciones en que la prisión preventiva deja de ser tal, conforme la

expresa disposición de la resolución de la Corte Suprema en referencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-IV-2003 (Resolución No. 0006-2003-HC, R.O. 63, 16-IV-2003):

"VOTO SALVADO

Que, el texto constitucional que dispone la garantía del hábeas corpus al que puede acogerse toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad establece que el recurrente debe ser conducido inmediatamente a presencia de la autoridad municipal, exhibiéndose la orden de privación de la libertad, mandato que será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del Centro de Rehabilitación o del lugar de detención, significando esta última expresión que la privación de la libertad puede establecerse no sólo en centros destinados al cumplimiento de condenas penales o situaciones ligadas a las mismas como detenciones provisionales o preventivas. Establece también la disposición constitucional que el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si, entre otros aspectos, hubiere justificado el fundamento del recurso, es decir, si se hubiere comprobado el hecho de hallarse ilegalmente privado de la libertad;

Que, el internamiento del señor C. V. en un Centro de Rehabilitación, sin contar con su voluntad para el efecto, sólo podría haber sido procedente si hubiera sido declarado interdicto, en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, lo contrario constituye una ilegal privación de su libertad, no sólo porque se limita su autonomía personal en tanto se interviene sobre asuntos que sólo atañen a su persona sin su consentimiento, sino también porque se ha configurado una privación de su libertad deambulatoria como de manera general; se considera como objeto del hábeas corpus." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal; en el mismo caso, señaló que consta de autos prueba científica, practicada con todos los requisitos legales, (...) que pone en evidencia que la afectada se encuentra efectivamente embarazada, por lo que el juez, al

dictar la prisión preventiva, se encontraba en la obligación de aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, tornándose ilegal su internamiento en un centro de rehabilitación social como ha ocurrido en la presente causa?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-IV-2006 (Resolución No. 025-06-HC, Segunda Sala, R.O. 260-S, 28-IV-2006):

"OCTAVA.- Por otra parte, esta Magistratura debe hacer hincapié en que nuestro ordenamiento constitucional, a diferencia de los de otros Estados como Perú, Chile y Bolivia, por citar solo tres ejemplos, establece una instancia no jurisdiccional para la interposición del Recurso de Hábeas Corpus, la cual está a cargo del Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentra el que alega estar ilegalmente privado de su libertad.

La competencia de las autoridades municipales para la tramitación y resolución del hábeas corpus es parte de la tradición jurídica del Ecuador, pues ha sido establecida en normas constitucionales y legales desde la primera mitad del Siglo XX, como una respuesta a la falta de acción judicial para resolver la situación de las personas afectadas por una privación arbitraria de libertad. En tal virtud, si bien es cierto el Alcalde no puede ser considerado bajo ningún concepto como un juez de derecho, en tratándose del trámite del recurso de hábeas corpus, sí se convierte por mandato constitucional en un juez especial, no perteneciente a la función judicial, pero con jurisdicción y competencia eventuales, debiendo sujetarse a un trámite exclusivo, extraordinario y sumarísimo creado por la propia Carta Política, para la protección del derecho fundamental a la libertad física.

Por lo tanto, la facultad constitucional de los Alcaldes, en cuanto jueces especiales en materia de hábeas corpus, no solo debe limitarse a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y si éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva, para negar o desechar el recurso; ?...su tarea implica en el fondo, constatar si la detención en lo sustantivo, es legal o ilegal, para lo cual debe analizar si efectivamente se han cumplido las normas constitucionales y legales sobre la privación de libertad...? 3 conforme se deduce del espíritu mismo del recurso de hábeas corpus, cuyo objeto es, en definitiva, la restitución o reestablecimiento, en forma inmediata y oportuna, de la libertad física del detenido, en los casos en que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente suprimida." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 16, num. 8.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 37, lit. d.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. X.-

Jurisprudencia Internacional:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"90. La Corte ha considerado que 'los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática' (...) corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado 'tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido' 70.". Ver texto completo

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA:

Excepciones Preliminares

"...la Comisión considera que el hábeas corpus es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que no debe ser diferente en cada país como lo pretende el Gobierno, pues ello implicaría un claro desacato del artículo 2 de la Convención que ordena a los Estados Partes que adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ella. Por lo que, si a pesar de que teóricamente el hábeas corpus es el recurso idóneo para reparar la violación, si no ofrece garantías de eficacia real, como lo sostiene el Gobierno, no sería obligatorio agotarlo, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 46, numeral 2 de la Convención.". Ver texto completo

CASO CESTI HURTADO:

Sentencia de Fondo

"125. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta "sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que la inexistencia de un recurso

efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones³⁰". Ver texto completo

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo

"79. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³³. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona. (...)

83. La Corte ya ha señalado (*supra* párr. 65) que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. (...)

86. La Corte estima que, a pesar del tiempo transcurrido desde que supuestamente desaparecieron Ernestina y Erlinda, el recurso de hábeas corpus podría haber resultado eficaz para determinar el paradero de las presuntas víctimas o realizar importantes adelantos al respecto, si se hubieran realizado de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a ello, tomando en cuenta las amplias facultades del juez executor y la obligación de las autoridades estatales de brindarle la información requerida, aunado a que se podría haber investigado la información proporcionada por la Cruz Roja y por la madre de Ernestina y Erlinda. ...". Ver texto completo

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"59. Ya ha dicho la Corte que el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de Honduras:

Art. 182.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 21.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 200, incs. 1, 2 y 9.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 113:

"... haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de hábeas corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 303/2006:

"En síntesis, la doctrina de este Tribunal configura el procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del Art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), como una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los

demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente. El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10192-2006-PH/TC:

"5. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que "[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio?"

6. De ahí que se puede afirmar que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido este Tribunal en anteriores oportunidades (cf. STC 2840-2004-HC, FJ 4), al señalar que "[...] Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos?"

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 3409-2007-HC/TC:

2. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, vinieron aparejadas un conjunto de disposiciones respecto al instituto procesal del hábeas corpus, que en esencia constituyen lo que la doctrina ha denominado tipologías de hábeas corpus, ello en función de la libertad fundamental reclamada. Así, contrastado lo postulado por el recurrente en su escrito de demanda, podemos concluir que el presente proceso constitucional de hábeas corpus es uno de tipo correctivo (contenido en el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional), el cual, conforme a lo desarrollado por la doctrina, está orientado a que

cesen los actos lesivos de la integridad personal de un individuo, los mismos que pueden ser de carácter físico, psicológico o moral; encontrarse detenido, reo en cárcel, o internado en instituciones totales.

3. El tratamiento del hábeas corpus correctivo no le es ajeno a este Colegiado Constitucional, pues existen pronunciamientos en los que se ha afirmado que "... Procede también el hábeas corpus correctivo ante la amenaza o acto lesivo del derecho fundamental... a la integridad física y psicológica...?[2]. Dejándose además establecido que para la determinación de procedibilidad de este tipo de hábeas corpus se deberá verificar no en abstracto sino analizar el caso y a partir de esta evaluación observar si es compatible lo peticionado con los presupuestos del hábeas corpus correctivo. Así, contrastado con el caso concreto se puede apreciar que lo que en efecto pretende el recurrente es que cesen contra él los actos de violencia psicológica y moral de los que viene siendo objeto en su condición de interno del Penal de Sentenciados de Río Seco (Piura), con lo cual estaríamos dentro de los alcances del citado proceso constitucional."

Referencia Histórica:

Carta Magna (1215):

Art. 39.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 1.-

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia):

Art. 7.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 290.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 59.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 187, num. 4.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. ...

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. ... Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. ...

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática." Ver texto completo

Nota:

La expresión "juez o tribunal" utilizada por esta Corte debe ser entendida en sentido literal, como toda autoridad investida con poder jurisdiccional. Dicha expresión no puede ser asimilable al Alcalde, quien en nuestro sistema funge de juez a quo respecto de la garantía de Hábeas Corpus. La razón es que por su origen y naturaleza, la autoridad judicial es independiente y al ser los alcaldes funcionarios eminentemente políticos podría colocarse en riesgo su independencia a la hora de administrar justicia.

"Un derecho humano no lo es plenamente si no puede ser alegado como derecho subjetivo, como libertad, como inmunidad, o como potestad por su titular, con lo que concluimos que esos principios podrán ser derechos si las leyes que los desarrollan abren el cauce procesal

ante la jurisdicción ordinaria."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 98.

"Se puede discutir la oportunidad y conveniencia técnica constitucional de confiar la efectividad del recurso de habeas corpus a un funcionario de la rama ejecutiva del poder, el alcalde, y no a la rama judicial, sobre todo sui se piensa que la "verdadera" garantía constitucional de los derechos debe ser, como lo conforma la práctica occidental, de carácter jurisdiccional. El razonamiento en contrario podría ser hecho sobre la consideración del principio de la separación de poderes. En otros términos, si la orden de detención o captura de la persona proviene o debe provenir de un juez, o sea del poder judicial, podría ser aconsejable que el recurso contra tal decisión no correspondiera al mismo poder judicial sino que, para tener mayor neutralidad y garantía lo haga el poder ejecutivo..."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 41.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 90.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

HÁBEAS CORPUS (Art. 89 y 90)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.-

Art. 77.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2, lit. a.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IV-2001 (Caso No. 014-2001-HC, R.O. 305-S, 12-IV-2001):

"...el hábeas corpus es una de las garantías fundamentales de los derechos humanos, respaldada por muchos siglos de historia, avalado por la doctrina y reconocido por la mayoría de las constituciones políticas del mundo. Además tiene el respaldo de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La institución del hábeas corpus ha ido evolucionando para convertirse en el mejor instrumento del amparo a la libertad humana. En concordancia con esta nueva corriente los tratadistas han insistido en la procedencia del hábeas corpus en todos los casos en que ilegal e injustamente ha sido una persona detenida, incomunicada sin fundamento alguno y por largo tiempo e incluso ha desaparecido. Al respecto es necesario consignar lo manifestado hace más de 25 años por el doctor Carlos Sánchez Viamonte, al tratar el tema del Hábeas Corpus, quien nos dice: ?...libertad como concepto jurídico, que se halla enriquecida por las Declaraciones de Derechos de Virginia y de Francia recogidas en principio por las Constituciones del siglo XIX?. Procede siempre que la afectación de la libertad no provenga de autoridad competente o no consista en orden escrita; que esa orden no esté fundada satisfactoriamente en la ley y, por consiguiente, no sea legal; o que, aun siendo legal, sea inconstitucional. ...

VOTO SALVADO 3 ... cuando existe sentencia condenatoria ya no procede esta garantía. El constitucionalismo ecuatoriano señaló desde la Carta de 1945 que el hábeas corpus lo ejercerán quienes crean que su privación de libertad es ilegal y por ello debe examinarse: si hay orden de detención, que ésta cumpla los requisitos legales, si hay vicios de procedimiento en la detención o que se justifiquen los fundamentos del recurso.

Dictada la sentencia condenatoria -con privación de la libertad- si la detención tuvo vicios o hubo otras irregularidades, ya no puede ser resuelto mediante hábeas corpus, tendría que interponerse un juicio de revisión para determinar la validez misma del proceso, el cual mientras no sea declarado nulo se presume legal y por tanto la privación de libertad es también legal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-VII-2001 (Caso No. 028-2001-HC, Tercera Sala, R.O. 404-S, 4-IX-2001):

"SEXTA.- El recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución Política no determina exclusión alguna para acceder al mismo, pues la esencia de este recurso es la protección de la libertad de los particulares, privada ilegalmente por lo que la exclusión que establece el artículo 174 de la Ley de Régimen Municipal, relativa a quienes hayan sido detenidos en delitos flagrantes, no tiene validez alguna pues se encuentra en franca contradicción con la disposición constitucional.". Ver texto completo

Nota:

Respecto del artículo en cuestión, el Tribunal Constitucional ha señalado que carece de validez. No obstante, no se ha podido declarar su inconstitucionalidad puesto que dicha magistratura no puede actuar de oficio y peor aún entablar ante sí mismo una demanda de inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 056-2002-HC, R.O. 10, 29-I-2003):

"... existiendo como efectivamente existe un pronunciamiento por parte del juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual niega por improcedente el pedido de caducidad de la prisión preventiva al amparo del número 8 del artículo 24 (77, num. 9) de la Constitución Política, no procede mediante éste recurso la revocatoria de dicha providencia, actuar en consecuencia implicaría contrariar la norma constitucional invocada. Respecto de lo mismo, el inciso segundo del número 7 del artículo 276 ibídem, establece: ¿Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional?.

VOTO SALVADO ... en la letra c) del sexto considerando de la resolución que niega el hábeas corpus, el Alcalde hace referencia al criterio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenido en resolución publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de junio de 1999 en la que define la prisión preventiva como el hecho material de privación de la libertad ordenada ya en el sumario, ya en la apertura al plenario, y establece claramente que deja de ser tal cuando existe a) absolución al procesado, b) imposición de pena de prisión corrección, o c) imposición de pena de reclusión, casos en los cuales existe condena aunque esté pendiente consulta o recurso; en la letra e) del mismo considerando señala que el señor Juez Décimo

Cuarto de lo Penal de Pichincha ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra de la recurrente, mas, de ninguna manera hace referencia a que la procesada haya sido absuelta o condenada, únicas situaciones en que la prisión preventiva deja de ser tal, conforme la expresa disposición de la resolución de la Corte Suprema en referencia...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-IV-2003 (Resolución No. 0006-2003-HC, R.O. 63, 16-IV-2003):

"VOTO SALVADO

Que, el texto constitucional que dispone la garantía del hábeas corpus al que puede acogerse toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad? establece que el recurrente debe ser conducido inmediatamente a presencia de la autoridad municipal, exhibiéndose la orden de privación de la libertad, mandato que será obedecido sin observación ni excusa por los encargados del Centro de Rehabilitación o del lugar de detención, significando esta última expresión que la privación de la libertad puede establecerse no sólo en centros destinados al cumplimiento de condenas penales o situaciones ligadas a las mismas como detenciones provisionales o preventivas. Establece también la disposición constitucional que el Alcalde dispondrá la inmediata libertad del reclamante, si, entre otros aspectos, hubiere justificado el fundamento del recurso?, es decir, si se hubiere comprobado el hecho de hallarse ilegalmente privado de la libertad;

Que, el internamiento del señor C. V. en un Centro de Rehabilitación, sin contar con su voluntad para el efecto, sólo podría haber sido procedente si hubiera sido declarado interdicto, en los términos del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, lo contrario constituye una ilegal privación de su libertad, no sólo porque se limita su autonomía personal en tanto se interviene sobre asuntos que sólo atañen a su persona sin su consentimiento, sino también porque se ha configurado una privación de su libertad deambulatoria como de manera general; se considera como objeto del hábeas corpus.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo

señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal?; en el mismo caso, señaló ?Consta de autos prueba científica, practicada con todos los requisitos legales, (...) que pone en evidencia que la afectada se encuentra efectivamente embarazada, por lo que el juez, al dictar la prisión preventiva, se encontraba en la obligación de aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, tornándose ilegal su internamiento en un centro de rehabilitación social como ha ocurrido en la presente causa?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-IV-2006 (Resolución No. 025-06-HC, Segunda Sala, R.O. 260-S, 28-IV-2006):

"OCTAVA.- Por otra parte, esta Magistratura debe hacer hincapié en que nuestro ordenamiento constitucional, a diferencia de los de otros Estados como Perú, Chile y Bolivia, por citar solo tres ejemplos, establece una instancia no jurisdiccional para la interposición del Recurso de Hábeas Corpus, la cual está a cargo del Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentra el que alega estar ilegalmente privado de su libertad.

La competencia de las autoridades municipales para la tramitación y resolución del hábeas corpus es parte de la tradición jurídica del Ecuador, pues ha sido establecida en normas constitucionales y legales desde la primera mitad del Siglo XX, como una respuesta a la falta de acción judicial para resolver la situación de las personas afectadas por una privación arbitraria de libertad. En tal virtud, si bien es cierto el Alcalde no puede ser considerado bajo ningún concepto como un juez de derecho, en tratándose del trámite del recurso de hábeas corpus, sí se convierte por mandato constitucional en un juez especial, no perteneciente a la función judicial, pero con jurisdicción y competencia eventuales, debiendo sujetarse a un trámite exclusivo, extraordinario y sumarísimo creado por la propia Carta Política, para la protección del derecho fundamental a la libertad física.

Por lo tanto, la facultad constitucional de los Alcaldes, en cuanto jueces especiales en materia de hábeas corpus, no solo debe limitarse a constatar si el detenido está a órdenes de un juez y si éste ha dictado, aunque sea ilegal y extemporáneamente, orden de detención preventiva, para negar o desechar el recurso; ?...su tarea implica en el fondo, constatar si la detención en lo sustantivo, es legal o ilegal, para lo cual debe analizar si efectivamente se han cumplido las normas constitucionales y legales sobre la privación de libertad...? 3 conforme se deduce del espíritu mismo del recurso de hábeas corpus, cuyo objeto es, en definitiva, la restitución o reestablecimiento, en forma inmediata y oportuna, de la libertad física del detenido, en los casos en que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente suprimida.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 7, num. 6.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores

Migratorios y de sus Familiares:

Art. 16, num. 8.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 37, lit. d.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. X.-

Jurisprudencia Internacional:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"90. La Corte ha considerado que ´los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática` (...) corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado ´tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido`70.". Ver texto completo

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA:

Excepciones Preliminares

"...la Comisión considera que el hábeas corpus es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que no debe ser diferente en cada país como lo pretende el Gobierno, pues ello implicaría un claro desacato del artículo 2 de la Convención que ordena a los Estados Partes que adopten disposiciones de derecho interno encaminadas a hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en ella. Por lo que, si a pesar de que teóricamente el hábeas corpus es el recurso idóneo para reparar la violación, si no ofrece garantías de eficacia real, como lo sostiene el Gobierno, no sería obligatorio agotarlo, de conformidad con las excepciones previstas en el artículo 46, numeral 2 de la Convención.". Ver texto completo

CASO CESTI HURTADO:

Sentencia de Fondo

"125. Esta Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito,

según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta "sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención" y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la ejecución, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones³⁰". Ver texto completo

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo

"79. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³³. La Corte considera que el hábeas corpus puede ser un recurso eficaz para localizar el paradero de una persona o esclarecer si se ha configurado una situación lesiva a la libertad personal, a pesar de que la persona a favor de quien se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado, sino que haya sido entregada a la custodia de un particular o a pesar de que haya transcurrido un tiempo largo desde la desaparición de una persona. (...)

83. La Corte ya ha señalado (supra párr. 65) que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. (...)

86. La Corte estima que, a pesar del tiempo transcurrido desde que supuestamente desaparecieron Ernestina y Erlinda, el recurso de hábeas corpus podría haber resultado eficaz para determinar el paradero de las presuntas víctimas o realizar importantes adelantos al respecto, si se hubieran realizado de forma diligente las actuaciones procesales encaminadas a ello, tomando en cuenta las amplias facultades del juez ejecutor y la obligación de las autoridades estatales de brindarle la información requerida, aunado a que se podría haber investigado la información proporcionada por la Cruz Roja y por la madre de Ernestina y Erlinda. ...". Ver texto completo

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"59. Ya ha dicho la Corte que el derecho de hábeas corpus debe ser garantizado en todo momento a un detenido, aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de Honduras:

Art. 182.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 21.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 200, incs. 1, 2 y 9.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 113:

"... haciendo una interpretación armónica y coherente que garantice una adecuada aplicación de ambos institutos, que el recurso de hábeas corpus, por principio, resulta procedente cuando se trata de proteger al ciudadano frente a arbitrarias detenciones administrativas, más sin embargo el mismo también es ejercible en aquellos casos en los cuales exista de por medio una detención de carácter judicial pero, únicamente cuando dichas decisiones no cuenten con un medio ordinario de impugnación o éste no sea acorde con la protección constitucional que se pretende."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 303/2006:

"En síntesis, la doctrina de este Tribunal configura el procedimiento de habeas corpus, previsto en el inciso primero del Art. 17.4 CE, y desarrollado por la Ley Orgánica 6/1984, de 6 de mayo (LOHC), como una garantía reforzada del derecho a la libertad para la defensa de los demás derechos sustantivos establecidos en el resto de los apartados del artículo 17 de la Constitución, cuyo fin es posibilitar el control judicial a posteriori de la legalidad y de las condiciones en las cuales se desarrollan las situaciones de privación de libertad no acordadas judicialmente mediante la puesta a disposición judicial de toda persona que se considere está privada de libertad ilegalmente. El procedimiento de habeas corpus, aun siendo un proceso ágil y sencillo, de cognición limitada, no puede verse reducido en su calidad o intensidad, por lo que es necesario que el control judicial de las privaciones de libertad que se realicen a su amparo sea plenamente efectivo. De lo contrario, la actividad judicial no sería un verdadero control, sino un mero expediente ritual o de carácter simbólico, lo cual, a su vez, implicaría un menoscabo en la eficacia de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10192-2006-PH/TC:

"5. El artículo 25 del Código Procesal Constitucional ha acogido esta concepción amplia del hábeas corpus cuando señala que "[...] también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio?"

6. De ahí que se puede afirmar que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso, claro está siempre que, en el caso concreto, exista conexión entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así lo ha establecido este Tribunal en anteriores oportunidades (cf. STC 2840-2004-HC, FJ 4), al señalar que "Conforme a reiterada jurisprudencia de este Colegiado, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos?"

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 3409-2007-HC/TC:

2. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, vinieron aparejadas un conjunto de disposiciones respecto al instituto procesal del hábeas corpus, que en esencia constituyen lo que la doctrina ha denominado tipologías de hábeas corpus, ello en función de la libertad fundamental reclamada. Así, contrastado lo postulado por el recurrente en su

escrito de demanda, podemos concluir que el presente proceso constitucional de hábeas corpus es uno de tipo correctivo (contenido en el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional), el cual, conforme a lo desarrollado por la doctrina, está orientado a que cesen los actos lesivos de la integridad personal de un individuo, los mismos que pueden ser de carácter físico, psicológico o moral; encontrarse detenido, reo en cárcel, o internado en instituciones totales.

3. El tratamiento del hábeas corpus correctivo no le es ajeno a este Colegiado Constitucional, pues existen pronunciamientos en los que se ha afirmado que "... Procede también el hábeas corpus correctivo ante la amenaza o acto lesivo del derecho fundamental... a la integridad física y psicológica...?[2]. Dejándose además establecido que para la determinación de procedibilidad de este tipo de hábeas corpus se deberá verificar no en abstracto sino analizar el caso y a partir de esta evaluación observar si es compatible lo peticionado con los presupuestos del hábeas corpus correctivo. Así, contrastado con el caso concreto se puede apreciar que lo que en efecto pretende el recurrente es que cesen contra él los actos de violencia psicológica y moral de los que viene siendo objeto en su condición de interno del Penal de Sentenciados de Río Seco (Piura), con lo cual estaríamos dentro de los alcances del citado proceso constitucional."

Referencia Histórica:

Carta Magna (1215):

Art. 39.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 1.-

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia):

Art. 7.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 290.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 59.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 187, num. 4.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"33. El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. ...

34. Si se examinan conjuntamente los dos procedimientos, puede afirmarse que el amparo es el género y el hábeas corpus uno de sus aspectos específicos. En efecto, de acuerdo con los principios básicos de ambas garantías recogidos por la Convención así como con los diversos matices establecidos en los ordenamientos de los Estados Partes, se observa que en algunos supuestos el hábeas corpus se regula de manera autónoma con la finalidad de proteger esencialmente la libertad personal de los detenidos o de aquéllos que se encuentran amenazados de ser privados de su libertad, pero en otras ocasiones el habeas corpus es denominado "amparo de la libertad" o forma parte integrante del amparo.

35. El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

36. ... Esa realidad ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido. ...

42. Los razonamientos anteriores llevan a la conclusión de que los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática." Ver texto completo

Nota:

La expresión "juez o tribunal" utilizada por esta Corte debe ser entendida en sentido literal, como toda autoridad investida con poder jurisdiccional. Dicha expresión no puede ser asimilable al Alcalde, quien en nuestro sistema funge de juez a quo respecto de la garantía de Hábeas Corpus. La razón es que por su origen y naturaleza, la autoridad judicial es independiente y al ser los alcaldes funcionarios eminentemente políticos podría colocarse en riesgo su independencia a la hora de administrar justicia.

"Un derecho humano no lo es plenamente si no puede ser alegado como derecho subjetivo, como libertad, como inmunidad, o como potestad por su titular, con lo que concluimos que esos principios podrán ser derechos si las leyes que los desarrollan abren el cauce procesal ante la jurisdicción ordinaria."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 98.

"Se puede discutir la oportunidad y conveniencia técnica constitucional de confiar la efectividad del recurso de habeas corpus a un funcionario de la rama ejecutiva del poder, el alcalde, y no a la rama judicial, sobre todo sui se piensa que la "verdadera" garantía constitucional de los derechos debe ser, como lo conforma la práctica occidental, de carácter jurisdiccional. El razonamiento en contrario podría ser hecho sobre la consideración del principio de la separación de poderes. En otros términos, si la orden de detención o captura de la persona proviene o debe provenir de un juez, o sea del poder judicial, podría ser aconsejable que el recurso contra tal decisión no correspondiera al mismo poder judicial sino que, para tener mayor neutralidad y garantía lo haga el poder ejecutivo..."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 41.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección IV

ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos:

Art. 5.-

FIN CONCORDANCIA

Sección V
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 86.-

Art. 87.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 25.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 2.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 88.-

Art. 95.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 247.-

Art. 248.-

Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

Art. 90.-

Art. 91.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 9, inc. 2.-

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

Art. 7, inc. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

- 4-XI-2006 (Resolución No. 0775-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"OCTAVA.- Que, la petición del accionante se concreta a solicitar la rectificación del registro de su caso en los archivos del CONSEP, excluyendo su nombre de tal registro, en razón de que en el proceso penal en el que se encuentra enjuiciado por tráfico de drogas ha sido favorecido con sobreseimiento provisional. Desde el punto de vista constitucional tal pretensión tiene su propio mecanismo de protección, que es el recurso de habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 (92) de la Constitución Política de la República, que manifiesta que toda persona tiene el derecho de acceder a información sobre sí misma y pedir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de dicha información, si la misma fuere errónea o afectare ilegítimamente sus derechos. Por lo cual, la pretensión del accionante deviene en improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, pues, la protección de los derechos que alega el accionante que le están siendo vulnerados, están protegidos por la garantía del habeas data...". Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 0015-05-HD, Tribunal Constitucional, R.O. 306-S, 05-VII-2006):

"El hábeas data permite a toda persona acceder a registros públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o de su familia, para requerir su rectificación o la supresión de aquellos datos inexactos que de algún modo le pudiesen perjudicar en su honra, buena reputación e intimidad. El derecho a la protección de datos implica, a su vez, el

derecho a conocer la existencia de ficheros o de información almacenada y el propósito o la finalidad que se persigue con ellos; el derecho a acceder, que permite a los afectados averiguar el contenido de la información registrada o participar de la información que sobre la imagen o concepto de ellos se tenga; y, el derecho a rectificar, que es la posibilidad del titular afectado de que los datos sobre su persona al ser incorrectos, inexactos u obsoletos sean rectificadas en la medida en que, al ser ajenos a la realidad, le pueden causar perjuicio." .Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 10-VII-2006 (Resolución No. 0037-05-HD, Tercera Sala, R.O. 332-S, 26-VIII-2006):

"...para la procedencia de la acción de habeas data se debe cumplir presupuestos legales que deben operar en forma relacionada: que la información en poder del requerido debe pertenecer al solicitante, y que, se considere de manera fundada que la información puede llegar a afectar el honor, la buena reputación, la intimidad o irrogar daño moral a la persona. De lo contrario, mediante el hábeas data se estaría reemplazando procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para acceder a la información, específicamente la exhibición de documentos que no es herramienta constitucional, tergiversando la naturaleza de la acción constitucional que tiene por finalidad la protección de derechos fundamentales..."

"SEXTO.- El Tribunal Constitucional deja constancia que, en el caso, no está reconociendo derecho hereditario alguno a favor de la recurrente, salvo su derecho a acceder a la información que sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes e inversiones que en la Mutualista Pichincha, tuvo o no su madre; información a la que puede acceder cualquier heredero de la señora Eudocia de Jesús Domínguez, de existir. Por las consideraciones que quedan anotadas, y al haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, el Tribunal Constitucional" Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 31-I-2001 (Caso No. 039-2000-HD, R.O. 281-S, 9-III-2001):

"...la esencia del recurso del hábeas data es lograr la información completa, clara y verídica proveniente de las personas privadas o jurídicas, sobre los ciudadanos o sobre sus bienes, razón por la cual no tiene sentido alguno oponerse a otorgar esa información si se refiere a la vida y actividades de los propios peticionarios, situación distinta sería si es que terceros lo solicitan con la finalidad de causar daño, afectar su honor, y en general para utilización maliciosa; por tanto, el Juez o Tribunal debe garantizar el ejercicio de ese derecho y hacer que se cumpla la esencia del recurso. ..." .Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 5-III-2002 (Caso No. 074-2001-HD, R.O. 539, 21-III-2002):

"...por las características de toda la información solicitada, se advierte que el accionante no solamente confunde la acción del hábeas data con la exhibición de documentos cuyo procedimiento se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, sino que por encontrarse en trámite un juicio ejecutivo en su contra, aparece clara la intención de obstruir la acción de la justicia. Al respecto, el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional establece lo siguiente: ¿No es aplicable el hábeas data cuando pueda obstruir la acción de la justicia;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

11-I-2005 (Resolución No. 0103-2004-HD, R.O. 513, 27-I-2005):

"CUARTO.- Que, el doctor Enrique Falcón, tratadista citado por el doctor J. G., dice que el hábeas data es un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que constan en los registros o bancos de datos públicos o privados; y, en su caso, poder elegir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. Dentro de esta garantía especial, que ostenta rango constitucional, está inmerso el derecho a la privacidad o intimidad; es una consecuencia o derivación de la prerrogativa ineludible de tener una vida privada plena, que no pueda ser invadida por otras personas. Es el derecho, en definitiva, ¿...a ser dejado en la soledad de su espíritu...?, expresión acuñada por el Juez norteamericano C...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VII-2006 (Resolución No. 0031-2005-HD, Segunda Sala, R.O. 329-S, 7-VIII-2006):

"SEXTA.- El hábeas data tiene dos momentos, el primero en el que se establece si la información que se solicita es correcta, si requiere ser rectificadas, actualizadas o eliminadas, y la forma como ha sido utilizada, como medio de protección del derecho a la honra, buena reputación e intimidad personal y familiar; y, el segundo, una vez determinado lo indicado, en que procede la rectificación, actualización o eliminación de los datos incorrectos.

En este sentido, mediante esta acción, lo que procede es que el accionante pueda acceder a la información que justifique la realización de los consumos realizados, por cuanto ésta se ha generado en relación a su persona con ocasión de ser propietaria de la tarjeta de crédito a él concedida, mediante la respectiva transacción bancaria, en consecuencia, tiene derecho a conocer los vouchers o el microfilm de los mismos, con los que fueron realizados los consumos que aparecen en los estados de cuenta y el listado de los establecimientos en los que fueron realizados, así como el tipo de consumo realizado. como ha solicitado en los números 1 y 3 del punto sexto de su demanda." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela):

Art. 35.-

Art. 58.-

Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros:

8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica:

Art. 14.-

Art. 25.-

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios:

Art. 14, lit. c, num. ii.-

Entendimiento Relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"137. El Estado debe garantizar que, ante la denegatoria de información bajo el control estatal, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita que se determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante de información y, en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la Convención si el Estado Parte en la Convención no tiene un recurso judicial para proteger efectivamente el derecho tiene que crearlo." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"Las atrocidades de la Operación Cóndor revelan que la maldad humana no tiene límites. En el marco de dicha Operación, el caso del Dr. Agustín Goiburú es hoy considerado como "paradigmático de la cooperación de los sistemas de inteligencia" paraguayo y argentino¹⁶⁷. En nada sorprende que, ante el encubrimiento de su política criminal por los Estados participantes, a partir del descubrimiento, en diciembre de 1992, del "Archivo del Terror" en Paraguay (la principal fuente documental en América Latina sobre la siniestra Operación Cóndor), "centenares de habeas data fueron presentados por ex-presos políticos o por sus familiares...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERMANAS SERRANO CRUZ:

Voto Disidente del Juez A.A. Cançado Trindade

"14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 53, num. 2.-

Constitución Política de la República de Paraguay:

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Perú

Art. 200, num 3.-

Constitución Política de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. LXXII.-

Constitución Política de la República Portuguesa:

Art. 35.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 14. XXXIII:

"6. ... la garantía protegida mediante el hábeas data, instituto que tutela la identidad personal y garantiza al interesado conocer, acceder a la finalidad y, eventualmente, rectificar o lograr confidencialidad, de datos o informes falsos o discriminatorios. Se protege, pues, una dimensión del derecho a la intimidad, y debe interpretársele coherentemente con la garantía consagrada en el Art. 19 de la Constitución Nacional, es decir, con el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, pensamientos y los hechos de su vida personal? (Fallos: 306:1893). No obstante, el nomen juris utilizado por el demandante no ata al juez, quien debe analizar los hechos descriptos, la pretensión deducida, y juzgar aplicando el principio iura novit curia."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 1999-05802:

"A pesar de que en principio el hábeas data fue concedido en la protección del derecho a la información, el registro de datos considerados sensibles, como los relativos a las inclinaciones políticas, religiosas, al color de piel, a las inclinaciones sexuales, a la salud de la persona interesada o a las afiliaciones sindicales o políticas, si se realizan de manera nugatoria de la autodeterminación informativa podría fomentar tratos discriminatorios, por lo que este instrumento procesal debió ser ampliado como un mecanismo de control efectivo sobre la información que ya ha sido consignada en bancos de datos electrónicos y manuales. ...

Con base en estos elementos, actualmente el hábeas data puede ser conceptualizado como el mecanismo procesal que tiende a garantizar a todo sujeto la posibilidad de acceder a los bancos de datos -públicos o privados-, tomar conocimiento de la información referida a su persona, corregir la que fuere distorsionada o hacer cancelar la que no fuera pertinente con la finalidad para la cual fue obtenida y en términos más generales, tiende a oponer la libertad del sujeto al avance de la tecnología en el campo de la información y la comunicación y a la protección de un ámbito de intimidad en el cual el sujeto tiene derecho a desenvolverse. Se trata de un viraje en la forma de concebir el hábeas data donde al sujeto se le da la posibilidad de acceder a la información, verificar su contenido, exigir la corrección o cancelación de los datos recolectados de forma que se haga transparente la circulación de la información legalmente registrada. En el caso particular del Estado como ente recolector de información el hábeas data adquiere una relevancia mayor ya que si esa información excede los límites de lo razonable se convierte en una forma de sojuzgar al individuo y de acrecentar el dominio sobre los particulares, convirtiéndose en un atentado contra las bases de un Estado Democrático y acercándolo a los regímenes totalitarios en que el manejo de información detallada sobre la existencia de las personas ha facilitado su control en todas las facetas de sus vidas

No debe entenderse con esto que las personas dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho tienen derecho 'sobre los datos', en el sentido de una soberanía absoluta e ilimitada sobre lo que se encuentra registrado, sino que es un derecho que admite ciertas limitaciones en aras del cumplimiento de intereses públicos, pero siempre respetando el principio de proporcionalidad y de tutela del contenido esencial de los derechos individuales. A pesar de esto, en el caso de los denominados 'datos sensibles', la protección del individuo debe extenderse a establecer la prohibición de su registro o el cumplimiento de medidas extremas de seguridad en caso de que los datos sean realmente necesarios. En el proceso de registro de la información el sujeto debe ser informado de los motivos para la creación del archivo o al menos la legislación debe prever la finalidad con la que la información es recolectada, de manera que se permita al individuo ejercer control sobre el uso que se da a esa información."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 840/1995:

"La garantía de la intimidad adopta hoy un entendimiento positivo que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada libertad informática es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención (fundamento jurídico 7.)".

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art 30.-

Apuntes Doctrinarios:

"Un derecho humano no lo es plenamente si no puede ser alegado como derecho subjetivo, como libertad, como inmunidad, o como potestad por su titular, con lo que concluimos que esos principios podrán ser derechos si las leyes que los desarrollan abren el cauce procesal ante la jurisdicción ordinaria."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 98.

"... el hábeas data como un derecho-garantía constitucional que se ejerce por medio de una acción o recurso judicial que provoca un juicio, que se rige esencialmente por los mismos principios y tiene las mismas características del amparo, para impedir la violación o para restablecer el derecho violado, en este caso el derecho de protección de los datos personales..."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pps. 18-19.

FIN CONCORDANCIA

Sección VI

ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Sección VII

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Título IV

PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER

Capítulo I

PARTICIPACIÓN EN DEMOCRACIA

Sección I

PRINCIPIOS DE LA PARTICIPACIÓN

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, num. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:
Reserva de la delegación de Honduras.-**

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención

del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuaciones como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección II

ORGANIZACIÓN COLECTIVA

Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones

y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, num. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un

rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 97.- Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, num. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes

no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica

del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277

numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en

derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 99.- La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuaciones como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino

por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos

humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección III

PARTICIPACIÓN EN LOS DIFERENTES NIVELES DE GOBIERNO

Art. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:

1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, num. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la

democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal

del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación,

ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

FIN CONCORDANCIA

Art. 101.- Las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas, y en ellas existirá la silla vacía que ocupará una representante o un representante ciudadano en función

de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, num. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además,

desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 23.-**

**Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:
Art. 13 num. 1.-**

**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:
Reserva de la delegación de Honduras.-**

**Código de Derecho Internacional Privado:
Art. 2.-**

Normativa Comparada:

**Constitución de la Nación Argentina:
Art. 38.-
Art. 40.-**

**Constitución de la Nación Española:
Art. 13 num. 2.-
Art. 92, nums. 1 y 2.-
Art. 125.-**

**Constitución de la República de Colombia:
Art. 103.-**

**Constitución de la República de Honduras:
Art. 36.-
Art. 37.-**

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 40.-
Art. 70.-**

**Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:
Art. 36.-**

**Constitución Federal de la Confederación Suiza:
Art. 136.-**

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió

en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 102.- Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la

participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:
Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:
Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:
Art. 2.-
Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:
Art. 38.-
Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:
Art. 13 num. 2.-
Art. 92, nums. 1 y 2.-
Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:
Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:
Art. 36.-
Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 40.-
Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:
Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:
Art. 136.-
Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2).".

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

FIN CONCORDANCIA

**Sección IV
DEMOCRACIA DIRECTA**

Art. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente.

Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 185.-

Art. 186.-

Art. 195.-

Art. 196.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no

legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándose a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):
Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):
QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-
Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):
Art. 78, lit. p.-


Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 104.-  (Reformado por los lits. a) y b) del Art. 1 de la Enmiendas s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).-

El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes.

Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.

Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-
Art. 420.-
Art. 441.-
Art. 442.-
Art. 443.-
Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-
Art. 183.-
Art. 184.-
Art. 185.-
Art. 186.-
Art. 195.-
Art. 196.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en

efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

**Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 5, lit. c.-**

Normativa Comparada:

**Constitución de la Nación Argentina:
Art. 40.-**

**Constitución de la Nación Española:
Art. 92.-**

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 71.-**

**Constitución de la República del Perú:
Art. 206.-**

**Constitución Federal de la Confederación Suiza:
Art. 138.-**

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio

parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándose a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces

jurídicos, atendándose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 106.- El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días.

Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes.

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-
Art. 420.-
Art. 441.-
Art. 442.-
Art. 443.-
Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-
Art. 183.-
Art. 184.-
Art. 185.-
Art. 186.-
Art. 195.-
Art. 196.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso

que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de

colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándosela a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del

ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 107.- Los gastos que demande la realización de los procesos electorales que se convoquen por disposición de los gobiernos autónomos descentralizados se imputarán al presupuesto del correspondiente nivel de gobierno; los que se convoquen por disposición de la Presidenta o Presidente de la República o por solicitud de la ciudadanía se imputarán al Presupuesto General del Estado.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 185.-

Art. 186.-

Art. 195.-

Art. 196.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándosela a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses

actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendándose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no

satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección V

ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales

que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode..."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública. que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados 'privilegios' que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes

representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 109.- Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.

Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en

número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto,

origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación,

pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso

fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del

territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode...".

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados 'privilegios' que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país." . Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas..."

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

FIN CONCORDANCIA

Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el

cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto,

origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación,

pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso

fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del

territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode..."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados 'privilegios' que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 111.- Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de

los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de poder..."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados 'privilegios' que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de

hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección VI
REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Art. 112.- (Reformado por el num. 2 del Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar

una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieren la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de

la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado

que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El

carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una

detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la

mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el

respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuaciones como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-
Art. 183.-
Art. 184.-
Art. 185.-
Art. 186.-
Art. 195.-
Art. 196.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándosela a un acto de

gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-
Art. 308.-
Art. 310.-
Art. 330.-
Art. 353.-
Art. 355.-
Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no

es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es

también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode..."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de

partidos` o que éstos son `órganos casi públicos`, o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública. que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados `privilegios` que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas..."

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

FIN CONCORDANCIA

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace

efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto

político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes

(supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se

materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 15-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el

ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es

decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-
Art. 185.-
Art. 186.-
Art. 195.-
Art. 196.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que "la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público".

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que "es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas". Por su parte, el plebiscito sería un concepto que "técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio". ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándosela a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable." Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-
Art. 200.-
Art. 201.-
Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-
Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-
Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión

pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendándose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues,

en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan

desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode...".

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se

encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados ´privilegios` que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país." . Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo

sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas..."

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 114.- (Reformado por el Art. 2 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015; y, Sustituido por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Nota:

Mediante Suplemento del Registro Oficial 653 de 21 de diciembre de 2015 se expide las Enmiendas s/n, en su Disposición Transitoria Segunda estipula que las Enmiendas Constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia

organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)

(Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones

representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas

para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento

determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de

dicho mandato.".

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 185.-

Art. 186.-

Art. 195.-

Art. 196.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:
Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:
Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:
Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:
Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados

con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que "la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público".

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que "es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas". Por su parte, el plebiscito sería un concepto que "técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio". ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándose a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus

diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa,

controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del

número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto

completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden

constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de poder...".

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados 'privilegios' que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

FIN CONCORDANCIA

Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los

accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa.

Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick,

y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto

realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El *status activae civitatis* no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse

como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si

no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-

Art. 441.-

Art. 442.-

Art. 443.-

Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 185.-
Art. 186.-
Art. 195.-
Art. 196.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándose a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable." Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-
Art. 201.-
Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-
Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-
Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-
Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:
Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:
Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:
Art. 2, num. 17.-
Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta

dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no

puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer

sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode...".

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la

condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados ´privilegios` que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):
Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):
Art. 19.-
Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):
Art. 74.-
Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país." . Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al

atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas..."

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 116.- Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la

voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen normas restrictivas respecto de la nacionalidad..."

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha

tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ¿el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los

derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los

canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P.,

Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Art. 420.-
Art. 441.-
Art. 442.-
Art. 443.-
Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 182.-
Art. 183.-
Art. 184.-
Art. 185.-
Art. 186.-
Art. 195.-
Art. 196.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una

Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y

plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándose a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-

Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 78, lit. p.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la

determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable." . Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendándose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieren sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, num. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales

que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de pode..."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública. que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados 'privilegios' que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país." Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes

representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 117.- Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones.

En caso de que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición afecte el normal desarrollo del proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral propondrá a la Función Legislativa un proyecto de ley para que ésta lo considere en un plazo no mayor de treinta días; de no tratarlo, entrará en vigencia por el ministerio de la ley.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN (Arts. 61 al 65 y 95 al 117)

SUFRAGIO (Art. 62 y 63)

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 42, num. 9.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 52.-

Código Penal:

Art. 172.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 2.-

Art. 10.-

Art. 43.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XI-2001 (Caso No. 519-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"...se debe tener presente que el derecho a ser elegidos se ejerce al momento de presentar una candidatura, no apareciendo del proceso que los peticionarios hayan sido impedidos de presentar su candidatura de forma ilegítima y por otra parte, el derecho a elegir se hace efectivo a través del ejercicio del derecho de sufragio y no aparece del expediente que los accionantes hayan sido impedidos o vayan a ser impedidos de sufragar. Si el argumento para señalar que se impide a los peticionarios el legítimo ejercicio del derecho a elegir es que la elección es de carácter universal, es decir previo el cumplimiento de requisitos mínimos e indispensables para practicarlo sin la imposición de restricciones y no, como pretenden, a través de la Asamblea Politécnica, la aseveración de que se vulnera el derecho a elegir a través de una elección universal carecería de sustento;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"Mas, cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieren la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"SEXTO.- Que, todo ciudadano ecuatoriano tiene derecho a elegir y a ser elegido de conformidad con lo establecido en el artículo 26 (61) de la Constitución, siendo este, el derecho político por excelencia, con el cual se concreta el carácter participativo (artículo 1 de la Constitución) del gobierno del Ecuador. El derecho a elegir y ser elegido se concreta a través del sistema electoral, que es el medio formal de participación política, siendo el acto político del voto o sufragio popular la característica formal de la democracia representativa. Del mismo modo, el derecho a ser elegido es un derecho político del ciudadano que le faculta a participar en las elecciones si cumple con los requisitos de la Constitución y tiene un apoyo que respalde su candidatura (apoyo de partido político o de grupos independientes)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21, num 3.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XX.-

Art. XXXII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23, lit.b.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 25, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):

Art. 42.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas
y Universales de sus Representantes:

Art. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"214. Por otra parte, la Ley Electoral No. 331 de 2000 sólo permite la participación en los procesos electorales a través de partidos políticos (supra párr. 124.20). Esta forma de organización no es propia de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica. Se ha probado que YATAMA logró obtener personalidad jurídica para participar como partido político en las elecciones municipales de noviembre de 2000, cumpliendo los requisitos correspondientes (supra párr. 124.28). Sin embargo, los testigos Brooklyn Rivera Bryan y Jorge Teytom Fedrick, y la perito María Dolores Álvarez Arzate, enfatizaron que el requisito de transformarse en partido político desconoció las costumbres, organización y cultura de los candidatos propuestos por YATAMA, quienes son miembros de comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 38, num. 1.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 88-3.-

Constitución de la República de Japón:

Art. 15.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 14, inc. 1, num. 1, nums. I y II.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 14, inc. 1.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 99.-

Art. 258.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 94.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: B. 903. XL:

"Los principios de la Constitución también sostienen esta interpretación, ya que el pueblo es la fuente originaria de la soberanía y el modo de ponerla en ejercicio es el voto de los ciudadanos a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido origen en las elecciones, que son los procedimientos a través de los cuales el pueblo las designa. Se materializa así la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación (Fallos: 326:1778 y sus citas). Es el sufragio el instrumento que da sentido al principio liminar de que el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes. Su función es hacer posible el gobierno del pueblo, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I5-2003:

"1. El status activae civitatis no se agota en la elección de representantes, sino que - íntimamente vinculado a este derecho- aparece el de acceso a cargos públicos, es decir el

derecho de acceder a las posiciones de autoridad, dentro del aparato estatal, en que se adoptan decisiones de relevancia pública. Esta facultad se manifiesta en dos vertientes: (i) el derecho de sufragio pasivo, en lo relativo a cargos públicos a proveer mediante elección popular; y (ii) el derecho de acceso a la función pública, respecto de cargos públicos de índole no representativa.

La primera de estas vertientes -que es la que interesa desarrollar para efectos de la presente decisión- consiste en el derecho a presentarse como candidato a elecciones de instancias representativas de carácter público, con lo cual quedan excluidas las instituciones representativas no pertenecientes al aparato estatal, así como los cargos representativos sindicales o corporativos. Ahora bien, el contenido de este derecho va más allá de la presentación de candidaturas y de la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Tal derecho comprende, además, la facultad de mantenerse en el cargo durante todo el período para el cual fue elegido -independientemente de la voluntad del partido al que pertenezca o haya pertenecido el candidato-, así como ejercer las funciones inherentes al cargo, aun cuando se trate de una representación minoritaria dentro de un órgano colegiado."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 34-A-96:

"2. Siguiendo el orden preestablecido, corresponde abordar el tema referente a los derechos políticos del ciudadano reconocidos en nuestra Constitución. Al respecto, es importante destacar que el sufragio tiene como principal función la de servir de medio para formalizar la representación política. Por tal razón, para el caso en estudio, se hará un breve estudio únicamente sobre el derecho de sufragio y el derecho a optar a cargos públicos. (Art. 72 ordinales 1° y 3° Cn)

2.1 El derecho de sufragio, puede ser entendido en sentido subjetivo y en sentido objetivo. Desde el primero, aparece como una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento; esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también libertad de no votar (o de no presentarse como candidato) son la expresión de ese sentido subjetivo del derecho de sufragio. Desde la consideración objetiva, el derecho de sufragio es un principio básico de la democracia, o en términos jurídicos, del ordenamiento democrático."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 12.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 10.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 13.-

Art. 18.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 22, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 33.-

Apuntes Doctrinarios:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"...algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible." Ver texto completo

"...el hecho que participen en la vida cívica del país -eligiendo, votando- las personas que vivan largo tiempo en él, que pagan tributos, que sufren la suerte y los rigores que el acontecer de la vida cívica acarrea a los habitantes de una nación, porque son habitantes residentes, domiciliados estables en el país, en justo tanto más cuanto que se establecen

normas restrictivas respecto de la nacionalidad...".

Pfeffer Urquiaga Emilio, *Manual de Derecho Constitucional*, Tomo I, Ediar-Consur, 1987, Santiago de Chile, pps. 341-342.

"Es verdad que la democracia burguesa representativa ya no se puede considerar como la forma óptima para la organización política de la sociedad. Sin embargo, constituye el nivel inicial necesario para toda democracia. El presupuesto de la democracia es que demos, el pueblo, está maduro, capacitado para tomar decisiones básicas, capacitado, entre otras cosas para elegir a sus representantes."

Marcovic Mihailo "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos desde la perspectiva europea" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 127.

"Las constituciones latinoamericanas declaran que el gobierno es democrático y que debe ser elegido por votación popular, pero las naciones poseedoras de tan hermosas leyes se han visto desgarradas por revoluciones absurdas y crueles dictaduras. Hay incluso un país que ha tenido más presidentes que años de república independiente."

Mirá Quesada Francisco "Los Derechos Humanos en América Latina" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 337.

OTRAS MANIFESTACIONES DE DERECHOS POLÍTICOS (Art. 95 al 102)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 103.-

Art. 207.-

Art. 208, nums. 1 y 2.-

Código Penal:

Art. 167.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 311.-

Ley de la Juventud:

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

-14-VI-2006 (Resolución No. 0007-2005-AI, Segunda Sala, R.O. 313-S, 14-VII-2006):

"El concepto más elemental de democracia la define como ?el gobierno del pueblo?, de tal modo que significa un estado con ciudadanos y ciudadanas concientes de su derecho a la participación, que llegan a sus autoridades mediante el voto popular, pero que además, desean, participan y respetan una forma de organización que garantice los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos políticos de todos los ciudadanos; de tal modo que la democracia es una manera de organizar la sociedad con el fin de asegurar y expandir los derechos individuales de los ciudadanos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VIII-2006 (Resolución No. 0636-05-RA, Primera Sala, R.O. 335-S, 16-VIII-2006):

"CUARTA.- El concepto de participación política desempeña un papel relevante en la acción sub examine, pues, es parte del sistema de protección de los derechos humanos dado que existe consenso, a cerca de que la defensa del libre ejercicio de los derechos políticos es presupuesto para la defensa de aquellos. Este ejercicio está íntimamente ligado, de manera inseparable con el de la legitimidad y que permite que no sólo se exprese la voluntad de la mayoría, sino que las minorías expongan sus disensos, propongan soluciones distintas e influyan sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente.

En democracia, desde su conceptualización más amplia y genérica, es la voluntad de las mayorías, respetando, la opinión de las minorías.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Por lo tanto, se debe considerar que el goce de los derechos políticos, como la aptitud de formular demandas de inconstitucionalidad al amparo de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 5 eiusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 del mismo Código

Constitucional, se presume, atento a lo señalado en el primer inciso del artículo 32 del Código Civil, Codificado, por lo que correspondía a los accionados demostrar que los demandantes no se encuentran en goce de sus derechos políticos, circunstancia que en la especie jamás aconteció. Lo dicho se refuerza por la orden contenida en el segundo inciso del artículo 18 (11, num. 5) de la Constitución que en virtud del principio *in dubio pro homine*, obliga a interpretar los derechos y garantías del modo que más favorezca a su efectiva vigencia." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 21.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 23.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 13 num. 1.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la delegación de Honduras.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 2.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 13 num. 2.-

Art. 92, nums. 1 y 2.-

Art. 125.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 36.-

Art. 37.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 40.-

Art. 70.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 36.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 136.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-524:

"La Constitución de 1886, depositaria de los principios y valores del constitucionalismo liberal del siglo XIX, establecía una clara delimitación entre los ámbitos civil y gubernamental. Los canales de comunicación eran mínimos: de un lado, la participación del ciudadano en los asuntos de gobierno se reducía al ejercicio del sufragio universal y, del otro, la intervención del gobierno en la sociedad se reducía a la mínima indispensable para el mantenimiento del orden y de la libertad individual.

En el Estado social de derecho, introducido parcialmente por algunas reformas a la Constitución de 1886 y proclamado y consolidado en la Constitución de 1991, el sujeto adquiere un nuevo sentido que determina nuevos tipos de relación con el Estado. La actitud pasiva, en defensa de su libertad, es reemplazada por una actitud dinámica y participativa. La intervención activa en los asuntos del gobierno por medio de los mecanismos de participación popular se acompaña de una nueva ética civil fundada en la solidaridad y el respeto de los derechos fundamentales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"Mas cuando el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación política, accede a un cargo público de elección popular, se coloca en un plano de responsabilidad frente a la comunidad que con su voto contribuyó a su elección, la cual puede pedirle cuentas de sus actuación como funcionario. No se trata entonces de que responda por su vida privada, sino por sus actos públicos, es decir, por los que ejecuta en virtud de la investidura que le confirió el pueblo para que atendiera sus intereses generales."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-643/00:

"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.

El retorno de la soberanía al pueblo colombiano como depositario del poder supremo, defirió en su voluntad la existencia, organización y el destino de las instituciones políticas del Estado. De tal manera que, la intervención ciudadana se entiende aplicada hacia la conformación, ejercicio y control del poder político, como un derecho político de estirpe constitucional (C.P., Art. 40) esencial para el desarrollo de la organización política y social y a la vez inherente al desarrollo humano.

En ese orden de ideas, la participación ciudadana en la vida política, cívica y comunitaria debe observarse como un deber tanto de la persona como del ciudadano (C.P., Art. 95); de esta manera, el principio de participación democrática más allá de comportamiento social y políticamente deseado para la toma de las decisiones colectivas, ha llegado a identificarse constitucionalmente, como principio fundante y fin esencial de Estado social de derecho colombiano (C.P., Preámbulo y arts. 1 y 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano:

Art. 2.-

Art. 15.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 37.-

Apuntes Doctrinarios:

"...el ejercicio de los derechos políticos fundamentales y los derechos humanos con suficiente igualdad de oportunidades presuponen el cumplimiento de algunos derechos y derechos humanos no políticos. Entre estos se cuentan, por ejemplo, el derecho a la vida, a un mínimo existencial y a una cierta enseñanza. (...) Quien está interesado en corrección y legitimidad, tiene que estar interesado también en democracia e igualmente tendrá que estarlo en derechos fundamentales y derechos humanos."

Alexy Robert, *Teoría del Discurso y Derechos Humanos*, Serie de Teoría Jurídica y Filosófica del Derecho No. 1, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 130.

"El fundamento de la representación política fue tomado del Derecho Privado, de la figura del mandato civil que al ser trasladado al derecho público -el mandato político- pecó de imprecisión al no poder concretarse cuál era el contenido del mandato, lo que a su vez impedía establecer claramente la responsabilidad política derivada del incumplimiento de dicho mandato."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, p.37.

CONSULTA POPULAR (Art. 103 y 104)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

- Art. 106.-
- Art. 420.-
- Art. 441.-
- Art. 442.-
- Art. 443.-
- Art. 444.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

- Art. 182.-
- Art. 183.-
- Art. 184.-
- Art. 185.-
- Art. 186.-
- Art. 195.-
- Art. 196.-
- Art. 197.-
- Art. 198.-
- Art. 210.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

- Art. 18.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

"Queda meridianamente claro, que la Consulta Popular de mayo de 1997, creó la Asamblea Nacional, con el propósito de que produzca reformas constitucionales; en la Constitución que iba a ser objeto de la reforma constó la Disposición Transitoria Décimo Séptima, que dispuso que los períodos de los diputados nacionales no podían ser disminuidos; así mismo, es indubitable que la Asamblea Nacional, estaba facultada para realizar reformas de la Constitución, por tanto podía reformar la Disposición Transitoria Décimo Séptima, como en efecto lo hizo. ...

3. ¿Poder Constituyente es la suprema facultad del pueblo sobre sí mismo para darse un ordenamiento jurídico y una organización política. Puede ejercer esta facultad a través de una Asamblea Constituyente o de un referéndum para aprobar normas fundamentales o para revisarlas total o parcialmente cuando lo estime necesario. ... La legitimidad del poder constituyente trasciende el orden jurídico escrito, invoca una categoría de valores superiores a los de la ley. Se apoya en necesidades históricas trascendentales ...? (Rodrigo Borja, ob.cit. Págs, 757-759)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 5, lit. c.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 40.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 92.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 71.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 206.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 138.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 3-91:

"A. Tanto a nivel de doctrina como de derecho comparado, la consulta popular es una institución democrática que adquiere concreción bajo distintos procedimientos, relacionados con el momento y con la materia que se le consulta al pueblo. Así, Rubén Hernández Valle en su Derecho de la Constitución, al referirse a los medios con los que se le consulta al ciudadano, expone que ¿la democracia semidirecta, al decir de Duverger, es una especie de colaboración de los ciudadanos y de sus representantes. La democracia semidirecta es fundamentalmente representativa; no obstante, existen dentro de ella instituciones que garantizan el acceso directo de los ciudadanos, bajo determinadas condiciones, al ejercicio parcial y control del poder estatal: tales instituciones son el referendo, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocatoria de Derecho Público?.

Para los efectos de esta sentencia importa establecer las diferencias entre referendo y plebiscito. En cuanto al referendo, el mencionado autor expone que ¿es el procedimiento mediante el cual el pueblo participa de la actividad constitucional o legislativa, colaborando, mediante el sufragio directo, en la formulación, reforma o abrogación de normas constitucionales o legislativas?. Por su parte, el plebiscito sería un concepto que ¿técnicamente se reserva para designar a las votaciones sobre cuestiones constitucionales y no legislativas. Por ello en la mayoría de los casos el plebiscito significa una votación popular sobre cuestiones territoriales ya se trate de la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de un territorio?. ...

Indistintamente de las anteriores posturas, lo importante es que ambas apuntan a que el ciudadano, de una u otra forma, participe dando su aprobación o negándose a un acto de gobierno, cuyas consecuencias son trascendentales tanto para el Estado como para sus habitantes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"El referéndum es la modalidad más acorde con la soberanía popular, pues son los ciudadanos los que, directamente, adoptan las decisiones que conciernen a sus intereses actuales y futuros. Por cierto, ese ejercicio directo de la soberanía popular fue pervertido, en ocasiones, tanto en el Perú como en otros países."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Constitución Política del Ecuador (1967):
QL:Query,"[Group dbncdbclakdfbasArt. 72.-
Art. 190, num. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1979):
Art. 78, lit. p.-
Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-X-2006 (R.O. 19-S, 9-II-2007):

"Por lo anterior se concluye que, la Cabecera Cantonal de Aguarico, desde la fecha de su creación se encuentra determinada en la ciudad de Nuevo Rocafuerte; por lo que, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, únicamente podrá cambiarse (la determinación de la cabecera cantonal) mediante reforma a la ley de su creación y previa consulta popular favorable.". Ver texto completo

REVOCATORIA DE MANDATO (Art. 105)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:
Art. 106.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:
Art. 31.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 199.-

Art. 200.-

Art. 201.-

Art. 209, inc. 1.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 42.-

Art. 45.-

Reglamento de Observación Electoral:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República.

- Desde luego, el control a los diputados, directo de los ciudadanos a través de la institución de la revocatoria del mandato (Art. 109 de la Constitución) (105) y el que lo deben cumplir los distintos organismos del Estado, incluido el Congreso Nacional, guarda relación con sus funciones, con su conducta como representantes y mandatarios, sin que en ello, las formas de disciplina partidaria o de los bloques políticos que se conforme, pueda sustituir al Congreso Nacional ni a los electores." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 9, lits. a y d.-

Decisión 458: Lineamientos de la Política Exterior Común:

Art. 1, num. I, lit. d.-

Protocolo Adicional al Acuerdo de Cartagena: "Compromiso de la Comunidad Andina Por La Democracia":

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 72.-

Art. 197.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 145.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 194.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 2, num. 17.-

Art. 31.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-011/94:

"Esta revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como lo dispone el artículo 40 superior. En otras palabras, en el nuevo esquema filosófico de la Carta el ciudadano ya no se limita a votar para la escogencia del gobernante y luego desaparece durante todo el período que media entre dos elecciones -como en la democracia representativa-, sino que durante todo el tiempo el ciudadano conserva sus derechos políticos para controlar al elegido -propio de la democracia participativa-. El ciudadano no se desentiende de su elección.

Pero, en el caso del voto programático es necesario dilucidar quién impone el mandato a fin de determinar quién puede revocar a gobernadores y alcaldes. En efecto, quien ha otorgado el mandato es quien puede revocar al mandatario, puesto que el mandato es una relación de confianza fundada en el principio de la buena fe, por medio de la cual una persona -el mandante-logra hacerse presente en donde no puede estarlo, por medio de otra persona -el mandatario-".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-470:

"...un procedimiento torticero de revocatoria de mandato torna a ésta ilegítima y por ello ha de presumirse que se perjudica su buen nombre y honra, los cuales se expusieron a la opinión pública con el señalamiento de que dicho funcionario no merecía continuar en su alta dignidad.

Cuestión distinta es el caso de la revocación de mandato propuesta dentro de los cauces jurídicos, atendiéndose el procedimiento que la normatividad tiene establecido para ello. Se estará entonces frente al uso legítimo por el ciudadano de la potestad de prescindir de sus servidores públicos cuando no correspondieran a la confianza brindada a ellos y no satisficieran sus cometidos de proporcionar el bien común a la colectividad. Entonces no se puede afirmar que los derechos al buen nombre y a la honra se comprometan cuando quiera que los ciudadanos en ejercicio de su derecho fundamental constitucional legítimo de participación política acudan al procedimiento de la consulta popular para proponer la

revocatoria del mandato del funcionario elegido, porque a su juicio no satisfaga debidamente el encargo público que se le confió. Son estas eventualidades de toda democracia, a las cuales se someten quienes apelan al favor de la comunidad para hacerse elegir en cargos frente a los cuales hay que afrontar y evacuar las responsabilidades inherentes a los mismos.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 60.-

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS (Arts. 108 al 111)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 124.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 16.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 209.-

Art. 214.-

Art. 275, num. 4.-

Art. 293.-

Art. 294.-

Art. 308.-

Art. 310.-

Art. 330.-

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 359.-

Instructivo Para el Registro de las Directivas o Representantes de los Movimientos Políticos Independientes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 5-VIII-2003 (Resolución No. 004-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... el Tribunal Supremo Electoral es el organismo competente para juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Que, el Tribunal Supremo Electoral ejerce dichas funciones con potestad privativa, controladora y juzgadora.

Que, tanto la información que proporcionan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilizan en las campañas electorales, así como el proceso de investigación y juzgamiento, tienen el carácter de reservados hasta su conclusión y emisión de la correspondiente resolución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-V-2004 (Resolución No. 835-2003-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 350, 7-VI-2004):

"DÉCIMO.- Que, en el evento previsto en el considerando precedente, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un ?contencioso electoral jurisdiccional?, a través de un Tribunal Electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (Cfr. Diccionario de Derecho Electoral, Tomo II, p. 762 y 763). Por lo expuesto, no es el amparo la vía de impugnación de las resoluciones que, en la materia, adopta el Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus privativas potestades constitucionales y legales, pues, en definitiva, en un Estado de Derecho, con poderes separados, la justicia constitucional no puede reemplazar a la justicia electoral ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

Voto Salvado

"SEXTO.- La función propia y privativa del Congreso Nacional, según lo establece la Constitución de la República, con funciones independientes y separadas, no puede ser

suplantada por los partidos ni movimientos políticos, sin que tampoco los Diputados, responsables ante la sociedad y sus electores, pueden ser sujetos de obediencia y sumisión a las organizaciones que les hayan auspiciado o las que pertenezcan, pues si así fuera, el Congreso Nacional dejaría de ser tal para convertirse en un gremio o asociación de partidos y movimientos políticos, y los Diputados, por su parte, dejarían de representar a sus electores y de responder ante ellos y la sociedad, resultando innecesaria su elección y participación, pues, en tal lógica, sería suficiente que cada organización política a través de su representante o procurador común, con cargo a una alícuota de votos y a prorrata del número de votantes, decidan en sustitución del Congreso Nacional y de la voluntad de cada uno de los Diputados." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 3, lit. d.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 7, num. 3.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 21, nums. 3 y 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS VS. CHILE:

Sentencia de Fondo

"[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁸⁸". Ver texto completo

CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS VS. GUATEMALA:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Sentencia de Fondo

"...no existe una imputación objetiva del daño ocasionado por el Estado con relación al

colapso sufrido por el partido político UCN, ya que los partidos políticos tienen al amparo de la legislación interna y, de acuerdo con los principios democráticos, una estructura colectiva en donde el poder no puede quedar concentrado en las manos de una sola persona sino de todos sus miembros afiliados; los aportes del partido provenían de aportes de afiliados, de empresarios y de industriales, así como de aportes del Estado al partido por evento electoral; uno de los efectos ocasionados en el partido UCN después de los hechos del presente caso fue el fraccionamiento de sus líderes y miembros. Esta circunstancia política es de orden interno del partido, que no puede imputarse de forma objetiva al Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE VS. PARAGUAY:

Sentencia de Fondo

"90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA VS. NICARAGUA:

Sentencia de Fondo

"215. No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la

protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario "[e]l fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 38.-

Constitución Política de la República China:

Art. 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 96.-

Art. 98.-

Constitución Política de la República de Honduras:

Art. 47.-

Art. 48.-

Art. 50.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 132.-

Art. 133.-

Constitución Política de Portugal:

Art. 114.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 124.-

Art. 125.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 41.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-439:

"10. Finalmente, es necesario sentar un criterio general para impedir la negación de los derechos políticos de los partidos minoritarios, en especial, aquellos cuyo origen se remonta a la desmovilización y reinserción de antiguos combatientes guerrilleros. El país debe marchar por el camino del pluralismo político y la tolerancia, desterrando radicalismos o actitudes

políticas fundamentalistas que tanta violencia han generado en el pasado y en el presente para nuestra población.

Mediante la protección individual de los derechos fundamentales del solicitante se pretende advertir a la fuerza pública que actos de esta naturaleza no pueden volver a ocurrir. La Corte reafirma la legitimidad de las Fuerzas Militares y de Policía para recuperar la totalidad del territorio nacional, mediante el uso privativo de las armas y el derecho a capturar y conducir ante la justicia a las personas que con sus actos beligerantes pretendan desconocer el orden constitucional vigente. Pero también defiende de manera categórica los derechos fundamentales de las personas civiles, víctimas de la confrontación armada y del accionar de los grupos en pugna. En particular, agrupaciones políticas que finalmente han optado por la vía democrática, abandonando los medios violentos de lucha, tienen un derecho al apoyo institucional necesario para el ejercicio pleno de sus derechos de participación política, así como, para garantizar su seguridad y la de sus miembros, el acceso a los medios y mecanismos estatales indispensables para desarrollar su acción política y poder crecer como alternativa de poder...".

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 3/1981:

"1. ...Un partido es una forma particular de asociación y el citado Art. 22 no excluye las asociaciones que tengan una finalidad política, ni hay base alguna en él para deducir tal exclusión. Otra cuestión distinta es que nuestra norma fundamental, siguiendo una tendencia del constitucionalismo posterior a la segunda guerra mundial, dedique un artículo, el 6, a los partidos políticos, como dedica otros artículos a distintas normas particulares de asociación que adquieren así relevancia constitucional. En el caso de los partidos, que es el que aquí interesa, tal relevancia viene justificada por la importancia decisiva que esas organizaciones tienen en las modernas democracias pluralistas, de forma que se ha podido afirmar por algunos Tribunales extranjeros que 'hoy día todo Estado democrático es un Estado de partidos' o que éstos son 'órganos casi públicos', o conceptos similares. También se encuentran opiniones análogas en amplios sectores de la doctrina. De acuerdo con esta corriente de ideas hay que interpretar el hecho de que el Art. 6 imponga a los partidos la condición, que no se impone a las asociaciones en general, de que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Igual requisito se establece para otras asociaciones de relevancia constitucional como los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales (Art. 7). Pero de ello, así como de la afirmación del mismo Art. 6 de que la creación de Partidos Políticos y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, no se deriva que los ciudadanos no puedan invocar el derecho general de asociación para constituirlos, y que no puedan acudir en amparo a este Tribunal Constitucional, por violación del Art. 22, si entienden que se les vulnera tal derecho...

2. Conclusiones parecidas se deducen de otro argumento formulado en las alegaciones para justificar un régimen jurídico peculiar de los partidos políticos; el que éstos, por razón de esa cierta función pública. que tienen en las modernas democracias, gozan legalmente de determinados ´privilegios` que han de tener como lógica contrapartida determinadas "limitaciones" no aplicables a las asociaciones en general. (...) Otra cosa es que para obtener dichos beneficios se les impongan condiciones especiales."

Tribunal Constitucional de España

Sentencia No.: 298/2006:

"... a raíz de la expulsión de miembros de partidos políticos que ostentaban cargos obtenidos por elección es plenamente aplicable a los casos en los que la baja del partido se produce de manera voluntaria. En cuanto a la petición de resarcimiento económico, la desestimación del recurso de apelación se produce por apreciar que dicha petición no ha sido fundamentada y porque, en todo caso, si el partido político no tiene derecho alguno sobre el cargo, jurídicamente no se puede derivar daño alguno del hecho de que la persona que lo ostenta no lo ponga a su disposición después de producida la baja en el mismo."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 130.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 37.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 22.-

Art. 24.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 19.-

Art. 141, num. 15, inc. 4.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74.-

Art. 75.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 6-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

Pronunciamiento:

"No es procedente que el Concejo del Cantón Paute resuelva donar un inmueble a la Función Judicial, ya que por excepción, puede donar terrenos únicamente para la construcción de hospitales y centros de salud; para fines educacionales, culturales y deportivos; y, a favor de los partidos políticos legalmente reconocidos, a fin de que construyan su sede en cualquier lugar del país.". Ver texto completo

"Durante la Convención de 1792 [Francia] hacia la izquierda de la sala tomaban asiento los diputados Jacobinos muy radicales e intransigentes que fueron enemigos furibundos del trono y de la Iglesia (...) y a lado derecho estaba la bancada de los Girondinos, quienes representaban las ideas modernas y conciliadoras de la convención, eran hombres más reposados, sostenían la posibilidad de una transigencia entre los postulados de la revolución y algunas de las instituciones del viejo régimen...".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 241.

"El fin de toda asociación política es la defensa de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad y la resistencia a la opresión."

Locke John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Editorial Alianza, Madrid, 1990, p. 37-38

Nota:

La presente afirmación debe ser contextualizada desde la concepción del Estado Liberal, cuyo sustento filosófico propugnaba un Estado reducido y débil al que sólo se le atribuía la potestad de garantizar la libertad de la persona. Este modelo encontró su debacle al atribuírsele la crisis de los años 30's que dramáticamente demostró las deficiencias de la teoría económica de Smith.

"El Estado democrático de partidos (...) es un Estado opuesto al Estado de privilegios o de clases, es un Estado abierto a toda la comunidad y que, al menos, tiene la posibilidad de defender la democracia de las degeneraciones plutocráticas o demagógicas...".

García-Pelayo, Manuel, *El Estado de Partidos*, Alianza Editorial, Madrid, 1986, pp. 31.

_____**FIN CONCORDANCIA**_____

**Capítulo II
FUNCIÓN LEGISLATIVA**

**Sección I
ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.

La Asamblea Nacional es unicameral y tendrá su sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional.

La Asamblea Nacional se integrará por:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de la población.
3. La ley determinará la elección de asambleístas de regiones, de distritos metropolitanos, y de la circunscripción del exterior.

_____**INICIO CONCORDANCIA**_____

Concordancia(s):

FUNCIÓN LEGISLATIVA (Arts. 118 al 140)

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal ¿a quo?, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,... ." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover

funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ¿Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. ¿La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización.¿ Javier Pérez Royo, ? Curso de Derecho Constitucional? Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y

fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión ?facultad legislativa? se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad ?normativa? o ?reguladora? que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que ?legislar? en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado democrático, el ejercicio arbitrario del poder.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el

artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invoco (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes..."

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

JUICIO POLÍTICO (Art. 129 al 131)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 7, lit. e.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-90 (G.J. S. XV, No. 9, pp. 2730-1):

"... se establece que para juzgarle en calidad de ex-Presidente Constitucional de la República SÓLO era competencia del Congreso Nacional hasta el 9 de agosto de 1989 y le incorporan al proceso como sindicado el 4 de abril de 1989, por lo que se ha actuado dentro de este

proceso, sin competencia?. Con el objeto de despejar esta alegación la Sala anota: Se afirma que hasta el 9 de agosto de 1989 SÓLO el Congreso Nacional era competente para enjuiciarlo al Ing. L. F.; y, por lo tanto, cualquier responsabilidad del Presidente de la República está fuera de otra competencia, no incumbiendo a la Corte Suprema de Justicia y menos a su Presidente abordar un enjuiciamiento penal contra el Ing. L. F. Una cuestión es el enjuiciamiento político y otra es el enjuiciamiento penal, como lo es también el enjuiciamiento civil por obligaciones normadas por el derecho civil privado. El Congreso Nacional tiene competencia privativa para establecer la responsabilidad política del Presidente y del Vicepresidente de la República por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare el honor nacional, NO PUEDE conocer otra clase de enjuiciamiento...".

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Primer Voto Salvado:

"5.- En mi opinión, las decisiones y actos del Tribunal Supremo Electoral en estas materias, en que la Constitución le da plena competencia, no son simples actos administrativos susceptibles de la acción de amparo, son mucho más que esa categoría teniendo en cuenta el mandato constitucional. Son actos institucionales -como yo los denomino- o actos de gobierno como algunos tratadistas señalan. Son actos realizados en ejecución directa e inmediata de normas constitucionales.

6.- Actos institucionales de mandato constitucional son los que realizan, por ejemplo, el Congreso Nacional al elegir a sus dignatarios, al realizar el juicio político, la labor fiscalizadora o el proceso de legislación, junto con otras resoluciones de competencia específica. Para esto no procede la acción de amparo. Igual ocurre con el Ejecutivo, en materias que la Constitución le da competencia plena, por ejemplo, la objeción a leyes, nombramiento o remoción de ministros, promulgación de leyes, declaratoria del estado de emergencia, etc. Contra estos actos presidenciales, de mandato constitucional, es improcedente el amparo. Algo similar podría afirmar de otras instituciones del Estado, cuyas funciones y competencias están inscritas en la Constitución (ya hubo determinados casos de la Contraloría). ...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado - en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 68.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 193.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 30, inc. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 76, num. 7.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 194.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 155, num. 7.-

Art. 157, num. 10.-

Constitución de la República de China:

Art. 6.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 49.-

Art. 50.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República del Perú

EXP. No. 3593-2006-AA/TC:

"En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99o. de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99o. y 100o. de la Constitución, sino también por el artículo 102o. inciso 2o. de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34, num. 23.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 134, num. 4.-

Art. 197.-

AMNISTÍA (Art. 120, num. 13)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, num. 3.-

Código Penal:

Art. 98, inc. 1.-

Art. 99.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 47.-

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 96.-

Art. 97.-

Art. 98.-

Art. 99.-

Art. 100.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"...se debe tener presente que el constituyente ha estimado la gravedad del delito de peculado como delito contra la administración pública, al establecer la imprescriptibilidad de esta clase de infracciones y al prohibir que sea objeto de indulto o amnistía, en los artículos 121 (233) y 130, número 15, (120, num. 13) de la Constitución, respectivamente, lo que desentraña, de modo inequívoco, la naturaleza del peculado como delito común y no como infracción propia de la función militar...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Que como fundamentos de la demanda consigna los artículos 16, 18 (11), 23 (66), 272 (424) de la Constitución Política de la República, artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que el artículo 115 de la Ley Sobre (de) Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en lo referente al beneficio de prelibertad viola la Constitución Política vigente e Instrumentos Internacionales, tomando en consideración que los sindicados por delitos de narcotráfico ya pueden obtener su libertad con la Ley 04 y son susceptibles de rebaja de penas y si la Carta Magna en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 23 no menciona al delito de narcotráfico entre los que no serán susceptibles de indulto o amnistía, pero sí manifiesta que en caso de conflicto entre dos leyes que contenga sanciones se aplicará la menos rigurosa (artículo 24 numeral 2 de la Constitución), aún cuando su promulgación fuere posterior a la infracción y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 4, num. 6.-

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

Art. 8.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 20.-

Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda y Protocolos:

Art. I.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales:

Art. VII.-

Art. VIII.-

Protocolo II: Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional:

Art. 6, Num. 5.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. V, lit. c.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"119. Leyes de amnistía con las características descritas (supra párr. 116) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado¹⁴⁶. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile¹⁴⁷". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los

derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PÁEZ:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, en relación con la Sentencia de Reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castillo Páez:

"9. Con frecuencia se presenta a las leyes de amnistía, genéricamente, como medidas conducentes al restablecimiento de la paz o de transición hacia ella. Contribuye al esclarecimiento de esta cuestión el deslinde que se puede y se debe hacer entre las disposiciones de amnistía, tomando en cuenta diversos factores relevantes: circunstancias en que se dictan, forma de adoptarlas y eficacia que revisten. En este sentido, cabe distinguir entre las llamadas "autoamnistías", expedidas en favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, y las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquellos aprueba o reconoce como adecuados. Las normas de la primera categoría han sido severamente cuestionadas (cfr., por ejemplo, Norris, Robert E., *Leyes de impunidad y los derechos humanos en las Américas. Una respuesta legal*, en "Revista IIDH", no. 15, enero-junio 1992, esp. pp. 109 y ss.)." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"...mientras no implemente un procedimiento para ejercer el derecho al indulto, amnistía o conmutación de la pena, y mientras no garantice que los condenados a muerte no sean sometidos a un trato cruel, inhumano o degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte, expida una disposición legal que ordene la moratoria de la pena de muerte y el cese de toda ejecución de pena capital;

modifique su legislación para que sea suprimida la pena de muerte aplicable actualmente por la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato. Por lo tanto, las penas de muerte impuestas con base en esta circunstancia deberán ser conmutadas y las personas condenadas con base en esta disposición deberán tener la posibilidad de solicitar la revisión de su condena a fin de sustituir la pena impuesta por una sanción acorde con la

culpabilidad del sindicado; y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a las Sentencias sobre Excepciones Preliminares en los Casos Hilaire, Constantine y Otros y Benjamín y Otros:

"173. La Comisión Interamericana consideró que en el caso de las 32 víctimas condenadas a pena de muerte en el presente Caso, el Estado no garantizó un procedimiento efectivo para otorgarles la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, dejando de cumplir de esta manera con los requisitos establecidos en el artículo 4.6 de la Convención y con las obligaciones del Estado establecidas en el artículo 1.1 del mismo texto.

174. La Comisión Interamericana indicó que la sección 88 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago establece un Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, que tiene a su cargo estudiar y hacer recomendaciones al Ministro de Seguridad Nacional sobre si una persona sentenciada a muerte debe beneficiarse de la discreción presidencial de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

175. Agregó, que la ley no establece criterios para orientar el ejercicio de las funciones del Comité o la discreción presidencial y que las víctimas del presente Caso no tuvieron derecho a solicitar la amnistía, el indulto ni la conmutación de la pena, de ser informados de la fecha en que el Comité conocería su caso, de presentar argumentos orales o escritos ante dicho Comité, ni de recibir su decisión dentro de un plazo razonable." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, XLIII.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 65.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 121, num. 21.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 43, num. 3.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 140, lit. d.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 139, num. 13.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 29.-

Constitución de Italia:

Art. 75, inc. 2.-

Art. 79.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: S. 1767. XXXVIII:

"... la obligación de investigar y sancionar que nuestro país -con base en el Derecho internacional- asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional. En efecto, no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de legislar y amnistiar -todas de jerarquía constitucional- no se contraponen entonces; antes bien se complementan."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 10-93:

"En este sentido, se afirma - con acierto - que la amnistía se fundamenta en la soberanía misma, argumentándose que la potestad de clemencia es un atributo de la soberanía; ya que, como afirma José María Rodríguez Devesa en su *¿Derecho Penal Español?*, *¿el derecho de gracia es el derecho del Estado, como único titular del derecho de castigar, a renunciar en todo o en parte a la imposición de la pena o, si ha sido ya impuesta por los tribunales, a exigir su cumplimiento?*. En términos semejantes se expresa Eugenio Cuello Calón, quien asegura que la potestad de gracia ha sido defendida como una manifestación de las prerrogativas del monarca - entendiéndose soberano - como medio de procurar la tranquilidad pública después de hondos conmociones internas.

La idea expuesta - como ya se indicó - no es reciente, pues ya J. Story, en su *¿Comentario*

sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos?, declaraba que el poder de perdonar es una consecuencia indispensable del mismo poder de castigar, fundando ambos en la soberanía misma; y Pessina aseguraba, en su obra ?Elementos de Derecho Penal?, que la ?potestad de clemencia, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, es un atributo de la soberanía?.".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 35, num. 13.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 80, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 186, lits. a y b.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 59, lit. k.-

Apuntes Doctrinarios:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente." Ver texto completo

- 12-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"La censura y destitución de un funcionario público no impide que éste desempeñe en cargo público con nombramiento, contrato u otras figuras previstas en la LOSCCA y en su

reglamento de aplicación. Los requisitos y prohibiciones se encuentran en el Título II del Libro I de la propia LOSCCA, y en él no se contemplan a la censura y la destitución como impedimentos para desempeñar un cargo público." Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente". Ver texto completo

ASAMBLEISTAS (Arts. 119; y, 125 al 128)

GENERALIDADES (Arts. 119 y 127)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 120, numos. 6, 7, 9, 11 y 13.-

Art. 129.-

Art. 131.-

Art. 132.-

Art. 434.-

Art. 442.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 86.-

Art. 95.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 406, inc. 2.-

Código Penal:

Art. 217.-

Art. 277.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lit. a.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 89.-

Art. 98, num. 26.-

Art. 99, num. 2.-

**Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal
Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus Empresas Filiales:**

Art. 5, lit. a.-

**Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material
Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y
Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS:**

Art. 22, lit. b.-

**Resolución No. NAC-DGER2007-0391: (Obligaciones Tributarias de Diputados, Consejeros
Provinciales y Concejales Municipales):**

Art. 1.-

Estatuto Codificado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. b.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IV-98 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, páginas 2787-2789):

"...No se puede afirmar que el derecho eventual concedido por la ley a quien resultare perjudicado por el incumplimiento imputable de una obligación, haya sido creado más en su interés particular que en mira del orden público, el que resultaría afectado si la sanción destinada a mantenerlo, y con la cual se previene y castiga su infracción pudieren los particulares, por un acto de voluntad, dejarla sin efecto, pues de este modo ellos impondrían la suya a la voluntad soberana del legislador, en detrimento del bienestar de que goza la sociedad cuando todos cumplen con sus obligaciones y deberes públicos y privados..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

"23. Esta disposición determina -de manera taxativa- los casos en que la desafiliación o la expulsión de un diputado trae consigo la pérdida de su investidura. El inciso b) y el inciso que le sigue son objetados como inconstitucionales por violar derechos de la persona. El inciso b) que trata del desacato de las resoluciones lo relaciona ¿exclusivamente? con un desacato: a los principios doctrinarios y programas de acción política; a las resoluciones declaradas trascendentales o de compromiso electoral; y, el siguiente inciso se refiere al diputado independiente que se separa del partido, movimiento o bloque que lo auspició o, a la inversa, que sean éstos los que le retiran el auspicio por las causales anteriores;

24. Estos actos de desacato a cuestiones consideradas básicas para la vida de las agrupaciones políticas y el hecho de separarse de la agrupación o de que ésta le retire el auspicio, en las circunstancias establecidas por la norma, conlleva la pérdida de la calidad de diputado. Esta sanción tiene que ver con la denominada disciplina partidista que impone un cierto grado de sometimiento voluntario, es decir, se trata de un acatamiento mínimo que exige la pertenencia a un grupo político sea porque se está afiliado o porque sin estarlo se aceptó ser incluido en la agrupación;

25. El hecho de que esta afiliación o inclusión se haya hecho de manera consciente y voluntaria obliga a la persona a aceptar los principios, programas y decisiones importantes del grupo, más aún si esta persona ha sido distinguida con una candidatura a un cargo de elección popular, es entonces cuando recibirá el apoyo de los demás miembros y el auspicio de la entidad política. De obtener la representación popular la agrupación espera del mandatario electo una conducta coherente con aquella que le hizo acreedor al apoyo y auspicio. Se trata de la lealtad partidaria;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"Los diputados, según dispone el Art. 135 (127) de la Constitución, actuarán con sentido nacional y son responsables políticamente ante la sociedad del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. La función de diputado implica el cumplimiento de una carga pública, por lo tanto, actividad responsable sujeta a control según dispone la misma norma en concordancia con lo que mandan los Arts. 120 (233) y siguientes de la Constitución, habiéndose prohibido, especialmente a aquellos, lo señalado expresamente en el Art. 135 (127) de la Constitución antes invocado. El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lit. b.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Art. 7.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 9, lit. j.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"...La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"15. La fractura de los límites para la actuación represiva del poder público y la invasión de los naturales espacios de libertad de las personas --menores de edad, en la especie-- constituye un serio peligro, este sí, para el Estado de Derecho. De todo ello resulta la necesidad de respetar el ámbito del comportamiento libre y establecer cuidadosamente, dentro del marco de la ley, aquellos actos que implican lesión grave de bienes jurídicos, frente a los cuales resulte legítimo --conforme a un criterio de legitimidad material, no apenas formal-- poner en movimiento la función punitiva, deslindándolos de infracciones menores, que deben ser atendidas con otras medidas e instrumentos, públicos y privados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel

"20. En el marco jurídico referido debe juzgarse la intervención del Poder Legislativo en los dos pedidos de expropiación de tierras de la Estancia Loma Verde (párr. 8). En el primer caso el proyecto de ley de expropiación presentado por los Diputados señora Sonia de León y el señor Rafael Filizzola fue retirado por Resolución de la Cámara de Diputados, a pedido de los proyectistas, dada la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el interés del Estado Paraguayo en encontrar una solución amistosa." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"...decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA:

Sentencia de Fondo (Reparaciones)

"La Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bolivia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 59.-

Art. 75.-

Constitución del Japón:

Art. 41.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 45.-

Art. 49.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num. 1, lits. a y b.-

Art. 53.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 121, nums. 1, 4, 6, 7, 11, 12, 14 y 20.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 71.-

Art. 82.-

Art. 87.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 187, incs. 2, 4, 5, 7, 8, 10.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 158.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 91.-

Art. 92.-

Art. 131.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 67.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 24.-

Art. 26, nums. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 27.-

Art. 32.-

Art. 43, nums. 9, 12, 13, 14, 16.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 19.-

Art. 27.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 40.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VI-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"Los deberes y atribuciones que por mandato constitucional y legal han de ejercer los señores diputados, implica una gestión de naturaleza preponderantemente política y jurídica que deviene de su carácter de dignatarios públicos elegidos por votación popular; por lo tanto, no entraña una relación laboral, profesional, ni contractual respecto del Estado, por lo que no se subsumen en los presupuestos contenidos en el hecho generador que configura el tributo denominado impuesto al valor agregado, IVA, y consecuentemente las tareas legislativas que deben cumplir los señores legisladores no pueden ser calificadas como servicios gravados por el IVA en los términos de los artículos 51 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en consecuencia los legisladores no tienen la calidad de sujetos pasivos, esto es, ni como agentes de percepción ni como de agentes de retención, según lo prevé el artículo 61 del citado cuerpo legal, por lo que no es procedente respecto de ellos la exigencia de la obligación que se señala en el artículo 62 ibídem." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-IX-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"Esta Procuraduría considera que los diputados principalizados, no tienen facultad para solicitar que se contrate para el tiempo de su ejercicio a otros servidores legislativos a los ya asignados al legislador titular, dentro del cupo previsto en el citado reglamento. Lo contrario significaría, proceder arbitrariamente y atentar en contra de los derechos subjetivos del contrato." Ver texto completo

COMISIONES LEGISLATIVAS (Art. 125)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 126.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"En un régimen democrático, no dictatorial, como es el que impera en nuestro país, la aprobación de una ley la hace un órgano legislativo colegiado, en cuyo seno se encuentran diputados que pueden hacer observaciones al proyecto correspondiente a dicha ley. Así, lo que en un inicio pudo denominarse ?proyecto de ley reformativa?, puede ser modificado en los debates subsiguientes con el objeto de reformar el proyecto, mejorarlo o rechazarlo. Y el hecho de que el aporte y criterio proveniente de la discusión de todos o la mayoría de los legisladores, ante lo que es únicamente un proyecto, haga que éste sea reformulado en otro sentido no demuestra irregularidad alguna como pretenden concebir los actores, pues es normal en el proceso de expedición de una ley que se hace de conformidad con la Norma Suprema." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 75.-

Art. 76.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 75, lit. ñ.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 205, num. 21.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 156, inc.6 .-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 78.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num 1, lit. c.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 182.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 157.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-V-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Del análisis se desprende que los diputados, mientras actúen como tales, están impedidos de ejercer otras funciones públicas o privadas e inclusive su profesión, cuando actúen durante el período de sesiones del Congreso Nacional, o en las comisiones especiales permanentes, con la única salvedad de la docencia universitaria, si su horario lo permite." Ver texto completo

INMUNIDAD (Art. 128)

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-95 (Expediente No. 283-95, R.O. 698, 18-V-95):

"... ¿La inmunidad es, por definición una exención a las normas, disposiciones o situaciones frente a los poderes y a todo habitante, siempre que el hecho o acto tenga relación de dependencia con el mandato legislativo (Bielsa, Derecho Constitucional)? El objeto de los privilegios parlamentarios ¿es la defensa de la institución; y sólo por ser los legisladores órganos de la misma gozan de inmunidades que los protegen en forma inmediata? (Bidegain. El congreso de Estados Unidos de América, página 108). Para Luther S. Cushing las inmunidades ¿pertenecen principalmente a los miembros individuales y solo secundaria e indirectamente a la asamblea misma?, y como el primero de los privilegios enuncia la exención del proceso legal (la Ley Parlamentaria Americana). ¿Los legisladores para cumplir su misión, deben gozar de completa seguridad y para ello se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o simples ciudadanos pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a cubierto de todo género de perjuicios, persecuciones y daños que contra ellos se pudiera intentar?. (Izaga P.L.S.J. Elementos de Derecho Político). Es conveniente ¿designar con la palabra privilegio las prerrogativas y facultades de que gozan las Cámaras, en su carácter de órganos deliberativos integrantes de un poder y que amparan el correcto desempeño de sus funciones y reservar el término inmunidades para las exenciones de que están rodeados los legisladores, en razón de sus mandatos y como miembros de la Cámara a la que pertenecen, durante todo el tiempo que ejerzan sus funciones. Algunos autores se refieren, también a la inviolabilidad y, a su vez, llaman

inviolabilidad a lo que aquellos consideran inmunidades?. Burdeau define las inmunidades parlamentarias diciendo que son los privilegios que garantizan el libre ejercicio del mandato de los legisladores, protegiéndolos contra las persecuciones judiciales intentadas, ya sea por el gobierno o por los particulares. Estas inmunidades son de dos clases: la irresponsabilidad y la inviolabilidad?. (Véase Enciclopedia Omeba, páginas 935 y siguientes)..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-X-95 (Expediente No. 17-95, R.O. 817, 8-XI-95):

"La nueva Enciclopedia Jurídica Seix es mucho más clara y sintética al tratar el punto y sobre todo al establecer el alcance ¿no absoluto?, ¿pues aparte su limitación material (concretada a actos ajenos al ejercicio de la función parlamentaria y quedando en todo caso excluidas las detenciones in fraganti) y temporal (duración del mandato), su alcance se deduce a condicionar la responsabilidad del parlamentario a la autorización que debe otorgar la cámara o el órgano competente de la misma y, normalmente a que entre en juego el privilegio del fuero especial, en el supuesto de que dé lugar al suplicatorio para proceder?. En nuestra legislación (se refiere a la legislación Española), el citado artículo de la Ley de Creación de las Cortes Españolas vincula la detención de un procurador, salvo flagrante delito, a la autorización del presidente, pero hay que observar la (una) autorización para proceder a otorgar la comisión permanente, previo informe de una ponencia designada al efecto. El presidente se limita a dar traslado del acuerdo de la comisión al tribunal competente (Art. 7, apartado 3 del Reglamento). La concesión o denegación de la autorización para proceder es discrecional del órgano a quien compete, si se concede el suplicatorio, el procurador procesado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y recaída, en su caso, sentencia penal condenatoria, separado definitivamente desde el momento en que se comuniquen su firmeza a la presidencia por conducto del Ministerio de Justicia (artículo 7, apartados 4 y 5). Por el contrario, la denegación del suplicatorio lleva consigo el sobreseimiento libre de la causa (Art. 8 del Reglamento en relación con la Ley de 9 de febrero de 1912). En todo caso -como consecuencia del privilegio del fuero, originario de los lores ingleses-, el conocimiento de las causas contra procuradores (aún los simplemente designados que no hayan jurado el cargo) corresponde a la Sala 2a. del Tribunal Supremo o los órganos superiores de las jurisdicciones especiales (Ley de 9 de febrero de 1912)?. Entendida así la inmunidad parlamentaria, su alcance no es otro que el de requerir la autorización pertinente para poder enjuiciar al parlamentario, de otra suerte se produciría una especie de impunidad, incompatible con la responsabilidad que debe tener todo ciudadano, por encumbrada que fuere su posición." Ver texto completo

- 20-XI-2002 (Resolución No. 250-2002, Primera Sala, R.O. 28, 24-II-2003):

"El tema de los fueros personales ha sido largamente debatido en la doctrina, siendo considerada como una conquista de los ideales democráticos y un triunfo del principio de la

igualdad de las personas ante la ley la supresión de todo tratamiento de favor por motivaciones subjetivas, por lo que la tendencia general en el derecho positivo contemporáneo es a suprimirlos, salvo casos muy puntuales en que sobreviven fueros, sea en materia penal o en materia civil, por razones de orden público, como ocurre en los siguientes casos: a) el llamado fuero diplomático, que se traduce tanto en la inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor establecida respecto de los agentes diplomáticos de nación extranjera (salvo los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por tratados)...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 10.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 98.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 340.-

Art. 342.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 46.-

Art. 47.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 71.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 199.-

Constitución de la República de China:

Art. 73.-

Art. 74.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 83.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 26.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 157.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 183.-

Art. 185.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte de Apelaciones de Santiago de Chile

Fallo No.: 2257-2006:

"Que el fuero parlamentario es una clase de inmunidad de plena vigencia en todas las democracias, la mayoría de las cuales con mantenimiento de la antigua fórmula vigente en Chile hasta 1925, según la cual es la Cámara del afectado el órgano llamado a permitir que un tribunal enjuicie a un parlamentario. Así lo señala la doctrina internacional: 'Empero, los ordenamientos consienten una remoción, caso por caso, de la inmunidad previa intervención de un órgano parlamentario que permite se pueda proceder normalmente contra el parlamentario.' (Derecho Constitucional Comparado, Guiseppe de Vergotini, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, p. 337). En el Derecho español este procedimiento es conocido como 'supplicatorio' que el Tribunal Supremo debe solicitar 'al finalizar sus indagaciones para procesarlo' (La Constitución Orgánica, Javier Fernández López, en: Varios autores: Introducción al Derecho y Derecho Constitucional, Ed. Trotta, Madrid, 1994, p.245).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0026-2006-PI/TC:

"No es, pues, conveniente, prescribir una protección vasta y dilatada para estos funcionarios; antes bien, ésta debe ser coherente con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2º, inciso 2). Sólo en la medida que la inmunidad proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional.

Este desarrollo conceptual encuentra su base en lo que significa el Estado democrático y social de derecho. Como bien lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente No. 0008-2003-AI/TC, en su fundamento 13.c,

Desde esta perspectiva, la democracia ostenta una función dual: método de organización política del Estado, es decir, método de elección y nombramiento de sus operadores, y mecanismo para conseguir el principio de igualdad en el ámbito social. Así, el principio

democrático no sólo garantiza una serie de libertades políticas, sino que transita e informa todo el ordenamiento jurídico-político, desde el ejercicio de las libertades políticas, pasando por la libertad de elección propia del libre desarrollo de la personalidad, hasta llegar, incluso, al seno mismo del núcleo duro de todos y cada uno de los derechos fundamentales. De modo que, aun cuando nuestra Constitución no lo establezca expresamente, el hecho de que exista una remisión al Estado democrático de derecho como una fuente de interpretación y también de identificación de los derechos fundamentales de la persona (artículo 3º de la Constitución), hace del principio democrático uno que trasciende su connotación primigeniamente política, para extenderse a todo ámbito de la vida en comunidad. De este forma, nuestra Carta Fundamental lleva implícito el reconocimiento de una democracia económica, social y cultural.

Entendida de esta manera la democracia (como mecanismo para conseguir la igualdad entre las personas), entonces tendrá sentido que se establezca una inmunidad condicionada a la protección de la función pública de alta investidura. Este es entonces, el soporte en el que se habrá de entender la inmunidad parlamentaria."

Referencia Histórica:

Bill of Rights (1689):

Art. IX.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 128.-

Constitución de Weimar (1919):

Art. 30.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 66.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 23.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-II-2002 (R.O. 555, 15-IV-2002):

"La inmunidad parlamentaria únicamente ampara al diputado principal en ejercicio de sus funciones; el diputado alterno no goza de inmunidad parlamentaria sino exclusivamente ... por ausencia temporal o definitiva del diputado principal sea llamado a actuar como titular."
Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"...la inmunidad parlamentaria es un derecho siempre que su beneficiario se encuentre en pleno ejercicio de sus funciones; que tanto los diputados principales cuanto los alternos pueden y de hecho así lo demanda la Constitución, ser enjuiciados penalmente, existiendo no obstante como condición sine qua non para que esto suceda, el que se cuente con la autorización del Congreso Nacional, previo informe en relación por parte de su Comité de Excusas y Calificaciones, tal y como lo señala el Art. 6 del Código de Ética de la Legislatura." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"Las causas penales iniciadas con anterioridad a la inscripción de las candidaturas de diputados, continuarán sustanciándose ante el Juez que asumieron su competencia; en tanto que, las causas que se hayan incoado en el lapso comprendido desde el momento de la inscripción de las candidaturas hasta el día de las elecciones, la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia; debiendo resaltar que en caso de ser elegido diputados, las causas iniciadas antes del ejercicio de dicha dignidad, continuarán sustanciándose en la forma antes indicada." Ver texto completo

"La inmunidad de fondo (...). Consiste en que ningún legislador puede ser perseguido, detenido o juzgado en razón de los votos, mociones, discursos u opiniones emitidos en el ejercicio mismo de sus funciones (...) La inmunidad de procedimiento (...). Bajo este criterio, el legislador no puede ser detenido o procesado sino en determinadas circunstancias y con arreglo a un procedimiento específico; no se trata de sustraerlo de la acción de la justicia..."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 120.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO (Arts. 132 al 140)

NOCIONES GENERALES (Arts. 132 y 133)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 num. 5 y 8.-

Art. 76, num. 3.-

Art. 226.-

Art. 120, num. 6 y 7.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 312.-

Art. 313.-

Código Civil:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 5, inc. 1.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 308.-

Código Penal:

Art. 3.-

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 2.-

Art. 19.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 192.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-IV-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 442, 17-V-1994):

"... QUINTO.- La interpretación de la Ley es un real problema, toda vez que las normas legales se las formulan en términos generales o abstractos, y por lo tanto hay que analizar los sistemas que permitan darle a la norma su correcta aplicación a los casos concretos, de suerte que se obtenga como resultado final la realización del Derecho, constituyendo un problema

lógico que no tiene sin embargo el rigor científico de las ciencias exactas. Con esta finalidad se han creado diversos métodos, entendiéndose por tal, los mecanismos para alcanzar el camino verdadero de una materia determinada, tratando de entender la Ley, puesto que se trata de regular la conducta humana en un entorno complejo y variable.

SEXO.- En este orden de cosas, el primer método se lo puede llamar tradicional, cuyo fundamento filosófico es el "Legalismo Utilitarista" de J. Bentham y el racionalismo imperante en el siglo XVIII, logrando su expresión más precisa en la codificación del Derecho Civil Francés del siglo pasado; dentro de estos métodos tradicionales hay tres corrientes: el exegético que atiende exclusivamente al texto legal y a las palabras de la Ley, por lo que se puede llamar método gramatical; el método dogmático que opera a través de procesos deductivos e inductivos; y, el método ecléctico que constituiría la combinación de los dos anteriores. Entre los métodos modernos cabe señalarse el histórico evolutivo, el de libre interpretación sistemática, la interpretación finalista y la interpretación integrada. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

III.- Inconstitucionalidad parcial de forma

"8. ... las leyes orgánicas son una categoría especial de leyes que van a complementar, precisar y desarrollar el contenido de las normas constitucionales relativas a las principales instituciones del Estado, por ello corresponde a la propia Constitución señalar para qué materias se necesita de una ley orgánica, además requieren de un procedimiento diferente al de las leyes comunes; ...

10. Con este antecedente habría que analizar si el Código de Ética de la Legislatura es una ley orgánica. En primer lugar, la denominación de "código" en el Ecuador, como en la mayoría de países, no tiene otro significado que el de un cuerpo legal que sistematiza las normas sobre una determinada materia; denominación utilizada desde el siglo pasado cuando se dio el movimiento codificador para unificar en un solo cuerpo legal las dispersas leyes en materia civil, penal, etc. En suma, código significa ley. Y bajo esta denominación encontramos leyes de carácter ordinario;

11. En segundo lugar, la Función Legislativa -de conformidad con el mandato constitucional- tiene su Ley Orgánica respectiva para su organización y funcionamiento; ¿será posible que el Congreso Nacional dicte una segunda Ley Orgánica encargada de regular la conducta ética de los legisladores? Desde el punto de vista de la doctrina constitucional es difícil aceptar que una misma institución tenga dos o más leyes orgánicas, pues esto no estaría de acuerdo con la finalidad que persigue esta especial categoría de leyes;

12. En tercer lugar, el Código de Ética se expide por el Congreso Nacional ?en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa...? ¿Será posible que una ley orgánica (Código de Ética) se fundamente en otra ley orgánica (Ley Orgánica de la Función Legislativa)?. Esto no lo acepta la teoría del Derecho, pues una norma (o cuerpo legal) encuentra su fundamento de validez en el nivel jerárquico superior y no en otro similar de igual jerarquía; es la aplicación del célebre principio kelseniano de la gradación y jerarquía de las normas jurídicas, que predomina casi universalmente; ...

13. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el Código de Ética de la Legislatura es una ley ordinaria y no tiene el carácter de ley orgánica, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2000 (Expediente No. 129-2000-TP, R.O. 128-S, 26-VII-2000):

"... Que, si bien el artículo 143 (133) de la Constitución Política establece que las leyes orgánicas serán aprobadas, reformadas e interpretadas por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional, el artículo 142 (133) determina las leyes que han de entenderse como orgánicas, sin que en esa enumeración se encuentre la regulación de actividades en materia aduanera. Por otra parte la denominada Ley Orgánica de Aduanas habiendo sido expedida antes de la vigencia de la actual Constitución, no tiene ese carácter, tanto más que el texto constitucional no contiene norma alguna relativa a esta materia y el ámbito de la misma no es de las que requieran ser normadas por una ley orgánica. Además, de conformidad a la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución, correspondía al Congreso Nacional determinar las leyes vigentes que tendrán carácter de orgánicas, sin que hasta la actualidad haya procedido en tal sentido, por lo que no se puede considerar que la Ley Orgánica de Aduanas tenga tal carácter y, por lo mismo, su reforma requiera la mayoría absoluta de votos de los integrantes del Congreso...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"... Que, la interpretación de la ley es, según Arturo Alessandri Rodríguez (Curso de Derecho Civil, p. 118), ?la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse?; e interpretar la ley, según Juan Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, tomo I, p. 237) ?equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente? y, por otra parte, tanto el artículo 179 de la Cuarta Codificación como el artículo 284 del texto constitucional vigente, al hacer referencia a la interpretación auténtica de la Constitución por medio de ley especial interpretativa, señalan que se la hará: ?en caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución...

la primera parte del artículo primero de la Ley No. 55 es claramente reformativa y no interpretativa, la segunda parte de dicho artículo, al señalar que "En caso de presentarse la demanda fuera del territorio ecuatoriano, fenecerá definitivamente la competencia nacional así como la jurisdicción de los jueces ecuatorianos sobre la causa?", crea un nuevo precepto legal, una norma legal completa que contiene, por una parte, una condición, supuesto de hecho o hipótesis, la cual consiste en el "caso de presentarse la demanda fuera del territorio ecuatoriano", con la correspondiente consecuencia legal de que "fenecerá definitivamente la competencia nacional así como la jurisdicción de los jueces ecuatorianos sobre la causa?", por lo que el texto citado no es una simple aclaración o interpretación legal de una norma que ya existía, pues, se insiste el Código de Procedimiento Civil no contiene norma alguna sobre conflicto de competencia entre jueces ecuatorianos y extranjeros; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-97 (Expediente No. 056-1-97, R.O. 109, 16-VII-97):

"... Que, según la doctrina, la codificación no es sino la redacción del conjunto de normas relativas a una rama jurídica, en una unidad orgánica, homogénea, concordante y sistemática; de acuerdo a la ley y sus reformas vigentes a la fecha de la codificación y para el presente caso concordamos con el criterio de Manuel María Díez en el sentido de que la codificación "Es una unidad orgánica. Un solo cuerpo legal, todas las normas jurídicas vigentes de una determinada rama de derecho" (Derecho Administrativo Tomo 1 Pág. 522);

Que, en los estados democráticos, como el nuestro el codificador no es legislador y por lo mismo no puede alterar, modificar o suprimir ninguna de las normas jurídicas vigentes al momento de la codificación; y que según nuestro sistema jurídico es el Congreso Nacional en pleno, que con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes puede interpretar o reformar la Constitución (artículos 173, 130 [441, 442, 443 y 444]), sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 6 (7) del artículo 175 (276) de la Carta Política;

Que, si bien según el último inciso del artículo 86 de la Constitución el Plenario de las Comisiones Legislativas tiene la facultad privativa para aprobar en un solo debate, los proyectos de codificación de leyes, ello no significa que pueda modificar las normas aprobadas y que se encuentran en vigencia, existiendo en el presente caso una variación sustancial en el texto constitucional; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: "Toda ley es abstracta y general; en

ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general. Esta interpretación se caracteriza por lo siguiente: 1o.) Sólo puede hacerse en forma abstracta, nunca en forma singular; por ejemplo: si un juez o tribunal interpreta en cierto sentido una ley, el legislador no puede corregir dicha interpretación para invalidar una sentencia judicial. 2o.) Dicha interpretación tiene la fuerza obligatoria de cualquier ley, vale decir, que en lo futuro la deben obedecer los jueces. Pero en estos casos no se trata de una auténtica interpretación, sino de la elaboración de una nueva ley. El legislador puede derogar las leyes inconvenientes y remplazar las oscuras. La vigencia de la ley interpretativa comienza en el momento de su expedición, es decir, sigue la suerte común de las demás leyes; o sea, que no es retroactiva?;

Que, de lo expresado se puede concluir que, para la aplicación de la interpretación legislativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se observarán los siguientes criterios: La normativa constitucional faculta al legislador interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio; esta interpretación procedería únicamente sobre el tenor literal de la ley, por tanto, si el mismo es claro no se lo desatenderá a pretexto de consultar su espíritu (artículo 18, numeral 1 del Código Civil); la interpretación constará en una nueva ley de aplicación general y obligatoria, cuya aprobación y promulgación observará el procedimiento fijado para las demás leyes; y, no obstante a la facultad indicada, si el legislador considera que una ley es oscura o inconveniente podrá derogarla o sustituirla por otra. ...

Voto Salvado

DÉCIMA SEGUNDA.- En un régimen democrático, no dictatorial, como es el que impera en nuestro país, la aprobación de una ley la hace un órgano legislativo colegiado, en cuyo seno se encuentran diputados que pueden hacer observaciones al proyecto correspondiente a dicha ley. Así, lo que en un inicio pudo denominarse ?proyecto de ley reformativa?, puede ser modificado en los debates subsiguientes con el objeto de reformar el proyecto, mejorarlo o rechazarlo. Y el hecho de que el aporte y criterio proveniente de la discusión de todos o la mayoría de los legisladores, ante lo que es únicamente un proyecto, haga que éste sea reformulado en otro sentido no demuestra irregularidad alguna como pretenden concebir los actores, pues es normal en el proceso de expedición de una ley que se hace de conformidad con la Norma Suprema. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-XII-2003 (Resolución No. 005-2003-TC, R.O. 258, 23-I-2004):

"... Que, los preceptos orgánicos son, como los ordinarios, normas con el carácter de ley, diferenciándose en lo formal por la exigencia de un quórum de aprobación mayor, mayoría

absoluta en el caso de las leyes orgánicas y simple mayoría en el de las ordinarias, y materialmente a partir de la reserva legal orgánica, que establece un dominio máximo legal en el artículo 142 (133) de la Constitución, frente al dominio mínimo establecido en la reserva legal ordinaria del artículo 141 (132) del texto constitucional. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 013-2001-TC, R.O. 425, 3-X-2001):

VOTO SALVADO

"... Que, el Ecuador se define constitucionalmente como Estado de Derecho, uno de cuyos principios fundamentales es el relativo a la reserva de ley, entendida como el establecimiento por parte de la Constitución del requisito de expedición de una ley para determinadas materias y entre ellas la del otorgamiento a los organismos públicos de control y regulación de la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, las que, por otra parte, no pueden alterar o innovar las disposiciones legales, así determina el artículo 141, numeral 6 (132, num. 6) de la Carta Suprema. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-IX-2003 (Resolución No. 16-1998, R.O. 241, 29-XII-2003):

"... Legislador (SIC) está constitucional y legalmente en plena capacidad de reformar o derogar leyes tributarias, sin que sea imprescindible la expedición de una ley destinada expresamente para el efecto. Esto ocurre precisamente con la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario, a cuyo Art. 2 se remite el recurrente, en el segundo inciso del numeral 2 del escrito contentivo del recurso de casación, cuando refiriéndose a aquella disposición, dice que no fue acatada y que se aplicó el plazo establecido en la Ley de Modernización, que cabe precisar es el Art. 28, sosteniendo, que se lo ha hecho sin que previamente los plazos establecidos en el Código Tributario sean derogados, derogatoria que se advierte si ha tenido lugar conforme a lo examinado anteriormente. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 4, nums. 2 y 3.-

Art. 9.-

Art. 13, num. 5.-

Art. 29, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 2.-

Art. 6.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 4.-

Art. 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA:

Voto Disidente del Juez Nieto Navia

"... Es obvio que ciertos derechos protegidos tienen una íntima vinculación con el acto del Estado y no pueden ser violados sino por él. Por ejemplo, la expedición de una ley contraria a las obligaciones asumidas por el Estado al aceptar la Convención, es un acto del Estado que la viola, ya que sólo los Estados pueden expedir leyes. Pero aun en esta hipótesis, como ya lo dijo esta Corte, la sola expedición de la ley no genera una responsabilidad internacional, sino que se requiere su aplicación y que por ella se afecten "derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados" ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... 79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. ...". Ver texto completo

CASO CANTOS:

Voto Razonado del Juez Julio A. Barberis

"... 2. ... Esta disposición obliga a los Estados a respetar los derechos humanos enumerados en la Convención sin establecer discriminaciones.

Se trata de una norma jurídica que puede aplicarse a cualquiera de los derechos garantizados como, por ejemplo, la prohibición de la esclavitud, las garantías judiciales o la libertad de asociación. Una ley interna que prohibiera a una minoría racial el recurso a la última instancia judicial o que admitiera situaciones de servidumbre para ciertas personas extranjeras violaría esta disposición de la Convención. Si bien, a nuestro modo de ver, el inciso 1 del artículo 1 establece claramente la obligación de no discriminar, él ha sido objeto de una interpretación particular por parte de la Corte. ...". Ver texto completo

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"... 88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. ...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 202.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 63, num. 20.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 103.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, nums. XXXV y XXXVI.-

Art. 59, párrafo único.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación número: 1361:

"Aunque algunos autores franceses reseñan sin mayor detenimiento la existencia de leyes orgánicas durante la III y IV Repúblicas francesas, fue en la Constitución de la V República de 1958 donde se introdujo el concepto de "leyes orgánicas". Ésta entendió por tales aquellas a las que la Constitución confiere ese carácter (artículo 46); tienen como propósito regular 17 materias específicas señaladas en 16 artículos de la Constitución, y están sometidas a un procedimiento especial de aprobación : el proyecto o la proposición de ley no se somete a la deliberación y al voto de la primera asamblea convocada sino a la expiración de un plazo de quince días después de su depósito; dicho proyecto o proposición es examinado sucesivamente en las dos asambleas del parlamento con miras a la adopción de un texto idéntico, si no hay acuerdo entre las dos asambleas, el texto no puede ser adoptado por la Asamblea Nacional en última lectura sino con la mayoría absoluta de sus miembros, y la ley no puede ser promulgada sino después de la declaración por el Consejo Constitucional de su conformidad con la Constitución.

También la Constitución Española de 1978 incluye la categoría de leyes orgánicas, como aquellas "relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución" (Art. 81). La aprobación de proyectos de ley orgánica no se podrá delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes (Art. 75.3) y su aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (éste con el Senado conforman las Cortes Generales), en una votación final sobre el conjunto del proyecto, lo cual busca darle estabilidad a este tipo de leyes en la medida en que no haya un partido o movimiento que tenga tal mayoría. ...

La "ley estatutaria" es una especie creada por el constituyente colombiano, inspirada, de una parte, en la concepción de ley orgánica o normativa expuesta por el presidente Lleras Camargo y de la otra, en las características y requisitos establecidos en la constitución francesa para las leyes orgánicas. Para el Dr. Alfonso Palacio Rudas 'se trata de una institución a la cual se confiere valor y rango casi constitucional, por su superior jerarquía respecto a la

ley común, su estabilidad y permanencia, proporcionada por su particular sistema de aprobación, modificación y derogatoria; por su trámite excepcional, que no podrá exceder de una legislatura, y el condicionamiento del proyecto a la previa revisión de la Corte Constitucional", y agregó : ? Aparte de las virtudes anteriores, dicha norma libera el texto constitucional de la regulación detallada; pormenores que en ausencia de una solución como la propuesta habrían traído más prolijidad y casuismo a la Carta que definitivamente aprobamos, cosa impropia a la sobriedad que debe caracterizar a un estatuto fundamental?".

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 0865/2007-R:

"De otro lado, y dado que el presente recurso versa sobre una Sentencia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, es necesario resaltar que el Art. 118.7ª de la CPE, ha encomendado expresamente a la Corte Suprema de Justicia el control de la legalidad de la actividad administrativa, estableciendo para el efecto la jurisdicción contenciosa administrativa, con el objeto salvaguardar los intereses legítimos de los ciudadanos frente a posibles extralimitaciones en que pudiese incurrir la Administración, haciendo que ésta, en su condición de Poder Público, se someta estrictamente a la Ley, velando porque se respeten los derechos fundamentales y se observen siempre las garantías constitucionales que el ordenamiento supra legal establece a favor de los ciudadanos."

Corte Suprema de Justicia de Chile:

Rol No.: 718-2007:

"TRIGESIMO TERCERO: ... De modo que si el tributo no se encuentra completamente determinado en la ley -por las características propias de toda obligación tributaria-, debe a lo menos ser determinable, sobre la base de los criterios claros y precisos fijados al efecto por el propio legislador, cumpliéndose así el mandato constitucional en cuanto a que sólo le compete a aquél el establecimiento de tributos, como asimismo su modificación o supresión;...".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0002-2006-PI/TC:

"20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interpretése", "aclárese" o "precísese". El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas

a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada.

21. El artículo 102.1 de la Constitución Política ha establecido como atribución del Congreso "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes", por lo que corresponde a este poder del Estado interpretar una norma anterior mediante una norma nueva, a cuyo efecto debe seguir el procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada en materia de iniciativa, quórum de votación, publicación, etc.

22. El problema que se plantea con este tipo de normas es que a veces el Legislador pretende atribuir un efecto interpretativo a normas que, en el fondo, no lo son. Estas aparentes normas interpretativas deberían entrar en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y no desde la entrada en vigencia de la supuesta norma interpretada, ya que en estos casos no existe una unidad normativa esencial entre ambas normas."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 007-2006-PI/TC:

"25. El principio de generalidad de las normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103º, ab initio, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es general.

26. Ahora bien, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas. Para tal efecto, ha de analizarse la restricción del horario en aplicación del principio de proporcionalidad. Si la medida satisface las exigencias de este principio, entonces resulta constitucional; lo contrario supondrá su inconstitucionalidad."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 34.-

Art. 35.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 52.-

Art. 95.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 65.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 35, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 137, num. 8.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"En la aplicación del artículo 7 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para lo venidero, es evidente que el nuevo sistema de rebaja de penas, previsto en el artículo 33 reformado, es aplicable desde la promulgación de la ley reformativa hacia el futuro. Es preciso enfatizar en el hecho de que la norma es de carácter adjetivo, eso es de procedimiento, por lo que se aplicará a todos los internos que hubieren sido sentenciados desde el 28 de septiembre del 2001 en adelante.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o

aplicación de la pena capital.

56. Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 in fine, " tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" y, según el artículo 4.3, "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86:

"17. ... En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.

18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a " razones de interés general " y no se aparten del " propósito para el cual han sido establecidas ". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"23. ... Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de "ley", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (La expresión "leyes", supra 18)". Ver texto completo

"La Generalidad de la ley comporta una normatividad media, esto es, hecha para todos, lo que naturalmente contiene una garantía contra un uso desbocado del principio del poder legislativo. La generalidad es además la premisa para la realización del importante principio de separación de poderes. (...) Vinculada a la generalidad estaba la abstracción de las leyes, que puede definirse como generalidad en el tiempo..."

Zagrebelsky Gustavo, ensayo: "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 29.

"... en la cultura jurídica contemporánea, junto a esta revitalización del Derecho natural como una especie de Ética jurídica, asistimos también al renacimiento del Derecho natural, entendido de forma más estricta, esto es, como una teoría acerca del Derecho positivo."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 311-312.

"La Inglaterra del siglo XVII se potencia de la idea del Fundamental Law como límite al poder político en Locke, que la identifica con el Common Law y como Ancient Constitution. Se formará la idea de que ese Fundamental Law no sólo limita al rey, sino a las leyes del Parlamento."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 179.

"... la misma legislación podría ser fuente primaria de dicha violación, como lo demuestran las leyes sobre el apartheid o las que prohíben la posesión de literatura contraria al régimen que se encuentra en el poder."

Mathieu Vittorio, "Prolegómenos a un estudio de los Derechos humanos desde el punto de vista de la Comunidad Internacional" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos*

Humanos, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 47.

"Llamamos leyes (...) a las disposiciones dictados por el Poder público con carácter general y abstracto. En la actualidad son meros, aunque esenciales, elementos de una política pública material cuya determinación corresponde exclusivamente al Poder Legislativo: su creación no es, por tanto, obra de juristas sino del Estado."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 14 - 15.

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el

señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ?deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ?participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ?preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues

generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los

actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una

conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.".
Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascuñan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como

criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 119.- Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ASAMBLEISTAS (Arts. 119; y, 125 al 128)

GENERALIDADES (Arts. 119 y 127)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 120, nums. 6, 7, 9, 11 y 13.-

Art. 129.-

Art. 131.-

Art. 132.-

Art. 434.-

Art. 442.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 86.-

Art. 95.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 406, inc. 2.-

Código Penal:

Art. 217.-

Art. 277.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lit. a.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 89.-

Art. 98, num. 26.-

Art. 99, num. 2.-

**Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal
Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus Empresas Filiales:**

Art. 5, lit. a.-

**Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material
Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y
Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS:**

Art. 22, lit. b.-

**Resolución No. NAC-DGER2007-0391: (Obligaciones Tributarias de Diputados, Consejeros
Provinciales y Concejales Municipales):**

Art. 1.-

Estatuto Codificado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. b.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IV-98 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, páginas 2787-2789):

"...No se puede afirmar que el derecho eventual concedido por la ley a quien resultare perjudicado por el incumplimiento imputable de una obligación, haya sido creado más en su interés particular que en mira del orden público, el que resultaría afectado si la sanción destinada a mantenerlo, y con la cual se previene y castiga su infracción pudieren los particulares, por un acto de voluntad, dejarla sin efecto, pues de este modo ellos impondrían la suya a la voluntad soberana del legislador, en detrimento del bienestar de que goza la sociedad cuando todos cumplen con sus obligaciones y deberes públicos y privados..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

"23. Esta disposición determina -de manera taxativa- los casos en que la desafiliación o la expulsión de un diputado trae consigo la pérdida de su investidura. El inciso b) y el inciso que le sigue son objetados como inconstitucionales por violar derechos de la persona. El inciso b) que trata del desacato de las resoluciones lo relaciona ¿exclusivamente? con un desacato: a los principios doctrinarios y programas de acción política; a las resoluciones declaradas trascendentales o de compromiso electoral; y, el siguiente inciso se refiere al diputado independiente que se separa del partido, movimiento o bloque que lo auspició o, a la inversa, que sean éstos los que le retiran el auspicio por las causales anteriores;

24. Estos actos de desacato a cuestiones consideradas básicas para la vida de las agrupaciones políticas y el hecho de separarse de la agrupación o de que ésta le retire el auspicio, en las circunstancias establecidas por la norma, conlleva la pérdida de la calidad de diputado. Esta sanción tiene que ver con la denominada disciplina partidista que impone un cierto grado de sometimiento voluntario, es decir, se trata de un acatamiento mínimo que exige la pertenencia a un grupo político sea porque se está afiliado o porque sin estarlo se aceptó ser incluido en la agrupación;

25. El hecho de que esta afiliación o inclusión se haya hecho de manera consciente y voluntaria obliga a la persona a aceptar los principios, programas y decisiones importantes del grupo, más aún si esta persona ha sido distinguida con una candidatura a un cargo de elección popular, es entonces cuando recibirá el apoyo de los demás miembros y el auspicio de la entidad política. De obtener la representación popular la agrupación espera del mandatario electo una conducta coherente con aquella que le hizo acreedor al apoyo y auspicio. Se trata de la lealtad partidaria;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"Los diputados, según dispone el Art. 135 (127) de la Constitución, actuarán con sentido nacional y son responsables políticamente ante la sociedad del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. La función de diputado implica el cumplimiento de una carga pública, por lo tanto, actividad responsable sujeta a control según dispone la misma norma en concordancia con lo que mandan los Arts. 120 (233) y siguientes de la Constitución, habiéndose prohibido, especialmente a aquellos, lo señalado expresamente en el Art. 135 (127) de la Constitución antes invocado. El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene

atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lit. b.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Art. 7.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 9, lit. j.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"...La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"15. La fractura de los límites para la actuación represiva del poder público y la invasión de los naturales espacios de libertad de las personas --menores de edad, en la especie-- constituye un serio peligro, este sí, para el Estado de Derecho. De todo ello resulta la necesidad de respetar el ámbito del comportamiento libre y establecer cuidadosamente, dentro del marco de la ley, aquellos actos que implican lesión grave de bienes jurídicos, frente a los cuales resulte legítimo --conforme a un criterio de legitimidad material, no apenas formal-- poner en movimiento la función punitiva, deslindándolos de infracciones menores, que deben ser atendidas con otras medidas e instrumentos, públicos y privados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel

"20. En el marco jurídico referido debe juzgarse la intervención del Poder Legislativo en los dos pedidos de expropiación de tierras de la Estancia Loma Verde (párr. 8). En el primer caso el proyecto de ley de expropiación presentado por los Diputados señora Sonia de León y el señor Rafael Filizzola fue retirado por Resolución de la Cámara de Diputados, a pedido de los proyectistas, dada la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el interés del Estado Paraguayo en encontrar una solución amistosa." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"...decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA:

Sentencia de Fondo (Reparaciones)

"La Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bolivia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 59.-

Art. 75.-

Constitución del Japón:

Art. 41.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 45.-

Art. 49.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num. 1, lits. a y b.-

Art. 53.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 121, nums. 1, 4, 6, 7, 11, 12, 14 y 20.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 71.-

Art. 82.-

Art. 87.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 187, incs. 2, 4, 5, 7, 8, 10.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 158.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 91.-

Art. 92.-

Art. 131.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 67.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 24.-

Art. 26, nums. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 27.-

Art. 32.-

Art. 43, nums. 9, 12, 13, 14, 16.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 19.-

Art. 27.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 40.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VI-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"Los deberes y atribuciones que por mandato constitucional y legal han de ejercer los señores diputados, implica una gestión de naturaleza preponderantemente política y jurídica que deviene de su carácter de dignatarios públicos elegidos por votación popular; por lo tanto, no entraña una relación laboral, profesional, ni contractual respecto del Estado, por lo que no se subsumen en los presupuestos contenidos en el hecho generador que configura el tributo denominado impuesto al valor agregado, IVA, y consecuentemente las tareas legislativas que deben cumplir los señores legisladores no pueden ser calificadas como servicios gravados por el IVA en los términos de los artículos 51 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en consecuencia los legisladores no tienen la calidad de sujetos pasivos, esto es, ni como agentes de percepción ni como de agentes de retención, según lo prevé el artículo 61 del citado cuerpo legal, por lo que no es procedente respecto de ellos la exigencia de la obligación que se señala en el artículo 62 ibídem." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-IX-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"Esta Procuraduría considera que los diputados principalizados, no tienen facultad para solicitar que se contrate para el tiempo de su ejercicio a otros servidores legislativos a los ya

asignados al legislador titular, dentro del cupo previsto en el citado reglamento. Lo contrario significaría, proceder arbitrariamente y atentar en contra de los derechos subjetivos del contrato." Ver texto completo

COMISIONES LEGISLATIVAS (Art. 125)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 126.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"En un régimen democrático, no dictatorial, como es el que impera en nuestro país, la aprobación de una ley la hace un órgano legislativo colegiado, en cuyo seno se encuentran diputados que pueden hacer observaciones al proyecto correspondiente a dicha ley. Así, lo que en un inicio pudo denominarse ?proyecto de ley reformativa?, puede ser modificado en los debates subsiguientes con el objeto de reformar el proyecto, mejorarlo o rechazarlo. Y el hecho de que el aporte y criterio proveniente de la discusión de todos o la mayoría de los legisladores, ante lo que es únicamente un proyecto, haga que éste sea reformulado en otro sentido no demuestra irregularidad alguna como pretenden concebir los actores, pues es normal en el proceso de expedición de una ley que se hace de conformidad con la Norma Suprema." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 75.-

Art. 76.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 75, lit. ñ.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 205, num. 21.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 156, inc.6 .-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 78.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num 1, lit. c.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 182.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 157.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-V-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Del análisis se desprende que los diputados, mientras actúen como tales, están impedidos de ejercer otras funciones públicas o privadas e inclusive su profesión, cuando actúen durante el período de sesiones del Congreso Nacional, o en las comisiones especiales permanentes, con la única salvedad de la docencia universitaria, si su horario lo permite." Ver texto completo

INMUNIDAD (Art. 128)

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-95 (Expediente No. 283-95, R.O. 698, 18-V-95):

"... ¿La inmunidad es, por definición una exención a las normas, disposiciones o situaciones frente a los poderes y a todo habitante, siempre que el hecho o acto tenga relación de dependencia con el mandato legislativo (Bielsa, Derecho Constitucional)? El objeto de los privilegios parlamentarios ¿es la defensa de la institución; y sólo por ser los legisladores órganos de la misma gozan de inmunidades que los protegen en forma inmediata? (Bidegain. El congreso de Estados Unidos de América, página 108). Para Luther S. Cushing las inmunidades ¿pertenecen principalmente a los miembros individuales y solo secundaria e indirectamente a la asamblea misma?, y como el primero de los privilegios enuncia la exención del proceso legal (la Ley Parlamentaria Americana). ¿Los legisladores para cumplir su misión, deben gozar de completa seguridad y para ello se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o simples ciudadanos pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a cubierto de todo género de perjuicios, persecuciones y daños que contra ellos se pudiera intentar?. (Izaga P.L.S.J. Elementos de Derecho Político). Es conveniente ¿designar con la palabra privilegio las prerrogativas y facultades de que gozan

las Cámaras, en su carácter de órganos deliberativos integrantes de un poder y que amparan el correcto desempeño de sus funciones y reservar el término inmunidades para las exenciones de que están rodeados los legisladores, en razón de sus mandatos y como miembros de la Cámara a la que pertenecen, durante todo el tiempo que ejerzan sus funciones. Algunos autores se refieren, también a la inviolabilidad y, a su vez, llaman inviolabilidad a lo que aquellos consideran inmunidades?. Burdeau define las inmunidades parlamentarias diciendo que son los privilegios que garantizan el libre ejercicio del mandato de los legisladores, protegiéndolos contra las persecuciones judiciales intentadas, ya sea por el gobierno o por los particulares. Estas inmunidades son de dos clases: la irresponsabilidad y la inviolabilidad?. (Véase Enciclopedia Omeba, páginas 935 y siguientes)..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-X-95 (Expediente No. 17-95, R.O. 817, 8-XI-95):

"La nueva Enciclopedia Jurídica Seix es mucho más clara y sintética al tratar el punto y sobre todo al establecer el alcance ¿no absoluto?, ¿pues aparte su limitación material (concretada a actos ajenos al ejercicio de la función parlamentaria y quedando en todo caso excluidas las detenciones in fraganti) y temporal (duración del mandato), su alcance se deduce a condicionar la responsabilidad del parlamentario a la autorización que debe otorgar la cámara o el órgano competente de la misma y, normalmente a que entre en juego el privilegio del fuero especial, en el supuesto de que dé lugar al suplicatorio para proceder?. En nuestra legislación (se refiere a la legislación Española), el citado artículo de la Ley de Creación de las Cortes Españolas vincula la detención de un procurador, salvo flagrante delito, a la autorización del presidente, pero hay que observar la (una) autorización para proceder a otorgar la comisión permanente, previo informe de una ponencia designada al efecto. El presidente se limita a dar traslado del acuerdo de la comisión al tribunal competente (Art. 7, apartado 3 del Reglamento). La concesión o denegación de la autorización para proceder es discrecional del órgano a quien compete, si se concede el suplicatorio, el procurador procesado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y recaída, en su caso, sentencia penal condenatoria, separado definitivamente desde el momento en que se comuniquen su firmeza a la presidencia por conducto del Ministerio de Justicia (artículo 7, apartados 4 y 5). Por el contrario, la denegación del suplicatorio lleva consigo el sobreseimiento libre de la causa (Art. 8 del Reglamento en relación con la Ley de 9 de febrero de 1912). En todo caso -como consecuencia del privilegio del fuero, originario de los lores ingleses-, el conocimiento de las causas contra procuradores (aún los simplemente designados que no hayan jurado el cargo) corresponde a la Sala 2a. del Tribunal Supremo o los órganos superiores de las jurisdicciones especiales (Ley de 9 de febrero de 1912)?. Entendida así la inmunidad parlamentaria, su alcance no es otro que el de requerir la autorización pertinente para poder enjuiciar al parlamentario, de otra suerte se produciría una especie de impunidad, incompatible con la responsabilidad que debe tener todo ciudadano, por encumbrada que fuere su posición." Ver texto completo

- 20-XI-2002 (Resolución No. 250-2002, Primera Sala, R.O. 28, 24-II-2003):

"El tema de los fueros personales ha sido largamente debatido en la doctrina, siendo considerada como una conquista de los ideales democráticos y un triunfo del principio de la igualdad de las personas ante la ley la supresión de todo tratamiento de favor por motivaciones subjetivas, por lo que la tendencia general en el derecho positivo contemporáneo es a suprimirlos, salvo casos muy puntuales en que sobreviven fueros, sea en materia penal o en materia civil, por razones de orden público, como ocurre en los siguientes casos: a) el llamado fuero diplomático, que se traduce tanto en la inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor establecida respecto de los agentes diplomáticos de nación extranjera (salvo los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por tratados)...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 10.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 98.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 340.-

Art. 342.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 46.-

Art. 47.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 71.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 199.-

Constitución de la República de China:

Art. 73.-

Art. 74.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 83.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 26.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 157.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 183.-

Art. 185.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte de Apelaciones de Santiago de Chile

Fallo No.: 2257-2006:

"Que el fuero parlamentario es una clase de inmunidad de plena vigencia en todas las democracias, la mayoría de las cuales con mantenimiento de la antigua fórmula vigente en Chile hasta 1925, según la cual es la Cámara del afectado el órgano llamado a permitir que un tribunal enjuicie a un parlamentario. Así lo señala la doctrina internacional: 'Empero, los ordenamientos consienten una remoción, caso por caso, de la inmunidad previa intervención de un órgano parlamentario que permite se pueda proceder normalmente contra el parlamentario.' (Derecho Constitucional Comparado, Guiseppe de Vergotini, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, p. 337). En el Derecho español este procedimiento es conocido como 'supplicatorio' que el Tribunal Supremo debe solicitar 'al finalizar sus indagaciones para procesarlo' (La Constitución Orgánica, Javier Fernández López, en: Varios autores: Introducción al Derecho y Derecho Constitucional, Ed. Trotta, Madrid, 1994, p.245).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0026-2006-PI/TC:

"No es, pues, conveniente, prescribir una protección vasta y dilatada para estos funcionarios; antes bien, ésta debe ser coherente con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2º, inciso 2). Sólo en la medida que la inmunidad proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional.

Este desarrollo conceptual encuentra su base en lo que significa el Estado democrático y social de derecho. Como bien lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente No. 0008-

2003-AI/TC, en su fundamento 13.c,

Desde esta perspectiva, la democracia ostenta una función dual: método de organización política del Estado, es decir, método de elección y nombramiento de sus operadores, y mecanismo para conseguir el principio de igualdad en el ámbito social. Así, el principio democrático no sólo garantiza una serie de libertades políticas, sino que transita e informa todo el ordenamiento jurídico-político, desde el ejercicio de las libertades políticas, pasando por la libertad de elección propia del libre desarrollo de la personalidad, hasta llegar, incluso, al seno mismo del núcleo duro de todos y cada uno de los derechos fundamentales. De modo que, aun cuando nuestra Constitución no lo establezca expresamente, el hecho de que exista una remisión al Estado democrático de derecho como una fuente de interpretación y también de identificación de los derechos fundamentales de la persona (artículo 3° de la Constitución), hace del principio democrático uno que trasciende su connotación primigeniamente política, para extenderse a todo ámbito de la vida en comunidad. De este forma, nuestra Carta Fundamental lleva implícito el reconocimiento de una democracia económica, social y cultural.

Entendida de esta manera la democracia (como mecanismo para conseguir la igualdad entre las personas), entonces tendrá sentido que se establezca una inmunidad condicionada a la protección de la función pública de alta investidura. Este es entonces, el soporte en el que se habrá de entender la inmunidad parlamentaria."

Referencia Histórica:

Bill of Rights (1689):

Art. IX.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 128.-

Constitución de Weimar (1919):

Art. 30.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 66.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 23.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-II-2002 (R.O. 555, 15-IV-2002):

"La inmunidad parlamentaria únicamente ampara al diputado principal en ejercicio de sus funciones; el diputado alterno no goza de inmunidad parlamentaria sino exclusivamente ... por ausencia temporal o definitiva del diputado principal sea llamado a actuar como titular."
Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"...la inmunidad parlamentaria es un derecho siempre que su beneficiario se encuentre en pleno ejercicio de sus funciones; que tanto los diputados principales cuanto los alternos pueden y de hecho así lo demanda la Constitución, ser enjuiciados penalmente, existiendo no obstante como condición sine qua non para que esto suceda, el que se cuente con la autorización del Congreso Nacional, previo informe en relación por parte de su Comité de Excusas y Calificaciones, tal y como lo señala el Art. 6 del Código de Ética de la Legislatura."
Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"Las causas penales iniciadas con anterioridad a la inscripción de las candidaturas de diputados, continuarán sustanciándose ante el Juez que asumieron su competencia; en tanto que, las causas que se hayan incoado en el lapso comprendido desde el momento de la inscripción de las candidaturas hasta el día de las elecciones, la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia; debiendo resaltar que en caso de ser elegido diputados, las causas iniciadas antes del ejercicio de dicha dignidad, continuarán sustanciándose en la forma antes indicada." Ver texto completo

"La inmunidad de fondo (...). Consiste en que ningún legislador puede ser perseguido, detenido o juzgado en razón de los votos, mociones, discursos u opiniones emitidos en el ejercicio mismo de sus funciones (...) La inmunidad de procedimiento (...). Bajo este criterio, el legislador no puede ser detenido o procesado sino en determinadas circunstancias y con arreglo a un procedimiento específico; no se trata de sustraerlo de la acción de la justicia..."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 120.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

- 1. Posesionar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo del año de su elección.**
- 2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución.**
- 3. Elegir a la Vicepresidenta o Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente de la República.**
- 4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o Presidente de la República y pronunciarse al respecto.**
- 5. Participar en el proceso de reforma constitucional.**
- 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.**
- 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados.**
- 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.**
- 9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.**
- 10. Autorizar con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o Presidente o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite fundadamente.**
- 11. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.**
- 12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público, y vigilar su ejecución.**
- 13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos**

cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal *?*a quo*?*, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,..." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ?Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador

aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: "Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. "La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización." Javier Pérez Royo, "Curso de Derecho Constitucional" Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó

apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión ?facultad legislativa? se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad ?normativa? o ?reguladora? que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que ?legislar? en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que

deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado democrático, el ejercicio arbitrario del poder.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la

información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversas disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invocó (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento

constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes..."

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 121.- La Asamblea Nacional elegirá a una Presidenta o Presidente y a dos Vicepresidentas o Vicepresidentes de entre sus miembros, para un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos.

Las Vicepresidentas o Vicepresidentes ocuparán, en su orden, la Presidencia en caso de ausencia temporal o definitiva, o de renuncia del cargo. La Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte, para completar los periodos.

La Asamblea Nacional elegirá de fuera de su seno a una secretaria o secretario y a una prosecretaria o prosecretario.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal *¿a quo?*, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,..." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto

Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ¿Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. ¿La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización.? Javier Pérez Royo, ?

Curso de Derecho Constitucional? Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de

las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión "facultad legislativa" se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad "normativa" o "reguladora" que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que "legislar" en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado democrático, el ejercicio arbitrario del poder.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invoco (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como

sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes..."

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil*.

Ley, Derechos, Justicia, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 122.- El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal *?*a quo*?*, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,... ." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ¿Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello

se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. ¿La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización.? Javier Pérez Royo, ? Curso de Derecho Constitucional? Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión 'facultad legislativa' se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad 'normativa' o 'reguladora' que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que 'legislar' en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado democrático, el ejercicio arbitrario del poder.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invocó

(considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir

su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño." Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que

participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes...".

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

FIN CONCORDANCIA

Art. 123.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección. El pleno sesionará de forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año de quince días cada uno. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Durante el tiempo de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por sí, a petición de la mayoría de los miembros de la Asamblea o de la Presidenta o Presidente de la República, convocará a periodos extraordinarios de sesiones para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal ¿a quo?, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,... ." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución

adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ¿Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se

hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. ¿La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización.? Javier Pérez Royo, ? Curso de Derecho Constitucional? Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión ?facultad legislativa? se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad ?normativa? o ?reguladora? que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que ?legislar? en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado democrático, el ejercicio arbitrario del poder.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional,

R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invocó (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes..."

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 124.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional podrán formar una bancada legislativa. Los partidos o movimientos que no lleguen a tal porcentaje podrán unirse con otros para formarla.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal ?a quo?, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,... ." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta

naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ¿Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: "Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. "La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización." Javier Pérez Royo, "Curso de Derecho Constitucional" Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a

falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión ?facultad legislativa? se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad ?normativa? o ?reguladora? que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que ?legislar? en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado

democrático, el ejercicio arbitrario del poder.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en

el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invoco (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la

Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes..."

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

COMISIONES LEGISLATIVAS (Art. 125)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 126.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"En un régimen democrático, no dictatorial, como es el que impera en nuestro país, la aprobación de una ley la hace un órgano legislativo colegiado, en cuyo seno se encuentran diputados que pueden hacer observaciones al proyecto correspondiente a dicha ley. Así, lo que en un inicio pudo denominarse ?proyecto de ley reformatoria?, puede ser modificado en los debates subsiguientes con el objeto de reformar el proyecto, mejorarlo o rechazarlo. Y el hecho de que el aporte y criterio proveniente de la discusión de todos o la mayoría de los legisladores, ante lo que es únicamente un proyecto, haga que éste sea reformulado en otro sentido no demuestra irregularidad alguna como pretenden concebir los actores, pues es normal en el proceso de expedición de una ley que se hace de conformidad con la Norma Suprema." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 75.-

Art. 76.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 75, lit. ñ.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 205, num. 21.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 156, inc.6 .-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 78.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num 1, lit. c.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 182.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 157.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-V-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Del análisis se desprende que los diputados, mientras actúen como tales, están impedidos de ejercer otras funciones públicas o privadas e inclusive su profesión, cuando actúen durante el período de sesiones del Congreso Nacional, o en las comisiones especiales permanentes, con la única salvedad de la docencia universitaria, si su horario lo permite." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 126.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal ?a quo?, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,... ." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal

resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ¿Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. ¿La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas: una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización.? Javier Pérez Royo, ? Curso de Derecho Constitucional? Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se

puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión ?facultad legislativa? se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad ?normativa? o ?reguladora? que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que ?legislar? en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado democrático, el ejercicio arbitrario del poder." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que

es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invocó (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver

texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes..."

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

FIN CONCORDANCIA

Art. 127.- Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.

2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo

los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.

3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.

4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.

5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.

6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.

7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

GENERALIDADES (Arts. 119 y 127)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 120, nums. 6, 7, 9, 11 y 13.-

Art. 129.-

Art. 131.-

Art. 132.-

Art. 434.-

Art. 442.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 86.-

Art. 95.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 406, inc. 2.-

Código Penal:

Art. 217.-

Art. 277.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lit. a.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 89.-

Art. 98, num. 26.-

Art. 99, num. 2.-

**Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal
Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus Empresas Filiales:**

Art. 5, lit. a.-

**Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material
Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y
Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS:**

Art. 22, lit. b.-

**Resolución No. NAC-DGER2007-0391: (Obligaciones Tributarias de Diputados, Consejeros
Provinciales y Concejales Municipales):**

Art. 1.-

Estatuto Codificado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. b.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IV-98 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, páginas 2787-2789):

**"...No se puede afirmar que el derecho eventual concedido por la ley a quien resultare
perjudicado por el incumplimiento imputable de una obligación, haya sido creado más en su**

interés particular que en mira del orden público, el que resultaría afectado si la sanción destinada a mantenerlo, y con la cual se previene y castiga su infracción pudieren los particulares, por un acto de voluntad, dejarla sin efecto, pues de este modo ellos impondrían la suya a la voluntad soberana del legislador, en detrimento del bienestar de que goza la sociedad cuando todos cumplen con sus obligaciones y deberes públicos y privados..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

"23. Esta disposición determina -de manera taxativa- los casos en que la desafiliación o la expulsión de un diputado trae consigo la pérdida de su investidura. El inciso b) y el inciso que le sigue son objetados como inconstitucionales por violar derechos de la persona. El inciso b) que trata del desacato de las resoluciones lo relaciona ¿exclusivamente? con un desacato: a los principios doctrinarios y programas de acción política; a las resoluciones declaradas trascendentales o de compromiso electoral; y, el siguiente inciso se refiere al diputado independiente que se separa del partido, movimiento o bloque que lo auspició o, a la inversa, que sean éstos los que le retiran el auspicio por las causales anteriores;

24. Estos actos de desacato a cuestiones consideradas básicas para la vida de las agrupaciones políticas y el hecho de separarse de la agrupación o de que ésta le retire el auspicio, en las circunstancias establecidas por la norma, conlleva la pérdida de la calidad de diputado. Esta sanción tiene que ver con la denominada disciplina partidista que impone un cierto grado de sometimiento voluntario, es decir, se trata de un acatamiento mínimo que exige la pertenencia a un grupo político sea porque se está afiliado o porque sin estarlo se aceptó ser incluido en la agrupación;

25. El hecho de que esta afiliación o inclusión se haya hecho de manera consciente y voluntaria obliga a la persona a aceptar los principios, programas y decisiones importantes del grupo, más aún si esta persona ha sido distinguida con una candidatura a un cargo de elección popular, es entonces cuando recibirá el apoyo de los demás miembros y el auspicio de la entidad política. De obtener la representación popular la agrupación espera del mandatario electo una conducta coherente con aquella que le hizo acreedor al apoyo y auspicio. Se trata de la lealtad partidaria;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"Los diputados, según dispone el Art. 135 (127) de la Constitución, actuarán con sentido nacional y son responsables políticamente ante la sociedad del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. La función de diputado implica el cumplimiento de una carga

pública, por lo tanto, actividad responsable sujeta a control según dispone la misma norma en concordancia con lo que mandan los Arts. 120 (233) y siguientes de la Constitución, habiéndose prohibido, especialmente a aquellos, lo señalado expresamente en el Art. 135 (127) de la Constitución antes invocado. El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lit. b.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Art. 7.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 9, lit. j.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"...La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"15. La fractura de los límites para la actuación represiva del poder público y la invasión de los naturales espacios de libertad de las personas --menores de edad, en la especie-- constituye un serio peligro, este sí, para el Estado de Derecho. De todo ello resulta la

necesidad de respetar el ámbito del comportamiento libre y establecer cuidadosamente, dentro del marco de la ley, aquellos actos que implican lesión grave de bienes jurídicos, frente a los cuales resulte legítimo --conforme a un criterio de legitimidad material, no apenas formal-- poner en movimiento la función punitiva, deslindándolos de infracciones menores, que deben ser atendidas con otras medidas e instrumentos, públicos y privados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel

"20. En el marco jurídico referido debe juzgarse la intervención del Poder Legislativo en los dos pedidos de expropiación de tierras de la Estancia Loma Verde (párr. 8). En el primer caso el proyecto de ley de expropiación presentado por los Diputados señora Sonia de León y el señor Rafael Filizzola fue retirado por Resolución de la Cámara de Diputados, a pedido de los proyectistas, dada la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el interés del Estado Paraguayo en encontrar una solución amistosa." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"...decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA:

Sentencia de Fondo (Reparaciones)

"La Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bolivia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por

cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 59.-

Art. 75.-

Constitución del Japón:

Art. 41.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 45.-

Art. 49.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num. 1, lits. a y b.-

Art. 53.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 121, nums. 1, 4, 6, 7, 11, 12, 14 y 20.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 71.-

Art. 82.-

Art. 87.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 187, incs. 2, 4, 5, 7, 8, 10.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 158.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 91.-

Art. 92.-

Art. 131.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 67.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 24.-

Art. 26, nums. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 27.-

Art. 32.-

Art. 43, nums. 9, 12, 13, 14, 16.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 19.-

Art. 27.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 40.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VI-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"Los deberes y atribuciones que por mandato constitucional y legal han de ejercer los señores diputados, implica una gestión de naturaleza preponderantemente política y jurídica que deviene de su carácter de dignatarios públicos elegidos por votación popular; por lo tanto, no entraña una relación laboral, profesional, ni contractual respecto del Estado, por lo que no se subsumen en los presupuestos contenidos en el hecho generador que configura el tributo denominado impuesto al valor agregado, IVA, y consecuentemente las tareas legislativas que deben cumplir los señores legisladores no pueden ser calificadas como servicios gravados por el IVA en los términos de los artículos 51 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en consecuencia los legisladores no tienen la calidad de sujetos pasivos, esto es, ni como agentes de percepción ni como de agentes de retención, según lo prevé el artículo 61 del citado cuerpo legal, por lo que no es procedente respecto de ellos la exigencia de la obligación que se señala en el artículo 62 *ibídem*." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-IX-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"Esta Procuraduría considera que los diputados principalizados, no tienen facultad para solicitar que se contrate para el tiempo de su ejercicio a otros servidores legislativos a los ya asignados al legislador titular, dentro del cupo previsto en el citado reglamento. Lo contrario significaría, proceder arbitrariamente y atentar en contra de los derechos subjetivos del contrato." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

INMUNIDAD (Art. 128)

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-95 (Expediente No. 283-95, R.O. 698, 18-V-95):

"... ¿La inmunidad es, por definición una exención a las normas, disposiciones o situaciones

frente a los poderes y a todo habitante, siempre que el hecho o acto tenga relación de dependencia con el mandato legislativo (Bielsa, Derecho Constitucional)?. El objeto de los privilegios parlamentarios ¿es la defensa de la institución; y sólo por ser los legisladores órganos de la misma gozan de inmunidades que los protegen en forma inmediata? (Bidegain. El congreso de Estados Unidos de América, página 108). Para Luther S. Cushing las inmunidades ¿pertenecen principalmente a los miembros individuales y solo secundaria e indirectamente a la asamblea misma?, y como el primero de los privilegios enuncia la exención del proceso legal (la Ley Parlamentaria Americana). ¿Los legisladores para cumplir su misión, deben gozar de completa seguridad y para ello se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o simples ciudadanos pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a cubierto de todo género de perjuicios, persecuciones y daños que contra ellos se pudiera intentar?. (Izaga P.L.S.J. Elementos de Derecho Político). Es conveniente ¿designar con la palabra privilegio las prerrogativas y facultades de que gozan las Cámaras, en su carácter de órganos deliberativos integrantes de un poder y que amparan el correcto desempeño de sus funciones y reservar el término inmunidades para las exenciones de que están rodeados los legisladores, en razón de sus mandatos y como miembros de la Cámara a la que pertenecen, durante todo el tiempo que ejerzan sus funciones. Algunos autores se refieren, también a la inviolabilidad y, a su vez, llaman inviolabilidad a lo que aquellos consideran inmunidades?. Burdeau define las inmunidades parlamentarias diciendo que son los privilegios que garantizan el libre ejercicio del mandato de los legisladores, protegiéndolos contra las persecuciones judiciales intentadas, ya sea por el gobierno o por los particulares. Estas inmunidades son de dos clases: la irresponsabilidad y la inviolabilidad?. (Véase Enciclopedia Omeba, páginas 935 y siguientes)...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-X-95 (Expediente No. 17-95, R.O. 817, 8-XI-95):

"La nueva Enciclopedia Jurídica Seix es mucho más clara y sintética al tratar el punto y sobre todo al establecer el alcance ¿no absoluto?, ¿pues aparte su limitación material (concretada a actos ajenos al ejercicio de la función parlamentaria y quedando en todo caso excluidas las detenciones in fraganti) y temporal (duración del mandato), su alcance se deduce a condicionar la responsabilidad del parlamentario a la autorización que debe otorgar la cámara o el órgano competente de la misma y, normalmente a que entre en juego el privilegio del fuero especial, en el supuesto de que dé lugar al suplicatorio para proceder?. En nuestra legislación (se refiere a la legislación Española), el citado artículo de la Ley de Creación de las Cortes Españolas vincula la detención de un procurador, salvo flagrante delito, a la autorización del presidente, pero hay que observar la (una) autorización para proceder a otorgar la comisión permanente, previo informe de una ponencia designada al efecto. El presidente se limita a dar traslado del acuerdo de la comisión al tribunal competente (Art. 7, apartado 3 del Reglamento). La concesión o denegación de la

autorización para proceder es discrecional del órgano a quien compete, si se concede el suplicatorio, el procurador procesado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y recaída, en su caso, sentencia penal condenatoria, separado definitivamente desde el momento en que se comuniquen su firmeza a la presidencia por conducto del Ministerio de Justicia (artículo 7, apartados 4 y 5). Por el contrario, la denegación del suplicatorio lleva consigo el sobreseimiento libre de la causa (Art. 8 del Reglamento en relación con la Ley de 9 de febrero de 1912). En todo caso -como consecuencia del privilegio del fuero, originario de los lores ingleses-, el conocimiento de las causas contra procuradores (aún los simplemente designados que no hayan jurado el cargo) corresponde a la Sala 2a. del Tribunal Supremo o los órganos superiores de las jurisdicciones especiales (Ley de 9 de febrero de 1912)?. Entendida así la inmunidad parlamentaria, su alcance no es otro que el de requerir la autorización pertinente para poder enjuiciar al parlamentario, de otra suerte se produciría una especie de impunidad, incompatible con la responsabilidad que debe tener todo ciudadano, por encumbrada que fuere su posición." Ver texto completo

- 20-XI-2002 (Resolución No. 250-2002, Primera Sala, R.O. 28, 24-II-2003):

"El tema de los fueros personales ha sido largamente debatido en la doctrina, siendo considerada como una conquista de los ideales democráticos y un triunfo del principio de la igualdad de las personas ante la ley la supresión de todo tratamiento de favor por motivaciones subjetivas, por lo que la tendencia general en el derecho positivo contemporáneo es a suprimirlos, salvo casos muy puntuales en que sobreviven fueros, sea en materia penal o en materia civil, por razones de orden público, como ocurre en los siguientes casos: a) el llamado fuero diplomático, que se traduce tanto en la inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor establecida respecto de los agentes diplomáticos de nación extranjera (salvo los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por tratados)...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 10.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 98.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 340.-

Art. 342.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 46.-

Art. 47.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 71.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 199.-

Constitución de la República de China:

Art. 73.-

Art. 74.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 83.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 26.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 157.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 183.-

Art. 185.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte de Apelaciones de Santiago de Chile

Fallo No.: 2257-2006:

"Que el fuero parlamentario es una clase de inmunidad de plena vigencia en todas las democracias, la mayoría de las cuales con mantenimiento de la antigua fórmula vigente en Chile hasta 1925, según la cual es la Cámara del afectado el órgano llamado a permitir que un tribunal enjuicie a un parlamentario. Así lo señala la doctrina internacional: 'Empero, los ordenamientos consienten una remoción, caso por caso, de la inmunidad previa intervención de un órgano parlamentario que permite se pueda proceder normalmente contra el parlamentario.' (Derecho Constitucional Comparado, Guiseppe de Vergotini, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, p. 337). En el Derecho español este procedimiento es conocido como 'supplicatorio' que el Tribunal Supremo debe solicitar 'al finalizar sus indagaciones para

procesarlo` (La Constitución Orgánica, Javier Fernández López, en: Varios autores: Introducción al Derecho y Derecho Constitucional, Ed. Trotta, Madrid, 1994, p.245).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0026-2006-PI/TC:

"No es, pues, conveniente, prescribir una protección vasta y dilatada para estos funcionarios; antes bien, ésta debe ser coherente con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2º, inciso 2). Sólo en la medida que la inmunidad proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional.

Este desarrollo conceptual encuentra su base en lo que significa el Estado democrático y social de derecho. Como bien lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente No. 0008-2003-AI/TC, en su fundamento 13.c,

Desde esta perspectiva, la democracia ostenta una función dual: método de organización política del Estado, es decir, método de elección y nombramiento de sus operadores, y mecanismo para conseguir el principio de igualdad en el ámbito social. Así, el principio democrático no sólo garantiza una serie de libertades políticas, sino que transita e informa todo el ordenamiento jurídico-político, desde el ejercicio de las libertades políticas, pasando por la libertad de elección propia del libre desarrollo de la personalidad, hasta llegar, incluso, al seno mismo del núcleo duro de todos y cada uno de los derechos fundamentales. De modo que, aun cuando nuestra Constitución no lo establezca expresamente, el hecho de que exista una remisión al Estado democrático de derecho como una fuente de interpretación y también de identificación de los derechos fundamentales de la persona (artículo 3º de la Constitución), hace del principio democrático uno que trasciende su connotación primigeniamente política, para extenderse a todo ámbito de la vida en comunidad. De este forma, nuestra Carta Fundamental lleva implícito el reconocimiento de una democracia económica, social y cultural.

Entendida de esta manera la democracia (como mecanismo para conseguir la igualdad entre las personas), entonces tendrá sentido que se establezca una inmunidad condicionada a la protección de la función pública de alta investidura. Este es entonces, el soporte en el que se habrá de entender la inmunidad parlamentaria."

Referencia Histórica:

Bill of Rights (1689):

Art. IX.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 128.-

Constitución de Weimar (1919):

Art. 30.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 66.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 23.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-II-2002 (R.O. 555, 15-IV-2002):

**"La inmunidad parlamentaria únicamente ampara al diputado principal en ejercicio de sus funciones; el diputado alterno no goza de inmunidad parlamentaria sino exclusivamente ... por ausencia temporal o definitiva del diputado principal sea llamado a actuar como titular."
Ver texto completo**

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

**"...la inmunidad parlamentaria es un derecho siempre que su beneficiario se encuentre en pleno ejercicio de sus funciones; que tanto los diputados principales cuanto los alternos pueden y de hecho así lo demanda la Constitución, ser enjuiciados penalmente, existiendo no obstante como condición sine qua non para que esto suceda, el que se cuente con la autorización del Congreso Nacional, previo informe en relación por parte de su Comité de Excusas y Calificaciones, tal y como lo señala el Art. 6 del Código de Ética de la Legislatura."
Ver texto completo**

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"Las causas penales iniciadas con anterioridad a la inscripción de las candidaturas de diputados, continuarán sustanciándose ante el Juez que asumieron su competencia; en tanto que, las causas que se hayan incoado en el lapso comprendido desde el momento de la inscripción de las candidaturas hasta el día de las elecciones, la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia; debiendo resaltar que en caso de ser elegido diputados, las causas iniciadas antes del ejercicio de dicha dignidad, continuarán sustanciándose en la forma antes indicada." Ver texto completo

"La inmunidad de fondo (...). Consiste en que ningún legislador puede ser perseguido, detenido o juzgado en razón de los votos, mociones, discursos u opiniones emitidos en el ejercicio mismo de sus funciones (...) La inmunidad de procedimiento (...). Bajo este criterio, el legislador no puede ser detenido o procesado sino en determinadas circunstancias y con arreglo a un procedimiento específico; no se trata de sustraerlo de la acción de la justicia..."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 120.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección II

CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

JUICIO POLÍTICO (Art. 129 al 131)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 7, lit. e.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-90 (G.J. S. XV, No. 9, pp. 2730-1):

"... se establece que para juzgarle en calidad de ex-Presidente Constitucional de la República SÓLO era competencia del Congreso Nacional hasta el 9 de agosto de 1989 y le incorporan al proceso como sindicado el 4 de abril de 1989, por lo que se ha actuado dentro de este proceso, sin competencia?. Con el objeto de despejar esta alegación la Sala anota: Se afirma que hasta el 9 de agosto de 1989 SÓLO el Congreso Nacional era competente para enjuiciarlo al Ing. L. F.; y, por lo tanto, cualquier responsabilidad del Presidente de la República está fuera de otra competencia, no incumbiendo a la Corte Suprema de Justicia y menos a su Presidente abordar un enjuiciamiento penal contra el Ing. L. F. Una cuestión es el enjuiciamiento político y otra es el enjuiciamiento penal, como lo es también el enjuiciamiento civil por obligaciones normadas por el derecho civil privado. El Congreso Nacional tiene competencia privativa para establecer la responsabilidad política del Presidente y del Vicepresidente de la República por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare el honor nacional, NO PUEDE conocer otra clase de enjuiciamiento..."

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Primer Voto Salvado:

"5.- En mi opinión, las decisiones y actos del Tribunal Supremo Electoral en estas materias, en que la Constitución le da plena competencia, no son simples actos administrativos susceptibles de la acción de amparo, son mucho más que esa categoría teniendo en cuenta el mandato constitucional. Son actos institucionales -como yo los denomino- o actos de gobierno como algunos tratadistas señalan. Son actos realizados en ejecución directa e inmediata de normas constitucionales.

6.- Actos institucionales de mandato constitucional son los que realizan, por ejemplo, el Congreso Nacional al elegir a sus dignatarios, al realizar el juicio político, la labor fiscalizadora o el proceso de legislación, junto con otras resoluciones de competencia específica. Para esto no procede la acción de amparo. Igual ocurre con el Ejecutivo, en materias que la Constitución le da competencia plena, por ejemplo, la objeción a leyes, nombramiento o remoción de ministros, promulgación de leyes, declaratoria del estado de emergencia, etc. Contra estos actos presidenciales, de mandato constitucional, es improcedente el amparo. Algo similar podría afirmar de otras instituciones del Estado, cuyas funciones y competencias están inscritas en la Constitución (ya hubo determinados casos de la Contraloría). ...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado - en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 68.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 193.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 30, inc. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 76, num. 7.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 194.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 155, num. 7.-

Art. 157, num. 10.-

Constitución de la República de China:

Art. 6.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 49.-

Art. 50.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República del Perú

EXP. No. 3593-2006-AA/TC:

"En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99o. de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99o. y 100o. de la Constitución, sino también por el artículo 102o. inciso 2o. de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34, num. 23.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 134, num. 4.-

Art. 197.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 130.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional.
2. Por grave crisis política y conmoción interna.

En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el periodo legislativo, en los tres primeros años del mismo.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o Presidente electo tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral.

Nota:

Conforme lo dispone la Sentencia Interpretativa 002-10-SIC-CC (R.O. 294-S, 6-X-2010), se entenderá que las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por el Consejo Nacional Electoral son para completar el resto de los respectivos períodos, sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo período regular imputable para el caso de la reelección. La facultad de destitución del Presidente de la República solo podrá ejercerse por una sola vez dentro de los tres primeros años del período legislativo, sin que pueda volver a ejercitarse este mecanismo en el período restante del ejercicio que resulte como consecuencia de dicha destitución, puesto que no se trata de un nuevo período o período regular, sino de la culminación de uno anterior.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

JUICIO POLÍTICO (Art. 129 al 131)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 7, lit. e.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-90 (G.J. S. XV, No. 9, pp. 2730-1):

"... se establece que para juzgarle en calidad de ex-Presidente Constitucional de la República SÓLO era competencia del Congreso Nacional hasta el 9 de agosto de 1989 y le incorporan al proceso como sindicado el 4 de abril de 1989, por lo que se ha actuado dentro de este proceso, sin competencia?. Con el objeto de despejar esta alegación la Sala anota: Se afirma que hasta el 9 de agosto de 1989 SÓLO el Congreso Nacional era competente para enjuiciarlo al Ing. L. F.; y, por lo tanto, cualquier responsabilidad del Presidente de la República está fuera de otra competencia, no incumbiendo a la Corte Suprema de Justicia y menos a su Presidente abordar un enjuiciamiento penal contra el Ing. L. F. Una cuestión es el enjuiciamiento político y otra es el enjuiciamiento penal, como lo es también el enjuiciamiento civil por obligaciones normadas por el derecho civil privado. El Congreso Nacional tiene competencia privativa para establecer la responsabilidad política del Presidente y del Vicepresidente de la República por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare el honor nacional, NO PUEDE conocer otra clase de enjuiciamiento...".

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Primer Voto Salvado:

"5.- En mi opinión, las decisiones y actos del Tribunal Supremo Electoral en estas materias, en que la Constitución le da plena competencia, no son simples actos administrativos susceptibles de la acción de amparo, son mucho más que esa categoría teniendo en cuenta el mandato constitucional. Son actos institucionales -como yo los denomino- o actos de gobierno como algunos tratadistas señalan. Son actos realizados en ejecución directa e inmediata de normas constitucionales.

6.- Actos institucionales de mandato constitucional son los que realizan, por ejemplo, el Congreso Nacional al elegir a sus dignatarios, al realizar el juicio político, la labor fiscalizadora

o el proceso de legislación, junto con otras resoluciones de competencia específica. Para esto no procede la acción de amparo. Igual ocurre con el Ejecutivo, en materias que la Constitución le da competencia plena, por ejemplo, la objeción a leyes, nombramiento o remoción de ministros, promulgación de leyes, declaratoria del estado de emergencia, etc. Contra estos actos presidenciales, de mandato constitucional, es improcedente el amparo. Algo similar podría afirmar de otras instituciones del Estado, cuyas funciones y competencias están inscritas en la Constitución (ya hubo determinados casos de la Contraloría). ...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 68.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 193.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 30, inc. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 76, num. 7.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 194.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 155, num. 7.-

Art. 157, num. 10.-

Constitución de la República de China:

Art. 6.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 49.-

Art. 50.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República del Perú

EXP. No. 3593-2006-AA/TC:

"En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99o. de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99o. y 100o. de la Constitución, sino también por el artículo 102o. inciso 2o. de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34, num. 23.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 134, num. 4.-

Art. 197.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 131.- La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les

asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

Nota:

De conformidad con la Sentencia 1-11-IC/20 (R.O. E.C. 40, 12-III-2020), emitida por la Corte Constitucional, se interpreta el presente artículo y la frase "ministras o ministros de Estado" de la siguiente manera:

La responsabilidad política de los Ministros de Estado deriva de sus funciones. Los Secretarios Nacionales, Ministros Sectoriales y Ministros Coordinadores, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo conforme el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que los Ministros de Estado y pueden ser enjuiciados políticamente.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

JUICIO POLÍTICO (Art. 129 al 131)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 7, lit. e.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-90 (G.J. S. XV, No. 9, pp. 2730-1):

"... se establece que para juzgarle en calidad de ex-Presidente Constitucional de la República SÓLO era competencia del Congreso Nacional hasta el 9 de agosto de 1989 y le incorporan al proceso como sindicado el 4 de abril de 1989, por lo que se ha actuado dentro de este proceso, sin competencia?. Con el objeto de despejar esta alegación la Sala anota: Se afirma que hasta el 9 de agosto de 1989 SÓLO el Congreso Nacional era competente para enjuiciarlo al Ing. L. F.; y, por lo tanto, cualquier responsabilidad del Presidente de la República está fuera de otra competencia, no incumbiendo a la Corte Suprema de Justicia y menos a su Presidente abordar un enjuiciamiento penal contra el Ing. L. F. Una cuestión es el enjuiciamiento político y otra es el enjuiciamiento penal, como lo es también el enjuiciamiento civil por obligaciones normadas por el derecho civil privado. El Congreso Nacional tiene competencia privativa para establecer la responsabilidad política del Presidente y del Vicepresidente de la República por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare el honor nacional, NO PUEDE conocer otra clase de enjuiciamiento..."

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Primer Voto Salvado:

"5.- En mi opinión, las decisiones y actos del Tribunal Supremo Electoral en estas materias, en que la Constitución le da plena competencia, no son simples actos administrativos susceptibles de la acción de amparo, son mucho más que esa categoría teniendo en cuenta el mandato constitucional. Son actos institucionales -como yo los denomino- o actos de gobierno como algunos tratadistas señalan. Son actos realizados en ejecución directa e inmediata de normas constitucionales.

6.- Actos institucionales de mandato constitucional son los que realizan, por ejemplo, el Congreso Nacional al elegir a sus dignatarios, al realizar el juicio político, la labor fiscalizadora o el proceso de legislación, junto con otras resoluciones de competencia específica. Para esto no procede la acción de amparo. Igual ocurre con el Ejecutivo, en materias que la Constitución le da competencia plena, por ejemplo, la objeción a leyes, nombramiento o remoción de ministros, promulgación de leyes, declaratoria del estado de emergencia, etc. Contra estos actos presidenciales, de mandato constitucional, es improcedente el amparo. Algo similar podría afirmar de otras instituciones del Estado, cuyas funciones y competencias

están inscritas en la Constitución (ya hubo determinados casos de la Contraloría). ...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado - en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 68.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 193.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 30, inc. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 76, num. 7.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 194.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 155, num. 7.-

Art. 157, num. 10.-

Constitución de la República de China:

Art. 6.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 49.-

Art. 50.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República del Perú

EXP. No. 3593-2006-AA/TC:

"En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99o. de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99o. y 100o. de la Constitución, sino también por el artículo 102o. inciso 2o. de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34, num. 23.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 134, num. 4.-

Art. 197.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección III

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.

3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.

4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.

5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.

6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO (Arts. 132 al 140)

NOCIONES GENERALES (Arts. 132 y 133)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 num. 5 y 8.-

Art. 76, num. 3.-

Art. 226.-

Art. 120, num. 6 y 7.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 312.-

Art. 313.-

Código Civil:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 5, inc. 1.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 308.-

Código Penal:

Art. 3.-

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 2.-

Art. 19.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 192.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-IV-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 442, 17-V-1994):

"... QUINTO.- La interpretación de la Ley es un real problema, toda vez que las normas legales se las formulan en términos generales o abstractos, y por lo tanto hay que analizar los sistemas que permitan darle a la norma su correcta aplicación a los casos concretos, de suerte que se obtenga como resultado final la realización del Derecho, constituyendo un problema lógico que no tiene sin embargo el rigor científico de las ciencias exactas. Con esta finalidad se han creado diversos métodos, entendiéndose por tal, los mecanismos para alcanzar el camino verdadero de una materia determinada, tratando de entender la Ley, puesto que se trata de regular la conducta humana en un entorno complejo y variable.

SEXTO.- En este orden de cosas, el primer método se lo puede llamar tradicional, cuyo fundamento filosófico es el ?Legalismo Utilitarista? de J. Bentham y el racionalismo imperante en el siglo XVIII, logrando su expresión más precisa en la codificación del Derecho Civil Francés del siglo pasado; dentro de estos métodos tradicionales hay tres corrientes: el exegético que atiende exclusivamente al texto legal y a las palabras de la Ley, por lo que se puede llamar método gramatical; el método dogmático que opera a través de procesos

deductivos e inductivos; y, el método ecléctico que constituiría la combinación de los dos anteriores. Entre los métodos modernos cabe señalarse el histórico evolutivo, el de libre interpretación sistemática, la interpretación finalista y la interpretación integrada. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

III.- Inconstitucionalidad parcial de forma

"8. ... las leyes orgánicas son una categoría especial de leyes que van a complementar, precisar y desarrollar el contenido de las normas constitucionales relativas a las principales instituciones del Estado, por ello corresponde a la propia Constitución señalar para qué materias se necesita de una ley orgánica, además requieren de un procedimiento diferente al de las leyes comunes; ...

10. Con este antecedente habría que analizar si el Código de Ética de la Legislatura es una ley orgánica. En primer lugar, la denominación de "código" en el Ecuador, como en la mayoría de países, no tiene otro significado que el de un cuerpo legal que sistematiza las normas sobre una determinada materia; denominación utilizada desde el siglo pasado cuando se dio el movimiento codificador para unificar en un solo cuerpo legal las dispersas leyes en materia civil, penal, etc. En suma, código significa ley. Y bajo esta denominación encontramos leyes de carácter ordinario;

11. En segundo lugar, la Función Legislativa -de conformidad con el mandato constitucional- tiene su Ley Orgánica respectiva para su organización y funcionamiento; ¿será posible que el Congreso Nacional dicte una segunda Ley Orgánica encargada de regular la conducta ética de los legisladores? Desde el punto de vista de la doctrina constitucional es difícil aceptar que una misma institución tenga dos o más leyes orgánicas, pues esto no estaría de acuerdo con la finalidad que persigue esta especial categoría de leyes;

12. En tercer lugar, el Código de Ética se expide por el Congreso Nacional "en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa...? ¿Será posible que una ley orgánica (Código de Ética) se fundamente en otra ley orgánica (Ley Orgánica de la Función Legislativa)?". Esto no lo acepta la teoría del Derecho, pues una norma (o cuerpo legal) encuentra su fundamento de validez en el nivel jerárquico superior y no en otro similar de igual jerarquía; es la aplicación del célebre principio kelseniano de la gradación y jerarquía de las normas jurídicas, que predomina casi universalmente; ...

13. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el Código de Ética de la Legislatura es una ley ordinaria y no tiene el carácter de ley orgánica, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2000 (Expediente No. 129-2000-TP, R.O. 128-S, 26-VII-2000):

"... Que, si bien el artículo 143 (133) de la Constitución Política establece que las leyes orgánicas serán aprobadas, reformadas e interpretadas por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional, el artículo 142 (133) determina las leyes que han de entenderse como orgánicas, sin que en esa enumeración se encuentre la regulación de actividades en materia aduanera. Por otra parte la denominada Ley Orgánica de Aduanas habiendo sido expedida antes de la vigencia de la actual Constitución, no tiene ese carácter, tanto más que el texto constitucional no contiene norma alguna relativa a esta materia y el ámbito de la misma no es de las que requieran ser normadas por una ley orgánica. Además, de conformidad a la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución, correspondía al Congreso Nacional determinar las leyes vigentes que tendrán carácter de orgánicas, sin que hasta la actualidad haya procedido en tal sentido, por lo que no se puede considerar que la Ley Orgánica de Aduanas tenga tal carácter y, por lo mismo, su reforma requiera la mayoría absoluta de votos de los integrantes del Congreso...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"... Que, la interpretación de la ley es, según Arturo Alessandri Rodríguez (Curso de Derecho Civil, p. 118), ¿la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse?; e interpretar la ley, según Juan Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, tomo I, p. 237) ¿equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente? y, por otra parte, tanto el artículo 179 de la Cuarta Codificación como el artículo 284 del texto constitucional vigente, al hacer referencia a la interpretación auténtica de la Constitución por medio de ley especial interpretativa, señalan que se la hará: ¿en caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución...

la primera parte del artículo primero de la Ley No. 55 es claramente reformatoria y no interpretativa, la segunda parte de dicho artículo, al señalar que ¿En caso de presentarse la demanda fuera del territorio ecuatoriano, fenecerá definitivamente la competencia nacional así como la jurisdicción de los jueces ecuatorianos sobre la causa?, crea un nuevo precepto legal, una norma legal completa que contiene, por una parte, una condición, supuesto de hecho o hipótesis, la cual consiste en el ¿caso de presentarse la demanda fuera del territorio ecuatoriano?, con la correspondiente consecuencia legal de que ¿fenecerá definitivamente la competencia nacional así como la jurisdicción de los jueces ecuatorianos sobre la causa?, por lo que el texto citado no es una simple aclaración o interpretación legal de una norma que ya existía, pues, se insiste el Código de Procedimiento Civil no contiene norma alguna sobre

conflicto de competencia entre jueces ecuatorianos y extranjeros; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-97 (Expediente No. 056-1-97, R.O. 109, 16-VII-97):

"... Que, según la doctrina, la codificación no es sino la redacción del conjunto de normas relativas a una rama jurídica, en una unidad orgánica, homogénea, concordante y sistemática; de acuerdo a la ley y sus reformas vigentes a la fecha de la codificación y para el presente caso concordamos con el criterio de Manuel María Diez en el sentido de que la codificación ¿Es una unidad orgánica. Un solo cuerpo legal, todas las normas jurídicas vigentes de una determinada rama de derecho? (Derecho Administrativo Tomo 1 Pág. 522);

Que, en los estados democráticos, como el nuestro el codificador no es legislador y por lo mismo no puede alterar, modificar o suprimir ninguna de las normas jurídicas vigentes al momento de la codificación; y que según nuestro sistema jurídico es el Congreso Nacional en pleno, que con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes puede interpretar o reformar la Constitución (artículos 173, 130 [441, 442, 443 y 444]), sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 6 (7) del artículo 175 (276) de la Carta Política;

Que, si bien según el último inciso del artículo 86 de la Constitución el Plenario de las Comisiones Legislativas tiene la facultad privativa para aprobar en un solo debate, los proyectos de codificación de leyes, ello no significa que pueda modificar las normas aprobadas y que se encuentran en vigencia, existiendo en el presente caso una variación sustancial en el texto constitucional; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general. Esta interpretación se caracteriza por lo siguiente: 1o.) Sólo puede hacerse en forma abstracta, nunca en forma singular; por ejemplo: si un juez o tribunal interpreta en cierto sentido una ley, el legislador no puede corregir dicha interpretación para invalidar una sentencia judicial. 2o.) Dicha interpretación tiene la fuerza obligatoria de cualquier ley, vale decir, que en lo futuro la deben obedecer los jueces. Pero en estos casos no se trata de una auténtica interpretación, sino de la elaboración de una nueva ley. El legislador puede derogar las leyes inconvenientes y remplazar las oscuras. La vigencia de la ley interpretativa comienza en el

momento de su expedición, es decir, sigue la suerte común de las demás leyes; o sea, que no es retroactiva?;

Que, de lo expresado se puede concluir que, para la aplicación de la interpretación legislativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se observarán los siguientes criterios: La normativa constitucional faculta al legislador interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio; esta interpretación procedería únicamente sobre el tenor literal de la ley, por tanto, si el mismo es claro no se lo desatenderá a pretexto de consultar su espíritu (artículo 18, numeral 1 del Código Civil); la interpretación constará en una nueva ley de aplicación general y obligatoria, cuya aprobación y promulgación observará el procedimiento fijado para las demás leyes; y, no obstante a la facultad indicada, si el legislador considera que una ley es oscura o inconveniente podrá derogarla o sustituirla por otra. ...

Voto Salvado

DÉCIMA SEGUNDA.- En un régimen democrático, no dictatorial, como es el que impera en nuestro país, la aprobación de una ley la hace un órgano legislativo colegiado, en cuyo seno se encuentran diputados que pueden hacer observaciones al proyecto correspondiente a dicha ley. Así, lo que en un inicio pudo denominarse ?proyecto de ley reformativa?, puede ser modificado en los debates subsiguientes con el objeto de reformar el proyecto, mejorarlo o rechazarlo. Y el hecho de que el aporte y criterio proveniente de la discusión de todos o la mayoría de los legisladores, ante lo que es únicamente un proyecto, haga que éste sea reformulado en otro sentido no demuestra irregularidad alguna como pretenden concebir los actores, pues es normal en el proceso de expedición de una ley que se hace de conformidad con la Norma Suprema. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-XII-2003 (Resolución No. 005-2003-TC, R.O. 258, 23-I-2004):

"... Que, los preceptos orgánicos son, como los ordinarios, normas con el carácter de ley, diferenciándose en lo formal por la exigencia de un quórum de aprobación mayor, mayoría absoluta en el caso de las leyes orgánicas y simple mayoría en el de las ordinarias, y materialmente a partir de la reserva legal orgánica, que establece un dominio máximo legal en el artículo 142 (133) de la Constitución, frente al dominio mínimo establecido en la reserva legal ordinaria del artículo 141 (132) del texto constitucional. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 013-2001-TC, R.O. 425, 3-X-2001):

VOTO SALVADO

"... Que, el Ecuador se define constitucionalmente como Estado de Derecho, uno de cuyos principios fundamentales es el relativo a la reserva de ley, entendida como el establecimiento por parte de la Constitución del requisito de expedición de una ley para determinadas materias y entre ellas la del otorgamiento a los organismos públicos de control y regulación de la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, las que, por otra parte, no pueden alterar o innovar las disposiciones legales, así determina el artículo 141, numeral 6 (132, num. 6) de la Carta Suprema. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-IX-2003 (Resolución No. 16-1998, R.O. 241, 29-XII-2003):

"... Legislador (SIC) está constitucional y legalmente en plena capacidad de reformar o derogar leyes tributarias, sin que sea imprescindible la expedición de una ley destinada expresamente para el efecto. Esto ocurre precisamente con la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario, a cuyo Art. 2 se remite el recurrente, en el segundo inciso del numeral 2 del escrito contentivo del recurso de casación, cuando refiriéndose a aquella disposición, dice que no fue acatada y que se aplicó el plazo establecido en la Ley de Modernización, que cabe precisar es el Art. 28, sosteniendo, que se lo ha hecho sin que previamente los plazos establecidos en el Código Tributario sean derogados, derogatoria que se advierte si ha tenido lugar conforme a lo examinado anteriormente. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 4, nums. 2 y 3.-

Art. 9.-

Art. 13, num. 5.-

Art. 29, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 2.-

Art. 6.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 4.-

Art. 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA:

Voto Disidente del Juez Nieto Navia

"... Es obvio que ciertos derechos protegidos tienen una íntima vinculación con el acto del Estado y no pueden ser violados sino por él. Por ejemplo, la expedición de una ley contraria a las obligaciones asumidas por el Estado al aceptar la Convención, es un acto del Estado que la viola, ya que sólo los Estados pueden expedir leyes. Pero aun en esta hipótesis, como ya lo dijo esta Corte, la sola expedición de la ley no genera una responsabilidad internacional, sino que se requiere su aplicación y que por ella se afecten "derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados"...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... 79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. ...". Ver texto completo

CASO CANTOS:

Voto Razonado del Juez Julio A. Barberis

"... 2. ... Esta disposición obliga a los Estados a respetar los derechos humanos enumerados en la Convención sin establecer discriminaciones.

Se trata de una norma jurídica que puede aplicarse a cualquiera de los derechos garantizados como, por ejemplo, la prohibición de la esclavitud, las garantías judiciales o la libertad de asociación. Una ley interna que prohibiera a una minoría racial el recurso a la última instancia judicial o que admitiera situaciones de servidumbre para ciertas personas extranjeras violaría esta disposición de la Convención. Si bien, a nuestro modo de ver, el inciso 1 del artículo 1 establece claramente la obligación de no discriminar, él ha sido objeto de una interpretación

particular por parte de la Corte. ...". Ver texto completo

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"... 88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. ...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 202.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 63, num. 20.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 103.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, nums. XXXV y XXXVI.-

Art. 59, párrafo único.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación número: 1361:

"Aunque algunos autores franceses reseñan sin mayor detenimiento la existencia de leyes orgánicas durante la III y IV Repúblicas francesas, fue en la Constitución de la V República de 1958 donde se introdujo el concepto de 'leyes orgánicas'. Ésta entendió por tales aquellas a las que la Constitución confiere ese carácter (artículo 46); tienen como propósito regular 17 materias específicas señaladas en 16 artículos de la Constitución, y están sometidas a un procedimiento especial de aprobación : el proyecto o la proposición de ley no se somete a la deliberación y al voto de la primera asamblea convocada sino a la expiración de un plazo de quince días después de su depósito; dicho proyecto o proposición es examinado sucesivamente en las dos asambleas del parlamento con miras a la adopción de un texto idéntico, si no hay acuerdo entre las dos asambleas, el texto no puede ser adoptado por la Asamblea Nacional en última lectura sino con la mayoría absoluta de sus miembros, y la ley no puede ser promulgada sino después de la declaración por el Consejo Constitucional de su conformidad con la Constitución.

También la Constitución Española de 1978 incluye la categoría de leyes orgánicas, como aquellas "relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución? (Art. 81). La aprobación de proyectos de ley orgánica no se podrá delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes (Art. 75.3) y su aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (éste con el Senado conforman las Cortes Generales), en una votación final sobre el conjunto del proyecto, lo cual busca darle estabilidad a este tipo de leyes en la medida en que no haya un partido o movimiento que tenga tal mayoría. ...

La 'ley estatutaria' es una especie creada por el constituyente colombiano, inspirada, de una parte, en la concepción de ley orgánica o normativa expuesta por el presidente Lleras Camargo y de la otra, en las características y requisitos establecidos en la constitución francesa para las leyes orgánicas. Para el Dr. Alfonso Palacio Rudas 'se trata de una institución a la cual se confiere valor y rango casi constitucional, por su superior jerarquía respecto a la ley común, su estabilidad y permanencia, proporcionada por su particular sistema de aprobación, modificación y derogatoria; por su trámite excepcional, que no podrá exceder de una legislatura, y el condicionamiento del proyecto a la previa revisión de la Corte Constitucional", y agregó : 'Aparte de las virtudes anteriores, dicha norma libera el texto constitucional de la regulación detallada; pormenores que en ausencia de una solución como la propuesta habrían traído más prolijidad y casuismo a la Carta que definitivamente aprobamos, cosa impropia a la sobriedad que debe caracterizar a un estatuto fundamental?."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 0865/2007-R:

"De otro lado, y dado que el presente recurso versa sobre una Sentencia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, es necesario resaltar que el Art. 118.7ª de la CPE, ha encomendado expresamente a la Corte Suprema de Justicia el control de la legalidad de la actividad administrativa, estableciendo para el efecto la jurisdicción contenciosa administrativa, con el objeto salvaguardar los intereses legítimos de los ciudadanos frente a posibles extralimitaciones en que pudiese incurrir la Administración, haciendo que ésta, en su condición de Poder Público, se someta estrictamente a la Ley, velando porque se respeten los derechos fundamentales y se observen siempre las garantías constitucionales que el ordenamiento supra legal establece a favor de los ciudadanos."

Corte Suprema de Justicia de Chile:

Rol No.: 718-2007:

"TRIGESIMO TERCERO: ... De modo que si el tributo no se encuentra completamente determinado en la ley -por las características propias de toda obligación tributaria-, debe a lo menos ser determinable, sobre la base de los criterios claros y precisos fijados al efecto por el propio legislador, cumpliéndose así el mandato constitucional en cuanto a que sólo le compete a aquél el establecimiento de tributos, como asimismo su modificación o supresión;..."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0002-2006-PI/TC:

"20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interpretése", "aclárese" o "precísese". El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada.

21. El artículo 102.1 de la Constitución Política ha establecido como atribución del Congreso "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes", por lo que corresponde a este poder del Estado interpretar una norma anterior mediante una norma nueva, a cuyo efecto debe seguir el procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada en materia de iniciativa, quórum de votación, publicación, etc.

22. El problema que se plantea con este tipo de normas es que a veces el Legislador pretende

atribuir un efecto interpretativo a normas que, en el fondo, no lo son. Estas aparentes normas interpretativas deberían entrar en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y no desde la entrada en vigencia de la supuesta norma interpretada, ya que en estos casos no existe una unidad normativa esencial entre ambas normas."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 007-2006-PI/TC:

"25. El principio de generalidad de las normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103º, ab initio, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es general.

26. Ahora bien, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas. Para tal efecto, ha de analizarse la restricción del horario en aplicación del principio de proporcionalidad. Si la medida satisface las exigencias de este principio, entonces resulta constitucional; lo contrario supondrá su inconstitucionalidad."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 34.-

Art. 35.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 52.-

Art. 95.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 65.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1929):
Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1945):
Art. 35, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1967):
Art. 137, num. 8.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"En la aplicación del artículo 7 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para lo venidero, es evidente que el nuevo sistema de rebaja de penas, previsto en el artículo 33 reformado, es aplicable desde la promulgación de la ley reformativa hacia el futuro. Es preciso enfatizar en el hecho de que la norma es de carácter adjetivo, eso es de procedimiento, por lo que se aplicará a todos los internos que hubieren sido sentenciados desde el 28 de septiembre del 2001 en adelante." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

56. Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 in fine, " tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" y, según el artículo 4.3, "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86:

"17. ... En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.

18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"23. ... Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de "ley", tal como lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (La expresión "leyes", supra 18)". Ver texto completo

"La Generalidad de la ley comporta una normatividad media, esto es, hecha para todos, lo que naturalmente contiene una garantía contra un uso desbocado del principio del poder legislativo. La generalidad es además la premisa para la realización del importante principio de separación de poderes. (...) Vinculada a la generalidad estaba la abstracción de las leyes, que puede definirse como generalidad en el tiempo..."

Zagrebelsky Gustavo, ensayo: "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 29.

"... en la cultura jurídica contemporánea, junto a esta revitalización del Derecho natural como una especie de Ética jurídica, asistimos también al renacimiento del Derecho natural, entendido de forma más estricta, esto es, como una teoría acerca del Derecho positivo."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 311-312.

"La Inglaterra del siglo XVII se potencia de la idea del Fundamental Law como límite al poder político en Locke, que la identifica con el Common Law y como Ancient Constitution. Se formará la idea de que ese Fundamental Law no sólo limita al rey, sino a las leyes del Parlamento."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 179.

"... la misma legislación podría ser fuente primaria de dicha violación, como lo demuestran las leyes sobre el apartheid o las que prohíben la posesión de literatura contraria al régimen que se encuentra en el poder."

Mathieu Vittorio, "Prolegómenos a un estudio de los Derechos humanos desde el punto de vista de la Comunidad Internacional" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 47.

"Llamamos leyes (...) a las disposiciones dictados por el Poder público con carácter general y abstracto. En la actualidad son meros, aunque esenciales, elementos de una política pública material cuya determinación corresponde exclusivamente al Poder Legislativo: su creación no es, por tanto, obra de juristas sino del Estado."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 14 - 15.

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley

impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ¿deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ¿participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ¿preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que

los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley

omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexequibles por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien

decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.".
Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional.

2. A la Presidenta o Presidente de la República.

3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia.

4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones.

5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

6. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que

reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ? deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ?participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ?preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 *ibídem*. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo

con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces,

ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del

correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.".
Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 135.- Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ? deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ?participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ?preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la

objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas-

no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo

establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un

control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.".
Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el

articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el

señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ?deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ?participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ?preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues

generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los

actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una

conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.".
Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como

criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

FIN CONCORDANCIA

Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):
Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ? deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se

encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes

con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Envió el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-
Art. 44.-
Art. 45.-
Art. 46.-
Art. 47.-
Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-
Art. 29.-
Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-
Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-
Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros

de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.". Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

FIN CONCORDANCIA

Art. 138.- Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.

Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción fuera también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el

señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ?deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ?participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ?preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: ?...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación.? (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues

generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los

actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexequibles por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una

conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.".
Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como

criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

FIN CONCORDANCIA

Art. 139.- Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ? deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe "participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución". El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de "preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo" prescrito en el artículo 3, numeral 4 *ibídem*. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a

tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el

Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y

deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.". Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 140.- La Presidenta o Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. La Asamblea deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos. Mientras se discuta un proyecto calificado de urgente, la Presidenta o Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de excepción.

Cuando en el plazo señalado la Asamblea no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite ordinario previsto en la Constitución.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley

impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ¿deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ¿participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ¿preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 *ibídem*. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación." (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de 1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que

los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley

omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexequibles por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien

decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.". Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascuñan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

FIN CONCORDANCIA

Capítulo III FUNCIÓN EJECUTIVA

Sección I ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FUNCIÓN EJECUTIVA (Art. 141 al 166)

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-

Art. 227.-

Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-

Art. 40.-

Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 11.-

Art. 16.-

Art. 168.-

Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...?. En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de

la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de colegislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un colegislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 29.-

Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-

Art. 128.-

Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-

Art. 80.-

Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respectivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.". Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -governar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "governar", "governante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

INDULTO (Art. 147, num. 18)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, num 3, lit.. b.-

Código Civil:

Art. 311, inc. 2.-

Ley de Migración:

Art. 19, num. III.-

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 117.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 74.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la corte Suprema de Justicia:

- 31-III-99 (Expediente No. 210-99, Primera Sala, R.O. 211-S, 14-VI-99):

"Entonces, cumplido el término de la prescripción extraordinaria, veinte años (quince en Ecuador), el Juez queda despojado de su poder legal para negarle eficacia al acto ilícito, bien sea de oficio o bien a instancia de parte legítima. Este acto violatorio del orden público queda totalmente purgado de su pecado original y quienes fueron sus agentes reciben un indulto plenario que también cohonesto sus pretensiones para obtener el lucro de su conducta antisocial; y ni el Juez puede tampoco declarar de oficio la nulidad por la misma razón: porque el contrato ya quedó saneado por prescripción de la sanción legal?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"...se debe tener presente que el constituyente ha estimado la gravedad del delito de peculado como delito contra la administración pública, al establecer la imprescriptibilidad de esta clase de infracciones y al prohibir que sea objeto de indulto o amnistía, en los artículos 121 (233) y 130, número 15, (147, num. 18) de la Constitución, respectivamente, lo que

desentraña, de modo inequívoco, la naturaleza del peculado como delito común y no como infracción propia de la función militar;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 6, num. 4.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 75, inc. 2.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José De Costa Rica":

Art. 4, num. 6.-

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

Art. 8.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 20,num. 1. -

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"39. ... la Corte se ha ocupado en el tema del indulto, recurso al que debe tener acceso el reo condenado a muerte, en los términos del artículo 4 de la Convención Americana. Obviamente, tener acceso a la interposición de este remedio no significa, por fuerza, tener el derecho a una respuesta favorable. El indulto está saliendo gradualmente de la legislación penal. En él se aloja todavía la remota facultad de gracia del monarca absoluto, señor de vidas y haciendas, que precisamente por ello podía disponer de la vida del reo, sustrayéndolo a la muerte ordenada por el tribunal. La racionalidad penal, instalada en la racionalidad política y jurídica, sugiere prescindir de esta figura, sin que ello impida establecer, en cambio, sucedáneos pertinentes que permitan la conversión de la pena impuesta cuando existan causas que lo justifiquen.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Sentencia de Fondo

"131. ... Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que se vio privado del derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, todo lo cual le produjo sufrimientos, así como consecuencias físicas y psicológicas (estrés post-traumático) (supra párr. 43.19 a 43.23). La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, per se, una forma de reparación⁷⁷, y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. ...

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

35. La Corte declaró la existencia de una violación al artículo 4.6, que estatuye el derecho del condenado a muerte a "solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos". En este punto ocurre, a mi juicio, una concurrencia entre derechos derivados de la aplicación o de la aplicabilidad de la pena de muerte, por una parte, y derechos inherentes al debido proceso legal, en la etapa procedimental --o procesal, si se prefiere-- posterior a la sentencia condenatoria, por la otra. El reconocimiento de un derecho trae consigo, lógicamente, el establecimiento de los medios para hacerlo valer, que en este caso son orgánicos y procesales: atribución de la facultad correspondiente a cierto órgano del Estado y definición de un procedimiento para el ejercicio del derecho reconocido, a efecto de que éste "pueda ser concedido". Ello no significa que se deba conceder el indulto o la conmutación, sino solamente que sea posible concederlos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez:

"17. En la situación que nos ocupa, la ineficacia absoluta de la petición de amnistía, indulto o conmutación puede ser analizada desde dos perspectivas, válidas ambas: por una parte, como violación del derecho a la vida en los términos del precepto que contiene la facultad; y por otra parte, como violación del debido proceso, en cuanto no lo hubo en la tramitación de la solicitud: ni audiencia, ni pruebas ni alegaciones que abrieran la menor posibilidad de acceder al fin solicitado. De ahí que la Corte estimara, con razón a mi juicio, que en esta

hipótesis hubo una múltiple violación: de los artículos 4.6 y 8, en relación con el 1.1.". Ver texto completo

Jurisprudencia Comparada:

Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-00814:

Voto Salvado de los Magistrados Chinchilla Sandí y Sanabria Rojas

"IV. Resulta de extrema relevancia, aclarar el contenido del instituto del beneficio del indulto, así como su naturaleza jurídica. El artículo 90 del Código Penal, recoge el indulto como una concesión que puede ser otorgada por parte del Consejo de Gobierno a favor de una persona que ha sido sentenciada por delitos comunes. Teniendo como efecto inmediato, el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien, su conmutación por otra más benigna, sin que pueda llegar a aplicarse a las penas accesorias. Como se podrá notar, el instituto constituye una excepcional causa de exclusión de la sanción penal, entendida la misma dentro del elemento de la culpabilidad. En este sentido, aunque el sujeto cuenta con la posibilidad de conocer la antijuridicidad de su acción, el poder proceder conforme el mandato de la norma y no lo hace, aún así, se le excluye de la sanción penal por una decisión de carácter político, inmersa dentro del ámbito de la más pura política criminal que debe diseñar y ejercer el Poder Ejecutivo. Es plausible que nos podamos dar cuenta que, a pesar de que estamos ante una conducta típica, antijurídica y culpable, se excluye la ejecución de la sanción penal, por lo que no podemos pensar en que el hecho criminal no existió o deba ser excluido como hecho delictivo. Por ello, no resulta procedente pensar en el dictado de una sentencia de sobreseimiento, porque existe sentencia condenatoria firme en contra de una persona, la cual no puede venir a ser anulada por una decisión de un órgano de carácter administrativo -Consejo de Gobierno- y no jurisdiccional."

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1426:

"Nuestro ordenamiento distingue los delitos políticos de los comunes para otorgar a los primeros tratamiento favorable, como es la extinción de punibilidad, bien sea en abstracto cuando favorece a quienes están siendo procesados por tales delitos (amnistía propia), en cuyo caso se extingue la acción penal; o en concreto cuando favorece a delincuentes políticos que ya han sido condenados por sentencia ejecutoriada (amnistía impropia e indulto), en cuyo caso se extingue la pena.

(...)

La principal diferencia entre el delito político y el común radica en la finalidad de la conducta,

en el primero la realización del hecho punible está precedido de una motivación de interés general, y en cierto sentido altruista, como es la modificación del régimen constitucional o legal para su mejoramiento, mientras que en el segundo la intención es personal o egoísta.

(...)

Considera la Corte que algunos de los beneficios contemplados en el Decreto 264 tienen el alcance de un indulto, gracia ésta reservada exclusivamente a los delitos políticos. Constituye flagrante quebrantamiento de la justicia, y de la propia Constitución, el dar al delincuente común el tratamiento de delincuente político. La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efecto de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de estirpe humanitaria, pero en ningún caso autoriza al legislador, ya sea ordinario o de emergencia para establecer por vía general un tratamiento más benigno para cierto tipo de delitos comunes, con exclusión de otros. El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 03-3138:

"Finalmente, considera necesario ratificar su criterio en cuanto a que los delitos relativos al tráfico de estupefacientes son considerados de lesa humanidad y, respecto de ellos, no procede beneficio alguno que, como las medidas cautelares sustitutivas, pudiera eventualmente conllevar a su impunidad. Al respecto, ha quedado establecido en la sentencia No. 1712 del 12 de septiembre de 2001, (caso: Rita Alcira Coy y otros) ratificado en sentencia No. 1185, del 6 de junio de 2002, lo que a continuación se transcribe: "En efecto, el artículo 29 constitucional, reza: "El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía?".

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex - Yugoslavia:

Art. 28.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 31.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 127.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 35, num14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 19, num. 2.-

Art. 48.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 184, num. 16.-

VICEPRESIDENTE (Arts. 149 y 150)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 150.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 84.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 23.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 95, num. 1.-

Art. 99, inc. 2.-

Código Civil:

Art. 533.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 9, lit. k.-

Decreto No. 43-A (Asignación de Varias Funciones al Vicepresidente de la República):

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decreto No. 76 (Participación del Vicepresidente de la República en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT):

Art. 1.-

Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. a.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 18.-

Art. 58.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 108, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"NOVENO.- ... sí a la proclamación de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los sujetos políticos, no han impugnado tales candidaturas en el plazo de tres días, como es el caso, el Tribunal Supremo Electoral, no puede negar las candidaturas como lo señala el inciso final del Art. 52 del Reglamento." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de China:

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 49.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 77, num. 1.-

Art. 78.-

Art. 79.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 150.-

Art. 153.-

Art. 154.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 202.-

Art. 203.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1378:

"La situación jurídica del Vicepresidente de la República es "sui generis" dentro de la organización de la rama ejecutiva del estado colombiano, pues su vocación constitucional, según las voces del artículo 202 de la Constitución Política, es la de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de presentarse éstas antes de su posesión. No se trata, en consecuencia, de un funcionario con atribuciones propias, ya que el ejercicio de las mismas está sometido a la condición de que se produzca una falta temporal absoluta del titular del cargo. Es el reemplazo del Presidente de la República en las hipótesis previstas en la Constitución Política y nada más, las que de presentarse, traen como consecuencia en la vida institucional, la concreción de su vocación sucesoral. Es en dicho momento cuando el Vicepresidente se convierte en funcionario, al tomar posesión del cargo en calidad de Presidente Encargado, durante el término de la falta temporal del titular, o del resto del período, cuando se está en presencia de una falta absoluta.

Antes de presentarse las hipótesis de faltas absolutas o temporales, se tendrá simplemente a un Vicepresidente electo, aun cuando haya jurado formalmente sobre el cumplimiento de sus funciones Vicepresidenciales, ya que es la posesión como Presidente Encargado la que le imprime la condición de funcionario, pues sin el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben como Presidente, de acuerdo con el artículo 122, inciso 2°, de la Constitución Política, no entrará a ejercer su función constitucional y, en consecuencia, no será un funcionario público(...).

Por esta razón, puede afirmarse que desde el punto de vista técnico jurídico el Vicepresidente de la República no es un funcionario público en ejercicio de sus funciones constitucionales

sino una persona con vocación de suceder al Presidente de la República, cuando se presentan las circunstancias previstas constitucionalmente para ello".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente. No.: 0026-2006-PI/TC:

La Constitución de 1993 no limita la participación ciudadana al ejercicio periódico del sufragio para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, Congresistas y gobiernos regionales y municipales (y jueces de paz), sino que esa participación es más activa y permanente, pues se extiende al referéndum, la iniciativa legislativa, la revocación y remoción de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.

La duplicación de preceptos constitucionales es antitécnica y la legislación actual sobre participación ciudadana resulta deficiente.

La revocación de autoridades alcanza sólo a las autoridades municipales y regionales; pero corresponde al Congreso, si reforma la Constitución, considerar la posibilidad de ampliarla. Podría ser la solución del problema denominado "transfuguismo", que envilece la institucionalidad democrática. Sin embargo, debe cubrirse el riesgo de que la representación por minoría pudiera ser revocada por la mayoría, perjudicando así el sistema de representación proporcional.

Tampoco parece útil mantener el carácter irrenunciable de la función congresal. El artículo 96o. de la Constitución de 1933 la permitió sólo para los parlamentarios reelectos. La renuncia, antes, obligaba a convocar a elecciones parciales, para cubrir la vacante. Incluso tal renuncia podía obedecer a perversas razones económicas o a presiones políticas ajenas. Con el sistema electoral actual, la vacante ocasionada por una o más renunciaciones puede ser cubierta por quien o quienes son accesorios en la lista correspondiente."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 111.-

Art. 112.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 32.-

Art. 42.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 56.-

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 58.-

Art. 65.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

"El Vicepresidente de la República es el primer personero de la ODEPLAN y, consecuentemente, deberá ejercer las funciones que le estaban asignadas al Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo; entre ellas, y de conformidad con lo prescrito en el Art. 9 de la Ley de Seguridad Nacional, formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Nacional (COSENA), en calidad de miembro.

En consecuencia, el señor Vicepresidente de la República, en calidad de Director General de ODEPLAN y en representación de esa entidad es miembro del COSENA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"A la SENACYT le son aplicables las normas contenidas en el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores y en la Codificación al Reglamento sobre Negocios Fiduciarios; sin embargo, dado que de acuerdo con la Normativa para la Reorganización del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología -SNCT-, la SENACYT es un órgano que tiene a su cargo el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONACYT-, ente junto con el cual se integra a nivel Directivo el referido Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, considero que decisiones como la constitución de un fideicomiso mercantil, que eventualmente llegará a tener repercusiones en el presupuesto institucional, deberían ser conocidas y aprobadas previamente por el órgano colegiado, o en su defecto y hasta que aquel órgano se integre, la SENACYT solicite al Vicepresidente de la República, las directrices necesarias para el funcionamiento de esa entidad, conforme lo prevé la disposición transitoria segunda de ese mismo decreto." Ver texto completo

MINISTROS DE ESTADO (Arts. 151 al 154)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 131.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 92.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lits. d y e.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 7.-

Art. 8.-

Decreto No. 339 (Atribuciones de los Ministros de Estado en la Aprobación de Estatutos de Fundaciones o Corporaciones):

Art. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 17.-

Art. 17.1.-

Art. 176.-

Art. 178, inc. 1.-

Decreto No. 3155 (Creación del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva):

Art. 1.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 50.-

Art. 81.-

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 63.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"Que, respecto de la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para suscribir el memorando impugnado, de conformidad con el artículo 176 (151) de la Constitución, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esa representación;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 15-I-2002 (Caso No. 002-2001-CC, R.O. 510, 6-II-2002):

"... el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela ¿Es el conjunto de atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos? -como define el mismo Glosario de Términos del ERJAFE- el Convenio de Transferencia de Funciones a la I. Municipalidad de Loja será obligatorio por estar suscrito por el Ministro de Gobierno, quien es el Representante Legal de una entidad pública caracterizada por ser autónoma y tener personalidad jurídica propia, como lo es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2002 (Resolución No. 214-2002, Primera Sala, R.O. 40, 14-II-2003):

"CUARTO.- Respecto de la comparecencia del Ministerio de Defensa Nacional, que también fue demandado en este proceso, cabe recordar lo siguiente: según el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ¿La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única?, personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado, por lo que los ministros de Estado, no tienen personería jurídica para

comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios. El artículo 179 (154) de la Constitución Política de la República, al hablar de los deberes y atribuciones que tienen los ministros de Estado, tampoco menciona entre éstas la representación judicial. Este criterio fue ya sustentado por esta Sala en el fallo dictado dentro del juicio No. 108-2002, Resolución 117-2002, publicada en el R.O. 630 de 31 de julio de 2002.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-s, 12-X-2004):

"8o. Que, el artículo 124 (233) de la Constitución dispone: "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción". Como se observa, el Código Político reserva la regulación de esta materia a una ley no calificada, es decir, ley común, simple u ordinaria como prefirió denominarla el constituyente de 1998, lo que se corrobora por el número 1 del artículo 141 del texto constitucional que dispone, dentro de la reserva de ley ordinaria, que: "Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.". Por tanto, la regulación de los derechos de los servidores públicos y sus obligaciones son materia de ley ordinaria;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 54, lit. f.-

Art. 61.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 67.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 15.-

Art. 19.-

Decisión 407: Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

Art. 1.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Art. 16, inc. 1.-

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 16.-

Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA):

Art. 10.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 14.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 78.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 102.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 247.-

Art. 251.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 199.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 104.-

Art. 150, inc. 8.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 141.-

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 67.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 142.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Art. 83, num. 6.-

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 77.-

Art. 79.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, num. 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 194.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

Doctrina No. 58:

(D.J.A. pp. 92-94)

"Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos no pueden integrar los órganos de administración de las compañías ni ser Comisarios de las mismas. Tampoco lo pueden los Gobernadores, los Ministros de Estado y los demás funcionarios determinados en el artículo 266 del Código Penal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"El FODEPI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República: por tanto, conforme lo prevé la letra a) del artículo 2 del referido estatuto, dicho organismo pertenece a la Función Ejecutiva, y está sometido a la jerarquía del Presidente de la República y a los respectivos ministros de Estado." . Ver texto completo

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-

Art. 208, num. 2.-

Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-

Art. 56.-

Código Civil:

Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-

Art. 147.-

Art. 162.-

Art. 180.-

Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción

militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ? Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ?tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ?es parte de la fuerza pública? y que el ?personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece ?La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme a la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución,

conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo
Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:
Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:
Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:
Art. 43.-
Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:
Art. 1.-
Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:
Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:
12. Especialización policial
Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106.La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del recurrente, atenta contra el valor ?paz? que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación (...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de

nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional ¿paz?".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que "Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido", del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que

proliferaron en la región."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en la administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

ESTADO DE EXCEPCIÓN (Arts. 164 al 166)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 140, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, num. 11.-

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Art. 8.-

Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público:

Art. 25.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 26, lit. s.-

Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades:

Art. 5, num. 14.-

Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...Que en mérito de los Decretos de emergencia, la C. N. C.A., no podía tratar de excluirse de una obligación imperativa para todos los ecuatorianos, ¿aunque en el caso hipotético, no se hubiere dado el servicio de recolección de basura?; de lo expuesto se establece, que en el cantón, sus parroquias rurales, la ciudad de Guayaquil del Litoral Ecuatoriano, las provincias, se encuentran bajo las declaratorias del estado de emergencia dispuestas en los Decretos mencionados, los mismos que se encuentran vigentes, ya que el Presidente de la República no ha decretado su terminación, ni tampoco han sido revocados por el Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales.". Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"... .El doctor J. M., Presidente Constitucional de la República, en su contestación a estas demandas de conformidad con lo que establece la Ley del Control Constitucional, citando al doctor Hernán Salgado Pesantes, en su obra ¿Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador?, señala que al Presidente de la República le corresponde fijar las grandes opciones o lineamientos políticos de la Administración Pública y en este sentido ¿el Ejecutivo? toma importantes decisiones políticas que gravitan en el contexto nacional y comprometen los destinos del país, siendo obligación del Estado intervenir para hacer realidad los derechos sociales y económicos; que la Constitución otorga importantes y exclusivas facultades y atribuciones al Presidente de la República, unas de carácter ordinario u otras de carácter extraordinario en estado de excepción, estas últimas aplicables en ¿... tiempos de crisis, en que el funcionamiento del ordenamiento ordinario no garantiza la normalidad?; que el artículo 180 (164) de la Constitución faculta al Presidente decretar el estado de emergencia entre otras causas cuando exista grave conmoción interna, y el estado de emergencia contenido en la Carta Fundamental puede afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IV-2006 (Resolución No. 0010-2005-TC, R.O. 265-S, 8-V-2006):

"QUINTO.- Existen situaciones graves en la vida del Estado que alteren su normal desarrollo y hacen necesario enfrentar estas situaciones con poderes o atribuciones especiales. Para tal fin, la doctrina constitucional ha creado la institución del Estado de Emergencia, que a decir del tratadista Hernán Salgado Pesantes implica que ¿estos poderes (los poderes de las funciones del Estado) se acumulan en el poder ejecutivo. Tal acumulación de poder trastorna el principio de división de poderes y afecta su equilibrio?. Por estas razones, la utilización de dichas facultades extraordinarias se las debe ejercer con estricto apego a lo manifestado en la Constitución Política para el uso por parte del Ejecutivo de tales facultades. El tratadista Juan Larrea Holguín indica que dichas facultades existen desde la Constitución de 1830; y que dichas facultades extraordinarias han sufrido una constante evolución en el sentido de

volverse regladas y sobre todo limitadas por la propia Constitución a fin de evitar su uso arbitrario. En razón de que vivimos es un estado social de derecho, el ejercicio de poder por parte del ejecutivo está estrictamente enmarcado en el derecho, por lo mismo los estados de emergencia o excepción los dispone el Presidente, exclusivamente, fundados en las causales que establece la Constitución. Por tales motivos, el estado de emergencia es excepcional, temporal y sujeto a examen del Congreso Nacional; por descontado, debe entenderse que el estado de emergencia se aplica única y exclusivamente a los asuntos establecidos taxativamente en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO.- Que, no se puede sostener jurídicamente que las disposiciones ordenadas por el accionante, y que configuraron el abandono de su investidura cuando ejercía la Presidencia de la República, se sustentaban en el estado de emergencia decretado en aquel momento, pues, las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo por la Constitución, en ningún momento establecen la intervención en otros poderes de Estado como mecanismo posible en un estado de emergencia, pues, no está contemplado en las facultades extraordinarias tipificadas en el artículo 181 de la Carta Magna; igualmente, el estado de emergencia decretado por el accionante no estaba sustentado en los hechos por ninguna de las causales establecidas en el artículo 180 de la Constitución. Es más, las manifestaciones en su contra se hallaban amparadas en lo establecido en el artículo 4 numeral 5 de la Constitución que reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de sistemas opresivos." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 27.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. I, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 5.-

Convenio sobre Aviación Civil Internacional:

Art. 89.-

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

Art. 1.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 9.-

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"90. En su escrito de réplica, la Comisión alegó que el estado de emergencia no fue declarado formalmente por Panamá; que violó los principios de proporcionalidad, proclamación y notificación que rigen los estados de emergencia, según los cuales se limita el ejercicio del derecho de suspensión de garantías a la existencia de determinadas condiciones materiales y al cumplimiento de precisos requisitos formales, en este caso omitidos por el Estado; que la decisión de suspender derechos no puede ser arbitraria y sólo se debe aplicar cuando no exista alternativa menos restrictiva; que las medidas adoptadas por el Estado fueron ilegales ya que superaron las amenazas que supuestamente se presentaron contra la Nación, por lo que el despido masivo de trabajadores públicos fue innecesario y no correspondió a las exigencias del momento, y que se indultó al Coronel Eduardo Herrera Hassán, lo cual demuestra que la finalidad de la Ley 25 no fue enfrentar una situación de emergencia sino sancionar a los servidores públicos, ya que al gestor del golpe de Estado se le aplicaron los procedimientos ordinarios y se le indultó, mientras que a los servidores públicos se les aplicó una medida punitiva-sancionatoria a través de una legislación de excepción y no recibieron perdón.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"72. Este Tribunal ha señalado que

[s]i la suspensión de garantías no debe exceder [...] la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones

que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoyamaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega (supra párr. 73.64 a 66). Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al menos 19 personas fallecieron.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Sentencia de Fondo

"85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a ¿la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente del Juez Vidal Ramírez:

"99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción.⁴⁵ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación?. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

(...)

50. En relación con el Decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que "entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces?. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que "combatir la delincuencia

mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 45.-

Art. 338.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 67.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 19.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 42.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 45.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"Ahora bien, la Constitución y los tratados de derechos humanos establecen que, en la medida en que el régimen de excepción implica un sacrificio de la normalidad y una mayor posibilidad de limitación de los derechos de la persona, entonces su uso está sometido a ciertos principios básicos, entre los cuáles esta Corte ha destacado los de formalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, desarrollados por el propio Legislador, a iniciativa del Ejecutivo, y plasmados en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Según el primero, ¿el ingreso a la anormalidad en el orden constitucional debe venir precedido de una específica declaración que suscribe el Presidente y los Ministros y en la que se expresa la correspondiente situación de anormalidad?53. Según el principio de excepcionalidad, el estado de excepción sólo puede ser decretado si ha ocurrido la situación fáctica que lo justifica. Por ello, desde su primera decisión sobre el tema, y en forma reiterada, la Corte ha precisado que un estado de excepción sólo puede ser declarado si se configura la muy grave y extraordinaria situación de anormalidad que constituye su presupuesto objetivo5 4. El principio de necesidad implica, como lo señala el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, que la medida tomada debe ser ¿necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción?. La sentencia C-

179 de 1994, al declarar exequible ese mandato, destacó su importancia al señalar que este principio busca impedir que se cometan abusos o extralimitaciones en la adopción de las medidas, y que por ello dichas medidas deben ser las estrictamente indispensables para retornar a la normalidad. Por su parte, el principio de proporcionalidad, expresamente previsto por el artículo 214 superior, ordena que las medidas que se adopten sean proporcionales a la gravedad de los hechos. Finalmente, el principio de temporalidad indica que tan pronto haya cesado la perturbación, el Gobierno debe levantar el Estado de Excepción y restablecer la normalidad (CP Art. 214 ord 4o).".

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10245:

"Es entonces el decreto 180 y en general todos los que se han dictado bajo las facultades que confiere el artículo 121 de la Carta a partir de entonces -señaló la Sala en otra oportunidad-, el remedio extraordinario que el Ejecutivo ha buscado ante el fracaso de las previsiones de la legislación ordinaria; y siendo ésta la motivación política y social que justificó la declaratoria del estado de sitio es de absoluta necesidad concluir que existiendo normas paralelas sólo podrán ser aplicadas las de estado de sitio cuando las conductas efectivamente afecten el orden público que se pretende proteger de manera extraordinaria, porque cuando se trata de violaciones normales al orden jurídico, como consecuencia de lo que podría denominarse criminalidad convencional, es apenas natural que se recurra a la legislación ordinaria, porque proceder de otra manera sería desconocer el querer del legislador, que concibió tal legislación excepcional sólo en razón de las consideraciones precedentemente transcritas y se desconocería también de contera la jurisprudencia constitucional de la Corte de manera indirecta, en cuanto se le estaría dando viabilidad jurídica a normas extraordinarias para solucionar o sancionar casos y conductas que nada tienen que ver con los motivos de perturbación y que no afectan en mayor grado el orden público, debiéndose entender éste, dentro de la concepción política que de él tuvo el Ejecutivo para justificar la expedición del decreto 1038 de 1984".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 83.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 86.-

Art. 87.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...se exceptúan de los procedimientos precontractuales, licitación o concurso público de ofertas- los siguientes contratos: a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que pueden suscitar....

4.- Si se trata de unidades desconcentradas se entiende que subsiste una relación jerárquica entre el Ministerio y dichas unidades, la que posibilitaría la contratación, siempre que se ajuste a lo establecido en el acápite anterior. No obstante, es preciso conocer exactamente las atribuciones de las unidades desconcentradas respecto a procesos de contratación, otorgadas en el acuerdo ministerial que posibilitó dicha desconcentración, para absolver esta consulta.

5.- Las adquisiciones permitidas en virtud del decreto ejecutivo y la ley deberán hacerse de conformidad con la Ley de Contratación Pública; adicionalmente, según el Art. 30 del Reglamento Interno del Ministerio, en casos de emergencia el Ministro puede determinar el procedimiento de contratación directa más conveniente, en el cual se podría establecer la necesidad de una resolución o acuerdo para adjudicar, tomando en cuenta que la máxima autoridad es la responsable de la contratación.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es 'Suspensión de Garantías'; el párrafo primero habla de 'suspend(er) las obligaciones contraídas' ; el párrafo segundo de 'suspensión de los derechos' ; y el párrafo tercero de 'derecho de suspensión'. Cuando la palabra 'garantías' se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las 'garantías judiciales indispensables'. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una 'suspensión de garantías' en sentido absoluto, ni de la 'suspensión de los derechos' ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de 'suspensión de garantías'...

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción...

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

Fondo del Asunto

"20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, 'las garantías judiciales indispensables' a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse 'aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud' (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 29). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios 'implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción' (Ibid., párr. 30).

21. Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella." Ver texto completo

"Aún cuando no sea estrictamente necesario un reconocimiento oficial de los Estados de que existe un conflicto armado para que entren en vigencia las normas del DIH, la declaratoria del estado de emergencia por causales relacionadas a conflictos armados internacionales y no internacionales, facilita la implementación de las disposiciones humanitarias."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 45.

El derecho internacional humanitario de los conflictos armados no es un fin en sí, sino un medio para lograr un fin: preservar la humanidad ante la realidad de la guerra. Todos los días hacemos frente a esta realidad y, por consiguiente, el medio sigue siendo necesario."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 237.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 142.- (Reformado por el Art. 3 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- La Presidenta o Presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-

Art. 227.-

Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-

Art. 40.-

Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 11.-

Art. 16.-

Art. 168.-

Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: ?Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre

materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...". En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;". Ver texto

completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de legislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un legislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que

pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado?". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 29.-

Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

- Art. 35.-
- Art. 37.-
- Art. 38.-
- Art. 43.-
- Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

- Art. 120.-
- Art. 128.-
- Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

- Art. 78.-
- Art. 80.-
- Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

- Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-
- Art. 193.-
- Art. 194.-
- Art. 197.-
- Art. 198.-
- Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

- Art. 135.-
- Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos

(Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios

diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respectivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.". Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -governar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "governar", "governante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 143.- Las candidaturas a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República constarán en la misma papeleta. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-
Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-
Art. 227.-
Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-
Art. 40.-
Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-
Art. 11.-
Art. 16.-
Art. 168.-
Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a

su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...". En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que

solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de colegislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto

presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un legislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes

cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 29.-

Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-

Art. 128.-

Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-

Art. 80.-

Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de

los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de

acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respetivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.". Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -gobnar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "gobnar", "gobnante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

FIN CONCORDANCIA

Art. 144.- (Reformado por el Art. 4 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015; y, por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- El período de gobierno de la Presidenta o Presidente de la República se iniciará dentro de los diez días posteriores a la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestará juramento. En caso de que la Asamblea Nacional se encuentre instalada, el período de gobierno se iniciará dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la proclamación de los resultados electorales.

La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.

La Presidenta o Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar a la Asamblea Nacional, con antelación a su

salida, el periodo y las razones de su ausencia del país.

Nota:

Mediante Suplemento del Registro Oficial 653 de 21 de diciembre de 2015 se expide las Enmiendas s/n, en su Disposición Transitoria Segunda estipula que las Enmiendas Constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-

Art. 227.-

Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-

Art. 40.-

Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 11.-

Art. 16.-

Art. 168.-

Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...?. En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;" . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;" . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la

aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de colegislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un colegislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado?". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 29.-

Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-

Art. 128.-

Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-

Art. 80.-

Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respectivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.". Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -governar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "governar", "governante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

FIN CONCORDANCIA

Art. 145.- La Presidenta o Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

1. Por terminación del período presidencial.
2. Por renuncia voluntaria aceptada por la Asamblea Nacional.
3. Por destitución, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.
4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada de acuerdo con la ley por un comité de médicos especializados, y declarada por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
5. Por abandono del cargo, comprobado por la Corte Constitucional y declarado por la Asamblea Nacional con los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.
6. Por revocatoria del mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-

Art. 227.-

Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-

Art. 40.-

Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 11.-

Art. 16.-

Art. 168.-

Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebasa la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de

urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...?. En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el

gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de colegislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un colegislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado?". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 29.-

Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-

Art. 128.-

Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-

Art. 80.-

Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respetivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores." Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -gobnar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "gobnar", "gobnante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

FIN CONCORDANCIA

Art. 146.- En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.

En caso de falta definitiva de la Presidenta o Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial.

Ante falta simultánea y definitiva en la Presidencia y en la Vicepresidencia de la República, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá temporalmente la Presidencia, y en el término de cuarenta y ocho horas, el Consejo Nacional Electoral convocará a elección para dichos cargos. Quienes resulten elegidos ejercerán sus funciones hasta completar el período. En el caso de que faltare un año o menos, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional asumirá la Presidencia de la República por el resto del período.

Nota:

Conforme lo dispone la Sentencia Interpretativa 002-10-SIC-CC (R.O. 294-S, 6-X-2010), en caso de ausencia definitiva del Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia de la República por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial, sin que pueda entenderse que se trata de un período regular computable para la reelección.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-
Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-
Art. 227.-
Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-
Art. 40.-
Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-
Art. 11.-
Art. 16.-
Art. 168.-
Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a

su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...". En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que

solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de colegislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto

presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un colegislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes

cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-

Art. 25.-
Art. 29.-
Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-
Art. 37.-
Art. 38.-
Art. 43.-
Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-
Art. 128.-
Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-
Art. 80.-
Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-
Art. 193.-
Art. 194.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-
Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de

los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de

acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respectivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.". Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -gobernar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "gobernar", "gobernante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

FIN CONCORDANCIA

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar al momento de su posesión ante la Asamblea Nacional los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.
4. Presentar al Consejo Nacional de Planificación la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo para su aprobación.

5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.
6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación.
7. Presentar anualmente a la Asamblea Nacional, el informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos que el gobierno se propone alcanzar durante el año siguiente.
8. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado a la Asamblea Nacional, para su aprobación.
9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda.
10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.
11. Participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes.
12. Sancionar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Nacional y ordenar su promulgación en el Registro Oficial.
13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
14. Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución.
15. Convocar a la Asamblea Nacional a períodos extraordinarios de sesiones, con determinación de los asuntos específicos que se conocerán.
16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.
17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.
18. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-

Art. 227.-

Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-

Art. 40.-

Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 11.-

Art. 16.-

Art. 168.-

Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto

Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...?. En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo

generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de legislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el

artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un colegislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-

estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado?". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 29.-
Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-
Art. 37.-
Art. 38.-
Art. 43.-
Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-
Art. 128.-
Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-
Art. 80.-
Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-
Art. 193.-
Art. 194.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-
Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que

sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las

contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respetivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.". Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -governar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "governar", "governante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

FIN CONCORDANCIA

Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.

Nota:

Conforme lo dispone la Sentencia Interpretativa 002-10-SIC-CC (R.O. 294-S, 6-X-2010), se entenderá que las elecciones tanto legislativas como presidenciales convocadas por el Consejo Nacional Electoral son para completar el resto de los respectivos períodos, sin que pueda entenderse que se trata de un nuevo período regular imputable para el caso de la reelección. La facultad de disolución de la Asamblea Nacional solo podrá ejercerse por una sola vez dentro de los tres primeros años del mandato presidencial, sin que pueda volver a ejercitarse este mecanismo en el período restante del ejercicio que resulte como consecuencia de dicha disolución, puesto que no se trata de un nuevo período o período regular, sino de la culminación de uno anterior.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-

Art. 227.-

Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-

Art. 40.-

Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 11.-

Art. 16.-

Art. 168.-

Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebasa la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...?. En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto

completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;" Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de colegislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un colegislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado?". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-
Art. 87, inc. 4, 5, 7.-
Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-
Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-
Art. 232.-
Art. 233.-
Art. 234.-
Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 29.-
Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-
Art. 37.-
Art. 38.-
Art. 43.-
Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-
Art. 128.-
Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-
Art. 80.-
Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-

Art. 193.-
Art. 194.-
Art. 197.-
Art. 198.-
Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-
Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-
Art. 28.-
Art. 30.-
Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-
Art. 108.-
Art. 110.-
Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los

Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respetivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores." Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -gobernar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "gobernar", "gobernante"..."

(...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen.".

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 149.- Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.

La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

VICEPRESIDENTE (Arts. 149 y 150)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 150.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 84.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 23.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 95, num. 1.-

Art. 99, inc. 2.-

Código Civil:

Art. 533.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 9, lit. k.-

Decreto No. 43-A (Asignación de Varias Funciones al Vicepresidente de la República):

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decreto No. 76 (Participación del Vicepresidente de la República en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT):

Art. 1.-

Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. a.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 18.-

Art. 58.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 108, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"NOVENO.- ... sí a la proclamación de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los sujetos políticos, no han impugnado tales candidaturas en el plazo de tres días, como es el caso, el Tribunal Supremo Electoral, no puede negar las candidaturas como lo señala el inciso final del Art. 52 del Reglamento." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de China:

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 49.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 77, num. 1.-

Art. 78.-

Art. 79.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 150.-

Art. 153.-

Art. 154.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 202.-

Art. 203.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1378:

"La situación jurídica del Vicepresidente de la República es "sui generis" dentro de la organización de la rama ejecutiva del estado colombiano, pues su vocación constitucional, según las voces del artículo 202 de la Constitución Política, es la de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de presentarse éstas antes de su posesión. No se trata, en consecuencia, de un funcionario con atribuciones propias, ya que el ejercicio de las mismas está sometido a la condición de que se produzca una falta temporal absoluta del titular del cargo. Es el reemplazo del Presidente de la República en las hipótesis previstas en la Constitución Política y nada más, las que de presentarse, traen como consecuencia en la vida institucional, la concreción de su vocación sucesoral. Es en dicho momento cuando el Vicepresidente se convierte en funcionario, al tomar posesión del cargo en calidad de Presidente Encargado, durante el término de la falta temporal del titular, o del resto del período, cuando se está en presencia de una falta absoluta.

Antes de presentarse las hipótesis de faltas absolutas o temporales, se tendrá simplemente a un Vicepresidente electo, aun cuando haya jurado formalmente sobre el cumplimiento de sus funciones Vicepresidenciales, ya que es la posesión como Presidente Encargado la que le imprime la condición de funcionario, pues sin el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben como Presidente, de acuerdo con el artículo 122, inciso 2º, de la Constitución Política, no entrará a ejercer su función constitucional y, en consecuencia, no será un funcionario público(...).

Por esta razón, puede afirmarse que desde el punto de vista técnico jurídico el Vicepresidente de la República no es un funcionario público en ejercicio de sus funciones constitucionales sino una persona con vocación de suceder al Presidente de la República, cuando se presentan las circunstancias previstas constitucionalmente para ello".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente. No.: 0026-2006-PI/TC:

La Constitución de 1993 no limita la participación ciudadana al ejercicio periódico del sufragio para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, Congresistas y gobiernos regionales y municipales (y jueces de paz), sino que esa participación es más activa y permanente, pues se extiende al referéndum, la iniciativa legislativa, la revocación y remoción de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.

La duplicación de preceptos constitucionales es antitécnica y la legislación actual sobre participación ciudadana resulta deficiente.

La revocación de autoridades alcanza sólo a las autoridades municipales y regionales; pero corresponde al Congreso, si reforma la Constitución, considerar la posibilidad de ampliarla. Podría ser la solución del problema denominado "transfuguismo", que envilece la institucionalidad democrática. Sin embargo, debe cubrirse el riesgo de que la representación por minoría pudiera ser revocada por la mayoría, perjudicando así el sistema de representación proporcional.

Tampoco parece útil mantener el carácter irrenunciable de la función congresal. El artículo 96o. de la Constitución de 1933 la permitió sólo para los parlamentarios reelectos. La renuncia, antes, obligaba a convocar a elecciones parciales, para cubrir la vacante. Incluso tal renuncia podía obedecer a perversas razones económicas o a presiones políticas ajenas. Con el sistema electoral actual, la vacante ocasionada por una o más renunciaciones puede ser cubierta por quien o quienes son accesorios en la lista correspondiente."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 111.-

Art. 112.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 32.-

Art. 42.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 56.-

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 58.-

Art. 65.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

"El Vicepresidente de la República es el primer personero de la ODEPLAN y, consecuentemente, deberá ejercer las funciones que le estaban asignadas al Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo; entre ellas, y de conformidad con lo prescrito en el Art. 9 de la Ley de Seguridad Nacional, formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Nacional (COSENA), en calidad de miembro.

En consecuencia, el señor Vicepresidente de la República, en calidad de Director General de ODEPLAN y en representación de esa entidad es miembro del COSENA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"A la SENACYT le son aplicables las normas contenidas en el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores y en la Codificación al Reglamento sobre Negocios Fiduciarios; sin embargo, dado que de acuerdo con la Normativa para la Reorganización del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología -SNCT-, la SENACYT es un órgano que tiene a su cargo el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONACYT-, ente junto con el cual se integra a nivel Directivo el referido Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, considero que decisiones como la constitución de un fideicomiso mercantil, que eventualmente llegará a tener repercusiones en el presupuesto institucional, deberían ser conocidas y aprobadas previamente por el órgano colegiado, o en su defecto y hasta que aquel órgano se integre, la SENACYT solicite al Vicepresidente de la República, las directrices necesarias para el funcionamiento de esa entidad, conforme lo prevé la disposición transitoria segunda de ese mismo decreto." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 150.- En caso de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República, corresponderá el reemplazo a la ministra o ministro de Estado que sea designado por la Presidencia de la República.

Serán causas de ausencia temporal de quien ejerza la Vicepresidencia de la República las mismas determinadas para la Presidencia de la República.

En caso de falta definitiva de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, elegirá su reemplazo de una terna presentada por la Presidencia de la República. La persona elegida ejercerá sus funciones por el tiempo que falte para completar el período.

Si la Asamblea Nacional omite pronunciarse en el plazo de treinta días de notificada la petición, se entenderá elegida la primera persona que conforme la terna.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

VICEPRESIDENTE (Arts. 149 y 150)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 150.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 84.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 23.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 95, num. 1.-

Art. 99, inc. 2.-

Código Civil:

Art. 533.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 9, lit. k.-

Decreto No. 43-A (Asignación de Varias Funciones al Vicepresidente de la República):

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decreto No. 76 (Participación del Vicepresidente de la República en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT):

Art. 1.-

Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. a.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 18.-

Art. 58.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 108, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"NOVENO.- ... sí a la proclamación de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los sujetos políticos, no han impugnado tales candidaturas en el plazo de tres días, como es el caso, el Tribunal Supremo Electoral, no puede negar las candidaturas como lo señala el inciso final del Art. 52 del Reglamento." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de China:

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 49.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 77, num. 1.-

Art. 78.-

Art. 79.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 150.-

Art. 153.-

Art. 154.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 202.-

Art. 203.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1378:

"La situación jurídica del Vicepresidente de la República es "sui generis" dentro de la organización de la rama ejecutiva del estado colombiano, pues su vocación constitucional, según las voces del artículo 202 de la Constitución Política, es la de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de presentarse éstas antes de su posesión. No se trata, en consecuencia, de un funcionario con atribuciones propias, ya que el ejercicio de las mismas está sometido a la condición de que se produzca una falta temporal absoluta del titular del cargo. Es el reemplazo del Presidente de la República en las hipótesis previstas en la Constitución Política y nada más, las que de presentarse, traen como consecuencia en la vida institucional, la concreción de su vocación sucesoral. Es en dicho momento cuando el Vicepresidente se convierte en funcionario, al tomar posesión del cargo en calidad de Presidente Encargado, durante el término de la falta temporal del titular, o del resto del período, cuando se está en presencia de una falta absoluta.

Antes de presentarse las hipótesis de faltas absolutas o temporales, se tendrá simplemente a un Vicepresidente electo, aun cuando haya jurado formalmente sobre el cumplimiento de sus funciones Vicepresidenciales, ya que es la posesión como Presidente Encargado la que le imprime la condición de funcionario, pues sin el juramento de cumplir y defender la

Constitución y desempeñar los deberes que le incumben como Presidente, de acuerdo con el artículo 122, inciso 2°, de la Constitución Política, no entrará a ejercer su función constitucional y, en consecuencia, no será un funcionario público(...).

Por esta razón, puede afirmarse que desde el punto de vista técnico jurídico el Vicepresidente de la República no es un funcionario público en ejercicio de sus funciones constitucionales sino una persona con vocación de suceder al Presidente de la República, cuando se presentan las circunstancias previstas constitucionalmente para ello".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente. No.: 0026-2006-PI/TC:

La Constitución de 1993 no limita la participación ciudadana al ejercicio periódico del sufragio para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, Congresistas y gobiernos regionales y municipales (y jueces de paz), sino que esa participación es más activa y permanente, pues se extiende al referéndum, la iniciativa legislativa, la revocación y remoción de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.

La duplicación de preceptos constitucionales es antitécnica y la legislación actual sobre participación ciudadana resulta deficiente.

La revocación de autoridades alcanza sólo a las autoridades municipales y regionales; pero corresponde al Congreso, si reforma la Constitución, considerar la posibilidad de ampliarla. Podría ser la solución del problema denominado ?transfuguismo?, que envilece la institucionalidad democrática. Sin embargo, debe cubrirse el riesgo de que la representación por minoría pudiera ser revocada por la mayoría, perjudicando así el sistema de representación proporcional.

Tampoco parece útil mantener el carácter irrenunciable de la función congresal. El artículo 96o. de la Constitución de 1933 la permitió sólo para los parlamentarios reelectos. La renuncia, antes, obligaba a convocar a elecciones parciales, para cubrir la vacante. Incluso tal renuncia podía obedecer a perversas razones económicas o a presiones políticas ajenas. Con el sistema electoral actual, la vacante ocasionada por una o más renuncias puede ser cubierta por quien o quienes son accesitarios en la lista correspondiente."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 111.-

Art. 112.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 32.-

Art. 42.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 56.-

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 58.-

Art. 65.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

"El Vicepresidente de la República es el primer personero de la ODEPLAN y, consecuentemente, deberá ejercer las funciones que le estaban asignadas al Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo; entre ellas, y de conformidad con lo prescrito en el Art. 9 de la Ley de Seguridad Nacional, formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Nacional (COSENA), en calidad de miembro.

En consecuencia, el señor Vicepresidente de la República, en calidad de Director General de ODEPLAN y en representación de esa entidad es miembro del COSENA." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"A la SENACYT le son aplicables las normas contenidas en el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores y en la Codificación al Reglamento sobre Negocios Fiduciarios; sin embargo, dado que de acuerdo con la Normativa para la Reorganización del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología -SNCT-, la SENACYT es un órgano que tiene a su cargo el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONACYT-, ente junto con el cual se integra a nivel Directivo el referido Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, considero que decisiones como la constitución de un fideicomiso mercantil, que eventualmente llegará a tener repercusiones en el presupuesto institucional, deberían ser conocidas y aprobadas previamente por el órgano colegiado, o en su defecto y hasta que aquel órgano se integre, la SENACYT solicite al Vicepresidente de la República, las directrices necesarias para el funcionamiento de esa

entidad, conforme lo prevé la disposición transitoria segunda de ese mismo decreto." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 151.- Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

MINISTROS DE ESTADO (Arts. 151 al 154)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 131.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 92.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lits. d y e.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 7.-

Art. 8.-

Decreto No. 339 (Atribuciones de los Ministros de Estado en la Aprobación de Estatutos de Fundaciones o Corporaciones):

Art. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 17.-

Art. 17.1.-

Art. 176.-

Art. 178, inc. 1.-

Decreto No. 3155 (Creación del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva):

Art. 1.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 50.-

Art. 81.-

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 63.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"Que, respecto de la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para suscribir el memorando impugnado, de conformidad con el artículo 176 (151) de la Constitución, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esa representación;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 15-I-2002 (Caso No. 002-2001-CC, R.O. 510, 6-II-2002):

"... el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela ¿Es el conjunto de atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos? -como define el mismo Glosario de Términos del ERJAFE- el Convenio de Transferencia de Funciones a la I. Municipalidad de Loja será obligatorio por estar suscrito por el Ministro de Gobierno, quien es el Representante Legal de una entidad pública caracterizada por ser autónoma y tener personalidad jurídica propia, como lo es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2002 (Resolución No. 214-2002, Primera Sala, R.O. 40, 14-II-2003):

"CUARTO.- Respecto de la comparecencia del Ministerio de Defensa Nacional, que también fue demandado en este proceso, cabe recordar lo siguiente: según el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ¿La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única?, personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado, por lo que los ministros de Estado, no tienen personería jurídica para comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios. El artículo 179 (154) de la Constitución Política de la República, al hablar de los deberes y atribuciones que tienen los ministros de Estado, tampoco menciona entre éstas la representación judicial. Este criterio fue ya sustentado por esta Sala en el fallo dictado dentro del juicio No. 108-2002, Resolución 117-2002, publicada en el R.O. 630 de 31 de julio de 2002.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-s, 12-X-2004):

"8o. Que, el artículo 124 (233) de la Constitución dispone: ¿La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción?. Como se observa, el Código Político reserva la regulación de esta materia a una

ley no calificada, es decir, ley común, simple u ordinaria como prefirió denominarla el constituyente de 1998, lo que se corrobora por el número 1 del artículo 141 del texto constitucional que dispone, dentro de la reserva de ley ordinaria, que: "Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.?. Por tanto, la regulación de los derechos de los servidores públicos y sus obligaciones son materia de ley ordinaria;" Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 54, lit. f.-

Art. 61.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 67.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 15.-

Art. 19.-

Decisión 407: Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

Art. 1.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Art. 16, inc. 1.-

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 16.-

Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA):

Art. 10.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 14.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 78.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 102.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 247.-

Art. 251.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 199.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 104.-

Art. 150, inc. 8.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 141.-

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 67.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 142.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Art. 83, num. 6.-

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 77.-

Art. 79.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, num. 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 194.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

Doctrina No. 58:
(D.J.A. pp. 92-94)

"Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos no pueden integrar los órganos de administración de las compañías ni ser Comisarios de las mismas. Tampoco lo pueden los Gobernadores, los Ministros de Estado y los demás funcionarios determinados en el artículo 266 del Código Penal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"El FODEPI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República: por tanto, conforme lo prevé la letra a) del artículo 2 del referido estatuto, dicho organismo pertenece a la Función Ejecutiva, y está sometido a la jerarquía del Presidente de la República y a los respectivos ministros de Estado." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 152.- No podrán ser ministras o ministros de Estado:

1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República.

2. Las personas naturales, propietarias, miembros del directorio, representantes o apoderadas de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que mantengan contrato con el Estado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

MINISTROS DE ESTADO (Arts. 151 al 154)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 131.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 92.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lits. d y e.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 7.-

Art. 8.-

Decreto No. 339 (Atribuciones de los Ministros de Estado en la Aprobación de Estatutos de Fundaciones o Corporaciones):

Art. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 17.-

Art. 17.1.-

Art. 176.-

Art. 178, inc. 1.-

Decreto No. 3155 (Creación del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva):

Art. 1.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 50.-

Art. 81.-

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 63.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"Que, respecto de la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para suscribir el memorando impugnado, de conformidad con el artículo 176 (151) de la Constitución, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esa representación;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 15-I-2002 (Caso No. 002-2001-CC, R.O. 510, 6-II-2002):

"... el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela ¿Es el conjunto de

atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos? -como define el mismo Glosario de Términos del ERJAFE- el Convenio de Transferencia de Funciones a la I. Municipalidad de Loja será obligatorio por estar suscrito por el Ministro de Gobierno, quien es el Representante Legal de una entidad pública caracterizada por ser autónoma y tener personalidad jurídica propia, como lo es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2002 (Resolución No. 214-2002, Primera Sala, R.O. 40, 14-II-2003):

"CUARTO.- Respecto de la comparecencia del Ministerio de Defensa Nacional, que también fue demandado en este proceso, cabe recordar lo siguiente: según el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ¿La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única?, personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado, por lo que los ministros de Estado, no tienen personería jurídica para comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios. El artículo 179 (154) de la Constitución Política de la República, al hablar de los deberes y atribuciones que tienen los ministros de Estado, tampoco menciona entre éstas la representación judicial. Este criterio fue ya sustentado por esta Sala en el fallo dictado dentro del juicio No. 108-2002, Resolución 117-2002, publicada en el R.O. 630 de 31 de julio de 2002.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-s, 12-X-2004):

"8o. Que, el artículo 124 (233) de la Constitución dispone: ¿La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción?. Como se observa, el Código Político reserva la regulación de esta materia a una ley no calificada, es decir, ley común, simple u ordinaria como prefirió denominarla el constituyente de 1998, lo que se corrobora por el número 1 del artículo 141 del texto constitucional que dispone, dentro de la reserva de ley ordinaria, que: ¿Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.?. Por tanto, la regulación de los derechos de los servidores públicos y sus obligaciones son materia de ley ordinaria;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 54, lit. f.-

Art. 61.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 67.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 15.-

Art. 19.-

Decisión 407: Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

Art. 1.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Art. 16, inc. 1.-

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 16.-

**Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero
(OLDEPESCA):**

Art. 10.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 14.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 78.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 102.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 247.-

Art. 251.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 199.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 104.-

Art. 150, inc. 8.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 141.-

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 67.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 142.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Art. 83, num. 6.-

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 77.-

Art. 79.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, num. 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 194.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

Doctrina No. 58:

(D.J.A. pp. 92-94)

"Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos no pueden integrar los órganos de administración de las compañías ni ser Comisarios de las mismas. Tampoco lo pueden los Gobernadores, los Ministros de Estado y los demás funcionarios determinados en el artículo 266 del Código Penal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"El FODEPI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República: por tanto, conforme lo prevé la letra a) del artículo 2 del referido estatuto, dicho organismo pertenece a la Función Ejecutiva, y está sometido a la jerarquía del Presidente de la República y a los respectivos ministros de Estado.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 153.- Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y las servidoras y servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley, una vez hayan cesado en su cargo y durante los siguientes dos años, no podrán formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o ejercer la procuración de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contrato con el Estado, bien sea para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual, ni ser funcionarias o funcionarios de instituciones financieras internacionales acreedoras del país.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

MINISTROS DE ESTADO (Arts. 151 al 154)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 131.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 92.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lits. d y e.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 7.-

Art. 8.-

Decreto No. 339 (Atribuciones de los Ministros de Estado en la Aprobación de Estatutos de Fundaciones o Corporaciones):

Art. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 17.-

Art. 17.1.-

Art. 176.-

Art. 178, inc. 1.-

Decreto No. 3155 (Creación del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva):

Art. 1.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 50.-

Art. 81.-

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 63.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"Que, respecto de la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para suscribir el memorando impugnado, de conformidad con el artículo 176 (151) de la Constitución, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esa representación;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 15-I-2002 (Caso No. 002-2001-CC, R.O. 510, 6-II-2002):

"... el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela ¿Es el conjunto de atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos? -como define el mismo Glosario de Términos del ERJAFE- el Convenio de Transferencia de Funciones a la I. Municipalidad de Loja será obligatorio por estar suscrito por el Ministro de Gobierno, quien es el Representante Legal de una entidad pública caracterizada por ser autónoma y tener personalidad jurídica propia, como lo es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2002 (Resolución No. 214-2002, Primera Sala, R.O. 40, 14-II-2003):

"CUARTO.- Respecto de la comparecencia del Ministerio de Defensa Nacional, que también

fue demandado en este proceso, cabe recordar lo siguiente: según el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, "La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única", personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado, por lo que los ministros de Estado, no tienen personería jurídica para comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios. El artículo 179 (154) de la Constitución Política de la República, al hablar de los deberes y atribuciones que tienen los ministros de Estado, tampoco menciona entre éstas la representación judicial. Este criterio fue ya sustentado por esta Sala en el fallo dictado dentro del juicio No. 108-2002, Resolución 117-2002, publicada en el R.O. 630 de 31 de julio de 2002.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-s, 12-X-2004):

"8o. Que, el artículo 124 (233) de la Constitución dispone: "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción". Como se observa, el Código Político reserva la regulación de esta materia a una ley no calificada, es decir, ley común, simple u ordinaria como prefirió denominarla el constituyente de 1998, lo que se corrobora por el número 1 del artículo 141 del texto constitucional que dispone, dentro de la reserva de ley ordinaria, que: "Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.". Por tanto, la regulación de los derechos de los servidores públicos y sus obligaciones son materia de ley ordinaria;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 54, lit. f.-

Art. 61.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 67.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 15.-

Art. 19.-

Decisión 407: Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

Art. 1.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Art. 16, inc. 1.-

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 16.-

Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA):

Art. 10.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 14.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 78.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 102.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 247.-

Art. 251.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 199.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 104.-

Art. 150, inc. 8.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 141.-

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 67.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 142.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Art. 83, num. 6.-

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 77.-

Art. 79.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, num. 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 194.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

Doctrina No. 58:

(D.J.A. pp. 92-94)

"Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos no pueden integrar los órganos de administración de las compañías ni ser Comisarios de las mismas. Tampoco lo pueden los Gobernadores, los Ministros de Estado y los demás funcionarios determinados en el artículo 266 del Código Penal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente

destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"El FODEPI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República: por tanto, conforme lo prevé la letra a) del artículo 2 del referido estatuto, dicho organismo pertenece a la Función Ejecutiva, y está sometido a la jerarquía del Presidente de la República y a los respectivos ministros de Estado.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

MINISTROS DE ESTADO (Arts. 151 al 154)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 131.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 92.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lits. d y e.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 7.-

Art. 8.-

Decreto No. 339 (Atribuciones de los Ministros de Estado en la Aprobación de Estatutos de Fundaciones o Corporaciones):

Art. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 17.-

Art. 17.1.-

Art. 176.-

Art. 178, inc. 1.-

Decreto No. 3155 (Creación del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva):

Art. 1.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 50.-

Art. 81.-

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 63.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"Que, respecto de la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para suscribir el memorando impugnado, de conformidad con el artículo 176 (151) de la Constitución, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esa representación;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 15-I-2002 (Caso No. 002-2001-CC, R.O. 510, 6-II-2002):

"... el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela ¿Es el conjunto de atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos? -como define el mismo Glosario de Términos del ERJAFE- el Convenio de Transferencia de Funciones a la I. Municipalidad de Loja será obligatorio por estar suscrito por el Ministro de Gobierno, quien es el Representante Legal de una entidad pública caracterizada por ser autónoma y tener personalidad jurídica propia, como lo es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2002 (Resolución No. 214-2002, Primera Sala, R.O. 40, 14-II-2003):

"CUARTO.- Respecto de la comparecencia del Ministerio de Defensa Nacional, que también fue demandado en este proceso, cabe recordar lo siguiente: según el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ¿La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única?, personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado, por lo que los ministros de Estado, no tienen personería jurídica para comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios. El artículo 179 (154) de la Constitución Política de la República, al hablar de los deberes y atribuciones que tienen los ministros de Estado, tampoco menciona entre éstas la representación judicial. Este criterio fue ya sustentado por esta Sala en el fallo dictado dentro del juicio No. 108-2002, Resolución 117-2002, publicada en el R.O. 630 de 31 de julio de 2002.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-s, 12-X-2004):

"8o. Que, el artículo 124 (233) de la Constitución dispone: "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción". Como se observa, el Código Político reserva la regulación de esta materia a una ley no calificada, es decir, ley común, simple u ordinaria como prefirió denominarla el constituyente de 1998, lo que se corrobora por el número 1 del artículo 141 del texto constitucional que dispone, dentro de la reserva de ley ordinaria, que: "Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.?. Por tanto, la regulación de los derechos de los servidores públicos y sus obligaciones son materia de ley ordinaria;" Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 54, lit. f.-

Art. 61.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 67.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 15.-

Art. 19.-

Decisión 407: Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

Art. 1.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Art. 16, inc. 1.-

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 16.-

Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero

(OLDEPESCA):

Art. 10.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 14.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 78.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 102.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 247.-

Art. 251.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 199.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 104.-

Art. 150, inc. 8.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 141.-

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 67.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 142.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Art. 83, num. 6.-

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 77.-

Art. 79.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, num. 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 194.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

Doctrina No. 58:

(D.J.A. pp. 92-94)

"Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos no pueden integrar los órganos de administración de las compañías ni ser Comisarios de las mismas. Tampoco lo pueden los Gobernadores, los Ministros de Estado y los demás funcionarios determinados en el artículo 266 del Código Penal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"El FODEPI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial

No. 90 de 2 de junio del 2000, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República: por tanto, conforme lo prevé la letra a) del artículo 2 del referido estatuto, dicho organismo pertenece a la Función Ejecutiva, y está sometido a la jerarquía del Presidente de la República y a los respectivos ministros de Estado." Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 155.- En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

GOBIERNO SECCIONAL DEPENDIENTE (Art. 155)

Normativa Interna:

Ley de Régimen Provincial:

Art. 57.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 33.-

Art. 107.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 23.-

Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial:

Art. 33.-

Código de Policía Marítima:

Art. 8.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 34.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 20.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 35.-

Acuerdo No. 304 (Delegación de Atribuciones a Gobernadores):

Art. 1.-

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VIII-98 (Expediente No. 530-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98):

"QUINTA.- Ni el Gobernador de la provincia ni ninguna autoridad administrativa tiene atribuciones para resolver sobre la legalidad o no de títulos de propiedad y, como resultado del mismo, ordenar el desalojo de los poseedores actuales, mucho menos sin permitir a la contraparte ejercer el derecho de defensa consagrado por nuestra Constitución Política. Cualquier reclamación sobre derechos de propiedad tiene que presentarse y resolverse por el Juez competente, con sujeción al debido proceso, esto es por las vías procesales establecidas por el derecho positivo." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-I-2005 (Resolución No. 0595-2004-RA, R.O. 516, I-II-2005):

"... la competencia del Gobernador se circunscribe al control de la tranquilidad y orden públicos, es decir, se le confieren potestades administrativas de policía, que en ningún caso deben confundirse con las propias de la Función Jurisdiccional, como para definir el derecho de propiedad de las personas, aun a título de control y medida de policía. (...) los Intendentes de Policía, únicamente tienen competencia para prevenir, la comisión de infracciones punibles, mas en ningún caso, a igual que en la situación de los gobernadores, para juzgar sobre los conflictos o controversias entre particulares y, en tal virtud, definir sus derechos." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VI-2006 (Resolución No. 0103-05-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 306-S, 05-VII-2006):

"Los Intendentes son funcionarios que dependen del Ministerio de Gobierno y en el ejercicio de sus actividades han de circunscribir sus actuaciones, como toda autoridad pública, en aplicación del principio de limitación positiva de la competencia (Art. 119 (226) de la Constitución), a las potestades, responsabilidades y obligaciones que la Ley les ha atribuido expresamente. En el orden orgánico, por pertenencia y dependencia, no hay duda de que se trata de autoridades administrativas pertenecientes a la función ejecutiva. No son jueces, aunque extraordinaria y excepcionalmente, transitoria y circunstancialmente, obren materialmente como tales. En orden a lo señalado, las actuaciones y decisiones de los Intendentes de Policía y de toda autoridad de pertenencia orgánica al ámbito ejecutivo, hace a sus actuaciones y resoluciones de carácter administrativo, aunque estas resoluciones y decisiones en su forma y materialidad se presenten como si fueran sentencias.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Reglamento de los Comités de Frontera Ecuatoriano - Peruanos:

Art. 5.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Portugal:

Art. 236.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 186.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 116.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 249.-

Art. 252.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 537-2005:

"Con el objetivo de clarificar la naturaleza jurídica de los entes centralizados podemos mencionar las siguientes características: 1) Los poderes de decisión se encuentran concentrados en pocas manos; 2) dichas entidades guardan entre ellos una relación de jerarquía debido a que los entes centralizados no poseen personalidad jurídica propia, sino que comparten la del Estado, existiendo, por lo tanto, una línea jerárquica que vincula a las dependencias; y 3) estos entes dependen presupuestariamente del gobierno central."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 324.-

Art. 325.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 95.-

FIN CONCORDANCIA

Sección II

CONSEJOS NACIONALES DE IGUALDAD

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Art. 157.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Sección III

FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL

Art. 158.- (Reformado por el Art. 5 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).-Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la

integridad territorial.

La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-

Art. 208, num. 2.-

Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-

Art. 56.-

Código Civil:

Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-

Art. 147.-

Art. 162.-

Art. 180.-

Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran

subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública ¿estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ¿ Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ¿tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ¿es parte de la fuerza pública? y que el ¿personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece ¿La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme a la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son

miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:

Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:

Art. 43.-

Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:

Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

12. Especialización policial

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los

atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106.La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del

recurrente, atenta contra el valor ¿paz? que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación ('...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?'), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional ¿paz?."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que ¿Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido?, del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el

Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que proliferaron en la región."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en la administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador"

en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución.

Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-

Art. 208, num. 2.-

Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-

Art. 56.-

Código Civil:

Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-

Art. 147.-

Art. 162.-

Art. 180.-

Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones

jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ¿ Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ¿tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ¿es parte de la fuerza pública? y que el ¿personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece ¿La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:

Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:

Art. 43.-

Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:

Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

12. Especialización policial

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3

común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106.La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las

funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del recurrente, atenta contra el valor "paz" que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación ("...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?"), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional "paz?"."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que "Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido", del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la

unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar.".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que proliferaron en la región."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en al administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura

básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

FIN CONCORDANCIA

Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-

Art. 208, num. 2.-

Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-

Art. 56.-

Código Civil:

Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-

Art. 147.-

Art. 162.-

Art. 180.-

Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en

especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ¿ Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ¿tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales

ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ¿es parte de la fuerza pública? y que el ¿personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece ¿La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme a la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son

parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:
Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:
Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:
Art. 43.-
Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:
Art. 1.-
Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:
Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:
12. Especialización policial
Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la

conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106.La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la

jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del recurrente, atenta contra el valor ?paz? que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación (...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional ?paz?."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido

concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que "Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido", del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que proliferaron en la región.".

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en la administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

FIN CONCORDANCIA

Art. 161.- El servicio cívico-militar es voluntario. Este servicio se realizará en el marco del respeto a la diversidad y a los derechos, y estará acompañado de una capacitación alternativa en diversos campos ocupacionales que coadyuven al desarrollo individual y al bienestar de la sociedad. Quienes participen en este servicio no serán destinados a áreas de alto riesgo militar.

Se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-

Art. 208, num. 2.-

Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-

Art. 56.-

Código Civil:

Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-

Art. 147.-

Art. 162.-

Art. 180.-

Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la

disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ? Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ?tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ?es parte de la fuerza pública? y que el ?personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece ?La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzga-miento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad

ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:

Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:

Art. 43.-

Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:

Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

12. Especialización policial

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106.La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del recurrente, atenta contra el valor `paz' que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación (`...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?'), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición

civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional ¿paz?".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que "Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido", del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que proliferaron en la región."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en la administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 162.- Las Fuerzas Armadas sólo podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional, y podrán aportar su contingente para apoyar el desarrollo nacional, de acuerdo con la ley.

Las Fuerzas Armadas podrán organizar fuerzas de reserva, de acuerdo a las necesidades para el cumplimiento de sus funciones. El Estado asignará los recursos necesarios para su equipamiento, entrenamiento y formación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-

Art. 208, num. 2.-

Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-

Art. 56.-

Código Civil:

Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-

Art. 147.-

Art. 162.-

Art. 180.-

Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se

les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública ¿estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto

completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ¿ Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ¿tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ¿es parte de la fuerza pública? y que el ¿personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece ¿La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza

pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:

Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:

Art. 43.-

Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:

Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

12. Especialización policial

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón.

En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106.La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid,

España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del recurrente, atenta contra el valor "paz" que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación ("...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?"), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional "paz?".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que "Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido?", del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que proliferaron en la región."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en la administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.

Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-

Art. 6.-

Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-
Art. 208, num. 2.-
Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:
Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:
Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-
Art. 56.-

Código Civil:
Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-
Art. 19.-
Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-
Art. 147.-
Art. 162.-
Art. 180.-
Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-
Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las

infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ¿ Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ¿tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ¿es parte de la fuerza pública? y que el ¿personal de la Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece ¿La fuerza pública estará

constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:

Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:

Art. 43.-

Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:

Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

12. Especialización policial

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106. La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo

cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del

orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del recurrente, atenta contra el valor "paz" que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación ("...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?"), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional "paz?".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que "Las órdenes legales del superior deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido?", del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los

cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que proliferaron en la región."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en la administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Sección IV ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado.

El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ESTADO DE EXCEPCIÓN (Arts. 164 al 166)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 140, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, num. 11.-

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Art. 8.-

Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público:

Art. 25.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 26, lit. s.-

Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades:

Art. 5, num. 14.-

Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...Que en mérito de los Decretos de emergencia, la C. N. C.A., no podía tratar de excluirse de una obligación imperativa para todos los ecuatorianos, ¿aunque en el caso hipotético, no se hubiere dado el servicio de recolección de basura?; de lo expuesto se establece, que en el cantón, sus parroquias rurales, la ciudad de Guayaquil del Litoral Ecuatoriano, las provincias, se encuentran bajo las declaratorias del estado de emergencia dispuestas en los Decretos mencionados, los mismos que se encuentran vigentes, ya que el Presidente de la República no ha decretado su terminación, ni tampoco han sido revocados por el Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales.". Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"... .El doctor J. M., Presidente Constitucional de la República, en su contestación a estas demandas de conformidad con lo que establece la Ley del Control Constitucional, citando al doctor Hernán Salgado Pesantes, en su obra ¿Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador?, señala que al Presidente de la República le corresponde fijar las grandes opciones o lineamientos políticos de la Administración Pública y en este sentido ¿el Ejecutivo? toma importantes decisiones políticas que gravitan en el contexto nacional y comprometen los destinos del país, siendo obligación del Estado intervenir para hacer realidad los derechos sociales y económicos; que la Constitución otorga importantes y exclusivas facultades y atribuciones al Presidente de la República, unas de carácter ordinario u otras de carácter extraordinario en estado de excepción, estas últimas aplicables en ¿... tiempos de crisis, en que el funcionamiento del ordenamiento ordinario no garantiza la normalidad?; que el artículo 180 (164) de la Constitución faculta al Presidente decretar el estado de emergencia entre otras causas cuando exista grave conmoción interna, y el estado de emergencia contenido en la Carta Fundamental puede afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IV-2006 (Resolución No. 0010-2005-TC, R.O. 265-S, 8-V-2006):

"QUINTO.- Existen situaciones graves en la vida del Estado que alteren su normal desarrollo y hacen necesario enfrentar estas situaciones con poderes o atribuciones especiales. Para tal fin, la doctrina constitucional ha creado la institución del Estado de Emergencia, que a decir del tratadista Hernán Salgado Pesantes implica que ¿estos poderes (los poderes de las funciones del Estado) se acumulan en el poder ejecutivo. Tal acumulación de poder trastorna el principio de división de poderes y afecta su equilibrio?. Por estas razones, la utilización de dichas facultades extraordinarias se las debe ejercer con estricto apego a lo manifestado en la Constitución Política para el uso por parte del Ejecutivo de tales facultades. El tratadista Juan Larrea Holguín indica que dichas facultades existen desde la Constitución de 1830; y que dichas facultades extraordinarias han sufrido una constante evolución en el sentido de

volverse regladas y sobre todo limitadas por la propia Constitución a fin de evitar su uso arbitrario. En razón de que vivimos es un estado social de derecho, el ejercicio de poder por parte del ejecutivo está estrictamente enmarcado en el derecho, por lo mismo los estados de emergencia o excepción los dispone el Presidente, exclusivamente, fundados en las causales que establece la Constitución. Por tales motivos, el estado de emergencia es excepcional, temporal y sujeto a examen del Congreso Nacional; por descontado, debe entenderse que el estado de emergencia se aplica única y exclusivamente a los asuntos establecidos taxativamente en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO.- Que, no se puede sostener jurídicamente que las disposiciones ordenadas por el accionante, y que configuraron el abandono de su investidura cuando ejercía la Presidencia de la República, se sustentaban en el estado de emergencia decretado en aquel momento, pues, las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo por la Constitución, en ningún momento establecen la intervención en otros poderes de Estado como mecanismo posible en un estado de emergencia, pues, no está contemplado en las facultades extraordinarias tipificadas en el artículo 181 de la Carta Magna; igualmente, el estado de emergencia decretado por el accionante no estaba sustentado en los hechos por ninguna de las causales establecidas en el artículo 180 de la Constitución. Es más, las manifestaciones en su contra se hallaban amparadas en lo establecido en el artículo 4 numeral 5 de la Constitución que reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de sistemas opresivos." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 27.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. I, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 5.-

Convenio sobre Aviación Civil Internacional:

Art. 89.-

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

Art. 1.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 9.-

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"90. En su escrito de réplica, la Comisión alegó que el estado de emergencia no fue declarado formalmente por Panamá; que violó los principios de proporcionalidad, proclamación y notificación que rigen los estados de emergencia, según los cuales se limita el ejercicio del derecho de suspensión de garantías a la existencia de determinadas condiciones materiales y al cumplimiento de precisos requisitos formales, en este caso omitidos por el Estado; que la decisión de suspender derechos no puede ser arbitraria y sólo se debe aplicar cuando no exista alternativa menos restrictiva; que las medidas adoptadas por el Estado fueron ilegales ya que superaron las amenazas que supuestamente se presentaron contra la Nación, por lo que el despido masivo de trabajadores públicos fue innecesario y no correspondió a las exigencias del momento, y que se indultó al Coronel Eduardo Herrera Hassán, lo cual demuestra que la finalidad de la Ley 25 no fue enfrentar una situación de emergencia sino sancionar a los servidores públicos, ya que al gestor del golpe de Estado se le aplicaron los procedimientos ordinarios y se le indultó, mientras que a los servidores públicos se les aplicó una medida punitiva-sancionatoria a través de una legislación de excepción y no recibieron perdón.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"72. Este Tribunal ha señalado que

[s]i la suspensión de garantías no debe exceder [...] la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones

que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoyamaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega (supra párr. 73.64 a 66). Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al menos 19 personas fallecieron.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI:

Sentencia de Fondo

"85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente del Juez Vidal Ramírez:

"99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción.⁴⁵ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación?. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

(...)

50. En relación con el Decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que "entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces?. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que "combatir la delincuencia

mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 45.-

Art. 338.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 67.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 19.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 42.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 45.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"Ahora bien, la Constitución y los tratados de derechos humanos establecen que, en la medida en que el régimen de excepción implica un sacrificio de la normalidad y una mayor posibilidad de limitación de los derechos de la persona, entonces su uso está sometido a ciertos principios básicos, entre los cuáles esta Corte ha destacado los de formalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, desarrollados por el propio Legislador, a iniciativa del Ejecutivo, y plasmados en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Según el primero, ¿el ingreso a la anormalidad en el orden constitucional debe venir precedido de una específica declaración que suscribe el Presidente y los Ministros y en la que se expresa la correspondiente situación de anormalidad?53. Según el principio de excepcionalidad, el estado de excepción sólo puede ser decretado si ha ocurrido la situación fáctica que lo justifica. Por ello, desde su primera decisión sobre el tema, y en forma reiterada, la Corte ha precisado que un estado de excepción sólo puede ser declarado si se configura la muy grave y extraordinaria situación de anormalidad que constituye su presupuesto objetivo5 4. El principio de necesidad implica, como lo señala el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, que la medida tomada debe ser ¿necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción?. La sentencia C-

179 de 1994, al declarar exequible ese mandato, destacó su importancia al señalar que este principio busca impedir que se cometan abusos o extralimitaciones en la adopción de las medidas, y que por ello dichas medidas deben ser las estrictamente indispensables para retornar a la normalidad. Por su parte, el principio de proporcionalidad, expresamente previsto por el artículo 214 superior, ordena que las medidas que se adopten sean proporcionales a la gravedad de los hechos. Finalmente, el principio de temporalidad indica que tan pronto haya cesado la perturbación, el Gobierno debe levantar el Estado de Excepción y restablecer la normalidad (CP Art. 214 ord 4o).".

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10245:

"Es entonces el decreto 180 y en general todos los que se han dictado bajo las facultades que confiere el artículo 121 de la Carta a partir de entonces -señaló la Sala en otra oportunidad-, el remedio extraordinario que el Ejecutivo ha buscado ante el fracaso de las previsiones de la legislación ordinaria; y siendo ésta la motivación política y social que justificó la declaratoria del estado de sitio es de absoluta necesidad concluir que existiendo normas paralelas sólo podrán ser aplicadas las de estado de sitio cuando las conductas efectivamente afecten el orden público que se pretende proteger de manera extraordinaria, porque cuando se trata de violaciones normales al orden jurídico, como consecuencia de lo que podría denominarse criminalidad convencional, es apenas natural que se recurra a la legislación ordinaria, porque proceder de otra manera sería desconocer el querer del legislador, que concibió tal legislación excepcional sólo en razón de las consideraciones precedentemente transcritas y se desconocería también de contera la jurisprudencia constitucional de la Corte de manera indirecta, en cuanto se le estaría dando viabilidad jurídica a normas extraordinarias para solucionar o sancionar casos y conductas que nada tienen que ver con los motivos de perturbación y que no afectan en mayor grado el orden público, debiéndose entender éste, dentro de la concepción política que de él tuvo el Ejecutivo para justificar la expedición del decreto 1038 de 1984".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 83.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 86.-

Art. 87.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...se exceptúan de los procedimientos precontractuales, licitación o concurso público de ofertas- los siguientes contratos: a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que pueden suscitar....

4.- Si se trata de unidades desconcentradas se entiende que subsiste una relación jerárquica entre el Ministerio y dichas unidades, la que posibilitaría la contratación, siempre que se ajuste a lo establecido en el acápite anterior. No obstante, es preciso conocer exactamente las atribuciones de las unidades desconcentradas respecto a procesos de contratación, otorgadas en el acuerdo ministerial que posibilitó dicha desconcentración, para absolver esta consulta.

5.- Las adquisiciones permitidas en virtud del decreto ejecutivo y la ley deberán hacerse de conformidad con la Ley de Contratación Pública; adicionalmente, según el Art. 30 del Reglamento Interno del Ministerio, en casos de emergencia el Ministro puede determinar el procedimiento de contratación directa más conveniente, en el cual se podría establecer la necesidad de una resolución o acuerdo para adjudicar, tomando en cuenta que la máxima autoridad es la responsable de la contratación.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es 'Suspensión de Garantías'; el párrafo primero habla de 'suspend(er) las obligaciones contraídas' ; el párrafo segundo de 'suspensión de los derechos' ; y el párrafo tercero de 'derecho de suspensión'. Cuando la palabra 'garantías' se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las 'garantías judiciales indispensables'. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una 'suspensión de garantías' en sentido absoluto, ni de la 'suspensión de los derechos' ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de 'suspensión de garantías'...

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción...

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

Fondo del Asunto

"20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, 'las garantías judiciales indispensables' a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse 'aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud' (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 29). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios 'implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción' (Ibid., párr. 30).

21. Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella." Ver texto completo

"Aún cuando no sea estrictamente necesario un reconocimiento oficial de los Estados de que existe un conflicto armado para que entren en vigencia las normas del DIH, la declaratoria del estado de emergencia por causales relacionadas a conflictos armados internacionales y no internacionales, facilita la implementación de las disposiciones humanitarias."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 45.

El derecho internacional humanitario de los conflictos armados no es un fin en sí, sino un medio para lograr un fin: preservar la humanidad ante la realidad de la guerra. Todos los días hacemos frente a esta realidad y, por consiguiente, el medio sigue siendo necesario."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 237.

FIN CONCORDANCIA

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución.

Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá:

1. Decretar la recaudación anticipada de tributos.
2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Disponer censura previa en la información de los medios de comunicación social con estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado.
5. Establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional.

6. Disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella, así como al personal de otras instituciones.

7. Disponer el cierre o la habilitación de puertos, aeropuertos y pasos fronterizos.

8. Disponer la movilización y las requisiciones que sean necesarias, y decretar la desmovilización nacional, cuando se restablezca la normalidad.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ESTADO DE EXCEPCIÓN (Arts. 164 al 166)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 140, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, num. 11.-

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Art. 8.-

Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público:

Art. 25.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 26, lit. s.-

Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades:

Art. 5, num. 14.-

Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...Que en mérito de los Decretos de emergencia, la C. N. C.A., no podía tratar de excluirse de una obligación imperativa para todos los ecuatorianos, ¿aunque en el caso hipotético, no se hubiere dado el servicio de recolección de basura?; de lo expuesto se establece, que en el cantón, sus parroquias rurales, la ciudad de Guayaquil del Litoral Ecuatoriano, las provincias, se encuentran bajo las declaratorias del estado de emergencia dispuestas en los Decretos mencionados, los mismos que se encuentran vigentes, ya que el Presidente de la República no ha decretado su terminación, ni tampoco han sido revocados por el Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales." Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"... .El doctor J. M., Presidente Constitucional de la República, en su contestación a estas demandas de conformidad con lo que establece la Ley del Control Constitucional, citando al doctor Hernán Salgado Pesantes, en su obra ¿Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador?, señala que al Presidente de la República le corresponde fijar las grandes opciones o lineamientos políticos de la Administración Pública y en este sentido ¿el Ejecutivo? toma importantes decisiones políticas que gravitan en el contexto nacional y comprometen los destinos del país, siendo obligación del Estado intervenir para hacer realidad los derechos sociales y económicos; que la Constitución otorga importantes y exclusivas facultades y atribuciones al Presidente de la República, unas de carácter ordinario u otras de carácter extraordinario en estado de excepción, estas últimas aplicables en ¿ ... tiempos de crisis, en que el funcionamiento del ordenamiento ordinario no garantiza la normalidad?; que el artículo 180 (164) de la Constitución faculta al Presidente decretar el estado de emergencia entre otras causas cuando exista grave conmoción interna, y el estado de emergencia contenido en la Carta Fundamental puede afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IV-2006 (Resolución No. 0010-2005-TC, R.O. 265-S, 8-V-2006):

"QUINTO.- Existen situaciones graves en la vida del Estado que alteren su normal desarrollo y hacen necesario enfrentar estas situaciones con poderes o atribuciones especiales. Para tal fin, la doctrina constitucional ha creado la institución del Estado de Emergencia, que a decir del tratadista Hernán Salgado Pesantes implica que ¿estos poderes (los poderes de las funciones del Estado) se acumulan en el poder ejecutivo. Tal acumulación de poder trastorna el principio de división de poderes y afecta su equilibrio?. Por estas razones, la utilización de dichas facultades extraordinarias se las debe ejercer con estricto apego a lo manifestado en la Constitución Política para el uso por parte del Ejecutivo de tales facultades. El tratadista Juan Larrea Holguín indica que dichas facultades existen desde la Constitución de 1830; y que dichas facultades extraordinarias han sufrido una constante evolución en el sentido de volverse regladas y sobre todo limitadas por la propia Constitución a fin de evitar su uso arbitrario. En razón de que vivimos es un estado social de derecho, el ejercicio de poder por parte del ejecutivo está estrictamente enmarcado en el derecho, por lo mismo los estados de emergencia o excepción los dispone el Presidente, exclusivamente, fundados en las causales que establece la Constitución. Por tales motivos, el estado de emergencia es excepcional, temporal y sujeto a examen del Congreso Nacional; por descontado, debe entenderse que el estado de emergencia se aplica única y exclusivamente a los asuntos establecidos taxativamente en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO.- Que, no se puede sostener jurídicamente que las disposiciones ordenadas por el accionante, y que configuraron el abandono de su investidura cuando ejercía la Presidencia de la República, se sustentaban en el estado de emergencia decretado en aquel momento, pues, las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo por la Constitución, en ningún momento establecen la intervención en otros poderes de Estado como mecanismo posible en un estado de emergencia, pues, no está contemplado en las facultades extraordinarias tipificadas en el artículo 181 de la Carta Magna; igualmente, el estado de emergencia decretado por el accionante no estaba sustentado en los hechos por ninguna de las causales establecidas en el artículo 180 de la Constitución. Es más, las manifestaciones en su contra se hallaban amparadas en lo establecido en el artículo 4 numeral 5 de la Constitución que reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de sistemas opresivos." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 27.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. I, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 5.-

Convenio sobre Aviación Civil Internacional:

Art. 89.-

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

Art. I.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 9.-

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"90. En su escrito de réplica, la Comisión alegó que el estado de emergencia no fue declarado formalmente por Panamá; que violó los principios de proporcionalidad, proclamación y notificación que rigen los estados de emergencia, según los cuales se limita el ejercicio del derecho de suspensión de garantías a la existencia de determinadas condiciones materiales y al cumplimiento de precisos requisitos formales, en este caso omitidos por el Estado; que la decisión de suspender derechos no puede ser arbitraria y sólo se debe aplicar cuando no exista alternativa menos restrictiva; que las medidas adoptadas por el Estado fueron ilegales ya que superaron las amenazas que supuestamente se presentaron contra la Nación, por lo que el despido masivo de trabajadores públicos fue innecesario y no correspondió a las exigencias del momento, y que se indultó al Coronel Eduardo Herrera Hassán, lo cual demuestra que la finalidad de la Ley 25 no fue enfrentar una situación de emergencia sino sancionar a los servidores públicos, ya que al gestor del golpe de Estado se le aplicaron los procedimientos ordinarios y se le indultó, mientras que a los servidores públicos se les aplicó

una medida punitiva-sancionatoria a través de una legislación de excepción y no recibieron perdón.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"72. Este Tribunal ha señalado que

[s]i la suspensión de garantías no debe exceder [...] la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoyamaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega (supra párr. 73.64 a 66). Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al menos 19 personas fallecieron.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Sentencia de Fondo

"85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho

derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente del Juez Vidal Ramírez:

"99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?.⁴⁵ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la

Convención, ¿en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación?. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

(...)

50. En relación con el Decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que ¿entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces?. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que ¿combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración...?.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 45.-

Art. 338.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 67.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 19.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 42.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 45.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"Ahora bien, la Constitución y los tratados de derechos humanos establecen que, en la medida en que el régimen de excepción implica un sacrificio de la normalidad y una mayor

posibilidad de limitación de los derechos de la persona, entonces su uso está sometido a ciertos principios básicos, entre los cuáles esta Corte ha destacado los de formalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, desarrollados por el propio Legislador, a iniciativa del Ejecutivo, y plasmados en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Según el primero, "el ingreso a la anormalidad en el orden constitucional debe venir precedido de una específica declaración que suscribe el Presidente y los Ministros y en la que se expresa la correspondiente situación de anormalidad"⁵³. Según el principio de excepcionalidad, el estado de excepción sólo puede ser decretado si ha ocurrido la situación fáctica que lo justifica. Por ello, desde su primera decisión sobre el tema, y en forma reiterada, la Corte ha precisado que un estado de excepción sólo puede ser declarado si se configura la muy grave y extraordinaria situación de anormalidad que constituye su presupuesto objetivo⁵⁴. El principio de necesidad implica, como lo señala el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, que la medida tomada debe ser "necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción". La sentencia C-179 de 1994, al declarar exequible ese mandato, destacó su importancia al señalar que este principio busca "impedir que se cometan abusos o extralimitaciones en la adopción de las medidas", y que por ello dichas medidas "deben ser las estrictamente indispensables para retornar a la normalidad". Por su parte, el principio de proporcionalidad, expresamente previsto por el artículo 214 superior, ordena que las medidas que se adopten sean "proporcionales a la gravedad de los hechos". Finalmente, el principio de temporalidad indica que tan pronto haya cesado la perturbación, el Gobierno debe levantar el Estado de Excepción y restablecer la normalidad (CP Art. 214 ord 4o).".

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10245:

"Es entonces el decreto 180 y en general todos los que se han dictado bajo las facultades que confiere el artículo 121 de la Carta a partir de entonces -señaló la Sala en otra oportunidad⁴-, el remedio extraordinario que el Ejecutivo ha buscado ante el fracaso de las previsiones de la legislación ordinaria; y siendo ésta la motivación política y social que justificó la declaratoria del estado de sitio es de absoluta necesidad concluir que existiendo normas paralelas sólo podrán ser aplicadas las de estado de sitio cuando las conductas efectivamente afecten el orden público que se pretende proteger de manera extraordinaria, porque cuando se trata de violaciones normales al orden jurídico, como consecuencia de lo que podría denominarse criminalidad convencional, es apenas natural que se recurra a la legislación ordinaria, porque proceder de otra manera sería desconocer el querer del legislador, que concibió tal legislación excepcional sólo en razón de las consideraciones precedentemente transcritas y se desconocería también de contera la jurisprudencia constitucional de la Corte de manera indirecta, en cuanto se le estaría dando viabilidad jurídica a normas extraordinarias para solucionar o sancionar casos y conductas que nada tienen que ver con los motivos de perturbación y que no afectan en mayor grado el orden público, debiéndose entender éste,

dentro de la concepción política que de él tuvo el Ejecutivo para justificar la expedición del decreto 1038 de 1984 ".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 83.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 86.-

Art. 87.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...se exceptúan de los procedimientos precontractuales, licitación o concurso público de ofertas- los siguientes contratos: a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que pueden suscitar....

4.- Si se trata de unidades desconcentradas se entiende que subsiste una relación jerárquica entre el Ministerio y dichas unidades, la que posibilitaría la contratación, siempre que se ajuste a lo establecido en el acápite anterior. No obstante, es preciso conocer exactamente las atribuciones de las unidades desconcentradas respecto a procesos de contratación, otorgadas en el acuerdo ministerial que posibilitó dicha desconcentración, para absolver esta consulta.

5.- Las adquisiciones permitidas en virtud del decreto ejecutivo y la ley deberán hacerse de conformidad con la Ley de Contratación Pública; adicionalmente, según el Art. 30 del Reglamento Interno del Ministerio, en casos de emergencia el Ministro puede determinar el procedimiento de contratación directa más conveniente, en el cual se podría establecer la necesidad de una resolución o acuerdo para adjudicar, tomando en cuenta que la máxima autoridad es la responsable de la contratación." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es 'Suspensión de Garantías'; el párrafo primero habla de 'suspend(er) las obligaciones contraídas? ; el párrafo segundo de 'suspensión de los derechos? ; y el párrafo tercero de 'derecho de suspensión?. Cuando la palabra 'garantías' se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las 'garantías judiciales indispensables?. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una 'suspensión de garantías ? en sentido absoluto, ni de la 'suspensión de los derechos ? ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de 'suspensión de garantías ?...

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción...

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente?.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

Fondo del Asunto

"20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, ¿las garantías judiciales indispensables? a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse ¿aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud? (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 29). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios ¿ implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción? (Ibid., párr. 30).

21. Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella." Ver texto completo

"Aún cuando no sea estrictamente necesario un reconocimiento oficial de los Estados de que existe un conflicto armado para que entren en vigencia las normas del DIH, la declaratoria del estado de emergencia por causales relacionadas a conflictos armados internacionales y no internacionales, facilita la implementación de las disposiciones humanitarias."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 45.

El derecho internacional humanitario de los conflictos armados no es un fin en sí, sino un medio para lograr un fin: preservar la humanidad ante la realidad de la guerra. Todos los días hacemos frente a esta realidad y, por consiguiente, el medio sigue siendo necesario."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 237.

FIN CONCORDANCIA

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá

revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse. Si el Presidente no renueva el decreto de estado de excepción o no lo notifica, éste se entenderá caducado.

Cuando las causas que motivaron el estado de excepción desaparezcan, la Presidenta o Presidente de la República decretará su terminación y lo notificará inmediatamente con el informe correspondiente.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ESTADO DE EXCEPCIÓN (Arts. 164 al 166)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 140, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, num. 11.-

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Art. 8.-

Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público:

Art. 25.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 26, lit. s.-

Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades:

Art. 5, num. 14.-

Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...Que en mérito de los Decretos de emergencia, la C. N. C.A., no podía tratar de excluirse de una obligación imperativa para todos los ecuatorianos, ¿aunque en el caso hipotético, no se hubiere dado el servicio de recolección de basura?; de lo expuesto se establece, que en el cantón, sus parroquias rurales, la ciudad de Guayaquil del Litoral Ecuatoriano, las provincias, se encuentran bajo las declaratorias del estado de emergencia dispuestas en los Decretos mencionados, los mismos que se encuentran vigentes, ya que el Presidente de la República no ha decretado su terminación, ni tampoco han sido revocados por el Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales.". Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"... .El doctor J. M., Presidente Constitucional de la República, en su contestación a estas demandas de conformidad con lo que establece la Ley del Control Constitucional, citando al doctor Hernán Salgado Pesantes, en su obra ¿Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador?, señala que al Presidente de la República le corresponde fijar las grandes opciones o lineamientos políticos de la Administración Pública y en este sentido ¿el Ejecutivo? toma importantes decisiones políticas que gravitan en el contexto nacional y comprometen los destinos del país, siendo obligación del Estado intervenir para hacer realidad los derechos sociales y económicos; que la Constitución otorga importantes y exclusivas facultades y atribuciones al Presidente de la República, unas de carácter ordinario u otras de carácter extraordinario en estado de excepción, estas últimas aplicables en ? ... tiempos de crisis, en

que el funcionamiento del ordenamiento ordinario no garantiza la normalidad?; que el artículo 180 (164) de la Constitución faculta al Presidente decretar el estado de emergencia entre otras causas cuando exista grave conmoción interna, y el estado de emergencia contenido en la Carta Fundamental puede afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IV-2006 (Resolución No. 0010-2005-TC, R.O. 265-S, 8-V-2006):

"QUINTO.- Existen situaciones graves en la vida del Estado que alteren su normal desarrollo y hacen necesario enfrentar estas situaciones con poderes o atribuciones especiales. Para tal fin, la doctrina constitucional ha creado la institución del Estado de Emergencia, que a decir del tratadista Hernán Salgado Pesantes implica que "estos poderes (los poderes de las funciones del Estado) se acumulan en el poder ejecutivo. Tal acumulación de poder trastorna el principio de división de poderes y afecta su equilibrio?. Por estas razones, la utilización de dichas facultades extraordinarias se las debe ejercer con estricto apego a lo manifestado en la Constitución Política para el uso por parte del Ejecutivo de tales facultades. El tratadista Juan Larrea Holguín indica que dichas facultades existen desde la Constitución de 1830; y que dichas facultades extraordinarias han sufrido una constante evolución en el sentido de volverse regladas y sobre todo limitadas por la propia Constitución a fin de evitar su uso arbitrario. En razón de que vivimos es un estado social de derecho, el ejercicio de poder por parte del ejecutivo está estrictamente enmarcado en el derecho, por lo mismo los estados de emergencia o excepción los dispone el Presidente, exclusivamente, fundados en las causales que establece la Constitución. Por tales motivos, el estado de emergencia es excepcional, temporal y sujeto a examen del Congreso Nacional; por descontado, debe entenderse que el estado de emergencia se aplica única y exclusivamente a los asuntos establecidos taxativamente en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO.- Que, no se puede sostener jurídicamente que las disposiciones ordenadas por el accionante, y que configuraron el abandono de su investidura cuando ejercía la Presidencia de la República, se sustentaban en el estado de emergencia decretado en aquel momento, pues, las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo por la Constitución, en ningún momento establecen la intervención en otros poderes de Estado como mecanismo posible en un estado de emergencia, pues, no está contemplado en las facultades extraordinarias tipificadas en el artículo 181 de la Carta Magna; igualmente, el estado de emergencia decretado por el accionante no estaba sustentado en los hechos por ninguna de las causales establecidas en el artículo 180 de la Constitución. Es más, las manifestaciones en su contra se hallaban amparadas en lo establecido en el artículo 4 numeral 5 de la Constitución que

reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de sistemas opresivos.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 27.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. I, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 5.-

Convenio sobre Aviación Civil Internacional:

Art. 89.-

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

Art. I.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 9.-

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"90. En su escrito de réplica, la Comisión alegó que el estado de emergencia no fue declarado formalmente por Panamá; que violó los principios de proporcionalidad, proclamación y notificación que rigen los estados de emergencia, según los cuales se limita el ejercicio del derecho de suspensión de garantías a la existencia de determinadas condiciones materiales y al cumplimiento de precisos requisitos formales, en este caso omitidos por el Estado; que la decisión de suspender derechos no puede ser arbitraria y sólo se debe aplicar cuando no exista alternativa menos restrictiva; que las medidas adoptadas por el Estado fueron ilegales

ya que superaron las amenazas que supuestamente se presentaron contra la Nación, por lo que el despido masivo de trabajadores públicos fue innecesario y no correspondió a las exigencias del momento, y que se indultó al Coronel Eduardo Herrera Hassán, lo cual demuestra que la finalidad de la Ley 25 no fue enfrentar una situación de emergencia sino sancionar a los servidores públicos, ya que al gestor del golpe de Estado se le aplicaron los procedimientos ordinarios y se le indultó, mientras que a los servidores públicos se les aplicó una medida punitiva-sancionatoria a través de una legislación de excepción y no recibieron perdón.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"72. Este Tribunal ha señalado que

[s]i la suspensión de garantías no debe exceder [...] la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoymaxaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega (supra párr. 73.64 a 66). Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al menos 19 personas fallecieron.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Sentencia de Fondo

"85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dictan, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente del Juez Vidal Ramírez:

"99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?.⁴⁵ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dictan, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional

de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, ¿en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación?. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

(...)

50. En relación con el Decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que ¿entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces?. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que ¿combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración...?.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 45.-

Art. 338.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 67.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 19.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 42.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 45.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"Ahora bien, la Constitución y los tratados de derechos humanos establecen que, en la medida en que el régimen de excepción implica un sacrificio de la normalidad y una mayor posibilidad de limitación de los derechos de la persona, entonces su uso está sometido a ciertos principios básicos, entre los cuáles esta Corte ha destacado los de formalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, desarrollados por el propio Legislador, a iniciativa del Ejecutivo, y plasmados en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Según el primero, ¿el ingreso a la anormalidad en el orden constitucional debe venir precedido de una específica declaración que suscribe el Presidente y los Ministros y en la que se expresa la correspondiente situación de anormalidad?53. Según el principio de excepcionalidad, el estado de excepción sólo puede ser decretado si ha ocurrido la situación fáctica que lo justifica. Por ello, desde su primera decisión sobre el tema, y en forma reiterada, la Corte ha precisado que un estado de excepción sólo puede ser declarado si se configura la muy grave y extraordinaria situación de anormalidad que constituye su presupuesto objetivo5 4. El principio de necesidad implica, como lo señala el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, que la medida tomada debe ser ¿necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción?. La sentencia C-179 de 1994, al declarar exequible ese mandato, destacó su importancia al señalar que este principio busca ¿impedir que se cometan abusos o extralimitaciones en la adopción de las medidas?, y que por ello dichas medidas ¿deben ser las estrictamente indispensables para retornar a la normalidad?. Por su parte, el principio de proporcionalidad, expresamente previsto por el artículo 214 superior, ordena que las medidas que se adopten sean ¿proporcionales a la gravedad de los hechos?. Finalmente, el principio de temporalidad indica que tan pronto haya cesado la perturbación, el Gobierno debe levantar el Estado de Excepción y restablecer la normalidad (CP Art. 214 ord 4o).".

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10245:

"Es entonces el decreto 180 y en general todos los que se han dictado bajo las facultades que confiere el artículo 121 de la Carta a partir de entonces -señaló la Sala en otra oportunidad4-, el remedio extraordinario que el Ejecutivo ha buscado ante el fracaso de las previsiones de la legislación ordinaria; y siendo ésta la motivación política y social que justificó la declaratoria del estado de sitio es de absoluta necesidad concluir que existiendo normas paralelas sólo podrán ser aplicadas las de estado de sitio cuando las conductas efectivamente afecten el orden público que se pretende proteger de manera extraordinaria, porque cuando se trata de violaciones normales al orden jurídico, como consecuencia de lo que podría denominarse criminalidad convencional, es apenas natural que se recurra a la legislación ordinaria, porque proceder de otra manera sería desconocer el querer del legislador, que concibió tal

legislación excepcional sólo en razón de las consideraciones precedentemente transcritas y se desconocería también de contera la jurisprudencia constitucional de la Corte de manera indirecta, en cuanto se le estaría dando viabilidad jurídica a normas extraordinarias para solucionar o sancionar casos y conductas que nada tienen que ver con los motivos de perturbación y que no afectan en mayor grado el orden público, debiéndose entender éste, dentro de la concepción política que de él tuvo el Ejecutivo para justificar la expedición del decreto 1038 de 1984 ".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 83.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 86.-

Art. 87.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...se exceptúan de los procedimientos precontractuales, licitación o concurso público de ofertas- los siguientes contratos: a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que pueden suscitar....

4.- Si se trata de unidades desconcentradas se entiende que subsiste una relación jerárquica entre el Ministerio y dichas unidades, la que posibilitaría la contratación, siempre que se ajuste a lo establecido en el acápite anterior. No obstante, es preciso conocer exactamente las atribuciones de las unidades desconcentradas respecto a procesos de contratación, otorgadas en el acuerdo ministerial que posibilitó dicha desconcentración, para absolver esta consulta.

5.- Las adquisiciones permitidas en virtud del decreto ejecutivo y la ley deberán hacerse de conformidad con la Ley de Contratación Pública; adicionalmente, según el Art. 30 del Reglamento Interno del Ministerio, en casos de emergencia el Ministro puede determinar el procedimiento de contratación directa más conveniente, en el cual se podría establecer la

necesidad de una resolución o acuerdo para adjudicar, tomando en cuenta que la máxima autoridad es la responsable de la contratación." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es 'Suspensión de Garantías'; el párrafo primero habla de 'suspend(er) las obligaciones contraídas' ; el párrafo segundo de 'suspensión de los derechos' ; y el párrafo tercero de 'derecho de suspensión'. Cuando la palabra 'garantías' se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las 'garantías judiciales indispensables'. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una 'suspensión de garantías' en sentido absoluto, ni de la 'suspensión de los derechos' ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de 'suspensión de garantías'...

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción...

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro

de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.?.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

Fondo del Asunto

"20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, ¿las garantías judiciales indispensables ? a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse ? aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud ? (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 29). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios ? implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción ? (Ibid., párr. 30).

21. Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.". Ver texto completo

"Aún cuando no sea estrictamente necesario un reconocimiento oficial de los Estados de que existe un conflicto armado para que entren en vigencia las normas del DIH, la declaratoria del estado de emergencia por causales relacionadas a conflictos armados internacionales y no internacionales, facilita la implementación de las disposiciones humanitarias."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 45.

El derecho internacional humanitario de los conflictos armados no es un fin en sí, sino un medio para lograr un fin: preservar la humanidad ante la realidad de la guerra. Todos los días hacemos frente a esta realidad y, por consiguiente, el medio sigue siendo necesario."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 237.

_____**FIN CONCORDANCIA**_____

Capítulo IV
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

Sección I
PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

_____**INICIO CONCORDANCIA**_____

Concordancia(s):

LA FUNCIÓN JUDICIAL (Arts. 167 al 203)

INDEPENDENCIA (Art. 168, num. 1)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 8.-

Art. 109, num. 1.-

Art. 123.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 66.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. ... agregado a continuación del Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 12-II-98 (Expediente No. 170-97-TC, R.O. 263, 25-II-98):

"Entonces queda claro que el poder jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia se constriñe

a la esfera de aplicar el derecho dentro de los procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria sometidos a su arbitrio. Diferente es por su naturaleza y esencia las decisiones que los jueces, magistrados y Tribunales de la Función Jurisdiccional (Judicial) tomen como administradores del órgano del que dependen, de tal suerte que, la Función Jurisdiccional (Judicial) tiene muy claramente determinados dos ámbitos de conducta, el uno jurisdiccional con total independencia y majestad como lo señala la Constitución y el otro administrativo sometido a toda la normatividad que de este manejo prevé el Estado. No de otra manera puede explicarse la intervención de los organismos de control en los procesos licitatorios o de cualquier otra naturaleza que formula o debe asumir la Función Judicial dentro del manejo de ella, sin que, tales mecanismos de control sean impugnados como de injerencia directa en la conducción de ella.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 3-V-2001 (Caso No. 066-2000-TP, R.O. 327-S, 16-V-2001):

Voto Salvado

"... la Resolución Nro. 013, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 88 de 31 de mayo del 2000, adoptada por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, concretamente su artículo 17, afecta la autonomía económica y administrativa de la Función Judicial al fijar límites a los montos de los incrementos de las remuneraciones del Sector Público, incluyendo en ella a la Función Judicial y a otras instituciones del Estado lo cual no guarda conformidad con normas constitucionales y legales, como son los artículos 199 (168, num. 1), 206 (179) de la Constitución de la República, 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura e incluso contraría las resoluciones 029-2000-TP y 129-2000-TP, dictadas por este propio Tribunal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Que, los artículos 192 (169), 194 (168, num. 6) y 199 inciso segundo (168, num. 1) de la Constitución Política de la República, determinan los principios por los que han de regirse en general los sistemas procesales (incluido el penal), la sustanciación de los procesos, así como que se precautele la independencia y por tanto imparcialidad de los jueces y magistrados, en orden a que, cualquiera sea la postura doctrinal que se adopte, se garanticen dos aspectos esenciales: 1. la igualdad de contradicción de las pruebas y 2. el juzgamiento por un órgano imparcial; ...

Derecho a un Tribunal imparcial, tutela judicial efectiva: La imparcialidad supone el poder adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. No puede tenerse por imparcial al Juez cuya función está ligada a la de acusación, de modo que siendo él quien da inicio al

proceso, al expedir el auto cabeza del proceso, porque considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la comisión del delito automáticamente pasa a tener interés en que la investigación demuestre que ha lugar a la imputación realizada inicialmente, afectándose de este modo la imparcialidad que se debe precautelar." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 2

"Respecto de los Arts. 85 letra c), 87 y 88 inciso segundo del impugnado reglamento, éstos contienen disposiciones violatorias del debido proceso, pues, bajo ningún concepto, ni siquiera con fines disciplinarios, puede el personal civil quedar sometido a órganos de tipo militar, cualquiera que sea su denominación. El personal militar tanto como los jueces militares no ofrecen garantías de independencia ni de imparcialidad, pues ellos, en la práctica, están subordinados a sus superiores por el carácter jerárquico de la institución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 056-2002-HC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Que, conforme el artículo 199 (168, num. 1) de la Constitución Política ¿Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos?. Por consiguiente, existiendo como efectivamente existe un pronunciamiento por parte del juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual niega por improcedente el pedido de caducidad de la prisión preventiva al amparo del número 8 del artículo 24 (77, num. 9) de la Constitución Política, no procede mediante éste recurso la revocatoria de dicha providencia, actuar en consecuencia implicaría contrariar la norma constitucional invocada." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

21-XI-2006 (Resolución No. 0003-2005-TC, R.O. 413-S, 8-XII-2003):

"NOVENA.- Lo indicado en el considerando anterior no implica reconocimiento de ninguna facultad del Congreso Nacional para resolver sobre la integración de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario analizarlas dentro de la situación de anormalidad jurídica, suspensión del régimen jurídico constitucional del Estado y vacío legal y constitucional en que ellas se produjeron, por lo que la Resolución Nro. R-26-021 y la subsiguiente legislación de valor positivo expedidas por la Función Legislativa para restaurar la Función Judicial obedecieron al momento histórico de quebranto constitucional que vivía el país y la

ineludible necesidad que existió de volver a la normalidad del régimen jurídico del Estado Social de Derecho.

Voto Salvado 1

OCTAVA.- La argumentación relativa a la deficiencia constitucional que no establece, supuestamente, un régimen para la designación de los magistrados de la Corte Suprema, cuyo vacío ha sido subsanado por el Congreso Nacional y en aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Constitución que nos rige, es recurrida con un acercamiento histórico a las vigentes disposiciones constitucionales, sobre cuyos argumentos nos referimos en los tres aspectos invocados: a) legitimidad de aplicar la disposición transitoria vigésima quinta; b) atribución consagrada en el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; c) el nombramiento de los magistrados en el año 1997 no respetó el pronunciamiento popular. ...

b) Atribución contenida en la Ley y no en la Constitución.- El Art. 12 de la ley Orgánica de la Función Judicial, expedida con anterioridad a la Constitución que nos rige, establece, efectivamente, la potestad del Congreso Nacional para nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. Pero esta norma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 202 de la Constitución y por aplicación del Art. 272 de la Constitución, carece de valor, tal como manda el precepto invocado. El principio y norma de supremacía constitucional, inciso segundo del Art. 272 de la Constitución, impone la aplicación obligatoria de la norma constitucional e impide la invocación y aplicación del indicado Art. 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en lo que señala como atribución del Congreso Nacional el nombramiento de los magistrados, contradice lo dispuesto en el Art. 202 de la Constitución, tanto más que el Congreso Nacional, según se establece del Art. 130 de la Constitución carece de estas atribuciones. Pretender la pervivencia de esta atribución legal, preconstitucional y contraria a la norma fundamental, no es aceptable en el orden jurídico constitucional, pues, por esa misma lógica, los reglamentos son más que las leyes, y las Resoluciones tendrían mayor jerarquía que los tales reglamentos.

DÉCIMA: Que la Constitución que nos rige, cuyas disposiciones son mandatos obligatorios, no sólo preceptúa en la estructura orgánica del Estado la independencia plena de las Funciones del Estado sino que, con respecto a la función judicial y con relación a la garantía de su independencia, ha establecido un régimen por el cual, tal independencia se configura en el orden externo e interno, de suerte que no sólo que no deben ni pueden existir ingerencias ni disposiciones que provengan de fuera de la Función Judicial sino que en el orden interno, la administración de la función judicial, le corresponde a un organismo distinto, con competencia propias y exclusivas en el orden administrativo y atribuidas al Consejo Nacional de la Judicatura. ... Establecidas estas determinaciones por las que la Corte Suprema es órgano de administración de justicia, tribunal de casación en materias especializadas, plenamente independiente en estas potestades y deberes de administrar justicia, integrada por magistrados designados por la misma Corte, el manejo económico y administrativo, su gobierno, le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, precisamente para garantizar

la independencia de la función que siendo todos los jueces en la distintas materias, no están ni pueden estar, como manda la Constitución, subordinados en jerarquía administrativa a otros jueces, pues la Corte y la Función Judicial, administra justicia y no desarrolla ni puede desarrollar actividades administrativa, reservadas a un órgano especializado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-XII-2003 (Resolución No. 775-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 271, 11-II-2004):

"Que, no puede considerarse ilegítimo el acto impugnado puesto que no se observa que la comisión calificadora ni el Presidente de la Corte Suprema de Justicia hayan violado los procedimientos que se establecieron para la elegibilidad de los candidatos, ni que viole el ordenamiento jurídico vigente, puesto que además ha existido la debida motivación al considerar que no se pueden dar por sentados los requisitos constitucionales de que los candidatos sean ecuatorianos por nacimiento o mayores de cuarenta y cinco años de edad, lo cual solamente podía probarse de acuerdo a la ley, es decir, con documentos públicos que acrediten la veracidad de estos requisitos, como solamente puede ocurrir con la partida de nacimiento o la cédula de identidad, y en consecuencia, no haber probado la idoneidad de los candidatos conforme lo exige la Constitución, la resolución de la Corte Suprema de Justicia ya mencionada, y tal como se informó a la ciudadanía en la invitación pública.

Voto Salvado

SÉPTIMO.- ... En el caso de la designación de los magistrados de la Corte Suprema no interviene el Consejo Nacional de la Judicatura, sino que por el sistema de cooptación, producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema designará al nuevo Magistrado observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial de conformidad con la ley. En la designación se escogerá alternadamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional.". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 10.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 1.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 54.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica":
Art. 8, num. 1.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:
Art. 11, num. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Competencia

"77. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Al respecto, este Tribunal ha señalado que

[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente Del Juez Vidal Ramírez

"d) los tribunales militares no son órganos competentes, independientes e imparciales, porque forman parte, "de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto-Ley No. 23.201] del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo." Los jueces del fuero privativo militar son, asimismo, miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, lo cual constituye un requisito para formar parte de aquél (artículos 22 y 31 del Decreto-Ley No. 23.201). Además, no es necesario ser abogado para integrar un tribunal de este fuero. Resulta lógico sostener que si el cargo judicial depende del grado militar o de la condición de funcionario activo, las decisiones que adopte el juez o tribunal se verán afectadas por un interés incompatible con la justicia. Esta posibilidad puede implicar que el funcionario carezca de la autonomía e imparcialidad necesarias para investigar hechos como los sucedidos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"5. El párrafo 1 del artículo 8, invocado en el Caso Palamara Iribarne, a cuya sentencia agrego el presente Voto, establece una norma de general alcance en esta materia, a saber: el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)?. Por razones funcionales que considero evidentes, esta es una garantía rectora o, mejor todavía, condicionante del conjunto de garantías establecidas en el artículo 8, con alcance muy amplio en los más diversos órdenes del enjuiciamiento. Lo que dispone este precepto adquiere sentido y eficacia al amparo de aquella norma que establece el derecho de audiencia en condiciones calificadas. ...

9. El artículo 8.1 fija las características del juzgador (en sentido material, no apenas en sentido formal) llamado a conocer una controversia y ante el que debe desenvolverse el procedimiento sujeto al régimen de garantías que prevé el mismo mandamiento: ...

c) independiente, o sea, autónomo en todos los órdenes de su desempeño jurisdiccional, dotado con las facultades para resolver sin injerencia de otros órganos del Estado --o de cualquier instancia externa a sí mismo--, las contiendas que se le sometan, autonomía que debe existir tanto en la norma que gobierna el desempeño judicial formal (Constitución y ley secundaria), como en la realidad en la que actúa el juzgador;

d) imparcial, es decir, ajeno al interés y al derecho de quienes comparecen ante él, exento de ?prejuicio?, idóneo para constituir --formal y materialmente-- ese sujeto ?tercero, puesto por encima de las partes?, y por ello llamado a decidir con entera objetividad?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO REVERÓN TRUJILLO:

"70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante ?Principios Básicos?), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento , la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas .

i) adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas . Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar . Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución .

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política . En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

ii) inamovilidad

75. Los Principios Básicos establecen que ¿[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos? y que ¿[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto? .

76. Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que ¿[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia? .

77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces 'sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones? y que ¿[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial? . De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley . Además, el Comité ha expresado que ¿[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial? .

78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa . Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias .

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

iii) garantía contra presiones externas

80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan ? basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo? . Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura ¿tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley? y que ¿[n]o se

efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial? ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Voto separado do Juez A.A. Cançado Trindade

"El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia.

Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional (artículos 25 y 8 de la Convención Americana). Como me permití señalar en una obra reciente, podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico - a niveles tanto nacional como internacional - que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"58. ... La Comisión y los representantes alegaron que la Ley de Seguridad Nacional, que aún se encontraría vigente, es contraria a la Convención Americana, puesto que los artículos 145 y 147 de aquella Ley establecen que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha Ley y las penas con reclusión deberán ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. Asimismo, la Comisión agregó que "una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están ?las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos? ?. Según la Comisión, lo anterior "afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos?. Asimismo, argumentó que ?al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se [han] vulnera[do] los derechos de los familiares de las víctimas?, por lo que el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas en derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 109.-

Art. 113.-

Art. 114.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 264.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 121.-

Art. 122.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 64.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 217.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 2.-

Art. 95, nums. II y III.-

Art. 99.-

Constitución del Japón:

Art. 76, num. 3.-

Art. 77.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 76, inc. 1 y 4.-

Art. 78.-

Art. 80, incs. 1 y 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 231.-

Art. 233.-

Jurisprudencia Comparada:

Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú:

Expediente. No.: 008-96-I/TC:

"El Artículo 26º viola la independencia del Poder Judicial consagrada en el artículo 139º inciso 2) dado que prohíbe a los jueces expedir resoluciones judiciales que ?contravengan las

normas y principios establecidos en la presente ley bajo responsabilidad de incurrir en el delito tipificado en el artículo 418 de CP. Se ordena que ningún juez puede resolver contra lo dispuesto en dicho DL bajo sanción (o amenaza) de ser destituido y procesado penalmente; asimismo el precitado artículo constitucional establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, esto es concordante con lo establecido en el artículo 4o. del D.L 757, Ley Orgánica del Poder Judicial.

La mencionada norma es redundante en la medida que su contenido no constituye una novedad en el sistema jurídico peruano. Es obvio que la inclusión de este artículo constituye una presión sobre los magistrados, a fin que no hagan uso del control difuso de constitucionalidad, consagrado en el artículo 138º de la Constitución. Dicha disposición constituye una interferencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial con la clara intención de limitar el control de constitucionalidad que los jueces deben de ejercitar sobre las leyes. La norma constituye una imposición de criterios imperativos a los jueces para la aplicación de la ley, dando aparente prioridad al DL sobre la propia constitución vulnerando el artículo 51o. de la Constitución."

Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 2614:

"De otra parte, no existen antecedentes ni razón jurídica alguna que permita inferir a la Sala que al haberse radicado expresamente la competencia para el juzgamiento disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales, en las instancias que señale la ley, cuyas decisiones son verdaderas sentencias, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el Constituyente hubiese previsto que en el ejercicio del poder disciplinario prevalente, la Procuraduría General de la Nación puede desplazar el mencionado Consejo o al correspondiente Consejo Seccional para avocar el conocimiento del proceso y culminarlo con un acto de naturaleza administrativa, enjuiciable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ello implicaría que una jurisdicción disciplinaria, instituida como un órgano imparcial e independiente, estaría sujeta a la interferencia y a las determinaciones de otro organismo de control que aunque tiene su misma categoría constitucional, ejerce su función a través de actos de menor firmeza, en cuanto como ya se dijo, son simples actos administrativos sometidos al control de la rama judicial."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 104.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 77.-

Art. 90.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 3.-

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 93.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 77.-

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 115.-

Art. 131.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, num. 2.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 201.-

Art. 203.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la

emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental.". Ver texto completo

"En esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo (...) porque son poderes de mayoría.".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.26.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional.".

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

UNIDAD JURISDICCIONAL (Art. 168, num, 3)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 54.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 1.-

Art. 10.-

Código Tributario:

Art. 217.-

Art. 218.-

Ley Orgánica de Defensa al Consumidor:

Art. 84, inc. 1.-

Disposición Transitoria primera.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 67.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 941.-

Art. 942.-

Ley de Casación:

Art. 2, incs. 1 y 3.-

Art. 19, incs. 2 y 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-IV-94 (Expediente No. 21-94, R.O. 442, 17-V-94):

"QUINTO.- ... la resolución e indebida ampliación emanada del Director Ejecutivo del IERAC, no puede considerarse una resolución judicial, por lo que ellas las dictan los jueces y tribunales que son integrantes de la Función Judicial, que son los encargados de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo tanto tampoco la resolución indicada en el Art. 106 de la Ley de Reforma Agraria puede ser una sentencia como erróneamente se expresa en el fallo objeto del recurso de casación y no siendo así, tampoco pudo ser revocada, ampliada o aclarada bajo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, que al igual que otros Códigos y Leyes Adjetivas reglan los procedimientos judiciales mediante un sistema de normas obligatorias para funcionarios judiciales y particulares, en la secuencia que conduce a la sentencia y a su cumplimiento voluntario o coactivo según los casos." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-X-99 (Expediente No. 1013-99, Segunda Sala, R.O. 1-S, 24-I-2000):

"SEGUNDO.- ... Además, la institución de la autoridad de cosa juzgada también implícitamente tiene relación con la valoración probatoria de las copias certificadas de otros procesos y de las pertinentes resoluciones, cuanto que esas sentencias firmes sólo obligan a los contendientes de aquellos juicios, excepcionalmente a terceros, y a todos sólo en el evento que tenga naturaleza erga omnes; en todo caso dentro de los límites objetivo y

subjetivo y los efectos reflejos que ésta posee, cuanto que el principio de unidad jurisdiccional, que regula la labor de los juzgados y tribunales de justicia, permite que las decisiones de cualesquiera de ellos necesariamente deba ser respetada por los otros, en vista que la actividad jurisdiccional del Estado es una sola, aunque se encuentre repartida entre varios órganos de la misma función.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-IX-2000 (Resolución No. 161-2000-TP, R.O. 173, 28-IX-2000):

"Que, el principio de unidad jurisdiccional impone el ejercicio de la potestad judicial únicamente por los órganos de la Función Judicial, cualquier otra interpretación es ajena al texto constitucional. Por otra parte, la estructura, jurisdicción y competencia de los juzgados son aspectos que la Constitución, en el artículo 198, deja a la ley, por tanto, su regulación en la ley especial no presenta vicios de inconstitucionalidad. En nada se opone la unidad jurisdiccional a la diversificación de órganos judiciales en razón de la materia, siempre que tales órganos formen parte de la Función Judicial;

El hecho de constituir una disciplina nueva la propiedad intelectual, que abarca derechos sui géneris, diferentes a los demás tipos, justifica un tratamiento especial a esta materia, lo que tampoco puede ser considerado como violatorio de la unidad jurisdiccional;

No puede alegarse como violación a la unidad jurisdiccional el otorgamiento transitorio de competencia al contencioso administrativo en materia de propiedad intelectual, mientras se establecen los juzgados especiales en la materia, para cuestionar la validez constitucional de la institución permanente de tales juzgados; ...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-IX-2000 (Resolución No. 310-2000, Segunda Sala, R.O. 197, 6-XI-2000):

Voto Salvado

"SEXTO.- ... En resumen, desde la reforma constitucional de 1992 hasta ahora, que continúa la especialización de las salas de la Corte Suprema, las salas de lo Civil y Mercantil, por los rezagos del anterior sistema de tercera instancia, que aún perduran en nuestro Código de Procedimiento Penal, -tal el caso de la institución jurídica de la indemnización en que se fundamenta el accionante-, se ven obligadas a incursionar en una especialidad distinta, en este caso: la penal. Otra incongruencia se presenta, siempre que se dicte fallo en este juicio de trámite especial, al aceptar la acción indemnizatoria, puesto que, puede incidir sobre los principios de especialidad, unidad jurisdiccional y seguridad jurídica, que orientan la misión de la Función Judicial, en el evento de que altere o declare errada la aplicación de la norma legal que ha servido de fundamento para dictar la sentencia que se ha objetado, con apoyo a

las causales de denegación de justicia, quebrantamiento de ley, rechazo del recurso concedido por la ley en forma expresa.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-IX-2002 (Resolución No. 190-2002, Primera Sala, R.O. 709, 21-XI-2002):

"SEXTO.- ... Igualmente, el traslado de la prueba del proceso de una jurisdicción al de otra (por ejemplo, de un proceso penal o contencioso administrativo a uno civil), que siendo posible en principio por el principio de la unidad jurisdiccional, sin embargo deberá examinarse si la prueba fue pública y se la practicó a pedido de la parte contra la cual se la quiere hacer valer o con emplazamiento a la misma a fin de que la pueda contradecir.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;

Que, por lo señalado en el considerando anterior, la atribución jurisdiccional en el ámbito de la Justicia Militar se ejerce por los tribunales y juzgados militares establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, los que, a la fecha y en sentido estricto, no forman parte de la Función Judicial.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-III-2003 (Resolución No. 61, R.O. 79, 12-V-2003):

"PRIMERO.- ... la Constitución Política, consagra el principio de unidad jurisdiccional, el cual consiste en que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponderá única y exclusivamente a los órganos de la Función Judicial, precepto que es aún más aclarado por la disposición transitoria vigésima sexta en la cual se dispone que si otros funcionarios públicos tuvieren entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia, la perderán, y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial. Este principio pretende delimitar la competencia que tiene la Función Judicial y la competencia de la

administración, mas resulta peligroso que a pretexto de la aplicación del mismo se elimine la potestad sancionadora que posee la administración ya que ésta es indispensable para conseguir la buena marcha de la organización y garantizar la continuidad de los servicios públicos que se prestan a cargo de la misma. (...) Por lo tanto, la facultad sancionadora es una de las potestades atribuidas a la administración, diferente de la facultad jurisdiccional encomendada a la Función Judicial...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-II-2005 (Resolución No. 0772-04-RA, Segunda Sala, R.O. 542, 11-III-2005):

"CUARTO.- ... Quienes ejercen la llamada ?jurisdicción coactiva?, en virtud de facultades concedidas por el Código de Procedimiento Civil, y, en el caso de la AGD, por la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributaria y Financiera, son esencialmente distintos a quienes ejercen la jurisdicción ordinaria, por lo que puede concluirse que incluirlos como parte de la jurisdicción y denominarlos jueces, es ajeno a la naturaleza de la función jurisdiccional , pues, como se ha analizado, se trata de empleados de la administración pública que, al pertenecer a determinada institución del Estado, que en un momento determinado actúa como acreedora, carecen de la necesaria imparcialidad de la que deben estar investidos quienes administran justicia y tienen la calidad de ?jueces?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VI-2006 (Resolución No. 0103-05-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 306-S, 05-VII-2006):

"CUARTO.- ... La jurisdicción y la competencia nacen de la ley y debe ser expresa para que opere el principio de legalidad que caracteriza a un Estado social de derecho. Si bien nuestro sistema legal, ha otorgado a los Intendentes Generales de Policía, bajo ciertos supuestos fácticos, competencia para que conozcan y juzguen, para que obren como jueces sin serlo, no se puede pasar por alto que estas actuaciones son excepcionales, especiales y extraordinarias y que únicamente son todavía posibles mientras, no se concrete, por mandato constitucional, la unidad jurisdiccional. ...

QUINTO.- ... En el orden orgánico, por pertenencia y dependencia, no hay duda de que se trata de autoridades administrativas pertenecientes a la función ejecutiva. No son jueces, aunque extraordinaria y excepcionalmente, transitoria y circunstancialmente, obren materialmente como tales. En orden a lo señalado, las actuaciones y decisiones de los Intendentes de Policía y de toda autoridad de pertenencia orgánica al ámbito ejecutivo, hace a sus actuaciones y resoluciones de carácter administrativo, aunque estas resoluciones y decisiones en su forma y materialidad se presenten como si fueran sentencias. Por lo tanto, sus actuaciones que en ningún caso constituyen decisiones judiciales son susceptibles de control vía la acción de amparo constitucional." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 1.-

Art. 34.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 1.-

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 62.-

Art. 64.-

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia De Fondo

"h) cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como el fuero militar, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya que éstas no son faltas relacionadas con la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las fuerzas armadas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LOAYZA TAMAYO:

Sentencia de Fondo

"a. El derecho al debido proceso legal no fue observado por el Perú, ya que en ese caso el proceso se tramitó de forma irregular y sin respetar las garantías judiciales mínimas. La señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada tanto en el fuero privativo militar como en el fuero común por "?jueces sin rostro?, carentes de... independencia e imparcialidad". Además,

dicha señora fue acusada por el delito de traición a la patria regulado por el Decreto-Ley No. 25.659, de acuerdo con el cual las personas acusadas por ese delito deben ser juzgadas por jueces militares haciendo extensiva a civiles la jurisdicción militar, que es una instancia especial.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

11. Tras una larga etapa de privilegios materiales y procesales, se abrió camino la igualdad que desecha fueros y enjuiciamientos especiales: la jurisdicción del Estado se ejerce con la más segura objetividad, idéntica para cualesquiera individuos, sin otro miramiento que el peso de la razón en la que se sustenten las pretensiones. En este largo proceso de unidad jurisdiccional --sin que ello impida, ya lo dije, la existencia de competencias materiales especiales en función de la naturaleza de las relaciones sustantivas-- han quedado presentes, con mayor o menor extensión, algunos órdenes jurisdiccionales especiales. Entre ellos figura el llamado fuero militar, de guerra o castrense. Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

152. ... Por su parte, los representantes consideran adecuado que la Corte ordene al Estado que lleve a cabo las reformas legales necesarias para dar paso a la unidad jurisdiccional, y de esta forma, toda violación a los derechos humanos sea juzgada en el fuero ordinario y los tribunales militares sólo tengan competencia para conocer de delitos estrictamente militares y que afecten a la institución; específicamente solicitan que se proceda a reformar la Ley de Seguridad Nacional para que no se otorgue jurisdicción inmediata a los tribunales militares sobre hechos que ocurran durante los estados de emergencia y para que bajo ninguna circunstancia dichos tribunales tengan competencia para juzgar a persona civil. Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 96.-

Art. 124.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 116.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 156.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 90.-

Art. 91.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XXXVIII.-

Constitución del Japón:

Art. 76, nums. 1 y 2.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: V. 34. XXXVI:

17) Que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, reconocida con jerarquía constitucional, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, Cestos dos últimos aprobados por las leyes 24.584 y 25.390 y sujetos a la fecha al procedimiento dispuesto en el Art. 75 V. 34. inc. 22 de la norma fundamental para ser reconocidos con jerarquía constitucional fundan sus disposiciones en la naturaleza de los delitos que las motivan y, en consecuencia, en la necesidad de que los autores de crímenes definidos en el ámbito internacional como actos de genocidio y de lesa humanidad, violatorios de derechos esenciales de la persona humana y de trascendencia para la comunidad internacional, queden efectivamente sometidos a la acción de la justicia con el propósito de evitar la impunidad y recordando que es deber de todo Estado, en orden a los fines propuestos, ejercer su jurisdicción penal removiendo los obstáculos o, en su caso, ajustando los criterios de interpretación del derecho interno que lo impidan.

18) Que de todo lo reseñado se concluye que corresponde desestimar los agravios de la defensa que se fundan en la supuesta lesión a las garantías de juez natural, cosa juzgada y non bis in idem, por cuanto los órganos jurisdiccionales que vienen entendiendo en la presente causa "están debidamente investidos de la facultad de declarar la responsabilidad de los procesados, apreciando con criterio propio todas las defensas invocadas..."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 45.-

Art. 52.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 117, num. 10.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 201.-

Art. 213.-

Art. 216.-

Art. 218.-

Art. 250.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art.- agregado después del Art. 93.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Director Nacional de Hidrocarburos, titular de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejerce la potestad y competencia administrativa de producir actos administrativos que sancionen; competencia diferente a la jurisdicción contenciosa administrativa otorgada a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, que sí tienen sede judicial y cuyo poder de administrar justicia es indelegable. Por lo que el Director Nacional de Hidrocarburos sí puede delegar a favor de los directores regionales su competencia y potestad para sancionar las infracciones de aquellos actos previstos en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-IX-2007 (R.O. 257, 22-I-2008):

"El contrato objeto de la consulta va a celebrarse entre una entidad del sector público e INTELSAT, como persona jurídica de derecho privado extranjera, no amparada en un convenio internacional, y su ejecución tiene efectos jurídicos y técnicos en el país. Por tanto, además de estar redactado en castellano, debe sujetarse a la jurisdicción ecuatoriana, sin que puedan someterse las controversias derivadas del mismo a una jurisdicción extranjera.". Ver texto completo

"...ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente".

Larenz Kart, *Methoden Lehre*, Springer Verlag, 1991, p. 154.

"... sin duda existirá siempre una respuesta para cualquier problema práctico por la sencilla razón de que esa respuesta, si no la proporciona el sistema de fuente, en último término puede ser inventada por el juez..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 124.

"La fórmula teóricamente más extendida es la axiológica: el Derecho está al servicio de algún valor superior, como la Justicia, el Orden o el Bien común. En el extremo opuesto se le coloca al servicio del Poder: la voluntad del Soberano o de los representantes del pueblo. Entre estos dos polos extremos discurre un hilo continuo en el que pueden irse colocando las demás soluciones que se han ido sucediendo en el tiempo y en el espacio."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 41.

PRINCIPIOS DE LOS JUICIOS: PUBLICIDAD, ORALIDAD, CELERIDAD, INMEDIACIÓN (Arts. 168, num. 5 y 6; y, 169)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 127.-

Art. 145.-

Art. 149.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 6.-

Art. 253.-

Art. 255.-

Art. 258.-

Código del Trabajo:

Art. 575.-

Ley de Casación:

Art. 19, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-99 (Expediente No. 137-99, Primera Sala, R.O. 185-S, 6-V-99):

"QUINTO.- ... Estos principios consagrados por el artículo 192 (169) de la Constitución se hallan desarrollados en los códigos procesales ecuatorianos; en la actualidad el legislador está empeñado en perfeccionarlos y ampliarlos en los nuevos códigos procesal civil y penal, en estudio. Así, el principio de que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades se halla contenido en el Código de Procedimiento Civil en lo que concierne a la nulidad procesal, por ejemplo, cuando dispone que un acto nulo puede generalmente convalidarse y que no se declarará la nulidad procesal sino cuando el acto irregular hubiese influido en la decisión de la causa. El principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no se le puede tomar aisladamente como un comportamiento estanco, sino en correspondencia o armonía con el principio del debido proceso preceptuado, por su importancia, no sólo en el artículo 192 (169) de la Constitución sino también en el artículo 23, numeral 27 (66, num. 6), de la misma." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IV-2000 (Expediente No. 187-2000, Primera Sala, R.O. 83, 23-V-2000):

"QUINTO.- ... Por ello, nuestra legislación, manteniendo la jurisdicción ordinaria o común, como base, ha ido desprendiendo de ella jurisdicciones especializadas o privativas, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, limitadas al conocimiento de cierta especie de asuntos o de cierta especie de personas. Esta división de la jurisdicción permite la tecnificación de los jueces de acuerdo con la especialidad y, por consiguiente, que la justicia sea más rápida y acertada. Como se manifiesta en la letra anterior, de la jurisdicción ordinaria común, que ejercen los jueces de lo civil, se desprendió la jurisdicción administrativa, que ejercen los tribunales de lo contencioso administrativo." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"4. Principios del Sistema Oral: (artículo 194 (168, num. 6) de la Constitución).

... Principio Dispositivo: De modo general en la doctrina se expresa que este principio se opone por definición al principio inquisitivo, ya que se puede concebir al Juez investido de todas las facultades para investigar y aplicar la ley, en cuyo caso estamos frente al principio

inquisitivo, o por el contrario se lo puede concebir al Juez sujeto a la iniciativa de las partes, de tal modo que pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación (peticiones, alegaciones, aportación de las pruebas ...

Principio de Concentración: Este principio supone ¿la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (prueba y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en un limitado número de sesiones, en todo caso próximas unas a otras?. El objetivo es lograr que el proceso sea una obra unida, homogénea. Se considera que la aplicación de este principio facilita a su vez la realización de la inmediación, o sea la recepción por el Juez de la prueba, de manera que la expresión escrita responda a la realidad y tenga sólo como fin conservar la prueba oral, para su conocimiento por los Jueces de alzada. Asimismo, acelera el trámite acortando el plazo de prueba, y por tanto también termina con los incidentes de caducidad de la prueba por negligencia y evita o disminuye la variada serie de otros incidentes, permite poner a la vista del adversario todos sus medios de ataque y de defensa, sin maliciosos ocultamientos. ...

Principio Inmediación: Supone la relación directa de los litigantes con el Juez, de modo que el magistrado conozca directamente a las partes y pueda apreciar por sí mismo el valor de las pruebas, que han de realizarse en su presencia. En el caso del sistema inquisitivo es esencialmente escrito, por eso es posible que inclusive la recepción de declaraciones se realice ante el secretario judicial o más corrientemente ante el oficial del Juzgado." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VIII-2002 (Resolución No. 322-2002-RA, R.O. 669, 24-IX-2002):

Voto Salvado

"Que, siempre en relación con la ilegitimidad del procedimiento, es preciso citar al artículo 192 (169) de la Constitución de la República, que textualmente dice: ¿El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia [...]?. Estos preceptos no se cumplen en el caso de la coactiva, primeramente porque en lugar de ser un ¿medio para la realización de la justicia?, se convierte en un medio para la imposición de las decisiones de la Administración Pública, sin consideración de si son justas o no y sin que exista la posibilidad del coactivado de acudir a un verdadero juez para que establezca la justicia de tal decisión. Además, y como se explicará más adelante, frente a un procedimiento coactivo, concebido en la forma en que se halla regulado por el Código de Procedimiento Civil, al particular coactivado se le niega la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa, de manera que se violentan las garantías del debido proceso. Por último, el procedimiento coactivo, al no ser llevado o

conducido dentro de la Función Judicial, está fuera del sistema constitucionalmente establecido de administración de justicia y, por ende, no se cumplen ni se respetan en él los principios de inmediación y eficiencia que preconiza el citado artículo 192 (169) de la Constitución de la República.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IX-2001 (Resolución No. 332-01, Primera Sala, R.O. 463, 28-XI-2002):

"OCTAVA.- ... Es en esta etapa (Plenario, palabra de esta Sala) en la cual debe comprobarse la responsabilidad o inocencia del sindicado a fin de condenarlo o absolverlo y cuya jurisdicción y competencia corresponde al Tribunal de lo Penal. Consecuentemente, la prueba debe actuarse ante éste y es esa prueba la que tiene pleno valor legal, según la doctrina en materia procesal penal; según nuestra legislación y los principios básicos sobre la materia de la Constitución Política. Todo el proceso se resume en un solo acto que es la audiencia de prueba y juzgamiento de ese Tribunal Penal, cuya oralidad, publicidad e inmediación son sus características esenciales y de un debido proceso...?". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-II-2006 (Resolución No. 95-06, Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 372, 6-X-2006):

"CUARTO.- ... No puede tolerarse, que todo un proceso se limite a la actuación de una declaración preprocesal de un órgano extraño a la delicada función del administrador de justicia, no se puede aceptar que se sienta una razón del Secretario del Juzgado de lo Penal que tramitó el proceso, en el sentido de que no se recibe el testimonio del imputado ¿porque me informaron que se encuentra durmiendo? (...), acaso no concurrió el Juez y con todo el poder coercitivo que la ley le otorga pudo hacer prevalecer su autoridad.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2006 (Resolución No. 97-06, Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 3, 18-I-2007):

"SEGUNDO.- La Sala considera pertinente hacer algunas precisiones: 1) El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. 2) Palacio define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como ¿aquel que exige el contacto directo y personal del Juez o Tribunal con las partes y con todo el

material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial?. 3) El principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo. Se afirma que el principio de contradicción ?constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo?. Se dice igualmente, que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2006 (Resolución No. 420-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 39, 12-III-2007):

"SEXTO.- ... Diferente es el modelo acusatorio vigente que exige la oralidad y publicidad de las pruebas, reconociendo a las partes el derecho al contradictorio; y, respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo del principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 1.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 5.-

Art. 8, num. 5.-

Art. 25.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 1.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 67.-

Art. 74, num. 5.-

Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Art. 55.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"164. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte estima que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada "Hechos Probados" como la parte resolutive de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. La publicación deberá hacerse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Fondo, Reparaciones y Costas

"112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"141. En cuanto a la violación del artículo 8.5 de la Convención, la Comisión alegó que los procedimientos a que fue sometido el señor Luis Alberto Cantoral Benavides, tanto ante los tribunales militares como en el fuero común, se realizaron en las condiciones de ¿no publicidad? establecidas en la legislación antiterrorista (artículos 13.f) y 14 del Decreto Ley No. 25.475 y artículo 5 del Decreto Ley No. 25.659) vigente en la época de los hechos, por lo que afrontó los procesos ¿en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios, ante magistrados, fiscales y hasta abogados 'sin rostro? en un clima de intimidación y reserva pues no había público alguno que presenciara esos actos procesales?. ...

148. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser ¿necesario para preservar los intereses de la justicia?, como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera

que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"28. Corresponde al legislador regular el proceso y al juzgador presidirlo y encauzarlo de manera que sirva al objetivo para el que fue concebido. Ahora bien, nada de esto significa que se restrinja el empleo legítimo de los medios que la ley autoriza para el desempeño de una defensa. Ni se debe incurrir en autoritarismo judicial ni es debido obstruir la defensa de un inculpado, con el propósito de imprimir celeridad al enjuiciamiento, si esto se hace a costa de los derechos de quienes participan en él y, a la postre, de la justicia misma. Considero que los señalamientos formulados por la Corte, que desde luego.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO:

"171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"23. La publicidad de los actos del juicio, entre los que figura la sentencia, constituye un rasgo característico del debido proceso en una sociedad democrática. No son pocos los instrumentos internacionales que enuncian en un mismo giro concentrado ?fair trial? y ? public hearing?. Se trata de incorporar en el enjuiciamiento los ojos y los oídos del pueblo -- sin perjuicio de que éste intervenga en el juicio mismo, como sucede cuando la causa se

tramita ante el jurado-- a título de garantía democrática de la buena marcha de la justicia. La observación pública apoya el despacho adecuado de la función jurisdiccional, a condición de que el juzgador mantenga la vista en los hechos y el derecho, que no deben someterse a ninguna ?relectura? bajo la presión pública, y sólo consulte a su razón y a su conciencia. Este es otro de los grandes temas de la impartición de justicia en la sociedad democrática, siempre analizado e insuficientemente resuelto en la práctica.

24. Es común que la Corte Interamericana disponga la publicación de sus sentencias como medida de reparación, sea para satisfacer el derecho del afectado, sea para crear obstáculos de orden social frente a la posible reiteración de conductas violatorias. La publicación de la sentencia sirve, pues, a un doble designio: individual y social, arraigado en el caso concreto.".
Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"35. Desde luego, estoy consciente de que esto suscita problemas importantes. Existe una fuerte y acreditada tendencia, que se acoge, por ejemplo, en el excelente Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, compuesto por un selecto grupo de juristas, que opta por prescindir de la doble instancia tradicional y dejar subsistente sólo la casación, como medio de control superior de la sentencia. Esta opción se sustenta, entre otros argumentos, en el alto costo de la doble instancia y en la necesidad de preservar el principio de inmediación procesal, que no siempre impera en la apelación, bajo sus términos acostumbrados. Para retener los bienes que se asignan a la doble instancia seguida ante un juzgador monocrático, primero, y otro colegiado, después, cuyos integrantes pueden significar, colectivamente, una garantía adicional de sentencia justa, aquella opción contempla la integración plural del órgano de única instancia.".
Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR":

Sentencia de Fondo

"211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: ... 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del

proceso.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia²⁰². La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 120.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. LX.-

Art. 93, num. IX.-

Constitución del Japón:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Fallo No.: 20-2002:

"También debe tenerse en cuenta que, tal como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de esta Sala, la congruencia es un principio general del derecho procesal que limita al juez o tribunal en cualquier clase de proceso a resolver sobre lo pedido, siendo un principio inherente a la función jurisdiccional, y que encuentra su fundamento en el artículo 2

inciso 1° de la Constitución. Por ello se concluye que esta Sala, en los procesos de su conocimiento, tiene circunscrita su competencia a conocer y resolver dentro de los límites de lo pedido por el actor y lo resistido por el demandado, es decir al análisis de los motivos, razones y fundamentos de la pretensión y la oposición a la misma, no pudiendo por consiguiente sustituir la argumentación relativa a las violaciones señaladas.

(...)

2. Asimismo, este Tribunal considera necesario aclarar que los criterios para la resolución de conflictos entre fuentes de derecho se clasifican -según la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala- desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, de la siguiente manera: (a) criterios que realizan la coherencia en el momento de producción del Derecho, entre los cuales se encuentran (ai) el criterio de competencia y (aii) el criterio de jerarquía; y (b) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho, es decir los criterios (bi) de especialidad, (bii) cronológico y (biii) de prevalencia."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Fallo No.: 162-2003:

"b) las reglas que integran la garantía de defensa, desde el punto de vista del proceso penal, atienden a su contenido material, a la naturaleza de los poderes jurídicos atribuidos a las partes, a la finalidad inmediata del proceso y a la actividad defensiva de las partes; y pueden resumirse básicamente en la intervención y la contradicción.

Por Intervención debe entenderse, que todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal, la intervención del imputado durante todo el proceso es necesaria e indispensable. El defensor está obligado a participar activamente en el desarrollo de la investigación, y más aún durante la fase del juicio.

Por otro lado, la contradicción, alude a que las partes deben ser oídas por el juez, que se les debe posibilitar la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y de argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real. La importancia de esta regla -subsumida en el principio de inviolabilidad de la defensa- se cristaliza a partir de su utilización como mecanismo de control de las partes hacia el juez y de ellas entre si."

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-1469:

"i.- El poder jurisdiccional: El fin social del proceso jurisdiccional, es precisamente la constitución de una obligación de impartir justicia por parte del Estado, dejando atrás la

solución de conflictos entre particulares mediante herramientas tales como la venganza y la autodefensa. Esa idea de conseguir justicia por propia mano, fue desterrada de las sociedades civilizadas al momento en que se instituye un gobierno que monopoliza social encaminada a lograr un orden para la convivencia en comunidad. La instauración de una justicia estatal permitió que dentro de ese escenario en el cual existían únicamente dos partes en conflicto, apareciera un nuevo protagonista: la figura del tercero imparcial cuya función era dirimir el conflicto. (...) Pero esta función jurisdiccional ha de tener necesariamente, ciertas características para garantizar un juicio justo, pues no basta con solamente la delegación de una autoridad pública, sino la obligación de respetar determinados parámetros en el ejercicio de esa función."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 106.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 92.-

Art. 93.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 200.-

Art. 211.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"e) Principio de publicidad

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura." Ver texto completo

JUSTICIA INDÍGENA (Art. 171)

Normativa Interna:

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Disposición General Primera.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

3-III-2004 (Resolución No. 329-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 298, 24-III-2004):

"SÉPTIMO.- En virtud de lo que reconoce el artículo 87 numeral 7 (57, num. 9) de la Constitución de la República, las autoridades indígenas tienen pleno derecho a velar por la conservación de las formas de convivencia de sus comunidades, y sobre todo, a precautelar el orden dentro de las mismas, sin que pueda exigírseles que toleren actos de disociación por parte de elementos singularizados. Por otra parte, lo que se describe en el considerando precedente, denota la existencia de un conflicto interno que fue resuelto por las autoridades de la Federación Shuar, quienes en virtud del artículo 191 inciso final (171) de la Constitución de la República tenían plena facultad para solucionarlo con efecto vinculante. Por todas estas consideraciones, mal hizo el Juez a quo en pronunciarse sobre resoluciones de la Federación Shuar, adoptadas en virtud de las facultades que expresa la Constitución de la República, pues se desconoció su efecto vinculante y el propósito de conservación del orden e integridad que compete a las autoridades de dicha Federación. A esto se suma el error de apreciación jurídica del Juez a quo sobre la naturaleza jurídica de la Federación Shuar.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

14-XI-2007 (Resolución No. 0349 -2006-RA, Tercera Sala, R.O. 220-S, 27-XI-2007):

"DÉCIMA PRIMERA.- La presente resolución no constituye desconocimiento de la realidad de la Nacionalidad Achuar relacionada con el desarrollo de sus prácticas de justicia, en los términos establecidos constitucionalmente; constituye, precisamente, su confirmación, reconociendo el ámbito especial de su aplicación; en consecuencia, de existir hechos que merezcan sanción a miembros de la Nacionalidad, aún cuando ellos presten servicios en instituciones estatales, tales medidas deben incidir en sus instituciones y al interior de la comunidad, así como de existir infracciones en el ámbito de las funciones que tales personas desarrollen en instituciones estatales, están sujetos al sistema de sanciones previstos en las respectivas áreas de actividad, previo proceso de juzgamiento y en aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio 169 de la OIT: Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 8.-

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"235. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en los capítulos referentes a los artículos 8, 21, 25 y 2 de la Convención Americana, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA:

Reparaciones

"70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 119.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 5, inc. 3.-

Art. 181, inc. 1.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 63.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 246.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo Superior de la Judicatura de Colombia:

Radicación No.: 110010102000 20010840 01:

"Precisamente la pertenencia a esta cosmovisión valorativa genera para quien creció y vive en ella, una particular comprensión y percepción del mundo, de los valores de lo vital y justo, cultura que le da sentido y dirección a la existencia de los individuos de la comunidad, originando el fuero personal cultural. El hombre nace en una sociedad determinada la cual le infunde valores y finalidades, no solo le da el idioma, la religión, las costumbres, sino que le ubica en unas percepciones valorativas del bien y el mal, de lo criminal y de lo justo, modelos valorativos que luego como formas de conciencia social regirán su comportamiento en el mundo de relación, determinándose el individuo por las particulares normas de su comunidad ancestral. En la definición de lo que es delito incide necesariamente la compleja visión existencial de la cultura de la comunidad. La determinación del tipo penal de tradición cultural se regirá no como en la sociedad dominante, por el rigor estricto de una descripción normativa de un acto doloso o culposo que lesiona un bien jurídico concreto, sino como un comportamiento que choca contra la visión étnica de la comunidad, por lo mismo, el tipo penal indígena presupone la inclusión de valores ancestrales que rigen la vida ética de la comunidad en su relación con los individuos y el mundo natural."

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 178, lit. c.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"... la justicia indígena tiene elementos importantes para aportar al pluralismo jurídico del país, se puede mencionar algunos: el carácter oral, directo y público de los juicios, la agilidad y eficiencia en la resolución de los conflictos, su naturaleza principalmente preventiva, el conocimiento por parte de los jueces de la realidad en la que viven las partes en litigio, el efecto de reconciliación o de restablecimiento del tejido social que producen las penas y sanciones eliminando rezagos de enemistad y venganza posteriores."

García Fernando, Formas Indígenas de Administrar Justicia, FLACSO - Sede Académica de Ecuador, Primera Edición, Quito, 2002, pp. 83.

CONTROL PODERES PÚBLICOS (Art. 173)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 233.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 31.-

Art. 169.-

Código Penal:

Art. 277, nums. 4 y 5.-

Art. 285.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 1.-

Art. 3.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 38.-

Art. 39.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-VII-96 (Expediente No. 133-96, R.O. 28, 18-IX-96):

"CUARTA.- ... Por otro lado, como se pronuncia el Tribunal Inferior, la Constitución Política del Estado, instituye la unidad jurisdiccional, y la posibilidad que todo acto administrativo pueda ser impugnado ante los órganos de la Función Judicial, y la resolución de sanción tomada por el Ministro Fiscal General es efectivamente un acto administrativo y por tanto susceptible de impugnación ante el Tribunal competente." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-VII-2000 (Expediente No. 176-2000, R.O. 236, 3-I-2001):

"TERCERO.- El Art. 192 (169) de la Constitución Política de la República, establece que el

sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con la del Art. 196 (173) de la misma Carta Fundamental que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley?. Por esto es que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa garantiza el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas para interponer el recurso contencioso administrativo, con los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, `que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante.?. Para el mejor cumplimiento de la norma del Art. 196 (173) de la Constitución Política, antes referida,". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VII-2002 (Resolución No. 012-2002-TC, R.O. 624, 23-VII-2002):

"Que, en la especie, la norma impugnadas establece una garantía con la cual pretende evitar que se presenten reclamaciones infundadas o maliciosas que puedan entorpecer los procesos de contratación pública, como se deduce de su contexto. Sin embargo, al exonerar a sus actos del control judicial, se produciría como efecto el que se sea la misma entidad contratante la que definitivamente establezca a su libre criterio si es infundada o maliciosa la reclamación y ejecute la garantía, sin que pueda someterse al control imparcial de la Función Judicial. Esta situación, por una parte, deja en indefensión a quien reclama, y por otra, impide la fiscalización judicial de los actos de la administración pública, en contra de las normas constitucionales antes citadas;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"PRIMERO.- ... que consta en el Art. 137 de la señalada codificación, quedaron automáticamente derogadas todas las disposiciones que limitaban el ejercicio de la acción contencioso administrativa respecto de determinados actos o resoluciones administrativas, y en consecuencia es de absoluta evidencia, que entre tales disposiciones derogadas se encontraba la de la letra d) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto en cuanto las resoluciones expedidas por los organismos electorales constituyan actos administrativos; debiendo anotarse que la claridad de la norma constitucional contenida en el Art. 96 antes mencionado, permite establecer que cuando en la misma se utiliza los términos: `...en la forma que determine la ley?, se refiere única y exclusivamente al procedimiento que se ha de adoptar para la impugnación de los actos administrativos, y que se halla determinado tanto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como en el

Código Tributario, respectivamente. Jamás se puede pretender que tales expresiones puedan significar limitación alguna respecto a la generalidad de la impugnación de los actos administrativos establecidos en la Constitución, pues asumir semejante errado criterio significaría que en materia de orden público, se acepta la interpretación extensiva, lo que constituye una verdadera aberración jurídica." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Convención Interamericana Contra la Corrupción:

Art. XIV.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 12, num. 7.-

Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos:

Anexo I

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 130.-

Constitución de Italia:

Art. 113.-

Constitución del Japón:

Art. 77, nums. 1 y 2.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 3.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 103.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38, inc. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 92.-

Constitución Política de La República de Costa Rica:

Art. 49.-

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 50.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 19.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 215.-

Art. 226.-

CONSEJO DE LA JUDICATURA (Arts. 179 al 181)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 254.-

Art. 264.-

Art. 274.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 282.-

Reglamento para la Aplicación de Sanciones a los Servidores Judiciales que Incurran en Acciones u Omisiones que Determinen el Retardo Injustificado en la Tramitación de Procesos Penales:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"Que en lo referente a la excepción de que existe litis pendencia, ella se entiende como `el Estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal? a decir de Cabanellas en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es decir un estado dentro de un proceso judicial o sometido al ámbito jurisdiccional, y, el proceso que se encuentra en apelación es, como lo manda la Constitución en su Art. 206 (181) es una facultad administrativa y disciplinaria de la Función Judicial, en consecuencia sus actos no son jurisdiccionales, ni los procedimientos referentes a ellos son judiciales en los términos que establece el Art. 191 (162) de la Carta Suprema, son en consecuencia actos administrativos, como órgano administrativo de la Función Judicial que es, por mandato constitucional, en consecuencia aquellos actos se rigen y se someten a la jurisdicción de la Función Judicial, vía impugnación legal bajo la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-V-2001 (Resolución No. 165, R.O. 390, 15-VIII-2001):

"TERCERO.- Ante todo, es indispensable establecer la naturaleza jurídica de la resolución impugnada. Conforme señala la Constitución Política del Estado en su Art. 206 (181): "El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial...". En consecuencia, tal Consejo carece de atribuciones jurisdiccionales y por lo mismo las resoluciones de sus órganos son actos administrativos, razón por la cual, en acatamiento de lo que dispone el Art. 196 (173) de la misma Constitución Política del Estado, el Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura concede la facultad al afectado por las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura para contradecir las mismas en la vía jurisdiccional, aplicándose para ello el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el que regla el procedimiento de impugnación de un acto administrativo." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-2001 (Resolución No. 271-2001, Primera Sala, R.O. 418, 24-IX-2001, Fallo de triple reiteración):

"SÉPTIMO.- ... En esta virtud, los interesados, en los casos de retardo injustificado en el despacho de las causas, tienen derecho a deducir la acción de daños y perjuicios prevista en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, o recurrir ante el Consejo Nacional de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que correspondan.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... Realizada esta aclaración, es importante recordar también que la *queja* que se plantea ante el respectivo órgano administrativo de la Función Judicial, llámese en nuestro sistema Consejo Nacional de la Judicatura, es aquel procedimiento que se presenta cuando una persona considera que ha existido una indebida actuación de algún Juez, Tribunal o empleado judicial, pero no respecto de las providencias dictadas dentro de los procesos sino de sus personales actuaciones que pueden estar entorpeciendo la correcta administración de justicia, esta acción administrativa difiere totalmente del recurso de *hecho* o *queja*, como lo conoce la doctrina y que se encuentra regulado por la Ley de Casación.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"NOVENO.- ... Ahora bien, la distribución de la jurisdicción entre los jueces y magistrados no es inmutable o permanente; por lo contrario, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, puede cambiar esa distribución; de ahí que con frecuencia, está creando, suprimiendo o modificando el ámbito de competencia entre los jueces y magistrados. En forma restringida puede ejercer también esa atribución el Consejo Nacional de la Judicatura.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-2006 (Resolución No. 55-06, R.O. 338, 21-VIII-2006):

"OCTAVO.- ... b) Como se observa, tanto la Carta Magna como la ley respectiva reconocen al Consejo Nacional de la Judicatura la potestad sancionadora, en aplicación de la cual podrá determinar las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes. En esta potestad disciplinaria, que alcanza a los servidores judiciales que incumplen el ordenamiento legal, está el fundamento para investigarlos y sancionarlos; la capacidad sancionadora del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme las disposiciones legales que la regulan, determina un poder no discrecional del órgano disciplinario, por cuanto su tipificación y grado de responsabilidad están reglados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 105.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 65.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 96.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 82.-

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 205.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 100.-

RECURSO DE CASACIÓN (Arts. 184, nums. 1 y 2; y, 185)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 281.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 349.-

Código del Trabajo:

Art. 613.-

Código Tributario:

Art. 309.-

Ley de Casación:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 7-IX-94 (Expediente No. 309-94, R.O. 552, 20-X-94):

"1.- Como es doctrina de la Sala, el artículo 6 de la Ley de Casación establece las exigencias formales a que debe sujetarse el contenido del escrito de interposición del recurso que reglamenta la citada Ley, y el artículo 7 los requisitos de modo, lugar y tiempo imperativos para ser admitido. Conforme a tales preceptos en el documento de interposición deberán constar los fundamentos en que se apoya el recurso expuesto en forma clara y sucinta. El recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta su recurso? y 'si del examen se determinare que no ha cumplido con estos requisitos se denegará el recurso y se procederá a la ejecución del auto o sentencia dictados?. (...) el tratadista Enrique Vescovi aconseja a los jueces que debe reclamarse que se indique el error y la correcta solución de la situación jurídica objeto de la sentencia de que se recurre. La invocación debe ser clara y no mera referencia o crítica general?, Fernando de la Rúa en Argentina y Humberto Murcia en Colombia, sostienen la misma opinión; y es que conforme a la doctrina más autorizada el recurso de casación debe ser tan completo que por sí solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente. Por lo tanto no puede admitirse el recurso propuesto." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 23-VIII-95 (Expediente No. 59-94, R.O. 901-S, 11-III-96):

"TERCERO.- ... Finalmente cabe señalar que el Art. 6 de la Ley de Casación de manera imperativa exige determinar los fundamentos en los que se apoya el recurso en forma clara y sucinta, esto es, argumentos jurídicos que van a servir para la hipótesis que se case la sentencia. La práctica y la sana razón enseñan que no se puede invocar en conjunto fallas de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. Hay que tener cuidado entonces en la invocación de causales citándolas con precisión y claridad, no es suficiente decir vagamente la causal, como

se ha hecho en el caso que nos ocupa, pues no es misión de este Tribunal indagar el propósito del recurrente.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 25-VI-98 (Expediente No. 449, Primera Sala, R.O. 40, 5-X-98):

"OCTAVO.- ... ¿la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, de igual manera que en una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponer el recurso de casación, el artículo 6 de la referida Ley, constituyen norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su medio se combate.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 26-X-98 (Expediente No. 698-98, Primera Sala, R.O. 102, 6-I-99):

"PRIMERA.- En virtud de la reforma a la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 93, Suplemento de 23 de diciembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia se convirtió en ¿Tribunal de Casación en todas las materias?; ello implica que en virtud de la transformación constitucional al carácter de la Corte Suprema de Justicia, cuantas veces el legislador concede un recurso para ante la Corte Suprema de Justicia, tal recurso será el de casación que se rige por la ley de la materia, publicada en el Registro Oficial No. 192, de 18 de mayo 1993, salvo que la ley expresamente haya determinado que se conceda el recurso de apelación, en cuyo caso procederá este modo de impugnar el fallo y no el recurso extraordinario de casación. No ocurre lo mismo en el caso de tercera instancia, que fue suprimido por la Ley de Casación antes citada. En consecuencia el Art. 292 (Art. 250) de la Ley de Compañías en su inciso primero que dice: ¿De la sentencia de la Corte Superior podrá recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia?, ha de entenderse, a las luces de la reforma constitucional y de la Ley de Casación vigentes, que el recurso que debe interponerse es el de casación; en consecuencia, por haberse interpuesto este recurso en la especie y por reunir el escrito de fundamentación los requisitos de forma exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación, en su redacción vigente a la época de su interposición, este Tribunal lo ha admitido a trámite.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... El recurso de hecho conocido en la doctrina como de queja es un recurso vertical de índole administrativa pues con él se ataca la negativa del Tribunal ad-quem a conceder el recurso de casación, por lo tanto con el recurso de hecho no se puede atacar el fondo mismo de la resolución sino la forma en que el respectivo juzgador ha negado el recurso de casación." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 4-II-2004 (Resolución No. 46-04, Segunda Sala, R.O. 378, 15-VII-2004):

"QUINTO.- Se estima pertinente revisar la doctrina y jurisprudencia respecto a las características, procedencia, requisitos y fundamentación del recurso de casación. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al respecto considera: ¿Que en el recurso de casación se impone al recurrente ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, cuál es el agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido; y, más aún, cómo todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente? (Exp. 332-94, R.O. 694, 8.03.95). ¿Obliga por tanto al recurrente a citar disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando, no solo las normas de derecho y procesales que estima han sido infringidas, sino que, ¿deben también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación. No solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma? (Exp. 144, R.O. 124, 06.08.97)¿. La casación es un recurso extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia. Es un recurso extraordinario, ya que ataca a la cosa juzgada de la sentencia. No es un recurso contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos (Exp. 28-2001, sentencia de 12 de febrero del 2003, Tercera Sala). El tratadista español Manuel de la Plaza, en su obra ¿La Casación Civil?, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11, expresa: ¿El objeto de la casación -dice nuestro CARAVANTES- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales?; idea que, en época más próxima a nosotros, reitera MANRESA, cuando atribuye al recurso la misión de ¿enmendar el abuso, exceso o agravio inferior por las sentencias firmes de los tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las normas y trámites más esenciales del juicio?. Humberto Murcia Ballén, ex Magistrado de la Corte Suprema de Colombia en su

obra *Recurso de Casación Civil*, cuarta edición, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pág. 275, señala: *Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tienen individualidad propia, y en consecuencia no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas?. La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en varios fallos, como en el considerando tercero del dictado el 30 de agosto del 2000, publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 4, págs. 997 y siguientes, dejó establecido: El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenta, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por errada interpretación de la misma? (pág. 998, 1a. Col.) En el considerando segundo de la sentencia de 8 de febrero del 2002, publicada en la Gaceta y número señalados, págs. 1010 y siguientes, confirmó y amplió este criterio anotando que: el recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma. Por tanto, es obligación del recurrente en casación, precisar en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, las normas de derecho que se considera han sido violadas en la sentencia, por haber fundado el recurso en la causal 1a. del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a tales normas, haciendo un análisis de cada una de ellas en relación con los modos o forma de violación, esto por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios? (pág. 1010, 3a. Col. y 1011, 1a. Col., criterios también recogidos en la sentencia de 12 de febrero del 2003 de la Sala de Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil)". Ver texto completo*

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-VI-2004 (Resolución No. 121-2004, Tercera Sala, R.O. 510, 24-I-2005):

"SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: *?...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.?. Añade que: No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario? (subrayado de la Sala). También sostiene que: *?... d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue...? (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las 'sentencias recurribles en casación? dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación *?... la ley lo***

reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia? (Recurso de Casación Civil, pág. 174): También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 20-VII-2004 (Resolución No. 162-2004, Primera Sala, R.O. 553, 29-III-2005):

"TERCERO.- ... esta Sala en Resolución No. 594-99 de fecha 20 de diciembre de 1999, publicada en el R. O. 13 de 9 de febrero 2000, en su parte pertinente, dice: "En lo que respecta al requisito de procedencia establecido por el artículo 2 de la Ley de Casación, la especie no constituye una providencia que sea susceptible del recurso de casación, pues si bien es una sentencia que ha sido dictada en última instancia por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, la misma no pone fin a la controversia, aunque ponga fin a este proceso, ya que es una sentencia inhibitoria al haber admitido la excepción de litis pendencia alegada por los demandados: para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debe ser final y definitiva, ya que ha de poner fin al proceso, de modo tal que el mismo no pueda renovarse ni ante el Juez o Tribunal que lo dictó, ni ante otro, porque se habrá.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (Convenio III):

Art. 106.-

Art. 107.-

Código de Derecho Internacional Privado (Código Sánchez de Bustamante):

Art. 412.-

Art. 413.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de

las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

b) mediante sentencia emitida el 26 de junio de 1990 en otro caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el recurso extraordinario de casación satisface los requisitos del Pacto de San José, siempre y cuando no se regule, interprete o aplique con rigor formalista. Esta decisión no fue acatada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del periódico "La Nación", pues la sentencia de 24 de enero de 2001 "con evasivas formalistas soslaya la revisión plena de la sentencia de primera instancia, como debería ocurrir con una amplia y plena apelación";

c) el recurso de casación no permite, inter alia, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111, incs. 7 y 8.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 141.-

Art. 173.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 235.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10332:

"Es necesario reiterar, una vez más, que la casación no es una tercera instancia, donde en forma libre se puedan hacer toda clase de cuestionamientos a una sentencia que, por ser la culminación de todo un proceso, está amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que se está en presencia de un medio de impugnación extraordinario y rogado, en el que sólo es posible acusar los errores de juicio o de procedimiento cometidos por el fallador, al tenor de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, demostrarlos y evidenciar su trascendencia en la parte dispositiva del fallo ...".

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 49.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 102.-

Apuntes Doctrinarios:

"Recurso, en general, es el acto introductivo de un juicio, que se caracteriza por establecer el contacto de la parte primero con el juez antes que con la contraparte, y que asume la forma de instancia procesal que las partes dirigen al juez. En este sentido, al recurso se lo puede entender como el camino judicial para obtener la solución de una contienda, una cuestión, un conflicto o una situación, y en sentido más restringido como una vía de impugnación destinada a lograr la actuación de una (sic) órgano o persona dotada de poder superior para que revise, modifique o revoque una decisión adoptada por quien ejerce un poder inferior siempre en el ámbito de un mismo y único proceso."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 134-135.

"El procesalismo moderno al establecer las diferencias entre la ley y la sentencia determinó que esta última constituye una norma autónoma desprendida de la ley, y que es creadora por sí de una nueva forma de Derecho que no existía antes..."

Función del Juez..."

Salgado Pesantes, Hernán *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 194.

"Se llaman aditivas aquellas que no es que elijan entre interpretaciones posibles, sino que directamente crean normas. Así son aditivas las sentencias que consideran inconstitucional una norma (...) se trata de una intromisión del legislador negativo en la esfera del legislador positivo."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 219.

"El margen de discrecionalidad que comporta todo problema de antinomias se hace más que patente en los conflictos constitucionales que se resuelven mediante el juicio de ponderación."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 261.

"El *recours en cassation* para la anulación de sentencias operaba como tutela no de los derechos sino de la ley, al objeto de impedir su interpretación y asegurar la prevalencia de la voluntad del legislador sobre la de los jueces."

Zagrebelsky Gustavo, "La Separación de los Derechos respecto de la Ley" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 53-54.

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Art. 190)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 76.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 11.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 294.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Art. 17.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 30.-

Art. 43.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 10.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 63.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 374.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Nota:

Cabe indicar que la Resolución 193-2000-TP (R.O. 234-S, 29-XII-2000) declaró inconstitucional el último inciso del Art. 46 que establecía la obligatoriedad de establecer una cláusula de arbitraje. Por tanto, esta disposición se debe entender como una alternativa para la administración.

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VII-99 (Expediente No. 403-99, Primera Sala, R.O. 273, 9-IX-99):

"SEGUNDO.- En la vida de las relaciones jurídicas materiales se presentan entre las partes divergencias acerca de derechos y obligaciones o conflictos de intereses. Estos conflictos pueden arreglar las partes por sí mismas mediante un acuerdo transaccional o autocomposición o acudir ante el órgano jurisdiccional público para que, mediante el respectivo proceso, dirima ese conflicto. Nuestra legislación contempla también como otros medios alternativos de solución a la mediación y el arbitraje. Estos últimos medios alternativos requieren la intervención de un conciliador, mediador o arbitro. Sólo a través de la transacción las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, pueden en el ámbito extrajudicial solucionar un conflicto de intereses.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-III-2006 (Resolución No. 0376-2004-RA, Primera Sala, R.O. 252-S, 18-IV-2006):

"SEXTO.- Que, entre los argumentos que promueve el accionante está el de que la emisión del informe de examen especial constituye acto ilegítimo, en razón de que el acta de mediación suscrita tiene el valor de sentencia ejecutoriada. Al respecto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación que en la parte pertinente dice: "...Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales : (...) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de cumplimiento obligatorio...?. (Lo resaltado es nuestro). Termina la norma invocada señalando que: "El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral?. Es evidente en este caso que el pronunciamiento del Procurador General del Estado no existe, como tampoco la posibilidad inserta en el contrato de acudir a la mediación.". Ver texto completo

Salas De Lo Civil Y Mercantil de la Corte Suprema De Justicia:

- 13-VII-99 (Expediente No. 403-99, Primera Sala, R.O. 273, 9-IX-99):

"SEGUNDO.- En la vida de las relaciones jurídicas materiales se presentan entre las partes divergencias acerca de derechos y obligaciones o conflictos de intereses. Estos conflictos pueden arreglar las partes por sí mismas mediante un acuerdo transaccional o

autocomposición o acudir ante el órgano jurisdiccional público para que, mediante el respectivo proceso, dirima ese conflicto. Nuestra legislación contempla también como otros medios alternativos de solución a la mediación y el arbitraje. Estos últimos medios alternativos requieren la intervención de un conciliador, mediador o arbitro. Sólo a través de la transacción las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, pueden en el ámbito extrajudicial solucionar un conflicto de intereses.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-X-2003 (Resolución No. 261-2003, Primera Sala, R.O. 262, 29-I-2004):

"NOVENO.- ... f) Que tal cláusula no contraviene las exigencias previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues se trata de un convenio que consta por escrito y que forma parte de un documento, el contrato, en el que se expresa el nombre de las partes y se determina en forma inequívoca el negocio jurídico en el cual pueden surgir controversias que se someten a este sistema de solución de conflictos. Estos razonamientos llevan a la Sala a rechazar la alegación formulada por el recurrente de que se han infringido los artículos citados de la Ley de Arbitraje y Mediación.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 33.-

Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras:

Art. II.-

Art. III.-

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 30, num. 1.-

Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional:

Art. 1.-

Decisión 409: Reglamento De La Secretaría General De La Comunidad Andina:

Art. 11, lit. v.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 38.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos

"... es preciso emplear medios legítimos para alcanzar soluciones justas. Esto comprende los procedimientos seguidos ante instancias del Estado, que resolverán en definitiva, y los métodos alternativos que extraen de la justicia pública el conocimiento y la solución del problema. En el procedimiento debe prevalecer también el principio garantista, que no impide la actuación del Estado conforme a sus atribuciones y fines legítimos, pero pone en manos de los particulares la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho a la defensa, con todas las facultades y actuaciones que éste entraña." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 258.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 139.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 202, num 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 43.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 195, num. 4.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de Perú:

Expediente. No.: 008-2005-PI/TC:

"La mediación es el acto de interposición de fórmulas de avenimiento a la solución del conflicto. La mediación laboral, en el ámbito privado, se gesta cuando los agentes negociadores solicitan o autorizan específicamente al conciliador la presentación de una o varias propuestas de solución.

El tercero interviniente en la solución del conflicto juega como mediador un rol más activo que como conciliador, en razón de que directamente sugiere las propuestas de solución.

La mediación se produce de una forma interventiva, a través de la cual un tercero neutral propone, a pedido de las partes en conflicto, alternativas de solución. Estas pueden ser aceptadas o desestimadas por los agentes negociadores.

Entre las principales características de la mediación se tiene:

- **Propositividad:** Dicha actividad no sólo consiste en acercar a las partes en conflicto, sino que a petición de estos se expone, sugiere y formula una vía de solución.

Solemnidad: Se lleva a cabo de manera formal y ritualista.

- **Reserva:** Se lleva a cabo con sigilo y discusión, en relación a las personas o entes ajenos al conflicto.

- **Decisividad:** En caso de alcanzar éxito, la solución aceptada por los agentes negociadores produce efectos homólogos a una sentencia, laudo o resolución."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10087-2005-PA/TC:

9. En ese sentido, siendo que en el presente caso están de por medio no sólo el derecho fundamental a la pensión sino también a la vida y a la salud, su adecuada protección debe ser determinada por un órgano jurisdiccional y vía el proceso correspondiente, más aún si el artículo 1º de la propia Ley General de Arbitraje (Ley N.º 26572), contrario sensu, establece que no pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes no tienen facultad de libre disposición. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Tribunal en casos similares al presente, ha venido desestimando excepciones de convenio arbitral; así, por ejemplo, tenemos a las sentencias recaídas en los expedientes 7627-2005-PA, 7641-2005-PA y 10063-2006-PA, entre otras."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: 2005-5702:

"Una de las características del arbitraje es su carácter vinculante, toda vez que cuando las partes acuden a la solución de conflictos a través de este medio extraordinario, se someten a la decisión que adopte el árbitro mediante el laudo, pues así se han comprometido previamente. Esto implica, de conformidad con lo establecido en el artículo 493 de Orgánica del Trabajo, la voluntad de aceptación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el laudo arbitral. La importancia del arbitraje como uno de los medios de resolución de conflictos, ha sido reconocida por Venezuela al establecer en su artículo 258 su promoción a través de así como de cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Ahora bien, específicamente en materia laboral, el objeto del arbitraje lo constituyen las controversias que pudieran suscitarse entre los patronos y trabajadores...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. ... agregado después del Art. 93.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"1.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

2.- El acta de mediación en que conste el acuerdo se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad.

3.- La sentencia ejecutoriada surte efectos ... respecto de las partes que siguieron el juicio o de los sucesores en el derecho; sin embargo, un Juez o Tribunal puede valerse de medidas coercitivas o apremios para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos. Artículos ... y 939 del Código de Procedimiento Civil." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-XII-2006 (R.O. 42, 15-III-2007):

"Es procedente que las partes sometan, voluntariamente y de mutuo acuerdo, las controversias existentes susceptibles de transacción al procedimiento de arbitraje o al de mediación, según sea el caso, aun cuando dicha controversia se halle pendiente en juicio contencioso administrativo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el evento de que una de las partes, que desee voluntariamente someterse al arbitraje, integre el sector público, deberá previamente consultar al Procurador General del Estado sobre la procedencia o no del arbitraje. Además, el laudo a expedirse deberá estar fundado en derecho de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado." . Ver texto completo

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 194 al 197)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76, num. 7, lit. e.-

Art. 134, num. 4.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 281.-

Art. 282.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 67.-

Reglamento General para el Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Art. 1.-

Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público:

Art. 87.-

Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción De Menores:

Eje Investigación y Sanción.-

Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la Defensoría Del Pueblo:

Tercera.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IX-97 (Expediente No. 36-97, Primera Sala):

"... la declaración pre-procesal rendida por los indiciados a presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad; esta disposición legal contraviene al principio de la sana crítica, pero, mientras no se la derogue tiene que ser aplicada, en el presente caso, se encuentra probada la existencia del delito y se dan las condiciones jurídico legales antes enunciadas...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-98 (Expediente No. 183-97, Primera Sala, R.O. 6, 18-VIII-98):

"La Policía Judicial debe recabar por escrito la libre versión que haga el imputado y tal declaración debe ser firmada por el declarante, el Agente Fiscal y el Agente de Policía. Es por demás importante, en el presente caso advertir lo que manda el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el Juez está obligado a valorar de acuerdo con la sana crítica, el parte policial y la indagación policial. Es verdad que estas actividades se dan antes del proceso, pero no son irrelevantes, ni carecen de valor, esto sin perjuicio de aplicar el Art. 127 de la misma ley, según el cual, el testimonio indagatorio de que se habla, tiene valor de prueba en contra del encausado. De este modo debe apreciarse la actividad pre procesal de la Policía Judicial y al testimonio indagatorio. Estas reflexiones se imponen en la resolución del presente caso por la complejidad del mismo." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-V-99 (Expediente No. 112-97, Primera Sala, R.O. 233, 14-VII-99):

"... el Juez de la causa con el dictamen del Agente Fiscal, que es virtual transcripción de la querrela, y descripción no razonada de lo actuado, en extensa providencia dicta auto declarando abierta la etapa plenaria en contra de todos los encausados. Al respecto, sobre la vista del Agente Fiscal, es menester observar que prescinde de la valoración crítica de las actuaciones del sumario; y, aunque reconoce que efectivamente no existió violencia, desestimando los testimonios propios constantes en folios 47 a 50, por considerarlos ajenos a la realidad procesal, el Agente Fiscal concluye determinando que ¿los acusados transgreden en el grado de co-autores (pero sin decir cómo), el delito tipificado y sancionado por el artículo 193 del Código Penal, por la concurrencia de la segunda circunstancia de esta norma legal?. Esta opinión fiscal sin motivación ni valoración analítica resta valor a los testimonios propios constantes en aquellos folios, que para esta Sala tienen especial eficacia porque definen la realidad jurídico-social de las partes en conflicto y sobre negocios pactados e

incumplidos...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VII-99 (Expediente No. 257-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99)

"Hay ocasiones en que el ejercicio de la acción penal está subordinada a la resolución previa que en juicio civil debe dictarse por el Juez competente de esta materia. En estos casos la transgresión de la ley o sus efectos penales, y, por consecuencia de ello el carácter criminoso del acto que motiva la acción penal surge de la declaratoria del Juez Civil (...). Enrique Aguilera de Paz, en su Tratado sobre las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal, afirma: "Así como, ordinariamente, la acción civil nacida de los delitos o de las faltas está subordinada a la penal, o que depende de ésta, porque sin la previa declaración de la existencia del delito no puede subsistir la misma ni producir efecto alguno, por no haber lugar a las consecuencias jurídicas civiles del hecho criminoso, por el contrario, en ciertos casos la acción penal está subordinada a la resolución de la cuestión previa promovida en vía civil"; y agrega: "Estas cuestiones previas de cuya decisión depende la iniciación de la acción penal, llámense prejudiciales", y las justifica -coincidiendo con Francisco Carrara- en que, cuando el elemento esencial del delito es un hecho o un derecho generado de relaciones jurídicas de orden privado, cuya existencia debe ser declarada como condición para que haya infracción penal, 'si por el juez de lo penal se condenase al presunto reo, y luego el tribunal civil viniera a negar la existencia de ese determinado elemento esencial y preciso para la integración del delito, resultaría que se habría condenado sin haber acto punible que castigar y, por el contrario, si se absolviera al inculpado, y después, el juez de lo civil, al resolver la cuestión prejudicial, afirmase la concurrencia de dicho elemento constitutivo de la transgresión penal, se habría absuelto a un culpable, con detrimento de la pública justicia y evidente peligro de que pudieran resultar contradictorios los fallos de ambas jurisdicciones, que es por lo que se ha creado la teoría de la prejudicialidad civil?. Refiere Aguilera de Paz -en la citada obra- que la legislación civil francesa inspirada en el derecho romano y el Código de Napoleón (que constituyen también fuentes del Derecho Civil ecuatoriano), se establece prejudicialidad civil en materia penal "en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, pues se ha dispuesto que los tribunales civiles serán los únicos competentes para decidir sobre las reclamaciones que se promuevan sobre dicho estado, y que la acción penal correspondiente para el castigo de los delitos de supresión del mismo no podrá ser ejercitada sino después que recayese sentencia firme en la vía civil sobre dicha cuestión? (...) La doctrina y la jurisprudencia italiana, van más allá, y "preceptúan que el Ministerio Público no puede proceder de oficio en los delitos concernientes al estado civil de las personas, mientras la parte ofendida no hubiere interpuesto, ante los tribunales civiles, el correspondiente juicio civil y obtenido sentencia favorable en dicha reclamación.? (...). La legislación belga (precedente de nuestra legislación penal) "da predominio a la decisión civil en lo relativo al estado civil de las personas, cuyas cuestiones ponen obstáculo en absoluto al ejercicio de la acción penal en las causas por delito de supresión de dicho estado, siempre que no exista un principio de prueba por escrito?". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"... El objetivo evaluador de la etapa intermedia es la de dar oportunidad al Juez para que se juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos; juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con la ayuda de la Policía Judicial hubieren obtenido en la etapa de Instrucción Fiscal. Tal evaluación, sobre la base de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la instrucción fiscal, y las de la defensa, corresponden exclusivamente al juez, quien luego de escuchar las intervenciones verbales de las partes, juzgan y resuelven si se debe o no pasar a la siguiente etapa, la del juicio, como así se lo ha hecho en la especie? (...). Este Tribunal Supremo consigna que la infracción imputada en el auto de llamamiento a juicio fue concretada...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-2006 (Resolución No. 276-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"... las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal que procesalmente tiene el valor de elementos de convicción tanto para que el Fiscal inicie la instrucción o sustente la acusación, como para que el Juez dicte el auto de llamamiento a juicio, también es posible que estas investigaciones y pericias se transformen en prueba siempre que hayan sido practicadas debidamente y sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, sujetas a los principios: dispositivo de las partes, de inmediación, y fundamentalmente al principio de concentración que contiene en sí la contradicción o derecho al contra examen que recíprocamente tienen derecho las partes ante cualesquiera de las pruebas presentadas por la otra...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 11.-

Art. 39.-

Decisión 552: Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del Tráfico Ilícito de Armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:

Definición d).-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 90.-

Tratado de Extradición entre la República Francesa y la República del Ecuador:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Sentencia de Fondo:

"... El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la noticia criminis de los delitos de acción pública⁹⁸. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal⁹⁹ determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO BLAKE:

Voto Concurrente del Juez Novales Aguirre:

"Con base en las consideraciones anteriores debe exhortarse al Estado para que investigue exhaustivamente, a través de la institución del Ministerio Público como corresponde, para que se establezca la "verdad real" en relación con los hechos que afectaron a los señores Blake y Davis; y a sus familias, a que se acuda y se colabore con la Fiscalía y con el Juzgado en donde se tramita el caso a efecto de aportar la evidencia necesaria para que sea resuelto dentro de un debido proceso y de esa forma se combata frontalmente la impunidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo:

"iii) al existir delegación de funciones judiciales no se respetó el principio de intermediación. Todas las declaraciones que rindió el señor Palamara Iribarne en las causas fueron tomadas

por un actuario. El Fiscal Naval tiene la facultad de decidir qué puede leer el tribunal y qué no. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables"; (...) iv) el Código de Justicia Militar dispone que los fiscales tienen a su cargo dictar las órdenes de detención y prisión que procedan. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables. El fiscal puede decretar la prisión, "bastando para ello que exista motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito. Incluso puede decretar la orden de arresto para asegurar la comparecencia del imputado", como en el caso del señor Palamara. La decisión de la prisión preventiva fue realizada por el Fiscal Suplente, quien pertenece a la Armada de Chile, cuyo superior en su calidad de militar es el Comandante en Jefe de la III Zona Naval. De igual forma, fue el Fiscal Suplente quien procedió a incautar, desde la imprenta y el domicilio del señor Palamara, todo lo referente al libro en cuestión y le ordenó que borrara del disco duro de la computadora personal el texto íntegro del libro (...)188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo:

"... la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima." (...) el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 120.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 216.-

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 9.-

Constitución de 1843:

Art. 72.-

Constitución de 1929:

Art. 134.-

RÉGIMEN PENITENCIARIO (Arts. 201 al 203)

REHABILITACIÓN SOCIAL (Arts. 201 y 202)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 85.-

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social:

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 20.-

Art. 48.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369, inc. 1.-

Código Penal:

Art. 54, inc. 2.-

Art. 55.-

Art. 66.-

Ley de Personal de las Fuerzas Armadas:

Art. 198.-

Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Internos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Reglamento de Funcionamiento de los Pabellones de Máxima Seguridad en los Centros de Rehabilitación Social:

Art. 2.-

Art. 4.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 17.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Normas Generales.-

Art. 2.-

Reglamento para el Funcionamiento de la Escuela de Ciencias Penitenciarias y Rehabilitación Social:

Art. 1.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 30.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"... resulta inoperante para los fines de readaptación de los individuos, el mantener la tipificación como delito la homosexualidad, porque más bien, la reclusión en cárceles, crea un medio ambiente propicio para el desarrollo de esta disfunción. Sin embargo, es claro que si no debe ser una conducta jurídicamente punible, la protección de la familia y de los menores, exige que no sea una conducta socialmente exaltable...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, los autos de prisión preventiva y las sentencias condenatorias a penas privativas de libertad, dictadas por la justicia ordinaria, incluso contra miembros de la fuerza pública por infracciones cometidas fuera del ejercicio de sus labores profesionales (delitos comunes), deben ejecutarse y cumplirse en centros de detención provisional y en los centros de rehabilitación social del Estado, respectivamente, y no en unidades militares o centros de rehabilitación social militar;". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IX-2003 (Resolución No. 377-03, Primera Sala, R.O. 224, 3-XII-2003):

"TERCERO.- ... Según los artículos 53, 54 y 55 del Código Penal, la reclusión mayor debe cumplirse en los centros de rehabilitación social del Estado; la reclusión menor en los precitados establecimientos pero sin aislamiento del condenado; y, la prisión correccional en las cárceles del respectivo cantón, en las de la capital de la provincia, o en secciones apropiadas de las penitenciarías. Estas distinciones que hace el Código Penal sobre el lugar en el que debe cumplirse la condena contradice lo dispuesto en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, según el cual las penitenciarías y cárceles existentes pasaron a denominarse centros de rehabilitación social (artículo 19), que se clasifican en centros de rehabilitación social de: seguridad máxima, de seguridad media y de seguridad mínima, entre los cuales se distribuye a los condenados en base al estudio criminológico de su personalidad (artículo 21 *ibidem*). ... Como ya no existen establecimientos destinados a prisión, a partir de la expedición de Código de Ejecución de Penas, resultan inaplicables los incisos segundo y tercero del artículo 57 del Código Penal; pues no interesa según el Código de Ejecución de Penas para determinar la forma y lugar de rehabilitación de un condenado, el tipo del delito cometido sino las condiciones del reo, su peligrosidad, su conducta, las necesidades individuales de su tratamiento de rehabilitación, etc.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-XI-2006 (Resolución No. 0775-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"SEXTA.- ... Finalmente, el sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 (201) de la Constitución, tiene como fin primordial la rehabilitación de los condenados y la reincorporación de los mismos a la sociedad; reincorporación que no es posible si el individuo está sometido a las consecuencias negativas de encontrarse registrado en un archivo público, que por su naturaleza le impedirá una adecuada reincorporación a la sociedad, tanto más si la persona registrada ni siquiera ha sido sentenciada.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-V-2006 (Resolución No. 400-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 37, 9-III-2007):

"CUARTO.- ... el principio de rehabilitación del responsable de una infracción, tiene como horizonte el que el reo modifique su comportamiento y se transforme en un elemento de equilibrio y armonía social, por esas circunstancias se analiza el comportamiento del sujeto activo del delito al tiempo del cometimiento de la infracción y posterior a la misma, capaz de

que, si se avizora signos de arrepentimiento sentimientos de culpa o mejoramiento en la conducta posterior, son atenuantes para modificar en su favor el tiempo de la condena; el Código Penal ha ejemplificado estas circunstancias en los 12 casos señalados en el Art. 29, pero su funcionamiento se regula por lo previsto en el Art. 72 y siguientes del mismo cuerpo legal en los que se condiciona que operan estas circunstancias en beneficio del reo, en primer lugar, si son dos o más las atenuantes y en segundo lugar, si no existe circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos:

Art. 10.-

Art. 17.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 76.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 10.-

Art. 11.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 17, nums. 1 y 4.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 13, nums. 3 y 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAESAR:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"14. La obstinada presencia de estos métodos de castigo, que constituyen reminiscencias de antiguas prácticas opresivas, conduce a replantear los fines de la pena que el Estado impone al responsable de un delito. No niego el carácter retributivo que formalmente posee la sanción penal y que en ocasiones ha contribuido a limitar el despliegue de la violencia, ajustando la gravedad de la pena a la gravedad de la falta. Tampoco impugno en este momento su eficacia --más supuesta que real-- como medio de prevenir (prevención general) la comisión de delitos. Pero conviene retener por ahora, en ausencia de mejor opción garantista, el proyecto de readaptación, resocialización o rehabilitación que se ha asignado a la consecuencia penal del delito y que figura, extensamente, en numerosos instrumentos

nacionales e internacionales, particularmente aquellos que conciernen a la pena privativa de libertad, que en la historia de las sanciones acudió a relevar la sanción capital y las penas corporales.

15. Ciertamente, se han expuesto críticas relevantes sobre este proyecto asociado a la pena. Se trata, a menudo, de observaciones razonables que es posible compartir. Sin embargo, aún carecemos --en términos reales, efectivos, no sólo ideales o conceptuales-- de sustitutos que lo releven de inmediato, con ventaja y eficacia. Tras la decadencia de la concepción readaptadora de la pena aguardan las opciones eliminativas y aflictivas, de las que son ejemplos la sanción capital y las penas corporales --como la mutilación, la marca o los azotes--, respectivamente. De ahí que la readaptación siga constituyendo, a pesar de sus debilidades y contradicciones, un límite razonable al poder penal absoluto del Estado, que de otra suerte se desbordaría.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"197. ... Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a "permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad"³⁸. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de

aplicar o evaluar las penas establecidas. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"158. Finalmente, la Comisión alegó además que Haniff Hilaire y Krishendath Seepersad no se favorecieron de intento alguno por parte del Estado de reformarlas o readaptarlas socialmente, lo cual es una violación del artículo 5.6 de la Convención. En particular, no se les enseñó a leer ni a escribir, ni se les brindó asesoramiento sobre cómo controlar la violencia. La Comisión estimó que para las personas condenadas a muerte, hasta que no se hayan agotado todas las vías de apelación disponibles, existe la posibilidad de que la pena de muerte sea revocada o conmutada. Por ello, sostuvo que durante este período transitorio, no debe existir perjuicio para las oportunidades de reforma y readaptación social del recluso basado nada más en el hecho de que estos reclusos fueron condenados a la pena muerte.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA):

Sentencia de Fondo

"146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YVON NEPTUNE:

Sentencia de Fondo

"146. Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados. ...".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 122.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 139, nums 21 y 22.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XLVIII.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-218/94:

"La pena entonces, en el ordenamiento colombiano, es esencialmente temporal, lo mismo que sus efectos jurídicos. Consiste en la aplicación temporal y forzada de un régimen personal, definido por el juez de la causa dentro de los parámetros legales, en el que se limita o suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales (libertad, locomoción, reunión, participación, etc.), se recorta, por razón de la limitación o suspensión de esos derechos, el ejercicio de otros que los suponen (libre desarrollo de la personalidad, iniciativa privada, intimidad personal, etc.) y, a la vez, se mantienen inalterados algunos (libertad de conciencia, de opinión, derecho de petición, etc.) y se estimula el ejercicio controlado de otros

(especialmente, los de la educación y el trabajo).

Luego de la aplicación al delincuente del régimen jurídico personal fijado en la sentencia, por tanto tiempo como se defina en cada caso, pero sin sobrepasar los máximos señalados en la Constitución y la ley, se supone que la persona ha sido reeducada para la vida en comunidad o, al menos, se puede afirmar que cumplió con las cargas que legítimamente tasó y le impuso el juez competente y, sea que su resocialización se haya logrado o no, el poder punitivo del Estado se agotó para con esa persona y por los hechos que sirvieron de sustento a la condena. Así, la persona tiene, entonces, derecho a reincorporarse a la vida comunitaria en igualdad de derechos con los demás."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 342-CAS-2004:

"Las penas de prisión que el legislador determine, deben respetar la dignidad del ser humano y la finalidad resocializadora de la pena, por ello mismo, no pueden ser excesivas porque en lugar de socializar, por su excesiva duración lo que se producirá será un déficit en la reincorporación del individuo a la sociedad."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 121.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Art. 151, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"... este Tribunal ha ordenado, a través de medidas provisionales, la protección de miembros de comunidades y de personas que les prestan servicios, por actos de amenazas de muerte y daños a su integridad personal presuntamente causados por el Estado y terceros⁶⁵. Además, en otra oportunidad ordenó la protección de las personas privadas de libertad en una cárcel, ante las muertes y amenazas que ocurrían en el interior de la misma, muchas de las cuales presuntamente fueron perpetradas por los propios reclusos...". Ver texto completo

"La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia; esta se libera de su sorda desazón por un escamoteo burocrático de la pena."

Foucault Michel, *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, Siglo Veintiuno Editoriales, primera reimpresión, Argentina, 2002, pp. 12.

"La política criminal es un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose no sólo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo."

Jiménez de Asúa Luís, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1997, pp. 62.

"El desacuerdo general sobre la pena y su función (y con ello acerca de todo el discurso penal, que depende a esta base) no puede menos que reflejarse sobre lo que se supone que debe ser su criterio de cuantificación punitiva. Como bien lo señala Bruns, la expiación, la compensación de la culpabilidad, la retribución del injusto, la prevención especial en la forma positiva de la resocialización mediante el mejoramiento, la educación y la cura, y la negativa del encerramiento y la disuasión, y la prevención general en la variante positiva del fortalecimiento de la conciencia de la antijuridicidad y la negativa de la disuasión general de los otros autores potenciales, cada uno de estos fines de la pena no sólo posibilita, sino que exige una determinada pena y una consiguiente cuantificación."

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Monte Avila Editores Latinoamericana, Primera Edición, Venezuela, 1993, pp. 95.

PENAS ALTERNATIVAS Y REINSERCIÓN SOCIAL (Art. 203)

Normativa Interna:

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social:

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 27.-

Art. 28.-

Código Penal:

Art. 61.-

Art. 82.-

Art. 87.-

Art. 90.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369.-

Art. 371.-

Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas:

Art. 117.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Art. 1.-

Art. 9.-

Art. 18.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Es incuestionable que los delitos previstos en la Ley sobre (de) Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas preocupa a la comunidad mundial, los estados protegen a sus súbditos imponiendo sanciones ejemplares a los transgresores, hacen esfuerzos para erradicar estos delitos que para muchos es considerado como un flagelo para la humanidad de ahí que se justifica la no concesión de prelibertad a los sentenciados por estas infracciones, tanto más que no viola ninguna norma Constitucional;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-X-2001 (Casos Nos. 030-2001-TC y 031-2001-TC acumulados, R.O. 429, 10-X-2001):

"... por disposición de la Constitución, la condena sólo puede ser cumplida en los centros de rehabilitación social del Estado, dejando a la ley la determinación de sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad;

Que, mediante una norma de carácter reglamentario se pretende aplicar a determinadas personas una pena alternativa a la privación de libertad en centros de rehabilitación social del Estado, como es el arresto domiciliario con la posibilidad de seguir desarrollando sus actividades, la misma que no aparece del texto del Código de Ejecución de Penas, incumpléndose lo determinado en los artículos 208 (201) y 24, número 3 (76, num. 6) de la Constitución, al mismo tiempo que contraviene la reserva de ley, de conformidad con el artículo 141, número 2 (132, num. 2) del Código Político; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que "los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 8, num. 3, lit. c, num. i.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 68, inc. 1.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 110.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 13, num. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYURI:

Voto Razonado del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli

"2.- Si bien los dos autores directos de estos crímenes fueron juzgados y sancionados en la jurisdicción interna, recibiendo condenas de 18 y 6 años de prisión respectivamente, diversos aspectos del caso son seriamente cuestionables.

En primer lugar, los condenados recuperaron la libertad poco tiempo después de la sentencia, sin haber cumplido siquiera un tercio de la pena con prisión efectiva, acogándose a beneficios penitenciarios. Aunque no puede negarse la existencia y aplicación de estos beneficios, cuando nos encontramos ante una rehabilitación social del delincuente, su otorgamiento por el Estado -como ha señalado la Corte en esta sentencia-- debe ser debidamente ponderado y analizado. Sobre si nos encontramos frente a violaciones graves de los derechos humanos, perpetradas en agravio de un niño y un adolescente inocentes, a fin de evitar que tales beneficios puedan constituir una forma encubierta de impunidad." Ver

texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE":

Sentencia de Fondo

"... los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.". Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTRO:

Sentencia de Fondo

"12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia.". Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trinidad

"20. Más importante que su carácter radical, - como ya lo señalaba Beccaria, - es la certeza o inevitabilidad de la pena¹⁸¹, para prevenir el delito y evitar la impunidad, sin necesariamente acudir a métodos crueles o inhumanos (por razones de carácter humanitario, la "moderación de las penas", así como jurídico, los límites del "contrato social"). En efecto, la teoría retributiva parece presuponer, equivocadamente, que la única equivalencia posible de matar sea también matar, olvidándose de que el Estado tiene la posibilidad de aplicar penas alternativas; es innegable que la "violencia genera violencia en una cadena sin fin", y, también en materia penal, hay que buscar "la interrupción de esta cadena"¹⁸². En la lúcida reflexión de Karl Jaspers, la moderación, de modo general, "crea un espacio de reflexión, de examen, de esclarecimiento y mediante ello también una conciencia más clara del significado permanente de la violencia como tal"¹⁸³". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 7.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XLVI y LXXVI.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 26.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Art. 179.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 39.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2005-16143:

"III.- La Sala reconoce que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles, ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de la materia, considerándose que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y

por ello, como lo admite el señor Ministro el problema existe y es grave, pero no debe continuar. La Sala, dentro de sus funciones de resguardo de los derechos fundamentales de los costarricenses, tienen que declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse sometido a un ciudadano a un tratamiento contrario a su dignidad, con motivo de una simple detención administrativa, por el mal estado físico de la cárcel de la que fue detenido, debido a la omisión inaceptable del Estado de construir adecuados centros de detención. Pero, por otra parte, reconoce que la solución del problema requiere de una acción progresiva y sostenida. que no puede lograrse en pocos días o inclusive en pocos meses, de donde es necesario conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, un plazo prudencial pero perentorio para que la totalidad de las cárceles que utiliza para detenciones administrativas, sean puestas en condiciones que no ofendan la dignidad de detenido."

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-0179:

"...1) Finalidad de la pena: Para la fijación de la pena el tribunal parte de la premisa original de Ziffer (ZIFFER, Patricia S.: Lineamientos de la determinación de la pena ; Ad-Hoc, Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA; Buenos Aires; 1.996), quien con acierto señala que la individualización de la pena debe responder a los fines políticamente asignados a ésta. La decisión del fin de la pena es de naturaleza política criminal, de modo que los tribunales, sin hacer política criminal en el caso concreto y sin separarse de las líneas maestras señaladas por el ordenamiento jurídico en abstracto ¿por el legislador en otras palabras?, deben cuantificar la pena en cumplimiento de aquellos principios básicos de la política criminal. Consecuencia de lo anterior es la obligada consulta a la Const.Pol. y a la otras fuentes de derecho, en orden descendente, para determinar antes que otra cosa la finalidad política de la pena en el derecho costarricense. La carta constitucional guarda silencio acerca del tema, por lo que debe acudir a los tratados internacionales que, de acuerdo al § 7 de la Const.Pol. , tienen fuerza inferior a la constitución pero superior a la ley. (...) De aquí derivan dos consecuencias importantes: (i) la pena no puede ir más allá de la persona del condenado, en cuanto no debería afectar a otros como su cónyuge o hijos, pero tampoco puede trascender a otros miembros de la sociedad como un mensaje de prevención general negativa, por lo menos no puede imponerse la pena con esta intención; y (ii) si la finalidad de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, su propósito ¿de prevención especial positiva? es el de aplicarse en la medida necesaria para la reinserción social del condenado. La individualización de la pena gravita en torno a la necesidad individual de castigo, dentro de los parámetros fijados por la ley. Se tiene así la finalidad de la pena: la necesidad individual de ella."

Referencias Históricas:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 24, num. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1929):
Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1967):
Art. 28, num. 18, lit. i.-
Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-XII-2006 (R.O. 42, 15-III-2007):

"... la prelibertad procederá cuando se hubiesen cumplido las dos quintas partes de la PENA IMPUESTA y, por tanto, no pueden beneficiarse de ella los internos que han recurrido de la sentencia porque el efecto de los recursos es, precisamente, impedir que SE EJECUTORIE o quede en firme la sanción." Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"iii. Principio de humanidad:

Este principio tiene el propósito de prohibir a las autoridades la comisión de abusos durante el cumplimiento de una pena o durante la institucionalización de un niño o niña. Tiene tres consecuencias principales: la prohibición expresa de aplicar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; señalar los fines reeducativos y tendientes a la reinserción social de los niños que reciben las medidas; y la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años al momento de los hechos. En consecuencia, una medida privativa de libertad ¿en ningún caso puede implicar la pérdida de algunos de los derechos que sean compatibles con ella e incluso debe reconocérseles todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada socialización?.

Asimismo, muchos centros de detención no tienen las condiciones de infraestructura adecuadas, ni recursos humanos ni profesionales con capacidad de desarrollar los programas de educación y trabajo que permitan la reeducación y la reinserción social que éstas medidas pretenden." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.
6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

INDEPENDENCIA (Art. 168, num. 1)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 8.-

Art. 109, num. 1.-

Art. 123.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 66.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. ... agregado a continuación del Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 12-II-98 (Expediente No. 170-97-TC, R.O. 263, 25-II-98):

"Entonces queda claro que el poder jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia se constriñe a la esfera de aplicar el derecho dentro de los procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria sometidos a su arbitrio. Diferente es por su naturaleza y esencia las decisiones que los jueces, magistrados y Tribunales de la Función Jurisdiccional (Judicial) tomen como administradores del órgano del que dependen, de tal suerte que, la Función Jurisdiccional (Judicial) tiene muy claramente determinados dos ámbitos de conducta, el uno jurisdiccional con total independencia y majestad como lo señala la Constitución y el otro administrativo sometido a toda la normatividad que de este manejo prevé el Estado. No de otra manera puede explicarse la intervención de los organismos de control en los procesos licitatorios o de cualquier otra naturaleza que formula o debe asumir la Función Judicial dentro del manejo de ella, sin que, tales mecanismos de control sean impugnados como de injerencia directa en la conducción de ella.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 3-V-2001 (Caso No. 066-2000-TP, R.O. 327-S, 16-V-2001):

Voto Salvado

"... la Resolución Nro. 013, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 88 de 31 de mayo del 2000, adoptada por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, concretamente su artículo 17, afecta la autonomía económica y administrativa de la Función Judicial al fijar límites a los montos de los incrementos de las remuneraciones del Sector Público, incluyendo en ella a la Función Judicial y a otras instituciones del Estado lo cual no guarda conformidad con normas constitucionales y legales, como son los artículos 199 (168, num. 1), 206 (179) de la Constitución de la República, 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura e incluso contraría las resoluciones 029-2000-TP y 129-2000-TP, dictadas por este propio Tribunal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Que, los artículos 192 (169), 194 (168, num. 6) y 199 inciso segundo (168, num. 1) de la Constitución Política de la República, determinan los principios por los que han de regirse en general los sistemas procesales (incluido el penal), la sustanciación de los procesos, así como que se precautele la independencia y por tanto imparcialidad de los jueces y magistrados, en

orden a que, cualquiera sea la postura doctrinal que se adopte, se garanticen dos aspectos esenciales: 1. la igualdad de contradicción de las pruebas y 2. el juzgamiento por un órgano imparcial; ...

Derecho a un Tribunal imparcial, tutela judicial efectiva: La imparcialidad supone el poder adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. No puede tenerse por imparcial al Juez cuya función está ligada a la de acusación, de modo que siendo él quien da inicio al proceso, al expedir el auto cabeza del proceso, porque considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la comisión del delito automáticamente pasa a tener interés en que la investigación demuestre que ha lugar a la imputación realizada inicialmente, afectándose de este modo la imparcialidad que se debe precautelar.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 2

"Respecto de los Arts. 85 letra c), 87 y 88 inciso segundo del impugnado reglamento, éstos contienen disposiciones violatorias del debido proceso, pues, bajo ningún concepto, ni siquiera con fines disciplinarios, puede el personal civil quedar sometido a órganos de tipo militar, cualquiera que sea su denominación. El personal militar tanto como los jueces militares no ofrecen garantías de independencia ni de imparcialidad, pues ellos, en la práctica, están subordinados a sus superiores por el carácter jerárquico de la institución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 056-2002-HC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Que, conforme el artículo 199 (168, num. 1) de la Constitución Política ¿Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos?. Por consiguiente, existiendo como efectivamente existe un pronunciamiento por parte del juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual niega por improcedente el pedido de caducidad de la prisión preventiva al amparo del número 8 del artículo 24 (77, num. 9) de la Constitución Política, no procede mediante éste recurso la revocatoria de dicha providencia, actuar en consecuencia implicaría contrariar la norma constitucional invocada.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

21-XI-2006 (Resolución No. 0003-2005-TC, R.O. 413-S, 8-XII-2003):

"NOVENA.- Lo indicado en el considerando anterior no implica reconocimiento de ninguna facultad del Congreso Nacional para resolver sobre la integración de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario analizarlas dentro de la situación de anormalidad jurídica, suspensión del régimen jurídico constitucional del Estado y vacío legal y constitucional en que ellas se produjeron, por lo que la Resolución Nro. R-26-021 y la subsiguiente legislación de valor positivo expedidas por la Función Legislativa para restaurar la Función Judicial obedecieron al momento histórico de quebranto constitucional que vivía el país y la ineludible necesidad que existió de volver a la normalidad del régimen jurídico del Estado Social de Derecho.

Voto Salvado 1

OCTAVA.- La argumentación relativa a la deficiencia constitucional que no establece, supuestamente, un régimen para la designación de los magistrados de la Corte Suprema, cuyo vacío ha sido subsanado por el Congreso Nacional y en aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Constitución que nos rige, es recurrida con un acercamiento histórico a las vigentes disposiciones constitucionales, sobre cuyos argumentos nos referimos en los tres aspectos invocados: a) legitimidad de aplicar la disposición transitoria vigésima quinta; b) atribución consagrada en el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; c) el nombramiento de los magistrados en el año 1997 no respetó el pronunciamiento popular. ...

b) Atribución contenida en la Ley y no en la Constitución.- El Art. 12 de la ley Orgánica de la Función Judicial, expedida con anterioridad a la Constitución que nos rige, establece, efectivamente, la potestad del Congreso Nacional para nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. Pero esta norma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 202 de la Constitución y por aplicación del Art. 272 de la Constitución, carece de valor, tal como manda el precepto invocado. El principio y norma de supremacía constitucional, inciso segundo del Art. 272 de la Constitución, impone la aplicación obligatoria de la norma constitucional e impide la invocación y aplicación del indicado Art. 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en lo que señala como atribución del Congreso Nacional el nombramiento de los magistrados, contradice lo dispuesto en el Art. 202 de la Constitución, tanto más que el Congreso Nacional, según se establece del Art. 130 de la Constitución carece de estas atribuciones. Pretender la pervivencia de esta atribución legal, preconstitucional y contraria a la norma fundamental, no es aceptable en el orden jurídico constitucional, pues, por esa misma lógica, los reglamentos son más que las leyes, y las Resoluciones tendrían mayor jerarquía que los tales reglamentos.

DÉCIMA: Que la Constitución que nos rige, cuyas disposiciones son mandatos obligatorios, no sólo preceptúa en la estructura orgánica del Estado la independencia plena de las Funciones del Estado sino que, con respecto a la función judicial y con relación a la garantía de su independencia, ha establecido un régimen por el cual, tal independencia se configura en el orden externo e interno, de suerte que no sólo que no deben ni pueden existir ingerencias ni disposiciones que provengan de fuera de la Función Judicial sino que en el orden interno, la

administración de la función judicial, le corresponde a un organismo distinto, con competencia propias y exclusivas en el orden administrativo y atribuidas al Consejo Nacional de la Judicatura. ... Establecidas estas determinaciones por las que la Corte Suprema es órgano de administración de justicia, tribunal de casación en materias especializadas, plenamente independiente en estas potestades y deberes de administrar justicia, integrada por magistrados designados por la misma Corte, el manejo económico y administrativo, su gobierno, le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, precisamente para garantizar la independencia de la función que siendo todos los jueces en la distintas materias, no están ni pueden estar, como manda la Constitución, subordinados en jerarquía administrativa a otros jueces, pues la Corte y la Función Judicial, administra justicia y no desarrolla ni puede desarrollar actividades administrativa, reservadas a un órgano especializado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-XII-2003 (Resolución No. 775-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 271, 11-II-2004):

"Que, no puede considerarse ilegítimo el acto impugnado puesto que no se observa que la comisión calificadora ni el Presidente de la Corte Suprema de Justicia hayan violado los procedimientos que se establecieron para la elegibilidad de los candidatos, ni que viole el ordenamiento jurídico vigente, puesto que además ha existido la debida motivación al considerar que no se pueden dar por sentados los requisitos constitucionales de que los candidatos sean ecuatorianos por nacimiento o mayores de cuarenta y cinco años de edad, lo cual solamente podía probarse de acuerdo a la ley, es decir, con documentos públicos que acrediten la veracidad de estos requisitos, como solamente puede ocurrir con la partida de nacimiento o la cédula de identidad, y en consecuencia, no haber probado la idoneidad de los candidatos conforme lo exige la Constitución, la resolución de la Corte Suprema de Justicia ya mencionada, y tal como se informó a la ciudadanía en la invitación pública.

Voto Salvado

SÉPTIMO.- ... En el caso de la designación de los magistrados de la Corte Suprema no interviene el Consejo Nacional de la Judicatura, sino que por el sistema de cooptación, producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema designará al nuevo Magistrado observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial de conformidad con la ley. En la designación se escogerá alternadamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 10.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 1.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 54.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica":

Art. 8, num. 1.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 11, num. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Competencia

"77. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Al respecto, este Tribunal ha señalado que

[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente Del Juez Vidal Ramírez

"d) los tribunales militares no son órganos competentes, independientes e imparciales, porque forman parte, "de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto-Ley No. 23.201] del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo." Los jueces del fuero privativo militar son, asimismo, miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, lo cual constituye un requisito para

formar parte de aquél (artículos 22 y 31 del Decreto-Ley No. 23.201). Además, no es necesario ser abogado para integrar un tribunal de este fuero. Resulta lógico sostener que si el cargo judicial depende del grado militar o de la condición de funcionario activo, las decisiones que adopte el juez o tribunal se verán afectadas por un interés incompatible con la justicia. Esta posibilidad puede implicar que el funcionario carezca de la autonomía e imparcialidad necesarias para investigar hechos como los sucedidos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"5. El párrafo 1 del artículo 8, invocado en el Caso Palamara Iribarne, a cuya sentencia agrego el presente Voto, establece una norma de general alcance en esta materia, a saber: el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)?. Por razones funcionales que considero evidentes, esta es una garantía rectora o, mejor todavía, condicionante del conjunto de garantías establecidas en el artículo 8, con alcance muy amplio en los más diversos órdenes del enjuiciamiento. Lo que dispone este precepto adquiere sentido y eficacia al amparo de aquella norma que establece el derecho de audiencia en condiciones calificadas. ...

9. El artículo 8.1 fija las características del juzgador (en sentido material, no apenas en sentido formal) llamado a conocer una controversia y ante el que debe desenvolverse el procedimiento sujeto al régimen de garantías que prevé el mismo mandamiento: ...

c) independiente, o sea, autónomo en todos los órdenes de su desempeño jurisdiccional, dotado con las facultades para resolver sin injerencia de otros órganos del Estado --o de cualquier instancia externa a sí mismo--, las contiendas que se le sometan, autonomía que debe existir tanto en la norma que gobierna el desempeño judicial formal (Constitución y ley secundaria), como en la realidad en la que actúa el juzgador;

d) imparcial, es decir, ajeno al interés y al derecho de quienes comparecen ante él, exento de ?prejuicio?, idóneo para constituir --formal y materialmente-- ese sujeto ?tercero, puesto por encima de las partes?, y por ello llamado a decidir con entera objetividad?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO REVERÓN TRUJILLO:

"70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de

conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento , la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas .

i) adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas . Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar . Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución .

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política . En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen

independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

ii) inamovilidad

75. Los Principios Básicos establecen que ¿[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos? y que ¿[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto? .

76. Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que ¿[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia? .

77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces 'sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones? y que ¿[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial? . De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley . Además, el Comité ha expresado que ¿[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial? .

78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa . Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias .

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

iii) garantía contra presiones externas

80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan ? basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo? . Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura ?tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley? y que ?[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial? .". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Voto separado do Juez A.A. Cançado Trindade

"El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia.

Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional (artículos 25 y 8 de la Convención Americana). Como me permití señalar en una obra reciente, podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico - a niveles tanto nacional como internacional - que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"58. ... La Comisión y los representantes alegaron que la Ley de Seguridad Nacional, que aún se encontraría vigente, es contraria a la Convención Americana, puesto que los artículos 145 y 147 de aquella Ley establecen que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha Ley y las penas con reclusión deberán ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. Asimismo, la Comisión agregó que "una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están ?las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos? ?. Según la Comisión, lo anterior "afecta el derecho a ser

juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos?. Asimismo, argumentó que "al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se [han] vulnera[do] los derechos de los familiares de las víctimas?, por lo que el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas en derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares.". Ver texto completo [Normativa Comparada:](#)

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 109.-

Art. 113.-

Art. 114.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 264.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 121.-

Art. 122.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 64.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 217.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 2.-

Art. 95, num. II y III.-

Art. 99.-

Constitución del Japón:

Art. 76, num. 3.-

Art. 77.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 76, inc. 1 y 4.-

Art. 78.-

Art. 80, incs. 1 y 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 231.-

Art. 233.-

Jurisprudencia Comparada:

Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú:

Expediente. No.: 008-96-I/TC:

"El Artículo 26º viola la independencia del Poder Judicial consagrada en el artículo 139º inciso 2) dado que prohíbe a los jueces expedir resoluciones judiciales que ?contravengan las normas y principios establecidos en la presente ley bajo responsabilidad de incurrir en el delito tipificado en el artículo 418 de CP. Se ordena que ningún juez puede resolver contra lo dispuesto en dicho DL bajo sanción (o amenaza) de ser destituido y procesado penalmente; asimismo el precitado artículo constitucional establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, esto es concordante con lo establecido en el artículo 4o. del D.L 757, Ley Orgánica del Poder Judicial.

La mencionada norma es redundante en la medida que su contenido no constituye una novedad en el sistema jurídico peruano. Es obvio que la inclusión de este artículo constituye una presión sobre los magistrados, a fin que no hagan uso del control difuso de constitucionalidad, consagrado en el artículo 138º de la Constitución. Dicha disposición constituye una interferencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial con la clara intención de limitar el control de constitucionalidad que los jueces deben de ejercitar sobre las leyes. La norma constituye una imposición de criterios imperativos a los jueces para la aplicación de la ley, dando aparente prioridad al DL sobre la propia constitución vulnerando el artículo 51o. de la Constitución."

Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 2614:

"De otra parte, no existen antecedentes ni razón jurídica alguna que permita inferir a la Sala que al haberse radicado expresamente la competencia para el juzgamiento disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales, en las instancias que señale la ley, cuyas decisiones son verdaderas sentencias, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el Constituyente hubiese previsto que en el ejercicio del poder disciplinario prevalente, la Procuraduría General de la Nación puede desplazar el mencionado Consejo o al correspondiente Consejo Seccional para avocar el conocimiento del proceso y culminarlo con un acto de naturaleza administrativa, enjuiciable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ello implicaría que una jurisdicción disciplinaria, instituida como un órgano imparcial e independiente, estaría sujeta a la interferencia y a las determinaciones de otro organismo de control que aunque tiene su misma categoría constitucional, ejerce su función a través de actos de menor firmeza, en cuanto como ya se dijo, son simples actos administrativos sometidos al control de la rama judicial."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 104.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 77.-

Art. 90.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 3.-

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 93.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 77.-

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 115.-

Art. 131.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, num. 2.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 201.-

Art. 203.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede

referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental." Ver texto completo

"En esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y la independencia del poder judicial de los demás poderes, legislativo y ejecutivo (...) porque son poderes de mayoría."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.26.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación,

celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PRINCIPIOS DE LOS JUICIOS: PUBLICIDAD, ORALIDAD, CELERIDAD, INMEDIACIÓN (Arts. 168, num. 5 y 6; y, 169)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 127.-

Art. 145.-

Art. 149.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 6.-

Art. 253.-

Art. 255.-

Art. 258.-

Código del Trabajo:

Art. 575.-

Ley de Casación:

Art. 19, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-99 (Expediente No. 137-99, Primera Sala, R.O. 185-S, 6-V-99):

"QUINTO.- ... Estos principios consagrados por el artículo 192 (169) de la Constitución se hallan desarrollados en los códigos procesales ecuatorianos; en la actualidad el legislador está empeñado en perfeccionarlos y ampliarlos en los nuevos códigos procesal civil y penal, en estudio. Así, el principio de que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de

solemnidades se halla contenido en el Código de Procedimiento Civil en lo que concierne a la nulidad procesal, por ejemplo, cuando dispone que un acto nulo puede generalmente convalidarse y que no se declarará la nulidad procesal sino cuando el acto irregular hubiese influido en la decisión de la causa. El principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no se le puede tomar aisladamente como un comportamiento estanco, sino en correspondencia o armonía con el principio del debido proceso preceptuado, por su importancia, no sólo en el artículo 192 (169) de la Constitución sino también en el artículo 23, numeral 27 (66, num. 6), de la misma." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IV-2000 (Expediente No. 187-2000, Primera Sala, R.O. 83, 23-V-2000):

"QUINTO.- ... Por ello, nuestra legislación, manteniendo la jurisdicción ordinaria o común, como base, ha ido desprendiendo de ella jurisdicciones especializadas o privativas, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, limitadas al conocimiento de cierta especie de asuntos o de cierta especie de personas. Esta división de la jurisdicción permite la tecnificación de los jueces de acuerdo con la especialidad y, por consiguiente, que la justicia sea más rápida y acertada. Como se manifiesta en la letra anterior, de la jurisdicción ordinaria común, que ejercen los jueces de lo civil, se desprendió la jurisdicción administrativa, que ejercen los tribunales de lo contencioso administrativo." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"4. Principios del Sistema Oral: (artículo 194 (168, num. 6) de la Constitución).

... Principio Dispositivo: De modo general en la doctrina se expresa que este principio se opone por definición al principio inquisitivo, ya que se puede concebir al Juez investido de todas las facultades para investigar y aplicar la ley, en cuyo caso estamos frente al principio inquisitivo, o por el contrario se lo puede concebir al Juez sujeto a la iniciativa de las partes, de tal modo que pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación (peticiones, alegaciones, aportación de las pruebas ...

Principio de Concentración: Este principio supone ¿la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (prueba y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en un limitado número de sesiones, en todo caso próximas unas a otras?. El objetivo es lograr que el proceso sea una obra unida, homogénea. Se considera que la aplicación de este principio facilita a su vez la realización de la inmediación, o sea la recepción por el Juez de la prueba, de manera que la expresión escrita responda a la realidad y tenga sólo como fin conservar la prueba oral, para su conocimiento por los Jueces de alzada.

Asimismo, acelera el trámite acortando el plazo de prueba, y por tanto también termina con los incidentes de caducidad de la prueba por negligencia y evita o disminuye la variada serie de otros incidentes, permite poner a la vista del adversario todos sus medios de ataque y de defensa, sin maliciosos ocultamientos. ...

Principio Inmediación: Supone la relación directa de los litigantes con el Juez, de modo que el magistrado conozca directamente a las partes y pueda apreciar por sí mismo el valor de las pruebas, que han de realizarse en su presencia. En el caso del sistema inquisitivo es esencialmente escrito, por eso es posible que inclusive la recepción de declaraciones se realice ante el secretario judicial o más corrientemente ante el oficial del Juzgado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VIII-2002 (Resolución No. 322-2002-RA, R.O. 669, 24-IX-2002):

Voto Salvado

"Que, siempre en relación con la ilegitimidad del procedimiento, es preciso citar al artículo 192 (169) de la Constitución de la República, que textualmente dice: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia [...]". Estos preceptos no se cumplen en el caso de la coactiva, primeramente porque en lugar de ser un "medio para la realización de la justicia", se convierte en un medio para la imposición de las decisiones de la Administración Pública, sin consideración de si son justas o no y sin que exista la posibilidad del coactivado de acudir a un verdadero juez para que establezca la justicia de tal decisión. Además, y como se explicará más adelante, frente a un procedimiento coactivo, concebido en la forma en que se halla regulado por el Código de Procedimiento Civil, al particular coactivado se le niega la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa, de manera que se violentan las garantías del debido proceso. Por último, el procedimiento coactivo, al no ser llevado o conducido dentro de la Función Judicial, está fuera del sistema constitucionalmente establecido de administración de justicia y, por ende, no se cumplen ni se respetan en él los principios de inmediación y eficiencia que preconiza el citado artículo 192 (169) de la Constitución de la República.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IX-2001 (Resolución No. 332-01, Primera Sala, R.O. 463, 28-XI-2002):

"OCTAVA.- ... Es en esta etapa (Plenario, palabra de esta Sala) en la cual debe comprobarse la responsabilidad o inocencia del sindicado a fin de condenarlo o absolverlo y cuya jurisdicción y competencia corresponde al Tribunal de lo Penal. Consecuentemente, la prueba debe

actuarse ante éste y es esa prueba la que tiene pleno valor legal, según la doctrina en materia procesal penal; según nuestra legislación y los principios básicos sobre la materia de la Constitución Política. Todo el proceso se resume en un solo acto que es la audiencia de prueba y juzgamiento de ese Tribunal Penal, cuya oralidad, publicidad e inmediación son sus características esenciales y de un debido proceso...?". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-II-2006 (Resolución No. 95-06, Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 372, 6-X-2006):

"CUARTO.- ... No puede tolerarse, que todo un proceso se limite a la actuación de una declaración preprocesal de un órgano extraño a la delicada función del administrador de justicia, no se puede aceptar que se sienta una razón del Secretario del Juzgado de lo Penal que tramitó el proceso, en el sentido de que no se recibe el testimonio del imputado ¿porque me informaron que se encuentra durmiendo? (...), acaso no concurrió el Juez y con todo el poder coercitivo que la ley le otorga pudo hacer prevalecer su autoridad.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2006 (Resolución No. 97-06, Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 3, 18-I-2007):

"SEGUNDO.- La Sala considera pertinente hacer algunas precisiones: 1) El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. 2) Palacio define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como ¿aquel que exige el contacto directo y personal del Juez o Tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial?. 3) El principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo. Se afirma que el principio de contradicción ¿constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo?. Se dice igualmente, que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2006 (Resolución No. 420-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 39, 12-III-2007):

"SEXTO.- ... Diferente es el modelo acusatorio vigente que exige la oralidad y publicidad de las pruebas, reconociendo a las partes el derecho al contradictorio; y, respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo del principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 1.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 5.-

Art. 8, num. 5.-

Art. 25.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 1.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 67.-

Art. 74, num. 5.-

Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Art. 55.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"164. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte estima que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada "Hechos Probados" como la parte resolutive de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. La publicación deberá hacerse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Fondo, Reparaciones y Costas

"112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"141. En cuanto a la violación del artículo 8.5 de la Convención, la Comisión alegó que los procedimientos a que fue sometido el señor Luis Alberto Cantoral Benavides, tanto ante los tribunales militares como en el fuero común, se realizaron en las condiciones de ¿no publicidad? establecidas en la legislación antiterrorista (artículos 13.f) y 14 del Decreto Ley No. 25.475 y artículo 5 del Decreto Ley No. 25.659) vigente en la época de los hechos, por lo que afrontó los procesos ¿en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios, ante magistrados, fiscales y hasta abogados 'sin rostro? en un clima de intimidación y reserva pues no había público alguno que presenciara esos actos procesales?. ...

148. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser ¿necesario para preservar los intereses de la justicia?, como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"28. Corresponde al legislador regular el proceso y al juzgador presidirlo y encauzarlo de manera que sirva al objetivo para el que fue concebido. Ahora bien, nada de esto significa

que se restrinja el empleo legítimo de los medios que la ley autoriza para el desempeño de una defensa. Ni se debe incurrir en autoritarismo judicial ni es debido obstruir la defensa de un inculpado, con el propósito de imprimir celeridad al enjuiciamiento, si esto se hace a costa de los derechos de quienes participan en él y, a la postre, de la justicia misma. Considero que los señalamientos formulados por la Corte, que desde luego." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO:

"171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"23. La publicidad de los actos del juicio, entre los que figura la sentencia, constituye un rasgo característico del debido proceso en una sociedad democrática. No son pocos los instrumentos internacionales que enuncian en un mismo giro concentrado *fair trial* y *public hearing*. Se trata de incorporar en el enjuiciamiento los ojos y los oídos del pueblo -- sin perjuicio de que éste intervenga en el juicio mismo, como sucede cuando la causa se tramita ante el jurado-- a título de garantía democrática de la buena marcha de la justicia. La observación pública apoya el despacho adecuado de la función jurisdiccional, a condición de que el juzgador mantenga la vista en los hechos y el derecho, que no deben someterse a ninguna *relectura* bajo la presión pública, y sólo consulte a su razón y a su conciencia. Este es otro de los grandes temas de la impartición de justicia en la sociedad democrática, siempre analizado e insuficientemente resuelto en la práctica.

24. Es común que la Corte Interamericana disponga la publicación de sus sentencias como medida de reparación, sea para satisfacer el derecho del afectado, sea para crear obstáculos de orden social frente a la posible reiteración de conductas violatorias. La publicación de la sentencia sirve, pues, a un doble designio: individual y social, arraigado en el caso concreto." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"35. Desde luego, estoy consciente de que esto suscita problemas importantes. Existe una fuerte y acreditada tendencia, que se acoge, por ejemplo, en el excelente Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, compuesto por un selecto grupo de juristas, que opta por prescindir de la doble instancia tradicional y dejar subsistente sólo la casación, como medio de control superior de la sentencia. Esta opción se sustenta, entre otros argumentos, en el alto costo de la doble instancia y en la necesidad de preservar el principio de inmediación procesal, que no siempre impera en la apelación, bajo sus términos acostumbrados. Para retener los bienes que se asignan a la doble instancia seguida ante un juzgador monocrático, primero, y otro colegiado, después, cuyos integrantes pueden significar, colectivamente, una garantía adicional de sentencia justa, aquella opción contempla la integración plural del órgano de única instancia." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR":

Sentencia de Fondo

"211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: ... 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia²⁰². La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 120.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. LX.-

Art. 93, num. IX.-

Constitución del Japón:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Fallo No.: 20-2002:

"También debe tenerse en cuenta que, tal como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de esta Sala, la congruencia es un principio general del derecho procesal que limita al juez o tribunal en cualquier clase de proceso a resolver sobre lo pedido, siendo un principio inherente a la función jurisdiccional, y que encuentra su fundamento en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución. Por ello se concluye que esta Sala, en los procesos de su conocimiento, tiene circunscrita su competencia a conocer y resolver dentro de los límites de lo pedido por el actor y lo resistido por el demandado, es decir al análisis de los motivos, razones y fundamentos de la pretensión y la oposición a la misma, no pudiendo por consiguiente sustituir la argumentación relativa a las violaciones señaladas.

(...)

2. Asimismo, este Tribunal considera necesario aclarar que los criterios para la resolución de conflictos entre fuentes de derecho se clasifican -según la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala- desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, de la siguiente manera: (a) criterios que realizan la coherencia en el momento de producción del Derecho,

entre los cuales se encuentran (ai) el criterio de competencia y (aii) el criterio de jerarquía; y (b) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho, es decir los criterios (bi) de especialidad, (bii) cronológico y (biii) de prevalencia."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Fallo No.: 162-2003:

"b) las reglas que integran la garantía de defensa, desde el punto de vista del proceso penal, atienden a su contenido material, a la naturaleza de los poderes jurídicos atribuidos a las partes, a la finalidad inmediata del proceso y a la actividad defensiva de las partes; y pueden resumirse básicamente en la intervención y la contradicción.

Por Intervención debe entenderse, que todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal, la intervención del imputado durante todo el proceso es necesaria e indispensable. El defensor está obligado a participar activamente en el desarrollo de la investigación, y más aún durante la fase del juicio.

Por otro lado, la contradicción, alude a que las partes deben ser oídas por el juez, que se les debe posibilitar la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y de argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real. La importancia de esta regla -subsumida en el principio de inviolabilidad de la defensa- se cristaliza a partir de su utilización como mecanismo de control de las partes hacia el juez y de ellas entre si."

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-1469:

"i.- El poder jurisdiccional: El fin social del proceso jurisdiccional, es precisamente la constitución de una obligación de impartir justicia por parte del Estado, dejando atrás la solución de conflictos entre particulares mediante herramientas tales como la venganza y la autodefensa. Esa idea de conseguir justicia por propia mano, fue desterrada de las sociedades civilizadas al momento en que se instituye un gobierno que monopoliza social encaminada a lograr un orden para la convivencia en comunidad. La instauración de una justicia estatal permitió que dentro de ese escenario en el cual existían únicamente dos partes en conflicto, apareciera un nuevo protagonista: la figura del tercero imparcial cuya función era dirimir el conflicto. (...) Pero esta función jurisdiccional ha de tener necesariamente, ciertas características para garantizar un juicio justo, pues no basta con solamente la delegación de una autoridad pública, sino la obligación de respetar determinados parámetros en el ejercicio de esa función."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 106.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 92.-

Art. 93.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 200.-

Art. 211.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"e) Principio de publicidad

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura.". Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana.

Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.

Sección II JUSTICIA INDÍGENA

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio,

dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

JUSTICIA INDÍGENA (Art. 171)

Normativa Interna:

**Código de Procedimiento Civil:
Art. 5.-**

**Código de Procedimiento Penal:
Disposición General Primera.-**

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

3-III-2004 (Resolución No. 329-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 298, 24-III-2004):

"SÉPTIMO.- En virtud de lo que reconoce el artículo 87 numeral 7 (57, num. 9) de la Constitución de la República, las autoridades indígenas tienen pleno derecho a velar por la conservación de las formas de convivencia de sus comunidades, y sobre todo, a precautelar el orden dentro de las mismas, sin que pueda exigírseles que toleren actos de disociación por parte de elementos singularizados. Por otra parte, lo que se describe en el considerando precedente, denota la existencia de un conflicto interno que fue resuelto por las autoridades de la Federación Shuar, quienes en virtud del artículo 191 inciso final (171) de la Constitución de la República tenían plena facultad para solucionarlo con efecto vinculante. Por todas estas consideraciones, mal hizo el Juez a quo en pronunciarse sobre resoluciones de la Federación Shuar, adoptadas en virtud de las facultades que expresa la Constitución de la República, pues se desconoció su efecto vinculante y el propósito de conservación del orden e integridad que compete a las autoridades de dicha Federación. A esto se suma el error de apreciación jurídica del Juez a quo sobre la naturaleza jurídica de la Federación Shuar." Ver texto

completo

Tribunal Constitucional:

14-XI-2007 (Resolución No. 0349 -2006-RA, Tercera Sala, R.O. 220-S, 27-XI-2007):

"DÉCIMA PRIMERA.- La presente resolución no constituye desconocimiento de la realidad de la Nacionalidad Achuar relacionada con el desarrollo de sus prácticas de justicia, en los términos establecidos constitucionalmente; constituye, precisamente, su confirmación, reconociendo el ámbito especial de su aplicación; en consecuencia, de existir hechos que merezcan sanción a miembros de la Nacionalidad, aún cuando ellos presten servicios en instituciones estatales, tales medidas deben incidir en sus instituciones y al interior de la comunidad, así como de existir infracciones en el ámbito de las funciones que tales personas desarrollen en instituciones estatales, están sujetos al sistema de sanciones previstos en las respectivas áreas de actividad, previo proceso de juzgamiento y en aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio 169 de la OIT: Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 8.-

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"235. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en los capítulos referentes a los artículos 8, 21, 25 y 2 de la Convención Americana, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA:

Reparaciones

"70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 119.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 5, inc. 3.-

Art. 181, inc. 1.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 63.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 246.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo Superior de la Judicatura de Colombia:

Radicación No.: 110010102000 20010840 01:

"Precisamente la pertenencia a esta cosmovisión valorativa genera para quien creció y vive en ella, una particular comprensión y percepción del mundo, de los valores de lo vital y justo, cultura que le da sentido y dirección a la existencia de los individuos de la comunidad, originando el fuero personal cultural. El hombre nace en una sociedad determinada la cual le infunde valores y finalidades, no solo le da el idioma, la religión, las costumbres, sino que le ubica en unas percepciones valorativas del bien y el mal, de lo criminal y de lo justo, modelos valorativos que luego como formas de conciencia social regirán su comportamiento en el mundo de relación, determinándose el individuo por las particulares normas de su comunidad ancestral. En la definición de lo que es delito incide necesariamente la compleja visión existencial de la cultura de la comunidad. La determinación del tipo penal de tradición cultural se regirá no como en la sociedad dominante, por el rigor estricto de una descripción normativa de un acto doloso o culposo que lesiona un bien jurídico concreto, sino como un comportamiento que choca contra la visión étnica de la comunidad, por lo mismo, el tipo

penal indígena presupone la inclusión de valores ancestrales que rigen la vida ética de la comunidad en su relación con los individuos y el mundo natural."

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 178, lit. c.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"... la justicia indígena tiene elementos importantes para aportar al pluralismo jurídico del país, se puede mencionar algunos: el carácter oral, directo y público de los juicios, la agilidad y eficiencia en la resolución de los conflictos, su naturaleza principalmente preventiva, el conocimiento por parte de los jueces de la realidad en la que viven las partes en litigio, el efecto de reconciliación o de restablecimiento del tejido social que producen las penas y sanciones eliminando rezagos de enemistad y venganza posteriores."

García Fernando, Formas Indígenas de Administrar Justicia, FLACSO - Sede Académica de Ecuador, Primera Edición, Quito, 2002, pp. 83.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección III

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

CONTROL PODERES PÚBLICOS (Art. 173)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 233.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 31.-

Art. 169.-

Código Penal:

Art. 277, nums. 4 y 5.-

Art. 285.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 1.-

Art. 3.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 38.-

Art. 39.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-VII-96 (Expediente No. 133-96, R.O. 28, 18-IX-96):

"CUARTA.- ... Por otro lado, como se pronuncia el Tribunal Inferior, la Constitución Política del Estado, instituye la unidad jurisdiccional, y la posibilidad que todo acto administrativo pueda ser impugnado ante los órganos de la Función Judicial, y la resolución de sanción tomada por el Ministro Fiscal General es efectivamente un acto administrativo y por tanto susceptible de impugnación ante el Tribunal competente." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-VII-2000 (Expediente No. 176-2000, R.O. 236, 3-I-2001):

"TERCERO.- El Art. 192 (169) de la Constitución Política de la República, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación,

celeridad y eficiencia en la administración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con la del Art. 196 (173) de la misma Carta Fundamental que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley?. Por esto es que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa garantiza el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas para interponer el recurso contencioso administrativo, con los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, `que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante.?. Para el mejor cumplimiento de la norma del Art. 196 (173) de la Constitución Política, antes referida,". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VII-2002 (Resolución No. 012-2002-TC, R.O. 624, 23-VII-2002):

"Que, en la especie, la norma impugnadas establece una garantía con la cual pretende evitar que se presenten reclamaciones infundadas o maliciosas que puedan entorpecer los procesos de contratación pública, como se deduce de su contexto. Sin embargo, al exonerar a sus actos del control judicial, se produciría como efecto el que se sea la misma entidad contratante la que definitivamente establezca a su libre criterio si es infundada o maliciosa la reclamación y ejecute la garantía, sin que pueda someterse al control imparcial de la Función Judicial. Esta situación, por una parte, deja en indefensión a quien reclama, y por otra, impide la fiscalización judicial de los actos de la administración pública, en contra de las normas constitucionales antes citadas;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"PRIMERO.- ... que consta en el Art. 137 de la señalada codificación, quedaron automáticamente derogadas todas las disposiciones que limitaban el ejercicio de la acción contencioso administrativa respecto de determinados actos o resoluciones administrativas, y en consecuencia es de absoluta evidencia, que entre tales disposiciones derogadas se encontraba la de la letra d) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto en cuanto las resoluciones expedidas por los organismos electorales constituyan actos administrativos; debiendo anotarse que la claridad de la norma constitucional contenida en el Art. 96 antes mencionado, permite establecer que cuando en la misma se utiliza los términos: ?...en la forma que determine la ley?, se refiere única y exclusivamente al procedimiento que se ha de adoptar para la impugnación de los actos administrativos, y que se halla determinado tanto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como en el Código Tributario, respectivamente. Jamás se puede pretender que tales expresiones puedan significar limitación alguna respecto a la generalidad de la impugnación de los actos

administrativos establecidos en la Constitución, pues asumir semejante errado criterio significaría que en materia de orden público, se acepta la interpretación extensiva, lo que constituye una verdadera aberración jurídica." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Convención Interamericana Contra la Corrupción:

Art. XIV.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 12, num. 7.-

Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos:

Anexo I

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 130.-

Constitución de Italia:

Art. 113.-

Constitución del Japón:

Art. 77, nums. 1 y 2.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 3.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 103.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38, inc. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 92.-

Constitución Política de La República de Costa Rica:

Art. 49.-

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 50.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 19.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 215.-

Art. 226.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 174.- Las servidoras y servidores judiciales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro empleo público o privado, excepto la docencia universitaria fuera de horario de trabajo.

La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.

Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.

Art. 175.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.

Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

Sección IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.
4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares el servicio notarial, los martilladores judiciales, los depositarios judiciales y los demás que determine la ley.

La Defensoría Pública y la Fiscalía General del Estado son órganos autónomos de la Función Judicial.

La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.

Sección V

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Art. 179.- (Sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- El Consejo de la Judicatura se integrará por 5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

Los delegados mencionados en el inciso anterior serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un proceso público de escrutinio con veeduría y posibilidad de una impugnación ciudadana.

El procedimiento, plazos y demás elementos del proceso serán determinados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones 6 años.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional, que podrá fiscalizar y juzgar a sus miembros.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

CONSEJO DE LA JUDICATURA (Arts. 179 al 181)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 254.-

Art. 264.-

Art. 274.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 282.-

Reglamento para la Aplicación de Sanciones a los Servidores Judiciales que Incurran en

Acciones u Omisiones que Determinen el Retardo Injustificado en la Tramitación de Procesos Penales:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"Que en lo referente a la excepción de que existe litis pendencia, ella se entiende como `el Estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal? a decir de Cabanellas en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es decir un estado dentro de un proceso judicial o sometido al ámbito jurisdiccional, y, el proceso que se encuentra en apelación es, como lo manda la Constitución en su Art. 206 (181) es una facultad administrativa y disciplinaria de la Función Judicial, en consecuencia sus actos no son jurisdiccionales, ni los procedimientos referentes a ellos son judiciales en los términos que establece el Art. 191 (162) de la Carta Suprema, son en consecuencia actos administrativos, como órgano administrativo de la Función Judicial que es, por mandato constitucional, en consecuencia aquellos actos se rigen y se someten a la jurisdicción de la Función Judicial, vía impugnación legal bajo la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-V-2001 (Resolución No. 165, R.O. 390, 15-VIII-2001):

"TERCERO.- Ante todo, es indispensable establecer la naturaleza jurídica de la resolución impugnada. Conforme señala la Constitución Política del Estado en su Art. 206 (181): ¿El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial...?. En consecuencia, tal Consejo carece de atribuciones jurisdiccionales y por lo mismo las resoluciones de sus órganos son actos administrativos, razón por la cual, en acatamiento de lo que dispone el Art. 196 (173) de la misma Constitución Política del Estado, el Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura concede la facultad al afectado por las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura para contradecir las mismas en la vía jurisdiccional, aplicándose para ello el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el que regla el procedimiento de impugnación de un acto administrativo." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-2001 (Resolución No. 271-2001, Primera Sala, R.O. 418, 24-IX-2001, Fallo de triple reiteración):

"SÉPTIMO.- ... En esta virtud, los interesados, en los casos de retardo injustificado en el despacho de las causas, tienen derecho a deducir la acción de daños y perjuicios prevista en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, o recurrir ante el Consejo Nacional de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que correspondan.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... Realizada esta aclaración, es importante recordar también que la ?queja? que se plantea ante el respectivo órgano administrativo de la Función Judicial, llámese en nuestro sistema Consejo Nacional de la Judicatura, es aquel procedimiento que se presenta cuando una persona considera que ha existido una indebida actuación de algún Juez, Tribunal o empleado judicial, pero no respecto de las providencias dictadas dentro de los procesos sino de sus personales actuaciones que pueden estar entorpeciendo la correcta administración de justicia, esta acción administrativa difiere totalmente del recurso de ?hecho? o queja, como lo conoce la doctrina y que se encuentra regulado por la Ley de Casación.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"NOVENO.- ... Ahora bien, la distribución de la jurisdicción entre los jueces y magistrados no es inmutable o permanente; por lo contrario, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, puede cambiar esa distribución; de ahí que con frecuencia, está creando, suprimiendo o modificando el ámbito de competencia entre los jueces y magistrados. En forma restringida puede ejercer también esa atribución el Consejo Nacional de la Judicatura.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-2006 (Resolución No. 55-06, R.O. 338, 21-VIII-2006):

"OCTAVO.- ... b) Como se observa, tanto la Carta Magna como la ley respectiva reconocen al Consejo Nacional de la Judicatura la potestad sancionadora, en aplicación de la cual podrá determinar las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes. En esta potestad disciplinaria, que alcanza a los servidores judiciales que incumplen el ordenamiento legal, está el fundamento para investigarlos y sancionarlos; la capacidad sancionadora del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme las disposiciones legales que la regulan,

determina un poder no discrecional del órgano disciplinario, por cuanto su tipificación y grado de responsabilidad están reglados." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 105.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 65.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 96.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 82.-

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 205.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 100.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 180.- (Reformado por la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Las vocales y los vocales cumplirán los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.**
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado.**
- 3. Haber ejercido con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines a las funciones propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.**

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CONSEJO DE LA JUDICATURA (Arts. 179 al 181)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 254.-

Art. 264.-

Art. 274.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 282.-

Reglamento para la Aplicación de Sanciones a los Servidores Judiciales que Incurran en Acciones u Omisiones que Determinen el Retardo Injustificado en la Tramitación de Procesos Penales:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"Que en lo referente a la excepción de que existe litis pendencia, ella se entiende como `el Estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal? a decir de Cabanellas en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es decir un estado dentro de un proceso judicial o sometido al ámbito jurisdiccional, y, el proceso que se encuentra en apelación es, como lo manda la Constitución en su Art. 206 (181) es una facultad administrativa y disciplinaria de la Función Judicial, en consecuencia sus actos no son jurisdiccionales, ni los procedimientos referentes a ellos son judiciales en los términos que establece el Art. 191 (162) de la Carta Suprema, son en consecuencia actos administrativos, como órgano administrativo de la Función Judicial que es, por mandato constitucional, en consecuencia aquellos actos se rigen y se someten a la jurisdicción de la Función Judicial, vía impugnación legal bajo la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-V-2001 (Resolución No. 165, R.O. 390, 15-VIII-2001):

"TERCERO.- Ante todo, es indispensable establecer la naturaleza jurídica de la resolución impugnada. Conforme señala la Constitución Política del Estado en su Art. 206 (181): ¿El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial...?. En consecuencia, tal Consejo carece de atribuciones jurisdiccionales

y por lo mismo las resoluciones de sus órganos son actos administrativos, razón por la cual, en acatamiento de lo que dispone el Art. 196 (173) de la misma Constitución Política del Estado, el Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura concede la facultad al afectado por las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura para contradecir las mismas en la vía jurisdiccional, aplicándose para ello el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el que regla el procedimiento de impugnación de un acto administrativo.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-2001 (Resolución No. 271-2001, Primera Sala, R.O. 418, 24-IX-2001, Fallo de triple reiteración):

"SÉPTIMO.- ... En esta virtud, los interesados, en los casos de retardo injustificado en el despacho de las causas, tienen derecho a deducir la acción de daños y perjuicios prevista en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, o recurrir ante el Consejo Nacional de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que correspondan.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... Realizada esta aclaración, es importante recordar también que la ?queja? que se plantea ante el respectivo órgano administrativo de la Función Judicial, llámese en nuestro sistema Consejo Nacional de la Judicatura, es aquel procedimiento que se presenta cuando una persona considera que ha existido una indebida actuación de algún Juez, Tribunal o empleado judicial, pero no respecto de las providencias dictadas dentro de los procesos sino de sus personales actuaciones que pueden estar entorpeciendo la correcta administración de justicia, esta acción administrativa difiere totalmente del recurso de ?hecho? o queja, como lo conoce la doctrina y que se encuentra regulado por la Ley de Casación.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"NOVENO.- ... Ahora bien, la distribución de la jurisdicción entre los jueces y magistrados no es inmutable o permanente; por lo contrario, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, puede cambiar esa distribución; de ahí que con frecuencia, está creando, suprimiendo o modificando el ámbito de competencia entre los jueces y

magistrados. En forma restringida puede ejercer también esa atribución el Consejo Nacional de la Judicatura.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-2006 (Resolución No. 55-06, R.O. 338, 21-VIII-2006):

"OCTAVO.- ... b) Como se observa, tanto la Carta Magna como la ley respectiva reconocen al Consejo Nacional de la Judicatura la potestad sancionadora, en aplicación de la cual podrá determinar las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes. En esta potestad disciplinaria, que alcanza a los servidores judiciales que incumplen el ordenamiento legal, está el fundamento para investigarlos y sancionarlos; la capacidad sancionadora del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme las disposiciones legales que la regulan, determina un poder no discrecional del órgano disciplinario, por cuanto su tipificación y grado de responsabilidad están reglados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 105.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 65.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 96.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 82.-

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 205.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 100.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 181.- (Sustituido por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.

2. Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.

4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.

5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

CONSEJO DE LA JUDICATURA (Arts. 179 al 181)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 254.-

Art. 264.-

Art. 274.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 282.-

Reglamento para la Aplicación de Sanciones a los Servidores Judiciales que Incurran en Acciones u Omisiones que Determinen el Retardo Injustificado en la Tramitación de Procesos Penales:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"Que en lo referente a la excepción de que existe litis pendencia, ella se entiende como `el

Estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal? a decir de Cabanellas en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, es decir un estado dentro de un proceso judicial o sometido al ámbito jurisdiccional, y, el proceso que se encuentra en apelación es, como lo manda la Constitución en su Art. 206 (181) es una facultad administrativa y disciplinaria de la Función Judicial, en consecuencia sus actos no son jurisdiccionales, ni los procedimientos referentes a ellos son judiciales en los términos que establece el Art. 191 (162) de la Carta Suprema, son en consecuencia actos administrativos, como órgano administrativo de la Función Judicial que es, por mandato constitucional, en consecuencia aquellos actos se rigen y se someten a la jurisdicción de la Función Judicial, vía impugnación legal bajo la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-V-2001 (Resolución No. 165, R.O. 390, 15-VIII-2001):

"TERCERO.- Ante todo, es indispensable establecer la naturaleza jurídica de la resolución impugnada. Conforme señala la Constitución Política del Estado en su Art. 206 (181): "El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial...". En consecuencia, tal Consejo carece de atribuciones jurisdiccionales y por lo mismo las resoluciones de sus órganos son actos administrativos, razón por la cual, en acatamiento de lo que dispone el Art. 196 (173) de la misma Constitución Política del Estado, el Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura concede la facultad al afectado por las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura para contradecir las mismas en la vía jurisdiccional, aplicándose para ello el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el que regla el procedimiento de impugnación de un acto administrativo.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-2001 (Resolución No. 271-2001, Primera Sala, R.O. 418, 24-IX-2001, Fallo de triple reiteración):

"SÉPTIMO.- ... En esta virtud, los interesados, en los casos de retardo injustificado en el despacho de las causas, tienen derecho a deducir la acción de daños y perjuicios prevista en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, o recurrir ante el Consejo Nacional de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que correspondan.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... Realizada esta aclaración, es importante recordar también que la ?queja? que se plantea ante el respectivo órgano administrativo de la Función Judicial, llámese en nuestro sistema Consejo Nacional de la Judicatura, es aquel procedimiento que se presenta cuando una persona considera que ha existido una indebida actuación de algún Juez, Tribunal o empleado judicial, pero no respecto de las providencias dictadas dentro de los procesos sino de sus personales actuaciones que pueden estar entorpeciendo la correcta administración de justicia, esta acción administrativa difiere totalmente del recurso de ?hecho? o queja, como lo conoce la doctrina y que se encuentra regulado por la Ley de Casación.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"NOVENO.- ... Ahora bien, la distribución de la jurisdicción entre los jueces y magistrados no es inmutable o permanente; por lo contrario, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, puede cambiar esa distribución; de ahí que con frecuencia, está creando, suprimiendo o modificando el ámbito de competencia entre los jueces y magistrados. En forma restringida puede ejercer también esa atribución el Consejo Nacional de la Judicatura.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-2006 (Resolución No. 55-06, R.O. 338, 21-VIII-2006):

"OCTAVO.- ... b) Como se observa, tanto la Carta Magna como la ley respectiva reconocen al Consejo Nacional de la Judicatura la potestad sancionadora, en aplicación de la cual podrá determinar las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes. En esta potestad disciplinaria, que alcanza a los servidores judiciales que incumplen el ordenamiento legal, está el fundamento para investigarlos y sancionarlos; la capacidad sancionadora del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme las disposiciones legales que la regulan, determina un poder no discrecional del órgano disciplinario, por cuanto su tipificación y grado de responsabilidad están reglados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 105.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 65.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 96.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 82.-

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 205.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 100.-

FIN CONCORDANCIA

Sección VI

JUSTICIA ORDINARIA

Art. 182.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por juezas y jueces en el número de veinte y uno, quienes se organizarán en salas especializadas, y serán designados para un periodo de nueve años; no podrán ser reelectos y se renovarán por tercios cada tres años. Cesarán en sus cargos conforme a la ley.

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia elegirán de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente, que representará a la Función Judicial y durará en sus funciones tres años. En cada sala se elegirá un presidente para el período de un año.

Existirán conjuezas y conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares.

La Corte Nacional de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede estará en Quito.

Art. 183.- Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine la ley, se requerirá:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos políticos.**
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.**
- 3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.**

Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia serán elegidos por el Consejo de la Judicatura conforme a un procedimiento con concurso de oposición y méritos, impugnación y control social. Se propenderá a la paridad entre mujer y hombre.

Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

RECURSO DE CASACIÓN (Arts. 184, num. 1 y 2; y, 185)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 281.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 349.-

Código del Trabajo:

Art. 613.-

Código Tributario:

Art. 309.-

Ley de Casación:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 7-IX-94 (Expediente No. 309-94, R.O. 552, 20-X-94):

"1.- Como es doctrina de la Sala, el artículo 6 de la Ley de Casación establece las exigencias formales a que debe sujetarse el contenido del escrito de interposición del recurso que reglamenta la citada Ley, y el artículo 7 los requisitos de modo, lugar y tiempo imperativos para ser admitido. Conforme a tales preceptos en el documento de interposición deberán constar los fundamentos en que se apoya el recurso expuesto en forma clara y sucinta. El recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta su recurso? y 'si del examen se determinare que no ha cumplido con estos requisitos se denegará el recurso y se procederá a la ejecución del auto o sentencia dictados?. (...) el tratadista Enrique Vescovi aconseja a los jueces que debe reclamarse que se indique el error y la correcta solución de la situación jurídica objeto de la sentencia de que se recurre. La invocación debe ser clara y no mera referencia o crítica general?, Fernando de la Rúa en Argentina y Humberto Murcia en Colombia, sostienen la misma opinión; y es que conforme a la doctrina más autorizada el recurso de casación debe ser tan completo que por sí solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente. Por lo tanto no puede admitirse el recurso propuesto.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 23-VIII-95 (Expediente No. 59-94, R.O. 901-S, 11-III-96):

"TERCERO.- ... Finalmente cabe señalar que el Art. 6 de la Ley de Casación de manera imperativa exige determinar los fundamentos en los que se apoya el recurso en forma clara y sucinta, esto es, argumentos jurídicos que van a servir para la hipótesis que se case la sentencia. La práctica y la sana razón enseñan que no se puede invocar en conjunto fallas de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. Hay que tener cuidado entonces en la invocación de causales citándolas con precisión y claridad, no es suficiente decir vagamente la causal, como se ha hecho en el caso que nos ocupa, pues no es misión de este Tribunal indagar el propósito del recurrente.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 25-VI-98 (Expediente No. 449, Primera Sala, R.O. 40, 5-X-98):

"OCTAVO.- ... ¿la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, de igual manera que en una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponer el recurso de casación, el artículo 6 de la referida Ley, constituyen norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su medio se combate.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 26-X-98 (Expediente No. 698-98, Primera Sala, R.O. 102, 6-I-99):

"PRIMERA.- En virtud de la reforma a la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 93, Suplemento de 23 de diciembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia se convirtió en ¿Tribunal de Casación en todas las materias?; ello implica que en virtud de la transformación constitucional al carácter de la Corte Suprema de Justicia, cuantas veces el legislador concede un recurso para ante la Corte Suprema de Justicia, tal recurso será el de casación que se rige por la ley de la materia, publicada en el Registro Oficial No. 192, de 18 de mayo 1993, salvo que la ley expresamente haya determinado que se conceda el recurso de apelación, en cuyo caso procederá este modo de impugnar el fallo y no el recurso extraordinario de casación. No ocurre lo mismo en el caso de tercera instancia, que fue suprimido por la Ley de Casación antes citada. En consecuencia el Art. 292 (Art. 250) de la Ley de Compañías en su inciso primero que dice: ¿De la sentencia de la Corte Superior podrá recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia?, ha de entenderse, a las luces de la reforma constitucional y de la Ley de Casación vigentes, que el recurso que debe interponerse es el de casación; en consecuencia, por haberse interpuesto este recurso en la especie y por reunir el escrito de fundamentación los requisitos de forma exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación, en su redacción vigente a la época de su interposición, este Tribunal lo ha admitido a trámite.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... El recurso de hecho conocido en la doctrina como de queja es un recurso vertical de índole administrativa pues con él se ataca la negativa del Tribunal ad-quem a conceder el recurso de casación, por lo tanto con el recurso de hecho no se puede atacar el fondo mismo de la resolución sino la forma en que el respectivo juzgador ha negado el

recurso de casación." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 4-II-2004 (Resolución No. 46-04, Segunda Sala, R.O. 378, 15-VII-2004):

"QUINTO.- Se estima pertinente revisar la doctrina y jurisprudencia respecto a las características, procedencia, requisitos y fundamentación del recurso de casación. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al respecto considera: ¿Que en el recurso de casación se impone al recurrente ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, cuál es el agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido; y, más aún, cómo todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente? (Exp. 332-94, R.O. 694, 8.03.95). ¿Obliga por tanto al recurrente a citar disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando, no solo las normas de derecho y procesales que estima han sido infringidas, sino que, ¿deben también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación. No solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma? (Exp. 144, R.O. 124, 06.08.97)?. La casación es un recurso extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia. Es un recurso extraordinario, ya que ataca a la cosa juzgada de la sentencia. No es un recurso contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos (Exp. 28-2001, sentencia de 12 de febrero del 2003, Tercera Sala). El tratadista español Manuel de la Plaza, en su obra ¿La Casación Civil?, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11, expresa: ¿El objeto de la casación -dice nuestro CARAVANTES- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales?; idea que, en época más próxima a nosotros, reitera MANRESA, cuando atribuye al recurso la misión de ¿enmendar el abuso, exceso o agravio inferior por las sentencias firmes de los tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las normas y trámites más esenciales del juicio?. Humberto Murcia Ballén, ex Magistrado de la Corte Suprema de Colombia en su obra ¿Recurso de Casación Civil?, cuarta edición, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pág. 275, señala: ¿Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tienen individualidad propia, y en consecuencia no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas?. La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en varios fallos, como en el considerando tercero del dictado el 30 de agosto del 2000, publicado en la

Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 4, págs. 997 y siguientes, dejó establecido: "El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenta, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por errada interpretación de la misma" (pág. 998, 1a. Col.) En el considerando segundo de la sentencia de 8 de febrero del 2002, publicada en la Gaceta y número señalados, págs. 1010 y siguientes, confirmó y amplió este criterio anotando que: "el recurso de casación es de carácter extraordinario, formulista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma. Por tanto, es obligación del recurrente en casación, precisar en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, las normas de derecho que se considera han sido violadas en la sentencia, por haber fundado el recurso en la causal 1a. del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a tales normas, haciendo un análisis de cada una de ellas en relación con los modos o forma de violación, esto por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios" (pág. 1010, 3a. Col. y 1011, 1a. Col., criterios también recogidos en la sentencia de 12 de febrero del 2003 de la Sala de Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil)". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-VI-2004 (Resolución No. 121-2004, Tercera Sala, R.O. 510, 24-I-2005):

"SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También sostiene que: "... d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las 'sentencias recurribles en casación' dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174); También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 20-VII-2004 (Resolución No. 162-2004, Primera Sala, R.O. 553, 29-III-2005):

"TERCERO.- ... esta Sala en Resolución No. 594-99 de fecha 20 de diciembre de 1999, publicada en el R. O. 13 de 9 de febrero 2000, en su parte pertinente, dice: "En lo que respecta al requisito de procedencia establecido por el artículo 2 de la Ley de Casación, la especie no constituye una providencia que sea susceptible del recurso de casación, pues si bien es una sentencia que ha sido dictada en última instancia por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, la misma no pone fin a la controversia, aunque ponga fin a este proceso, ya que es una sentencia inhibitoria al haber admitido la excepción de litis pendencia alegada por los demandados: para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debe ser final y definitiva, ya que ha de poner fin al proceso, de modo tal que el mismo no pueda renovarse ni ante el Juez o Tribunal que lo dictó, ni ante otro, porque se habrá ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (Convenio III):

Art. 106.-

Art. 107.-

Código de Derecho Internacional Privado (Código Sánchez de Bustamante):

Art. 412.-

Art. 413.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

b) mediante sentencia emitida el 26 de junio de 1990 en otro caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el recurso extraordinario de casación satisface los requisitos del Pacto de San José, siempre y cuando no se regule, interprete o aplique con rigor formalista. Esta decisión no fue acatada por la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del periódico "La Nación", pues la sentencia de 24 de enero de 2001 "con evasivas formalistas soslaya la revisión plena de la sentencia de primera instancia, como debería ocurrir con una amplia y plena apelación";

c) el recurso de casación no permite, inter alia, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111, incs. 7 y 8.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 141.-

Art. 173.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 235.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10332:

"Es necesario reiterar, una vez más, que la casación no es una tercera instancia, donde en forma libre se puedan hacer toda clase de cuestionamientos a una sentencia que, por ser la culminación de todo un proceso, está amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que se está en presencia de un medio de impugnación extraordinario y rogado, en el que sólo es posible acusar los errores de juicio o de procedimiento cometidos por el fallador, al tenor de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, demostrarlos y evidenciar su trascendencia en la parte dispositiva del fallo ...".

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 49.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 102.-

Apuntes Doctrinarios:

"Recurso, en general, es el acto introductorio de un juicio, que se caracteriza por establecer el contacto de la parte primero con el juez antes que con la contraparte, y que asume la forma de instancia procesal que las partes dirigen al juez. En este sentido, al recurso se lo puede

entender como el camino judicial para obtener la solución de una contienda, una cuestión, un conflicto o una situación, y en sentido más restringido como una vía de impugnación destinada a lograr la actuación de una (sic) órgano o persona dotada de poder superior para que revise, modifique o revoque una decisión adoptada por quien ejerce un poder inferior siempre en el ámbito de un mismo y único proceso."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 134-135.

"El procesalismo moderno al establecer las diferencias entre la ley y la sentencia determinó que esta última constituye una norma autónoma desprendida de la ley, y que es creadora por sí de una nueva forma de Derecho que no existía antes...".
Función del Juez...".

Salgado Pesantes, Hernán *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 194.

"Se llaman aditivas aquellas que no es que elijan entre interpretaciones posibles, sino que directamente crean normas. Así son aditivas las sentencias que consideran inconstitucional una norma (...) se trata de una intromisión del legislador negativo en la esfera del legislador positivo."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 219.

"El margen de discrecionalidad que comporta todo problema de antinomias se hace más que patente en los conflictos constitucionales que se resuelven mediante el juicio de ponderación."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 261.

"El *recours en cassation* para la anulación de sentencias operaba como tutela no de los derechos sino de la ley, al objeto de impedir su interpretación y asegurar la prevalencia de la voluntad del legislador sobre la de los jueces."

Zagrebelsky Gustavo, "La Separación de los Derechos respecto de la Ley" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 53-54.

FIN CONCORDANCIA

Art. 185.- Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir

el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

RECURSO DE CASACIÓN (Arts. 184, nums. 1 y 2; y, 185)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 281.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 349.-

Código del Trabajo:

Art. 613.-

Código Tributario:

Art. 309.-

Ley de Casación:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 7-IX-94 (Expediente No. 309-94, R.O. 552, 20-X-94):

"1.- Como es doctrina de la Sala, el artículo 6 de la Ley de Casación establece las exigencias formales a que debe sujetarse el contenido del escrito de interposición del recurso que reglamenta la citada Ley, y el artículo 7 los requisitos de modo, lugar y tiempo imperativos para ser admitido. Conforme a tales preceptos en el documento de interposición deberán constar los fundamentos en que se apoya el recurso expuesto en forma clara y sucinta. El recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta su recurso? y 'si del examen se determinare que no ha cumplido con estos requisitos se denegará el recurso y se procederá a la ejecución del auto o sentencia dictados?. (...) el tratadista Enrique Vescovi aconseja a los jueces que debe reclamarse que se indique el error y la correcta solución de la situación jurídica objeto de la sentencia de que se recurre. La invocación debe ser clara y no mera referencia o crítica general?, Fernando de la Rúa en Argentina y Humberto Murcia en Colombia, sostienen la misma opinión; y es que conforme a la doctrina más autorizada el recurso de casación debe ser tan completo que por sí solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente. Por lo tanto no puede admitirse el recurso propuesto." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 23-VIII-95 (Expediente No. 59-94, R.O. 901-S, 11-III-96):

"TERCERO.- ... Finalmente cabe señalar que el Art. 6 de la Ley de Casación de manera imperativa exige determinar los fundamentos en los que se apoya el recurso en forma clara y sucinta, esto es, argumentos jurídicos que van a servir para la hipótesis que se case la sentencia. La práctica y la sana razón enseñan que no se puede invocar en conjunto fallas de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. Hay que tener cuidado entonces en la invocación de causales citándolas con precisión y claridad, no es suficiente decir vagamente la causal, como se ha hecho en el caso que nos ocupa, pues no es misión de este Tribunal indagar el propósito del recurrente." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 25-VI-98 (Expediente No. 449, Primera Sala, R.O. 40, 5-X-98):

"OCTAVO.- ... que la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, de igual manera que en una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponer el recurso de casación, el artículo 6 de la referida Ley, constituyen norma formularia a la que es

indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su medio se combate.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 26-X-98 (Expediente No. 698-98, Primera Sala, R.O. 102, 6-I-99):

"PRIMERA.- En virtud de la reforma a la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 93, Suplemento de 23 de diciembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia se convirtió en Tribunal de Casación en todas las materias?; ello implica que en virtud de la transformación constitucional al carácter de la Corte Suprema de Justicia, cuantas veces el legislador concede un recurso para ante la Corte Suprema de Justicia, tal recurso será el de casación que se rige por la ley de la materia, publicada en el Registro Oficial No. 192, de 18 de mayo 1993, salvo que la ley expresamente haya determinado que se conceda el recurso de apelación, en cuyo caso procederá este modo de impugnar el fallo y no el recurso extraordinario de casación. No ocurre lo mismo en el caso de tercera instancia, que fue suprimido por la Ley de Casación antes citada. En consecuencia el Art. 292 (Art. 250) de la Ley de Compañías en su inciso primero que dice: ?De la sentencia de la Corte Superior podrá recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia?, ha de entenderse, a las luces de la reforma constitucional y de la Ley de Casación vigentes, que el recurso que debe interponerse es el de casación; en consecuencia, por haberse interpuesto este recurso en la especie y por reunir el escrito de fundamentación los requisitos de forma exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación, en su redacción vigente a la época de su interposición, este Tribunal lo ha admitido a trámite.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... El recurso de hecho conocido en la doctrina como de queja es un recurso vertical de índole administrativa pues con él se ataca la negativa del Tribunal ad-quem a conceder el recurso de casación, por lo tanto con el recurso de hecho no se puede atacar el fondo mismo de la resolución sino la forma en que el respectivo juzgador ha negado el recurso de casación.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 4-II-2004 (Resolución No. 46-04, Segunda Sala, R.O. 378, 15-VII-2004):

"QUINTO.- Se estima pertinente revisar la doctrina y jurisprudencia respecto a las características, procedencia, requisitos y fundamentación del recurso de casación. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al respecto considera: ¿Que en el recurso de casación se impone al recurrente ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, cuál es el agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido; y, más aún, cómo todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente? (Exp. 332-94, R.O. 694, 8.03.95). ¿Obliga por tanto al recurrente a citar disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando, no solo las normas de derecho y procesales que estima han sido infringidas, sino que, ¿deben también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación. No solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma? (Exp. 144, R.O. 124, 06.08.97)?: La casación es un recurso extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia. Es un recurso extraordinario, ya que ataca a la cosa juzgada de la sentencia. No es un recurso contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos (Exp. 28-2001, sentencia de 12 de febrero del 2003, Tercera Sala). El tratadista español Manuel de la Plaza, en su obra ¿La Casación Civil?, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11, expresa: ¿El objeto de la casación -dice nuestro CARAVANTES- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales?; idea que, en época más próxima a nosotros, reitera MANRESA, cuando atribuye al recurso la misión de ¿enmendar el abuso, exceso o agravio inferior por las sentencias firmes de los tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las normas y trámites más esenciales del juicio?. Humberto Murcia Ballén, ex Magistrado de la Corte Suprema de Colombia en su obra ¿Recurso de Casación Civil?, cuarta edición, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pág. 275, señala: ¿Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tienen individualidad propia, y en consecuencia no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas?. La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en varios fallos, como en el considerando tercero del dictado el 30 de agosto del 2000, publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 4, págs. 997 y siguientes, dejó establecido: ¿El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenta, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por errada interpretación de la misma? (pág. 998, 1a. Col.) En el considerando segundo de la sentencia de 8 de febrero del 2002, publicada en la Gaceta y número señalados, págs. 1010 y siguientes,

confirmó y amplió este criterio anotando que: "el recurso de casación es de carácter extraordinario, formulista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma. Por tanto, es obligación del recurrente en casación, precisar en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, las normas de derecho que se considera han sido violadas en la sentencia, por haber fundado el recurso en la causal 1a. del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a tales normas, haciendo un análisis de cada una de ellas en relación con los modos o forma de violación, esto por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios" (pág. 1010, 3a. Col. y 1011, 1a. Col., criterios también recogidos en la sentencia de 12 de febrero del 2003 de la Sala de Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil)". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-VI-2004 (Resolución No. 121-2004, Tercera Sala, R.O. 510, 24-I-2005):

"SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.?. Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También sostiene que: "... d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue...?" (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las 'sentencias recurribles en casación? dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia?" (Recurso de Casación Civil, pág. 174): También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 20-VII-2004 (Resolución No. 162-2004, Primera Sala, R.O. 553, 29-III-2005):

"TERCERO.- ... esta Sala en Resolución No. 594-99 de fecha 20 de diciembre de 1999, publicada en el R. O. 13 de 9 de febrero 2000, en su parte pertinente, dice: "En lo que

respecta al requisito de procedencia establecido por el artículo 2 de la Ley de Casación, la especie no constituye una providencia que sea susceptible del recurso de casación, pues si bien es una sentencia que ha sido dictada en última instancia por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, la misma no pone fin a la controversia, aunque ponga fin a este proceso, ya que es una sentencia inhibitoria al haber admitido la excepción de litis pendencia alegada por los demandados: para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debe ser final y definitiva, ya que ha de poner fin al proceso, de modo tal que el mismo no pueda renovarse ni ante el Juez o Tribunal que lo dictó, ni ante otro, porque se habrá .". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (Convenio III):

Art. 106.-

Art. 107.-

Código de Derecho Internacional Privado (Código Sánchez de Bustamante):

Art. 412.-

Art. 413.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

b) mediante sentencia emitida el 26 de junio de 1990 en otro caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el recurso extraordinario de casación satisface los requisitos del Pacto de San José, siempre y cuando no se regule, interprete o aplique con rigor formalista. Esta decisión no fue acatada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del periódico "La Nación", pues la sentencia de 24 de enero de 2001 "con evasivas formalistas soslaya la revisión plena de la sentencia de primera instancia, como debería ocurrir con una amplia y plena apelación";

c) el recurso de casación no permite, inter alia, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111, incs. 7 y 8.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 141.-

Art. 173.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 235.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10332:

"Es necesario reiterar, una vez más, que la casación no es una tercera instancia, donde en forma libre se puedan hacer toda clase de cuestionamientos a una sentencia que, por ser la culminación de todo un proceso, está amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que se está en presencia de un medio de impugnación extraordinario y rogado, en el que sólo es posible acusar los errores de juicio o de procedimiento cometidos por el fallador, al tenor de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, demostrarlos y evidenciar su trascendencia en la parte dispositiva del fallo ...".

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 49.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 102.-

Apuntes Doctrinarios:

"Recurso, en general, es el acto introductorio de un juicio, que se caracteriza por establecer el contacto de la parte primero con el juez antes que con la contraparte, y que asume la forma de instancia procesal que las partes dirigen al juez. En este sentido, al recurso se lo puede entender como el camino judicial para obtener la solución de una contienda, una cuestión, un conflicto o una situación, y en sentido más restringido como una vía de impugnación destinada a lograr la actuación de una (sic) órgano o persona dotada de poder superior para que revise, modifique o revoque una decisión adoptada por quien ejerce un poder inferior siempre en el ámbito de un mismo y único proceso."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 134-135.

"El procesalismo moderno al establecer las diferencias entre la ley y la sentencia determinó que esta última constituye una norma autónoma desprendida de la ley, y que es creadora por sí de una nueva forma de Derecho que no existía antes...".
Función del Juez...".

Salgado Pesantes, Hernán *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 194.

"Se llaman aditivas aquellas que no es que elijan entre interpretaciones posibles, sino que directamente crean normas. Así son aditivas las sentencias que consideran inconstitucional una norma (...) se trata de una intromisión del legislador negativo en la esfera del legislador positivo."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 219.

"El margen de discrecionalidad que comporta todo problema de antinomias se hace más que patente en los conflictos constitucionales que se resuelven mediante el juicio de ponderación."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 261.

"El *recours en cassation* para la anulación de sentencias operaba como tutela no de los derechos sino de la ley, al objeto de impedir su interpretación y asegurar la prevalencia de la voluntad del legislador sobre la de los jueces."

Zagrebelsky Gustavo, "La Separación de los Derechos respecto de la Ley" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 53-54.

FIN CONCORDANCIA

Art. 186.- En cada provincia funcionará una corte provincial de justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, que provendrán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia.

El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios,

conforme a las necesidades de la población.

En cada cantón existirá al menos una jueza o juez especializado en familia, niñez y adolescencia y una jueza o juez especializado en adolescentes infractores, de acuerdo con las necesidades poblacionales.

En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social existirá, al menos, un juzgado de garantías penitenciarias.

Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos.

Art. 188.- En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento.

En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero.

Sección VII JUECES DE PAZ

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Las juezas y jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos reconocidos por la Constitución. No será necesario el patrocinio de abogada o abogado.

Las juezas y jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad. Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y permanecerán en funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser jueza o juez de paz no se requerirá ser profesional en Derecho.

Sección VIII MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Art. 190)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 76.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 11.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 294.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Art. 17.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 30.-

Art. 43.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 10.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 63.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 374.-

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 173, num. 2.-**

Nota:

Cabe indicar que la Resolución 193-2000-TP (R.O. 234-S, 29-XII-2000) declaró inconstitucional el último inciso del Art. 46 que establecía la obligatoriedad de establecer una cláusula de arbitraje. Por tanto, esta disposición se debe entender como una alternativa para la administración.

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VII-99 (Expediente No. 403-99, Primera Sala, R.O. 273, 9-IX-99):

"SEGUNDO.- En la vida de las relaciones jurídicas materiales se presentan entre las partes divergencias acerca de derechos y obligaciones o conflictos de intereses. Estos conflictos pueden arreglar las partes por sí mismas mediante un acuerdo transaccional o autocomposición o acudir ante el órgano jurisdiccional público para que, mediante el respectivo proceso, dirima ese conflicto. Nuestra legislación contempla también como otros medios alternativos de solución a la mediación y el arbitraje. Estos últimos medios alternativos requieren la intervención de un conciliador, mediador o arbitro. Sólo a través de la transacción las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, pueden en el ámbito extrajudicial solucionar un conflicto de intereses." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-III-2006 (Resolución No. 0376-2004-RA, Primera Sala, R.O. 252-S, 18-IV-2006):

"SEXTO.- Que, entre los argumentos que promueve el accionante está el de que la emisión del informe de examen especial constituye acto ilegítimo, en razón de que el acta de mediación suscrita tiene el valor de sentencia ejecutoriada. Al respecto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación que en la parte pertinente dice: "...Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales : (...) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de cumplimiento obligatorio...?. (Lo resaltado es nuestro). Termina la norma invocada señalando que: "El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral?. Es evidente en este caso que el pronunciamiento del Procurador General del Estado no existe, como tampoco la posibilidad inserta en el contrato de acudir a la mediación." Ver texto completo

Salas De Lo Civil Y Mercantil de la Corte Suprema De Justicia:

- 13-VII-99 (Expediente No. 403-99, Primera Sala, R.O. 273, 9-IX-99):

"SEGUNDO.- En la vida de las relaciones jurídicas materiales se presentan entre las partes divergencias acerca de derechos y obligaciones o conflictos de intereses. Estos conflictos pueden arreglar las partes por sí mismas mediante un acuerdo transaccional o autocomposición o acudir ante el órgano jurisdiccional público para que, mediante el respectivo proceso, dirima ese conflicto. Nuestra legislación contempla también como otros medios alternativos de solución a la mediación y el arbitraje. Estos últimos medios alternativos requieren la intervención de un conciliador, mediador o arbitro. Sólo a través de la transacción las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, pueden en el ámbito extrajudicial solucionar un conflicto de intereses.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-X-2003 (Resolución No. 261-2003, Primera Sala, R.O. 262, 29-I-2004):

"NOVENO.- ... f) Que tal cláusula no contraviene las exigencias previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues se trata de un convenio que consta por escrito y que forma parte de un documento, el contrato, en el que se expresa el nombre de las partes y se determina en forma inequívoca el negocio jurídico en el cual pueden surgir controversias que se someten a este sistema de solución de conflictos. Estos razonamientos llevan a la Sala a rechazar la alegación formulada por el recurrente de que se han infringido los artículos citados de la Ley de Arbitraje y Mediación.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 33.-

Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras:

Art. II.-

Art. III.-

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 30, num. 1.-

Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional:

Art. 1.-

Decisión 409: Reglamento De La Secretaría General De La Comunidad Andina:

Art. 11, lit. v.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 38.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos

"... es preciso emplear medios legítimos para alcanzar soluciones justas. Esto comprende los procedimientos seguidos ante instancias del Estado, que resolverán en definitiva, y los métodos alternativos que extraen de la justicia pública el conocimiento y la solución del problema. En el procedimiento debe prevalecer también el principio garantista, que no impide la actuación del Estado conforme a sus atribuciones y fines legítimos, pero pone en manos de los particulares la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho a la defensa, con todas las facultades y actuaciones que éste entraña." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 258.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 139.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 202, num 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 43.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 195, num. 4.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de Perú:

Expediente. No.: 008-2005-PI/TC:

"La mediación es el acto de interposición de fórmulas de avenimiento a la solución del conflicto. La mediación laboral, en el ámbito privado, se gesta cuando los agentes negociadores solicitan o autorizan específicamente al conciliador la presentación de una o varias propuestas de solución.

El tercero interviniente en la solución del conflicto juega como mediador un rol más activo que como conciliador, en razón de que directamente sugiere las propuestas de solución.

La mediación se produce de una forma interventiva, a través de la cual un tercero neutral propone, a pedido de las partes en conflicto, alternativas de solución. Estas pueden ser aceptadas o desestimadas por los agentes negociadores.

Entre las principales características de la mediación se tiene:

- **Propositividad:** Dicha actividad no sólo consiste en acercar a las partes en conflicto, sino que a petición de estos se expone, sugiere y formula una vía de solución.

Solemnidad: Se lleva a cabo de manera formal y ritualista.

- **Reserva:** Se lleva a cabo con sigilo y discusión, en relación a las personas o entes ajenos al conflicto.

- **Decisividad:** En caso de alcanzar éxito, la solución aceptada por los agentes negociadores produce efectos homólogos a una sentencia, laudo o resolución."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10087-2005-PA/TC:

9. En ese sentido, siendo que en el presente caso están de por medio no sólo el derecho fundamental a la pensión sino también a la vida y a la salud, su adecuada protección debe ser determinada por un órgano jurisdiccional y vía el proceso correspondiente, más aún si el artículo 1º de la propia Ley General de Arbitraje (Ley N.º 26572), contrario sensu, establece que no pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes no tienen facultad de libre disposición. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Tribunal en casos similares al presente, ha venido desestimando excepciones de convenio arbitral; así, por ejemplo, tenemos a las sentencias recaídas en los expedientes 7627-2005-PA, 7641-2005-PA y 10063-2006-PA, entre otras."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: 2005-5702:

"Una de las características del arbitraje es su carácter vinculante, toda vez que cuando las

partes acuden a la solución de conflictos a través de este medio extraordinario, se someten a la decisión que adopte el árbitro mediante el laudo, pues así se han comprometido previamente. Esto implica, de conformidad con lo establecido en el artículo 493 de Orgánica del Trabajo, la voluntad de aceptación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el laudo arbitral. La importancia del arbitraje como uno de los medios de resolución de conflictos, ha sido reconocida por Venezuela al establecer en su artículo 258 su promoción a través de así como de cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. Ahora bien, específicamente en materia laboral, el objeto del arbitraje lo constituyen las controversias que pudieran suscitarse entre los patronos y trabajadores...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. ... agregado después del Art. 93.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"1.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

2.- El acta de mediación en que conste el acuerdo se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad.

3.- La sentencia ejecutoriada surte efectos ... respecto de las partes que siguieron el juicio o de los sucesores en el derecho; sin embargo, un Juez o Tribunal puede valerse de medidas coercitivas o apremios para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos. Artículos ... y 939 del Código de Procedimiento Civil." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral

establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-XII-2006 (R.O. 42, 15-III-2007):

"Es procedente que las partes sometan, voluntariamente y de mutuo acuerdo, las controversias existentes susceptibles de transacción al procedimiento de arbitraje o al de mediación, según sea el caso, aun cuando dicha controversia se halle pendiente en juicio contencioso administrativo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el evento de que una de las partes, que desee voluntariamente someterse al arbitraje, integre el sector público, deberá previamente consultar al Procurador General del Estado sobre la procedencia o no del arbitraje. Además, el laudo a expedirse deberá estar fundado en derecho de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección IX DEFENSORÍA PÚBLICA

Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.

Art. 192.- La Defensora Pública o Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la

judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.

La Defensora Pública o Defensor Público desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido, y rendirá informe anual a la Asamblea Nacional.

Art. 193.- Las facultades de Jurisprudencia, Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria.

Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública.

Sección X

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 194 al 197)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76, num. 7, lit. e.-

Art. 134, num. 4.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 281.-

Art. 282.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 67.-

Reglamento General para el Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses:

Art. 1.-

Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público:

Art. 87.-

Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción De Menores:

Eje Investigación y Sanción.-

Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la Defensoría Del Pueblo:

Tercera.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IX-97 (Expediente No. 36-97, Primera Sala):

"... la declaración pre-procesal rendida por los indiciados a presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad; esta disposición legal contraviene al principio de la sana crítica, pero, mientras no se la derogue tiene que ser aplicada, en el presente caso, se encuentra probada la existencia del delito y se dan las condiciones jurídico legales antes enunciadas...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-98 (Expediente No. 183-97, Primera Sala, R.O. 6, 18-VIII-98):

"La Policía Judicial debe recabar por escrito la libre versión que haga el imputado y tal declaración debe ser firmada por el declarante, el Agente Fiscal y el Agente de Policía. Es por demás importante, en el presente caso advertir lo que manda el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el Juez está obligado a valorar de acuerdo con la sana crítica, el parte policial y la indagación policial. Es verdad que estas actividades se dan antes del proceso, pero no son irrelevantes, ni carecen de valor, esto sin perjuicio de aplicar el Art. 127 de la misma ley, según el cual, el testimonio indagatorio de que se habla, tiene valor de prueba en contra del encausado. De este modo debe apreciarse la actividad pre procesal de la Policía Judicial y al testimonio indagatorio. Estas reflexiones se imponen en la resolución del presente caso por la complejidad del mismo.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-V-99 (Expediente No. 112-97, Primera Sala, R.O. 233, 14-VII-99):

"... el Juez de la causa con el dictamen del Agente Fiscal, que es virtual transcripción de la querrela, y descripción no razonada de lo actuado, en extensa providencia dicta auto declarando abierta la etapa plenaria en contra de todos los encausados. Al respecto, sobre la vista del Agente Fiscal, es menester observar que prescinde de la valoración crítica de las actuaciones del sumario; y, aunque reconoce que efectivamente no existió violencia, desestimando los testimonios propios constantes en folios 47 a 50, por considerarlos ajenos a la realidad procesal, el Agente Fiscal concluye determinando que ¿los acusados transgreden en el grado de co-autores (pero sin decir cómo), el delito tipificado y sancionado por el artículo 193 del Código Penal, por la concurrencia de la segunda circunstancia de esta norma legal?. Esta opinión fiscal sin motivación ni valoración analítica resta valor a los testimonios propios constantes en aquellos folios, que para esta Sala tienen especial eficacia porque definen la realidad jurídico-social de las partes en conflicto y sobre negocios pactados e incumplidos...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VII-99 (Expediente No. 257-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99)

"Hay ocasiones en que el ejercicio de la acción penal está subordinada a la resolución previa que en juicio civil debe dictarse por el Juez competente de esta materia. En estos casos la transgresión de la ley o sus efectos penales, y, por consecuencia de ello el carácter criminoso del acto que motiva la acción penal surge de la declaratoria del Juez Civil (...). Enrique Aguilera de Paz, en su Tratado sobre las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal, afirma: ¿Así como, ordinariamente, la acción civil nacida de los delitos o de las faltas está subordinada a la penal, o que depende de ésta, porque sin la previa declaración de la existencia del delito no puede subsistir la misma ni producir efecto alguno, por no haber lugar a las consecuencias jurídicas civiles del hecho criminoso, por el contrario, en ciertos casos la acción penal está subordinada a la resolución de la cuestión previa promovida en vía civil?; y agrega: ¿Estas cuestiones previas de cuya decisión depende la iniciación de la acción penal, llámense prejudiciales?, y las justifica -coincidiendo con Francisco Carrara- en que, cuando el elemento esencial del delito es un hecho o un derecho generado de relaciones jurídicas de orden privado, cuya existencia debe ser declarada como condición para que haya infracción penal, 'si por el juez de lo penal se condenase al presunto reo, y luego el tribunal civil viniera a negar la existencia de ese determinado elemento esencial y preciso para la integración del delito, resultaría que se habría condenado sin haber acto punible que castigar y, por el contrario, si se absolviera al inculpado, y después, el juez de lo civil, al resolver la cuestión prejudicial, afirmase la concurrencia de dicho elemento constitutivo de la transgresión penal, se habría absuelto a un culpable, con detrimento de la pública justicia y evidente peligro de que pudieran resultar contradictorios los fallos de ambas jurisdicciones, que es por lo que se ha creado la teoría de la prejudicialidad civil?.

Refiere Aguilera de Paz -en la citada obra- que la legislación civil francesa inspirada en el derecho romano y el Código de Napoleón (que constituyen también fuentes del Derecho Civil ecuatoriano), se establece prejudicialidad civil en materia penal ?en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, pues se ha dispuesto que los tribunales civiles serán los únicos competentes para decidir sobre las reclamaciones que se promuevan sobre dicho estado, y que la acción penal correspondiente para el castigo de los delitos de supresión del mismo no podrá ser ejercitada sino después que recayese sentencia firme en la vía civil sobre dicha cuestión? (...) La doctrina y la jurisprudencia italiana, van más allá, y ?preceptúan que el Ministerio Público no puede proceder de oficio en los delitos concernientes al estado civil de las personas, mientras la parte ofendida no hubiere interpuesto, ante los tribunales civiles, el correspondiente juicio civil y obtenido sentencia favorable en dicha reclamación.? (...). La legislación belga (precedente de nuestra legislación penal) ?da predominio a la decisión civil en lo relativo al estado civil de las personas, cuyas cuestiones ponen obstáculo en absoluto al ejercicio de la acción penal en las causas por delito de supresión de dicho estado, siempre que no exista un principio de prueba por escrito?.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"... El objetivo evaluador de la etapa intermedia es la de dar oportunidad al Juez para que se juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos; juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con la ayuda de la Policía Judicial hubieren obtenido en la etapa de Instrucción Fiscal. Tal evaluación, sobre la base de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la instrucción fiscal, y las de la defensa, corresponden exclusivamente al juez, quien luego de escuchar las intervenciones verbales de las partes, juzgan y resuelven si se debe o no pasar a la siguiente etapa, la del juicio, como así se lo ha hecho en la especie? (...). Este Tribunal Supremo consigna que la infracción imputada en el auto de llamamiento a juicio fue concretada...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-2006 (Resolución No. 276-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"... las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal que procesalmente tiene el valor de elementos de convicción tanto para que el Fiscal inicie la instrucción o sustente la acusación, como para que el Juez dicte el auto de llamamiento a juicio, también es posible que estas investigaciones y pericias se transformen en prueba siempre que hayan sido practicadas debidamente y sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, sujetas a los principios: dispositivo de las partes, de inmediatez, y fundamentalmente al principio de concentración que contiene en sí la contradicción o derecho al contra examen que

recíprocamente tienen derecho las partes ante cualesquiera de las pruebas presentadas por la otra...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 11.-

Art. 39.-

Decisión 552: Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del Tráfico Ilícito de Armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:

Definición d).-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 90.-

Tratado de Extradición entre la República Francesa y la República del Ecuador:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Sentencia de Fondo:

"... El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la notitia criminis de los delitos de acción pública⁹⁸. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal⁹⁹ determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO BLAKE:

Voto Concurrente del Juez Novales Aguirre:

"Con base en las consideraciones anteriores debe exhortarse al Estado para que investigue

exhaustivamente, a través de la institución del Ministerio Público como corresponde, para que se establezca la "verdad real" en relación con los hechos que afectaron a los señores Blake y Davis; y a sus familias, a que se acuda y se colabore con la Fiscalía y con el Juzgado en donde se tramita el caso a efecto de aportar la evidencia necesaria para que sea resuelto dentro de un debido proceso y de esa forma se combata frontalmente la impunidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo:

"iii) al existir delegación de funciones judiciales no se respetó el principio de inmediación. Todas las declaraciones que rindió el señor Palamara Iribarne en las causas fueron tomadas por un actuario. El Fiscal Naval tiene la facultad de decidir qué puede leer el tribunal y qué no. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables"; (...) iv) el Código de Justicia Militar dispone que los fiscales tienen a su cargo dictar las órdenes de detención y prisión que procedan. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables. El fiscal puede decretar la prisión, "bastando para ello que exista motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito. Incluso puede decretar la orden de arresto para asegurar la comparecencia del imputado", como en el caso del señor Palamara. La decisión de la prisión preventiva fue realizada por el Fiscal Suplente, quien pertenece a la Armada de Chile, cuyo superior en su calidad de militar es el Comandante en Jefe de la III Zona Naval. De igual forma, fue el Fiscal Suplente quien procedió a incautar, desde la imprenta y el domicilio del señor Palamara, todo lo referente al libro en cuestión y le ordenó que borrara del disco duro de la computadora personal el texto íntegro del libro (...)188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo:

"... la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la

Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima." (...) el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 120.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 216.-

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 9.-

Constitución de 1843:

Art. 72.-

Constitución de 1929:

Art. 134.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y

participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 194 al 197)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76, num. 7, lit. e.-

Art. 134, num. 4.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 281.-

Art. 282.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 67.-

Reglamento General para el Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Art. 1.-

Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público:

Art. 87.-

Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción De Menores:

Eje Investigación y Sanción.-

Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la Defensoría Del Pueblo:

Tercera.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IX-97 (Expediente No. 36-97, Primera Sala):

"... la declaración pre-procesal rendida por los indiciados a presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad; esta disposición legal contraviene al principio de la sana crítica, pero, mientras no se la derogue tiene que ser aplicada, en el presente caso, se encuentra probada la existencia del delito y se dan las condiciones jurídico legales antes enunciadas...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-98 (Expediente No. 183-97, Primera Sala, R.O. 6, 18-VIII-98):

"La Policía Judicial debe recabar por escrito la libre versión que haga el imputado y tal declaración debe ser firmada por el declarante, el Agente Fiscal y el Agente de Policía. Es por demás importante, en el presente caso advertir lo que manda el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el Juez está obligado a valorar de acuerdo con la sana crítica, el parte policial y la indagación policial. Es verdad que estas actividades se dan antes del proceso, pero no son irrelevantes, ni carecen de valor, esto sin perjuicio de aplicar el Art. 127 de la misma ley, según el cual, el testimonio indagatorio de que se habla, tiene valor de prueba en contra del encausado. De este modo debe apreciarse la actividad pre procesal de la Policía Judicial y al testimonio indagatorio. Estas reflexiones se imponen en la resolución del presente caso por la complejidad del mismo.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-V-99 (Expediente No. 112-97, Primera Sala, R.O. 233, 14-VII-99):

"... el Juez de la causa con el dictamen del Agente Fiscal, que es virtual transcripción de la querrela, y descripción no razonada de lo actuado, en extensa providencia dicta auto declarando abierta la etapa plenaria en contra de todos los encausados. Al respecto, sobre la vista del Agente Fiscal, es menester observar que prescinde de la valoración crítica de las actuaciones del sumario; y, aunque reconoce que efectivamente no existió violencia, desestimando los testimonios propios constantes en folios 47 a 50, por considerarlos ajenos a la realidad procesal, el Agente Fiscal concluye determinando que ¿los acusados transgreden en el grado de co-autores (pero sin decir cómo), el delito tipificado y sancionado por el artículo 193 del Código Penal, por la concurrencia de la segunda circunstancia de esta norma legal?. Esta opinión fiscal sin motivación ni valoración analítica resta valor a los testimonios propios constantes en aquellos folios, que para esta Sala tienen especial eficacia porque definen la realidad jurídico-social de las partes en conflicto y sobre negocios pactados e

incumplidos...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VII-99 (Expediente No. 257-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99)

"Hay ocasiones en que el ejercicio de la acción penal está subordinada a la resolución previa que en juicio civil debe dictarse por el Juez competente de esta materia. En estos casos la transgresión de la ley o sus efectos penales, y, por consecuencia de ello el carácter criminoso del acto que motiva la acción penal surge de la declaratoria del Juez Civil (...). Enrique Aguilera de Paz, en su Tratado sobre las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal, afirma: "Así como, ordinariamente, la acción civil nacida de los delitos o de las faltas está subordinada a la penal, o que depende de ésta, porque sin la previa declaración de la existencia del delito no puede subsistir la misma ni producir efecto alguno, por no haber lugar a las consecuencias jurídicas civiles del hecho criminoso, por el contrario, en ciertos casos la acción penal está subordinada a la resolución de la cuestión previa promovida en vía civil"; y agrega: "Estas cuestiones previas de cuya decisión depende la iniciación de la acción penal, llámense prejudiciales", y las justifica -coincidiendo con Francisco Carrara- en que, cuando el elemento esencial del delito es un hecho o un derecho generado de relaciones jurídicas de orden privado, cuya existencia debe ser declarada como condición para que haya infracción penal, 'si por el juez de lo penal se condenase al presunto reo, y luego el tribunal civil viniera a negar la existencia de ese determinado elemento esencial y preciso para la integración del delito, resultaría que se habría condenado sin haber acto punible que castigar y, por el contrario, si se absolviera al inculpado, y después, el juez de lo civil, al resolver la cuestión prejudicial, afirmase la concurrencia de dicho elemento constitutivo de la transgresión penal, se habría absuelto a un culpable, con detrimento de la pública justicia y evidente peligro de que pudieran resultar contradictorios los fallos de ambas jurisdicciones, que es por lo que se ha creado la teoría de la prejudicialidad civil?. Refiere Aguilera de Paz -en la citada obra- que la legislación civil francesa inspirada en el derecho romano y el Código de Napoleón (que constituyen también fuentes del Derecho Civil ecuatoriano), se establece prejudicialidad civil en materia penal "en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, pues se ha dispuesto que los tribunales civiles serán los únicos competentes para decidir sobre las reclamaciones que se promuevan sobre dicho estado, y que la acción penal correspondiente para el castigo de los delitos de supresión del mismo no podrá ser ejercitada sino después que recayese sentencia firme en la vía civil sobre dicha cuestión? (...) La doctrina y la jurisprudencia italiana, van más allá, y "preceptúan que el Ministerio Público no puede proceder de oficio en los delitos concernientes al estado civil de las personas, mientras la parte ofendida no hubiere interpuesto, ante los tribunales civiles, el correspondiente juicio civil y obtenido sentencia favorable en dicha reclamación.? (...). La legislación belga (precedente de nuestra legislación penal) "da predominio a la decisión civil en lo relativo al estado civil de las personas, cuyas cuestiones ponen obstáculo en absoluto al ejercicio de la acción penal en las causas por delito de supresión de dicho estado, siempre que no exista un principio de prueba por escrito?". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"... El objetivo evaluador de la etapa intermedia es la de dar oportunidad al Juez para que se juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos; juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con la ayuda de la Policía Judicial hubieren obtenido en la etapa de Instrucción Fiscal. Tal evaluación, sobre la base de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la instrucción fiscal, y las de la defensa, corresponden exclusivamente al juez, quien luego de escuchar las intervenciones verbales de las partes, juzgan y resuelven si se debe o no pasar a la siguiente etapa, la del juicio, como así se lo ha hecho en la especie? (...). Este Tribunal Supremo consigna que la infracción imputada en el auto de llamamiento a juicio fue concretada...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-2006 (Resolución No. 276-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"... las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal que procesalmente tiene el valor de elementos de convicción tanto para que el Fiscal inicie la instrucción o sustente la acusación, como para que el Juez dicte el auto de llamamiento a juicio, también es posible que estas investigaciones y pericias se transformen en prueba siempre que hayan sido practicadas debidamente y sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, sujetas a los principios: dispositivo de las partes, de inmediación, y fundamentalmente al principio de concentración que contiene en sí la contradicción o derecho al contra examen que recíprocamente tienen derecho las partes ante cualesquiera de las pruebas presentadas por la otra...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 11.-

Art. 39.-

Decisión 552: Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del Tráfico Ilícito de Armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:

Definición d).-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 90.-

Tratado de Extradición entre la República Francesa y la República del Ecuador:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Sentencia de Fondo:

"... El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la noticia criminis de los delitos de acción pública⁹⁸. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal⁹⁹ determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO BLAKE:

Voto Concurrente del Juez Novales Aguirre:

"Con base en las consideraciones anteriores debe exhortarse al Estado para que investigue exhaustivamente, a través de la institución del Ministerio Público como corresponde, para que se establezca la "verdad real" en relación con los hechos que afectaron a los señores Blake y Davis; y a sus familias, a que se acuda y se colabore con la Fiscalía y con el Juzgado en donde se tramita el caso a efecto de aportar la evidencia necesaria para que sea resuelto dentro de un debido proceso y de esa forma se combata frontalmente la impunidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo:

"iii) al existir delegación de funciones judiciales no se respetó el principio de inmediación. Todas las declaraciones que rindió el señor Palamara Iribarne en las causas fueron tomadas

por un actuario. El Fiscal Naval tiene la facultad de decidir qué puede leer el tribunal y qué no. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables"; (...) iv) el Código de Justicia Militar dispone que los fiscales tienen a su cargo dictar las órdenes de detención y prisión que procedan. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables. El fiscal puede decretar la prisión, "bastando para ello que exista motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito. Incluso puede decretar la orden de arresto para asegurar la comparecencia del imputado", como en el caso del señor Palamara. La decisión de la prisión preventiva fue realizada por el Fiscal Suplente, quien pertenece a la Armada de Chile, cuyo superior en su calidad de militar es el Comandante en Jefe de la III Zona Naval. De igual forma, fue el Fiscal Suplente quien procedió a incautar, desde la imprenta y el domicilio del señor Palamara, todo lo referente al libro en cuestión y le ordenó que borrara del disco duro de la computadora personal el texto íntegro del libro (...)188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo:

"... la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima." (...) el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 120.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 216.-

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 9.-

Constitución de 1843:

Art. 72.-

Constitución de 1929:

Art. 134.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:

- 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.**
- 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.**
- 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.**

La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 194 al 197)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76, num. 7, lit. e.-

Art. 134, num. 4.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 281.-

Art. 282.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 67.-

Reglamento General para el Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Art. 1.-

Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público:

Art. 87.-

Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción De Menores:

Eje Investigación y Sanción.-

Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la Defensoría Del Pueblo:

Tercera.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IX-97 (Expediente No. 36-97, Primera Sala):

"... la declaración pre-procesal rendida por los indiciados a presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad; esta disposición legal contraviene al principio de la sana crítica, pero, mientras no se la derogue tiene que ser aplicada, en el presente caso, se encuentra probada la existencia del delito y se dan las condiciones jurídico legales antes enunciadas...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-98 (Expediente No. 183-97, Primera Sala, R.O. 6, 18-VIII-98):

"La Policía Judicial debe recabar por escrito la libre versión que haga el imputado y tal declaración debe ser firmada por el declarante, el Agente Fiscal y el Agente de Policía. Es por demás importante, en el presente caso advertir lo que manda el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el Juez está obligado a valorar de acuerdo con la sana crítica, el parte policial y la indagación policial. Es verdad que estas actividades se dan antes del proceso, pero no son irrelevantes, ni carecen de valor, esto sin perjuicio de aplicar el Art. 127 de la misma ley, según el cual, el testimonio indagatorio de que se habla, tiene valor de prueba en contra del encausado. De este modo debe apreciarse la actividad pre procesal de la Policía Judicial y al testimonio indagatorio. Estas reflexiones se imponen en la resolución del presente caso por la complejidad del mismo." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-V-99 (Expediente No. 112-97, Primera Sala, R.O. 233, 14-VII-99):

"... el Juez de la causa con el dictamen del Agente Fiscal, que es virtual transcripción de la querrela, y descripción no razonada de lo actuado, en extensa providencia dicta auto declarando abierta la etapa plenaria en contra de todos los encausados. Al respecto, sobre la vista del Agente Fiscal, es menester observar que prescinde de la valoración crítica de las actuaciones del sumario; y, aunque reconoce que efectivamente no existió violencia, desestimando los testimonios propios constantes en folios 47 a 50, por considerarlos ajenos a la realidad procesal, el Agente Fiscal concluye determinando que ¿los acusados transgreden en el grado de co-autores (pero sin decir cómo), el delito tipificado y sancionado por el artículo 193 del Código Penal, por la concurrencia de la segunda circunstancia de esta norma legal?. Esta opinión fiscal sin motivación ni valoración analítica resta valor a los testimonios propios constantes en aquellos folios, que para esta Sala tienen especial eficacia porque definen la realidad jurídico-social de las partes en conflicto y sobre negocios pactados e incumplidos...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VII-99 (Expediente No. 257-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99)

"Hay ocasiones en que el ejercicio de la acción penal está subordinada a la resolución previa que en juicio civil debe dictarse por el Juez competente de esta materia. En estos casos la transgresión de la ley o sus efectos penales, y, por consecuencia de ello el carácter criminoso del acto que motiva la acción penal surge de la declaratoria del Juez Civil (...). Enrique Aguilera de Paz, en su Tratado sobre las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal, afirma: ¿Así como, ordinariamente, la acción civil nacida de los delitos o de las faltas está subordinada a la penal, o que depende de ésta, porque sin la previa declaración de la existencia del delito no puede subsistir la misma ni producir efecto alguno,

por no haber lugar a las consecuencias jurídicas civiles del hecho criminoso, por el contrario, en ciertos casos la acción penal está subordinada a la resolución de la cuestión previa promovida en vía civil?; y agrega: "Estas cuestiones previas de cuya decisión depende la iniciación de la acción penal, llámense prejudiciales?", y las justifica -coincidiendo con Francisco Carrara- en que, cuando el elemento esencial del delito es un hecho o un derecho generado de relaciones jurídicas de orden privado, cuya existencia debe ser declarada como condición para que haya infracción penal, 'si por el juez de lo penal se condenase al presunto reo, y luego el tribunal civil viniera a negar la existencia de ese determinado elemento esencial y preciso para la integración del delito, resultaría que se habría condenado sin haber acto punible que castigar y, por el contrario, si se absolviera al inculpado, y después, el juez de lo civil, al resolver la cuestión prejudicial, afirmase la concurrencia de dicho elemento constitutivo de la transgresión penal, se habría absuelto a un culpable, con detrimento de la pública justicia y evidente peligro de que pudieran resultar contradictorios los fallos de ambas jurisdicciones, que es por lo que se ha creado la teoría de la prejudicialidad civil?. Refiere Aguilera de Paz -en la citada obra- que la legislación civil francesa inspirada en el derecho romano y el Código de Napoleón (que constituyen también fuentes del Derecho Civil ecuatoriano), se establece prejudicialidad civil en materia penal "en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, pues se ha dispuesto que los tribunales civiles serán los únicos competentes para decidir sobre las reclamaciones que se promuevan sobre dicho estado, y que la acción penal correspondiente para el castigo de los delitos de supresión del mismo no podrá ser ejercitada sino después que recayese sentencia firme en la vía civil sobre dicha cuestión? (...) La doctrina y la jurisprudencia italiana, van más allá, y "preceptúan que el Ministerio Público no puede proceder de oficio en los delitos concernientes al estado civil de las personas, mientras la parte ofendida no hubiere interpuesto, ante los tribunales civiles, el correspondiente juicio civil y obtenido sentencia favorable en dicha reclamación.? (...). La legislación belga (precedente de nuestra legislación penal) "da predominio a la decisión civil en lo relativo al estado civil de las personas, cuyas cuestiones ponen obstáculo en absoluto al ejercicio de la acción penal en las causas por delito de supresión de dicho estado, siempre que no exista un principio de prueba por escrito?". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"... El objetivo evaluador de la etapa intermedia es la de dar oportunidad al Juez para que se juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos; juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con la ayuda de la Policía Judicial hubieren obtenido en la etapa de Instrucción Fiscal. Tal evaluación, sobre la base de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la instrucción fiscal, y las de la defensa, corresponden exclusivamente al juez, quien luego de escuchar las intervenciones verbales de las partes, juzgan y resuelven si se debe o no pasar a la siguiente etapa, la del juicio, como así se lo ha hecho en la especie? (...). Este Tribunal Supremo consigna que la infracción imputada en el auto de llamamiento a juicio fue

concretada...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-2006 (Resolución No. 276-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"... las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal que procesalmente tiene el valor de elementos de convicción tanto para que el Fiscal inicie la instrucción o sustente la acusación, como para que el Juez dicte el auto de llamamiento a juicio, también es posible que estas investigaciones y pericias se transformen en prueba siempre que hayan sido practicadas debidamente y sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, sujetas a los principios: dispositivo de las partes, de intermediación, y fundamentalmente al principio de concentración que contiene en sí la contradicción o derecho al contra examen que recíprocamente tienen derecho las partes ante cualesquiera de las pruebas presentadas por la otra...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 11.-

Art. 39.-

Decisión 552: Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del Tráfico Ilícito de Armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:

Definición d).-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 90.-

Tratado de Extradición entre la República Francesa y la República del Ecuador:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Sentencia de Fondo:

"... El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la notitia criminis de los delitos de acción pública⁹⁸. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa

época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal⁹⁹ determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO BLAKE:

Voto Concurrente del Juez Novales Aguirre:

"Con base en las consideraciones anteriores debe exhortarse al Estado para que investigue exhaustivamente, a través de la institución del Ministerio Público como corresponde, para que se establezca la "verdad real" en relación con los hechos que afectaron a los señores Blake y Davis; y a sus familias, a que se acuda y se colabore con la Fiscalía y con el Juzgado en donde se tramita el caso a efecto de aportar la evidencia necesaria para que sea resuelto dentro de un debido proceso y de esa forma se combata frontalmente la impunidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo:

"iii) al existir delegación de funciones judiciales no se respetó el principio de inmediación. Todas las declaraciones que rindió el señor Palamara Iribarne en las causas fueron tomadas por un actuario. El Fiscal Naval tiene la facultad de decidir qué puede leer el tribunal y qué no. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables"; (...) iv) el Código de Justicia Militar dispone que los fiscales tienen a su cargo dictar las órdenes de detención y prisión que procedan. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables. El fiscal puede decretar la prisión, "bastando para ello que exista motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito. Incluso puede decretar la orden de arresto para asegurar la comparecencia del imputado", como en el caso del señor Palamara. La decisión de la prisión preventiva fue realizada por el Fiscal Suplente, quien pertenece a la Armada de Chile, cuyo superior en su calidad de militar es el Comandante en Jefe de la III Zona Naval. De igual forma, fue el Fiscal Suplente quien procedió a incautar, desde la imprenta y el domicilio del señor Palamara, todo lo referente al libro en cuestión y le ordenó que borrara del disco duro de la computadora personal el texto íntegro del libro (...)188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la

presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo:

"... la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima." (...) el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 120.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 216.-

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 9.-

Constitución de 1843:

Art. 72.-

Constitución de 1929:

Art. 134.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 197.- Se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinarán en la ley.

La profesionalización con base en la formación continua, así como la evaluación periódica de sus servidoras y servidores, serán condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera fiscal.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 194 al 197)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76, num. 7, lit. e.-

Art. 134, num. 4.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 281.-

Art. 282.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 67.-

Reglamento General para el Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Art. 1.-

Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público:

Art. 87.-

**Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción De Menores:
Eje Investigación y Sanción.-**

Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la Defensoría Del Pueblo:

Tercera.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IX-97 (Expediente No. 36-97, Primera Sala):

"... la declaración pre-procesal rendida por los indiciados a presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad; esta disposición legal contraviene al principio de la sana crítica, pero, mientras no se la derogue tiene que ser aplicada, en el presente caso, se encuentra probada la existencia del delito y se dan las condiciones jurídico legales antes enunciadas...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-98 (Expediente No. 183-97, Primera Sala, R.O. 6, 18-VIII-98):

"La Policía Judicial debe recabar por escrito la libre versión que haga el imputado y tal declaración debe ser firmada por el declarante, el Agente Fiscal y el Agente de Policía. Es por demás importante, en el presente caso advertir lo que manda el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el Juez está obligado a valorar de acuerdo con la sana crítica, el parte policial y la indagación policial. Es verdad que estas actividades se dan antes del proceso, pero no son irrelevantes, ni carecen de valor, esto sin perjuicio de aplicar el Art. 127 de la misma ley, según el cual, el testimonio indagatorio de que se habla, tiene valor de prueba en contra del encausado. De este modo debe apreciarse la actividad pre procesal de la Policía Judicial y al testimonio indagatorio. Estas reflexiones se imponen en la resolución del presente caso por la complejidad del mismo." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-V-99 (Expediente No. 112-97, Primera Sala, R.O. 233, 14-VII-99):

"... el Juez de la causa con el dictamen del Agente Fiscal, que es virtual transcripción de la querrela, y descripción no razonada de lo actuado, en extensa providencia dicta auto declarando abierta la etapa plenaria en contra de todos los encausados. Al respecto, sobre la

vista del Agente Fiscal, es menester observar que prescinde de la valoración crítica de las actuaciones del sumario; y, aunque reconoce que efectivamente no existió violencia, desestimando los testimonios propios constantes en folios 47 a 50, por considerarlos ajenos a la realidad procesal, el Agente Fiscal concluye determinando que "los acusados transgreden en el grado de co-autores (pero sin decir cómo), el delito tipificado y sancionado por el artículo 193 del Código Penal, por la concurrencia de la segunda circunstancia de esta norma legal". Esta opinión fiscal sin motivación ni valoración analítica resta valor a los testimonios propios constantes en aquellos folios, que para esta Sala tienen especial eficacia porque definen la realidad jurídico-social de las partes en conflicto y sobre negocios pactados e incumplidos...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VII-99 (Expediente No. 257-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99)

"Hay ocasiones en que el ejercicio de la acción penal está subordinada a la resolución previa que en juicio civil debe dictarse por el Juez competente de esta materia. En estos casos la transgresión de la ley o sus efectos penales, y, por consecuencia de ello el carácter criminoso del acto que motiva la acción penal surge de la declaratoria del Juez Civil (...). Enrique Aguilera de Paz, en su Tratado sobre las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal, afirma: "Así como, ordinariamente, la acción civil nacida de los delitos o de las faltas está subordinada a la penal, o que depende de ésta, porque sin la previa declaración de la existencia del delito no puede subsistir la misma ni producir efecto alguno, por no haber lugar a las consecuencias jurídicas civiles del hecho criminoso, por el contrario, en ciertos casos la acción penal está subordinada a la resolución de la cuestión previa promovida en vía civil"; y agrega: "Estas cuestiones previas de cuya decisión depende la iniciación de la acción penal, llámanse prejudiciales", y las justifica -coincidiendo con Francisco Carrara- en que, cuando el elemento esencial del delito es un hecho o un derecho generado de relaciones jurídicas de orden privado, cuya existencia debe ser declarada como condición para que haya infracción penal, 'si por el juez de lo penal se condenase al presunto reo, y luego el tribunal civil viniera a negar la existencia de ese determinado elemento esencial y preciso para la integración del delito, resultaría que se habría condenado sin haber acto punible que castigar y, por el contrario, si se absolviera al inculpado, y después, el juez de lo civil, al resolver la cuestión prejudicial, afirmase la concurrencia de dicho elemento constitutivo de la transgresión penal, se habría absuelto a un culpable, con detrimento de la pública justicia y evidente peligro de que pudieran resultar contradictorios los fallos de ambas jurisdicciones, que es por lo que se ha creado la teoría de la prejudicialidad civil'. Refiere Aguilera de Paz -en la citada obra- que la legislación civil francesa inspirada en el derecho romano y el Código de Napoleón (que constituyen también fuentes del Derecho Civil ecuatoriano), se establece prejudicialidad civil en materia penal "en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, pues se ha dispuesto que los tribunales civiles serán los únicos competentes para decidir sobre las reclamaciones que se promuevan sobre dicho estado, y que la acción penal correspondiente para el castigo de los delitos de supresión del mismo no

podrá ser ejercitada sino después que recayese sentencia firme en la vía civil sobre dicha cuestión? (...) La doctrina y la jurisprudencia italiana, van más allá, y ¿preceptúan que el Ministerio Público no puede proceder de oficio en los delitos concernientes al estado civil de las personas, mientras la parte ofendida no hubiere interpuesto, ante los tribunales civiles, el correspondiente juicio civil y obtenido sentencia favorable en dicha reclamación.? (...). La legislación belga (precedente de nuestra legislación penal) ¿da predominio a la decisión civil en lo relativo al estado civil de las personas, cuyas cuestiones ponen obstáculo en absoluto al ejercicio de la acción penal en las causas por delito de supresión de dicho estado, siempre que no exista un principio de prueba por escrito?.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"... El objetivo evaluador de la etapa intermedia es la de dar oportunidad al Juez para que se juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos; juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con la ayuda de la Policía Judicial hubieren obtenido en la etapa de Instrucción Fiscal. Tal evaluación, sobre la base de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la instrucción fiscal, y las de la defensa, corresponden exclusivamente al juez, quien luego de escuchar las intervenciones verbales de las partes, juzgan y resuelven si se debe o no pasar a la siguiente etapa, la del juicio, como así se lo ha hecho en la especie? (...). Este Tribunal Supremo consigna que la infracción imputada en el auto de llamamiento a juicio fue concretada...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-2006 (Resolución No. 276-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"... las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal que procesalmente tiene el valor de elementos de convicción tanto para que el Fiscal inicie la instrucción o sustente la acusación, como para que el Juez dicte el auto de llamamiento a juicio, también es posible que estas investigaciones y pericias se transformen en prueba siempre que hayan sido practicadas debidamente y sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, sujetas a los principios: dispositivo de las partes, de inmediación, y fundamentalmente al principio de concentración que contiene en sí la contradicción o derecho al contra examen que recíprocamente tienen derecho las partes ante cualesquiera de las pruebas presentadas por la otra...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 11.-

Art. 39.-

**Decisión 552: Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del Tráfico Ilícito de Armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:
Definición d).-**

**Código de Derecho Internacional Privado:
Art. 90.-**

**Tratado de Extradición entre la República Francesa y la República del Ecuador:
Art. 20.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Sentencia de Fondo:

"... El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la notitia criminis de los delitos de acción pública⁹⁸. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal⁹⁹ determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO BLAKE:

Voto Concurrente del Juez Novales Aguirre:

"Con base en las consideraciones anteriores debe exhortarse al Estado para que investigue exhaustivamente, a través de la institución del Ministerio Público como corresponde, para que se establezca la "verdad real" en relación con los hechos que afectaron a los señores Blake y Davis; y a sus familias, a que se acuda y se colabore con la Fiscalía y con el Juzgado en donde se tramita el caso a efecto de aportar la evidencia necesaria para que sea resuelto dentro de un debido proceso y de esa forma se combata frontalmente la impunidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo:

"iii) al existir delegación de funciones judiciales no se respetó el principio de inmediación. Todas las declaraciones que rindió el señor Palamara Iribarne en las causas fueron tomadas por un actuario. El Fiscal Naval tiene la facultad de decidir qué puede leer el tribunal y qué no. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables"; (...) iv) el Código de Justicia Militar dispone que los fiscales tienen a su cargo dictar las órdenes de detención y prisión que procedan. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables. El fiscal puede decretar la prisión, "bastando para ello que exista motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito. Incluso puede decretar la orden de arresto para asegurar la comparecencia del imputado", como en el caso del señor Palamara. La decisión de la prisión preventiva fue realizada por el Fiscal Suplente, quien pertenece a la Armada de Chile, cuyo superior en su calidad de militar es el Comandante en Jefe de la III Zona Naval. De igual forma, fue el Fiscal Suplente quien procedió a incautar, desde la imprenta y el domicilio del señor Palamara, todo lo referente al libro en cuestión y le ordenó que borrara del disco duro de la computadora personal el texto íntegro del libro (...)188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo:

"... la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima." (...) el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto

como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 120.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 216.-

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 9.-

Constitución de 1843:

Art. 72.-

Constitución de 1929:

Art. 134.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección XI

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

Sección XII

SERVICIO NOTARIAL

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarias y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarias y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios,

y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.

Sección XIII

REHABILITACIÓN SOCIAL

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

RÉGIMEN PENITENCIARIO (Arts. 201 al 203)

REHABILITACIÓN SOCIAL (Arts. 201 y 202)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 85.-

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social:

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 20.-

Art. 48.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369, inc. 1.-

Código Penal:

Art. 54, inc. 2.-

Art. 55.-

Art. 66.-

Ley de Personal de las Fuerzas Armadas:

Art. 198.-

Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Internos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Reglamento de Funcionamiento de los Pabellones de Máxima Seguridad en los Centros de Rehabilitación Social:

Art. 2.-

Art. 4.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 17.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Normas Generales.-

Art. 2.-

Reglamento para el Funcionamiento de la Escuela de Ciencias Penitenciarias y Rehabilitación Social:

Art. 1.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 30.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"... resulta inoperante para los fines de readaptación de los individuos, el mantener la tipificación como delito la homosexualidad, porque más bien, la reclusión en cárceles, crea un medio ambiente propicio para el desarrollo de esta disfunción. Sin embargo, es claro que si no debe ser una conducta jurídicamente punible, la protección de la familia y de los menores, exige que no sea una conducta socialmente exaltable...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, los autos de prisión preventiva y las sentencias condenatorias a penas privativas de libertad, dictadas por la justicia ordinaria, incluso contra miembros de la fuerza pública por infracciones cometidas fuera del ejercicio de sus labores profesionales (delitos comunes), deben ejecutarse y cumplirse en centros de detención provisional y en los centros de rehabilitación social del Estado, respectivamente, y no en unidades militares o centros de rehabilitación social militar;". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IX-2003 (Resolución No. 377-03, Primera Sala, R.O. 224, 3-XII-2003):

"TERCERO.- ... Según los artículos 53, 54 y 55 del Código Penal, la reclusión mayor debe cumplirse en los centros de rehabilitación social del Estado; la reclusión menor en los precitados establecimientos pero sin aislamiento del condenado; y, la prisión correccional en las cárceles del respectivo cantón, en las de la capital de la provincia, o en secciones apropiadas de las penitenciarías. Estas distinciones que hace el Código Penal sobre el lugar en el que debe cumplirse la condena contradice lo dispuesto en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, según el cual las penitenciarías y cárceles existentes pasaron a denominarse centros de rehabilitación social (artículo 19), que se clasifican en centros de rehabilitación social de: seguridad máxima, de seguridad media y de seguridad mínima, entre los cuales se distribuye a los condenados en base al estudio criminológico de su personalidad (artículo 21 ibídem). ... Como ya no existen establecimientos destinados a prisión, a partir de la expedición de Código de Ejecución de Penas, resultan inaplicables los incisos segundo y tercero del artículo 57 del Código Penal; pues no interesa según el Código de Ejecución Penas para determinar la forma y lugar de rehabilitación de un condenado, el tipo del delito cometido sino las condiciones del reo, su peligrosidad, su conducta, las necesidades individuales de su tratamiento de rehabilitación, etc.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-XI-2006 (Resolución No. 0775-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"SEXTA.- ... Finalmente, el sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 (201) de la Constitución, tiene como fin primordial la rehabilitación de los condenados y la reincorporación de los mismos a la sociedad; reincorporación que no es posible si el individuo está sometido a las consecuencias negativas de encontrarse registrado en un archivo público, que por su naturaleza le impedirá una adecuada reincorporación a la sociedad, tanto más si la persona registrada ni siquiera ha sido sentenciada.". Ver texto

completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-V-2006 (Resolución No. 400-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 37, 9-III-2007):

"CUARTO.- ... el principio de rehabilitación del responsable de una infracción, tiene como horizonte el que el reo modifique su comportamiento y se transforme en un elemento de equilibrio y armonía social, por esas circunstancias se analiza el comportamiento del sujeto activo del delito al tiempo del comedimiento de la infracción y posterior a la misma, capaz de que, si se avizora signos de arrepentimiento sentimientos de culpa o mejoramiento en la conducta posterior, son atenuantes para modificar en su favor el tiempo de la condena; el Código Penal ha ejemplificado estas circunstancias en los 12 casos señalados en el Art. 29, pero su funcionamiento se regula por lo previsto en el Art. 72 y siguientes del mismo cuerpo legal en los que se condiciona que operan estas circunstancias en beneficio del reo, en primer lugar, si son dos o más las atenuantes y en segundo lugar, si no existe circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos:

Art. 10.-

Art. 17.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 76.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 10.-

Art. 11.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 17, num. 1 y 4.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 13, num. 3 y 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAESAR:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"14. La obstinada presencia de estos métodos de castigo, que constituyen reminiscencias de antiguas prácticas opresivas, conduce a replantear los fines de la pena que el Estado impone al responsable de un delito. No niego el carácter retributivo que formalmente posee la sanción penal y que en ocasiones ha contribuido a limitar el despliegue de la violencia, ajustando la gravedad de la pena a la gravedad de la falta. Tampoco impugno en este momento su eficacia --más supuesta que real-- como medio de prevenir (prevención general) la comisión de delitos. Pero conviene retener por ahora, en ausencia de mejor opción garantista, el proyecto de readaptación, resocialización o rehabilitación que se ha asignado a la consecuencia penal del delito y que figura, extensamente, en numerosos instrumentos nacionales e internacionales, particularmente aquellos que conciernen a la pena privativa de libertad, que en la historia de las sanciones acudió a relevar la sanción capital y las penas corporales.

15. Ciertamente, se han expuesto críticas relevantes sobre este proyecto asociado a la pena. Se trata, a menudo, de observaciones razonables que es posible compartir. Sin embargo, aún carecemos --en términos reales, efectivos, no sólo ideales o conceptuales-- de sustitutos que lo releven de inmediato, con ventaja y eficacia. Tras la decadencia de la concepción readaptadora de la pena aguardan las opciones eliminativas y aflictivas, de las que son ejemplos la sanción capital y las penas corporales --como la mutilación, la marca o los azotes--, respectivamente. De ahí que la readaptación siga constituyendo, a pesar de sus debilidades y contradicciones, un límite razonable al poder penal absoluto del Estado, que de otra suerte se desbordaría.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"197. ... Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a "permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad"38. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"158. Finalmente, la Comisión alegó además que Haniff Hilaire y Krishendath Seepersad no se favorecieron de intento alguno por parte del Estado de reformarlas o readaptarlas socialmente, lo cual es una violación del artículo 5.6 de la Convención. En particular, no se les enseñó a leer ni a escribir, ni se les brindó asesoramiento sobre cómo controlar la violencia. La Comisión estimó que para las personas condenadas a muerte, hasta que no se hayan agotado todas las vías de apelación disponibles, existe la posibilidad de que la pena de muerte sea revocada o conmutada. Por ello, sostuvo que durante este período transitorio, no debe existir perjuicio para las oportunidades de reforma y readaptación social del recluso basado nada más en el hecho de que estos reclusos fueron condenados a la pena muerte.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA):

Sentencia de Fondo

"146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a

luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YVON NEPTUNE:

Sentencia de Fondo

"146. Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados. ...".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 122.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 139, num 21 y 22.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XLVIII.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-218/94:

"La pena entonces, en el ordenamiento colombiano, es esencialmente temporal, lo mismo que sus efectos jurídicos. Consiste en la aplicación temporal y forzada de un régimen personal, definido por el juez de la causa dentro de los parámetros legales, en el que se limita o suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales (libertad, locomoción, reunión, participación, etc.), se recorta, por razón de la limitación o suspensión de esos derechos, el ejercicio de otros que los suponen (libre desarrollo de la personalidad, iniciativa privada, intimidad personal, etc.) y, a la vez, se mantienen inalterados algunos (libertad de conciencia, de opinión, derecho de petición, etc.) y se estimula el ejercicio controlado de otros (especialmente, los de la educación y el trabajo).

Luego de la aplicación al delincuente del régimen jurídico personal fijado en la sentencia, por tanto tiempo como se defina en cada caso, pero sin sobrepasar los máximos señalados en la Constitución y la ley, se supone que la persona ha sido reeducada para la vida en comunidad o, al menos, se puede afirmar que cumplió con las cargas que legítimamente tasó y le impuso el juez competente y, sea que su resocialización se haya logrado o no, el poder punitivo del Estado se agotó para con esa persona y por los hechos que sirvieron de sustento a la condena. Así, la persona tiene, entonces, derecho a reincorporarse a la vida comunitaria en igualdad de derechos con los demás."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 342-CAS-2004:

"Las penas de prisión que el legislador determine, deben respetar la dignidad del ser humano y la finalidad resocializadora de la pena, por ello mismo, no pueden ser excesivas porque en lugar de socializar, por su excesiva duración lo que se producirá será un déficit en la reincorporación del individuo a la sociedad."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 121.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Art. 151, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"... este Tribunal ha ordenado, a través de medidas provisionales, la protección de miembros de comunidades y de personas que les prestan servicios, por actos de amenazas de muerte y daños a su integridad personal presuntamente causados por el Estado y terceros⁶⁵. Además, en otra oportunidad ordenó la protección de las personas privadas de libertad en una cárcel, ante las muertes y amenazas que ocurrían en el interior de la misma, muchas de las cuales presuntamente fueron perpetradas por los propios reclusos...". Ver texto completo

"La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia; esta se libera de su sorda desazón por un escamoteo burocrático de la pena."

Foucault Michel, *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, Siglo Veintiuno Editoriales, primera reimpresión, Argentina, 2002, pp. 12.

"La política criminal es un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose no sólo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo."

Jiménez de Asúa Luís, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1997, pp. 62.

"El desacuerdo general sobre la pena y su función (y con ello acerca de todo el discurso penal, que depende a esta base) no puede menos que reflejarse sobre lo que se supone que debe ser su criterio de cuantificación punitiva. Como bien lo señala Bruns, la expiación, la compensación de la culpabilidad, la retribución del injusto, la prevención especial en la forma positiva de la resocialización mediante el mejoramiento, la educación y la cura, y la negativa del encerramiento y la disuasión, y la prevención general en la variante positiva del fortalecimiento de la conciencia de la antijuridicidad y la negativa de la disuasión general de los otros autores potenciales, cada uno de estos fines de la pena no sólo posibilita, sino que exige una determinada pena y una consiguiente cuantificación."

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Monte Avila Editores Latinoamericana, Primera Edición, Venezuela, 1993, pp. 95.

PENAS ALTERNATIVAS Y REINSERCIÓN SOCIAL (Art. 203)

Normativa Interna:

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social:

Art. 22.-

Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 27.-
Art. 28.-

Código Penal:

Art. 61.-
Art. 82.-
Art. 87.-
Art. 90.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369.-
Art. 371.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 117.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Art. 1.-
Art. 9.-
Art. 18.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Es incuestionable que los delitos previstos en la Ley sobre (de) Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas preocupa a la comunidad mundial, los estados protegen a sus súbditos imponiendo sanciones ejemplares a los transgresores, hacen esfuerzos para erradicar estos delitos que para muchos es considerado como un flagelo para la humanidad de ahí que se justifica la no concesión de prelibertad a los sentenciados por estas infracciones, tanto más que no viola ninguna norma Constitucional;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-X-2001 (Casos Nos. 030-2001-TC y 031-2001-TC acumulados, R.O. 429, 10-X-2001):

"... por disposición de la Constitución, la condena sólo puede ser cumplida en los centros de rehabilitación social del Estado, dejando a la ley la determinación de sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad;

Que, mediante una norma de carácter reglamentario se pretende aplicar a determinadas personas una pena alternativa a la privación de libertad en centros de rehabilitación social del Estado, como es el arresto domiciliario con la posibilidad de seguir desarrollando sus actividades, la misma que no aparece del texto del Código de Ejecución de Penas, incumplándose lo determinado en los artículos 208 (201) y 24, número 3 (76, num. 6) de la Constitución, al mismo tiempo que contraviene la reserva de ley, de conformidad con el artículo 141, número 2 (132, num. 2) del Código Político; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que ¿los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 8, num. 3, lit. c, num. i.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 68, inc. 1.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 110.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 13, num. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Voto Razonado del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli

"2.- Si bien los dos autores directos de estos crímenes fueron juzgados y sancionados en la

jurisdicción interna, recibiendo condenas de 18 y 6 años de prisión respectivamente, diversos aspectos del caso son seriamente cuestionables.

En primer lugar, los condenados recuperaron la libertad poco tiempo después de la sentencia, sin haber cumplido siquiera un tercio de la pena con prisión efectiva, acogiéndose a beneficios penitenciarios. Aunque no puede negarse la existencia y aplicación de estos beneficios, cuando nos encontramos ante una rehabilitación social del delincuente, su otorgamiento por el Estado -como ha señalado la Corte en esta sentencia-- debe ser debidamente ponderado y analizado. Sobre si nos encontramos frente a violaciones graves de los derechos humanos, perpetradas en agravio de un niño y un adolescente inocentes, a fin de evitar que tales beneficios puedan constituir una forma encubierta de impunidad." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE":

Sentencia de Fondo

"... los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTRO:

Sentencia de Fondo

"12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia.". Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trinidad

"20. Más importante que su carácter radical, - como ya lo señalaba Beccaria, - es la certeza o inevitabilidad de la pena¹⁸¹, para prevenir el delito y evitar la impunidad, sin necesariamente acudir a métodos crueles o inhumanos (por razones de carácter humanitario, la "moderación de las penas", así como jurídico, los límites del "contrato social"). En efecto, la teoría retributiva parece presuponer, equivocadamente, que la única equivalencia posible de matar sea también matar, olvidándose de que el Estado tiene la posibilidad de aplicar penas alternativas; es innegable que la "violencia genera violencia en una cadena sin fin", y, también en materia penal, hay que buscar "la interrupción de esta cadena"¹⁸². En la lúcida reflexión de Karl Jaspers, la moderación, de modo general, "crea un espacio de reflexión, de examen, de esclarecimiento y mediante ello también una conciencia más clara del significado permanente de la violencia como tal"¹⁸³". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 7.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XLVI y LXXVI.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 26.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Art. 179.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 39.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2005-16143:

"III.- La Sala reconoce que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles, ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de la materia, considerándose que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y por ello, como lo admite el señor Ministro el problema existe y es grave, pero no debe continuar. La Sala, dentro de sus funciones de resguardo de los derechos fundamentales de los costarricenses, tienen que declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse sometido a un ciudadano a un tratamiento contrario a su dignidad, con motivo de una simple detención administrativa, por el mal estado físico de la cárcel de la que fue detenido, debido a la omisión inaceptable del Estado de construir adecuados centros de detención. Pero, por otra parte, reconoce que la solución del problema requiere de una acción progresiva y sostenida. que no puede lograrse en pocos días o inclusive en pocos meses, de donde es necesario conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, un plazo prudencial pero perentorio para que la totalidad de las cárceles que utiliza para detenciones administrativas, sean puestas en condiciones que no ofendan la dignidad de detenido."

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-0179:

"...1) Finalidad de la pena: Para la fijación de la pena el tribunal parte de la premisa original de Ziffer (ZIFFER, Patricia S.: Lineamientos de la determinación de la pena ; Ad-Hoc, Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA; Buenos Aires; 1.996), quien con acierto señala que la individualización de la pena debe responder a los fines políticamente asignados a ésta. La decisión del fin de la pena es de naturaleza política criminal, de modo que los tribunales, sin hacer política criminal en el caso concreto y sin separarse de las líneas maestras señaladas por el ordenamiento jurídico en abstracto ¿por el legislador en otras palabras?, deben cuantificar la pena en cumplimiento de aquellos principios básicos de la política criminal. Consecuencia de lo anterior es la obligada consulta a la Const.Pol. y a la otras fuentes de derecho, en orden descendente, para determinar antes que otra cosa la finalidad política de la pena en el derecho costarricense. La carta constitucional guarda silencio acerca del tema, por lo que debe acudir a los tratados internacionales que, de acuerdo al § 7 de la Const.Pol. , tienen fuerza inferior a la constitución pero superior a la ley. (...) De aquí derivan dos consecuencias importantes: (i) la pena no puede ir más allá de la persona del condenado, en cuanto no debería afectar a otros como su cónyuge o hijos, pero tampoco puede

trascender a otros miembros de la sociedad como un mensaje de prevención general negativa, por lo menos no puede imponerse la pena con esta intención; y (ii) si la finalidad de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, su propósito de prevención especial positiva es el de aplicarse en la medida necesaria para la reinserción social del condenado. La individualización de la pena gravita en torno a la necesidad individual de castigo, dentro de los parámetros fijados por la ley. Se tiene así la finalidad de la pena: la necesidad individual de ella."

Referencias Históricas:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 24, num. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-XII-2006 (R.O. 42, 15-III-2007):

"... la prelibertad procederá cuando se hubiesen cumplido las dos quintas partes de la PENA IMPUESTA y, por tanto, no pueden beneficiarse de ella los internos que han recurrido de la sentencia porque el efecto de los recursos es, precisamente, impedir que SE EJECUTORIE o quede en firme la sanción." Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"iii. Principio de humanidad:

Este principio tiene el propósito de prohibir a las autoridades la comisión de abusos durante el cumplimiento de una pena o durante la institucionalización de un niño o niña. Tiene tres consecuencias principales: la prohibición expresa de aplicar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; señalar los fines reeducativos y tendientes a la reinserción social de los niños que reciben las medidas; y la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años al momento de los hechos. En consecuencia, una medida privativa de libertad en ningún caso puede implicar la pérdida de algunos de los derechos que sean compatibles con ella e incluso debe reconocérseles todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada socialización?.

Asimismo, muchos centros de detención no tienen las condiciones de infraestructura adecuadas, ni recursos humanos ni profesionales con capacidad de desarrollar los programas de educación y trabajo que permitan la reeducación y la reinserción social que éstas medidas pretenden." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley.

El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo.

El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

REHABILITACIÓN SOCIAL (Arts. 201 y 202)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 85.-

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social:

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 20.-

Art. 48.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369, inc. 1.-

Código Penal:

Art. 54, inc. 2.-

Art. 55.-

Art. 66.-

Ley de Personal de las Fuerzas Armadas:

Art. 198.-

Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Internos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Reglamento de Funcionamiento de los Pabellones de Máxima Seguridad en los Centros de Rehabilitación Social:

Art. 2.-

Art. 4.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 17.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Normas Generales.-

Art. 2.-

Reglamento para el Funcionamiento de la Escuela de Ciencias Penitenciarias y Rehabilitación Social:

Art. 1.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 30.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"... resulta inoperante para los fines de readaptación de los individuos, el mantener la tipificación como delito la homosexualidad, porque más bien, la reclusión en cárceles, crea un medio ambiente propicio para el desarrollo de esta disfunción. Sin embargo, es claro que si

no debe ser una conducta jurídicamente punible, la protección de la familia y de los menores, exige que no sea una conducta socialmente exaltable...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, los autos de prisión preventiva y las sentencias condenatorias a penas privativas de libertad, dictadas por la justicia ordinaria, incluso contra miembros de la fuerza pública por infracciones cometidas fuera del ejercicio de sus labores profesionales (delitos comunes), deben ejecutarse y cumplirse en centros de detención provisional y en los centros de rehabilitación social del Estado, respectivamente, y no en unidades militares o centros de rehabilitación social militar;". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IX-2003 (Resolución No. 377-03, Primera Sala, R.O. 224, 3-XII-2003):

"TERCERO.- ... Según los artículos 53, 54 y 55 del Código Penal, la reclusión mayor debe cumplirse en los centros de rehabilitación social del Estado; la reclusión menor en los precitados establecimientos pero sin aislamiento del condenado; y, la prisión correccional en las cárceles del respectivo cantón, en las de la capital de la provincia, o en secciones apropiadas de las penitenciarías. Estas distinciones que hace el Código Penal sobre el lugar en el que debe cumplirse la condena contradice lo dispuesto en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, según el cual las penitenciarías y cárceles existentes pasaron a denominarse centros de rehabilitación social (artículo 19), que se clasifican en centros de rehabilitación social de: seguridad máxima, de seguridad media y de seguridad mínima, entre los cuales se distribuye a los condenados en base al estudio criminológico de su personalidad (artículo 21 ibídem). ... Como ya no existen establecimientos destinados a prisión, a partir de la expedición de Código de Ejecución de Penas, resultan inaplicables los incisos segundo y tercero del artículo 57 del Código Penal; pues no interesa según el Código de Ejecución Penas para determinar la forma y lugar de rehabilitación de un condenado, el tipo del delito cometido sino las condiciones del reo, su peligrosidad, su conducta, las necesidades individuales de su tratamiento de rehabilitación, etc.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-XI-2006 (Resolución No. 0775-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"SEXTA.- ... Finalmente, el sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 (201) de la Constitución, tiene como fin primordial la rehabilitación de los condenados y la reincorporación de los mismos a la sociedad; reincorporación que no es posible si el individuo está sometido a las consecuencias negativas de encontrarse registrado

en un archivo público, que por su naturaleza le impedirá una adecuada reincorporación a la sociedad, tanto más si la persona registrada ni siquiera ha sido sentenciada.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-V-2006 (Resolución No. 400-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 37, 9-III-2007):

"CUARTO.- ... el principio de rehabilitación del responsable de una infracción, tiene como horizonte el que el reo modifique su comportamiento y se transforme en un elemento de equilibrio y armonía social, por esas circunstancias se analiza el comportamiento del sujeto activo del delito al tiempo del comedimiento de la infracción y posterior a la misma, capaz de que, si se avizora signos de arrepentimiento sentimientos de culpa o mejoramiento en la conducta posterior, son atenuantes para modificar en su favor el tiempo de la condena; el Código Penal ha ejemplificado estas circunstancias en los 12 casos señalados en el Art. 29, pero su funcionamiento se regula por lo previsto en el Art. 72 y siguientes del mismo cuerpo legal en los que se condiciona que operan estas circunstancias en beneficio del reo, en primer lugar, si son dos o más las atenuantes y en segundo lugar, si no existe circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos:

Art. 10.-

Art. 17.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 76.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 10.-

Art. 11.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 17, nums. 1 y 4.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 13, nums. 3 y 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAESAR:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"14. La obstinada presencia de estos métodos de castigo, que constituyen reminiscencias de antiguas prácticas opresivas, conduce a replantear los fines de la pena que el Estado impone al responsable de un delito. No niego el carácter retributivo que formalmente posee la sanción penal y que en ocasiones ha contribuido a limitar el despliegue de la violencia, ajustando la gravedad de la pena a la gravedad de la falta. Tampoco impugno en este momento su eficacia --más supuesta que real-- como medio de prevenir (prevención general) la comisión de delitos. Pero conviene retener por ahora, en ausencia de mejor opción garantista, el proyecto de readaptación, resocialización o rehabilitación que se ha asignado a la consecuencia penal del delito y que figura, extensamente, en numerosos instrumentos nacionales e internacionales, particularmente aquellos que conciernen a la pena privativa de libertad, que en la historia de las sanciones acudió a relevar la sanción capital y las penas corporales.

15. Ciertamente, se han expuesto críticas relevantes sobre este proyecto asociado a la pena. Se trata, a menudo, de observaciones razonables que es posible compartir. Sin embargo, aún carecemos --en términos reales, efectivos, no sólo ideales o conceptuales-- de sustitutos que lo releven de inmediato, con ventaja y eficacia. Tras la decadencia de la concepción readaptadora de la pena aguardan las opciones eliminativas y aflictivas, de las que son ejemplos la sanción capital y las penas corporales --como la mutilación, la marca o los azotes--, respectivamente. De ahí que la readaptación siga constituyendo, a pesar de sus debilidades y contradicciones, un límite razonable al poder penal absoluto del Estado, que de otra suerte se desbordaría.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"197. ... Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a "permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad"38. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"158. Finalmente, la Comisión alegó además que Haniff Hilaire y Krishendath Seepersad no se favorecieron de intento alguno por parte del Estado de reformarlas o readaptarlas socialmente, lo cual es una violación del artículo 5.6 de la Convención. En particular, no se les enseñó a leer ni a escribir, ni se les brindó asesoramiento sobre cómo controlar la violencia. La Comisión estimó que para las personas condenadas a muerte, hasta que no se hayan agotado todas las vías de apelación disponibles, existe la posibilidad de que la pena de muerte sea revocada o conmutada. Por ello, sostuvo que durante este período transitorio, no debe existir perjuicio para las oportunidades de reforma y readaptación social del recluso basado nada más en el hecho de que estos reclusos fueron condenados a la pena muerte.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA):

Sentencia de Fondo

"146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en

condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YVON NEPTUNE:

Sentencia de Fondo

"146. Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados. ...".
Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 122.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 139, nums 21 y 22.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XLVIII.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-218/94:

"La pena entonces, en el ordenamiento colombiano, es esencialmente temporal, lo mismo que sus efectos jurídicos. Consiste en la aplicación temporal y forzada de un régimen personal, definido por el juez de la causa dentro de los parámetros legales, en el que se limita o suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales (libertad, locomoción, reunión, participación, etc.), se recorta, por razón de la limitación o suspensión de esos derechos, el ejercicio de otros que los suponen (libre desarrollo de la personalidad, iniciativa privada, intimidad personal, etc.) y, a la vez, se mantienen inalterados algunos (libertad de conciencia, de opinión, derecho de petición, etc.) y se estimula el ejercicio controlado de otros (especialmente, los de la educación y el trabajo).

Luego de la aplicación al delincuente del régimen jurídico personal fijado en la sentencia, por tanto tiempo como se defina en cada caso, pero sin sobrepasar los máximos señalados en la Constitución y la ley, se supone que la persona ha sido reeducada para la vida en comunidad o, al menos, se puede afirmar que cumplió con las cargas que legítimamente tasó y le impuso el juez competente y, sea que su resocialización se haya logrado o no, el poder punitivo del Estado se agotó para con esa persona y por los hechos que sirvieron de sustento a la condena. Así, la persona tiene, entonces, derecho a reincorporarse a la vida comunitaria en igualdad de derechos con los demás."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 342-CAS-2004:

"Las penas de prisión que el legislador determine, deben respetar la dignidad del ser humano y la finalidad resocializadora de la pena, por ello mismo, no pueden ser excesivas porque en lugar de socializar, por su excesiva duración lo que se producirá será un déficit en la reincorporación del individuo a la sociedad."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 121.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Art. 151, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"... este Tribunal ha ordenado, a través de medidas provisionales, la protección de miembros de comunidades y de personas que les prestan servicios, por actos de amenazas de muerte y daños a su integridad personal presuntamente causados por el Estado y terceros⁶⁵. Además, en otra oportunidad ordenó la protección de las personas privadas de libertad en una cárcel, ante las muertes y amenazas que ocurrían en el interior de la misma, muchas de las cuales presuntamente fueron perpetradas por los propios reclusos...". Ver texto completo

"La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia; esta se libera de su sorda desazón por un escamoteo burocrático de la pena."

Foucault Michel, *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, Siglo Veintiuno Editoriales, primera reimpresión, Argentina, 2002, pp. 12.

"La política criminal es un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose no sólo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo."

Jiménez de Asúa Luís, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1997, pp. 62.

"El desacuerdo general sobre la pena y su función (y con ello acerca de todo el discurso penal, que depende a esta base) no puede menos que reflejarse sobre lo que se supone que debe ser su criterio de cuantificación punitiva. Como bien lo señala Bruns, la expiación, la compensación de la culpabilidad, la retribución del injusto, la prevención especial en la forma positiva de la resocialización mediante el mejoramiento, la educación y la cura, y la negativa del encerramiento y la disuasión, y la prevención general en la variante positiva del fortalecimiento de la conciencia de la antijuridicidad y la negativa de la disuasión general de los otros autores potenciales, cada uno de estos fines de la pena no sólo posibilita, sino que exige una determinada pena y una consiguiente cuantificación."

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Monte Avila Editores Latinoamericana, Primera Edición, Venezuela, 1993, pp. 95.

FIN CONCORDANCIA

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PENAS ALTERNATIVAS Y REINSERCIÓN SOCIAL (Art. 203)

Normativa Interna:

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social:

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 27.-

Art. 28.-

Código Penal:

Art. 61.-

Art. 82.-

Art. 87.-

Art. 90.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369.-

Art. 371.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 117.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Art. 1.-

Art. 9.-

Art. 18.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Es incuestionable que los delitos previstos en la Ley sobre (de) Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas preocupa a la comunidad mundial, los estados protegen a sus súbditos imponiendo sanciones ejemplares a los transgresores, hacen esfuerzos para erradicar estos delitos que para muchos es considerado como un flagelo para la humanidad de ahí que se justifica la no concesión de prelibertad a los sentenciados por estas infracciones, tanto más que no viola ninguna norma Constitucional;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-X-2001 (Casos Nos. 030-2001-TC y 031-2001-TC acumulados, R.O. 429, 10-X-2001):

"... por disposición de la Constitución, la condena sólo puede ser cumplida en los centros de rehabilitación social del Estado, dejando a la ley la determinación de sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad;

Que, mediante una norma de carácter reglamentario se pretende aplicar a determinadas personas una pena alternativa a la privación de libertad en centros de rehabilitación social del Estado, como es el arresto domiciliario con la posibilidad de seguir desarrollando sus

actividades, la misma que no aparece del texto del Código de Ejecución de Penas, incumplándose lo determinado en los artículos 208 (201) y 24, número 3 (76, num. 6) de la Constitución, al mismo tiempo que contraviene la reserva de ley, de conformidad con el artículo 141, número 2 (132, num. 2) del Código Político; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que ¿los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 8, num. 3, lit. c, num. i.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 68, inc. 1.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 110.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 13, num. 3.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Voto Razonado del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli

"2.- Si bien los dos autores directos de estos crímenes fueron juzgados y sancionados en la jurisdicción interna, recibiendo condenas de 18 y 6 años de prisión respectivamente, diversos aspectos del caso son seriamente cuestionables.

En primer lugar, los condenados recuperaron la libertad poco tiempo después de la sentencia,

sin haber cumplido siquiera un tercio de la pena con prisión efectiva, acogiéndose a beneficios penitenciarios. Aunque no puede negarse la existencia y aplicación de estos beneficios, cuando nos encontramos ante una rehabilitación social del delincuente, su otorgamiento por el Estado -como ha señalado la Corte en esta sentencia-- debe ser debidamente ponderado y analizado. Sobre si nos encontramos frente a violaciones graves de los derechos humanos, perpetradas en agravio de un niño y un adolescente inocentes, a fin de evitar que tales beneficios puedan constituir una forma encubierta de impunidad.". Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE":

Sentencia de Fondo

"... los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones.". Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTRO:

Sentencia de Fondo

"12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la

familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia.". Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trinidad

"20. Más importante que su carácter radical, - como ya lo señalaba Beccaria, - es la certeza o inevitabilidad de la pena¹⁸¹, para prevenir el delito y evitar la impunidad, sin necesariamente acudir a métodos crueles o inhumanos (por razones de carácter humanitario, la "moderación de las penas", así como jurídico, los límites del "contrato social"). En efecto, la teoría retributiva parece presuponer, equivocadamente, que la única equivalencia posible de matar sea también matar, olvidándose de que el Estado tiene la posibilidad de aplicar penas alternativas; es innegable que la "violencia genera violencia en una cadena sin fin", y, también en materia penal, hay que buscar "la interrupción de esta cadena"¹⁸². En la lúcida reflexión de Karl Jaspers, la moderación, de modo general, "crea un espacio de reflexión, de examen, de esclarecimiento y mediante ello también una conciencia más clara del significado permanente de la violencia como tal"¹⁸³". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 7.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, nums. XLVI y LXXVI.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 26.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Art. 179.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 39.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2005-16143:

"III.- La Sala reconoce que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles, ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de la materia, considerándose que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y por ello, como lo admite el señor Ministro el problema existe y es grave, pero no debe continuar. La Sala, dentro de sus funciones de resguardo de los derechos fundamentales de los costarricenses, tienen que declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse sometido a un ciudadano a un tratamiento contrario a su dignidad, con motivo de una simple detención administrativa, por el mal estado físico de la cárcel de la que fue detenido, debido a la omisión inaceptable del Estado de construir adecuados centros de detención. Pero, por otra parte, reconoce que la solución del problema requiere de una acción progresiva y sostenida, que no puede lograrse en pocos días o inclusive en pocos meses, de donde es necesario conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, un plazo prudencial pero perentorio para que la totalidad de las cárceles que utiliza para detenciones administrativas, sean puestas en condiciones que no ofendan la dignidad de detenido."

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-0179:

"...1) Finalidad de la pena: Para la fijación de la pena el tribunal parte de la premisa original de Ziffer (ZIFFER, Patricia S.: Lineamientos de la determinación de la pena ; Ad-Hoc, Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA; Buenos Aires; 1.996), quien con acierto señala que la individualización de la pena debe responder a los fines políticamente asignados a ésta. La decisión del fin de la pena es de naturaleza política criminal, de modo que los tribunales, sin hacer política criminal en el caso concreto y sin separarse de las líneas maestras señaladas por el ordenamiento jurídico en abstracto ¿por el legislador en otras palabras?, deben cuantificar la pena en cumplimiento de aquellos principios básicos de la política criminal. Consecuencia de lo anterior es la obligada consulta a la Const.Pol. y a la otras fuentes de derecho, en orden descendente, para determinar antes que otra cosa la finalidad política de la pena en el derecho costarricense. La carta constitucional guarda silencio acerca del tema, por lo que debe acudir a los tratados internacionales que, de acuerdo al § 7 de la Const.Pol. , tienen fuerza inferior a la constitución pero superior a la ley. (...) De aquí derivan dos consecuencias importantes: (i) la pena no puede ir más allá de la persona del condenado, en cuanto no debería afectar a otros como su cónyuge o hijos, pero tampoco puede trascender a otros miembros de la sociedad como un mensaje de prevención general negativa, por lo menos no puede imponerse la pena con esta intención; y (ii) si la finalidad de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, su propósito ¿de prevención especial positiva? es el de aplicarse en la medida necesaria para la reinserción social del

condenado. La individualización de la pena gravita en torno a la necesidad individual de castigo, dentro de los parámetros fijados por la ley. Se tiene así la finalidad de la pena: la necesidad individual de ella."

Referencias Históricas:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 24, num. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-XII-2006 (R.O. 42, 15-III-2007):

"... la prelibertad procederá cuando se hubiesen cumplido las dos quintas partes de la PENA IMPUESTA y, por tanto, no pueden beneficiarse de ella los internos que han recurrido de la sentencia porque el efecto de los recursos es, precisamente, impedir que SE EJECUTORIE o quede en firme la sanción." Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"iii. Principio de humanidad:

Este principio tiene el propósito de prohibir a las autoridades la comisión de abusos durante el cumplimiento de una pena o durante la institucionalización de un niño o niña. Tiene tres consecuencias principales: la prohibición expresa de aplicar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; señalar los fines reeducativos y tendientes a la reinserción social de los niños que reciben las medidas; y la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años al momento de los hechos. En consecuencia, una medida privativa de libertad ¿en ningún caso puede implicar la pérdida de algunos de los derechos que sean compatibles con ella e incluso debe reconocérseles todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada socialización?.

Asimismo, muchos centros de detención no tienen las condiciones de infraestructura adecuadas, ni recursos humanos ni profesionales con capacidad de desarrollar los programas

de educación y trabajo que permitan la reeducación y la reinserción social que éstas medidas pretenden.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Capítulo V
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

Sección I
NATURALEZA Y FUNCIONES

Art. 204.- El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.

La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.

La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (Art. 204 al 216)

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 211 y 212)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 231.-

Código Penal:

Art. 257.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 4.-

Art. 7.-

Art. 14, inc. 1.-

Art. 28.-

Art. 31.-

Art. 39, inc. 1.-

Art. 71.-

Art. 94.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 155.-

Art. 344.-

Art. 347.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6, penult. inc.-

Art. 8.-

Art. 21.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 5.-

Art. 13.-

Disposición General Tercera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 63, inc. 1.-

Ley para la Construcción y Mantenimiento de Obras Públicas como Autopistas, Puentes, Túneles, Estacionamientos, Similares y la de Transporte Colectivo Urbano, Mediante Contrato de Concesión de Obra Pública:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 26.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 4.-

Art. 11.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 306, incs. 1 y 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 10, lit. b.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 25.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VI-96 (Expediente No. 110-96, R.O. 998, 29-VII-96):

"...se define lo que es la Contraloría General del Estado, como órgano privativo para el control de los recursos públicos, cuyo accionar se desenvuelve conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Esta Ley publicada en el Registro Oficial de 16 de mayo de 1977 ha sufrido reformas (...) pero jamás se ha reformado ni modificado su artículo 245 donde se regla que no son susceptibles de control posterior ni pueden ser revisadas las resoluciones que hayan puesto término, a los reclamos de los particulares; o sea que en la especie al resolver el inferior la acción materia de este recurso, no podía dejar a salvo la posibilidad -en este mismo asunto- del establecimiento de responsabilidades administrativas y penales a la Contraloría General del Estado, porque ello está contraviniendo con el texto expreso de la Ley rectora del organismo de control.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001)

"...si bien los aportes son recursos que provienen de la relación de trabajo, no siendo procedente que se sujeten a la fiscalización de Contraloría, debe existir un control, como en todo Estado de Derecho, lo que no se omite en el Proyecto de Ley de Seguridad Social, pues la fiscalización del manejo de estos recursos queda en manos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que, de conformidad con el artículo 222 del texto constitucional, es un organismo encargado de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que se presten, en la especie en materia de seguridad social, se sujeten a la ley y atiendan al interés general, por lo que en el artículo 18 del proyecto de ley, no existe inconstitucionalidad. ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurrido en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"CUARTO.- Analizada la sentencia en relación con las impugnaciones de los recurrentes, el Tribunal de Casación aprecia que ciertamente el proceso se inició sin que la Contraloría General del Estado hubiera determinado indicios de responsabilidad penal de las personas imputadas como presuntas responsables del delito de peculado. El inciso primero del artículo 212 de la Constitución Política de la República, textualmente preceptúa: "La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas, e indicios de responsabilidad penal; y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles...?"; lo que implica que, para iniciar un proceso penal como el presente, debe contar el juzgador competente con el oficio en el cual la autoridad así mismo competente del órgano contralor determine la existencia de indicios de responsabilidad penal imputable a funcionarios o empleados de entidades públicas sujetas al control de esa entidad del Estado, con el riesgo de que, si la Contraloría General no declara la existencia de perjuicios al Estado por disposición arbitraria de fondos o bienes públicos, quedarían sin sustento las actuaciones de fiscales y jueces penales anteriores a un pronunciamiento de la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-XI-2003 (Resolución No. 292, R.O. 318, 21-IV-2004):

"... por más que el Contralor General del Estado tenga la facultad de exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditores, exámenes especiales y la

aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles y culposas que preceptúa el Art. 31 numeral 12 de la Ley Orgánica de dicha institución, tal facultad no limita ni obliga a seguir el criterio de Contraloría a los órganos de la Función Judicial, tanto más que estos a través de la jurisdicción contencioso administrativa tienen la facultad de conocer y resolver las impugnaciones a las resoluciones de la Contraloría General del Estado y dejarlas sin efecto si considera que han violado las disposiciones legales, como expresamente lo reconocen los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, resulta jurídicamente impropio pretender que el Tribunal atribuido de las facultades antes señaladas ha infringido la ley porque no haya acatado en su fallo el criterio expuesto en un examen especial o en cualquier otro acto fiscalizador de la Contraloría General del Estado. Desde luego cabe señalar que el efecto de seguir las instrucciones tanto de la Contraloría como del Procurador General del Estado por parte de los administradores no es otro que el de liberar a éstos de cualquier responsabilidad por el ejercicio de sus atribuciones, pero de ninguna manera, tal proceder torna en legales los actos administrativos que son ilegales y que deben ser declarados como tales por la función jurisdiccional cuando llega a su conocimiento la impugnación de los mismos." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-2004 (Resolución No. 314-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"Es importante señalar, que es equivocado el criterio de que haya prejudicialidad o actividad privativa de la Contraloría General del Estado en el caso de peculado, porque no se puede confundir la misión examinadora de una entidad contralora sobre los fondos públicos, de la cual puede existir el resultado de determinación de la existencia de indicios de responsabilidad penal, con la misión de administrar justicia que es irrenunciablemente exclusiva de la Función Judicial,... ". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SEXTO.- La Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (vigente a la época de los hechos materia de enjuiciamiento penal) y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, asignan a la Contraloría General del Estado la facultad privativa de establecer, en contra de los funcionarios públicos, las responsabilidades administrativas y civiles culposas, y los indicios de responsabilidad penal. Los funcionarios públicos a su vez están legitimados para impugnar las resoluciones que emita el ente de control, y serán los jueces de derecho quienes finalmente, en el marco de la normativa que garantiza el debido proceso, resolverán la procedencia o no de las sanciones civiles y administrativas impuestas por la Contraloría General del Estado y confirmarán o desecharán los indicios de responsabilidad penal que determine esa institución. Es oportuno poner de manifiesto el valor relativo de las actuaciones de esa entidad del Estado, pues de no

ser así, la existencia de los órganos de la Función Judicial quedaría en entredicho, al punto que éstos no podrían modificar ningún acto administrativo de la primera, cuyas resoluciones tendrían el carácter de definitivas, saliéndose del contexto de lo que constituye un Estado de derecho. La Contraloría General del Estado tiene la obligación jurídica de verificar que el uso de los recursos públicos se haya realizado con apego a la ley; y si encuentra indicios de responsabilidad penal, ineludiblemente debe poner la noticia en conocimiento del Ministerio Público para que este ente estatal adelante las investigaciones pertinentes." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio:

Art. XV, inc. 1 y 2.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 6.-

Art. 38.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Art. 9.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10, num. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 121.-

Art. 126.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 136.-

Constitución de Italia:

Art. 100.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 99.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 119.-

Art. 267.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 183.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 156.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 214.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 176.-

Art. 291.-

Constitución de la República de China:

Art. 6, inc. 1.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 47, num.-9.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 137.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 167.-

Art. 216.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 113.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede

efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente.

Las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para determinar responsabilidades civiles y administrativas culposas y presunciones de responsabilidad penal, excluye a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde al Congreso Nacional." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 4-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"1. Con relación a los indicios de responsabilidad penal o de determinación de actos incriminados por la ley y resultantes de actas, informes y en general, de las auditorías o de los exámenes especiales practicados por la Contraloría, el Art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tantas veces referido, señala en su penúltimo párrafo, que éstos se tramitarán conforme lo dispuesto por los Arts. 65 al 68 y Art. 73 de la ley ibídem, esto es remitiendo dichos informes al Ministerio Público para que se dé inicio a las acciones judiciales correspondientes, en las cuales como no podría ser de otra manera, interviene tanto la institución pública directamente afectada, cuanto la Contraloría General y en determinados casos, esta Procuraduría General.

Finalmente, sobre las derivaciones civiles producto del enjuiciamiento penal, el mismo Art. 56 en mención señala en su inciso final que: "Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva", determinación acorde a lo señalado por el Art. 31 numeral 34 de la ley orgánica ibídem, y que evidentemente supone el ejercicio permanente de la facultad de control y supervisión sobre los estamentos directamente perjudicados, a efectos no sólo de que éstos sancionen a los funcionarios responsables, sino también de que efectivamente se resarzan pecuniariamente por los perjuicios sufridos.

2. Tal como queda indicado, la Contraloría General posee atribución para hacer el seguimiento continuo y detallado de lo que ocurra con respecto de los empleados y funcionarios implicados en las irregularidades detectadas con ocasión de los referidos exámenes especiales, desde el momento mismo en que dicha institución determina por

resolución ejecutoriada la existencia de tales indicios de responsabilidad en sus tres ámbitos, civil, administrativo y penal; sin embargo, para el caso en concreto de las sanciones administrativas que pueden ir de modo gradual desde la imposición de una multa hasta la de destitución, o de ambas, reza el Art. 48 de la ley, que la ejecución e imposición de éstas, corresponde a la autoridad nominadora de la institución a la que se pertenece el empleado o funcionario imputado con la falta, salvo que dicha autoridad haya dejado de cumplir con la resolución, o se hubiere constituido él mismo en sujeto pasivo de responsabilidades, evento en el cual, corresponderá directamente a la Contraloría ejecutar o hacer cumplir tales sanciones....". Ver texto completo

SUPERINTENDENCIAS (Arts. 213)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. ..., agregado después del Art. 54, inc. 5 .-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. ... (3, inc. 1).-

Art. 72.-

Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento:

Art. 130.-

Código Penal:

Art. 257, inc. 2.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 38.-

Art. 41.-

Ley de Compañías:

Art. 18.-

Art. 24.-

Art. 353.-

Art. 430.-

Ley General de Seguros:

Art. 9.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 10, nums. 1 y 2.-

Art. 45.-

Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 19.-

Ley del Régimen Tributario Interno:

Art. 21.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 34.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley para Reprimir el Lavado de Activos:

Art. 19.-

Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 65.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-VII-94 (Expediente No. 136-93, R.O. 500, 8-VIII-94):

"... la Superintendencia de Compañías es uno de los sujetos activos de la administración tributaria y, por lo tanto, en ningún momento puede exigir el pago de tributos incluida la contribución a dicha entidad, sobre los montos correspondientes a las inversiones, costos, gastos, por cuanto los mismos no constituyen hecho generador, siendo clara la conclusión a que llega la Segunda Sala del Tribunal Fiscal, al decir: "Por lo tanto, la actora deberá pagar a la Superintendencia de Compañías sus contribuciones calculadas solamente sobre los activos reales que no sean considerados inversiones, costos y gastos porque no constituye hecho generador alguno que de nacimiento a ninguna obligación tributaria en el Ecuador?". 3.) Que al argumentar que la contribución a la Superintendencia de Compañías es fijada en base a los activos, es un concepto diferente a los llamados ingresos líquidos o liquidados, calificados entonces por dicho organismo que los activos incluyen las inversiones, costos y gastos y además afirma que la contribución no es un tributo a las inversiones, siendo falsas ambas afirmaciones por cuanto: a) Que al momento de emitir un título de crédito por la Superintendencia de Compañías, establecido el monto de la contribución a pagarse, ha incluido para el cálculo, los montos correspondientes a las inversiones, costos y gastos, gravando en consecuencia con un tributo a dichas inversiones, costos y gastos, que como se lo ha expresado no están sujetos a ningún tributo...". Ver texto completo

Salas de los Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-X-1999 (Expediente No. 525-99, Primera Sala, R.O. 335, 9-XII-1999):

"Las personas jurídicas por su función se clasifican en personas jurídicas públicas o de derecho público y personas jurídicas privadas o de derecho privado. Las personas jurídicas de derecho público son creadas por ley, esto es por voluntad del legislador. Las personas jurídicas de derecho privado son creadas por la voluntad de personas naturales; para su constitución deben cumplir los requisitos que para cada clase señala la ley, y nacen a la vida jurídica y tienen existencia desde el momento que son reconocidas o autorizadas por el Estado, a través de los organismos respectivos (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Ministerio de Bienestar Social, Ministerio de Gobierno, etc.)." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-X-1999 (Expediente No. 327-99, R.O. 331, 2-XII-1999):

"NOVENO.- Es evidente que la Superintendencia de Compañías carece de facultad legal que le permita revocar o dejar insubsistente un acto administrativo por ella emitido, y precisamente por eso se ha recurrido en acción contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital correspondiente, quien sí tiene facultad para dejar sin efecto cualquier acto administrativo considerado ilegal." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-2000 (Expediente No. 199-2000, Segunda Sala):

"... no es un requisito previo indispensable para la instrucción de la causa penal, la actuación de la Superintendencia de Bancos, es independiente de la acción penal; el término que utiliza la ley, es adicionalmente y no preventivamente, como equivocadamente sostienen los recurrentes." Ver texto completo

Salas de los Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-V-2001 (Resolución No. 204-2001, Primera Sala, R.O. 364, 9-VII-2001):

"Las compañías de seguro, individualmente, elaboran las cláusulas, condiciones o estipulaciones generales de la póliza; por eso habrán tantas pólizas sobre determinado riesgo cuantas compañías de seguros operan en el Ecuador. Este documento elaborado por la compañía es sometido a la aprobación de la Superintendencia de Bancos, la cual, dentro de sus atribuciones, puede disponer las enmiendas o correcciones que crea pertinentes que han de incorporarse al documento definitivo. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones

generales, aprobadas por la Superintendencia de Bancos, son de observancia obligatoria para los contratantes y se entienden, por tanto, incorporadas al contrato sin necesidad de ser suscrita por los contratantes." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2001 (Resolución No. 336-2001, R.O. 556, 16-IV-2002):

"... la Compañía Nacional de Seguros L. A. C.A., era sujeto de control de la Superintendencia. Dentro de este control, cuyo objetivo cardinal es velar por la recta aplicación de la normativa del sistema financiero en general, en protección de los legítimos intereses de la colectividad, mediante normas que aseguren tanto la solvencia como la prudencia financiera de los diferentes entes aseguradores en sus operaciones. Con tal premisa incontrovertible, la misma ley en su Art. 69 otorga la facultad al Superintendente de Bancos para que pueda ocupar los negocios y tomar posesión de los bienes de una compañía de seguros, por cualquiera de las causas que en el mismo se enumera a saber: a) Suspensión de pagos; b) Insistencia en rehusar el cumplimiento de órdenes impartidas por el Superintendente de Bancos, etc. Ahora bien, este funcionario precisamente en uso de aquella facultad y sustentado en las auditorías practicadas y en el análisis de los estados financieros presentados a la fecha en que establece que la crisis de la aseguradora en los órdenes financiero y técnico administrativo, habiendo caído en suspensión de pagos debido a su total iliquidez..." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-VII-2004 (Resolución No. 312-04, Primera Sala, R.O. 468, 24-XI-2004):

"...el Cuarto Tribunal Penal analizó las pruebas incorporadas al proceso, así como la aplicabilidad de estas normas; y, declaró no demostrada, conforme a derecho, la existencia del delito de quiebra y no sancionable la falsedad en informaciones financieras por haberse ya juzgado esa infracción por la Superintendencia de Bancos e impuesto penas pecuniarias, sin que sea posible sancionar a persona alguna dos veces por los mismos hechos, razones por las que expidió sentencia absolutoria de ambos delitos, a favor del economista J. P., sentencia que fue impugnada tanto por el señor Agente Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público..." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 624: Creación del Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 370.-

Constitución Política de la República de Honduras
Art. 225.-

Constitución Política de la República de Perú:
Art. 87.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Cundinamarca, Colombia:

Expediente No.: 2004- 0826:

"... se colige sin duda alguna que la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar si se vulneraron las normas sobre protección al consumidor lo fue en ejercicio de facultad jurisdiccional y no en función administrativa, la que se presume conocida por las partes que intervinieron en la actuación, porque tal situación se les hizo saber en la Resolución antes citada."

Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-0332:

"... la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (Procompetencia), en tanto órgano de la Administración Pública Nacional, tiene igualmente un interés actual y directo en las resultados del presente proceso de amparo constitucional, pues si bien no tiene la condición en sentido estricto de parte presuntamente agraviada, como la que ostenta la Corporación Televén C.A., comparte un objetivo idéntico al de ésta, en cuanto a la procedencia del amparo requerido, al objeto de lograr el libre ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen a dicha Superintendencia en materia de protección de la libre competencia en Venezuela."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34.-

Art. 139.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 232.-

Ley s/n (R.O. 120, 31-VII-97):

Art. 146-A.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-II-2002 (R.O. 555, 15-IV-2002):

**"... la absolución de consultas por parte de la Superintendencia de Compañías no tiene efecto obligatorio ... en la ley, es evidente que por tratarse de un organismo de control en los términos del artículo 222 de la Constitución de la República, su criterio jurídico es valioso...".
Ver texto completo**

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2003 (R.O. 241, 29-XII-2003):

"En la declaratoria de la liquidación forzosa de instituciones financieras, expedidas por el Superintendente de Bancos, quien aprueba la resolución es la Junta Bancaria, de la cual cabe el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La liquidación forzosa expedida por la Junta Bancaria, prevista en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y declarada por la Superintendencia de Bancos, es una resolución de carácter administrativo, impugnabile en sede judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"La Superintendencia de Telecomunicaciones no puede ejercer la jurisdicción coactiva a nombre, o por un organismo autónomo distinto del sector público, a partir de una norma reglamentaria que, a su vez, está sujeta a la condición de la firma de un acuerdo." Ver texto completo

Doctrina de Mercado de Valores:

Doctrina No. V (G.S. No. 26, pp. 30-31):

"...observando la supletoriedad de la Ley de Compañías, acogiendo las disposiciones legales antes referidas y considerando que el Negocio Fiduciario y concretamente el patrimonio autónomo del Fideicomiso Mercantil no es, ni podrá considerarse como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario -quien dentro del giro ordinario debe llevar una contabilidad independiente para cada uno de los fideicomisos que administra- corresponde a las Fiduciarias llevar la contabilidad de los fideicomisos mercantiles en el domicilio principal de la compañía administradora, salvo que la Superintendencia de Compañías autorice llevarla

en otro lugar del territorio nacional (oficina o sucursal) diferente del domicilio principal de la compañía.". Ver texto completo

"Las superintendencias son, indudablemente, organismos de control, pero (...) se trata de un control de las actividades privadas que no se relaciona con el que se hace sobre el manejo de recursos del sector público.".

Aguilar Juan Pablo, "Compromiso Político y Organismos de Control", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 102.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Art. 214 al 216)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 81.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 8, lits h, i, k, l, m, o, p .-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 36, inc. 3.-

Art. 72.-

Art. 115, num. 3.-

Art. 208, incs. 1 y 2.-

Ley de Aguas:

Art. 22, inc. 3.-

Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA:

Art. 12.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Art. 8.-

Reglamento de la Dirección Nacional de Mediación de la Defensoría del Pueblo:

Art. 16.-

Art. 22.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 2.-

Art. 27.-

Art. 33.-

Art. 43.-

Reglamento para el Cargo de Defensora Adjunta de la Mujer, la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 4.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico de la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Tercera Edad y de los Discapacitados:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Consumidores y Usuarios:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 21-III-2001 (Caso No. 1079-2000-RA, R.O. 301-S, 6-IV-2001):

"... habiéndose demostrado ante el Defensor del Pueblo que sobre el asunto de la queja presentada ante esa autoridad existía un juicio civil, un juicio penal y una denuncia ante la Comisión de la Defensoría profesional de la Dirección Provincial de Educación, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo no tenía otra competencia que la de vigilancia del debido proceso en tales causas, por lo que los actos emitidos por el Defensor del Pueblo se toman ilegítimos tanto más que contrarían la disposición contenida en el artículo 119 (226) de la Constitución Política, referida a que los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las asignadas en la Constitución y la ley...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-VI-2001 (Caso No. 078-2001-RA, Primera Sala, R.O. 362-S, 5-VII-2001):

"... ni la promoción ni el patrocinio de una acción de amparo, según lo prevé la Constitución y

la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo implican que el Defensor del Pueblo o sus adjuntos puedan presentar, por sí mismos, acciones de amparo a nombre o a favor de una persona, sino de iniciarla o de representar al peticionario, hecho que debe aparecer en el escrito de petición de amparo...".Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 35, num. 3

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 3, lits. b y d.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 3, lits. b y d.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"18. Es indispensable que el sistema procesal disponga y asegure diversas medidas de control sobre la marcha y legalidad del procedimiento y el debido desempeño de las autoridades que intervienen en éste --medidas que son, en esencia, otros tantos actos y garantías del debido proceso--, sobre todo cuando se desarrolla sobre menores de edad, que se encuentran en situación de especial indefensión y vulnerabilidad, y enfrentan, por lo tanto, un riesgo específico y mayor de que se vulneren sus derechos fundamentales y se afecte su existencia, en ocasiones de manera irreparable.

19. Estos controles, que operan para diversos fines específicos, implican siempre la presencia y la intervención de autoridades o particulares en apoyo del menor y en procuración o tutela de sus derechos e intereses. A este conjunto de medidas de control corresponden las notificaciones inmediatas sobre la detención de un menor a sus familiares o representantes o custodios legales, a su abogado --y, en todo caso, al defensor público que pueda actuar inmediatamente--, al cónsul del Estado de su nacionalidad, al juez que debe establecer la legitimidad de la detención y la justificación del procedimiento, al médico que haya de acreditar las condiciones físicas y psíquicas en las que se encuentra el menor y vigilar su evolución en el lugar de detención, y al asistente o trabajador social que concurra a establecer y mantener el acceso del menor a quienes pueden brindarle atención y protección." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó "un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas 'sospechosas'"148. En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párr. 197.13 y 197.20)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 86.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 276.-

Art. 279.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 162.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia la Nación Argentina:

Expediente No.: T. 330, P. 2800:

"La legitimación del Defensor del Pueblo se liga a derechos de incidencia colectiva o a aquellos en los cuales prevalecen aspectos ligados a intereses colectivos o grupales. Si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"La demanda del Defensor del Pueblo se dirigió contra el inciso ´que residan legalmente en España`, contenido en el citado precepto, por estimar que excluía de tal derecho a los extranjeros que se encontrasen en España sin autorización de estancia o residencia, vulnerándose el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE), dada la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de medios económicos para litigar (Art. 119 CE) y aquel derecho fundamental. La inconstitucionalidad del precepto se basaba exclusivamente en que los extranjeros que se hallasen en aquella situación de irregularidad en España, y que carecieran de recursos económicos, no podrían interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas referentes a su status de extranjero, singularmente las que acordaran su expulsión."

Tribunal Constitucional del Perú

Expediente No.: 7036-2006-PA/TC:

"3. De conformidad con el artículo 162o de la Constitución, ´[c]orresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad (...). La Constitución, a su vez, establece un mandato constitucional concreto para la Defensoría del Pueblo que no se cumple con la mera tramitación formal de las quejas, razonablemente fundamentadas, que se presentan ante tal órgano constitucional, sino también con la realización de todos aquellos actos que permitan atender adecuadamente las quejas que ante ella presenten los ciudadanos, ya sea de manera individual o colectiva."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. ... (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n Segundo Bloque, R.O. 863, 16-I-96).-

Apuntes Doctrinarios:

"... más allá de su proclamación, aún cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.58.

"*La seguridad jurídica.*- es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta donde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de la persona. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 306.

FIN CONCORDANCIA

Art. 205.- (Reformado por el num. 2 del Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Los representantes de las entidades que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social tendrán fuero de Corte Nacional y estarán sujetos al enjuiciamiento político de la Asamblea Nacional. Ejercerán sus funciones durante un periodo de cinco años, a excepción de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cuyo mandato será de cuatro años. En caso de ser enjuiciados políticamente, y de procederse a su destitución, se deberá realizar un nuevo proceso de designación, salvo para los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuyo caso se principalizará el correspondiente suplente hasta la finalización de ese periodo. En ningún caso la Función Legislativa podrá designar al reemplazo.

Sus máximas autoridades deberán ser ecuatorianas o ecuatorianos en goce de los derechos políticos y serán seleccionadas mediante concurso público de oposición y méritos en los casos que proceda, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana.

Art. 206.- Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social conformarán una instancia de coordinación, y elegirán de entre ellos, cada año, a la Presidenta o Presidente de la Función. Serán atribuciones y deberes de la instancia de coordinación, además de los que establezca la ley:

1. Formular políticas públicas de transparencia, control, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana y prevención y lucha contra la corrupción.

2. Coordinar el plan de acción de las entidades de la Función, sin afectar su autonomía.
3. Articular la formulación del plan nacional de lucha contra la corrupción.
4. Presentar a la Asamblea Nacional propuestas de reformas legales en el ámbito de sus competencias.
5. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones, o cuando ésta lo requiera.

Sección II

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Art. 207.- (Reformado por el num. 2 del Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones.

El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. Los miembros principales elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente, quien será su representante legal, por un tiempo que se extenderá a la mitad de su período.

Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplando en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento.

Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años.

Art. 208.- Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:

1. Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción.
2. Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.

3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo.

4. Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.

5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.

6. Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado.

7. Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción.

8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley.

9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.

10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.

11. Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente.

Art. 209.- Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a

escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas.

Art. 210.- En los casos de selección por concurso de oposición y méritos de una autoridad, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social escogerá a quien obtenga la mejor puntuación en el respectivo concurso e informará a la Asamblea Nacional para la posesión respectiva.

Cuando se trate de la selección de cuerpos colegiados que dirigen entidades del Estado, el Consejo designará a los miembros principales y suplentes, en orden de prelación, entre quienes obtengan las mejores puntuaciones en el concurso. Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación.

Quienes se encuentren en ejercicio de sus funciones no podrán presentarse a los concursos públicos de oposición y méritos convocados para designar a sus reemplazos. Se garantizarán condiciones de equidad y paridad entre mujeres y hombres, así como de igualdad de condiciones para la participación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

Sección III

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 211.- (Reformado por el Art. 6 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- La Contraloría General del Estado es un organismo técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 211 y 212)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 231.-

Código Penal:

Art. 257.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 4.-
Art. 7.-
Art. 14, inc. 1.-
Art. 28.-
Art. 31.-
Art. 39, inc. 1.-
Art. 71.-
Art. 94.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 155.-
Art. 344.-
Art. 347.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6, penult. inc.-
Art. 8.-
Art. 21.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 5.-
Art. 13.-
Disposición General Tercera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 63, inc. 1.-

Ley para la Construcción y Mantenimiento de Obras Públicas como Autopistas, Puentes, Túneles, Estacionamientos, Similares y la de Transporte Colectivo Urbano, Mediante Contrato de Concesión de Obra Pública:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 26.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 4.-
Art. 11.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 306, incs. 1 y 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 10, lit. b.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 25.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VI-96 (Expediente No. 110-96, R.O. 998, 29-VII-96):

"...se define lo que es la Contraloría General del Estado, como órgano privativo para el control de los recursos públicos, cuyo accionar se desenvuelve conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Esta Ley publicada en el Registro Oficial de 16 de mayo de 1977 ha sufrido reformas (...) pero jamás se ha reformado ni modificado su artículo 245 donde se regla que no son susceptibles de control posterior ni pueden ser revisadas las resoluciones que hayan puesto término, a los reclamos de los particulares; o sea que en la especie al resolver el inferior la acción materia de este recurso, no podía dejar a salvo la posibilidad -en este mismo asunto- del establecimiento de responsabilidades administrativas y penales a la Contraloría General del Estado, porque ello está contraviniendo con el texto expreso de la Ley rectora del organismo de control.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001)

"...si bien los aportes son recursos que provienen de la relación de trabajo, no siendo procedente que se sujeten a la fiscalización de Contraloría, debe existir un control, como en todo Estado de Derecho, lo que no se omite en el Proyecto de Ley de Seguridad Social, pues la fiscalización del manejo de estos recursos queda en manos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que, de conformidad con el artículo 222 del texto constitucional, es un organismo encargado de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que se presten, en la especie en materia de seguridad social, se sujeten a la ley y atiendan al interés general, por lo que en el artículo 18 del proyecto de ley, no existe inconstitucionalidad. ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter

presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurrido en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"CUARTO.- Analizada la sentencia en relación con las impugnaciones de los recurrentes, el Tribunal de Casación aprecia que ciertamente el proceso se inició sin que la Contraloría General del Estado hubiera determinado indicios de responsabilidad penal de las personas imputadas como presuntas responsables del delito de peculado. El inciso primero del artículo 212 de la Constitución Política de la República, textualmente preceptúa: "La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas, e indicios de responsabilidad penal; y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles..."; lo que implica que, para iniciar un proceso penal como el presente, debe contar el juzgador competente con el oficio en el cual la autoridad así mismo competente del órgano contralor determine la existencia de indicios de responsabilidad penal imputable a funcionarios o empleados de entidades públicas sujetas al control de esa entidad del Estado, con el riesgo de que, si la Contraloría General no declara la existencia de perjuicios al Estado por disposición arbitraria de fondos o bienes públicos, quedarían sin sustento las actuaciones de fiscales y jueces penales anteriores a un pronunciamiento de la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-XI-2003 (Resolución No. 292, R.O. 318, 21-IV-2004):

"... por más que el Contralor General del Estado tenga la facultad de exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditores, exámenes especiales y la aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles y culposas que preceptúa el Art. 31 numeral 12 de la Ley Orgánica de dicha institución, tal facultad no limita ni obliga a seguir el

criterio de Contraloría a los órganos de la Función Judicial, tanto más que estos a través de la jurisdicción contencioso administrativa tienen la facultad de conocer y resolver las impugnaciones a las resoluciones de la Contraloría General del Estado y dejarlas sin efecto si considera que han violado las disposiciones legales, como expresamente lo reconocen los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, resulta jurídicamente impropio pretender que el Tribunal atribuido de las facultades antes señaladas ha infringido la ley porque no haya acatado en su fallo el criterio expuesto en un examen especial o en cualquier otro acto fiscalizador de la Contraloría General del Estado. Desde luego cabe señalar que el efecto de seguir las instrucciones tanto de la Contraloría como del Procurador General del Estado por parte de los administradores no es otro que el de liberar a éstos de cualquier responsabilidad por el ejercicio de sus atribuciones, pero de ninguna manera, tal proceder torna en legales los actos administrativos que son ilegales y que deben ser declarados como tales por la función jurisdiccional cuando llega a su conocimiento la impugnación de los mismos." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-2004 (Resolución No. 314-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"Es importante señalar, que es equivocado el criterio de que haya prejudicialidad o actividad privativa de la Contraloría General del Estado en el caso de peculado, porque no se puede confundir la misión examinadora de una entidad contralora sobre los fondos públicos, de la cual puede existir el resultado de determinación de la existencia de indicios de responsabilidad penal, con la misión de administrar justicia que es irrenunciablemente exclusiva de la Función Judicial,... ". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SEXTO.- La Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (vigente a la época de los hechos materia de enjuiciamiento penal) y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, asignan a la Contraloría General del Estado la facultad privativa de establecer, en contra de los funcionarios públicos, las responsabilidades administrativas y civiles culposas, y los indicios de responsabilidad penal. Los funcionarios públicos a su vez están legitimados para impugnar las resoluciones que emita el ente de control, y serán los jueces de derecho quienes finalmente, en el marco de la normativa que garantiza el debido proceso, resolverán la procedencia o no de las sanciones civiles y administrativas impuestas por la Contraloría General del Estado y confirmarán o desecharán los indicios de responsabilidad penal que determine esa institución. Es oportuno poner de manifiesto el valor relativo de las actuaciones de esa entidad del Estado, pues de no ser así, la existencia de los órganos de la Función Judicial quedaría en entredicho, al punto que éstos no podrían modificar ningún acto administrativo de la primera, cuyas resoluciones

tendrían el carácter de definitivas, saliéndose del contexto de lo que constituye un Estado de derecho. La Contraloría General del Estado tiene la obligación jurídica de verificar que el uso de los recursos públicos se haya realizado con apego a la ley; y si encuentra indicios de responsabilidad penal, ineludiblemente debe poner la noticia en conocimiento del Ministerio Público para que este ente estatal adelante las investigaciones pertinentes.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio:

Art. XV, inc. 1 y 2.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 6.-

Art. 38.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Art. 9.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10, num. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 121.-

Art. 126.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 136.-

Constitución de Italia:

Art. 100.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 99.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 119.-

Art. 267.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 183.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 156.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 214.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 176.-

Art. 291.-

Constitución de la República de China:

Art. 6, inc. 1.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 47, num.-9.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 137.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 167.-

Art. 216.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 113.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional

en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente.

Las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para determinar responsabilidades civiles y administrativas culposas y presunciones de responsabilidad penal, excluye a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde al Congreso Nacional." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 4-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"1. Con relación a los indicios de responsabilidad penal o de determinación de actos incriminados por la ley y resultantes de actas, informes y en general, de las auditorías o de los exámenes especiales practicados por la Contraloría, el Art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tantas veces referido, señala en su penúltimo párrafo, que éstos se tramitarán conforme lo dispuesto por los Arts. 65 al 68 y Art. 73 de la ley ibídem, esto es remitiendo dichos informes al Ministerio Público para que se dé inicio a las acciones judiciales correspondientes, en las cuales como no podría ser de otra manera, interviene tanto la institución pública directamente afectada, cuanto la Contraloría General y en determinados casos, esta Procuraduría General.

Finalmente, sobre las derivaciones civiles producto del enjuiciamiento penal, el mismo Art. 56 en mención señala en su inciso final que: "Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva", determinación acorde a lo señalado por el Art. 31 numeral 34 de la ley orgánica ibídem, y que evidentemente supone el ejercicio permanente de la facultad de control y supervisión sobre los estamentos directamente perjudicados, a efectos no sólo de que éstos sancionen a los funcionarios responsables, sino también de que efectivamente se resarzan pecuniariamente por los perjuicios sufridos.

2. Tal como queda indicado, la Contraloría General posee atribución para hacer el seguimiento continuo y detallado de lo que ocurra con respecto de los empleados y funcionarios implicados en las irregularidades detectadas con ocasión de los referidos exámenes especiales, desde el momento mismo en que dicha institución determina por resolución ejecutoriada la existencia de tales indicios de responsabilidad en sus tres ámbitos, civil, administrativo y penal; sin embargo, para el caso en concreto de las sanciones

administrativas que pueden ir de modo gradual desde la imposición de una multa hasta la de destitución, o de ambas, reza el Art. 48 de la ley, que la ejecución e imposición de éstas, corresponde a la autoridad nominadora de la institución a la que se pertenece el empleado o funcionario imputado con la falta, salvo que dicha autoridad haya dejado de cumplir con la resolución, o se hubiere constituido él mismo en sujeto pasivo de responsabilidades, evento en el cual, corresponderá directamente a la Contraloría ejecutar o hacer cumplir tales sanciones....". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 212.- Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley:

1. Dirigir el sistema de control administrativo que se compone de auditoría interna, auditoría externa y del control interno de las entidades del sector público y de las entidades privadas que dispongan de recursos públicos.
2. (Reformado por el Art. 7 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).-Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado.
3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.
4. Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando se le solicite.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 211 y 212)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 231.-

Código Penal:

Art. 257.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 4.-

Art. 7.-

Art. 14, inc. 1.-

Art. 28.-

Art. 31.-

Art. 39, inc. 1.-

Art. 71.-

Art. 94.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 155.-

Art. 344.-

Art. 347.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6, penult. inc.-

Art. 8.-

Art. 21.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 5.-

Art. 13.-

Disposición General Tercera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 63, inc. 1.-

Ley para la Construcción y Mantenimiento de Obras Públicas como Autopistas, Puentes, Túneles, Estacionamientos, Similares y la de Transporte Colectivo Urbano, Mediante Contrato de Concesión de Obra Pública:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 26.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 4.-

Art. 11.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 306, incs. 1 y 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 10, lit. b.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 25.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VI-96 (Expediente No. 110-96, R.O. 998, 29-VII-96):

"...se define lo que es la Contraloría General del Estado, como órgano privativo para el control de los recursos públicos, cuyo accionar se desenvuelve conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Esta Ley publicada en el Registro Oficial de 16 de mayo de 1977 ha sufrido reformas (...) pero jamás se ha reformado ni modificado su artículo 245 donde se regla que no son susceptibles de control posterior ni pueden ser revisadas las resoluciones que hayan puesto término, a los reclamos de los particulares; o sea que en la especie al resolver el inferior la acción materia de este recurso, no podía dejar a salvo la posibilidad -en este mismo asunto- del establecimiento de responsabilidades administrativas y penales a la Contraloría General del Estado, porque ello está contraviniendo con el texto expreso de la Ley rectora del organismo de control.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001)

"...si bien los aportes son recursos que provienen de la relación de trabajo, no siendo procedente que se sujeten a la fiscalización de Contraloría, debe existir un control, como en todo Estado de Derecho, lo que no se omite en el Proyecto de Ley de Seguridad Social, pues la fiscalización del manejo de estos recursos queda en manos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que, de conformidad con el artículo 222 del texto constitucional, es un organismo encargado de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que se presten, en la especie en materia de seguridad social, se sujeten a la ley y atiendan al interés general, por lo que en el artículo 18 del proyecto de ley, no existe inconstitucionalidad. ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurrido en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"CUARTO.- Analizada la sentencia en relación con las impugnaciones de los recurrentes, el Tribunal de Casación aprecia que ciertamente el proceso se inició sin que la Contraloría General del Estado hubiera determinado indicios de responsabilidad penal de las personas imputadas como presuntas responsables del delito de peculado. El inciso primero del artículo 212 de la Constitución Política de la República, textualmente preceptúa: "La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas, e indicios de responsabilidad penal; y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles..."; lo que implica que, para iniciar un proceso penal como el presente, debe contar el juzgador competente con el oficio en el cual la autoridad así mismo competente del órgano contralor determine la existencia de indicios de responsabilidad penal imputable a funcionarios o empleados de entidades públicas sujetas al control de esa entidad del Estado, con el riesgo de que, si la Contraloría General no declara la existencia de perjuicios al Estado por disposición arbitraria de fondos o bienes públicos, quedarían sin sustento las actuaciones de fiscales y jueces penales anteriores a un pronunciamiento de la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-XI-2003 (Resolución No. 292, R.O. 318, 21-IV-2004):

"... por más que el Contralor General del Estado tenga la facultad de exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditores, exámenes especiales y la

aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles y culposas que preceptúa el Art. 31 numeral 12 de la Ley Orgánica de dicha institución, tal facultad no limita ni obliga a seguir el criterio de Contraloría a los órganos de la Función Judicial, tanto más que estos a través de la jurisdicción contencioso administrativa tienen la facultad de conocer y resolver las impugnaciones a las resoluciones de la Contraloría General del Estado y dejarlas sin efecto si considera que han violado las disposiciones legales, como expresamente lo reconocen los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, resulta jurídicamente impropio pretender que el Tribunal atribuido de las facultades antes señaladas ha infringido la ley porque no haya acatado en su fallo el criterio expuesto en un examen especial o en cualquier otro acto fiscalizador de la Contraloría General del Estado. Desde luego cabe señalar que el efecto de seguir las instrucciones tanto de la Contraloría como del Procurador General del Estado por parte de los administradores no es otro que el de liberar a éstos de cualquier responsabilidad por el ejercicio de sus atribuciones, pero de ninguna manera, tal proceder torna en legales los actos administrativos que son ilegales y que deben ser declarados como tales por la función jurisdiccional cuando llega a su conocimiento la impugnación de los mismos." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-2004 (Resolución No. 314-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"Es importante señalar, que es equivocado el criterio de que haya prejudicialidad o actividad privativa de la Contraloría General del Estado en el caso de peculado, porque no se puede confundir la misión examinadora de una entidad contralora sobre los fondos públicos, de la cual puede existir el resultado de determinación de la existencia de indicios de responsabilidad penal, con la misión de administrar justicia que es irrenunciablemente exclusiva de la Función Judicial,... ". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SEXTO.- La Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (vigente a la época de los hechos materia de enjuiciamiento penal) y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, asignan a la Contraloría General del Estado la facultad privativa de establecer, en contra de los funcionarios públicos, las responsabilidades administrativas y civiles culposas, y los indicios de responsabilidad penal. Los funcionarios públicos a su vez están legitimados para impugnar las resoluciones que emita el ente de control, y serán los jueces de derecho quienes finalmente, en el marco de la normativa que garantiza el debido proceso, resolverán la procedencia o no de las sanciones civiles y administrativas impuestas por la Contraloría General del Estado y confirmarán o desecharán los indicios de responsabilidad penal que determine esa institución. Es oportuno poner de manifiesto el valor relativo de las actuaciones de esa entidad del Estado, pues de no

ser así, la existencia de los órganos de la Función Judicial quedaría en entredicho, al punto que éstos no podrían modificar ningún acto administrativo de la primera, cuyas resoluciones tendrían el carácter de definitivas, saliéndose del contexto de lo que constituye un Estado de derecho. La Contraloría General del Estado tiene la obligación jurídica de verificar que el uso de los recursos públicos se haya realizado con apego a la ley; y si encuentra indicios de responsabilidad penal, ineludiblemente debe poner la noticia en conocimiento del Ministerio Público para que este ente estatal adelante las investigaciones pertinentes.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio:

Art. XV, inc. 1 y 2.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 6.-

Art. 38.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Art. 9.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10, num. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 121.-

Art. 126.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 136.-

Constitución de Italia:

Art. 100.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 99.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 119.-

Art. 267.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 183.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 156.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 214.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 176.-

Art. 291.-

Constitución de la República de China:

Art. 6, inc. 1.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 47, num.-9.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 137.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 167.-

Art. 216.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 113.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede

efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente.

Las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para determinar responsabilidades civiles y administrativas culposas y presunciones de responsabilidad penal, excluye a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde al Congreso Nacional." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 4-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"1. Con relación a los indicios de responsabilidad penal o de determinación de actos incriminados por la ley y resultantes de actas, informes y en general, de las auditorías o de los exámenes especiales practicados por la Contraloría, el Art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tantas veces referido, señala en su penúltimo párrafo, que éstos se tramitarán conforme lo dispuesto por los Arts. 65 al 68 y Art. 73 de la ley ibídem, esto es remitiendo dichos informes al Ministerio Público para que se dé inicio a las acciones judiciales correspondientes, en las cuales como no podría ser de otra manera, interviene tanto la institución pública directamente afectada, cuanto la Contraloría General y en determinados casos, esta Procuraduría General.

Finalmente, sobre las derivaciones civiles producto del enjuiciamiento penal, el mismo Art. 56 en mención señala en su inciso final que: "Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva", determinación acorde a lo señalado por el Art. 31 numeral 34 de la ley orgánica ibídem, y que evidentemente supone el ejercicio permanente de la facultad de control y supervisión sobre los estamentos directamente perjudicados, a efectos no sólo de que éstos sancionen a los funcionarios responsables, sino también de que efectivamente se resarzan pecuniariamente por los perjuicios sufridos.

2. Tal como queda indicado, la Contraloría General posee atribución para hacer el seguimiento continuo y detallado de lo que ocurra con respecto de los empleados y funcionarios implicados en las irregularidades detectadas con ocasión de los referidos exámenes especiales, desde el momento mismo en que dicha institución determina por

resolución ejecutoriada la existencia de tales indicios de responsabilidad en sus tres ámbitos, civil, administrativo y penal; sin embargo, para el caso en concreto de las sanciones administrativas que pueden ir de modo gradual desde la imposición de una multa hasta la de destitución, o de ambas, reza el Art. 48 de la ley, que la ejecución e imposición de éstas, corresponde a la autoridad nominadora de la institución a la que se pertenece el empleado o funcionario imputado con la falta, salvo que dicha autoridad haya dejado de cumplir con la resolución, o se hubiere constituido él mismo en sujeto pasivo de responsabilidades, evento en el cual, corresponderá directamente a la Contraloría ejecutar o hacer cumplir tales sanciones....". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección IV SUPERINTENDENCIAS

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

SUPERINTENDENCIAS (Arts. 213)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. ..., agregado después del Art. 54, inc. 5 .-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. ... (3, inc. 1).-

Art. 72.-

Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento:

Art. 130.-

Código Penal:

Art. 257, inc. 2.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 38.-

Art. 41.-

Ley de Compañías:

Art. 18.-

Art. 24.-

Art. 353.-

Art. 430.-

Ley General de Seguros:

Art. 9.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 10, nums. 1 y 2.-

Art. 45.-

Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 19.-

Ley del Régimen Tributario Interno:

Art. 21.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 34.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley para Reprimir el Lavado de Activos:

Art. 19.-

Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 65.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-VII-94 (Expediente No. 136-93, R.O. 500, 8-VIII-94):

"... la Superintendencia de Compañías es uno de los sujetos activos de la administración tributaria y, por lo tanto, en ningún momento puede exigir el pago de tributos incluida la contribución a dicha entidad, sobre los montos correspondientes a las inversiones, costos, gastos, por cuanto los mismos no constituyen hecho generador, siendo clara la conclusión a que llega la Segunda Sala del Tribunal Fiscal, al decir: "Por lo tanto, la actora deberá pagar a la Superintendencia de Compañías sus contribuciones calculadas solamente sobre los activos reales que no sean considerados inversiones, costos y gastos porque no constituye hecho generador alguno que de nacimiento a ninguna obligación tributaria en el Ecuador?. 3.) Que al argumentar que la contribución a la Superintendencia de Compañías es fijada en base a los activos, es un concepto diferente a los llamados ingresos líquidos o liquidados, calificados entonces por dicho organismo que los activos incluyen las inversiones, costos y gastos y además afirma que la contribución no es un tributo a las inversiones, siendo falsas ambas afirmaciones por cuanto: a) Que al momento de emitir un título de crédito por la Superintendencia de Compañías, establecido el monto de la contribución a pagarse, ha incluido para el cálculo, los montos correspondientes a las inversiones, costos y gastos, gravando en consecuencia con un tributo a dichas inversiones, costos y gastos, que como se lo ha expresado no están sujetos a ningún tributo...". Ver texto completo

Salas de los Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-X-1999 (Expediente No. 525-99, Primera Sala, R.O. 335, 9-XII-1999):

"Las personas jurídicas por su función se clasifican en personas jurídicas públicas o de derecho público y personas jurídicas privadas o de derecho privado. Las personas jurídicas de derecho público son creadas por ley, esto es por voluntad del legislador. Las personas jurídicas de derecho privado son creadas por la voluntad de personas naturales; para su constitución deben cumplir los requisitos que para cada clase señala la ley, y nacen a la vida jurídica y tienen existencia desde el momento que son reconocidas o autorizadas por el Estado, a través de los organismos respectivos (Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Ministerio de Bienestar Social, Ministerio de Gobierno, etc.)." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-X-1999 (Expediente No. 327-99, R.O. 331, 2-XII-1999):

"NOVENO.- Es evidente que la Superintendencia de Compañías carece de facultad legal que le permita revocar o dejar insubsistente un acto administrativo por ella emitido, y precisamente por eso se ha recurrido en acción contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital correspondiente, quien sí tiene facultad para dejar sin efecto cualquier acto administrativo considerado ilegal." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-2000 (Expediente No. 199-2000, Segunda Sala):

"... no es un requisito previo indispensable para la instrucción de la causa penal, la actuación de la Superintendencia de Bancos, es independiente de la acción penal; el término que utiliza la ley, es adicionalmente y no preventivamente, como equivocadamente sostienen los recurrentes." . Ver texto completo

Salas de los Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-V-2001 (Resolución No. 204-2001, Primera Sala, R.O. 364, 9-VII-2001):

"Las compañías de seguro, individualmente, elaboran las cláusulas, condiciones o estipulaciones generales de la póliza; por eso habrán tantas pólizas sobre determinado riesgo cuantas compañías de seguros operan en el Ecuador. Este documento elaborado por la compañía es sometido a la aprobación de la Superintendencia de Bancos, la cual, dentro de sus atribuciones, puede disponer las enmiendas o correcciones que crea pertinentes que han de incorporarse al documento definitivo. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones generales, aprobadas por la Superintendencia de Bancos, son de observancia obligatoria para los contratantes y se entienden, por tanto, incorporadas al contrato sin necesidad de ser suscrita por los contratantes." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2001 (Resolución No. 336-2001, R.O. 556, 16-IV-2002):

"... la Compañía Nacional de Seguros L. A. C.A., era sujeto de control de la Superintendencia. Dentro de este control, cuyo objetivo cardinal es velar por la recta aplicación de la normativa del sistema financiero en general, en protección de los legítimos intereses de la colectividad, mediante normas que aseguren tanto la solvencia como la prudencia financiera de los diferentes entes aseguradores en sus operaciones. Con tal premisa incontrovertible, la misma ley en su Art. 69 otorga la facultad al Superintendente de Bancos para que pueda ocupar los

negocios y tomar posesión de los bienes de una compañía de seguros, por cualquiera de las causas que en el mismo se enumera a saber: a) Suspensión de pagos; b) Insistencia en rehusar el cumplimiento de órdenes impartidas por el Superintendente de Bancos, etc. Ahora bien, este funcionario precisamente en uso de aquella facultad y sustentado en las auditorías practicadas y en el análisis de los estados financieros presentados a la fecha en que establece que la crisis de la aseguradora en los órdenes financiero y técnico administrativo, habiendo caído en suspensión de pagos debido a su total iliquidez...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-VII-2004 (Resolución No. 312-04, Primera Sala, R.O. 468, 24-XI-2004):

"...el Cuarto Tribunal Penal analizó las pruebas incorporadas al proceso, así como la aplicabilidad de estas normas; y, declaró no demostrada, conforme a derecho, la existencia del delito de quiebra y no sancionable la falsedad en informaciones financieras por haberse ya juzgado esa infracción por la Superintendencia de Bancos e impuesto penas pecuniarias, sin que sea posible sancionar a persona alguna dos veces por los mismos hechos, razones por las que expidió sentencia absolutoria de ambos delitos, a favor del economista J. P., sentencia que fue impugnada tanto por el señor Agente Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 624: Creación del Comité Andino de Autoridades Regulatoras del Mercado de Valores:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 370.-

Constitución Política de la República de Honduras

Art. 225.-

Constitución Política de la República de Perú:

Art. 87.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Cundinamarca, Colombia:

Expediente No.: 2004- 0826:

"... se colige sin duda alguna que la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar si se vulneraron las normas sobre protección al

consumidor lo fue en ejercicio de facultad jurisdiccional y no en función administrativa, la que se presume conocida por las partes que intervinieron en la actuación, porque tal situación se les hizo saber en la Resolución antes citada."

Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-0332:

"... la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (Procompetencia), en tanto órgano de la Administración Pública Nacional, tiene igualmente un interés actual y directo en las resultas del presente proceso de amparo constitucional, pues si bien no tiene la condición en sentido estricto de parte presuntamente agraviada, como la que ostenta la Corporación Televén C.A., comparte un objetivo idéntico al de ésta, en cuanto a la procedencia del amparo requerido, al objeto de lograr el libre ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen a dicha Superintendencia en materia de protección de la libre competencia en Venezuela."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34.-

Art. 139.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 232.-

Ley s/n (R.O. 120, 31-VII-97):

Art. 146-A.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-II-2002 (R.O. 555, 15-IV-2002):

"... la absolución de consultas por parte de la Superintendencia de Compañías no tiene efecto obligatorio ... en la ley, es evidente que por tratarse de un organismo de control en los términos del artículo 222 de la Constitución de la República, su criterio jurídico es valioso..."

Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2003 (R.O. 241, 29-XII-2003):

"En la declaratoria de la liquidación forzosa de instituciones financieras, expedidas por el

Superintendente de Bancos, quien aprueba la resolución es la Junta Bancaria, de la cual cabe el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La liquidación forzosa expedida por la Junta Bancaria, prevista en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y declarada por la Superintendencia de Bancos, es una resolución de carácter administrativo, impugnabile en sede judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"La Superintendencia de Telecomunicaciones no puede ejercer la jurisdicción coactiva a nombre, o por un organismo autónomo distinto del sector público, a partir de una norma reglamentaria que, a su vez, está sujeta a la condición de la firma de un acuerdo." . Ver texto completo

Doctrina de Mercado de Valores:

Doctrina No. V (G.S. No. 26, pp. 30-31):

"...observando la supletoriedad de la Ley de Compañías, acogiendo las disposiciones legales antes referidas y considerando que el Negocio Fiduciario y concretamente el patrimonio autónomo del Fideicomiso Mercantil no es, ni podrá considerarse como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario -quien dentro del giro ordinario debe llevar una contabilidad independiente para cada uno de los fideicomisos que administra- corresponde a las Fiduciarias llevar la contabilidad de los fideicomisos mercantiles en el domicilio principal de la compañía administradora, salvo que la Superintendencia de Compañías autorice llevarla en otro lugar del territorio nacional (oficina o sucursal) diferente del domicilio principal de la compañía." . Ver texto completo

"Las superintendencias son, indudablemente, organismos de control, pero (...) se trata de un control de las actividades privadas que no se relaciona con el que se hace sobre el manejo de recursos del sector público." .

Aguilar Juan Pablo, "Compromiso Político y Organismos de Control", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 102.*

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección V
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Art. 214.- La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Art. 214 al 216)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 81.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 8, lits h, i, k, l, m, o, p .-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 36, inc. 3.-

Art. 72.-

Art. 115, num. 3.-

Art. 208, incs. 1 y 2.-

Ley de Aguas:

Art. 22, inc. 3.-

Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA:

Art. 12.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Art. 8.-

Reglamento de la Dirección Nacional de Mediación de la Defensoría del Pueblo:

Art. 16.-

Art. 22.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 2.-

Art. 27.-

Art. 33.-

Art. 43.-

Reglamento para el Cargo de Defensora Adjunta de la Mujer, la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 4.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico de la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Tercera Edad y de los Discapacitados:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Consumidores y Usuarios:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 21-III-2001 (Caso No. 1079-2000-RA, R.O. 301-S, 6-IV-2001):

"... habiéndose demostrado ante el Defensor del Pueblo que sobre el asunto de la queja presentada ante esa autoridad existía un juicio civil, un juicio penal y una denuncia ante la Comisión de la Defensoría profesional de la Dirección Provincial de Educación, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo no tenía otra competencia que la de vigilancia del debido proceso en tales causas, por lo que los actos emitidos por el Defensor del Pueblo se toman ilegítimos tanto más que contrarían la disposición contenida en el artículo 119 (226) de la Constitución Política, referida a que los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las asignadas en la Constitución y la ley...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-VI-2001 (Caso No. 078-2001-RA, Primera Sala, R.O. 362-S, 5-VII-2001):

"... ni la promoción ni el patrocinio de una acción de amparo, según lo prevé la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo implican que el Defensor del Pueblo o sus adjuntos puedan presentar, por sí mismos, acciones de amparo a nombre o a favor de una persona, sino de iniciarla o de representar al peticionario, hecho que debe aparecer en el escrito de petición de amparo...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 35, num. 3

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 3, lits. b y d.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 3, lits. b y d.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"18. Es indispensable que el sistema procesal disponga y asegure diversas medidas de control sobre la marcha y legalidad del procedimiento y el debido desempeño de las autoridades que intervienen en éste --medidas que son, en esencia, otros tantos actos y garantías del debido proceso--, sobre todo cuando se desarrolla sobre menores de edad, que se encuentran en situación de especial indefensión y vulnerabilidad, y enfrentan, por lo tanto, un riesgo específico y mayor de que se vulneren sus derechos fundamentales y se afecte su existencia, en ocasiones de manera irreparable.

19. Estos controles, que operan para diversos fines específicos, implican siempre la presencia y la intervención de autoridades o particulares en apoyo del menor y en procuración o tutela de sus derechos e intereses. A este conjunto de medidas de control corresponden las notificaciones inmediatas sobre la detención de un menor a sus familiares o representantes o custodios legales, a su abogado --y, en todo caso, al defensor público que pueda actuar inmediatamente--, al cónsul del Estado de su nacionalidad, al juez que debe establecer la legitimidad de la detención y la justificación del procedimiento, al médico que haya de acreditar las condiciones físicas y psíquicas en las que se encuentra el menor y vigilar su evolución en el lugar de detención, y al asistente o trabajador social que concurra a establecer y mantener el acceso del menor a quienes pueden brindarle atención y protección." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó "un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas 'sospechosas'"148. En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párr. 197.13 y 197.20)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 86.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 276.-

Art. 279.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 162.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia la Nación Argentina:

Expediente No.: T. 330, P. 2800:

"La legitimación del Defensor del Pueblo se liga a derechos de incidencia colectiva o a aquellos en los cuales prevalecen aspectos ligados a intereses colectivos o grupales. Si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"La demanda del Defensor del Pueblo se dirigió contra el inciso ´ que residan legalmente en España`, contenido en el citado precepto, por estimar que excluía de tal derecho a los extranjeros que se encontrasen en España sin autorización de estancia o residencia, vulnerándose el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE), dada la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de medios económicos para litigar (Art. 119 CE) y aquel derecho fundamental. La inconstitucionalidad del precepto se basaba exclusivamente en que los extranjeros que se hallasen en aquella situación de irregularidad en España, y que carecieran de recursos económicos, no podrían interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas referentes a su status de extranjero, singularmente las que acordaran su expulsión."

Tribunal Constitucional del Perú

Expediente No.: 7036-2006-PA/TC:

"3. De conformidad con el artículo 162o de la Constitución, ´[c]orresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad (...). La Constitución, a su vez, establece un mandato constitucional concreto para la Defensoría del Pueblo que no se cumple con la mera tramitación formal de las quejas, razonablemente fundamentadas, que se presentan ante tal órgano constitucional, sino también con la realización de todos aquellos actos que permitan atender adecuadamente las quejas que ante ella presenten los ciudadanos, ya sea de manera individual o colectiva."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. ... (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n Segundo Bloque, R.O. 863, 16-I-96).-

Apuntes Doctrinarios:

"... más allá de su proclamación, aún cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.58.

"*La seguridad jurídica.*- es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta donde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de la persona. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 306.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.
4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Art. 214 al 216)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 81.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 8, lits h, i, k, l, m, o, p .-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 36, inc. 3.-

Art. 72.-

Art. 115, num. 3.-

Art. 208, incs. 1 y 2.-

Ley de Aguas:

Art. 22, inc. 3.-

Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA:

Art. 12.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Art. 8.-

Reglamento de la Dirección Nacional de Mediación de la Defensoría del Pueblo:

Art. 16.-

Art. 22.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 2.-

Art. 27.-

Art. 33.-

Art. 43.-

Reglamento para el Cargo de Defensora Adjunta de la Mujer, la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 4.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico de la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Tercera Edad y de los Discapacitados:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Consumidores y Usuarios:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 21-III-2001 (Caso No. 1079-2000-RA, R.O. 301-S, 6-IV-2001):

"... habiéndose demostrado ante el Defensor del Pueblo que sobre el asunto de la queja presentada ante esa autoridad existía un juicio civil, un juicio penal y una denuncia ante la Comisión de la Defensoría profesional de la Dirección Provincial de Educación, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo no tenía otra competencia que la de vigilancia del debido proceso en tales causas, por lo que los actos emitidos por el Defensor del Pueblo se toman ilegítimos tanto más que contrarían la disposición contenida en el artículo 119 (226) de la Constitución Política, referida a que los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las asignadas en la Constitución y la ley...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-VI-2001 (Caso No. 078-2001-RA, Primera Sala, R.O. 362-S, 5-VII-2001):

"... ni la promoción ni el patrocinio de una acción de amparo, según lo prevé la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo implican que el Defensor del Pueblo o sus adjuntos puedan presentar, por sí mismos, acciones de amparo a nombre o a favor de una persona, sino de iniciarla o de representar al peticionario, hecho que debe aparecer en el escrito de petición de amparo...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 35, num. 3

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 3, lits. b y d.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 3, lits. b y d.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"18. Es indispensable que el sistema procesal disponga y asegure diversas medidas de control sobre la marcha y legalidad del procedimiento y el debido desempeño de las autoridades que intervienen en éste --medidas que son, en esencia, otros tantos actos y garantías del debido proceso--, sobre todo cuando se desarrolla sobre menores de edad, que se encuentran en situación de especial indefensión y vulnerabilidad, y enfrentan, por lo tanto, un riesgo específico y mayor de que se vulneren sus derechos fundamentales y se afecte su existencia, en ocasiones de manera irreparable.

19. Estos controles, que operan para diversos fines específicos, implican siempre la presencia y la intervención de autoridades o particulares en apoyo del menor y en procuración o tutela de sus derechos e intereses. A este conjunto de medidas de control corresponden las notificaciones inmediatas sobre la detención de un menor a sus familiares o representantes o custodios legales, a su abogado --y, en todo caso, al defensor público que pueda actuar inmediatamente--, al cónsul del Estado de su nacionalidad, al juez que debe establecer la legitimidad de la detención y la justificación del procedimiento, al médico que haya de acreditar las condiciones físicas y psíquicas en las que se encuentra el menor y vigilar su evolución en el lugar de detención, y al asistente o trabajador social que concurra a establecer y mantener el acceso del menor a quienes pueden brindarle atención y protección." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo

contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó "un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas 'sospechosas?'"148. En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párr. 197.13 y 197.20)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 86.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 276.-

Art. 279.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 162.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia la Nación Argentina:

Expediente No.: T. 330, P. 2800:

"La legitimación del Defensor del Pueblo se liga a derechos de incidencia colectiva o a aquellos en los cuales prevalecen aspectos ligados a intereses colectivos o grupales. Si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso,

débilmente protegidos. En esas circunstancias la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"La demanda del Defensor del Pueblo se dirigió contra el inciso ´que residan legalmente en España`, contenido en el citado precepto, por estimar que excluía de tal derecho a los extranjeros que se encontrasen en España sin autorización de estancia o residencia, vulnerándose el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE), dada la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de medios económicos para litigar (Art. 119 CE) y aquel derecho fundamental. La inconstitucionalidad del precepto se basaba exclusivamente en que los extranjeros que se hallasen en aquella situación de irregularidad en España, y que carecieran de recursos económicos, no podrían interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas referentes a su status de extranjero, singularmente las que acordaran su expulsión."

Tribunal Constitucional del Perú

Expediente No.: 7036-2006-PA/TC:

"3. De conformidad con el artículo 162o de la Constitución, ´[c]orresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad (...). La Constitución, a su vez, establece un mandato constitucional concreto para la Defensoría del Pueblo que no se cumple con la mera tramitación formal de las quejas, razonablemente fundamentadas, que se presentan ante tal órgano constitucional, sino también con la realización de todos aquellos actos que permitan atender adecuadamente las quejas que ante ella presenten los ciudadanos, ya sea de manera individual o colectiva."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. ... (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n Segundo Bloque, R.O. 863, 16-I-96).-

Apuntes Doctrinarios:

"... más allá de su proclamación, aún cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.58.

"*La seguridad jurídica.*- es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta donde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de la persona. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 306.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 216.- Para ser designado Defensora o Defensor del Pueblo será necesario cumplir con los mismos requisitos exigidos para las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y acreditar amplia trayectoria en la defensa de los derechos humanos. La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad en los términos que establezca la ley.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Art. 214 al 216)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 81.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 8, lits h, i, k, l, m, o, p .-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 36, inc. 3.-

Art. 72.-

Art. 115, num. 3.-

Art. 208, incs. 1 y 2.-

Ley de Aguas:

Art. 22, inc. 3.-

Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA:

Art. 12.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Art. 8.-

Reglamento de la Dirección Nacional de Mediación de la Defensoría del Pueblo:

Art. 16.-

Art. 22.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 2.-

Art. 27.-

Art. 33.-

Art. 43.-

Reglamento para el Cargo de Defensora Adjunta de la Mujer, la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 4.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico de la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Tercera Edad y de los Discapacitados:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Consumidores y Usuarios:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 21-III-2001 (Caso No. 1079-2000-RA, R.O. 301-S, 6-IV-2001):

"... habiéndose demostrado ante el Defensor del Pueblo que sobre el asunto de la queja

presentada ante esa autoridad existía un juicio civil, un juicio penal y una denuncia ante la Comisión de la Defensoría profesional de la Dirección Provincial de Educación, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo no tenía otra competencia que la de vigilancia del debido proceso en tales causas, por lo que los actos emitidos por el Defensor del Pueblo se toman ilegítimos tanto más que contrarían la disposición contenida en el artículo 119 (226) de la Constitución Política, referida a que los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las asignadas en la Constitución y la ley...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-VI-2001 (Caso No. 078-2001-RA, Primera Sala, R.O. 362-S, 5-VII-2001):

"... ni la promoción ni el patrocinio de una acción de amparo, según lo prevé la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo implican que el Defensor del Pueblo o sus adjuntos puedan presentar, por sí mismos, acciones de amparo a nombre o a favor de una persona, sino de iniciarla o de representar al peticionario, hecho que debe aparecer en el escrito de petición de amparo...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 35, num. 3

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 3, lits. b y d.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 3, lits. b y d.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"18. Es indispensable que el sistema procesal disponga y asegure diversas medidas de control sobre la marcha y legalidad del procedimiento y el debido desempeño de las autoridades que intervienen en éste --medidas que son, en esencia, otros tantos actos y garantías del debido proceso--, sobre todo cuando se desarrolla sobre menores de edad, que se encuentran en situación de especial indefensión y vulnerabilidad, y enfrentan, por lo tanto, un riesgo específico y mayor de que se vulneren sus derechos fundamentales y se afecte su existencia,

en ocasiones de manera irreparable.

19. Estos controles, que operan para diversos fines específicos, implican siempre la presencia y la intervención de autoridades o particulares en apoyo del menor y en procuración o tutela de sus derechos e intereses. A este conjunto de medidas de control corresponden las notificaciones inmediatas sobre la detención de un menor a sus familiares o representantes o custodios legales, a su abogado --y, en todo caso, al defensor público que pueda actuar inmediatamente--, al cónsul del Estado de su nacionalidad, al juez que debe establecer la legitimidad de la detención y la justificación del procedimiento, al médico que haya de acreditar las condiciones físicas y psíquicas en las que se encuentra el menor y vigilar su evolución en el lugar de detención, y al asistente o trabajador social que concurra a establecer y mantener el acceso del menor a quienes pueden brindarle atención y protección." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó "un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas 'sospechosas?'"148. En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párr. 197.13 y 197.20)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 86.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 276.-

Art. 279.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 162.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia la Nación Argentina:

Expediente No.: T. 330, P. 2800:

"La legitimación del Defensor del Pueblo se liga a derechos de incidencia colectiva o a aquellos en los cuales prevalecen aspectos ligados a intereses colectivos o grupales. Si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"La demanda del Defensor del Pueblo se dirigió contra el inciso ´que residan legalmente en España`, contenido en el citado precepto, por estimar que excluía de tal derecho a los extranjeros que se encontrasen en España sin autorización de estancia o residencia, vulnerándose el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE), dada la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de medios económicos para litigar (Art. 119 CE) y aquel derecho fundamental. La inconstitucionalidad del precepto se basaba exclusivamente en que los extranjeros que se hallasen en aquella situación de irregularidad en España, y que carecieran de recursos económicos, no podrían interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas referentes a su status de extranjero, singularmente las que acordaran su expulsión."

Tribunal Constitucional del Perú

Expediente No.: 7036-2006-PA/TC:

"3. De conformidad con el artículo 162o de la Constitución, '[c]orresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad (...). La Constitución, a su vez, establece un mandato constitucional concreto para la Defensoría del Pueblo que no se cumple con la mera tramitación formal de las quejas, razonablemente fundamentadas, que se presentan ante tal órgano constitucional, sino también con la realización de todos aquellos actos que permitan atender adecuadamente las quejas que ante ella presenten los ciudadanos, ya sea de manera individual o colectiva."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. ... (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n Segundo Bloque, R.O. 863, 16-I-96).-

Apuntes Doctrinarios:

"... más allá de su proclamación, aún cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.58.

"*La seguridad jurídica.*- es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta donde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de la persona. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 306.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Capítulo VI
FUNCIÓN ELECTORAL

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal

Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 21.-

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 211.-

Art. 212.-

Art. 235.-

Art. 236.-

Art. 305.-

Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-

Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: "La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía". Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás pertenecieron a esa organización política." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son

propias, no tuvieron la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.".

Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político.".

Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?."

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone..."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de

igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección I

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 218.- El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-
Art. 21.-
Art. 22.-
Art. 23.-
Art. 211.-
Art. 212.-
Art. 235.-
Art. 236.-
Art. 305.-
Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-
Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-
Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: "La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía". Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás pertenecieron a esa organización política." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político." . Ver texto completo Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere

celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?."

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su

restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone..."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y

vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según

su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

- 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.**
- 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados.**
- 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.**
- 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley.**
- 5. Presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral.**

6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto.
8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.
9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan.
12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil.

Nota:

Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se adscribe la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

13. Organizar el funcionamiento de un instituto de investigación, capacitación y promoción político electoral.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-
Art. 20.-
Art. 21.-
Art. 22.-
Art. 23.-
Art. 211.-
Art. 212.-
Art. 235.-
Art. 236.-
Art. 305.-
Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-
Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-
Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: ?La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía?. Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás

pertencieron a esa organización política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político." . Ver texto completo Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el

procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?.

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en

ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone..."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los

supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del

sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección II

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 220.- El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 21.-

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 211.-

Art. 212.-

Art. 235.-

Art. 236.-

Art. 305.-

Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-

Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: "La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía?". Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás pertenecieron a esa organización política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la

voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?."

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone...".

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 21.-

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 211.-

Art. 212.-

Art. 235.-

Art. 236.-

Art. 305.-

Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-

Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: "La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía?". Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás pertenecieron a esa organización política." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme

aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.".

Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político." . Ver texto completo Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?.

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta

popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone...".

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el

legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección III

NORMAS COMUNES DE CONTROL POLÍTICO Y SOCIAL

Art. 222.- Los integrantes del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral serán sujetos de enjuiciamiento político por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley. La Función Legislativa no podrá designar a los reemplazos de las personas destituidas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-
Art. 20.-
Art. 21.-
Art. 22.-
Art. 23.-
Art. 211.-
Art. 212.-
Art. 235.-
Art. 236.-
Art. 305.-
Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-
Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-
Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: ?La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía?. Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás

pertenecieron a esa organización política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político." . Ver texto completo Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el

procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?.

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en

ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone..."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los

supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del

sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 223.- Los órganos electorales estarán sujetos al control social; se garantizará a las organizaciones políticas y candidaturas la facultad de control y veeduría de la labor de los organismos electorales.

Los actos y las sesiones de los organismos electorales serán públicos.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 21.-

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 211.-

Art. 212.-

Art. 235.-

Art. 236.-

Art. 305.-

Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-

Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: ?La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía?. Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade

al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás pertenecieron a esa organización política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieren la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.".

Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político.". **Ver texto completo Normativa Internacional:**

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?."

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone..."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de las competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de la Constitución, que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de la Constitución Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejucio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en la Ley Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 224.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 21.-

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 211.-

Art. 212.-

Art. 235.-

Art. 236.-

Art. 305.-

Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-

Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal,

expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: "La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía?". Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás pertenecieron a esa organización política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieren la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía;

siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente

diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor ¿los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?.

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone..."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho

al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Capítulo VII ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Sección I
SECTOR PÚBLICO

Art. 225.- El sector público comprende:

- 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.**
- 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.**
- 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.**
- 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.**

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

FUNCIÓN LEGISLATIVA (Arts. 118 al 140)

FACULTADES DE LA ASAMBLEA NACIONAL (Arts. 120 al 124; y, 126)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132.-

Ley Orgánica del Servicio Público

Art. 3.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 151.-

Art. 152.-

Ley de Creación de la Provincia de Santa Elena:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-98 (Expediente No. 104-97, R.O. 339, 15-VI-98):

"En referencia a la alegación de ser evidente que al dictar sentencia el Tribunal *¿a quo?*, infringió las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del Código Civil que norman la forma en que pueden ser derogadas las leyes, se manifiesta que dichas disposiciones no tenían porqué ser aplicadas en el caso discutido, pues ellas se refieren al procedimiento al cual debe sujetarse la Función Legislativa para dictar una ley formal lo que equivale a decir un acto legislativo en ejercicio de la facultad de legislar nunca en la de administrar. Las regulaciones de la Junta Monetaria no son actos legislativos, sino actos administrativos de carácter normativo dictados en ejercicio de la potestad administrativa de categoría reglamentaria y como tales, en sus efectos, no pueden alterar lo que disponen las leyes o los tratados internacionales vigentes en el país, como es el caso, del Acuerdo de Cartagena que junto con el Tratado del Tribunal y las Decisiones y Resoluciones de los órganos comunitarios,..." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-XII-99 (Expediente No. 368-99, R.O. 19, 17-II-2000):

"PRIMERO.- Ciertamente es que la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional y que, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar las leyes; mas para que tengan validez actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a la Carta Suprema, pues, de lo contrario tales pseudo leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados en la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público, que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni analógicas; lo dicho nos lleva a establecer que la resolución adoptada por el Congreso Nacional el 6 febrero de 1997, únicamente dispone la restitución, en sus cargos de los trabajadores y maestros de instituciones públicas que han sido ilegalmente cancelados por el gobierno de entonces, siendo así que por su naturaleza, tal resolución no fue adoptada siguiendo el trámite constitucional para la expedición de las leyes, por lo que la misma, de ninguna manera reformó o alteró el sistema legal que protege la estabilidad de los funcionarios públicos, y menos aún podía ser base jurídica para remover funcionarios que no son de libre nombramiento y remoción." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"Que, la Ley 129-PCL, en su artículo 15 que sustituye los artículos 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hizo extensivo este tipo de preceptos (leyes especiales interpretativas) para la interpretación de la ley, mientras que el artículo 179 de la Carta

Política hizo la reserva única y exclusivamente para la interpretación de la Constitución, no encontrándose en manos del legislador el extender la reserva legal determinada en el Texto Fundamental, artículo que ha previsto un nuevo caso de exclusión para la atribución del Presidente de la República de sancionar las leyes, de manera inconstitucional pues el único precepto que podía realizar este tipo de excepciones, según el artículo 103, letra b, de la Ley Suprema, era la propia Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... .Que, el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución establece como atribuciones del Congreso Nacional, ¿Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio?, facultad que los estudiosos del derecho coinciden en denominar interpretación auténtica, entre ellos el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, destaca que a través de la misma, el legislador aclara el contenido de la ley por él dictada, mediante una nueva ley de igual naturaleza y obligatoriedad que la dudosa e incompleta que ha motivado la interpretación, con el fin de conocer su verdadero sentido y determinar su alcance general o particular, interpretación que según el autor puede obedecer a la propia iniciativa del órgano legislativo, o, a consulta formulada por organismos públicos o particulares. Cabe destacar que la doctrina coincide que este tipo de interpretación tiene efecto retroactivo; ...

Que, en este orden, el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que la ley es abstracta y general, por lo que el reglamento permite legislar sobre las particularidades que la realidad exige, para garantizar el cumplimiento de la ley a la que está subordinado, es decir, depende en mucho de la forma en que se la aplique en concreto, esto es, la forma en que se la ejecute y cobre eficacia el mandato del Legislador. Adicionalmente a ello la actividad parlamentaria no tendría la efectiva posibilidad de legislación total, y por ello se enlaza con la potestad reglamentaria del Ejecutivo, generándose a su favor una cesión de potestades y que finalmente responde a la necesidad de que las funciones públicas actúen coordinadamente. ¿La potestad reglamentaria está prevista para realizar dos tareas distintas:

una primera, consiste en la ejecución de la voluntad del superior, en la ejecución de la ley, otra segunda, consiste en el ejercicio de la facultad de autoorganización.? Javier Pérez Royo, ? Curso de Derecho Constitucional? Edt. Marcial Pons: Madrid, 1995, pág. 59.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-2003 (Resolución No. 040- 2002-TC, R.O. 230, 11-XII-2003):

"Que, por otro lado, asegura la demandante, que las normas objetadas por supuesta inconstitucionalidad fueron expedidas por un dictador, no por el Congreso Nacional, en clara violación a la Constitución que regía en 1968. Esta apreciación, no tiene fundamento ni asidero legal alguno, pues bien sabido es, que a la luz de una dictadura la Carta Magna de un determinado país deja de tener vigencia, o lo que es lo mismo, se hace caso omiso de sus preceptos; esto último, lastimosamente ha sido experiencia repetida a lo largo de nuestra perturbada vida republicana. Por consiguiente, no es exacto que la mentada ley se dictó apartada o contradiciendo el texto constitucional; simplemente, ha sido dictada por un gobierno dictatorial en desconocimiento total del mismo, esto es, mediante decreto supremo.

Que, en razón del principio jurídico político que rige los Estados dictatoriales y la necesidad de conservación de los mismos, en sus variadas funciones los gobiernos de facto o dictatoriales, tienen también que legislar en aras de organizar sus gobiernos. Por lo mismo, a falta del órgano legislativo, dichos gobiernos dictan sus leyes bajo la modalidad de decretos-leyes o decretos supremos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"... por lo que establece el artículo 119 (226) de la Constitución en derecho público, solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley. Que los diputados no pueden ser sujetos o legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad. Que la Constitución Política de la República asigna a los diputados y al Congreso Nacional la doble facultad de legislar y fiscalizar, pero dentro de los límites que señala el artículo 135 (127) del mismo cuerpo normativo. Que el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros, de acuerdo con el artículo 276 numeral 2 de la Carta Magna, puede plantear demandas de inconstitucionalidad. Que por lo señalado los diputados carecen de legitimidad activa para presentar la demanda... ". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2004 (Resolución No. 07-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"La Constitución en el Art. 127 dice que la facultad legislativa de los consejos provinciales y de las municipalidades se expresará en ordenanzas. La expresión 'facultad legislativa' se presta a equívocos; habría sido preferible la facultad 'normativa' o 'reguladora' que es indiscutiblemente lo que el Legislador constituyente quiso expresar, puesto que él bien sabía que 'legislar' en el sentido estricto de dictar leyes, es potestad exclusiva de la Función Legislativa... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO PRIMERA.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 (120, num. 1) de la Constitución: el Congreso Nacional tiene el deber y la atribución de establecer el abandono del cargo del Presidente de la República y declararlo cesante; siendo tal facultad el resultado de la potestad fiscalizadora del Congreso Nacional, facultad que deviene directamente de la soberanía popular y de la esencia de la forma de gobierno republicana, la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, pues, el Congreso Nacional es el depositario de la voluntad popular porque en él se hallan representados los grupos políticos mayoritarios y las minorías significativas del espectro político de la nación, teniendo fundamento dicha atribución en la teoría de los pesos y contrapesos políticos, por la cual, ante la potestad de una de las funciones, debe existir su contraria en otra función para balancear el poder de cada una de las funciones y evitar, como es el propósito del Estado democrático, el ejercicio arbitrario del poder.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"Que la demanda pretende menoscabar una de las prerrogativas del Congreso Nacional, que es la de legislar, al señalar que el legislador ha incurrido en una conducta arbitraria, caprichosa, incoherente y desproporcionada, mediante la expedición de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos; por lo que, respecto a esa afirmación compete recordar que el artículo 1 de la Carta Política, en su segundo inciso, establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, siendo una de ellas la Función Legislativa, para la cual está reservada la atribución de expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 13.-

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 2.-**

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:
Art. 18.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"d) las medidas legislativas que el Estado ha realizado no constituyen una eximente de responsabilidad internacional, toda vez que la omisión de respuesta y entrega de la información referida a la idoneidad del inversionista extranjero y la denegación de justicia incurrida por los tribunales nacionales, son hechos consumados que atentan contra los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la reforma constitucional aprobada, que deja tácitamente sin efecto la normativa reglamentaria sobre secreto y reserva de 2001, si bien constituye un avance, resulta incompleta, obstaculiza, restringe y limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y contiene causales de restricción incompatibles con el artículo 13 de la Convención. Esta reforma, así como la que se tramita actualmente en el Congreso, no reconocen el derecho a acceder a la información como un elemento del derecho a la libertad de expresión como lo consagra el artículo 13 de la Convención Americana, sino como "un elemento que expresa el interés general del principio de publicidad y de probidad". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes Vs. Guatemala

"19. Asimismo, la Comisión consultó la compatibilidad con diversa disposiciones interamericanas de las medidas legislativas o de otra índole adoptadas por un Estado "que nieguen a los condenados a muerte el acceso a un recurso judicial o a otro recurso efectivo para impugnar la sanción impuesta, en base a la demora o a las condiciones en que la persona ha sido detenida". Sobre este punto, el Tribunal interamericano invoco (considerando 10) tanto la Sentencia en los Casos Hilaire..., como la correspondiente al Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. En estas ocasiones, la Corte "dispuso que el Estado debía abstenerse de ejecutar la pena de muerte, tomando en cuenta, entre otras cosas, las condiciones de detención en que estuvieron y estaban sometidas las víctimas, las cuales eran

violatorias del artículo 5 (Derecho a la integridad personal) de la Convención". Existe aquí, pues, una implícita recepción de la equidad.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-IV-2005 (Proceso No. 26-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... TERCERO: El principio del complemento indispensable, consagrado por la normativa comunitaria andina, otorga a los Países Miembros la potestad de fortalecer o complementar, por medio de normas internas o de acuerdos internacionales, los derechos de Propiedad Industrial conferidos por el ordenamiento comunitario andino, para ello se debe informar a la Comisión acerca de las medidas que adopten, sin embargo, tal potestad no los autoriza para establecer nuevos derechos y obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en la normativa vigente. A la legislación nacional no le compete legislar sobre asuntos ya regulados por la normativa comunitaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de Austria:

Art. 15, nums. 1, 6 y 9.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 222.-

Art. 336.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 206.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 102, incs. 1, 7, 8, 9.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 140.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 114.-

Art. 135, incs. 8 y 9.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 105.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 153, num. 15.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 27.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 7.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 94.-

Art. 117.-

Art. 129.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26, num. 12.-

Art. 74.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 110.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 43.-

Art. 133.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 133.-

Art. 140.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 28.-

Art. 72.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, inc. 5.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 43.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consulta de la Procuraduría General del Estado

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia...". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

por unanimidad

que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente..". Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"...Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 del mismo instrumento deben interpretarse en dos sentidos: uno negativo, en razón de que dichas disposiciones sí constituyen límites al arbitrio de los Estados, pues éstos no pueden legislar en detrimento de esas garantías básicas; y otro positivo, que implica permitir su adecuado ejercicio, tomando en cuenta que los artículos mencionados no impiden adoptar disposiciones específicas en materia de niñez que amplíen las garantías ahí contempladas.

Las garantías de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana deben aplicarse a la luz de la

especialidad que el propio Pacto de San José ha reconocido a la materia de infancia y adolescencia, en el sentido de "proteger reforzadamente los derechos de niños", tal como sucede con otras situaciones especiales como son las consagradas en sus artículos 5.5 y 27 de la Convención. Por ello deben "leerse transversalmente" -y utilizando criterios amplios de interpretación- con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.". Ver texto completo

A decir de Hernán Salgado Pesantes, entre las ventajas de un sistema parlamentario bicameral encontramos: 1) plano técnico jurídico: mejor calidad de trabajo legislativo a través de un doble examen de las leyes; 2) plano político: control interno de la legislatura a través del control mutuo de las cámaras; 3) plano organización constitucional del Estado: facilita las relaciones entre legislativo y ejecutivo.

Ver: Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pps. 111 - 117.

"... existe una diferencia de grado, que el legislador es más libre y más creador que el juez porque la Constitución le impone menor número de limitaciones que aquellas que ha de soportar el juez a partir de la Constitución y de la ley. Pero sólo eso, una diferencia de grado."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 215.

"El poder constituyente viene a ser el órgano con especial competencia para dictar o reformar la Constitución, frente a los ´poderes constituidos` que tienen normal capacidad o competencia para expedir las demás normas jurídicas (...). De este modo, los poderes constituidos quedan enmarcados y limitados por el poder constituyente."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 55

"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal..."

Duguit, León, *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán Editor, Segunda Edición, Madrid, 1926, pp. 110.

"El acto de creación de derecho legislativo es la conclusión de un proceso político en el que participan numerosos sujetos sociales particulares (grupos de presión, sindicatos, partidos) El resultado de este proceso plural está, por su naturaleza, está marcado por el rasgo de la ocasionalidad (...) La Ocasionalidad es la perfecta contradicción de la generalidad y abstracción de las leyes..."

Zagrebelsky Gustavo, "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 37.

"Interpretar supone atribuir significado a una disposición y en ese atribuir significado puede atribuir significado puede operarse restricciones o ampliaciones que aludan o produzcan contradicción."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 134.

"...quien establece las reglas (el Estado) participa también en el juego y no tiene empacho en establecer reglas parciales a su favor. Mas lo peor es, en fin, que este jugador-árbitro tiene la facultad de cambiar las reglas a la mitad de la partida cuando le va mal."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 63.

JUICIO POLÍTICO (Art. 129 al 131)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 7, lit. e.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-90 (G.J. S. XV, No. 9, pp. 2730-1):

"... se establece que para juzgarle en calidad de ex-Presidente Constitucional de la República SÓLO era competencia del Congreso Nacional hasta el 9 de agosto de 1989 y le incorporan al proceso como sindicado el 4 de abril de 1989, por lo que se ha actuado dentro de este proceso, sin competencia?. Con el objeto de despejar esta alegación la Sala anota: Se afirma que hasta el 9 de agosto de 1989 SÓLO el Congreso Nacional era competente para enjuiciarle al Ing. L. F.; y, por lo tanto, cualquier responsabilidad del Presidente de la República está fuera de otra competencia, no incumbiendo a la Corte Suprema de Justicia y menos a su Presidente abordar un enjuiciamiento penal contra el Ing. L. F. Una cuestión es el enjuiciamiento político y otra es el enjuiciamiento penal, como lo es también el enjuiciamiento civil por obligaciones normadas por el derecho civil privado. El Congreso Nacional tiene competencia privativa para establecer la responsabilidad política del Presidente y del Vicepresidente de la República por traición a la Patria, cohecho o cualquier

otra infracción que afectare el honor nacional, NO PUEDE conocer otra clase de enjuiciamiento...".

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Primer Voto Salvado:

"5.- En mi opinión, las decisiones y actos del Tribunal Supremo Electoral en estas materias, en que la Constitución le da plena competencia, no son simples actos administrativos susceptibles de la acción de amparo, son mucho más que esa categoría teniendo en cuenta el mandato constitucional. Son actos institucionales -como yo los denomino- o actos de gobierno como algunos tratadistas señalan. Son actos realizados en ejecución directa e inmediata de normas constitucionales.

6.- Actos institucionales de mandato constitucional son los que realizan, por ejemplo, el Congreso Nacional al elegir a sus dignatarios, al realizar el juicio político, la labor fiscalizadora o el proceso de legislación, junto con otras resoluciones de competencia específica. Para esto no procede la acción de amparo. Igual ocurre con el Ejecutivo, en materias que la Constitución le da competencia plena, por ejemplo, la objeción a leyes, nombramiento o remoción de ministros, promulgación de leyes, declaratoria del estado de emergencia, etc. Contra estos actos presidenciales, de mandato constitucional, es improcedente el amparo. Algo similar podría afirmar de otras instituciones del Estado, cuyas funciones y competencias están inscritas en la Constitución (ya hubo determinados casos de la Contraloría). ...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado - en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los

altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 68.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 193.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 30, inc. 4.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 76, num. 7.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 194.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 155, num. 7.-

Art. 157, num. 10.-

Constitución de la República de China:

Art. 6.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 49.-

Art. 50.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de la República del Perú

EXP. No. 3593-2006-AA/TC:

"En el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, la propia Constitución es el parámetro normativo para evaluar si alguno de los altos funcionarios, a que se refiere el artículo 99o. de la Constitución, ha cometido o no una infracción contra ella. En efecto, la tarea del Congreso de la República consiste en determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si los hechos denunciados en un juicio político constituyen o no una infracción de la Constitución. Tal atribución no solo le ha sido conferida al Congreso de la República, por los artículos 99o. y 100o. de la Constitución, sino también por el artículo 102o. inciso 2o. de la misma norma suprema que le impone el deber de velar por el respeto de la

Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores. Para el caso particular del juicio político tal responsabilidad no es otra que la política."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34, num. 23.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 134, num. 4.-

Art. 197.-

AMNISTÍA (Art. 120, num. 13)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, num. 3.-

Código Penal:

Art. 98, inc. 1.-

Art. 99.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 47.-

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 96.-

Art. 97.-

Art. 98.-

Art. 99.-

Art. 100.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"...se debe tener presente que el constituyente ha estimado la gravedad del delito de peculado como delito contra la administración pública, al establecer la imprescriptibilidad de esta clase de infracciones y al prohibir que sea objeto de indulto o amnistía, en los artículos

121 (233) y 130, número 15, (120, num. 13) de la Constitución, respectivamente, lo que desentraña, de modo inequívoco, la naturaleza del peculado como delito común y no como infracción propia de la función militar...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Que como fundamentos de la demanda consigna los artículos 16, 18 (11), 23 (66), 272 (424) de la Constitución Política de la República, artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que el artículo 115 de la Ley Sobre (de) Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en lo referente al beneficio de prelibertad viola la Constitución Política vigente e Instrumentos Internacionales, tomando en consideración que los sindicados por delitos de narcotráfico ya pueden obtener su libertad con la Ley 04 y son susceptibles de rebaja de penas y si la Carta Magna en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 23 no menciona al delito de narcotráfico entre los que no serán susceptibles de indulto o amnistía, pero sí manifiesta que en caso de conflicto entre dos leyes que contenga sanciones se aplicará la menos rigurosa (artículo 24 numeral 2 de la Constitución), aún cuando su promulgación fuere posterior a la infracción y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 4, num. 6.-

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

Art. 8.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 20.-

Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda y Protocolos:

Art. I.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Convenio entre la República del Ecuador y la República Argentina para el Cumplimiento de Condenas Penales:

Art. VII.-

Art. VIII.-

Protocolo II: Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional:
Art. 6, Num. 5.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:
Art. V, lit. c.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"119. Leyes de amnistía con las características descritas (supra párr. 116) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado¹⁴⁶. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley No. 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile¹⁴⁷". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PÁEZ:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez, en relación con la Sentencia de

Reparaciones dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castillo Páez:

"9. Con frecuencia se presenta a las leyes de amnistía, genéricamente, como medidas conducentes al restablecimiento de la paz o de transición hacia ella. Contribuye al esclarecimiento de esta cuestión el deslinde que se puede y se debe hacer entre las disposiciones de amnistía, tomando en cuenta diversos factores relevantes: circunstancias en que se dictan, forma de adoptarlas y eficacia que revisten. En este sentido, cabe distinguir entre las llamadas "autoamnistías", expedidas en favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos, y las amnistías que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en contienda, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquellos aprueba o reconoce como adecuados. Las normas de la primera categoría han sido severamente cuestionadas (cfr., por ejemplo, Norris, Robert E., *Leyes de impunidad y los derechos humanos en las Américas. Una respuesta legal*, en "Revista IIDH", no. 15, enero-junio 1992, esp. pp. 109 y ss.).". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Sentencia de Fondo

"...mientras no implemente un procedimiento para ejercer el derecho al indulto, amnistía o conmutación de la pena, y mientras no garantice que los condenados a muerte no sean sometidos a un trato cruel, inhumano o degradante bajo el fenómeno del corredor de la muerte, expida una disposición legal que ordene la moratoria de la pena de muerte y el cese de toda ejecución de pena capital;

modifique su legislación para que sea suprimida la pena de muerte aplicable actualmente por la circunstancia agravante de peligrosidad del agente de un delito de asesinato. Por lo tanto, las penas de muerte impuestas con base en esta circunstancia deberán ser conmutadas y las personas condenadas con base en esta disposición deberán tener la posibilidad de solicitar la revisión de su condena a fin de sustituir la pena impuesta por una sanción acorde con la culpabilidad del sindicado; y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a las Sentencias sobre Excepciones Preliminares en los Casos Hilaire, Constantine y Otros y Benjamín y Otros:

"173. La Comisión Interamericana consideró que en el caso de las 32 víctimas condenadas a pena de muerte en el presente Caso, el Estado no garantizó un procedimiento efectivo para otorgarles la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, dejando de cumplir de esta manera con los requisitos establecidos en el artículo 4.6 de la Convención y con las obligaciones del Estado establecidas en el artículo 1.1 del mismo texto.

174. La Comisión Interamericana indicó que la sección 88 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago establece un Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, que tiene a su cargo estudiar y hacer recomendaciones al Ministro de Seguridad Nacional sobre si una persona sentenciada a muerte debe beneficiarse de la discreción presidencial de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

175. Agregó, que la ley no establece criterios para orientar el ejercicio de las funciones del Comité o la discreción presidencial y que las víctimas del presente Caso no tuvieron derecho a solicitar la amnistía, el indulto ni la conmutación de la pena, de ser informados de la fecha en que el Comité conocería su caso, de presentar argumentos orales o escritos ante dicho Comité, ni de recibir su decisión dentro de un plazo razonable." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, XLIII.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 65.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 121, num. 21.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 43, num. 3.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 140, lit. d.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 139, num. 13.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 29.-

Constitución de Italia:

Art. 75, inc. 2.-

Art. 79.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: S. 1767. XXXVIII:

"... la obligación de investigar y sancionar que nuestro país -con base en el Derecho internacional- asumió como parte de su bloque de constitucionalidad en relación con graves violaciones a los derechos humanos y crímenes contra la humanidad, no ha hecho más que reafirmar una limitación material a la facultad de amnistiar y, en general, de dictar actos por los que se conceda impunidad, que ya surgía de una correcta interpretación del artículo 29 de la Constitución Nacional. En efecto, no se trata de negar la facultad constitucional del Congreso de dictar amnistías y leyes de extinción de la acción y de la pena, sino de reconocer que esa atribución no es absoluta y que su contenido, además de las limitaciones propias de la interacción recíproca de los poderes constituidos, halla límites materiales en el artículo 29 de la Constitución y el 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta norma y las relativas a la facultad de legislar y amnistiar -todas de jerarquía constitucional- no se contraponen entonces; antes bien se complementan."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 10-93:

"En este sentido, se afirma - con acierto - que la amnistía se fundamenta en la soberanía misma, argumentándose que la potestad de clemencia es un atributo de la soberanía; ya que, como afirma José María Rodríguez Devesa en su *¿Derecho Penal Español?*, *¿el derecho de gracia es el derecho del Estado, como único titular del derecho de castigar, a renunciar en todo o en parte a la imposición de la pena o, si ha sido ya impuesta por los tribunales, a exigir su cumplimiento?*. En términos semejantes se expresa Eugenio Cuello Calón, quien asegura que la potestad de gracia ha sido defendida como una manifestación de las prerrogativas del monarca - enténdase soberano - como medio de procurar la tranquilidad pública después de hondos conmociones internas.

La idea expuesta - como ya se indicó - no es reciente, pues ya J. Story, en su *¿Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos?*, declaraba que el poder de perdonar es una consecuencia indispensable del mismo poder de castigar, fundando ambos en la soberanía misma; y Pessina aseguraba, en su obra *¿Elementos de Derecho Penal?*, que la *¿potestad de clemencia, cualquiera que sea la forma en que se manifieste, es un atributo de la soberanía?*."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 35, num. 13.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 80, num. 5.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 186, lits. a y b.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 59, lit. k.-

Apuntes Doctrinarios:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente." Ver texto completo

- 12-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"La censura y destitución de un funcionario público no impide que éste desempeñe en cargo público con nombramiento, contrato u otras figuras previstas en la LOSCCA y en su reglamento de aplicación. Los requisitos y prohibiciones se encuentran en el Título II del Libro I de la propia LOSCCA, y en él no se contemplan a la censura y la destitución como impedimentos para desempeñar un cargo público." Ver texto completo

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede

aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente". Ver texto completo

ASAMBLEISTAS (Arts. 119; y, 125 al 128)

GENERALIDADES (Arts. 119 y 127)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 120, num. 6, 7, 9, 11 y 13.-

Art. 129.-

Art. 131.-

Art. 132.-

Art. 434.-

Art. 442.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

Art. 86.-

Art. 95.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 406, inc. 2.-

Código Penal:

Art. 217.-

Art. 277.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lit. a.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 89.-

Art. 98, num. 26.-

Art. 99, num. 2.-

Reglamento de Contratación para Obras, Bienes y Servicios Específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, Petroecuador y sus Empresas Filiales:

Art. 5, lit. a.-

Reglamento para la Contratación Directa de Insumos Médicos, Fármacos y Material Quirúrgico por parte de las Unidades Médicas del Seguro General de Salud Individual y Familiar y del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS:

Art. 22, lit. b.-

Resolución No. NAC-DGER2007-0391: (Obligaciones Tributarias de Diputados, Consejeros Provinciales y Concejales Municipales):

Art. 1.-

Estatuto Codificado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. b.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-IV-98 (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, páginas 2787-2789):

"...No se puede afirmar que el derecho eventual concedido por la ley a quien resultare perjudicado por el incumplimiento imputable de una obligación, haya sido creado más en su interés particular que en mira del orden público, el que resultaría afectado si la sanción destinada a mantenerlo, y con la cual se previene y castiga su infracción pudieren los particulares, por un acto de voluntad, dejarla sin efecto, pues de este modo ellos impondrían la suya a la voluntad soberana del legislador, en detrimento del bienestar de que goza la sociedad cuando todos cumplen con sus obligaciones y deberes públicos y privados..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

"23. Esta disposición determina -de manera taxativa- los casos en que la desafiliación o la expulsión de un diputado trae consigo la pérdida de su investidura. El inciso b) y el inciso que le sigue son objetados como inconstitucionales por violar derechos de la persona. El inciso b) que trata del desacato de las resoluciones lo relaciona ¿exclusivamente? con un desacato: a los principios doctrinarios y programas de acción política; a las resoluciones declaradas trascendentales o de compromiso electoral; y, el siguiente inciso se refiere al diputado independiente que se separa del partido, movimiento o bloque que lo auspició o, a la inversa, que sean éstos los que le retiran el auspicio por las causales anteriores;

24. Estos actos de desacato a cuestiones consideradas básicas para la vida de las agrupaciones políticas y el hecho de separarse de la agrupación o de que ésta le retire el auspicio, en las circunstancias establecidas por la norma, conlleva la pérdida de la calidad de diputado. Esta sanción tiene que ver con la denominada disciplina partidista que impone un cierto grado de sometimiento voluntario, es decir, se trata de un acatamiento mínimo que exige la pertenencia a un grupo político sea porque se está afiliado o porque sin estarlo se aceptó ser incluido en la agrupación;

25. El hecho de que esta afiliación o inclusión se haya hecho de manera consciente y voluntaria obliga a la persona a aceptar los principios, programas y decisiones importantes del grupo, más aún si esta persona ha sido distinguida con una candidatura a un cargo de elección popular, es entonces cuando recibirá el apoyo de los demás miembros y el auspicio de la entidad política. De obtener la representación popular la agrupación espera del mandatario electo una conducta coherente con aquella que le hizo acreedor al apoyo y auspicio. Se trata de la lealtad partidaria;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2006 (Resolución No. 0040-04-TC, R.O. 274-S, 19-V-2006):

"Los diputados, según dispone el Art. 135 (127) de la Constitución, actuarán con sentido nacional y son responsables políticamente ante la sociedad del cumplimiento de los deberes propios de su investidura. La función de diputado implica el cumplimiento de una carga pública, por lo tanto, actividad responsable sujeta a control según dispone la misma norma en concordancia con lo que mandan los Arts. 120 (233) y siguientes de la Constitución, habiéndose prohibido, especialmente a aquellos, lo señalado expresamente en el Art. 135 (127) de la Constitución antes invocado. El control de la conducta de los diputados, en cuanto tales, corresponde a la sociedad, al Estado a través de sus instituciones de control, a los electores a través de la revocatoria del mandato y el propio Congreso Nacional que tiene atribuciones de autotutela y control a sus diputados de acuerdo al Código de Ética, según manda el Art. 136 de la Constitución de la República." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lit. b.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Art. 7.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 9, lit. j.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"...La Corte Europea indicó que aún cuando los actos cometidos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el derecho internacional al momento de su comisión, y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"15. La fractura de los límites para la actuación represiva del poder público y la invasión de los naturales espacios de libertad de las personas --menores de edad, en la especie-- constituye un serio peligro, este sí, para el Estado de Derecho. De todo ello resulta la necesidad de respetar el ámbito del comportamiento libre y establecer cuidadosamente, dentro del marco de la ley, aquellos actos que implican lesión grave de bienes jurídicos, frente a los cuales resulte legítimo --conforme a un criterio de legitimidad material, no apenas formal-- poner en movimiento la función punitiva, deslindándolos de infracciones menores, que deben ser atendidas con otras medidas e instrumentos, públicos y privados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel

"20. En el marco jurídico referido debe juzgarse la intervención del Poder Legislativo en los dos pedidos de expropiación de tierras de la Estancia Loma Verde (párr. 8). En el primer caso el proyecto de ley de expropiación presentado por los Diputados señora Sonia de León y el señor Rafael Filizzola fue retirado por Resolución de la Cámara de Diputados, a pedido de los proyectistas, dada la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el

interés del Estado Paraguayo en encontrar una solución amistosa." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"...decide que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo", y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA:

Sentencia de Fondo (Reparaciones)

"La Corte toma en cuenta lo indicado por Bolivia en el sentido de que el proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Bolivia ha sido aprobado en primer debate por la Cámara de Diputados y sigue su trámite normal. Sin embargo, este Tribunal estima procedente la solicitud de que se ordene al Estado tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno y considera que esta reparación sólo se debe tener por cumplida cuando el proyecto se convierta en ley de la República y ésta entre en vigor, lo cual deberá efectuarse en un plazo razonable a partir de la notificación de la presente Sentencia." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 59.-

Art. 75.-

Constitución del Japón:

Art. 41.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 45.-

Art. 49.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num. 1, lits. a y b.-

Art. 53.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 121, nums. 1, 4, 6, 7, 11, 12, 14 y 20.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 71.-

Art. 82.-

Art. 87.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 187, incs. 2, 4, 5, 7, 8, 10.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 158.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 91.-

Art. 92.-

Art. 131.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 67.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 24.-

Art. 26, nums. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 27.-

Art. 32.-

Art. 43, nums. 9, 12, 13, 14, 16.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 19.-

Art. 27.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 40.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VI-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"Los deberes y atribuciones que por mandato constitucional y legal han de ejercer los señores diputados, implica una gestión de naturaleza preponderantemente política y jurídica que deviene de su carácter de dignatarios públicos elegidos por votación popular; por lo tanto, no entraña una relación laboral, profesional, ni contractual respecto del Estado, por lo que no se subsumen en los presupuestos contenidos en el hecho generador que configura el tributo denominado impuesto al valor agregado, IVA, y consecuentemente las tareas legislativas que deben cumplir los señores legisladores no pueden ser calificadas como servicios gravados por el IVA en los términos de los artículos 51 y 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en consecuencia los legisladores no tienen la calidad de sujetos pasivos, esto es, ni como agentes de percepción ni como de agentes de retención, según lo prevé el artículo 61 del citado cuerpo legal, por lo que no es procedente respecto de ellos la exigencia de la obligación que se señala en el artículo 62 ibídem." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-IX-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"Esta Procuraduría considera que los diputados principalizados, no tienen facultad para solicitar que se contrate para el tiempo de su ejercicio a otros servidores legislativos a los ya asignados al legislador titular, dentro del cupo previsto en el citado reglamento. Lo contrario significaría, proceder arbitrariamente y atentar en contra de los derechos subjetivos del contrato." Ver texto completo

COMISIONES LEGISLATIVAS (Art. 125)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 126.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"En un régimen democrático, no dictatorial, como es el que impera en nuestro país, la aprobación de una ley la hace un órgano legislativo colegiado, en cuyo seno se encuentran diputados que pueden hacer observaciones al proyecto correspondiente a dicha ley. Así, lo que en un inicio pudo denominarse ?proyecto de ley reformativa?, puede ser modificado en los debates subsiguientes con el objeto de reformar el proyecto, mejorarlo o rechazarlo. Y el hecho de que el aporte y criterio proveniente de la discusión de todos o la mayoría de los legisladores, ante lo que es únicamente un proyecto, haga que éste sea reformulado en otro sentido no demuestra irregularidad alguna como pretenden concebir los actores, pues es normal en el proceso de expedición de una ley que se hace de conformidad con la Norma Suprema." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 75.-

Art. 76.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 75, lit. ñ.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 205, num. 21.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 156, inc.6 .-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 78.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 52, num 1, lit. c.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 182.-

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 157.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-V-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Del análisis se desprende que los diputados, mientras actúen como tales, están impedidos de ejercer otras funciones públicas o privadas e inclusive su profesión, cuando actúen durante el período de sesiones del Congreso Nacional, o en las comisiones especiales permanentes, con la única salvedad de la docencia universitaria, si su horario lo permite." Ver texto completo

INMUNIDAD (Art. 128)

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-95 (Expediente No. 283-95, R.O. 698, 18-V-95):

"... ¿La inmunidad es, por definición una exención a las normas, disposiciones o situaciones frente a los poderes y a todo habitante, siempre que el hecho o acto tenga relación de dependencia con el mandato legislativo (Bielsa, Derecho Constitucional)? El objeto de los privilegios parlamentarios ¿es la defensa de la institución; y sólo por ser los legisladores órganos de la misma gozan de inmunidades que los protegen en forma inmediata? (Bidegain. El congreso de Estados Unidos de América, página 108). Para Luther S. Cushing las inmunidades ¿pertenecen principalmente a los miembros individuales y solo secundaria e indirectamente a la asamblea misma?, y como el primero de los privilegios enuncia la exención del proceso legal (la Ley Parlamentaria Americana). ¿Los legisladores para cumplir su misión, deben gozar de completa seguridad y para ello se les otorga ciertas prerrogativas que reciben el nombre de inmunidades parlamentarias y cuyo fin es librarlos de toda clase de obstáculos que las autoridades o simples ciudadanos pudieran oponer al ejercicio de sus funciones y ponerlos a cubierto de todo género de perjuicios, persecuciones y daños que contra ellos se pudiera intentar?. (Izaga P.L.S.J. Elementos de Derecho Político). Es conveniente ¿designar con la palabra privilegio las prerrogativas y facultades de que gozan las Cámaras, en su carácter de órganos deliberativos integrantes de un poder y que amparan el correcto desempeño de sus funciones y reservar el término inmunidades para las exenciones de que están rodeados los legisladores, en razón de sus mandatos y como miembros de la Cámara a la que pertenecen, durante todo el tiempo que ejerzan sus funciones. Algunos autores se refieren, también a la inviolabilidad y, a su vez, llaman inviolabilidad a lo que aquellos consideran inmunidades?. Burdeau define las inmunidades parlamentarias diciendo que son los privilegios que garantizan el libre ejercicio del mandato de los legisladores, protegiéndolos contra las persecuciones judiciales intentadas, ya sea por el gobierno o por los particulares. Estas inmunidades son de dos clases: la irresponsabilidad y la inviolabilidad?. (Véase Enciclopedia Omeba, páginas 935 y siguientes)..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-X-95 (Expediente No. 17-95, R.O. 817, 8-XI-95):

"La nueva Enciclopedia Jurídica Seix es mucho más clara y sintética al tratar el punto y sobre todo al establecer el alcance ¿no absoluto?, ¿pues aparte su limitación material (concretada a actos ajenos al ejercicio de la función parlamentaria y quedando en todo caso excluidas las detenciones in fraganti) y temporal (duración del mandato), su alcance se deduce a condicionar la responsabilidad del parlamentario a la autorización que debe otorgar la cámara o el órgano competente de la misma y, normalmente a que entre en juego el privilegio del fuero especial, en el supuesto de que dé lugar al suplicatorio para proceder?. En nuestra legislación (se refiere a la legislación Española), el citado artículo de la Ley de Creación de las Cortes Españolas vincula la detención de un procurador, salvo flagrante delito, a la autorización del presidente, pero hay que observar la (una) autorización para proceder a otorgar la comisión permanente, previo informe de una ponencia designada al efecto. El presidente se limita a dar traslado del acuerdo de la comisión al tribunal competente (Art. 7, apartado 3 del Reglamento). La concesión o denegación de la autorización para proceder es discrecional del órgano a quien compete, si se concede el suplicatorio, el procurador procesado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y recaída, en su caso, sentencia penal condenatoria, separado definitivamente desde el momento en que se comuniquen su firmeza a la presidencia por conducto del Ministerio de Justicia (artículo 7, apartados 4 y 5). Por el contrario, la denegación del suplicatorio lleva consigo el sobreseimiento libre de la causa (Art. 8 del Reglamento en relación con la Ley de 9 de febrero de 1912). En todo caso -como consecuencia del privilegio del fuero, originario de los lores ingleses-, el conocimiento de las causas contra procuradores (aún los simplemente designados que no hayan jurado el cargo) corresponde a la Sala 2a. del Tribunal Supremo o los órganos superiores de las jurisdicciones especiales (Ley de 9 de febrero de 1912)?. Entendida así la inmunidad parlamentaria, su alcance no es otro que el de requerir la autorización pertinente para poder enjuiciar al parlamentario, de otra suerte se produciría una especie de impunidad, incompatible con la responsabilidad que debe tener todo ciudadano, por encumbrada que fuere su posición." Ver texto completo

- 20-XI-2002 (Resolución No. 250-2002, Primera Sala, R.O. 28, 24-II-2003):

"El tema de los fueros personales ha sido largamente debatido en la doctrina, siendo considerada como una conquista de los ideales democráticos y un triunfo del principio de la igualdad de las personas ante la ley la supresión de todo tratamiento de favor por motivaciones subjetivas, por lo que la tendencia general en el derecho positivo contemporáneo es a suprimirlos, salvo casos muy puntuales en que sobreviven fueros, sea en materia penal o en materia civil, por razones de orden público, como ocurre en los siguientes casos: a) el llamado fuero diplomático, que se traduce tanto en la inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor establecida respecto de los agentes diplomáticos de nación

extranjera (salvo los casos permitidos por el Derecho Internacional o determinados por tratados)...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 6.-

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 10.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 98.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 340.-

Art. 342.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 46.-

Art. 47.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 71.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 199.-

Constitución de la República de China:

Art. 73.-

Art. 74.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 83.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 26.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 157.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 183.-

Art. 185.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte de Apelaciones de Santiago de Chile

Fallo No.: 2257-2006:

"Que el fuero parlamentario es una clase de inmunidad de plena vigencia en todas las democracias, la mayoría de las cuales con mantenimiento de la antigua fórmula vigente en Chile hasta 1925, según la cual es la Cámara del afectado el órgano llamado a permitir que un tribunal enjuicie a un parlamentario. Así lo señala la doctrina internacional: 'Empero, los ordenamientos consienten una remoción, caso por caso, de la inmunidad previa intervención de un órgano parlamentario que permite se pueda proceder normalmente contra el parlamentario.' (Derecho Constitucional Comparado, Guiseppe de Vergotini, Espasa-Calpe, Madrid, 1983, p. 337). En el Derecho español este procedimiento es conocido como 'suplicatorio' que el Tribunal Supremo debe solicitar 'al finalizar sus indagaciones para procesarlo' (La Constitución Orgánica, Javier Fernández López, en: Varios autores: Introducción al Derecho y Derecho Constitucional, Ed. Trotta, Madrid, 1994, p.245).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0026-2006-PI/TC:

"No es, pues, conveniente, prescribir una protección vasta y dilatada para estos funcionarios; antes bien, ésta debe ser coherente con la igualdad que tienen con el resto de peruanos, tal como está reconocida en la Constitución (artículo 2º, inciso 2). Sólo en la medida que la inmunidad proteja a la persona por la función que cumple en la sociedad, podrá ser aceptado algún tipo de protección especial desde el punto de vista constitucional.

Este desarrollo conceptual encuentra su base en lo que significa el Estado democrático y social de derecho. Como bien lo ha señalado la sentencia recaída en el Expediente No. 0008-2003-AI/TC, en su fundamento 13.c,

Desde esta perspectiva, la democracia ostenta una función dual: método de organización política del Estado, es decir, método de elección y nombramiento de sus operadores, y mecanismo para conseguir el principio de igualdad en el ámbito social. Así, el principio democrático no sólo garantiza una serie de libertades políticas, sino que transita e informa todo el ordenamiento jurídico-político, desde el ejercicio de las libertades políticas, pasando por la libertad de elección propia del libre desarrollo de la personalidad, hasta llegar, incluso, al seno mismo del núcleo duro de todos y cada uno de los derechos fundamentales. De modo que, aun cuando nuestra Constitución no lo establezca expresamente, el hecho de que exista una remisión al Estado democrático de derecho como una fuente de interpretación y también

de identificación de los derechos fundamentales de la persona (artículo 3° de la Constitución), hace del principio democrático uno que trasciende su connotación primigeniamente política, para extenderse a todo ámbito de la vida en comunidad. De este forma, nuestra Carta Fundamental lleva implícito el reconocimiento de una democracia económica, social y cultural.

Entendida de esta manera la democracia (como mecanismo para conseguir la igualdad entre las personas), entonces tendrá sentido que se establezca una inmunidad condicionada a la protección de la función pública de alta investidura. Este es entonces, el soporte en el que se habrá de entender la inmunidad parlamentaria."

Referencia Histórica:

Bill of Rights (1689):

Art. IX.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 128.-

Constitución de Weimar (1919):

Art. 30.-

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 66.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 23.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-II-2002 (R.O. 555, 15-IV-2002):

"La inmunidad parlamentaria únicamente ampara al diputado principal en ejercicio de sus funciones; el diputado alterno no goza de inmunidad parlamentaria sino exclusivamente ... por ausencia temporal o definitiva del diputado principal sea llamado a actuar como titular."
Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"...la inmunidad parlamentaria es un derecho siempre que su beneficiario se encuentre en pleno ejercicio de sus funciones; que tanto los diputados principales cuanto los alternos

pueden y de hecho así lo demanda la Constitución, ser enjuiciados penalmente, existiendo no obstante como condición sine qua non para que esto suceda, el que se cuente con la autorización del Congreso Nacional, previo informe en relación por parte de su Comité de Excusas y Calificaciones, tal y como lo señala el Art. 6 del Código de Ética de la Legislatura." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"Las causas penales iniciadas con anterioridad a la inscripción de las candidaturas de diputados, continuarán sustanciándose ante el Juez que asumieron su competencia; en tanto que, las causas que se hayan incoado en el lapso comprendido desde el momento de la inscripción de las candidaturas hasta el día de las elecciones, la competencia corresponde a la Corte Suprema de Justicia; debiendo resaltar que en caso de ser elegido diputados, las causas iniciadas antes del ejercicio de dicha dignidad, continuarán sustanciándose en la forma antes indicada." Ver texto completo

"La inmunidad de fondo (...). Consiste en que ningún legislador puede ser perseguido, detenido o juzgado en razón de los votos, mociones, discursos u opiniones emitidos en el ejercicio mismo de sus funciones (...). La inmunidad de procedimiento (...). Bajo este criterio, el legislador no puede ser detenido o procesado sino en determinadas circunstancias y con arreglo a un procedimiento específico; no se trata de sustraerlo de la acción de la justicia..."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 120.

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO (Arts. 132 al 140)

NOCIONES GENERALES (Arts. 132 y 133)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 num. 5 y 8.-

Art. 76, num. 3.-

Art. 226.-

Art. 120, num. 6 y 7.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 312.-

Art. 313.-

Código Civil:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 5, inc. 1.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 308.-

Código Penal:

Art. 3.-

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 2.-

Art. 19.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 192.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-IV-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 442, 17-V-1994):

"... QUINTO.- La interpretación de la Ley es un real problema, toda vez que las normas legales se las formulan en términos generales o abstractos, y por lo tanto hay que analizar los sistemas que permitan darle a la norma su correcta aplicación a los casos concretos, de suerte que se obtenga como resultado final la realización del Derecho, constituyendo un problema lógico que no tiene sin embargo el rigor científico de las ciencias exactas. Con esta finalidad se han creado diversos métodos, entendiéndose por tal, los mecanismos para alcanzar el camino verdadero de una materia determinada, tratando de entender la Ley, puesto que se trata de regular la conducta humana en un entorno complejo y variable.

SEXTO.- En este orden de cosas, el primer método se lo puede llamar tradicional, cuyo

fundamento filosófico es el "Legalismo Utilitarista" de J. Bentham y el racionalismo imperante en el siglo XVIII, logrando su expresión más precisa en la codificación del Derecho Civil Francés del siglo pasado; dentro de estos métodos tradicionales hay tres corrientes: el exegético que atiende exclusivamente al texto legal y a las palabras de la Ley, por lo que se puede llamar método gramatical; el método dogmático que opera a través de procesos deductivos e inductivos; y, el método ecléctico que constituiría la combinación de los dos anteriores. Entre los métodos modernos cabe señalarse el histórico evolutivo, el de libre interpretación sistemática, la interpretación finalista y la interpretación integrada. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-X-99 (Expediente No. 076-99-TP, R.O. 331-S, 2-XII-99):

III.- Inconstitucionalidad parcial de forma

"8. ... las leyes orgánicas son una categoría especial de leyes que van a complementar, precisar y desarrollar el contenido de las normas constitucionales relativas a las principales instituciones del Estado, por ello corresponde a la propia Constitución señalar para qué materias se necesita de una ley orgánica, además requieren de un procedimiento diferente al de las leyes comunes; ...

10. Con este antecedente habría que analizar si el Código de Ética de la Legislatura es una ley orgánica. En primer lugar, la denominación de "código" en el Ecuador, como en la mayoría de países, no tiene otro significado que el de un cuerpo legal que sistematiza las normas sobre una determinada materia; denominación utilizada desde el siglo pasado cuando se dio el movimiento codificador para unificar en un solo cuerpo legal las dispersas leyes en materia civil, penal, etc. En suma, código significa ley. Y bajo esta denominación encontramos leyes de carácter ordinario;

11. En segundo lugar, la Función Legislativa -de conformidad con el mandato constitucional- tiene su Ley Orgánica respectiva para su organización y funcionamiento; ¿será posible que el Congreso Nacional dicte una segunda Ley Orgánica encargada de regular la conducta ética de los legisladores? Desde el punto de vista de la doctrina constitucional es difícil aceptar que una misma institución tenga dos o más leyes orgánicas, pues esto no estaría de acuerdo con la finalidad que persigue esta especial categoría de leyes;

12. En tercer lugar, el Código de Ética se expide por el Congreso Nacional "en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa...? ¿Será posible que una ley orgánica (Código de Ética) se fundamente en otra ley orgánica (Ley Orgánica de la Función Legislativa)?. Esto no lo acepta la teoría del Derecho, pues una norma (o cuerpo legal) encuentra su fundamento de validez en el nivel jerárquico superior y no en otro similar de igual jerarquía; es la aplicación del célebre

principio kelseniano de la gradación y jerarquía de las normas jurídicas, que predomina casi universalmente; ...

13. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el Código de Ética de la Legislatura es una ley ordinaria y no tiene el carácter de ley orgánica, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2000 (Expediente No. 129-2000-TP, R.O. 128-S, 26-VII-2000):

"... Que, si bien el artículo 143 (133) de la Constitución Política establece que las leyes orgánicas serán aprobadas, reformadas e interpretadas por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional, el artículo 142 (133) determina las leyes que han de entenderse como orgánicas, sin que en esa enumeración se encuentre la regulación de actividades en materia aduanera. Por otra parte la denominada Ley Orgánica de Aduanas habiendo sido expedida antes de la vigencia de la actual Constitución, no tiene ese carácter, tanto más que el texto constitucional no contiene norma alguna relativa a esta materia y el ámbito de la misma no es de las que requieran ser normadas por una ley orgánica. Además, de conformidad a la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución, correspondía al Congreso Nacional determinar las leyes vigentes que tendrán carácter de orgánicas, sin que hasta la actualidad haya procedido en tal sentido, por lo que no se puede considerar que la Ley Orgánica de Aduanas tenga tal carácter y, por lo mismo, su reforma requiera la mayoría absoluta de votos de los integrantes del Congreso...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-IV-2002 (Caso No. 037-2001-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"... Que, la interpretación de la ley es, según Arturo Alessandri Rodríguez (Curso de Derecho Civil, p. 118), ¿la determinación del significado, alcance, sentido o valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse?; e interpretar la ley, según Juan Larrea Holguín (Derecho Civil del Ecuador, tomo I, p. 237) ¿equivale a entenderla en su recto sentido y aplicarla debidamente? y, por otra parte, tanto el artículo 179 de la Cuarta Codificación como el artículo 284 del texto constitucional vigente, al hacer referencia a la interpretación auténtica de la Constitución por medio de ley especial interpretativa, señalan que se la hará: ¿en caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución...

la primera parte del artículo primero de la Ley No. 55 es claramente reformatoria y no interpretativa, la segunda parte de dicho artículo, al señalar que ¿En caso de presentarse la demanda fuera del territorio ecuatoriano, fenecerá definitivamente la competencia nacional así como la jurisdicción de los jueces ecuatorianos sobre la causa?, crea un nuevo precepto legal, una norma legal completa que contiene, por una parte, una condición, supuesto de

hecho o hipótesis, la cual consiste en el ¿caso de presentarse la demanda fuera del territorio ecuatoriano?, con la correspondiente consecuencia legal de que ¿fenecerá definitivamente la competencia nacional así como la jurisdicción de los jueces ecuatorianos sobre la causa?, por lo que el texto citado no es una simple aclaración o interpretación legal de una norma que ya existía, pues, se insiste el Código de Procedimiento Civil no contiene norma alguna sobre conflicto de competencia entre jueces ecuatorianos y extranjeros; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-97 (Expediente No. 056-1-97, R.O. 109, 16-VII-97):

"... Que, según la doctrina, la codificación no es sino la redacción del conjunto de normas relativas a una rama jurídica, en una unidad orgánica, homogénea, concordante y sistemática; de acuerdo a la ley y sus reformas vigentes a la fecha de la codificación y para el presente caso concordamos con el criterio de Manuel María Díez en el sentido de que la codificación ¿Es una unidad orgánica. Un solo cuerpo legal, todas las normas jurídicas vigentes de una determinada rama de derecho? (Derecho Administrativo Tomo 1 Pág. 522);

Que, en los estados democráticos, como el nuestro el codificador no es legislador y por lo mismo no puede alterar, modificar o suprimir ninguna de las normas jurídicas vigentes al momento de la codificación; y que según nuestro sistema jurídico es el Congreso Nacional en pleno, que con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes puede interpretar o reformar la Constitución (artículos 173, 130 [441, 442, 443 y 444]), sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1 y 6 (7) del artículo 175 (276) de la Carta Política;

Que, si bien según el último inciso del artículo 86 de la Constitución el Plenario de las Comisiones Legislativas tiene la facultad privativa para aprobar en un solo debate, los proyectos de codificación de leyes, ello no significa que pueda modificar las normas aprobadas y que se encuentran en vigencia, existiendo en el presente caso una variación sustancial en el texto constitucional; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"... el tratadista Arturo Valencia Zea en su Obra Derecho Civil, expresa con relación a la interpretación legislativa, en los siguientes términos: ¿Toda ley es abstracta y general; en ningún caso el legislador puede dictar normas singulares. Y si admitimos que la interpretación representa el tránsito de lo general a lo singular, debemos concluir que en ningún caso el legislador puede interpretar las leyes. Pero si una ley es oscura o de ella se hacen aplicaciones incorrectas, bien puede el legislador aclarar su sentido por vía de disposición general. Esta interpretación se caracteriza por lo siguiente: 1o.) Sólo puede hacerse en forma abstracta, nunca en forma singular; por ejemplo: si un juez o tribunal interpreta en cierto sentido una

ley, el legislador no puede corregir dicha interpretación para invalidar una sentencia judicial. 2o.) Dicha interpretación tiene la fuerza obligatoria de cualquier ley, vale decir, que en lo futuro la deben obedecer los jueces. Pero en estos casos no se trata de una auténtica interpretación, sino de la elaboración de una nueva ley. El legislador puede derogar las leyes inconvenientes y remplazar las oscuras. La vigencia de la ley interpretativa comienza en el momento de su expedición, es decir, sigue la suerte común de las demás leyes; o sea, que no es retroactiva?;

Que, de lo expresado se puede concluir que, para la aplicación de la interpretación legislativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se observarán los siguientes criterios: La normativa constitucional faculta al legislador interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio; esta interpretación procedería únicamente sobre el tenor literal de la ley, por tanto, si el mismo es claro no se lo desatenderá a pretexto de consultar su espíritu (artículo 18, numeral 1 del Código Civil); la interpretación constará en una nueva ley de aplicación general y obligatoria, cuya aprobación y promulgación observará el procedimiento fijado para las demás leyes; y, no obstante a la facultad indicada, si el legislador considera que una ley es oscura o inconveniente podrá derogarla o sustituirla por otra. ...

Voto Salvado

DÉCIMA SEGUNDA.- En un régimen democrático, no dictatorial, como es el que impera en nuestro país, la aprobación de una ley la hace un órgano legislativo colegiado, en cuyo seno se encuentran diputados que pueden hacer observaciones al proyecto correspondiente a dicha ley. Así, lo que en un inicio pudo denominarse ?proyecto de ley reformativa?, puede ser modificado en los debates subsiguientes con el objeto de reformar el proyecto, mejorarlo o rechazarlo. Y el hecho de que el aporte y criterio proveniente de la discusión de todos o la mayoría de los legisladores, ante lo que es únicamente un proyecto, haga que éste sea reformulado en otro sentido no demuestra irregularidad alguna como pretenden concebir los actores, pues es normal en el proceso de expedición de una ley que se hace de conformidad con la Norma Suprema. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-XII-2003 (Resolución No. 005-2003-TC, R.O. 258, 23-I-2004):

"... Que, los preceptos orgánicos son, como los ordinarios, normas con el carácter de ley, diferenciándose en lo formal por la exigencia de un quórum de aprobación mayor, mayoría absoluta en el caso de las leyes orgánicas y simple mayoría en el de las ordinarias, y materialmente a partir de la reserva legal orgánica, que establece un dominio máximo legal en el artículo 142 (133) de la Constitución, frente al dominio mínimo establecido en la reserva legal ordinaria del artículo 141 (132) del texto constitucional. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 013-2001-TC, R.O. 425, 3-X-2001):

VOTO SALVADO

"... Que, el Ecuador se define constitucionalmente como Estado de Derecho, uno de cuyos principios fundamentales es el relativo a la reserva de ley, entendida como el establecimiento por parte de la Constitución del requisito de expedición de una ley para determinadas materias y entre ellas la del otorgamiento a los organismos públicos de control y regulación de la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, las que, por otra parte, no pueden alterar o innovar las disposiciones legales, así determina el artículo 141, numeral 6 (132, num. 6) de la Carta Suprema. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-IX-2003 (Resolución No. 16-1998, R.O. 241, 29-XII-2003):

"... Legislador (SIC) está constitucional y legalmente en plena capacidad de reformar o derogar leyes tributarias, sin que sea imprescindible la expedición de una ley destinada expresamente para el efecto. Esto ocurre precisamente con la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario, a cuyo Art. 2 se remite el recurrente, en el segundo inciso del numeral 2 del escrito contentivo del recurso de casación, cuando refiriéndose a aquella disposición, dice que no fue acatada y que se aplicó el plazo establecido en la Ley de Modernización, que cabe precisar es el Art. 28, sosteniendo, que se lo ha hecho sin que previamente los plazos establecidos en el Código Tributario sean derogados, derogatoria que se advierte si ha tenido lugar conforme a lo examinado anteriormente. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 4, num. 2 y 3.-

Art. 9.-

Art. 13, num. 5.-

Art. 29, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 2.-

Art. 6.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 4.-

Art. 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA:

Voto Disidente del Juez Nieto Navia

"... Es obvio que ciertos derechos protegidos tienen una íntima vinculación con el acto del Estado y no pueden ser violados sino por él. Por ejemplo, la expedición de una ley contraria a las obligaciones asumidas por el Estado al aceptar la Convención, es un acto del Estado que la viola, ya que sólo los Estados pueden expedir leyes. Pero aun en esta hipótesis, como ya lo dijo esta Corte, la sola expedición de la ley no genera una responsabilidad internacional, sino que se requiere su aplicación y que por ella se afecten "derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados"...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... 79. La Corte considera importante reiterar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que el artículo 13.2 de la Convención prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Las causales de responsabilidad ulterior deben estar expresa, taxativa y previamente fijadas por la ley, ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas", y no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. ...". Ver texto completo

CASO CANTOS:

Voto Razonado del Juez Julio A. Barberis

"... 2. ... Esta disposición obliga a los Estados a respetar los derechos humanos enumerados en la Convención sin establecer discriminaciones.

Se trata de una norma jurídica que puede aplicarse a cualquiera de los derechos garantizados

como, por ejemplo, la prohibición de la esclavitud, las garantías judiciales o la libertad de asociación. Una ley interna que prohibiera a una minoría racial el recurso a la última instancia judicial o que admitiera situaciones de servidumbre para ciertas personas extranjeras violaría esta disposición de la Convención. Si bien, a nuestro modo de ver, el inciso 1 del artículo 1 establece claramente la obligación de no discriminar, él ha sido objeto de una interpretación particular por parte de la Corte. ...". Ver texto completo

CASO CLAUDE REYES Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"... 88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones. Este Tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que

En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. ...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 70.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 202.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 63, num. 20.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 103.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XXXV y XXXVI.-

Art. 59, parágrafo único.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación número: 1361:

"Aunque algunos autores franceses reseñan sin mayor detenimiento la existencia de leyes orgánicas durante la III y IV Repúblicas francesas, fue en la Constitución de la V República de 1958 donde se introdujo el concepto de 'leyes orgánicas'. Ésta entendió por tales aquellas a las que la Constitución confiere ese carácter (artículo 46); tienen como propósito regular 17 materias específicas señaladas en 16 artículos de la Constitución, y están sometidas a un procedimiento especial de aprobación : el proyecto o la proposición de ley no se somete a la deliberación y al voto de la primera asamblea convocada sino a la expiración de un plazo de quince días después de su depósito; dicho proyecto o proposición es examinado sucesivamente en las dos asambleas del parlamento con miras a la adopción de un texto idéntico, si no hay acuerdo entre las dos asambleas, el texto no puede ser adoptado por la Asamblea Nacional en última lectura sino con la mayoría absoluta de sus miembros, y la ley no puede ser promulgada sino después de la declaración por el Consejo Constitucional de su conformidad con la Constitución.

También la Constitución Española de 1978 incluye la categoría de leyes orgánicas, como aquellas "relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueban los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución? (Art. 81). La aprobación de proyectos de ley orgánica no se podrá delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes (Art. 75.3) y su aprobación, modificación o derogación exigirá la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados (éste con el Senado conforman las Cortes Generales), en una votación final sobre el conjunto del proyecto, lo cual busca darle estabilidad a este tipo de leyes en la medida en que no haya un partido o movimiento que tenga tal mayoría. ...

La 'ley estatutaria' es una especie creada por el constituyente colombiano, inspirada, de una parte, en la concepción de ley orgánica o normativa expuesta por el presidente Lleras Camargo y de la otra, en las características y requisitos establecidos en la constitución francesa para las leyes orgánicas. Para el Dr. Alfonso Palacio Rudas 'se trata de una institución a la cual se confiere valor y rango casi constitucional, por su superior jerarquía respecto a la ley común, su estabilidad y permanencia, proporcionada por su particular sistema de aprobación, modificación y derogatoria; por su trámite excepcional, que no podrá exceder de una legislatura, y el condicionamiento del proyecto a la previa revisión de la Corte Constitucional", y agregó : 'Aparte de las virtudes anteriores, dicha norma libera el texto constitucional de la regulación detallada; pormenores que en ausencia de una solución como la propuesta habrían traído más prolijidad y casuismo a la Carta que definitivamente

aprobamos, cosa impropia a la sobriedad que debe caracterizar a un estatuto fundamental?".

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 0865/2007-R:

"De otro lado, y dado que el presente recurso versa sobre una Sentencia dictada dentro de un proceso contencioso administrativo, es necesario resaltar que el Art. 118.7ª de la CPE, ha encomendado expresamente a la Corte Suprema de Justicia el control de la legalidad de la actividad administrativa, estableciendo para el efecto la jurisdicción contenciosa administrativa, con el objeto salvaguardar los intereses legítimos de los ciudadanos frente a posibles extralimitaciones en que pudiese incurrir la Administración, haciendo que ésta, en su condición de Poder Público, se someta estrictamente a la Ley, velando porque se respeten los derechos fundamentales y se observen siempre las garantías constitucionales que el ordenamiento supra legal establece a favor de los ciudadanos."

Corte Suprema de Justicia de Chile:

Rol No.: 718-2007:

"TRIGESIMO TERCERO: ... De modo que si el tributo no se encuentra completamente determinado en la ley -por las características propias de toda obligación tributaria-, debe a lo menos ser determinable, sobre la base de los criterios claros y precisos fijados al efecto por el propio legislador, cumpliéndose así el mandato constitucional en cuanto a que sólo le compete a aquél el establecimiento de tributos, como asimismo su modificación o supresión;...".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0002-2006-PI/TC:

"20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interpretése", "aclárese" o "precísese". El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada.

21. El artículo 102.1 de la Constitución Política ha establecido como atribución del Congreso "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes", por lo que corresponde a este poder del Estado interpretar una norma anterior

mediante una norma nueva, a cuyo efecto debe seguir el procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada en materia de iniciativa, quórum de votación, publicación, etc.

22. El problema que se plantea con este tipo de normas es que a veces el Legislador pretende atribuir un efecto interpretativo a normas que, en el fondo, no lo son. Estas aparentes normas interpretativas deberían entrar en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, y no desde la entrada en vigencia de la supuesta norma interpretada, ya que en estos casos no existe una unidad normativa esencial entre ambas normas."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 007-2006-PI/TC:

"25. El principio de generalidad de las normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103º, ab initio, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es general.

26. Ahora bien, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas. Para tal efecto, ha de analizarse la restricción del horario en aplicación del principio de proporcionalidad. Si la medida satisface las exigencias de este principio, entonces resulta constitucional; lo contrario supondrá su inconstitucionalidad."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 34.-

Art. 35.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 52.-

Art. 95.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 65.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 80.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 54.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 35, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 137, num. 8.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"En la aplicación del artículo 7 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para lo venidero, es evidente que el nuevo sistema de rebaja de penas, previsto en el artículo 33 reformado, es aplicable desde la promulgación de la ley reformativa hacia el futuro. Es preciso enfatizar en el hecho de que la norma es de carácter adjetivo, eso es de procedimiento, por lo que se aplicará a todos los internos que hubieren sido sentenciados desde el 28 de septiembre del 2001 en adelante." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-3/83:

"55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

56. Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 in fine, " tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" y, según el artículo 4.3, "no se restablecerá la pena de

muerte en los Estados que la han abolido". No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-6/86:

"17. ... En efecto, la Convención no se limita a proclamar el conjunto de derechos y libertades cuya inviolabilidad se garantiza a todo ser humano, sino que también hace referencia a las condiciones particulares en las cuales es posible restringir el goce o ejercicio de tales derechos o libertades sin violarlos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.

18. Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

a. Que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida;

b. Que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezcan a "razones de interés general" y no se aparten del "propósito para el cual han sido establecidas". Este criterio teleológico, cuyo análisis no ha sido requerido en la presente consulta, establece un control por desviación de poder; y

c. Que tales restricciones estén dispuestas por las leyes y se apliquen de conformidad con ellas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"23. ... Si se leen conjuntamente los artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención, todo Estado Parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin. Este criterio justifica la conclusión de que el concepto de "ley", tal como

lo utiliza el artículo 14.1, comprende todas las medidas dirigidas a regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. Pero si se tratara de restringir el derecho de rectificación o respuesta u otro cualquiera, sería siempre necesaria la existencia de una ley formal, que cumpliera con todos los extremos señalados en el artículo 30 de la Convención (La expresión "leyes", supra 18)". Ver texto completo

"La Generalidad de la ley comporta una normatividad media, esto es, hecha para todos, lo que naturalmente contiene una garantía contra un uso desbocado del principio del poder legislativo. La generalidad es además la premisa para la realización del importante principio de separación de poderes. (...) Vinculada a la generalidad estaba la abstracción de las leyes, que puede definirse como generalidad en el tiempo..."

Zagrebelsky Gustavo, ensayo: "Del Estado de Derecho al Estado Constitucional" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 29.

"... en la cultura jurídica contemporánea, junto a esta revitalización del Derecho natural como una especie de Ética jurídica, asistimos también al renacimiento del Derecho natural, entendido de forma más estricta, esto es, como una teoría acerca del Derecho positivo."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 311-312.

"La Inglaterra del siglo XVII se potencia de la idea del Fundamental Law como límite al poder político en Locke, que la identifica con el Common Law y como Ancient Constitution. Se formará la idea de que ese Fundamental Law no sólo limita al rey, sino a las leyes del Parlamento."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 179.

"... la misma legislación podría ser fuente primaria de dicha violación, como lo demuestran las leyes sobre el apartheid o las que prohíben la posesión de literatura contraria al régimen que se encuentra en el poder."

Mathieu Vittorio, "Prolegómenos a un estudio de los Derechos humanos desde el punto de vista de la Comunidad Internacional" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 47.

"Llamamos leyes (...) a las disposiciones dictados por el Poder público con carácter general y abstracto. En la actualidad son meros, aunque esenciales, elementos de una política pública material cuya determinación corresponde exclusivamente al Poder Legislativo: su creación no es, por tanto, obra de juristas sino del Estado."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 14 - 15.

CREACIÓN DE LA LEY (Arts. 134 al 140)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 3, lit. j.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 215, inc. 1, lits a, b y c.-

Decreto No. 748 (Creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos):

Art. 3, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 30-III-2000 (Expediente No. 47-2000, R.O. 99, 15-VI-2000):

"... PRIMERO.- Incuestionablemente la aprobación de las leyes corresponde al Congreso Nacional, consecuentemente, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puede expedir, modificar, reformar y derogar leyes; mas, para que tengan validez los actos de esta naturaleza, el Congreso debe ceñirse a lo preceptuado en la Carta Fundamental, de lo contrario tales leyes serían inconstitucionales por la forma. Por otra parte, los actos normativos originados por la Función Legislativa no pueden tener otro alcance que el señalado en el texto de las mismas, más aún si tales normas son de carácter público; que por lo mismo no permiten interpretaciones extensivas ni análogas; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"... Inconstitucionalidad de Forma:

Que, corresponde a este organismo analizar también si efectivamente el Decreto Ley impugnado es inconstitucional por la forma. Al respecto, es menester recurrir al texto del artículo 155 (140) de la Constitución el que prevé que en el régimen presidencialista que reconoce el Ecuador, el Primer Mandatario es colegislador, y en el caso de que aquél estime que el proyecto que va a remitir tiene el carácter de emergencia económica, así lo mencionará al enviar al Legislativo, el que, de conformidad con la norma antes citada, ?deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos en el plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción?; ...

Que, finalmente, en lo que dice relación a que el proyecto de ley remitido por el Ejecutivo al Legislativo, violenta el Art. 148 (136) de la Constitución, es preciso acotar que si bien de manera puntual, no todas las reformas que contiene tal proyecto hacen referencia de manera expresa a un aspecto económico, sin embargo tienen invariablemente repercusiones y son relativos a tópicos que tienen que ver con el desarrollo del país dentro del esquema de modernización en el que se encuentra involucrado el Estado, y, habida cuenta que si bien de manera directa se trata de varias materias, no es menos cierto que todas aquellas se encuentran interrelacionadas precisamente por la modernización del Estado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, está dirigida a una sola materia que tiene sin duda alguna carácter económico y para su vertebración técnico legal, fue necesario reformar otros cuerpos legales que conforman la normatividad jurídica del país; todo ello teniendo como base constitucional el artículo 171, numeral 4 (147, num. 11) de la Norma Suprema al establecer que el Presidente de la República debe ?participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución?. El Primer Mandatario ha observado un deber primordial del Estado como es el de ?preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo? prescrito en el artículo 3, numeral 4 ibídem. Cabe agregar que aunque la Ley para la Transformación Económica del Ecuador parezca inconveniente a juicio de un sector de ecuatorianos, no significa que sea inconstitucional;

Voto salvado

4.- En mi criterio personal, tanto el señor Presidente de la República como el voto de mayoría se confunden cuando sostienen que se procedió a promulgar un decreto-ley, como se señala en nuestro voto salvado esa etapa de los proyectos económico-urgentes concluyó cuando el

Congreso modificó y aprobó el proyecto enviado por el Primer Mandatario, antes de la objeción parcial. Después, el procedimiento se vuelve ordinario y se guía por el Art. 153 (137) de la Constitución. ...

este Tribunal considera que no era posible que el legislador se sustrajera del espíritu constitucional que otorga una competencia específica al Tribunal Constitucional, produciendo con su accionar, en definitiva, la violación del Art. 154 CPE que involucra al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de la ley, por lo que al no haberse contado con éste, aún cuando haya sido por omisión del Ejecutivo, el nacimiento de la norma que ahora se impugna fue viciado en su forma y en consecuencia este Tribunal observa que efectivamente se ha producido la inconstitucionalidad por la forma en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Aduanas y a la Ley de Régimen Tributario Interno, que crea la zona de tratamiento especial, comercial e industrial para el Cantón Huaquillas. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-VII-2001 (Caso No. 005-2001-TC, R.O. 389-S, 14-VIII-2001):

Voto Salvado

"... Que, de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución vigente a la fecha, la objeción total de la ley implicaba que el órgano legislativo podía, transcurrido el año, volver a tramitar la ley que había sido materia de veto total y luego de ser aprobada por el Congreso, someterla nuevamente a la sanción presidencial; este último requisito está implícito en la norma constitucional vigente en 1995, pues no establecía la regulación que contiene la actual Constitución, que dispone: "...Transcurrido este plazo (del año), el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación.?" (Art. 153 (137) inciso tercero, in fine).

Que, la actual norma constitucional, vigente desde 1998, establece de modo expreso un trámite que se diferencia del anterior en dos cuestiones básicas: 1) el Congreso puede ratificarlo en un solo debate, ya no se trata entonces del trámite ordinario y por ello necesita una votación calificada de los dos tercios de los integrantes del Congreso. 2) si se cumple con la condición anterior, el Legislativo dispondrá la promulgación en el Registro Oficial, siendo este caso uno de los pocos en que el Congreso puede proceder de esta manera, pues generalmente corresponde al Ejecutivo el deber de promulgar la ley. ...

Que, además, debe tenerse en cuenta que la derogación de las normas constitucionales anteriores a 1998, decretado por la Asamblea Nacional Constituyente, pusieron también fin a los actos legislativos inconclusos a causa del veto presidencial de carácter total, pues estos deberían en lo sucesivo regirse por las nuevas normas establecidas -desde el 10 de agosto de

1998- para el trámite de las leyes. Del mismo modo que las normas anteriores -ya derogadas- no podrían aplicarse en el futuro, tampoco podría ocurrir que las dictadas en fecha posterior sean válidas para regular procedimientos que corresponden al pasado. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-X-2002 (Resolución No. 020-2002-TC, R.O. 708, 20-XI-2002):

"... Que, no es inconstitucional que en un solo texto legal se compartan materias tanto de rango orgánico como de jerarquía ordinaria, siempre que sean conexas, de acuerdo con el artículo 148 (136) de la Constitución, lo que ocurre con la Ley No. 2001-54 que se refiere exclusivamente, a la regulación normativa de tasas judiciales, haciéndose presente que las dos disposiciones reformativas a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura hacen relación a atribuciones de este órgano de la Función Judicial en esta materia;

Que, si en un cuerpo normativo, como la impugnada Ley No. 2001-54, se comparten materias orgánicas y ordinarias, los preceptos de carácter orgánico deben ser aprobados con mayoría absoluta, en la especie los artículos 11 y 12 del texto normativo demandado, y los restantes con el requisito de la simple mayoría; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

Voto Salvado

"... Además, el artículo 150 (137) de la Constitución de la República dispone que "Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Enviará el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción. Ante la Comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición? (lo resaltado es del Tribunal) (SIC). Como puede verse, en el proceso de formación de una ley hay publicidad, y esto constituye una garantía para evitar la lesión de derechos de los interesados. Cabe resaltar que en la especie los actores no acudieron a la Comisión, aunque pudieron hacerlo, y no es sino hasta la expedición de la ley cuando acuden a este Tribunal con su demanda de inconstitucionalidad, esto es, cuando ya se ha aplicado y ha empezado a producir sus efectos. ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-S, 12-X-2004):

"... Que, la exigencia constitucional señalada en el considerando precedente determina que los proyectos de ley deben ser cuerpos que contengan normas sistemáticamente ordenadas, esto es, que no contengan preceptos sin conexión material entre sí y que deberían, entonces, ser tratados en proyectos separados, es decir, que no se mezclen en un mismo trámite de formación. La Ley impugnada contiene materias interconectadas por disposición de la misma Constitución que, en su artículo 124 (227), dispone, por una parte, que "La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción" y, añade, que "Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades"; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... OCTAVA.- ... De esta forma, el Art. 276 numeral 4) CPE indica que compete al Tribunal Constitucional: "Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes"; norma que involucra por su especialidad al Tribunal Constitucional en el proceso de formación de las leyes y que tiene por objeto que el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Ecuador realice de forma abstracta y a priori el control de constitucionalidad de la norma que tendrá efectos de carácter general o erga omnes, con el fin de velar por la unidad y validez del ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución, y velar también, por el mantenimiento del orden jurídico social justo.

Por lo tanto, no caben los argumentos sobre que el Presidente de la República debió señalar expresamente que realizaba objeciones de inconstitucionalidad, ni que a él le correspondía pedir el dictamen al Tribunal Constitucional (Art. 277 CPE). ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"... SEXTO.- ... A este respecto; concierne expresar que la facultad de objeción parcial no se restringe a la mera eliminación o modificación de partes del proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional del Ecuador. Si el Presidente de la República remite un texto

alternativo, como es su obligación constitucional tratándose de un veto parcial, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 153 (138) de la Constitución, ésta no se limita a la corrección de falencias, contradicciones o inconveniencias contenidas en el texto aprobado por la Legislatura; pues, si el Jefe de Estado estima, como ha ocurrido, que el proyecto de ley omite la regulación de materias conexas al proyecto y que deban ser incluidas en la ley, aquélla puede ser agregada al cuerpo proyectado a través de la proposición del correspondiente texto alternativo. Sostener lo contrario, no sólo significaría truncar la potestad de objeción parcial, al impedir que el proyecto se perfeccione, sino que obligaría a presentar uno nuevo que incluya las materias omitidas, lo que, eventualmente, provocaría la publicación de leyes incompletas o asistemáticas; tanto más que el proyecto en cuestión se tramitó por iniciativa del Presidente de la República. ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 7.-

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 4.-

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena:

Art. 6.-

Art. 21.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 77.-

Art. 78.-

Art. 80.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 61.-

Art. 62.-

Art. 68.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 77.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 219.-

Art. 221.-

Constitución Política de la República de Nicaragua

Art. 141, incs. 8, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 159, num. 1.-

Art. 160.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 211.-

Art. 212.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 205.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de la República de Colombia

Sentencia No.: C-531/95:

"El Congreso viola la unidad de materia cuando un determinado artículo o contenido normativo no tiene ninguna relación objetiva o razonable con la temática general y la materia dominante de la ley de la cual hace parte. No se trata de un vicio puramente formal, puesto que tiene que ver con el contenido material de la norma acusada. Así, una ley puede haber surtido un trámite intachable, por haber sido aprobadas todas sus disposiciones conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La ley es pues formalmente inatacable; sin embargo, algunos de sus artículos pueden ser declarados inexecutable por violar la regla de unidad de materia, si su contenido normativo no tiene una conexidad razonable con la temática general de la ley."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I15-2003:

"En síntesis, la intervención del Presidente en el proceso de formación de la ley constituye un control interorgánico de naturaleza política para aceptar u oponerse a los proyectos de ley contrarios a la Ley Suprema, los intereses de la colectividad o los fines del Estado; y como tal, es parte integrante del desarrollo de la función política que desarrolla el Presidente, quien decide en forma discrecional ejercitar el control conferido a su cargo y las razones del rechazo al proyecto de ley -veto-".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 15.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 48.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 27.-

Art. 29.-

Art. 44.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1843):

Art. 43.-

Art. 46.-

Constitución Política de La República del Ecuador (1869):

Art. 42.-

Art. 43.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 54.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 84.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"1.- El Congreso Nacional para el cumplimiento de sus atribuciones, integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas.

Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes; y luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Los informes sobre los proyectos de ley que expidan las comisiones especializadas permanentes, deben estar fundamentados en las sesiones en las que participen los miembros de dichas comisiones.

2.- Todo informe deberá tener la indicación de las sesiones en que hubiera sido discutido. Según el artículo 9 del Reglamento Interno de las Comisiones Legislativas, son funciones y deberes de los vocales, entre otras, asistir puntualmente a las sesiones de la comisión.

Los informes sobre los proyectos de ley que correspondan a las comisiones especializadas, deben ser firmados únicamente por los miembros que hayan concurrido a tales sesiones.".
Ver texto completo

"La reserva de ley conlleva el "reconocimiento de un ámbito de competencia cuya regulación se reserva a la potestad legislativa, implicaba la potestad de invalidar las normas sobre materias de ley establecida en ejercicio de otras potestades, aplicando como principio el de la competencia."

Bascañan Rodríguez Antonio, ensayo: El Principio de Distribución de Competencia como criterio de solución de conflictos de Normas Jurídicas, en: *Revista Chilena de Derecho*, número especial, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998, p. 34.

FUNCIÓN EJECUTIVA (Art. 141 al 166)

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (Arts. 141 al 148)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104, incs. 1 y 2.-

Art. 123, inc. 2.-

Art. 135.-

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 140.-

Art. 164.-

Art. 301.-

Código Tributario:

Art. 3.-

Art. 7.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 131.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 6.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 36.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 364.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 195.-

Art. 197.-

Código Civil:

Art. 5.-

Art. 565.-

Código Penal:

Art. 216.-

Art. 227.-

Art. 230.-

Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra:

Art. 3, inc. 3.-

Ley de Gracia:

Art. 6.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 17.-

Art. 40.-

Art. 65.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 5.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 51.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 203.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 11.-

Art. 16.-

Art. 168.-

Art. 215, lit. a.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"...el sentido de la Ley es claro, al disponer que toca a la Función Ejecutiva, mediante Decreto Ejecutivo, esto es al Presidente de la República, que tiene la función reglamentaria, señalar a su juicio los gastos de representación para funcionarios que ejercieren cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de

Guillermo Cabanellas encontramos: "Decreto, por antonomasia, significa la resolución o la reglamentación que el poder ejecutivo, con la firma de del Jefe de Estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de Ley, pero siempre que, por su importancia o permanencia, rebase la esfera de las simples órdenes, circulares, instrucciones y otras disposiciones menores de la autoridad. Constituye así la expresión de la potestad reglamentaria del Gobierno?". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VIII-96 (Expediente No. 150-96, R.O. 38, 2-X-96) - Constitucional:

"El Art. 66 inciso 3ro de la Constitución que aludía el demandante, en la actual codificación el Art. 88 inciso 3ro. (R.O. No. 969: 18.6.96) [Art. 155], prescribe: "Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobarlo, reformarlo o negarlo, dentro de un plazo de quince días ...?. En manera alguna, la norma constitucional obliga a que la calificación de materia económica que hace el Presidente, se refiera a cada una de las normas que contiene el proyecto de Ley de su iniciativa, sino que tal juzgamiento corresponde a todo el contexto, es decir: a la naturaleza de la actividad individual o social que va a regular ampliamente, tanto más que en forma aislada las diversas disposiciones pueden tener varios diferentes caracteres.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-V-99 (Expediente No. 52-99, Tercera Sala, R.O. 230, 9-VII-99):

"Al tenor de lo que preceptúa el numeral 8 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el Presidente de la República tiene fuero de Corte Suprema, no sólo para los asuntos penales sino también para cualesquiera otro tipo de controversias que se propusieren contra él, cuando el actor fuere un particular. En consecuencia, la demanda debió ser propuesta ante el Presidente de la Corte Suprema.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-X-99 (Expediente No. 056-99-TP, R.O. 304-S, 22-X-99):

"Cuando el Presidente de la República pretende dilucidar, o explicar un texto legal, como se afirma se ha hecho para el caso del artículo 42 del Reglamento, no cabe duda que lo que está haciendo es declarar el sentido de una determinada norma, o sea interpretarla de un modo generalmente obligatorio y esto de acuerdo con la legislación Ecuatoriana es una facultad que solo le corresponde al Legislador, que es el único llamado a interpretar la Ley de manera general. No cabe duda que cuando el Presidente de la República en la norma reglamentaria

altera el texto legal, es decir consigna actuaciones diferentes a las que la Ley establecía, viola la facultad reglamentaria pues incurre en una conducta que no le corresponde;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"Como argumento para la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República, señala la grave conmoción interna por la crisis económica que enfrentaba el país, y el paro nacional de 10 y 11 de marzo de 1999, decretado por los trabajadores. Situaciones conflictivas que podían ser enfrentadas por los conductores o mandatarios del pueblo, sin necesidad de recurrir a facultades extraordinarias propias de un estado de excepción; pero en fin, esta apreciación no es materia a ser profundizada. Lo cierto es que, concebido por el gobernante el estado de grave conmoción interna, éste debe sujetarse a los mandatos puntualizados en la propia Constitución de la República, la que consigna un marco legal determinado, en la cual debe enmarcarse el accionar del Presidente de la República y que le confiere atribuciones especiales o extraordinarias, consignadas en el artículo 181 numeral 8, que dispone la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la Ley;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VIII-2000 (Expediente No. 48-96, R.O. 218, 5-XII-2000):

"De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria.?. Por consiguiente, los reglamentos surten efecto para la aplicación de la ley y por lo tanto, su aplicación en casos determinados expresamente, produce los mismos efectos que la ley en materia tributaria, por tratarse de una norma de esa naturaleza, tanto es así que los actos y resoluciones fundados en reglamentos, pueden ser impugnados por vías administrativa y judicial.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 16-IV-2002 (Caso No. 351-99-TC, R.O. 572, 9-V-2002):

"...el Presidente de la República ejerce su potestad de colegislador en el proceso de formación de las leyes, el mismo que se inicia con el estudio del proyecto de ley mediante dos debates, su aprobación y el envío inmediato al Presidente de la República para que lo sancione u objete. Esta atribución conferida al Presidente de la República prevista en el artículo 171 número 4 (147, num. 11) de la Constitución autoriza al ejecutivo a través del veto presidencial a intervenir en la función legislativa, el cual se convierte en un colegislador. Este tema ha sido ampliamente analizado por la doctrina al establecer entre las formas de control

de la constitucionalidad y legalidad, el control preventivo en el proceso de formación de la ley, que precisamente lo realiza el poder ejecutivo a través del veto presidencial, que pretende depurar o simplemente evitar que entre en vigencia una ley que ha sido aprobada en el legislativo y que estaría contrariando a normas y preceptos que integran el ordenamiento jurídico o simplemente se opone al interés nacional;". Ver texto completo Normativa Internacional:

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 27, num. 1.-

Convención sobre Extradición: (Montevideo - 1933):

Art. 3, lit. e.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 19.-

Art. 50.-

Acuerdo sobre Extradición entre Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela:

Art. IV, inc 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GOIBURÚ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"66. La Corte considera que la preparación y ejecución de la detención y posterior tortura y desaparición de las víctimas no habrían podido perpetrarse sin las órdenes superiores de las jefaturas de policía, inteligencia y del mismo jefe de Estado de ese entonces, o sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones realizadas en forma coordinada o concatenada, de miembros de las policías, servicios de inteligencia e inclusive diplomáticos de los Estados involucrados. Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar, ejecutada mediante la colaboración inter-estatal señalada. Es decir, el Estado se constituyó en factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de "terrorismo de Estado?". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-III-2007 (Proceso No. 189-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En otras palabras, la competencia reglamentaria residual que tiene el Presidente de la República respecto de las normas supranacionales se excedió ampliamente, pues con ella se modificaron los términos mismos de la regulación andina. Por tal razón, el literal ñ) del artículo 20 del Decreto 677 deberá ser anulado. Así las cosas, bajo las normas supranacionales citadas, la exigencia de los estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad es categórica y absoluta, siendo totalmente irrelevante de qué producto farmacéutico se trate (...)". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución de Italia:

Art. 83.-

Art. 86.-

Art. 87, inc. 4, 5, 7.-

Art. 88.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 89.-

Art. 99, nums 1, 2, 3, 7, 11, 12, 20.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 226.-

Art. 232.-

Art. 233.-

Art. 234.-

Art. 236, nums. 4, 8, 10, 26 .-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 2, Segunda Sección, nums. 1 y 2, Tercera Sección y Cuarta Sección.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 29.-

Art. 32, nums. 1, 3, 6, 8, 15 y 20.-

Constitución de la República de China:

Art. 35.-

Art. 37.-

Art. 38.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 120.-

Art. 128.-

Art. 132.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 78.-

Art. 80.-

Art. 84, nums. IV, V, VII, VIII, XIII, XXVI, XXVII.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 189, inc. 2, 3, 8, 9, 10.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 197.-

Art. 198.-

Art. 200, inc. 1, 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Art. 140, num. 3, 4, 5, 10, 12.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No.: 2006-13323:

"De manera que en modo alguno puede considerarse que el sistema costarricense pueda calificarse como un *régimen presidencialista clásico*, al estilo de los Estados Unidos, en tanto presenta características peculiares y exclusivas de nuestro sistema, como lo es la asistencia obligada de los ministros para conformar la voluntad del Poder Ejecutivo, la necesidad de que sea la Asamblea Legislativa -como órgano representativo por excelencia- el que disponga de los bienes de la Nación, del nombramiento de determinados funcionarios públicos, la que declare la suspensión de garantías individuales, o apruebe los tratados internacionales o

créditos, etc., que, lejos de debilitar a éste, lo fortalecen; contrario a lo que sucedió con la figura del Presidente de la República, al que, los constituyentes le pusieron controles internos (Ministros o a través del Consejo de Gobierno) y externos (Asamblea Legislativa). Asimismo, se permitió la descentralización administrativa; aunque el Poder Ejecutivo mantiene sus atribuciones de dirección y coordinación. Con lo cual, el resultado que se tiene es el *debilitamiento del Poder Ejecutivo, sobre todo en la persona del Presidente de la República*, que es lo se ha denominado como un semi-presidencialismo."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 26.-

Art. 28.-

Art. 30.-

Art. 32.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 105.-

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 132.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 71.-

Art. 82.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VII-2002 (R.O. 118, 4-VII-2003):

"La Procuraduría considera que conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Contratación Pública Codificada, si en la reapertura de la licitación o concurso público de ofertas, se declare nuevamente desierto el proceso, la entidad tiene dos opciones: la primera, ordenar el archivo; y la segunda, acogerse a lo previsto en la letra g) del artículo 6 de la referida ley. En consecuencia, no procede un nuevo proceso licitatorio, pero dicha Municipalidad puede solicitar al señor Presidente de la República, que declare de urgencia la adquisición de la maquinaria, luego de lo cual se seguirá con los trámites previstos para las contrataciones que se exceptúan de los procedimientos precontractuales comunes, de acuerdo con los artículos 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, 1 y siguiente de su reglamento." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"Los actos reglamentarios expedidos por el Presidente de la República, son válidos mientras no se encuentren en contradicción con la Constitución y la ley, ya que nacen de la potestad reglamentaria otorgada por la Carta Magna a ese dignatario.

En consecuencia, el Decreto Ejecutivo No. 2562, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, que Reglamenta el Reparto del Impuesto a los Consumos Especiales para Agua Potable referido, es un acto normativo que se presume legítimo, y cualquier impugnación respecto de su procedencia y legitimidad, deberá ser accionada por la vía competente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-VIII-2007 (R.O. 228, 10-XII-2007):

"Resulta procedente que el Presidente de la República solicite a la titular del Portafolio de Relaciones Exteriores, para que posibilite la extensión en la prestación de servicios diplomáticos en el exterior, a quienes habiendo pertenecido a la primera categoría (situación de retiro), o pertenezcan (situación de disponibilidad) al servicio exterior, hubieren cumplido el límite de edad previsto; teniendo en cuenta, además, que de acuerdo con lo previsto en el Art. 171 de la Constitución Política de la República, son atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir la política exterior y dirigir las relaciones internacionales, establecer las políticas generales del Estado; y, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva; lo anterior, condicionado evidentemente, a que se obtenga el respetivo informe de la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.". Ver texto completo

"El poder tiende a corromper, el poder absoluto tiende a corromper absolutamente."

Loewenstein Karl, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Segunda Edición, Barcelona, 1976, p. 211.

"El poder político se ejerce por el gobierno y sus diferentes órganos. Esta palabra y sus derivaciones -governar, gobernación, gobernanza, gobernabilidad- viene del griego Kubernés, que significa "navegante", "timonel" o "conductor" de una nave. Fue de allí que los latinos crearon el verbo gubernare, que orinó los vocablos españoles "governar", "governante"..." (...) el gobierno es hoy, por antonomasia, la compleja función de conducir a las personas y administrar las cosas del Estado o es el conjunto de los órganos que la cumplen."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 79-80.

INDULTO (Art. 147, num. 18)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, num 3, lit.. b.-

Código Civil:

Art. 311, inc. 2.-

Ley de Migración:

Art. 19, num. III.-

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 117.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 74.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la corte Suprema de Justicia:

- 31-III-99 (Expediente No. 210-99, Primera Sala, R.O. 211-S, 14-VI-99):

"Entonces, cumplido el término de la prescripción extraordinaria, veinte años (quince en Ecuador), el Juez queda despojado de su poder legal para negarle eficacia al acto ilícito, bien sea de oficio o bien a instancia de parte legítima. Este acto violatorio del orden público queda totalmente purgado de su pecado original y quienes fueron sus agentes reciben un indulto plenario que también cohonestas sus pretensiones para obtener el lucro de su conducta antisocial; y ni el Juez puede tampoco declarar de oficio la nulidad por la misma razón: porque el contrato ya quedó saneado por prescripción de la sanción legal?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"...se debe tener presente que el constituyente ha estimado la gravedad del delito de peculado como delito contra la administración pública, al establecer la imprescriptibilidad de esta clase de infracciones y al prohibir que sea objeto de indulto o amnistía, en los artículos 121 (233) y 130, número 15, (147, num. 18) de la Constitución, respectivamente, lo que desentraña, de modo inequívoco, la naturaleza del peculado como delito común y no como infracción propia de la función militar;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 6, num. 4.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 75, inc. 2.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José De Costa Rica":

Art. 4, num. 6.-

Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero:

Art. 8.-

Convención Interamericana sobre Extradición:

Art. 20,num. 1. -

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO FERMÍN RAMÍREZ:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"39. ... la Corte se ha ocupado en el tema del indulto, recurso al que debe tener acceso el reo condenado a muerte, en los términos del artículo 4 de la Convención Americana. Obviamente, tener acceso a la interposición de este remedio no significa, por fuerza, tener el derecho a una respuesta favorable. El indulto está saliendo gradualmente de la legislación penal. En él se aloja todavía la remota facultad de gracia del monarca absoluto, señor de vidas y haciendas, que precisamente por ello podía disponer de la vida del reo, sustrayéndolo a la muerte ordenada por el tribunal. La racionalidad penal, instalada en la racionalidad política y jurídica, sugiere prescindir de esta figura, sin que ello impida establecer, en cambio, sucedáneos pertinentes que permitan la conversión de la pena impuesta cuando existan causas que lo justifiquen." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Sentencia de Fondo

"131. ... Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que se vio privado del derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, todo lo cual le produjo sufrimientos, así como consecuencias físicas y psicológicas (estrés post-traumático) (supra párr. 43.19 a 43.23). La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, per se, una forma de reparación⁷⁷, y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. ...

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

35. La Corte declaró la existencia de una violación al artículo 4.6, que estatuye el derecho del

condenado a muerte a "solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos". En este punto ocurre, a mi juicio, una concurrencia entre derechos derivados de la aplicación o de la aplicabilidad de la pena de muerte, por una parte, y derechos inherentes al debido proceso legal, en la etapa procedimental --o procesal, si se prefiere-- posterior a la sentencia condenatoria, por la otra. El reconocimiento de un derecho trae consigo, lógicamente, el establecimiento de los medios para hacerlo valer, que en este caso son orgánicos y procesales: atribución de la facultad correspondiente a cierto órgano del Estado y definición de un procedimiento para el ejercicio del derecho reconocido, a efecto de que éste "pueda ser concedido". Ello no significa que se deba conceder el indulto o la conmutación, sino solamente que sea posible concederlos...".
Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez:

"17. En la situación que nos ocupa, la ineficacia absoluta de la petición de amnistía, indulto o conmutación puede ser analizada desde dos perspectivas, válidas ambas: por una parte, como violación del derecho a la vida en los términos del precepto que contiene la facultad; y por otra parte, como violación del debido proceso, en cuanto no lo hubo en la tramitación de la solicitud: ni audiencia, ni pruebas ni alegaciones que abrieran la menor posibilidad de acceder al fin solicitado. De ahí que la Corte estimara, con razón a mi juicio, que en esta hipótesis hubo una múltiple violación: de los artículos 4.6 y 8, en relación con el 1.1.". Ver texto completo

Jurisprudencia Comparada:

Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-00814:

Voto Salvado de los Magistrados Chinchilla Sandí y Sanabria Rojas

"IV. Resulta de extrema relevancia, aclarar el contenido del instituto del beneficio del indulto, así como su naturaleza jurídica. El artículo 90 del Código Penal, recoge el indulto como una concesión que puede ser otorgada por parte del Consejo de Gobierno a favor de una persona que ha sido sentenciada por delitos comunes. Teniendo como efecto inmediato, el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien, su conmutación por otra más benigna, sin que pueda llegar a aplicarse a las penas accesorias. Como se podrá notar, el instituto constituye una excepcional causa de exclusión de la sanción penal, entendida la misma dentro del elemento de la culpabilidad. En este sentido, aunque el sujeto cuenta con la posibilidad de conocer la antijuridicidad de su acción, el poder proceder conforme el

mandato de la norma y no lo hace, aún así, se le excluye de la sanción penal por una decisión de carácter político, inmersa dentro del ámbito de la más pura política criminal que debe diseñar y ejercer el Poder Ejecutivo. Es plausible que nos podamos dar cuenta que, a pesar de que estamos ante una conducta típica, antijurídica y culpable, se excluye la ejecución de la sanción penal, por lo que no podemos pensar en que el hecho criminal no existió o deba ser excluido como hecho delictivo. Por ello, no resulta procedente pensar en el dictado de una sentencia de sobreseimiento, porque existe sentencia condenatoria firme en contra de una persona, la cual no puede venir a ser anulada por una decisión de un órgano de carácter administrativo -Consejo de Gobierno- y no jurisdiccional."

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1426:

"Nuestro ordenamiento distingue los delitos políticos de los comunes para otorgar a los primeros tratamiento favorable, como es la extinción de punibilidad, bien sea en abstracto cuando favorece a quienes están siendo procesados por tales delitos (amnistía propia), en cuyo caso se extingue la acción penal; o en concreto cuando favorece a delincuentes políticos que ya han sido condenados por sentencia ejecutoriada (amnistía impropia e indulto), en cuyo caso se extingue la pena.

(...)

La principal diferencia entre el delito político y el común radica en la finalidad de la conducta, en el primero la realización del hecho punible está precedido de una motivación de interés general, y en cierto sentido altruista, como es la modificación del régimen constitucional o legal para su mejoramiento, mientras que en el segundo la intención es personal o egoísta.

(...)

Considera la Corte que algunos de los beneficios contemplados en el Decreto 264 tienen el alcance de un indulto, gracia ésta reservada exclusivamente a los delitos políticos. Constituye flagrante quebrantamiento de la justicia, y de la propia Constitución, el dar al delincuente común el tratamiento de delincuente político. La Constitución distingue los delitos políticos de los delitos comunes para efecto de acordar a los primeros un tratamiento más benévolo con lo cual mantiene una tradición democrática de stirpe humanitaria, pero en ningún caso autoriza al legislador, ya sea ordinario o de emergencia para establecer por vía general un tratamiento más benigno para cierto tipo de delitos comunes, con exclusión de otros. El Estado no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus productivos designios. La acción delictiva de la criminalidad común no se dirige contra el Estado como tal, ni contra el sistema

político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 03-3138:

"Finalmente, considera necesario ratificar su criterio en cuanto a que los delitos relativos al tráfico de estupefacientes son considerados de lesa humanidad y, respecto de ellos, no procede beneficio alguno que, como las medidas cautelares sustitutivas, pudiera eventualmente conllevar a su impunidad. Al respecto, ha quedado establecido en la sentencia No. 1712 del 12 de septiembre de 2001, (caso: Rita Alcira Coy y otros) ratificado en sentencia No. 1185, del 6 de junio de 2002, lo que a continuación se transcribe: "En efecto, el artículo 29 constitucional, reza: "El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía?".

Referencia Histórica:

Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex - Yugoslavia:

Art. 28.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 31.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 127.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 35, num14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 19, num. 2.-

Art. 48.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 184, num. 16.-

VICEPRESIDENTE (Arts. 149 y 150)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 150.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 84.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 23.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 95, num. 1.-

Art. 99, inc. 2.-

Código Civil:

Art. 533.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 9, lit. k.-

Decreto No. 43-A (Asignación de Varias Funciones al Vicepresidente de la República):

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decreto No. 76 (Participación del Vicepresidente de la República en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT):

Art. 1.-

Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social:

Art. 58, lit. a.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 18.-

Art. 58.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 108, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-VIII-2006 (Resolución No. 0001-06-QE, Tribunal Constitucional, R.O 350-S, 6-IX-2006):

"NOVENO.- ... sí a la proclamación de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los sujetos políticos, no han impugnado tales candidaturas en el plazo de tres días, como es el caso, el Tribunal Supremo Electoral, no puede negar las candidaturas como lo señala el inciso final del Art. 52 del Reglamento." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de China:

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 47.-

Art. 49.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 77, num. 1.-

Art. 78.-

Art. 79.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 150.-

Art. 153.-

Art. 154.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 31.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 202.-

Art. 203.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 135.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1378:

"La situación jurídica del Vicepresidente de la República es "sui generis" dentro de la organización de la rama ejecutiva del estado colombiano, pues su vocación constitucional, según las voces del artículo 202 de la Constitución Política, es la de reemplazar al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de presentarse éstas antes de su posesión. No se trata, en consecuencia, de un funcionario con atribuciones propias, ya que el ejercicio de las mismas está sometido a la condición de que se produzca una falta temporal absoluta del titular del cargo. Es el reemplazo del Presidente de la República en las hipótesis previstas en la Constitución Política y nada más, las que de presentarse, traen como consecuencia en la vida institucional, la concreción de su vocación sucesoral. Es en dicho momento cuando el Vicepresidente se convierte en funcionario, al tomar posesión del cargo en calidad de Presidente Encargado, durante el término de la falta temporal del titular, o del resto del período, cuando se está en presencia de una falta absoluta.

Antes de presentarse las hipótesis de faltas absolutas o temporales, se tendrá simplemente a un Vicepresidente electo, aun cuando haya jurado formalmente sobre el cumplimiento de sus funciones Vicepresidenciales, ya que es la posesión como Presidente Encargado la que le imprime la condición de funcionario, pues sin el juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben como Presidente, de acuerdo con el artículo 122, inciso 2°, de la Constitución Política, no entrará a ejercer su función constitucional y, en consecuencia, no será un funcionario público(...).

Por esta razón, puede afirmarse que desde el punto de vista técnico jurídico el Vicepresidente de la República no es un funcionario público en ejercicio de sus funciones constitucionales sino una persona con vocación de suceder al Presidente de la República, cuando se presentan las circunstancias previstas constitucionalmente para ello".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente. No.: 0026-2006-PI/TC:

La Constitución de 1993 no limita la participación ciudadana al ejercicio periódico del sufragio para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, Congresistas y gobiernos regionales y municipales (y jueces de paz), sino que esa participación es más activa y permanente, pues se extiende al referéndum, la iniciativa legislativa, la revocación y remoción de autoridades y la demanda de rendición de cuentas.

La duplicación de preceptos constitucionales es antitécnica y la legislación actual sobre participación ciudadana resulta deficiente.

La revocación de autoridades alcanza sólo a las autoridades municipales y regionales; pero corresponde al Congreso, si reforma la Constitución, considerar la posibilidad de ampliarla. Podría ser la solución del problema denominado "transfuguismo", que envilece la

institucionalidad democrática. Sin embargo, debe cubrirse el riesgo de que la representación por minoría pudiera ser revocada por la mayoría, perjudicando así el sistema de representación proporcional.

Tampoco parece útil mantener el carácter irrenunciable de la función congresal. El artículo 96o. de la Constitución de 1933 la permitió sólo para los parlamentarios reelectos. La renuncia, antes, obligaba a convocar a elecciones parciales, para cubrir la vacante. Incluso tal renuncia podía obedecer a perversas razones económicas o a presiones políticas ajenas. Con el sistema electoral actual, la vacante ocasionada por una o más renunciaciones puede ser cubierta por quien o quienes son accesorios en la lista correspondiente."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 108.-

Art. 110.-

Art. 111.-

Art. 112.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 32.-

Art. 42.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 56.-

Art. 57.-

Art. 58.-

Art. 59.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 58.-

Art. 65.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

"El Vicepresidente de la República es el primer personero de la ODEPLAN y, consecuentemente, deberá ejercer las funciones que le estaban asignadas al Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo; entre ellas, y de conformidad con lo prescrito en el Art. 9 de la Ley de Seguridad Nacional, formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Nacional (COSENA), en calidad de miembro.

En consecuencia, el señor Vicepresidente de la República, en calidad de Director General de ODEPLAN y en representación de esa entidad es miembro del COSENA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 17-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"A la SENACYT le son aplicables las normas contenidas en el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Mercado de Valores y en la Codificación al Reglamento sobre Negocios Fiduciarios; sin embargo, dado que de acuerdo con la Normativa para la Reorganización del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología -SNCT-, la SENACYT es un órgano que tiene a su cargo el cumplimiento y ejecución de las resoluciones que adopte el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología -CONACYT-, ente junto con el cual se integra a nivel Directivo el referido Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, considero que decisiones como la constitución de un fideicomiso mercantil, que eventualmente llegará a tener repercusiones en el presupuesto institucional, deberían ser conocidas y aprobadas previamente por el órgano colegiado, o en su defecto y hasta que aquel órgano se integre, la SENACYT solicite al Vicepresidente de la República, las directrices necesarias para el funcionamiento de esa entidad, conforme lo prevé la disposición transitoria segunda de ese mismo decreto.". Ver texto completo

MINISTROS DE ESTADO (Arts. 151 al 154)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 131.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 192.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 28.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 92.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 226.-

Ley de Documentos de Viaje:

Art. 8, lits. d y e.-

Ley de Minería:

Art. 20.-

Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social:

Art. 7.-

Art. 8.-

Decreto No. 339 (Atribuciones de los Ministros de Estado en la Aprobación de Estatutos de Fundaciones o Corporaciones):

Art. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 5.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 17.-

Art. 17.1.-

Art. 176.-

Art. 178, inc. 1.-

Decreto No. 3155 (Creación del Gabinete Jurídico de la Función Ejecutiva):

Art. 1.-

Reglamento de Ceremonial Público:

Art. 50.-

Art. 81.-

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 63.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 19-IV-94 (Expediente No. 25-94, R.O. 442, 17-V-94):

"Que, respecto de la atribución del Ministro de Economía y Finanzas para suscribir el memorando impugnado, de conformidad con el artículo 176 (151) de la Constitución, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del ministerio a su cargo y son responsables de los actos que realicen en el ejercicio de esa representación;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 15-I-2002 (Caso No. 002-2001-CC, R.O. 510, 6-II-2002):

"... el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, al estar adscrito al Ministerio de Gobierno y Policía, se guía por el principio de tutela y está sujeto al control de dicha cartera de estado; y al gozar de autonomía, es capaz de expedir su propia normatividad, subordinada al ordenamiento jurídico estatal. Por otra parte, si el principio de tutela ¿Es el conjunto de atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico a la Administración Pública sobre las administraciones descentralizadas a éstas adscritas o que de ellas dependen, para velar por la legalidad y oportunidad de sus actos? -como define el mismo Glosario de Términos del ERJAFE- el Convenio de Transferencia de Funciones a la I. Municipalidad de Loja será obligatorio por estar suscrito por el Ministro de Gobierno, quien es el Representante Legal de una entidad pública caracterizada por ser autónoma y tener personalidad jurídica propia, como lo es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres;". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2002 (Resolución No. 214-2002, Primera Sala, R.O. 40, 14-II-2003):

"CUARTO.- Respecto de la comparecencia del Ministerio de Defensa Nacional, que también fue demandado en este proceso, cabe recordar lo siguiente: según el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ¿La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única?, personalidad que está representada en juicio por el Procurador General del Estado, por lo que los ministros de Estado, no tienen personería jurídica para comparecer en actos judiciales representando a sus ministerios. El artículo 179 (154) de la Constitución Política de la República, al hablar de los deberes y atribuciones que tienen los ministros de Estado, tampoco menciona entre éstas la representación judicial. Este criterio fue ya sustentado por esta Sala en el fallo dictado dentro del juicio No. 108-2002, Resolución 117-2002, publicada en el R.O. 630 de 31 de julio de 2002.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-IX-2004 (Resolución 036-2003-TC, Registro Oficial 440-s, 12-X-2004):

"8o. Que, el artículo 124 (233) de la Constitución dispone: ¿La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Solo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción?. Como se observa, el Código Político reserva la regulación de esta materia a una ley no calificada, es decir, ley común, simple u ordinaria como prefirió denominarla el constituyente de 1998, lo que se corrobora por el número 1 del artículo 141 del texto constitucional que dispone, dentro de la reserva de ley ordinaria, que: ¿Se requerirá de la

expedición de una ley para las materias siguientes: 1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.?. Por tanto, la regulación de los derechos de los servidores públicos y sus obligaciones son materia de ley ordinaria;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 54, lit. f.-

Art. 61.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 67.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 15.-

Art. 19.-

Decisión 407: Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

Art. 1.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Art. 16, inc. 1.-

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 16.-

Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA):

Art. 10.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 14.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 78.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 102.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 247.-

Art. 251.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 199.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 104.-

Art. 150, inc. 8.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 141.-

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 67.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 142.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 50, num. 8.-

Art. 83, num. 6.-

Art. 95.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 77.-

Art. 79.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, num. 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 194.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

Doctrina No. 58:

(D.J.A. pp. 92-94)

"Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos no pueden integrar los órganos de administración de las compañías ni ser Comisarios de las mismas. Tampoco lo pueden los Gobernadores, los Ministros de Estado y los demás funcionarios determinados en el artículo 266 del Código Penal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"El FODEPI fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000, como una entidad adscrita a la Presidencia de la República: por tanto, conforme lo prevé la letra a) del artículo 2 del referido estatuto, dicho organismo pertenece a la Función Ejecutiva, y está sometido a la jerarquía del Presidente de la República y a los respectivos ministros de Estado." Ver texto completo

LA FUERZA PÚBLICA (Arts. 158 al 163)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 62, num. 2.-

Art. 113, num. 8.-

Art. 152, num. 3.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 4.-
Art. 6.-
Art. 65.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 188.-
Art. 208, num. 2.-
Art. 227.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:
Disposición General Primera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:
Art. 6.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 11, num. 2.-
Art. 56.-

Código Civil:

Art. 5, inc. 3.-

Código de Policía Marítima:

Art. 18.-
Art. 19.-
Art. 34.-

Código Penal:

Art. 146.-
Art. 147.-
Art. 162.-
Art. 180.-
Art. 274.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 6.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 44.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 144.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 31.-

Art. 34.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional:

- 29-III-95 (Expediente No. 4-95, R.O. 679, 20-IV-95):

"... la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la Constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a las Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 1

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 (160) de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.". Ver texto completo

Corte Suprema de Justicia:

- 14-IV-2004 (Resolución No. 276-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"SEGUNDO.- Si bien es cierto que el Art. 187 de la Constitución Política dispone que los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes estarán sujetos a la justicia ordinaria?; el Art. 1 letra d) y su reforma del Código Penal Militar dispone que son infracciones militares las que se perpetraren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas, extendiéndose a los miembros de las Fuerzas Armadas que ejercieren funciones jurisdiccionales, dándose el alcance de destino militar a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo; es decir que para que opere la jurisdicción especial militar, denominada también fuero militar, se requiere que la infracción se haya cometido por un militar en servicio activo, que la misma se halle tipificada y sancionada en el Código Penal Militar y que se haya perpetrado en ejercicio de funciones propias del empleo, grado o destino de un militar... ". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"... como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias?, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, ¿ Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia?, por lo que el Estado no debe crear ¿tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios?...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-V-2003 (Resolución No. 0043-2002-TC, R.O. 88, 23-V-2003):

"...Que, si bien la Municipalidad de Loja, al establecer la Policía Municipal, como materia, asunto o problema que le está expresa y privativamente atribuido por la Ley de Régimen Municipal, no es menos cierto que, al hacerlo, en los artículos 1 y 45 de la ordenanza impugnada, al determinar que ésta ¿es parte de la fuerza pública? y que el ¿personal de la

Policía Municipal, es considerado como fuerza pública y, por lo tanto en lo que respecta al ámbito de aplicación de la presente ordenanza no se sujetan a lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa ni al Código de Trabajo y sus reglamentos?, respectivamente, permitan (SIC) sin mayor esfuerzo, advertir una evidente violación al artículo 183 (160) de la Carta Fundamental que establece "La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. ...?. No se puede crear jurídicamente una condición que está prohibida expresamente por la Constitución, tanto más que las dos únicas entidades que tienen la categoría de fuerza pública son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, dentro del ámbito y competencias respectivas y conforme la legislación que es pertinente a cada una de ellas;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, en la especie, en virtud del inciso segundo del artículo 198 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas se da un tratamiento diferenciado a quienes son miembros de la fuerza pública, aunque se encuentren en las mismas condiciones de las personas que no son miembros de la institución armada: la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es la prisión preventiva, ante el juzgamiento de delitos comunes o el cumplimiento de condena por esta clase de infracciones, otorgándose, por tanto, un privilegio que no deriva de la calidad de miembro de la Fuerza Pública, pues un delito común puede ser cometido por cualquier persona (civil o militar), tanto así que, se insiste, en estos casos no se aplica el fuero militar de conformidad con el artículo 187 (160) de la Constitución, conformándose por tanto una diferenciación arbitraria violatoria del principio de igualdad ante la ley;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 028-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"SÉPTIMO.- Que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 183 (158) de la Constitución Política del Estado, los miembros de la Comisión de Tránsito del Guayas no son parte de la fuerza pública, no hay motivo para pensar que el fuero especial es patrimonio exclusivo de la fuerza pública, sino que el fuero es una institución que viene dada por una categoría especial del servidor, bien sea por su jerarquía, bien sea por su función; y, desde esta perspectiva, no es dable la contraposición entre los artículos impugnados y la disposición constitucional que hace referencia al fuero especial de la fuerza pública." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 16, num. 3.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 8, lit. b, num. XXVI.-

Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:

Art. 4.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacional:

Art. 43.-

Art. 67.-

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convención sobre Condiciones de los Extranjeros:

Art. 3.-

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores:

12. Especialización policial

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo

"123. En síntesis, una vez establecida la vinculación de las Fuerzas Armadas con ese grupo de paramilitares al perpetrar la masacre cometida con base en el reconocimiento estatal de los hechos y en el conjunto de pruebas allegadas al expediente, la Corte ha llegado a la conclusión de que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de particulares realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre. En primer lugar, dichos agentes colaboraron en forma directa e indirecta en los actos cometidos por los paramilitares y, en segundo lugar, incurrieron en omisiones en su deber de protección de las víctimas contra dichos actos y en su deber de investigar éstos efectivamente, todo lo cual ha desembocado en violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención. Es decir, puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al

Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ:

Sentencia de Fondo:

"115. En este mismo sentido, el Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Sentencia de Fondo

"106. La Corte toma nota con satisfacción de la contribución que el Estado hace a la protección de los derechos humanos, al expresar su voluntad de incluir en los cursos de formación y actualización de los funcionarios apropiados el estudio de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto de "los estándares internacionales de efectividad del acceso a la justicia". Al respecto, el Tribunal considera que el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"51. Este Tribunal hace notar que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, "los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales"³¹. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 12, Inc. 1.-

Constitución de la República de China:

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 272.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 275.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 34.-

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 101.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-024/94:

"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de

condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía. La preservación del orden público lograda mediante la supresión de las libertades públicas no es entonces compatible con el ideal democrático, puesto que el sentido que subyace a las autoridades de policía no es el de mantener el orden a toda costa sino el de determinar cómo permitir el más amplio ejercicio de las libertades ciudadanas sin que ello afecte el orden público."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución. No. 2006-015245:

"VI.- CASO CONCRETO. Mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 412-2005 MSP del 3 de octubre del 2005, se autorizó la asistencia de una Unidad de la Fuerza Pública de Costa Rica al `Desfile con motivo de la Fiesta Nacional de España" que se realizó en el Paseo la Castellana de Madrid, España del 7 al 14 de octubre del 2005 (copia a folio 13). Ese acuerdo, en criterio del recurrente, atenta contra el valor ¿paz? que consagra el Derecho de la Constitución. Por los términos en que fue cursada la invitación ('...unirse en tal ceremonia mediante la representación de su Bandera, a la que escoltaría una Unidad de sus Fuerzas Armadas...?'), el Ministerio de Seguridad Pública debió llevar a cabo las averiguaciones que estimara pertinentes para determinar los alcances y la naturaleza de la celebración a la cual se asistiría. Aprecia este Tribunal Constitucional, por las razones apuntadas que la participación de nuestro país en la actividad referida, colisiona frontal y evidentemente con la tradición civilista del pueblo costarricense, por su vocación y carácter pacifistas y, desde luego, con el valor constitucional ¿paz?."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 25-II-98

"4.- Si bien se ha afirmado que la organización jerarquizada de la Fuerza Armada ha sido concebida estructuralmente como una institución en la cual no deben existir disensiones y contiendas entre sus miembros, por su propia doctrina y filosofía. Como ya se relacionó, su misma normativa, que en gran parte han experimentado reformas recientes, permite que existan contiendas legítimas, esto es, procedimientos regulares para tomar decisiones respecto de la conducta del militar, proscribiendo -en consecuencia- cualquier decisión arbitraria respecto de la carrera militar del oficial cuestionado, ejemplo de ello son algunas normas del Código de Justicia Militar que, como ya se indicó anteriormente, cumple con algunos principios constitucionales indispensables para otorgar el derecho de defensa al militar cuya conducta inminentemente será examinada, asimismo, la Ordenanza del Ejército, vigente desde 1934, cuando prescribe en su artículo 9 que ¿Las órdenes legales del superior

deben cumplirse por los subordinados sin hacer observación ni reclamación alguna, sin vacilación y sin murmurar; pero podrán reclamar si hubiere lugar a ello, después de haberlas cumplido?, del cual es digno destacar el hecho que el deber de obediencia de los profesionales castrenses, se tiene únicamente de las órdenes legales dadas por el superior, es decir, las ilegales se excluyen de dicho deber. Esto permite inferir que con el devenir de los cambios sufridos en torno a nuestras instituciones jurídicas y políticas, la Institución Armada ha evolucionado también en su doctrina respecto de dos circunstancias básicas: (a) la obediencia debida, esto es, un correcto sentido del concepto de disciplina estricta que, en otros tiempos y en sociedades dictatoriales podría interpretarse como obediencia a todo tipo de órdenes sin excepción, incluidas las ilegales o criminales so pretexto de mantener la unidad del cuerpo; y (b) el respeto a la condición o situación jurídica del profesional castrense y en consecuencia su honor como militar."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 45.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 58.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 30.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 117.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 148.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 113.-

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 22, inc. 3.-

Art. 156.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 74, inc. 1.-

Art. 250.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 109.-

Art. 136.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

13-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"Las Fuerzas Armadas como parte integrante de la fuerza pública que se debe al Estado, y cuya máxima autoridad es el Presidente de la República, se encuentran regidas en su orden por la Constitución Política, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, leyes conexas y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en lo que fuere aplicable.". Ver texto completo

"La doctrina de la seguridad nacional se desarrolló en la segunda mitad del siglo XX, durante la Guerra Fría. Tenía como objeto combatir el comunismo y evitar que la izquierda revolucionaria pueda llegar al poder mediante la lucha armada. Punto central de esta doctrina fue crear la figura del 'enemigo interno': quienes reunían las características de enemigo interno eran excluidos, reprimidos o perseguidos políticamente. En Latinoamérica, quienes de manera primordial ejecutaron esta doctrina fueron las dictaduras militares que proliferaron en la región."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, nota al pie 186, pp. 59.

"Antes que un privilegio a favor de tales funcionarios el desafuero es una medida procesal destinada a garantizar la división y equilibrio de los poderes del Estado y la eficacia en la administración de justicia."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 108.

"> es, según la Declaración de San Petersburgo de 1868, >. Un método al que puede recurrir una parte beligerante para alcanzar este objeto es la eliminación de los objetivos que pueden considerarse como > en el sentido más estrecho y literal del término..."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 52.

"El poder constituye la única o, al menos, la suprema fuente del derecho; y ello por la simple razón de que sólo el poder está en condiciones de respaldar su voluntad con el uso o la amenaza de la fuerza organizada..."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 37.

"... la defensa de lo subversivo se convierte en el problema central una vez que haya consenso en que toda la discusión general sobre las doctrinas y la justicia de la estructura básica está plenamente protegida. Kalven hace hincapié, con toda razón en que es con esa defensa como parecen más persuasivos los fundamentos para restringir el discurso político, pero en que al mismo tiempo estos fundamentos se oponen a los valores esenciales de las sociedades democráticas."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pps. 315-316.

"... los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado Constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia."

Zagrebelsky Gustavo, "Los Jueces y el Derecho" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 153.

ESTADO DE EXCEPCIÓN (Arts. 164 al 166)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 140, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, num. 11.-

Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Art. 8.-

Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público:

Art. 25.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 26, lit. s.-

Reglamento Orgánico Funcional del Régimen Seccional Dependiente del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades:

Art. 5, num. 14.-

Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Organizaciones de Seguridad Privada:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...Que en mérito de los Decretos de emergencia, la C. N. C.A., no podía tratar de excluirse de una obligación imperativa para todos los ecuatorianos, ¿aunque en el caso hipotético, no se hubiere dado el servicio de recolección de basura?; de lo expuesto se establece, que en el cantón, sus parroquias rurales, la ciudad de Guayaquil del Litoral Ecuatoriano, las provincias, se encuentran bajo las declaratorias del estado de emergencia dispuestas en los Decretos mencionados, los mismos que se encuentran vigentes, ya que el Presidente de la República no ha decretado su terminación, ni tampoco han sido revocados por el Congreso Nacional o el Tribunal de Garantías Constitucionales." . Ver texto completo.

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"... .El doctor J. M., Presidente Constitucional de la República, en su contestación a estas demandas de conformidad con lo que establece la Ley del Control Constitucional, citando al doctor Hernán Salgado Pesantes, en su obra ¿Instituciones Políticas y Constitución del Ecuador?, señala que al Presidente de la República le corresponde fijar las grandes opciones o lineamientos políticos de la Administración Pública y en este sentido ¿el Ejecutivo? toma importantes decisiones políticas que gravitan en el contexto nacional y comprometen los

destinos del país, siendo obligación del Estado intervenir para hacer realidad los derechos sociales y económicos; que la Constitución otorga importantes y exclusivas facultades y atribuciones al Presidente de la República, unas de carácter ordinario u otras de carácter extraordinario en estado de excepción, estas últimas aplicables en ? ... tiempos de crisis, en que el funcionamiento del ordenamiento ordinario no garantiza la normalidad?; que el artículo 180 (164) de la Constitución faculta al Presidente decretar el estado de emergencia entre otras causas cuando exista grave conmoción interna, y el estado de emergencia contenido en la Carta Fundamental puede afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-IV-2006 (Resolución No. 0010-2005-TC, R.O. 265-S, 8-V-2006):

"QUINTO.- Existen situaciones graves en la vida del Estado que alteren su normal desarrollo y hacen necesario enfrentar estas situaciones con poderes o atribuciones especiales. Para tal fin, la doctrina constitucional ha creado la institución del Estado de Emergencia, que a decir del tratadista Hernán Salgado Pesantes implica que ?estos poderes (los poderes de las funciones del Estado) se acumulan en el poder ejecutivo. Tal acumulación de poder trastorna el principio de división de poderes y afecta su equilibrio?. Por estas razones, la utilización de dichas facultades extraordinarias se las debe ejercer con estricto apego a lo manifestado en la Constitución Política para el uso por parte del Ejecutivo de tales facultades. El tratadista Juan Larrea Holguín indica que dichas facultades existen desde la Constitución de 1830; y que dichas facultades extraordinarias han sufrido una constante evolución en el sentido de volverse regladas y sobre todo limitadas por la propia Constitución a fin de evitar su uso arbitrario. En razón de que vivimos es un estado social de derecho, el ejercicio de poder por parte del ejecutivo está estrictamente enmarcado en el derecho, por lo mismo los estados de emergencia o excepción los dispone el Presidente, exclusivamente, fundados en las causales que establece la Constitución. Por tales motivos, el estado de emergencia es excepcional, temporal y sujeto a examen del Congreso Nacional; por descontado, debe entenderse que el estado de emergencia se aplica única y exclusivamente a los asuntos establecidos taxativamente en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VIII-2006 (Resolución No. 0694-2005-RA, Primera Sala, R.O. 343-S, 28-VIII-2006):

"DÉCIMO.- Que, no se puede sostener jurídicamente que las disposiciones ordenadas por el accionante, y que configuraron el abandono de su investidura cuando ejercía la Presidencia de la República, se sustentaban en el estado de emergencia decretado en aquel momento, pues, las facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo por la Constitución, en ningún momento establecen la intervención en otros poderes de Estado como mecanismo posible en un estado de emergencia, pues, no está contemplado en las facultades extraordinarias

tipificadas en el artículo 181 de la Carta Magna; igualmente, el estado de emergencia decretado por el accionante no estaba sustentado en los hechos por ninguna de las causales establecidas en el artículo 180 de la Constitución. Es más, las manifestaciones en su contra se hallaban amparadas en lo establecido en el artículo 4 numeral 5 de la Constitución que reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de sistemas opresivos.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 27.-

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

Art. I, lit. a.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 5.-

Convenio sobre Aviación Civil Internacional:

Art. 89.-

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

Art. I.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 9.-

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"90. En su escrito de réplica, la Comisión alegó que el estado de emergencia no fue declarado formalmente por Panamá; que violó los principios de proporcionalidad, proclamación y notificación que rigen los estados de emergencia, según los cuales se limita el ejercicio del

derecho de suspensión de garantías a la existencia de determinadas condiciones materiales y al cumplimiento de precisos requisitos formales, en este caso omitidos por el Estado; que la decisión de suspender derechos no puede ser arbitraria y sólo se debe aplicar cuando no exista alternativa menos restrictiva; que las medidas adoptadas por el Estado fueron ilegales ya que superaron las amenazas que supuestamente se presentaron contra la Nación, por lo que el despido masivo de trabajadores públicos fue innecesario y no correspondió a las exigencias del momento, y que se indultó al Coronel Eduardo Herrera Hassán, lo cual demuestra que la finalidad de la Ley 25 no fue enfrentar una situación de emergencia sino sancionar a los servidores públicos, ya que al gestor del golpe de Estado se le aplicaron los procedimientos ordinarios y se le indultó, mientras que a los servidores públicos se les aplicó una medida punitiva-sancionatoria a través de una legislación de excepción y no recibieron perdón.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"72. Este Tribunal ha señalado que

[s]i la suspensión de garantías no debe exceder [...] la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"170. Recién el 23 de junio de 1999 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el ya referido Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Sawhoymaxaxa. No obstante, las medidas adoptadas por el Estado en cumplimiento de este decreto no pueden calificarse de suficientes y adecuadas. En efecto, durante más de seis años de vigencia del decreto, el Estado sólo entregó víveres a las presuntas víctimas en diez ocasiones, y medicamentos y materiales escolares en dos oportunidades, con extensos intervalos entre cada entrega (supra párr. 73.64 a 66). Estas entregas, así como las cantidades suministradas, son a todas luces medidas insuficientes para revertir la situación de vulnerabilidad y riesgo de los miembros de esta Comunidad y prevenir violaciones del derecho a la vida, tanto así que luego de la entrada en vigor del Decreto de emergencia al

menos 19 personas fallecieron." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Sentencia de Fondo

"85. Aun cuando fue alegado que, en la época de los hechos, imperaba un estado de emergencia en la Provincia Constitucional de El Callao, de conformidad con el cual dicho derecho había quedado suspendido, la Corte ha señalado con anterioridad que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?. En este sentido, las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dictan, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?. Por ello, no puede alegarse la emergencia como justificación frente al tipo de hechos como los que aquí se examinan." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente del Juez Vidal Ramírez:

"99. En lo relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, es preciso remitirse al artículo 27 de la Convención Americana. La Corte ha señalado que si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción?.⁴⁵ Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dictan, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"46. En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad.

47. Es obligación del Estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, ¿en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación?. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma subsidiaria y complementaria. En este caso, la Corte analiza la conformidad de los actos estatales en el marco de las obligaciones consagradas en el artículo 27 de la Convención, en relación con las otras disposiciones de la Convención objeto de la controversia.

(...)

50. En relación con el Decreto de emergencia, con base en sus informes por país, la Comisión alegó que ¿entre mediados de 1992 y mediados de 1996 [se] declaró el estado de emergencia o la suspensión de garantías [...] en Ecuador al menos siete veces?. Citando su informe anual de 1998, la Comisión consideró, respecto del Ecuador, que ¿combatir la delincuencia mediante la suspensión de garantías individuales en virtud del estado de emergencia, no se ajusta a los parámetros exigidos por la Convención Americana para que sea procedente su declaración...?.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 45.-

Art. 338.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 67.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 19.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 42.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 45.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-251/02:

"Ahora bien, la Constitución y los tratados de derechos humanos establecen que, en la medida en que el régimen de excepción implica un sacrificio de la normalidad y una mayor posibilidad de limitación de los derechos de la persona, entonces su uso está sometido a ciertos principios básicos, entre los cuáles esta Corte ha destacado los de formalidad, excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, desarrollados por el propio Legislador, a iniciativa del Ejecutivo, y plasmados en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción. Según el primero, ¿el ingreso a la anormalidad en el orden constitucional debe venir precedido de una específica declaración que suscribe el Presidente y los Ministros y en la que se expresa la correspondiente situación de anormalidad?53. Según el principio de excepcionalidad, el estado de excepción sólo puede ser decretado si ha ocurrido la situación fáctica que lo justifica. Por ello, desde su primera decisión sobre el tema, y en forma reiterada, la Corte ha precisado que un estado de excepción sólo puede ser declarado si se configura la muy grave y extraordinaria situación de anormalidad que constituye su presupuesto objetivo5 4. El principio de necesidad implica, como lo señala el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, que la medida tomada debe ser ¿necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción?. La sentencia C-179 de 1994, al declarar exequible ese mandato, destacó su importancia al señalar que este principio busca ¿impedir que se cometan abusos o extralimitaciones en la adopción de las medidas?, y que por ello dichas medidas ¿deben ser las estrictamente indispensables para retornar a la normalidad?. Por su parte, el principio de proporcionalidad, expresamente previsto por el artículo 214 superior, ordena que las medidas que se adopten sean ¿proporcionales a la gravedad de los hechos?. Finalmente, el principio de temporalidad indica que tan pronto haya cesado la perturbación, el Gobierno debe levantar el Estado de Excepción y restablecer la normalidad (CP Art. 214 ord 4o).".

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10245:

"Es entonces el decreto 180 y en general todos los que se han dictado bajo las facultades que confiere el artículo 121 de la Carta a partir de entonces -señaló la Sala en otra oportunidad4-, el remedio extraordinario que el Ejecutivo ha buscado ante el fracaso de las previsiones de la legislación ordinaria; y siendo ésta la motivación política y social que justificó la declaratoria del estado de sitio es de absoluta necesidad concluir que existiendo normas paralelas sólo podrán ser aplicadas las de estado de sitio cuando las conductas efectivamente afecten el

orden público que se pretende proteger de manera extraordinaria, porque cuando se trata de violaciones normales al orden jurídico, como consecuencia de lo que podría denominarse criminalidad convencional, es apenas natural que se recurra a la legislación ordinaria, porque proceder de otra manera sería desconocer el querer del legislador, que concibió tal legislación excepcional sólo en razón de las consideraciones precedentemente transcritas y se desconocería también de contera la jurisprudencia constitucional de la Corte de manera indirecta, en cuanto se le estaría dando viabilidad jurídica a normas extraordinarias para solucionar o sancionar casos y conductas que nada tienen que ver con los motivos de perturbación y que no afectan en mayor grado el orden público, debiéndose entender éste, dentro de la concepción política que de él tuvo el Ejecutivo para justificar la expedición del decreto 1038 de 1984 ".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 61.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 83.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 86.-

Art. 87.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 09-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...se exceptúan de los procedimientos precontractuales, licitación o concurso público de ofertas- los siguientes contratos: a) Los que sean necesarios para superar emergencias graves que provengan de fuerza mayor o caso fortuito y que solo sirvan para solucionar los daños que aquellas hayan producido o prevenir los que pueden suscitar....

4.- Si se trata de unidades desconcentradas se entiende que subsiste una relación jerárquica entre el Ministerio y dichas unidades, la que posibilitaría la contratación, siempre que se ajuste a lo establecido en el acápite anterior. No obstante, es preciso conocer exactamente las atribuciones de las unidades desconcentradas respecto a procesos de contratación, otorgadas en el acuerdo ministerial que posibilitó dicha desconcentración, para absolver esta consulta.

5.- Las adquisiciones permitidas en virtud del decreto ejecutivo y la ley deberán hacerse de conformidad con la Ley de Contratación Pública; adicionalmente, según el Art. 30 del Reglamento Interno del Ministerio, en casos de emergencia el Ministro puede determinar el procedimiento de contratación directa más conveniente, en el cual se podría establecer la necesidad de una resolución o acuerdo para adjudicar, tomando en cuenta que la máxima autoridad es la responsable de la contratación.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2006 (R.O. 307, 06-VII-2006):

"Si los decretos de emergencia dictados por el señor Presidente de la República disponen la suspensión o limitación de algunos derechos constitucionales, y si dentro de dicho estado de emergencia se cometieren infracciones sancionadas por el ordenamiento jurídico con pena de reclusión, sin perjuicio de las penas pecuniarias, las personas infractoras deben ser juzgadas privativamente por los jueces y tribunales de la jurisdicción militar.

Finalmente, reitero la obligación del Presidente de la República de notificar al Congreso Nacional la declaración del estado de emergencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"18. El artículo 27 contiene determinadas locuciones que merecen ser destacadas a los fines de la presente consulta. Así, el título es 'Suspensión de Garantías'; el párrafo primero habla de 'suspend(er) las obligaciones contraídas' ; el párrafo segundo de 'suspensión de los derechos' ; y el párrafo tercero de 'derecho de suspensión'. Cuando la palabra 'garantías' se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las 'garantías judiciales indispensables'. Del análisis de los términos de la Convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una 'suspensión de garantías' en sentido absoluto, ni de la 'suspensión de los derechos' ya que siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio. La Corte estima útil tener presente esas diferencias terminológicas a fin de esclarecer los fundamentos conceptuales sobre los cuales responde la presente consulta, sin perjuicio de las cuales la Corte utilizará la expresión empleada por la Convención de 'suspensión de garantías'...

30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción...

38. Si la suspensión de garantías no debe exceder, como lo ha subrayado la Corte, la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.?.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87:

Fondo del Asunto

"20. La Corte examinará en primer lugar qué son, de conformidad con la Convención, ¿las garantías judiciales indispensables? a las que alude el artículo 27.2 de la misma. A este respecto, en anterior ocasión, la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse ¿aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud? (El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 29). Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios ¿ implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción? (Ibid., párr. 30).

21. Del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecúen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella.". Ver texto completo

"Aún cuando no sea estrictamente necesario un reconocimiento oficial de los Estados de que existe un conflicto armado para que entren en vigencia las normas del DIH, la declaratoria del estado de emergencia por causales relacionadas a conflictos armados internacionales y no internacionales, facilita la implementación de las disposiciones humanitarias.".

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 45.

El derecho internacional humanitario de los conflictos armados no es un fin en sí, sino un medio para lograr un fin: preservar la humanidad ante la realidad de la guerra. Todos los días hacemos frente a esta realidad y, por consiguiente, el medio sigue siendo necesario.".

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité

Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 237.

LA FUNCIÓN JUDICIAL (Arts. 167 al 203)

INDEPENDENCIA (Art. 168, num. 1)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 8.-

Art. 109, num. 1.-

Art. 123.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 66.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. ... agregado a continuación del Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 12-II-98 (Expediente No. 170-97-TC, R.O. 263, 25-II-98):

"Entonces queda claro que el poder jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia se constriñe a la esfera de aplicar el derecho dentro de los procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria sometidos a su arbitrio. Diferente es por su naturaleza y esencia las decisiones que los jueces, magistrados y Tribunales de la Función Jurisdiccional (Judicial) tomen como administradores del órgano del que dependen, de tal suerte que, la Función Jurisdiccional (Judicial) tiene muy claramente determinados dos ámbitos de conducta, el uno jurisdiccional con total independencia y majestad como lo señala la Constitución y el otro administrativo sometido a toda la normatividad que de este manejo prevé el Estado. No de otra manera puede explicarse la intervención de los organismos de control en los procesos licitatorios o de cualquier otra naturaleza que formula o debe asumir la Función Judicial dentro del manejo de ella, sin que, tales mecanismos de control sean impugnados como de injerencia directa en la conducción de ella." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 3-V-2001 (Caso No. 066-2000-TP, R.O. 327-S, 16-V-2001):

Voto Salvado

"... la Resolución Nro. 013, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 88 de 31 de mayo del 2000, adoptada por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, concretamente su artículo 17, afecta la autonomía económica y administrativa de la Función Judicial al fijar límites a los montos de los incrementos de las remuneraciones del Sector Público, incluyendo en ella a la Función Judicial y a otras instituciones del Estado lo cual no guarda conformidad con normas constitucionales y legales, como son los artículos 199 (168, num. 1), 206 (179) de la Constitución de la República, 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura e incluso contraría las resoluciones 029-2000-TP y 129-2000-TP, dictadas por este propio Tribunal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"Que, los artículos 192 (169), 194 (168, num. 6) y 199 inciso segundo (168, num. 1) de la Constitución Política de la República, determinan los principios por los que han de regirse en general los sistemas procesales (incluido el penal), la sustanciación de los procesos, así como que se precautele la independencia y por tanto imparcialidad de los jueces y magistrados, en orden a que, cualquiera sea la postura doctrinal que se adopte, se garanticen dos aspectos esenciales: 1. la igualdad de contradicción de las pruebas y 2. el juzgamiento por un órgano imparcial; ...

Derecho a un Tribunal imparcial, tutela judicial efectiva: La imparcialidad supone el poder adoptar decisiones sin estar subordinado al arbitrio de otro. No puede tenerse por imparcial al Juez cuya función está ligada a la de acusación, de modo que siendo él quien da inicio al proceso, al expedir el auto cabeza del proceso, porque considera que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona la comisión del delito automáticamente pasa a tener interés en que la investigación demuestre que ha lugar a la imputación realizada inicialmente, afectándose de este modo la imparcialidad que se debe precautelar.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado 2

"Respecto de los Arts. 85 letra c), 87 y 88 inciso segundo del impugnado reglamento, éstos contienen disposiciones violatorias del debido proceso, pues, bajo ningún concepto, ni siquiera con fines disciplinarios, puede el personal civil quedar sometido a órganos de tipo militar, cualquiera que sea su denominación. El personal militar tanto como los jueces

militares no ofrecen garantías de independencia ni de imparcialidad, pues ellos, en la práctica, están subordinados a sus superiores por el carácter jerárquico de la institución.".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 056-2002-HC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Que, conforme el artículo 199 (168, num. 1) de la Constitución Política ¿Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos?. Por consiguiente, existiendo como efectivamente existe un pronunciamiento por parte del juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, mediante el cual niega por improcedente el pedido de caducidad de la prisión preventiva al amparo del número 8 del artículo 24 (77, num. 9) de la Constitución Política, no procede mediante éste recurso la revocatoria de dicha providencia, actuar en consecuencia implicaría contrariar la norma constitucional invocada." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

21-XI-2006 (Resolución No. 0003-2005-TC, R.O. 413-S, 8-XII-2003):

"NOVENA.- Lo indicado en el considerando anterior no implica reconocimiento de ninguna facultad del Congreso Nacional para resolver sobre la integración de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es necesario analizarlas dentro de la situación de anormalidad jurídica, suspensión del régimen jurídico constitucional del Estado y vacío legal y constitucional en que ellas se produjeron, por lo que la Resolución Nro. R-26-021 y la subsiguiente legislación de valor positivo expedidas por la Función Legislativa para restaurar la Función Judicial obedecieron al momento histórico de quebranto constitucional que vivía el país y la ineludible necesidad que existió de volver a la normalidad del régimen jurídico del Estado Social de Derecho.

Voto Salvado 1

OCTAVA.- La argumentación relativa a la deficiencia constitucional que no establece, supuestamente, un régimen para la designación de los magistrados de la Corte Suprema, cuyo vacío ha sido subsanado por el Congreso Nacional y en aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Constitución que nos rige, es recurrida con un acercamiento histórico a las vigentes disposiciones constitucionales, sobre cuyos argumentos nos referimos en los tres aspectos invocados: a) legitimidad de aplicar la disposición transitoria vigésima quinta; b) atribución consagrada en el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; c) el nombramiento de los magistrados en el año 1997 no respetó el pronunciamiento popular. ...

b) Atribución contenida en la Ley y no en la Constitución.- El Art. 12 de la ley Orgánica de la

Función Judicial, expedida con anterioridad a la Constitución que nos rige, establece, efectivamente, la potestad del Congreso Nacional para nombrar a los integrantes de la Corte Suprema de Justicia. Pero esta norma, en virtud de lo dispuesto en el Art. 202 de la Constitución y por aplicación del Art. 272 de la Constitución, carece de valor, tal como manda el precepto invocado. El principio y norma de supremacía constitucional, inciso segundo del Art. 272 de la Constitución, impone la aplicación obligatoria de la norma constitucional e impide la invocación y aplicación del indicado Art. 12 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en lo que señala como atribución del Congreso Nacional el nombramiento de los magistrados, contradice lo dispuesto en el Art. 202 de la Constitución, tanto más que el Congreso Nacional, según se establece del Art. 130 de la Constitución carece de estas atribuciones. Pretender la pervivencia de esta atribución legal, preconstitucional y contraria a la norma fundamental, no es aceptable en el orden jurídico constitucional, pues, por esa misma lógica, los reglamentos son más que las leyes, y las Resoluciones tendrían mayor jerarquía que los tales reglamentos.

DÉCIMA: Que la Constitución que nos rige, cuyas disposiciones son mandatos obligatorios, no sólo preceptúa en la estructura orgánica del Estado la independencia plena de las Funciones del Estado sino que, con respecto a la función judicial y con relación a la garantía de su independencia, ha establecido un régimen por el cual, tal independencia se configura en el orden externo e interno, de suerte que no sólo que no deben ni pueden existir ingerencias ni disposiciones que provengan de fuera de la Función Judicial sino que en el orden interno, la administración de la función judicial, le corresponde a un organismo distinto, con competencia propias y exclusivas en el orden administrativo y atribuidas al Consejo Nacional de la Judicatura. ... Establecidas estas determinaciones por las que la Corte Suprema es órgano de administración de justicia, tribunal de casación en materias especializadas, plenamente independiente en estas potestades y deberes de administrar justicia, integrada por magistrados designados por la misma Corte, el manejo económico y administrativo, su gobierno, le corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, precisamente para garantizar la independencia de la función que siendo todos los jueces en la distintas materias, no están ni pueden estar, como manda la Constitución, subordinados en jerarquía administrativa a otros jueces, pues la Corte y la Función Judicial, administra justicia y no desarrolla ni puede desarrollar actividades administrativa, reservadas a un órgano especializado." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-XII-2003 (Resolución No. 775-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 271, 11-II-2004):

"Que, no puede considerarse ilegítimo el acto impugnado puesto que no se observa que la comisión calificadora ni el Presidente de la Corte Suprema de Justicia hayan violado los procedimientos que se establecieron para la elegibilidad de los candidatos, ni que viole el ordenamiento jurídico vigente, puesto que además ha existido la debida motivación al

considerar que no se pueden dar por sentados los requisitos constitucionales de que los candidatos sean ecuatorianos por nacimiento o mayores de cuarenta y cinco años de edad, lo cual solamente podía probarse de acuerdo a la ley, es decir, con documentos públicos que acrediten la veracidad de estos requisitos, como solamente puede ocurrir con la partida de nacimiento o la cédula de identidad, y en consecuencia, no haber probado la idoneidad de los candidatos conforme lo exige la Constitución, la resolución de la Corte Suprema de Justicia ya mencionada, y tal como se informó a la ciudadanía en la invitación pública.

Voto Salvado

SÉPTIMO.- ... En el caso de la designación de los magistrados de la Corte Suprema no interviene el Consejo Nacional de la Judicatura, sino que por el sistema de cooptación, producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema designará al nuevo Magistrado observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial de conformidad con la ley. En la designación se escogerá alternadamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional.". Ver texto completo Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 10.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 1.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 54.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica":

Art. 8, num. 1.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 11, num. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Competencia

"77. La Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de

derechos contemplados en la Convención. Al respecto, este Tribunal ha señalado que

[...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DURAND Y UGARTE:

Voto Disidente Del Juez Vidal Ramírez

"d) los tribunales militares no son órganos competentes, independientes e imparciales, porque forman parte, "de acuerdo con la Ley Orgánica de Justicia Militar peruana [Decreto-Ley No. 23.201] del Ministerio de Defensa; es decir, se trata de un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo." Los jueces del fuero privativo militar son, asimismo, miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, lo cual constituye un requisito para formar parte de aquél (artículos 22 y 31 del Decreto-Ley No. 23.201). Además, no es necesario ser abogado para integrar un tribunal de este fuero. Resulta lógico sostener que si el cargo judicial depende del grado militar o de la condición de funcionario activo, las decisiones que adopte el juez o tribunal se verán afectadas por un interés incompatible con la justicia. Esta posibilidad puede implicar que el funcionario carezca de la autonomía e imparcialidad necesarias para investigar hechos como los sucedidos..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"5. El párrafo 1 del artículo 8, invocado en el Caso Palamara Iribarne, a cuya sentencia agrego el presente Voto, establece una norma de general alcance en esta materia, a saber: el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...)? Por razones funcionales que considero evidentes, esta es una garantía rectora o, mejor todavía, condicionante del conjunto de garantías establecidas en el artículo 8, con alcance muy amplio en los más diversos órdenes del enjuiciamiento. Lo que dispone este precepto adquiere sentido y eficacia al amparo de aquella norma que establece el derecho de audiencia en condiciones calificadas. ...

9. El artículo 8.1 fija las características del juzgador (en sentido material, no apenas en sentido formal) llamado a conocer una controversia y ante el que debe desenvolverse el procedimiento sujeto al régimen de garantías que prevé el mismo mandamiento: ...

c) independiente, o sea, autónomo en todos los órdenes de su desempeño jurisdiccional, dotado con las facultades para resolver sin injerencia de otros órganos del Estado --o de cualquier instancia externa a sí mismo--, las contiendas que se le sometan, autonomía que debe existir tanto en la norma que gobierna el desempeño judicial formal (Constitución y ley secundaria), como en la realidad en la que actúa el juzgador;

d) imparcial, es decir, ajeno al interés y al derecho de quienes comparecen ante él, exento de ¿prejuicio?, idóneo para constituir --formal y materialmente-- ese sujeto ¿tercero, puesto por encima de las partes?, y por ello llamado a decidir con entera objetividad?". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO REVERÓN TRUJILLO:

"70. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante ¿Principios Básicos?), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento , la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas .

i) adecuado proceso de nombramiento

71. Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas . Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar . Esta Corte ha destacado con anterioridad que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución .

72. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política . En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad

de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

73. Los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. En suma, se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten a quien no hace parte de la administración o de alguna entidad, es decir, a la persona particular que no ha accedido al servicio, llegar a él con base en sus méritos.

74. Finalmente, cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas.

ii) inamovilidad

75. Los Principios Básicos establecen que ¿[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos? y que ¿[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto? .

76. Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que ¿[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia? .

77. Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces 'sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones? y que ¿[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial? . De manera similar, el Comité de Derechos

Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley . Además, el Comité ha expresado que "[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial? .

78. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa . Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias .

79. De todo esto se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial.

iii) garantía contra presiones externas

80. Los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan ? basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo? . Asimismo, dichos principios establecen que la judicatura ?tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley? y que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial? ." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Voto separado do Juez A.A. Cançado Trindade

"El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia.

Uno de los componentes principales de ese derecho es precisamente el acceso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido, y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como

internacional (artículos 25 y 8 de la Convención Americana). Como me permití señalar en una obra reciente, podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico - a niveles tanto nacional como internacional - que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"58. ... La Comisión y los representantes alegaron que la Ley de Seguridad Nacional, que aún se encontraría vigente, es contraria a la Convención Americana, puesto que los artículos 145 y 147 de aquella Ley establecen que durante el estado de emergencia los hechos que causen las contravenciones indicadas en dicha Ley y las penas con reclusión deberán ser juzgadas con arreglo al Código Penal Militar. Asimismo, la Comisión agregó que "una norma de esta naturaleza, que da plena jurisdicción a tribunales militares para procesar a civiles por las causas indicadas, es incompatible y violatoria del artículo 27.2 de la Convención Americana, la cual señala que hay ciertos derechos y libertades cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia, dentro de las cuales están ¿las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos? ¿. Según la Comisión, lo anterior "afecta el derecho a ser juzgado por tribunales con independencia e imparcialidad, además del derecho de las víctimas de acceder a la información sobre tales procesos?. Asimismo, argumentó que ¿al limitar las garantías procesales a un fuero especial, se [han] vulnera[do] los derechos de los familiares de las víctimas?, por lo que el Estado no habría adoptado las medidas adecuadas en derecho interno para hacer efectivos los derechos de los familiares.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 109.-

Art. 113.-

Art. 114.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 264.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 121.-

Art. 122.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 64.-

Constitución de la República del Portugal:

Art. 217.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 2.-

Art. 95, nums. II y III.-

Art. 99.-

Constitución del Japón:

Art. 76, num. 3.-

Art. 77.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 76, inc. 1 y 4.-

Art. 78.-

Art. 80, incs. 1 y 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 231.-

Art. 233.-

Jurisprudencia Comparada:

Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de Perú:

Expediente. No.: 008-96-I/TC:

"El Artículo 26º viola la independencia del Poder Judicial consagrada en el artículo 139º inciso 2) dado que prohíbe a los jueces expedir resoluciones judiciales que contravengan las normas y principios establecidos en la presente ley bajo responsabilidad de incurrir en el delito tipificado en el artículo 418 de CP. Se ordena que ningún juez puede resolver contra lo dispuesto en dicho DL bajo sanción (o amenaza) de ser destituido y procesado penalmente; asimismo el precitado artículo constitucional establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, esto es concordante con lo establecido en el artículo 4o. del D.L 757, Ley Orgánica del Poder Judicial.

La mencionada norma es redundante en la medida que su contenido no constituye una novedad en el sistema jurídico peruano. Es obvio que la inclusión de este artículo constituye una presión sobre los magistrados, a fin que no hagan uso del control difuso de constitucionalidad, consagrado en el artículo 138º de la Constitución. Dicha disposición constituye una interferencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial con la clara intención de limitar el control de constitucionalidad que los jueces deben de ejercitar sobre las leyes. La norma constituye una imposición de criterios imperativos a los jueces para la aplicación de la

ley, dando aparente prioridad al DL sobre la propia constitución vulnerando el artículo 51o. de la Constitución."

Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 2614:

"De otra parte, no existen antecedentes ni razón jurídica alguna que permita inferir a la Sala que al haberse radicado expresamente la competencia para el juzgamiento disciplinario de los funcionarios de la Rama Judicial en el Consejo Superior de la Judicatura y en los Consejos Seccionales, en las instancias que señale la ley, cuyas decisiones son verdaderas sentencias, como lo ha reconocido la jurisprudencia, el Constituyente hubiese previsto que en el ejercicio del poder disciplinario prevalente, la Procuraduría General de la Nación puede desplazar el mencionado Consejo o al correspondiente Consejo Seccional para avocar el conocimiento del proceso y culminarlo con un acto de naturaleza administrativa, enjuiciable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ello implicaría que una jurisdicción disciplinaria, instituida como un órgano imparcial e independiente, estaría sujeta a la interferencia y a las determinaciones de otro organismo de control que aunque tiene su misma categoría constitucional, ejerce su función a través de actos de menor firmeza, en cuanto como ya se dijo, son simples actos administrativos sometidos al control de la rama judicial."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 104.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 77.-

Art. 90.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 3.-

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 93.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 77.-

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 115.-

Art. 131.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 146, num. 2.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 201.-

Art. 203.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87:

"30. Las garantías deben ser no sólo indispensables sino judiciales. Esta expresión no puede referirse sino a medios judiciales idóneos para la protección de tales derechos, lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción.

39. La Corte debe destacar, igualmente, que si la suspensión de garantías no puede adoptarse legítimamente sin respetar las condiciones señaladas en el párrafo anterior, tampoco pueden apartarse de esos principios generales las medidas concretas que afecten los derechos o libertades suspendidos, como ocurriría si tales medidas violaran la legalidad excepcional de la emergencia, si se prolongaran más allá de sus límites temporales, si fueran manifiestamente irracionales, innecesarias o desproporcionadas, o si para adoptarlas se hubiere incurrido en desviación o abuso de poder.

40. Si esto es así es desde todo punto de vista procedente, dentro de un Estado de Derecho, el ejercicio del control de legalidad de tales medidas por parte de un órgano judicial autónomo e independiente que verifique, por ejemplo, si una detención, basada en la suspensión de la libertad personal, se adecua a los términos en que el estado de excepción la autoriza. Aquí el hábeas corpus adquiere una nueva dimensión fundamental." Ver texto completo

"En esta sujeción del juez a la Constitución, y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción y la independencia del poder judicial de los demás

poderes, legislativo y ejecutivo (...) porque son poderes de mayoría."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.26.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007*, pp. 174-175.

UNIDAD JURISDICCIONAL (Art. 168, num, 3)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensa Nacional:

Art. 54.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 1.-

Art. 10.-

Código Tributario:

Art. 217.-

Art. 218.-

Ley Orgánica de Defensa al Consumidor:

Art. 84, inc. 1.-

Disposición Transitoria primera.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 67.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 941.-

Art. 942.-

Ley de Casación:

Art. 2, incs. 1 y 3.-

Art. 19, incs. 2 y 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-IV-94 (Expediente No. 21-94, R.O. 442, 17-V-94):

"QUINTO.- ... la resolución e indebida ampliación emanada del Director Ejecutivo del IERAC, no puede considerarse una resolución judicial, por lo que ellas las dictan los jueces y tribunales que son integrantes de la Función Judicial, que son los encargados de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo tanto tampoco la resolución indicada en el Art. 106 de la Ley de Reforma Agraria puede ser una sentencia como erróneamente se expresa en el fallo objeto del recurso de casación y no siendo así, tampoco pudo ser revocada, ampliada o aclarada bajo los preceptos del Código de Procedimiento Civil, que al igual que otros Códigos y Leyes Adjetivas reglan los procedimientos judiciales mediante un sistema de normas obligatorias para funcionarios judiciales y particulares, en la secuencia que conduce a la sentencia y a su cumplimiento voluntario o coactivo según los casos." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-X-99 (Expediente No. 1013-99, Segunda Sala, R.O. 1-S, 24-I-2000):

"SEGUNDO.- ... Además, la institución de la autoridad de cosa juzgada también implícitamente tiene relación con la valoración probatoria de las copias certificadas de otros procesos y de las pertinentes resoluciones, cuanto que esas sentencias firmes sólo obligan a los contendientes de aquellos juicios, excepcionalmente a terceros, y a todos sólo en el evento que tenga naturaleza erga omnes; en todo caso dentro de los límites objetivo y subjetivo y los efectos reflejos que ésta posee, cuanto que el principio de unidad jurisdiccional, que regula la labor de los juzgados y tribunales de justicia, permite que las decisiones de cualesquiera de ellos necesariamente deba ser respetada por los otros, en vista que la actividad jurisdiccional del Estado es una sola, aunque se encuentre repartida entre varios órganos de la misma función." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-IX-2000 (Resolución No. 161-2000-TP, R.O. 173, 28-IX-2000):

"Que, el principio de unidad jurisdiccional impone el ejercicio de la potestad judicial únicamente por los órganos de la Función Judicial, cualquier otra interpretación es ajena al texto constitucional. Por otra parte, la estructura, jurisdicción y competencia de los juzgados son aspectos que la Constitución, en el artículo 198, deja a la ley, por tanto, su regulación en la ley especial no presenta vicios de inconstitucionalidad. En nada se opone la unidad

jurisdiccional a la diversificación de órganos judiciales en razón de la materia, siempre que tales órganos formen parte de la Función Judicial;

El hecho de constituir una disciplina nueva la propiedad intelectual, que abarca derechos suigéneris, diferentes a los demás tipos, justifica un tratamiento especial a esta materia, lo que tampoco puede ser considerado como violatorio de la unidad jurisdiccional;

No puede alegarse como violación a la unidad jurisdiccional el otorgamiento transitorio de competencia al contencioso administrativo en materia de propiedad intelectual, mientras se establecen los juzgados especiales en la materia, para cuestionar la validez constitucional de la institución permanente de tales juzgados; ...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-IX-2000 (Resolución No. 310-2000, Segunda Sala, R.O. 197, 6-XI-2000):

Voto Salvado

"SEXTO.- ... En resumen, desde la reforma constitucional de 1992 hasta ahora, que continúa la especialización de las salas de la Corte Suprema, las salas de lo Civil y Mercantil, por los rezagos del anterior sistema de tercera instancia, que aún perduran en nuestro Código de Procedimiento Penal, -tal el caso de la institución jurídica de la indemnización en que se fundamenta el accionante-, se ven obligadas a incursionar en una especialidad distinta, en este caso: la penal. Otra incongruencia se presenta, siempre que se dicte fallo en este juicio de trámite especial, al aceptar la acción indemnizatoria, puesto que, puede incidir sobre los principios de especialidad, unidad jurisdiccional y seguridad jurídica, que orientan la misión de la Función Judicial, en el evento de que altere o declare errada la aplicación de la norma legal que ha servido de fundamento para dictar la sentencia que se ha objetado, con apoyo a las causales de denegación de justicia, quebrantamiento de ley, rechazo del recurso concedido por la ley en forma expresa." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-IX-2002 (Resolución No. 190-2002, Primera Sala, R.O. 709, 21-XI-2002):

"SEXTO.- ... Igualmente, el traslado de la prueba del proceso de una jurisdicción al de otra (por ejemplo, de un proceso penal o contencioso administrativo a uno civil), que siendo posible en principio por el principio de la unidad jurisdiccional, sin embargo deberá examinarse si la prueba fue pública y se la practicó a pedido de la parte contra la cual se la quiere hacer valer o con emplazamiento a la misma a fin de que la pueda contradecir." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;

Que, por lo señalado en el considerando anterior, la atribución jurisdiccional en el ámbito de la Justicia Militar se ejerce por los tribunales y juzgados militares establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas, los que, a la fecha y en sentido estricto, no forman parte de la Función Judicial.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-III-2003 (Resolución No. 61, R.O. 79, 12-V-2003):

"PRIMERO.- ... la Constitución Política, consagra el principio de unidad jurisdiccional, el cual consiste en que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponderá única y exclusivamente a los órganos de la Función Judicial, precepto que es aún más aclarado por la disposición transitoria vigésima sexta en la cual se dispone que si otros funcionarios públicos tuvieran entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia, la perderán, y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial. Este principio pretende delimitar la competencia que tiene la Función Judicial y la competencia de la administración, mas resulta peligroso que a pretexto de la aplicación del mismo se elimine la potestad sancionadora que posee la administración ya que ésta es indispensable para conseguir la buena marcha de la organización y garantizar la continuidad de los servicios públicos que se prestan a cargo de la misma. (...) Por lo tanto, la facultad sancionadora es una de las potestades atribuidas a la administración, diferente de la facultad jurisdiccional encomendada a la Función Judicial...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-II-2005 (Resolución No. 0772-04-RA, Segunda Sala, R.O. 542, 11-III-2005):

"CUARTO.- ... Quienes ejercen la llamada ?jurisdicción coactiva?, en virtud de facultades concedidas por el Código de Procedimiento Civil, y, en el caso de la AGD, por la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributaria y Financiera, son esencialmente distintos a quienes ejercen la jurisdicción ordinaria, por lo que puede concluirse que incluirlos como

parte de la jurisdicción y denominarlos jueces, es ajeno a la naturaleza de la función jurisdiccional, pues, como se ha analizado, se trata de empleados de la administración pública que, al pertenecer a determinada institución del Estado, que en un momento determinado actúa como acreedora, carecen de la necesaria imparcialidad de la que deben estar investidos quienes administran justicia y tienen la calidad de "jueces?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VI-2006 (Resolución No. 0103-05-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 306-S, 05-VII-2006):

"CUARTO.- ... La jurisdicción y la competencia nacen de la ley y debe ser expresa para que opere el principio de legalidad que caracteriza a un Estado social de derecho. Si bien nuestro sistema legal, ha otorgado a los Intendentes Generales de Policía, bajo ciertos supuestos fácticos, competencia para que conozcan y juzguen, para que obren como jueces sin serlo, no se puede pasar por alto que estas actuaciones son excepcionales, especiales y extraordinarias y que únicamente son todavía posibles mientras, no se concrete, por mandato constitucional, la unidad jurisdiccional. ...

QUINTO.- ... En el orden orgánico, por pertenencia y dependencia, no hay duda de que se trata de autoridades administrativas pertenecientes a la función ejecutiva. No son jueces, aunque extraordinaria y excepcionalmente, transitoria y circunstancialmente, obren materialmente como tales. En orden a lo señalado, las actuaciones y decisiones de los Intendentes de Policía y de toda autoridad de pertenencia orgánica al ámbito ejecutivo, hace a sus actuaciones y resoluciones de carácter administrativo, aunque estas resoluciones y decisiones en su forma y materialidad se presenten como si fueran sentencias. Por lo tanto, sus actuaciones que en ningún caso constituyen decisiones judiciales son susceptibles de control vía la acción de amparo constitucional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 1.-

Art. 34.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 1.-

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 62.-

Art. 64.-

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia De Fondo

"h) cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como el fuero militar, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya que éstas no son faltas relacionadas con la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las fuerzas armadas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LOAYZA TAMAYO:

Sentencia de Fondo

"a. El derecho al debido proceso legal no fue observado por el Perú, ya que en ese caso el proceso se tramitó de forma irregular y sin respetar las garantías judiciales mínimas. La señora María Elena Loayza Tamayo fue juzgada tanto en el fuero privativo militar como en el fuero común por "¿jueces sin rostro?, carentes de... independencia e imparcialidad". Además, dicha señora fue acusada por el delito de traición a la patria regulado por el Decreto-Ley No. 25.659, de acuerdo con el cual las personas acusadas por ese delito deben ser juzgadas por jueces militares haciendo extensiva a civiles la jurisdicción militar, que es una instancia especial.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

11. Tras una larga etapa de privilegios materiales y procesales, se abrió camino la igualdad que desecha fueros y enjuiciamientos especiales: la jurisdicción del Estado se ejerce con la más segura objetividad, idéntica para cualesquiera individuos, sin otro miramiento que el peso de la razón en la que se sustenten las pretensiones. En este largo proceso de unidad

jurisdiccional --sin que ello impida, ya lo dije, la existencia de competencias materiales especiales en función de la naturaleza de las relaciones sustantivas-- han quedado presentes, con mayor o menor extensión, algunos órdenes jurisdiccionales especiales. Entre ellos figura el llamado fuero militar, de guerra o castrense. Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

152. ... Por su parte, los representantes consideran adecuado que la Corte ordene al Estado que lleve a cabo las reformas legales necesarias para dar paso a la unidad jurisdiccional, y de esta forma, toda violación a los derechos humanos sea juzgada en el fuero ordinario y los tribunales militares sólo tengan competencia para conocer de delitos estrictamente militares y que afecten a la institución; específicamente solicitan que se proceda a reformar la Ley de Seguridad Nacional para que no se otorgue jurisdicción inmediata a los tribunales militares sobre hechos que ocurran durante los estados de emergencia y para que bajo ninguna circunstancia dichos tribunales tengan competencia para juzgar a persona civil. Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 96.-

Art. 124.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 116.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 156.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 90.-

Art. 91.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XXXVIII.-

Constitución del Japón:

Art. 76, nums. 1 y 2.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: V. 34. XXXVI:

17) Que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, reconocida con jerarquía constitucional, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, Cestos dos últimos aprobados por las leyes 24.584 y 25.390 y sujetos a la fecha al procedimiento dispuesto en el Art. 75 V. 34. inc. 22 de la norma fundamental para ser reconocidos con jerarquía constitucional fundan sus disposiciones en la naturaleza de los delitos que las motivan y, en consecuencia, en la necesidad de que los autores de crímenes definidos en el ámbito internacional como actos de genocidio y de lesa humanidad, violatorios de derechos esenciales de la persona humana y de trascendencia para la comunidad internacional, queden efectivamente sometidos a la acción de la justicia con el propósito de evitar la impunidad y recordando que es deber de todo Estado, en orden a los fines propuestos, ejercer su jurisdicción penal removiendo los obstáculos o, en su caso, ajustando los criterios de interpretación del derecho interno que lo impidan.

18) Que de todo lo reseñado se concluye que corresponde desestimar los agravios de la defensa que se fundan en la supuesta lesión a las garantías de juez natural, cosa juzgada y non bis in idem, por cuanto los órganos jurisdiccionales que vienen entendiendo en la presente causa "están debidamente investidos de la facultad de declarar la responsabilidad de los procesados, apreciando con criterio propio todas las defensas invocadas..."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 45.-

Art. 52.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 117, num. 10.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 201.-

Art. 213.-

Art. 216.-

Art. 218.-

Art. 250.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. ... - agregado después del Art. 93.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Director Nacional de Hidrocarburos, titular de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejerce la potestad y competencia administrativa de producir actos administrativos que sancionen; competencia diferente a la jurisdicción contenciosa administrativa otorgada a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, que sí tienen sede judicial y cuyo poder de administrar justicia es indelegable. Por lo que el Director Nacional de Hidrocarburos sí puede delegar a favor de los directores regionales su competencia y potestad para sancionar las infracciones de aquellos actos previstos en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-IX-2007 (R.O. 257, 22-I-2008):

"El contrato objeto de la consulta va a celebrarse entre una entidad del sector público e INTELSAT, como persona jurídica de derecho privado extranjera, no amparada en un convenio internacional, y su ejecución tiene efectos jurídicos y técnicos en el país. Por tanto, además de estar redactado en castellano, debe sujetarse a la jurisdicción ecuatoriana, sin que puedan someterse las controversias derivadas del mismo a una jurisdicción extranjera.". Ver texto completo

"...ya nadie puede afirmar en serio que la aplicación de las normas jurídicas no es sino una subsunción lógica bajo premisas mayores formadas abstractamente".

Larenz Kart, *Methoden Lehre*, Springer Verlag, 1991, p. 154.

"... sin duda existirá siempre una respuesta para cualquier problema práctico por la sencilla razón de que esa respuesta, si no la proporciona el sistema de fuente, en último término puede ser inventada por el juez...".

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 124.

"La fórmula teóricamente más extendida es la axiológica: el Derecho está al servicio de algún valor superior, como la Justicia, el Orden o el Bien común. En el extremo opuesto se le coloca

al servicio del Poder: la voluntad del Soberano o de los representantes del pueblo. Entre estos dos polos extremos discurre un hilo continuo en el que pueden irse colocando las demás soluciones que se han ido sucediendo en el tiempo y en el espacio."

Nieto Alejandro, *Crítica de la Razón Jurídica*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, pp. 41.

PRINCIPIOS DE LOS JUICIOS: PUBLICIDAD, ORALIDAD, CELERIDAD, INMEDIACIÓN (Arts. 168, num. 5 y 6; y, 169)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 127.-

Art. 145.-

Art. 149.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 6.-

Art. 253.-

Art. 255.-

Art. 258.-

Código del Trabajo:

Art. 575.-

Ley de Casación:

Art. 19, inc. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-99 (Expediente No. 137-99, Primera Sala, R.O. 185-S, 6-V-99):

"QUINTO.- ... Estos principios consagrados por el artículo 192 (169) de la Constitución se hallan desarrollados en los códigos procesales ecuatorianos; en la actualidad el legislador está empeñado en perfeccionarlos y ampliarlos en los nuevos códigos procesal civil y penal, en estudio. Así, el principio de que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de solemnidades se halla contenido en el Código de Procedimiento Civil en lo que concierne a la nulidad procesal, por ejemplo, cuando dispone que un acto nulo puede generalmente convalidarse y que no se declarará la nulidad procesal sino cuando el acto irregular hubiese

influido en la decisión de la causa. El principio de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no se le puede tomar aisladamente como un comportamiento estanco, sino en correspondencia o armonía con el principio del debido proceso preceptuado, por su importancia, no sólo en el artículo 192 (169) de la Constitución sino también en el artículo 23, numeral 27 (66, num. 6), de la misma.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IV-2000 (Expediente No. 187-2000, Primera Sala, R.O. 83, 23-V-2000):

"QUINTO.- ... Por ello, nuestra legislación, manteniendo la jurisdicción ordinaria o común, como base, ha ido desprendiendo de ella jurisdicciones especializadas o privativas, de acuerdo con las necesidades y circunstancias, limitadas al conocimiento de cierta especie de asuntos o de cierta especie de personas. Esta división de la jurisdicción permite la tecnificación de los jueces de acuerdo con la especialidad y, por consiguiente, que la justicia sea más rápida y acertada. Como se manifiesta en la letra anterior, de la jurisdicción ordinaria común, que ejercen los jueces de lo civil, se desprendió la jurisdicción administrativa, que ejercen los tribunales de lo contencioso administrativo.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 25-IV-2001 (Caso No. 013-2000-TC, R.O. 351-S, 20-VI-2001):

"4. Principios del Sistema Oral: (artículo 194 (168, num. 6) de la Constitución).

... Principio Dispositivo: De modo general en la doctrina se expresa que este principio se opone por definición al principio inquisitivo, ya que se puede concebir al Juez investido de todas las facultades para investigar y aplicar la ley, en cuyo caso estamos frente al principio inquisitivo, o por el contrario se lo puede concebir al Juez sujeto a la iniciativa de las partes, de tal modo que pesa sobre las partes la carga de proporcionar los fundamentos de la sentencia mediante sus actos de postulación (peticiones, alegaciones, aportación de las pruebas ...

Principio de Concentración: Este principio supone ?la reunión de todas las actividades procesales dirigidas a la instrucción de la causa (prueba y discusión de las pruebas) en una sola sesión o en un limitado número de sesiones, en todo caso próximas unas a otras?. El objetivo es lograr que el proceso sea una obra unida, homogénea. Se considera que la aplicación de este principio facilita a su vez la realización de la inmediatez, o sea la recepción por el Juez de la prueba, de manera que la expresión escrita responda a la realidad y tenga sólo como fin conservar la prueba oral, para su conocimiento por los Jueces de alzada. Asimismo, acelera el trámite acortando el plazo de prueba, y por tanto también termina con los incidentes de caducidad de la prueba por negligencia y evita o disminuye la variada serie de otros incidentes, permite poner a la vista del adversario todos sus medios de ataque y de

defensa, sin maliciosos ocultamientos. ...

Principio Inmediación: Supone la relación directa de los litigantes con el Juez, de modo que el magistrado conozca directamente a las partes y pueda apreciar por sí mismo el valor de las pruebas, que han de realizarse en su presencia. En el caso del sistema inquisitivo es esencialmente escrito, por eso es posible que inclusive la recepción de declaraciones se realice ante el secretario judicial o más corrientemente ante el oficial del Juzgado." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VIII-2002 (Resolución No. 322-2002-RA, R.O. 669, 24-IX-2002):

Voto Salvado

"Que, siempre en relación con la ilegitimidad del procedimiento, es preciso citar al artículo 192 (169) de la Constitución de la República, que textualmente dice: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia [...]". Estos preceptos no se cumplen en el caso de la coactiva, primeramente porque en lugar de ser un "medio para la realización de la justicia", se convierte en un medio para la imposición de las decisiones de la Administración Pública, sin consideración de si son justas o no y sin que exista la posibilidad del coactivado de acudir a un verdadero juez para que establezca la justicia de tal decisión. Además, y como se explicará más adelante, frente a un procedimiento coactivo, concebido en la forma en que se halla regulado por el Código de Procedimiento Civil, al particular coactivado se le niega la posibilidad de ejercer su derecho constitucional de defensa, de manera que se violentan las garantías del debido proceso. Por último, el procedimiento coactivo, al no ser llevado o conducido dentro de la Función Judicial, está fuera del sistema constitucionalmente establecido de administración de justicia y, por ende, no se cumplen ni se respetan en él los principios de inmediación y eficiencia que preconiza el citado artículo 192 (169) de la Constitución de la República." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IX-2001 (Resolución No. 332-01, Primera Sala, R.O. 463, 28-XI-2002):

"OCTAVA.- ... Es en esta etapa (Plenario, palabra de esta Sala) en la cual debe comprobarse la responsabilidad o inocencia del sindicado a fin de condenarlo o absolverlo y cuya jurisdicción y competencia corresponde al Tribunal de lo Penal. Consecuentemente, la prueba debe actuarse ante éste y es esa prueba la que tiene pleno valor legal, según la doctrina en materia procesal penal; según nuestra legislación y los principios básicos sobre la materia de la Constitución Política. Todo el proceso se resume en un solo acto que es la audiencia de

prueba y juzgamiento de ese Tribunal Penal, cuya oralidad, publicidad e inmediación son sus características esenciales y de un debido proceso...?". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-II-2006 (Resolución No. 95-06, Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 372, 6-X-2006):

"CUARTO.- ... No puede tolerarse, que todo un proceso se limite a la actuación de una declaración preprocesal de un órgano extraño a la delicada función del administrador de justicia, no se puede aceptar que se sienta una razón del Secretario del Juzgado de lo Penal que tramitó el proceso, en el sentido de que no se recibe el testimonio del imputado ¿porque me informaron que se encuentra durmiendo? (...), acaso no concurrió el Juez y con todo el poder coercitivo que la ley le otorga pudo hacer prevalecer su autoridad.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2006 (Resolución No. 97-06, Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 3, 18-I-2007):

"SEGUNDO.- La Sala considera pertinente hacer algunas precisiones: 1) El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del Juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso. 2) Palacio define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como ¿aquel que exige el contacto directo y personal del Juez o Tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial?. 3) El principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo. Se afirma que el principio de contradicción ¿constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo?. Se dice igualmente, que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2006 (Resolución No. 420-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 39, 12-III-2007):

"SEXTO.- ... Diferente es el modelo acusatorio vigente que exige la oralidad y publicidad de las pruebas, reconociendo a las partes el derecho al contradictorio; y, respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo del principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 1.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 5.-

Art. 8, num. 5.-

Art. 25.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 1.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 67.-

Art. 74, num. 5.-

Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Art. 55.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACOSTA CALDERÓN:

Sentencia de Fondo

"164. Como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte estima que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada "Hechos Probados" como la parte resolutive de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. La publicación deberá hacerse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Fondo, Reparaciones y Costas

"112. Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ):

Sentencia de Fondo

"141. En cuanto a la violación del artículo 8.5 de la Convención, la Comisión alegó que los procedimientos a que fue sometido el señor Luis Alberto Cantoral Benavides, tanto ante los tribunales militares como en el fuero común, se realizaron en las condiciones de ¿no publicidad? establecidas en la legislación antiterrorista (artículos 13.f) y 14 del Decreto Ley No. 25.475 y artículo 5 del Decreto Ley No. 25.659) vigente en la época de los hechos, por lo que afrontó los procesos ¿en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios, ante magistrados, fiscales y hasta abogados 'sin rostro? en un clima de intimidación y reserva pues no había público alguno que presenciara esos actos procesales?. ...

148. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser ¿necesario para preservar los intereses de la justicia?, como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"28. Corresponde al legislador regular el proceso y al juzgador presidirlo y encauzarlo de manera que sirva al objetivo para el que fue concebido. Ahora bien, nada de esto significa que se restrinja el empleo legítimo de los medios que la ley autoriza para el desempeño de una defensa. Ni se debe incurrir en autoritarismo judicial ni es debido obstruir la defensa de un inculpado, con el propósito de imprimir celeridad al enjuiciamiento, si esto se hace a costa

de los derechos de quienes participan en él y, a la postre, de la justicia misma. Considero que los señalamientos formulados por la Corte, que desde luego." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO:

"171. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Ciertamente la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GUTIÉRREZ SOLER:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"23. La publicidad de los actos del juicio, entre los que figura la sentencia, constituye un rasgo característico del debido proceso en una sociedad democrática. No son pocos los instrumentos internacionales que enuncian en un mismo giro concentrado ¿fair trial? y ¿public hearing?. Se trata de incorporar en el enjuiciamiento los ojos y los oídos del pueblo -- sin perjuicio de que éste intervenga en el juicio mismo, como sucede cuando la causa se tramita ante el jurado-- a título de garantía democrática de la buena marcha de la justicia. La observación pública apoya el despacho adecuado de la función jurisdiccional, a condición de que el juzgador mantenga la vista en los hechos y el derecho, que no deben someterse a ninguna ¿relectura? bajo la presión pública, y sólo consulte a su razón y a su conciencia. Este es otro de los grandes temas de la impartición de justicia en la sociedad democrática, siempre analizado e insuficientemente resuelto en la práctica.

24. Es común que la Corte Interamericana disponga la publicación de sus sentencias como medida de reparación, sea para satisfacer el derecho del afectado, sea para crear obstáculos de orden social frente a la posible reiteración de conductas violatorias. La publicación de la sentencia sirve, pues, a un doble designio: individual y social, arraigado en el caso concreto." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez

"35. Desde luego, estoy consciente de que esto suscita problemas importantes. Existe una fuerte y acreditada tendencia, que se acoge, por ejemplo, en el excelente Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, compuesto por un selecto grupo de juristas, que opta por prescindir de la doble instancia tradicional y dejar subsistente sólo la casación, como medio de control superior de la sentencia. Esta opción se sustenta, entre otros argumentos, en el alto costo de la doble instancia y en la necesidad de preservar el principio de inmediación procesal, que no siempre impera en la apelación, bajo sus términos acostumbrados. Para retener los bienes que se asignan a la doble instancia seguida ante un juzgador monocrático, primero, y otro colegiado, después, cuyos integrantes pueden significar, colectivamente, una garantía adicional de sentencia justa, aquella opción contempla la integración plural del órgano de única instancia.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "INSTITUTO DE REEDUCACIÓN DEL MENOR":

Sentencia de Fondo

"211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: ... 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de

la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia²⁰². La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 120.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. LX.-

Art. 93, num. IX.-

Constitución del Japón:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Fallo No.: 20-2002:

"También debe tenerse en cuenta que, tal como se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de esta Sala, la congruencia es un principio general del derecho procesal que limita al juez o tribunal en cualquier clase de proceso a resolver sobre lo pedido, siendo un principio inherente a la función jurisdiccional, y que encuentra su fundamento en el artículo 2 inciso 1° de la Constitución. Por ello se concluye que esta Sala, en los procesos de su conocimiento, tiene circunscrita su competencia a conocer y resolver dentro de los límites de lo pedido por el actor y lo resistido por el demandado, es decir al análisis de los motivos, razones y fundamentos de la pretensión y la oposición a la misma, no pudiendo por consiguiente sustituir la argumentación relativa a las violaciones señaladas.

(...)

2. Asimismo, este Tribunal considera necesario aclarar que los criterios para la resolución de conflictos entre fuentes de derecho se clasifican -según la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala- desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, de la siguiente manera: (a) criterios que realizan la coherencia en el momento de producción del Derecho, entre los cuales se encuentran (ai) el criterio de competencia y (aii) el criterio de jerarquía; y (b) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho, es decir los criterios (bi) de especialidad, (bii) cronológico y (biii) de prevalencia."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Fallo No.: 162-2003:

"b) las reglas que integran la garantía de defensa, desde el punto de vista del proceso penal, atienden a su contenido material, a la naturaleza de los poderes jurídicos atribuidos a las partes, a la finalidad inmediata del proceso y a la actividad defensiva de las partes; y pueden resumirse básicamente en la intervención y la contradicción.

Por Intervención debe entenderse, que todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal, la intervención del imputado durante todo el proceso es necesaria e indispensable. El defensor está obligado a participar activamente en el desarrollo de la investigación, y más aún durante la fase del juicio.

Por otro lado, la contradicción, alude a que las partes deben ser oídas por el juez, que se les debe posibilitar la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y de argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real. La importancia de esta regla -subsumida en el principio de inviolabilidad de la defensa- se cristaliza a partir de su utilización como mecanismo de control de las partes hacia el juez y de ellas entre si."

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-1469:

"i.- El poder jurisdiccional: El fin social del proceso jurisdiccional, es precisamente la constitución de una obligación de impartir justicia por parte del Estado, dejando atrás la solución de conflictos entre particulares mediante herramientas tales como la venganza y la autodefensa. Esa idea de conseguir justicia por propia mano, fue desterrada de las sociedades civilizadas al momento en que se instituye un gobierno que monopoliz social encaminada a lograr un orden para la convivencia en comunidad. La instauración de una justicia estatal permitió que dentro de ese escenario en el cual existían únicamente dos partes en conflicto, apareciera un nuevo protagonista: la figura del tercero imparcial cuya función era dirimir el conflicto. (...) Pero esta función jurisdiccional ha de tener necesariamente, ciertas características para garantizar un juicio justo, pues no basta con solamente la delegación de una autoridad pública, sino la obligación de respetar determinados parámetros en el ejercicio de esa función."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 106.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 92.-

Art. 93.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 200.-

Art. 211.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"e) Principio de publicidad

134. Cuando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura." . Ver texto completo

JUSTICIA INDÍGENA (Art. 171)

Normativa Interna:

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Código de Procedimiento Penal:

Disposición General Primera.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

3-III-2004 (Resolución No. 329-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 298, 24-III-2004):

"SÉPTIMO.- En virtud de lo que reconoce el artículo 87 numeral 7 (57, num. 9) de la Constitución de la República, las autoridades indígenas tienen pleno derecho a velar por la conservación de las formas de convivencia de sus comunidades, y sobre todo, a precautelar el

orden dentro de las mismas, sin que pueda exigírseles que toleren actos de disociación por parte de elementos singularizados. Por otra parte, lo que se describe en el considerando precedente, denota la existencia de un conflicto interno que fue resuelto por las autoridades de la Federación Shuar, quienes en virtud del artículo 191 inciso final (171) de la Constitución de la República tenían plena facultad para solucionarlo con efecto vinculante. Por todas estas consideraciones, mal hizo el Juez a quo en pronunciarse sobre resoluciones de la Federación Shuar, adoptadas en virtud de las facultades que expresa la Constitución de la República, pues se desconoció su efecto vinculante y el propósito de conservación del orden e integridad que compete a las autoridades de dicha Federación. A esto se suma el error de apreciación jurídica del Juez a quo sobre la naturaleza jurídica de la Federación Shuar.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

14-XI-2007 (Resolución No. 0349 -2006-RA, Tercera Sala, R.O. 220-S, 27-XI-2007):

"DÉCIMA PRIMERA.- La presente resolución no constituye desconocimiento de la realidad de la Nacionalidad Achuar relacionada con el desarrollo de sus prácticas de justicia, en los términos establecidos constitucionalmente; constituye, precisamente, su confirmación, reconociendo el ámbito especial de su aplicación; en consecuencia, de existir hechos que merezcan sanción a miembros de la Nacionalidad, aún cuando ellos presten servicios en instituciones estatales, tales medidas deben incidir en sus instituciones y al interior de la comunidad, así como de existir infracciones en el ámbito de las funciones que tales personas desarrollen en instituciones estatales, están sujetos al sistema de sanciones previstos en las respectivas áreas de actividad, previo proceso de juzgamiento y en aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio 169 de la OIT: Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 8.-

Art. 9.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"235. Tomando en cuenta lo anterior y a la luz de las conclusiones a las que llegó el Tribunal en los capítulos referentes a los artículos 8, 21, 25 y 2 de la Convención Americana, la Corte considera que es necesario que el Estado garantice el goce efectivo los derechos reconocidos en su Constitución Política y en su legislación, de conformidad con la Convención Americana.

En consecuencia, el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA:

Reparaciones

"70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 119.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 5, inc. 3.-

Art. 181, inc. 1.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 63.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 246.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo Superior de la Judicatura de Colombia:

Radicación No.: 110010102000 20010840 01:

"Precisamente la pertenencia a esta cosmovisión valorativa genera para quien creció y vive en ella, una particular comprensión y percepción del mundo, de los valores de lo vital y justo, cultura que le da sentido y dirección a la existencia de los individuos de la comunidad, originando el fuero personal cultural. El hombre nace en una sociedad determinada la cual le

infunde valores y finalidades, no solo le da el idioma, la religión, las costumbres, sino que le ubica en unas percepciones valorativas del bien y el mal, de lo criminal y de lo justo, modelos valorativos que luego como formas de conciencia social regirán su comportamiento en el mundo de relación, determinándose el individuo por las particulares normas de su comunidad ancestral. En la definición de lo que es delito incide necesariamente la compleja visión existencial de la cultura de la comunidad. La determinación del tipo penal de tradición cultural se regirá no como en la sociedad dominante, por el rigor estricto de una descripción normativa de un acto doloso o culposo que lesiona un bien jurídico concreto, sino como un comportamiento que choca contra la visión étnica de la comunidad, por lo mismo, el tipo penal indígena presupone la inclusión de valores ancestrales que rigen la vida ética de la comunidad en su relación con los individuos y el mundo natural."

Referencia Histórica:

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 178, lit. c.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

"... la justicia indígena tiene elementos importantes para aportar al pluralismo jurídico del país, se puede mencionar algunos: el carácter oral, directo y público de los juicios, la agilidad y eficiencia en la resolución de los conflictos, su naturaleza principalmente preventiva, el conocimiento por parte de los jueces de la realidad en la que viven las partes en litigio, el efecto de reconciliación o de restablecimiento del tejido social que producen las penas y sanciones eliminando rezagos de enemistad y venganza posteriores."

García Fernando, Formas Indígenas de Administrar Justicia, FLACSO - Sede Académica de Ecuador, Primera Edición, Quito, 2002, pp. 83.

CONTROL PODERES PÚBLICOS (Art. 173)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 233.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 31.-

Art. 169.-

Código Penal:

Art. 277, num. 4 y 5.-

Art. 285.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 1.-

Art. 3.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 38.-

Art. 39.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-VII-96 (Expediente No. 133-96, R.O. 28, 18-IX-96):

"CUARTA.- ... Por otro lado, como se pronuncia el Tribunal Inferior, la Constitución Política del Estado, instituye la unidad jurisdiccional, y la posibilidad que todo acto administrativo pueda ser impugnado ante los órganos de la Función Judicial, y la resolución de sanción tomada por el Ministro Fiscal General es efectivamente un acto administrativo y por tanto susceptible de impugnación ante el Tribunal competente." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 14-VII-2000 (Expediente No. 176-2000, R.O. 236, 3-I-2001):

"TERCERO.- El Art. 192 (169) de la Constitución Política de la República, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediatez, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con la del Art. 196 (173) de la misma Carta Fundamental que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley?. Por esto es que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa garantiza el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas para interponer el recurso contencioso administrativo, con los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante.?. Para el mejor cumplimiento de la norma del Art. 196 (173) de la Constitución Política, antes referida," . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 9-VII-2002 (Resolución No. 012-2002-TC, R.O. 624, 23-VII-2002):

"Que, en la especie, la norma impugnada establece una garantía con la cual pretende evitar que se presenten reclamaciones infundadas o maliciosas que puedan entorpecer los procesos de contratación pública, como se deduce de su contexto. Sin embargo, al exonerar a sus actos del control judicial, se produciría como efecto el que se sea la misma entidad contratante la que definitivamente establezca a su libre criterio si es infundada o maliciosa la reclamación y ejecute la garantía, sin que pueda someterse al control imparcial de la Función Judicial. Esta situación, por una parte, deja en indefensión a quien reclama, y por otra, impide la fiscalización judicial de los actos de la administración pública, en contra de las normas constitucionales antes citadas;". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"PRIMERO.- ... que consta en el Art. 137 de la señalada codificación, quedaron automáticamente derogadas todas las disposiciones que limitaban el ejercicio de la acción contencioso administrativa respecto de determinados actos o resoluciones administrativas, y en consecuencia es de absoluta evidencia, que entre tales disposiciones derogadas se encontraba la de la letra d) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto en cuanto las resoluciones expedidas por los organismos electorales constituyan actos administrativos; debiendo anotarse que la claridad de la norma constitucional contenida en el Art. 96 antes mencionado, permite establecer que cuando en la misma se utiliza los términos: "...en la forma que determine la ley?", se refiere única y exclusivamente al procedimiento que se ha de adoptar para la impugnación de los actos administrativos, y que se halla determinado tanto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa como en el Código Tributario, respectivamente. Jamás se puede pretender que tales expresiones puedan significar limitación alguna respecto a la generalidad de la impugnación de los actos administrativos establecidos en la Constitución, pues asumir semejante errado criterio significaría que en materia de orden público, se acepta la interpretación extensiva, lo que constituye una verdadera aberración jurídica." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Convención Interamericana Contra la Corrupción:

Art. XIV.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio

Climático:

Art. 12, num. 7.-

Plan Andino para la Prevención, Combate y Erradicación del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos:

Anexo I

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 130.-

Constitución de Italia:

Art. 113.-

Constitución del Japón:

Art. 77, nums. 1 y 2.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 3.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 103.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38, inc. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 92.-

Constitución Política de La República de Costa Rica:

Art. 49.-

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 50.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 19.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 215.-

Art. 226.-

CONSEJO DE LA JUDICATURA (Arts. 179 al 181)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 254.-

Art. 264.-

Art. 274.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 282.-

Reglamento para la Aplicación de Sanciones a los Servidores Judiciales que Incurran en Acciones u Omisiones que Determinen el Retardo Injustificado en la Tramitación de Procesos Penales:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"Que en lo referente a la excepción de que existe litis pendencia, ella se entiende como `el Estado del juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribunal? a decir de

Cabanellas en su obra *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, es decir un estado dentro de un proceso judicial o sometido al ámbito jurisdiccional, y, el proceso que se encuentra en apelación es, como lo manda la Constitución en su Art. 206 (181) es una facultad administrativa y disciplinaria de la Función Judicial, en consecuencia sus actos no son jurisdiccionales, ni los procedimientos referentes a ellos son judiciales en los términos que establece el Art. 191 (162) de la Carta Suprema, son en consecuencia actos administrativos, como órgano administrativo de la Función Judicial que es, por mandato constitucional, en consecuencia aquellos actos se rigen y se someten a la jurisdicción de la Función Judicial, vía impugnación legal bajo la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-V-2001 (Resolución No. 165, R.O. 390, 15-VIII-2001):

"TERCERO.- Ante todo, es indispensable establecer la naturaleza jurídica de la resolución impugnada. Conforme señala la Constitución Política del Estado en su Art. 206 (181): "El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial...". En consecuencia, tal Consejo carece de atribuciones jurisdiccionales y por lo mismo las resoluciones de sus órganos son actos administrativos, razón por la cual, en acatamiento de lo que dispone el Art. 196 (173) de la misma Constitución Política del Estado, el Art. 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura concede la facultad al afectado por las resoluciones del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura para contradecir las mismas en la vía jurisdiccional, aplicándose para ello el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el que regla el procedimiento de impugnación de un acto administrativo." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-2001 (Resolución No. 271-2001, Primera Sala, R.O. 418, 24-IX-2001, Fallo de triple reiteración):

"SÉPTIMO.- ... En esta virtud, los interesados, en los casos de retardo injustificado en el despacho de las causas, tienen derecho a deducir la acción de daños y perjuicios prevista en el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, o recurrir ante el Consejo Nacional de la Judicatura para que aplique las sanciones disciplinarias que correspondan." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... Realizada esta aclaración, es importante recordar también que la ?queja? que se plantea ante el respectivo órgano administrativo de la Función Judicial, llámese en nuestro sistema Consejo Nacional de la Judicatura, es aquel procedimiento que se presenta cuando una persona considera que ha existido una indebida actuación de algún Juez, Tribunal o empleado judicial, pero no respecto de las providencias dictadas dentro de los procesos sino de sus personales actuaciones que pueden estar entorpeciendo la correcta administración de justicia, esta acción administrativa difiere totalmente del recurso de ?hecho? o queja, como lo conoce la doctrina y que se encuentra regulado por la Ley de Casación.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"NOVENO.- ... Ahora bien, la distribución de la jurisdicción entre los jueces y magistrados no es inmutable o permanente; por lo contrario, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, puede cambiar esa distribución; de ahí que con frecuencia, está creando, suprimiendo o modificando el ámbito de competencia entre los jueces y magistrados. En forma restringida puede ejercer también esa atribución el Consejo Nacional de la Judicatura.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-III-2006 (Resolución No. 55-06, R.O. 338, 21-VIII-2006):

"OCTAVO.- ... b) Como se observa, tanto la Carta Magna como la ley respectiva reconocen al Consejo Nacional de la Judicatura la potestad sancionadora, en aplicación de la cual podrá determinar las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes. En esta potestad disciplinaria, que alcanza a los servidores judiciales que incumplen el ordenamiento legal, está el fundamento para investigarlos y sancionarlos; la capacidad sancionadora del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme las disposiciones legales que la regulan, determina un poder no discrecional del órgano disciplinario, por cuanto su tipificación y grado de responsabilidad están reglados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 105.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 65.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 96.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 82.-

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 205.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 100.-

RECURSO DE CASACIÓN (Arts. 184, nums. 1 y 2; y, 185)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 281.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 349.-

Código del Trabajo:

Art. 613.-

Código Tributario:

Art. 309.-

Ley de Casación:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 9.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 7-IX-94 (Expediente No. 309-94, R.O. 552, 20-X-94):

"1.- Como es doctrina de la Sala, el artículo 6 de la Ley de Casación establece las exigencias formales a que debe sujetarse el contenido del escrito de interposición del recurso que

reglamenta la citada Ley, y el artículo 7 los requisitos de modo, lugar y tiempo imperativos para ser admitido. Conforme a tales preceptos en el documento de interposición deberán constar los fundamentos en que se apoya el recurso expuesto en forma clara y sucinta. El recurrente deberá explicar de qué manera ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales en que fundamenta su recurso? y 'si del examen se determinare que no ha cumplido con estos requisitos se denegará el recurso y se procederá a la ejecución del auto o sentencia dictados?. (...) el tratadista Enrique Vescovi aconseja a los jueces que debe reclamarse que se indique el error y la correcta solución de la situación jurídica objeto de la sentencia de que se recurre. La invocación debe ser clara y no mera referencia o crítica general?, Fernando de la Rúa en Argentina y Humberto Murcia en Colombia, sostienen la misma opinión; y es que conforme a la doctrina más autorizada el recurso de casación debe ser tan completo que por sí solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente. Por lo tanto no puede admitirse el recurso propuesto.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 23-VIII-95 (Expediente No. 59-94, R.O. 901-S, 11-III-96):

"TERCERO.- ... Finalmente cabe señalar que el Art. 6 de la Ley de Casación de manera imperativa exige determinar los fundamentos en los que se apoya el recurso en forma clara y sucinta, esto es, argumentos jurídicos que van a servir para la hipótesis que se case la sentencia. La práctica y la sana razón enseñan que no se puede invocar en conjunto fallas de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea, porque son conceptos diferentes e incompatibles entre sí. Hay que tener cuidado entonces en la invocación de causales citándolas con precisión y claridad, no es suficiente decir vagamente la causal, como se ha hecho en el caso que nos ocupa, pues no es misión de este Tribunal indagar el propósito del recurrente.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 25-VI-98 (Expediente No. 449, Primera Sala, R.O. 40, 5-X-98):

"OCTAVO.- ... la actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, de igual manera que en una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponer el recurso de casación, el artículo 6 de la referida Ley, constituyen norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su medio se combate.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 26-X-98 (Expediente No. 698-98, Primera Sala, R.O. 102, 6-I-99):

"PRIMERA.- En virtud de la reforma a la Constitución Política del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 93, Suplemento de 23 de diciembre de 1992, la Corte Suprema de Justicia se convirtió en Tribunal de Casación en todas las materias; ello implica que en virtud de la transformación constitucional al carácter de la Corte Suprema de Justicia, cuantas veces el legislador concede un recurso para ante la Corte Suprema de Justicia, tal recurso será el de casación que se rige por la ley de la materia, publicada en el Registro Oficial No. 192, de 18 de mayo 1993, salvo que la ley expresamente haya determinado que se conceda el recurso de apelación, en cuyo caso procederá este modo de impugnar el fallo y no el recurso extraordinario de casación. No ocurre lo mismo en el caso de tercera instancia, que fue suprimido por la Ley de Casación antes citada. En consecuencia el Art. 292 (Art. 250) de la Ley de Compañías en su inciso primero que dice: "De la sentencia de la Corte Superior podrá recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia", ha de entenderse, a las luces de la reforma constitucional y de la Ley de Casación vigentes, que el recurso que debe interponerse es el de casación; en consecuencia, por haberse interpuesto este recurso en la especie y por reunir el escrito de fundamentación los requisitos de forma exigidos por el artículo 6 de la Ley de Casación, en su redacción vigente a la época de su interposición, este Tribunal lo ha admitido a trámite." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-XI-2001 (Resolución No. 372-2001, Primera Sala, R.O. 490, 9-I-2002):

Aclaración y Ampliación

"SEGUNDO.- ... El recurso de hecho conocido en la doctrina como de queja es un recurso vertical de índole administrativa pues con él se ataca la negativa del Tribunal ad-quem a conceder el recurso de casación, por lo tanto con el recurso de hecho no se puede atacar el fondo mismo de la resolución sino la forma en que el respectivo juzgador ha negado el recurso de casación." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 4-II-2004 (Resolución No. 46-04, Segunda Sala, R.O. 378, 15-VII-2004):

"QUINTO.- Se estima pertinente revisar la doctrina y jurisprudencia respecto a las características, procedencia, requisitos y fundamentación del recurso de casación. La jurisprudencia de la Corte Suprema, al respecto considera: "Que en el recurso de casación se impone al recurrente ilustrar de manera amplia y suficiente al Tribunal de Casación, cuál es el

agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido; y, más aún, cómo todo lo dicho ha influido en la dictación de la sentencia y en el agravio consiguiente? (Exp. 332-94, R.O. 694, 8.03.95). ¿Obliga por tanto al recurrente a citar disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando, no solo las normas de derecho y procesales que estima han sido infringidas, sino que, ¿deben también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o por errónea interpretación. No solo se debe invocar la causal o causales en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma? (Exp. 144, R.O. 124, 06.08.97)?. La casación es un recurso extraordinario por cuanto ataca a la cosa juzgada de la sentencia dictada por el Tribunal de alzada. Es un recurso esencialmente formal que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia. Es un recurso extraordinario, ya que ataca a la cosa juzgada de la sentencia. No es un recurso contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos (Exp. 28-2001, sentencia de 12 de febrero del 2003, Tercera Sala). El tratadista español Manuel de la Plaza, en su obra *La Casación Civil*, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pág. 11, expresa: *El objeto de la casación -dice nuestro CARAVANTES- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales?*; idea que, en época más próxima a nosotros, reitera MANRESA, cuando atribuye al recurso la misión de *enmendar el abuso, exceso o agravio inferior por las sentencias firmes de los tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las normas y trámites más esenciales del juicio?*. Humberto Murcia Ballén, ex Magistrado de la Corte Suprema de Colombia en su obra *Recurso de Casación Civil*, cuarta edición, Ed. Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, pág. 275, señala: *Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancias disímiles, son por ende autónomas e independientes, tienen individualidad propia, y en consecuencia no es posible combinarlas para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo pueda formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas?*. La Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en varios fallos, como en el considerando tercero del dictado el 30 de agosto del 2000, publicado en la Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 4, págs. 997 y siguientes, dejó establecido: *El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presenta, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por errada interpretación de la misma?* (pág. 998, 1a. Col.) En el considerando segundo de la sentencia de 8 de febrero del 2002, publicada en la Gaceta y número señalados, págs. 1010 y siguientes, confirmó y amplió este criterio anotando que: *el recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma. Por tanto, es obligación del*

recurrente en casación, precisar en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, las normas de derecho que se considera han sido violadas en la sentencia, por haber fundado el recurso en la causal 1a. del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a tales normas, haciendo un análisis de cada una de ellas en relación con los modos o forma de violación, esto por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, siempre que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios? (pág. 1010, 3a. Col. y 1011, 1a. Col., criterios también recogidos en la sentencia de 12 de febrero del 2003 de la Sala de Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil)". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 29-VI-2004 (Resolución No. 121-2004, Tercera Sala, R.O. 510, 24-I-2005):

"SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.?. Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.?" (subrayado de la Sala). También sostiene que: "... d) Normalmente y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue...?" (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las 'sentencias recurribles en casación? dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "... la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia? (Recurso de Casación Civil, pág. 174): También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan sólo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema:

- 20-VII-2004 (Resolución No. 162-2004, Primera Sala, R.O. 553, 29-III-2005):

"TERCERO.- ... esta Sala en Resolución No. 594-99 de fecha 20 de diciembre de 1999, publicada en el R. O. 13 de 9 de febrero 2000, en su parte pertinente, dice: "En lo que respecta al requisito de procedencia establecido por el artículo 2 de la Ley de Casación, la especie no constituye una providencia que sea susceptible del recurso de casación, pues si bien es una sentencia que ha sido dictada en última instancia por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, la misma no pone fin a la controversia, aunque ponga fin a este

proceso, ya que es una sentencia inhibitoria al haber admitido la excepción de litis pendencia alegada por los demandados: para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debe ser final y definitiva, ya que ha de poner fin al proceso, de modo tal que el mismo no pueda renovarse ni ante el Juez o Tribunal que lo dictó, ni ante otro, porque se habrá .". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra (Convenio III):

Art. 106.-

Art. 107.-

Código de Derecho Internacional Privado (Código Sánchez de Bustamante):

Art. 412.-

Art. 413.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

"a) el recurso de casación no es un recurso pleno, sino que es un recurso extraordinario. No autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. El recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica;

b) mediante sentencia emitida el 26 de junio de 1990 en otro caso, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el recurso extraordinario de casación satisface los requisitos del Pacto de San José, siempre y cuando no se regule, interprete o aplique con rigor formalista. Esta decisión no fue acatada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso del periodista Mauricio Herrera Ulloa y del periódico "La Nación", pues la sentencia de 24 de enero de 2001 "con evasivas formalistas soslaya la revisión plena de la sentencia de primera instancia, como debería ocurrir con una amplia y plena apelación";

c) el recurso de casación no permite, inter alia, revisar los hechos establecidos como ciertos en la sentencia de primera instancia...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 111, incs. 7 y 8.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 141.-

Art. 173.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 235.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

Proceso No.: 10332:

"Es necesario reiterar, una vez más, que la casación no es una tercera instancia, donde en forma libre se puedan hacer toda clase de cuestionamientos a una sentencia que, por ser la culminación de todo un proceso, está amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que se está en presencia de un medio de impugnación extraordinario y rogado, en el que sólo es posible acusar los errores de juicio o de procedimiento cometidos por el fallador, al tenor de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, demostrarlos y evidenciar su trascendencia en la parte dispositiva del fallo ...".

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 49.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 102.-

Apuntes Doctrinarios:

"Recurso, en general, es el acto introductorio de un juicio, que se caracteriza por establecer el contacto de la parte primero con el juez antes que con la contraparte, y que asume la forma de instancia procesal que las partes dirigen al juez. En este sentido, al recurso se lo puede entender como el camino judicial para obtener la solución de una contienda, una cuestión, un conflicto o una situación, y en sentido más restringido como una vía de impugnación destinada a lograr la actuación de una (sic) órgano o persona dotada de poder superior para que revise, modifique o revoque una decisión adoptada por quien ejerce un poder inferior siempre en el ámbito de un mismo y único proceso."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 134-135.

"El procesalismo moderno al establecer las diferencias entre la ley y la sentencia determinó

que esta última constituye una norma autónoma desprendida de la ley, y que es creadora por sí de una nueva forma de Derecho que no existía antes...".
Función del Juez...".

Salgado Pesantes, Hernán *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 194.

"Se llaman aditivas aquellas que no es que elijan entre interpretaciones posibles, sino que directamente crean normas. Así son aditivas las sentencias que consideran inconstitucional una norma (...) se trata de una intromisión del legislador negativo en la esfera del legislador positivo."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 219.

"El margen de discrecionalidad que comporta todo problema de antinomias se hace más que patente en los conflictos constitucionales que se resuelven mediante el juicio de ponderación."

Sanchís Luís Prieto, *Apuntes de Teoría del Derecho*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2007, pp. 261.

"El *recours en cassation* para la anulación de sentencias operaba como tutela no de los derechos sino de la ley, al objeto de impedir su interpretación y asegurar la prevalencia de la voluntad del legislador sobre la de los jueces."

Zagrebelsky Gustavo, "La Separación de los Derechos respecto de la Ley" en *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 53-54.

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (Art. 190)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 76.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 11.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 294.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 5.-

Art. 17.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 30.-

Art. 43.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 10.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 63.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 374.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Nota:

Cabe indicar que la Resolución 193-2000-TP (R.O. 234-S, 29-XII-2000) declaró inconstitucional el último inciso del Art. 46 que establecía la obligatoriedad de establecer una cláusula de arbitraje. Por tanto, esta disposición se debe entender como una alternativa para la administración.

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VII-99 (Expediente No. 403-99, Primera Sala, R.O. 273, 9-IX-99):

"SEGUNDO.- En la vida de las relaciones jurídicas materiales se presentan entre las partes divergencias acerca de derechos y obligaciones o conflictos de intereses. Estos conflictos pueden arreglar las partes por sí mismas mediante un acuerdo transaccional o autocomposición o acudir ante el órgano jurisdiccional público para que, mediante el respectivo proceso, dirima ese conflicto. Nuestra legislación contempla también como otros medios alternativos de solución a la mediación y el arbitraje. Estos últimos medios alternativos requieren la intervención de un conciliador, mediador o arbitro. Sólo a través de la transacción las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, pueden en el ámbito extrajudicial solucionar un conflicto de intereses." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-III-2006 (Resolución No. 0376-2004-RA, Primera Sala, R.O. 252-S, 18-IV-2006):

"SEXTO.- Que, entre los argumentos que promueve el accionante está el de que la emisión del informe de examen especial constituye acto ilegítimo, en razón de que el acta de mediación suscrita tiene el valor de sentencia ejecutoriada. Al respecto, cabe recordar lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación que en la parte pertinente dice: "...Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje, además de cumplir con los requisitos que establece esta Ley, tendrán que cumplir los siguientes requisitos adicionales : (...) Pactar un convenio arbitral, con anterioridad al surgimiento de la controversia; en caso de que se quisiera firmar el convenio una vez surgida la controversia, deberá consultarse al Procurador General del Estado, dictamen que será de cumplimiento obligatorio...". (Lo resaltado es nuestro). Termina la norma invocada señalando que: "El incumplimiento de los requisitos señalados acarreará la nulidad del convenio arbitral". Es evidente en este caso que el pronunciamiento del Procurador General del Estado no existe, como tampoco la posibilidad inserta en el contrato de acudir a la mediación.". Ver texto completo

Salas De Lo Civil Y Mercantil de la Corte Suprema De Justicia:

- 13-VII-99 (Expediente No. 403-99, Primera Sala, R.O. 273, 9-IX-99):

"SEGUNDO.- En la vida de las relaciones jurídicas materiales se presentan entre las partes divergencias acerca de derechos y obligaciones o conflictos de intereses. Estos conflictos pueden arreglar las partes por sí mismas mediante un acuerdo transaccional o autocomposición o acudir ante el órgano jurisdiccional público para que, mediante el respectivo proceso, dirima ese conflicto. Nuestra legislación contempla también como otros medios alternativos de solución a la mediación y el arbitraje. Estos últimos medios alternativos requieren la intervención de un conciliador, mediador o arbitro. Sólo a través de la transacción las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, pueden en el ámbito extrajudicial solucionar un conflicto de intereses.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-X-2003 (Resolución No. 261-2003, Primera Sala, R.O. 262, 29-I-2004):

"NOVENO.- ... f) Que tal cláusula no contraviene las exigencias previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues se trata de un convenio que consta por escrito y que forma parte de un documento, el contrato, en el que se expresa el nombre de las partes y se determina en forma inequívoca el negocio jurídico en el cual pueden surgir controversias que se someten a este sistema de solución de conflictos. Estos razonamientos llevan a la Sala a

rechazar la alegación formulada por el recurrente de que se han infringido los artículos citados de la Ley de Arbitraje y Mediación.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 33.-

Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras:

Art. II.-

Art. III.-

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 30, num. 1.-

Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional:

Art. 1.-

Decisión 409: Reglamento De La Secretaría General De La Comunidad Andina:

Art. 11, lit. v.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 38.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos

"... es preciso emplear medios legítimos para alcanzar soluciones justas. Esto comprende los procedimientos seguidos ante instancias del Estado, que resolverán en definitiva, y los métodos alternativos que extraen de la justicia pública el conocimiento y la solución del problema. En el procedimiento debe prevalecer también el principio garantista, que no impide la actuación del Estado conforme a sus atribuciones y fines legítimos, pero pone en manos de los particulares la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho a la defensa, con todas las facultades y actuaciones que éste entraña.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 258.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 139.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 202, num 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 43.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 195, num. 4.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de Perú:

Expediente. No.: 008-2005-PI/TC:

"La mediación es el acto de interposición de fórmulas de avenimiento a la solución del conflicto. La mediación laboral, en el ámbito privado, se gesta cuando los agentes negociadores solicitan o autorizan específicamente al conciliador la presentación de una o varias propuestas de solución.

El tercero interviniente en la solución del conflicto juega como mediador un rol más activo que como conciliador, en razón de que directamente sugiere las propuestas de solución.

La mediación se produce de una forma interventiva, a través de la cual un tercero neutral propone, a pedido de las partes en conflicto, alternativas de solución. Estas pueden ser aceptadas o desestimadas por los agentes negociadores.

Entre las principales características de la mediación se tiene:

- **Propositividad:** Dicha actividad no sólo consiste en acercar a las partes en conflicto, sino que a petición de estos se expone, sugiere y formula una vía de solución.

Solemnidad: Se lleva a cabo de manera formal y ritualista.

- **Reserva:** Se lleva a cabo con sigilo y discusión, en relación a las personas o entes ajenos al conflicto.

- **Decisividad:** En caso de alcanzar éxito, la solución aceptada por los agentes negociadores produce efectos homólogos a una sentencia, laudo o resolución."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10087-2005-PA/TC:

9. En ese sentido, siendo que en el presente caso están de por medio no sólo el derecho fundamental a la pensión sino también a la vida y a la salud, su adecuada protección debe ser determinada por un órgano jurisdiccional y vía el proceso correspondiente, más aún si el artículo 1º de la propia Ley General de Arbitraje (Ley N.º 26572), contrario sensu, establece que no pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes no tienen facultad de libre disposición. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Tribunal en casos similares al presente, ha venido desestimando excepciones de convenio arbitral; así, por ejemplo, tenemos a las sentencias recaídas en los expedientes 7627-2005-PA, 7641-2005-PA y 10063-2006-PA, entre otras."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: 2005-5702:

"Una de las características del arbitraje es su carácter vinculante, toda vez que cuando las partes acuden a la solución de conflictos a través de este medio extraordinario, se someten a la decisión que adopte el árbitro mediante el laudo, pues así se han comprometido previamente. Esto implica, de conformidad con lo establecido en el artículo 493 de Orgánica del Trabajo, la voluntad de aceptación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el laudo arbitral. La importancia del arbitraje como uno de los medios de resolución de conflictos, ha sido reconocida por Venezuela al establecer en su artículo 258 su promoción a través de así como de cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos. Ahora bien, específicamente en materia laboral, el objeto del arbitraje lo constituyen las controversias que pudieran suscitarse entre los patronos y trabajadores..."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. ... agregado después del Art. 93.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 30-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"1.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

2.- El acta de mediación en que conste el acuerdo se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad.

3.- La sentencia ejecutoriada surte efectos ... respecto de las partes que siguieron el juicio o de los sucesores en el derecho; sin embargo, un Juez o Tribunal puede valerse de medidas coercitivas o apremios para que sean obedecidas sus providencias, por las personas que no cumplen dentro de los términos respectivos. Artículos ... y 939 del Código de Procedimiento Civil." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-XII-2006 (R.O. 42, 15-III-2007):

"Es procedente que las partes sometan, voluntariamente y de mutuo acuerdo, las controversias existentes susceptibles de transacción al procedimiento de arbitraje o al de mediación, según sea el caso, aun cuando dicha controversia se halle pendiente en juicio contencioso administrativo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el evento de que una de las partes, que desee voluntariamente someterse al arbitraje, integre el sector público, deberá previamente consultar al Procurador General del Estado sobre la procedencia o no del arbitraje. Además, el laudo a expedirse deberá estar fundado en derecho de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado." . Ver texto completo

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 194 al 197)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76, num. 7, lit. e.-

Art. 134, num. 4.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 281.-

Art. 282.-

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. 8, lit. j.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 67.-

Reglamento General para el Funcionamiento y Desarrollo del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Art. 1.-

Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público:

Art. 87.-

Plan Nacional para combatir la Trata de Personas, el Tráfico Ilegal de Migrantes, Explotación Sexual Laboral y otros Modos de Explotación y Prostitución de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes, Pornografía Infantil y Corrupción De Menores:

Eje Investigación y Sanción.-

Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio Público y la Defensoría Del Pueblo:

Tercera.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IX-97 (Expediente No. 36-97, Primera Sala):

"... la declaración pre-procesal rendida por los indiciados a presencia del Agente Fiscal, constituirán presunción grave de culpabilidad; esta disposición legal contraviene al principio de la sana crítica, pero, mientras no se la derogue tiene que ser aplicada, en el presente caso, se encuentra probada la existencia del delito y se dan las condiciones jurídico legales antes enunciadas...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-98 (Expediente No. 183-97, Primera Sala, R.O. 6, 18-VIII-98):

"La Policía Judicial debe recabar por escrito la libre versión que haga el imputado y tal declaración debe ser firmada por el declarante, el Agente Fiscal y el Agente de Policía. Es por

demás importante, en el presente caso advertir lo que manda el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el Juez está obligado a valorar de acuerdo con la sana crítica, el parte policial y la indagación policial. Es verdad que estas actividades se dan antes del proceso, pero no son irrelevantes, ni carecen de valor, esto sin perjuicio de aplicar el Art. 127 de la misma ley, según el cual, el testimonio indagatorio de que se habla, tiene valor de prueba en contra del encausado. De este modo debe apreciarse la actividad pre procesal de la Policía Judicial y al testimonio indagatorio. Estas reflexiones se imponen en la resolución del presente caso por la complejidad del mismo." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-V-99 (Expediente No. 112-97, Primera Sala, R.O. 233, 14-VII-99):

"... el Juez de la causa con el dictamen del Agente Fiscal, que es virtual transcripción de la querrela, y descripción no razonada de lo actuado, en extensa providencia dicta auto declarando abierta la etapa plenaria en contra de todos los encausados. Al respecto, sobre la vista del Agente Fiscal, es menester observar que prescinde de la valoración crítica de las actuaciones del sumario; y, aunque reconoce que efectivamente no existió violencia, desestimando los testimonios propios constantes en folios 47 a 50, por considerarlos ajenos a la realidad procesal, el Agente Fiscal concluye determinando que ¿los acusados transgreden en el grado de co-autores (pero sin decir cómo), el delito tipificado y sancionado por el artículo 193 del Código Penal, por la concurrencia de la segunda circunstancia de esta norma legal?. Esta opinión fiscal sin motivación ni valoración analítica resta valor a los testimonios propios constantes en aquellos folios, que para esta Sala tienen especial eficacia porque definen la realidad jurídico-social de las partes en conflicto y sobre negocios pactados e incumplidos...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VII-99 (Expediente No. 257-98, Primera Sala, R.O. 322, 19-XI-99)

"Hay ocasiones en que el ejercicio de la acción penal está subordinada a la resolución previa que en juicio civil debe dictarse por el Juez competente de esta materia. En estos casos la transgresión de la ley o sus efectos penales, y, por consecuencia de ello el carácter criminoso del acto que motiva la acción penal surge de la declaratoria del Juez Civil (...). Enrique Aguilera de Paz, en su Tratado sobre las Cuestiones Prejudiciales y Previas en el Procedimiento Penal, afirma: ¿Así como, ordinariamente, la acción civil nacida de los delitos o de las faltas está subordinada a la penal, o que depende de ésta, porque sin la previa declaración de la existencia del delito no puede subsistir la misma ni producir efecto alguno, por no haber lugar a las consecuencias jurídicas civiles del hecho criminoso, por el contrario, en ciertos casos la acción penal está subordinada a la resolución de la cuestión previa promovida en vía civil?; y agrega: ¿Estas cuestiones previas de cuya decisión depende la iniciación de la acción penal, llámense prejudiciales?, y las justifica -coincidiendo con

Francisco Carrara- en que, cuando el elemento esencial del delito es un hecho o un derecho generado de relaciones jurídicas de orden privado, cuya existencia debe ser declarada como condición para que haya infracción penal, 'si por el juez de lo penal se condenase al presunto reo, y luego el tribunal civil viniera a negar la existencia de ese determinado elemento esencial y preciso para la integración del delito, resultaría que se habría condenado sin haber acto punible que castigar y, por el contrario, si se absolviera al inculpado, y después, el juez de lo civil, al resolver la cuestión prejudicial, afirmase la concurrencia de dicho elemento constitutivo de la transgresión penal, se habría absuelto a un culpable, con detrimento de la pública justicia y evidente peligro de que pudieran resultar contradictorios los fallos de ambas jurisdicciones, que es por lo que se ha creado la teoría de la prejudicialidad civil?. Refiere Aguilera de Paz -en la citada obra- que la legislación civil francesa inspirada en el derecho romano y el Código de Napoleón (que constituyen también fuentes del Derecho Civil ecuatoriano), se establece prejudicialidad civil en materia penal ?en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, pues se ha dispuesto que los tribunales civiles serán los únicos competentes para decidir sobre las reclamaciones que se promuevan sobre dicho estado, y que la acción penal correspondiente para el castigo de los delitos de supresión del mismo no podrá ser ejercitada sino después que recayese sentencia firme en la vía civil sobre dicha cuestión? (...) La doctrina y la jurisprudencia italiana, van más allá, y ?preceptúan que el Ministerio Público no puede proceder de oficio en los delitos concernientes al estado civil de las personas, mientras la parte ofendida no hubiere interpuesto, ante los tribunales civiles, el correspondiente juicio civil y obtenido sentencia favorable en dicha reclamación.? (...). La legislación belga (precedente de nuestra legislación penal) ?da predominio a la decisión civil en lo relativo al estado civil de las personas, cuyas cuestiones ponen obstáculo en absoluto al ejercicio de la acción penal en las causas por delito de supresión de dicho estado, siempre que no exista un principio de prueba por escrito?.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"... El objetivo evaluador de la etapa intermedia es la de dar oportunidad al Juez para que se juzgue acerca de la posible responsabilidad del imputado en los hechos delictivos; juzgamiento que debe efectuarse sobre la base de las evidencias o elementos de prueba que el fiscal con la ayuda de la Policía Judicial hubieren obtenido en la etapa de Instrucción Fiscal. Tal evaluación, sobre la base de las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial en la instrucción fiscal, y las de la defensa, corresponden exclusivamente al juez, quien luego de escuchar las intervenciones verbales de las partes, juzgan y resuelven si se debe o no pasar a la siguiente etapa, la del juicio, como así se lo ha hecho en la especie? (...). Este Tribunal Supremo consigna que la infracción imputada en el auto de llamamiento a juicio fue concretada...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-2006 (Resolución No. 276-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 8, 25-I-2007):

"... las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal que procesalmente tiene el valor de elementos de convicción tanto para que el Fiscal inicie la instrucción o sustente la acusación, como para que el Juez dicte el auto de llamamiento a juicio, también es posible que estas investigaciones y pericias se transformen en prueba siempre que hayan sido practicadas debidamente y sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio, sujetas a los principios: dispositivo de las partes, de inmediación, y fundamentalmente al principio de concentración que contiene en sí la contradicción o derecho al contra examen que recíprocamente tienen derecho las partes ante cualesquiera de las pruebas presentadas por la otra...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 11.-

Art. 39.-

Decisión 552: Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del Tráfico Ilícito de Armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos:

Definición d).-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 90.-

Tratado de Extradición entre la República Francesa y la República del Ecuador:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Sentencia de Fondo:

"... El Ministerio Público es el órgano competente para iniciar e impulsar de oficio las investigaciones, con fundamento en la notitia criminis de los delitos de acción pública⁹⁸. Sin embargo, la víctima o sus familiares podían presentar una acusación particular, sin suplir a los fiscales de su deber de iniciar la acción penal, de acuerdo con la legislación vigente en esa época. Por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal⁹⁹ determinaba los hechos ilícitos respecto a los cuales la investigación debía ser iniciada mediante acusación particular. Los delitos contra la vida no figuraban en esta relación. En esta hipótesis, el Estado debía iniciar de oficio, inmediatamente, las investigaciones correspondientes para esclarecer

las circunstancias de la muerte e identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO BLAKE:

Voto Concurrente del Juez Novales Aguirre:

"Con base en las consideraciones anteriores debe exhortarse al Estado para que investigue exhaustivamente, a través de la institución del Ministerio Público como corresponde, para que se establezca la "verdad real" en relación con los hechos que afectaron a los señores Blake y Davis; y a sus familias, a que se acuda y se colabore con la Fiscalía y con el Juzgado en donde se tramita el caso a efecto de aportar la evidencia necesaria para que sea resuelto dentro de un debido proceso y de esa forma se combata frontalmente la impunidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo:

"iii) al existir delegación de funciones judiciales no se respetó el principio de inmediación. Todas las declaraciones que rindió el señor Palamara Iribarne en las causas fueron tomadas por un actuario. El Fiscal Naval tiene la facultad de decidir qué puede leer el tribunal y qué no. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables"; (...) iv) el Código de Justicia Militar dispone que los fiscales tienen a su cargo dictar las órdenes de detención y prisión que procedan. Las resoluciones que dicta el fiscal militar son por lo general inapelables. El fiscal puede decretar la prisión, "bastando para ello que exista motivo suficiente para sospechar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito. Incluso puede decretar la orden de arresto para asegurar la comparecencia del imputado", como en el caso del señor Palamara. La decisión de la prisión preventiva fue realizada por el Fiscal Suplente, quien pertenece a la Armada de Chile, cuyo superior en su calidad de militar es el Comandante en Jefe de la III Zona Naval. De igual forma, fue el Fiscal Suplente quien procedió a incautar, desde la imprenta y el domicilio del señor Palamara, todo lo referente al libro en cuestión y le ordenó que borrara del disco duro de la computadora personal el texto íntegro del libro (...)188. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima a obtener un control jurisdiccional que permita determinar si los actos de las autoridades militares han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO TIBI:

Sentencia de Fondo:

"... la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima." (...) el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 120.-

Constitución Política de la República de Panamá:

Art. 216.-

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 9.-

Constitución de 1843:

Art. 72.-

Constitución de 1929:

Art. 134.-

RÉGIMEN PENITENCIARIO (Arts. 201 al 203)

REHABILITACIÓN SOCIAL (Arts. 201 y 202)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 85.-

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social:

Art. 13.-

Art. 18.-

Art. 20.-

Art. 48.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369, inc. 1.-

Código Penal:

Art. 54, inc. 2.-

Art. 55.-

Art. 66.-

Ley de Personal de las Fuerzas Armadas:

Art. 198.-

Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Internos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Reglamento de Funcionamiento de los Pabellones de Máxima Seguridad en los Centros de Rehabilitación Social:

Art. 2.-

Art. 4.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 17.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Normas Generales.-

Art. 2.-

Reglamento para el Funcionamiento de la Escuela de Ciencias Penitenciarias y Rehabilitación Social:

Art. 1.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 30.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-XI-97 (Expediente No. 106-1-97, R.O. 203-S, 27-XI-97):

"... resulta inoperante para los fines de readaptación de los individuos, el mantener la tipificación como delito la homosexualidad, porque más bien, la reclusión en cárceles, crea un medio ambiente propicio para el desarrollo de esta disfunción. Sin embargo, es claro que si no debe ser una conducta jurídicamente punible, la protección de la familia y de los menores, exige que no sea una conducta socialmente exaltable...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-V-2003 (Resolución No. 0003-2002-DI, R.O. 102, 12-VI-2003):

"Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, los autos de prisión preventiva y las sentencias condenatorias a penas privativas de libertad, dictadas por la justicia ordinaria, incluso contra miembros de la fuerza pública por infracciones cometidas fuera del ejercicio de sus labores profesionales (delitos comunes), deben ejecutarse y cumplirse en centros de detención provisional y en los centros de rehabilitación social del Estado, respectivamente, y no en unidades militares o centros de rehabilitación social militar;". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-IX-2003 (Resolución No. 377-03, Primera Sala, R.O. 224, 3-XII-2003):

"TERCERO.- ... Según los artículos 53, 54 y 55 del Código Penal, la reclusión mayor debe cumplirse en los centros de rehabilitación social del Estado; la reclusión menor en los precitados establecimientos pero sin aislamiento del condenado; y, la prisión correccional en las cárceles del respectivo cantón, en las de la capital de la provincia, o en secciones apropiadas de las penitenciarías. Estas distinciones que hace el Código Penal sobre el lugar en el que debe cumplirse la condena contradice lo dispuesto en el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, según el cual las penitenciarías y cárceles existentes pasaron a denominarse centros de rehabilitación social (artículo 19), que se clasifican en centros de rehabilitación social de: seguridad máxima, de seguridad media y de seguridad mínima, entre los cuales se distribuye a los condenados en base al estudio criminológico de su personalidad (artículo 21 ibídem). ... Como ya no existen establecimientos destinados a prisión, a partir de la expedición de Código de Ejecución de Penas, resultan inaplicables los incisos segundo y

tercero del artículo 57 del Código Penal; pues no interesa según el Código de Ejecución Penas para determinar la forma y lugar de rehabilitación de un condenado, el tipo del delito cometido sino las condiciones del reo, su peligrosidad, su conducta, las necesidades individuales de su tratamiento de rehabilitación, etc.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 4-XI-2006 (Resolución No. 0775-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"SEXTA.- ... Finalmente, el sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 (201) de la Constitución, tiene como fin primordial la rehabilitación de los condenados y la reincorporación de los mismos a la sociedad; reincorporación que no es posible si el individuo está sometido a las consecuencias negativas de encontrarse registrado en un archivo público, que por su naturaleza le impedirá una adecuada reincorporación a la sociedad, tanto más si la persona registrada ni siquiera ha sido sentenciada.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-V-2006 (Resolución No. 400-2005, Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 37, 9-III-2007):

"CUARTO.- ... el principio de rehabilitación del responsable de una infracción, tiene como horizonte el que el reo modifique su comportamiento y se transforme en un elemento de equilibrio y armonía social, por esas circunstancias se analiza el comportamiento del sujeto activo del delito al tiempo del comedimiento de la infracción y posterior a la misma, capaz de que, si se avizora signos de arrepentimiento sentimientos de culpa o mejoramiento en la conducta posterior, son atenuantes para modificar en su favor el tiempo de la condena; el Código Penal ha ejemplificado estas circunstancias en los 12 casos señalados en el Art. 29, pero su funcionamiento se regula por lo previsto en el Art. 72 y siguientes del mismo cuerpo legal en los que se condiciona que operan estas circunstancias en beneficio del reo, en primer lugar, si son dos o más las atenuantes y en segundo lugar, si no existe circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos:

Art. 10.-

Art. 17.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 76.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 10.-

Art. 11.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 17, nums. 1 y 4.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 13, nums. 3 y 5.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CAESAR:

Voto Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"14. La obstinada presencia de estos métodos de castigo, que constituyen reminiscencias de antiguas prácticas opresivas, conduce a replantear los fines de la pena que el Estado impone al responsable de un delito. No niego el carácter retributivo que formalmente posee la sanción penal y que en ocasiones ha contribuido a limitar el despliegue de la violencia, ajustando la gravedad de la pena a la gravedad de la falta. Tampoco impugno en este momento su eficacia --más supuesta que real-- como medio de prevenir (prevención general) la comisión de delitos. Pero conviene retener por ahora, en ausencia de mejor opción garantista, el proyecto de readaptación, resocialización o rehabilitación que se ha asignado a la consecuencia penal del delito y que figura, extensamente, en numerosos instrumentos nacionales e internacionales, particularmente aquellos que conciernen a la pena privativa de libertad, que en la historia de las sanciones acudió a relevar la sanción capital y las penas corporales.

15. Ciertamente, se han expuesto críticas relevantes sobre este proyecto asociado a la pena. Se trata, a menudo, de observaciones razonables que es posible compartir. Sin embargo, aún carecemos --en términos reales, efectivos, no sólo ideales o conceptuales-- de sustitutos que lo releven de inmediato, con ventaja y eficacia. Tras la decadencia de la concepción readaptadora de la pena aguardan las opciones eliminativas y aflictivas, de las que son ejemplos la sanción capital y las penas corporales --como la mutilación, la marca o los azotes--, respectivamente. De ahí que la readaptación siga constituyendo, a pesar de sus debilidades y contradicciones, un límite razonable al poder penal absoluto del Estado, que de otra suerte se desbordaría." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE" (CASO VILLAGRÁN MORALES Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"197. ... Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a "permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad"³⁸. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"158. Finalmente, la Comisión alegó además que Haniff Hilaire y Krishendath Seepersad no se favorecieron de intento alguno por parte del Estado de reformarlas o readaptarlas socialmente, lo cual es una violación del artículo 5.6 de la Convención. En particular, no se les enseñó a leer ni a escribir, ni se les brindó asesoramiento sobre cómo controlar la violencia. La Comisión estimó que para las personas condenadas a muerte, hasta que no se hayan

agotado todas las vías de apelación disponibles, existe la posibilidad de que la pena de muerte sea revocada o conmutada. Por ello, sostuvo que durante este período transitorio, no debe existir perjuicio para las oportunidades de reforma y readaptación social del recluso basado nada más en el hecho de que estos reclusos fueron condenados a la pena muerte.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA):

Sentencia de Fondo

"146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YVON NEPTUNE:

Sentencia de Fondo

"146. Esta Corte ha considerado que el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados. ...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 86.-
Art. 87.-
Art. 122.-

Constitución de la República del Perú:
Art. 139, nums 21 y 22.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:
Art. 5, num. XLVIII.-

Constitución Política de Panamá:
Art. 28.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-218/94:

"La pena entonces, en el ordenamiento colombiano, es esencialmente temporal, lo mismo que sus efectos jurídicos. Consiste en la aplicación temporal y forzada de un régimen personal, definido por el juez de la causa dentro de los parámetros legales, en el que se limita o suspende el ejercicio de algunos derechos fundamentales (libertad, locomoción, reunión, participación, etc.), se recorta, por razón de la limitación o suspensión de esos derechos, el ejercicio de otros que los suponen (libre desarrollo de la personalidad, iniciativa privada, intimidad personal, etc.) y, a la vez, se mantienen inalterados algunos (libertad de conciencia, de opinión, derecho de petición, etc.) y se estimula el ejercicio controlado de otros (especialmente, los de la educación y el trabajo).

Luego de la aplicación al delincuente del régimen jurídico personal fijado en la sentencia, por tanto tiempo como se defina en cada caso, pero sin sobrepasar los máximos señalados en la Constitución y la ley, se supone que la persona ha sido reeducada para la vida en comunidad o, al menos, se puede afirmar que cumplió con las cargas que legítimamente tasó y le impuso el juez competente y, sea que su resocialización se haya logrado o no, el poder punitivo del Estado se agotó para con esa persona y por los hechos que sirvieron de sustento a la condena. Así, la persona tiene, entonces, derecho a reincorporarse a la vida comunitaria en igualdad de derechos con los demás."

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: 342-CAS-2004:

"Las penas de prisión que el legislador determine, deben respetar la dignidad del ser humano y la finalidad resocializadora de la pena, por ello mismo, no pueden ser excesivas porque en

lugar de socializar, por su excesiva duración lo que se producirá será un déficit en la reincorporación del individuo a la sociedad."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 121.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Art. 151, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"... este Tribunal ha ordenado, a través de medidas provisionales, la protección de miembros de comunidades y de personas que les prestan servicios, por actos de amenazas de muerte y daños a su integridad personal presuntamente causados por el Estado y terceros⁶⁵. Además, en otra oportunidad ordenó la protección de las personas privadas de libertad en una cárcel, ante las muertes y amenazas que ocurrían en el interior de la misma, muchas de las cuales presuntamente fueron perpetradas por los propios reclusos...". Ver texto completo

"La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo, un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia; esta se libera de su sorda desazón por un escamoteo burocrático de la pena."

Foucault Michel, *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*, Siglo Veintiuno Editoriales, primera reimpresión, Argentina, 2002, pp. 12.

"La política criminal es un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose no sólo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo."

Jiménez de Asúa Luís, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1997, pp. 62.

"El desacuerdo general sobre la pena y su función (y con ello acerca de todo el discurso penal, que depende a esta base) no puede menos que reflejarse sobre lo que se supone que debe ser su criterio de cuantificación punitiva. Como bien lo señala Bruns, la expiación, la

compensación de la culpabilidad, la retribución del injusto, la prevención especial en la forma positiva de la resocialización mediante el mejoramiento, la educación y la cura, y la negativa del encerramiento y la disuasión, y la prevención general en la variante positiva del fortalecimiento de la conciencia de la antijuridicidad y la negativa de la disuasión general de los otros autores potenciales, cada uno de estos fines de la pena no sólo posibilita, sino que exige una determinada pena y una consiguiente cuantificación.".

Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Monte Avila Editores Latinoamericana, Primera Edición, Venezuela, 1993, pp. 95.

PENAS ALTERNATIVAS Y REINSERCIÓN SOCIAL (Art. 203)

Normativa Interna:

Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación social:

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 27.-

Art. 28.-

Código Penal:

Art. 61.-

Art. 82.-

Art. 87.-

Art. 90.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 369.-

Art. 371.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 117.-

Reglamento para el Funcionamiento de los Centros de Confianza:

Art. 1.-

Art. 9.-

Art. 18.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 22-III-2000 (Expediente No. 035-2000-TP, R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"Es incuestionable que los delitos previstos en la Ley sobre (de) Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas preocupa a la comunidad mundial, los estados protegen a sus súbditos imponiendo sanciones ejemplares a los transgresores, hacen esfuerzos para erradicar estos delitos que para muchos es considerado como un flagelo para la humanidad de ahí que se justifica la no concesión de prelibertad a los sentenciados por estas infracciones, tanto más que no viola ninguna norma Constitucional;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-X-2001 (Casos Nos. 030-2001-TC y 031-2001-TC acumulados, R.O. 429, 10-X-2001):

"... por disposición de la Constitución, la condena sólo puede ser cumplida en los centros de rehabilitación social del Estado, dejando a la ley la determinación de sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad;

Que, mediante una norma de carácter reglamentario se pretende aplicar a determinadas personas una pena alternativa a la privación de libertad en centros de rehabilitación social del Estado, como es el arresto domiciliario con la posibilidad de seguir desarrollando sus actividades, la misma que no aparece del texto del Código de Ejecución de Penas, incumpléndose lo determinado en los artículos 208 (201) y 24, número 3 (76, num. 6) de la Constitución, al mismo tiempo que contraviene la reserva de ley, de conformidad con el artículo 141, número 2 (132, num. 2) del Código Político; ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XII-2004 (Resolución No. 0073-04-HC, Primera Sala, R.O. 504, 14-I-2005):

"SEXTA.- Tanto las salas como el Pleno del Tribunal Constitucional, en casos similares, han considerado que los jueces están obligados a sustituir la prisión preventiva por el arresto domiciliario, tratándose de mujeres embarazadas, deviniendo ilegal el internamiento que inobserve esta disposición. En el caso No. 0007-2004-RA, el Pleno del Tribunal consideró que ¿los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar el estado de embarazo, y hasta noventa días después del parto, imperativamente, se debe aplicar, como alternativa a la prisión preventiva, el arresto domiciliario, como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 8, num. 3, lit. c, num. i.-

Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:

Art. 68, inc. 1.-

**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:
Art. 110.-**

**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:
Art. 13, num. 3.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS HERMANOS GÓMEZ PAQUIYAURI:

Voto Razonado del Juez Ad Hoc Francisco Eguiguren Praeli

"2.- Si bien los dos autores directos de estos crímenes fueron juzgados y sancionados en la jurisdicción interna, recibiendo condenas de 18 y 6 años de prisión respectivamente, diversos aspectos del caso son seriamente cuestionables.

En primer lugar, los condenados recuperaron la libertad poco tiempo después de la sentencia, sin haber cumplido siquiera un tercio de la pena con prisión efectiva, acogiéndose a beneficios penitenciarios. Aunque no puede negarse la existencia y aplicación de estos beneficios, cuando nos encontramos ante una rehabilitación social del delincuente, su otorgamiento por el Estado -como ha señalado la Corte en esta sentencia-- debe ser debidamente ponderado y analizado. Sobre si nos encontramos frente a violaciones graves de los derechos humanos, perpetradas en agravio de un niño y un adolescente inocentes, a fin de evitar que tales beneficios puedan constituir una forma encubierta de impunidad." Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LOS "NIÑOS DE LA CALLE":

Sentencia de Fondo

"... los alcances de las "medidas de protección" a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas merecen ser destacadas las referentes a la no discriminación, a la asistencia especial a los niños privados de su medio familiar, a la garantía de la supervivencia y el desarrollo del niño, al derecho a un nivel de vida adecuado y a la reinserción social de todo niño víctima de abandono o explotación. Es claro para esta Corte que los actos perpetrados contra las víctimas en el presente caso, en los que se vieron involucrados agentes del Estado, contravienen estas previsiones." Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO SERVELLÓN GARCÍA Y OTRO:

Sentencia de Fondo

"12. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal policial, judicial, del Ministerio Público, y penitenciario sobre la especial protección que debe ser prestada por el Estado a los niños y jóvenes, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación y los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la aplicación de los estándares internacionales sobre la detención de personas, respetos de sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas y a que los menores y adultos, así como lo los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes, en los términos del párrafo 200 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá realizar, en un plazo razonable, una campaña con la finalidad de sensibilizar a la sociedad hondureña respecto de la importancia de la protección a los niños y jóvenes, informarla sobre los deberes específicos para su protección que corresponden a la familia, a la sociedad y al Estado y hacer ver a la población que los niños y jóvenes en situación de riesgo social no están identificados con la delincuencia. Asimismo, el Estado deberá emitir, en el plazo de un año, un sello postal alusivo a la protección debida por el Estado y la sociedad a los niños y jóvenes en situación de riesgo, para evitar que estos se tornen víctimas de violencia, en los términos de los párrafos 201 y 202 de la presente Sentencia." . Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS:

Voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trinidad

"20. Más importante que su carácter radical, - como ya lo señalaba Beccaria, - es la certeza o inevitabilidad de la pena¹⁸¹, para prevenir el delito y evitar la impunidad, sin necesariamente acudir a métodos crueles o inhumanos (por razones de carácter humanitario, la "moderación de las penas", así como jurídico, los límites del "contrato social"). En efecto, la teoría retributiva parece presuponer, equivocadamente, que la única equivalencia posible de matar sea también matar, olvidándose de que el Estado tiene la posibilidad de aplicar penas alternativas; es innegable que la "violencia genera violencia en una cadena sin fin", y, también en materia penal, hay que buscar "la interrupción de esta cadena"¹⁸². En la lúcida reflexión de Karl Jaspers, la moderación, de modo general, "crea un espacio de reflexión, de examen, de esclarecimiento y mediante ello también una conciencia más clara del significado permanente de la violencia como tal"¹⁸³". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 7.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 5, num. XLVI y LXXVI.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 26.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 28.-

Art. 179.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 39.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2005-16143:

"III.- La Sala reconoce que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles, ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de la materia, considerándose que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y por ello, como lo admite el señor Ministro el problema existe y es grave, pero no debe continuar. La Sala, dentro de sus funciones de resguardo de los derechos fundamentales de los costarricenses, tienen que declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse sometido a un ciudadano a un tratamiento contrario a su dignidad, con motivo de una simple detención administrativa, por el mal estado físico de la cárcel de la que fue detenido, debido a la omisión inaceptable del Estado de construir adecuados centros de detención. Pero, por otra parte, reconoce que la solución del problema requiere de una acción progresiva y sostenida, que no puede lograrse en pocos días o inclusive en pocos meses, de donde es necesario conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, un plazo prudencial pero perentorio para que la totalidad de las cárceles que utiliza para detenciones administrativas, sean puestas en condiciones que no ofendan la dignidad de detenido."

Tribunal de Casación Penal de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-0179:

"...1) Finalidad de la pena: Para la fijación de la pena el tribunal parte de la premisa original de Ziffer (ZIFFER, Patricia S.: Lineamientos de la determinación de la pena ; Ad-Hoc, Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA; Buenos Aires; 1.996), quien con acierto señala que la individualización de la pena debe responder a los fines políticamente asignados a ésta. La decisión del fin de la pena es de naturaleza política criminal, de modo que los tribunales, sin hacer política criminal en el caso concreto y sin separarse de las líneas maestras señaladas por el ordenamiento jurídico en abstracto ¿por el legislador en otras palabras?, deben cuantificar la pena en cumplimiento de aquellos principios básicos de la política criminal. Consecuencia de lo anterior es la obligada consulta a la Const.Pol. y a la otras fuentes de derecho, en orden descendente, para determinar antes que otra cosa la finalidad política de la pena en el derecho costarricense. La carta constitucional guarda silencio acerca del tema, por lo que debe acudir a los tratados internacionales que, de acuerdo al § 7 de la Const.Pol. , tienen fuerza inferior a la constitución pero superior a la ley. (...) De aquí derivan dos consecuencias importantes: (i) la pena no puede ir más allá de la persona del condenado, en cuanto no debería afectar a otros como su cónyuge o hijos, pero tampoco puede trascender a otros miembros de la sociedad como un mensaje de prevención general negativa, por lo menos no puede imponerse la pena con esta intención; y (ii) si la finalidad de la pena es la reforma y readaptación social del condenado, su propósito ¿de prevención especial positiva? es el de aplicarse en la medida necesaria para la reinserción social del condenado. La individualización de la pena gravita en torno a la necesidad individual de castigo, dentro de los parámetros fijados por la ley. Se tiene así la finalidad de la pena: la necesidad individual de ella."

Referencias Históricas:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 24, num. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num. 18, lit. i.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-XII-2006 (R.O. 42, 15-III-2007):

"... la prelibertad procederá cuando se hubiesen cumplido las dos quintas partes de la PENA IMPUESTA y, por tanto, no pueden beneficiarse de ella los internos que han recurrido de la sentencia porque el efecto de los recursos es, precisamente, impedir que SE EJECUTORIE o quede en firme la sanción." Ver texto completo

Corte interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"iii. Principio de humanidad:

Este principio tiene el propósito de prohibir a las autoridades la comisión de abusos durante el cumplimiento de una pena o durante la institucionalización de un niño o niña. Tiene tres consecuencias principales: la prohibición expresa de aplicar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; señalar los fines reeducativos y tendientes a la reinserción social de los niños que reciben las medidas; y la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años al momento de los hechos. En consecuencia, una medida privativa de libertad ¿en ningún caso puede implicar la pérdida de algunos de los derechos que sean compatibles con ella e incluso debe reconocérseles todos aquellos derechos que sean necesarios para su adecuada socialización?.

Asimismo, muchos centros de detención no tienen las condiciones de infraestructura adecuadas, ni recursos humanos ni profesionales con capacidad de desarrollar los programas de educación y trabajo que permitan la reeducación y la reinserción social que éstas medidas pretenden.". Ver texto completo

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (Art. 204 al 216)

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 211 y 212)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 231.-

Código Penal:

Art. 257.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 4.-

Art. 7.-

Art. 14, inc. 1.-

Art. 28.-

Art. 31.-

Art. 39, inc. 1.-

Art. 71.-

Art. 94.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 155.-

Art. 344.-

Art. 347.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6, penult. inc.-

Art. 8.-

Art. 21.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 5.-

Art. 13.-

Disposición General Tercera.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 63, inc. 1.-

Ley para la Construcción y Mantenimiento de Obras Públicas como Autopistas, Puentes, Túneles, Estacionamientos, Similares y la de Transporte Colectivo Urbano, Mediante Contrato de Concesión de Obra Pública:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 26.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 4.-

Art. 11.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 306, incs. 1 y 2.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

Art. 10, lit. b.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 25.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VI-96 (Expediente No. 110-96, R.O. 998, 29-VII-96):

"...se define lo que es la Contraloría General del Estado, como órgano privativo para el control de los recursos públicos, cuyo accionar se desenvuelve conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Esta Ley publicada en el Registro Oficial de 16 de mayo de 1977 ha sufrido reformas (...) pero jamás se ha reformado ni modificado su artículo 245 donde se regla que no son susceptibles de control posterior ni pueden ser revisadas las resoluciones que hayan puesto término, a los reclamos de los particulares; o sea que en la especie al resolver el inferior la acción materia de este recurso, no podía dejar a salvo la posibilidad -en este mismo asunto- del establecimiento de responsabilidades administrativas y penales a la Contraloría General del Estado, porque ello está contraviniendo con el texto expreso de la Ley rectora del organismo de control." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001)

"...si bien los aportes son recursos que provienen de la relación de trabajo, no siendo procedente que se sujeten a la fiscalización de Contraloría, debe existir un control, como en todo Estado de Derecho, lo que no se omite en el Proyecto de Ley de Seguridad Social, pues la fiscalización del manejo de estos recursos queda en manos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la que, de conformidad con el artículo 222 del texto constitucional, es un organismo encargado de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que se presten, en la especie en materia de seguridad social, se sujeten a la ley y atiendan al interés general, por lo que en el artículo 18 del proyecto de ley, no existe inconstitucionalidad. ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurrido en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad

civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"CUARTO.- Analizada la sentencia en relación con las impugnaciones de los recurrentes, el Tribunal de Casación aprecia que ciertamente el proceso se inició sin que la Contraloría General del Estado hubiera determinado indicios de responsabilidad penal de las personas imputadas como presuntas responsables del delito de peculado. El inciso primero del artículo 212 de la Constitución Política de la República, textualmente preceptúa: "La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas, e indicios de responsabilidad penal; y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles..."; lo que implica que, para iniciar un proceso penal como el presente, debe contar el juzgador competente con el oficio en el cual la autoridad así mismo competente del órgano contralor determine la existencia de indicios de responsabilidad penal imputable a funcionarios o empleados de entidades públicas sujetas al control de esa entidad del Estado, con el riesgo de que, si la Contraloría General no declara la existencia de perjuicios al Estado por disposición arbitraria de fondos o bienes públicos, quedarían sin sustento las actuaciones de fiscales y jueces penales anteriores a un pronunciamiento de la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-XI-2003 (Resolución No. 292, R.O. 318, 21-IV-2004):

"... por más que el Contralor General del Estado tenga la facultad de exigir el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditores, exámenes especiales y la aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles y culposas que preceptúa el Art. 31 numeral 12 de la Ley Orgánica de dicha institución, tal facultad no limita ni obliga a seguir el criterio de Contraloría a los órganos de la Función Judicial, tanto más que estos a través de la jurisdicción contencioso administrativa tienen la facultad de conocer y resolver las impugnaciones a las resoluciones de la Contraloría General del Estado y dejarlas sin efecto si considera que han violado las disposiciones legales, como expresamente lo reconocen los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. En consecuencia, resulta jurídicamente impropio pretender que el Tribunal atribuido de las facultades antes señaladas ha infringido la ley porque no haya acatado en su fallo el criterio expuesto en un examen especial o en cualquier otro acto fiscalizador de la Contraloría General del Estado. Desde luego cabe señalar que el efecto de seguir las instrucciones tanto de la Contraloría como del Procurador General del Estado por parte de los administradores no es otro que el

de liberar a éstos de cualquier responsabilidad por el ejercicio de sus atribuciones, pero de ninguna manera, tal proceder torna en legales los actos administrativos que son ilegales y que deben ser declarados como tales por la función jurisdiccional cuando llega a su conocimiento la impugnación de los mismos.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-IV-2004 (Resolución No. 314-04, Segunda Sala, R.O. 509-S, 21-I-2005):

"Es importante señalar, que es equivocado el criterio de que haya prejudicialidad o actividad privativa de la Contraloría General del Estado en el caso de peculado, porque no se puede confundir la misión examinadora de una entidad contralora sobre los fondos públicos, de la cual puede existir el resultado de determinación de la existencia de indicios de responsabilidad penal, con la misión de administrar justicia que es irrenunciablemente exclusiva de la Función Judicial,... ". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SEXTO.- La Constitución Política de la República, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (vigente a la época de los hechos materia de enjuiciamiento penal) y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, asignan a la Contraloría General del Estado la facultad privativa de establecer, en contra de los funcionarios públicos, las responsabilidades administrativas y civiles culposas, y los indicios de responsabilidad penal. Los funcionarios públicos a su vez están legitimados para impugnar las resoluciones que emita el ente de control, y serán los jueces de derecho quienes finalmente, en el marco de la normativa que garantiza el debido proceso, resolverán la procedencia o no de las sanciones civiles y administrativas impuestas por la Contraloría General del Estado y confirmarán o desecharán los indicios de responsabilidad penal que determine esa institución. Es oportuno poner de manifiesto el valor relativo de las actuaciones de esa entidad del Estado, pues de no ser así, la existencia de los órganos de la Función Judicial quedaría en entredicho, al punto que éstos no podrían modificar ningún acto administrativo de la primera, cuyas resoluciones tendrían el carácter de definitivas, saliéndose del contexto de lo que constituye un Estado de derecho. La Contraloría General del Estado tiene la obligación jurídica de verificar que el uso de los recursos públicos se haya realizado con apego a la ley; y si encuentra indicios de responsabilidad penal, ineludiblemente debe poner la noticia en conocimiento del Ministerio Público para que este ente estatal adelante las investigaciones pertinentes.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio:

Art. XV, inc. 1 y 2.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 6.-

Art. 38.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

Art. 9.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10, num. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 121.-

Art. 126.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 136.-

Constitución de Italia:

Art. 100.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 99.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 119.-

Art. 267.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 183.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 156.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 214.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 176.-

Art. 291.-

Constitución de la República de China:

Art. 6, inc. 1.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 47, num.-9.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 137.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 167.-

Art. 216.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 113.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 15-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

"Respecto a la facultad legal de la Contraloría General del Estado para establecer responsabilidades, en contra de funcionarios, cuyo juzgamiento político le corresponde al Congreso Nacional, conforme lo dispone el artículo 130, numeral 9 de la Constitución Política de la República, luego de transcurrido el período, durante el cual el Congreso Nacional puede efectivizar esta atribución; período que comprende, el ejercicio de las funciones y hasta un año después de terminadas las mismas, la Procuraduría considera que el Congreso Nacional en ejercicio de sus deberes y atribuciones tiene la facultad de enjuiciar políticamente a los titulares de las principales funciones del Estado: y de censurarlas con su consecuente destitución, excepto el caso de los ministros de Estado, cuya permanencia en el cargo será decidida por el Presidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal del funcionario correspondiente, el Congreso dispondrá que el asunto pase a conocimiento del Juez competente.

Las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control para determinar responsabilidades civiles y administrativas culposas y presunciones de responsabilidad penal, excluye a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde al Congreso

Nacional.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 4-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"1. Con relación a los indicios de responsabilidad penal o de determinación de actos incriminados por la ley y resultantes de actas, informes y en general, de las auditorías o de los exámenes especiales practicados por la Contraloría, el Art. 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tantas veces referido, señala en su penúltimo párrafo, que éstos se tramitarán conforme lo dispuesto por los Arts. 65 al 68 y Art. 73 de la ley ibídem, esto es remitiendo dichos informes al Ministerio Público para que se dé inicio a las acciones judiciales correspondientes, en las cuales como no podría ser de otra manera, interviene tanto la institución pública directamente afectada, cuanto la Contraloría General y en determinados casos, esta Procuraduría General.

Finalmente, sobre las derivaciones civiles producto del enjuiciamiento penal, el mismo Art. 56 en mención señala en su inciso final que: "Para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios dispuestos por los tribunales o jueces de lo Penal, la Contraloría General del Estado requerirá a las judicaturas competentes que remitan copia certificada de las sentencias y liquidaciones respectivas y vigilará que tales pronunciamientos se ejecuten de manera efectiva", determinación acorde a lo señalado por el Art. 31 numeral 34 de la ley orgánica ibídem, y que evidentemente supone el ejercicio permanente de la facultad de control y supervisión sobre los estamentos directamente perjudicados, a efectos no sólo de que éstos sancionen a los funcionarios responsables, sino también de que efectivamente se resarzan pecuniariamente por los perjuicios sufridos.

2. Tal como queda indicado, la Contraloría General posee atribución para hacer el seguimiento continuo y detallado de lo que ocurra con respecto de los empleados y funcionarios implicados en las irregularidades detectadas con ocasión de los referidos exámenes especiales, desde el momento mismo en que dicha institución determina por resolución ejecutoriada la existencia de tales indicios de responsabilidad en sus tres ámbitos, civil, administrativo y penal; sin embargo, para el caso en concreto de las sanciones administrativas que pueden ir de modo gradual desde la imposición de una multa hasta la de destitución, o de ambas, reza el Art. 48 de la ley, que la ejecución e imposición de éstas, corresponde a la autoridad nominadora de la institución a la que se pertenece el empleado o funcionario imputado con la falta, salvo que dicha autoridad haya dejado de cumplir con la resolución, o se hubiere constituido él mismo en sujeto pasivo de responsabilidades, evento en el cual, corresponderá directamente a la Contraloría ejecutar o hacer cumplir tales sanciones....". Ver texto completo

SUPERINTENDENCIAS (Arts. 213)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Aduanas:

Art. ..., agregado después del Art. 54, inc. 5 .-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. ... (3, inc. 1).-

Art. 72.-

Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento:

Art. 130.-

Código Penal:

Art. 257, inc. 2.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 38.-

Art. 41.-

Ley de Compañías:

Art. 18.-

Art. 24.-

Art. 353.-

Art. 430.-

Ley General de Seguros:

Art. 9.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 10, nums. 1 y 2.-

Art. 45.-

Ley de Radiodifusión y Televisión:

Art. 19.-

Ley del Régimen Tributario Interno:

Art. 21.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 34.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley para Reprimir el Lavado de Activos:

Art. 19.-

Reglamento para la Aplicación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 65.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-VII-94 (Expediente No. 136-93, R.O. 500, 8-VIII-94):

"... la Superintendencia de Compañías es uno de los sujetos activos de la administración tributaria y, por lo tanto, en ningún momento puede exigir el pago de tributos incluida la contribución a dicha entidad, sobre los montos correspondientes a las inversiones, costos, gastos, por cuanto los mismos no constituyen hecho generador, siendo clara la conclusión a que llega la Segunda Sala del Tribunal Fiscal, al decir: "Por lo tanto, la actora deberá pagar a la Superintendencia de Compañías sus contribuciones calculadas solamente sobre los activos reales que no sean considerados inversiones, costos y gastos porque no constituye hecho generador alguno que de nacimiento a ninguna obligación tributaria en el Ecuador?". 3.) Que al argumentar que la contribución a la Superintendencia de Compañías es fijada en base a los activos, es un concepto diferente a los llamados ingresos líquidos o liquidados, calificados entonces por dicho organismo que los activos incluyen las inversiones, costos y gastos y además afirma que la contribución no es un tributo a las inversiones, siendo falsas ambas afirmaciones por cuanto: a) Que al momento de emitir un título de crédito por la Superintendencia de Compañías, establecido el monto de la contribución a pagarse, ha incluido para el cálculo, los montos correspondientes a las inversiones, costos y gastos, gravando en consecuencia con un tributo a dichas inversiones, costos y gastos, que como se lo ha expresado no están sujetos a ningún tributo...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-X-1999 (Expediente No. 525-99, Primera Sala, R.O. 335, 9-XII-1999):

"Las personas jurídicas por su función se clasifican en personas jurídicas públicas o de derecho público y personas jurídicas privadas o de derecho privado. Las personas jurídicas de derecho público son creadas por ley, esto es por voluntad del legislador. Las personas jurídicas de derecho privado son creadas por la voluntad de personas naturales; para su constitución deben cumplir los requisitos que para cada clase señala la ley, y nacen a la vida jurídica y tienen existencia desde el momento que son reconocidas o autorizadas por el Estado, a través de los organismos respectivos (Superintendencia de Bancos,

Superintendencia de Compañías, Ministerio de Bienestar Social, Ministerio de Gobierno, etc.)." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-X-1999 (Expediente No. 327-99, R.O. 331, 2-XII-1999):

"NOVENO.- Es evidente que la Superintendencia de Compañías carece de facultad legal que le permita revocar o dejar insubsistente un acto administrativo por ella emitido, y precisamente por eso se ha recurrido en acción contencioso administrativa ante el Tribunal Distrital correspondiente, quien sí tiene facultad para dejar sin efecto cualquier acto administrativo considerado ilegal.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-2000 (Expediente No. 199-2000, Segunda Sala):

"... no es un requisito previo indispensable para la instrucción de la causa penal, la actuación de la Superintendencia de Bancos, es independiente de la acción penal; el término que utiliza la ley, es adicionalmente y no preventivamente, como equivocadamente sostienen los recurrentes.". Ver texto completo

Salas de los Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-V-2001 (Resolución No. 204-2001, Primera Sala, R.O. 364, 9-VII-2001):

"Las compañías de seguro, individualmente, elaboran las cláusulas, condiciones o estipulaciones generales de la póliza; por eso habrán tantas pólizas sobre determinado riesgo cuantas compañías de seguros operan en el Ecuador. Este documento elaborado por la compañía es sometido a la aprobación de la Superintendencia de Bancos, la cual, dentro de sus atribuciones, puede disponer las enmiendas o correcciones que crea pertinentes que han de incorporarse al documento definitivo. Las cláusulas, condiciones o estipulaciones generales, aprobadas por la Superintendencia de Bancos, son de observancia obligatoria para los contratantes y se entienden, por tanto, incorporadas al contrato sin necesidad de ser suscrita por los contratantes.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-X-2001 (Resolución No. 336-2001, R.O. 556, 16-IV-2002):

"... la Compañía Nacional de Seguros L. A. C.A., era sujeto de control de la Superintendencia. Dentro de este control, cuyo objetivo cardinal es velar por la recta aplicación de la normativa del sistema financiero en general, en protección de los legítimos intereses de la colectividad,

mediante normas que aseguren tanto la solvencia como la prudencia financiera de los diferentes entes aseguradores en sus operaciones. Con tal premisa incontrovertible, la misma ley en su Art. 69 otorga la facultad al Superintendente de Bancos para que pueda ocupar los negocios y tomar posesión de los bienes de una compañía de seguros, por cualquiera de las causas que en el mismo se enumera a saber: a) Suspensión de pagos; b) Insistencia en rehusar el cumplimiento de órdenes impartidas por el Superintendente de Bancos, etc. Ahora bien, este funcionario precisamente en uso de aquella facultad y sustentado en las auditorías practicadas y en el análisis de los estados financieros presentados a la fecha en que establece que la crisis de la aseguradora en los órdenes financiero y técnico administrativo, habiendo caído en suspensión de pagos debido a su total iliquidez...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 5-VII-2004 (Resolución No. 312-04, Primera Sala, R.O. 468, 24-XI-2004):

"...el Cuarto Tribunal Penal analizó las pruebas incorporadas al proceso, así como la aplicabilidad de estas normas; y, declaró no demostrada, conforme a derecho, la existencia del delito de quiebra y no sancionable la falsedad en informaciones financieras por haberse ya juzgado esa infracción por la Superintendencia de Bancos e impuesto penas pecuniarias, sin que sea posible sancionar a persona alguna dos veces por los mismos hechos, razones por las que expidió sentencia absolutoria de ambos delitos, a favor del economista J. P., sentencia que fue impugnada tanto por el señor Agente Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 624: Creación del Comité Andino de Autoridades Reguladoras del Mercado de Valores:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 370.-

Constitución Política de la República de Honduras

Art. 225.-

Constitución Política de la República de Perú:

Art. 87.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Cundinamarca, Colombia:

Expediente No.: 2004- 0826:

"... se colige sin duda alguna que la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar si se vulneraron las normas sobre protección al consumidor lo fue en ejercicio de facultad jurisdiccional y no en función administrativa, la que se presume conocida por las partes que intervinieron en la actuación, porque tal situación se les hizo saber en la Resolución antes citada."

Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-0332:

"... la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (Procompetencia), en tanto órgano de la Administración Pública Nacional, tiene igualmente un interés actual y directo en las resultas del presente proceso de amparo constitucional, pues si bien no tiene la condición en sentido estricto de parte presuntamente agraviada, como la que ostenta la Corporación Televén C.A., comparte un objetivo idéntico al de ésta, en cuanto a la procedencia del amparo requerido, al objeto de lograr el libre ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley le atribuyen a dicha Superintendencia en materia de protección de la libre competencia en Venezuela."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 34.-

Art. 139.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 232.-

Ley s/n (R.O. 120, 31-VII-97):

Art. 146-A.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-II-2002 (R.O. 555, 15-IV-2002):

"... la absolución de consultas por parte de la Superintendencia de Compañías no tiene efecto obligatorio ... en la ley, es evidente que por tratarse de un organismo de control en los términos del artículo 222 de la Constitución de la República, su criterio jurídico es valioso...".
Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2003 (R.O. 241, 29-XII-2003):

"En la declaratoria de la liquidación forzosa de instituciones financieras, expedidas por el Superintendente de Bancos, quien aprueba la resolución es la Junta Bancaria, de la cual cabe el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La liquidación forzosa expedida por la Junta Bancaria, prevista en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, y declarada por la Superintendencia de Bancos, es una resolución de carácter administrativo, impugnabile en sede judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

"La Superintendencia de Telecomunicaciones no puede ejercer la jurisdicción coactiva a nombre, o por un organismo autónomo distinto del sector público, a partir de una norma reglamentaria que, a su vez, está sujeta a la condición de la firma de un acuerdo.". Ver texto completo

Doctrina de Mercado de Valores:

Doctrina No. V (G.S. No. 26, pp. 30-31):

"...observando la supletoriedad de la Ley de Compañías, acogiendo las disposiciones legales antes referidas y considerando que el Negocio Fiduciario y concretamente el patrimonio autónomo del Fideicomiso Mercantil no es, ni podrá considerarse como una sociedad civil o mercantil, sino únicamente como una ficción jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a través del fiduciario -quien dentro del giro ordinario debe llevar una contabilidad independiente para cada uno de los fideicomisos que administra- corresponde a las Fiduciarias llevar la contabilidad de los fideicomisos mercantiles en el domicilio principal de la compañía administradora, salvo que la Superintendencia de Compañías autorice llevarla en otro lugar del territorio nacional (oficina o sucursal) diferente del domicilio principal de la compañía.". Ver texto completo

"Las superintendencias son, indudablemente, organismos de control, pero (...) se trata de un control de las actividades privadas que no se relaciona con el que se hace sobre el manejo de recursos del sector público.".

Aguilar Juan Pablo, "Compromiso Político y Organismos de Control", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 102.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (Art. 214 al 216)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor:

Art. 81.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 8, lits h, i, k, l, m, o, p .-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 36, inc. 3.-

Art. 72.-

Art. 115, num. 3.-

Art. 208, incs. 1 y 2.-

Ley de Aguas:

Art. 22, inc. 3.-

Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA:

Art. 12.-

Reglamento de Funcionamiento de Promotores Indígenas de los Derechos Humanos:

Art. 2.-

Art. 8.-

Reglamento de la Dirección Nacional de Mediación de la Defensoría del Pueblo:

Art. 16.-

Art. 22.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 2.-

Art. 27.-

Art. 33.-

Art. 43.-

Reglamento para el Cargo de Defensora Adjunta de la Mujer, la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 4.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico de la Dirección Nacional de Defensa de los Derechos de la Tercera Edad y de los Discapacitados:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Consumidores y Usuarios:

Art. 3.-

Reglamento que Regula el Estatus Jurídico del Defensor Adjunto de los Pueblos Indígenas y Negros o Afroecuatorianos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 21-III-2001 (Caso No. 1079-2000-RA, R.O. 301-S, 6-IV-2001):

"... habiéndose demostrado ante el Defensor del Pueblo que sobre el asunto de la queja presentada ante esa autoridad existía un juicio civil, un juicio penal y una denuncia ante la Comisión de la Defensoría profesional de la Dirección Provincial de Educación, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el Defensor del Pueblo no tenía otra competencia que la de vigilancia del debido proceso en tales causas, por lo que los actos emitidos por el Defensor del Pueblo se toman ilegítimos tanto más que contrarían la disposición contenida en el artículo 119 (226) de la Constitución Política, referida a que los funcionarios públicos no pueden ejercer otras atribuciones que las asignadas en la Constitución y la ley...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-VI-2001 (Caso No. 078-2001-RA, Primera Sala, R.O. 362-S, 5-VII-2001):

"... ni la promoción ni el patrocinio de una acción de amparo, según lo prevé la Constitución y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo implican que el Defensor del Pueblo o sus adjuntos puedan presentar, por sí mismos, acciones de amparo a nombre o a favor de una persona, sino de iniciarla o de representar al peticionario, hecho que debe aparecer en el escrito de petición de amparo...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 35, num. 3

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 18, num. 3, lits. b y d.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 14, num. 3, lits. b y d.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez

"18. Es indispensable que el sistema procesal disponga y asegure diversas medidas de control sobre la marcha y legalidad del procedimiento y el debido desempeño de las autoridades que intervienen en éste --medidas que son, en esencia, otros tantos actos y garantías del debido proceso--, sobre todo cuando se desarrolla sobre menores de edad, que se encuentran en situación de especial indefensión y vulnerabilidad, y enfrentan, por lo tanto, un riesgo específico y mayor de que se vulneren sus derechos fundamentales y se afecte su existencia, en ocasiones de manera irreparable.

19. Estos controles, que operan para diversos fines específicos, implican siempre la presencia y la intervención de autoridades o particulares en apoyo del menor y en procuración o tutela de sus derechos e intereses. A este conjunto de medidas de control corresponden las notificaciones inmediatas sobre la detención de un menor a sus familiares o representantes o custodios legales, a su abogado --y, en todo caso, al defensor público que pueda actuar inmediatamente--, al cónsul del Estado de su nacionalidad, al juez que debe establecer la legitimidad de la detención y la justificación del procedimiento, al médico que haya de acreditar las condiciones físicas y psíquicas en las que se encuentra el menor y vigilar su evolución en el lugar de detención, y al asistente o trabajador social que concurra a establecer y mantener el acceso del menor a quienes pueden brindarle atención y protección." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"83. Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la

Convención Americana." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó "un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas 'sospechosas?'148. En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (supra párr. 197.13 y 197.20)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 86.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 54.-

Constitución Política de la República del Paraguay:

Art. 276.-

Art. 279.-

Constitución Política de la República del Perú:

Art. 162.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia la Nación Argentina:

Expediente No.: T. 330, P. 2800:

"La legitimación del Defensor del Pueblo se liga a derechos de incidencia colectiva o a aquellos en los cuales prevalecen aspectos ligados a intereses colectivos o grupales. Si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y, al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"La demanda del Defensor del Pueblo se dirigió contra el inciso ´que residan legalmente en España`, contenido en el citado precepto, por estimar que excluía de tal derecho a los extranjeros que se encontrasen en España sin autorización de estancia o residencia, vulnerándose el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE), dada la relación existente entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de medios económicos para litigar (Art. 119 CE) y aquel derecho fundamental. La inconstitucionalidad del precepto se basaba exclusivamente en que los extranjeros que se hallasen en aquella situación de irregularidad en España, y que carecieran de recursos económicos, no podrían interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones administrativas referentes a su status de extranjero, singularmente las que acordaran su expulsión."

Tribunal Constitucional del Perú

Expediente No.: 7036-2006-PA/TC:

"3. De conformidad con el artículo 162o de la Constitución, ´[c]orresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad (...). La Constitución, a su vez, establece un mandato constitucional concreto para la Defensoría del Pueblo que no se cumple con la mera tramitación formal de las quejas, razonablemente fundamentadas, que se presentan ante tal órgano constitucional, sino también con la realización de todos aquellos actos que permitan atender adecuadamente las quejas que ante ella presenten los ciudadanos, ya sea de manera individual o colectiva."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 107.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. ... (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n Segundo Bloque, R.O. 863, 16-I-96).-

Apuntes Doctrinarios:

"... más allá de su proclamación, aún cuando sea de rango constitucional, un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.58.

"La seguridad jurídica.- es la certidumbre que las personas tienen sobre los alcances y límites de la autoridad pública y de la aplicación de la ley. En el Estado de Derecho hay referencias precisas respecto de hasta donde llega el poder público y desde dónde comienza la esfera inviolable de los derechos de la persona. Lo cual torna predecible a la autoridad, elimina las arbitrariedades y las sorpresas en el ejercicio del poder..."

Borja Cevallos Rodrigo, *Sociedad, Cultura y Derecho*, Ariel, Quito, 2007, p. 306.

FUNCIÓN ELECTORAL (Arts. 217 al 224)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Art. 106.-

Art. 115.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Art. 21.-

Art. 22.-

Art. 23.-

Art. 211.-

Art. 212.-

Art. 235.-

Art. 236.-

Art. 305.-

Art. 313.-

Código Penal:

Art. 167.-

Art. 168.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 5.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-96 (Expediente No. 117-96, R.O. 26, 16-IX-96):

"... una resolución administrativa como es la adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, debe expedirse con apego a las leyes pertinentes y sobre todo con estricto respeto a las normas constitucionales, y más aún si ellas vulneran las garantías constitucionales que amparan a todos quienes estamos sujetos a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. El Tribunal estaba facultado para suplir las omisiones de derecho de aquellos, más aún si tal resolución, se tomó en abierta inobservancia de lo dispuesto en la norma legal, expresamente para el caso que se juzgaba, en concreto el Art. 7 del Reglamento a la Ley de Partidos Políticos, que en su parte penúltima dice: "La prueba de la doble afiliación se hará previo informe o razón de la Dirección General de Registro Civil, que procederá a base del número de la cédula de ciudadanía?". Informe, que se considera definitivo, para establecer que en efecto hay doble afiliación por tratarse de la misma persona, informe que no se añade al expediente, ni aparece haber sido solicitado por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección de Registro Civil, pese haberlo solicitado el abogado defensor en la audiencia celebrada en el organismo electoral, además no es posible que una resolución de tal magnitud, que afecta a los derechos fundamentales de un ciudadano ecuatoriano, como son la suspensión de sus derechos, no se puede tomar ligeramente, desestimando pruebas concluyentes, tales como: la certificación conferida por el Secretario del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares, en el sentido de que los denunciados jamás pertenecieron a esa organización política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-V-2002 (Resolución No. 190, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"... cabe señalar que no todas las resoluciones que expiden los organismos del sufragio son resoluciones o actos administrativos. Históricamente los tribunales electorales tuvieron a su cargo exclusivamente organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, conforme aparece de los textos constitucionales de 1945, 1946, 1967 y 1979. Ahora bien, es evidente que las resoluciones y actos que dicte en cumplimiento de este propósito no son actos administrativos. Pertenecen a otra naturaleza y que tradicionalmente ha sido reconocida por la ciencia política y que muchos la han calificado de actos políticos o de gobierno, ya que mediante ellos se ejecuta directamente la norma constitucional, son dictados en ejercicio de una actividad indelegable de los órganos de poder público, se vinculan a la propia organización y subsistencia del Estado y se justifican por una finalidad política vital para el orden de éste; siendo así que no inciden directa ni indirectamente en la esfera jurídica del administrado, cuyo status subjetivo no se altera por emisión del acto, son unilaterales en su estructura, de alcance y efecto general por lo que normalmente están exentos de control jurisdiccional. A más de esta razón jurídica, el Legislador consideró por razones históricas que era conveniente el que los organismos electorales en ejercicio de las funciones que le son propias, no tuvieran la intervención de ninguna otra entidad para garantizar plenamente la libertad del sufragio, sustento inequívoco de la democracia. De allí que ni siquiera son apelables las resoluciones mediante las cuales se designa a los electos, las cuales, si bien

pueden incidir en los derechos personales, sin embargo no son el resultado del ejercicio de la voluntad del ente electoral sino que son el reconocimiento de la voluntad popular. Además de lo antes señalado, los tribunales electorales estaban atribuidos de jurisdicción delegada en cuanto a sancionar las violaciones de la Ley de Elecciones, ejercicio en el cual producían resoluciones jurisdiccionales, las cuales son diferentes de los actos administrativos. En cambio no manejaban recursos económicos ni realizaban contratos, dado el centralismo económico y fiscal de las leyes, especialmente de la Orgánica de Hacienda que entonces regía; siendo así, por otra parte, que tampoco contaba con personal sujeto a leyes protectoras, toda vez que el poco número de empleados que contrataba eran de libre nombramiento y remoción, dada la naturaleza de sus funciones y la inexistencia de leyes protectoras en los primeros tiempos. Por ello que el Legislador únicamente le atribuyó la autonomía administrativa sin referirse en nada a la innecesaria para entonces autonomía financiera.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 30-I-2002 (Caso No. 472-2001-RA, R.O. 517, 19-II-2002):

Segundo Voto Salvado:

"...las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral se realizan en el ejercicio de la denominada justicia electoral, la que corresponde exclusivamente a dicho órgano del poder público, la cual abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, esto es, todas aquellas impugnaciones encaminadas a asegurar la regularidad electoral y del sistema de partidos, y no sólo las estrictamente procesales, por lo que nuestro sistema de justicia electoral ha sido denominado por la doctrina como un "contencioso electoral jurisdiccional", a través de un tribunal electoral autónomo, cuyas decisiones son definitivas e inatacables. (...)

13.- No es potestad, entonces, de este Tribunal, declarar la extinción de un partido político y, por añadidura, decidir si se han verificado, en los hechos, las causales legales para que opere dicha extinción y cancelación de la inscripción del partido, debiendo insistir en la circunstancia que el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es competente para revisar una decisión final tomada en el ejercicio de la función electoral de carácter jurisdiccional, ni, de modo general, la justicia constitucional puede reemplazar a la justicia electoral...

15.- Sobre la libertad de asociación, se debe tener presente que la resolución del Tribunal Supremo Electoral no impide que el accionante, ejerciendo su propia libertad, ingrese o no a cualquier tipo de asociación, como es un movimiento o partido político.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 551: Creación del Consejo Electoral Andino:

Art. 1.-

Art. 2.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte y La Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por Otra Parte:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO YATAMA:

Sentencia de Fondo

"... Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 118.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 103.-

Art. 104.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 135.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 82.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de la República de Colombia:

Sentencia No.: C-156/96:

"... la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral la atribución especial de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, por los derechos de la oposición y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, asuntos todos ellos tratados en la normatividad que se examina, pero no lo es menos que, vistas las innegables diferencias constitucionales entre la responsabilidad del Gobierno y la de las autoridades electorales, los objetos de una y otra función estatal son totalmente diferentes, aunque, desde luego, deban complementarse dentro de un sistema jurídico de independencia y cooperación, para que los procesos electorales tengan aplicación y los derechos de los votantes, los partidos y movimientos y la oposición se cristalicen. Así debe ser, si se aplica el artículo 113 de la Carta, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines?."

Las garantías que en uno y otro caso se reconocen son también diferentes. Las que se hallan al cuidado del Consejo Nacional Electoral guardan relación con la interpretación, aplicación y eficacia de las normas electorales. Las que corresponden al Ministerio del Interior, que a su vez deberá coordinar esfuerzos con el de Defensa Nacional, ambos bajo la suprema dirección del Presidente de la República, están referidas a la vigencia efectiva de las condiciones externas que permitan al país llevar a cabo las elecciones y a los ciudadanos participar en ellas, muy particularmente en lo concerniente al mantenimiento del orden público y a su restablecimiento si fuere perturbado."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 015644-2007:

"... . En virtud de que la solicitud pretende que se autorice la celebración de una consulta popular no vinculante, en la que se apliquen las disposiciones de la Ley que dispone la Regulación del Referéndum, la gestión constituye materia electoral que se ubica en el ámbito de competencias otorgadas constitucionalmente a este Tribunal (...) Bajo este concepto de sufragio, la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre un tema de trascendencia nacional, como lo es el TLC, aun cuando sus resultados no sean vinculantes para la Asamblea Legislativa, debe ser considerada materia electoral y por ende, es este Tribunal el que debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la petición que aquí se formula".

Lo anterior implica que además, la resolución impugnada sí es considerada por el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de sus funciones como materia electoral, motivo de más para que este asunto resulte inadmisibile, de conformidad con el artículo 30 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto el recurso debe ser rechazado, como en efecto se dispone..."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente No.: 04-1104:

"El nuevo esquema constitucional permitió entonces que el Poder Electoral se erigiera en el órgano encargado de regular las bases, las formas de participación y los sistemas empleados para las elecciones, con el propósito de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho al sufragio, postulado en el artículo 63 de Magna , y para ello sus órganos fueron dotados de ? independencia orgánica? y ?autonomía funcional? que, como nociones organizativas, son garantías que restringen la injerencia de cualquier otro órgano estatal en el ejercicio de sus competencias electorales, ello, claro está, sin desconocimiento del deber de colaboración que tienen todas las ramas del Poder Público para la consecución de los fines del Estado.

La trascendencia política y social de la competencias constitucionales asignadas al órgano electoral, que requieren de la garantía de su ejercicio continuo, autónomo e independiente, surge de una mera revisión del precepto contenido en el artículo 292 de , que abarca: el ejercicio de la potestad reglamentaria de las leyes electorales (numeral 1); la elaboración de su propio presupuesto (numeral 2); la creación de directivas en materia de financiamiento y publicidad electorales (numeral 3); la potestad de declarar la nulidad de las elecciones en los supuestos establecidos en la ley (numeral 4); la organización, administración, dirección y vigilancia de los procesos para la elección de los cargos de representación popular, así como la de referendos revocatorios (numeral 5); la organización de elecciones sindicales, de gremios profesionales y organizaciones con fines políticos de conformidad con la ley, así como la de organizar los procesos de otras organizaciones de la sociedad civil a petición de éstas (numeral 6); la organización del registro civil y electoral (numeral 7); la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos, así como lo relativo a su constitución, renovación y cancelación (numeral 8); el control y regulación de los fondos de financiamiento de organizaciones con fines políticos (numeral 9) y aquellas competencias residuales que el legislador le otorgue al Poder Electoral (numeral 10).

Tanto los principios que orientan sus funciones y las competencias que el Constituyente ha otorgado al Poder Electoral, permiten inferir a que los Rectores o Rectoras Electorales, en tanto integrantes del Consejo Nacional Electoral -ente rector del Poder Electoral, en los términos del artículo 292 de Magna- deben ser incluidos en el elenco de altas autoridades que gozan de la prerrogativa del antejuicio de mérito consagrado en los numerales 2 y 3 del artículo 266 de Bolivariana de Venezuela, en primer lugar, por la ubicación constitucional del órgano electoral como rama del Poder Público Nacional y, en segundo lugar, para garantizar el ejercicio continuo e independiente de las competencias electorales que el Constituyente le ha asignado y el legislador desarrolló en Orgánica del Poder Electoral."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1830):

Art. 14.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1835):

Art. 22.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 31.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1967):

Art. 107.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 03-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La autonomía de que goza el Tribunal Supremo Electoral, al igual que otras entidades del sector público, debe ser entendida como la facultad de organizarse y tomar decisiones según su propia ley; facultad limitada, desde luego, a la soberanía estatal. La autonomía impide que una función del Estado o una entidad pública interfiera en los asuntos que corresponden a otra...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

"... algunos derechos, de conformidad con su naturaleza o con la propia Convención, carecen de esa virtualidad sin que normas u otras medidas complementarias permitan tenerlos por plenamente exigibles, como ocurre, por ejemplo, con los políticos (Art. 23) o con los de protección judicial (Art. 25), que no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención, es decir, en el plano internacional, y no sólo como cuestión del orden interno de cada Estado: si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.". Ver texto completo

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Art. 227 al 234)

DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN (Arts. 228)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 83.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 4.-

Art. 6.-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

Art. 4, num. 8.-

Art. 30.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 6.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 2, lit. b.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 191.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 9.-

Ley de la Juventud:

Art. 13.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 1, lit. b.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 18, incs. 1, 4, 5.-

Art. 25.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

**Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería
Reglamentos para el Control de Actividades Agrícolas:**

Art. 52.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 4.-

Art. 51.-

Art. 54.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

4.1.-

4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-XII-94 (Expediente No. 64-94, R.O. 621-2S, 27-I-95):

"... el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera del Estado, el Art. 128, inciso tercero (119 inc. 2do) de la Constitución, garantiza su autonomía que reconoce su Ley, la misma que debe entenderse: como la institución que dentro del marco de la legislación nacional, está facultada para generar, unas veces, su propia organización funcional, económica y administrativa, siendo fuente de la descentralización, que le otorga la personalidad o representación jurídica; más, no debe concebírsela, como insinúa el recurrente, una entidad autónoma sinónimo de organismo sin control financiero por parte del Estado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-XI-2001 (Caso No. 027-2001-TC, R.O. 467, 4-XII-2001):

"... .Que, en el espíritu de la Constitución vigente se encuentra la finalidad de propender a la descentralización y desconcentración, por ello el artículo 225 de la Constitución expresa que

por este medio se buscará el desarrollo armónico del país y la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza?. Esta norma se orienta a precautelar que todas las regiones del país tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios y recursos provenientes del Estado, y a procurar el desarrollo de todos los sectores del país, por lo que uno de los objetivos del Estado debe ser lograr que los recursos económicos se distribuyan de manera equitativa, de acuerdo a las necesidades de cada región;". Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-X-2004 (Resolución s/n, R.O. 55, 7-VII-2005):

"... el régimen legal que actualmente rige en el país, se encamina al objetivo de la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos que el Gobierno Central debe realizar a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional, con la finalidad de impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

"... .OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina:

Art. 5, lit. f.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10.-

Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Art. 2, lit. k.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

[...]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran "excesos" y "errores" que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH238.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

97. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 5.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 158.-

Art. 173.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 188.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 114.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Chile:

- Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto Ley No. 79:

"Las Garantías de Instituciones se ubican en la parte orgánica de la Constitución y apuntan a la protección de instituciones de derecho público consideradas como "piezas o elementos básicos de la construcción y evolución del ordenamiento estatal", (...), sirviendo como técnica de protección en el ámbito de la organización de los poderes públicos. (...) (Iris Vargas Delgado: "La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus reformas constitucionales", Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998), p. 305.

A lo expuesto, la fuente citada añade "que la autonomía municipal constituye hoy en nuestro ordenamiento jurídico -constitucional y legal- un principio básico de la Administración del Estado, que se enmarca dentro de las bases de la institucionalidad al entroncarse con la forma de Estado Unitario y los principios de descentralización y desconcentración administrativas;..."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 256.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 118.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 11-X-2001 (R.O. 479, 21-XII-2001):

PRONUNCIAMIENTO:

"...La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en sus artículos 3 y 12, se refiere a la transferencia de recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos,

estableciendo de esa manera un orden de prioridad en su transferencia, mas no limitándola.

En virtud del principio de supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 272 de la Carta Magna, descentralización podría incluir la transferencia de recursos humanos, si lo considera conveniente la Administración Pública Central.". Ver texto completo

- 15-VI-2004 (R.O. 443, 15-X-2004):

PRONUNCIAMIENTO:

"... .No es factible iniciar un proceso de descentralización definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos financieros, materiales y tecnológicos, entre la Municipalidad de Ibarra y la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, pues la descentralización de funciones se aplica entre el Gobierno Central y los gobiernos seccionales.". Ver texto completo

- 18-VIII-2005 (R.O. 117, 4-X-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"...Las competencias que ejerce la Dirección General del Registro Civil son descentralizables a las entidades del régimen seccional autónomo, siempre que la entidad seccional receptora tenga capacidad operativa para asumirla, capacidad que para el caso de su consulta, debe ser determinada por el Concejo Cantonal de Guayaquil.

En cuanto hace relación con la transferencia de recursos, conforme las normas citadas, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; los recursos humanos y materiales podrán ser transferidos de acuerdo al análisis de capacidad operativa que para el efecto realice el Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 44, reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.". Ver texto completo

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS (Arts. 228, 229, 233 y 234)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 incs. finales.-

Art. 233.-

Art. 129.-

Art. 130.-

Art. 131.-

Art. 159.-

Art. 212.-

Código Penal:

Art. 203.-

Art. 214.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 259.-

Art. 262.-

Art. 275.-

Art. 277.-

Art. 286.-

Art. 292.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 296.-

Art. 337.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 42.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 31, nums. 13, 34, 36.-

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 75.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 18, inc. 3.-

Art. 23.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 2.-

Decreto No. 122 (Declara como Política de Estado la Lucha contra la Corrupción y crea la Secretaría Nacional Anticorrupción):

Art. 3.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 195.-

Art. 209.-

Art. 213.-

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE):

Art. 49.-

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 69.-

Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2001 (Resolución No. 252-2001, Primera Sala, R.O. 415, 19-IX-2001):

"CUARTO.- El funcionario o servidor público responsable del organismo del Estado que realizó el desembolso indebido se halla en el deber de exigir y alcanzar que quien se benefició del mismo pague los intereses, que corresponden a los frutos civiles de los que no puede apropiarse este último por no existir causa legítima para ello, es decir una razón legal o ética que pueda justificar tal apropiación. Si el funcionario o servidor público no realiza todos los actos idóneos conducentes a alcanzar el reembolso de las cantidades indebidamente desembolsadas y sus intereses, será personal y pecuniariamente responsable por la omisión." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades

administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurso en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente que establezcan, ya la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya los reglamentos u ordenanzas especiales a la que se halle sometido el servidor público, procedimiento que necesariamente se efectuará cumpliendo las condiciones del debido proceso y especialmente el derecho de defensa del funcionario inculpado.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-XII-2002 (Resolución No. 480-02, Primera Sala, R.O. 111, 25-VI-2003):

"NOVENO.- El funcionario o servidor público que abusa de los fondos que maneja en razón de su cargo; o el representante de elección popular que aprovechándose de ella beneficie a personas naturales o jurídicas, haciendo que se concedan contratos o posibilitándoles la realización de negocios con el Estado, incurren en delito de peculado al tenor de lo dispuesto por el artículo 257 reformado del Código Penal y del tercer artículo innumerado agregado después del artículo 257 ibídem. La doctrina todavía discute si pueden considerarse coautor o cómplice de esos delitos a la persona que no tenga la calidad de servidor público o representante de elección popular pero participe en su perpetración o en sus resultados, Quienes sostienen la tesis positiva se sustentan en la necesidad de impedir la impunidad, pero que debe salvarse el principio de la unidad delictiva, que hace que el acto punible sea el mismo para todos los participantes y sea por tanto el mismo tipo penal aplicable para unos y otros. Por ello aplican al caso el principio de la comunicabilidad de los elementos del delito al coautor o al cómplice ?extraneus? a la cualidad del sujeto activo que exija el tipo penal específico, y concluyen que pueden ser coautores o cómplices del delito que requiera sujeto activo cualificado quienes participen sin tener tal cualidad, y según la naturaleza de su intervención: determinante, principal y directa para configurar coautoría; o secundaria e indirecta, para determinar complicidad. Antonio Cancino Moreno expresa ?Se discute en la doctrina internacional si un ?extraneus? que determina al ?intraeus? la perpetración de un delito en que el tipo requiere un sujeto cualificado, debe ser considerado como coautor o no..." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-V-2003 (Resolución No. 188-03, Primera Sala, R.O. 201, 30-X-2003):

"Es importante señalar lo que se dice en el tercer considerando del dictamen fiscal, a saber: ? El prevaricato, tiene como elementos constitutivos primero el que quien o quienes ejerzan jurisdicción, dicten una resolución ?contra ley expresa? y segundo, que lo hagan con malicia, es decir con dolo. El prevaricato, no solamente consiste en que el Juez dicte una resolución contraria a la Ley o que aplique equivocadamente el derecho, porque de ser así, toda sentencia o auto podría dar lugar a un proceso de prevaricato por parte de quien se considere afectado. Es necesario que además la actuación del juez sea dolosa, entendido esto como el ánimo de causar daño...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"La omisión de hacer algo que la ley ordena o impone y, que denota culpa por negligencia se sanciona hasta con la pérdida del cargo, pero siempre con la obligación de indemnizar el perjuicio causado al patrimonio público previa determinación de la responsabilidad civil culposa del servidor estatal, más no con la imposición de una sanción penal, a menos que se demuestre que la omisión de hacer algo mandado por la ley fue intencional y no mera negligencia o descuido, pues el dejar de hacer algo para favorecerse o favorecer a un tercero, equivale a la acción que sanciona el artículo 257 del Código Penal por peculado, siempre que - insiste la Sala- se demuestre en el proceso, la conciencia y voluntad del servidor público para omitir un deber de su cargo para beneficiarse o beneficiar a otro.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SÉPTIMO.- El peculado, delito en contra de la Administración Pública, especifica la sanción que ha de imponerse a los funcionarios públicos que abusan en provecho propio o de terceros, de los dineros públicos o de los efectos que los representen, abuso que lo perpetran en razón de su cargo, que les permite administrar o disponer de tales fondos. El verbo rector del delito, abusar, implica que el funcionario público, a sabiendas, adopta una conducta impropia respecto del patrimonio público, y a través de mecanismos predeterminados por la norma, como son el desfalco, la disposición arbitraria u otra conducta semejante, obtiene el resultado concreto, consistente en traspasar, sin justa causa, es decir ilícitamente, los recursos económicos o bienes del Estado a su patrimonio personal o al de un tercero, que no necesariamente debe ser servidor público. Para que se materialice esta figura de infracción debe existir de manera inequívoca el ánimo de causar daño al patrimonio público, por lo cual para la configuración de este delito tiene que darse la concurrencia de dolo como elemento constitutivo... ".Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"SEXTO.-la Sala encuentra que ciertamente existe esta omisión en el proceso, puesto que conforme aquel precepto constitucional, los funcionarios públicos que cometan -o las personas que sin tener esa calidad participen en el cometimiento de- un acto punible por cohecho, (como es el caso) deben ser juzgados en ausencia, habiéndose incurrido en error al declararse suspenso el juicio por la condición de prófugo del ingeniero H. Y. Mas, los vicios in procedendo no dan lugar al recurso de casación, sino únicamente los vicios in iudicando; ni sería legal y ético que por no haberse juzgado al cohechador la Sala absuelva a quien aceptó el cohecho dejando impune el delito.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 202-06, R.O. 26, 22-II-2007):

"CUARTO.-En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del ?Principio de responsabilidad del Estado?, cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del derecho administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en ?contractual y aquiliana o extracontractual?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 31.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 4.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 15.-

Art. 17.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

Art. 31.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 91.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 25, num. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GÓMEZ PALOMINO:

Sentencia de Fondo

Alegatos de la Comisión

"... b) la descripción típica del artículo 320 sólo considera como sujeto activo al "funcionario público", excluyendo de la autoría del hecho a los particulares que actúan con el apoyo o la aquiescencia del Estado, como sería el caso de los grupos paramilitares, parapoliciales o de justicia privada que operan con complicidad de agentes del Estado. Para ser compatible con las normas internacionales, este artículo debe ser modificado en el sentido de considerar sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a un agente no estatal. Dicha obligación de reforma se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana y en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"... .r) Proceso penal por prevaricato: el 4 de mayo de 1995 el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar de la Inspección General de la Policía Nacional abrió un proceso penal para investigar la posible comisión del delito de prevaricato por parte del comandante de la policía y del oficial investigador que decidieron la investigación disciplinaria realizada por el

Departamento de Policía de Putumayo en relación con los hechos. El 11 de diciembre de 1995 el Director General de la Policía Nacional ordenó "la cesación de procedimiento" contra los imputados, lo cual fue confirmado el 15 de febrero de 1996 por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, por haber prescrito la acción penal por prevaricato, con lo cual cesó el procedimiento contra los sindicatos⁷⁴". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... .83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático¹⁸¹. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 34.-

Constitución de Austria:

Art. 105, num 1.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 28.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 321.-

Art. 324.-

Art. 326.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 106.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 100, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-008663:

"El párrafo segundo de ese mismo numeral preceptúa que la condenatoria será en contra del ente público y que esta instancia podrá condenar en forma solidaria al funcionario cuando haya mediado dolo o culpa en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. Este último precepto citado de la Ley General de la Administración Pública recoge lo que en el régimen de la responsabilidad administrativa se denomina la falta personal de un funcionario público, esto es, cuando un servidor o funcionario público actúa con dolo o culpa y se le causa una lesión antijurídica a un particular, involucrando de esa forma la responsabilidad del ente público."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2007:

"En efecto, la reclamación prevista en los arts. 292 y siguientes LOPJ no resultaba exigible con carácter previo al recurso de amparo, dado que, a pesar de que se aluda en la demanda a la existencia de un error judicial, no se pretende con ella obtener una indemnización como la que regulan aquellas previsiones normativas ni, menos aún, se funda la queja por vulneración del Art. 14 CE en las causas que pueden amparar la reclamación mencionada. Se nos solicita, por el contrario, la declaración de la vulneración del derecho fundamental con efectos no meramente indemnizatorios sino restitutorios e inhibitorios ante la conducta discriminatoria que se dice producida; no resultado sometida a debate, en definitiva, la responsabilidad del Estado por un error judicial, sino la posible discriminación cometida por el empleador no reparada por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso que desestimaron la pretensión actora...."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 255.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 33, num 3.-

Art. 76, num. 3.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 91.-

Art. 92.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, nums. 9 y 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 187.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 20.-

Art. 125, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 16-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto si la responsabilidad por la subdivisión de los contratos recae sobre los funcionarios que toman la decisión con su voto mas no para los funcionarios que no tienen voto dentro de las comisiones de adquisiciones de los organismos públicos, la Procuraduría considera que el procedimiento precontractual de una licitación o de un concurso público de ofertas, es un proceso reglado; esto significa que desde la decisión para adquirir un bien, construir una obra u obtener la prestación de un servicio por parte de la autoridad competente de cada institución del Estado, de las previstas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, pasando por la convocatoria, recepción y apertura de ofertas, calificación, aceptación y rechazo de las mismas, adjudicación y suscripción del control correspondiente o, para declarar desierto un procedimiento, se deben observar de manera estricta las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen la respectiva contratación... .

Cabe advertir, sin embargo, que conforme el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, cuando la entidad pública reciba de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo, la obligación de pago genera y produce afectación presupuestaria; cuando más que el artículo 23, numeral 17, de la Constitución Política de la República, garantiza que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.". Ver texto completo

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El derecho de repetición por parte de las instituciones del Estado, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario respectivo haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal que establezca la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE:

VOTO SALVADO DEL JUEZ RODOLFO E. PIZA E.

"La mención es importante, porque alrededor de este mismo asunto se ha planteado la duda de si, por tratarse de una autoridad subalterna, la responsabilidad del Estado podría no derivarse directamente del acto mismo de esa autoridad subalterna sino sólo indirectamente, en el supuesto de que llegare a determinarse una omisión culpable de su parte en la protección de las víctimas o en reparar e indemnizar las consecuencias del hecho, así como la duda de si, en vista de las circunstancias, no sería indispensable y, por ende, irrenunciable el agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Mi opinión es definitivamente la de que las violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de su cargo, o utilizando los medios jurídicos o materiales del mismo son per se imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas....". Ver texto completo

"... es mediante el arte como se crea esta gran LEVIATÁN que llamamos REPÚBLICA O ESTADO, en latín CIVITAS, y que no es otra cosa que un hombre artificial. Es este de mayor estatura y fuerza que el natural, para cuya protección y defensa fue concebido. En él, la soberanía actúa como alma artificial, como algo que da vida y movimiento a otro cuerpo; los magistrados y otros oficiales de la judicatura y del ejecutivo son articulaciones artificiales...".

Ver: Hobbes, Thomas, *Leviatán*, en: Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.169.

Nota:

La presente cita pretende sintetizar la teoría antropomórfica del Estado, desarrollada por Hobbes.

"... las instituciones justas y las virtudes políticas que se esperan de los ciudadanos no serán instituciones y virtudes de una sociedad justa y buena, a menos que esas instituciones no sólo permitieran sino que sostuvieran modos de vida plenamente dignos del acatamiento devoto por parte de los ciudadanos."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 171.

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley." Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ?cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... ."

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores ¿El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase ¿principales funcionarios? del número 5.3. del artículo 5 de la Sección." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, num. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho,

tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas." Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal." Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de

educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA.". Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato.". Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado.". Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibles en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibles aunque "no exista un texto expreso que lo prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ". Ver texto completo

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 235 al 237)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 134, num. 4.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 11.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

Art. 1.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 13.-

Código de Procedimiento Civil:
Art. 785.-

Ley de Arbitraje y Mediación:
Art. 4.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:
Art. 33.-

Reglamento de Concesiones del Sector Vial:
Art. 57.-

Resolución No. 047 (Normas sobre Delegación de la Representación Judicial del Estado a Funcionarios de Instituciones Sin Personalidad Jurídica):
Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-2000 (Expediente No. 181-2000, Primera Sala, R.O. 83, 23-V-2000):

"Los ministerios de Estado son órganos integrantes de la Función Ejecutiva, carecen de personalidad jurídica única, distinta de la personalidad de la Administración Pública Central y por ello, no están comprendidos, como erróneamente afirma el recurrente, dentro de las instituciones del Estado, regidas por leyes especiales que serán representadas en juicio por sus representantes legales y en cuyos casos, el Procurador General interviene para vigilar las actuaciones procesales sin que su intervención sea obligatoria.". Ver texto completo

Salas de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-III-2003 (Resolución No. 57, R.O. 78, 9-V-2003):

"La legitimidad de personería es la facultad que tiene una persona de poder actuar en juicio como actor, como demandado o como tercero; en la doctrina se la conoce como ?personería adjetiva? o ?legitimatio ad processum?. Hay ilegitimidad de personería, como lo ha resuelto unánimemente la Corte Suprema de Justicia, cuando esta persona no es legalmente capaz o no tiene poder suficiente para actuar en juicio, como sucede en la especie con el Director

Nacional de Minería. (...) El Procurador General es el único representante judicial del Estado para los asuntos que competen o interesan a aquél, en defensa del patrimonio nacional o del interés público en el caso de las dependencias y organismos que carecen de personalidad jurídica (...) entre las cuales se encuentran las carteras de Estado. Frecuente resulta la confusión que se crea entre los conceptos personalidad y personería, que es necesario distinguirlos como bien señalan los diccionarios y la doctrina, ya que existen entre ellos matices diversos. Así la primera implica que se le permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí, necesita la protección especial y superior; por personería en cambio se entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. En suma con la primera por sí sola hay incapacidad de actuar en el pleito, al paso que quien ostenta la segunda calidad, ostenta la posibilidad y capacidad de hacerlo. Precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ha captado y plasma esa realidad. Por esto concede la aptitud al Procurador General para representar a quien sólo tiene personalidad y únicamente le faculta para que, de ser necesario vigile la situación de quienes tienen personería jurídica propia. De ahí que la comparecencia formal del Procurador o del delegado implica el cumplimiento de los presupuestos procesales de legitimación necesarios para continuar normalmente el proceso sin acarrear nulidad. De lo aquí mencionado se deduce que definitivamente es necesario establecer que en los juicios contra personas jurídicas del sector público, que no tienen personería propia en el campo jurídico y por tanto carecen de representante y defensor propio, capaces de hacer valer los derechos institucionales, se requiere como condición sine qua non la citación del Procurador General como parte activa del proceso. (...) En consecuencia, para saber a quién se debe citar con la demanda, primero hay que establecer si la demandada es una institución que tiene personería jurídica distinta de la del Estado, o si no la tiene. En el primer caso, habrá que establecer quién es el representante legal de esa persona jurídica, y en consecuencia es a él a quien se le debe citar con la demanda. En el caso de que no tuviere personería jurídica, como el que nos ocupa, la citación con la demanda ha de hacerse al Procurador General del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XI-2002 (Resolución No. 368-2002-RA, Primera Sala, R.O. 727, 18-XII-2002):

"...al formular los entes del sector público una consulta sobre la inteligencia de la ley, el Procurador General del Estado tiene como función y obligación el emitir un pronunciamiento, el mismo que a pesar de ser obligatorio, no comporta un acto administrativo. En efecto, este último es, en esencia, una declaración de voluntad unilateral que produce consecuencias jurídicas, mientras que el pronunciamiento o absolución de una consulta no es sino la manifestación de un juicio, de una estimación intelectual que, a diferencia de los actos administrativos, no puede ser considerada como legítima o ilegítima, sino como acertada o desacertada...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO:

Sentencia de Fondo:

"203. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

204. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento -en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma-, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 118.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 102.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 246.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 2614:

"Al Consagrar la Constitución en su artículo 277 numeral 6o. como funciones del Procurador

General de la Nación las de ¿ejercer vigilancia superior?, y ¿ejercer preferentemente el poder disciplinario?, debe entenderse que dichas ¿vigilancia superior? y ¿ejercicio preferente del poder disciplinario? están referidos a la vigilancia y poder disciplinario que otras autoridades, como los superiores jerárquicos, puedan ejercer ¿normalmente? en virtud de la ley, pero no pueden entenderse frente al poder disciplinario que la misma Constitución ha atribuido directamente en otra autoridad y que configura así un fuero especial, como es el caso del poder disciplinario atribuido al Consejo Superior de la Judicatura y frente a "los funcionarios de la rama judicial". Esta Sala si bien comparte lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-417/93 de fecha 4 de octubre de 1993 (Exp. D-293, Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ), en cuanto afirmó que la Constitución de 1991 establece una cláusula general de competencia en la materia a cargo de la Procuraduría General de la Nación, no comparte el criterio según el cual esa cláusula general de competencia, por razón de la vigilancia superior y del poder disciplinario preferente permite a la Procuraduría desplazar al Consejo Seccional correspondiente en relación con procesos contra funcionarios judiciales, pues la misma Corte en esa sentencia reconoce que la competencia general de la Procuraduría no se extiende "sobre aquellos (funcionarios) que gocen de fuero especial según la Constitución", como es el caso de los funcionarios de la Rama Judicial."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 115.-

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 134.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado." Ver texto completo

"El procurador es el abogado del Estado, y como tal, tiene con este último la misma relación que cualquier abogado con sus clientes. Esta relación, que es la esencia de la función de la Procuraduría, se desdibuja cuando se la quiere considerar como organismo de control; un abogado asesora, aconseja y representa judicialmente a su cliente, no le controla. Actividades

como la emisión de informes previos para determinados contratos son actividades de asesoría jurídica y no labores de control, si se entiende estas últimas como vigilancia del uso de los recursos públicos y su correcta utilización."

Aguilar Juan Pablo, "Compromiso Político y Organismos de Control", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 101.

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-

Art. 74.-

Art. 77.-

Art. 82.-

Art. 85.-

Art. 93.-

Art. 94.-

Art. 95.-

Art. 96.-

Art. 97.-

Art. 98.-

Art. 99.-

Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

**Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:
Art. 20.-**

**Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:
Comisiones especiales
Jurisprudencia Nacional:**

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse

transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el

destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los

intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo

interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos

muy generales, de la siguiente manera: **autonomía política**: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; **autonomía normativa**: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); **autonomía tributaria**: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y **autonomía administrativa**: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino **que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma**, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido

amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando.".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos

locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales.".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

"...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme

a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-

Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 7.-
Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-
Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-
Art. 6.-
Art. 8.-
Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-
Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-
Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios

profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRINCIPIO DE LEGALIDAD (JUEZ NATURAL) (Art. 76, nums. 3; y 7, lit. k)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 132, num 2.-

Art. 226.-

Art. 167.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 166.-

Art. 192.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 308.-

Código Orgánico Integral Penal

Art. 5, num. 1.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 192.-

Art. 194.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VII-96 (Expediente No. 137-96, R.O. 28, 18-IX-96):

"TERCERO.- ... la infracción en la actividad de abogado practicante está prevista en la Ley, como también se halla establecida la sanción de suspensión del ejercicio profesional, y, hasta ha creado el legislador los órganos de juzgamiento, así, como uno, constituido por el Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados, que actúa en base de la denuncia de cualesquiera que tenga conocimiento de la falta profesional, y, el otro, formado por el Pleno de la Corte Suprema, que únicamente se pronuncia sobre las faltas profesionales consumadas en juicios que están conociendo los Jueces y Magistrados, y que éstos le comunican, sin que pueda entenderse: que el principio constitucional del juez natural, aplicable a la competencia penal, por analogía y deformación de esa categoría procedimental, se pueda identificar con la misión del Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados, y así erradamente concluir que es el único órgano que debe conocer de las faltas profesionales de los abogados...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-II-98 (Expediente No. 10-98, R.O. 300-S, 20-IV-98)

"SEXTO.- En el escrito en el que se funda el recurso de apelación del fallo de la Junta de Reclamaciones, el demandado sostiene que en el fallo apelado se ha analizado solamente las formalidades de hecho desechando los aspectos de fondo, como son los actos en los que el actor fue protagonista, siendo así, por otra parte que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica no ha intervenido en los sumarios, razones por las cuales solicita se revoque el fallo

venido en grado. Ante todo conviene señalar que si bien es cierto que, conforme enseña la doctrina, lo administrativo está exento de simples solemnidades, sin embargo, la misma doctrina ha consagrado como principio universalmente aceptado el de el debido proceso, el mismo que exige el acatamiento irrestricto de la normatividad vigente, que no se la puede considerar simple formalidad, sino requisito esencial para el debido ejercicio de los derechos del administrado, entre otros el de legítima defensa. De allí que las omisiones de plazos, así como la intervención de funcionarios extraños a quienes están llamados a realizar los juicios sumarios administrativos correspondientes, no constituye la omisión de simples solemnidades sino una abierta violación del principio de legalidad, que es la base del accionar del acto administrativo reconocido por nuestra Constitución y las leyes. En consecuencia, tales omisiones e irregularidades obligan necesariamente al juzgador a declarar la ilegalidad del acto impugnado por más que la motivación de éste fuera aceptable y justificare la resolución adoptada". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-I-99 (Expediente No. 4-99, R.O. 214-S, 17-VI-99):

"TERCERO.- ... Ahora bien, en aplicación del principio de legalidad es evidente que la norma inferior no puede reformar las disposiciones de una norma superior y que de hacerlo se convierte en norma inaplicable, siendo por otra parte también principio inconcuso de legislación que no puede el intérprete diferenciar lo que el legislador no ha diferenciado...". Ver texto completo

Tribuna Constitucional:

- 31-V-2001 (Caso No. 150-2001-RA, Primera Sala, R.O. 346-S, 13-VI-2001):

"Que el principio de legalidad de la Administración se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-VII-2002 (Resolución No. 105-02, Primera Sala, R.O. 683, 15-X-2002):

"TERCERO.- ... De aceptarse que la investigación que practica un Inspector de Trabajo sirva por sí sola para acreditar el despido intempestivo, esto haría que dicho acto unilateral y abusivo que rompe la estabilidad laboral se comprobaría por una actuación cumplida fuera

del proceso, lo cual repugna al recto criterio judicial, a la vez que afectaría gravemente al principio de legalidad que obliga a los contendientes y al Juez a tener únicamente como prueba a aquella que se ha pedido y practicado dentro de la estación de prueba respectiva...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 017-2002-TC, R.O. 692, 28-X-2002):

Voto Salvado

"Que, la Constitución hace una expresa referencia a las tasas, las cuales deben crearse y regularse de conformidad con la ley. La referencia a tales tributos es necesaria toda vez que siguen el mismo principio de la legalidad que los impuestos o contribuciones especiales. Las tasas no son otra cosa que contribuciones destinadas al financiamiento directo e inmediato de un servicio a favor del mismo contribuyente, en tanto que los impuestos entran al patrimonio general del Estado y sirven para el sostenimiento de servicios que igualmente son de índole general. En consecuencia, tanto tasas como impuestos, deben naturalmente regirse por el principio de legalidad consagrado en el artículo 119 (226) de la propia Constitución Política de la República.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-XI-2002 (Resolución No. 407, R.O. 50, 28-III-2003):

"SEGUNDO.- ... Lo que es evidente es que la noción de acto administrativo, está íntimamente relacionada con la sumisión de la Administración Pública a un determinado régimen de derecho o dicho en otras palabras al principio de legalidad, verdadera cláusula regía dentro de un estado de derecho. Al respecto cabe citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien manifiesta que: "el acto administrativo nace como una expresión necesaria de una potestad que es lo que conecta el acto a la legalidad y lo funcionaliza de una manera peculiar en el seno de la misma?". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo 1, Octava Edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 539). El acto administrativo al expedirse, nacer o crearse ha de expresar una de las potestades previamente especificadas por el ordenamiento jurídico, entonces el acto no nacerá si no hay una norma específica que lo autorice y prevea ya que el acto administrativo se diferencia sustancialmente del negocio jurídico privado por cuanto es esencialmente típico desde el punto de vista legal, nominado, no obedece a ningún genérico principio de autonomía de voluntad, sino exclusivamente a la previsión de la ley...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 3-III-2004 (Resolución No. 111-04, Segunda Sala, R.O. 469, 25-XI-2004):

"TERCERO.- ... De acuerdo con la tesis expuesta por Eugenio Raúl Zaffaroni, la tipicidad debe examinarse en el conjunto de la normativa jurídica, de manera que las diversas normas de prohibición dentro de un orden lógico no se contrapongan entre sí, de manera que una de ellas autorice o tolere lo que otra norma prohíbe (Eugenio Raúl Zaffaroni, ?Manual de Derecho Penal, Parte General?, EDIAR, Buenos Aires, 1987, págs. 463 y siguientes), pero, en ningún caso puede romperse el principio de legalidad que sustenta dicha tipicidad en las construcciones legislativas que sólo pueden encontrarse en la ley y no en otras normas de menor jerarquía, como los reglamentos o los estatutos, y peor aún remitirse a estas normas secundarias para sustituir la construcción que tiene que darse sólo en una ley, lo cual origina los tipos en blanco que violan las garantías de legalidad del derecho penal...". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IX-2004 (Resolución No. 198-2004, Segunda Sala, R.O. 32, 6-VI-2005):

Voto Salvado

"TERCERO.- ... De otro lado, se observa que para que se declare la nulidad, deben verificarse el cumplimiento de los siguientes principios que la rigen y determinar si procede o no el declararla: a) Principio de legalidad o especificidad, que consiste en que no hay nulidad sin texto legal que expresamente la señale. Circunstancia que se encuentra debidamente prevista en los Arts. 355 (246) y 1067 (1014) del Código de Procedimiento Civil; b) Principio de trascendencia, en el que se observan dos requisitos esenciales: 1) Que la parte haya sido perjudicada. 2) Que la omisión haya influido en la decisión de la causa". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 3, lit. b.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales:

Art. 75.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 22, num. 1.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 315.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO 19 COMERCIANTES:

Sentencia de Fondo

"165. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. ...

167. Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia¹. Como ha establecido la Corte con anterioridad, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Sentencia de Fondo

114. Argumentos de la Comisión: ...

el principio de legalidad es la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: de la garantía criminal, de la garantía penal, de la garantía jurisdiccional, de la ejecución penal, de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, de prohibición de la analogía, de reserva de ley y de ley orgánica, de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, de prohibición de la creación judicial del derecho, de la no indeterminación de la ley, de la reforma peyorativa de la sentencia o reformatio in peius, etc.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"124. La Corte ha establecido que toda persona tiene el derecho de ser juzgada por un juez o

tribunal competente, independiente e imparcial. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. ...

126. En este sentido, las normas penales militares deben establecer claramente y sin ambigüedad quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, deben determinar la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especificar la correspondiente sanción. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar el delito a un militar, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RICARDO CANESE:

Sentencia de Fondo

"174. Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos, y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 18.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 25, num. 1.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Enmienda 5.-

Enmienda 6.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Constitucional de Chile:

Sentencia Rol No.: 790-07:

"CUADRAGESIMOCTAVO: Que el aludido principio, conocido tradicionalmente bajo el nombre de "principio de clausura del derecho público", supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades públicas se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, de forma que se disminuya el riesgo de la extralimitación de funciones. Desde este punto de vista, cabe hablar, más propiamente, de principio de juridicidad, en la medida que asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto; "

Tribunal Constitucional de Chile:

Sentencia Rol No.: 718-2007:

"DÉCIMO QUINTO: Que el principio de legalidad en materia tributaria tiene sus antecedentes remotos en Occidente en la Carta Magna de 1215, en su célebre artículo 12, conforme al cual "no se podrá exigir ?fonsadera? ('scutage?) ni ?auxilio? (aid) en nuestro Reino sin el consentimiento general". Luego, en el Petition of Right, de 1628, se reitera que nadie está obligado "a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento" (artículo 10). A su vez, en el Bill of Rights, de 1689, se reitera que es ilegal el cobro de impuestos "sin consentimiento del Parlamento" (artículo IV) ...

DÉCIMO SÉPTIMO: Que respecto del alcance del principio de legalidad en materia tributaria esta Magistratura ha señalado que "la Constitución Política, respetuosa de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, ha sido extremadamente cuidadosa en cuanto a la regulación de los tributos, requiriendo que no sólo los elementos esenciales de una obligación tributaria queden comprendidos en la ley misma, sino también que ésta se genere de acuerdo con las exigencias que la misma Constitución puntualiza" (Rol No. 247, de 14 de octubre de 1996). En esta misma decisión se estimó que infringía la Constitución Política un proyecto de ley que si bien fijaba el monto máximo de los tributos, dejaba sin embargo entregada al Reglamento la determinación de las condiciones, plazos, tramos y demás modalidades que se aplicarían a su pago. Así, se indica, "tal remisión al ámbito del Reglamento permite que a través de éste se pueda regular la forma que garantice la igual repartición de los tributos establecidos, materia que, como se ha dicho, la Constitución exige que sea señalada por el legislador".

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 236/2007:

"Empezando nuestro enjuiciamiento por el reproche de inconstitucionalidad relativo a la proscripción del *bis in idem* contenida en el principio de legalidad del Art. 25.1 CE, su examen debe partir de la reiterada jurisprudencia constitucional, iniciada con la STC 2/1981, de 30 de marzo, según la cual el principio non bis in idem tiene su anclaje constitucional en el Art. 25.1 CE, en la medida en que este precepto constitucionaliza el principio de legalidad en materia sancionatoria, y "supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" (FJ 4). Hemos dicho que tal principio constituye un verdadero derecho fundamental del ciudadano en nuestro Derecho (STC 154/1990, de 15 de octubre, FJ 3), que ha sido reconocido expresamente también en los textos internacionales orientados a la protección de los derechos humanos, y en particular en el Art. 14.7 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la ONU y en el Art. 4 del Protocolo núm. 7 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales -que, aunque firmado por nuestro país, aun no ha sido objeto de ratificación-, protegiendo "al ciudadano, no sólo frente a la ulterior sanción -administrativa o penal-, sino frente a la nueva persecución punitiva por los mismos hechos una vez que ha recaído resolución firme en el primer procedimiento sancionador, con independencia del resultado -absolución o sanción- del mismo" (STC 2/2003, de 16 de enero, FFJJ 2 y 8)".

Tribunal Constitucional del Perú.:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"A criterio de este Tribunal Constitucional no existe identidad entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias."

Referencia Histórica:

Carta Magna (1215):

Art. 39.-

Declaración de Derechos del Hombre:

Art. 8.-

Constitución del Estado del Ecuador de 1830:

Art. 58.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-X-2005 (R.O. 194, 24-I-2006):

"La aprobación del presupuesto de un ente estatal por otro, no constituye ejercicio del derecho de petición, sino que es consecuencia de la aplicación del procedimiento administrativo, que se sustenta a su vez en el principio de legalidad al que están sujetas las instituciones del sector público". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"El establecimiento de tasas por parte del Ministerio de Trabajo carece de fundamento constitucional y legal al contrariar el principio de legalidad en materia tributaria, cuyo efecto y fuerza normativa no puede ser eludido bajo ninguna circunstancia, además por no respetar la atribución privativa del Congreso para legislar en dicha materia; amén de inobservar la Resolución N° 039-2002-TC del Tribunal Constitucional, que declaró inconstitucional la frase "de tasas" que constaba en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"2.- La ?autonomía? de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, reconocida y garantizada por el artículo 65 de la Constitución Política de la República y por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, está referida al ejercicio de las atribuciones específicas que el ordenamiento jurídico le ha conferido, más no le exonera o excluye del principio de legalidad establecido en el artículo 119 de la Carta Política, aplicable a todo organismo que integra el sector público y por tanto del Estado.

Consecuentemente, la Casa de la Cultura, como institución del sector público, en materia relacionada con el régimen de remuneraciones de sus servidores, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y está obligada a observar y cumplir sus disposiciones, sin que ello contravenga de manera alguna la autonomía de que goza en el ejercicio de sus funciones esenciales". Ver texto completo

"La paz de una colectividad depende en gran medida de su justicia, y se la pone en riesgo cuando esa justicia no convence o deja flotando sentimientos de arbitrariedad.".

De la Rúa Fernando, *Teoría General del Proceso*, Desalma, Buenos Aires, 1991, pp. 136.

"Partiendo de esa relación poder-Derecho y de la consideración del Poder como hecho fundante básico del Derecho, como no es pura fuerza parece evidente que la Constitución no puede ser ni sólo formal ni sólo material, sino una integración de las dos."

Peces-Barba Gregorio, *La Constitución y los Derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 210.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Art. 227 al 234)

DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN (Arts. 228)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 83.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 4.-

Art. 6.-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

Art. 4, num. 8.-

Art. 30.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 6.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 2, lit. b.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 191.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 9.-

Ley de la Juventud:

Art. 13.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 1, lit. b.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 18, incs. 1, 4, 5.-

Art. 25.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

**Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería
Reglamentos para el Control de Actividades Agrícolas:**

Art. 52.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 4.-

Art. 51.-

Art. 54.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

4.1.-

4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-XII-94 (Expediente No. 64-94, R.O. 621-2S, 27-I-95):

"... el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera del Estado, el Art. 128, inciso tercero (119 inc. 2do) de la Constitución, garantiza su autonomía que reconoce su Ley, la misma que debe entenderse: como la institución que dentro del marco de la legislación nacional, está facultada para generar, unas veces, su propia organización funcional, económica y administrativa, siendo fuente de la descentralización, que le otorga la personalidad o representación jurídica; más, no debe concebírsele, como insinúa el recurrente, una entidad autónoma sinónimo de organismo sin control financiero por parte del Estado." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-XI-2001 (Caso No. 027-2001-TC, R.O. 467, 4-XII-2001):

"... .Que, en el espíritu de la Constitución vigente se encuentra la finalidad de propender a la descentralización y desconcentración, por ello el artículo 225 de la Constitución expresa que por este medio se buscará ?el desarrollo armónico del país? y ?la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza?. Esta norma se orienta a precautelar que todas las regiones del país tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios y recursos provenientes del Estado, y a procurar el desarrollo de todos los sectores del país, por lo que uno de los objetivos del Estado debe ser lograr que los recursos económicos se distribuyan de manera equitativa, de acuerdo a las necesidades de cada región;" Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-X-2004 (Resolución s/n, R.O. 55, 7-VII-2005):

"... el régimen legal que actualmente rige en el país, se encamina al objetivo de la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos que el Gobierno Central debe realizar a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional, con la finalidad de impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

"... .OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina:

Art. 5, lit. f.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10.-

Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Art. 2, lit. k.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

[...L]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran "excesos" y "errores" que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH238." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

97. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 5.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 158.-

Art. 173.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 188.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 114.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Chile:

- Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto Ley No. 79:

"Las Garantías de Instituciones se ubican en la parte orgánica de la Constitución y apuntan a la protección de instituciones de derecho público consideradas como "piezas o elementos básicos de la construcción y evolución del ordenamiento estatal", (...), sirviendo como técnica de protección en el ámbito de la organización de los poderes públicos. (...) (Iris Vargas Delgado: "La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus

reformas constitucionales", Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998), p. 305.

A lo expuesto, la fuente citada añade "que la autonomía municipal constituye hoy en nuestro ordenamiento jurídico -constitucional y legal- un principio básico de la Administración del Estado, que se enmarca dentro de las bases de la institucionalidad al entroncarse con la forma de Estado Unitario y los principios de descentralización y desconcentración administrativas;...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 256.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 118.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 11-X-2001 (R.O. 479, 21-XII-2001):

PRONUNCIAMIENTO:

"...La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en sus artículos 3 y 12, se refiere a la transferencia de recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos, estableciendo de esa manera un orden de prioridad en su transferencia, mas no limitándola.

En virtud del principio de supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 272 de la Carta Magna, descentralización podría incluir la transferencia de recursos humanos, si lo considera conveniente la Administración Pública Central." Ver texto completo

- 15-VI-2004 (R.O. 443, 15-X-2004):

PRONUNCIAMIENTO:

"... .No es factible iniciar un proceso de descentralización definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos financieros, materiales y tecnológicos, entre la Municipalidad de Ibarra y la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, pues la descentralización de funciones se aplica entre el Gobierno Central y los gobiernos seccionales." Ver texto completo

- 18-VIII-2005 (R.O. 117, 4-X-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"...Las competencias que ejerce la Dirección General del Registro Civil son descentralizables a las entidades del régimen seccional autónomo, siempre que la entidad seccional receptora tenga capacidad operativa para asumirla, capacidad que para el caso de su consulta, debe ser determinada por el Concejo Cantonal de Guayaquil.

En cuanto hace relación con la transferencia de recursos, conforme las normas citadas, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; los recursos humanos y materiales podrán ser transferidos de acuerdo al análisis de capacidad operativa que para el efecto realice el Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 44, reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal." Ver texto completo

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS (Arts. 228, 229, 233 y 234)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 incs. finales.-

Art. 233.-

Art. 129.-

Art. 130.-

Art. 131.-

Art. 159.-

Art. 212.-

Código Penal:

Art. 203.-

Art. 214.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 259.-

Art. 262.-

Art. 275.-

Art. 277.-

Art. 286.-

Art. 292.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 296.-

Art. 337.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 42.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 31, num. 13, 34, 36.-

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 75.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 18, inc. 3.-

Art. 23.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 2.-

Decreto No. 122 (Declara como Política de Estado la Lucha contra la Corrupción y crea la Secretaría Nacional Anticorrupción):

Art. 3.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 195.-

Art. 209.-

Art. 213.-

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOGE):

Art. 49.-

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 69.-

Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2001 (Resolución No. 252-2001, Primera Sala, R.O. 415, 19-IX-2001):

"CUARTO.- El funcionario o servidor público responsable del organismo del Estado que realizó el desembolso indebido se halla en el deber de exigir y alcanzar que quien se benefició del mismo pague los intereses, que corresponden a los frutos civiles de los que no puede apropiarse este último por no existir causa legítima para ello, es decir una razón legal o ética que pueda justificar tal apropiación. Si el funcionario o servidor público no realiza todos los actos idóneos conducentes a alcanzar el reembolso de las cantidades indebidamente desembolsadas y sus intereses, será personal y pecuniariamente responsable por la omisión." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurrido en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente que establezcan, ya la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya los reglamentos u ordenanzas especiales a la que se halle sometido el servidor público, procedimiento que necesariamente se efectuará cumpliendo las condiciones del debido proceso y especialmente el derecho de defensa del funcionario inculpado." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-XII-2002 (Resolución No. 480-02, Primera Sala, R.O. 111, 25-VI-2003):

"NOVENO.- El funcionario o servidor público que abusa de los fondos que maneja en razón de su cargo; o el representante de elección popular que aprovechándose de ella beneficie a personas naturales o jurídicas, haciendo que se concedan contratos o posibilitándoles la realización de negocios con el Estado, incurren en delito de peculado al tenor de lo dispuesto por el artículo 257 reformado del Código Penal y del tercer artículo innumerado agregado después del artículo 257 ibídem. La doctrina todavía discute si pueden considerarse coautor o cómplice de esos delitos a la persona que no tenga la calidad de servidor público o representante de elección popular pero participe en su perpetración o en sus resultados, Quienes sostienen la tesis positiva se sustentan en la necesidad de impedir la impunidad, pero que debe salvarse el principio de la unidad delictiva, que hace que el acto punible sea el mismo para todos los participantes y sea por tanto el mismo tipo penal aplicable para unos y otros. Por ello aplican al caso el principio de la comunicabilidad de los elementos del delito al coautor o al cómplice ¿extraneus? a la cualidad del sujeto activo que exija el tipo penal específico, y concluyen que pueden ser coautores o cómplices del delito que requiera sujeto activo cualificado quienes participen sin tener tal cualidad, y según la naturaleza de su intervención: determinante, principal y directa para configurar coautoría; o secundaria e indirecta, para determinar complicidad. Antonio Cancino Moreno expresa ¿Se discute en la doctrina internacional si un ¿extraneus? que determina al ¿intraeus? la perpetración de un delito en que el tipo requiere un sujeto cualificado, debe ser considerado como coautor o no..." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-V-2003 (Resolución No. 188-03, Primera Sala, R.O. 201, 30-X-2003):

"Es importante señalar lo que se dice en el tercer considerando del dictamen fiscal, a saber: ¿ El prevaricato, tiene como elementos constitutivos primero el que quien o quienes ejerzan jurisdicción, dicten una resolución ¿contra ley expresa? y segundo, que lo hagan con malicia, es decir con dolo. El prevaricato, no solamente consiste en que el Juez dicte una resolución contraria a la Ley o que aplique equivocadamente el derecho, porque de ser así, toda sentencia o auto podría dar lugar a un proceso de prevaricato por parte de quien se considere afectado. Es necesario que además la actuación del juez sea dolosa, entendido esto como el ánimo de causar daño..." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"La omisión de hacer algo que la ley ordena o impone y, que denota culpa por negligencia se sanciona hasta con la pérdida del cargo, pero siempre con la obligación de indemnizar el perjuicio causado al patrimonio público previa determinación de la responsabilidad civil culposa del servidor estatal, más no con la imposición de una sanción penal, a menos que se

demuestre que la omisión de hacer algo mandado por la ley fue intencional y no mera negligencia o descuido, pues el dejar de hacer algo para favorecerse o favorecer a un tercero, equivale a la acción que sanciona el artículo 257 del Código Penal por peculado, siempre que - insiste la Sala- se demuestre en el proceso, la conciencia y voluntad del servidor público para omitir un deber de su cargo para beneficiarse o beneficiar a otro." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SÉPTIMO.- El peculado, delito en contra de la Administración Pública, especifica la sanción que ha de imponerse a los funcionarios públicos que abusan en provecho propio o de terceros, de los dineros públicos o de los efectos que los representen, abuso que lo perpetran en razón de su cargo, que les permite administrar o disponer de tales fondos. El verbo rector del delito, abusar, implica que el funcionario público, a sabiendas, adopta una conducta impropia respecto del patrimonio público, y a través de mecanismos predeterminados por la norma, como son el desfalco, la disposición arbitraria u otra conducta semejante, obtiene el resultado concreto, consistente en traspasar, sin justa causa, es decir ilícitamente, los recursos económicos o bienes del Estado a su patrimonio personal o al de un tercero, que no necesariamente debe ser servidor público. Para que se materialice esta figura de infracción debe existir de manera inequívoca el ánimo de causar daño al patrimonio público, por lo cual para la configuración de este delito tiene que darse la concurrencia de dolo como elemento constitutivo... ". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"SEXTO.-la Sala encuentra que ciertamente existe esta omisión en el proceso, puesto que conforme aquel precepto constitucional, los funcionarios públicos que cometan -o las personas que sin tener esa calidad participen en el cometimiento de- un acto punible por cohecho, (como es el caso) deben ser juzgados en ausencia, habiéndose incurrido en error al declararse suspenso el juicio por la condición de prófugo del ingeniero H. Y. Mas, los vicios in procedendo no dan lugar al recurso de casación, sino únicamente los vicios in iudicando; ni sería legal y ético que por no haberse juzgado al cohechador la Sala absuelva a quien aceptó el cohecho dejando impune el delito." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 202-06, R.O. 26, 22-II-2007):

"CUARTO.-En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala,

constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del "Principio de responsabilidad del Estado", cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del derecho administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en "contractual y aquiliana o extracontractual". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 31.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 4.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 15.-

Art. 17.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

Art. 31.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 91.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 25, num. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GÓMEZ PALOMINO:

Sentencia de Fondo

Alegatos de la Comisión

"... b) la descripción típica del artículo 320 sólo considera como sujeto activo al "funcionario público", excluyendo de la autoría del hecho a los particulares que actúan con el apoyo o la aquiescencia del Estado, como sería el caso de los grupos paramilitares, parapoliciales o de justicia privada que operan con complicidad de agentes del Estado. Para ser compatible con las normas internacionales, este artículo debe ser modificado en el sentido de considerar sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a un agente no estatal. Dicha obligación de reforma se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana y en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"... .r) Proceso penal por prevaricato: el 4 de mayo de 1995 el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar de la Inspección General de la Policía Nacional abrió un proceso penal para investigar la posible comisión del delito de prevaricato por parte del comandante de la policía y del oficial investigador que decidieron la investigación disciplinaria realizada por el Departamento de Policía de Putumayo en relación con los hechos. El 11 de diciembre de 1995 el Director General de la Policía Nacional ordenó "la cesación de procedimiento" contra los imputados, lo cual fue confirmado el 15 de febrero de 1996 por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, por haber prescrito la acción penal por prevaricato, con lo cual cesó el procedimiento contra los sindicados⁷⁴". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... .83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático¹⁸¹. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 34.-

Constitución de Austria:

Art. 105, num 1.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 28.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 321.-

Art. 324.-

Art. 326.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 106.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 100, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-008663:

"El párrafo segundo de ese mismo numeral preceptúa que la condenatoria será en contra del ente público y que esta instancia podrá condenar en forma solidaria al funcionario cuando haya mediado dolo o culpa en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. Este último precepto citado de la Ley General de la Administración Pública recoge lo que en el régimen de la responsabilidad administrativa se denomina la falta personal de un funcionario público, esto es, cuando un servidor o funcionario público actúa con dolo o culpa y se le causa una lesión antijurídica a un particular, involucrando de esa forma la responsabilidad del ente público."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2007:

"En efecto, la reclamación prevista en los arts. 292 y siguientes LOPJ no resultaba exigible con carácter previo al recurso de amparo, dado que, a pesar de que se aluda en la demanda a la existencia de un error judicial, no se pretende con ella obtener una indemnización como la que regulan aquellas previsiones normativas ni, menos aún, se funda la queja por vulneración del Art. 14 CE en las causas que pueden amparar la reclamación mencionada. Se nos solicita, por el contrario, la declaración de la vulneración del derecho fundamental con efectos no meramente indemnizatorios sino restitutorios e inhibitorios ante la conducta discriminatoria que se dice producida; no resultado sometida a debate, en definitiva, la responsabilidad del Estado por un error judicial, sino la posible discriminación cometida por el empleador no reparada por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso que desestimaron la pretensión actora....".

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 255.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 33, num 3.-

Art. 76, num. 3.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 91.-

Art. 92.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, nums. 9 y 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 187.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 20.-

Art. 125, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 16-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto si la responsabilidad por la subdivisión de los contratos recae sobre los funcionarios que toman la decisión con su voto mas no para los funcionarios que no tienen voto dentro de las comisiones de adquisiciones de los organismos públicos, la Procuraduría considera que el procedimiento precontractual de una licitación o de un concurso público de ofertas, es un proceso reglado; esto significa que desde la decisión para adquirir un bien, construir una obra u obtener la prestación de un servicio por parte de la autoridad competente de cada institución del Estado, de las previstas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, pasando por la convocatoria, recepción y apertura de ofertas, calificación, aceptación y rechazo de las mismas, adjudicación y suscripción del control correspondiente o, para declarar desierto un procedimiento, se deben observar de manera estricta las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen la respectiva contratación... .

Cabe advertir, sin embargo, que conforme el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, cuando la entidad pública reciba de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo, la obligación de pago genera y produce afectación presupuestaria; cuando más que el artículo 23, numeral 17, de la Constitución Política de la República, garantiza que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.". Ver texto completo

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El derecho de repetición por parte de las instituciones del Estado, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario respectivo haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal que establezca la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE:

VOTO SALVADO DEL JUEZ RODOLFO E. PIZA E.

"La mención es importante, porque alrededor de este mismo asunto se ha planteado la duda de si, por tratarse de una autoridad subalterna, la responsabilidad del Estado podría no derivarse directamente del acto mismo de esa autoridad subalterna sino sólo indirectamente, en el supuesto de que llegare a determinarse una omisión culpable de su parte en la protección de las víctimas o en reparar e indemnizar las consecuencias del hecho, así como la duda de si, en vista de las circunstancias, no sería indispensable y, por ende, irrenunciable el

agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Mi opinión es definitivamente la de que las violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de su cargo, o utilizando los medios jurídicos o materiales del mismo son per se imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas....". Ver texto completo

"... es mediante el arte como se crea esta gran LEVIATÁN que llamamos REPÚBLICA O ESTADO, en latín CIVITAS, y que no es otra cosa que un hombre artificial. Es este de mayor estatura y fuerza que el natural, para cuya protección y defensa fue concebido. En él, la soberanía actúa como alma artificial, como algo que da vida y movimiento a otro cuerpo; los magistrados y otros oficiales de la judicatura y del ejecutivo son articulaciones artificiales..."

Ver: Hobbes, Thomas, *Leviatán*, en: Ferrajoli Luigi, Derechos y Garantías. La Ley del más Débil, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.169.

Nota:

La presente cita pretende sintetizar la teoría antropomórfica del Estado, desarrollada por Hobbes.

"... las instituciones justas y las virtudes políticas que se esperan de los ciudadanos no serán instituciones y virtudes de una sociedad justa y buena, a menos que esas instituciones no sólo permitieran sino que sostuvieran modos de vida plenamente dignos del acatamiento devoto por parte de los ciudadanos."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 171.

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley." Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ¿cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... .".

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores ¿El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase ¿principales funcionarios? del número 5.3. del artículo 5 de la Sección." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, nums. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas." Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal." Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas

por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA.". Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato.". Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado.". Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibles en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibles aunque "no exista un texto expreso que lo prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN (Arts. 228)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 83.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 4.-

Art. 6.-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

Art. 4, num. 8.-

Art. 30.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 6.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 2, lit. b.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 191.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 9.-

Ley de la Juventud:

Art. 13.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 1, lit. b.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 18, incs. 1, 4, 5.-

Art. 25.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

**Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería
Reglamentos para el Control de Actividades Agrícolas:**

Art. 52.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 4.-

Art. 51.-

Art. 54.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

4.1.-

4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-XII-94 (Expediente No. 64-94, R.O. 621-2S, 27-I-95):

"... el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera del Estado, el Art. 128, inciso tercero (119 inc. 2do) de la Constitución, garantiza su autonomía que reconoce su Ley, la misma que debe entenderse: como la institución que dentro del marco de la legislación nacional, está facultada para generar, unas veces, su propia organización funcional, económica y administrativa, siendo fuente de la descentralización, que le otorga la personalidad o representación jurídica; más, no debe concebírsele, como insinúa el recurrente, una entidad autónoma sinónimo de organismo sin control financiero por parte del Estado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-XI-2001 (Caso No. 027-2001-TC, R.O. 467, 4-XII-2001):

"... .Que, en el espíritu de la Constitución vigente se encuentra la finalidad de propender a la descentralización y desconcentración, por ello el artículo 225 de la Constitución expresa que por este medio se buscará ?el desarrollo armónico del país? y ?la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza?. Esta norma se orienta a precautelar que todas las regiones del país tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios y recursos provenientes del Estado, y a procurar el desarrollo de todos los sectores del país, por lo que uno de los objetivos del Estado debe ser lograr que los recursos económicos se distribuyan de manera equitativa, de acuerdo a las necesidades de cada región;". Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-X-2004 (Resolución s/n, R.O. 55, 7-VII-2005):

"... el régimen legal que actualmente rige en el país, se encamina al objetivo de la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos que el Gobierno Central debe realizar a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional, con la finalidad de impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

"... .OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina:

Art. 5, lit. f.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10.-

Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Art. 2, lit. k.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

[...L]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran "excesos" y "errores" que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH238." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

97. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 5.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 158.-

Art. 173.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 188.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 114.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Chile:

- Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto Ley No. 79:

"Las Garantías de Instituciones se ubican en la parte orgánica de la Constitución y apuntan a la protección de instituciones de derecho público consideradas como "piezas o elementos básicos de la construcción y evolución del ordenamiento estatal", (...), sirviendo como técnica de protección en el ámbito de la organización de los poderes públicos. (...) (Iris Vargas Delgado: "La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus

reformas constitucionales", Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998), p. 305.

A lo expuesto, la fuente citada añade "que la autonomía municipal constituye hoy en nuestro ordenamiento jurídico -constitucional y legal- un principio básico de la Administración del Estado, que se enmarca dentro de las bases de la institucionalidad al entroncarse con la forma de Estado Unitario y los principios de descentralización y desconcentración administrativas;...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 256.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 118.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 11-X-2001 (R.O. 479, 21-XII-2001):

PRONUNCIAMIENTO:

"...La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en sus artículos 3 y 12, se refiere a la transferencia de recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos, estableciendo de esa manera un orden de prioridad en su transferencia, mas no limitándola.

En virtud del principio de supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 272 de la Carta Magna, descentralización podría incluir la transferencia de recursos humanos, si lo considera conveniente la Administración Pública Central.". Ver texto completo

- 15-VI-2004 (R.O. 443, 15-X-2004):

PRONUNCIAMIENTO:

"... .No es factible iniciar un proceso de descentralización definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos financieros, materiales y tecnológicos, entre la Municipalidad de Ibarra y la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, pues la descentralización de funciones se aplica entre el Gobierno Central y los gobiernos seccionales.". Ver texto completo

- 18-VIII-2005 (R.O. 117, 4-X-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"...Las competencias que ejerce la Dirección General del Registro Civil son descentralizables a las entidades del régimen seccional autónomo, siempre que la entidad seccional receptora tenga capacidad operativa para asumirla, capacidad que para el caso de su consulta, debe ser determinada por el Concejo Cantonal de Guayaquil.

En cuanto hace relación con la transferencia de recursos, conforme las normas citadas, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; los recursos humanos y materiales podrán ser transferidos de acuerdo al análisis de capacidad operativa que para el efecto realice el Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 44, reformativa a la Ley Orgánica de Régimen Municipal." Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección III

SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 229.- (Reformado por el Art. 8 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.

La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Art. 227 al 234)

DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN (Arts. 228)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 83.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 4.-

Art. 6.-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

Art. 4, num. 8.-

Art. 30.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 6.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 2, lit. b.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 191.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 9.-

Ley de la Juventud:

Art. 13.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 1, lit. b.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 18, incs. 1, 4, 5.-

Art. 25.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

**Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería
Reglamentos para el Control de Actividades Agrícolas:**

Art. 52.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 4.-

Art. 51.-

Art. 54.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

4.1.-

4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-XII-94 (Expediente No. 64-94, R.O. 621-2S, 27-I-95):

"... el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera del Estado, el Art. 128, inciso tercero (119 inc. 2do) de la Constitución, garantiza su autonomía que reconoce su Ley, la misma que debe entenderse: como la institución que dentro del marco de la legislación nacional, está facultada para generar, unas veces, su propia organización funcional, económica y administrativa, siendo fuente de la descentralización, que le otorga la personalidad o representación jurídica; más, no debe concebírsela, como insinúa el recurrente, una entidad autónoma sinónimo de organismo sin control financiero por parte del Estado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-XI-2001 (Caso No. 027-2001-TC, R.O. 467, 4-XII-2001):

"... .Que, en el espíritu de la Constitución vigente se encuentra la finalidad de propender a la descentralización y desconcentración, por ello el artículo 225 de la Constitución expresa que

por este medio se buscará ¿el desarrollo armónico del país? y ¿la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza?. Esta norma se orienta a precautelar que todas las regiones del país tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios y recursos provenientes del Estado, y a procurar el desarrollo de todos los sectores del país, por lo que uno de los objetivos del Estado debe ser lograr que los recursos económicos se distribuyan de manera equitativa, de acuerdo a las necesidades de cada región;". Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-X-2004 (Resolución s/n, R.O. 55, 7-VII-2005):

"... el régimen legal que actualmente rige en el país, se encamina al objetivo de la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos que el Gobierno Central debe realizar a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional, con la finalidad de impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

"... .OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina:

Art. 5, lit. f.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10.-

Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Art. 2, lit. k.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

[...]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran "excesos" y "errores" que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH238.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

97. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 5.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 158.-

Art. 173.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 188.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 114.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Chile:

- Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto Ley No. 79:

"Las Garantías de Instituciones se ubican en la parte orgánica de la Constitución y apuntan a la protección de instituciones de derecho público consideradas como "piezas o elementos básicos de la construcción y evolución del ordenamiento estatal", (...), sirviendo como técnica de protección en el ámbito de la organización de los poderes públicos. (...) (Iris Vargas Delgado: "La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus reformas constitucionales", Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998), p. 305.

A lo expuesto, la fuente citada añade "que la autonomía municipal constituye hoy en nuestro ordenamiento jurídico -constitucional y legal- un principio básico de la Administración del Estado, que se enmarca dentro de las bases de la institucionalidad al entroncarse con la forma de Estado Unitario y los principios de descentralización y desconcentración administrativas;..."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 256.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 118.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 11-X-2001 (R.O. 479, 21-XII-2001):

PRONUNCIAMIENTO:

"...La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en sus artículos 3 y 12, se refiere a la transferencia de recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos,

estableciendo de esa manera un orden de prioridad en su transferencia, mas no limitándola.

En virtud del principio de supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 272 de la Carta Magna, descentralización podría incluir la transferencia de recursos humanos, si lo considera conveniente la Administración Pública Central.". Ver texto completo

- 15-VI-2004 (R.O. 443, 15-X-2004):

PRONUNCIAMIENTO:

"... .No es factible iniciar un proceso de descentralización definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos financieros, materiales y tecnológicos, entre la Municipalidad de Ibarra y la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, pues la descentralización de funciones se aplica entre el Gobierno Central y los gobiernos seccionales.". Ver texto completo

- 18-VIII-2005 (R.O. 117, 4-X-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"...Las competencias que ejerce la Dirección General del Registro Civil son descentralizables a las entidades del régimen seccional autónomo, siempre que la entidad seccional receptora tenga capacidad operativa para asumirla, capacidad que para el caso de su consulta, debe ser determinada por el Concejo Cantonal de Guayaquil.

En cuanto hace relación con la transferencia de recursos, conforme las normas citadas, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; los recursos humanos y materiales podrán ser transferidos de acuerdo al análisis de capacidad operativa que para el efecto realice el Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 44, reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.". Ver texto completo

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS (Arts. 228, 229, 233 y 234)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 incs. finales.-

Art. 233.-

Art. 129.-

Art. 130.-

Art. 131.-

Art. 159.-

Art. 212.-

Código Penal:

Art. 203.-

Art. 214.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 259.-

Art. 262.-

Art. 275.-

Art. 277.-

Art. 286.-

Art. 292.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 296.-

Art. 337.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 42.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 31, nums. 13, 34, 36.-

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 75.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 18, inc. 3.-

Art. 23.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 2.-

Decreto No. 122 (Declara como Política de Estado la Lucha contra la Corrupción y crea la Secretaría Nacional Anticorrupción):

Art. 3.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 195.-

Art. 209.-

Art. 213.-

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE):

Art. 49.-

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 69.-

Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2001 (Resolución No. 252-2001, Primera Sala, R.O. 415, 19-IX-2001):

"CUARTO.- El funcionario o servidor público responsable del organismo del Estado que realizó el desembolso indebido se halla en el deber de exigir y alcanzar que quien se benefició del mismo pague los intereses, que corresponden a los frutos civiles de los que no puede apropiarse este último por no existir causa legítima para ello, es decir una razón legal o ética que pueda justificar tal apropiación. Si el funcionario o servidor público no realiza todos los actos idóneos conducentes a alcanzar el reembolso de las cantidades indebidamente desembolsadas y sus intereses, será personal y pecuniariamente responsable por la omisión." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades

administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurso en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente que establezcan, ya la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya los reglamentos u ordenanzas especiales a la que se halle sometido el servidor público, procedimiento que necesariamente se efectuará cumpliendo las condiciones del debido proceso y especialmente el derecho de defensa del funcionario inculcado.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-XII-2002 (Resolución No. 480-02, Primera Sala, R.O. 111, 25-VI-2003):

"NOVENO.- El funcionario o servidor público que abusa de los fondos que maneja en razón de su cargo; o el representante de elección popular que aprovechándose de ella beneficie a personas naturales o jurídicas, haciendo que se concedan contratos o posibilitándoles la realización de negocios con el Estado, incurren en delito de peculado al tenor de lo dispuesto por el artículo 257 reformado del Código Penal y del tercer artículo innumerado agregado después del artículo 257 ibídem. La doctrina todavía discute si pueden considerarse coautor o cómplice de esos delitos a la persona que no tenga la calidad de servidor público o representante de elección popular pero participe en su perpetración o en sus resultados, Quienes sostienen la tesis positiva se sustentan en la necesidad de impedir la impunidad, pero que debe salvarse el principio de la unidad delictiva, que hace que el acto punible sea el mismo para todos los participantes y sea por tanto el mismo tipo penal aplicable para unos y otros. Por ello aplican al caso el principio de la comunicabilidad de los elementos del delito al coautor o al cómplice ?extraneus? a la cualidad del sujeto activo que exija el tipo penal específico, y concluyen que pueden ser coautores o cómplices del delito que requiera sujeto activo cualificado quienes participen sin tener tal cualidad, y según la naturaleza de su intervención: determinante, principal y directa para configurar coautoría; o secundaria e indirecta, para determinar complicidad. Antonio Cancino Moreno expresa ?Se discute en la doctrina internacional si un ?extraneus? que determina al ?intraeus? la perpetración de un delito en que el tipo requiere un sujeto cualificado, debe ser considerado como coautor o no..." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-V-2003 (Resolución No. 188-03, Primera Sala, R.O. 201, 30-X-2003):

"Es importante señalar lo que se dice en el tercer considerando del dictamen fiscal, a saber: ? El prevaricato, tiene como elementos constitutivos primero el que quien o quienes ejerzan jurisdicción, dicten una resolución ?contra ley expresa? y segundo, que lo hagan con malicia, es decir con dolo. El prevaricato, no solamente consiste en que el Juez dicte una resolución contraria a la Ley o que aplique equivocadamente el derecho, porque de ser así, toda sentencia o auto podría dar lugar a un proceso de prevaricato por parte de quien se considere afectado. Es necesario que además la actuación del juez sea dolosa, entendido esto como el ánimo de causar daño...". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"La omisión de hacer algo que la ley ordena o impone y, que denota culpa por negligencia se sanciona hasta con la pérdida del cargo, pero siempre con la obligación de indemnizar el perjuicio causado al patrimonio público previa determinación de la responsabilidad civil culposa del servidor estatal, más no con la imposición de una sanción penal, a menos que se demuestre que la omisión de hacer algo mandado por la ley fue intencional y no mera negligencia o descuido, pues el dejar de hacer algo para favorecerse o favorecer a un tercero, equivale a la acción que sanciona el artículo 257 del Código Penal por peculado, siempre que - insiste la Sala- se demuestre en el proceso, la conciencia y voluntad del servidor público para omitir un deber de su cargo para beneficiarse o beneficiar a otro.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SÉPTIMO.- El peculado, delito en contra de la Administración Pública, especifica la sanción que ha de imponerse a los funcionarios públicos que abusan en provecho propio o de terceros, de los dineros públicos o de los efectos que los representen, abuso que lo perpetran en razón de su cargo, que les permite administrar o disponer de tales fondos. El verbo rector del delito, abusar, implica que el funcionario público, a sabiendas, adopta una conducta impropia respecto del patrimonio público, y a través de mecanismos predeterminados por la norma, como son el desfalco, la disposición arbitraria u otra conducta semejante, obtiene el resultado concreto, consistente en traspasar, sin justa causa, es decir ilícitamente, los recursos económicos o bienes del Estado a su patrimonio personal o al de un tercero, que no necesariamente debe ser servidor público. Para que se materialice esta figura de infracción debe existir de manera inequívoca el ánimo de causar daño al patrimonio público, por lo cual para la configuración de este delito tiene que darse la concurrencia de dolo como elemento constitutivo... ".Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"SEXTO.-la Sala encuentra que ciertamente existe esta omisión en el proceso, puesto que conforme aquel precepto constitucional, los funcionarios públicos que cometan -o las personas que sin tener esa calidad participen en el cometimiento de- un acto punible por cohecho, (como es el caso) deben ser juzgados en ausencia, habiéndose incurrido en error al declararse suspenso el juicio por la condición de prófugo del ingeniero H. Y. Mas, los vicios in procedendo no dan lugar al recurso de casación, sino únicamente los vicios in iudicando; ni sería legal y ético que por no haberse juzgado al cohechador la Sala absuelva a quien aceptó el cohecho dejando impune el delito.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 202-06, R.O. 26, 22-II-2007):

"CUARTO.-En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del ?Principio de responsabilidad del Estado?, cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del derecho administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en ?contractual y aquiliana o extracontractual?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 31.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 4.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 15.-

Art. 17.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

Art. 31.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 91.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 25, num. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GÓMEZ PALOMINO:

Sentencia de Fondo

Alegatos de la Comisión

"... b) la descripción típica del artículo 320 sólo considera como sujeto activo al "funcionario público", excluyendo de la autoría del hecho a los particulares que actúan con el apoyo o la aquiescencia del Estado, como sería el caso de los grupos paramilitares, parapoliciales o de justicia privada que operan con complicidad de agentes del Estado. Para ser compatible con las normas internacionales, este artículo debe ser modificado en el sentido de considerar sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a un agente no estatal. Dicha obligación de reforma se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana y en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"... .r) Proceso penal por prevaricato: el 4 de mayo de 1995 el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar de la Inspección General de la Policía Nacional abrió un proceso penal para investigar la posible comisión del delito de prevaricato por parte del comandante de la policía y del oficial investigador que decidieron la investigación disciplinaria realizada por el

Departamento de Policía de Putumayo en relación con los hechos. El 11 de diciembre de 1995 el Director General de la Policía Nacional ordenó "la cesación de procedimiento" contra los imputados, lo cual fue confirmado el 15 de febrero de 1996 por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, por haber prescrito la acción penal por prevaricato, con lo cual cesó el procedimiento contra los sindicatos⁷⁴". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... .83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático¹⁸¹. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 34.-

Constitución de Austria:

Art. 105, num 1.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 28.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 321.-

Art. 324.-

Art. 326.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 106.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 100, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-008663:

"El párrafo segundo de ese mismo numeral preceptúa que la condenatoria será en contra del ente público y que esta instancia podrá condenar en forma solidaria al funcionario cuando haya mediado dolo o culpa en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. Este último precepto citado de la Ley General de la Administración Pública recoge lo que en el régimen de la responsabilidad administrativa se denomina la falta personal de un funcionario público, esto es, cuando un servidor o funcionario público actúa con dolo o culpa y se le causa una lesión antijurídica a un particular, involucrando de esa forma la responsabilidad del ente público."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2007:

"En efecto, la reclamación prevista en los arts. 292 y siguientes LOPJ no resultaba exigible con carácter previo al recurso de amparo, dado que, a pesar de que se aluda en la demanda a la existencia de un error judicial, no se pretende con ella obtener una indemnización como la que regulan aquellas previsiones normativas ni, menos aún, se funda la queja por vulneración del Art. 14 CE en las causas que pueden amparar la reclamación mencionada. Se nos solicita, por el contrario, la declaración de la vulneración del derecho fundamental con efectos no meramente indemnizatorios sino restitutorios e inhibitorios ante la conducta discriminatoria que se dice producida; no resultado sometida a debate, en definitiva, la responsabilidad del Estado por un error judicial, sino la posible discriminación cometida por el empleador no reparada por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso que desestimaron la pretensión actora....".

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 255.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 33, num 3.-

Art. 76, num. 3.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 91.-

Art. 92.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, nums. 9 y 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 187.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 20.-

Art. 125, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 16-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto si la responsabilidad por la subdivisión de los contratos recae sobre los funcionarios que toman la decisión con su voto mas no para los funcionarios que no tienen voto dentro de las comisiones de adquisiciones de los organismos públicos, la Procuraduría considera que el procedimiento precontractual de una licitación o de un concurso público de ofertas, es un proceso reglado; esto significa que desde la decisión para adquirir un bien, construir una obra u obtener la prestación de un servicio por parte de la autoridad competente de cada institución del Estado, de las previstas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, pasando por la convocatoria, recepción y apertura de ofertas, calificación, aceptación y rechazo de las mismas, adjudicación y suscripción del control correspondiente o, para declarar desierto un procedimiento, se deben observar de manera estricta las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen la respectiva contratación... .

Cabe advertir, sin embargo, que conforme el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, cuando la entidad pública reciba de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo, la obligación de pago genera y produce afectación presupuestaria; cuando más que el artículo 23, numeral 17, de la Constitución Política de la República, garantiza que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.". Ver texto completo

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El derecho de repetición por parte de las instituciones del Estado, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario respectivo haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal que establezca la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE:

VOTO SALVADO DEL JUEZ RODOLFO E. PIZA E.

"La mención es importante, porque alrededor de este mismo asunto se ha planteado la duda de si, por tratarse de una autoridad subalterna, la responsabilidad del Estado podría no derivarse directamente del acto mismo de esa autoridad subalterna sino sólo indirectamente, en el supuesto de que llegare a determinarse una omisión culpable de su parte en la protección de las víctimas o en reparar e indemnizar las consecuencias del hecho, así como la duda de si, en vista de las circunstancias, no sería indispensable y, por ende, irrenunciable el agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Mi opinión es definitivamente la de que las violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de su cargo, o utilizando los medios jurídicos o materiales del mismo son per se imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas....". Ver texto completo

"... es mediante el arte como se crea esta gran LEVIATÁN que llamamos REPÚBLICA O ESTADO, en latín CIVITAS, y que no es otra cosa que un hombre artificial. Es este de mayor estatura y fuerza que el natural, para cuya protección y defensa fue concebido. En él, la soberanía actúa como alma artificial, como algo que da vida y movimiento a otro cuerpo; los magistrados y otros oficiales de la judicatura y del ejecutivo son articulaciones artificiales...".

Ver: Hobbes, Thomas, *Leviatán*, en: Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.169.

Nota:

La presente cita pretende sintetizar la teoría antropomórfica del Estado, desarrollada por Hobbes.

"... las instituciones justas y las virtudes políticas que se esperan de los ciudadanos no serán instituciones y virtudes de una sociedad justa y buena, a menos que esas instituciones no sólo permitieran sino que sostuvieran modos de vida plenamente dignos del acatamiento devoto por parte de los ciudadanos."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 171.

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley.". Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ?cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... .".

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores ¿El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase ¿principales funcionarios? del número 5.3. del artículo 5 de la Sección." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, num. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho,

tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas." Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal." Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de

educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA.". Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato.". Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado.". Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibles en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibles aunque "no exista un texto expreso que lo prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:

1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.
2. El nepotismo.
3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley.". Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ?cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan

quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... .".

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores "El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase "principales funcionarios" del número 5.3. del artículo 5 de la Sección." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, num. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los

mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas.". Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal.". Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA." Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la

titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato." . Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado." . Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibles en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibles aunque "no exista un texto expreso que lo prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ." . Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 231.- Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su

retiro.

La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley." Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ¿cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... .".

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores ¿El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase ¿principales funcionarios? del número 5.3. del artículo 5 de la Sección." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, nums. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas.". Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal." Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las

fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA.". Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato.". Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado.". Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibles en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibles aunque "no exista un texto expreso que lo prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 232.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley." Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ¿cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... .".

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores ¿El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase ¿principales funcionarios? del número 5.3. del artículo 5 de la Sección.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la

Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, num. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas." Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal.". Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA.". Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato.". Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado.". Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibles en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibles aunque "no exista un texto expreso que lo

prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 233.- (Sustituido por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; estarán impedidos para ser candidatos a cargos de elección popular, para contratar con el Estado, para desempeñar empleos o cargos públicos y perderán sus derechos de participación establecidos en la presente Constitución.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Art. 227 al 234)

DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN (Arts. 228)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 83.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 4.-

Art. 6.-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

Art. 4, num. 8.-

Art. 30.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 6.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 2, lit. b.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 191.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 9.-

Ley de la Juventud:

Art. 13.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 1, lit. b.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 18, incs. 1, 4, 5.-

Art. 25.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

**Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería
Reglamentos para el Control de Actividades Agrícolas:**

Art. 52.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 4.-

Art. 51.-

Art. 54.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

4.1.-

4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-XII-94 (Expediente No. 64-94, R.O. 621-2S, 27-I-95):

"... el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera del Estado, el Art. 128, inciso tercero (119 inc. 2do) de la Constitución, garantiza su autonomía que reconoce su Ley, la misma que debe entenderse: como la institución que dentro del marco de la legislación nacional, está facultada para generar, unas veces, su propia organización funcional, económica y administrativa, siendo fuente de la descentralización, que le otorga la personalidad o representación jurídica; más, no debe concebírsela, como insinúa el recurrente, una entidad autónoma sinónimo de organismo sin control financiero por parte del Estado." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-XI-2001 (Caso No. 027-2001-TC, R.O. 467, 4-XII-2001):

"... .Que, en el espíritu de la Constitución vigente se encuentra la finalidad de propender a la descentralización y desconcentración, por ello el artículo 225 de la Constitución expresa que por este medio se buscará el desarrollo armónico del país? y la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza?. Esta norma se orienta a precautelar que todas las regiones del país tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios y recursos provenientes del Estado, y a procurar el desarrollo de todos los sectores del país, por lo que uno de los objetivos del Estado debe ser lograr que los recursos económicos se distribuyan de manera equitativa, de acuerdo a las necesidades de cada región;" Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-X-2004 (Resolución s/n, R.O. 55, 7-VII-2005):

"... el régimen legal que actualmente rige en el país, se encamina al objetivo de la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos que el Gobierno Central debe realizar a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional, con la finalidad de impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

"... .OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina:

Art. 5, lit. f.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10.-

Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Art. 2, lit. k.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

[...L]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran "excesos" y "errores" que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus

acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH238.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

97. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 5.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 158.-

Art. 173.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 188.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 114.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Chile:

- Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto Ley No. 79:

"Las Garantías de Instituciones se ubican en la parte orgánica de la Constitución y apuntan a la protección de instituciones de derecho público consideradas como "piezas o elementos básicos de la construcción y evolución del ordenamiento estatal", (...), sirviendo como técnica de protección en el ámbito de la organización de los poderes públicos. (...) (Iris Vargas Delgado: "La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus reformas constitucionales", Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998), p. 305.

A lo expuesto, la fuente citada añade "que la autonomía municipal constituye hoy en nuestro ordenamiento jurídico -constitucional y legal- un principio básico de la Administración del Estado, que se enmarca dentro de las bases de la institucionalidad al entroncarse con la forma de Estado Unitario y los principios de descentralización y desconcentración administrativas;...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):
Art. 256.-

Constitución Política del Ecuador (1979):
Art. 118.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 11-X-2001 (R.O. 479, 21-XII-2001):

PRONUNCIAMIENTO:

"...La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en sus artículos 3 y 12, se refiere a la transferencia de recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos, estableciendo de esa manera un orden de prioridad en su transferencia, mas no limitándola.

En virtud del principio de supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 272 de la Carta Magna, descentralización podría incluir la transferencia de recursos humanos, si lo considera conveniente la Administración Pública Central." Ver texto completo

- 15-VI-2004 (R.O. 443, 15-X-2004):

PRONUNCIAMIENTO:

"... .No es factible iniciar un proceso de descentralización definitiva de funciones,

atribuciones, responsabilidades y recursos financieros, materiales y tecnológicos, entre la Municipalidad de Ibarra y la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, pues la descentralización de funciones se aplica entre el Gobierno Central y los gobiernos seccionales.". Ver texto completo

- 18-VIII-2005 (R.O. 117, 4-X-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"...Las competencias que ejerce la Dirección General del Registro Civil son descentralizables a las entidades del régimen seccional autónomo, siempre que la entidad seccional receptora tenga capacidad operativa para asumirla, capacidad que para el caso de su consulta, debe ser determinada por el Concejo Cantonal de Guayaquil.

En cuanto hace relación con la transferencia de recursos, conforme las normas citadas, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; los recursos humanos y materiales podrán ser transferidos de acuerdo al análisis de capacidad operativa que para el efecto realice el Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 44, reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.". Ver texto completo

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS (Arts. 228, 229, 233 y 234)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 incs. finales.-

Art. 233.-

Art. 129.-

Art. 130.-

Art. 131.-

Art. 159.-

Art. 212.-

Código Penal:

Art. 203.-

Art. 214.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 259.-

Art. 262.-

Art. 275.-

Art. 277.-

Art. 286.-

Art. 292.-

**Art. ... (1) a continuación del Art. 296.-
Art. 337.-**

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 42.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 31, nums. 13, 34, 36.-

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 75.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 18, inc. 3.-

Art. 23.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 2.-

Decreto No. 122 (Declara como Política de Estado la Lucha contra la Corrupción y crea la Secretaría Nacional Anticorrupción):

Art. 3.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 195.-

Art. 209.-

Art. 213.-

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE):

Art. 49.-

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y

Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 69.-

Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2001 (Resolución No. 252-2001, Primera Sala, R.O. 415, 19-IX-2001):

"CUARTO.- El funcionario o servidor público responsable del organismo del Estado que realizó el desembolso indebido se halla en el deber de exigir y alcanzar que quien se benefició del mismo pague los intereses, que corresponden a los frutos civiles de los que no puede apropiarse este último por no existir causa legítima para ello, es decir una razón legal o ética que pueda justificar tal apropiación. Si el funcionario o servidor público no realiza todos los actos idóneos conducentes a alcanzar el reembolso de las cantidades indebidamente desembolsadas y sus intereses, será personal y pecuniariamente responsable por la omisión." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurrido en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al procedimiento pertinente que establezcan, ya la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, ya los reglamentos u ordenanzas especiales a la que se halle sometido el servidor público, procedimiento que necesariamente se efectuará cumpliendo las condiciones del debido proceso y especialmente el derecho de defensa del funcionario inculpado." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-XII-2002 (Resolución No. 480-02, Primera Sala, R.O. 111, 25-VI-2003):

"NOVENO.- El funcionario o servidor público que abusa de los fondos que maneja en razón de su cargo; o el representante de elección popular que aprovechándose de ella beneficie a personas naturales o jurídicas, haciendo que se concedan contratos o posibilitándoles la realización de negocios con el Estado, incurren en delito de peculado al tenor de lo dispuesto por el artículo 257 reformado del Código Penal y del tercer artículo innumerado agregado después del artículo 257 ibídem. La doctrina todavía discute si pueden considerarse coautor o cómplice de esos delitos a la persona que no tenga la calidad de servidor público o representante de elección popular pero participe en su perpetración o en sus resultados, Quienes sostienen la tesis positiva se sustentan en la necesidad de impedir la impunidad, pero que debe salvarse el principio de la unidad delictiva, que hace que el acto punible sea el mismo para todos los participantes y sea por tanto el mismo tipo penal aplicable para unos y otros. Por ello aplican al caso el principio de la comunicabilidad de los elementos del delito al coautor o al cómplice *extraneus* a la cualidad del sujeto activo que exija el tipo penal específico, y concluyen que pueden ser coautores o cómplices del delito que requiera sujeto activo cualificado quienes participen sin tener tal cualidad, y según la naturaleza de su intervención: determinante, principal y directa para configurar coautoría; o secundaria e indirecta, para determinar complicidad. Antonio Cancino Moreno expresa *Se discute en la doctrina internacional si un *extraneus* que determina al *intraneus* la perpetración de un delito en que el tipo requiere un sujeto cualificado, debe ser considerado como coautor o no...*" Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-V-2003 (Resolución No. 188-03, Primera Sala, R.O. 201, 30-X-2003):

"Es importante señalar lo que se dice en el tercer considerando del dictamen fiscal, a saber: ? El prevaricato, tiene como elementos constitutivos primero el que quien o quienes ejerzan jurisdicción, dicten una resolución *contra ley expresa*? y segundo, que lo hagan con malicia, es decir con dolo. El prevaricato, no solamente consiste en que el Juez dicte una resolución contraria a la Ley o que aplique equivocadamente el derecho, porque de ser así, toda sentencia o auto podría dar lugar a un proceso de prevaricato por parte de quien se considere afectado. Es necesario que además la actuación del juez sea dolosa, entendido esto como el ánimo de causar daño..." Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"La omisión de hacer algo que la ley ordena o impone y, que denota culpa por negligencia se sanciona hasta con la pérdida del cargo, pero siempre con la obligación de indemnizar el perjuicio causado al patrimonio público previa determinación de la responsabilidad civil culposa del servidor estatal, más no con la imposición de una sanción penal, a menos que se demuestre que la omisión de hacer algo mandado por la ley fue intencional y no mera negligencia o descuido, pues el dejar de hacer algo para favorecerse o favorecer a un tercero, equivale a la acción que sanciona el artículo 257 del Código Penal por peculado, siempre que - insiste la Sala- se demuestre en el proceso, la conciencia y voluntad del servidor público para omitir un deber de su cargo para beneficiarse o beneficiar a otro." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SÉPTIMO.- El peculado, delito en contra de la Administración Pública, especifica la sanción que ha de imponerse a los funcionarios públicos que abusan en provecho propio o de terceros, de los dineros públicos o de los efectos que los representen, abuso que lo perpetran en razón de su cargo, que les permite administrar o disponer de tales fondos. El verbo rector del delito, abusar, implica que el funcionario público, a sabiendas, adopta una conducta impropia respecto del patrimonio público, y a través de mecanismos predeterminados por la norma, como son el desfalco, la disposición arbitraria u otra conducta semejante, obtiene el resultado concreto, consistente en traspasar, sin justa causa, es decir ilícitamente, los recursos económicos o bienes del Estado a su patrimonio personal o al de un tercero, que no necesariamente debe ser servidor público. Para que se materialice esta figura de infracción debe existir de manera inequívoca el ánimo de causar daño al patrimonio público, por lo cual para la configuración de este delito tiene que darse la concurrencia de dolo como elemento constitutivo... ." .Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"SEXTO.-la Sala encuentra que ciertamente existe esta omisión en el proceso, puesto que conforme aquel precepto constitucional, los funcionarios públicos que cometan -o las personas que sin tener esa calidad participen en el cometimiento de- un acto punible por cohecho, (como es el caso) deben ser juzgados en ausencia, habiéndose incurrido en error al declararse suspenso el juicio por la condición de prófugo del ingeniero H. Y. Mas, los vicios in procedendo no dan lugar al recurso de casación, sino únicamente los vicios in iudicando; ni sería legal y ético que por no haberse juzgado al cohechador la Sala absuelva a quien aceptó

el cohecho dejando impune el delito.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 202-06, R.O. 26, 22-II-2007):

"CUARTO.-En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del ?Principio de responsabilidad del Estado?, cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del derecho administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en ?contractual y aquiliana o extracontractual?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 31.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 4.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 15.-

Art. 17.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

Art. 31.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 91.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 25, num. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GÓMEZ PALOMINO:

Sentencia de Fondo

Alegatos de la Comisión

"... b) la descripción típica del artículo 320 sólo considera como sujeto activo al "funcionario público", excluyendo de la autoría del hecho a los particulares que actúan con el apoyo o la aquiescencia del Estado, como sería el caso de los grupos paramilitares, parapoliciales o de justicia privada que operan con complicidad de agentes del Estado. Para ser compatible con las normas internacionales, este artículo debe ser modificado en el sentido de considerar sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a un agente no estatal. Dicha obligación de reforma se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana y en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"... .r) Proceso penal por prevaricato: el 4 de mayo de 1995 el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar de la Inspección General de la Policía Nacional abrió un proceso penal para investigar la posible comisión del delito de prevaricato por parte del comandante de la policía y del oficial investigador que decidieron la investigación disciplinaria realizada por el Departamento de Policía de Putumayo en relación con los hechos. El 11 de diciembre de 1995 el Director General de la Policía Nacional ordenó "la cesación de procedimiento" contra los imputados, lo cual fue confirmado el 15 de febrero de 1996 por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, por haber prescrito la acción penal por prevaricato, con lo cual cesó el procedimiento contra los sindicados⁷⁴." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... .83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático¹⁸¹. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 34.-

Constitución de Austria:

Art. 105, num 1.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 28.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 321.-

Art. 324.-

Art. 326.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 106.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 100, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-008663:

"El párrafo segundo de ese mismo numeral preceptúa que la condenatoria será en contra del ente público y que esta instancia podrá condenar en forma solidaria al funcionario cuando haya mediado dolo o culpa en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. Este último precepto citado de la Ley General de la Administración Pública recoge lo que en el régimen de la responsabilidad administrativa se denomina la falta

personal de un funcionario público, esto es, cuando un servidor o funcionario público actúa con dolo o culpa y se le causa una lesión antijurídica a un particular, involucrando de esa forma la responsabilidad del ente público."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2007:

"En efecto, la reclamación prevista en los arts. 292 y siguientes LOPJ no resultaba exigible con carácter previo al recurso de amparo, dado que, a pesar de que se alude en la demanda a la existencia de un error judicial, no se pretende con ella obtener una indemnización como la que regulan aquellas previsiones normativas ni, menos aún, se funda la queja por vulneración del Art. 14 CE en las causas que pueden amparar la reclamación mencionada. Se nos solicita, por el contrario, la declaración de la vulneración del derecho fundamental con efectos no meramente indemnizatorios sino restitutorios e inhibitorios ante la conducta discriminatoria que se dice producida; no resultado sometida a debate, en definitiva, la responsabilidad del Estado por un error judicial, sino la posible discriminación cometida por el empleador no reparada por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso que desestimaron la pretensión actora....".

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 255.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 33, num 3.-

Art. 76, num. 3.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 91.-

Art. 92.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, nums. 9 y 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 187.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 20.-

Art. 125, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 16-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto si la responsabilidad por la subdivisión de los contratos recae sobre los funcionarios que toman la decisión con su voto mas no para los funcionarios que no tienen voto dentro de las comisiones de adquisiciones de los organismos públicos, la Procuraduría considera que el procedimiento precontractual de una licitación o de un concurso público de ofertas, es un proceso reglado; esto significa que desde la decisión para adquirir un bien, construir una obra u obtener la prestación de un servicio por parte de la autoridad competente de cada institución del Estado, de las previstas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, pasando por la convocatoria, recepción y apertura de ofertas, calificación, aceptación y rechazo de las mismas, adjudicación y suscripción del control correspondiente o, para declarar desierto un procedimiento, se deben observar de manera estricta las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen la respectiva contratación... .

Cabe advertir, sin embargo, que conforme el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, cuando la entidad pública reciba de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo, la obligación de pago genera y produce afectación presupuestaria; cuando más que el artículo 23, numeral 17, de la Constitución Política de la República, garantiza que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.". Ver texto completo

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El derecho de repetición por parte de las instituciones del Estado, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario respectivo haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal que establezca la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE:

VOTO SALVADO DEL JUEZ RODOLFO E. PIZA E.

"La mención es importante, porque alrededor de este mismo asunto se ha planteado la duda de si, por tratarse de una autoridad subalterna, la responsabilidad del Estado podría no derivarse directamente del acto mismo de esa autoridad subalterna sino sólo indirectamente, en el supuesto de que llegare a determinarse una omisión culpable de su parte en la protección de las víctimas o en reparar e indemnizar las consecuencias del hecho, así como la duda de si, en vista de las circunstancias, no sería indispensable y, por ende, irrenunciable el agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Mi opinión es definitivamente la de que las violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de su cargo, o utilizando los medios jurídicos o materiales del mismo son per se imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas....". Ver texto completo

"... es mediante el arte como se crea esta gran LEVIATÁN que llamamos REPÚBLICA O ESTADO, en latín CIVITAS, y que no es otra cosa que un hombre artificial. Es este de mayor estatura y fuerza que el natural, para cuya protección y defensa fue concebido. En él, la soberanía actúa como alma artificial, como algo que da vida y movimiento a otro cuerpo; los magistrados y otros oficiales de la judicatura y del ejecutivo son articulaciones artificiales..."

Ver: Hobbes, Thomas, *Leviatán*, en: Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.169.

Nota:

La presente cita pretende sintetizar la teoría antropomórfica del Estado, desarrollada por Hobbes.

"... las instituciones justas y las virtudes políticas que se esperan de los ciudadanos no serán instituciones y virtudes de una sociedad justa y buena, a menos que esas instituciones no sólo permitieran sino que sostuvieran modos de vida plenamente dignos del acatamiento devoto por parte de los ciudadanos."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 171.

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado

con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley.". Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ?cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... .".

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores ?El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la

libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase "principales funcionarios" del número 5.3. del artículo 5 de la Sección.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, nums. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas." Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal." Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación,

nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA.". Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato.". Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en

tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado.". Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibile en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibile aunque "no exista un texto expreso que lo prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ". Ver texto completo

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 234.- El Estado garantizará la formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos a través de las escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación del sector público; y la coordinación con instituciones nacionales e internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Art. 227 al 234)

DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN (Arts. 228)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:
Art. 83.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 4.-

Art. 6.-

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud:

Art. 4, num. 8.-

Art. 30.-

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

Art. 5, num. 6.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 2, lit. b.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 191.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 9.-

Ley de la Juventud:

Art. 13.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 1, lit. b.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 18, incs. 1, 4, 5.-

Art. 25.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 30.-

Art. 31.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería

Reglamentos para el Control de Actividades Agrícolas:

Art. 52.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 4.-

Art. 51.-

Art. 54.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

4.1.-

4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-XII-94 (Expediente No. 64-94, R.O. 621-2S, 27-I-95):

"... el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera del Estado, el Art. 128, inciso tercero (119 inc. 2do) de la Constitución, garantiza su autonomía que reconoce su Ley, la misma que debe entenderse: como la institución que dentro del marco de la legislación nacional, está facultada para generar, unas veces, su propia organización funcional, económica y administrativa, siendo fuente de la descentralización, que le otorga la personalidad o representación jurídica; más, no debe concebírsela, como insinúa el recurrente, una entidad autónoma sinónimo de organismo sin control financiero por parte del Estado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 20-XI-2001 (Caso No. 027-2001-TC, R.O. 467, 4-XII-2001):

"... .Que, en el espíritu de la Constitución vigente se encuentra la finalidad de propender a la descentralización y desconcentración, por ello el artículo 225 de la Constitución expresa que por este medio se buscará ?el desarrollo armónico del país? y ?la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza?. Esta norma se orienta a precautelar que todas las regiones del país tengan la posibilidad de acceder a todos los servicios y recursos provenientes del Estado, y a procurar el desarrollo de todos los sectores del país, por lo que uno de los objetivos del Estado debe ser lograr que los recursos económicos se distribuyan de manera equitativa, de acuerdo a las necesidades de cada región;". Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-X-2004 (Resolución s/n, R.O. 55, 7-VII-2005):

"... el régimen legal que actualmente rige en el país, se encamina al objetivo de la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos que el Gobierno Central debe realizar a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional, con la finalidad de impulsar, mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

"... .OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (ZIF) en la Comunidad Andina:

Art. 5, lit. f.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 10.-

Estatutos de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

Art. 2, lit. k.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Sentencia de Fondo

[...L]a excusa de que los mandos subalternos actuaban con un amplio margen de autonomía y descentralización, que explicaría que se cometieran "excesos" y "errores" que no fueron ordenados por la superioridad, constituye un argumento sin sustentación de acuerdo con la investigación realizada por la CEH. El hecho notorio de que ningún jefe, oficial o mando medio

del Ejército o de las fuerzas de seguridad del Estado fuera procesado ni condenado por sus acciones violatorias de los derechos humanos a lo largo de tantos años, refuerza la evidencia de que la mayor parte de tales violaciones fueron resultado de una política de orden institucional, que aseguró una impenetrable impunidad, la cual persistió durante todo el período investigado por la CEH238." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"96. La prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.

97. Los Estados están obligados a respetar los derechos reconocidos en la Convención y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁰, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de la administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 5.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 158.-

Art. 173.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 188.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 114.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Chile:

- Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto Ley No. 79:

"Las Garantías de Instituciones se ubican en la parte orgánica de la Constitución y apuntan a la protección de instituciones de derecho público consideradas como "piezas o elementos básicos de la construcción y evolución del ordenamiento estatal", (...), sirviendo como técnica de protección en el ámbito de la organización de los poderes públicos. (...) (Iris Vargas Delgado: "La administración comunal en la Constitución Política de la República y sus reformas constitucionales", Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998), p. 305.

A lo expuesto, la fuente citada añade "que la autonomía municipal constituye hoy en nuestro ordenamiento jurídico -constitucional y legal- un principio básico de la Administración del Estado, que se enmarca dentro de las bases de la institucionalidad al entroncarse con la forma de Estado Unitario y los principios de descentralización y desconcentración administrativas;...".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 256.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 118.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 11-X-2001 (R.O. 479, 21-XII-2001):

PRONUNCIAMIENTO:

"...La Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, en sus artículos 3 y 12, se refiere a la transferencia de recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos, estableciendo de esa manera un orden de prioridad en su transferencia, mas no limitándola.

En virtud del principio de supremacía de la Constitución consagrada en el artículo 272 de la Carta Magna, descentralización podría incluir la transferencia de recursos humanos, si lo considera conveniente la Administración Pública Central." Ver texto completo

- 15-VI-2004 (R.O. 443, 15-X-2004):

PRONUNCIAMIENTO:

"... .No es factible iniciar un proceso de descentralización definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos financieros, materiales y tecnológicos, entre la Municipalidad de Ibarra y la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Ibarra, pues la descentralización de funciones se aplica entre el Gobierno Central y los gobiernos seccionales.". Ver texto completo

- 18-VIII-2005 (R.O. 117, 4-X-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"...Las competencias que ejerce la Dirección General del Registro Civil son descentralizables a las entidades del régimen seccional autónomo, siempre que la entidad seccional receptora tenga capacidad operativa para asumirla, capacidad que para el caso de su consulta, debe ser determinada por el Concejo Cantonal de Guayaquil.

En cuanto hace relación con la transferencia de recursos, conforme las normas citadas, el Ministerio de Economía y Finanzas transferirá los recursos económicos equivalentes, que en ningún caso serán inferiores a los destinados por el Gobierno Central en el correspondiente ejercicio económico; los recursos humanos y materiales podrán ser transferidos de acuerdo al análisis de capacidad operativa que para el efecto realice el Concejo Municipal, de conformidad con el artículo 9 de la Ley No. 44, reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.". Ver texto completo

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS (Arts. 228, 229, 233 y 234)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11 incs. finales.-

Art. 233.-

Art. 129.-

Art. 130.-

Art. 131.-

Art. 159.-

Art. 212.-

Código Penal:

Art. 203.-

Art. 214.-

Art. ... (1) a continuación del Art. 259.-

Art. 262.-

Art. 275.-

Art. 277.-

Art. 286.-

Art. 292.-
Art. ... (1) a continuación del Art. 296.-
Art. 337.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 42.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 31, num. 13, 34, 36.-

Art. 39.-

Art. 40.-

Art. 41.-

Art. 42.-

Art. 43.-

Art. 44.-

Art. 45.-

Art. 46.-

Art. 75.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 18, inc. 3.-

Art. 23.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 2.-

Decreto No. 122 (Declara como Política de Estado la Lucha contra la Corrupción y crea la Secretaría Nacional Anticorrupción):

Art. 3.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 195.-

Art. 209.-

Art. 213.-

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE):

Art. 49.-

Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 69.-

Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2001 (Resolución No. 252-2001, Primera Sala, R.O. 415, 19-IX-2001):

"CUARTO.- El funcionario o servidor público responsable del organismo del Estado que realizó el desembolso indebido se halla en el deber de exigir y alcanzar que quien se benefició del mismo pague los intereses, que corresponden a los frutos civiles de los que no puede apropiarse este último por no existir causa legítima para ello, es decir una razón legal o ética que pueda justificar tal apropiación. Si el funcionario o servidor público no realiza todos los actos idóneos conducentes a alcanzar el reembolso de las cantidades indebidamente desembolsadas y sus intereses, será personal y pecuniariamente responsable por la omisión." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 26-II-2002 (Resolución No. 72, R.O. 602, 21-VI-2002):

"La determinación inicial de responsabilidad de carácter civil, en consecuencia tiene carácter presuntivo que podrá ser desvanecido por el interesado y sólo luego de la correspondiente resolución posterior de Contraloría se convierte en cargo definitivo. Las responsabilidades administrativas que conllevan la multa o destitución del funcionario incurrido en ellas deben ser expresamente señaladas por el Contralor en el informe pertinente y de solicitarse en él la destitución del funcionario esta sanción puede ser impuesta inmediatamente al administrado sin cumplir requisito alguno, conforme lo ha señalado la jurisprudencia unánime tanto de esta Sala como del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. Mas, si no hay esta expresa determinación de responsabilidad administrativa, cierto es que la gravedad de una responsabilidad civil puede dar origen a una acción autónoma por parte de la autoridad para sancionar al funcionario que ha incurrido en tal responsabilidad civil ocasionando graves daños a la institución; pero en tal caso es evidente que no puede proceder sin más trámite a sancionar al funcionario, sino que debe ser sometido éste al

procedimiento pertinente que establezcan, ya la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya los reglamentos u ordenanzas especiales a la que se halle sometido el servidor público, procedimiento que necesariamente se efectuará cumpliendo las condiciones del debido proceso y especialmente el derecho de defensa del funcionario inculpado.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-XII-2002 (Resolución No. 480-02, Primera Sala, R.O. 111, 25-VI-2003):

"NOVENO.- El funcionario o servidor público que abusa de los fondos que maneja en razón de su cargo; o el representante de elección popular que aprovechándose de ella beneficie a personas naturales o jurídicas, haciendo que se concedan contratos o posibilitándoles la realización de negocios con el Estado, incurren en delito de peculado al tenor de lo dispuesto por el artículo 257 reformado del Código Penal y del tercer artículo innumerado agregado después del artículo 257 *ibídem*. La doctrina todavía discute si pueden considerarse coautor o cómplice de esos delitos a la persona que no tenga la calidad de servidor público o representante de elección popular pero participe en su perpetración o en sus resultados, Quienes sostienen la tesis positiva se sustentan en la necesidad de impedir la impunidad, pero que debe salvarse el principio de la unidad delictiva, que hace que el acto punible sea el mismo para todos los participantes y sea por tanto el mismo tipo penal aplicable para unos y otros. Por ello aplican al caso el principio de la comunicabilidad de los elementos del delito al coautor o al cómplice *extraneus* a la cualidad del sujeto activo que exija el tipo penal específico, y concluyen que pueden ser coautores o cómplices del delito que requiera sujeto activo cualificado quienes participen sin tener tal cualidad, y según la naturaleza de su intervención: determinante, principal y directa para configurar coautoría; o secundaria e indirecta, para determinar complicidad. Antonio Cancino Moreno expresa *Se discute en la doctrina internacional si un *extraneus* que determina al *intraneus* la perpetración de un delito en que el tipo requiere un sujeto cualificado, debe ser considerado como coautor o no...*" Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-V-2003 (Resolución No. 188-03, Primera Sala, R.O. 201, 30-X-2003):

"Es importante señalar lo que se dice en el tercer considerando del dictamen fiscal, a saber: *El prevaricato, tiene como elementos constitutivos primero el que quien o quienes ejerzan jurisdicción, dicten una resolución *contra ley expresa*? y segundo, que lo hagan con malicia, es decir con dolo. El prevaricato, no solamente consiste en que el Juez dicte una resolución contraria a la Ley o que aplique equivocadamente el derecho, porque de ser así, toda sentencia o auto podría dar lugar a un proceso de prevaricato por parte de quien se considere afectado. Es necesario que además la actuación del juez sea dolosa, entendido esto como el ánimo de causar daño...*". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2003 (Resolución No. 323-03, Primera Sala, R.O. 178, 26-IX-2003):

"La omisión de hacer algo que la ley ordena o impone y, que denota culpa por negligencia se sanciona hasta con la pérdida del cargo, pero siempre con la obligación de indemnizar el perjuicio causado al patrimonio público previa determinación de la responsabilidad civil culposa del servidor estatal, más no con la imposición de una sanción penal, a menos que se demuestre que la omisión de hacer algo mandado por la ley fue intencional y no mera negligencia o descuido, pues el dejar de hacer algo para favorecerse o favorecer a un tercero, equivale a la acción que sanciona el artículo 257 del Código Penal por peculado, siempre que - insiste la Sala- se demuestre en el proceso, la conciencia y voluntad del servidor público para omitir un deber de su cargo para beneficiarse o beneficiar a otro." . Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2004 (Resolución No. 383-04, Segunda Sala, R.O. 514-S, 28-I-2005):

"SÉPTIMO.- El peculado, delito en contra de la Administración Pública, especifica la sanción que ha de imponerse a los funcionarios públicos que abusan en provecho propio o de terceros, de los dineros públicos o de los efectos que los representen, abuso que lo perpetran en razón de su cargo, que les permite administrar o disponer de tales fondos. El verbo rector del delito, abusar, implica que el funcionario público, a sabiendas, adopta una conducta impropia respecto del patrimonio público, y a través de mecanismos predeterminados por la norma, como son el desfalco, la disposición arbitraria u otra conducta semejante, obtiene el resultado concreto, consistente en traspasar, sin justa causa, es decir ilícitamente, los recursos económicos o bienes del Estado a su patrimonio personal o al de un tercero, que no necesariamente debe ser servidor público. Para que se materialice esta figura de infracción debe existir de manera inequívoca el ánimo de causar daño al patrimonio público, por lo cual para la configuración de este delito tiene que darse la concurrencia de dolo como elemento constitutivo... ".Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-VI-2004 (Resolución No. 260-04, Primera Sala, R.O. 467, 23-XI-2004):

"SEXTO.-la Sala encuentra que ciertamente existe esta omisión en el proceso, puesto que conforme aquel precepto constitucional, los funcionarios públicos que cometan -o las personas que sin tener esa calidad participen en el cometimiento de- un acto punible por cohecho, (como es el caso) deben ser juzgados en ausencia, habiéndose incurrido en error al declararse suspenso el juicio por la condición de prófugo del ingeniero H. Y. Mas, los vicios in procedendo no dan lugar al recurso de casación, sino únicamente los vicios in iudicando; ni

sería legal y ético que por no haberse juzgado al cohechador la Sala absuelva a quien aceptó el cohecho dejando impune el delito.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-VI-2006 (Resolución No. 202-06, R.O. 26, 22-II-2007):

"CUARTO.-En virtud de esta norma, nuestra legislación ecuatoriana consagra el principio de responsabilidad del Estado, que, como se ha enunciado en varias sentencias de esta Sala, constituye una verdadera cláusula regia dentro de un Estado de derecho. El objetivo de este principio ha sido el de armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general o bien común, de modo que si un particular debe sacrificar su derecho individual por el bien común, pueda ser objeto de una justa reparación. Ahora bien, a fin de desentrañar el verdadero alcance del 'Principio de responsabilidad del Estado', cabe analizar en qué consiste este principio fundamental del derecho administrativo. La responsabilidad significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido. Tal responsabilidad genérica se clasifica tradicionalmente en 'contractual y aquiliana o extracontractual.'. Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 31.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 4.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8.-

Art. 9.-

Art. 15.-

Art. 17.-

Art. 18.-

Art. 19.-

Art. 20.-

Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal:

Art. 31.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 86.-

Art. 87.-

Art. 91.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 25, num. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GÓMEZ PALOMINO:

Sentencia de Fondo

Alegatos de la Comisión

"... b) la descripción típica del artículo 320 sólo considera como sujeto activo al "funcionario público", excluyendo de la autoría del hecho a los particulares que actúan con el apoyo o la aquiescencia del Estado, como sería el caso de los grupos paramilitares, parapoliciales o de justicia privada que operan con complicidad de agentes del Estado. Para ser compatible con las normas internacionales, este artículo debe ser modificado en el sentido de considerar sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a un agente no estatal. Dicha obligación de reforma se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana y en el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LAS PALMERAS:

Sentencia de Fondo

"... .r) Proceso penal por prevaricato: el 4 de mayo de 1995 el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar de la Inspección General de la Policía Nacional abrió un proceso penal para investigar la posible comisión del delito de prevaricato por parte del comandante de la policía y del oficial investigador que decidieron la investigación disciplinaria realizada por el Departamento de Policía de Putumayo en relación con los hechos. El 11 de diciembre de 1995 el Director General de la Policía Nacional ordenó "la cesación de procedimiento" contra los imputados, lo cual fue confirmado el 15 de febrero de 1996 por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, por haber prescrito la acción penal por prevaricato, con lo cual cesó el procedimiento contra los sindicatos⁷⁴". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"... .83. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático¹⁸¹. Ello se aplica a los funcionarios y miembros de la Armada, incluyendo aquellos que integran los tribunales. Además, al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 34.-

Constitución de Austria:

Art. 105, num 1.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 28.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 321.-

Art. 324.-

Art. 326.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 106.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 100, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 38.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-008663:

"El párrafo segundo de ese mismo numeral preceptúa que la condenatoria será en contra del ente público y que esta instancia podrá condenar en forma solidaria al funcionario cuando haya mediado dolo o culpa en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. Este último precepto citado de la Ley General de la Administración

Pública recoge lo que en el régimen de la responsabilidad administrativa se denomina la falta personal de un funcionario público, esto es, cuando un servidor o funcionario público actúa con dolo o culpa y se le causa una lesión antijurídica a un particular, involucrando de esa forma la responsabilidad del ente público."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 233/2007:

"En efecto, la reclamación prevista en los arts. 292 y siguientes LOPJ no resultaba exigible con carácter previo al recurso de amparo, dado que, a pesar de que se aluda en la demanda a la existencia de un error judicial, no se pretende con ella obtener una indemnización como la que regulan aquellas previsiones normativas ni, menos aún, se funda la queja por vulneración del Art. 14 CE en las causas que pueden amparar la reclamación mencionada. Se nos solicita, por el contrario, la declaración de la vulneración del derecho fundamental con efectos no meramente indemnizatorios sino restitutorios e inhibitorios ante la conducta discriminatoria que se dice producida; no resultado sometida a debate, en definitiva, la responsabilidad del Estado por un error judicial, sino la posible discriminación cometida por el empleador no reparada por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso que desestimaron la pretensión actora...."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 255.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 73.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 33, num 3.-

Art. 76, num. 3.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 91.-

Art. 92.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 54, nums. 9 y 11.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 27.-

Art. 187.-

Art. 225.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 20.-

Art. 125, inc. 2.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas de la Procuraduría General del Estado

- 16-V-2002 (R.O. 646, 22-VIII-2002):

PRONUNCIAMIENTO:

"Respecto si la responsabilidad por la subdivisión de los contratos recae sobre los funcionarios que toman la decisión con su voto mas no para los funcionarios que no tienen voto dentro de las comisiones de adquisiciones de los organismos públicos, la Procuraduría considera que el procedimiento precontractual de una licitación o de un concurso público de ofertas, es un proceso reglado; esto significa que desde la decisión para adquirir un bien, construir una obra u obtener la prestación de un servicio por parte de la autoridad competente de cada institución del Estado, de las previstas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República, pasando por la convocatoria, recepción y apertura de ofertas, calificación, aceptación y rechazo de las mismas, adjudicación y suscripción del control correspondiente o, para declarar desierto un procedimiento, se deben observar de manera estricta las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen la respectiva contratación... .

Cabe advertir, sin embargo, que conforme el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control, cuando la entidad pública reciba de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo, la obligación de pago genera y produce afectación presupuestaria; cuando más que el artículo 23, numeral 17, de la Constitución Política de la República, garantiza que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.". Ver texto completo

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El derecho de repetición por parte de las instituciones del Estado, siempre que judicialmente se haya declarado que el funcionario respectivo haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal que establezca la Contraloría General del Estado.". Ver texto completo

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE:

VOTO SALVADO DEL JUEZ RODOLFO E. PIZA E.

"La mención es importante, porque alrededor de este mismo asunto se ha planteado la duda de si, por tratarse de una autoridad subalterna, la responsabilidad del Estado podría no derivarse directamente del acto mismo de esa autoridad subalterna sino sólo indirectamente, en el supuesto de que llegare a determinarse una omisión culpable de su parte en la protección de las víctimas o en reparar e indemnizar las consecuencias del hecho, así como la duda de si, en vista de las circunstancias, no sería indispensable y, por ende, irrenunciable el agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Mi opinión es definitivamente la de que las violaciones de derechos humanos imputables a las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de su cargo, o utilizando los medios jurídicos o materiales del mismo son per se imputables al Estado, con independencia de la responsabilidad que subjetivamente le quepa por el dolo o la culpa de sus autoridades supremas...". Ver texto completo

"... es mediante el arte como se crea esta gran LEVIATÁN que llamamos REPÚBLICA O ESTADO, en latín CIVITAS, y que no es otra cosa que un hombre artificial. Es este de mayor estatura y fuerza que el natural, para cuya protección y defensa fue concebido. En él, la soberanía actúa como alma artificial, como algo que da vida y movimiento a otro cuerpo; los magistrados y otros oficiales de la judicatura y del ejecutivo son articulaciones artificiales..."

Ver: Hobbes, Thomas, *Leviatán*, en: Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.169.

Nota:

La presente cita pretende sintetizar la teoría antropomórfica del Estado, desarrollada por Hobbes.

"... las instituciones justas y las virtudes políticas que se esperan de los ciudadanos no serán instituciones y virtudes de una sociedad justa y buena, a menos que esas instituciones no sólo permitieran sino que sostuvieran modos de vida plenamente dignos del acatamiento devoto por parte de los ciudadanos."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 171.

NEPOTISMO, PLURIEMPLEO Y CONFLICTO DE INTERESES (Arts. 230 al 232)

Normativa Interna:

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 78.-

Art. 251, num. 3.

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 25.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 6.-

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 119.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 34.-

Art. 64, num 12.-

Ley Orgánica del Servicio Público:

Art. 6.-

Código Civil:

Art. 22.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 108.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 856, num. 1.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 67, lit. c.-

Art. 264, num. 1.-

Ley de Compañías:

Art. 275, num. 3.-

Ley de Cooperativas:

Art. 139.-

Art. 147.-

Ley de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción:

Art. 8.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 22.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 125.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 34, lit. g.-

Ley Notarial:

Art. 13.-

Art. 21.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas

Art. 154.-

Art. 161, lit.c.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 31, inc. 1.-

Reglamento Interno de los Organismos Nacional y Provinciales de la Función Electoral:

Art. 48.-

Resolución No. NAC-DGER 2007-1350 (Código de Ética de los Servidores del Servicio de Rentas Internas):

Art. 6.-

- 9-VII-75 (R.O. 853, 24-VII-75):

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Resuelve:

a) Atento lo dispuesto en el Inc. 5o. del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre Agentes Fiscales de una misma provincia existe incompatibilidad, debiendo en consecuencia el últimamente nombrado ceder el cargo al anterior;

b) No existe incompatibilidad por razón de parentesco entre un Notario y un Registrador que laboran en un mismo cantón, por cuanto la ley notarial aplicable al punto cuestionado no prevé el caso;

c) Entre un Juez de lo Civil y un conserje de un juzgado de lo Penal, no existe incompatibilidad por cuanto el Art. 175 inc. 3o. de la Ley Orgánica determina que el impedimento sea con el Juez y no con cualquier Juez; y,

d) Tampoco existe incompatibilidad entre un Juez de lo Civil y un Alguacil atento lo expuesto

en el numeral anterior. Sin embargo, se prohíbe al Alguacil prestar sus servicios en el juzgado con cuyo Juez esté dentro de los grados de parentesco prohibidos por la ley.". Ver texto completo

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2001 (Caso No. 035-2001-TC, R.O. 485, 2-I-2002):

"Considerando: ...

Que, la conformación del Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por parte del Director del Servicio de Rentas Internas no constituye un cargo público más, sino una representación en razón de la función que ostenta, como lo establece el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Aduanas, por lo tanto no esta incurso en la prohibición constitucional del pluriempleo;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 1-X-2002 (Resolución No. 004-2002-TC, R.O. 710, 22-XI-2002):

Considerando: ...

"... .Que, el número 5.3 se refiere al ?cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrados (sic) o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?, no adolece de inconstitucionalidad ni afecta a persona alguna, lo que la Junta Bancaria pretende es proteger que las personas que van a ser designados como evaluadores no estén vinculados con los funcionarios de las instancias ejecutivas de alto nivel. Conviene que las autoridades definan quienes son los principales funcionarios para evitar que estos términos ambiguos den lugar a interpretaciones erradas y así preservar la transparencia e imparcialidad de las personas que van a ejercer el peritaje;... .".

Tercer Voto Salvado

El Punto 5.3, determina que tampoco pueden ser peritos evaluadores ?El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios de la institución donde se efectuará el avalúo?; la expresión principales funcionarios del mismo modo, resulta inapropiado en tanto daría lugar a una serie de arbitrariedades y discriminaciones, dependiendo de lo que el organismo de control entienda en cada caso respecto de la expresión aludida, razón por la cual, ubicaría a los principales funcionarios en situación de desigualdad de unos para con otros, con lo cual se estaría violando a más del derecho de igualdad ante la ley previsto en el número 3 del

artículo 23, los números 16 y 18 del mismo artículo 23 relativos a la libertad de empresa y la libertad de contratación, respectivamente.

Por la consideración expuesta se debe:

Declarar la inconstitucionalidad parcial de la frase "principales funcionarios" del número 5.3. del artículo 5 de la Sección." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 8, num. 5.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 16

Decisión 500: Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 67, lit. a.-

Decisión 425: Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 32, lit. a.-

Resolución 279: Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

V La Prueba

"Para otorgar una concesión a una empresa, primero debían establecerse los criterios y las políticas sobre el desarrollo forestal del país; sin embargo para entonces ello no había sido efectuado, así se procedía a dar concesiones sin tener criterios bien ajustados que aseguraran el derecho de la propiedad indígena y la protección del medio ambiente. El MARENA únicamente le exigía un plan de manejo forestal a la empresa. El testigo notó que algunos de los funcionarios del MARENA participaban en las consultorías que elaboraban los planes de manejo, de manera que había conflicto de intereses." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 199, num. 10 y 11.-

Art. 258.-

Art. 263.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 58.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 126.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 130, inc. 5.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 187, num 2.-

Art. 192.-

Art. 298.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia

Sentencia No.: C-563/00:

"El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 75.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 41.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consultas del Procuraduría General del Estado

- 18-VII-2003 (R.O. 220, 27-XI-2003):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de dignidades en los organismos de gobierno de las universidades y escuelas politécnicas es consecuencia o resultado del ejercicio de la docencia; por lo tanto, no es procedente que pueda considerarse como nepotismo las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad que existan o pudieran existir entre autoridades universitarias; aserto que se configura al tener en cuenta que la Ley de Educación Superior no contempla la figura del nepotismo por las situaciones antes mencionadas.". Ver texto completo

- 25-II-2005 (R.O. 7, 29-IV-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no consta disposición expresa según la cual el desempeño de una actividad privada sea causa de inhabilidad o excusa para el ejercicio de las funciones de Concejal; de modo y manera que no existe óbice legal para que un Concejal pueda desempeñar otras funciones en el sector privado, a menos que tales actividades comporten conflicto con el ejercicio de la Concejalía, situación que corresponde atender y resolver, en cada caso, al Concejo Municipal.". Ver texto completo

- 06-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Por tanto, se concluye que un Diputado que ejerza la docencia universitaria, no tiene impedimento para desempeñar alguna dignidad en los órganos de gobierno de una universidad, si su horario lo permite." Ver texto completo

- 12-V-2005 (R.O. 66, 22-VII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"El nepotismo es el acto ilegal ejecutado por la autoridad nominadora, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o favorezca a personas vinculadas en los mismos términos, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto.

Lo dicho lleva a determinar que el nepotismo opera el momento de la ejecución del acto administrativo (designación, nombramiento o contrato) a favor de las personas vinculadas por parentesco en los términos antes indicados". Ver texto completo

- 19-IX-2005 (R.O. 163, 12-XII-2005):

PRONUNCIAMIENTO:

"En el caso de las fuerzas armadas, existiría nepotismo entre empleados civiles, cuando hayan vínculos y/o parentesco en los términos señalados por la LOSCCA, entre la autoridad nominadora y sus subalternos.

Consecuentemente, no hay incumplimiento legal para que dos empleados civiles de las fuerzas armadas, casados con dos hermanas, puedan laborar en la misma entidad, toda vez que entre ellos no existen los vínculos y grados de parentesco a los que se refiere la LOSCCA.". Ver texto completo

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

PRONUNCIAMIENTO:

"La dignidad de "consejero suplente" constituye una mera expectativa para ejercer la titularidad de esa función, toda vez que únicamente reemplaza al consejero titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

En consecuencia, no se configurará el nepotismo si el Consejo contrata a una persona que se encuentre vinculada con un consejero suplente en los grados señalados en el artículo 7 de la LOSCCA, en tanto en cuanto, este último no esté principalizado al momento de realizarse el contrato.". Ver texto completo

- 10-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

PRONUNCIAMIENTO:

"El trabajo realizado por los servidores públicos en programas de capacitación en calidad de

organizadores, profesores, instructores o facilitadores, no implica pluriempleo, siempre que tales actividades las realicen fuera de su horario normal de trabajo o el tiempo utilizado en tales actividades, sea debidamente recompensado; por lo que, pueden percibir su remuneración mensual en la entidad que laboran normalmente y además los honorarios o emolumentos que corresponda por el trabajo adicional enunciado.". Ver texto completo

Doctrina de la Superintendencia de Compañías

Doctrina No. 57:

"En efecto, el representante que contrata consigo mismo, actúa en realidad, por dos personalidades jurídicas inconfundibles: la de la representada y la de titular de un derecho propio.

Planiol y Ripert, en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil", página 90 y Arturo Alessandri en su tratado sobre "Teoría General de los Contratos" página 29, son coincidentes en afirmar que el acto jurídico consigo mismo sólo es inadmisibles en dos casos: a) si la ley lo prohíbe, y b) si suscita un conflicto de intereses. Cuando se suscita un conflicto de intereses, debe estimarse que el acto es inadmisibles aunque "no exista un texto expreso que lo prohíba", pues los casos prohibidos se basan precisamente en esta circunstancia... ". Ver texto completo

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Sección IV

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Art. 235.- La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 235 al 237)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 134, num. 4.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 11.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 13.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 785.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 4.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Art. 33.-

Reglamento de Concesiones del Sector Vial:

Art. 57.-

Resolución No. 047 (Normas sobre Delegación de la Representación Judicial del Estado a Funcionarios de Instituciones Sin Personalidad Jurídica):

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-2000 (Expediente No. 181-2000, Primera Sala, R.O. 83, 23-V-2000):

"Los ministerios de Estado son órganos integrantes de la Función Ejecutiva, carecen de personalidad jurídica única, distinta de la personalidad de la Administración Pública Central y por ello, no están comprendidos, como erróneamente afirma el recurrente, dentro de las instituciones del Estado, regidas por leyes especiales que serán representadas en juicio por sus representantes legales y en cuyos casos, el Procurador General interviene para vigilar las actuaciones procesales sin que su intervención sea obligatoria." Ver texto completo

Salas de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-III-2003 (Resolución No. 57, R.O. 78, 9-V-2003):

"La legitimidad de personería es la facultad que tiene una persona de poder actuar en juicio como actor, como demandado o como tercero; en la doctrina se la conoce como ?personería adjetiva? o ?legitimatio ad processum?. Hay ilegitimidad de personería, como lo ha resuelto unánimemente la Corte Suprema de Justicia, cuando esta persona no es legalmente capaz o no tiene poder suficiente para actuar en juicio, como sucede en la especie con el Director Nacional de Minería. (...) El Procurador General es el único representante judicial del Estado para los asuntos que competen o interesan a aquél, en defensa del patrimonio nacional o del interés público en el caso de las dependencias y organismos que carecen de personalidad jurídica (...) entre las cuales se encuentran las carteras de Estado. Frecuente resulta la confusión que se crea entre los conceptos personalidad y personería, que es necesario distinguirlos como bien señalan los diccionarios y la doctrina, ya que existen entre ellos matices diversos. Así la primera implica que se le permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí, necesita la protección especial y superior; por personería en cambio se entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. En suma con la primera por sí sola hay incapacidad de actuar en el pleito, al paso que quien ostenta la segunda calidad, ostenta la posibilidad y capacidad de hacerlo. Precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ha captado y plasma esa realidad. Por esto concede la aptitud al Procurador General para representar a quien sólo tiene personalidad y únicamente le faculta para que, de ser necesario vigile la situación de quienes tienen personería jurídica propia. De ahí que la comparecencia formal del Procurador o del delegado implica el cumplimiento de los presupuestos procesales de legitimación necesarios para continuar normalmente el proceso sin acarrear nulidad. De lo aquí mencionado se deduce que definitivamente es necesario establecer que en los juicios contra personas jurídicas del sector público, que no tienen personería propia en el campo jurídico y por tanto carecen de representante y defensor propio, capaces de hacer valer los derechos institucionales, se requiere como condición sine qua non la citación del Procurador General como parte activa del proceso. (...) En consecuencia, para saber a quién se debe citar con la demanda, primero hay que establecer si la demandada es una institución que tiene personería jurídica distinta de la del Estado, o si no la tiene. En el primer caso, habrá que establecer quién es el representante legal de esa persona jurídica, y en consecuencia es a él a quien se le debe citar con la demanda. En el caso de que no tuviere personería jurídica, como el que nos ocupa, la citación con la demanda ha de hacerse al Procurador General del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XI-2002 (Resolución No. 368-2002-RA, Primera Sala, R.O. 727, 18-XII-2002):

"...al formular los entes del sector público una consulta sobre la inteligencia de la ley, el Procurador General del Estado tiene como función y obligación el emitir un pronunciamiento, el mismo que a pesar de ser obligatorio, no comporta un acto administrativo. En efecto, este

último es, en esencia, una declaración de voluntad unilateral que produce consecuencias jurídicas, mientras que el pronunciamiento o absolución de una consulta no es sino la manifestación de un juicio, de una estimación intelectual que, a diferencia de los actos administrativos, no puede ser considerada como legítima o ilegítima, sino como acertada o desacertada...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO:

Sentencia de Fondo:

"203. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

204. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento -en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma-, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 118.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 102.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 246.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 2614:

"Al Consagrar la Constitución en su artículo 277 numeral 6o. como funciones del Procurador General de la Nación las de ¿ejercer vigilancia superior?, y ¿ejercer preferentemente el poder disciplinario?, debe entenderse que dichas ¿vigilancia superior? y ¿ejercicio preferente del poder disciplinario? están referidos a la vigilancia y poder disciplinario que otras autoridades, como los superiores jerárquicos, puedan ejercer ¿normalmente? en virtud de la ley, pero no pueden entenderse frente al poder disciplinario que la misma Constitución ha atribuido directamente en otra autoridad y que configura así un fuero especial, como es el caso del poder disciplinario atribuido al Consejo Superior de la Judicatura y frente a "los funcionarios de la rama judicial". Esta Sala si bien comparte lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-417/93 de fecha 4 de octubre de 1993 (Exp. D-293, Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ), en cuanto afirmó que la Constitución de 1991 establece una cláusula general de competencia en la materia a cargo de la Procuraduría General de la Nación, no comparte el criterio según el cual esa cláusula general de competencia, por razón de la vigilancia superior y del poder disciplinario preferente permite a la Procuraduría desplazar al Consejo Seccional correspondiente en relación con procesos contra funcionarios judiciales, pues la misma Corte en esa sentencia reconoce que la competencia general de la Procuraduría no se extiende "sobre aquellos (funcionarios) que gocen de fuero especial según la Constitución", como es el caso de los funcionarios de la Rama Judicial."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 115.-

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 134.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado.". Ver texto completo

"El procurador es el abogado del Estado, y como tal, tiene con este último la misma relación que cualquier abogado con sus clientes. Esta relación, que es la esencia de la función de la Procuraduría, se desdibuja cuando se la quiere considerar como organismo de control; un abogado asesora, aconseja y representa judicialmente a su cliente, no le controla. Actividades como la emisión de informes previos para determinados contratos son actividades de asesoría jurídica y no labores de control, si se entiende estas últimas como vigilancia del uso de los recursos públicos y su correcta utilización."

Aguilar Juan Pablo, "Compromiso Político y Organismos de Control", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 101.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 236.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social nombrará a la Procuradora o Procurador General del Estado, de una terna que enviará la Presidencia de la República. La terna se conformará con criterios de especialidad y méritos y estará sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; quienes la conformen deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembros de la Corte Constitucional.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 235 al 237)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 134, num. 4.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 11.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 13.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 785.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 4.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Art. 33.-

Reglamento de Concesiones del Sector Vial:

Art. 57.-

Resolución No. 047 (Normas sobre Delegación de la Representación Judicial del Estado a Funcionarios de Instituciones Sin Personalidad Jurídica):

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-2000 (Expediente No. 181-2000, Primera Sala, R.O. 83, 23-V-2000):

"Los ministerios de Estado son órganos integrantes de la Función Ejecutiva, carecen de personalidad jurídica única, distinta de la personalidad de la Administración Pública Central y por ello, no están comprendidos, como erróneamente afirma el recurrente, dentro de las instituciones del Estado, regidas por leyes especiales que serán representadas en juicio por sus representantes legales y en cuyos casos, el Procurador General interviene para vigilar las actuaciones procesales sin que su intervención sea obligatoria.". Ver texto completo

Salas de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-III-2003 (Resolución No. 57, R.O. 78, 9-V-2003):

"La legitimidad de personería es la facultad que tiene una persona de poder actuar en juicio como actor, como demandado o como tercero; en la doctrina se la conoce como ?personería adjetiva? o ?legitimatio ad processum?. Hay ilegitimidad de personería, como lo ha resuelto unánimemente la Corte Suprema de Justicia, cuando esta persona no es legalmente capaz o no tiene poder suficiente para actuar en juicio, como sucede en la especie con el Director Nacional de Minería. (...) El Procurador General es el único representante judicial del Estado para los asuntos que competen o interesan a aquél, en defensa del patrimonio nacional o del interés público en el caso de las dependencias y organismos que carecen de personalidad jurídica (...) entre las cuales se encuentran las carteras de Estado. Frecuente resulta la

confusión que se crea entre los conceptos personalidad y personería, que es necesario distinguirlos como bien señalan los diccionarios y la doctrina, ya que existen entre ellos matices diversos. Así la primera implica que se le permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí, necesita la protección especial y superior; por personería en cambio se entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. En suma con la primera por sí sola hay incapacidad de actuar en el pleito, al paso que quien ostenta la segunda calidad, ostenta la posibilidad y capacidad de hacerlo. Precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ha captado y plasma esa realidad. Por esto concede la aptitud al Procurador General para representar a quien sólo tiene personalidad y únicamente le faculta para que, de ser necesario vigile la situación de quienes tienen personería jurídica propia. De ahí que la comparecencia formal del Procurador o del delegado implica el cumplimiento de los presupuestos procesales de legitimación necesarios para continuar normalmente el proceso sin acarrear nulidad. De lo aquí mencionado se deduce que definitivamente es necesario establecer que en los juicios contra personas jurídicas del sector público, que no tienen personería propia en el campo jurídico y por tanto carecen de representante y defensor propio, capaces de hacer valer los derechos institucionales, se requiere como condición sine qua non la citación del Procurador General como parte activa del proceso. (...) En consecuencia, para saber a quién se debe citar con la demanda, primero hay que establecer si la demandada es una institución que tiene personería jurídica distinta de la del Estado, o si no la tiene. En el primer caso, habrá que establecer quién es el representante legal de esa persona jurídica, y en consecuencia es a él a quien se le debe citar con la demanda. En el caso de que no tuviere personería jurídica, como el que nos ocupa, la citación con la demanda ha de hacerse al Procurador General del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XI-2002 (Resolución No. 368-2002-RA, Primera Sala, R.O. 727, 18-XII-2002):

"...al formular los entes del sector público una consulta sobre la inteligencia de la ley, el Procurador General del Estado tiene como función y obligación el emitir un pronunciamiento, el mismo que a pesar de ser obligatorio, no comporta un acto administrativo. En efecto, este último es, en esencia, una declaración de voluntad unilateral que produce consecuencias jurídicas, mientras que el pronunciamiento o absolución de una consulta no es sino la manifestación de un juicio, de una estimación intelectual que, a diferencia de los actos administrativos, no puede ser considerada como legítima o ilegítima, sino como acertada o desacertada...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO:

Sentencia de Fondo:

"203. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

204. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento -en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma-, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 118.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 102.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 246.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 2614:

"Al Consagrar la Constitución en su artículo 277 numeral 6o. como funciones del Procurador General de la Nación las de ¿ejercer vigilancia superior?, y ¿ejercer preferentemente el poder disciplinario?, debe entenderse que dichas ¿vigilancia superior? y ¿ejercicio preferente del poder disciplinario? están referidos a la vigilancia y poder disciplinario que otras autoridades, como los superiores jerárquicos, puedan ejercer ¿normalmente? en virtud de la ley, pero no pueden entenderse frente al poder disciplinario que la misma Constitución ha atribuido

directamente en otra autoridad y que configura así un fuero especial, como es el caso del poder disciplinario atribuido al Consejo Superior de la Judicatura y frente a "los funcionarios de la rama judicial". Esta Sala si bien comparte lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-417/93 de fecha 4 de octubre de 1993 (Exp. D-293, Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ), en cuanto afirmó que la Constitución de 1991 establece una cláusula general de competencia en la materia a cargo de la Procuraduría General de la Nación, no comparte el criterio según el cual esa cláusula general de competencia, por razón de la vigilancia superior y del poder disciplinario preferente permite a la Procuraduría desplazar al Consejo Seccional correspondiente en relación con procesos contra funcionarios judiciales, pues la misma Corte en esa sentencia reconoce que la competencia general de la Procuraduría no se extiende "sobre aquellos (funcionarios) que gocen de fuero especial según la Constitución", como es el caso de los funcionarios de la Rama Judicial."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 115.-

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 134.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado." Ver texto completo

"El procurador es el abogado del Estado, y como tal, tiene con este último la misma relación que cualquier abogado con sus clientes. Esta relación, que es la esencia de la función de la Procuraduría, se desdibuja cuando se la quiere considerar como organismo de control; un abogado asesora, aconseja y representa judicialmente a su cliente, no le controla. Actividades como la emisión de informes previos para determinados contratos son actividades de asesoría jurídica y no labores de control, si se entiende estas últimas como vigilancia del uso de los recursos públicos y su correcta utilización."

Aguilar Juan Pablo, "Compromiso Político y Organismos de Control", en: *Revista Foro No. 7*,

Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 101.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 237.- Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley:

1. La representación judicial del Estado.
2. El patrocinio del Estado y de sus instituciones.
3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.
4. Controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (Arts. 235 al 237)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 134, num. 4.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 11.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 13.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 785.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 4.-

Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

Art. 33.-

Reglamento de Concesiones del Sector Vial:

Art. 57.-

Resolución No. 047 (Normas sobre Delegación de la Representación Judicial del Estado a Funcionarios de Instituciones Sin Personalidad Jurídica):

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 24-IV-2000 (Expediente No. 181-2000, Primera Sala, R.O. 83, 23-V-2000):

"Los ministerios de Estado son órganos integrantes de la Función Ejecutiva, carecen de personalidad jurídica única, distinta de la personalidad de la Administración Pública Central y por ello, no están comprendidos, como erróneamente afirma el recurrente, dentro de las instituciones del Estado, regidas por leyes especiales que serán representadas en juicio por sus representantes legales y en cuyos casos, el Procurador General interviene para vigilar las actuaciones procesales sin que su intervención sea obligatoria." Ver texto completo

Salas de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-III-2003 (Resolución No. 57, R.O. 78, 9-V-2003):

"La legitimidad de personería es la facultad que tiene una persona de poder actuar en juicio como actor, como demandado o como tercero; en la doctrina se la conoce como ?personería adjetiva? o ?legitimatio ad processum?. Hay ilegitimidad de personería, como lo ha resuelto unánimemente la Corte Suprema de Justicia, cuando esta persona no es legalmente capaz o no tiene poder suficiente para actuar en juicio, como sucede en la especie con el Director Nacional de Minería. (...) El Procurador General es el único representante judicial del Estado para los asuntos que competen o interesan a aquél, en defensa del patrimonio nacional o del interés público en el caso de las dependencias y organismos que carecen de personalidad jurídica (...) entre las cuales se encuentran las carteras de Estado. Frecuente resulta la confusión que se crea entre los conceptos personalidad y personería, que es necesario

distinguirlos como bien señalan los diccionarios y la doctrina, ya que existen entre ellos matices diversos. Así la primera implica que se le permite a la persona ser titular y desarrollar actividades jurídicas; que tiene aptitud para desenvolverse y ser sujeto de la relación jurídica, mas no le concede posibilidad de defenderse por sí, necesita la protección especial y superior; por personería en cambio se entiende la capacidad legal de comparecer en juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. En suma con la primera por sí sola hay incapacidad de actuar en el pleito, al paso que quien ostenta la segunda calidad, ostenta la posibilidad y capacidad de hacerlo. Precisamente la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ha captado y plasma esa realidad. Por esto concede la aptitud al Procurador General para representar a quien sólo tiene personalidad y únicamente le faculta para que, de ser necesario vigile la situación de quienes tienen personería jurídica propia. De ahí que la comparecencia formal del Procurador o del delegado implica el cumplimiento de los presupuestos procesales de legitimación necesarios para continuar normalmente el proceso sin acarrear nulidad. De lo aquí mencionado se deduce que definitivamente es necesario establecer que en los juicios contra personas jurídicas del sector público, que no tienen personería propia en el campo jurídico y por tanto carecen de representante y defensor propio, capaces de hacer valer los derechos institucionales, se requiere como condición sine qua non la citación del Procurador General como parte activa del proceso. (...) En consecuencia, para saber a quién se debe citar con la demanda, primero hay que establecer si la demandada es una institución que tiene personería jurídica distinta de la del Estado, o si no la tiene. En el primer caso, habrá que establecer quién es el representante legal de esa persona jurídica, y en consecuencia es a él a quien se le debe citar con la demanda. En el caso de que no tuviere personería jurídica, como el que nos ocupa, la citación con la demanda ha de hacerse al Procurador General del Estado...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XI-2002 (Resolución No. 368-2002-RA, Primera Sala, R.O. 727, 18-XII-2002):

"...al formular los entes del sector público una consulta sobre la inteligencia de la ley, el Procurador General del Estado tiene como función y obligación el emitir un pronunciamiento, el mismo que a pesar de ser obligatorio, no comporta un acto administrativo. En efecto, este último es, en esencia, una declaración de voluntad unilateral que produce consecuencias jurídicas, mientras que el pronunciamiento o absolución de una consulta no es sino la manifestación de un juicio, de una estimación intelectual que, a diferencia de los actos administrativos, no puede ser considerada como legítima o ilegítima, sino como acertada o desacertada...". Ver texto completo

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO:

Sentencia de Fondo:

"203. La Corte observa que el procedimiento desarrollado en esta sede administrativa tuvo por objeto la determinación de la responsabilidad individual de funcionarios públicos por el cumplimiento de sus deberes en función de la prestación de un servicio. Ciertamente la existencia misma de un órgano dentro de la Procuraduría General de la Nación para la atención de casos de violaciones de derechos humanos reviste un importante objetivo de protección y sus resultados pueden ser valorados en el tanto coadyuven al esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de este tipo de responsabilidades. No obstante, una investigación de esta naturaleza tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos.

204. En conclusión, dado que el procedimiento disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos tampoco constituyera una investigación completa de los hechos, y en atención a las limitaciones propias de este tipo de procedimiento -en razón de la naturaleza del tipo de faltas investigadas y de los fines del órgano a cargo de la misma-, dicho procedimiento no constituyó un recurso efectivo y suficiente para los propósitos señalados.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 118.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 102.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 246.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 2614:

"Al Consagrar la Constitución en su artículo 277 numeral 6o. como funciones del Procurador General de la Nación las de ¿ejercer vigilancia superior?, y ¿ejercer preferentemente el poder disciplinario?, debe entenderse que dichas ¿vigilancia superior? y ¿ejercicio preferente del poder disciplinario? están referidos a la vigilancia y poder disciplinario que otras autoridades, como los superiores jerárquicos, puedan ejercer ¿normalmente? en virtud de la ley, pero no pueden entenderse frente al poder disciplinario que la misma Constitución ha atribuido directamente en otra autoridad y que configura así un fuero especial, como es el caso del

poder disciplinario atribuido al Consejo Superior de la Judicatura y frente a "los funcionarios de la rama judicial". Esta Sala si bien comparte lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-417/93 de fecha 4 de octubre de 1993 (Exp. D-293, Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ), en cuanto afirmó que la Constitución de 1991 establece una cláusula general de competencia en la materia a cargo de la Procuraduría General de la Nación, no comparte el criterio según el cual esa cláusula general de competencia, por razón de la vigilancia superior y del poder disciplinario preferente permite a la Procuraduría desplazar al Consejo Seccional correspondiente en relación con procesos contra funcionarios judiciales, pues la misma Corte en esa sentencia reconoce que la competencia general de la Procuraduría no se extiende "sobre aquellos (funcionarios) que gocen de fuero especial según la Constitución", como es el caso de los funcionarios de la Rama Judicial."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 115.-

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 134.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"La cláusula de arbitraje que será agregada al convenio de compra venta de acciones de las empresas eléctricas de propiedad del fondo de solidaridad, se somete a un instrumento internacional vigente, en tal virtud, en el supuesto de que surja una controversia entre las partes que suscriban el mencionado convenio, éstas se someterán a la cláusula arbitral establecida en el mismo, sin que sea necesario el informe previo del Procurador General del Estado.". Ver texto completo

"El procurador es el abogado del Estado, y como tal, tiene con este último la misma relación que cualquier abogado con sus clientes. Esta relación, que es la esencia de la función de la Procuraduría, se desdibuja cuando se la quiere considerar como organismo de control; un abogado asesora, aconseja y representa judicialmente a su cliente, no le controla. Actividades como la emisión de informes previos para determinados contratos son actividades de asesoría jurídica y no labores de control, si se entiende estas últimas como vigilancia del uso de los recursos públicos y su correcta utilización.".

Aguilar Juan Pablo, "Compromiso Político y Organismos de Control", en: *Revista Foro No. 7*,

Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 101.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Título V
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

Capítulo I
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue

el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la

municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de

necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto

completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las

metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la

propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

- Art. 3.-
- Art. 5.-
- Art. 7.-
- Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

- Art. 2.-
- Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

- Art. 3.-
- Art. 6.-
- Art. 8.-
- Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

- Art. III.-
- Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el

inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas

Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia." . Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-

Art. 74.-

Art. 77.-

Art. 82.-

Art. 85.-

Art. 93.-

Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar

con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los

bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: ¿la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad

que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica,

como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central;

esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto

completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de

viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que

nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo

que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al

ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las

disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus

contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 240.- Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-

Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas,

es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los

alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar

mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en

su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia

la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario,

los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad,

para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido

proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema

de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la

mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-
Art. 7.-
Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-
Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-
Art. 6.-
Art. 8.-
Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-
Art. V.-

Normativa Comparada:

**Constitución de la Nación Argentina:
Disposición Transitoria Primera.-**

**Constitución de la Nación Española:
Art. 138.-**

**Constitución de la República de Portugal:
Art. 6.-
Art. 225.-**

**Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 15.-**

**Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 310.-
Referencia Histórica:**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1878):
Art. 106.-**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1929):
Art. 143.-**

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 241.- La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-

Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-

Art. 8.-

Art. 10.-

Art. 28.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer

necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por

usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe

siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: ?la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará

efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la

obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-
Art. 286.-
Art. 298.-
Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-
Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la

Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño

constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios.". Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la

Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la

Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y

externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia." Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Capítulo II ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Art. 242.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-

Art. 28.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los

servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se

ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por

prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término **acto legislativo** para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: **la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes.**" Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno

(Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos

Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en

artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-
Art. 171.-
Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-
Art. 325.-
Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-
Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la

base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiriera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere

manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 243.- Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo,

incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores

que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar

subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército,

etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo

relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en

otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." .
Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de

la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo

el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo

Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no

tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

FIN CONCORDANCIA

Art. 244.- Dos o más provincias con continuidad territorial, superficie regional mayor a veinte mil kilómetros cuadrados y un número de habitantes que en conjunto sea superior al cinco por ciento de la población nacional, formarán regiones autónomas de acuerdo con la ley. Se procurará el equilibrio interregional, la afinidad histórica y cultural, la complementariedad

ecológica y el manejo integrado de cuencas. La ley creará incentivos económicos y de otra índole, para que las provincias se integren en regiones.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-

Art. 74.-

Art. 77.-

Art. 82.-

Art. 85.-

Art. 93.-

Art. 94.-

Art. 95.-

Art. 96.-

Art. 97.-

Art. 98.-

Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver

texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

**Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:
Art. 20.-**

**Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:
Comisiones especiales
Jurisprudencia Nacional:**

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su

administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que

esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término 'acto legislativo' para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación

de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca

una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios

de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación

no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

"...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo

constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q.

Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la

suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

FIN CONCORDANCIA

Art. 245.- La iniciativa para la conformación de una región autónoma corresponderá a los gobiernos provinciales, los que elaborarán un proyecto de ley de regionalización que propondrá la conformación territorial de la nueva región, así como un proyecto de estatuto de autonomía regional.

La Asamblea Nacional aprobará en un plazo máximo de ciento veinte días el proyecto de ley, y en caso de no pronunciarse dentro de este plazo se considerará aprobado. Para negar o archivar el proyecto de ley, la Asamblea Nacional requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes.

El proyecto de estatuto será presentado ante la Corte Constitucional para que verifique su conformidad con la Constitución. El dictamen correspondiente se emitirá en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, y en caso de no emitirse dentro de éste se entenderá que el dictamen es favorable.

Con el dictamen favorable de la Corte Constitucional y la aprobación del proyecto de ley orgánica, se convocará a consulta popular en las provincias que formarían la región, para que se pronuncien sobre el estatuto regional.

Si la consulta fuera aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos en cada provincia, entrará en vigencia la ley y su estatuto, y se convocará a elecciones regionales en los siguientes cuarenta y cinco días para nombrar a las autoridades y representantes correspondientes.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-

Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el

territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los

bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole

de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".
Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses

peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias,

de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el

artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106

de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la

participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 *ibídem*.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo

seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de

contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la

provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 246.- El estatuto aprobado será la norma institucional básica de la región y establecerá su denominación, símbolos, principios, instituciones del gobierno regional y su sede, así como la identificación de los bienes, rentas, recursos propios y la enumeración de las competencias que inicialmente asumirá. Las reformas al estatuto se realizarán con sujeción al proceso en él establecido y requerirán de dictamen favorable de la Corte Constitucional.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-

Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas,

es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los

alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar

mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en

su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia

la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario,

los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad,

para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido

proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema

de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la

mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-
Art. 7.-
Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-
Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-
Art. 6.-
Art. 8.-
Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-
Art. V.-

Normativa Comparada:

**Constitución de la Nación Argentina:
Disposición Transitoria Primera.-**

**Constitución de la Nación Española:
Art. 138.-**

**Constitución de la República de Portugal:
Art. 6.-
Art. 225.-**

**Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 15.-**

**Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 310.-
Referencia Histórica:**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1878):
Art. 106.-**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1929):
Art. 143.-**

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 247.- El cantón o conjunto de cantones contiguos en los que existan conurbaciones, con un número de habitantes mayor al siete por ciento de la población nacional podrán constituir un distrito metropolitano.

Los cantones interesados en formar un distrito metropolitano seguirán el mismo procedimiento establecido para la conformación de las regiones. Sus concejos cantonales elaborarán una propuesta que contenga un proyecto de ley y un proyecto de estatuto de autonomía del distrito metropolitano.

Los distritos metropolitanos coordinarán las acciones de su administración con las provincias y regiones que los circundan.

El estatuto del distrito metropolitano cumplirá con las mismas condiciones que el estatuto de las regiones.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-

Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas,

es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los

alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar

mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en

su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia

la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario,

los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad,

para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido

proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema

de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la

mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-
Art. 7.-
Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-
Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-
Art. 6.-
Art. 8.-
Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-
Art. V.-

Normativa Comparada:

**Constitución de la Nación Argentina:
Disposición Transitoria Primera.-**

**Constitución de la Nación Española:
Art. 138.-**

**Constitución de la República de Portugal:
Art. 6.-
Art. 225.-**

**Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 15.-**

**Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 310.-
Referencia Histórica:**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1878):
Art. 106.-**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1929):
Art. 143.-**

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 248.- Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-

Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector

público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?,

la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el

principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término **acto legislativo?** para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: **la entrega de**

recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o

libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino

también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone

un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios.". Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-
Art. 8.-
Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-
Art. V.-

Normativa Comparada:

**Constitución de la Nación Argentina:
Disposición Transitoria Primera.-**

**Constitución de la Nación Española:
Art. 138.-**

**Constitución de la República de Portugal:
Art. 6.-
Art. 225.-**

**Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 15.-**

**Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 310.-**

Referencia Histórica:

**Constitución Política de la República del Ecuador (1878):
Art. 106.-**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1929):
Art. 143.-**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1945):
Art. 97.-**

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley

especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de

Extranjería." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa

sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiriera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 249.- Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico, mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 250.- El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del *sumak kawsay*.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

- Art. 1.-
- Art. 2.-
- Art. 3.-
- Art. 5.-
- Art. 6.-
- Art. 7.-
- Art. 10.-
- Art. 16.-
- Art. 28.-
- Art. 29.-
- Art. 30.-
- Art. 33.-
- Art. 34.-

Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está a cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término 'acto legislativo' para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de

instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-
Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-
Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-
Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la

municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de

necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto

completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las

metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la

propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

- Art. 3.-
- Art. 5.-
- Art. 7.-
- Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

- Art. 2.-
- Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

- Art. 3.-
- Art. 6.-
- Art. 8.-
- Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

- Art. III.-
- Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el

inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas

Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia." Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____**FIN CONCORDANCIA**_____

Capítulo III

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y REGÍMENES ESPECIALES

Art. 251.- Cada región autónoma elegirá por votación a su consejo regional y a su gobernadora o gobernador regional, que lo presidirá y tendrá voto dirimente. Los consejeros regionales se elegirán de forma proporcional a la población urbana y rural por un período de cuatro años, y entre ellos se elegirá una vicegobernadora o vicegobernador.

Cada gobierno regional establecerá en su estatuto los mecanismos de participación ciudadana que la Constitución prevea.

_____**INICIO CONCORDANCIA**_____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su

finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e

ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos

generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término **acto legislativo** para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: **la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará**

efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la

obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-
Art. 286.-
Art. 298.-
Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-
Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la

Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño

constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios.". Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 252.- Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerza la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario

público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se

valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo,

pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a

la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de

esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los

alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar

mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en

su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia

la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario,

los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad,

para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido

proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." . Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 254.- Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente.

Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas

suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 255.- Cada parroquia rural tendrá una junta parroquial conformada por vocales de elección popular, cuyo vocal más votado la presidirá. La conformación, las atribuciones y responsabilidades de las juntas parroquiales estarán determinadas en la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)
Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:
Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:
Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el

Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se

tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía,

descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción,

producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al

autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y

está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos

locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales.".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 256.- Quienes ejerzan la gobernación territorial y las alcaldías metropolitanas, serán miembros de un gabinete territorial de consulta que será convocado por la Presidencia de la República de manera periódica.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes

y servicios para atender las necesidades de la colectividad.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término **acto legislativo?** para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: **¿la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?**". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la

municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo

del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni

autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos.

Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluriculturales podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización

del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras

que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso

final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que

el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una

posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y

llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una

organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la

Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de

honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 259.- Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-

Art. 10.-

Art. 28.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias

fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se

ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por

prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término **acto legislativo** para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: **la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?**". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno

(Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos

Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en

artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la

base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiriera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere

manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Capítulo IV

RÉGIMEN DE COMPETENCIAS

Art. 260.- El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-

Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-

Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad

Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir

el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los

límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un

servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el

punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la

Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde,

aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-

administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de

obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo

perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los

diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado

una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la

utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia." Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

FIN CONCORDANCIA

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.
2. Las relaciones internacionales.
3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.
4. La planificación nacional.
5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.
6. (Reformado por el Art. 10 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).-Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
8. El manejo de desastres naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.
10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.
11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.
12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-

Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-

Art. 8.-

Art. 10.-

Art. 28.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer

necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por

usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe

siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: ?la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará

efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:
Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:
Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):
Art. 87.-
Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:
4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:
Art. 1.-
Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:
Art. 1.-
Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la

obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-
Art. 286.-
Art. 298.-
Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-
Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la

Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño

constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios.". Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la

Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la

Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y

externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

FIN CONCORDANCIA

Art. 262.- Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

1. Planificar el desarrollo regional y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, provincial, cantonal y parroquial.
2. Gestionar el ordenamiento de cuencas hidrográficas y propiciar la creación de consejos de cuenca, de acuerdo con la ley.
3. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.
4. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito regional.
5. Otorgar personalidad jurídica, registrar y controlar las organizaciones sociales de carácter regional.
6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.
7. Fomentar las actividades productivas regionales.
8. Fomentar la seguridad alimentaria regional.
9. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de estas competencias exclusivas y en el uso de sus facultades, expedirá normas regionales.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-

Art. 74.-

Art. 77.-

Art. 82.-

Art. 85.-

Art. 93.-

Art. 94.-

Art. 95.-

Art. 96.-

Art. 97.-

Art. 98.-

Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver

texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

**Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:
Art. 20.-**

**Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:
Comisiones especiales
Jurisprudencia Nacional:**

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su

administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que

esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación

de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca

una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios

de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación

no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

"...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en *stricto iuris* impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo

constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q.

Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la

suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

FIN CONCORDANCIA

Art. 263.- Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.
3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.
4. La gestión ambiental provincial.
5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.

6. Fomentar la actividad agropecuaria.

7. Fomentar las actividades productivas provinciales.

8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-

Art. 74.-

Art. 77.-

Art. 82.-

Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el

territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los

bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole

de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".
Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses

peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias,

de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el

artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106

de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la

participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo

seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de

contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la

provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

FIN CONCORDANCIA

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
7. (Sustituido por el Art. 11 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 3.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-

Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas,

es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los

alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar

mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en

su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia

la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario,

los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad,

para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido

proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." . Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema

de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la

mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-
Art. 7.-
Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-
Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-
Art. 6.-
Art. 8.-
Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-
Art. V.-

Normativa Comparada:

**Constitución de la Nación Argentina:
Disposición Transitoria Primera.-**

**Constitución de la Nación Española:
Art. 138.-**

**Constitución de la República de Portugal:
Art. 6.-
Art. 225.-**

**Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 15.-**

**Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 310.-
Referencia Histórica:**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1878):
Art. 106.-**

**Constitución Política de la República del Ecuador (1929):
Art. 143.-**

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 265.- El sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre el Ejecutivo y las municipalidades.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 10.-
Art. 16.-
Art. 28.-
Art. 29.-
Art. 30.-
Art. 33.-
Art. 34.-
Art. 35.-
Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inverciones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-

Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-

Art. 8.-

Art. 10.-

Art. 28.-

Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 11.-

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones." Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer

necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por

usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe

siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: ?la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará

efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:
Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:
Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):
Art. 87.-
Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:
4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:
Art. 1.-
Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:
Art. 1.-
Art. 4.-
Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la

obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-
Art. 286.-
Art. 298.-
Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-
Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la

Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño

constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios.". Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):

Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la

Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la

Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y

externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 267.- Los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley:

- 1. Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.**
- 2. Planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y los espacios públicos de la parroquia, contenidos en los planes de desarrollo e incluidos en los presupuestos participativos anuales.**

3. Planificar y mantener, en coordinación con los gobiernos provinciales, la vialidad parroquial rural.
4. Incentivar el desarrollo de actividades productivas comunitarias, la preservación de la biodiversidad y la protección del ambiente.
5. Gestionar, coordinar y administrar los servicios públicos que le sean delegados o descentralizados por otros niveles de gobierno.
6. Promover la organización de los ciudadanos de las comunas, recintos y demás asentamientos rurales, con el carácter de organizaciones territoriales de base.
7. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.
8. Vigilar la ejecución de obras y la calidad de los servicios públicos.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, emitirán acuerdos y resoluciones.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-
Art. 37.-
Art. 42.-
Art. 55.-
Art. 72.-
Art. 73.-
Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-

Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)
Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:
Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:
Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:
Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:
Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:
Art. 23.-

Código Civil:
Art. 617.-

Código Tributario:
Art. 1.-
Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:
Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:
Art. 7.-

Ley de Compañías:
Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado,

modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la

mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo

responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

- Art. 2.-
- Art. 9.-
- Art. 10.-
- Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

- 1.2.-
- 1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

- Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

- Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio

distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." . Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe

puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a

publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la

Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia." Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 268.- La ley determinará los casos excepcionales, el procedimiento y la forma de control, en los que por omisión o deficiente ejecución de una competencia se podrá intervenir en la gestión del gobierno autónomo descentralizado en esa competencia, en forma temporal y subsidiaria, hasta que se supere la causa que motivó la intervención.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-

Art. 74.-

Art. 77.-

Art. 82.-

Art. 85.-

Art. 93.-

Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-
Art. 25.-
Art. 26.-
Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado ?Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador?, en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos , así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar

con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los

bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: ¿la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen."

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad

que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica,

como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central;

esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto

completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de

viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que

nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo

que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas.". Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

**Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-**

**Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-**

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: ¿Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al

ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente?. Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las

disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus

contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

FIN CONCORDANCIA

Art. 269.- El sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones:

1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.

2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la

ley a favor del gobierno autónomo descentralizado.

3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.

4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.

5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ORDENACIÓN TERRITORIAL (Arts. 238 al 274)

PROVINCIAS LIMÍTROFES (Art. 249)

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 7.-

Art. 10.-

Art. 16.-

Art. 28.-

Art. 29.-

Art. 30.-

Art. 33.-

Art. 34.-

Art. 35.-

Art. 36.-

Art. 37.-

Art. 42.-

Art. 55.-

Art. 72.-

Art. 73.-

Art. 74.-
Art. 77.-
Art. 82.-
Art. 85.-
Art. 93.-
Art. 94.-
Art. 95.-
Art. 96.-
Art. 97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 104.-
Art. 108.-
Art. 120.-
Art. 167.-
Art. 200.-
Art. 285.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)

Art. 1.-
Art. 2.-
Art. 4.-
Art. 22.-
Art. 57.-

Ley Orgánica de Recursos Hídricos, usos y aprovechamiento del agua

Art. 5.-
Art. 8.-
Art. 10.-
Art. 28.-
Art. 34.-

Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos

Art. 2.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 7.-
Art. 11.-
Art. 23.-
Art. 24.-

Art. 25.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Este acuerdo tiene que ver con la soberanía nacional, pues, a través del mismo se permite a una potencia extranjera la utilización de una base militar ubicada en nuestro territorio, cuyo control está a cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Por otra parte, si el criterio oficial se orienta a considerar la lucha contra el narcotráfico también contra las guerrillas colombianas, es evidente que la cooperación es política y militar, sobre todo con la suscripción del acuerdo complementario denominado "Convenio Operativo para el Puesto Avanzado de Operaciones de la Base de Manta-Ecuador", en donde se define la participación de las fuerzas militares de los dos países en un conflicto que según las declaraciones de autoridades de los Estados Unidos y de Colombia tiende a regionalizarse, con lo cual se causarían daños inimaginables a los habitantes especialmente de las zonas fronterizas, así como a sus cultivos, por la utilización de químicos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"... los proyectos para proveer de energía eléctrica a los sectores urbano-marginales y rurales no se realizan con el uso de los recursos naturales existentes en las comunidades representadas por los accionantes. Lo que se establece en dicho artículo es que el Estado deberá promover esos proyectos para dotar de electrificación y agua potable a las provincias fronterizas, es decir, se prevé que las comunidades de esos sectores tengan todos los servicios básicos, y desde ese punto de vista, no se están violando sus derechos;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

"... en aplicación del principio de precaución instaurado en el Convenio sobre Diversidad Biológica, en la Decisión Andina 391 que establece el régimen común sobre acceso a recursos genéticos, así como en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, incorporado por el artículo 3 por la Ley de Gestión Ambiental, el Presidente Constitucional de

la República doctor Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 3605 el 14 de enero de 2003, por el cual prohibió el uso de productos químicos, bioquímicos o agentes biológicos como herramientas para la erradicación de coca, marihuana o amapola, en todo el territorio nacional y creó una comisión técnica conformada por los ministerios de Ambiente, Salud Pública, Agricultura y Ganadería, Defensa Nacional y Gobierno, los que pueden contar con la participación de otras instituciones gubernamentales como no gubernamentales, instituciones académicas y de la sociedad civil, con atribuciones entre otras, para diseñar un sistema de vigilancia en ambiente y salud para las provincias fronterizas de Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos, organizar campañas de concientización como medida de prevención para evitar que la población fronteriza se involucre en la producción de cultivos ilícitos...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-V-2006 (Resolución No. 0003-06-TC, R.O. 288-S, 9-VI-2006):

"... si bien se intenta justificar la medida de gravar con tarifa cero al comercio que se realice en Huaquillas, por la afectación que ha sufrido por la adopción del sistema de dolarización no cabe duda que sus actividades económicas deben haberse afectado, no es menos cierto que la crisis económica ha sido general en todo el país y en otras provincias fronterizas, por lo que es desproporcionado que se pretenda un impulso de esa naturaleza a un cantón del país, sin considerar paralelamente la crítica situación en la que pueden encontrarse otros.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, i nc. 2, lit. b.-

Art. 104.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 9.-

Decisión 459: Política Comunitaria para la Integración y el Desarrollo Fronterizo:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decisión 501: Zonas de Integración Fronteriza (Zif) en la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 545: Instrumento Andino de Migración Laboral:

Art. 8.-

Convenio "Hipólito Unanue" sobre Cooperación en Salud de los países del Área Andina:

Art. 2, inc. 1.-

Art. 3, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 80, inc. 3.-

Art. 289.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución de la República China:

Art. 163.-

Art. 168.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 143.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 96.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 98.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 98.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-VIII-2006 (R.O. 398, 16-XI-2006):

"Los profesores de educación media de las provincias fronterizas tendrán derecho a percibir el bono fronterizo, siempre y cuando se expida el acuerdo ministerial respectivo que determine las áreas rurales fronterizas en las cuales debe pagarse el subsidio a los profesores

que laboran en ella, tomando referencialmente la información proporcionada por las municipalidades, el INEC y otras instituciones.". Ver texto completo

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar

subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"**TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?."** Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"**CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley."** Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"**SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército,**

etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo

relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en

otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." .
Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de

la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo

el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios.". Ver texto completo

DISTRITO METROPOLITANO (Art. 254 y 266)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Art. 9.-

Art. 10.-

Art. 11.-

Plan Nacional de Descentralización:

1.2.-

1.2.1., inc. 4.-

Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. I. ... (50).-

Ordenanza del Plan Regulador de Desarrollo Urbano de Guayaquil:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-II-98 (Expediente No. 180-98, Primera Sala, R.O. 318, 15-V-98):

"...según el Art. 6 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el territorio distrital se divide en zonas metropolitanas, las comprendidas dentro del límite urbano de Quito se denominan zonas metropolitanas centrales, las demás son zonas metropolitanas suburbanas. El término suburbano debe entenderse en su sentido natural, como lo perteneciente o relativo al suburbio, barrio, arrabal cerca de la ciudad o dentro de su jurisdicción.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-VII-99 (Expediente No. 234-99, R.O. 292, 6-X-99):

"...las normas legales y constitucionales antes referidas, la plena y amplia libertad que nuestro sistema jurídico concede a los municipios y de manera particular y preferente, al Municipio del Distrito Metropolitano para poder establecer el uso del suelo urbano así como para regular todo lo referente al tránsito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2006 (Resolución No. 1072-04-RA, Segunda Sala, R.O. 302-S, 29-VI-2006):

" ...esta Magistratura ha de concluir entonces, en que la imposición prevista en la letra b) del artículo R.II.200 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, se constituye en un deber, en stricto iuris impuesto por la norma municipal, toda vez que demanda la ejecución de una conducta, que en el caso que nos ocupa, consiste en el hecho de solicitar a la administración municipal autorización previa para la construcción de cerramientos, la cual sólo una vez concedida provoca u origina en aquel que la recibe el derecho a realizar el objeto para el cual fue otorgada, esto es, la construcción del cerramiento, dada la relación causal que existe entre la autorización y la práctica del hecho para la cual esta ha sido obtenida.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Panamá :

Art. 5.-

Constitución de la República Federativa de Brasil:

Art. 25.-

Art. 32.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 18.-

Art. 171.-

Art. 172.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 322.-

Art. 325.-

Art. 326.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No. 132:

"En el caso del Gobernador del Distrito Federal, su competencia no abarca todo el territorio de la República, pues sus potestades están circunscritas a los límites del Distrito Federal, de lo que se desprende, que el Gobernador del Distrito Federal, escapa al enunciado del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales pues no tiene rango constitucional y mucho menos competencia en todo el territorio de la República. Por lo tanto, el deslinde competencial para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales debe ser hecho en fundamento al criterio de afinidad entre la materia natural del juez y los derechos o garantías denunciados como violados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en concordancia con el artículo 181 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, son competentes para conocer en primera instancia de dichas acciones los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de las diferentes regiones."

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1861):

Art. 96.-

Constitución de la República del Ecuador (1869):

Art. 83.-

Constitución de la República del Ecuador (1906):

Art. 114.-

Constitución de la República del Ecuador (1945):

Art. 105.-

Art. 111.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1984):

Art. 123.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 16-VIII-2004 (R.O. 456, 8-XI-2004):

"El Consejo Nacional de Tránsito, es el organismo competente para emitir el dictamen favorable previo a la constitución de compañías o cooperativas de transporte en los diferentes cantones del país, cuando esta atribución no ha sido transferida de manera expresa en un convenio debidamente celebrado. En el caso consultado, es el Consejo

Nacional de Tránsito el que ejerce la mencionada atribución, hasta que no se la transfiera expresamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 24-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"... el Consejo Nacional de Recursos Hídricos no puede tramitar concesiones a favor de Juntas Administradoras de Agua Potable que se pretendan constituir dentro del Distrito Metropolitano de Quito, sobre fuentes de agua que aprovecha bajo concesión la EMAAP-Q. Se exceptúa el caso de que los interesados en la concesión demuestren que existe aprovechamiento común de aguas de los excedentes en las fuentes concedidas a la EMAAP-Q, y que van a prestar el servicio con sistemas propios, distintos de los construidos por la mencionada Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Aguas." Ver texto completo

RÉGIMEN ESPECIAL PARA GALÁPAGOS (Art. 258)

Normativa Interna:

Decreto No. 2232: (Estrategia Nacional de Biodiversidad como Política de Estado):
Cuarta parte.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:
Art. 24.-

Reglamento para Utilización de los Recursos Provenientes de las Donaciones para la Emergencia en Galápagos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 18-IX-2001 (Caso No. 025-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"...si bien, el artículo 23 ibídem, consagra derechos civiles para todos los ecuatorianos, es la propia Carta Política la que establece restricciones o limitaciones, dado el carácter frágil de esta área natural protegida no sólo por la conciencia nacional sino internacional. Bien cabe puntualizar que las nuevas corrientes constitucionales han incorporado en la legislación interna de los países el concepto de la igualdad ligado a la idea de la razonabilidad, por lo que la determinación de si una desigualdad es o no razonable, ha dejado de ser formal y tomado una valoración sustantiva; el legislador debe estimar las distintas particularidades y dotar de ciertos instrumentos y garantías, a quienes se encuentran en condiciones de desventaja o no

tiene suficientes mecanismos de autodefensa. En este sentido, ya la anterior Constitución, estipuló en el artículo 154, que la provincia de Galápagos tenía un régimen especial y para su protección debía restringir los derechos de libre residencia, propiedad y comercio, y el artículo 22 ibídem, contemplaba el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y disponía: "Es deber del Estado velar para que este derecho no se vea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La Ley establece las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente". Esta normativa la confirmó y reforzó el constituyente de 1998;" . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste:

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas:

Art. 2.-

Art. 3.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 3.-

Art. 6.-

Art. 8.-

Art. 13.-

Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste:

Art. III.-

Art. V.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Disposición Transitoria Primera.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 138.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 6.-

Art. 225.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 15.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 310.-

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 106.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 143.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 97.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 23-I-2002 (R.O. 539, 21-III-2002):

"La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geo estacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo No. 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-IV-2002 (R.O. 612, 5-VII-2002):

"Respecto a cuál de las dos leyes prevalece para la convocatoria a concurso y licitación, la Ley de Régimen Especial de Galápagos o la Ley de Contratación Pública, considerando que el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Especial de Galápagos obliga a contratar mano de obra y profesionales locales, mientras que la Ley de Contratación Pública en su artículo 17 obliga a publicar la contratación de mano de obra y profesionales mediante convocatoria nacional, la Procuraduría considera que la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, privilegia a la provincia insular al permitir la utilización de la mano de obra y profesionales locales para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos y privados.

No existe contradicción entre las dos leyes mencionadas; al contrario, se complementan. Empero, habrá que precisar que la convocatoria se circunscribe únicamente al ámbito de la provincia de Galápagos, por el imperio 01 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de dicha región, pues, en lo demás se atenderá a todas las disposiciones de la Ley de Contratación Pública.

Finalmente a manera de corolario, el Gobierno Provincial de Galápagos previamente a dar paso a la convocatoria local, se asegurará a través del INGALA que exista mano de obra y nivel profesional, en torno a las especificaciones técnicas del objeto contractual, con la suficiente experiencia en obras y servicios similares que garantice y asegure la correcta inversión de los recursos públicos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2004 (R.O. 402, 19-VIII-2004):

"... la categoría de residentes permanentes en la provincia de Galápagos, ecuatorianos, o extranjeros que tengan legalizada su permanencia en el país, no se pierde al término de la relación conyugal por divorcio o unión de hecho reconocida por el Art. 2 de la Ley que Regula las Uniones de Hecho; salvo el caso de los extranjeros, que por matrimonio con una persona residente en la provincia de Galápagos hayan obtenido la residencia permanente o indefinida en el país, y se encuentren comprendidos en la Regla VI del Art. 35 del Reglamento a la Ley de Extranjería.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 21-I-2005 (R.O. 545, 16-III-2005):

"1.- La Isla Baltra es un bien nacional de propiedad del Estado, por lo tanto, ninguna entidad pública o privada puede alegar su dominio. La parte de dicha isla en la que se encuentra la base militar, no forma parte del Parque Nacional Galápagos; sin embargo, si en la isla existieren áreas protegidas calificadas como patrimonio nacional, su administración la ejercerá el Parque Nacional Galápagos.

2.- La administración y manejo de la base militar en la Isla Baltra es ejercida por las Fuerzas Armadas, dentro de los límites de su competencia. La administración política y administrativa del resto de la isla, la ejerce el Municipio de Santa Cruz, de conformidad con el Art. 23 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; y, la administración y manejo del patrimonio nacional de áreas protegidas localizadas en dicha isla, la ejerce el Parque Nacional Galápagos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-I-2006 (R.O. 236, 24-III-2006):

"La residencia temporal de las personas que realicen actividades laborales en relación de dependencia en la provincia de Galápagos, está condicionada al tiempo o período de sus contratos, que pueden ser de hasta un año, prorrogables por lapsos iguales.

En caso de que las personas naturales o jurídicas renueven los contratos de sus trabajadores, están obligados a renovar asimismo el carné de residentes temporales.

Cabe resaltar que para la renovación de los contratos de trabajo, se deberá contar con el informe previo y favorable del INGALA, respecto a la insuficiencia de mano de obra y servicios profesionales locales.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"De conformidad con el mandato del Art. 238 de la Constitución Política de la República se aplica el artículo al establecerse que la provincia insular de Galápagos tendrá un régimen especial.

El derecho de propiedad, se entenderá limitado en virtud del régimen especial que pesa sobre la provincia, siendo totalmente secundario cualquier otro argumento, pues lo importante será atender que dicha limitación al derecho de acceso a la propiedad privada, está indisolublemente vinculado con el objetivo de limitación de la migración interna y externa hacia esa zona, finalidad que evidentemente se vería paulatinamente afectada o soslayada, de permitirse la adquisición de un bien raíz por parte de quien no tenga o no adquiriera la categoría de residente permanente del archipiélago.

Visto lo expuesto, queda insubsistente cualquier otra opinión o criterio legal, que fuere manifiesta o tácitamente contraria al presente, mismo que se sustenta en explícitas disposiciones constitucionales y legales en plena vigencia.". Ver texto completo

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

_____**FIN CONCORDANCIA**_____

Capítulo V RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 270.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue

el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la

municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de

necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto

completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las

metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 271.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio

privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la

denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así,

algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios

públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales.".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 272.- La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población.
2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.
- 4.- (Agregado por la Enmienda s/n, R.O. 377-3S, 25-I-2021).- El número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales correspondientes al territorio y jurisdicción del gobierno autónomo descentralizado provincial.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los

alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término ?acto legislativo? para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar

mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en

su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia

la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que ¿los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario,

los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad,

para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido

proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." . Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 273.- Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizables en el ámbito territorial de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados se cuantificarán por un organismo técnico, que se integrará en partes iguales por delegados del Ejecutivo y de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente.

Únicamente en caso de catástrofe existirán asignaciones discrecionales no permanentes para los gobiernos autónomos descentralizados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar." . Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales

factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término *acto legislativo* para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el

mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y

autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino **que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma**, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo? (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." Ver

texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y consejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 274.- Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (Arts. 251 al 253; 255 al 257; y, 270 al 274)

Normativa Interna:

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 2.-

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57, inc. 2.-

Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Art. 12.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 98.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 23.-

Código Civil:

Art. 617.-

Código Tributario:

Art. 1.-

Art. 8.-

Ley de Aviación Civil:

Art. 4.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 7.-

Ley de Compañías:

Art. 308.-

Ley de Cooperativas:

Art. 106.-

Ley de la Juventud:

Art. 27.-

Ley de Propiedad Horizontal :

Art. 19.-

Estatuto Reformado de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas:

Art. 1.-

Estatuto General del Banco del Estado:

Art. 41.-

Reglamento de Educación Especial:

Art. 116.-

Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato:

Art. 20.-

Plan Nacional de Prevención y Control de Droga 2004-2008:

Comisiones especiales

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-III-94 (Expediente No. 118-93, R.O. 448, 26-V-94):

"CUARTO.- El Estado, los Municipios y Consejos Provinciales y las demás entidades del sector público, que comprenden las administraciones Central, Seccional y de excepción; constituyendo por tanto un elemento indispensable, para la razón de ser del tributo, su finalidad o el cumplimiento de sus fines, la existencia de servicios públicos para satisfacer necesidades públicas, y que, en cuanto a las contribuciones especiales, producido el supuesto previsto en la Ley, la exigibilidad de la prestación económica está dada para que se cumpla el pago del contribuyente como un ingreso vinculante con la pertinente administración tributaria; servicio público considerado, como la organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de una manera regular y continua, que como se ha indicado el Estado se hace presente por medio de la Administración Pública con sus bienes y servicios para atender las necesidades de la colectividad." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-II-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 660, 23-III-95):

"TERCERO.- ... la potestad discrecional de la Administración consiste fundamentalmente en la actuación única, oportuna, necesaria, indispensable o conveniente, que realiza dentro de los límites de la Ley, que no fija todos los motivos para actuar, dejándole al agente o funcionario público competente, frente al hecho concreto, la facultad de determinar o aplicar subjetivamente la voluntad final del legislador, sin que proceda la acción contencioso-

administrativa para impugnarlas, aunque en el régimen jurídico se establezca la fiscalización del órgano estadual y la responsabilidad ante la justicia común por la arbitrariedad e ilegalidad al actuar.". Ver texto completo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-IX-95 (Expediente No. 15-95, R.O. 816, 7-XI-95):

"TERCERO.- ... Solo en virtud de la Ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración?. ?Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes. La ley regulará el Régimen del Distrito Metropolitano?. ?Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas. Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la Ley?". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"CUARTA.- ... ni aún concediendo a la excepción de ?prescripción de la acción y del derecho?, la extensión de comprender la prescripción adquisitiva de dominio, alcance que, desde luego, técnica y jurídicamente su texto no tolera, tal excepción tenía que necesaria e ineludiblemente ser rechazada, toda vez que resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"SEXTO.- ... La doctrina administrativa ha distinguido dos grupos de bienes patrimoniales de las personas administrativas uno constitutivo de un patrimonio administrativo y otro de un patrimonio privado. Los primeros serían los destinados directamente al funcionamiento de un servicio público (edificios en que funcionan las reparticiones públicas, instrumentos de que se valen para cumplir su cometido, camiones de aseo de la Municipalidad, armas del Ejército, etc.); los otros, los de patrimonio privado, serían bienes que, perteneciendo a una persona

administrativa, no están directamente destinados a la atención de un servicio público (tierras que por no tener otro dueño pertenecen al Fisco, las herencias vacantes, etc.). La tendencia es asimilar en cuanto al régimen jurídico, los bienes del patrimonio administrativo a los bienes nacionales de uso público, en cuanto lo permita su naturaleza. De ahí la inembargabilidad de que hablamos al comienzo que se pugna por extenderla a todos los bienes del patrimonio administrativo aunque no haya en muchos casos un texto legal expreso que la consagre?: esta doctrina se ha recogido en nuestro sistema de derecho positivo; así, la Ley de Régimen Municipal en su artículo 261 diferencia entre bienes municipales de dominio privado y bienes municipales de dominio público, y estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público. No existe razón alguna para que esta división no sea aplicable también a los bienes de las restantes entidades públicas, el destino de éstos bienes los sustrae del comercio humano, y al volverlos inkomerciales se tornan imprescriptibles." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"QUINTO.- ... el cambio en el uso del suelo no puede ser una decisión de carácter discrecional que en cada caso pueda adoptar un Concejo Municipal. Su deber es señalar con la oportunidad debida los varios usos actuales y potenciales que puedan darse a los diferentes sectores del cantón, con la suficiente amplitud a fin de considerar dentro de cada uno de tales factores el debido equipamiento que llene las necesidades humanas y que complemente el principal uso al que esté destinado el suelo de ese sector. Claro que puede y debe haber cambios del uso del suelo, exigidos no por el interés individual sino por los procesos generales que así lo tornan indispensables. Mas en tales casos, la resolución municipal debe siempre estar condicionada a que con esos cambios de uso no se afecte a los intereses generales de la colectividad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-XI-2003 (Resolución No. 0022-2003-TC, R.O. 219, 26-XI-2003):

"Debe tenerse muy presente que la Constitución de la República acude al término 'acto legislativo' para referirse al instrumento formal por el cual se establece, modifica o extingue el tributo; y que el empleo de tal expresión es preciso pues, de conformidad con el sistema de instrumentos formales adoptado por la Norma Suprema, el tributo puede ser creado, modificado o extinguido por ley o por ordenanza, de modo que, en general, la potestad tributaria puede ser asumida por el Congreso o por los entes del régimen seccional autónomo, a saber, los concejos municipales y los consejos provinciales. Ahora bien, desde el punto de vista orgánico, la potestad tributaria se encuentra limitada por la índole del tributo, pues a los consejos provinciales y a los concejos municipales únicamente les corresponde lo relacionado a una específica y determinada especie de tributo, esto es, las tasas y

contribuciones especiales de mejoras, de acuerdo a lo expresamente señalado por el inciso final del artículo 228 (240) de la Constitución de la República. Diferente es el caso del Congreso Nacional, cuya potestad tributaria no tiene limitación alguna respecto de la índole de tributo, pues bien puede ocuparse de los impuestos, como de tasas y contribuciones especiales." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2006 (Resolución No. 0092-2005-RA, Tribunal Constitucional, R.O. 334, 15-VIII-2006):

"OCTAVO.- En general la administración pública debe y tiene que servir con objetividad a los intereses generales, debe actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, obviamente, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En esta misma tónica por mandato constitucional el Estado debe impulsar mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, fortaleciendo a las entidades seccionales, y en este sentido dispone que el gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. La Carta Política, consigna que los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución de estos recursos se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa, y agrega que: "la entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes?". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Art. 32.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, lit. d.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 87.-

Art. 130.-

Decisión 251: Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina:

4. Con relación al objetivo 4.-

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 585: Creación del Consejo Consultivo Andino de Autoridades Municipales:

Art. 1.-

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Voto Razonado Concurrente del Juez Ad-Hoc Gustavo Zafra Roldan

"5).- El Municipio de Mapiripán jamás volverá a ser el mismo. El Municipio, el sujeto colectivo con personería jurídica que la Constitución de Colombia define como la "entidad territorial fundamental", perdió en este caso su identidad anterior a la masacre.

a).- Ante la evidente dificultad de retorno en el caso de las víctimas que sobrevivieron, el Estado está en la obligación de garantizar que estas personas tengan la oportunidad de rehacer la vida familiar, laboral, y personal.

b).- Si a lo anterior lo llamamos proyecto de vida, o recuperación de la identidad personal, o libre desarrollo de la personalidad, es un debate conceptual importante. Sin embargo, lo práctico para el cumplimiento de la sentencia, es que el Estado asuma seriamente la obligación jurídica de capacitar y prestar la ayuda médica y psicológica a estas personas, en Mapiripán o en el municipio donde se domicilien.

c).- En experiencias traumáticas semejantes se ha establecido la capacidad de recuperación de las personas que a través de procesos de resiliencia, resisten al dolor y desarrollan una capacidad de superarlo.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CHAPARRO ÁLVAREZ:

Sentencia de Fondo

"128. El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del "arresto o detención" tiene que ser "un juez o tribunal". Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del "régimen seccional", en otras palabras, hace parte de la Administración.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 15-VII-2007 (Proceso No. 76-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"QUINTO: El Tribunal considera que, las denominaciones de origen son de dominio público, ya que es el Estado o las autoridades del lugar geográfico los que ostentan la titularidad de la denominación, por lo que tanto las autoridades estatales, departamentales, provinciales o municipales, como cualquier persona natural o jurídica tienen legitimación para presentar oposición a cualquier registro de un signo que pueda causar confusión con la denominación de origen protegida, esto en defensa del bien común. Además, también tendrán legítimo interés las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o productos que ampara la denominación de origen.".

Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 28.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 5.-

Constitución de la República de China:

Art. 109.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 103.-

Art. 286.-

Art. 298.-

Art. 303.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 177.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 226.-

Art. 227.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-016552:

"IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término ? autonomía ?, puede ser definido como ?la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios?. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede diverger de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de

mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia C1-2003:

"Entre otros de los órganos de Gobierno, se encuentran las municipalidades o en un sentido amplio los Gobiernos Locales, que es un órgano del Estado al que también le corresponde y está obligado a cumplir con los fines que para éste ha fijado la Constitución, como la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común, todos encaminados hacia la persona humana, la que es origen y final, fundamento último, del Estado. La centralización de las herramientas para la consecución de los fines antes expuestos y de las instituciones que apoyan la ejecución de los programas para suplir las necesidades de la población en general, hacen que dichos servicios sean prestados ineficientemente y negligentemente, puesto que las teorías más modernas consideran como una decisión toral la descentralización de dichas herramientas, para elevar la calidad de los servicios y su eficiencia, que al final sirven para elevar el nivel y calidad de vida de las personas.

Una interpretación orientada a sostener -así sea implícitamente- que el Art. 226 Cn. impone un modelo de gestión centralizada de los recursos, en el entendido que el centralismo es la mejor garantía para el logro de los fines del Estado, no se compadece con el diseño constitucional que empuja, programáticamente, un modelo de gestión de la función pública en dos niveles: un nivel centralizado -sólo hay una Asamblea Legislativa, una Fuerza Armada, un Organismo de Inteligencia del Estado, una Policía Civil encargada de colaborar con la investigación de los delitos, un sistema judicial, etc.-, y un nivel descentralizado garantizado institucionalmente por el reconocimiento de autonomías, y de configuración abierta, por parte del legislador, de las funciones, atribuciones y responsabilidades de los Gobiernos Locales Municipales (arts. 203 y 204.3 Cn.). Ese modelo centralista, determinista por un Ramo del Ejecutivo en materia de finanzas públicas, tampoco compagina con la Constitución, que reconoce zonas de reserva de diseño y gestión presupuestaria para otros órganos de Gobierno. Las municipalidades se han convertido en el referente de satisfacción de necesidades esenciales para las personas sujetas a su jurisdicción. El modelo de gestión, afortunadamente, está cambiando."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No. 0008-2007-PI/TC:

"13. Pero este mandato constitucional no podría cumplirse plenamente si es que cada

gobierno regional o local, confundiendo autonomía con autarquía, decidiera establecer y llevar a cabo políticas de desarrollo de manera aislada porque esto supondría violar los principios constitucionales de integridad y unidad del Estado que reconoce expresamente el artículo 189º de la Norma Fundamental.

14. Es por ello coherente que la propia Constitución establezca en su artículo 195º que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo" (énfasis agregado). La presencia, entiende el Tribunal Constitucional, del representante del gobierno regional en el Directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamientos Municipales constituye también una forma de garantizar que los gobiernos locales, en la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, la realicen en coordinación con los gobiernos regionales."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 127.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 309.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 153.-

Art. 155.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 53.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 99.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 126.-

Art. 127.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-III-2003 (R.O. 124, 14-VII-2003):

"La ley no contempla la facultad del Municipio para donar un lote de terreno a una organización de cooperativas, en este caso la Unión de Cooperativas de Transporte del Napo. Por tanto, esta donación no puede realizarse. El Art. 105 de la Ley de Cooperativas (Art. 106 de la actual codificación) no contempla la donación de terrenos municipales y si se opinara lo contrario, ese precepto no podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley orgánica, como es la de Régimen Municipal.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-VI-2003 (R.O. 218, 25-XI-2003):

"Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario, los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras, así lo dispone el Art. 419 de la ley ibídem.

Por disposición expresa del Art. 14 de la Ley del Anciano, las personas de la tercera edad están exentas de pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales, no así de la contribución especial de mejoras.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-XII-2001 (R.O. 510, 6-II-2002):

"El INDA no tiene competencia para adjudicar predios ubicados dentro del perímetro urbano de Quito. De tratarse de predios ubicados en zonas urbanas y de reserva urbana, que carezcan de otro dueño, le pertenecen al Estado, representado por el respectivo Municipio; por el contrario, si el predio sin dueño está ubicado en zona rural, su dominio corresponde al INDA.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 25-II-2004 (R.O. 303, 30-III-2004):

"El Consejo Provincial de Loja, está en capacidad para asignar recursos en su presupuesto y ejecutar proyectos y programas de promoción productiva en esa provincia, siendo responsabilidad de sus personeros velar porque los recursos públicos sean manejados con total transparencia y evitar que se cause daño al interés público.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 05-IV-2005 (R.O. 32, 6-VI-2005):

"Las municipalidades y consejos provinciales, al amparo de las normas invocadas, deben entregar a las juntas parroquiales los ingresos tributarios que les corresponde en la participación de los impuestos provinciales, municipales o fiscales, tasas por servicios y asignaciones directas del Presupuesto General del Estado por parte del Gobierno Central; esto es, lo que por ley les corresponde; y no sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 20-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Al Alcalde le corresponde la dirección y supervisión de las actividades de la Municipalidad, para lo cual debe coordinar y controlar el funcionamiento de los departamentos municipales.

Por el contrario, le está prohibido al Concejo la arrogación de atribuciones, el tratamiento o la decisión sobre materias, asuntos o problemas que no le están atribuidos en forma expresa por la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así lo prevé el numeral 11 del artículo 64 ibídem.

Por tanto, no procede que el Concejo Municipal trate o resuelva asuntos de carácter administrativo, los cuales y de acuerdo con la ley, le corresponden al Alcalde Municipal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-III-2006 (R.O. 299, 26-VI-2006):

"El Fondo de Solidaridad o cualesquiera otra entidad del sector público puede suscribir convenios para la ejecución de obras en el sector urbano del cantón, contando siempre con la intervención de la respectiva Municipalidad, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 16 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ninguna Función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad puede interferir en la administración propia de las municipalidades, estándoles especialmente prohibido encargar la ejecución de obras, planes o programas municipales, a organismos extraños a la administración municipal." . Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 01-II-2007 (R.O. 106, 15-VI-2007):

"4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona

que desee realizar construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuente dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 11-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Las juntas parroquiales no tienen atribución para dictar ni reformar las ordenanzas expedidas por el Concejo, toda vez que por ley, a estas juntas únicamente les está atribuido proponer a los concejos cantonales y concejos provinciales, proyectos de ordenanzas.

Por tanto, no procede que se cambie los valores establecidos en la ordenanza expedida por el Concejo Municipal, en la que se establece la tasa por ocupación de bóveda

De existir inconformidad con dicho tributo, deberá tramitarse ante la corporación municipal la respectiva reforma, de así estimarlo conveniente.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 14-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"Entre las atribuciones y deberes del Alcalde, consta el cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo; ejercer, junto con el Procurador Síndico Municipal, la representación judicial y extrajudicial de la Municipalidad; intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al concejo; coordinar la acción municipal con otras entidades públicas y privadas; y suscribir los contratos y documentos que obliguen a la Municipalidad.

Como se podrá apreciar, la ley establece expresamente los deberes y atribuciones tanto del Alcalde como del Concejo. El Alcalde, ejerce la facultad ejecutiva, es el que dirige la administración y la gestión municipal y el Concejo es el que determina las políticas y fija las metas que debe seguir la Municipalidad.

De la base legal citada se concluye que es facultad privativa del Concejo la aprobación de planes, programas y proyectos de desarrollo cantonal, la construcción de obras públicas y la asociación con otras municipalidades o entidades del sector público, para la ejecución de obras o la prestación de servicio.

En el caso planteado en su consulta, la Cooperación Municipal está dirigida a la atención de

asuntos de carácter administrativo, como son: nombramiento de personal, pago de honorarios, dotación de combustible, etc., actividades que son de exclusiva competencia del Alcalde como responsable de la administración municipal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; y, 69 ordinales 22° y 24° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que establecen, entre sus atribuciones: ordenar, en forma privativa, egresos por conceptos de viáticos y honorarios y administrar el sistema de personal que adopte el Concejo.

Por tanto, para la suscripción de los convenios a los que se refiere en su oficio, el Alcalde no requiere de la autorización del Concejo, siempre y cuando dichos convenios de cooperación no estén relacionados con la asociación de otros municipios o con entidades públicas para la ejecución de obras o prestación de servicios." Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Título VI RÉGIMEN DE DESARROLLO

Capítulo I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

RÉGIMEN DE DESARROLLO (Arts. 275 al 339)

**PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: EFICACIA, EFICIENCIA, SOLIDARIDAD Y CALIDAD
(Arts. 275)**

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa al Consumidor:

Art. 68.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 4, lit. g.-

Art. 28.-

Art. 99.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 8.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 9, num. 5.-

Art. 10, nums. 4, 9 y 13 .-

Código del Trabajo:

Art. 216, inc. 1.-

Ley de Aguas:

Art. 21.-

Ley de Derechos y Amparo al Paciente:

Art. 8.-

Art. 9.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 9.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 46.-

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Art. 1.-

Art. 2.-

Ley General de Seguros:

Art. 31.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2001 (Resolución No. 252-2001, Primera Sala, R.O. 415, 19-IX-2001):

"TERCERO.- ... La Ley Orgánica de Administración Financiera ... es un error pensar que esta ley únicamente se refiere al ámbito de actuación de la Contraloría General del Estado; va mucho más allá, como se colige de la simple lectura de las normas legales antes transcritas; el sistema de control es uno de sus componentes, pero no es el todo; el servidor público que tiene a su cargo bienes y recursos del Estado se halla en el deber de realizar la administración prudente, diligente y escrupulosa de los mismos, respondiendo por sus acciones y por sus omisiones, por ello ha de exigir de las personas naturales o jurídicas que contratan con el Estado o que a cualquier título llegan a contraer obligaciones para con el mismo, el cabal cumplimiento de tales contratos u obligaciones.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-VI-2004 (Resolución No. 126-2004, Primera Sala, R.O. 504-S, 14-I-2005):

"SÉPTIMO.- ... Pero, ha de anotarse que, a diferencia de la condición resolutoria ordinaria, que opera de pleno derecho, la condición resolutoria tácita requiere de sentencia ejecutoriada que declare ha operado por el incumplimiento imputable a una de las partes, y mientras tal sentencia ejecutoriada no exista, la parte demandada podrá cumplir a pesar de que haya sido demandada la resolución, por regla general ... quedando en todo caso indemne la parte actora, ya que el destruir y dejar sin validez ni eficacia un negocio jurídico es el mal menor ante el incumplimiento culpable, porque peor sería que quede una situación jurídica irresoluta, pero siempre es preferible el que el contrato llegue a ejecutarse y cumpla con su función jurídica, económica y social, ya que el tráfico contractual se nutre y enriquece con los contratos ejecutados y no con los frustrados, funciona adecuadamente la economía, se incrementa la confianza en el derecho y la seguridad jurídica, se alienta la celebración de nuevos negocios jurídicos, se contribuye a la paz social.". Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-VII-95 (Expediente No. 46-94, R.O. 764, 22-VIII-95):

"CUARTO.- ... Dentro del proceso de modernización del Estado, la disminución del personal en las entidades del sector público constituye una modalidad restrictiva que a su vez es uno de los presupuesto más importantes de la reforma administrativa en el campo del empleo público, cuyo objeto principal es limitar el ingreso y permanencia de personal innecesario en pro de la economía presupuestaria.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-II-2001 (Casos acumulados Nos. 003-2000-AA, 009-2000-TC y 017-2000-TC, R.O. 270-S, 20-II-2001):

"Que, el fundamento para la inclusión de los gastos de representación y residencia en las remuneraciones de los profesionales comprendidos en las leyes de Escalafón que se analizan, fue el mantener un derecho adquirido por quienes, por la naturaleza de sus funciones o por disposición ministerial, habrían accedido a tales beneficios, es decir no todos los profesionales venían percibiendo los mismos, por lo que, el haber establecido una escala para su percepción por parte de quienes los percibían, no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, ni incumple el deber del Estado de preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, pues se trata del reconocimiento de un beneficio que no abarca a toda la colectividad; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio 117 de la OIT: Sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), 1962:

Art. 3.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 2.-

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 4, lit. f.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXXV.-

Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios:

Art. 4, num. 1, lit. a.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. XI, nums. 1 y 2, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 68.-

Decisión 185: Plan Andino de Acción Conjunta para Coadyuvar a la Solución de los Problemas de Transporte y Comunicaciones Derivadas de la Mediterraneidad de Bolivia:

Art. 1, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 299.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 328.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 134.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 78.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-358/96:

"El principio del trato nacional está dirigido a colocar en condiciones de igualdad jurídica a las inversiones de extranjeros y nacionales. El efecto básico de esta cláusula consiste en hacer desaparecer, dentro del ámbito de materias reguladas por la Convención que la contiene, toda desigualdad jurídica presente o futura. En este orden de ideas, si una norma nacional establece diferencias entre categorías de inversiones, aquellas que estén cobijadas por el principio del trato nacional deberán sujetarse al mismo régimen que las inversiones nacionales. En cuanto a la cláusula de la nación más favorecida, esta Corporación acoge la doctrina de la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (1952), oportunidad en la que estableció: "Las cláusulas de la nación más favorecida tienen por objeto establecer y mantener en todo tiempo la igualdad fundamental, sin discriminación entre todos los países interesados". La igualdad de tratamiento otorgada por una cláusula de la nación más favorecida hace desaparecer toda diferencia entre las inversiones extranjeras beneficiarias de este trato. Por regla general, a partir del momento en el cual el país receptor de la inversión concede una ventaja a un tercer Estado, el derecho de otros Estados a un tratamiento no menos favorable nace en forma inmediata y se extiende a los derechos y ventajas concedidos antes y después de la entrada en vigor del Tratado que consagra la aludida cláusula."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-001378:

"En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, los Derechos Humanos de Segunda Generación -también denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales- tienen como

objetivo fundamental garantizar el bienestar económico y el desarrollo del ser humano y de los pueblos. En sentido subjetivo, los derechos fundamentales prestacionales, demandan la actividad general estatal -en la medida de las posibilidades reales del país- para la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas. Objetivamente, se configuran como mínimos vitales para los individuos por parte del Estado. En este particular, la satisfacción de esas necesidades supone crear las condiciones necesarias y el compromiso de lograr progresivamente su goce, lo que se encuentra condicionado a que se produzcan cambios profundos en la estructura socio-económica de un país. Respecto al disfrute de esas condiciones, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los poderes públicos una obligación de cumplimiento progresivo, que incluye respeto, protección, garantía y promoción."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 85.-

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45, inc. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Bajo el socialismo, el respeto de los derechos humanos está garantizado por el sistema económico de la sociedad, la estructura social y de clase y también por las actividades organizativas del estado socialista, las organizaciones públicas, los colectivos de trabajo y los diversos mecanismos legales previstos en la legislación."

Kudryavtsev, V.N., "Los Derechos Humanos y la Constitución Soviética" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 100.

"... nadie debe tener menos de lo que recibiría en una división equitativa de los bienes primarios, y la idea de que, cuando lo fructífero de la cooperación social permite una mejora general, entonces las desigualdades existentes deben funcionar en beneficio de aquellos cuya posición ha mejorado menos, tomando la distribución igualitaria como el punto de partida."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 265.

REDISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA (Art. 276, num. 2)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 321.-

Art. 373.-

Art. 284, num. 1 y 5.-

Art. 300.-

Código del Trabajo:

Art. 97.-

Art. 101.-

Código Tributario:

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 35, num. 2, 3, 4 y 5.-

Art. 109.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 239.-

Art. 240.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 25.-

Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia:

Art. 1.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 17, lit. c.-

Art. 21.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 86.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 9, num. 7, 8, 10 y 12.-

Art. 74, inc. 1.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 131.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Disposición General Tercera.-

Decreto No. 303: (Creación del Programa Sistema Nacional de Microfinanzas (PSNM)):

Art. 4, lit. d.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-XII-98 (Resolución No. 756-98, Primera Sala, R.O. 103, 7-I-99, Fallo de triple reiteración):

"SEGUNDO.- Al analizar las normas de derecho que los recurrentes han mencionado como infringidas, se observa que el artículo 63 de la Constitución Política vigente a la época de interposición del recurso, cuyo tenor literal disponía: ¿La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social. Esta deberá traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo?, no ha sido violentado en ninguna manera por parte del Tribunal Ad quem, ya que si bien el Estado garantiza el derecho de propiedad, mientras cumpla con la función social, es indudable que la intervención del IERAC declarando la reversión del inmueble al dominio del Estado y su posterior adjudicación a R. I. se ha realizado en cumplimiento de esta función social de la propiedad, con apego al marco normativo vigente en la República, de donde aparece que en esta causa de ningún modo se vulnera la garantía constitucional invocada." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-I-99 (Expediente No. 635-98-AA, Segunda Sala, R.O. 121-S,2-II-99):

"NOVENO.-... . se pretende discriminar a los habitantes del cantón Cotacachi que carecen de recursos, al pretender evitar se expropie un inmueble en su beneficio, con fines de interés social, discriminación que a la vez no les permitiría el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, y entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales de las Naciones Unidas; se atenta contra la vida de la población al no permitir su mejoramiento integral y sobre todo superar los problemas de la desocupación y la miseria, prohibiéndole además el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad. Sobre todo, para servir intereses de una sola persona, se pretende evitar que la propiedad cumpla una función social, que se procure el incremento y redistribución de ingresos y permita el acceso de la población a los beneficios, riqueza y desarrollo..." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"Que, para dictaminar, se debe considerar en la especie el principio de solidaridad consagrado en el artículo 56 (34) de la Constitución, razón de ser de la seguridad social, de conformidad con la doctrina en la materia, y sin el cual ésta no pasaría de ser un artificio técnico sin raíz comunitaria, que impone sacrificios a los jóvenes a favor de los viejos, de los sanos a los enfermos, de los empleados a los cesantes, de quienes no tienen cargas familiares respecto de los que las tienen, etcétera, en una relación de interdependencia recíproca de miembros del grupo que viven comunitariamente, que puede ser entendido como un sistema de reparto de cargas, en relación con el principio de responsabilidad colectiva y recíproca en orden a un destino y objetivo común: la seguridad social, cuyas prestaciones deben ser financiadas conjuntamente, principio que, además y de modo general, propende a la redistribución de la riqueza y, por añadidura, al cumplimiento de los principios de equidad y justicia ...

Que, el artículo 177 del Proyecto de Ley de Seguridad Social contraría el principio de solidaridad intergeneracional, el que, de modo general, es una fórmula de redistribución de la riqueza, por el cual se determina que el que más tiene aporta en beneficio del que menos tiene en relación a su aportación, sin limitaciones, a diferencia de lo que se desarrolla en el texto objetado, en el que se pone techos, pues hasta los quinientos dólares el aporte se hace obligatorio, perdiéndose la solidaridad desde esa suma en adelante en el que el aporte se torna voluntario;...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 27-V-2002 (Resolución No. 104-2002, Primera Sala, R.O. 627, 26-VII-2002, Fallo de triple reiteración):

"SEGUNDO.- El cargo medular formulado por el recurrente es que en el auto dictado por el Tribunal Ad quem no se ha aplicado el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, ha omitido declarar sin lugar la expropiación por no haberse consignado dentro del término señalado por la ley el precio determinado en la misma. Respecto de este cargo se anota: a) Según la doctrina administrativa, que ha desarrollado con amplitud el tema del dominio público, la propiedad estatal puede ser pública o privada; cada una de las cuales representa un régimen jurídico diferente. El dominio público es un conjunto de bienes de propiedad del Estado, entendiéndose comprendido en él las entidades del sector público, que por los fines de utilidad común a los que responden, están sujetos a un régimen especial de derecho público. El dominio privado del Estado, por el contrario, no se diferencia del derecho similar de los particulares y, por ende, las atribuciones del Estado sobre los bienes del derecho privado y los eventuales derechos de los particulares se rigen por las disposiciones del Código Civil, salvo algunas excepciones. El artículo 623 del Código Civil no contiene una definición del dominio público, sino que se limita a mencionar que cosas tienen ese carácter. Así, llama bienes nacionales de uso público aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, y enumera, a manera de ejemplo unos pocos de esos bienes. Los otros bienes, que por sentido residual no son incluidos en la clasificación anterior, los llama

bienes del Estado o fiscales. Asimilados a la doctrina administrativa, los primeros pertenecen al dominio público del Estado, y los segundos al dominio privado. La clave para ubicar a los bienes del Estado en la una o en la otra categoría son la afectación y la desafectación. Afectar es consagrar un bien al uso público, y desafectar, en cambio, es sustraerlo de su destino de uso público. En otros términos, el criterio para distinguir las categorías de ?dominio público? y ?dominio privado? atiende básicamente al destino o uso asignado al bien. La esencia del dominio público de un bien está dada, pues, porque el bien está destinado, directa o indirectamente, al servicio público. La doctrina, a su vez, clasifica al dominio público en natural y artificial. En el dominio público natural, la ubicación de un bien dentro del dominio público la efectúa la ley e implica su afectación de puro derecho, tales son, por ejemplo, las plataformas o zócalos submarinos, las minas y yacimientos, el mar adyacente hasta la distancia señalada por la ley, etc. Estos bienes conservan tal carácter aunque la Administración decida darles un tratamiento, uso o explotación económica concediéndoles a particulares. En los bienes de dominio público artificial, además de la calificación genérica de la ley, de la cual deriva su condición jurídica, es necesario un acto de afectación de parte del Estado o entidad del sector público." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-IV-2003 (Resolución No. 0004-2003-TC, R.O. 78, 9-V-2003):

"SEXTA.- De insistirse en el argumento de que la ley impugnada aumenta el gasto público por el sólo hecho de que las instituciones del Estado deben incrementar el monto de los emolumentos que recibirán los trabajadores, a lo dicho hay que agregar que la noción de gasto público que utilizan los actores y se deduce de su demanda es inexacta y estrecha. En efecto, tal noción no se agota en el simple criterio de erogación de dinero que realizarían las instituciones del Estado para financiar su aparato administrativo. Trasciende, por el contrario, a la idea de los fines y funciones que en la actualidad se asignan al Estado, de tal manera que tiene un marcado sentido económico-social y de redistribución de la riqueza, conceptos estos que han sido recogidos por la Constitución para definir el funcionamiento de nuestro sistema económico (artículos 242, 243 y 244)." .Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 29.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXVIII.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 34, inc. 1.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 11.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 1.-

Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados:

Art. 17, num. 2.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio:(GATT de 1947):

Art. XVIII, inc. 1.-

Acuerdo sobre la Agricultura:

11. lit. a.-

Decisión 182: Sistema Andino "José Celestino Mutis" Sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente:

Art. 8, lit. a.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 13-II-2007 (Proceso No. 158-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"... se plantea un cambio normativo que al presente se ha venido traduciendo en una nueva orientación de las reglamentaciones internas de los países de la región que incluye posibilidades como las siguientes: la de conceder ?trato nacional? a los inversionistas extranjeros; una mayor apertura al ingreso de la inversión a ciertos sectores económicos antes vedados; mayor flexibilidad en las posibilidades de financiamiento local, reinversión, remesas y reexportación de capitales; la de remitirse a leyes extranjeras y foros arbitrales en materia de solución de controversias; y, la de contemplar la regulación de las nuevas formas de inversión, como los contratos joint venture. Ello en síntesis, implica la sustitución de un esquema basado en la ?protección? por uno basado en la ?promoción?, sin por ello olvidar los necesarios mecanismos de control que todo esquema debe contemplar.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Italia:

Art. 45.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 128, num. 1.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 328.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 81, lit. b.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 184, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 122.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 45.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"Políticas básicas de todo Gobierno, como la de empleo, la de industrialización, la de desarrollo agrícola, la de comercio exterior, la de endeudamiento y servicio de la deuda, la de cambios internacionales y la de conducción del sector financiero, entre otras, requieren de un punto de referencia claro, que otorgue certeza a los particulares sobre el rumbo de la economía y acerca de los objetivos sociales del Estado, y a los mismos agentes oficiales respecto del sistema dentro del cual debe encajar su actividad.

De la existencia de un Plan, por cuyo medio se tracen los derroteros de la acción estatal en el largo y el mediano plazo y las estrategias que deba seguir para alcanzar el progreso general de la economía, la redistribución del ingreso y la solución de los problemas sociales con arreglo a unas prioridades previamente definidas, depende en buena parte la realización práctica de los postulados que impone, dentro de la organización política contemporánea, el Estado Social de Derecho."

Sala de Casación Social del Tribunal de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 59 Exp. No. 00-390-2001:

"La función que la Ley le confiere al Procurador Agrario es la de asumir la representación sin mandato de los beneficiarios de la reforma agraria, y por ese motivo llena una función de orden social de importancia fundamental para la buena marcha de los procesos judiciales."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 31-I-2001:

"... el Art. 265 Cn. reconoce la vigencia de todas las leyes y decretos relativos al proceso de la Reforma Agraria impulsada en los años inmediatamente anteriores a la promulgación de la Ley Suprema, en todo lo que no contradijeran el texto de la nueva Constitución. Dicho proceso, según la justificación que se esgrimió para emitir los referidos decretos y leyes, está fundado en el intento de ¿transformar la estructura agraria del país y la incorporación de su población rural al desarrollo económico, social y político de la nación, mediante la sustitución del sistema latifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basada en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad? -Art. 2 de la Ley Básica de la Reforma Agraria-. Es decir que el cambio impulsado desde el Estado a través del proceso de reforma agraria habría buscado hacer llegar a ¿la población rural?, a los ¿productores del campo? y especialmente al ¿hombre que trabaja la tierra?, los beneficios que se mencionan en tal disposición; desde esa perspectiva, podría afirmarse que la población rural directamente trabajadora de la tierra se convirtió en el sujeto a quien iba dirigido el proceso de reforma agraria."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 151.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 177.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845)

Art. 120.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 1, 2, 3, 4 y 5.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 51.-

Art. 56.-

Art. 58.-

Art. 85.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" del 17 De Septiembre De 2003 Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

"6. Las nuevas corrientes migratorias, que constituyen el punto de referencia para la Opinión Consultiva OC-18/2003, reflejan las condiciones de la economía en los países de origen y destino de los migrantes. En éstos operan factores de atracción que reclaman el aporte de la mano de obra de esos trabajadores, que concurren a la creación de riqueza y contribuyen de manera muy significativa --como han reconocido los analistas de estos procesos-- al bienestar y desarrollo de los países receptores. Un análisis de esta materia por la OIT --que se invoca en la intervención del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)-- menciona, con respecto a un universo de 152 países, que entre 1970 y 1990 el número de los clasificados como grandes receptores de inmigrantes en busca de trabajo pasó de 39 a 67, y el de los considerados grandes emisores bajo el mismo concepto se elevó de 29 a 55. Las condiciones en que se producen algunos de estos procesos y los resultados que tienen implican, de hecho, una especie de subsidio a las economías más desarrolladas, además de su significado como fuente de recursos para los migrantes que prestan sus servicios en aquéllas y para las familiares que residen en los lugares de procedencia.". Ver texto completo

PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL (Arts. 279 y 280)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 166, inc. 1, 2 y 3.-

Art. 189.-

Art. 203.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 17.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Decreto No. 244 (Creación de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano):

Art. 2.-

Decreto No. 505 (Creación del Consejo Nacional para la Reactivación de la Producción y la Competitividad):

Art. 14.-

Decreto No. 878 (Se Establece el Sistema Nacional de Planificación, SNP, como una Instancia

Pública, Liderada y Coordinada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES):

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decreto No. 1372 (Creación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo) (SENPLADES):

Art. 1.-

Art. 4, lits. d, k y m.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 12.-

Art. 52.-

Art. 75.-

Plan Nacional de Descentralización:

Sector 1:

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, el artículo 55 impugnado que reemplaza el literal b) del artículo 13 de la ley que reforma, relativa a que corresponde a CONELEC el plan de electrificación. Toda vez que es competencia privativa y potestativo del Estado, la planificación económica y social, conforme lo establece el artículo 254 (279) de la Constitución, el cual determina que aquella planificación será obligatoria para el sector público y referencial para el sector privado, al establecer que los programas de planificación son referenciales para ambos sectores, contraviene la norma constitucional antes referida;

Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 244 (304) de la Carta Fundamental determina que dentro de la economía social de mercado, corresponde al Estado formular en forma descentralizada y participativa planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada, por lo dicho, la consignación formulada en el artículo que se estudia, en el sentido de que la planificación será meramente referencial incluso para el sector público, contraviene la citada norma fundamental;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XVIII, num. 1, 2, 3, 4 y 5 .-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 30, lit. i.-

Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste:

Art. 8, num. 1 y 2.-

**Decisión 22: Mecanismos y Procedimientos para la Armonización de Políticas y Coordinación
de Planes de Desarrollo de los Países Miembros:**

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 409: Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 3, lit. i.-

Decisión 553: Lineamientos para la Formulación del Plan Integrado de Desarrollo Social:

Art. 2, incs. 1, 2 y 3.-

**Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados
Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia,
Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:**

Art. 39.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 29, num. 1 y 3.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 14.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 80.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 206.-

Art. 207.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 26.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 298.-

Art. 339.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"Como una manifestación del principio básico de la democracia participativa, la Constitución Política ha hecho indispensable que, antes de pasar por el Congreso, el proyecto de Plan General de Desarrollo sea conocido, estudiado, discutido y evaluado por distintos sectores de la sociedad, cuyo concepto debe ser tenido en cuenta por el Ejecutivo y el Legislativo al definir los derroteros de la economía durante la vigencia de aquél.

El Plan, entonces, no es el resultado exclusivo de trabajos técnicos y económicos elaborados en el interior del Gobierno, ni tampoco el de las deliberaciones que tienen lugar en las cámaras, sino que incorpora, por mandato constitucional, el concepto y el análisis de un foro deliberante y libre que representa a los asociados, cuyo interés en el proceso de planeación es incontrovertible en cuanto los afecta de modo directo.

Con arreglo al artículo 340 de la Carta, habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, organismo que tendrá un carácter consultivo y que servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo, a tenor de la misma disposición, serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de tales entidades y sectores, quienes deberán estar o haber estado vinculados a ellas. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 82.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 56.-

Art. 85.-

Art. 86.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45.-

Apuntes Doctrinarios:

"... hoy en día en derecho no es solo 'el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de según una ley universal de la libertad', como afirma la famosa definición kantiana. No es el puro y simple formal 'acuerdo de los arbitrios', según la despreciativa fórmula hegeliana. (...) De los derechos orientados a la justicia se destaca generalmente su función individual y de este modo no resulta clara la distancia que los separa de los derechos orientados a la libertad".

Zagrebelsky Gustavo, "La separación de la Justicia respecto de la Ley" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 94.

SEGURIDAD ALIMENTARIA (Arts. 281 y 282)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 16.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 32.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 15.-

Art. 32.-

Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP):

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca:

Art. 2.-

Art. 3.-

Ley de Cámara Nacional de Acuicultura:

Art. 2.-

Art. 4.-

Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores:

Art. 2.-

Art. 4.-

Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 54.-

Ley de Organización y Régimen de las Comunas:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Ley para Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola:

Art. 4.-

Art. 9.-

Ley de Aguas:

Art. 17.-

Decreto No. 1419: (Políticas de Estado para el Sector Agropecuario Ecuatoriano 2006-2016):

Art. 1, num. 1.1, 1.2, 3.2, 3.6, 3.11 y 4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 27-IV-95 (Expediente No. 7-95, R.O, 697, 17-V-95):

"... las Municipalidades y el Banco Nacional de Fomento están obligadas a exigir que las personas que acudan a ellas y deban probar su calidad de productores agropecuarios, agricultores y ganaderos lo han de hacer con la cédula o certificado extendidos por los Centros Agrícolas respectivos, lo cual en la práctica significa que si los Centros Agrícolas no otorgan ese certificado o entregan esa cédula, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios en general, ni pueden obtener los servicios de esas instituciones públicas no hacer valer ante éstas, sus derechos; en suma se extrema la coacción sobre agricultores, ganaderos y productores agropecuarios para que se afilien a los centros agrícolas cantonales y se sometan a éstos." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-I-99 (Expediente No. 635-98-AA, Segunda Sala, R.O. 121-S,2-II-99):

"...la Legislación Social Ecuatoriana no permite el acaparamiento de tierras, más aún si éstas no producen lo que deberían producir, por desidia de sus propietarios, mientras que quienes viven muy cercanos a dichos predios, que han sido y son agricultores por ancestro y lo siguen siendo, carecen de lo indispensable para vivir, con el agravante que es fundamental la producción agropecuaria y mejorar la situación económica y social de los indígenas. En el caso concreto, en el cantón Cotacachi existen una serie de predios que no están eficientemente cultivados por una parte, y por otra existe un alto índice de población en el sector, que son víctimas de la crisis social, económica y cultural que afecta a la mayoría del pueblo ecuatoriano. Como bien lo indican los actores, la comunidad indígena ?L. C.? que es una de las más pobladas del cantón, está ubicada en una área geográfica muy reducida, en un sector con alta presión demográfica, con los suelos altamente erosionados, sin acceso a agua de riego, sin los servicios básicos indispensables para el desarrollo normal como seres humanos, es decir, los moradores de la comunidad viven en una situación muy difícil, sin apoyo directo del Estado, sin acceso a créditos ni a programas de capacitación, ante la amenaza permanente de los intermediarios y expuestos a los embates de la naturaleza; en este contexto un grupo de 17 familias, conforman la Asociación Agrícola J., para poder acceder a un espacio de 8 hectáreas y media de tierra del predio denominado San Borja, que colinda con la comunidad y que pertenece a un propietario que no la cultivaba y además como ironía de la vida, el señor Dr. V. A. vive muy confortablemente en la ciudad de Quito." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 31-V-2000 (Expediente No. 111-2000-TP, R.O. 117-S, 11-VII-2000):

"... los predios rurales de vocación agrícola no pueden ser afectados por los Municipios, en ningún caso, peor aún cuando se encuentren en estado de producción, en cuyo caso se aplicarán las Leyes de Fomento y Desarrollo Agropecuario." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"... este Tribunal considera que todo lo relativo a la tenencia y explotación de la tierra en las zonas rurales del país se ha de analizar bajo la óptica del derecho social. Lo atinente a la organización racional de la estructura agraria en lo relativo a la tenencia y uso de la tierra, la explotación de los recursos naturales renovables y el bienestar campesino, constituye el derecho agrario, parte del derecho económico (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo III, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 20a. edición, 1981, p. 131) por ser de naturaleza fundamentalmente patrimonial y regular un proceso productivo

de bienes, pero es además una rama del derecho social atendiendo a las finalidades que persigue, ya que es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agrícola, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y a su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad?. (Pérez Llana, citado por Guillermo Cabanellas, op. cit., Tomo III, p. 107)" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-III-2003 (Resolución No. 79-2003, Primera Sala, R.O. 87, 22-V-2003):

"...la Sala comparte el criterio de la suprimida Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (...), expedida en un caso similar, que dice: "Es también un derecho fundamental, de las personas en el Ecuador, el de asociación y de libre reunión con fines pacíficos. Está consignado en el numeral 13 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Este derecho implica tanto la voluntad de constituir asociaciones o incorporarse a las ya existentes como la de separarse de ellas. En el caso, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios pueden libremente integrarse en asociaciones o separarse de aquellas de que forman parte al amparo de la disposición constitucional; pero ésta es vulnerada cuando se establecen sistemas normativos que en la práctica convierten el derecho de asociación en el deber de asociación como sucede cuando por ley se manda que para ejercer derechos que fluyen de la naturaleza misma del trabajo o profesión que se realiza o ejerce, y no de una norma legal o más todavía de la simple condición de ciudadano o persona, ... es indispensable que la persona forme parte de tal o cual organización social, profesional, clasista u otra semejante. La ley que así ordena viola la libertad de asociación y es por tanto inconstitucional...?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la retención en la fuente al sector agropecuario es una recaudación anticipada de impuestos, con el objeto de satisfacer el tributo que al final del ejercicio económico se cause, por lo que se encuentra en flagrante violación a las normas constitucionales precitadas. La retención en la fuente presupone la existencia de una base imponible sujeta al impuesto a la renta, y no se ha considerado que pueden existir pérdidas, en cuyos casos representan una transferencia anticipada de los escuálidos recursos de las empresas hacia las arcas fiscales, lo cual además de ser inconstitucional, es inoportuno e inconveniente, frente a la crisis que azota hoy en día a los sectores productivos en general, y en especial al sector agropecuario, ya que cobrar un impuesto anticipado le resta capital de trabajo a los sectores productivos, elemento muy necesario para la generación de fuentes de trabajo y divisas. Más aún cuando es evidente la profunda recesión que hoy vive el país." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 12.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 11, num. 2, lits. a y b.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, lit. f.-

Art. 54, lit. b.-

Art. 87.-

Decisión 182: Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 6.-

Convenio 107 de la OIT: Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957:

Art. 14.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"138. Respecto al primer argumento, la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo "objetivo y fundamentado" suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro. El contenido de cada uno de estos parámetros ya fue definido por el Tribunal en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, por lo que hace remisión expresa a lo ya resuelto²⁰⁰.

139. El mismo análisis se aplica al segundo argumento del Estado respecto a la productividad de las tierras. Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Sentencia de fondo

" Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia²⁰⁶". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de fondo

"...es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 184.-

Art. 185.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 64.-

Art. 65.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 19.-

Art. 20.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 344.-

Art. 347.-

Art. 350.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 115.-

Art. 116.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 305.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 93.-

Art. 94.-

Art. 95.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107, num. I y II.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 104.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 27-2001/28-2001:

"En lo que respecta al fomento de los sectores de la producción este se lleva a cabo cuando el Estado genera incentivos fiscales, créditos blandos por medio de los bancos que él administra, capacitaciones y actualizaciones de personal para el mejoramiento de las áreas técnicas a través de institutos creados para tal fin, etc.; pero ello no implica que la regulación de los sectores de la protección, sobre todo en atención a los intereses de los consumidores, obstaculice el fomento de un sector."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 51.-

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 51.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consulta de la Procuraduría General del Estado:

- 09-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Están exentos de pagar el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales o jurídicas que en forma directa los dediquen a la actividad agropecuaria." Ver texto completo

ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (Art. 283 y 284)

Normativa Internacional:

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO):

Art. I.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 10, lits. c y d.-

Convenio 117 de la OIT: Sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), 1962:

Art. 5.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lits. f y g.-

Art. 34.-

Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. IX, num. 2.-

Art. XI, nums. 1 y 2; lits. a y c.-

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

Art. 5.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 124.-

Art. 129.-

**Decisión 209: Creación del Sistema Subregional de Coordinación de la Pequeña y Mediana
Industria:**

Art. 2.-

**Decisión 213: Estructura, Objetivos y Funcionamiento del Consejo Andino de Ciencia y
Tecnología:**

Art. 1.-

Decisión 292: Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas:

Art. 9.-

Decisión 614: Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "CINCO PENSIONISTAS":

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"Por otra parte, la Corte dejó dicho en la sentencia a la que corresponde este voto que la progresividad de los derechos de referencia --un tema ampliamente debatido-- se debe medir "en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión, en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social". Con sustento en esa

ponderación el Tribunal apreciará el cumplimiento del deber estatal y la existencia del derecho individual, y podrá resolver el litigio específico que tenga a la vista. Al considerar que el presente caso no sustentaría adecuadamente una ponderación de este carácter, habida cuenta de sus peculiaridades, el tribunal puso de manifiesto, no obstante, el vínculo entre el movimiento progresivo de los derechos mencionados, por una parte, y la proyección que éste tiene "sobre el conjunto de la población" y el ingrediente de "equidad social" que debe caracterizar a esa progresividad, por la otra.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

4-IX-2002 (Proceso No. 57-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 703, 13-XI-2002):

"En cambio, la denominación descriptiva guarda relación directa con el producto o servicio para el cual ha de usarse: en efecto, informa al consumidor o al usuario, de modo exclusivo, acerca de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen, época de producción u otros datos, características o informaciones de dicho producto o servicio. En este caso, si las características del producto o servicio que describe son comunes a otros productos o servicios del mismo género, el signo no será distintivo y, en consecuencia, no podrá ser registrado. Además, el registro del signo en cuestión conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

13-XI-2002 (Proceso No. 87-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 46, 24-III-2003):

"La libre competencia es, pues, en los Países Miembros de la Comunidad, un derecho de todos que supone responsabilidades, lo que implica que todas las personas pueden desarrollar cualesquiera tipos de actividades económicas en forma libre y con el derecho de concurrir con los demás, compitiendo en igualdad de condiciones dentro de un mercado que es, igualmente, de todos. De ello se sigue que el régimen económico dominante en la Comunidad Andina es el de economía de mercado, en donde, no obstante tal circunstancia, los estados, directores supremos de la economía, por mandato de la ley están facultados para impedir que se obstruya o que se restrinja la libertad económica y para evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante, facultad por lo demás razonable y justificada en cuanto busca garantizar de manera plena y completa el ejercicio de la actividad económica en condiciones de libertad, sin que pueda ser restringida o anulada mediante los diferentes mecanismos que tienden a ello, como el monopolio o la competencia desleal, a que acuden irregularmente los agentes económicos.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 11-IV-2006 (Proceso No. 11-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La intención del legislador Andino es la de prevenir conductas que atenten contra los usos mercantiles honestos. Por lo tanto, la protección tanto a los competidores, al público consumidor y al interés general, en relación con una competencia deshonesto o desleal, se desprende de la propia normativa andina.

Es preciso señalar que con el ejercicio de la acción por competencia desleal se pretende: la calificación de la conducta como tal, la orden del juez para que suspenda o impida la conducta y la indemnización de daños y perjuicios.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 42, inc. 2 y 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 131.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 305.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 14.-

Art. 16.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 105.-

Constitución de la República de Perú:

Art. 58.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 81.-

Constitución de la República de Rusia:

Art. 8.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 290.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 27-2001/28-2001:

"... el bienestar económico, contenido en el Art. 1 Cn., constituye una obligación básica del Estado, quien la cumple a través de múltiples funciones y servicios públicos como parte de las políticas públicas. Así, si un Estado prospera y genera un beneficio colectivo, la calidad de vida de las personas también mejorará, sin perjuicio, naturalmente, del esfuerzo personal que cada uno realiza para obtenerlo bajo los parámetros de los derechos de libertad económica que la misma Constitución protege."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente N.º 0048-2004-AI/TC:

"En ese marco, la otrora relación liberal del individualismo frente al Estado y la relación social del Estado como garante del bienestar general se complementan con la constitucionalización de la economía y de la tutela del medio ambiente y los recursos naturales. En esta perspectiva es que la empresa privada, como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado. La Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto.

Lo 'social' se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi 'natural', permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10087-2005-PA/TC:

"38. La economía social de mercado al referirse a un tipo de organización económica basada en la iniciativa privada libre y descentralizada, en donde aparecen, de un lado, los ofertantes de bienes y servicios y, de otro, los consumidores o usuarios, genera que el Estado cumpla

plurales funciones, a saber:

- a. Reconoce y efectiviza un conjunto de garantías destinadas a asegurar el goce de las libertades económicas, los derechos laborales, el derecho a la propiedad de los agentes económicos y los principios integrantes de la denominada Constitución Económica.
- b. Defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras, y promueve el uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
- c. Mantiene una función reguladora, supervisora y correctiva mediante la Administración Pública, los organismos constitucionales y/o los organismos reguladores.
- d. Interviene subsidiariamente en el ámbito de la producción, circulación o distribución de bienes o en la prestación directa de los servicios, sólo cuando se encuentre fehacientemente acreditado que, por inacción o imperfección de la iniciativa privada, dicha provisión o suministro no atiende las demandas de la población.
- e. Formula planes y programas en materia económica, con sujeción a los principios y valores democráticos (participación, representación y consenso con los agentes económicos).
- f. Establece políticas legislativas en materia económica y social destinadas a asegurar el bienestar compartido y armónico de la población, la cual, para efectos económicos, se constituye por la suma total de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8152-2006-PA/TC:

"63. En tal sentido y si bien es cierto los individuos y las empresas gozan de un ámbito de libertad para actuar en el mercado -recuérdese que conforme al artículo 58° de la Constitución, la iniciativa privada es libre-, sin embargo, ello no quiere decir que dicha libertad sea absoluta, pues también existe la certeza de que debe existir un Estado que mantiene una función supervisora y correctiva o reguladora. En tal sentido, este Tribunal estima que, -ante los hechos que son de conocimiento de la opinión pública, respecto de los peligros que representa el servicio de transporte de pasajeros en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, y los innumerables accidentes ocurridos- en materia de transporte el Estado cuenta con un mayor campo de actuación, en la medida que de por medio se encuentran otros valores constitucionales superiores como la seguridad, la integridad y, por último, el derecho a la vida misma, el cual resulta ser de primerísimo orden e importancia, pues es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental.

64. Así en vista de la controversia materia de estos autos para el Tribunal Constitucional queda absolutamente claro que no sólo no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, sino que conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 a 18, supra, el Estado puede intervenir de manera excepcional en la vida económica de los particulares - cuando la colectividad y los grupos sociales, a quienes corresponde, en primer término, la

labor de intervención, no están en condiciones de hacerlo-, a fin de garantizar otros bienes constitucionales -en el caso, la integridad, la seguridad y la vida- que pueden ponerse en riesgo -y de hecho, así ha sucedido- ante las imperfecciones del mercado y respecto de los cuales existe un mandato constitucional directo de promoción, en tanto actividad, y de protección, en cuanto a la sociedad en general se refiere. No debe perderse de vista, pues, que la actividad del Estado en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 62.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 167.-

Art. 168.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 174.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 51.-

Art. 59.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VI-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"Los recursos asignados por el Directorio del Fondo de Solidaridad en ejercicios económicos previos, a programas de desarrollo humano no ejecutados, deben pasar automáticamente a formar parte del capital del fondo, y pueden ser reinvertidos en programas de igual naturaleza en forma inmediata por la Gerencia General, previa aprobación del Directorio del Fondo de Solidaridad.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"El artículo 250 de la Constitución Política de la República establece que las utilidades del

Fondo de Solidaridad se emplearán para financiar, en forma exclusiva, programas de educación, salud y saneamiento ambiental, y para atender los efectos sociales causados por desastres naturales. En este contexto, es evidente que, si en un determinado ejercicio económico el Directorio del Fondo hubiere asignado recursos a programas de desarrollo humano, y tales programas no se hubieren ejecutado, dichos recursos continúan teniendo la característica inicial, esto es, siguen siendo recursos provenientes de utilidades.

En la virtud que antecede, es asimismo claro que al tenor del artículo 35 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, lo que acrece el capital del Fondo, en el caso que nos ocupa, son los recursos provenientes de los procesos de desinversión y privatizaciones, así como los rendimientos generados por las operaciones financieras de mercado, no utilizados en los programas de desarrollo humano; empero aquellos recursos que fueron previamente destinados a programas de desarrollo humano, pero que no se ejecutaron, al mantener su condición originaria, pueden perfectamente ser destinados a programas de igual naturaleza en forma inmediata por la Gerencia General, previa aprobación del Directorio del Fondo." . Ver texto completo

"Los derechos de libertad, como todos los demás derechos fundamentales, incluidos los derechos de autonomía privada, son, en efecto, inatacables e indisponibles y representan un límite no sólo frente a la política y a los poderes públicos, sino también frente al mercado y a los poderes privados.".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.103.

POLÍTICA FISCAL (Art. 285 al 288)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 5.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 28.-

Art. 44.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 5.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 4, lits. a y c.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":

Art. 3.-
Art. 17.-

Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático:
Art. 2.-

Decreto No. 366 (Normas Relativas al Ministerio de Economía y Finanzas):
Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IX-2002 (Resolución No. 016-2002-TC, R.O. 669, 24-IX-2002):

"Que, el Ecuador, como país miembro del Acuerdo de Cartagena, instrumento internacional publicado en el Registro Oficial No. 158 de 23 de septiembre de 1977, conforme estipula el artículo 98, se comprometió a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del arancel externo, es decir se obligó a no disminuir ni aumentar los gravámenes que convenga en el marco del Acuerdo, lo cual obedece al objetivo que inspiró a dicho instrumento en torno a la "promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad", por lo que, como en el caso de estudio, la reforma arancelaria, al adoptar una disminución unilateral, conlleva una situación inequitativa y, en última instancia, una violación a la normativa del Acuerdo de Cartagena, en primer lugar y al Convenio Complementario en el Sector Automotor;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 039-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"DÉCIMO PRIMERO.- Que, en definitiva, la salvaguardia no es un tributo, ni implica la modificación de uno creado, sino que es una medida temporal y, por tanto, extraordinaria, de protección a la industria nacional respecto de un producto determinado o de otro similar, con la finalidad de regular importaciones, con la finalidad de inhibirlas, tal como se señala en el artículo 3, letras f) e i) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, y que se encuentran previstas en normas internacionales tales como el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio, razón por la cual no existe inconstitucionalidad que declarar respecto de las letras i) y j) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):
Art. XII, nums. 1 y 2; lit. a.-

Declaración sobre la Contribución de la Organización Mundial del Comercio al Logro de una Mayor Coherencia en la Formulación de la Política Económica a Escala Mundial:

1.

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 95.-

Decisión 232: Lineamientos Generales Para el Desarrollo del Plan Andino de Promoción de Exportaciones:

Art. 1.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 1.-

Decisión 439: Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Decisión 456: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Dumping en importaciones de productos originarios del países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Decisión 457: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Subvenciones en Importaciones de Productos Originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 320.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 90.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 18.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 63.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 131.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"El crecimiento de la economía y el aumento de los ingresos públicos, así como las variables que pueden incidir en su decaimiento progresivo o en crisis coyunturales, no son fenómenos que puedan tener lugar en un contexto carente de la debida orientación por parte del Estado, que como director general de la economía debe conocer con antelación las metas básicas de su gestión en los distintos renglones que la integran y hallarse adecuada y oportunamente informado, previo un preciso diagnóstico, acerca de los sectores que requieren de modo más apremiante la atención de necesidades impostergables y el impulso de las inversiones necesarias para su incorporación al desarrollo global, no menos que sobre las mejores posibilidades de financiación y sostenimiento de los proyectos que se emprendan.".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Constitución Política Del Ecuador (1929):

Art. 104.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 91.-

Art. 92.-

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado

no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado;

lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, nums 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutive del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas

por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control." Ver texto completo

PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (Arts. 300 y 301)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

- Art. 47, num. 4.-
- Art. 37, num. 5.-
- Art. 83, num. 15.-
- Art. 120, num. 7.-
- Art. 132, num. 3.-
- Art. 135.-
- Art. 165, num. 1.-

Código Tributario:

- Art. 4.-
- Art. 5.-
- Art. 6.-
- Art. 37.-
- Art. 66.-
- Art. 312.-

Ley de Educación:

- Art. 68.-

Ley de Educación Superior:

- Art. 70, lit. d.-
- Art. 83.-

Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

- Art. 23.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- Art. 16, nums. 6, 7, 12 y 13.-
- Art. 297.-
- Art. 298.-
- Art. 301.-
- Art. 302.-
- Art. 303.-
- Art. 378.-
- Art. 380.-
- Art. 401.-

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

- Art. 8, num. 3.-

Ley de Régimen Provincial:

- Art. 10, lits. d y e.-
- Art. 29, num. f y g.-
- Art. 49.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

- Art. 2.-
- Art. 52.-
- Art. 53.-
- Art. 54.-
- Art. 75.-

Código del Trabajo:

- Art. 104.-
- Art. 108.-
- Art. 219.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

- Art. 2.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:

- Art. 1.-

Ley de Inquilinato:

- Art. 61.-

Ley de Patrimonio Cultural:

- Art. 21.-

Ley de Registro Único de Contribuyentes:

- Art. 1.-

Ley del Anciano:

- Art. 13.-
- Art. 14.-

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

- Art. 155.-
- Art. 161.-
- Art. 164.-
- Art. 165.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...respecto de la evolución de la concepción de tasa al profesor César Albiñana, que al referirse en su Obra *¿Derecho Tributario Español Comparado?* a las tasas en el ámbito local (capítulo 33) dice *¿que la legalidad vigente dispone: ¿Para la fijación de las tarifas de las tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas?*, lo cual pone de manifiesto que la evolución de la conciencia social de los pueblos bloquea o restringe el ámbito de la *¿justicia conmutativa?*, propia de las relaciones interindividuales directas y amplía la esfera de acción de la *¿justicia distributiva?*, propia de las relaciones interindividuales indirectas.- Lo dicho se identifica con uno de los tres principios que rige el régimen tributario ecuatoriano, el de proporcionalidad, que establece el Art. 52 (300) de la Constitución de la República, en virtud del cual se encuentra inmerso el principio de capacidad contributiva...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-98 (Expediente No. 173-97-TC, R.O. 237, 16-I-98):

"... No puede admitirse en materia tributaria el principio político de la igualdad de los hombres ante la Ley -igualdad de los contribuyentes tanto en sus derechos cuanto en sus obligaciones- puesto que, en la tributación de las sociedades, es el consumidor el verdadero pagador del tributo y el contribuyente societario se constituye simplemente en el intermediario de pago del patrimonio del consumidor, por la traslación del impuesto, en virtud del cual, es el que soporta propiamente la carga tributaria siendo en definitiva -el consumidor, persona natural- la persona con quien se concreta la relación jurídica. Por su parte, el Estado, toma esos fondos a través de la recaudación, como representante del interés colectivo, para *¿estimular y fomentar la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional...?*, cumpliendo así con los fines de las leyes tributarias, como reza el inciso segundo del artículo 67 (300) y de ejecución a los objetivos de la política social determinados en el inciso primero del artículo 60 (283) de la Carta Magna...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"...en relación a la segunda parte del último inciso de la Disposición General Quinta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas permite la no devolución de los volúmenes de retención del impuesto a la renta pagado en exceso, cuando lo retenido sea superior de lo que correspondería pagar por el impuesto a la renta, establece una clara confiscación de parte del patrimonio de los contribuyentes y viola los principios de igualdad, generalidad y

proporcionalidad, fundados en la capacidad contributiva, lo cual se halla explicitado en el artículo 256 (300) de la Constitución...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2000 (Expediente No. 094-2000-TP, R.O. 107-S, 27-VI-2000):

"...en materia de tributación, el principio de igualdad fiscal tiene su aplicación en consideraciones de orden equitativo, distributivo y de proporcionalidad, que dicen relación con la existencia de diferencias, principalmente de orden económico, entre los contribuyentes, por lo que se da un trato igual a quienes se encuentran dentro de una misma situación, trato que difiere de aquel dado a quienes se encuentran en otra situación, el mismo que, igualmente, es general para todos quienes conforman ese universo". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVI.-

Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados:

Art. 29.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 46.-

Art. 48.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo De Cartagena):

Art. 75.-

Decisión 388: Armonización de los Impuestos Indirectos como Incentivos a las Exportaciones de Bienes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez:

"... las características del sistema tributario --que la Corte no cuestiona en estas resoluciones--, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del

régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. Esto se lograría --lo menciono como alternativa digna de reflexión-- mediante procedimientos diferentes de la exclusión fiscal. Por ejemplo, se podría cubrir una cantidad superior a la asignada por el tribunal, a fin de que una vez deducido el gravamen fiscal aquélla resulte idéntica a la prevista en la sentencia. También se podría hacer bonificaciones al beneficiario de la indemnización, por los medios que prevea el sistema tributario nacional. Todo ello permitiría satisfacer la decisión de la Corte, por un lado, y mantener el régimen fiscal interno, por el otro. Lo que no resulta aceptable es la reducción efectiva de la compensación a través de una deducción fiscal que no sea compensada por otro medio de reintegración del valor neto que se ha fijado a la indemnización.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La figura jurídica de la devolución de los impuestos indirectos, los cuales, en el caso de la República del Ecuador, incluyen al Impuesto al Valor Agregado, IVA, se encuentra consecuentemente supeditada, por la propia norma comunitaria, a la demostración que haya sido realizada por el exportador, de los montos correspondientes a los pagos por él efectuados en concepto de IVA, respecto de cualquiera de los rubros considerados por el artículo 4 de la Decisión 388.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 27-VII-2005 (Proceso No. 76-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

" El Acuerdo de Cartagena persigue, como uno de sus objetivos, promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social. Entre los mecanismos y medidas para alcanzar sus objetivos están la armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes, y un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo. En este orden, el Acuerdo consagra que los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la finalidad de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas. Este proceso se cumplirá mediante varios mecanismos, entre ellos, la armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal. En este contexto, los artículos 57 y 58 del Acuerdo atribuyen a la Comisión, competencia para establecer procedimientos y mecanismos permanentes, así como, para aprobar normas y definir plazos relativos a la armonización gradual de las legislaciones económicas.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 16.-

Art. 25.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 31.-

Constitución de la República de China:

Art. 143, incs. 1 y 3.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 109.-

Art. 351.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 83.-

Art. 115, num. 1.-

Art. 178.-

Art. 180.-

Art. 181.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 103.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 19.-

Art. 74.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 117, nums. IV, V, VI y VII.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 127.-

Art. 129.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art 19, num. 20.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 40.-

Art. 242.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015-93:

"El principio de equidad que inspira el sistema tributario (CP Art. 363), en última expresión de igualdad sustancial (CP Art. 13), no se concilia con la reverente servidumbre a la forma jurídica privada puramente artificiosa y con un móvil predominante fiscal, pues ella puede conducir a otorgar a una misma transacción diferente trato fiscal. De otra parte, el "abuso de las formas jurídicas", patente en la utilización de definiciones y categorías jurídicas con miras principalmente a evadir o eludir el pago de impuestos, les sustrae su legitimidad, y obliga al Estado a desestimar sus efectos. La intentio juris deberá ser desplazada por la intentio facti.

En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-13347:

"En la sentencia de acción de inconstitucionalidad número 2004-13175 de diecinueve horas con dieciséis minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro, la Sala definió que:

?los aspectos atinentes a la interpretación y precisión del hecho generador del tributo en virtud del principio de reserva de ley que rige la materia, deben ser establecidos, bien por la Administración Tributaria o por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, el hecho generador como supuesto fáctico para la imposición, es un aspecto de mera legalidad ordinaria que no supone aspectos de constitucionalidad . En ese sentido, este Tribunal estima que la precisión del alcance y extensión del hecho generador no es una cuestión que deba ser objeto de un reglamento, sino que pasa por las facultades de interpretación y aplicación con que cuenta la administración tributaria para efectos de determinar la obligación respectiva.?."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 16-IV-2002:

"... la capacidad económica del sujeto del tributo no es el único límite material, exclusivo y excluyente para establecer el tributo; es la base común o el presupuesto necesario sobre el cual han de apoyarse los otros aspectos que determinan el tributo.

Bien es sabido que un sistema tributario equitativo lleva implícito - además de sus principios básicos- el reconocimiento de la proporcionalidad en la carga tributaria inspirado en el principio y derecho de igualdad -Art. 3 Cns.-y en la razonabilidad en la creación y cobro del mismo, determinado además bajo el presupuesto del respeto al derecho de propiedad y por consiguiente de no confiscación. En definitiva, los postulados constitucionales aplicables para la imposición, indican que, mediante ley debe establecerse un sistema de tributación que permita el sostenimiento de los gastos públicos y cuyo método impositivo dispense al contribuyente un trato equitativo en su cuantificación, de tal manera que la carga tributaria no impida o dificulte la disposición sobre su patrimonio."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 3.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 101.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 25.-

Art. 160.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 4, inc. 1, inc. 16.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 97.-

Art. 100.-

Apuntes Doctrinarios:

"La creación y aplicación de los tributos debe considerar el principio de igualdad, por encima del principio de legalidad. Sin embargo, la aplicación de la equidad antes que la ley, supone diferenciar entre los contribuyentes de acuerdo a su capacidad económica. Este principio implica que el sistema tributario no puede aceptar privilegios. Las exenciones deben ser aplicadas en función de la capacidad contributiva y en una tarifa encuadrada dentro de la política de redistribución antes mencionada."

Troya Jaramillo José Vicente, "Tributación y Derechos Humanos" en: *Revista Foro No. 2*, Área

de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 13.

BANCO CENTRAL (Art. 303)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 371.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 48, nums. 17 y 18.-

Art. 120.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 1.-

Art. 14.-

Art. 20.-

Art. 21.-

Art. 25.-

Art. 27.-

Art. 37.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 452.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 9, num. 13.-

Art. 10, num. 2.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 941.-

Código del Trabajo:

Art. 106, inc. 1.-

Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario:

Art. 6.-

Ley de Presupuesto del Sector Público:

Art. 44.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 10.-

Ley de Seguridad Social:

Art. 61, incs. 1 y 5.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 51.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-II-2000 (Expediente No. 016-2000-TP, R.O. 25-S, 25-II-2000):

"Que, el artículo 261 (303) de la Constitución de la República determina las funciones del Banco Central del Ecuador, entre las cuales consta como objetivo la de velar por la estabilidad de la moneda?, lo cual tampoco se ha cumplido;

Que, cuando el Tribunal Constitucional dispuso a las autoridades regular mecanismos de devolución, lo hizo en observancia a las facultades regulatorias que tiene el Banco Central del Ecuador conforme el artículo 263 de la Constitución Política del Estado para, en cumplimiento de la Resolución Nro. 078-99-TP, dar liquidez al sistema bancario;

Que, los representantes de varios bancos privados en operación, e incluso el Presidente de tal Asociación, han manifestado públicamente su predisposición para atender la devolución de todos los depósitos de sus clientes, pues, el sector cuenta con la liquidez necesaria;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 278 de la Constitución Política del Estado, ante el incumplimiento de la resolución del Tribunal, corresponde a este organismo establecer las sanciones legales a los funcionarios responsables;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-XI-2000 (Resolución No. 627-AA-00-LS, R.O. 205, 16-XI-2000):

"Que, de conformidad con los artículos 19, 20, 22 y 24, número 1, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, corresponde al Ministro de Finanzas la administración de los recursos financieros del Gobierno, quien ejerce la dirección general de la administración financiera del Gobierno a nombre del Presidente de la República, además de definir y conducir la política financiera del Gobierno Nacional;

Que, así mismo, el Banco Central está facultado para establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado?, de conformidad con el

artículo 261 de la Constitución, entidad autónoma que representa al Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional y otros organismos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional:

Art. V, sección 1.-

Art. XIII, sección 2.-

Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo:

Art. XIV, sección 4.-

Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe:

Art. 13.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 8.-

Art. 9, lit. a.-

Art. 21.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Disposición Final Única.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 88.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 318.-

Art. 320.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 342.-

Art. 343.-

Constitución de la República de Nicaragua:

Art. 99.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 84.-

Art. 85.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 164.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 99.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 109.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2006014641:

"El Banco Central de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte del Sistema Bancario Nacional, de manera que su Junta Directiva tiene potestad para emitir un Reglamento Autónomo de Servicio, como el impugnado, de conformidad con los artículos 188, 189 y 192 de la Constitución Política, 1,2,3,28 incisos l), m), t) y u), 41 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 7558 y 4, 103 inciso 1) y 113 de la Ley General de Administración Pública. No obstante que se trata de una institución autónoma, y que su actuación se rige por el derecho público -y por ende está sometido también al principio de legalidad-, su régimen de empleo es de naturaleza privada, precisamente en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 111.3 y 112.2 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior se fundamenta en el análisis de la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por el Banco Central, que consiste principalmente en mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, que tiene como objetivos subsidiarios según el artículo 2 de la ley No. 7558:

- ?a) Promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la Nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio.**
- b) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la Nación para el logro de la estabilidad económica general.**
- c) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.**
- d) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.?.".**

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Cundinamarca, Colombia:

Expediente No.: 02-0036:

"... la Sala concluye que la Junta Directiva del Banco de la República:

- Es la máxima autoridad en materia cambiaria en el País.**
- Que está facultada constitucional y legalmente para reglamentar todos los aspectos de dicha materia, entre los cuales se encuentra la llamada posición propia de los intermediarios del sistema cambiario nacional.**
- Que podía prever en tal reglamentación, los métodos, sistemas, operaciones, límites, topes, etc., que deberían observar los intermediarios del sistema cambiario en cuanto a la posición propia.**
- Que era de su resorte establecer multas, sanciones, conminaciones aplicables a quienes no cumplieren con tal regulación.**
- Que al remitir el párrafo segundo del artículo 6 de la Resolución N° 26 de 1996 a lo previsto en el artículo 6 de la Resolución N° 28 de 1998, fue legal y ajustada a derecho."**

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 193.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 104.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 54.-

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"El Banco Central del Ecuador puede invertir los recursos aprehendidos e incautados que fueren objeto de medidas cautelares y que se encuentran depositados en dicha entidad, en los términos del Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y del Art. 24 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

En el caso de los recursos provenientes del delito de lavado de activos, las inversiones se pueden efectuar en el país o en el exterior hasta por su monto total, observando para el efecto, el Decreto Ejecutivo No. 589, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de julio del 2000." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-XI-2007 (R.O. 278, 20-II-2008):

"2. El Banco Central del Ecuador no tiene competencia para prestar los servicios de desmaterialización de valores, toda vez que la ley que regula su funcionamiento no le confiere competencia para ello, ni se encuentra autorizado por la Superintendencia de Compañías para operar como Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores." Ver texto completo

SECTORES ESTRATÉGICOS (Art. 313 al 315; 317; y, 318)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 57, num. 7.-

Ley de Aguas:

Art. 2.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 1.-

Ley de Minería:

Art. 16.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 6.-

Art. 41, inc. 2.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 2.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, la disposición legal excluye la participación directa del sector público de las fases de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, actividades que se

encuentran previstas en el texto constitucional, pues tal como se halla redactada la letra c) del artículo 1 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, el sector público solo podría participar asociado al sector privado; ...

Que, por una parte, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana no desconoce el hecho de que los recursos naturales son bienes afectados al dominio público, por disposición del artículo 247 (317), inciso primero, de la Constitución, esto es que por su naturaleza son bienes nacionales de uso público, de conformidad con la denominación que realiza el Código Civil;

Que, por otra parte y como se ha señalado en la presente resolución, la afectación al dominio público de bienes como los yacimientos mineros e hidrocarburíferos, que son recursos naturales no renovables, excluye a estos bienes del comercio jurídico privado, pero lo dicho no implica que los privados no puedan participar en las fases de exploración y explotación; y,

Que, el negocio fiduciario como modalidad en materia de desmonopolización, privatización y delegación es una forma que no se encuentra prevista en los artículos 247 (317) y 249 (314) de la Constitución, y que, además, eventualmente, implicaría que se transfiera la propiedad de bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico privado, como son los recursos naturales no renovables.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 010-2002-TC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Sobre este punto hay que establecer que las frecuencias electromagnéticas constituyen un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, y como tal constituyen un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible; bienes que pertenecen a toda la nación y el Estado no puede ejercer sobre ellos la facultad de disposición, propia de los bienes patrimoniales caracterizados por la rivalidad, exclusión y el fin de lucro. Estos recursos son administrados y explotados por el Estado en función de los intereses nacionales; sin embargo, estas actividades podrán ser emprendidas por empresas mixtas o privadas de acuerdo con la ley, en el caso mediante concesión como lo contempla el ?Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"DÉCIMO.- ... En este caso, el Estado no está privando el dominio de bienes a particulares, toda vez que, como se ha señalado en este fallo, los recursos naturales no renovables, como los hidrocarburos, están afectados al dominio público, por lo que se encuentran excluidos del

comercio jurídico privado, bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Tampoco se está privando de los derechos que surgen de los derechos de los contratos de explotación petrolera, sino que, como se indica en el considerando séptimo de esta resolución, se ha ejercido otra potestad pública que encuentra su cobertura en el artículo 271 (339) de la Constitución." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, num. 2.-

Art. 47.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 15, num. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 2.-

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Art. 44.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. XX, lits. c, e y g.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo De Cartagena) (Decisión 563):

Art. 128.-

Decisión 84: Bases para una Política Tecnológica Subregional:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"140. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos "existen aún sin actos estatales que los precisen". La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola

conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación; ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

Sentencia de Fondo

"118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 132.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 304.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 11.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 84.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 66.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 176, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Popayán, Colombia:

Radicación número: 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230):

"... el legislador señaló, entre otros, en el Código de Recursos Naturales renovables y del Medio Ambiente que el gobierno debe mantener la atmósfera en condiciones que no cause molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables. Igualmente le indicó que para prevenir la contaminación atmosférica debe dictar normas sobre: *) calidad del aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; *) grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; *) métodos apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; *) empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles; *) establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial (Art. 73 y 75 literales a, b, c, g y h).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2734-2005-PA/TC:

"... del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado -a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 11, 12 y 13.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"Las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional, por lo

que, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente; en este caso, del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL-, ente que es el encargado de autorizar la concesión del uso de ellas, mediante resolución favorable.

Concomitante a esta prerrogativa estatal, está aquella que fundada en igual carácter de inalienabilidad, prohíbe cualquier instancia que suponga el uso monopólico de esas frecuencias electromagnéticas ("Acaparamiento", según expresa el inciso tercero del Art. 247 de la Constitución Política de la República), hecho que podría suscitarse si se permitiera la libre transferencia de las concesiones, sea en forma onerosa o gratuita, como un acto entre vivos o uno por causa de muerte, ...". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"El derecho de propiedad o titularidad que una persona ejerza con respecto de una planta de beneficio, refinamiento o fundición, no tiene implicación alguna con el hecho de que aquél requiera o no de la autorización estatal, ya que de manera general los particulares no son dueños de los yacimientos minerales que se encuentren o puedan encontrar en los predios de su propiedad, siendo en su lugar el Estado Ecuatoriano el que se ha reservado el derecho exclusivo de propiedad minera; motivo por el que precisamente se requiere de una autorización gubernamental para explotar y sacar provecho de esos materiales, beneficio que el particular obtiene a cambio del pago periódico de una determinada suma de dinero representada en las patentes y licencias mineras expedidas por el Estado en su calidad de titular absoluto. De tal manera que una persona, por más propietaria que sea de una planta de beneficio, fundición o refinación, requerirá de la autorización gubernamental para la instalación y operación de la misma en determinado espacio físico, sea o no este último de su propiedad, a menos que, previamente hubiere obtenido una concesión de explotación minera que lo legitimase para explotar material minero en su interior, obligándose a procesar en esa planta, únicamente los materiales minerales extraídos con motivo de su concesión, más no aquellos pertenecientes a terceros.". Ver texto completo

PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA ECONOMÍA (Arts. 316)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, num. 15.-

Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales:

Art. 13.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 187.-

Ley de Cooperativas:

Art. 102.-

Art. 106.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 2, lits. b y c.-

Art. 11.-

Ley de Minería:

Art. 21.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 41.-

Ley de Régimen del Sector Eléctrico:

Art. 27.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IV-96 (Expediente No. 11-95, R.O. 954, 28-V-96):

"QUINTO.- Que el servicio prestado por la Empresa Eléctrica Azogues C.A de suministro de energía eléctrica para el área territorial asignada para el efecto, y que entre otros consumidores comprende la utilización de energía eléctrica por parte de CANAL 2 VHF de Televisión de Cuenca, cuya frecuencia fue renovada por IETEL a favor de su propietaria la Universidad Católica de Cuenca, constituye indiscutiblemente la prestación de un servicio público, de suministros de energía eléctrica, que como ya se ha dicho no lo es exclusivo solamente para los entes de Derecho Público, aunque por la integración de su capital, se lo considere del sector público para efectos de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, acorde al Art. 384, sino que es factible darse también por entes de derecho privado, con fines de lucro o de empresas del Sector Público, como efectivamente así sucede en el Ecuador, que, como en el caso juzgado, lo ha hecho la Empresa Eléctrica Azogues C.A. que constituye un ente con personería jurídica caracterizada con ánimo de lucro, identificada en la especie como una compañía anónima, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XI-97 (Expediente No. 101-1-97, R.O. 194-S, 14-XI-97):

"QUINTO.- Aunque doctrinariamente las formas de delegación son varias, para el caso de estas actividades reservadas al Estado, el artículo 6 de la Ley de Modernización ha escogido solamente una de ellas, la concesión. La concesión es un acto en virtud del cual la autoridad soberana, excepcionalmente, según la Constitución, otorga a un particular llamado concesionario determinado derecho para la explotación de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra. En virtud de este acto el servicio no deja de ser de utilidad general, ni conlleva enajenación del patrimonio público ni despojo de la facultad soberana de decidir en última instancia, respetando por supuesto los derechos reconocidos al concesionario. Es verdad, también, que la concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general, y que, se celebra entre el Estado y una persona natural o jurídica, en tanto que el acto de delegación consiste en transferir la potestad y atribuciones del órgano público al jerárquico inferior, sin que el superior pierda la titularidad de tales facultades, que la Constitución, la ley o el reglamento le otorgan." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2000 (Expediente No. 129-2000-TP, R.O. 128-S, 26-VII-2000):

"Que, las normas constitucionales deben ser comprendidas como un todo armónico, por lo mismo sus disposiciones no pueden ser consideradas de manera aislada; en tal sentido, se establece que en los artículos 245, 247 y 249 la Constitución Política determina la coexistencia de los sectores público y privado en la organización y desenvolvimiento de la economía ecuatoriana; respecto a los recursos no renovables y en general a los productos del subsuelo, dispone que serán explotados en función de los intereses nacionales y cuya explotación podrá llevarse a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley, siendo, además, responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otras de naturaleza similar, las que puede prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier forma contractual, igualmente, de acuerdo con la ley." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, las normas infraconstitucionales se deben someter a la disposición del texto

fundamental en el sentido que la prestación de servicios públicos corresponde al Estado, el mismo que los puede prestar de manera directa o indirecta, no siendo posible excluirle de la prestación directa de los mismos y dejar tan solo la posibilidad de que sean prestados indirectamente, como lo hace la Ley impugnada; ...

Que, por consiguiente, en la economía ecuatoriana concurren tanto el sector público como el privado, reconociendo y garantizando la propiedad y gestión pública empresarial; y,

Que, en virtud de la disposición constante en el artículo 1, letra d), de la Ley impugnada, se tiende a la eliminación del sector público dentro de las actividades empresariales y de la economía ecuatoriana, al establecer la enajenación de las participaciones de instituciones del Estado en las empresas estatales, lo que implica su traspaso definitivo, absoluto y permanente al sector privado de la economía.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"Que, los accionantes mencionan también en su demanda que el artículo 67 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana viola el artículo 246 (319) de la Constitución (...) Del texto del artículo impugnado no se observa que se atente contra esta norma constitucional, porque el otorgar o no subsidios a las comunidades rurales y urbano-marginales, no obstaculiza que ellas se organicen y conformen empresas, cooperativas, talleres o juntas administradoras de agua potable, más aún si la norma impugnada se refiere a proyectos de electrificación; por otra parte, tampoco se advierte que se atente contra el derecho a utilizar los servicios que prestan las mismas comunidades a través de la autogestión, o que se les prohíba consumir sus productos; lo que se hace es establecer el financiamiento necesario para emprender en obras que van a beneficiar a esas comunidades; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 2.-

Decisión 292: Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas:

Art. 14.-

Decisión 502: Régimen para Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en la Comunidad Andina:

Art. 11.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

13-XI-2002 (Proceso No. 87-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 46, 24-III-2003):

"El principio de la libertad económica, como fundamento del sistema económico, es un denominador común en los cinco Países Miembros, tanto que en sus respectivas Cartas Políticas se halla establecido de manera precisa y concreta con fórmulas constituyentes como la que expresa que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común"[15], u otras parecidas y de igual significado [16]. Este principio se complementa con la consagración normativa, al más alto nivel, de la libre competencia económica como un derecho colectivo de todos los asociados; de donde resulta que la operación del sistema de mercado que rige en tales países reposa sobre tres elementos esenciales, a saber: la propiedad privada, la libre empresa y la libertad de competencia." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Portugal:

Art. 82.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 60.-

Art. 89.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 174, num 2, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 99.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 288.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 105-P-2000:

"La técnica autorizatoria constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; y en ello en el sentido que, el legislador veda a estos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto. Sobra decir que el legislador, mediante esta técnica, persigue algún fin de carácter público: recurre a ella para proteger determinados intereses

colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trata.

Es así como la potestad de conceder autorizaciones, lleva imbuída la posibilidad de que la Administración Pública impida el ejercicio de las actividades reguladas, en los casos en que no exista la autorización debida..."

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 391-2004:

"En relación a la libertad de empresa derivada de la libertad económica establecida en el artículo 102 de la Constitución, ésta se puede analizar desde una doble vertiente, la primera de naturaleza subjetiva, mediante la cual se pueden emprender actividades económicas y además permite el ejercicio libre o antimonopólico de actividades empresariales; y, la segunda vertiente de tipo institucional, que implica el no sometimiento a limitaciones que la vuelvan impracticable o que la dificulte más allá de lo razonable, o bien que la despojen de su necesaria protección.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la libertad de empresa no es una libertad absoluta e ilimitada ya que la misma al igual que otras libertades operan con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales encaminadas a asegurar su ejercicio armónico, congruente con la libertad de los demás y con el interés y bienestar de la sociedad."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Acumulados Nos.: 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC:

"... en materia contractual, tenemos los denominados contratos de estabilidad jurídica regulados por el Decreto Legislativo N.º 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; en los cuales, el otorgamiento con carácter de intangible por parte del Estado de determinadas garantías y seguridades a sus co-contratantes, en función de la actividad económica en cuyo sector se busca promover la inversión privada, compromete y legitima un interés público en su supervisión, a fin de asegurar que dicha actuación privada se desenvuelva de acuerdo con los planes y objetivos trazados en el diseño de la política económica del Estado; sin embargo, el ejercicio de dicho control se realiza dentro de los límites que la Constitución y la ley fijan."

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 178.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 98.-

Constitución Política del Ecuador (1945):
Art. 146, incs. 13, 14, 15 y 16.-

Constitución Política Del Ecuador (1979):
Art. 46.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"De manera general, la adopción de las modalidades de concesión de obra pública, de concesión de uso o de servicio público, aplicando para el efecto la Ley de Modernización del Estado y su reglamento, solo sería factible en la medida que los servicios que pretende prestar a través de la delegación al sector privado, sean de aquellos contemplados en los artículos 249 de la Constitución Política y 41 de la Ley de Modernización del Estado.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La normativa que regula este tipo de concesiones está contenida en la Ley de Minería y según lo dispuesto en el primer artículo innumerado después del 26 (30) de dicha ley, la concesión minera puede otorgarse a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y confiere a su titular el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área, sin otras limitaciones que las señaladas en la Ley de Minería. Los concesionarios están en la obligación de pagar las correspondientes patentes de conservación o producción.". Ver texto completo

PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN (Arts. 338 y 339)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional:
Art. 3.-

Ley Orgánica de Salud:
Art. 9, lit. i.-
Art. 10.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":
Art. 1.-

Art. 11, lit. a.-

Art. 15.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 3, lits. g, h y l.-

Ley de Educación Superior:

Art. 70, lit. j.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 20.-

Ley de Turismo:

Art. 3, lit. a.-

Art. 15, num. 2 y 8.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 17.-

Ley del Libro:

Art. 12.-

Estatuto de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI:

Art. 7, lits. b y d.-

Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador:

Art. 5, num. 1.-

Acuerdo No. 271: Plan Estratégico Institucional que Incorpora las Políticas de Estado del Sector Agropecuario:

6. Financiamiento, Inversión y Uso de Seguros para el Sector Agropecuario.

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-IV-99 (Expediente No. 233-99, Primera Sala, R.O. 214, 17-VI-99):

"Los bancos y las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito o inversión?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XI-2001 (Caso No. 378-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"... la educación es considerada en nuestra legislación como un servicio público, pues tiende a satisfacer una fundamental y trascendental necesidad colectiva de interés general, mediante un régimen de derecho público -el de la Ley de Educación y su Reglamento-; a más de que la Constitución de la República la califica como deber inexcusable del Estado, deber que se traducirá en una prestación que tiende a satisfacer una necesidad colectiva de interés general, mediante una actividad que implica necesariamente una técnica: la técnica docente;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"En el actual reglamento impugnado el Estado en virtud de su potestad y autoridad soberana tiene la prioridad para escogitar en base al mecanismo de la puja en acto público, y establecer el derecho preferente a la más elevada oferta, debidamente respaldada con garantía bancaria o póliza de cumplimiento; y, si bien la puja no esta prevista en la Ley de la materia, de ninguna manera la contradice, lo que hace es establecer un mecanismo ágil que permite dirimir y sacar del estancamiento a una situación ambigua en la cual existen varias ofertas por el mismo valor; en lo relativo a garantía bancaria o póliza de cumplimiento, éste es otro mecanismo incorporado a este reglamento y que constituye una garantía sobre la seriedad del valor ofrecido, figura ampliamente desarrollada en la Ley de Contratación Pública a la que están sujetas todas las entidades del sector público.

El reglamento impugnado en la presente demanda de inconstitucionalidad, sirve de complemento y establece una serie de exigencias y requisitos tendientes a asegurar la idoneidad y responsabilidad en las concesiones mineras efectuadas por el Estado -que tiene el dominio inalienable e imprescriptible sobre minas y yacimientos- en favor de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 020-2003-TC, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... complementa y agrega al Estado de derecho, el componente humano, su dignidad y sus condiciones de vida, que son la razón de ser y de existir del propio Estado, generador de políticas públicas. La doctrina lo define como un Estado de servicios, de bienestar o de distribución; el Estado social de derecho implica la conciencia de que la dignidad del hombre exige del Estado prestaciones positivas que hagan posible mejorar su calidad de vida, significa una nueva dimensión que da preferencia a los derechos sociales antes que a las libertades del

individuo; lo social aparece como una orientación hacia la consecución y el respeto de la justicia social; es decir, hacia la equidad en las relaciones, a la igualdad de todos y todas en el ejercicio de los derechos, descartando distinciones arbitrarias e irrazonables; el Estado-gobierno, asume el compromiso de atender el desarrollo humano-colectivo, ligado a la redistribución y compensación sobre la base de una agenda social que priorice la salud y la educación de todos a quienes representa;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art XI.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563)**

Art. 1.-

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":**

Art. 10.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lit. m.-

**Decisión 291: Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas,
Patentes, Licencias y Regalías:**

Art. 1.-

**Decisión 462: Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de
Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina:**

Art. 1, lit. d.-

Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad:

Art. 30.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez:

"3. ...como ha sido característico del Estado social e incluso del régimen de prestaciones, germen de un derecho social, establecido por el antiguo Estado asistencial en el campo de la salud pública. Aquella obligación de respeto y garantía comprende -así lo estableció la Corte en el Caso Ximenes Lopes y lo reitera en la sentencia a la que acompaño este Voto- tanto las situaciones en que se ha delegado un servicio, que los particulares brindan por encargo y cuenta del Estado, como la indispensable supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, que es el caso de la salud, cuya vigilancia compete inexcusablemente al poder público. A la hora de resolver sobre violación de derechos humanos y responsabilidades del Estado no se puede perder de vista la naturaleza privada de la institución y de los empleados, funcionarios o profesionales que actúan en ella; pero tampoco la relevancia pública y/o social de la función que aquéllos y ésta han asumido, a la que no pueden ser ajenos el interés, el deber y la supervisión del Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto Parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel:

"28. El derecho a la vida está consagrado en diversos instrumentos, y conforme a ellos la existencia de pobreza extrema, con tendencia creciente en el país, significa negación de los derechos económicos, sociales y culturales, comprendiendo los derechos a una alimentación adecuada, a la salud, a la alimentación y al trabajo²⁵². La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció que la pobreza extrema atenta contra el derecho fundamental a la vida y determinó los derechos humanos que son esenciales para la protección del derecho a la vida (alimentación, agua potable, salud)²⁵³. Por su parte la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, consideró que la pobreza extrema constituye un atentado contra la dignidad humana. En el caso de las comunidades indígenas, en especial las afectadas por la pobreza dura, la situación de pobreza extrema implica la denegación sistemática de la posibilidad de gozar de los derechos inherentes al ser humano²⁵⁴. La Comunidad Yakye Axa ciertamente está afectada por la extrema pobreza, conforme se desprende de los testimonios brindados por testigos y peritos²⁵⁵.

29. Las intervenciones planteadas desde el Estado deben prevenir, mitigar y superar los riesgos, tales como desnutrición, prevalencia de anemia, morbilidad y mortalidad, creando las condiciones mínimas en materia de asistencia en salud, nutrición adecuada, educación, formación para el trabajo, y generación de ingresos. A su vez los factores protectores que deben ser garantizados por el Estado, comprendiendo servicios médicos, condiciones para auto producción de alimentos, e integración a redes comunitarias que permitan una autosuficiencia mínima, requieren condiciones básicas en lo relativo a asentamiento de los indígenas que conforman el grupo objetivo de las prestaciones; el tamaño del grupo debe ser tal que permita la autosuficiencia socio comunitaria y la calidad del terreno debe ser

adecuada a la prevención, mitigación y superación de los riesgos." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo:

"225. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (supra párrs. 187 y 196), el reintegro de gastos (supra párrs. 223 y 224), el acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional (supra párrs. 216 y 217), así como la construcción del monumento (supra párr. 218), dentro del plazo de un año, salvo cuando se dispongan distintos (supra párr. 178). Respecto del fondo de desarrollo, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad, los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 331.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 45.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 305.-

Constitución de la República de China:

Art. 9, inc. 1 y 2.-

Constitución de Italia:

Art. 47.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 88.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 5-III-2002:

"... la Asamblea Legislativa tiene la competencia para ¿decretar de una manera general, beneficios e incentivos?; (b) que dichos beneficios o incentivos pueden ser ¿fiscales o de cualquier naturaleza?; y (c) que los mismos deben tener por objeto ¿la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios?. Ahora bien, por su estrecha relación con uno de los puntos de la pretensión objeto del presente proceso, a continuación únicamente se interpretará el tercer aspecto de dicho ordinal. Tenemos, pues, que el constituyente quiso -aunque sin antecedentes histórico normativos- incluir dentro de la zona de reserva de ley a favor del Órgano Legislativo, la posibilidad de que éste decretara, entre otras cosas, beneficios o incentivos fiscales para la ¿promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios?; es decir, que se habilita a crear incentivos o beneficios fiscales que vayan orientados a elevar o mejorar -en términos generales- condiciones de vida, aspectos intelectuales, condiciones de productividad, etc. o como la misma Constitución sostiene, aspectos culturales por un lado, científicos por otro, así como aspectos agrícolas, industriales, comerciales o de servicios. En síntesis, el establecimiento de beneficios o incentivos fiscales por medio de decreto legislativo debe estar encaminado al logro de iniciativas que favorezcan definitivamente los rubros de la realidad antes mencionados, indistintamente de su grado de establecimiento o perfeccionamiento en el momento en que surgen aquellos beneficios fiscales.".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 40, num. 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 167.-

Art. 168.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 67.-

Art. 88.-

Art. 90.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.

2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible

basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.

7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

**PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: EFICACIA, EFICIENCIA, SOLIDARIDAD Y CALIDAD
(Arts. 275)**

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Defensa al Consumidor:

Art. 68.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 4, lit. g.-

Art. 28.-

Art. 99.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 8.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 9, num. 5.-

Art. 10, nums. 4, 9 y 13 .-

Código del Trabajo:

Art. 216, inc. 1.-

Ley de Aguas:

Art. 21.-

Ley de Derechos y Amparo al Paciente:

Art. 8.-

Art. 9.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 9.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 46.-

Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad:

Art. 1.-

Art. 2.-

Ley General de Seguros:

Art. 31.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 4-VII-2001 (Resolución No. 252-2001, Primera Sala, R.O. 415, 19-IX-2001):

"TERCERO.- ... La Ley Orgánica de Administración Financiera ... es un error pensar que esta ley únicamente se refiere al ámbito de actuación de la Contraloría General del Estado; va mucho más allá, como se colige de la simple lectura de las normas legales antes transcritas; el sistema de control es uno de sus componentes, pero no es el todo; el servidor público que tiene a su cargo bienes y recursos del Estado se halla en el deber de realizar la administración prudente, diligente y escrupulosa de los mismos, respondiendo por sus acciones y por sus omisiones, por ello ha de exigir de las personas naturales o jurídicas que contratan con el Estado o que a cualquier título llegan a contraer obligaciones para con el mismo, el cabal cumplimiento de tales contratos u obligaciones." . Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 18-VI-2004 (Resolución No. 126-2004, Primera Sala, R.O. 504-S, 14-I-2005):

"SÉPTIMO.- ... Pero, ha de anotarse que, a diferencia de la condición resolutoria ordinaria, que opera de pleno derecho, la condición resolutoria tácita requiere de sentencia ejecutoriada que declare ha operado por el incumplimiento imputable a una de las partes, y mientras tal sentencia ejecutoriada no exista, la parte demandada podrá cumplir a pesar de que haya sido demandada la resolución, por regla general ... quedando en todo caso indemne la parte actora, ya que el destruir y dejar sin validez ni eficacia un negocio jurídico es el mal menor ante el incumplimiento culpable, porque peor sería que quede una situación jurídica irresoluta, pero siempre es preferible el que el contrato llegue a ejecutarse y cumpla con su función jurídica, económica y social, ya que el tráfico contractual se nutre y enriquece con los contratos ejecutados y no con los frustrados, funciona adecuadamente la economía, se incrementa la confianza en el derecho y la seguridad jurídica, se alienta la celebración de nuevos negocios jurídicos, se contribuye a la paz social.". Ver texto completo

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-VII-95 (Expediente No. 46-94, R.O. 764, 22-VIII-95):

"CUARTO.- ... Dentro del proceso de modernización del Estado, la disminución del personal en las entidades del sector público constituye una modalidad restrictiva que a su vez es uno de los presupuesto más importantes de la reforma administrativa en el campo del empleo público, cuyo objeto principal es limitar el ingreso y permanencia de personal innecesario en pro de la economía presupuestaria.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-II-2001 (Casos acumulados Nos. 003-2000-AA, 009-2000-TC y 017-2000-TC, R.O. 270-S, 20-II-2001):

"Que, el fundamento para la inclusión de los gastos de representación y residencia en las remuneraciones de los profesionales comprendidos en las leyes de Escalafón que se analizan, fue el mantener un derecho adquirido por quienes, por la naturaleza de sus funciones o por disposición ministerial, habrían accedido a tales beneficios, es decir no todos los profesionales venían percibiendo los mismos, por lo que, el haber establecido una escala para su percepción por parte de quienes los percibían, no afecta el derecho a la igualdad ante la ley, ni incumple el deber del Estado de preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, pues se trata del reconocimiento de un beneficio que no abarca a toda la colectividad; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio 117 de la OIT: Sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), 1962:

Art. 3.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 2.-

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 4, lit. f.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXXV.-

Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios:

Art. 4, num. 1, lit. a.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. XI, nums. 1 y 2, lit. b.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 68.-

Decisión 185: Plan Andino de Acción Conjunta para Coadyuvar a la Solución de los Problemas de Transporte y Comunicaciones Derivadas de la Mediterraneidad de Bolivia:

Art. 1, lit. a.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 299.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 328.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 134.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 78.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-358/96:

"El principio del trato nacional está dirigido a colocar en condiciones de igualdad jurídica a las inversiones de extranjeros y nacionales. El efecto básico de esta cláusula consiste en hacer desaparecer, dentro del ámbito de materias reguladas por la Convención que la contiene, toda desigualdad jurídica presente o futura. En este orden de ideas, si una norma nacional establece diferencias entre categorías de inversiones, aquellas que estén cobijadas por el principio del trato nacional deberán sujetarse al mismo régimen que las inversiones nacionales. En cuanto a la cláusula de la nación más favorecida, esta Corporación acoge la doctrina de la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos (1952), oportunidad en la que estableció: "Las cláusulas de la nación más favorecida tienen por objeto establecer y mantener en todo tiempo la igualdad fundamental, sin discriminación entre todos los países interesados". La igualdad de tratamiento otorgada por una cláusula de la nación más favorecida hace desaparecer toda diferencia entre las inversiones extranjeras beneficiarias de este trato. Por regla general, a partir del momento en el cual el país receptor de la inversión concede una ventaja a un tercer Estado, el derecho de otros Estados a un tratamiento no menos favorable nace en forma inmediata y se extiende a los derechos y ventajas concedidos antes y después de la entrada en vigor del Tratado que consagra la aludida cláusula."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-001378:

"En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, los Derechos Humanos de Segunda Generación -también denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales- tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico y el desarrollo del ser humano y de los pueblos. En sentido subjetivo, los derechos fundamentales prestacionales, demandan la actividad general estatal -en la medida de las posibilidades reales del país- para la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas. Objetivamente, se configuran como mínimos vitales para los individuos por parte del Estado. En este particular, la satisfacción de esas necesidades supone crear las condiciones necesarias y el compromiso de lograr progresivamente su goce, lo que se encuentra condicionado a que se produzcan cambios profundos en la estructura socio-económica de un país. Respecto al disfrute de esas condiciones, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los poderes públicos una obligación de cumplimiento progresivo, que incluye respeto, protección, garantía y promoción."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 85.-

Art. 94.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45, inc. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Bajo el socialismo, el respeto de los derechos humanos está garantizado por el sistema económico de la sociedad, la estructura social y de clase y también por las actividades organizativas del estado socialista, las organizaciones públicas, los colectivos de trabajo y los diversos mecanismos legales previstos en la legislación."

Kudryavtsev, V.N., "Los Derechos Humanos y la Constitución Soviética" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 100.

"... nadie debe tener menos de lo que recibiría en una división equitativa de los bienes primarios, y la idea de que, cuando lo fructífero de la cooperación social permite una mejora general, entonces las desigualdades existentes deben funcionar en beneficio de aquellos cuya posición ha mejorado menos, tomando la distribución igualitaria como el punto de partida."

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, pp. 265.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

- 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.**
- 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.**
- 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.**
- 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.**
- 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.**
- 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.**

Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.
2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

Capítulo II

PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA PARA EL DESARROLLO

Art. 279.- El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República.

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL (Arts. 279 y 280)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 166, inc. 1, 2 y 3.-

Art. 189.-

Art. 203.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 17.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Decreto No. 244 (Creación de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano):

Art. 2.-

Decreto No. 505 (Creación del Consejo Nacional para la Reactivación de la Producción y la Competitividad):

Art. 14.-

Decreto No. 878 (Se Establece el Sistema Nacional de Planificación, SNP, como una Instancia Pública, Liderada y Coordinada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES):

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decreto No. 1372 (Creación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo) (SENPLADES):

Art. 1.-

Art. 4, lits. d, k y m.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 12.-

Art. 52.-

Art. 75.-

Plan Nacional de Descentralización:

Sector 1:

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, el artículo 55 impugnado que reemplaza el literal b) del artículo 13 de la ley que reforma, relativa a que corresponde a CONELEC el plan de electrificación. Toda vez que es competencia privativa y potestativo del Estado, la planificación económica y social, conforme lo establece el artículo 254 (279) de la Constitución, el cual determina que aquella planificación será obligatoria para el sector público y referencial para el sector privado, al establecer que los programas de planificación son referenciales para ambos sectores, contraviene la norma constitucional antes referida;

Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 244 (304) de la Carta Fundamental

determina que dentro de la economía social de mercado, corresponde al Estado formular en forma descentralizada y participativa planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada, por lo dicho, la consignación formulada en el artículo que se estudia, en el sentido de que la planificación será meramente referencial incluso para el sector público, contraviene la citada norma fundamental;...". Ver texto completo Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XVIII, num. 1, 2, 3, 4 y 5 .-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 30, lit. i.-

Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste:

Art. 8, nums. 1 y 2.-

Decisión 22: Mecanismos y Procedimientos para la Armonización de Políticas y Coordinación de Planes de Desarrollo de los Países Miembros:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 409: Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 3, lit. i.-

Decisión 553: Lineamientos para la Formulación del Plan Integrado de Desarrollo Social:

Art. 2, incs. 1, 2 y 3.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 39.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 29, num. 1 y 3.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 14.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 80.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 206.-

Art. 207.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 26.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 298.-

Art. 339.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"Como una manifestación del principio básico de la democracia participativa, la Constitución Política ha hecho indispensable que, antes de pasar por el Congreso, el proyecto de Plan General de Desarrollo sea conocido, estudiado, discutido y evaluado por distintos sectores de la sociedad, cuyo concepto debe ser tenido en cuenta por el Ejecutivo y el Legislativo al definir los derroteros de la economía durante la vigencia de aquél.

El Plan, entonces, no es el resultado exclusivo de trabajos técnicos y económicos elaborados en el interior del Gobierno, ni tampoco el de las deliberaciones que tienen lugar en las cámaras, sino que incorpora, por mandato constitucional, el concepto y el análisis de un foro deliberante y libre que representa a los asociados, cuyo interés en el proceso de planeación es incontrovertible en cuanto los afecta de modo directo.

Con arreglo al artículo 340 de la Carta, habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, organismo que tendrá un carácter consultivo y que servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo, a tenor de la misma disposición, serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de tales entidades y sectores, quienes deberán estar o haber estado vinculados a ellas. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 82.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 56.-

Art. 85.-

Art. 86.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45.-

Apuntes Doctrinarios:

"... hoy en día en derecho no es solo 'el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de según una ley universal de la libertad', como afirma la famosa definición kantiana. No es el puro y simple formal 'acuerdo de los arbitrios', según la despreciativa fórmula hegeliana. (...) De los derechos orientados a la justicia se destaca generalmente su función individual y de este modo no resulta clara la distancia que los separa de los derechos orientados a la libertad".

Zagrebelsky Gustavo, "La separación de la Justicia respecto de la Ley" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 94.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PLANIFICACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL (Arts. 279 y 280)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 166, inc. 1, 2 y 3.-

Art. 189.-

Art. 203.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 17.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Decreto No. 244 (Creación de la Corporación de Desarrollo Afroecuatoriano):

Art. 2.-

Decreto No. 505 (Creación del Consejo Nacional para la Reactivación de la Producción y la Competitividad):

Art. 14.-

Decreto No. 878 (Se Establece el Sistema Nacional de Planificación, SNP, como una Instancia Pública, Liderada y Coordinada por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES):

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 3.-

Decreto No. 1372 (Creación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES):

Art. 1.-

Art. 4, lits. d, k y m.-

Reglamento General a la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 12.-

Art. 52.-

Art. 75.-

Plan Nacional de Descentralización:

Sector 1:

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, el artículo 55 impugnado que reemplaza el literal b) del artículo 13 de la ley que reforma, relativa a que corresponde a CONELEC el plan de electrificación. Toda vez que es competencia privativa y potestativo del Estado, la planificación económica y social, conforme

lo establece el artículo 254 (279) de la Constitución, el cual determina que aquella planificación será obligatoria para el sector público y referencial para el sector privado, al establecer que los programas de planificación son referenciales para ambos sectores, contraviene la norma constitucional antes referida;

Que, por otro lado, el inciso segundo del artículo 244 (304) de la Carta Fundamental determina que dentro de la economía social de mercado, corresponde al Estado formular en forma descentralizada y participativa planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada, por lo dicho, la consignación formulada en el artículo que se estudia, en el sentido de que la planificación será meramente referencial incluso para el sector público, contraviene la citada norma fundamental;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XVIII, num. 1, 2 ,3, 4 y 5 .-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 30, lit. i.-

Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste:

Art. 8, nums. 1 y 2.-

Decisión 22: Mecanismos y Procedimientos para la Armonización de Políticas y Coordinación de Planes de Desarrollo de los Países Miembros:

Art. 1.-

Art. 2.-

Decisión 409: Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

Art. 3, lit. i.-

Decisión 553: Lineamientos para la Formulación del Plan Integrado de Desarrollo Social:

Art. 2, incs. 1, 2 y 3.-

Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y la Comunidad Andina y sus Países Miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), por otra parte:

Art. 39.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 29, num. 1 y 3.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 14.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 80.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 206.-

Art. 207.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 26.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 298.-

Art. 339.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"Como una manifestación del principio básico de la democracia participativa, la Constitución Política ha hecho indispensable que, antes de pasar por el Congreso, el proyecto de Plan General de Desarrollo sea conocido, estudiado, discutido y evaluado por distintos sectores de la sociedad, cuyo concepto debe ser tenido en cuenta por el Ejecutivo y el Legislativo al definir los derroteros de la economía durante la vigencia de aquél.

El Plan, entonces, no es el resultado exclusivo de trabajos técnicos y económicos elaborados en el interior del Gobierno, ni tampoco el de las deliberaciones que tienen lugar en las cámaras, sino que incorpora, por mandato constitucional, el concepto y el análisis de un foro deliberante y libre que representa a los asociados, cuyo interés en el proceso de planeación es incontrovertible en cuanto los afecta de modo directo.

Con arreglo al artículo 340 de la Carta, habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, organismo que tendrá un carácter consultivo y que servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo, a tenor de la misma disposición, serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de tales entidades y sectores, quienes deberán estar o haber estado vinculados a ellas. Su

período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 82.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 56.-

Art. 85.-

Art. 86.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 45.-

Apuntes Doctrinarios:

"... hoy en día en derecho no es solo 'el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de según una ley universal de la libertad', como afirma la famosa definición kantiana. No es el puro y simple formal 'acuerdo de los arbitrios', según la despreciativa fórmula hegeliana. (...) De los derechos orientados a la justicia se destaca generalmente su función individual y de este modo no resulta clara la distancia que los separa de los derechos orientados a la libertad".

Zagrebelsky Gustavo, "La separación de la Justicia respecto de la Ley" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 94.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Capítulo III
SOBERANÍA ALIMENTARIA

Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

- 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.**
- 3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.**
- 4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.**
- 5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.**
- 6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.**
- 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.**
- 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria.**
- 9. Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.**
- 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.**
- 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.**
- 12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente.**
- 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.**
- 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimenticios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.**

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

SEGURIDAD ALIMENTARIA (Arts. 281 y 282)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 16.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 32.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 15.-

Art. 32.-

Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP):

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca:

Art. 2.-

Art. 3.-

Ley de Cámara Nacional de Acuicultura:

Art. 2.-

Art. 4.-

Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores:

Art. 2.-

Art. 4.-

Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 54.-

Ley de Organización y Régimen de las Comunas:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Ley para Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola:

Art. 4.-

Art. 9.-

Ley de Aguas:

Art. 17.-

Decreto No. 1419: (Políticas de Estado para el Sector Agropecuario Ecuatoriano 2006-2016):

Art. 1, num. 1.1, 1.2, 3.2, 3.6, 3.11 y 4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 27-IV-95 (Expediente No. 7-95, R.O, 697, 17-V-95):

"... las Municipalidades y el Banco Nacional de Fomento están obligadas a exigir que las personas que acudan a ellas y deban probar su calidad de productores agropecuarios, agricultores y ganaderos lo han de hacer con la cédula o certificado extendidos por los Centros Agrícolas respectivos, lo cual en la práctica significa que si los Centros Agrícolas no otorgan ese certificado o entregan esa cédula, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios en general, ni pueden obtener los servicios de esas instituciones públicas no hacer valer ante éstas, sus derechos; en suma se extrema la coacción sobre agricultores, ganaderos y productores agropecuarios para que se afilien a los centros agrícolas cantonales y se sometan a éstos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-I-99 (Expediente No. 635-98-AA, Segunda Sala, R.O. 121-S,2-II-99):

"...la Legislación Social Ecuatoriana no permite el acaparamiento de tierras, más aún si éstas no producen lo que deberían producir, por desidia de sus propietarios, mientras que quienes viven muy cercanos a dichos predios, que han sido y son agricultores por ancestro y lo siguen siendo, carecen de lo indispensable para vivir, con el agravante que es fundamental la producción agropecuaria y mejorar la situación económica y social de los indígenas. En el caso

concreto, en el cantón Cotacachi existen una serie de predios que no están eficientemente cultivados por una parte, y por otra existe un alto índice de población en el sector, que son víctimas de la crisis social, económica y cultural que afecta a la mayoría del pueblo ecuatoriano. Como bien lo indican los actores, la comunidad indígena ?L. C.? que es una de las más pobladas del cantón, está ubicada en una área geográfica muy reducida, en un sector con alta presión demográfica, con los suelos altamente erosionados, sin acceso a agua de riego, sin los servicios básicos indispensables para el desarrollo normal como seres humanos, es decir, los moradores de la comunidad viven en una situación muy difícil, sin apoyo directo del Estado, sin acceso a créditos ni a programas de capacitación, ante la amenaza permanente de los intermediarios y expuestos a los embates de la naturaleza; en este contexto un grupo de 17 familias, conforman la Asociación Agrícola J., para poder acceder a un espacio de 8 hectáreas y media de tierra del predio denominado San Borja, que colinda con la comunidad y que pertenece a un propietario que no la cultivaba y además como ironía de la vida, el señor Dr. V. A. vive muy confortablemente en la ciudad de Quito.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 31-V-2000 (Expediente No. 111-2000-TP, R.O. 117-S, 11-VII-2000):

"... los predios rurales de vocación agrícola no pueden ser afectados por los Municipios, en ningún caso, peor aún cuando se encuentren en estado de producción, en cuyo caso se aplicarán las Leyes de Fomento y Desarrollo Agropecuario.". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"... este Tribunal considera que todo lo relativo a la tenencia y explotación de la tierra en las zonas rurales del país se ha de analizar bajo la óptica del derecho social. Lo atinente a la organización racional de la estructura agraria en lo relativo a la tenencia y uso de la tierra, la explotación de los recursos naturales renovables y el bienestar campesino, constituye el derecho agrario, parte del derecho económico (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo III, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 20a. edición, 1981, p. 131) por ser de naturaleza fundamentalmente patrimonial y regular un proceso productivo de bienes, pero es además una rama del derecho social atendiendo a las finalidades que persigue, ya que es el ?conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agrícola, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y a su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad?. (Pérez Llana, citado por Guillermo Cabanellas, op. cit., Tomo III, p. 107)" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-III-2003 (Resolución No. 79-2003, Primera Sala, R.O. 87, 22-V-2003):

"...la Sala comparte el criterio de la suprimida Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (...), expedida en un caso similar, que dice: "Es también un derecho fundamental, de las personas en el Ecuador, el de asociación y de libre reunión con fines pacíficos. Está consignado en el numeral 13 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Este derecho implica tanto la voluntad de constituir asociaciones o incorporarse a las ya existentes como la de separarse de ellas. En el caso, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios pueden libremente integrarse en asociaciones o separarse de aquellas de que forman parte al amparo de la disposición constitucional; pero ésta es vulnerada cuando se establecen sistemas normativos que en la práctica convierten el derecho de asociación en el deber de asociación como sucede cuando por ley se manda que para ejercer derechos que fluyen de la naturaleza misma del trabajo o profesión que se realiza o ejerce, y no de una norma legal o más todavía de la simple condición de ciudadano o persona, ... es indispensable que la persona forme parte de tal o cual organización social, profesional, clasista u otra semejante. La ley que así ordena viola la libertad de asociación y es por tanto inconstitucional...?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la retención en la fuente al sector agropecuario es una recaudación anticipada de impuestos, con el objeto de satisfacer el tributo que al final del ejercicio económico se cause, por lo que se encuentra en flagrante violación a las normas constitucionales precitadas. La retención en la fuente presupone la existencia de una base imponible sujeta al impuesto a la renta, y no se ha considerado que pueden existir pérdidas, en cuyos casos representan una transferencia anticipada de los escuálidos recursos de las empresas hacia las arcas fiscales, lo cual además de ser inconstitucional, es inoportuno e inconveniente, frente a la crisis que azota hoy en día a los sectores productivos en general, y en especial al sector agropecuario, ya que cobrar un impuesto anticipado le resta capital de trabajo a los sectores productivos, elemento muy necesario para la generación de fuentes de trabajo y divisas. Más aún cuando es evidente la profunda recesión que hoy vive el país." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 12.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 11, num. 2, lits. a y b.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, lit. f.-

Art. 54, lit. b.-

Art. 87.-

Decisión 182: Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 6.-

Convenio 107 de la OIT: Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957:

Art. 14.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"138. Respecto al primer argumento, la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo "objetivo y fundamentado" suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro. El contenido de cada uno de estos parámetros ya fue definido por el Tribunal en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, por lo que hace remisión expresa a lo ya resuelto²⁰⁰.

139. El mismo análisis se aplica al segundo argumento del Estado respecto a la productividad de las tierras. Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Sentencia de fondo

" Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia²⁰⁶". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de fondo

"...es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 184.-

Art. 185.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 64.-

Art. 65.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 19.-

Art. 20.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 344.-

Art. 347.-

Art. 350.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 115.-

Art. 116.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 305.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 93.-

Art. 94.-

Art. 95.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107, nums. I y II.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 104.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 27-2001/28-2001:

"En lo que respecta al fomento de los sectores de la producción este se lleva a cabo cuando el Estado genera incentivos fiscales, créditos blandos por medio de los bancos que él administra, capacitaciones y actualizaciones de personal para el mejoramiento de las áreas técnicas a través de institutos creados para tal fin, etc.; pero ello no implica que la regulación de los sectores de la protección, sobre todo en atención a los intereses de los consumidores, obstaculice el fomento de un sector."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 51.-

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 51.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consulta de la Procuraduría General del Estado:

- 09-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Están exentos de pagar el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales o jurídicas que en forma directa los dediquen a la actividad agropecuaria." Ver texto completo

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 282.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra.

Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes.

El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

SEGURIDAD ALIMENTARIA (Arts. 281 y 282)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 16.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 32.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 15.-

Art. 32.-

Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP):

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 4.-

Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca:

Art. 2.-

Art. 3.-

Ley de Cámara Nacional de Acuicultura:

Art. 2.-

Art. 4.-

Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores:

Art. 2.-

Art. 4.-

Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario:

Art. 1.-

Art. 4.-

Art. 54.-

Ley de Organización y Régimen de las Comunas:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 1.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Ley para Formulación, Fabricación, Importación, Comercialización y Empleo de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola:

Art. 4.-

Art. 9.-

Ley de Aguas:

Art. 17.-

Decreto No. 1419: (Políticas de Estado para el Sector Agropecuario Ecuatoriano 2006-2016):

Art. 1, num. 1.1, 1.2, 3.2, 3.6, 3.11 y 4.2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 27-IV-95 (Expediente No. 7-95, R.O, 697, 17-V-95):

"... las Municipalidades y el Banco Nacional de Fomento están obligadas a exigir que las personas que acudan a ellas y deban probar su calidad de productores agropecuarios, agricultores y ganaderos lo han de hacer con la cédula o certificado extendidos por los Centros Agrícolas respectivos, lo cual en la práctica significa que si los Centros Agrícolas no otorgan ese certificado o entregan esa cédula, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios en general, ni pueden obtener los servicios de esas instituciones públicas no hacer valer ante éstas, sus derechos; en suma se extrema la coacción sobre agricultores, ganaderos y productores agropecuarios para que se afilien a los centros agrícolas cantonales y se sometan a éstos.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-I-99 (Expediente No. 635-98-AA, Segunda Sala, R.O. 121-S,2-II-99):

"...la Legislación Social Ecuatoriana no permite el acaparamiento de tierras, más aún si éstas no producen lo que deberían producir, por desidia de sus propietarios, mientras que quienes viven muy cercanos a dichos predios, que han sido y son agricultores por ancestro y lo siguen siendo, carecen de lo indispensable para vivir, con el agravante que es fundamental la producción agropecuaria y mejorar la situación económica y social de los indígenas. En el caso concreto, en el cantón Cotacachi existen una serie de predios que no están eficientemente cultivados por una parte, y por otra existe un alto índice de población en el sector, que son víctimas de la crisis social, económica y cultural que afecta a la mayoría del pueblo ecuatoriano. Como bien lo indican los actores, la comunidad indígena ?L. C.? que es una de las más pobladas del cantón, está ubicada en una área geográfica muy reducida, en un sector con alta presión demográfica, con los suelos altamente erosionados, sin acceso a agua de riego, sin los servicios básicos indispensables para el desarrollo normal como seres humanos,

es decir, los moradores de la comunidad viven en una situación muy difícil, sin apoyo directo del Estado, sin acceso a créditos ni a programas de capacitación, ante la amenaza permanente de los intermediarios y expuestos a los embates de la naturaleza; en este contexto un grupo de 17 familias, conforman la Asociación Agrícola J., para poder acceder a un espacio de 8 hectáreas y media de tierra del predio denominado San Borja, que colinda con la comunidad y que pertenece a un propietario que no la cultivaba y además como ironía de la vida, el señor Dr. V. A. vive muy confortablemente en la ciudad de Quito." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 31-V-2000 (Expediente No. 111-2000-TP, R.O. 117-S, 11-VII-2000):

"... los predios rurales de vocación agrícola no pueden ser afectados por los Municipios, en ningún caso, peor aún cuando se encuentren en estado de producción, en cuyo caso se aplicarán las Leyes de Fomento y Desarrollo Agropecuario." Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"... este Tribunal considera que todo lo relativo a la tenencia y explotación de la tierra en las zonas rurales del país se ha de analizar bajo la óptica del derecho social. Lo atinente a la organización racional de la estructura agraria en lo relativo a la tenencia y uso de la tierra, la explotación de los recursos naturales renovables y el bienestar campesino, constituye el derecho agrario, parte del derecho económico (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo III, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 20a. edición, 1981, p. 131) por ser de naturaleza fundamentalmente patrimonial y regular un proceso productivo de bienes, pero es además una rama del derecho social atendiendo a las finalidades que persigue, ya que es el conjunto de principios y normas jurídicas autónomas que regulan diversas fases de la explotación agrícola, con miras a la obtención de una mayor riqueza agropecuaria y a su justa distribución en beneficio del productor y de la comunidad?. (Pérez Llana, citado por Guillermo Cabanellas, op. cit., Tomo III, p. 107)" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 19-III-2003 (Resolución No. 79-2003, Primera Sala, R.O. 87, 22-V-2003):

"...la Sala comparte el criterio de la suprimida Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (...), expedida en un caso similar, que dice: "Es también un derecho fundamental, de las personas en el Ecuador, el de asociación y de libre reunión con fines pacíficos. Está consignado en el numeral 13 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Este derecho implica tanto la voluntad de constituir asociaciones o incorporarse a las ya existentes como la de

separarse de ellas. En el caso, los agricultores, ganaderos y productores agropecuarios pueden libremente integrarse en asociaciones o separarse de aquellas de que forman parte al amparo de la disposición constitucional; pero ésta es vulnerada cuando se establecen sistemas normativos que en la práctica convierten el derecho de asociación en el deber de asociación como sucede cuando por ley se manda que para ejercer derechos que fluyen de la naturaleza misma del trabajo o profesión que se realiza o ejerce, y no de una norma legal o más todavía de la simple condición de ciudadano o persona, ... es indispensable que la persona forme parte de tal o cual organización social, profesional, clasista u otra semejante. La ley que así ordena viola la libertad de asociación y es por tanto inconstitucional...?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XII-2003 (Resolución No. 032-2003-TC, R.O. 245, 6-I-2004):

"DÉCIMO SEGUNDO.- Que, la retención en la fuente al sector agropecuario es una recaudación anticipada de impuestos, con el objeto de satisfacer el tributo que al final del ejercicio económico se cause, por lo que se encuentra en flagrante violación a las normas constitucionales precitadas. La retención en la fuente presupone la existencia de una base imponible sujeta al impuesto a la renta, y no se ha considerado que pueden existir pérdidas, en cuyos casos representan una transferencia anticipada de los escuálidos recursos de las empresas hacia las arcas fiscales, lo cual además de ser inconstitucional, es inoportuno e inconveniente, frente a la crisis que azota hoy en día a los sectores productivos en general, y en especial al sector agropecuario, ya que cobrar un impuesto anticipado le resta capital de trabajo a los sectores productivos, elemento muy necesario para la generación de fuentes de trabajo y divisas. Más aún cuando es evidente la profunda recesión que hoy vive el país." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 12.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 11, num. 2, lits. a y b.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo de Cartagena):

Art. 3, lit. f.-

Art. 54, lit. b.-

Art. 87.-

Decisión 182: Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente:

Art. 1.-

Art. 2.-

Art. 6.-

Convenio 107 de la OIT: Sobre Poblaciones Indígenas y Tribuales, 1957:

Art. 14.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Sentencia de Fondo

"138. Respecto al primer argumento, la Corte considera que el mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye per se un motivo "objetivo y fundamentado" suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro. El contenido de cada uno de estos parámetros ya fue definido por el Tribunal en el Caso Comunidad indígena Yakye Axa, por lo que hace remisión expresa a lo ya resuelto200.

139. El mismo análisis se aplica al segundo argumento del Estado respecto a la productividad de las tierras. Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Sentencia de fondo

" Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a

una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia²⁰⁶". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de fondo

"...es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 184.-

Art. 185.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 64.-

Art. 65.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 19.-

Art. 20.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 344.-

Art. 347.-

Art. 350.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 115.-

Art. 116.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 305.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 93.-

Art. 94.-

Art. 95.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 107, num. I y II.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 104.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 27-2001/28-2001:

"En lo que respecta al fomento de los sectores de la producción este se lleva a cabo cuando el Estado genera incentivos fiscales, créditos blandos por medio de los bancos que él administra, capacitaciones y actualizaciones de personal para el mejoramiento de las áreas técnicas a través de institutos creados para tal fin, etc.; pero ello no implica que la regulación de los sectores de la protección, sobre todo en atención a los intereses de los consumidores, obstaculice el fomento de un sector."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 51.-

Art. 88.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 51.-

Apuntes Doctrinarios:

Absoluciones de Consulta de la Procuraduría General del Estado:

- 09-XII-2005 (R.O. 216, 23-II-2006):

"Están exentos de pagar el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales o jurídicas que en forma directa los dediquen a la actividad agropecuaria." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Capítulo IV SOBERANÍA ECONÓMICA

Sección I

SISTEMA ECONÓMICO Y POLÍTICA ECONÓMICA

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (Art. 283 y 284)

Normativa Internacional:

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO):

Art. 1.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 10, lits. c y d.-

Convenio 117 de la OIT: Sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), 1962:

Art. 5.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lits. f y g.-

Art. 34.-

Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. IX, num. 2.-

Art. XI, nums. 1 y 2; lits. a y c.-

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

Art. 5.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 124.-

Art. 129.-

Decisión 209: Creación del Sistema Subregional de Coordinación de la Pequeña y Mediana Industria:

Art. 2.-

Decisión 213: Estructura, Objetivos y Funcionamiento del Consejo Andino de Ciencia y Tecnología:

Art. 1.-

Decisión 292: Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas:

Art. 9.-

Decisión 614: Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "CINCO PENSIONISTAS":

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"Por otra parte, la Corte dejó dicho en la sentencia a la que corresponde este voto que la progresividad de los derechos de referencia --un tema ampliamente debatido-- se debe medir "en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión, en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social". Con sustento en esa ponderación el Tribunal apreciará el cumplimiento del deber estatal y la existencia del derecho individual, y podrá resolver el litigio específico que tenga a la vista. Al considerar que el presente caso no sustentaría adecuadamente una ponderación de este carácter, habida cuenta de sus peculiaridades, el tribunal puso de manifiesto, no obstante, el vínculo entre el movimiento progresivo de los derechos mencionados, por una parte, y la proyección que éste tiene "sobre el conjunto de la población" y el ingrediente de "equidad social" que debe caracterizar a esa progresividad, por la otra.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

4-IX-2002 (Proceso No. 57-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 703, 13-XI-2002):

"En cambio, la denominación descriptiva guarda relación directa con el producto o servicio para el cual ha de usarse: en efecto, informa al consumidor o al usuario, de modo exclusivo, acerca de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen, época de producción u otros datos, características o informaciones de dicho producto o servicio. En este caso, si las características del producto o servicio que describe son comunes a otros productos o servicios del mismo género, el signo no será distintivo y, en consecuencia, no podrá ser registrado. Además, el registro del signo en cuestión conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

13-XI-2002 (Proceso No. 87-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 46, 24-III-2003):

"La libre competencia es, pues, en los Países Miembros de la Comunidad, un derecho de todos que supone responsabilidades, lo que implica que todas las personas pueden desarrollar cualesquiera tipos de actividades económicas en forma libre y con el derecho de concurrir con los demás, compitiendo en igualdad de condiciones dentro de un mercado que es, igualmente, de todos. De ello se sigue que el régimen económico dominante en la Comunidad Andina es el de economía de mercado, en donde, no obstante tal circunstancia, los estados, directores supremos de la economía, por mandato de la ley están facultados para impedir que se obstruya o que se restrinja la libertad económica y para evitar o controlar

cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante, facultad por lo demás razonable y justificada en cuanto busca garantizar de manera plena y completa el ejercicio de la actividad económica en condiciones de libertad, sin que pueda ser restringida o anulada mediante los diferentes mecanismos que tienden a ello, como el monopolio o la competencia desleal, a que acuden irregularmente los agentes económicos." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 11-IV-2006 (Proceso No. 11-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La intención del legislador Andino es la de prevenir conductas que atenten contra los usos mercantiles honestos. Por lo tanto, la protección tanto a los competidores, al público consumidor y al interés general, en relación con una competencia deshonesto o desleal, se desprende de la propia normativa andina.

Es preciso señalar que con el ejercicio de la acción por competencia desleal se pretende: la calificación de la conducta como tal, la orden del juez para que suspenda o impida la conducta y la indemnización de daños y perjuicios." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 42, inc. 2 y 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 131.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 305.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 14.-

Art. 16.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 105.-

Constitución de la República de Perú:

Art. 58.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 81.-

Constitución de la República de Rusia:

Art. 8.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 290.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 27-2001/28-2001:

"... el bienestar económico, contenido en el Art. 1 Cn., constituye una obligación básica del Estado, quien la cumple a través de múltiples funciones y servicios públicos como parte de las políticas públicas. Así, si un Estado prospera y genera un beneficio colectivo, la calidad de vida de las personas también mejorará, sin perjuicio, naturalmente, del esfuerzo personal que cada uno realiza para obtenerlo bajo los parámetros de los derechos de libertad económica que la misma Constitución protege."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente N.º 0048-2004-AI/TC:

"En ese marco, la otrora relación liberal del individualismo frente al Estado y la relación social del Estado como garante del bienestar general se complementan con la constitucionalización de la economía y de la tutela del medio ambiente y los recursos naturales. En esta perspectiva es que la empresa privada, como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado. La Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto."

Lo 'social' se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi 'natural', permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10087-2005-PA/TC:

"38. La economía social de mercado al referirse a un tipo de organización económica basada en la iniciativa privada libre y descentralizada, en donde aparecen, de un lado, los ofertantes de bienes y servicios y, de otro, los consumidores o usuarios, genera que el Estado cumpla plurales funciones, a saber:

- a. Reconoce y efectiviza un conjunto de garantías destinadas a asegurar el goce de las libertades económicas, los derechos laborales, el derecho a la propiedad de los agentes económicos y los principios integrantes de la denominada Constitución Económica.**
- b. Defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras, y promueve el uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.**
- c. Mantiene una función reguladora, supervisora y correctiva mediante la Administración Pública, los organismos constitucionales y/o los organismos reguladores.**
- d. Interviene subsidiariamente en el ámbito de la producción, circulación o distribución de bienes o en la prestación directa de los servicios, sólo cuando se encuentre fehacientemente acreditado que, por inacción o imperfección de la iniciativa privada, dicha provisión o suministro no atiende las demandas de la población.**
- e. Formula planes y programas en materia económica, con sujeción a los principios y valores democráticos (participación, representación y consenso con los agentes económicos).**
- f. Establece políticas legislativas en materia económica y social destinadas a asegurar el bienestar compartido y armónico de la población, la cual, para efectos económicos, se constituye por la suma total de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios."**

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8152-2006-PA/TC:

"63. En tal sentido y si bien es cierto los individuos y las empresas gozan de un ámbito de libertad para actuar en el mercado -recuérdese que conforme al artículo 58° de la Constitución, la iniciativa privada es libre-, sin embargo, ello no quiere decir que dicha libertad sea absoluta, pues también existe la certeza de que debe existir un Estado que mantiene una función supervisora y correctiva o reguladora. En tal sentido, este Tribunal estima que, -ante los hechos que son de conocimiento de la opinión pública, respecto de los peligros que representa el servicio de transporte de pasajeros en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, y los innumerables accidentes ocurridos- en materia de transporte el Estado cuenta con un mayor campo de actuación, en la medida que de por medio se encuentran otros valores constitucionales superiores como la seguridad, la integridad y, por

último, el derecho a la vida misma, el cual resulta ser de primerísimo orden e importancia, pues es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental.

64. Así en vista de la controversia materia de estos autos para el Tribunal Constitucional queda absolutamente claro que no sólo no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, sino que conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 a 18, supra, el Estado puede intervenir de manera excepcional en la vida económica de los particulares - cuando la colectividad y los grupos sociales, a quienes corresponde, en primer término, la labor de intervención, no están en condiciones de hacerlo-, a fin de garantizar otros bienes constitucionales -en el caso, la integridad, la seguridad y la vida- que pueden ponerse en riesgo -y de hecho, así ha sucedido- ante las imperfecciones del mercado y respecto de los cuales existe un mandato constitucional directo de promoción, en tanto actividad, y de protección, en cuanto a la sociedad en general se refiere. No debe perderse de vista, pues, que la actividad del Estado en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 62.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 167.-

Art. 168.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 174.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 51.-

Art. 59.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VI-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"Los recursos asignados por el Directorio del Fondo de Solidaridad en ejercicios económicos previos, a programas de desarrollo humano no ejecutados, deben pasar automáticamente a formar parte del capital del fondo, y pueden ser reinvertidos en programas de igual

naturaleza en forma inmediata por la Gerencia General, previa aprobación del Directorio del Fondo de Solidaridad.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"El artículo 250 de la Constitución Política de la República establece que las utilidades del Fondo de Solidaridad se emplearán para financiar, en forma exclusiva, programas de educación, salud y saneamiento ambiental, y para atender los efectos sociales causados por desastres naturales. En este contexto, es evidente que, si en un determinado ejercicio económico el Directorio del Fondo hubiere asignado recursos a programas de desarrollo humano, y tales programas no se hubieren ejecutado, dichos recursos continúan teniendo la característica inicial, esto es, siguen siendo recursos provenientes de utilidades.

En la virtud que antecede, es asimismo claro que al tenor del artículo 35 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, lo que acrece el capital del Fondo, en el caso que nos ocupa, son los recursos provenientes de los procesos de desinversión y privatizaciones, así como los rendimientos generados por las operaciones financieras de mercado, no utilizados en los programas de desarrollo humano; empero aquellos recursos que fueron previamente destinados a programas de desarrollo humano, pero que no se ejecutaron, al mantener su condición originaria, pueden perfectamente ser destinados a programas de igual naturaleza en forma inmediata por la Gerencia General, previa aprobación del Directorio del Fondo.". Ver texto completo

"Los derechos de libertad, como todos los demás derechos fundamentales, incluidos los derechos de autonomía privada, son, en efecto, inatacables e indisponibles y representan un límite no sólo frente a la política y a los poderes públicos, sino también frente al mercado y a los poderes privados."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.103.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.
2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética.
4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.
5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.
6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.
7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.
8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.
9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (Art. 283 y 284)

Normativa Internacional:

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO):

Art. 1.-

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 10, lits. c y d.-

Convenio 117 de la OIT: Sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), 1962:

Art. 5.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lits. f y g.-

Art. 34.-

Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. IX, num. 2.-

Art. XI, nums. 1 y 2; lits. a y c.-

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias:

Art. 5.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 124.-

Art. 129.-

**Decisión 209: Creación del Sistema Subregional de Coordinación de la Pequeña y Mediana
Industria:**

Art. 2.-

**Decisión 213: Estructura, Objetivos y Funcionamiento del Consejo Andino de Ciencia y
Tecnología:**

Art. 1.-

Decisión 292: Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas:

Art. 9.-

Decisión 614: Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "CINCO PENSIONISTAS":

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez

"Por otra parte, la Corte dejó dicho en la sentencia a la que corresponde este voto que la progresividad de los derechos de referencia --un tema ampliamente debatido-- se debe medir "en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión, en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social". Con sustento en esa ponderación el Tribunal apreciará el cumplimiento del deber estatal y la existencia del derecho individual, y podrá resolver el litigio específico que tenga a la vista. Al considerar que el presente caso no sustentaría adecuadamente una ponderación de este carácter, habida cuenta de sus peculiaridades, el tribunal puso de manifiesto, no obstante, el vínculo entre el

movimiento progresivo de los derechos mencionados, por una parte, y la proyección que éste tiene "sobre el conjunto de la población" y el ingrediente de "equidad social" que debe caracterizar a esa progresividad, por la otra.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

4-IX-2002 (Proceso No. 57-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 703, 13-XI-2002):

"En cambio, la denominación descriptiva guarda relación directa con el producto o servicio para el cual ha de usarse: en efecto, informa al consumidor o al usuario, de modo exclusivo, acerca de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen, época de producción u otros datos, características o informaciones de dicho producto o servicio. En este caso, si las características del producto o servicio que describe son comunes a otros productos o servicios del mismo género, el signo no será distintivo y, en consecuencia, no podrá ser registrado. Además, el registro del signo en cuestión conferiría a su titular un monopolio contrario a las reglas de la libre competencia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

13-XI-2002 (Proceso No. 87-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 46, 24-III-2003):

"La libre competencia es, pues, en los Países Miembros de la Comunidad, un derecho de todos que supone responsabilidades, lo que implica que todas las personas pueden desarrollar cualesquiera tipos de actividades económicas en forma libre y con el derecho de concurrir con los demás, compitiendo en igualdad de condiciones dentro de un mercado que es, igualmente, de todos. De ello se sigue que el régimen económico dominante en la Comunidad Andina es el de economía de mercado, en donde, no obstante tal circunstancia, los estados, directores supremos de la economía, por mandato de la ley están facultados para impedir que se obstruya o que se restrinja la libertad económica y para evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante, facultad por lo demás razonable y justificada en cuanto busca garantizar de manera plena y completa el ejercicio de la actividad económica en condiciones de libertad, sin que pueda ser restringida o anulada mediante los diferentes mecanismos que tienden a ello, como el monopolio o la competencia desleal, a que acuden irregularmente los agentes económicos.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 11-IV-2006 (Proceso No. 11-IP-2006, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La intención del legislador Andino es la de prevenir conductas que atentén contra los usos

mercantiles honestos. Por lo tanto, la protección tanto a los competidores, al público consumidor y al interés general, en relación con una competencia deshonesto o desleal, se desprende de la propia normativa andina.

Es preciso señalar que con el ejercicio de la acción por competencia desleal se pretende: la calificación de la conducta como tal, la orden del juez para que suspenda o impida la conducta y la indemnización de daños y perjuicios." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 42, inc. 2 y 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 131.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 305.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 14.-

Art. 16.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 105.-

Constitución de la República de Perú:

Art. 58.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 81.-

Constitución de la República de Rusia:

Art. 8.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 290.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 27-2001/28-2001:

"... el bienestar económico, contenido en el Art. 1 Cn., constituye una obligación básica del

Estado, quien la cumple a través de múltiples funciones y servicios públicos como parte de las políticas públicas. Así, si un Estado prospera y genera un beneficio colectivo, la calidad de vida de las personas también mejorará, sin perjuicio, naturalmente, del esfuerzo personal que cada uno realiza para obtenerlo bajo los parámetros de los derechos de libertad económica que la misma Constitución protege."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente N.º 0048-2004-AI/TC:

"En ese marco, la otrora relación liberal del individualismo frente al Estado y la relación social del Estado como garante del bienestar general se complementan con la constitucionalización de la economía y de la tutela del medio ambiente y los recursos naturales. En esta perspectiva es que la empresa privada, como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado. La Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto.

Lo 'social' se define aquí desde tres dimensiones: como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados; como una cláusula que permite optimizar al máximo el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado de modo casi 'natural', permitiendo, de este modo, un conjunto de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y, finalmente, como una fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 10087-2005-PA/TC:

"38. La economía social de mercado al referirse a un tipo de organización económica basada en la iniciativa privada libre y descentralizada, en donde aparecen, de un lado, los ofertantes de bienes y servicios y, de otro, los consumidores o usuarios, genera que el Estado cumpla plurales funciones, a saber:

a. Reconoce y efectiviza un conjunto de garantías destinadas a asegurar el goce de las libertades económicas, los derechos laborales, el derecho a la propiedad de los agentes

económicos y los principios integrantes de la denominada Constitución Económica.

b. Defiende el interés de los consumidores y usuarios como consecuencia de las relaciones asimétricas con el poder fáctico de las empresas proveedoras, y promueve el uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

c. Mantiene una función reguladora, supervisora y correctiva mediante la Administración Pública, los organismos constitucionales y/o los organismos reguladores.

d. Interviene subsidiariamente en el ámbito de la producción, circulación o distribución de bienes o en la prestación directa de los servicios, sólo cuando se encuentre fehacientemente acreditado que, por inacción o imperfección de la iniciativa privada, dicha provisión o suministro no atiende las demandas de la población.

e. Formula planes y programas en materia económica, con sujeción a los principios y valores democráticos (participación, representación y consenso con los agentes económicos).

f. Establece políticas legislativas en materia económica y social destinadas a asegurar el bienestar compartido y armónico de la población, la cual, para efectos económicos, se constituye por la suma total de los consumidores y usuarios de los bienes y servicios."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 8152-2006-PA/TC:

"63. En tal sentido y si bien es cierto los individuos y las empresas gozan de un ámbito de libertad para actuar en el mercado -recuérdese que conforme al artículo 58° de la Constitución, la iniciativa privada es libre-, sin embargo, ello no quiere decir que dicha libertad sea absoluta, pues también existe la certeza de que debe existir un Estado que mantiene una función supervisora y correctiva o reguladora. En tal sentido, este Tribunal estima que, -ante los hechos que son de conocimiento de la opinión pública, respecto de los peligros que representa el servicio de transporte de pasajeros en ómnibus carrozados sobre chasis de camión, y los innumerables accidentes ocurridos- en materia de transporte el Estado cuenta con un mayor campo de actuación, en la medida que de por medio se encuentran otros valores constitucionales superiores como la seguridad, la integridad y, por último, el derecho a la vida misma, el cual resulta ser de primerísimo orden e importancia, pues es el primer derecho de la persona humana reconocido por la Ley Fundamental.

64. Así en vista de la controversia materia de estos autos para el Tribunal Constitucional queda absolutamente claro que no sólo no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, sino que conforme a lo expuesto en los fundamentos 7 a 18, supra, el Estado puede intervenir de manera excepcional en la vida económica de los particulares -cuando la colectividad y los grupos sociales, a quienes corresponde, en primer término, la labor de intervención, no están en condiciones de hacerlo-, a fin de garantizar otros bienes constitucionales -en el caso, la integridad, la seguridad y la vida- que pueden ponerse en riesgo -y de hecho, así ha sucedido- ante las imperfecciones del mercado y respecto de los cuales existe un mandato constitucional directo de promoción, en tanto actividad, y de

protección, en cuanto a la sociedad en general se refiere. No debe perderse de vista, pues, que la actividad del Estado en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades e intereses de los usuarios y procura el resguardo y cuidado de las condiciones de seguridad y la vida misma."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 62.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 167.-

Art. 168.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 174.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 51.-

Art. 59.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VI-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"Los recursos asignados por el Directorio del Fondo de Solidaridad en ejercicios económicos previos, a programas de desarrollo humano no ejecutados, deben pasar automáticamente a formar parte del capital del fondo, y pueden ser reinvertidos en programas de igual naturaleza en forma inmediata por la Gerencia General, previa aprobación del Directorio del Fondo de Solidaridad.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 19-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"El artículo 250 de la Constitución Política de la República establece que las utilidades del Fondo de Solidaridad se emplearán para financiar, en forma exclusiva, programas de educación, salud y saneamiento ambiental, y para atender los efectos sociales causados por desastres naturales. En este contexto, es evidente que, si en un determinado ejercicio económico el Directorio del Fondo hubiere asignado recursos a programas de desarrollo

humano, y tales programas no se hubieren ejecutado, dichos recursos continúan teniendo la característica inicial, esto es, siguen siendo recursos provenientes de utilidades.

En la virtud que antecede, es asimismo claro que al tenor del artículo 35 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, lo que acrece el capital del Fondo, en el caso que nos ocupa, son los recursos provenientes de los procesos de desinversión y privatizaciones, así como los rendimientos generados por las operaciones financieras de mercado, no utilizados en los programas de desarrollo humano; empero aquellos recursos que fueron previamente destinados a programas de desarrollo humano, pero que no se ejecutaron, al mantener su condición originaria, pueden perfectamente ser destinados a programas de igual naturaleza en forma inmediata por la Gerencia General, previa aprobación del Directorio del Fondo." . Ver texto completo

"Los derechos de libertad, como todos los demás derechos fundamentales, incluidos los derechos de autonomía privada, son, en efecto, inatacables e indisponibles y representan un límite no sólo frente a la política y a los poderes públicos, sino también frente al mercado y a los poderes privados."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.103.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección II POLÍTICA FISCAL

Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.
2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

POLÍTICA FISCAL (Art. 285 al 288)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 5.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 28.-

Art. 44.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 5.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 4, lits. a y c.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":

Art. 3.-

Art. 17.-

Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático:

Art. 2.-

Decreto No. 366 (Normas Relativas al Ministerio de Economía y Finanzas):

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IX-2002 (Resolución No. 016-2002-TC, R.O. 669, 24-IX-2002):

"Que, el Ecuador, como país miembro del Acuerdo de Cartagena, instrumento internacional publicado en el Registro Oficial No. 158 de 23 de septiembre de 1977, conforme estipula el artículo 98, se comprometió a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del arancel externo, es decir se obligó a no disminuir ni aumentar los gravámenes que convenga en el marco del Acuerdo, lo cual obedece al objetivo que inspiró a dicho instrumento en torno a la promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad?, por lo que, como en el caso de estudio, la reforma arancelaria, al adoptar una disminución unilateral, conlleva una situación inequitativa y, en última instancia, una violación a la normativa del Acuerdo de Cartagena, en primer lugar y al Convenio Complementario en el Sector Automotor;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 039-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"DÉCIMO PRIMERO.- Que, en definitiva, la salvaguardia no es un tributo, ni implica la modificación de uno creado, sino que es una medida temporal y, por tanto, extraordinaria, de protección a la industria nacional respecto de un producto determinado o de otro similar, con la finalidad de regular importaciones, con la finalidad de inhibirlas, tal como se señala en el artículo 3, letras f) e i) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, y que se encuentran previstas en normas internacionales tales como el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio, razón por la cual no existe inconstitucionalidad que declarar respecto de las letras i) y j) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XII, nums. 1 y 2; lit. a.-

Declaración sobre la Contribución de la Organización Mundial del Comercio al Logro de una Mayor Coherencia en la Formulación de la Política Económica a Escala Mundial:

1.

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 95.-

Decisión 232: Lineamientos Generales Para el Desarrollo del Plan Andino de Promoción de Exportaciones:

Art. 1.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 1.-

Decisión 439: Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Decisión 456: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Dumping en importaciones de productos originarios del países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Decisión 457: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Subvenciones en Importaciones de Productos Originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 320.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 90.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 18.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 63.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 131.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"El crecimiento de la economía y el aumento de los ingresos públicos, así como las variables que pueden incidir en su decaimiento progresivo o en crisis coyunturales, no son fenómenos que puedan tener lugar en un contexto carente de la debida orientación por parte del Estado, que como director general de la economía debe conocer con antelación las metas básicas de su gestión en los distintos renglones que la integran y hallarse adecuada y oportunamente informado, previo un preciso diagnóstico, acerca de los sectores que requieren de modo más apremiante la atención de necesidades impostergables y el impulso de las inversiones necesarias para su incorporación al desarrollo global, no menos que sobre las mejores posibilidades de financiación y sostenimiento de los proyectos que se emprendan."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Constitución Política Del Ecuador (1929):

Art. 104.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 91.-

Art. 92.-

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Arts. 424 y 425)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 83, num. 1.-

Art. 138.-

Art. 417.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3, lit. a.-

Código del Trabajo:

Art. 445.-

Código Penal:

Art. 130.-

Art. 137.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-X-98 (Expediente No. 76-98, Primera Sala, R.O. 77, 30-XI-98):

"SÉPTIMO.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Política sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"Que, previo a resolver sobre lo principal, el Tribunal considera necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) En nuestro Derecho Constitucional y en el de muchos países de América Latina y Europa se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución, como la Ley Suprema del Estado. Las demás leyes y normas deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales, sin que tengan valor alguno aquellas que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones. El artículo 272 de nuestra Carta Política es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia. Estos principios pueden resumirse así:". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 272 (424) al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que ?La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal?, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"Que, el pedido de dictamen al Tribunal Constitucional sobre las objeciones de inconstitucionalidad del Presidente de la República no fue solicitado por éste sino por el Congreso Nacional, a donde habían sido enviadas el total de objeciones presidenciales. El Presidente de la República invocó el Art. 153 de la Constitución como fundamento de su actuación. El Congreso Nacional, en sus deliberaciones, encontró que dentro del texto presidencial, conteniendo las diversas objeciones al proyecto de Ley de Seguridad Social, existían objeciones que hacían referencia a la Constitución, en el sentido de que tal o cual disposición legal la contradecían o no eran conformes a la Ley Fundamental o estaban prohibidas por ella;

Que, tanto en la respuesta escrita del Presidente de la República como en la exposición oral de su representante se sostuvo que el Primer Mandatario no había objetado la referida ley por razones de inconstitucionalidad, que todas sus objeciones parciales obedecían a razones de conveniencia y de oportunidad, que a ello se debe la invocación del Art. 153 de la Constitución y el envío de textos alternativos;

Que, el Tribunal Constitucional observa que hay una contradicción entre dichas afirmaciones - en el sentido antes señalado- por cuanto en el texto presidencial de objeción parcial sí hay razonamientos numerosos que indican la existencia de inconstitucionalidades, aunque a veces se omite concretar el número del artículo constitucional violado;...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"UNDÉCIMO.- El cargo de que en el fallo casado se ha producido inaplicación de los artículos 272 (242) y 273 (426) de la Carta Política, que consagran la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico así como la obligación de los jueces y tribunales de respetarla, carece de toda fundamentación, que no sea el alegato de que se han violado estas disposiciones constitucionales porque el fallo no es favorable a los recurrentes, lo cual no constituye argumento de clase alguna, por lo que se lo debe rechazar. Lo mismo debe decirse del cargo de que se ha inaplicado el artículo 192 (169) de la Carta Política, ¿que garantiza la justicia sobre toda otra consideración y procedimiento?. Los recurrentes no han procedido de conformidad con el principio básico de la buena fe y la lealtad procesal al realizar imputaciones huérfanas de sustento de que el fallo de última instancia ha cometido múltiples transgresiones a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales, demostrando poca seriedad en el tratamiento de un tema de tanta trascendencia como es el del quebrantamiento de las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, que no puede dejar de ser observado por este Tribunal." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 001-2003-DI, R.O. 164, 8-IX-2003):

"SEGUNDO.- La inconstitucionalidad de una norma puede ser originaria o superveniente. En el primer caso, la norma se dicta contraviniendo la Constitución y, originariamente, adolece del vicio de inconstitucionalidad. En el segundo caso, la norma se dicta conforme a los mandatos de la Constitución vigente al momento, pero la posterior reforma de ésta o expedición de una nueva Constitución determinan la inconstitucionalidad de la norma. Esto último se debe al carácter de supremacía de la Constitución, pues se contravienen los principios y fundamentos que establece, los cuales deben ser respetados por todos los componentes del ordenamiento jurídico, al ser la base y cimiento sobre los cuales debe descansar. De esta manera, la norma, aun cuando sea constitucional en su origen, no puede permanecer válida y vigente en un ordenamiento jurídico en el que reinan principios y fundamentos a los cuales no se acomoda.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"CUARTO.- Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222);...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-VI-2007 (Expediente No. 0008-07-TC, R.O. 133-S, 24-VI-2007):

"En tal sentido, es necesario precisar que la Constitución política de un Estado, como ya se indicó, es su norma fundamental, que establece y organiza su poder político, estableciendo los deberes, derechos y garantías de que gozan los ciudadanos; en consecuencia, su función es la de articular el ordenamiento jurídico a través de los principios de jurisdicción y

competencia constitucionales que distribuyen el poder en forma horizontal y vertical entre los organismos del Estado; siendo el telos (finalidad) de tal distribución la de proteger a la persona humana de los abusos del poder (clásico principio de la división de funciones del poder), así como, cumplir el fin práctico de propiciar la división de trabajo entre los organismos públicos a fin de que estos cumplan funciones especializadas para que actúen con eficacia y eficiencia.

A más de piedra angular de la estructura jurídica del Estado (carácter jurídico de la Constitución), la Constitución tiene carácter político, siendo manifestación elevada de la soberanía popular y de la voluntad general, por tanto manifestación de poder político de la nación y de su voluntad, que contiene los procedimientos fundamentales con los que se adoptan las decisiones políticas viabilizando los términos del contrato social que ha dado origen al Estado, entendiéndose por política no solo el arte o ciencia de gobernar, sino que se debe entender que la naturaleza de lo político es el poder cuando están en juego la dirección y orientación de una comunidad, poder que en si mismo no tiene contenido ético, sino instrumental, y que se orienta y condiciona en su ejercicio a los valores y principios contenidos en la Constitución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2008 (Expediente No. 0043-07-TC, R.O. 286-S, 3-III-2008):

"En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos más recientes, se observa una vigorosa tendencia hacia el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, respecto de las normas internas, incluidas las constitucionales no referidas a derechos fundamentales. Hasta tal punto llega esta transformación en la jerarquía de las fuentes del derecho, que en muchas constituciones las normas internacionales sobre derechos humanos establecidas convencionalmente y ratificadas por cada uno de los Estados, se incorporan directamente al orden constitucional, con una jerarquía superior al resto del ordenamiento.

En ese sentido, las disposiciones tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto internacional de los derechos Civiles y Políticos de 1966 y particularmente las estipulaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos hacen parte del orden constitucional vigente en el Ecuador con una jerarquía normativa superior al resto del ordenamiento.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:
Reserva de la Delegación de Honduras.-**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 20.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia:

Art. LIII.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Otras Formas de Reparación

"139. En cuanto a las medidas de reparación solicitadas relativas a la normativa Argentina, la Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso (supra 108.b), con el fin de adecuar su régimen interno a las exigencias de sus obligaciones internacionales en esta materia.

140. El derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Cumplimiento de Sentencia

"e) al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones. De ahí surge el deber de cumplir y hacer cumplir de buena fe las decisiones del órgano judicial que establece dicha Convención;

f) "el objeto y fin de la Convención es el de establecer un sistema interamericano de protección donde los derechos y libertades allí enumerados se hagan plenamente efectivos, según sugiere su preámbulo. Por ende, los órganos del Estado están obligados a respetarlos y garantizarlos según surge del artículo 1(1) de la Convención";

g) las sentencias de la Corte deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional cuyas decisiones deben ser cumplidas por los Estados con base en la buena fe;

h) la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado sobre el derecho interno constituye uno de los pilares del derecho internacional, consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"394. Esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"²⁰¹. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 17-XI-2004 (Proceso No. 105-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"TERCERO: La supremacía del Derecho Comunitario significa que sus normas prevalecen sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas. Esto se traduce, en la práctica, que el hecho de pertenecer al Acuerdo de Integración Subregional le impone a los Países Miembros, dos obligaciones fundamentales: una la de adoptar medidas que aseguren el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en su ámbito territorial; y la otra la prohibición de adoptar medidas, desarrollar conductas o ejecutar actos, sean de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, que contraríen, impidan u obstaculicen la ejecución o aplicación del ordenamiento comunitario". Ver texto completo Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 146.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 36, inc. 1.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 95.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 128.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 322.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 3.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 7.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 17.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-027/93:

"Por estar también de acuerdo tanto con los fundamentos ideológicos, institucionales y jurídicos de nuestro régimen constitucional, y con los propios del derecho internacional que postula el principio del respeto a la ordenación interna de los estados, en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para

celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Es más: en presencia de dicha situación el derecho internacional exige su pronunciamiento, a fin de que por los conductos regulares y según un procedimiento de orden jurídico internacional, el órgano ejecutivo del Estado colombiano esté en la obligación de exigir ante el orden internacional, la solución del conflicto."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00047-2004-AI/TC

"La Constitución constituye el fundamento de todo el orden jurídico y la más importante fuente normativa. En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales.

La Constitución es la fuente de las fuentes de derecho y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes. Incide en el sistema de fuentes en la medida en que regula el proceso de producción jurídica atribuyendo poderes normativos a distintos sujetos y asignando un valor específico a las normas creadas por éstos.

La Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento...

Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción".

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 189.-

Apuntes Doctrinarios:

"Validez jurídica de la norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica (...) para decidir si una norma es válida (esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a un determinado sistema) con frecuencia es necesario realizar tres operaciones (...) 3.- comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a la ley ordinaria en una constitución rígida o con una norma posterior, comoquiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo ..."

Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho*, Giappichelli, cuarta edición, Turín, 1956, pp.

35.

"El poder constituyente originario es inicial, autónomo e incondicional (...) pues en su contenido no se subordina a ninguna regla de fondo ni de forma."

Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, p. 174 en : Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimposición, Buenos Aires, 2001, pps. 35.

"El poder constituyente constituido por la Constitución es una criatura de ésta, como lo son los otros poderes (el legislativo, el ejecutivo, el judicial). Por eso los teóricos del derecho Constitucional lo llaman ´poder constituyente derivado` y lo contraponen a lo que llaman ´poder constituyente originario`. El concepto de poder constituyente originario no designa a la criatura de la Constitución, sino el carácter de ella, o bien al ilimitado conjunto de competencias supremas ejercidas al crearla. (...) El poder constituyente originario (...) está siempre fuera del orden jurídico (...) es por naturaleza insubordinado; es unitario, indivisible y absolutamente libre..."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimposición, Buenos Aires, 2001, pps. 34-36.

"El amparo en materia de inconstitucionalidad de las leyes comprende en primer lugar la acción de control concreto de inconstitucionalidad, que la interponen en México los particulares que han sufrido lesión o daño por causa de la emanación o promulgación de actos legislativos generales y, en sentido material, leyes reglamentos y tratados internacionales aprobados por el poder legislativo nacional o estatal."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 153.

"... la distinción esencial parece ser la siguiente: las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas."

Zagrebelsky Gustavo, "El Derecho por Principios" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 110.

PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA (Arts. 426 al 428)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Código Civil:

Art. 18.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 14.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Art. 1009.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 1.-

Art. 80.-

Art. 211.-

Código Tributario:

Art. 14.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

Art. 95.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-XII-98 (Expediente No. 335-98-TC, R.O. 118-S, 28-I-99):

"el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"el principio de la fuerza normativa de la Constitución, claramente consignado en nuestra Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otras las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor (artículo 272). Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Jorge Carpizo, Linares Quintana y otros concuerdan en que los principios de interpretación constitucional son en especial: 1.- La unidad de la Constitución; 2.- El principio ¿favor libertatis?; 3.- La mayor jerarquía de la norma constitucional; 4.- El principio de la divisibilidad de las normas impugnadas; y, 5.- Tener como principal referente las situaciones sociales, económicas y políticas existentes. De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado y consecuentemente sobre las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil; d) Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; e) Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros, podemos acertar en la resolución del caso concreto...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-X-2001 (Caso No. 153-2001-RA, R.O. 444, 31-X-2001):

Voto Salvado

"No obstante, cabe precisar que la ausencia de ley, de ninguna manera es un impedimento para que este derecho deje de ser exigible y aplicable, así lo determina el artículo 18 inciso

tercero de la Constitución, que dice: "No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos?". Por lo que, el principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. Se debe señalar que cuando se dictó el reglamento este ciudadano no estaba en la edad de hacer el servicio militar, sino cuando se dictó el texto constitucional y para el desarrollo de esta norma constitucional, como es obvio, se requiere de la expedición de una ley, no de un reglamento.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-VIII-2004 (Resolución No. 023-2003-AA, R.O. 415-7-IX-2004):

Voto Salvado

"OCTAVA.- Que según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica las autoridades administrativas, en este caso, los funcionarios de PETROECUADOR y sus órganos (presidentes ejecutivos) están obligados a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el paquete de la legalidad vigente que sea pertinente y que forma parte del ordenamiento jurídico aunque la parte interesada no las invoque expresamente, así lo manda el Art. 119 (226) de la Constitución Política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"... El principio de supremacía de la Constitución, invocado por los juzgadores de instancia, en la especie efectivamente se encuentra erróneamente interpretado conforme invoca el

recurrente, pues: b.1) Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La -Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 7.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de fondo

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas:

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (supra párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-X-2004 (Proceso No. 121-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La norma nacional que de algún modo la contradiga, o resulte irreconciliable con la norma comunitaria andina no es aplicable, sin importar si es anterior o posterior a la norma

integracionista.

Al formar parte de un sistema de integración los Países Miembros se encuentran comprometidos a no emplear ninguna medida que sea contraria a la normativa comunitaria o que de algún modo obstaculice su aplicación.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional." En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-III-2007 (Proceso No. 29-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Con base en los principios de aplicación directa y preferente, el Tribunal ha prevenido sobre la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, la norma de derecho interno que sea contraria a la ley comunitaria, o que de algún modo resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente cuando sea anterior a la norma integracionista y no podrá expedirse y si se expidiere no podrá entrar a regir, cuando sea posterior a aquélla.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 100.-

Constitución de la República de China:

Art. 171.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 230.-

**Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:
Art. 334.-**

**Constitución Política de la República de Costa Rica:
Art. 154.-**

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 2-T-95:

"... en el caso sub iudice la ley no establece ningún procedimiento a fin de ordenar el desalojo de un inmueble; sin embargo hay que recordar que las disposiciones de nuestra Constitución son de aplicación directa. Lo anterior -aplicación directa de la Constitución- significa según Ignacio de Otto, al menos en su fórmula pura, que los jueces y en general todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: (a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; (b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; (c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución?. Al exponer las anteriores consecuencias, el citado autor, en su libro ? Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes?, concluye en otras palabras que 'si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más.? Asimismo, continúa diciendo que ?entendido en su pureza el principio de eficacia directa significa que cualquier juez habrá de aplicar por sí mismo la Constitución, aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aun cuando no haya funcionado correctamente el control de constitucionalidad. Y significa en todo caso que, aun sin llegar a esa consecuencia extrema, que ningún ordenamiento admite en su totalidad, el juez hará valer la Constitución junto a la ley para interpretar ésta o para completarla.?."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 10-VII-96:

"... no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución."

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 51, Exp. 0038-2000:

"... de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de ?programas?, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 170.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 188.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 112.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 164.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94:

"49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la

Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado." Ver texto completo

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (Arts. 427; y, 436, num. 1)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Art. 169.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 11.-

Art. 14.-

Código del Trabajo:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 4.-

Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-99 (R.O. 245, 30-VII-99), (Informe de la Comisión encargada del estudio, R.O. 254, 13-VIII-99):

Primer Voto Salvado

"... siendo como es la resolución de la referencia una interpretación de la Constitución, aunque se le ponga un nombre que no le corresponde, este organismo colegiado es incompetente para hacer interpretaciones obligatorias del texto constitucional, puesto que tal facultad solamente le corresponde al Honorable Congreso Nacional;

3. Porque aún para el supuesto no admitido de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estuviere facultado para formular la interpretación en referencia, la correspondiente resolución sólo podría ser dictada en aquello que pudiese favorecer a los procesados penalmente, que se encontraren incursos en las hipótesis que describe el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Constitución Política de la República; y,..." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 29.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 13.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 1, num. 1 y 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 5.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 33.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"... no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención

Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"2. La cuestión de la compatibilidad de una norma de derecho interno de un Estado Parte con la Convención Americana sobre Derechos Humanos vuelve, así, a la consideración de la Corte, - y, en el presente caso, tratándose de una norma de rango constitucional... .

3. En el caso El Amparo (Reparaciones, 1996) 24, relativo a Venezuela, sostuve, en mi referido Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el riesgo o la amenaza real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño; de otro modo, no habría como sostener el deber de prevención, consagrado en la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana (párrs. 2-3 y 6). Después de referirme a la jurisprudencia internacional en defensa de esta posición (párrs. 5 y 10), agregué que a partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de normas de derecho interno con la Convención Americana deja de ser "una cuestión abstracta"; o sea, el cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una norma de derecho interno, que "per se crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos" es efectivamente " una cuestión concreta (párrs. 7-8)... .

... .La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a

contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez en el Caso Raxcaco Reyes vs. Guatemala

"13. La referencia al método de interpretación que utiliza la Corte en los casos sujetos a su conocimiento, y que desde luego ha empleado en el Caso Raxcacó Reyes, como en oportunidades previas, permite recordar que pro personae constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un "principio de interpretación" ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un "principio de regulación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 2.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 126.-

Art. 335.-

Constitución de la República del Perú:

Disposición Final Cuarta.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 332.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, nums. 1, 3 y 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93, incs. 1 y 2.-

Art. 241, inc. 1, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 102, num. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-1072/00:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"No puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto, y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto expreso de la Constitución así lo manifieste."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I18-98:

"Si el constituyente originario es el máximo depositario de la expresión de voluntad soberana, la Constitución democrática es la expresión de la voluntad soberana y el resto de

las disposiciones jurídicas valen en virtud de la Constitución. Desde esta perspectiva, los preámbulos constitucionales, como esencia de la justificación dada por el constituyente, son elementos fundamentales no sólo para la construcción científico-jurídica sino también para la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional se considera que los preámbulos no son meros datos, que no son solo una fórmula de introducción, sino -como afirmó Pérez Serrano- enunciación compendiosa del fin al que aspira y del origen de donde procede la obra constitucional; expone la tendencia y el espíritu de la Constitución y es el prelude donde se contienen los motivos capitales de la Ley Suprema.

Como síntesis de la máxima decisión del constituyente, por su claridad y precisión, el preámbulo permite captar inmediatamente la totalidad de la Constitución, anticipa el contenido normativo de ésta, pone de manifiesto el sentido último del texto, la relación e interdependencia entre los distintos elementos de la Ley Suprema, los presupuestos filosóficos e ideológicos que obligan a contemplar cada disposición como parte de un todo, e interpretarla en armonía con las otras disposiciones constitucionales para evitar contradicciones."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00218-2002-HC/TC:

"Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 189.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 136.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 165.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 138.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"... el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible per se.". Ver texto completo

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Cierto es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;..." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial.". Ver texto completo **Normativa Internacional:**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado

para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)64.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna65. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la

controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar

los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado)."

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 436 num. 2, 3, 4 y 10; 437; 439; y, 440)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 439.-

Art. 440.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. e.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 144.-

Art. 77.-

Art. 98.-

Art. 75, num. 2.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 38.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. ... (4) agregado a continuación del Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-I-96 (Expediente No. 10-96, R.O. 919, 8-IV-96):

"SEGUNDO.- ... el recurso subjetivo, permite observar que el recurso ha pretendido ciertamente la declaratoria de ilegalidad de la Acción de Personal 00820, para lo que se ha invocado su contradicción no sólo con normas de la Ley fundamental sino con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior, siendo de advertir que al reconocer simplemente la ilegalidad aducida es claro que el juzgador debió confrontar el acto impugnado con normas de las leyes invocadas, confrontación que llevaba al juzgador a formar el juicio de valor que le era preciso para su acertado pronunciamiento de ilegalidad. No fue así procedente que el Tribunal Distrital cambiara notoriamente el contenido de la demanda de ilegalidad por inconstitucionalidad, ni por tanto que se declare incompetente para declarar una inconstitucionalidad que no le ha sido demandada." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar; (...) ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. (...) ?La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma?;

Que, dicha norma constitucional no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que éste sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

24-I-2001 (Caso No. 595-2000-RA, R.O. 265-S, 13-II-2001):

"... los accionantes han propuesto una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, ya que entre sus pretensiones procesales se solicita que se declare ?ilegítima e inconstitucional? la resolución de supresión de puestos, y por consiguiente, el Tribunal Constitucional sería el órgano competente para conocer y resolver el caso, mas no el Juez de lo Civil. Al respecto, cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución; (...) la petición de que se declare la ?ilegitimidad e inconstitucionalidad? de un acto administrativo, no debe ser tomada en forma escrupulosamente literal o con un exagerado rigorismo que únicamente atienda a las palabras y descuide la naturaleza de las instituciones. Todo lo contrario, la pretensión procesal del accionante, deducida del contexto de su exposición y de los fines que persigue, determina que se trata de una acción de amparo, lo

cual no es difícil determinar si se observa en el accionante la búsqueda de la protección de un derecho constitucional, mediante las medidas cautelares que indica el artículo 95 de la Constitución de la República...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"QUINTO.- (...) Este Tribunal considera que la declaratoria de inconstitucionalidad destruye una apariencia, pero no implica que por esta declaratoria una norma jurídica deje de existir porque la inconstitucionalidad es ontológica, está en el ser y no obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, sino que este máximo juzgador de la materia verifica la inconstitucionalidad y la declara; en este punto discrepa de la tesis sostenida por Jorge Zavala Egas (Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador, Edino 96, Guayaquil, p. 349) quien afirma "Cada vez que se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o de un acto administrativo y tiene, ese fallo, efectos jurídicos con su publicación en el Registro Oficial, entra en vigencia un nuevo ordenamiento jurídico, pues alguno de sus elementos normativos deja de existir. Es un ordenamiento distinto al que existía y, en consecuencia, las conductas quedan normadas de diferente forma?". La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social. Este es el sentido lógico de la parte del artículo 278 de la Constitución Política de la República que dice "La declaratoria no tendrá efecto retroactivo?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VI-2001 (Caso No. 030-2000-TC, R.O. 366-S, 11-VII-2001):

"... no es posible que una vez que se ha iniciado un trámite en el Tribunal, se ha citado con la demanda de inconstitucionalidad de unas normas, luego se presente un nuevo pedido para que se considere una nueva norma, en el caso una nueva resolución, para que se declare su inconstitucionalidad la cual no fue demandada originalmente, lo que no está previsto por la Ley del Control Constitucional. Aun cuando la nueva resolución contenga como dice "excepciones y casos adicionales", no se pueden soslayar las normas absolutamente claras y precisas que regulan el trámite a seguirse, por lo que el análisis se debe circunscribir a la resolución cuya inconstitucionalidad se ha demandado de fojas 3 a 5 del expediente. Sin embargo por ello no puede dejarse de considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin duda alguna afecta a las normas posteriores que se expiden con ocasión de

la norma declarada inconstitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2002 (Resolución No. 022-2002-TC, R.O. 688, 22-X-2002):

"... la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 ¿La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 6.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 46, num. 1, lit. a y num. 2.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo:

"182 ... se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo (supra párr. 96.61). No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, al resolver las acciones de tutela de referencia, declaró "la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado". En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos:". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS:

Sentencia de Fondo

"El Tribunal añade que "[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la "norma implícita" (mi destacado) , esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre "disposición" (el enunciado de un precepto legal) y "norma" (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias... .

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella "será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido" (párrafo 30). A su vez, las sustitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"El Tribunal Constitucional no se había pronunciado en el presente caso sobre la validez del Decreto Ley No. 25640, aun cuando habría podido "inaplicarlo haciendo uso del control difuso" y, además, habría utilizado un "criterio equivocado para efectuar el cómputo del plazo".

Además, en relación con lo anterior, al momento de los hechos "era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal de[el Tribunal] Constitucional[...] habían sido destituidos [...]. Además, una demanda de amparo hubiera sido declarada improcedente pues el propio decreto ley que regulaba esta materia lo impedía. [...Más aún,] el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia[, lo que] dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso". "Todo ello afectaba el derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 24-VIII-2005 (Proceso No. 69-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En relación al principio de primacía, el Tribunal ha dicho que: "El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros ... En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo el derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el juez nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común ... El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común ...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 161, num. 1, lit. a.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 185.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 260.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 277.-

Art. 282.-

Art. 283.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 203.-

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-275/96:

"Así, pues, la posibilidad concreta de actuar ante la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de la acción pública corresponde a aquellos nacionales que hayan accedido a la condición de ciudadanos por haber cumplido la edad exigida por el ordenamiento jurídico (dieciocho años mientras la ley no determine otra), siempre que no hayan sido sancionados judicialmente con la suspensión (artículo 98 C.P.) o la pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175, numeral 2, C.P.), castigo éste último reservado por la Carta a los funcionarios cobijados por fuero constitucional especial, dadas sus altas responsabilidades.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas -como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas- pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 514/2007-CA:

"El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Art. 160, nums. 2 y 3.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 68.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional dentro de causas de amparo constitucional que hayan subido en apelación ante dicho organismo de control, no son de cumplimiento general y obligatorio sino que constituyen fallos que benefician o perjudican a las partes involucradas en el proceso. Las únicas resoluciones que causan ejecutoria y fuerza obligatoria en todo el territorio de la República son las de inconstitucionalidad que dicte el mismo Tribunal, en uso de la facultad prevista en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, una vez que éstas sean publicadas en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 278 de la Carta Fundamental del Estado." . Ver texto completo

"... en el no consentido evento que el Tribunal decidiera en un nuevo fallo que la norma no era inconstitucional, dicha decisión no tendría ningún efecto jurídico, pues no podría poner en vigencia nuevamente el precepto que ya fue anulado, de ahí también la vieja frase de que estas magistraturas obran como "legisladores negativos" pues solo pueden expulsar normas del ordenamiento jurídico, mas no incorporar preceptos."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 44.

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 438)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Art. 419.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P., R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"... al Tribunal no le corresponde cambiar textos, modificarlos o suprimirlos, tan sólo debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad en el caso de haberla. Igualmente, queda claro que el Congreso Nacional ¿deberá realizar las enmiendas necesarias...? y al existir, como ocurre en este caso, textos alternativos enviados por el Presidente de la República será el Congreso Nacional quien tome la decisión de adoptarlos, cuestión ésta que no corresponde al Tribunal, que se concretará únicamente a analizar las objeciones cuyo fundamento es la inconstitucionalidad y a dar su dictamen;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Que, en materia de tratados y convenios internacionales, al Pleno del Tribunal le corresponde dictaminar su conformidad previa a la aprobación por el Congreso Nacional, (...) dicho dictamen debe ser solicitado, exclusivamente, por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución;

Que, el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales previsto en los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, del texto constitucional es el llamado control preventivo de constitucionalidad, el mismo que compete a este Tribunal sólo de forma previa a su aprobación por parte del Congreso Nacional y, por ende, tan sólo en los casos en los que se requiera de aprobación legislativa; ...

Que, los tratados y convenios que deben ser aprobados por el Congreso Nacional, previo el

dictamen de constitucionalidad por parte de este Tribunal, son exclusivamente aquellos cuya materia sea alguna de las señaladas en el artículo 161 de la Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"... este Tribunal considera que es competente para conocer y emitir el dictamen respectivo sobre aquellas objeciones basadas en razones de inconstitucionalidad, no obstante que la legitimación activa corresponde al Presidente de la República según el párrafo primero que sigue al número 5 del Art. 277 de la Constitución. Este Tribunal hace presente que si se establecen objeciones a un proyecto de ley, éstas no pueden señalar sin consecuencias jurídicas que hay contradicción con la Ley Fundamental del Estado, pues esas referencias no pueden ser tenidas como de mero carácter complementario o marginal dentro de la argumentación. En un Estado social de derecho la Constitución es su eje fundamental que da validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 154 de la Constitución (...) configura el denominado control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes, también llamado control directo, en virtud del cual toda cuestión de constitucionalidad que se presenta dentro de esa fase del procedimiento de formación de la ley debe ser conocido por esta Magistratura, sin que quepa discrecionalidad;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 46.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 46.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 140 a.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 54.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, num. 3.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, inc. 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, lit. b.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 194, Exp. 00-1777-2001:

"... conforme a la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente consideró excluir a toda persona distinta al Presidente de la República del ejercicio del control preventivo de los proyectos de leyes, ya que se consideró que con posterioridad a su promulgación, cualquier ciudadano podía activar la jurisdicción constitucional mediante la acción popular de nulidad por inconstitucionalidad. Otro aspecto que resulta contrario a la posición de aceptar la existencia del control preventivo de la constitucionalidad de proyectos de leyes estatales, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sólo lo consagra respecto a los proyectos de leyes nacionales (artículo 214), respecto a los tratados internacionales (numeral 5, del artículo 336) y de las leyes orgánicas dictadas por la Asamblea Nacional (artículo 203). De lo precedentemente expuesto, deriva que una Ley o Constitución estatal, no puede atribuir competencias a esta Sala Constitucional mediante la previsión de un medio de protección constitucional y la regulación de su procedimiento, por ser materias de reserva legal (en sentido formal) lo concerniente a la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia como integrante del Poder Público Nacional, a tenor de lo previsto en el numeral 32 del artículo 156 de la vigente Constitución."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 184, num. 3.-

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es,

deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Ciertamente que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigeniedad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional posteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-

Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-

Art. 341.-

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 347.-

Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-

Art. 285.-

Art. 286.-

Art. 287.-

Art. 288.-

Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-

Art. 376.-

Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ? Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero

nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina "límites materiales", e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como "intangibles".

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

"(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma".

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el "contenido fundamental" existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegiado de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

?i. Límites materiales expesos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la ?destrucción? de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado?.

Dentro de los límites expesos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expeso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el ?contenido fundamental? de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los 'supuestos ideológicos y valorativos? en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el ?contenido fundamental? de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen ?representativo?, para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Quando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la 'competencia inicial e ilimitada' del titular del poder constituyente llamado 'originario' se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpression, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)..."

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad*

Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

POLÍTICA FISCAL (Art. 285 al 288)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 5.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 28.-

Art. 44.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 5.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 4, lits. a y c.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":

Art. 3.-

Art. 17.-

Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático:

Art. 2.-

Decreto No. 366 (Normas Relativas al Ministerio de Economía y Finanzas):

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IX-2002 (Resolución No. 016-2002-TC, R.O. 669, 24-IX-2002):

"Que, el Ecuador, como país miembro del Acuerdo de Cartagena, instrumento internacional publicado en el Registro Oficial No. 158 de 23 de septiembre de 1977, conforme estipula el artículo 98, se comprometió a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del arancel externo, es decir se obligó a no disminuir ni aumentar los gravámenes que convenga en el marco del Acuerdo, lo cual obedece al objetivo que inspiró a dicho instrumento en torno a la promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad?, por lo que, como en el caso de estudio, la reforma arancelaria, al adoptar una disminución unilateral, conlleva una situación inequitativa y, en última instancia, una violación a la normativa del Acuerdo de Cartagena, en primer lugar y al Convenio Complementario en el Sector Automotor;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 039-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"DÉCIMO PRIMERO.- Que, en definitiva, la salvaguardia no es un tributo, ni implica la modificación de uno creado, sino que es una medida temporal y, por tanto, extraordinaria, de protección a la industria nacional respecto de un producto determinado o de otro similar, con la finalidad de regular importaciones, con la finalidad de inhibirlas, tal como se señala en el artículo 3, letras f) e i) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, y que se encuentran previstas en normas internacionales tales como el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio, razón por la cual no existe inconstitucionalidad que declarar respecto de las letras i) y j) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XII, nums. 1 y 2; lit. a.-

Declaración sobre la Contribución de la Organización Mundial del Comercio al Logro de una Mayor Coherencia en la Formulación de la Política Económica a Escala Mundial:

1.

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)

(Decisión 563):

Art. 95.-

Decisión 232: Lineamientos Generales Para el Desarrollo del Plan Andino de Promoción de Exportaciones:

Art. 1.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 1.-

Decisión 439: Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Decisión 456: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Dumping en importaciones de productos originarios del países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Decisión 457: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Subvenciones en Importaciones de Productos Originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 320.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 90.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 18.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 63.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 131.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"El crecimiento de la economía y el aumento de los ingresos públicos, así como las variables que pueden incidir en su decaimiento progresivo o en crisis coyunturales, no son fenómenos que puedan tener lugar en un contexto carente de la debida orientación por parte del Estado, que como director general de la economía debe conocer con antelación las metas básicas de su gestión en los distintos renglones que la integran y hallarse adecuada y oportunamente informado, previo un preciso diagnóstico, acerca de los sectores que requieren de modo más apremiante la atención de necesidades impostergables y el impulso de las inversiones necesarias para su incorporación al desarrollo global, no menos que sobre las mejores posibilidades de financiación y sostenimiento de los proyectos que se emprendan."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Constitución Política Del Ecuador (1929):

Art. 104.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 91.-

Art. 92.-

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Arts. 424 y 425)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 83, num. 1.-

Art. 138.-

Art. 417.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3, lit. a.-

Código del Trabajo:

Art. 445.-

Código Penal:

Art. 130.-

Art. 137.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-X-98 (Expediente No. 76-98, Primera Sala, R.O. 77, 30-XI-98):

"SÉPTIMO.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Política sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"Que, previo a resolver sobre lo principal, el Tribunal considera necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) En nuestro Derecho Constitucional y en el de muchos países de América Latina y Europa se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución, como la Ley Suprema del Estado. Las demás leyes y normas deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales, sin que tengan valor alguno aquellas que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones. El artículo 272 de nuestra Carta Política es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia. Estos principios pueden resumirse así:" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico

perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 272 (424) al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal", concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"Que, el pedido de dictamen al Tribunal Constitucional sobre las objeciones de inconstitucionalidad del Presidente de la República no fue solicitado por éste sino por el Congreso Nacional, a donde habían sido enviadas el total de objeciones presidenciales. El Presidente de la República invocó el Art. 153 de la Constitución como fundamento de su actuación. El Congreso Nacional, en sus deliberaciones, encontró que dentro del texto presidencial, conteniendo las diversas objeciones al proyecto de Ley de Seguridad Social, existían objeciones que hacían referencia a la Constitución, en el sentido de que tal o cual disposición legal la contradecían o no eran conformes a la Ley Fundamental o estaban prohibidas por ella;

Que, tanto en la respuesta escrita del Presidente de la República como en la exposición oral de su representante se sostuvo que el Primer Mandatario no había objetado la referida ley por razones de inconstitucionalidad, que todas sus objeciones parciales obedecían a razones de conveniencia y de oportunidad, que a ello se debe la invocación del Art. 153 de la Constitución y el envío de textos alternativos;

Que, el Tribunal Constitucional observa que hay una contradicción entre dichas afirmaciones - en el sentido antes señalado- por cuanto en el texto presidencial de objeción parcial sí hay razonamientos numerosos que indican la existencia de inconstitucionalidades, aunque a veces se omite concretar el número del artículo constitucional violado;...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"UNDÉCIMO.- El cargo de que en el fallo casado se ha producido inaplicación de los artículos 272 (242) y 273 (426) de la Carta Política, que consagran la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico así como la obligación de los jueces y tribunales de respetarla, carece de toda fundamentación, que no sea el alegato de que se han violado estas disposiciones constitucionales porque el fallo no es favorable a los recurrentes, lo cual no constituye argumento de clase alguna, por lo que se lo debe rechazar. Lo mismo debe decirse del cargo de que se ha inaplicado el artículo 192 (169) de la Carta Política, ¿que garantiza la justicia sobre toda otra consideración y procedimiento?. Los recurrentes no han procedido de conformidad con el principio básico de la buena fe y la lealtad procesal al realizar imputaciones huérfanas de sustento de que el fallo de última instancia ha cometido múltiples transgresiones a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales, demostrando poca seriedad en el tratamiento de un tema de tanta trascendencia como es el del quebrantamiento de las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, que no puede dejar de ser observado por este Tribunal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 001-2003-DI, R.O. 164, 8-IX-2003):

"SEGUNDO.- La inconstitucionalidad de una norma puede ser originaria o superveniente. En el primer caso, la norma se dicta contraviniendo la Constitución y, originariamente, adolece del vicio de inconstitucionalidad. En el segundo caso, la norma se dicta conforme a los mandatos de la Constitución vigente al momento, pero la posterior reforma de ésta o expedición de una nueva Constitución determinan la inconstitucionalidad de la norma. Esto último se debe al carácter de supremacía de la Constitución, pues se contravienen los principios y fundamentos que establece, los cuales deben ser respetados por todos los componentes del ordenamiento jurídico, al ser la base y cimiento sobre los cuales debe descansar. De esta manera, la norma, aun cuando sea constitucional en su origen, no puede permanecer válida y vigente en un ordenamiento jurídico en el que reinan principios y fundamentos a los cuales no se acomoda.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"CUARTO.- Doctrinariamente se ha determinado que este principio ¿...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido

modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222);...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-VI-2007 (Expediente No. 0008-07-TC, R.O. 133-S, 24-VI-2007):

"En tal sentido, es necesario precisar que la Constitución política de un Estado, como ya se indicó, es su norma fundamental, que establece y organiza su poder político, estableciendo los deberes, derechos y garantías de que gozan los ciudadanos; en consecuencia, su función es la de articular el ordenamiento jurídico a través de los principios de jurisdicción y competencia constitucionales que distribuyen el poder en forma horizontal y vertical entre los organismos del Estado; siendo el telos (finalidad) de tal distribución la de proteger a la persona humana de los abusos del poder (clásico principio de la división de funciones del poder), así como, cumplir el fin práctico de propiciar la división de trabajo entre los organismos públicos a fin de que estos cumplan funciones especializadas para que actúen con eficacia y eficiencia.

A más de piedra angular de la estructura jurídica del Estado (carácter jurídico de la Constitución), la Constitución tiene carácter político, siendo manifestación elevada de la soberanía popular y de la voluntad general, por tanto manifestación de poder político de la nación y de su voluntad, que contiene los procedimientos fundamentales con los que se adoptan las decisiones políticas viabilizando los términos del contrato social que ha dado origen al Estado, entendiéndose por política no solo el arte o ciencia de gobernar, sino que se debe entender que la naturaleza de lo político es el poder cuando están en juego la dirección y orientación de una comunidad, poder que en sí mismo no tiene contenido ético, sino instrumental, y que se orienta y condiciona en su ejercicio a los valores y principios contenidos en la Constitución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2008 (Expediente No. 0043-07-TC, R.O. 286-S, 3-III-2008):

"En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos más recientes, se observa una vigorosa tendencia hacia el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional,

respecto de las normas internas, incluidas las constitucionales no referidas a derechos fundamentales. Hasta tal punto llega esta transformación en la jerarquía de las fuentes del derecho, que en muchas constituciones las normas internacionales sobre derechos humanos establecidas convencionalmente y ratificadas por cada uno de los Estados, se incorporan directamente al orden constitucional, con una jerarquía superior al resto del ordenamiento.

En ese sentido, las disposiciones tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto internacional de los derechos Civiles y Políticos de 1966 y particularmente las estipulaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos hacen parte del orden constitucional vigente en el Ecuador con una jerarquía normativa superior al resto del ordenamiento." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la Delegación de Honduras.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 20.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia:

Art. LIII.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Otras Formas de Reparación

"139. En cuanto a las medidas de reparación solicitadas relativas a la normativa Argentina, la Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso (supra 108.b), con el fin de adecuar su régimen interno a las exigencias de sus obligaciones internacionales en esta materia.

140. El derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Cumplimiento de Sentencia

"e) al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones. De ahí surge el deber de cumplir y hacer cumplir de buena fe las decisiones del órgano judicial que establece dicha Convención;

f) "el objeto y fin de la Convención es el de establecer un sistema interamericano de protección donde los derechos y libertades allí enumerados se hagan plenamente efectivos, según sugiere su preámbulo. Por ende, los órganos del Estado están obligados a respetarlos y garantizarlos según surge del artículo 1(1) de la Convención";

g) las sentencias de la Corte deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional cuyas decisiones deben ser cumplidas por los Estados con base en la buena fe;

h) la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado sobre el derecho interno constituye uno de los pilares del derecho internacional, consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"394. Esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"201. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 17-XI-2004 (Proceso No. 105-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"**TERCERO:** La supremacía del Derecho Comunitario significa que sus normas prevalecen sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas. Esto se traduce, en la práctica, que el hecho de pertenecer al Acuerdo de Integración Subregional le impone a los Países Miembros, dos obligaciones fundamentales: una la de adoptar medidas que aseguren el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en su ámbito territorial; y la otra la prohibición de adoptar medidas, desarrollar conductas o ejecutar actos, sean de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, que contraríen, impidan u obstaculicen la ejecución o aplicación del ordenamiento comunitario". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 146.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 36, inc. 1.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 95.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 128.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 322.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 3.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 7.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 17.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-027/93:

"Por estar también de acuerdo tanto con los fundamentos ideológicos, institucionales y jurídicos de nuestro régimen constitucional, y con los propios del derecho internacional que postula el principio del respeto a la ordenación interna de los estados, en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Es más: en presencia de dicha situación el derecho internacional exige su pronunciamiento, a fin de que por los conductos regulares y según un procedimiento de orden jurídico internacional, el órgano ejecutivo del Estado colombiano esté en la obligación de exigir ante el orden internacional, la solución del conflicto."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00047-2004-AI/TC

"La Constitución constituye el fundamento de todo el orden jurídico y la más importante fuente normativa. En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales.

La Constitución es la fuente de las fuentes de derecho y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes. Incide en el sistema de fuentes en la medida en que regula el proceso de producción jurídica atribuyendo poderes normativos a distintos sujetos y asignando un valor específico a las normas creadas por éstos.

La Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento...

Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción".

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 189.-

Apuntes Doctrinarios:

"Validez jurídica de la norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica (...) para decidir si una norma es válida (esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a un determinado sistema) con frecuencia es necesario realizar tres operaciones (...) 3.- comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a la ley ordinaria en una constitución rígida o con una norma posterior, comoquiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo ..."

Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho*, Giappichelli, cuarta edición, Turín, 1956, pp. 35.

"El poder constituyente originario es inicial, autónomo e incondicional (...) pues en su contenido no se subordina a ninguna regla de fondo ni de forma."

Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, p. 174 en : Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 35.

"El poder constituyente constituido por la Constitución es una criatura de ésta, como lo son los otros poderes (el legislativo, el ejecutivo, el judicial). Por eso los teóricos del derecho Constitucional lo llaman ´poder constituyente derivado` y lo contraponen a lo que llaman ´poder constituyente originario`. El concepto de poder constituyente originario no designa a la criatura de la Constitución, sino el carácter de ella, o bien al ilimitado conjunto de competencias supremas ejercidas al crearla. (...) El poder constituyente originario (...) está siempre fuera del orden jurídico (...) es por naturaleza insubordinado; es unitario, indivisible y absolutamente libre..."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 34-36.

"El amparo en materia de inconstitucionalidad de las leyes comprende en primer lugar la acción de control concreto de inconstitucionalidad, que la interponen en México los particulares que han sufrido lesión o daño por causa de la emanación o promulgación de

actos legislativos generales y, en sentido material, leyes reglamentos y tratados internacionales aprobados por el poder legislativo nacional o estatal."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 153.

"... la distinción esencial parece ser la siguiente: las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas."

Zagrebelsky Gustavo, "El Derecho por Principios" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 110.

PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA (Arts. 426 al 428)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Código Civil:

Art. 18.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 14.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Art. 1009.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 1.-

Art. 80.-

Art. 211.-

Código Tributario:

Art. 14.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

Art. 95.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-XII-98 (Expediente No. 335-98-TC, R.O. 118-S, 28-I-99):

"el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"el principio de la fuerza normativa de la Constitución, claramente consignado en nuestra Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otras las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor (artículo 272). Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Jorge Carpizo, Linares Quintana y otros concuerdan en que los principios de interpretación constitucional son en especial: 1.- La unidad de la Constitución; 2.- El principio ¿favor libertatis?; 3.- La mayor jerarquía de la norma constitucional; 4.- El principio de la divisibilidad de las normas impugnadas; y, 5.- Tener como principal referente las situaciones sociales, económicas y políticas existentes. De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado y consecuentemente sobre las

disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil; d) Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; e) Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros, podemos acertar en la resolución del caso concreto...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-X-2001 (Caso No. 153-2001-RA, R.O. 444, 31-X-2001):

Voto Salvado

"No obstante, cabe precisar que la ausencia de ley, de ninguna manera es un impedimento para que este derecho deje de ser exigible y aplicable, así lo determina el artículo 18 inciso tercero de la Constitución, que dice: "No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos". Por lo que, el principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. Se debe señalar que cuando se dictó el reglamento este ciudadano no estaba en la edad de hacer el servicio militar, sino cuando se dictó el texto constitucional y para el desarrollo de esta norma constitucional, como es obvio, se requiere de la expedición de una ley, no de un reglamento.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-VIII-2004 (Resolución No. 023-2003-AA, R.O. 415-7-IX-2004):

Voto Salvado

"OCTAVA.- Que según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica las autoridades administrativas, en este caso, los funcionarios de PETROECUADOR y sus órganos (presidentes ejecutivos) están obligados a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el paquete de la legalidad vigente que sea pertinente y que forma parte del ordenamiento jurídico aunque la parte interesada no las invoque expresamente, así lo manda el Art. 119 (226) de la Constitución Política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato." Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"... El principio de supremacía de la Constitución, invocado por los juzgadores de instancia, en la especie efectivamente se encuentra erróneamente interpretado conforme invoca el recurrente, pues: b.1) Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La -Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 7.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de fondo

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.".
Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas:

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.".
Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la

Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (supra párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-X-2004 (Proceso No. 121-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La norma nacional que de algún modo la contradiga, o resulte irreconciliable con la norma comunitaria andina no es aplicable, sin importar si es anterior o posterior a la norma integracionista.

Al formar parte de un sistema de integración los Países Miembros se encuentran comprometidos a no emplear ninguna medida que sea contraria a la normativa comunitaria o que de algún modo obstaculice su aplicación." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional." En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-III-2007 (Proceso No. 29-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Con base en los principios de aplicación directa y preferente, el Tribunal ha prevenido sobre la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, la norma de derecho interno que sea contraria a la ley comunitaria, o que de algún modo resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente cuando sea anterior a la norma integracionista y no podrá expedirse y si se expidiere no podrá entrar a regir, cuando sea posterior a aquélla." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 100.-

Constitución de la República de China:

Art. 171.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 230.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 334.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 154.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 2-T-95:

"... en el caso sub iudice la ley no establece ningún procedimiento a fin de ordenar el desalojo de un inmueble; sin embargo hay que recordar que las disposiciones de nuestra Constitución son de aplicación directa. Lo anterior -aplicación directa de la Constitución- significa según Ignacio de Otto, al menos en su fórmula pura, ¿que los jueces y en general todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: (a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; (b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; (c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución?. Al exponer las anteriores consecuencias, el citado autor, en su libro ¿ Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes?, concluye en otras palabras que 'si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no

será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más.? Asimismo, continúa diciendo que ?entendido en su pureza el principio de eficacia directa significa que cualquier juez habrá de aplicar por sí mismo la Constitución, aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aun cuando no haya funcionado correctamente el control de constitucionalidad. Y significa en todo caso que, aun sin llegar a esa consecuencia extrema, que ningún ordenamiento admite en su totalidad, el juez hará valer la Constitución junto a la ley para interpretar ésta o para completarla.?."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 10-VII-96:

"... no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución."

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 51, Exp. 0038-2000:

"... de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de ?programas?, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 170.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 188.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 112.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 164.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94:

"49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado." Ver texto completo

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (Arts. 427; y, 436, num. 1)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Art. 169.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 11.-

Art. 14.-

Código del Trabajo:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 4.-

Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-99 (R.O. 245, 30-VII-99), (Informe de la Comisión encargada del estudio, R.O. 254, 13-VIII-99):

Primer Voto Salvado

"... siendo como es la resolución de la referencia una interpretación de la Constitución, aunque se le ponga un nombre que no le corresponde, este organismo colegiado es incompetente para hacer interpretaciones obligatorias del texto constitucional, puesto que tal facultad solamente le corresponde al Honorable Congreso Nacional;

3. Porque aún para el supuesto no admitido de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estuviere facultado para formular la interpretación en referencia, la correspondiente resolución sólo podría ser dictada en aquello que pudiere favorecer a los procesados penalmente, que se encontraren incursos en las hipótesis que describe el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Constitución Política de la República; y,...". Ver texto completo **Normativa Internacional:**

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 29.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 13.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 1, num. 1 y 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 5.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 33.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"... no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"2. La cuestión de la compatibilidad de una norma de derecho interno de un Estado Parte con

la Convención Americana sobre Derechos Humanos vuelve, así, a la consideración de la Corte, - y, en el presente caso, tratándose de una norma de rango constitucional... .

3. En el caso *El Amparo (Reparaciones, 1996)* 24, relativo a Venezuela, sostuve, en mi referido Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el riesgo o la amenaza real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño; de otro modo, no habría como sostener el deber de prevención, consagrado en la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana (párrs. 2-3 y 6). Después de referirme a la jurisprudencia internacional en defensa de esta posición (párrs. 5 y 10), agregué que a partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de normas de derecho interno con la Convención Americana deja de ser "una cuestión abstracta"; o sea, el cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una norma de derecho interno, que "per se crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos" es efectivamente " una cuestión concreta (párrs. 7-8)... .

... .La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)... .". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez en el Caso Raxcaco Reyes vs. Guatemala

"13. La referencia al método de interpretación que utiliza la Corte en los casos sujetos a su conocimiento, y que desde luego ha empleado en el Caso Raxcacó Reyes, como en oportunidades previas, permite recordar que pro personae constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un "principio de interpretación" ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un "principio de regulación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 2.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 126.-

Art. 335.-

Constitución de la República del Perú:

Disposición Final Cuarta.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 332.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, nums. 1, 3 y 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93, incs. 1 y 2.-

Art. 241, inc. 1, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 102, num. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-1072/00:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales

interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"No puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto, y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto expreso de la Constitución así lo manifieste."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I18-98:

"Si el constituyente originario es el máximo depositario de la expresión de voluntad soberana, la Constitución democrática es la expresión de la voluntad soberana y el resto de las disposiciones jurídicas valen en virtud de la Constitución. Desde esta perspectiva, los preámbulos constitucionales, como esencia de la justificación dada por el constituyente, son elementos fundamentales no sólo para la construcción científico-jurídica sino también para la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional se considera que los preámbulos no son meros datos, que no son solo una fórmula de introducción, sino -como afirmó Pérez Serrano- enunciación compendiosa del fin al que aspira y del origen de donde procede la obra constitucional; expone la tendencia y el espíritu de la Constitución y es el prelude donde se contienen los motivos capitales de la Ley Suprema.

Como síntesis de la máxima decisión del constituyente, por su claridad y precisión, el preámbulo permite captar inmediatamente la totalidad de la Constitución, anticipa el contenido normativo de ésta, pone de manifiesto el sentido último del texto, la relación e interdependencia entre los distintos elementos de la Ley Suprema, los presupuestos filosóficos e ideológicos que obligan a contemplar cada disposición como parte de un todo, e interpretarla en armonía con las otras disposiciones constitucionales para evitar contradicciones."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00218-2002-HC/TC:

"Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan

realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.".

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 189.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 136.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 165.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 138.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"... el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible per se.". Ver texto completo

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa,

porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia,

se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁴.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por

finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad,

independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado).".

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 436 num. 2, 3, 4 y 10; 437; 439; y, 440)
Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:
Art. 139.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:
Art. 439.-
Art. 440.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:
Art. 8, lit. e.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:
Art. 144.-
Art. 77.-
Art. 98.-
Art. 75, num. 2.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:
Art. 38.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:
Art. ... (4) agregado a continuación del Art. 10.-
Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-I-96 (Expediente No. 10-96, R.O. 919, 8-IV-96):

"SEGUNDO.- ... el recurso subjetivo, permite observar que el recurso ha pretendido ciertamente la declaratoria de ilegalidad de la Acción de Personal 00820, para lo que se ha invocado su contradicción no sólo con normas de la Ley fundamental sino con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior, siendo de advertir que al reconocer simplemente la ilegalidad aducida es claro que el juzgador debió confrontar el acto impugnado con normas de las leyes invocadas, confrontación que llevaba al juzgador a formar el juicio de valor que le era preciso para su acertado pronunciamiento de ilegalidad. No fue así procedente que el Tribunal Distrital cambiara notoriamente el contenido de la demanda de ilegalidad por inconstitucionalidad, ni por tanto que se declare incompetente para declarar una inconstitucionalidad que no le ha sido demandada.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar; (...) ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. (...) ?La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma?;

Que, dicha norma constitucional no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que éste sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

24-I-2001 (Caso No. 595-2000-RA, R.O. 265-S, 13-II-2001):

"... los accionantes han propuesto una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, ya que entre sus pretensiones procesales se solicita que se declare ?ilegítima e inconstitucional? la resolución de supresión de puestos, y por consiguiente, el Tribunal Constitucional sería el órgano competente para conocer y resolver el caso, mas no el Juez de

lo Civil. Al respecto, cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución; (...) la petición de que se declare la ilegitimidad e inconstitucionalidad de un acto administrativo, no debe ser tomada en forma escrupulosamente literal o con un exagerado rigorismo que únicamente atienda a las palabras y descuide la naturaleza de las instituciones. Todo lo contrario, la pretensión procesal del accionante, deducida del contexto de su exposición y de los fines que persigue, determina que se trata de una acción de amparo, lo cual no es difícil determinar si se observa en el accionante la búsqueda de la protección de un derecho constitucional, mediante las medidas cautelares que indica el artículo 95 de la Constitución de la República...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"QUINTO.- (...) Este Tribunal considera que la declaratoria de inconstitucionalidad destruye una apariencia, pero no implica que por esta declaratoria una norma jurídica deje de existir porque la inconstitucionalidad es ontológica, está en el ser y no obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, sino que este máximo juzgador de la materia verifica la inconstitucionalidad y la declara; en este punto discrepa de la tesis sostenida por Jorge Zavala Egas (Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador, Edino 96, Guayaquil, p. 349) quien afirma "Cada vez que se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o de un acto administrativo y tiene, ese fallo, efectos jurídicos con su publicación en el Registro Oficial, entra en vigencia un nuevo ordenamiento jurídico, pues alguno de sus elementos normativos deja de existir. Es un ordenamiento distinto al que existía y, en consecuencia, las conductas quedan normadas de diferente forma.?. La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social. Este es el sentido lógico de la parte del artículo 278 de la Constitución Política de la República que dice "La declaratoria no tendrá efecto retroactivo.?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VI-2001 (Caso No. 030-2000-TC, R.O. 366-S, 11-VII-2001):

"... no es posible que una vez que se ha iniciado un trámite en el Tribunal, se ha citado con la demanda de inconstitucionalidad de unas normas, luego se presente un nuevo pedido para que se considere una nueva norma, en el caso una nueva resolución, para que se declare su inconstitucionalidad la cual no fue demandada originalmente, lo que no está previsto por la Ley del Control Constitucional. Aun cuando la nueva resolución contenga como dice ? excepciones y casos adicionales?, no se pueden soslayar las normas absolutamente claras y precisas que regulan el trámite a seguirse, por lo que el análisis se debe circunscribir a la resolución cuya inconstitucionalidad se ha demandado de fojas 3 a 5 del expediente. Sin embargo por ello no puede dejarse de considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin duda alguna afecta a las normas posteriores que se expiden con ocasión de la norma declarada inconstitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2002 (Resolución No. 022-2002-TC, R.O. 688, 22-X-2002):

"... la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 ?La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

**Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 6.-**

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 46, num. 1, lit. a y num. 2.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo:

"182 ... se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo (supra párr. 96.61). No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, al resolver las acciones de tutela de referencia, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado?. En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos:". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS:

Sentencia de Fondo

"El Tribunal añade que "[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la "norma implícita" (mi destacado) , esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre "disposición" (el enunciado de un precepto legal) y "norma" (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias... .

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella "será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido" (párrafo 30). A su vez, las sustitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"El Tribunal Constitucional no se había pronunciado en el presente caso sobre la validez del Decreto Ley No. 25640, aun cuando habría podido "inaplicarlo haciendo uso del control difuso" y, además, habría utilizado un "criterio equivocado para efectuar el cómputo del plazo".

Además, en relación con lo anterior, al momento de los hechos "era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal de[el Tribunal] Constitucional[...] habían sido destituidos [...]. Además, una demanda de amparo hubiera sido declarada improcedente pues el propio decreto ley que regulaba esta materia lo impedía. [...Más aún,] el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia[, lo que] dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso". "Todo ello afectaba el derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 24-VIII-2005 (Proceso No. 69-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En relación al principio de primacía, el Tribunal ha dicho que: "El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros ... En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia,

desplazando de este modo el derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el juez nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común ... El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común ...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 161, num. 1, lit. a.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 185.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 260.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 277.-

Art. 282.-

Art. 283.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 203.-

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-275/96:

"Así, pues, la posibilidad concreta de actuar ante la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de la acción pública corresponde a aquellos nacionales que hayan accedido a la condición de ciudadanos por haber cumplido la edad exigida por el ordenamiento jurídico

(dieciocho años mientras la ley no determine otra), siempre que no hayan sido sancionados judicialmente con la suspensión (artículo 98 C.P.) o la pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175, numeral 2, C.P.), castigo éste último reservado por la Carta a los funcionarios cobijados por fuero constitucional especial, dadas sus altas responsabilidades.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas -como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas- pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 514/2007-CA:

"El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Art. 160, nums. 2 y 3.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 68.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional dentro de causas de amparo constitucional que hayan subido en apelación ante dicho organismo de control, no son de cumplimiento general y obligatorio sino que constituyen fallos que benefician o perjudican a

las partes involucradas en el proceso. Las únicas resoluciones que causan ejecutoria y fuerza obligatoria en todo el territorio de la República son las de inconstitucionalidad que dicte el mismo Tribunal, en uso de la facultad prevista en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, una vez que éstas sean publicadas en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 278 de la Carta Fundamental del Estado.". Ver texto completo

"... en el no consentido evento que el Tribunal decidiera en un nuevo fallo que la norma no era inconstitucional, dicha decisión no tendría ningún efecto jurídico, pues no podría poner en vigencia nuevamente el precepto que ya fue anulado, de ahí también la vieja frase de que estas magistraturas obran como "legisladores negativos" pues solo pueden expulsar normas del ordenamiento jurídico, mas no incorporar preceptos."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 44.

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 438)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Art. 419.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P., R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"... al Tribunal no le corresponde cambiar textos, modificarlos o suprimirlos, tan sólo debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad en el caso de haberla. Igualmente, queda claro que el Congreso Nacional ?deberá realizar las enmiendas necesarias...? y al existir, como ocurre en este caso, textos alternativos enviados por el Presidente de la República será el Congreso Nacional quien tome la decisión de adoptarlos, cuestión ésta que no corresponde al Tribunal, que se concretará únicamente a analizar las objeciones cuyo fundamento es la inconstitucionalidad y a dar su dictamen;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Que, en materia de tratados y convenios internacionales, al Pleno del Tribunal le corresponde dictaminar su conformidad previa a la aprobación por el Congreso Nacional, (...) dicho dictamen debe ser solicitado, exclusivamente, por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución;

Que, el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales previsto en los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, del texto constitucional es el llamado control preventivo de constitucionalidad, el mismo que compete a este Tribunal sólo de forma previa a su aprobación por parte del Congreso Nacional y, por ende, tan sólo en los casos en los que se requiera de aprobación legislativa; ...

Que, los tratados y convenios que deben ser aprobados por el Congreso Nacional, previo el dictamen de constitucionalidad por parte de este Tribunal, son exclusivamente aquellos cuya materia sea alguna de las señaladas en el artículo 161 de la Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"... este Tribunal considera que es competente para conocer y emitir el dictamen respectivo sobre aquellas objeciones basadas en razones de inconstitucionalidad, no obstante que la legitimación activa corresponde al Presidente de la República según el párrafo primero que sigue al número 5 del Art. 277 de la Constitución. Este Tribunal hace presente que si se establecen objeciones a un proyecto de ley, éstas no pueden señalar sin consecuencias jurídicas que hay contradicción con la Ley Fundamental del Estado, pues esas referencias no pueden ser tenidas como de mero carácter complementario o marginal dentro de la argumentación. En un Estado social de derecho la Constitución es su eje fundamental que da validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 154 de la Constitución (...) configura el denominado control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes, también llamado control directo, en virtud del cual toda cuestión de constitucionalidad que se presenta dentro de esa fase del procedimiento de formación de la ley debe ser conocido por esta Magistratura, sin que quepa discrecionalidad;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 46.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 46.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 140 a.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 54.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, num. 3.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, inc. 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, lit. b.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 194, Exp. 00-1777-2001:

"... conforme a la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente consideró excluir a toda persona distinta al Presidente de la República del ejercicio del control preventivo de los proyectos de leyes, ya que se consideró que con posterioridad a su promulgación, cualquier ciudadano podía activar la jurisdicción constitucional mediante la acción popular de nulidad por inconstitucionalidad. Otro aspecto que resulta contrario a la posición de aceptar la existencia del control preventivo de la constitucionalidad de proyectos de leyes estatales, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sólo lo consagra respecto a los proyectos de leyes nacionales (artículo 214), respecto a los tratados internacionales (numeral 5, del artículo 336) y de las leyes orgánicas dictadas por la Asamblea Nacional (artículo 203). De lo precedentemente expuesto, deriva que una Ley o Constitución estatal, no puede atribuir competencias a esta Sala Constitucional mediante la previsión de un medio de protección constitucional y la regulación de su procedimiento, por ser materias de reserva legal (en sentido formal) lo concerniente a la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo

de Justicia como integrante del Poder Público Nacional, a tenor de lo previsto en el numeral 32 del artículo 156 de la vigente Constitución."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 184, num. 3.-

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la

Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es, deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Ciertamente que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigeniedad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional posteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." . Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-

Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-

Art. 341.-

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 347.-

Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-

Art. 285.-

Art. 286.-

Art. 287.-

Art. 288.-

Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-

Art. 376.-

Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación

constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: "Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?". Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina "límites materiales", e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como "intangibles".

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

"(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma".

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede

destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el "contenido fundamental" existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la "destrucción" de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado?.

Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el "contenido fundamental" de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es

fundar los 'supuestos ideológicos y valorativos' en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el 'contenido fundamental' de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen 'representativo', para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación

de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Cuando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la ´competencia inicial e ilimitada` del titular del poder constituyente llamado ´originario` se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)...".

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.*

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 287.- Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

POLÍTICA FISCAL (Art. 285 al 288)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 5.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 28.-

Art. 44.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 5.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 4, lits. a y c.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":

Art. 3.-

Art. 17.-

Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático:

Art. 2.-

Decreto No. 366 (Normas Relativas al Ministerio de Economía y Finanzas):

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IX-2002 (Resolución No. 016-2002-TC, R.O. 669, 24-IX-2002):

"Que, el Ecuador, como país miembro del Acuerdo de Cartagena, instrumento internacional publicado en el Registro Oficial No. 158 de 23 de septiembre de 1977, conforme estipula el artículo 98, se comprometió a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del arancel externo, es decir se obligó a no disminuir ni aumentar los gravámenes que convenga en el marco del Acuerdo, lo cual obedece al objetivo que inspiró a dicho instrumento en torno a la promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad?, por lo que, como en el caso de estudio, la reforma arancelaria, al adoptar una disminución unilateral, conlleva una situación inequitativa y, en última instancia, una violación a la normativa del Acuerdo de Cartagena, en primer lugar y al Convenio Complementario en el Sector Automotor;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 039-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"DÉCIMO PRIMERO.- Que, en definitiva, la salvaguardia no es un tributo, ni implica la modificación de uno creado, sino que es una medida temporal y, por tanto, extraordinaria, de protección a la industria nacional respecto de un producto determinado o de otro similar, con la finalidad de regular importaciones, con la finalidad de inhibirlas, tal como se señala en el artículo 3, letras f) e i) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, y que se encuentran previstas en normas internacionales tales como el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio, razón por la cual no existe inconstitucionalidad que

declarar respecto de las letras i) y j) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XII, nums. 1 y 2; lit. a.-

Declaración sobre la Contribución de la Organización Mundial del Comercio al Logro de una Mayor Coherencia en la Formulación de la Política Económica a Escala Mundial:

1.

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 95.-

Decisión 232: Lineamientos Generales Para el Desarrollo del Plan Andino de Promoción de Exportaciones:

Art. 1.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 1.-

Decisión 439: Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Decisión 456: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Dumping en importaciones de productos originarios del países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Decisión 457: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Subvenciones en Importaciones de Productos Originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 320.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 90.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 18.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 63.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 131.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"El crecimiento de la economía y el aumento de los ingresos públicos, así como las variables que pueden incidir en su decaimiento progresivo o en crisis coyunturales, no son fenómenos que puedan tener lugar en un contexto carente de la debida orientación por parte del Estado, que como director general de la economía debe conocer con antelación las metas básicas de su gestión en los distintos renglones que la integran y hallarse adecuada y oportunamente informado, previo un preciso diagnóstico, acerca de los sectores que requieren de modo más apremiante la atención de necesidades impostergables y el impulso de las inversiones necesarias para su incorporación al desarrollo global, no menos que sobre las mejores posibilidades de financiación y sostenimiento de los proyectos que se emprendan."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Constitución Política Del Ecuador (1929):

Art. 104.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 91.-

Art. 92.-

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Arts. 424 y 425)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 83, num. 1.-

Art. 138.-

Art. 417.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3, lit. a.-

Código del Trabajo:

Art. 445.-

Código Penal:

Art. 130.-

Art. 137.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-X-98 (Expediente No. 76-98, Primera Sala, R.O. 77, 30-XI-98):

"SÉPTIMO.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Política sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"Que, previo a resolver sobre lo principal, el Tribunal considera necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) En nuestro Derecho Constitucional y en el de muchos países de América Latina y Europa se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución, como la Ley Suprema del Estado. Las demás leyes y normas deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales, sin que tengan valor alguno aquellas que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la

Constitución o alteraren sus prescripciones. El artículo 272 de nuestra Carta Política es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia. Estos principios pueden resumirse así:". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 272 (424) al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que ?La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal?, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"Que, el pedido de dictamen al Tribunal Constitucional sobre las objeciones de inconstitucionalidad del Presidente de la República no fue solicitado por éste sino por el Congreso Nacional, a donde habían sido enviadas el total de objeciones presidenciales. El Presidente de la República invocó el Art. 153 de la Constitución como fundamento de su actuación. El Congreso Nacional, en sus deliberaciones, encontró que dentro del texto presidencial, conteniendo las diversas objeciones al proyecto de Ley de Seguridad Social, existían objeciones que hacían referencia a la Constitución, en el sentido de que tal o cual disposición legal la contradecían o no eran conformes a la Ley Fundamental o estaban prohibidas por ella;

Que, tanto en la respuesta escrita del Presidente de la República como en la exposición oral

de su representante se sostuvo que el Primer Mandatario no había objetado la referida ley por razones de inconstitucionalidad, que todas sus objeciones parciales obedecían a razones de conveniencia y de oportunidad, que a ello se debe la invocación del Art. 153 de la Constitución y el envío de textos alternativos;

Que, el Tribunal Constitucional observa que hay una contradicción entre dichas afirmaciones - en el sentido antes señalado- por cuanto en el texto presidencial de objeción parcial sí hay razonamientos numerosos que indican la existencia de inconstitucionalidades, aunque a veces se omite concretar el número del artículo constitucional violado;...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"UNDÉCIMO.- El cargo de que en el fallo casado se ha producido inaplicación de los artículos 272 (242) y 273 (426) de la Carta Política, que consagran la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico así como la obligación de los jueces y tribunales de respetarla, carece de toda fundamentación, que no sea el alegato de que se han violado estas disposiciones constitucionales porque el fallo no es favorable a los recurrentes, lo cual no constituye argumento de clase alguna, por lo que se lo debe rechazar. Lo mismo debe decirse del cargo de que se ha inaplicado el artículo 192 (169) de la Carta Política, ¿que garantiza la justicia sobre toda otra consideración y procedimiento?. Los recurrentes no han procedido de conformidad con el principio básico de la buena fe y la lealtad procesal al realizar imputaciones huérfanas de sustento de que el fallo de última instancia ha cometido múltiples transgresiones a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales, demostrando poca seriedad en el tratamiento de un tema de tanta trascendencia como es el del quebrantamiento de las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, que no puede dejar de ser observado por este Tribunal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 001-2003-DI, R.O. 164, 8-IX-2003):

"SEGUNDO.- La inconstitucionalidad de una norma puede ser originaria o superveniente. En el primer caso, la norma se dicta contraviniendo la Constitución y, originariamente, adolece del vicio de inconstitucionalidad. En el segundo caso, la norma se dicta conforme a los mandatos de la Constitución vigente al momento, pero la posterior reforma de ésta o expedición de una nueva Constitución determinan la inconstitucionalidad de la norma. Esto último se debe al carácter de supremacía de la Constitución, pues se contravienen los principios y fundamentos que establece, los cuales deben ser respetados por todos los componentes del ordenamiento jurídico, al ser la base y cimiento sobre los cuales debe descansar. De esta manera, la norma, aun cuando sea constitucional en su origen, no puede

permanecer válida y vigente en un ordenamiento jurídico en el que reinan principios y fundamentos a los cuales no se acomoda.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"CUARTO.- Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222);...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-VI-2007 (Expediente No. 0008-07-TC, R.O. 133-S, 24-VI-2007):

"En tal sentido, es necesario precisar que la Constitución política de un Estado, como ya se indicó, es su norma fundamental, que establece y organiza su poder político, estableciendo los deberes, derechos y garantías de que gozan los ciudadanos; en consecuencia, su función es la de articular el ordenamiento jurídico a través de los principios de jurisdicción y competencia constitucionales que distribuyen el poder en forma horizontal y vertical entre los organismos del Estado; siendo el telos (finalidad) de tal distribución la de proteger a la persona humana de los abusos del poder (clásico principio de la división de funciones del poder), así como, cumplir el fin práctico de propiciar la división de trabajo entre los organismos públicos a fin de que estos cumplan funciones especializadas para que actúen con eficacia y eficiencia.

A más de piedra angular de la estructura jurídica del Estado (carácter jurídico de la Constitución), la Constitución tiene carácter político, siendo manifestación elevada de la soberanía popular y de la voluntad general, por tanto manifestación de poder político de la nación y de su voluntad, que contiene los procedimientos fundamentales con los que se adoptan las decisiones políticas viabilizando los términos del contrato social que ha dado

origen al Estado, entendiéndose por política no solo el arte o ciencia de gobernar, sino que se debe entender que la naturaleza de lo político es el poder cuando están en juego la dirección y orientación de una comunidad, poder que en si mismo no tiene contenido ético, sino instrumental, y que se orienta y condiciona en su ejercicio a los valores y principios contenidos en la Constitución." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2008 (Expediente No. 0043-07-TC, R.O. 286-S, 3-III-2008):

"En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos más recientes, se observa una vigorosa tendencia hacia el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, respecto de las normas internas, incluidas las constitucionales no referidas a derechos fundamentales. Hasta tal punto llega esta transformación en la jerarquía de las fuentes del derecho, que en muchas constituciones las normas internacionales sobre derechos humanos establecidas convencionalmente y ratificadas por cada uno de los Estados, se incorporan directamente al orden constitucional, con una jerarquía superior al resto del ordenamiento.

En ese sentido, las disposiciones tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto internacional de los derechos Civiles y Políticos de 1966 y particularmente las estipulaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos hacen parte del orden constitucional vigente en el Ecuador con una jerarquía normativa superior al resto del ordenamiento." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:
Reserva de la Delegación de Honduras.-**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 20.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia:

Art. LIII.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Otras Formas de Reparación

"139. En cuanto a las medidas de reparación solicitadas relativas a la normativa Argentina, la Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso (supra 108.b), con el fin de adecuar su régimen interno a las exigencias de sus obligaciones internacionales en esta materia.

140. El derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Cumplimiento de Sentencia

"e) al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones. De ahí surge el deber de cumplir y hacer cumplir de buena fe las decisiones del órgano judicial que establece dicha Convención;

f) "el objeto y fin de la Convención es el de establecer un sistema interamericano de protección donde los derechos y libertades allí enumerados se hagan plenamente efectivos, según sugiere su preámbulo. Por ende, los órganos del Estado están obligados a respetarlos y garantizarlos según surge del artículo 1(1) de la Convención";

g) las sentencias de la Corte deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen

que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional cuyas decisiones deben ser cumplidas por los Estados con base en la buena fe;

h) la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado sobre el derecho interno constituye uno de los pilares del derecho internacional, consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"394. Esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"²⁰¹. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 17-XI-2004 (Proceso No. 105-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"TERCERO: La supremacía del Derecho Comunitario significa que sus normas prevalecen sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas. Esto se traduce, en la práctica, que el hecho de pertenecer al Acuerdo de Integración Subregional le impone a los Países Miembros, dos obligaciones fundamentales: una la de adoptar medidas que aseguren el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en su ámbito territorial; y la otra la prohibición de adoptar medidas, desarrollar conductas o ejecutar actos, sean de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, que contraríen, impidan u obstaculicen la ejecución o aplicación del ordenamiento comunitario". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 146.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 36, inc. 1.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 95.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 128.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 322.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 3.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 7.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 17.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-027/93:

"Por estar también de acuerdo tanto con los fundamentos ideológicos, institucionales y jurídicos de nuestro régimen constitucional, y con los propios del derecho internacional que postula el principio del respeto a la ordenación interna de los estados, en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Es más: en presencia de dicha situación el derecho internacional exige su pronunciamiento, a fin de que por los conductos regulares y según un procedimiento de orden jurídico internacional, el órgano ejecutivo del Estado colombiano esté en la obligación de exigir ante el orden internacional, la solución del conflicto."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00047-2004-AI/TC

"La Constitución constituye el fundamento de todo el orden jurídico y la más importante fuente normativa. En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales.

La Constitución es la fuente de las fuentes de derecho y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes. Incide en el sistema de fuentes en la medida en que regula el proceso de producción jurídica atribuyendo poderes normativos a distintos sujetos y asignando un valor específico a las normas creadas por éstos.

La Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento...

Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo

práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción".

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 189.-

Apuntes Doctrinarios:

"Validez jurídica de la norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica (...) para decidir si una norma es válida (esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a un determinado sistema) con frecuencia es necesario realizar tres operaciones (...) 3.- comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a la ley ordinaria en una constitución rígida o con una norma posterior, comoquiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo ..."

Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho*, Giappichelli, cuarta edición, Turín, 1956, pp. 35.

"El poder constituyente originario es inicial, autónomo e incondicional (...) pues en su contenido no se subordina a ninguna regla de fondo ni de forma."

Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, p. 174 en : Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 35.

"El poder constituyente constituido por la Constitución es una criatura de ésta, como lo son los otros poderes (el legislativo, el ejecutivo, el judicial). Por eso los teóricos del derecho Constitucional lo llaman 'poder constituyente derivado' y lo contraponen a lo que llaman

´poder constituyente originario`. El concepto de poder constituyente originario no designa a la criatura de la Constitución, sino el carácter de ella, o bien al ilimitado conjunto de competencias supremas ejercidas al crearla. (...) El poder constituyente originario (...) está siempre fuera del orden jurídico (...) es por naturaleza insubordinado; es unitario, indivisible y absolutamente libre...".

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 34-36.

"El amparo en materia de inconstitucionalidad de las leyes comprende en primer lugar la acción de control concreto de inconstitucionalidad, que la interponen en México los particulares que han sufrido lesión o daño por causa de la emanación o promulgación de actos legislativos generales y, en sentido material, leyes reglamentos y tratados internacionales aprobados por el poder legislativo nacional o estatal."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 153.

"... la distinción esencial parece ser la siguiente: las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas."

Zagrebelsky Gustavo, "El Derecho por Principios" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 110.

PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA (Arts. 426 al 428)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Código Civil:

Art. 18.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 14.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Art. 1009.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 1.-

Art. 80.-

Art. 211.-

Código Tributario:

Art. 14.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

Art. 95.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-XII-98 (Expediente No. 335-98-TC, R.O. 118-S, 28-I-99):

"el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"el principio de la fuerza normativa de la Constitución, claramente consignado en nuestra Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otras las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor (artículo 272). Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Jorge Carpizo, Linares Quintana y otros concuerdan en que los principios de interpretación constitucional son en especial: 1.- La unidad de la Constitución; 2.- El principio ?favor libertatis?; 3.- La mayor jerarquía de la norma constitucional; 4.- El principio de la divisibilidad de las normas impugnadas; y, 5.-

Tener como principal referente las situaciones sociales, económicas y políticas existentes. De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado y consecuentemente sobre las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil; d) Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; e) Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros, podemos acertar en la resolución del caso concreto...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-X-2001 (Caso No. 153-2001-RA, R.O. 444, 31-X-2001):

Voto Salvado

"No obstante, cabe precisar que la ausencia de ley, de ninguna manera es un impedimento para que este derecho deje de ser exigible y aplicable, así lo determina el artículo 18 inciso tercero de la Constitución, que dice: "No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos?". Por lo que, el principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. Se debe señalar que cuando se dictó el reglamento este ciudadano no estaba en la edad de hacer el servicio militar, sino cuando se dictó el texto constitucional y para el desarrollo de esta norma constitucional, como es obvio, se requiere de la expedición de una ley, no de un reglamento.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-VIII-2004 (Resolución No. 023-2003-AA, R.O. 415-7-IX-2004):

Voto Salvado

"OCTAVA.- Que según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica las autoridades administrativas, en este caso, los funcionarios de PETROECUADOR y sus órganos (presidentes ejecutivos) están obligados a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el paquete de la legalidad vigente que sea pertinente y que forma parte del ordenamiento jurídico aunque la parte interesada no las invoque expresamente, así lo manda el Art. 119 (226) de la Constitución Política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incursos en causales de prevaricato.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"... El principio de supremacía de la Constitución, invocado por los juzgadores de instancia, en la especie efectivamente se encuentra erróneamente interpretado conforme invoca el recurrente, pues: b.1) Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La -Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura

Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 7.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de fondo

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen

de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas:

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta

función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (supra párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-X-2004 (Proceso No. 121-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La norma nacional que de algún modo la contradiga, o resulte irreconciliable con la norma comunitaria andina no es aplicable, sin importar si es anterior o posterior a la norma integracionista.

Al formar parte de un sistema de integración los Países Miembros se encuentran comprometidos a no emplear ninguna medida que sea contraria a la normativa comunitaria o que de algún modo obstaculice su aplicación.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha

venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional." En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-III-2007 (Proceso No. 29-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Con base en los principios de aplicación directa y preferente, el Tribunal ha prevenido sobre la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, la norma de derecho interno que sea contraria a la ley comunitaria, o que de algún modo resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente cuando sea anterior a la norma integracionista y no podrá expedirse y si se expidiere no podrá entrar a regir, cuando sea posterior a aquélla.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 100.-

Constitución de la República de China:

Art. 171.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 230.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 334.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 154.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 2-T-95:

"... en el caso sub iudice la ley no establece ningún procedimiento a fin de ordenar el desalojo

de un inmueble; sin embargo hay que recordar que las disposiciones de nuestra Constitución son de aplicación directa. Lo anterior -aplicación directa de la Constitución- significa según Ignacio de Otto, al menos en su fórmula pura, que los jueces y en general todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: (a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; (b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; (c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución?. Al exponer las anteriores consecuencias, el citado autor, en su libro ? Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes?, concluye en otras palabras que 'si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más.? Asimismo, continúa diciendo que ?entendido en su pureza el principio de eficacia directa significa que cualquier juez habrá de aplicar por sí mismo la Constitución, aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aun cuando no haya funcionado correctamente el control de constitucionalidad. Y significa en todo caso que, aun sin llegar a esa consecuencia extrema, que ningún ordenamiento admite en su totalidad, el juez hará valer la Constitución junto a la ley para interpretar ésta o para completarla.?.".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 10-VII-96:

"... no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución."

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 51, Exp. 0038-2000:

"... de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de ?programas?, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación

que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 170.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 188.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 112.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 164.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94:

"49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado." Ver texto completo

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (Arts. 427; y, 436, num. 1)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-
Art. 169.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 11.-
Art. 14.-

Código del Trabajo:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 4.-

Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-99 (R.O. 245, 30-VII-99), (Informe de la Comisión encargada del estudio, R.O. 254, 13-VIII-99):

Primer Voto Salvado

"... siendo como es la resolución de la referencia una interpretación de la Constitución, aunque se le ponga un nombre que no le corresponde, este organismo colegiado es incompetente para hacer interpretaciones obligatorias del texto constitucional, puesto que tal facultad solamente le corresponde al Honorable Congreso Nacional;

3. Porque aún para el supuesto no admitido de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estuviere facultado para formular la interpretación en referencia, la correspondiente resolución sólo podría ser dictada en aquello que pudiere favorecer a los procesados penalmente, que se encontraren incursos en las hipótesis que describe el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Constitución Política de la República; y,...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 29.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 13.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 1, num. 1 y 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 5.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 33.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"... no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato

imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"2. La cuestión de la compatibilidad de una norma de derecho interno de un Estado Parte con la Convención Americana sobre Derechos Humanos vuelve, así, a la consideración de la Corte, - y, en el presente caso, tratándose de una norma de rango constitucional... .

3. En el caso El Amparo (Reparaciones, 1996) 24, relativo a Venezuela, sostuve, en mi referido Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el riesgo o la amenaza real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño; de otro modo, no habría como sostener el deber de prevención, consagrado en la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana (párrs. 2-3 y 6). Después de referirme a la jurisprudencia internacional en defensa de esta posición (párrs. 5 y 10), agregué que a partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de normas de derecho interno con la Convención Americana deja de ser "una cuestión abstracta"; o sea, el cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una norma de derecho interno, que "per se crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos" es efectivamente "una cuestión concreta (párrs. 7-8)... .

... .La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala

"13. La referencia al método de interpretación que utiliza la Corte en los casos sujetos a su conocimiento, y que desde luego ha empleado en el Caso Raxcacó Reyes, como en

oportunidades previas, permite recordar que *pro personae* constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un "principio de interpretación" ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un "principio de regulación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 2.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 126.-

Art. 335.-

Constitución de la República del Perú:

Disposición Final Cuarta.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 332.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, nums. 1, 3 y 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93, incs. 1 y 2.-

Art. 241, inc. 1, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 102, num. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-1072/00:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del

deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"No puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto, y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto expreso de la Constitución así lo manifieste."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I18-98:

"Si el constituyente originario es el máximo depositario de la expresión de voluntad soberana, la Constitución democrática es la expresión de la voluntad soberana y el resto de las disposiciones jurídicas valen en virtud de la Constitución. Desde esta perspectiva, los preámbulos constitucionales, como esencia de la justificación dada por el constituyente, son elementos fundamentales no sólo para la construcción científico-jurídica sino también para la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional se considera que los preámbulos no son meros datos, que no son solo una fórmula de introducción, sino -como afirmó Pérez Serrano-enunciación compendiosa del fin al que aspira y del origen de donde procede la obra constitucional; expone la tendencia y el espíritu de la Constitución y es el prelude donde se contienen los motivos capitales de la Ley Suprema.

Como síntesis de la máxima decisión del constituyente, por su claridad y precisión, el preámbulo permite captar inmediatamente la totalidad de la Constitución, anticipa el contenido normativo de ésta, pone de manifiesto el sentido último del texto, la relación e interdependencia entre los distintos elementos de la Ley Suprema, los presupuestos

filosóficos e ideológicos que obligan a contemplar cada disposición como parte de un todo, e interpretarla en armonía con las otras disposiciones constitucionales para evitar contradicciones."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00218-2002-HC/TC:

"Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 189.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 136.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 165.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 138.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"... el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de

manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible per se.". Ver texto completo

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar

su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial." Ver texto completo

Normativa Internacional:

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
Artículo XVIII.-**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 7, num. 6.-
Art. 8, num. 2, lit. h.-
Art. 25, num. 1.-**

**Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:
Art. 2.-
Art. 6.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁴.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (*supra* párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con

la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado)."

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 436 nums. 2, 3, 4 y 10; 437; 439; y, 440)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 439.-

Art. 440.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. e.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 144.-

Art. 77.-

Art. 98.-

Art. 75, num. 2.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 38.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. ... (4) agregado a continuación del Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-I-96 (Expediente No. 10-96, R.O. 919, 8-IV-96):

"SEGUNDO.- ... el recurso subjetivo, permite observar que el recurso ha pretendido ciertamente la declaratoria de ilegalidad de la Acción de Personal 00820, para lo que se ha invocado su contradicción no sólo con normas de la Ley fundamental sino con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior, siendo de advertir que al reconocer simplemente la ilegalidad aducida es claro que el juzgador debió confrontar el acto impugnado con normas de las leyes invocadas, confrontación que llevaba al juzgador a formar el juicio de valor que le era preciso para su acertado pronunciamiento de ilegalidad. No fue así procedente que el Tribunal Distrital cambiara notoriamente el contenido de la demanda de ilegalidad por inconstitucionalidad, ni por tanto que se declare incompetente para declarar una inconstitucionalidad que no le ha sido demandada.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar; (...) ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. (...) ?La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes

se haya expedido dicha reforma?;

Que, dicha norma constitucional no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que éste sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

24-I-2001 (Caso No. 595-2000-RA, R.O. 265-S, 13-II-2001):

"... los accionantes han propuesto una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, ya que entre sus pretensiones procesales se solicita que se declare ¿ilegítima e inconstitucional? la resolución de supresión de puestos, y por consiguiente, el Tribunal Constitucional sería el órgano competente para conocer y resolver el caso, mas no el Juez de lo Civil. Al respecto, cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución; (...) la petición de que se declare la ¿ilegitimidad e inconstitucionalidad? de un acto administrativo, no debe ser tomada en forma escrupulosamente literal o con un exagerado rigorismo que únicamente atienda a las palabras y descuide la naturaleza de las instituciones. Todo lo contrario, la pretensión procesal del accionante, deducida del contexto de su exposición y de los fines que persigue, determina que se trata de una acción de amparo, lo cual no es difícil determinar si se observa en el accionante la búsqueda de la protección de un derecho constitucional, mediante las medidas cautelares que indica el artículo 95 de la Constitución de la República...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"QUINTO.- (...) Este Tribunal considera que la declaratoria de inconstitucionalidad destruye una apariencia, pero no implica que por esta declaratoria una norma jurídica deje de existir porque la inconstitucionalidad es ontológica, está en el ser y no obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, sino que este máximo juzgador de la materia verifica la inconstitucionalidad y la declara; en este punto discrepa de la tesis sostenida por Jorge Zavala Egas (Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador, Edino 96,

Guayaquil, p. 349) quien afirma "Cada vez que se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o de un acto administrativo y tiene, ese fallo, efectos jurídicos con su publicación en el Registro Oficial, entra en vigencia un nuevo ordenamiento jurídico, pues alguno de sus elementos normativos deja de existir. Es un ordenamiento distinto al que existía y, en consecuencia, las conductas quedan normadas de diferente forma.?. La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social. Este es el sentido lógico de la parte del artículo 278 de la Constitución Política de la República que dice "La declaratoria no tendrá efecto retroactivo.?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VI-2001 (Caso No. 030-2000-TC, R.O. 366-S, 11-VII-2001):

"... no es posible que una vez que se ha iniciado un trámite en el Tribunal, se ha citado con la demanda de inconstitucionalidad de unas normas, luego se presente un nuevo pedido para que se considere una nueva norma, en el caso una nueva resolución, para que se declare su inconstitucionalidad la cual no fue demandada originalmente, lo que no está previsto por la Ley del Control Constitucional. Aun cuando la nueva resolución contenga como dice "excepciones y casos adicionales?", no se pueden soslayar las normas absolutamente claras y precisas que regulan el trámite a seguirse, por lo que el análisis se debe circunscribir a la resolución cuya inconstitucionalidad se ha demandado de fojas 3 a 5 del expediente. Sin embargo por ello no puede dejarse de considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin duda alguna afecta a las normas posteriores que se expiden con ocasión de la norma declarada inconstitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2002 (Resolución No. 022-2002-TC, R.O. 688, 22-X-2002):

"... la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 "La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del

artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

**Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 6.-**

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 46, num. 1, lit. a y num. 2.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo:

"182 ... se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo (supra párr. 96.61). No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, al resolver las acciones de tutela de referencia, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado?. En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido

principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos:". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS:

Sentencia de Fondo

"El Tribunal añade que "[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la "norma implícita" (mi destacado) , esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre "disposición" (el enunciado de un precepto legal) y "norma" (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias... .

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella "será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido" (párrafo 30). A su vez, las sustitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"El Tribunal Constitucional no se había pronunciado en el presente caso sobre la validez del Decreto Ley No. 25640, aun cuando habría podido "inaplicarlo haciendo uso del control difuso" y, además, habría utilizado un "criterio equivocado para efectuar el cómputo del plazo".

Además, en relación con lo anterior, al momento de los hechos "era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal de[| Tribunal] Constitucional[...] habían sido destituidos [...]. Además, una demanda de amparo hubiera sido declarada improcedente pues el propio decreto ley que regulaba esta materia lo

impedía. [...Más aún,] el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia[, lo que] dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso". "Todo ello afectaba el derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 24-VIII-2005 (Proceso No. 69-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En relación al principio de primacía, el Tribunal ha dicho que: "El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros ... En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo el derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el juez nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común ... El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común ...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 161, num. 1, lit. a.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 185.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 260.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 277.-

Art. 282.-

Art. 283.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 203.-

Art. 204.-

**Constitución de la República Federativa del Brasil:
Art. 97.-**

**Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 241.-**

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-275/96:

"Así, pues, la posibilidad concreta de actuar ante la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de la acción pública corresponde a aquellos nacionales que hayan accedido a la condición de ciudadanos por haber cumplido la edad exigida por el ordenamiento jurídico (dieciocho años mientras la ley no determine otra), siempre que no hayan sido sancionados judicialmente con la suspensión (artículo 98 C.P.) o la pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175, numeral 2, C.P.), castigo éste último reservado por la Carta a los funcionarios cobijados por fuero constitucional especial, dadas sus altas responsabilidades.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas -como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas- pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 514/2007-CA:

"El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Art. 160, num. 2 y 3.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 68.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional dentro de causas de amparo constitucional que hayan subido en apelación ante dicho organismo de control, no son de cumplimiento general y obligatorio sino que constituyen fallos que benefician o perjudican a las partes involucradas en el proceso. Las únicas resoluciones que causan ejecutoria y fuerza obligatoria en todo el territorio de la República son las de inconstitucionalidad que dicte el mismo Tribunal, en uso de la facultad prevista en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, una vez que éstas sean publicadas en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 278 de la Carta Fundamental del Estado." Ver texto completo

"... en el no consentido evento que el Tribunal decidiera en un nuevo fallo que la norma no era inconstitucional, dicha decisión no tendría ningún efecto jurídico, pues no podría poner en vigencia nuevamente el precepto que ya fue anulado, de ahí también la vieja frase de que estas magistraturas obran como "legisladores negativos" pues solo pueden expulsar normas del ordenamiento jurídico, mas no incorporar preceptos."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 44.

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 438)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Art. 419.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P., R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"... al Tribunal no le corresponde cambiar textos, modificarlos o suprimirlos, tan sólo debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad en el caso de haberla. Igualmente, queda claro que el Congreso Nacional ¿deberá realizar las enmiendas necesarias...? y al existir, como ocurre en este caso, textos alternativos enviados por el Presidente de la República será el Congreso Nacional quien tome la decisión de adoptarlos, cuestión ésta que no corresponde al Tribunal, que se concretará únicamente a analizar las objeciones cuyo fundamento es la inconstitucionalidad y a dar su dictamen;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Que, en materia de tratados y convenios internacionales, al Pleno del Tribunal le corresponde dictaminar su conformidad previa a la aprobación por el Congreso Nacional, (...) dicho dictamen debe ser solicitado, exclusivamente, por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución;

Que, el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales previsto en los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, del texto constitucional es el llamado control preventivo de constitucionalidad, el mismo que compete a este Tribunal sólo de forma previa a su aprobación por parte del Congreso Nacional y, por ende, tan sólo en los casos en los que se requiera de aprobación legislativa; ...

Que, los tratados y convenios que deben ser aprobados por el Congreso Nacional, previo el dictamen de constitucionalidad por parte de este Tribunal, son exclusivamente aquellos cuya materia sea alguna de las señaladas en el artículo 161 de la Constitución;..."

Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"... este Tribunal considera que es competente para conocer y emitir el dictamen respectivo sobre aquellas objeciones basadas en razones de inconstitucionalidad, no obstante que la legitimación activa corresponde al Presidente de la República según el párrafo primero que sigue al número 5 del Art. 277 de la Constitución. Este Tribunal hace presente que si se establecen objeciones a un proyecto de ley, éstas no pueden señalar sin consecuencias jurídicas que hay contradicción con la Ley Fundamental del Estado, pues esas referencias no pueden ser tenidas como de mero carácter complementario o marginal dentro de la

argumentación. En un Estado social de derecho la Constitución es su eje fundamental que da validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 154 de la Constitución (...) configura el denominado control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes, también llamado control directo, en virtud del cual toda cuestión de constitucionalidad que se presenta dentro de esa fase del procedimiento de formación de la ley debe ser conocido por esta Magistratura, sin que quepa discrecionalidad;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 46.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 46.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 140 a.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 54.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, num. 3.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, inc. 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, lit. b.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 194, Exp. 00-1777-2001:

"... conforme a la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente consideró excluir a toda persona distinta al Presidente de la República del ejercicio del control preventivo de los proyectos de leyes, ya que se consideró que con posterioridad a su promulgación, cualquier ciudadano podía activar la jurisdicción constitucional mediante la acción popular de nulidad por inconstitucionalidad. Otro aspecto que resulta contrario a la posición de aceptar la existencia del control preventivo de la constitucionalidad de proyectos de leyes estatales, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sólo lo consagra respecto a los proyectos de leyes nacionales (artículo 214), respecto a los tratados internacionales (numeral 5, del artículo 336) y de las leyes orgánicas dictadas por la Asamblea Nacional (artículo 203). De lo precedentemente expuesto, deriva que una Ley o Constitución estatal, no puede atribuir competencias a esta Sala Constitucional mediante la previsión de un medio de protección constitucional y la regulación de su procedimiento, por ser materias de reserva legal (en sentido formal) lo concerniente a la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia como integrante del Poder Público Nacional, a tenor de lo previsto en el numeral 32 del artículo 156 de la vigente Constitución."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 184, num. 3.-

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es, deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Ciertamente que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigenidad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional ulteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un

régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-
Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-
Art. 168.-
Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-
Art. 341.-
Art. 344.-
Art. 345.-
Art. 347.-
Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-
Art. 285.-
Art. 286.-
Art. 287.-
Art. 288.-
Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-
Art. 193.-
Art. 194.-
Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-
Art. 376.-
Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ? Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia.".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar

algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina **límites materiales**, e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como **intangibles**.

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma.

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el **contenido fundamental** existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la **destrucción de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y**

forma de Estado?.

Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el 'contenido fundamental' de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los 'supuestos ideológicos y valorativos' en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el 'contenido fundamental' de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen 'representativo', para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado.

Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Cuando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la 'competencia inicial e ilimitada' del titular del poder constituyente llamado 'originario' se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)..."

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

POLÍTICA FISCAL (Art. 285 al 288)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 5.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 28.-

Art. 44.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 5.-

Ley de Cámaras de Comercio:

Art. 4, lits. a y c.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":

Art. 3.-

Art. 17.-

Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático:

Art. 2.-

Decreto No. 366 (Normas Relativas al Ministerio de Economía y Finanzas):

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 4-IX-2002 (Resolución No. 016-2002-TC, R.O. 669, 24-IX-2002):

"Que, el Ecuador, como país miembro del Acuerdo de Cartagena, instrumento internacional publicado en el Registro Oficial No. 158 de 23 de septiembre de 1977, conforme estipula el artículo 98, se comprometió a no alterar unilateralmente los gravámenes que se establezcan en las diversas etapas del arancel externo, es decir se obligó a no disminuir ni aumentar los gravámenes que convenga en el marco del Acuerdo, lo cual obedece al objetivo que inspiró a dicho instrumento en torno a la promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad?, por lo que, como en el caso de estudio, la reforma arancelaria, al adoptar una disminución unilateral, conlleva una situación inequitativa y, en última instancia, una violación a la normativa del Acuerdo de Cartagena, en primer lugar y al Convenio Complementario en el Sector Automotor;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 039-2003-TC, R.O. 301, 26-III-2004):

"DÉCIMO PRIMERO.- Que, en definitiva, la salvaguardia no es un tributo, ni implica la modificación de uno creado, sino que es una medida temporal y, por tanto, extraordinaria, de protección a la industria nacional respecto de un producto determinado o de otro similar, con la finalidad de regular importaciones, con la finalidad de inhibirlas, tal como se señala en el artículo 3, letras f) e i) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, y que se encuentran previstas en normas internacionales tales como el artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial de Comercio, razón por la cual no existe inconstitucionalidad que declarar respecto de las letras i) y j) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XII, nums. 1 y 2; lit. a.-

Declaración sobre la Contribución de la Organización Mundial del Comercio al Logro de una Mayor Coherencia en la Formulación de la Política Económica a Escala Mundial:

1.

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563):

Art. 95.-

Decisión 232: Lineamientos Generales Para el Desarrollo del Plan Andino de Promoción de Exportaciones:

Art. 1.-

Decisión 271: Sistema Andino de Carreteras:

Art. 1.-

Decisión 439: Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del Comercio de Servicios en la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Decisión 456: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Dumping en importaciones de productos originarios del países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Decisión 457: Normas para Prevenir o Corregir las Distorsiones en la Competencia Generadas por Prácticas de Subvenciones en Importaciones de Productos Originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 320.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 90.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 18.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 63.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 131.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015/96:

"El crecimiento de la economía y el aumento de los ingresos públicos, así como las variables que pueden incidir en su decaimiento progresivo o en crisis coyunturales, no son fenómenos que puedan tener lugar en un contexto carente de la debida orientación por parte del Estado, que como director general de la economía debe conocer con antelación las metas básicas de su gestión en los distintos renglones que la integran y hallarse adecuada y oportunamente informado, previo un preciso diagnóstico, acerca de los sectores que requieren de modo más apremiante la atención de necesidades impostergables y el impulso de las inversiones necesarias para su incorporación al desarrollo global, no menos que sobre las mejores posibilidades de financiación y sostenimiento de los proyectos que se emprendan."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Constitución Política Del Ecuador (1929):

Art. 104.-

Constitución Política Del Ecuador (1967):

Art. 91.-

Art. 92.-

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Arts. 424 y 425)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 83, num. 1.-

Art. 138.-

Art. 417.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3, lit. a.-

Código del Trabajo:

Art. 445.-

Código Penal:

Art. 130.-

Art. 137.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-X-98 (Expediente No. 76-98, Primera Sala, R.O. 77, 30-XI-98):

"SÉPTIMO.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Política sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"Que, previo a resolver sobre lo principal, el Tribunal considera necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) En nuestro Derecho Constitucional y en el de muchos países de América Latina y Europa se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución, como la Ley Suprema del Estado. Las demás leyes y normas deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales, sin que tengan valor alguno aquellas que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones. El artículo 272 de nuestra Carta Política es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia. Estos principios pueden resumirse así:". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 272 (424) al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que ?La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal?, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"Que, el pedido de dictamen al Tribunal Constitucional sobre las objeciones de inconstitucionalidad del Presidente de la República no fue solicitado por éste sino por el Congreso Nacional, a donde habían sido enviadas el total de objeciones presidenciales. El Presidente de la República invocó el Art. 153 de la Constitución como fundamento de su actuación. El Congreso Nacional, en sus deliberaciones, encontró que dentro del texto presidencial, conteniendo las diversas objeciones al proyecto de Ley de Seguridad Social, existían objeciones que hacían referencia a la Constitución, en el sentido de que tal o cual disposición legal la contradecían o no eran conformes a la Ley Fundamental o estaban prohibidas por ella;

Que, tanto en la respuesta escrita del Presidente de la República como en la exposición oral de su representante se sostuvo que el Primer Mandatario no había objetado la referida ley por razones de inconstitucionalidad, que todas sus objeciones parciales obedecían a razones de conveniencia y de oportunidad, que a ello se debe la invocación del Art. 153 de la Constitución y el envío de textos alternativos;

Que, el Tribunal Constitucional observa que hay una contradicción entre dichas afirmaciones - en el sentido antes señalado- por cuanto en el texto presidencial de objeción parcial sí hay razonamientos numerosos que indican la existencia de inconstitucionalidades, aunque a veces se omite concretar el número del artículo constitucional violado;...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"UNDÉCIMO.- El cargo de que en el fallo casado se ha producido inaplicación de los artículos 272 (242) y 273 (426) de la Carta Política, que consagran la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico así como la obligación de los jueces y tribunales de respetarla, carece de toda fundamentación, que no sea el alegato de que se han violado estas disposiciones constitucionales porque el fallo no es favorable a los recurrentes, lo cual no constituye argumento de clase alguna, por lo que se lo debe rechazar. Lo mismo debe decirse del cargo de que se ha inaplicado el artículo 192 (169) de la Carta Política, ¿que garantiza la justicia sobre toda otra consideración y procedimiento?. Los recurrentes no han procedido de conformidad con el principio básico de la buena fe y la lealtad procesal al realizar imputaciones huérfanas de sustento de que el fallo de última instancia ha cometido múltiples transgresiones a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales, demostrando poca seriedad en el tratamiento de un tema de tanta trascendencia como es el del quebrantamiento de las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, que no puede dejar de ser observado por este Tribunal." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 001-2003-DI, R.O. 164, 8-IX-2003):

"SEGUNDO.- La inconstitucionalidad de una norma puede ser originaria o superveniente. En el primer caso, la norma se dicta contraviniendo la Constitución y, originariamente, adolece del vicio de inconstitucionalidad. En el segundo caso, la norma se dicta conforme a los mandatos de la Constitución vigente al momento, pero la posterior reforma de ésta o expedición de una nueva Constitución determinan la inconstitucionalidad de la norma. Esto último se debe al carácter de supremacía de la Constitución, pues se contravienen los principios y fundamentos que establece, los cuales deben ser respetados por todos los componentes del ordenamiento jurídico, al ser la base y cimiento sobre los cuales debe descansar. De esta manera, la norma, aun cuando sea constitucional en su origen, no puede permanecer válida y vigente en un ordenamiento jurídico en el que reinan principios y fundamentos a los cuales no se acomoda.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"CUARTO.- Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222);...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-VI-2007 (Expediente No. 0008-07-TC, R.O. 133-S, 24-VI-2007):

"En tal sentido, es necesario precisar que la Constitución política de un Estado, como ya se indicó, es su norma fundamental, que establece y organiza su poder político, estableciendo los deberes, derechos y garantías de que gozan los ciudadanos; en consecuencia, su función es la de articular el ordenamiento jurídico a través de los principios de jurisdicción y

competencia constitucionales que distribuyen el poder en forma horizontal y vertical entre los organismos del Estado; siendo el telos (finalidad) de tal distribución la de proteger a la persona humana de los abusos del poder (clásico principio de la división de funciones del poder), así como, cumplir el fin práctico de propiciar la división de trabajo entre los organismos públicos a fin de que estos cumplan funciones especializadas para que actúen con eficacia y eficiencia.

A más de piedra angular de la estructura jurídica del Estado (carácter jurídico de la Constitución), la Constitución tiene carácter político, siendo manifestación elevada de la soberanía popular y de la voluntad general, por tanto manifestación de poder político de la nación y de su voluntad, que contiene los procedimientos fundamentales con los que se adoptan las decisiones políticas viabilizando los términos del contrato social que ha dado origen al Estado, entendiéndose por política no solo el arte o ciencia de gobernar, sino que se debe entender que la naturaleza de lo político es el poder cuando están en juego la dirección y orientación de una comunidad, poder que en si mismo no tiene contenido ético, sino instrumental, y que se orienta y condiciona en su ejercicio a los valores y principios contenidos en la Constitución.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2008 (Expediente No. 0043-07-TC, R.O. 286-S, 3-III-2008):

"En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos más recientes, se observa una vigorosa tendencia hacia el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, respecto de las normas internas, incluidas las constitucionales no referidas a derechos fundamentales. Hasta tal punto llega esta transformación en la jerarquía de las fuentes del derecho, que en muchas constituciones las normas internacionales sobre derechos humanos establecidas convencionalmente y ratificadas por cada uno de los Estados, se incorporan directamente al orden constitucional, con una jerarquía superior al resto del ordenamiento.

En ese sentido, las disposiciones tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto internacional de los derechos Civiles y Políticos de 1966 y particularmente las estipulaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos hacen parte del orden constitucional vigente en el Ecuador con una jerarquía normativa superior al resto del ordenamiento.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:
Reserva de la Delegación de Honduras.-**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 20.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia:

Art. LIII.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Otras Formas de Reparación

"139. En cuanto a las medidas de reparación solicitadas relativas a la normativa Argentina, la Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso (supra 108.b), con el fin de adecuar su régimen interno a las exigencias de sus obligaciones internacionales en esta materia.

140. El derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Cumplimiento de Sentencia

"e) al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones. De ahí surge el deber de cumplir y hacer cumplir de buena fe las decisiones del órgano judicial que establece dicha Convención;

f) "el objeto y fin de la Convención es el de establecer un sistema interamericano de protección donde los derechos y libertades allí enumerados se hagan plenamente efectivos, según sugiere su preámbulo. Por ende, los órganos del Estado están obligados a respetarlos y garantizarlos según surge del artículo 1(1) de la Convención";

g) las sentencias de la Corte deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional cuyas decisiones deben ser cumplidas por los Estados con base en la buena fe;

h) la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado sobre el derecho interno constituye uno de los pilares del derecho internacional, consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"394. Esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"²⁰¹. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 17-XI-2004 (Proceso No. 105-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"TERCERO: La supremacía del Derecho Comunitario significa que sus normas prevalecen sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas. Esto se traduce, en la práctica, que el hecho de pertenecer al Acuerdo de Integración Subregional le impone a los Países Miembros, dos obligaciones fundamentales: una la de adoptar medidas que aseguren el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en su ámbito territorial; y la otra la prohibición de adoptar medidas, desarrollar conductas o ejecutar actos, sean de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, que contraríen, impidan u obstaculicen la ejecución o aplicación del ordenamiento comunitario". Ver texto completo Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 146.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 36, inc. 1.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 95.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 128.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 322.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 3.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 7.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 17.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-027/93:

"Por estar también de acuerdo tanto con los fundamentos ideológicos, institucionales y jurídicos de nuestro régimen constitucional, y con los propios del derecho internacional que postula el principio del respeto a la ordenación interna de los estados, en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para

celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Es más: en presencia de dicha situación el derecho internacional exige su pronunciamiento, a fin de que por los conductos regulares y según un procedimiento de orden jurídico internacional, el órgano ejecutivo del Estado colombiano esté en la obligación de exigir ante el orden internacional, la solución del conflicto."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00047-2004-AI/TC

"La Constitución constituye el fundamento de todo el orden jurídico y la más importante fuente normativa. En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales.

La Constitución es la fuente de las fuentes de derecho y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes. Incide en el sistema de fuentes en la medida en que regula el proceso de producción jurídica atribuyendo poderes normativos a distintos sujetos y asignando un valor específico a las normas creadas por éstos.

La Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento...

Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción".

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 189.-

Apuntes Doctrinarios:

"Validez jurídica de la norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica (...) para decidir si una norma es válida (esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a un determinado sistema) con frecuencia es necesario realizar tres operaciones (...) 3.- comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a la ley ordinaria en una constitución rígida o con una norma posterior, comoquiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo ..."

Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho*, Giappichelli, cuarta edición, Turín, 1956, pp.

35.

"El poder constituyente originario es inicial, autónomo e incondicional (...) pues en su contenido no se subordina a ninguna regla de fondo ni de forma."

Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, p. 174 en : Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimposición, Buenos Aires, 2001, pps. 35.

"El poder constituyente constituido por la Constitución es una criatura de ésta, como lo son los otros poderes (el legislativo, el ejecutivo, el judicial). Por eso los teóricos del derecho Constitucional lo llaman 'poder constituyente derivado' y lo contraponen a lo que llaman 'poder constituyente originario'. El concepto de poder constituyente originario no designa a la criatura de la Constitución, sino el carácter de ella, o bien al ilimitado conjunto de competencias supremas ejercidas al crearla. (...) El poder constituyente originario (...) está siempre fuera del orden jurídico (...) es por naturaleza insubordinado; es unitario, indivisible y absolutamente libre..."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimposición, Buenos Aires, 2001, pps. 34-36.

"El amparo en materia de inconstitucionalidad de las leyes comprende en primer lugar la acción de control concreto de inconstitucionalidad, que la interponen en México los particulares que han sufrido lesión o daño por causa de la emanación o promulgación de actos legislativos generales y, en sentido material, leyes reglamentos y tratados internacionales aprobados por el poder legislativo nacional o estatal."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 153.

"... la distinción esencial parece ser la siguiente: las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas."

Zagrebelsky Gustavo, "El Derecho por Principios" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 110.

PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA (Arts. 426 al 428)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Código Civil:

Art. 18.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 14.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Art. 1009.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 1.-

Art. 80.-

Art. 211.-

Código Tributario:

Art. 14.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

Art. 95.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-XII-98 (Expediente No. 335-98-TC, R.O. 118-S, 28-I-99):

"el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"el principio de la fuerza normativa de la Constitución, claramente consignado en nuestra Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otras las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor (artículo 272). Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Jorge Carpizo, Linares Quintana y otros concuerdan en que los principios de interpretación constitucional son en especial: 1.- La unidad de la Constitución; 2.- El principio ¿favor libertatis?; 3.- La mayor jerarquía de la norma constitucional; 4.- El principio de la divisibilidad de las normas impugnadas; y, 5.- Tener como principal referente las situaciones sociales, económicas y políticas existentes. De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado y consecuentemente sobre las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil; d) Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; e) Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros, podemos acertar en la resolución del caso concreto...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-X-2001 (Caso No. 153-2001-RA, R.O. 444, 31-X-2001):

Voto Salvado

"No obstante, cabe precisar que la ausencia de ley, de ninguna manera es un impedimento para que este derecho deje de ser exigible y aplicable, así lo determina el artículo 18 inciso

tercero de la Constitución, que dice: "No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos?". Por lo que, el principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. Se debe señalar que cuando se dictó el reglamento este ciudadano no estaba en la edad de hacer el servicio militar, sino cuando se dictó el texto constitucional y para el desarrollo de esta norma constitucional, como es obvio, se requiere de la expedición de una ley, no de un reglamento.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-VIII-2004 (Resolución No. 023-2003-AA, R.O. 415-7-IX-2004):

Voto Salvado

"OCTAVA.- Que según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica las autoridades administrativas, en este caso, los funcionarios de PETROECUADOR y sus órganos (presidentes ejecutivos) están obligados a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el paquete de la legalidad vigente que sea pertinente y que forma parte del ordenamiento jurídico aunque la parte interesada no las invoque expresamente, así lo manda el Art. 119 (226) de la Constitución Política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"... El principio de supremacía de la Constitución, invocado por los juzgadores de instancia, en la especie efectivamente se encuentra erróneamente interpretado conforme invoca el

recurrente, pues: b.1) Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La -Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 7.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de fondo

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas:

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (supra párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público..." . Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-X-2004 (Proceso No. 121-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La norma nacional que de algún modo la contradiga, o resulte irreconciliable con la norma comunitaria andina no es aplicable, sin importar si es anterior o posterior a la norma

integracionista.

Al formar parte de un sistema de integración los Países Miembros se encuentran comprometidos a no emplear ninguna medida que sea contraria a la normativa comunitaria o que de algún modo obstaculice su aplicación.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional." En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-III-2007 (Proceso No. 29-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Con base en los principios de aplicación directa y preferente, el Tribunal ha prevenido sobre la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, la norma de derecho interno que sea contraria a la ley comunitaria, o que de algún modo resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente cuando sea anterior a la norma integracionista y no podrá expedirse y si se expidiere no podrá entrar a regir, cuando sea posterior a aquélla.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 100.-

Constitución de la República de China:

Art. 171.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 230.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 334.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 154.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 2-T-95:

"... en el caso sub iudice la ley no establece ningún procedimiento a fin de ordenar el desalojo de un inmueble; sin embargo hay que recordar que las disposiciones de nuestra Constitución son de aplicación directa. Lo anterior -aplicación directa de la Constitución- significa según Ignacio de Otto, al menos en su fórmula pura, que los jueces y en general todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: (a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; (b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; (c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución?. Al exponer las anteriores consecuencias, el citado autor, en su libro ? Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes?, concluye en otras palabras que 'si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más.? Asimismo, continúa diciendo que ?entendido en su pureza el principio de eficacia directa significa que cualquier juez habrá de aplicar por sí mismo la Constitución, aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aun cuando no haya funcionado correctamente el control de constitucionalidad. Y significa en todo caso que, aun sin llegar a esa consecuencia extrema, que ningún ordenamiento admite en su totalidad, el juez hará valer la Constitución junto a la ley para interpretar ésta o para completarla.?."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 10-VII-96:

"... no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución."

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 51, Exp. 0038-2000:

"... de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de ?programas?, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 170.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 188.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 112.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 164.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94:

"49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la

Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado." Ver texto completo

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (Arts. 427; y, 436, num. 1)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Art. 169.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 11.-

Art. 14.-

Código del Trabajo:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 4.-

Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-99 (R.O. 245, 30-VII-99), (Informe de la Comisión encargada del estudio, R.O. 254, 13-VIII-99):

Primer Voto Salvado

"... siendo como es la resolución de la referencia una interpretación de la Constitución, aunque se le ponga un nombre que no le corresponde, este organismo colegiado es incompetente para hacer interpretaciones obligatorias del texto constitucional, puesto que tal facultad solamente le corresponde al Honorable Congreso Nacional;

3. Porque aún para el supuesto no admitido de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estuviere facultado para formular la interpretación en referencia, la correspondiente resolución sólo podría ser dictada en aquello que pudiese favorecer a los procesados penalmente, que se encontraren incursos en las hipótesis que describe el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Constitución Política de la República; y,..." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 29.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 13.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 1, num. 1 y 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 5.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 33.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"... no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención

Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"2. La cuestión de la compatibilidad de una norma de derecho interno de un Estado Parte con la Convención Americana sobre Derechos Humanos vuelve, así, a la consideración de la Corte, - y, en el presente caso, tratándose de una norma de rango constitucional... .

3. En el caso El Amparo (Reparaciones, 1996) 24, relativo a Venezuela, sostuve, en mi referido Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el riesgo o la amenaza real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño; de otro modo, no habría como sostener el deber de prevención, consagrado en la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana (párrs. 2-3 y 6). Después de referirme a la jurisprudencia internacional en defensa de esta posición (párrs. 5 y 10), agregué que a partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de normas de derecho interno con la Convención Americana deja de ser "una cuestión abstracta"; o sea, el cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una norma de derecho interno, que "per se crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos" es efectivamente " una cuestión concreta (párrs. 7-8)... .

... .La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a

contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez en el Caso Raxcaco Reyes vs. Guatemala

"13. La referencia al método de interpretación que utiliza la Corte en los casos sujetos a su conocimiento, y que desde luego ha empleado en el Caso Raxcacó Reyes, como en oportunidades previas, permite recordar que pro personae constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un "principio de interpretación" ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un "principio de regulación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 2.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 126.-

Art. 335.-

Constitución de la República del Perú:

Disposición Final Cuarta.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 332.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, nums. 1, 3 y 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93, incs. 1 y 2.-

Art. 241, inc. 1, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 102, num. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-1072/00:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"No puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto, y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto expreso de la Constitución así lo manifieste."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I18-98:

"Si el constituyente originario es el máximo depositario de la expresión de voluntad soberana, la Constitución democrática es la expresión de la voluntad soberana y el resto de

las disposiciones jurídicas valen en virtud de la Constitución. Desde esta perspectiva, los preámbulos constitucionales, como esencia de la justificación dada por el constituyente, son elementos fundamentales no sólo para la construcción científico-jurídica sino también para la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional se considera que los preámbulos no son meros datos, que no son solo una fórmula de introducción, sino -como afirmó Pérez Serrano- enunciación compendiosa del fin al que aspira y del origen de donde procede la obra constitucional; expone la tendencia y el espíritu de la Constitución y es el prelude donde se contienen los motivos capitales de la Ley Suprema.

Como síntesis de la máxima decisión del constituyente, por su claridad y precisión, el preámbulo permite captar inmediatamente la totalidad de la Constitución, anticipa el contenido normativo de ésta, pone de manifiesto el sentido último del texto, la relación e interdependencia entre los distintos elementos de la Ley Suprema, los presupuestos filosóficos e ideológicos que obligan a contemplar cada disposición como parte de un todo, e interpretarla en armonía con las otras disposiciones constitucionales para evitar contradicciones."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00218-2002-HC/TC:

"Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 189.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 136.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 165.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 138.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"... el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible per se.". Ver texto completo

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

**Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo**

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;..." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial.". Ver texto completo **Normativa Internacional:**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado

para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)64.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna65. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la

controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar

los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado)."

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 436 num. 2, 3, 4 y 10; 437; 439; y, 440)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 439.-

Art. 440.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. e.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 144.-

Art. 77.-

Art. 98.-

Art. 75, num. 2.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 38.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. ... (4) agregado a continuación del Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-I-96 (Expediente No. 10-96, R.O. 919, 8-IV-96):

"SEGUNDO.- ... el recurso subjetivo, permite observar que el recurso ha pretendido ciertamente la declaratoria de ilegalidad de la Acción de Personal 00820, para lo que se ha invocado su contradicción no sólo con normas de la Ley fundamental sino con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior, siendo de advertir que al reconocer simplemente la ilegalidad aducida es claro que el juzgador debió confrontar el acto impugnado con normas de las leyes invocadas, confrontación que llevaba al juzgador a formar el juicio de valor que le era preciso para su acertado pronunciamiento de ilegalidad. No fue así procedente que el Tribunal Distrital cambiara notoriamente el contenido de la demanda de ilegalidad por inconstitucionalidad, ni por tanto que se declare incompetente para declarar una inconstitucionalidad que no le ha sido demandada." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar; (...) ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. (...) ?La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma?;

Que, dicha norma constitucional no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que éste sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

24-I-2001 (Caso No. 595-2000-RA, R.O. 265-S, 13-II-2001):

"... los accionantes han propuesto una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, ya que entre sus pretensiones procesales se solicita que se declare ?ilegítima e inconstitucional? la resolución de supresión de puestos, y por consiguiente, el Tribunal Constitucional sería el órgano competente para conocer y resolver el caso, mas no el Juez de lo Civil. Al respecto, cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución; (...) la petición de que se declare la ?ilegitimidad e inconstitucionalidad? de un acto administrativo, no debe ser tomada en forma escrupulosamente literal o con un exagerado rigorismo que únicamente atienda a las palabras y descuide la naturaleza de las instituciones. Todo lo contrario, la pretensión procesal del accionante, deducida del contexto de su exposición y de los fines que persigue, determina que se trata de una acción de amparo, lo

cual no es difícil determinar si se observa en el accionante la búsqueda de la protección de un derecho constitucional, mediante las medidas cautelares que indica el artículo 95 de la Constitución de la República...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"QUINTO.- (...) Este Tribunal considera que la declaratoria de inconstitucionalidad destruye una apariencia, pero no implica que por esta declaratoria una norma jurídica deje de existir porque la inconstitucionalidad es ontológica, está en el ser y no obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, sino que este máximo juzgador de la materia verifica la inconstitucionalidad y la declara; en este punto discrepa de la tesis sostenida por Jorge Zavala Egas (Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador, Edino 96, Guayaquil, p. 349) quien afirma ¿Cada vez que se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o de un acto administrativo y tiene, ese fallo, efectos jurídicos con su publicación en el Registro Oficial, entra en vigencia un nuevo ordenamiento jurídico, pues alguno de sus elementos normativos deja de existir. Es un ordenamiento distinto al que existía y, en consecuencia, las conductas quedan normadas de diferente forma.?. La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social. Este es el sentido lógico de la parte del artículo 278 de la Constitución Política de la República que dice ¿La declaratoria no tendrá efecto retroactivo.?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VI-2001 (Caso No. 030-2000-TC, R.O. 366-S, 11-VII-2001):

"... no es posible que una vez que se ha iniciado un trámite en el Tribunal, se ha citado con la demanda de inconstitucionalidad de unas normas, luego se presente un nuevo pedido para que se considere una nueva norma, en el caso una nueva resolución, para que se declare su inconstitucionalidad la cual no fue demandada originalmente, lo que no está previsto por la Ley del Control Constitucional. Aun cuando la nueva resolución contenga como dice ¿excepciones y casos adicionales?, no se pueden soslayar las normas absolutamente claras y precisas que regulan el trámite a seguirse, por lo que el análisis se debe circunscribir a la resolución cuya inconstitucionalidad se ha demandado de fojas 3 a 5 del expediente. Sin embargo por ello no puede dejarse de considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin duda alguna afecta a las normas posteriores que se expiden con ocasión de

la norma declarada inconstitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2002 (Resolución No. 022-2002-TC, R.O. 688, 22-X-2002):

"... la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 ¿La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 6.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 46, num. 1, lit. a y num. 2.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo:

"182 ... se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo (supra párr. 96.61). No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, al resolver las acciones de tutela de referencia, declaró "la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado". En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos:". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS:

Sentencia de Fondo

"El Tribunal añade que "[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la "norma implícita" (mi destacado) , esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre "disposición" (el enunciado de un precepto legal) y "norma" (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias... .

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella "será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido" (párrafo 30). A su vez, las sustitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"El Tribunal Constitucional no se había pronunciado en el presente caso sobre la validez del Decreto Ley No. 25640, aun cuando habría podido "inaplicarlo haciendo uso del control difuso" y, además, habría utilizado un "criterio equivocado para efectuar el cómputo del plazo".

Además, en relación con lo anterior, al momento de los hechos "era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal de[el Tribunal] Constitucional[...] habían sido destituidos [...]. Además, una demanda de amparo hubiera sido declarada improcedente pues el propio decreto ley que regulaba esta materia lo impedía. [...Más aún,] el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia[, lo que] dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso". "Todo ello afectaba el derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 24-VIII-2005 (Proceso No. 69-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En relación al principio de primacía, el Tribunal ha dicho que: "El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros ... En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo el derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el juez nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común ... El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común ...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 161, num. 1, lit. a.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 185.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 260.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 277.-

Art. 282.-

Art. 283.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 203.-

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-275/96:

"Así, pues, la posibilidad concreta de actuar ante la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de la acción pública corresponde a aquellos nacionales que hayan accedido a la condición de ciudadanos por haber cumplido la edad exigida por el ordenamiento jurídico (dieciocho años mientras la ley no determine otra), siempre que no hayan sido sancionados judicialmente con la suspensión (artículo 98 C.P.) o la pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175, numeral 2, C.P.), castigo éste último reservado por la Carta a los funcionarios cobijados por fuero constitucional especial, dadas sus altas responsabilidades.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas -como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas- pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 514/2007-CA:

"El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Art. 160, nums. 2 y 3.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 68.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional dentro de causas de amparo constitucional que hayan subido en apelación ante dicho organismo de control, no son de cumplimiento general y obligatorio sino que constituyen fallos que benefician o perjudican a las partes involucradas en el proceso. Las únicas resoluciones que causan ejecutoria y fuerza obligatoria en todo el territorio de la República son las de inconstitucionalidad que dicte el mismo Tribunal, en uso de la facultad prevista en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, una vez que éstas sean publicadas en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 278 de la Carta Fundamental del Estado." . Ver texto completo

"... en el no consentido evento que el Tribunal decidiera en un nuevo fallo que la norma no era inconstitucional, dicha decisión no tendría ningún efecto jurídico, pues no podría poner en vigencia nuevamente el precepto que ya fue anulado, de ahí también la vieja frase de que estas magistraturas obran como "legisladores negativos" pues solo pueden expulsar normas del ordenamiento jurídico, mas no incorporar preceptos."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 44.

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD (Art. 438)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Art. 419.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 75, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P., R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"... al Tribunal no le corresponde cambiar textos, modificarlos o suprimirlos, tan sólo debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad en el caso de haberla. Igualmente, queda claro que el Congreso Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias...? y al existir, como ocurre en este caso, textos alternativos enviados por el Presidente de la República será el Congreso Nacional quien tome la decisión de adoptarlos, cuestión ésta que no corresponde al Tribunal, que se concretará únicamente a analizar las objeciones cuyo fundamento es la inconstitucionalidad y a dar su dictamen;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"Que, en materia de tratados y convenios internacionales, al Pleno del Tribunal le corresponde dictaminar su conformidad previa a la aprobación por el Congreso Nacional, (...) dicho dictamen debe ser solicitado, exclusivamente, por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución;

Que, el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales previsto en los artículos 162, inciso segundo, y 276, número 5, del texto constitucional es el llamado control preventivo de constitucionalidad, el mismo que compete a este Tribunal sólo de forma previa a su aprobación por parte del Congreso Nacional y, por ende, tan sólo en los casos en los que se requiera de aprobación legislativa; ...

Que, los tratados y convenios que deben ser aprobados por el Congreso Nacional, previo el

dictamen de constitucionalidad por parte de este Tribunal, son exclusivamente aquellos cuya materia sea alguna de las señaladas en el artículo 161 de la Constitución;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"... este Tribunal considera que es competente para conocer y emitir el dictamen respectivo sobre aquellas objeciones basadas en razones de inconstitucionalidad, no obstante que la legitimación activa corresponde al Presidente de la República según el párrafo primero que sigue al número 5 del Art. 277 de la Constitución. Este Tribunal hace presente que si se establecen objeciones a un proyecto de ley, éstas no pueden señalar sin consecuencias jurídicas que hay contradicción con la Ley Fundamental del Estado, pues esas referencias no pueden ser tenidas como de mero carácter complementario o marginal dentro de la argumentación. En un Estado social de derecho la Constitución es su eje fundamental que da validez y unidad a todo el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 154 de la Constitución (...) configura el denominado control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes, también llamado control directo, en virtud del cual toda cuestión de constitucionalidad que se presenta dentro de esa fase del procedimiento de formación de la ley debe ser conocido por esta Magistratura, sin que quepa discrecionalidad;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 2, num. 2.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 46.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 46.-

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 140 a.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 54.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, num. 3.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, inc. 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, lit. b.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 194, Exp. 00-1777-2001:

"... conforme a la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente consideró excluir a toda persona distinta al Presidente de la República del ejercicio del control preventivo de los proyectos de leyes, ya que se consideró que con posterioridad a su promulgación, cualquier ciudadano podía activar la jurisdicción constitucional mediante la acción popular de nulidad por inconstitucionalidad. Otro aspecto que resulta contrario a la posición de aceptar la existencia del control preventivo de la constitucionalidad de proyectos de leyes estatales, es que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sólo lo consagra respecto a los proyectos de leyes nacionales (artículo 214), respecto a los tratados internacionales (numeral 5, del artículo 336) y de las leyes orgánicas dictadas por la Asamblea Nacional (artículo 203). De lo precedentemente expuesto, deriva que una Ley o Constitución estatal, no puede atribuir competencias a esta Sala Constitucional mediante la previsión de un medio de protección constitucional y la regulación de su procedimiento, por ser materias de reserva legal (en sentido formal) lo concerniente a la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia como integrante del Poder Público Nacional, a tenor de lo previsto en el numeral 32 del artículo 156 de la vigente Constitución."

Referencia Histórica:

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 26.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 184, num. 3.-

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es,

deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Ciertamente que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigeniedad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional posteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-

Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-

Art. 341.-

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 347.-

Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-

Art. 285.-

Art. 286.-

Art. 287.-

Art. 288.-

Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-

Art. 376.-

Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ? Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero

nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina "límites materiales", e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como "intangibles".

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

"(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma".

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el "contenido fundamental" existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegiado de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

¿i. Límites materiales expesos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la ¿destrucción? de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado?.

Dentro de los límites expesos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expeso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el ¿contenido fundamental? de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los 'supuestos ideológicos y valorativos' en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el ¿contenido fundamental? de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen ?representativo?, para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Quando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la 'competencia inicial e ilimitada' del titular del poder constituyente llamado 'originario' se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpression, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)..."

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad*

Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.

FIN CONCORDANCIA

Sección III

ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

Art. 289.- La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se registrará por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.

Art. 290.- El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:

1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.
2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.
3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.
4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.
5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.
6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.
7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.
8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.
9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 291.- Los órganos competentes que la Constitución y la ley determinen realizarán análisis financieros, sociales y ambientales previos del impacto de los proyectos que impliquen

endeudamiento público, para determinar su posible financiación. Dichos órganos realizarán el control y la auditoría financiera, social y ambiental en todas las fases del endeudamiento público interno y externo, tanto en la contratación como en el manejo y la renegociación.

Sección IV

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Art. 292.- El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las

Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta

información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, nums 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutivos del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el

presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación

desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección.".

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se

podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 293.- La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía.

Los gobiernos autónomos descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

- Art. 366.-**
- Art. 348.-**
- Art. 120, num. 12.-**
- Art. 127, num. 2.-**
- Art. 273.-**

Código Orgánico de la Función Judicial:

- Art. 3.-**

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

- Art. 50.-**
- Art. 52.-**
- Art. 53.-**
- Art. 63.-**

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

- Art. 89.-**

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

- Art. 35.-**

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

- Art. 135, lit. a.-**

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

- Art. 353.-**
- Art. 355.-**
- Art. 358.-**

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

- Art. 1.-**

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

- Art. 18.-**
- Art. 26.-**

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe

ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?"; por lo que resulta contrario a la norma

constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, num. 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutive del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución.".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que

éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 294.- La Función Ejecutiva elaborará cada año la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual. La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución, a la ley y al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, las aprobará u observará.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas

como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, nums 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente,

también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutivos del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 295.- La Función Ejecutiva presentará a la Asamblea Nacional la proforma presupuestaria anual y la programación presupuestaria cuatrianual durante los primeros noventa días de su gestión y, en los años siguientes, sesenta días antes del inicio del año fiscal respectivo. La Asamblea Nacional aprobará u observará, en los treinta días siguientes y en un solo debate, la proforma anual y la programación cuatrianual. Si transcurrido este plazo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrarán en vigencia la proforma y la programación elaboradas por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional serán sólo por sectores de ingresos y gastos, sin alterar el monto global de la proforma.

En caso de observación a la proforma o programación por parte de la Asamblea Nacional, la

Función Ejecutiva, en el plazo de diez días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en los diez días siguientes, podrá ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de dos tercios de sus integrantes. De lo contrario, entrarán en vigencia la programación o proforma enviadas en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

Hasta que se apruebe el presupuesto del año en que se posesiona la Presidenta o Presidente de la República, regirá el presupuesto anterior. Cualquier aumento de gastos durante la ejecución presupuestaria deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley.

Toda la información sobre el proceso de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto será pública y se difundirá permanentemente a la población por los medios más adecuados.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez

que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los

derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, nums 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las

sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutivos del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 296.- La Función Ejecutiva presentará cada semestre a la Asamblea Nacional el informe sobre la ejecución presupuestaria. De igual manera los gobiernos autónomos descentralizados presentarán cada semestre informes a sus correspondientes órganos de fiscalización sobre la ejecución de los presupuestos. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe

ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?"; por lo que resulta contrario a la norma

constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, num. 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutive del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución.".

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que

éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 297.- Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o

Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que,

formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, num. 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el

Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutive del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se

predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en

el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado; lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, nums 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutivos del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que

acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el

registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 299.- El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes.

En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan.

Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO (Arts. 292 al 299)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 366.-

Art. 348.-

Art. 120, num. 12.-

Art. 127, num. 2.-

Art. 273.-

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 50.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 63.-

Ley Orgánica de la Policía Nacional:

Art. 89.-

Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal:

Art. 35.-

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público:

Art. 135, lit. a.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 353.-

Art. 355.-

Art. 358.-

Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento:

Art. 1.-

Ley de Seguridad Pública y del Estado:

Art. 18.-

Art. 26.-

Ley de Educación Superior:

Art. 81.-

Ley de Presupuestos del Sector Público:

Art. 4 A.-

Art. 14.-

Art. 18.-

Art. 60.-

Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas:

Art. 58, incs. 1 y 2.-

Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-2006 Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos:

Art. 2.-

Reglamento para el Manejo de los Fondos Públicos Destinados a Gastos Reservados o Secretos:

Art. 2.-

Art. 3.-

Art. 5.-

Art. 7.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2001 (Caso No. 786-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"Que el Ministerio de Finanzas debe establecer las correspondientes resoluciones presupuestarias para las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentran los rubros por remuneraciones de los servidores públicos, pero se entiende que debe hacerlo de acuerdo a lo establecido por la ley. En el caso presente, sí existe una ley que obliga a fijar determinado sueldo básico para determinados profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, entonces se debería haber respetado esas normas en el momento de establecer el presupuesto de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2002 (Resolución No. 006-2002-TC, R.O. 623, 22-VII-2002):

"Que, el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado no es formalmente una ley, toda vez que la proforma respectiva, elaborada por el Ejecutivo, debe ser aprobada por la Legislatura en un solo debate, de conformidad con el artículo 252 (394) de la Constitución, mientras que las leyes, tanto orgánicas como ordinarias, deben ser aprobadas por el Congreso Nacional en dos debates, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código Político;

Que, desde el punto de vista material el Presupuesto General del Estado para un ejercicio fiscal determinado tampoco puede considerarse una ley, pues no contiene un precepto de conducta; el Presupuesto se limita a determinar la proyección del total de ingresos y egresos estatales dentro de un período determinado;

Que, para mayor abundamiento, la potestad legislativa de aprobar el Presupuesto del Estado

no le otorga a este último el carácter de ley, toda vez que se refiere a un elemento de fiscalización o control del manejo económico del Estado que se entrega, casi en su totalidad, al Ejecutivo, tanto así que la Legislatura, en la materia, tiene poder de enmienda limitado, tal como se determina en el inciso final del artículo 258 del texto constitucional;

Que, por otra parte, el Presupuesto del Estado tampoco tiene naturaleza reglamentaria, ni de ejecución ni autónoma, ni en sentido formal ni en sentido material, toda vez que, formalmente y de modo general, la potestad reglamentaria se asigna mediante ley a determinados órganos del poder público, sin que sea necesaria la aprobación del texto por otro órgano distinto, por lo que tampoco sería un decreto;

Que, el Presupuesto del Estado para el año 2002 está lejos de ser un decreto ley, toda vez que, en el texto constitucional vigente, esta clase de preceptos se dictan en caso de omisión legislativa en el trámite de un proyecto de ley en materia económica calificado de urgente por el Presidente de la República de conformidad con lo señalado en el artículo 156 del Código Político;

Que, en el mismo orden de ideas, el Presupuesto General del Estado no es un estatuto ni una ordenanza, tampoco puede ser considerado como una resolución -en sentido estricto- de aquellas que dicta la Legislatura pues sus características especiales le dan una configuración muy particular.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-III-2004 (Resolución No. 88-04, R.O. 402, 19-VIII-2004):

"TERCERO.- ... Previa la celebración del contrato, se requieren los informes del Procurador General del Estado y del Contralor General del proyecto del instrumento contractual; así como el informe del Ministro de Economía cuando el contrato representa egreso de fondos del Presupuesto General del Estado, es decir cuando se trata de una dependencia del Estado;

lo que en cambio no es necesario para las entidades públicas, que ostentan personalidad jurídica de derecho público.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-2005 (Resolución No. 0006-2004-AI, Tercera Sala, R.O. 512, 26-I-2005):

"CUARTO.- De lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes. Cabe puntualizar que de conformidad con la Ley No. 2004-34, la información confidencial es aquella información pública personal, derivada de los derechos personalísimos y fundamentales, que no está sujeta al principio de publicidad como son aquellos contemplados en los Art. 23 (66) y 24 (76) de la Constitución Política, como es el derecho a la propiedad, garantizado en el Art. 23 numeral 23 (66, num. 26) de la Carta Política; y es más, la ley informa que en caso de violentarse o hacerse uso ilegal de esta información personal confidencial habrá lugar a las correspondientes acciones legales.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 2, nums 1 y 3.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 9, num. 2.-

Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo del Parlamento Andino sobre Elecciones Directas y Universales de sus Representantes:

Art. 10.-

Decisión 153: Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino Contra la Peste Porcina Africana:

Art. 4.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"225. En cuanto al alegato del Perú de supeditar el cumplimiento de las sentencias a la existencia de plaza y presupuesto, la Corte considera que tratándose de sentencias que resuelven acciones de garantía, por la especial naturaleza de los derechos protegidos, el Estado debe darles cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello. El retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y, por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia. Las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de las sentencias.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MARITZA URRUTIA:

Voto Razonado y Parcialmente Disidente del Juez Arturo Martínez Gálvez

"II. Con relación a los puntos resolutivos del fallo, estimo que las sumas a pagar en concepto de indemnización, son muy altas si se toma en cuenta que el Estado de Guatemala tiene déficit presupuestario bastante elevado y un país que se encuentra sumido en la pobreza. Los esfuerzos económicos que ha hecho la parte demandante durante la secuela del proceso son evidentes, pero también es de justicia tomar en cuenta que las indemnizaciones deben ir en relación con la posición financiera del Estado, y del agobiado contribuyente, quien es el que soporta la carga tributaria.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 109.-

Constitución de Austria:

Art. 20, num. 3.-

Constitución de la República de China:

Art. 164.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 169.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 345.-

Art. 346.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 176.-

Art. 180.-

Art. 187.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 214.-

Art. 220.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 268.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional del Colombia:

Sentencia No.: C-177/02:

"La doctrina de la hacienda pública ha sido escenario de la postulación de diversas teorías en torno de la naturaleza jurídica de las leyes anuales de presupuesto. Ciertos sectores niegan que dichas leyes tengan un contenido material o normativo y afirman que son leyes sólo en sentido formal, por cuanto se erigen en meras cuentas descriptivas de ciertos rubros de ingresos y de gastos públicos. Es decir, por su contenido material tales leyes serían actos administrativos, y sólo desde la óptica de un criterio orgánico o formal podrían clasificarse como actos del legislador. Conforme con otra teoría, expuesta inicialmente en Francia por el jurista Gastón Jéze, la ley anual de presupuesto es un ?acto condición?, carente por o tanto de contenido normativo, si se atiende al contenido de dicho concepto. La propia Corte Constitucional, en ciertos casos ha hecho referencias tangenciales que parecerían indicar que acogiera tales teorías, no obstante lo cual su jurisprudencia más bien tiende al reconocimiento del carácter normativo propio de la ley anual de presupuesto. ...

Adicionalmente, la jurisprudencia ha admitido enfáticamente la fuerza restrictiva del presupuesto, es decir la característica en virtud de la cual sólo pueden ejecutarse los gastos previamente definidos en él, y el carácter de ?autorizaciones de gastos? hasta por un tope máximo, que se atribuye a las normas que decretan apropiaciones. Características estas que denotan el valor normativo del que se reviste el presupuesto y el contenido material de sus normas. En efecto, si es propio de las leyes en sentido material el ordenar, prohibir, o autorizar, y la normas del presupuesto anual que decretan gastos son de un lado autorizaciones de gasto y de otro, en virtud de su fuerza restrictiva, prohibiciones de superar los límites de gastos en ellas señaladas, es obvio que de una lado autorizan y de otro prohíben, por lo cual su contenido normativo es indiscutible. Así mismo, la jurisprudencia se ha referido a la especialidad del gasto público, principio según el cual las partidas aprobadas

por el Congreso no pueden destinarse a fines distintos de aquel para el cual fueron aprobadas, y finalmente ha explicado como el presupuesto es instrumento de la política macroeconómica pública, rasgos estos del presupuesto que también lo ubican como verdadera ley en sentido material, superando la concepción que lo mira como un mero acto administrativo descriptivo de ingresos y gastos, condición para su efectivo recaudo o ejecución."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No: C-685:

"Conforme a lo anterior, y como claramente lo señala el artículo 345 superior, no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, regla que es la materialización del principio de la legalidad del gasto en el campo presupuestal. Esta fuerza restrictiva del presupuesto, según la cual sólo pueden ser efectuados los gastos apropiados en esta ley anual, tiene gran trascendencia, ya que el presupuesto no es sólo un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican a su vez, su fisonomía jurídica. Así, tal y como esta Corporación ya lo había destacado, el presupuesto es un mecanismo de racionalización de la actividad estatal, y en esa medida cumple funciones redistributivas, de política económica, planificación y desarrollo, todo lo cual explica que la Carta ordene que el presupuesto refleje y se encuentre sujeto al plan de desarrollo (CP arts 342 y 346). Pero el presupuesto es igualmente un instrumento de gobierno y de control en las sociedades democráticas, ya que es una expresión de la separación de poderes y una natural consecuencia del sometimiento del Gobierno a la ley, por lo cual, en materia de gastos, el Congreso debe autorizar cómo se deben invertir los dineros del erario público. Finalmente, esto explica la fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos, según el cual, las apropiaciones efectuadas por el Congreso por medio de esta ley son autorizaciones legislativas limitativas de la posibilidad de gasto gubernamental.

Lo anterior implica entonces que el Congreso debe no sólo definir el monto máximo de gasto estatal sino que debe apropiar las partidas para una determinada finalidad, de suerte que éstas deben ser ejecutadas conforme a lo prescrito por la ley de presupuesto, la cual no se limita a autorizar las sumas que pueden ser gastadas sino que, además, confiere una destinación particular a las distintas partidas. El presupuesto es entonces una ley de autorización de gastos, por cuanto limita jurídicamente su ejecución en tres aspectos: de un lado, en el campo temporal, pues las erogaciones deben hacerse en el período fiscal respectivo; de otro lado, a nivel cuantitativo, pues las apropiaciones son las cifras máximas que se pueden erogar; y, finalmente, en el campo sustantivo o material, pues la ley no sólo señala cuánto se puede gastar sino en qué se deben emplear los fondos públicos."

Tribunal Supremo Sede Madrid

Resolución No.: 1074/2004:

"... los principios que inspiran la regulación y control de los créditos destinados a gastos reservados no son otros que razones de defensa y seguridad del Estado, que obligan a que algunas específicas actuaciones en esta materia estén al margen de la publicidad, así como la identidad de las personas que en tal actividad participan y los créditos que puedan desembolsarse para sufragarla. Como puede percibirse, el carácter secreto o reservado no se predica de los Fondos en sí, que integrados por dinero, forman parte de un concreto apartado presupuestario. El carácter secreto y reservado apunta a los gastos o empleo de esos créditos estatales a los fines u objetivos señalados en la ley. (...)

Con ello queremos poner de relieve que la Ley de Secretos Oficiales, así como las normas y acuerdos complementarios en esta específica materia, deben ser interpretados conforme a principios constitucionales. Si los gastos reservados, lo son por estar destinados a una finalidad concreta, apartados de esa finalidad, queda sin justificación la protección especial dispensada. La desvirtuación de la "ratio legis" de la norma, hace que cualquier actuación desviada, de naturaleza delictiva, quede al margen de la propia ley y desprovista de su protección."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 1.-

Art. 135.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1843):

Art. 52, num. 6.-

Art. 70.-

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 125.-

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 98.-

Art. 106.-

Art. 107.-

Art. 111.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 125, inc. 15.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 134.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 157.-

Art. 158.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 22-III-2005 (R.O. 27, 30-V-2005):

"No es procedente ni legal que autoridad pública alguna prive, total o parcialmente, de las asignaciones que constitucional y legalmente correspondieren a las universidades y escuelas politécnicas en su condición de entes beneficiarios. Para el caso de la preasignación, evidentemente, se estará a los valores reales, tangibles y efectivamente recaudados por la caja fiscal al momento de servir a las erogaciones en contrapartida, pues en este caso mal se podría exigir desembolsos o transferencias sin que existan los ingresos efectivos que permitan cubrir aquellos." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 06-XI-2006 (R.O. 21-S, 13-II-2007):

"El carácter de secreto y reservado de los trámites relacionados con procesos de financiamiento, reestructuración, canje, colocación o recompra de deuda pública del Estado Ecuatoriano, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, previsto en el inciso cuarto del artículo 12 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, se mantiene sólo hasta el momento de la negociación correspondiente, pues así lo ha previsto el propio legislador al ordenar la negociación bursátil pública de tales emisiones (previo el registro de la respectiva escritura pública)". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"Las operaciones de crédito que realice la Junta de Defensa Nacional se deben observar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, a menos que la operación de crédito y la contratación comercial consiguiente sean calificadas como reservadas, en cuyo caso se someterá al artículo 145 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Sección V
RÉGIMEN TRIBUTARIO

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (Arts. 300 y 301)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 47, num. 4.-
Art. 37, num. 5.-
Art. 83, num. 15.-
Art. 120, num. 7.-
Art. 132, num. 3.-
Art. 135.-
Art. 165, num. 1.-

Código Tributario:

Art. 4.-
Art. 5.-
Art. 6.-
Art. 37.-
Art. 66.-
Art. 312.-

Ley de Educación:

Art. 68.-

Ley de Educación Superior:

Art. 70, lit. d.-
Art. 83.-

Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 23.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 16, num. 6, 7, 12 y 13.-

Art. 297.-

Art. 298.-

Art. 301.-

Art. 302.-

Art. 303.-

Art. 378.-

Art. 380.-

Art. 401.-

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 8, num. 3.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 10, lits. d y e.-

Art. 29, num. f y g.-

Art. 49.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 2.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 54.-

Art. 75.-

Código del Trabajo:

Art. 104.-

Art. 108.-

Art. 219.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 2.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:

Art. 1.-

Ley de Inquilinato:

Art. 61.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 21.-

Ley de Registro Único de Contribuyentes:

Art. 1.-

Ley del Anciano:

Art. 13.-

Art. 14.-

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

Art. 155.-

Art. 161.-

Art. 164.-

Art. 165.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...respecto de la evolución de la concepción de tasa al profesor César Albiñana, que al referirse en su Obra *¿Derecho Tributario Español Comparado?* a las tasas en el ámbito local (capítulo 33) dice *¿que la legalidad vigente dispone: ¿Para la fijación de las tarifas de las tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas?*, lo cual pone de manifiesto que la evolución de la conciencia social de los pueblos bloquea o restringe el ámbito de la *¿justicia conmutativa?*, propia de las relaciones interindividuales directas y amplía la esfera de acción de la *¿justicia distributiva?*, propia de las relaciones interindividuales indirectas.- Lo dicho se identifica con uno de los tres principios que rige el régimen tributario ecuatoriano, el de proporcionalidad, que establece el Art. 52 (300) de la Constitución de la República, en virtud del cual se encuentra inmerso el principio de capacidad contributiva...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-98 (Expediente No. 173-97-TC, R.O. 237, 16-I-98):

"... No puede admitirse en materia tributaria el principio político de la igualdad de los hombres ante la Ley -igualdad de los contribuyentes tanto en sus derechos cuanto en sus obligaciones- puesto que, en la tributación de las sociedades, es el consumidor el verdadero pagador del tributo y el contribuyente societario se constituye simplemente en el intermediario de pago del patrimonio del consumidor, por la traslación del impuesto, en virtud del cual, es el que soporta propiamente la carga tributaria siendo en definitiva -el

consumidor, persona natural- la persona con quien se concreta la relación jurídica. Por su parte, el Estado, toma esos fondos a través de la recaudación, como representante del interés colectivo, para "estimular y fomentar la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional...", cumpliendo así con los fines de las leyes tributarias, como reza el inciso segundo del artículo 67 (300) y de ejecución a los objetivos de la política social determinados en el inciso primero del artículo 60 (283) de la Carta Magna...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"...en relación a la segunda parte del último inciso de la Disposición General Quinta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas permite la no devolución de los volúmenes de retención del impuesto a la renta pagado en exceso, cuando lo retenido sea superior de lo que correspondería pagar por el impuesto a la renta, establece una clara confiscación de parte del patrimonio de los contribuyentes y viola los principios de igualdad, generalidad y proporcionalidad, fundados en la capacidad contributiva, lo cual se halla explicitado en el artículo 256 (300) de la Constitución...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2000 (Expediente No. 094-2000-TP, R.O. 107-S, 27-VI-2000):

"...en materia de tributación, el principio de igualdad fiscal tiene su aplicación en consideraciones de orden equitativo, distributivo y de proporcionalidad, que dicen relación con la existencia de diferencias, principalmente de orden económico, entre los contribuyentes, por lo que se da un trato igual a quienes se encuentran dentro de una misma situación, trato que difiere de aquel dado a quienes se encuentran en otra situación, el mismo que, igualmente, es general para todos quienes conforman ese universo". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVI.-

Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados:

Art. 29.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 46.-

Art. 48.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo De Cartagena):

Art. 75.-

Decisión 388: Armonización de los Impuestos Indirectos como Incentivos a las Exportaciones de Bienes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez:

"... las características del sistema tributario --que la Corte no cuestiona en estas resoluciones--, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. Esto se lograría --lo menciono como alternativa digna de reflexión-- mediante procedimientos diferentes de la exclusión fiscal. Por ejemplo, se podría cubrir una cantidad superior a la asignada por el tribunal, a fin de que una vez deducido el gravamen fiscal aquélla resulte idéntica a la prevista en la sentencia. También se podría hacer bonificaciones al beneficiario de la indemnización, por los medios que prevea el sistema tributario nacional. Todo ello permitiría satisfacer la decisión de la Corte, por un lado, y mantener el régimen fiscal interno, por el otro. Lo que no resulta aceptable es la reducción efectiva de la compensación a través de una deducción fiscal que no sea compensada por otro medio de reintegración del valor neto que se ha fijado a la indemnización.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La figura jurídica de la devolución de los impuestos indirectos, los cuales, en el caso de la República del Ecuador, incluyen al Impuesto al Valor Agregado, IVA, se encuentra consecuentemente supeditada, por la propia norma comunitaria, a la demostración que haya sido realizada por el exportador, de los montos correspondientes a los pagos por él efectuados en concepto de IVA, respecto de cualquiera de los rubros considerados por el artículo 4 de la Decisión 388.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 27-VII-2005 (Proceso No. 76-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

" El Acuerdo de Cartagena persigue, como uno de sus objetivos, promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social. Entre los mecanismos y medidas para alcanzar sus objetivos están la armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes, y un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo. En este orden, el Acuerdo consagra que los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la finalidad de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas. Este proceso se cumplirá mediante varios mecanismos, entre ellos, la armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal. En este contexto, los artículos 57 y 58 del Acuerdo atribuyen a la Comisión, competencia para establecer procedimientos y mecanismos permanentes, así como, para aprobar normas y definir plazos relativos a la armonización gradual de las legislaciones económicas.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 16.-

Art. 25.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 31.-

Constitución de la República de China:

Art. 143, incs. 1 y 3.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 109.-

Art. 351.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 83.-

Art. 115, num. 1.-

Art. 178.-

Art. 180.-

Art. 181.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 103.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 19.-

Art. 74.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 117, num. IV, V, VI y VII.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 127.-

Art. 129.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art 19, num. 20.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 40.-

Art. 242.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015-93:

"El principio de equidad que inspira el sistema tributario (CP Art. 363), en últimas expresión de igualdad sustancial (CP Art. 13), no se concilia con la reverente servidumbre a la forma jurídica privada puramente artificiosa y con un móvil predominante fiscal, pues ella puede conducir a otorgar a una misma transacción diferente trato fiscal. De otra parte, el "abuso de las formas jurídicas", patente en la utilización de definiciones y categorías jurídicas con miras principalmente a evadir o eludir el pago de impuestos, les sustrae su legitimidad, y obliga al Estado a desestimar sus efectos. La intención juris deberá ser desplazada por la intención facti.

En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-13347:

"En la sentencia de acción de inconstitucionalidad número 2004-13175 de diecinueve horas

con dieciséis minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro, la Sala definió que:

¿los aspectos atinentes a la interpretación y precisión del hecho generador del tributo en virtud del principio de reserva de ley que rige la materia, deben ser establecidos, bien por la Administración Tributaria o por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, el hecho generador como supuesto fáctico para la imposición, es un aspecto de mera legalidad ordinaria que no supone aspectos de constitucionalidad . En ese sentido, este Tribunal estima que la precisión del alcance y extensión del hecho generador no es una cuestión que deba ser objeto de un reglamento, sino que pasa por las facultades de interpretación y aplicación con que cuenta la administración tributaria para efectos de determinar la obligación respectiva.¿."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 16-IV-2002:

"... la capacidad económica del sujeto del tributo no es el único límite material, exclusivo y excluyente para establecer el tributo; es la base común o el presupuesto necesario sobre el cual han de apoyarse los otros aspectos que determinan el tributo.

Bien es sabido que un sistema tributario equitativo lleva implícito - además de sus principios básicos- el reconocimiento de la proporcionalidad en la carga tributaria inspirado en el principio y derecho de igualdad -Art. 3 Cns.-y en la razonabilidad en la creación y cobro del mismo, determinado además bajo el presupuesto del respeto al derecho de propiedad y por consiguiente de no confiscación. En definitiva, los postulados constitucionales aplicables para la imposición, indican que, mediante ley debe establecerse un sistema de tributación que permita el sostenimiento de los gastos públicos y cuyo método impositivo dispense al contribuyente un trato equitativo en su cuantificación, de tal manera que la carga tributaria no impida o dificulte la disposición sobre su patrimonio."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 3.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 101.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 25.-

Art. 160.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 4, inc. 1, inc. 16.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 97.-

Art. 100.-

Apuntes Doctrinarios:

"La creación y aplicación de los tributos debe considerar el principio de igualdad, por encima del principio de legalidad. Sin embargo, la aplicación de la equidad antes que la ley, supone diferenciar entre los contribuyentes de acuerdo a su capacidad económica. Este principio implica que el sistema tributario no puede aceptar privilegios. Las exenciones deben ser aplicadas en función de la capacidad contributiva y en una tarifa encuadrada dentro de la política de redistribución antes mencionada."

Troya Jaramillo José Vicente, "Tributación y Derechos Humanos" en: *Revista Foro No. 2*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 13.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 301.- Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO (Arts. 300 y 301)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 47, num. 4.-

Art. 37, num. 5.-

Art. 83, num. 15.-

Art. 120, num. 7.-

Art. 132, num. 3.-

Art. 135.-

Art. 165, num. 1.-

Código Tributario:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 6.-

Art. 37.-

Art. 66.-

Art. 312.-

Ley de Educación:

Art. 68.-

Ley de Educación Superior:

Art. 70, lit. d.-

Art. 83.-

Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales:

Art. 23.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 16, nums. 6, 7, 12 y 13.-

Art. 297.-

Art. 298.-

Art. 301.-

Art. 302.-

Art. 303.-

Art. 378.-

Art. 380.-

Art. 401.-

Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito:

Art. 8, num. 3.-

Ley de Régimen Provincial:

Art. 10, lits. d y e.-

Art. 29, num. f y g.-

Art. 49.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 2.-

Art. 52.-

Art. 53.-

Art. 54.-

Art. 75.-

Código del Trabajo:

Art. 104.-

Art. 108.-

Art. 219.-

Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas:

Art. 2.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:

Art. 1.-

Ley de Inquilinato:

Art. 61.-

Ley de Patrimonio Cultural:

Art. 21.-

Ley de Registro Único de Contribuyentes:

Art. 1.-

Ley del Anciano:

Art. 13.-

Art. 14.-

Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador:

Art. 155.-

Art. 161.-

Art. 164.-

Art. 165.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-IX-94 (Expediente No. 23-94, R.O. 573, 22-XI-94):

"...respecto de la evolución de la concepción de tasa al profesor César Albiñana, que al referirse en su Obra ?Derecho Tributario Español Comparado? a las tasas en el ámbito local (capítulo 33) dice ?que la legalidad vigente dispone: ?Para la fijación de las tarifas de las tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas

que deben satisfacerlas?, lo cual pone de manifiesto que la evolución de la conciencia social de los pueblos bloquea o restringe el ámbito de la ?justicia conmutativa?, propia de las relaciones interindividuales directas y amplía la esfera de acción de la ?justicia distributiva?, propia de las relaciones interindividuales indirectas.- Lo dicho se identifica con uno de los tres principios que rige el régimen tributario ecuatoriano, el de proporcionalidad, que establece el Art. 52 (300) de la Constitución de la República, en virtud del cual se encuentra inmerso el principio de capacidad contributiva...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 6-I-98 (Expediente No. 173-97-TC, R.O. 237, 16-I-98):

"... No puede admitirse en materia tributaria el principio político de la igualdad de los hombres ante la Ley -igualdad de los contribuyentes tanto en sus derechos cuanto en sus obligaciones- puesto que, en la tributación de las sociedades, es el consumidor el verdadero pagador del tributo y el contribuyente societario se constituye simplemente en el intermediario de pago del patrimonio del consumidor, por la traslación del impuesto, en virtud del cual, es el que soporta propiamente la carga tributaria siendo en definitiva -el consumidor, persona natural- la persona con quien se concreta la relación jurídica. Por su parte, el Estado, toma esos fondos a través de la recaudación, como representante del interés colectivo, para ?estimular y fomentar la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional...?, cumpliendo así con los fines de las leyes tributarias, como reza el inciso segundo del artículo 67 (300) y de ejecución a los objetivos de la política social determinados en el inciso primero del artículo 60 (283) de la Carta Magna...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"...en relación a la segunda parte del último inciso de la Disposición General Quinta de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas permite la no devolución de los volúmenes de retención del impuesto a la renta pagado en exceso, cuando lo retenido sea superior de lo que correspondería pagar por el impuesto a la renta, establece una clara confiscación de parte del patrimonio de los contribuyentes y viola los principios de igualdad, generalidad y proporcionalidad, fundados en la capacidad contributiva, lo cual se halla explicitado en el artículo 256 (300) de la Constitución...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-VI-2000 (Expediente No. 094-2000-TP, R.O. 107-S, 27-VI-2000):

"...en materia de tributación, el principio de igualdad fiscal tiene su aplicación en

consideraciones de orden equitativo, distributivo y de proporcionalidad, que dicen relación con la existencia de diferencias, principalmente de orden económico, entre los contribuyentes, por lo que se da un trato igual a quienes se encuentran dentro de una misma situación, trato que difiere de aquel dado a quienes se encuentran en otra situación, el mismo que, igualmente, es general para todos quienes conforman ese universo". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XXXVI.-

Convenio Relativo a la Situación de los Refugiados:

Art. 29.-

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 46.-

Art. 48.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino: (Acuerdo De Cartagena):

Art. 75.-

Decisión 388: Armonización de los Impuestos Indirectos como Incentivos a las Exportaciones de Bienes:

Art. 1.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MYRNA MACK CHANG:

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez:

"... las características del sistema tributario --que la Corte no cuestiona en estas resoluciones--, considero que en muchos casos se podría atender a ese designio sin excluir del régimen fiscal nacional a los beneficiarios de la indemnización bastaría con evitar que se reduzca impositivamente el monto neto de la indemnización que debe cubrir el Estado. Esto se lograría --lo menciono como alternativa digna de reflexión-- mediante procedimientos diferentes de la exclusión fiscal. Por ejemplo, se podría cubrir una cantidad superior a la asignada por el tribunal, a fin de que una vez deducido el gravamen fiscal aquélla resulte idéntica a la prevista en la sentencia. También se podría hacer bonificaciones al beneficiario de la indemnización, por los medios que prevea el sistema tributario nacional. Todo ello permitiría satisfacer la decisión de la Corte, por un lado, y mantener el régimen fiscal interno,

por el otro. Lo que no resulta aceptable es la reducción efectiva de la compensación a través de una deducción fiscal que no sea compensada por otro medio de reintegración del valor neto que se ha fijado a la indemnización.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La figura jurídica de la devolución de los impuestos indirectos, los cuales, en el caso de la República del Ecuador, incluyen al Impuesto al Valor Agregado, IVA, se encuentra consecuentemente supeditada, por la propia norma comunitaria, a la demostración que haya sido realizada por el exportador, de los montos correspondientes a los pagos por él efectuados en concepto de IVA, respecto de cualquiera de los rubros considerados por el artículo 4 de la Decisión 388.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 27-VII-2005 (Proceso No. 76-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

" El Acuerdo de Cartagena persigue, como uno de sus objetivos, promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social. Entre los mecanismos y medidas para alcanzar sus objetivos están la armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes, y un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo. En este orden, el Acuerdo consagra que los Países Miembros coordinarán sus planes de desarrollo en sectores específicos y armonizarán gradualmente sus políticas económicas y sociales, con la finalidad de llegar al desarrollo integrado del área, mediante acciones planificadas. Este proceso se cumplirá mediante varios mecanismos, entre ellos, la armonización de las políticas cambiaria, monetaria, financiera y fiscal. En este contexto, los artículos 57 y 58 del Acuerdo atribuyen a la Comisión, competencia para establecer procedimientos y mecanismos permanentes, así como, para aprobar normas y definir plazos relativos a la armonización gradual de las legislaciones económicas.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 16.-

Art. 25.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 31.-

Constitución de la República de China:

Art. 143, incs. 1 y 3.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 109.-

Art. 351.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 83.-

Art. 115, num. 1.-

Art. 178.-

Art. 180.-

Art. 181.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 103.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 19.-

Art. 74.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 117, nums. IV, V, VI y VII.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 127.-

Art. 129.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art 19, num. 20.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 40.-

Art. 242.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-015-93:

"El principio de equidad que inspira el sistema tributario (CP Art. 363), en últimas expresión de igualdad sustancial (CP Art. 13), no se concilia con la reverente servidumbre a la forma jurídica privada puramente artificiosa y con un móvil predominante fiscal, pues ella puede

conducir a otorgar a una misma transacción diferente trato fiscal. De otra parte, el "abuso de las formas jurídicas", patente en la utilización de definiciones y categorías jurídicas con miras principalmente a evadir o eludir el pago de impuestos, les sustrae su legitimidad, y obliga al Estado a desestimar sus efectos. La intentio juris deberá ser desplazada por la intentio facti.

En este orden de ideas, se impone privilegiar la sustancia sobre la forma. La legislación tributaria no puede interpretarse literalmente. Los hechos fiscalmente relevantes deben examinarse de acuerdo con su sustancia económica; si su resultado material, así comprenda varios actos conexos, independientemente de su forma jurídica, es equivalente en su resultado económico a las circunstancias y presupuestos que según la ley generan la obligación tributaria, las personas a las cuales se imputan, no pueden evadir o eludir, el pago de los impuestos."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-13347:

"En la sentencia de acción de inconstitucionalidad número 2004-13175 de diecinueve horas con dieciséis minutos del treinta de noviembre del dos mil cuatro, la Sala definió que:

¿los aspectos atinentes a la interpretación y precisión del hecho generador del tributo en virtud del principio de reserva de ley que rige la materia, deben ser establecidos, bien por la Administración Tributaria o por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, el hecho generador como supuesto fáctico para la imposición, es un aspecto de mera legalidad ordinaria que no supone aspectos de constitucionalidad . En ese sentido, este Tribunal estima que la precisión del alcance y extensión del hecho generador no es una cuestión que deba ser objeto de un reglamento, sino que pasa por las facultades de interpretación y aplicación con que cuenta la administración tributaria para efectos de determinar la obligación respectiva.¿."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 16-IV-2002:

"... la capacidad económica del sujeto del tributo no es el único límite material, exclusivo y excluyente para establecer el tributo; es la base común o el presupuesto necesario sobre el cual han de apoyarse los otros aspectos que determinan el tributo.

Bien es sabido que un sistema tributario equitativo lleva implícito - además de sus principios básicos- el reconocimiento de la proporcionalidad en la carga tributaria inspirado en el principio y derecho de igualdad -Art. 3 Cns.-y en la razonabilidad en la creación y cobro del mismo, determinado además bajo el presupuesto del respeto al derecho de propiedad y por consiguiente de no confiscación. En definitiva, los postulados constitucionales aplicables para la imposición, indican que, mediante ley debe establecerse un sistema de tributación que

permita el sostenimiento de los gastos públicos y cuyo método impositivo dispense al contribuyente un trato equitativo en su cuantificación, de tal manera que la carga tributaria no impida o dificulte la disposición sobre su patrimonio."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 55, num. 3.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 101.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 17.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 25.-

Art. 160.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 141, num. 4, inc. 1, inc. 16.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 97.-

Art. 100.-

Apuntes Doctrinarios:

"La creación y aplicación de los tributos debe considerar el principio de igualdad, por encima del principio de legalidad. Sin embargo, la aplicación de la equidad antes que la ley, supone diferenciar entre los contribuyentes de acuerdo a su capacidad económica. Este principio implica que el sistema tributario no puede aceptar privilegios. Las exenciones deben ser aplicadas en función de la capacidad contributiva y en una tarifa encuadrada dentro de la política de redistribución antes mencionada."

Troya Jaramillo José Vicente, "Tributación y Derechos Humanos" en: *Revista Foro No. 2*, Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Segundo semestre 2003-primer semestre 2004, pp. 13.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección VI
POLÍTICA MONETARIA, CAMBIARIA, CREDITICIA Y FINANCIERA

Art. 302.- Las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos:

1. Suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia.
2. Establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera.
3. Orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país.
4. Promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

Art. 303.- La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano.

La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

BANCO CENTRAL (Art. 303)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 371.-

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control:

Art. 48, nums. 17 y 18.-

Art. 120.-

Art. 132.-

Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

Art. 1.-

Art. 14.-
Art. 20.-
Art. 21.-
Art. 25.-
Art. 27.-
Art. 37.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:
Art. 452.-

Ley de Régimen Tributario Interno:
Art. 9, num. 13.-
Art. 10, num. 2.-

Código de Procedimiento Civil:
Art. 941.-

Código del Trabajo:
Art. 106, inc. 1.-

Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario:
Art. 6.-

Ley de Presupuesto del Sector Público:
Art. 44.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:
Art. 10.-

Ley de Seguridad Social:
Art. 61, incs. 1 y 5.-

Ley General de Instituciones del Sistema Financiero:
Art. 51.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-II-2000 (Expediente No. 016-2000-TP, R.O. 25-S, 25-II-2000):

"Que, el artículo 261 (303) de la Constitución de la República determina las funciones del Banco Central del Ecuador, entre las cuales consta como objetivo la de velar por la estabilidad de la moneda?, lo cual tampoco se ha cumplido;

Que, cuando el Tribunal Constitucional dispuso a las autoridades regular mecanismos de devolución, lo hizo en observancia a las facultades regulatorias que tiene el Banco Central del Ecuador conforme el artículo 263 de la Constitución Política del Estado para, en cumplimiento de la Resolución Nro. 078-99-TP, dar liquidez al sistema bancario;

Que, los representantes de varios bancos privados en operación, e incluso el Presidente de tal Asociación, han manifestado públicamente su predisposición para atender la devolución de todos los depósitos de sus clientes, pues, el sector cuenta con la liquidez necesaria;

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 278 de la Constitución Política del Estado, ante el incumplimiento de la resolución del Tribunal, corresponde a este organismo establecer las sanciones legales a los funcionarios responsables;". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-XI-2000 (Resolución No. 627-AA-00-LS, R.O. 205, 16-XI-2000):

"Que, de conformidad con los artículos 19, 20, 22 y 24, número 1, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, corresponde al Ministro de Finanzas la administración de los recursos financieros del Gobierno, quien ejerce la dirección general de la administración financiera del Gobierno a nombre del Presidente de la República, además de definir y conducir la política financiera del Gobierno Nacional;

Que, así mismo, el Banco Central está facultado para "establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado", de conformidad con el artículo 261 de la Constitución, entidad autónoma que representa al Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional y otros organismos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional:

Art. V, sección 1.-

Art. XIII, sección 2.-

Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo:

Art. XIV, sección 4.-

Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe:

Art. 13.-

Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas:

Art. 1.-

Art. 8.-

Art. 9, lit. a.-

Art. 21.-

Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina:

Disposición Final Única.-

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 88.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 318.-

Art. 320.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 342.-

Art. 343.-

Constitución de la República de Nicaragua:

Art. 99.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 84.-

Art. 85.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 164.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 99.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 109.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2006014641:

"El Banco Central de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte del Sistema Bancario Nacional, de manera que su Junta Directiva tiene potestad para emitir un Reglamento Autónomo de Servicio, como el impugnado, de conformidad con los artículos 188, 189 y 192 de la Constitución Política, 1,2,3,28 incisos l), m), t) y u), 41 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 7558 y 4, 103 inciso 1) y 113 de la Ley General de Administración Pública. No obstante que se trata de una institución autónoma, y que su actuación se rige por el derecho público -y por ende está sometido también al principio de legalidad-, su régimen de empleo es de naturaleza privada, precisamente en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 111.3 y 112.2 de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior se fundamenta en el análisis de la naturaleza jurídica de la actividad desarrollada por el Banco Central, que consiste principalmente en mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, que tiene como objetivos subsidiarios según el artículo 2 de la ley No. 7558:

- a) Promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la Nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio.
- b) Velar por el buen uso de las reservas monetarias internacionales de la Nación para el logro de la estabilidad económica general.
- c) Promover la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y mantener su normal funcionamiento.
- d) Promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.?"

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Cundinamarca, Colombia:

Expediente No.: 02-0036:

"... la Sala concluye que la Junta Directiva del Banco de la República:

- Es la máxima autoridad en materia cambiaria en el País.
- Que está facultada constitucional y legalmente para reglamentar todos los aspectos de dicha materia, entre los cuales se encuentra la llamada posición propia de los intermediarios del sistema cambiario nacional.
- Que podía prever en tal reglamentación, los métodos, sistemas, operaciones, límites, topes, etc., que deberían observar los intermediarios del sistema cambiario en cuanto a la posición propia.
- Que era de su resorte establecer multas, sanciones, conminaciones aplicables a quienes no cumplieren con tal regulación.
- Que al remitir el parágrafo segundo del artículo 6 de la Resolución N° 26 de 1996 a lo previsto en el artículo 6 de la Resolución N° 28 de 1998, fue legal y ajustada a derecho."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 193.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 104.-

Art. 105.-

Art. 106.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 54.-

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 08-III-2007 (R.O. 133, 24-VII-2007):

"El Banco Central del Ecuador puede invertir los recursos aprehendidos e incautados que fueren objeto de medidas cautelares y que se encuentran depositados en dicha entidad, en los términos del Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y del Art. 24 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

En el caso de los recursos provenientes del delito de lavado de activos, las inversiones se pueden efectuar en el país o en el exterior hasta por su monto total, observando para el efecto, el Decreto Ejecutivo No. 589, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de julio del 2000." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 13-XI-2007 (R.O. 278, 20-II-2008):

"2. El Banco Central del Ecuador no tiene competencia para prestar los servicios de desmaterialización de valores, toda vez que la ley que regula su funcionamiento no le confiere competencia para ello, ni se encuentra autorizado por la Superintendencia de Compañías para operar como Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores." Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

**Sección VII
POLÍTICA COMERCIAL**

Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.
3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.
4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.
5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.
6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Art. 305.- La creación de aranceles y la fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva.

Art. 306.- El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.

El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza.

Art. 307.- Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático.

Sección VIII SISTEMA FINANCIERO

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la

solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.

Art. 309.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

Art. 310.- El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

Art. 311.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

Art. 312.- (Reformado por el Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

H-Art.- 312.-

Código Orgánico Monetario y Financiero:
Art. 256.-

FIN CONCORDANCIA

Capítulo V

SECTORES ESTRATÉGICOS, SERVICIOS Y EMPRESAS PÚBLICAS

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Nota:

Mediante Sentencia No. 001-12-SIC-CC (R.O. 629-S, 30-I-2012), la Corte Constitucional interpretó los Arts. 313, 315 y 316 de la Constitución de la República en el siguiente sentido:

"1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.

2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.

3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan

dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor presidente de la república en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.

6. De Conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009."

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

SECTORES ESTRATÉGICOS (Art. 313 al 315; 317; y, 318)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 57, num. 7.-

Ley de Aguas:

Art. 2.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 1.-

Ley de Minería:

Art. 16.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 6.-

Art. 41, inc. 2.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 2.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, la disposición legal excluye la participación directa del sector público de las fases de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, actividades que se encuentran previstas en el texto constitucional, pues tal como se halla redactada la letra c) del artículo 1 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, el sector público solo podría participar asociado al sector privado; ...

Que, por una parte, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana no desconoce el hecho de que los recursos naturales son bienes afectados al dominio público, por disposición del artículo 247 (317), inciso primero, de la Constitución, esto es que por su naturaleza son bienes nacionales de uso público, de conformidad con la denominación que realiza el Código Civil;

Que, por otra parte y como se ha señalado en la presente resolución, la afectación al dominio público de bienes como los yacimientos mineros e hidrocarburíferos, que son recursos naturales no renovables, excluye a estos bienes del comercio jurídico privado, pero lo dicho no implica que los privados no puedan participar en las fases de exploración y explotación; y,

Que, el negocio fiduciario como modalidad en materia de desmonopolización, privatización y delegación es una forma que no se encuentra prevista en los artículos 247 (317) y 249 (314)

de la Constitución, y que, además, eventualmente, implicaría que se transfiera la propiedad de bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico privado, como son los recursos naturales no renovables.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 010-2002-TC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Sobre este punto hay que establecer que las frecuencias electromagnéticas constituyen un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, y como tal constituyen un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible; bienes que pertenecen a toda la nación y el Estado no puede ejercer sobre ellos la facultad de disposición, propia de los bienes patrimoniales caracterizados por la rivalidad, exclusión y el fin de lucro. Estos recursos son administrados y explotados por el Estado en función de los intereses nacionales; sin embargo, estas actividades podrán ser emprendidas por empresas mixtas o privadas de acuerdo con la ley, en el caso mediante concesión como lo contempla el ?Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"DÉCIMO.- ... En este caso, el Estado no está privando el dominio de bienes a particulares, toda vez que, como se ha señalado en este fallo, los recursos naturales no renovables, como los hidrocarburos, están afectados al dominio público, por lo que se encuentran excluidos del comercio jurídico privado, bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Tampoco se está privando de los derechos que surgen de los derechos de los contratos de explotación petrolera, sino que, como se indica en el considerando séptimo de esta resolución, se ha ejercido otra potestad pública que encuentra su cobertura en el artículo 271 (339) de la Constitución.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, num. 2.-

Art. 47.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 15, num. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 2.-

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Art. 44.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. XX, lits. c, e y g.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo De Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 128.-

Decisión 84: Bases para una Política Tecnológica Subregional:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"140. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos "existen aún sin actos estatales que los precisen". La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación; ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

Sentencia de Fondo

"118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por

ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 132.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 304.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 11.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 84.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 66.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 176, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Popayán, Colombia:

Radicación número: 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230):

"... el legislador señaló, entre otros, en el Código de Recursos Naturales renovables y del Medio Ambiente que el gobierno debe mantener la atmósfera en condiciones que no cause molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables. Igualmente le indicó que para prevenir la contaminación atmosférica debe dictar normas sobre: *) calidad del aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; *) grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; *) métodos apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; *) empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles; *) establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial (Art. 73 y 75 literales a, b, c, g y h).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2734-2005-PA/TC:

"... del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado -a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 11, 12 y 13.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"Las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional, por lo que, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente; en este caso, del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL-, ente que es el encargado de autorizar la concesión del uso de ellas, mediante resolución favorable.

Concomitante a esta prerrogativa estatal, está aquella que fundada en igual carácter de inalienabilidad, prohíbe cualquier instancia que suponga el uso monopólico de esas frecuencias electromagnéticas ("Acaparamiento", según expresa el inciso tercero del Art. 247 de la Constitución Política de la República), hecho que podría suscitarse si se permitiera la libre transferencia de las concesiones, sea en forma onerosa o gratuita, como un acto entre vivos o uno por causa de muerte, ...". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"El derecho de propiedad o titularidad que una persona ejerza con respecto de una planta de beneficio, refinamiento o fundición, no tiene implicación alguna con el hecho de que aquél requiera o no de la autorización estatal, ya que de manera general los particulares no son dueños de los yacimientos minerales que se encuentren o puedan encontrar en los predios de su propiedad, siendo en su lugar el Estado Ecuatoriano el que se ha reservado el derecho exclusivo de propiedad minera; motivo por el que precisamente se requiere de una autorización gubernamental para explotar y sacar provecho de esos materiales, beneficio que el particular obtiene a cambio del pago periódico de una determinada suma de dinero representada en las patentes y licencias mineras expedidas por el Estado en su calidad de titular absoluto. De tal manera que una persona, por más propietaria que sea de una planta de beneficio, fundición o refinación, requerirá de la autorización gubernamental para la instalación y operación de la misma en determinado espacio físico, sea o no este último de su propiedad, a menos que, previamente hubiere obtenido una concesión de explotación minera que lo legitimase para explotar material minero en su interior, obligándose a procesar en esa planta, únicamente los materiales minerales extraídos con motivo de su concesión, más no aquellos pertenecientes a terceros." . Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

SECTORES ESTRATÉGICOS (Art. 313 al 315; 317; y, 318)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 57, num. 7.-

Ley de Aguas:

Art. 2.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 1.-

Ley de Minería:

Art. 16.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 6.-

Art. 41, inc. 2.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 2.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, la disposición legal excluye la participación directa del sector público de las fases de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, actividades que se encuentran previstas en el texto constitucional, pues tal como se halla redactada la letra c) del artículo 1 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, el sector público solo podría participar asociado al sector privado; ...

Que, por una parte, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana no desconoce el hecho de que los recursos naturales son bienes afectados al dominio público, por disposición del artículo 247 (317), inciso primero, de la Constitución, esto es que por su naturaleza son bienes nacionales de uso público, de conformidad con la denominación que realiza el Código Civil;

Que, por otra parte y como se ha señalado en la presente resolución, la afectación al dominio público de bienes como los yacimientos mineros e hidrocarburíferos, que son recursos naturales no renovables, excluye a estos bienes del comercio jurídico privado, pero lo dicho no implica que los privados no puedan participar en las fases de exploración y explotación; y,

Que, el negocio fiduciario como modalidad en materia de desmonopolización, privatización y delegación es una forma que no se encuentra prevista en los artículos 247 (317) y 249 (314) de la Constitución, y que, además, eventualmente, implicaría que se transfiera la propiedad

de bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico privado, como son los recursos naturales no renovables.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 010-2002-TC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Sobre este punto hay que establecer que las frecuencias electromagnéticas constituyen un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, y como tal constituyen un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible; bienes que pertenecen a toda la nación y el Estado no puede ejercer sobre ellos la facultad de disposición, propia de los bienes patrimoniales caracterizados por la rivalidad, exclusión y el fin de lucro. Estos recursos son administrados y explotados por el Estado en función de los intereses nacionales; sin embargo, estas actividades podrán ser emprendidas por empresas mixtas o privadas de acuerdo con la ley, en el caso mediante concesión como lo contempla el ?Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"DÉCIMO.- ... En este caso, el Estado no está privando el dominio de bienes a particulares, toda vez que, como se ha señalado en este fallo, los recursos naturales no renovables, como los hidrocarburos, están afectados al dominio público, por lo que se encuentran excluidos del comercio jurídico privado, bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Tampoco se está privando de los derechos que surgen de los derechos de los contratos de explotación petrolera, sino que, como se indica en el considerando séptimo de esta resolución, se ha ejercido otra potestad pública que encuentra su cobertura en el artículo 271 (339) de la Constitución.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, num. 2.-

Art. 47.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 15, num. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 2.-

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Art. 44.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. XX, lits. c, e y g.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo De Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 128.-

Decisión 84: Bases para una Política Tecnológica Subregional:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"140. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos "existen aún sin actos estatales que los precisen". La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación; ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

Sentencia de Fondo

"118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento

integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 132.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 304.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 11.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 84.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 66.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 176, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Popayán, Colombia:

Radicación número: 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230):

"... el legislador señaló, entre otros, en el Código de Recursos Naturales renovables y del Medio Ambiente que el gobierno debe mantener la atmósfera en condiciones que no cause molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables. Igualmente le indicó que para prevenir la contaminación atmosférica debe dictar normas sobre: *) calidad del aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; *) grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; *) métodos apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; *) empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles; *) establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial (Art. 73 y 75 literales a, b, c, g y h).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2734-2005-PA/TC:

"... del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado -a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 11, 12 y 13.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"Las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional, por lo que, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente; en este caso, del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL-, ente que es el encargado de autorizar la concesión del uso de ellas, mediante resolución favorable.

Concomitante a esta prerrogativa estatal, está aquella que fundada en igual carácter de inalienabilidad, prohíbe cualquier instancia que suponga el uso monopólico de esas frecuencias electromagnéticas ("Acaparamiento", según expresa el inciso tercero del Art. 247 de la Constitución Política de la República), hecho que podría suscitarse si se permitiera la libre transferencia de las concesiones, sea en forma onerosa o gratuita, como un acto entre vivos o uno por causa de muerte, ...". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"El derecho de propiedad o titularidad que una persona ejerza con respecto de una planta de

beneficio, refinamiento o fundición, no tiene implicación alguna con el hecho de que aquél requiera o no de la autorización estatal, ya que de manera general los particulares no son dueños de los yacimientos minerales que se encuentren o puedan encontrar en los predios de su propiedad, siendo en su lugar el Estado Ecuatoriano el que se ha reservado el derecho exclusivo de propiedad minera; motivo por el que precisamente se requiere de una autorización gubernamental para explotar y sacar provecho de esos materiales, beneficio que el particular obtiene a cambio del pago periódico de una determinada suma de dinero representada en las patentes y licencias mineras expedidas por el Estado en su calidad de titular absoluto. De tal manera que una persona, por más propietaria que sea de una planta de beneficio, fundición o refinación, requerirá de la autorización gubernamental para la instalación y operación de la misma en determinado espacio físico, sea o no este último de su propiedad, a menos que, previamente hubiere obtenido una concesión de explotación minera que lo legitimase para explotar material minero en su interior, obligándose a procesar en esa planta, únicamente los materiales minerales extraídos con motivo de su concesión, más no aquellos pertenecientes a terceros." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.

La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.

Nota:

Mediante Sentencia No. 001-12-SIC-CC (R.O. 629-S, 30-I-2012), la Corte Constitucional interpretó los Arts. 313, 315 y 316 de la Constitución de la República en el siguiente sentido:

"1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de

la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.

2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.

3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor presidente de la república en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.

6. De Conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo

159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009."

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

SECTORES ESTRATÉGICOS (Art. 313 al 315; 317; y, 318)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 57, num. 7.-

Ley de Aguas:

Art. 2.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 1.-

Ley de Minería:

Art. 16.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 6.-

Art. 41, inc. 2.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 2.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, la disposición legal excluye la participación directa del sector público de las fases de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, actividades que se encuentran previstas en el texto constitucional, pues tal como se halla redactada la letra c)

del artículo 1 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, el sector público solo podría participar asociado al sector privado; ...

Que, por una parte, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana no desconoce el hecho de que los recursos naturales son bienes afectados al dominio público, por disposición del artículo 247 (317), inciso primero, de la Constitución, esto es que por su naturaleza son bienes nacionales de uso público, de conformidad con la denominación que realiza el Código Civil;

Que, por otra parte y como se ha señalado en la presente resolución, la afectación al dominio público de bienes como los yacimientos mineros e hidrocarburíferos, que son recursos naturales no renovables, excluye a estos bienes del comercio jurídico privado, pero lo dicho no implica que los privados no puedan participar en las fases de exploración y explotación; y,

Que, el negocio fiduciario como modalidad en materia de desmonopolización, privatización y delegación es una forma que no se encuentra prevista en los artículos 247 (317) y 249 (314) de la Constitución, y que, además, eventualmente, implicaría que se transfiera la propiedad de bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico privado, como son los recursos naturales no renovables." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 010-2002-TC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Sobre este punto hay que establecer que las frecuencias electromagnéticas constituyen un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, y como tal constituyen un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible; bienes que pertenecen a toda la nación y el Estado no puede ejercer sobre ellos la facultad de disposición, propia de los bienes patrimoniales caracterizados por la rivalidad, exclusión y el fin de lucro. Estos recursos son administrados y explotados por el Estado en función de los intereses nacionales; sin embargo, estas actividades podrán ser emprendidas por empresas mixtas o privadas de acuerdo con la ley, en el caso mediante concesión como lo contempla el ?Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"DÉCIMO.- ... En este caso, el Estado no está privando el dominio de bienes a particulares, toda vez que, como se ha señalado en este fallo, los recursos naturales no renovables, como los hidrocarburos, están afectados al dominio público, por lo que se encuentran excluidos del comercio jurídico privado, bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Tampoco se está privando de los derechos que surgen de los derechos de los contratos de explotación petrolera, sino que, como se indica en el considerando séptimo de esta resolución, se ha ejercido otra potestad pública que encuentra su cobertura en el artículo 271 (339) de la Constitución." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, num. 2.-

Art. 47.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 15, num. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 2.-

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Art. 44.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. XX, lits. c, e y g.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo De Cartagena) (Decisión 563):

Art. 128.-

Decisión 84: Bases para una Política Tecnológica Subregional:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"140. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos "existen aún sin actos estatales que los precisen". La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído

colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación; ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

Sentencia de Fondo

"118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 132.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 304.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 11.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 84.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 66.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 176, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Popayán, Colombia:

Radicación número: 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230):

"... el legislador señaló, entre otros, en el Código de Recursos Naturales renovables y del Medio Ambiente que el gobierno debe mantener la atmósfera en condiciones que no cause molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables. Igualmente le indicó que para prevenir la contaminación atmosférica debe dictar normas sobre: *) calidad del aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; *) grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; *) métodos apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; *) empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles; *) establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial (Art. 73 y 75 literales a, b, c, g y h)."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2734-2005-PA/TC:

"... del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado -a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 11, 12 y 13.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"Las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional, por lo que, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso"

y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente; en este caso, del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL-, ente que es el encargado de autorizar la concesión del uso de ellas, mediante resolución favorable.

Concomitante a esta prerrogativa estatal, está aquella que fundada en igual carácter de inalienabilidad, prohíbe cualquier instancia que suponga el uso monopólico de esas frecuencias electromagnéticas ("Acaparamiento", según expresa el inciso tercero del Art. 247 de la Constitución Política de la República), hecho que podría suscitarse si se permitiera la libre transferencia de las concesiones, sea en forma onerosa o gratuita, como un acto entre vivos o uno por causa de muerte, ...". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"El derecho de propiedad o titularidad que una persona ejerza con respecto de una planta de beneficio, refinamiento o fundición, no tiene implicación alguna con el hecho de que aquél requiera o no de la autorización estatal, ya que de manera general los particulares no son dueños de los yacimientos minerales que se encuentren o puedan encontrar en los predios de su propiedad, siendo en su lugar el Estado Ecuatoriano el que se ha reservado el derecho exclusivo de propiedad minera; motivo por el que precisamente se requiere de una autorización gubernamental para explotar y sacar provecho de esos materiales, beneficio que el particular obtiene a cambio del pago periódico de una determinada suma de dinero representada en las patentes y licencias mineras expedidas por el Estado en su calidad de titular absoluto. De tal manera que una persona, por más propietaria que sea de una planta de beneficio, fundición o refinación, requerirá de la autorización gubernamental para la instalación y operación de la misma en determinado espacio físico, sea o no este último de su propiedad, a menos que, previamente hubiere obtenido una concesión de explotación minera que lo legitimase para explotar material minero en su interior, obligándose a procesar en esa planta, únicamente los materiales minerales extraídos con motivo de su concesión, más no aquellos pertenecientes a terceros." Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Nota:

Mediante Sentencia No. 001-12-SIC-CC (R.O. 629-S, 30-I-2012), la Corte Constitucional interpretó los Arts. 313, 315 y 316 de la Constitución de la República en el siguiente sentido:

"1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley.

2. Por lo tanto, solo el Estado Central puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos. Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Interpretese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.

3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

4. También debe interpretarse que cuando las instituciones del Estado requieran gestionar algún sector estratégico como medio para poder prestar los servicios públicos que les son inherentes, como en el ejemplo que expone el señor presidente de la república en la solicitud de interpretación constitucional, respecto al Ministerio de Defensa, aquellas no necesitan constituir empresas públicas ni compañías de economía mixta para poder acceder a los títulos habilitantes respectivos, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. Así, para concederle frecuencias dentro del espacio radioeléctrico al Ministerio de Defensa para la gestión de sus comunicaciones, dicha entidad podría ser directamente beneficiaria de un título habilitante, sin necesidad de tener que constituir una empresa pública.

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central,

que tengan dicha atribución legal.

6. De Conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables a la presente causa, esta sentencia interpretativa tiene carácter normativo y rige hacia el futuro, así como el carácter vinculante general, de conformidad con lo señalado en el artículo 159 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009."

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA ECONOMÍA (Arts. 316)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 66, num. 15.-

Ley Orgánica de las Instituciones Públicas de Pueblos Indígenas del Ecuador que se Autodefinen como Nacionalidades de Raíces Ancestrales:

Art. 13.-

Ley Orgánica de Régimen Municipal:

Art. 187.-

Ley de Cooperativas:

Art. 102.-

Art. 106.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 2, lits. b y c.-

Art. 11.-

Ley de Minería:

Art. 21.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 41.-

Ley de Régimen del Sector Eléctrico:

Art. 27.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia:

- 23-IV-96 (Expediente No. 11-95, R.O. 954, 28-V-96):

"QUINTO.- Que el servicio prestado por la Empresa Eléctrica Azogues C.A de suministro de energía eléctrica para el área territorial asignada para el efecto, y que entre otros consumidores comprende la utilización de energía eléctrica por parte de CANAL 2 VHF de Televisión de Cuenca, cuya frecuencia fue renovada por IETEL a favor de su propietaria la Universidad Católica de Cuenca, constituye indiscutiblemente la prestación de un servicio público, de suministros de energía eléctrica, que como ya se ha dicho no lo es exclusivo solamente para los entes de Derecho Público, aunque por la integración de su capital, se lo considere del sector público para efectos de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, acorde al Art. 384, sino que es factible darse también por entes de derecho privado, con fines de lucro o de empresas del Sector Público, como efectivamente así sucede en el Ecuador, que, como en el caso juzgado, lo ha hecho la Empresa Eléctrica Azogues C.A. que constituye un ente con personería jurídica caracterizada con ánimo de lucro, identificada en la especie como una compañía anónima, ...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-XI-97 (Expediente No. 101-1-97, R.O. 194-S, 14-XI-97):

"QUINTO.- Aunque doctrinariamente las formas de delegación son varias, para el caso de estas actividades reservadas al Estado, el artículo 6 de la Ley de Modernización ha escogido solamente una de ellas, la concesión. La concesión es un acto en virtud del cual la autoridad soberana, excepcionalmente, según la Constitución, otorga a un particular llamado concesionario determinado derecho para la explotación de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra. En virtud de este acto el servicio no deja de ser de utilidad general, ni conlleva enajenación del patrimonio público ni despojo de la facultad soberana de decidir en última instancia, respetando por supuesto los derechos reconocidos al concesionario. Es verdad, también, que la concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general, y que, se celebra entre el Estado y una persona natural o jurídica, en tanto que el acto de delegación consiste en transferir la potestad y atribuciones del órgano público al jerárquico inferior, sin que el superior pierda la titularidad de tales facultades, que la Constitución, la ley o el reglamento le otorgan." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-VII-2000 (Expediente No. 129-2000-TP, R.O. 128-S, 26-VII-2000):

"Que, las normas constitucionales deben ser comprendidas como un todo armónico, por lo mismo sus disposiciones no pueden ser consideradas de manera aislada; en tal sentido, se establece que en los artículos 245, 247 y 249 la Constitución Política determina la coexistencia de los sectores público y privado en la organización y desenvolvimiento de la economía ecuatoriana; respecto a los recursos no renovables y en general a los productos del subsuelo, dispone que serán explotados en función de los intereses nacionales y cuya explotación podrá llevarse a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley, siendo, además, responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otras de naturaleza similar, las que puede prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier forma contractual, igualmente, de acuerdo con la ley.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, las normas infraconstitucionales se deben someter a la disposición del texto fundamental en el sentido que la prestación de servicios públicos corresponde al Estado, el mismo que los puede prestar de manera directa o indirecta, no siendo posible excluirle de la prestación directa de los mismos y dejar tan solo la posibilidad de que sean prestados indirectamente, como lo hace la Ley impugnada; ...

Que, por consiguiente, en la economía ecuatoriana concurren tanto el sector público como el privado, reconociendo y garantizando la propiedad y gestión pública empresarial; y,

Que, en virtud de la disposición constante en el artículo 1, letra d), de la Ley impugnada, se tiende a la eliminación del sector público dentro de las actividades empresariales y de la economía ecuatoriana, al establecer la enajenación de las participaciones de instituciones del Estado en las empresas estatales, lo que implica su traspaso definitivo, absoluto y permanente al sector privado de la economía.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 001-2001-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

"Que, los accionantes mencionan también en su demanda que el artículo 67 de la Ley para la

Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana viola el artículo 246 (319) de la Constitución (...) Del texto del artículo impugnado no se observa que se atente contra esta norma constitucional, porque el otorgar o no subsidios a las comunidades rurales y urbano-marginales, no obstaculiza que ellas se organicen y conformen empresas, cooperativas, talleres o juntas administradoras de agua potable, más aún si la norma impugnada se refiere a proyectos de electrificación; por otra parte, tampoco se advierte que se atente contra el derecho a utilizar los servicios que prestan las mismas comunidades a través de la autogestión, o que se les prohíba consumir sus productos; lo que se hace es establecer el financiamiento necesario para emprender en obras que van a beneficiar a esas comunidades; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 256: Programa de Desarrollo Rural:

Art. 2.-

Decisión 292: Régimen Uniforme para Empresas Multinacionales Andinas:

Art. 14.-

Decisión 502: Régimen para Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en la Comunidad Andina:

Art. 11.-

Jurisprudencia Internacional:

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

13-XI-2002 (Proceso No. 87-IP-2002, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, R.O. 46, 24-III-2003):

"El principio de la libertad económica, como fundamento del sistema económico, es un denominador común en los cinco Países Miembros, tanto que en sus respectivas Cartas Políticas se halla establecido de manera precisa y concreta con fórmulas constituyentes como la que expresa que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común"[15], u otras parecidas y de igual significado [16]. Este principio se complementa con la consagración normativa, al más alto nivel, de la libre competencia económica como un derecho colectivo de todos los asociados; de donde resulta que la operación del sistema de mercado que rige en tales países reposa sobre tres elementos esenciales, a saber: la propiedad privada, la libre empresa y la libertad de competencia." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Portugal:

Art. 82.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 60.-

Art. 89.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 174, num 2, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 99.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 288.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 105-P-2000:

"La técnica autorizatoria constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; y en ello en el sentido que, el legislador veda a estos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto. Sobra decir que el legislador, mediante esta técnica, persigue algún fin de carácter público: recurre a ella para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trata.

Es así como la potestad de conceder autorizaciones, lleva imbibida la posibilidad de que la Administración Pública impida el ejercicio de las actividades reguladas, en los casos en que no exista la autorización debida..."

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 391-2004:

"En relación a la libertad de empresa derivada de la libertad económica establecida en el artículo 102 de la Constitución, ésta se puede analizar desde una doble vertiente, la primera de naturaleza subjetiva, mediante la cual se pueden emprender actividades económicas y además permite el ejercicio libre o antimonopólico de actividades empresariales; y, la segunda vertiente de tipo institucional, que implica el no sometimiento a limitaciones que la vuelvan impracticable o que la dificulte más allá de lo razonable, o bien que la despojen de su necesaria protección.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la libertad de empresa no es una libertad absoluta e ilimitada ya que la misma al igual que otras libertades operan con sujeción a una serie de

limitaciones constitucionales y legales encaminadas a asegurar su ejercicio armónico, congruente con la libertad de los demás y con el interés y bienestar de la sociedad."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Acumulados Nos.: 0009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC:

"... en materia contractual, tenemos los denominados contratos de estabilidad jurídica regulados por el Decreto Legislativo N.º 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada; en los cuales, el otorgamiento con carácter de intangible por parte del Estado de determinadas garantías y seguridades a sus co-contratantes, en función de la actividad económica en cuyo sector se busca promover la inversión privada, compromete y legitima un interés público en su supervisión, a fin de asegurar que dicha actuación privada se desenvuelva de acuerdo con los planes y objetivos trazados en el diseño de la política económica del Estado; sin embargo, el ejercicio de dicho control se realiza dentro de los límites que la Constitución y la ley fijan."

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 178.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 98.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 13, 14, 15 y 16.-

Constitución Política Del Ecuador (1979):

Art. 46.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"De manera general, la adopción de las modalidades de concesión de obra pública, de concesión de uso o de servicio público, aplicando para el efecto la Ley de Modernización del Estado y su reglamento, solo sería factible en la medida que los servicios que pretende prestar a través de la delegación al sector privado, sean de aquellos contemplados en los artículos 249 de la Constitución Política y 41 de la Ley de Modernización del Estado.". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"La normativa que regula este tipo de concesiones está contenida en la Ley de Minería y según lo dispuesto en el primer artículo innumerado después del 26 (30) de dicha ley, la concesión minera puede otorgarse a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y confiere a su titular el derecho real y exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas las sustancias minerales que puedan existir y obtenerse en el área, sin otras limitaciones que las señaladas en la Ley de Minería. Los concesionarios están en la obligación de pagar las correspondientes patentes de conservación o producción.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 317.- Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

SECTORES ESTRATÉGICOS (Art. 313 al 315; 317; y, 318)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 57, num. 7.-

Ley de Aguas:

Art. 2.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 1.-

Ley de Minería:

Art. 16.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte

de la Iniciativa Privada:

Art. 6.-

Art. 41, inc. 2.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 2.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, la disposición legal excluye la participación directa del sector público de las fases de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, actividades que se encuentran previstas en el texto constitucional, pues tal como se halla redactada la letra c) del artículo 1 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, el sector público solo podría participar asociado al sector privado; ...

Que, por una parte, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana no desconoce el hecho de que los recursos naturales son bienes afectados al dominio público, por disposición del artículo 247 (317), inciso primero, de la Constitución, esto es que por su naturaleza son bienes nacionales de uso público, de conformidad con la denominación que realiza el Código Civil;

Que, por otra parte y como se ha señalado en la presente resolución, la afectación al dominio público de bienes como los yacimientos mineros e hidrocarburíferos, que son recursos naturales no renovables, excluye a estos bienes del comercio jurídico privado, pero lo dicho no implica que los privados no puedan participar en las fases de exploración y explotación; y,

Que, el negocio fiduciario como modalidad en materia de desmonopolización, privatización y delegación es una forma que no se encuentra prevista en los artículos 247 (317) y 249 (314) de la Constitución, y que, además, eventualmente, implicaría que se transfiera la propiedad de bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico privado, como son los recursos naturales no renovables." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 010-2002-TC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Sobre este punto hay que establecer que las frecuencias electromagnéticas constituyen un

recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, y como tal constituyen un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible; bienes que pertenecen a toda la nación y el Estado no puede ejercer sobre ellos la facultad de disposición, propia de los bienes patrimoniales caracterizados por la rivalidad, exclusión y el fin de lucro. Estos recursos son administrados y explotados por el Estado en función de los intereses nacionales; sin embargo, estas actividades podrán ser emprendidas por empresas mixtas o privadas de acuerdo con la ley, en el caso mediante concesión como lo contempla el "Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"DÉCIMO.- ... En este caso, el Estado no está privando el dominio de bienes a particulares, toda vez que, como se ha señalado en este fallo, los recursos naturales no renovables, como los hidrocarburos, están afectados al dominio público, por lo que se encuentran excluidos del comercio jurídico privado, bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Tampoco se está privando de los derechos que surgen de los derechos de los contratos de explotación petrolera, sino que, como se indica en el considerando séptimo de esta resolución, se ha ejercido otra potestad pública que encuentra su cobertura en el artículo 271 (339) de la Constitución.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, num. 2.-

Art. 47.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 15, num. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 2.-

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Art. 44.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Gatt De 1947):

Art. XX, lits. c, e y g.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo De Cartagena) (Decisión 563):

Art. 128.-

Decisión 84: Bases para una Política Tecnológica Subregional:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"140. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos "existen aún sin actos estatales que los precisen". La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación; ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

Sentencia de Fondo

"118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 132.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 304.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 11.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 84.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 66.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 176, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Popayán, Colombia:

Radicación número: 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230):

"... el legislador señaló, entre otros, en el Código de Recursos Naturales renovables y del Medio Ambiente que el gobierno debe mantener la atmósfera en condiciones que no cause molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables. Igualmente le indicó que para prevenir la contaminación atmosférica debe dictar normas sobre: *) calidad del aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; *) grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; *) métodos apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; *) empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles; *) establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial (Art. 73 y 75 literales a, b, c, g y h)."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2734-2005-PA/TC:

"... del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado -a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica,

con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 11, 12 y 13.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"Las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional, por lo que, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente; en este caso, del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL-, ente que es el encargado de autorizar la concesión del uso de ellas, mediante resolución favorable.

Concomitante a esta prerrogativa estatal, está aquella que fundada en igual carácter de inalienabilidad, prohíbe cualquier instancia que suponga el uso monopólico de esas frecuencias electromagnéticas ("Acaparamiento", según expresa el inciso tercero del Art. 247 de la Constitución Política de la República), hecho que podría suscitarse si se permitiera la libre transferencia de las concesiones, sea en forma onerosa o gratuita, como un acto entre vivos o uno por causa de muerte, ...". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"El derecho de propiedad o titularidad que una persona ejerza con respecto de una planta de beneficio, refinamiento o fundición, no tiene implicación alguna con el hecho de que aquél requiera o no de la autorización estatal, ya que de manera general los particulares no son dueños de los yacimientos minerales que se encuentren o puedan encontrar en los predios de su propiedad, siendo en su lugar el Estado Ecuatoriano el que se ha reservado el derecho exclusivo de propiedad minera; motivo por el que precisamente se requiere de una autorización gubernamental para explotar y sacar provecho de esos materiales, beneficio que el particular obtiene a cambio del pago periódico de una determinada suma de dinero representada en las patentes y licencias mineras expedidas por el Estado en su calidad de

titular absoluto. De tal manera que una persona, por más propietaria que sea de una planta de beneficio, fundición o refinación, requerirá de la autorización gubernamental para la instalación y operación de la misma en determinado espacio físico, sea o no este último de su propiedad, a menos que, previamente hubiere obtenido una concesión de explotación minera que lo legitimase para explotar material minero en su interior, obligándose a procesar en esa planta, únicamente los materiales minerales extraídos con motivo de su concesión, más no aquellos pertenecientes a terceros." . Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

SECTORES ESTRATÉGICOS (Art. 313 al 315; 317; y, 318)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 57, num. 7.-

Ley de Aguas:

Art. 2.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 1.-

Ley de Minería:

Art. 16.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada:

Art. 6.-

Art. 41, inc. 2.-

Ley Especial de Telecomunicaciones:

Art. 2.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 28-XI-2000 (Resolución No. 193-2000-TP, R.O. 231-S, 26-XII-2000):

"Que, la disposición legal excluye la participación directa del sector público de las fases de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, actividades que se encuentran previstas en el texto constitucional, pues tal como se halla redactada la letra c) del artículo 1 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, el sector público solo podría participar asociado al sector privado; ...

Que, por una parte, el inciso segundo del artículo 17 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana no desconoce el hecho de que los recursos naturales son bienes afectados al dominio público, por disposición del artículo 247 (317), inciso primero, de la Constitución, esto es que por su naturaleza son bienes nacionales de uso público, de conformidad con la denominación que realiza el Código Civil;

Que, por otra parte y como se ha señalado en la presente resolución, la afectación al dominio público de bienes como los yacimientos mineros e hidrocarburíferos, que son recursos naturales no renovables, excluye a estos bienes del comercio jurídico privado, pero lo dicho no implica que los privados no puedan participar en las fases de exploración y explotación; y,

Que, el negocio fiduciario como modalidad en materia de desmonopolización, privatización y delegación es una forma que no se encuentra prevista en los artículos 247 (317) y 249 (314)

de la Constitución, y que, además, eventualmente, implicaría que se transfiera la propiedad de bienes que se encuentran fuera del comercio jurídico privado, como son los recursos naturales no renovables.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 7-I-2003 (Resolución No. 010-2002-TC, R.O. 10, 29-I-2003):

"Sobre este punto hay que establecer que las frecuencias electromagnéticas constituyen un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado, y como tal constituyen un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible; bienes que pertenecen a toda la nación y el Estado no puede ejercer sobre ellos la facultad de disposición, propia de los bienes patrimoniales caracterizados por la rivalidad, exclusión y el fin de lucro. Estos recursos son administrados y explotados por el Estado en función de los intereses nacionales; sin embargo, estas actividades podrán ser emprendidas por empresas mixtas o privadas de acuerdo con la ley, en el caso mediante concesión como lo contempla el ?Reglamento para otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"DÉCIMO.- ... En este caso, el Estado no está privando el dominio de bienes a particulares, toda vez que, como se ha señalado en este fallo, los recursos naturales no renovables, como los hidrocarburos, están afectados al dominio público, por lo que se encuentran excluidos del comercio jurídico privado, bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Tampoco se está privando de los derechos que surgen de los derechos de los contratos de explotación petrolera, sino que, como se indica en el considerando séptimo de esta resolución, se ha ejercido otra potestad pública que encuentra su cobertura en el artículo 271 (339) de la Constitución.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 1, num. 2.-

Art. 47.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 15, num. 1.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 2.-

Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

Art. 44.-

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947):

Art. XX, lits. c, e y g.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo De Cartagena)
(Decisión 563):**

Art. 128.-

Decisión 84: Bases para una Política Tecnológica Subregional:

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Sentencia de Fondo

"140. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) la Comunidad Mayagna tiene derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación territorial ancestral. Estos derechos "existen aún sin actos estatales que los precisen". La tenencia tradicional está ligada a una continuidad histórica, pero no necesariamente a un sólo lugar y a una sola conformación social a través de los siglos. El territorio global de la Comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación; ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA

Sentencia de Fondo

"118. Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana¹⁸⁶. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por

ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 132.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 304.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 11.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 84.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 66.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 176, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento de Popayán, Colombia:

Radicación número: 19001-23-31-000-2000-3555-01(AP-230):

"... el legislador señaló, entre otros, en el Código de Recursos Naturales renovables y del Medio Ambiente que el gobierno debe mantener la atmósfera en condiciones que no cause molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables. Igualmente le indicó que para prevenir la contaminación atmosférica debe dictar normas sobre: *) calidad del aire como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; *) grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; *) métodos apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica; *) empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles; *) establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial (Art. 73 y 75 literales a, b, c, g y h).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 2734-2005-PA/TC:

"... del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado -a través de sus órganos competentes- de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales "(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 146, incs. 11, 12 y 13.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 55.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 12-VI-2006 (R.O. 335, 16-VIII-2006):

"Las frecuencias de radio y televisión o de radio-espectro electromagnético, constituyen bienes intangibles de carácter inalienable que forman parte del patrimonio nacional, por lo que, le corresponde al Estado como tal, administrar y otorgar las autorizaciones sobre su uso y aprovechamiento, en forma privativa y de modo exclusivo por intermedio del organismo competente; en este caso, del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión -CONARTEL-, ente que es el encargado de autorizar la concesión del uso de ellas, mediante resolución favorable.

Concomitante a esta prerrogativa estatal, está aquella que fundada en igual carácter de inalienabilidad, prohíbe cualquier instancia que suponga el uso monopólico de esas frecuencias electromagnéticas ("Acaparamiento", según expresa el inciso tercero del Art. 247 de la Constitución Política de la República), hecho que podría suscitarse si se permitiera la libre transferencia de las concesiones, sea en forma onerosa o gratuita, como un acto entre vivos o uno por causa de muerte, ...". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 27-VII-2007 (R.O. 227, 7-XII-2007):

"El derecho de propiedad o titularidad que una persona ejerza con respecto de una planta de beneficio, refinamiento o fundición, no tiene implicación alguna con el hecho de que aquél requiera o no de la autorización estatal, ya que de manera general los particulares no son dueños de los yacimientos minerales que se encuentren o puedan encontrar en los predios de su propiedad, siendo en su lugar el Estado Ecuatoriano el que se ha reservado el derecho exclusivo de propiedad minera; motivo por el que precisamente se requiere de una autorización gubernamental para explotar y sacar provecho de esos materiales, beneficio que el particular obtiene a cambio del pago periódico de una determinada suma de dinero representada en las patentes y licencias mineras expedidas por el Estado en su calidad de titular absoluto. De tal manera que una persona, por más propietaria que sea de una planta de beneficio, fundición o refinación, requerirá de la autorización gubernamental para la instalación y operación de la misma en determinado espacio físico, sea o no este último de su propiedad, a menos que, previamente hubiere obtenido una concesión de explotación minera que lo legitimase para explotar material minero en su interior, obligándose a procesar en esa planta, únicamente los materiales minerales extraídos con motivo de su concesión, más no aquellos pertenecientes a terceros." . Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Capítulo VI TRABAJO Y PRODUCCIÓN

Sección I FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y SU GESTIÓN

Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

Art. 320.- En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente.

La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social.

Sección II TIPOS DE PROPIEDAD

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA PROPIEDAD (Arts. 66, num 26; y, 321 al 324)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 601.-

Art. 852.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 64.-

Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

-16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"...resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-XII-98 (Resolución No. 756-98, Primera Sala, R.O. 103, 7-I-99, Fallo de triple reiteración):

"... si bien el Estado garantiza el derecho de propiedad, mientras cumpla con la función social,

es indudable que la intervención del IERAC declarando la reversión del inmueble al dominio del Estado y su posterior adjudicación a R. I. se ha realizado en cumplimiento de esta función social de la propiedad, con apego al marco normativo vigente en la República, de donde aparece que en esta causa de ningún modo se vulnera la garantía constitucional invocada.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 17-IV-96 (Expediente No. 109-95, Primera Sala, R.O. 958, 3-VI-96):

"La propiedad intelectual incluye la propiedad industrial y ésta la de marcas de fábrica. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen leyes especiales sobre estas materias. Nuestra legislación marcaria sigue el sistema llamado atributivo, según el cual la propiedad de una marca de fábrica se adquiere por su registro o inscripción en la oficina nacional competente, como se desprende del contexto de los artículos 6 No. 4, 9, 12 inciso 2, 13, 19, 43 inciso 1ro. de la Ley de Marcas de Fábrica; 72 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 102 y 104 de la Decisión 344 de la misma Comisión, que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

-21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"... todos los bienes raíces que carecen de otro dueño, son de propiedad del Estado (artículo 624 del Código Civil) de donde se concluye que ha de presumirse la propiedad del Estado sobre un bien raíz mientras quien alega que ello no es así no lo pruebe (...) no es requisito sine qua non para la validez del contrato de comodato, el hecho de que el comodante sea titular del derecho de propiedad del bien, bastando incluso que se trate solamente de un mero tenedor. El tratadista chileno Alfredo Barros Errázuriz en su obra ?Curso de Derecho Civil, De los Contratos y demás fuentes de las obligaciones? 4a. ed., Vol. III, Santiago de Chile, 1932,p. 347 dice ?Puede darse en comodato aún la cosa ajena, y el contrato es válido entre las partes sin perjuicio de los derechos del propietario?". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-II-2000 (Expediente No. 87-2000, Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000):

"...el pretender pagar a quien se expropia una propiedad un precio irrisorio por ella, totalmente inferior a la justa valoración e indemnización correspondiente, constituye una violación a la norma constitucional contenida en el citado artículo 33 (323), y constituye una manera de realizar una oculta confiscación, razón por la cual la interpretación del artículo 254 de la Ley de Régimen Municipal no puede realizarse en una forma servilmente literal, pues aquello conduciría inexorablemente a pisotear las garantías constitucionales entre las cuales

se encuentra el derecho a la propiedad. Además, la autoridad pública no puede propiciar, mediante estas actuaciones, la violación de la ley. El precio que la entidad expropiante ha de cancelar al propietario, en realidad es el valor de la indemnización a que tiene derecho por el daño que sufre al ser privado del bien de su propiedad; y si bien este precio que en realidad constituye una indemnización, no es ni puede ser fuente de enriquecimiento, debe ser suficiente para que el dueño del bien inmueble expropiado pueda reponerlo por otro de equivalentes características, tales como superficie, calidad del terreno, dotación de servicios, configuración física, etc., pues de lo contrario se estaría propiciando un empobrecimiento injusto, y en consecuencia, un abuso por parte de la autoridad, mediante un procedimiento de oculta confiscación antes que una expropiación en los términos señalados por la Constitución." Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-III-2001 (Resolución No. 143-2001, Primera Sala, R.O. 352, 21-VI-2001):

"TERCERO.- La propiedad es el derecho más completo y pleno que se pueda tener sobre una cosa. La legislación concedió originalmente a la propiedad un derecho de carácter absoluto, e ilimitado, que comprende lo que los romanos llamaban el *ius utendi* (derecho de usar), *ius fruendi* (derecho de obtener o sacar los frutos de una cosa) y *ius abutendi* (el derecho de abusar de la cosa). El avance del derecho social ha quitado el carácter de absoluto al derecho de propiedad, que ha quedado limitado por la función social. (...) Para el cumplimiento de su función social, un bien puede ser expropiado a su propietario, como lo preceptúa el artículo 33 (323) de la misma Constitución (...). La expropiación consiste en la apropiación de un bien por las instituciones del Estado, entre las que se hallan las municipalidades (artículo 118, numeral 4 (225, num. 2) de la Constitución) para destinarlo a fines de orden social, mediante el pago de una justa indemnización. El fin social, más particularmente la utilidad social, está en la esencia de la expropiación, en su razón de ser. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponérsele arbitrariamente al particular a quien se prive de su propiedad, sino que correlativamente éste tiene el pleno derecho a que se le pague una justa indemnización por el bien que se le ha expropiado. La expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado en ejercicio de la potestad que le confieren la Constitución y la ley. La expropiación se rige, por tanto por el derecho público y el Estado actúa en todas las etapas de la misma en su carácter de poder público. De acuerdo con nuestra legislación la expropiación se opera mediante un acto administrativo: La declaratoria de utilidad pública de un bien particular para destinarlo a obras de naturaleza social. El particular afectado puede oponerse a la expropiación, en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien de su propiedad no sea para destinarlo a una obra de beneficio social. Según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación no es para discutirse si procede o no la apropiación del Estado del bien del

particular, sino con el único objeto de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa; así lo dispone expresamente el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-XII-2001 (Resolución No. 373-2001, R.O. 557, 17-IV-2002):

"... no es posible concluir con la existencia de plagio (o sea el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte la obra de otra persona en una forma o contexto, más o menos alterados, según la cita del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)?; lo que le sirve de base para estimar que no se ha justificado o probado lo alegado; realizando un nuevo juicio de valor cuando sostiene que: ¿La Sala estima que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos Sistemas no hace prueba plena respecto a que exista el plagio?, señalando finalmente que a su criterio cada uno de los sistemas constituye ¿ una obra con su individualidad propia?, que pueden dar origen al ejercicio de sus propietarios de los derechos establecidos en la ley.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

-13-VIII-2002 (Resolución No. 170-2002-RA, R.O. 651, 29-VIII-2002):

"Que, la concesión minera, a no dudarlo, afectará ambientalmente a los centros chachis y pueblos negros que habitan en la zona de concesión, en posesión ancestral de esas tierras o cuya propiedad ha sido ya legalmente reconocida, en algunos casos, tierras que se encuentran bañadas por el río Cayapas, que constituye vía de comunicación de integración de tales pueblos, recurso indispensable para el desarrollo de su vida diaria, del que dependen para la alimentación, mediante la pesca, y para la higiene con el uso de sus aguas, por lo que, procedía la consulta previa a la concesión, tanto más que el artículo 88 (398) de la Constitución manda que toda decisión estatal -como es la concesión minera- que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada; y, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales del que es suscriptor el Estado Ecuatoriano establece la protección de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas, a cuyo efecto debe establecerse procedimientos de consulta para evaluar los efectos de la explotación en la vida de los pueblos, determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. De allí que constituía un imperativo la realización de la consulta, cuya omisión determina la ilegitimidad del acto impugnado...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 17, num. 1.-

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
Artículo XXIII.-**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":
Art. 21, Num 1 .-**

**Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores
Migratorios y de sus Familiares:
Art. 15.-**

**Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:
Art. 14.-**

**Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor:
Art. 2.-**

**Convenio 107 de la OIT:
Art. 13.-**

**Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial:
Art. 22.-**

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA

Sentencia de Fondo

"133. En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N?djuka, poseen una 'relación omnicompreensiva' con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo⁷⁴. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes - lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N?djuka y por las comunidades indígenas vecinas (supra párr. 86.4) - debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PUEBLO SARAMAKA:

Sentencia de Fondo

"158. Respecto de aquellas concesiones que se han otorgado a terceros dentro del territorio Saramaka, incluido a integrantes individuales, la Corte ya ha manifestado que (supra párrs. 127-128) ¿cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual entra en contradicción aparente o real, la Convención Americana misma y la jurisprudencia de la Corte proporcionan pautas para establecer restricciones admisibles al goce y ejercicio de dichos derechos?. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de evaluar, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, si es necesaria una restricción a estos derechos de propiedad privada para preservar la subsistencia física y cultural del pueblo Saramaka.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ´bienes`, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁸⁵. Por ello dentro del concepto amplio de ´bienes` cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

22-II-2006 (Proceso No. 193-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Al Tribunal le resulta claro, que sólo aquello que es nuevo puede ser protegido por una patente, principio incorporado al derecho comunitario con el objeto de incentivar la investigación; por lo que conceder protección del Estado a productos o procedimientos carentes de novedad, resultaría atentatorio tanto al propósito señalado como a la misma función social asignada al Derecho de Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Federación Alemania:

Art. 14.-

Constitución de la República de China:

Art. 143.-

Constitución de la República Oriental de Uruguay:

Art. 32.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-007137:

"De previo a entrar a examinar el fondo de la acción, es preciso hacer algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y sus límites y limitaciones. Tradicionalmente se ha dicho que el derecho de propiedad, pertenece a la categoría de derechos de la persona, en cuanto forma parte de una comunidad socio-económica. Esta categoría, otorga a los particulares una serie de derechos que les permite desarrollarse, por una parte, como empresarios y, por la otra, como beneficiarios de una serie de prestaciones que le brinda el Estado, con el fin de buscar un equilibrio social adecuado. Pero ese derecho, está integrado por una serie de regulaciones normativas, cuya característica esencial es el establecimiento de prohibiciones o la imposición de deberes a sus titulares, sobre todo en relación con el ejercicio de facultades o poderes que integran ese derecho (uso, transformación, usufructo, disposición, etc.). Por lo tanto, tales regulaciones integrativas del derecho de propiedad, pueden válidamente imponer a los propietarios obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que ello implique necesariamente el deber correlativo de indemnización por parte del Estado. Ello es así pues no implican mayor sacrificio para el propietario, quien entonces no sufre agravio en su derecho. Ligado íntimamente con lo anterior está el tema de la inviolabilidad de la propiedad, concepto que ha ido sufriendo una metamorfosis; empezó como un derecho de la primera generación y como tal, un derecho absoluto. Sin embargo, como en tantos otros campos del derecho, las necesidades socio-económicas han hecho que estos conceptos, que alguna vez fueron rígidos e inflexibles, evolucionen hacia una perspectiva mucho más amplia. El derecho de propiedad no escapó a tal situación. Modernamente, en tratándose del recurso forestal, se habla de la función ecológica de la propiedad, es decir, que este instituto jurídico debe orientarse al cumplimiento de una función de protección ecológica que, lógicamente, impone limitaciones a ese derecho, toda vez que esa función de protección no puede ser efectiva si no se admite una serie de limitaciones a la propiedad, las que pueden entenderse como aquellas limitaciones o regulaciones que no pueden ir más allá de cierto límite, ya que, de lo contrario, harían nugatorio el ejercicio del derecho de propiedad. A contrario sensu, sí se pueden establecer limitaciones en el tanto y en el cuanto el administrado pueda ejercer los

atributos esenciales del derecho de propiedad, dentro de determinadas condiciones. De allí que, limitar la propiedad a tal punto que no se pueda ejercer ninguno de sus atributos esenciales, implicaría una expropiación de hecho -circunstancia en la cual la misma Ley Forestal No. 7174, como se verá, establece los mecanismos indemnizatorios correspondientes- y dejaría ese derecho ayuno absolutamente de contenido y, por ende, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional."

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 02121:

"... este Máximo Tribunal destaca que si bien es cierto que entre los caracteres del derecho de propiedad figura el que sea excluyente, sin embargo, ello no impide -como lo afirma Kumerow- que *?...dos o más personas tengan sobre un bien derechos diferentes -y con contenidos, por consiguiente, también distintos- (propiedad y usufructo, por ejemplo, sobre el mismo fundo); o derechos de la misma naturaleza pero concurrentes (copropiedad, por ejemplo), lo cual implica una recíproca limitación en la intensidad del goce...?* Asimismo, el derecho de propiedad se caracteriza por ser elástico, lo que significa que el propietario puede reducir sus facultades en favor de terceros constituyendo usufructo sobre un fundo, sin que ello desnaturalice la esencia de este derecho a un punto tal, que signifique su inexistencia."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 281/2005:

"el margen de libertad de que goza el empresario en el marco de una economía liberal se ha reducido por razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole, y que la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae. La Constitución, en suma, no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Y ello hasta el extremo de que, no sólo la utilidad individual, sino también la función social, definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano:

Art. 17.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 6.-

Constitución de Cadíz de 1812:

Art. 172.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 177.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 146 inc 4.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, numeral 4, inciso 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

DOCTRINA No. 130:

"Las acciones o participaciones que figuren a nombre de la mujer casada, aún cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que tuviere formada con su marido, se consideran, respecto de terceros, de propiedad de dicha mujer, sin perjuicio de continuar teniendo dichas acciones o participaciones la calidad de "bienes sociales".

"... antecedentes mediatos e inmediatos del estado jurídico actual de la mujer casada." Ver texto completo

"... los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los demás reales y también los derechos de crédito- son derechos singulares (singuli), en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión de todos los demás.".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición,

Madrid, 2001, p.46.

"La tendencia actual a la que hacía alusión es a borrar esa línea divisoria entre las distintas categorías de derechos y a considerar lo que ahora llamaba la inescidibilidad de los derechos humanos, y bajo esta perspectiva, a considerar tan fundamental el derecho a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al debido proceso como el derecho a la salud, como el derecho a la educación, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la alimentación."

Gaviria Carlos, "El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador* Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 12.

"El derecho reflejo de propiedad no es, propiamente, un derecho absoluto; es el reflejo de la multiplicidad de obligaciones de un número indeterminado de individuos con respecto de un mismo individuo, en relación a una y la misma cosa, a diferencia del derecho personal que sólo es el reflejo de la obligación de determinado individuo frente a otro individuo determinado..."

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 1979, p. 145.

"Las doctrinas que consagran los derechos económicos y sociales, los cuales vienen a completar y a dar sentido a los derechos individuales (civiles y políticos). Estos nuevos derechos buscan dar una base económica y material que posibilite a todos acceder a un nivel de vida compatible con la dignidad humana."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 41 - 42.

"la prioridad de estas libertades no se viola cuando están sólo reguladas, como debe ser, para que se combinen en un esquema y se adapten a ciertas condiciones sociales necesarias para su ejercicio durable".

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 275.

FIN CONCORDANCIA

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

DERECHO A LA PROPIEDAD (Arts. 66, num 26; y, 321 al 324)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 601.-

Art. 852.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 64.-

Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

-16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"...resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-XII-98 (Resolución No. 756-98, Primera Sala, R.O. 103, 7-I-99, Fallo de triple reiteración):

"... si bien el Estado garantiza el derecho de propiedad, mientras cumpla con la función social, es indudable que la intervención del IERAC declarando la reversión del inmueble al dominio del Estado y su posterior adjudicación a R. I. se ha realizado en cumplimiento de esta función social de la propiedad, con apego al marco normativo vigente en la República, de donde

aparece que en esta causa de ningún modo se vulnera la garantía constitucional invocada.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 17-IV-96 (Expediente No. 109-95, Primera Sala, R.O. 958, 3-VI-96):

"La propiedad intelectual incluye la propiedad industrial y ésta la de marcas de fábrica. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen leyes especiales sobre estas materias. Nuestra legislación marcaría sigue el sistema llamado atributivo, según el cual la propiedad de una marca de fábrica se adquiere por su registro o inscripción en la oficina nacional competente, como se desprende del contexto de los artículos 6 No. 4, 9, 12 inciso 2, 13, 19, 43 inciso 1ro. de la Ley de Marcas de Fábrica; 72 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 102 y 104 de la Decisión 344 de la misma Comisión, que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

-21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"... todos los bienes raíces que carecen de otro dueño, son de propiedad del Estado (artículo 624 del Código Civil) de donde se concluye que ha de presumirse la propiedad del Estado sobre un bien raíz mientras quien alega que ello no es así no lo pruebe (...) no es requisito sine qua non para la validez del contrato de comodato, el hecho de que el comodante sea titular del derecho de propiedad del bien, bastando incluso que se trate solamente de un mero tenedor. El tratadista chileno Alfredo Barros Errázuriz en su obra ?Curso de Derecho Civil, De los Contratos y demás fuentes de las obligaciones? 4a. ed., Vol. III, Santiago de Chile, 1932,p. 347 dice ?Puede darse en comodato aún la cosa ajena, y el contrato es válido entre las partes sin perjuicio de los derechos del propietario?". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-II-2000 (Expediente No. 87-2000, Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000):

"...el pretender pagar a quien se expropia una propiedad un precio irrisorio por ella, totalmente inferior a la justa valoración e indemnización correspondiente, constituye una violación a la norma constitucional contenida en el citado artículo 33 (323), y constituye una manera de realizar una oculta confiscación, razón por la cual la interpretación del artículo 254 de la Ley de Régimen Municipal no puede realizarse en una forma servilmente literal, pues aquello conduciría inexorablemente a pisotear las garantías constitucionales entre las cuales se encuentra el derecho a la propiedad. Además, la autoridad pública no puede propiciar, mediante estas actuaciones, la violación de la ley. El precio que la entidad expropiante ha de cancelar al propietario, en realidad es el valor de la indemnización a que tiene derecho por el

daño que sufre al ser privado del bien de su propiedad; y si bien este precio que en realidad constituye una indemnización, no es ni puede ser fuente de enriquecimiento, debe ser suficiente para que el dueño del bien inmueble expropiado pueda reponerlo por otro de equivalentes características, tales como superficie, calidad del terreno, dotación de servicios, configuración física, etc., pues de lo contrario se estaría propiciando un empobrecimiento injusto, y en consecuencia, un abuso por parte de la autoridad, mediante un procedimiento de oculta confiscación antes que una expropiación en los términos señalados por la Constitución." Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-III-2001 (Resolución No. 143-2001, Primera Sala, R.O. 352, 21-VI-2001):

"TERCERO.- La propiedad es el derecho más completo y pleno que se pueda tener sobre una cosa. La legislación concedió originalmente a la propiedad un derecho de carácter absoluto, e ilimitado, que comprende lo que los romanos llamaban el *ius utendi* (derecho de usar), *ius fruendi* (derecho de obtener o sacar los frutos de una cosa) y *ius abutendi* (el derecho de abusar de la cosa). El avance del derecho social ha quitado el carácter de absoluto al derecho de propiedad, que ha quedado limitado por la función social. (...) Para el cumplimiento de su función social, un bien puede ser expropiado a su propietario, como lo preceptúa el artículo 33 (323) de la misma Constitución (...). La expropiación consiste en la apropiación de un bien por las instituciones del Estado, entre las que se hallan las municipalidades (artículo 118, numeral 4 (225, num. 2) de la Constitución) para destinarlo a fines de orden social, mediante el pago de una justa indemnización. El fin social, más particularmente la utilidad social, está en la esencia de la expropiación, en su razón de ser. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponérsele arbitrariamente al particular a quien se prive de su propiedad, sino que correlativamente éste tiene el pleno derecho a que se le pague una justa indemnización por el bien que se le ha expropiado. La expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado en ejercicio de la potestad que le confieren la Constitución y la ley. La expropiación se rige, por tanto por el derecho público y el Estado actúa en todas las etapas de la misma en su carácter de poder público. De acuerdo con nuestra legislación la expropiación se opera mediante un acto administrativo: La declaratoria de utilidad pública de un bien particular para destinarlo a obras de naturaleza social. El particular afectado puede oponerse a la expropiación, en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien de su propiedad no sea para destinarlo a una obra de beneficio social. Según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación no es para discutirse si procede o no la apropiación del Estado del bien del particular, sino con el único objeto de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa; así lo dispone expresamente el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil..." Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-XII-2001 (Resolución No. 373-2001, R.O. 557, 17-IV-2002):

"... no es posible concluir con la existencia de plagio (o sea el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte la obra de otra persona en una forma o contexto, más o menos alterados, según la cita del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)?; lo que le sirve de base para estimar que no se ha justificado o probado lo alegado; realizando un nuevo juicio de valor cuando sostiene que: ¿La Sala estima que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos Sistemas no hace prueba plena respecto a que exista el plagio?, señalando finalmente que a su criterio cada uno de los sistemas constituye ¿ una obra con su individualidad propia?, que pueden dar origen al ejercicio de sus propietarios de los derechos establecidos en la ley." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

-13-VIII-2002 (Resolución No. 170-2002-RA, R.O. 651, 29-VIII-2002):

"Que, la concesión minera, a no dudarlo, afectará ambientalmente a los centros chachis y pueblos negros que habitan en la zona de concesión, en posesión ancestral de esas tierras o cuya propiedad ha sido ya legalmente reconocida, en algunos casos, tierras que se encuentran bañadas por el río Cayapas, que constituye vía de comunicación de integración de tales pueblos, recurso indispensable para el desarrollo de su vida diaria, del que dependen para la alimentación, mediante la pesca, y para la higiene con el uso de sus aguas, por lo que, procedía la consulta previa a la concesión, tanto más que el artículo 88 (398) de la Constitución manda que toda decisión estatal -como es la concesión minera- que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada; y, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales del que es suscriptor el Estado Ecuatoriano establece la protección de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas, a cuyo efecto debe establecerse procedimientos de consulta para evaluar los efectos de la explotación en la vida de los pueblos, determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. De allí que constituía un imperativo la realización de la consulta, cuya omisión determina la ilegitimidad del acto impugnado..." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 17, num. 1.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXIII.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 21, Num 1 .-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 15.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 14.-

Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor:

Art. 2.-

Convenio 107 de la OIT:

Art. 13.-

Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

Art. 22.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA

Sentencia de Fondo

"133. En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N?djuka, poseen una 'relación omnicomprensiva' con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo⁷⁴. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes - lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N?djuka y por las comunidades indígenas vecinas (supra párr. 86.4) - debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PUEBLO SARAMAKA:

Sentencia de Fondo

"158. Respecto de aquellas concesiones que se han otorgado a terceros dentro del territorio Saramaka, incluido a integrantes individuales, la Corte ya ha manifestado que (supra párrs. 127-128) ¿cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual entra en contradicción aparente o real, la Convención Americana misma y la jurisprudencia de la Corte proporcionan pautas para establecer restricciones admisibles al goce y ejercicio de dichos derechos?. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de evaluar, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, si es necesaria una restricción a estos derechos de propiedad privada para preservar la subsistencia física y cultural del pueblo Saramaka.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ´bienes`, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁸⁵. Por ello dentro del concepto amplio de ´bienes` cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

22-II-2006 (Proceso No. 193-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Al Tribunal le resulta claro, que sólo aquello que es nuevo puede ser protegido por una patente, principio incorporado al derecho comunitario con el objeto de incentivar la investigación; por lo que conceder protección del Estado a productos o procedimientos carentes de novedad, resultaría atentatorio tanto al propósito señalado como a la misma función social asignada al Derecho de Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Federación Alemania:

Art. 14.-

Constitución de la República de China:

Art. 143.-

Constitución de la República Oriental de Uruguay:

Art. 32.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-007137:

"De previo a entrar a examinar el fondo de la acción, es preciso hacer algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y sus límites y limitaciones. Tradicionalmente se ha dicho que el derecho de propiedad, pertenece a la categoría de derechos de la persona, en cuanto forma parte de una comunidad socio-económica. Esta categoría, otorga a los particulares una serie de derechos que les permite desarrollarse, por una parte, como empresarios y, por la otra, como beneficiarios de una serie de prestaciones que le brinda el Estado, con el fin de buscar un equilibrio social adecuado. Pero ese derecho, está integrado por una serie de regulaciones normativas, cuya característica esencial es el establecimiento de prohibiciones o la imposición de deberes a sus titulares, sobre todo en relación con el ejercicio de facultades o poderes que integran ese derecho (uso, transformación, usufructo, disposición, etc.). Por lo tanto, tales regulaciones integrativas del derecho de propiedad, pueden válidamente imponer a los propietarios obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que ello implique necesariamente el deber correlativo de indemnización por parte del Estado. Ello es así pues no implican mayor sacrificio para el propietario, quien entonces no sufre agravio en su derecho. Ligado íntimamente con lo anterior está el tema de la inviolabilidad de la propiedad, concepto que ha ido sufriendo una metamorfosis; empezó como un derecho de la primera generación y como tal, un derecho absoluto. Sin embargo, como en tantos otros campos del derecho, las necesidades socio-económicas han hecho que estos conceptos, que alguna vez fueron rígidos e inflexibles, evolucionen hacia una perspectiva mucho más amplia. El derecho de propiedad no escapó a tal situación. Modernamente, en tratándose del recurso forestal, se habla de la función ecológica de la propiedad, es decir, que este instituto jurídico debe orientarse al cumplimiento de una función de protección ecológica que, lógicamente, impone limitaciones a ese derecho, toda vez que esa función de protección no puede ser efectiva si no se admite una serie de limitaciones a la propiedad, las que pueden entenderse como aquellas limitaciones o regulaciones que no pueden ir más allá de cierto límite, ya que, de lo contrario, harían nugatorio el ejercicio del derecho de propiedad. A contrario sensu, sí se pueden establecer limitaciones en el tanto y en el cuanto el administrado pueda ejercer los atributos esenciales del derecho de propiedad, dentro de determinadas condiciones. De allí que, limitar la propiedad a tal punto que no se pueda ejercer ninguno de sus atributos esenciales, implicaría una expropiación de hecho -circunstancia en la cual la misma Ley Forestal No. 7174, como se verá, establece los mecanismos indemnizatorios

correspondientes- y dejaría ese derecho ayuno absolutamente de contenido y, por ende, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional."

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 02121:

"... este Máximo Tribunal destaca que si bien es cierto que entre los caracteres del derecho de propiedad figura el que sea excluyente, sin embargo, ello no impide -como lo afirma Kumerow- que *?...dos o más personas tengan sobre un bien derechos diferentes -y con contenidos, por consiguiente, también distintos- (propiedad y usufructo, por ejemplo, sobre el mismo fundo); o derechos de la misma naturaleza pero concurrentes (copropiedad, por ejemplo), lo cual implica una recíproca limitación en la intensidad del goce...?* Asimismo, el derecho de propiedad se caracteriza por ser elástico, lo que significa que el propietario puede reducir sus facultades en favor de terceros constituyendo usufructo sobre un fundo, sin que ello desnaturalice la esencia de este derecho a un punto tal, que signifique su inexistencia."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 281/2005:

"el margen de libertad de que goza el empresario en el marco de una economía liberal se ha reducido por razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole, y que la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae. La Constitución, en suma, no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Y ello hasta el extremo de que, no sólo la utilidad individual, sino también la función social, definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano:

Art. 17.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 6.-

Constitución de Cadíz de 1812:

Art. 172.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 177.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 146 inc 4.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, numeral 4, inciso 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

DOCTRINA No. 130:

"Las acciones o participaciones que figuren a nombre de la mujer casada, aún cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que tuviere formada con su marido, se consideran, respecto de terceros, de propiedad de dicha mujer, sin perjuicio de continuar teniendo dichas acciones o participaciones la calidad de "bienes sociales".

"... antecedentes mediatos e inmediatos del estado jurídico actual de la mujer casada.". Ver texto completo

"... los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los demás reales y también los derechos de crédito- son derechos singulares (singuli), en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión de todos los demás.".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.46.

"La tendencia actual a la que hacía alusión es a borrar esa línea divisoria entre las distintas categorías de derechos y a considerar lo que ahora llamaba la inescidibilidad de los derechos humanos, y bajo esta perspectiva, a considerar tan fundamental el derecho a la libertad de

conciencia, a la libertad de expresión, al debido proceso como el derecho a la salud, como el derecho a la educación, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la alimentación."

Gaviria Carlos, "El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador* Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 12.

"El derecho reflejo de propiedad no es, propiamente, un derecho absoluto; es el reflejo de la multiplicidad de obligaciones de un número indeterminado de individuos con respecto de un mismo individuo, en relación a una y la misma cosa, a diferencia del derecho personal que sólo es el reflejo de la obligación de determinado individuo frente a otro individuo determinado..."

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 1979, p. 145.

"Las doctrinas que consagran los derechos económicos y sociales, los cuales vienen a completar y a dar sentido a los derechos individuales (civiles y políticos). Estos nuevos derechos buscan dar una base económica y material que posibilite a todos acceder a un nivel de vida compatible con la dignidad humana."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 41 - 42.

"la prioridad de estas libertades no se viola cuando están sólo reguladas, como debe ser, para que se combinen en un esquema y se adapten a ciertas condiciones sociales necesarias para su ejercicio durable".

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 275.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA PROPIEDAD (Arts. 66, num 26; y, 321 al 324)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 601.-

Art. 852.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 64.-

Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

-16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"...resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-XII-98 (Resolución No. 756-98, Primera Sala, R.O. 103, 7-I-99, Fallo de triple reiteración):

"... si bien el Estado garantiza el derecho de propiedad, mientras cumpla con la función social, es indudable que la intervención del IERAC declarando la reversión del inmueble al dominio del Estado y su posterior adjudicación a R. I. se ha realizado en cumplimiento de esta función social de la propiedad, con apego al marco normativo vigente en la República, de donde aparece que en esta causa de ningún modo se vulnera la garantía constitucional invocada.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 17-IV-96 (Expediente No. 109-95, Primera Sala, R.O. 958, 3-VI-96):

"La propiedad intelectual incluye la propiedad industrial y ésta la de marcas de fábrica. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen leyes especiales sobre estas materias. Nuestra legislación marcaría sigue el sistema llamado atributivo, según el cual la propiedad de una marca de fábrica se adquiere por su registro o inscripción en la oficina nacional competente, como se desprende del contexto de los artículos 6 No. 4, 9, 12 inciso 2, 13, 19, 43 inciso 1ro. de la Ley de Marcas de Fábrica; 72 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 102 y 104 de la Decisión 344 de la misma Comisión, que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

-21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"... todos los bienes raíces que carecen de otro dueño, son de propiedad del Estado (artículo 624 del Código Civil) de donde se concluye que ha de presumirse la propiedad del Estado sobre un bien raíz mientras quien alega que ello no es así no lo pruebe (...) no es requisito sine qua non para la validez del contrato de comodato, el hecho de que el comodante sea titular del derecho de propiedad del bien, bastando incluso que se trate solamente de un mero tenedor. El tratadista chileno Alfredo Barros Errázuriz en su obra ?Curso de Derecho Civil, De los Contratos y demás fuentes de las obligaciones? 4a. ed., Vol. III, Santiago de Chile, 1932,p. 347 dice ?Puede darse en comodato aún la cosa ajena, y el contrato es válido entre las partes sin perjuicio de los derechos del propietario?". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-II-2000 (Expediente No. 87-2000, Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000):

"...el pretender pagar a quien se expropia una propiedad un precio irrisorio por ella, totalmente inferior a la justa valoración e indemnización correspondiente, constituye una violación a la norma constitucional contenida en el citado artículo 33 (323), y constituye una manera de realizar una oculta confiscación, razón por la cual la interpretación del artículo 254 de la Ley de Régimen Municipal no puede realizarse en una forma servilmente literal, pues aquello conduciría inexorablemente a pisotear las garantías constitucionales entre las cuales se encuentra el derecho a la propiedad. Además, la autoridad pública no puede propiciar, mediante estas actuaciones, la violación de la ley. El precio que la entidad expropiante ha de cancelar al propietario, en realidad es el valor de la indemnización a que tiene derecho por el daño que sufre al ser privado del bien de su propiedad; y si bien este precio que en realidad constituye una indemnización, no es ni puede ser fuente de enriquecimiento, debe ser suficiente para que el dueño del bien inmueble expropiado pueda reponerlo por otro de equivalentes características, tales como superficie, calidad del terreno, dotación de servicios, configuración física, etc., pues de lo contrario se estaría propiciando un empobrecimiento injusto, y en consecuencia, un abuso por parte de la autoridad, mediante un procedimiento

de oculta confiscación antes que una expropiación en los términos señalados por la Constitución." . Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-III-2001 (Resolución No. 143-2001, Primera Sala, R.O. 352, 21-VI-2001):

"TERCERO.- La propiedad es el derecho más completo y pleno que se pueda tener sobre una cosa. La legislación concedió originalmente a la propiedad un derecho de carácter absoluto, e ilimitado, que comprende lo que los romanos llamaban el ius utendi (derecho de usar), ius fruendi (derecho de obtener o sacar los frutos de una cosa) y ius abutendi (el derecho de abusar de la cosa). El avance del derecho social ha quitado el carácter de absoluto al derecho de propiedad, que ha quedado limitado por la función social. (...) Para el cumplimiento de su función social, un bien puede ser expropiado a su propietario, como lo preceptúa el artículo 33 (323) de la misma Constitución (...). La expropiación consiste en la apropiación de un bien por las instituciones del Estado, entre las que se hallan las municipalidades (artículo 118, numeral 4 (225, num. 2) de la Constitución) para destinarlo a fines de orden social, mediante el pago de una justa indemnización. El fin social, más particularmente la utilidad social, está en la esencia de la expropiación, en su razón de ser. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponérsele arbitrariamente al particular a quien se prive de su propiedad, sino que correlativamente éste tiene el pleno derecho a que se le pague una justa indemnización por el bien que se le ha expropiado. La expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado en ejercicio de la potestad que le confieren la Constitución y la ley. La expropiación se rige, por tanto por el derecho público y el Estado actúa en todas las etapas de la misma en su carácter de poder público. De acuerdo con nuestra legislación la expropiación se opera mediante un acto administrativo: La declaratoria de utilidad pública de un bien particular para destinarlo a obras de naturaleza social. El particular afectado puede oponerse a la expropiación, en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien de su propiedad no sea para destinarlo a una obra de beneficio social. Según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación no es para discutirse si procede o no la apropiación del Estado del bien del particular, sino con el único objeto de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa; así lo dispone expresamente el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil..." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-XII-2001 (Resolución No. 373-2001, R.O. 557, 17-IV-2002):

"... no es posible concluir con la existencia de plagio (o sea el acto de ofrecer o presentar

como propia, en su totalidad o en parte la obra de otra persona en una forma o contexto, más o menos alterados, según la cita del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)?; lo que le sirve de base para estimar que no se ha justificado o probado lo alegado; realizando un nuevo juicio de valor cuando sostiene que: "La Sala estima que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos Sistemas no hace prueba plena respecto a que exista el plagio", señalando finalmente que a su criterio cada uno de los sistemas constituye "una obra con su individualidad propia", que pueden dar origen al ejercicio de sus propietarios de los derechos establecidos en la ley.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

-13-VIII-2002 (Resolución No. 170-2002-RA, R.O. 651, 29-VIII-2002):

"Que, la concesión minera, a no dudarlo, afectará ambientalmente a los centros chachis y pueblos negros que habitan en la zona de concesión, en posesión ancestral de esas tierras o cuya propiedad ha sido ya legalmente reconocida, en algunos casos, tierras que se encuentran bañadas por el río Cayapas, que constituye vía de comunicación de integración de tales pueblos, recurso indispensable para el desarrollo de su vida diaria, del que dependen para la alimentación, mediante la pesca, y para la higiene con el uso de sus aguas, por lo que, procedía la consulta previa a la concesión, tanto más que el artículo 88 (398) de la Constitución manda que toda decisión estatal -como es la concesión minera- que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada; y, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales del que es suscriptor el Estado Ecuatoriano establece la protección de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas, a cuyo efecto debe establecerse procedimientos de consulta para evaluar los efectos de la explotación en la vida de los pueblos, determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. De allí que constituía un imperativo la realización de la consulta, cuya omisión determina la ilegitimidad del acto impugnado...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 17, num. 1.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXIII.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 21, Num 1 .-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores

Migratorios y de sus Familiares:

Art. 15.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 14.-

Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor:

Art. 2.-

Convenio 107 de la OIT:

Art. 13.-

Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

Art. 22.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA

Sentencia de Fondo

"133. En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N?djuka, poseen una 'relación omnicompreensiva' con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo⁷⁴. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes - lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N?djuka y por las comunidades indígenas vecinas (supra párr. 86.4) - debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PUEBLO SARAKA:

Sentencia de Fondo

"158. Respecto de aquellas concesiones que se han otorgado a terceros dentro del territorio Saramaka, incluido a integrantes individuales, la Corte ya ha manifestado que (supra párrs.

127-128) ¿cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual entra en contradicción aparente o real, la Convención Americana misma y la jurisprudencia de la Corte proporcionan pautas para establecer restricciones admisibles al goce y ejercicio de dichos derechos?. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de evaluar, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, si es necesaria una restricción a estos derechos de propiedad privada para preservar la subsistencia física y cultural del pueblo Saramaka.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ´bienes`, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁸⁵. Por ello dentro del concepto amplio de ´bienes` cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

22-II-2006 (Proceso No. 193-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Al Tribunal le resulta claro, que sólo aquello que es nuevo puede ser protegido por una patente, principio incorporado al derecho comunitario con el objeto de incentivar la investigación; por lo que conceder protección del Estado a productos o procedimientos carentes de novedad, resultaría atentatorio tanto al propósito señalado como a la misma función social asignada al Derecho de Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Federación Alemania:

Art. 14.-

Constitución de la República de China:

Art. 143.-

Constitución de la República Oriental de Uruguay:

Art. 32.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-007137:

"De previo a entrar a examinar el fondo de la acción, es preciso hacer algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y sus límites y limitaciones. Tradicionalmente se ha dicho que el derecho de propiedad, pertenece a la categoría de derechos de la persona, en cuanto forma parte de una comunidad socio-económica. Esta categoría, otorga a los particulares una serie de derechos que les permite desarrollarse, por una parte, como empresarios y, por la otra, como beneficiarios de una serie de prestaciones que le brinda el Estado, con el fin de buscar un equilibrio social adecuado. Pero ese derecho, está integrado por una serie de regulaciones normativas, cuya característica esencial es el establecimiento de prohibiciones o la imposición de deberes a sus titulares, sobre todo en relación con el ejercicio de facultades o poderes que integran ese derecho (uso, transformación, usufructo, disposición, etc.). Por lo tanto, tales regulaciones integrativas del derecho de propiedad, pueden válidamente imponer a los propietarios obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que ello implique necesariamente el deber correlativo de indemnización por parte del Estado. Ello es así pues no implican mayor sacrificio para el propietario, quien entonces no sufre agravio en su derecho. Ligado íntimamente con lo anterior está el tema de la inviolabilidad de la propiedad, concepto que ha ido sufriendo una metamorfosis; empezó como un derecho de la primera generación y como tal, un derecho absoluto. Sin embargo, como en tantos otros campos del derecho, las necesidades socio-económicas han hecho que estos conceptos, que alguna vez fueron rígidos e inflexibles, evolucionen hacia una perspectiva mucho más amplia. El derecho de propiedad no escapó a tal situación. Modernamente, en tratándose del recurso forestal, se habla de la función ecológica de la propiedad, es decir, que este instituto jurídico debe orientarse al cumplimiento de una función de protección ecológica que, lógicamente, impone limitaciones a ese derecho, toda vez que esa función de protección no puede ser efectiva si no se admite una serie de limitaciones a la propiedad, las que pueden entenderse como aquellas limitaciones o regulaciones que no pueden ir más allá de cierto límite, ya que, de lo contrario, harían nugatorio el ejercicio del derecho de propiedad. A contrario sensu, sí se pueden establecer limitaciones en el tanto y en el cuanto el administrado pueda ejercer los atributos esenciales del derecho de propiedad, dentro de determinadas condiciones. De allí que, limitar la propiedad a tal punto que no se pueda ejercer ninguno de sus atributos esenciales, implicaría una expropiación de hecho -circunstancia en la cual la misma Ley Forestal No. 7174, como se verá, establece los mecanismos indemnizatorios correspondientes- y dejaría ese derecho ayuno absolutamente de contenido y, por ende, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional."

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 02121:

"... este Máximo Tribunal destaca que si bien es cierto que entre los caracteres del derecho de propiedad figura el que sea excluyente, sin embargo, ello no impide -como lo afirma Kumerow- que *?...dos o más personas tengan sobre un bien derechos diferentes -y con contenidos, por consiguiente, también distintos- (propiedad y usufructo, por ejemplo, sobre el mismo fundo); o derechos de la misma naturaleza pero concurrentes (copropiedad, por ejemplo), lo cual implica una recíproca limitación en la intensidad del goce...?* Asimismo, el derecho de propiedad se caracteriza por ser elástico, lo que significa que el propietario puede reducir sus facultades en favor de terceros constituyendo usufructo sobre un fundo, sin que ello desnaturalice la esencia de este derecho a un punto tal, que signifique su inexistencia."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 281/2005:

"el margen de libertad de que goza el empresario en el marco de una economía liberal se ha reducido por razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole, y que la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae. La Constitución, en suma, no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Y ello hasta el extremo de que, no sólo la utilidad individual, sino también la función social, definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano:

Art. 17.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 6.-

Constitución de Cadíz de 1812:

Art. 172.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 177.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 146 inc 4.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, numeral 4, inciso 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

DOCTRINA No. 130:

"Las acciones o participaciones que figuren a nombre de la mujer casada, aún cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que tuviere formada con su marido, se consideran, respecto de terceros, de propiedad de dicha mujer, sin perjuicio de continuar teniendo dichas acciones o participaciones la calidad de "bienes sociales".

"... antecedentes mediatos e inmediatos del estado jurídico actual de la mujer casada." Ver texto completo

"... los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los demás reales y también los derechos de crédito- son derechos singulares (singuli), en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión de todos los demás.".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.46.

"La tendencia actual a la que hacía alusión es a borrar esa línea divisoria entre las distintas categorías de derechos y a considerar lo que ahora llamaba la inescidibilidad de los derechos humanos, y bajo esta perspectiva, a considerar tan fundamental el derecho a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al debido proceso como el derecho a la salud, como el derecho a la educación, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la alimentación.".

Gaviria Carlos, "El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador* Corporación Editora Nacional,

Quito, Primer semestre de 2007, pp. 12.

"El derecho reflejo de propiedad no es, propiamente, un derecho absoluto; es el reflejo de la multiplicidad de obligaciones de un número indeterminado de individuos con respecto de un mismo individuo, en relación a una y la misma cosa, a diferencia del derecho personal que sólo es el reflejo de la obligación de determinado individuo frente a otro individuo determinado...".

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 1979, p. 145.

"Las doctrinas que consagran los derechos económicos y sociales, los cuales vienen a completar y a dar sentido a los derechos individuales (civiles y políticos). Estos nuevos derechos buscan dar una base económica y material que posibilite a todos acceder a un nivel de vida compatible con la dignidad humana."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 41 - 42.

"la prioridad de estas libertades no se viola cuando están sólo reguladas, como debe ser, para que se combinen en un esquema y se adapten a ciertas condiciones sociales necesarias para su ejercicio durable".

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 275.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA PROPIEDAD (Arts. 66, num 26; y, 321 al 324)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 601.-

Art. 852.-

Ley de Mercado de Valores:

Art. 64.-

Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas:

Art. 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Corte Suprema de Justicia:

-16-IV-96 (Expediente No. 46, Segunda Sala, R.O. 1.005, 7-VIII-96):

"...resulta contradictorio que se pueda adquirir por usucapión lo que durante el decurso del plazo de esta, se adquiere por expropiación. Sobre el exceso del terreno, tampoco procede la adquisición por prescripción, porque no habiendo los accionantes acreditado con los títulos que obran de autos, el dominio sobre el saldo no expropiado, y no existiendo en el Ecuador bienes inmuebles res nullius o de nadie, por tratarse de urbanos, son de propiedad municipal, y mal puede el Municipio adquirir por prescripción lo que le pertenece por disposición de la Ley.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-XII-98 (Resolución No. 756-98, Primera Sala, R.O. 103, 7-I-99, Fallo de triple reiteración):

"... si bien el Estado garantiza el derecho de propiedad, mientras cumpla con la función social, es indudable que la intervención del IERAC declarando la reversión del inmueble al dominio del Estado y su posterior adjudicación a R. I. se ha realizado en cumplimiento de esta función social de la propiedad, con apego al marco normativo vigente en la República, de donde aparece que en esta causa de ningún modo se vulnera la garantía constitucional invocada.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 17-IV-96 (Expediente No. 109-95, Primera Sala, R.O. 958, 3-VI-96):

"La propiedad intelectual incluye la propiedad industrial y ésta la de marcas de fábrica. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen leyes especiales sobre estas materias. Nuestra legislación marcaria sigue el sistema llamado atributivo, según el cual la propiedad de una marca de fábrica se adquiere por su registro o inscripción en la oficina nacional competente, como se desprende del contexto de los artículos 6 No. 4, 9, 12 inciso 2, 13, 19, 43 inciso 1ro.

de la Ley de Marcas de Fábrica; 72 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 102 y 104 de la Decisión 344 de la misma Comisión, que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

-21-V-99 (Expediente No. 303-99, Primera Sala, R.O. 254, 13-VIII-99):

"... todos los bienes raíces que carecen de otro dueño, son de propiedad del Estado (artículo 624 del Código Civil) de donde se concluye que ha de presumirse la propiedad del Estado sobre un bien raíz mientras quien alega que ello no es así no lo pruebe (...) no es requisito sine qua non para la validez del contrato de comodato, el hecho de que el comodante sea titular del derecho de propiedad del bien, bastando incluso que se trate solamente de un mero tenedor. El tratadista chileno Alfredo Barros Errázuriz en su obra ¿Curso de Derecho Civil, De los Contratos y demás fuentes de las obligaciones? 4a. ed., Vol. III, Santiago de Chile, 1932, p. 347 dice ¿Puede darse en comodato aún la cosa ajena, y el contrato es válido entre las partes sin perjuicio de los derechos del propietario?". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 25-II-2000 (Expediente No. 87-2000, Primera Sala, R.O. 63, 24-IV-2000):

"...el pretender pagar a quien se expropia una propiedad un precio irrisorio por ella, totalmente inferior a la justa valoración e indemnización correspondiente, constituye una violación a la norma constitucional contenida en el citado artículo 33 (323), y constituye una manera de realizar una oculta confiscación, razón por la cual la interpretación del artículo 254 de la Ley de Régimen Municipal no puede realizarse en una forma servilmente literal, pues aquello conduciría inexorablemente a pisotear las garantías constitucionales entre las cuales se encuentra el derecho a la propiedad. Además, la autoridad pública no puede propiciar, mediante estas actuaciones, la violación de la ley. El precio que la entidad expropiante ha de cancelar al propietario, en realidad es el valor de la indemnización a que tiene derecho por el daño que sufre al ser privado del bien de su propiedad; y si bien este precio que en realidad constituye una indemnización, no es ni puede ser fuente de enriquecimiento, debe ser suficiente para que el dueño del bien inmueble expropiado pueda reponerlo por otro de equivalentes características, tales como superficie, calidad del terreno, dotación de servicios, configuración física, etc., pues de lo contrario se estaría propiciando un empobrecimiento injusto, y en consecuencia, un abuso por parte de la autoridad, mediante un procedimiento de oculta confiscación antes que una expropiación en los términos señalados por la Constitución.". Ver texto completo

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 29-III-2001 (Resolución No. 143-2001, Primera Sala, R.O. 352, 21-VI-2001):

"TERCERO.- La propiedad es el derecho más completo y pleno que se pueda tener sobre una cosa. La legislación concedió originalmente a la propiedad un derecho de carácter absoluto, e ilimitado, que comprende lo que los romanos llamaban el ius utendi (derecho de usar), ius fruendi (derecho de obtener o sacar los frutos de una cosa) y ius abutendi (el derecho de abusar de la cosa). El avance del derecho social ha quitado el carácter de absoluto al derecho de propiedad, que ha quedado limitado por la función social. (...) Para el cumplimiento de su función social, un bien puede ser expropiado a su propietario, como lo preceptúa el artículo 33 (323) de la misma Constitución (...). La expropiación consiste en la apropiación de un bien por las instituciones del Estado, entre las que se hallan las municipalidades (artículo 118, numeral 4 (225, num. 2) de la Constitución) para destinarlo a fines de orden social, mediante el pago de una justa indemnización. El fin social, más particularmente la utilidad social, está en la esencia de la expropiación, en su razón de ser. Entre los fines esenciales del Estado está el de promover el bien común, el de buscar el bienestar de la sociedad, lo cual exige que prevalezcan los intereses de carácter general sobre los intereses particulares; pero, como es propio del Estado de derecho, el sacrificio no puede imponérsele arbitrariamente al particular a quien se priva de su propiedad, sino que correlativamente éste tiene el pleno derecho a que se le pague una justa indemnización por el bien que se le ha expropiado. La expropiación, o sea la apropiación por parte de una institución del Estado de un bien particular, no es una venta forzosa ni un contrato bilateral, sino un acto unilateral que dicta el Estado en ejercicio de la potestad que le confieren la Constitución y la ley. La expropiación se rige, por tanto por el derecho público y el Estado actúa en todas las etapas de la misma en su carácter de poder público. De acuerdo con nuestra legislación la expropiación se opera mediante un acto administrativo: La declaratoria de utilidad pública de un bien particular para destinarlo a obras de naturaleza social. El particular afectado puede oponerse a la expropiación, en el ámbito administrativo, sólo en el supuesto de que el bien de su propiedad no sea para destinarlo a una obra de beneficio social. Según nuestro sistema procesal, el juicio de expropiación no es para discutirse si procede o no la apropiación del Estado del bien del particular, sino con el único objeto de imponer a la institución expropiante que pague la indemnización justa; así lo dispone expresamente el artículo 793 del Código de Procedimiento Civil...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 20-XII-2001 (Resolución No. 373-2001, R.O. 557, 17-IV-2002):

"... no es posible concluir con la existencia de plagio (o sea el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte la obra de otra persona en una forma o contexto, más o menos alterados, según la cita del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)?; lo que le sirve de base para estimar que no se ha justificado o probado lo alegado; realizando un nuevo juicio de valor cuando sostiene que: ¿La Sala estima que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos Sistemas no hace prueba plena respecto a que exista el plagio?, señalando finalmente que a su criterio cada uno de los sistemas constituye ?

una obra con su individualidad propia?, que pueden dar origen al ejercicio de sus propietarios de los derechos establecidos en la ley.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

-13-VIII-2002 (Resolución No. 170-2002-RA, R.O. 651, 29-VIII-2002):

"Que, la concesión minera, a no dudarlo, afectará ambientalmente a los centros chachis y pueblos negros que habitan en la zona de concesión, en posesión ancestral de esas tierras o cuya propiedad ha sido ya legalmente reconocida, en algunos casos, tierras que se encuentran bañadas por el río Cayapas, que constituye vía de comunicación de integración de tales pueblos, recurso indispensable para el desarrollo de su vida diaria, del que dependen para la alimentación, mediante la pesca, y para la higiene con el uso de sus aguas, por lo que, procedía la consulta previa a la concesión, tanto más que el artículo 88 (398) de la Constitución manda que toda decisión estatal -como es la concesión minera- que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada; y, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales del que es suscriptor el Estado Ecuatoriano establece la protección de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas, a cuyo efecto debe establecerse procedimientos de consulta para evaluar los efectos de la explotación en la vida de los pueblos, determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. De allí que constituía un imperativo la realización de la consulta, cuya omisión determina la ilegitimidad del acto impugnado...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 17, num. 1.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXIII.-

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 21, Num 1 .-

Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares:

Art. 15.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 14.-

Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor:

Art. 2.-

Convenio 107 de la OIT:

Art. 13.-

Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial:

Art. 22.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA

Sentencia de Fondo

"133. En este sentido, los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N?djuka, poseen una `relación omnicomprensiva` con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo⁷⁴. En virtud de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte en relación con las comunidades indígenas y sus derechos comunales a la propiedad, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, debe también aplicarse a los miembros de la comunidad tribal que residía en Moiwana: su ocupación tradicional de la aldea de Moiwana y las tierras circundantes - lo cual ha sido reconocido y respetado durante años por los clanes N?djuka y por las comunidades indígenas vecinas (supra párr. 86.4) - debe bastar para obtener reconocimiento estatal de su propiedad. Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PUEBLO SARAKA:

Sentencia de Fondo

"158. Respecto de aquellas concesiones que se han otorgado a terceros dentro del territorio Saramaka, incluido a integrantes individuales, la Corte ya ha manifestado que (supra párrs. 127-128) ¿cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual entra en contradicción aparente o real, la Convención Americana misma y la jurisprudencia de la Corte proporcionan pautas para establecer restricciones admisibles al goce y ejercicio de dichos derechos?. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de evaluar, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de la Corte, si es necesaria una restricción a estos derechos de propiedad privada para preservar la subsistencia física y cultural del pueblo Saramaka.". Ver texto

completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

"102. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los ´bienes`, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor¹⁸⁵. Por ello dentro del concepto amplio de ´bienes` cuyo uso y goce están protegidos por la Convención, también se encuentran incluidas las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

22-II-2006 (Proceso No. 193-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Al Tribunal le resulta claro, que sólo aquello que es nuevo puede ser protegido por una patente, principio incorporado al derecho comunitario con el objeto de incentivar la investigación; por lo que conceder protección del Estado a productos o procedimientos carentes de novedad, resultaría atentatorio tanto al propósito señalado como a la misma función social asignada al Derecho de Propiedad Industrial...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Federación Alemania:

Art. 14.-

Constitución de la República de China:

Art. 143.-

Constitución de la República Oriental de Uruguay:

Art. 32.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007-007137:

"De previo a entrar a examinar el fondo de la acción, es preciso hacer algunas consideraciones sobre el derecho de propiedad y sus límites y limitaciones. Tradicionalmente se ha dicho que el derecho de propiedad, pertenece a la categoría de derechos de la persona, en cuanto forma parte de una comunidad socio-económica. Esta categoría, otorga a los particulares una serie de derechos que les permite desarrollarse, por una parte, como empresarios y, por la otra, como beneficiarios de una serie de prestaciones que le brinda el Estado, con el fin de buscar un equilibrio social adecuado. Pero ese derecho, está integrado por una serie de regulaciones normativas, cuya característica esencial es el establecimiento de prohibiciones o la imposición de deberes a sus titulares, sobre todo en relación con el ejercicio de facultades o poderes que integran ese derecho (uso, transformación, usufructo, disposición, etc.). Por lo tanto, tales regulaciones integrativas del derecho de propiedad, pueden válidamente imponer a los propietarios obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que ello implique necesariamente el deber correlativo de indemnización por parte del Estado. Ello es así pues no implican mayor sacrificio para el propietario, quien entonces no sufre agravio en su derecho. Ligado íntimamente con lo anterior está el tema de la inviolabilidad de la propiedad, concepto que ha ido sufriendo una metamorfosis; empezó como un derecho de la primera generación y como tal, un derecho absoluto. Sin embargo, como en tantos otros campos del derecho, las necesidades socio-económicas han hecho que estos conceptos, que alguna vez fueron rígidos e inflexibles, evolucionen hacia una perspectiva mucho más amplia. El derecho de propiedad no escapó a tal situación. Modernamente, en tratándose del recurso forestal, se habla de la función ecológica de la propiedad, es decir, que este instituto jurídico debe orientarse al cumplimiento de una función de protección ecológica que, lógicamente, impone limitaciones a ese derecho, toda vez que esa función de protección no puede ser efectiva si no se admite una serie de limitaciones a la propiedad, las que pueden entenderse como aquellas limitaciones o regulaciones que no pueden ir más allá de cierto límite, ya que, de lo contrario, harían nugatorio el ejercicio del derecho de propiedad. A contrario sensu, sí se pueden establecer limitaciones en el tanto y en el cuanto el administrado pueda ejercer los atributos esenciales del derecho de propiedad, dentro de determinadas condiciones. De allí que, limitar la propiedad a tal punto que no se pueda ejercer ninguno de sus atributos esenciales, implicaría una expropiación de hecho -circunstancia en la cual la misma Ley Forestal No. 7174, como se verá, establece los mecanismos indemnizatorios correspondientes- y dejaría ese derecho ayuno absolutamente de contenido y, por ende, contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional."

Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 02121:

"... este Máximo Tribunal destaca que si bien es cierto que entre los caracteres del derecho de propiedad figura el que sea excluyente, sin embargo, ello no impide -como lo afirma Kumerow- que *?...dos o más personas tengan sobre un bien derechos diferentes -y con contenidos, por consiguiente, también distintos- (propiedad y usufructo, por ejemplo, sobre el mismo fundo); o derechos de la misma naturaleza pero concurrentes (copropiedad, por*

ejemplo), lo cual implica una recíproca limitación en la intensidad del goce...? Asimismo, el derecho de propiedad se caracteriza por ser elástico, lo que significa que el propietario puede reducir sus facultades en favor de terceros constituyendo usufructo sobre un fundo, sin que ello desnaturalice la esencia de este derecho a un punto tal, que signifique su inexistencia."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 281/2005:

"el margen de libertad de que goza el empresario en el marco de una economía liberal se ha reducido por razón de la protección de intereses colectivos de diversa índole, y que la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos. De ahí que se venga reconociendo con general aceptación doctrinal y jurisprudencial la flexibilidad o plasticidad actual del dominio, que se manifiesta en la existencia de diferentes tipos de propiedades dotadas de estatutos jurídicos diversos, de acuerdo con la naturaleza de los bienes sobre los que cada derecho de propiedad recae. La Constitución, en suma, no ha recogido una concepción abstracta del derecho de propiedad como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Y ello hasta el extremo de que, no sólo la utilidad individual, sino también la función social, definen inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes (STC 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2)."

Referencia Histórica:

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano:

Art. 17.-

Declaración de Derechos de Virginia (1776):

Art. 6.-

Constitución de Cádiz de 1812:

Art. 172.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 177.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1929):

Art. 144.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 146 inc 4.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1979):

Art. 19, numeral 4, inciso 3.-

Apuntes Doctrinarios:

Doctrinas de la Superintendencia de Compañías:

DOCTRINA No. 130:

"Las acciones o participaciones que figuren a nombre de la mujer casada, aún cuando fueren bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que tuviere formada con su marido, se consideran, respecto de terceros, de propiedad de dicha mujer, sin perjuicio de continuar teniendo dichas acciones o participaciones la calidad de "bienes sociales".

"... antecedentes mediatos e inmediatos del estado jurídico actual de la mujer casada.". Ver texto completo

"... los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los demás reales y también los derechos de crédito- son derechos singulares (singuli), en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión de todos los demás.".

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.46.

"La tendencia actual a la que hacía alusión es a borrar esa línea divisoria entre las distintas categorías de derechos y a considerar lo que ahora llamaba la inescidibilidad de los derechos humanos, y bajo esta perspectiva, a considerar tan fundamental el derecho a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al debido proceso como el derecho a la salud, como el derecho a la educación, como el derecho a la vivienda digna, como el derecho a la alimentación.".

Gaviria Carlos, "El Estado Social de Derecho y la presión política por el cambio", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador* Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 12.

"El derecho reflejo de propiedad no es, propiamente, un derecho absoluto; es el reflejo de la multiplicidad de obligaciones de un número indeterminado de individuos con respecto de un mismo individuo, en relación a una y la misma cosa, a diferencia del derecho personal que sólo es el reflejo de la obligación de determinado individuo frente a otro individuo

determinado...".

Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial de la Universidad Autónoma de México, México D.F., 1979, p. 145.

"Las doctrinas que consagran los derechos económicos y sociales, los cuales vienen a completar y a dar sentido a los derechos individuales (civiles y políticos). Estos nuevos derechos buscan dar una base económica y material que posibilite a todos acceder a un nivel de vida compatible con la dignidad humana."

Salgado Pesantes, Hernán, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp. 41 - 42.

"la prioridad de estas libertades no se viola cuando están sólo reguladas, como debe ser, para que se combinen en un esquema y se adapten a ciertas condiciones sociales necesarias para su ejercicio durable".

Rawls John, *Liberalismo Político*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 275.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección III

FORMAS DE TRABAJO Y SU RETRIBUCIÓN

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral...".

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo...".

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su

beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que

afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación

asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su

concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

FIN CONCORDANCIA

Art. 326.- (Reformado por el Art. 9 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró

inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.
4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.
7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.
8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.
9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.
10. Se adoptará el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos.
11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.
13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.

14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en estos casos. Las personas empleadoras tendrán derecho al paro de acuerdo con la ley.

15. Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral..."

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la

voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo...".

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley ... o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando ¿que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún

cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de

acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a

estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f, g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un

Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.". Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 327.- La relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa.

Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su

calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral..."

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo..."

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos

servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando ?que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba,

es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado,

inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y

cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 328.- La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos.

El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria.

El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Para el pago de indemnizaciones, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales.

Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO
Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral...".

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo...".

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSSAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSSAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de

la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de

sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud,

vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su

condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

FIN CONCORDANCIA

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral..."

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo...".

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, "las personas jurídicas creadas por ley ... o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo...?", norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de

1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando ?que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida

ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.". Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 330.- Se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es

obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral..."

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo..."

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley ... o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el

Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

"...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado

verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes,

requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor

y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males."

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral..."

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor

parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo...".

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley ... o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando ¿que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar

sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad..." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y

garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de

trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral..."

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo..."

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de

las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?. El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en

estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no

poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de

contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales" (fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):
Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):
Art. 148, lits, f , g,-
Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los

presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO AL TRABAJO

Arts. 33

Normativa Interna:

Código del Trabajo:

Art. 2.-

Art. 134.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 81.-

Art. 136, num 3.-

Ley de Financiamiento de las Centrales Sindicales:

Art. 1, Inc 1.-

Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte

de la iniciativa privada:

Art. 51.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 28.-

Jurisprudencia Nacional:

- 29-X-80 (G.J. S. XIII, No. 10, pp. 2194-5):

"... no existe relación laboral si no concurre el elemento de la remuneración, en el presupuesto no aceptado de que la falta de exigencia de pago se convierte en ausencia de remuneración, tal presupuesto, como se deja discernido, no es real, ni puede jamás ser concordante con los principios del derecho social y el amparo que preconiza la Constitución Política del Ecuador, advirtiéndose, además, que existen, en cambio, otros fallos de última instancia que no concuerdan con aquel criterio que se halla apartado de la aplicación fiel, justa, leal, de las leyes laborales que están acordes con la protección que quiere dar el Estado al trabajo que es un derecho y un deber social..."

- 23-VII-87 (G.J. S. XV, No. 1, p. 213):

"Estamos pues, frente a una modalidad de trabajo sui géneris en que se crea un mecanismo de pago de remuneraciones que sirve de máscara al verdadero empleador que, como es obvio, jamás celebrará contrato de trabajo ni hará constar en los roles de pago a su calificador de banano; todo lo cual determina que exista, eso sí, un contrato tácito que entraña en este caso una relación regulada por las costumbres propias de la modalidad de trabajo, impuestas por el empleador, que determinan las tareas que debe cumplir el trabajador y hasta la remuneración, no sólo en su cuantía, sino en quien la desembolsa, contraviniendo en este último punto, la naturaleza de las cosas."

- 22-XI-88 (G.J. S. XV, No. 4, p. 996):

"Lo manifestado en el literal inmediato anterior, no significa en caso alguno el desconocimiento del valor jurídico de la transacción ni del finiquito, pues tales contrato e instrumento tienen plena eficacia y efectos, si del examen y análisis correspondiente no aparecen VULNERADOS -como ocurre en la especie- principios fundamentales como el de la irrenunciabilidad de derechos, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a impedir por mandato expreso del Art. 5 del Código Laboral..."

- 6-III-89 (Prontuario 2, p. 238):

"El despido aducido por el actor, proviene de que un representante del Banco que, en forma

arbitraria, no asignó labor alguna a su empleado, dejándole al margen de su función reemplazándolo por otro empleado. El despido no solamente puede provenir de una voluntad expresa del empleador, sino también de actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo; actos que como en el presente caso son un verdadero atentado a la dignidad humana, manteniéndole prácticamente al actor parado al frente del escritorio del eventual reemplazante, actitud que demuestra una especie de acoso para que abandone su trabajo...".

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

-12-IV-94 (Expediente s/n, R.O. 464, 17-VI-94):

"...Los Decretos Supremos, Estatutos y Leyes citadas establecen que los empleados civiles que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en sus entidades adscritas o dependientes, están sometidos a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas. De estas disposiciones se desprende también que TRANSNAVE es una Empresa Estatal que pertenece a la Armada Nacional, como entidad adscrita o dependiente de ella. Si bien es verdad que, según el inciso final del Art. 128 (326 num. 7) de la Constitución Política de la República del Ecuador, ¿las personas jurídicas creadas por ley o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores, de acuerdo con el C. del Trabajo....?, norma que podría considerarse de carácter general, no es menos cierto que el Art. 129 (183) ibídem, establece un régimen jurídico privativo especial para las Fuerzas Armadas, régimen que se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y en la Ley de Personal, y en lo tocante a los servidores civiles de la Empresa demandada, por el Decreto Supremo de creación de TRANSNAVE (...) son obreros, los trabajadores en cuyos servicios prevalecen el esfuerzo material o físico sobre el intelectual. En otro orden, hay también servidores del sector público que están bajo el Código del Trabajo como son: los de las personas jurídicas creadas por Ley u Ordenanza para la prestación de servicios públicos; y los creados por Ley para actividades económicas asumidas por el Estado, salvo los altos funcionarios, esto es, las personas que ejercen funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares que están sujetos a las leyes de la administración pública...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 2-VII-2001 (Resolución No. 76-2000, Segunda Sala, R.O. 405, 5-IX-2001):

Voto Salvado

" ...a) Es verdad que el Pleno de la Corte Suprema emitió una resolución el 29 de marzo de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril del primer año declarando ¿que el Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la Asociación de Trabajadores que lo suscribió?.

El espíritu de la resolución era proteger a todos los trabajadores de la institución empresa en la cual presta sus servicios el obrero, incorporar en los beneficios inclusive a los no afiliados a la institución gremial, mas no a los que desarrollen actividades en otras empresas, aún cuando sean afiliadas...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 9-I-2003 (Resolución No. 322-02, Primera Sala, R.O. 69, 25-IV-2003):

"... resulta contradictorio, que quien representa legalmente a una empresa, y que en virtud de tal representación gestiona y actúa en negocios con terceros y más aún, suscribe con la asociación de trabajadores de la misma un contrato colectivo, (...) pretenda luego ampararse en los dictados de dicha convención y así beneficiarse con las conquistas que corresponden exclusivamente a los trabajadores. Tal apreciación, además de contraproducente resulta antiética; pues, la figura del Gerente no puede desdoblarse y ser en un momento representante y gestor de los intereses del patrono o empresario y en otro momento, convertirse en trabajador para esgrimir pretensiones contra aquél...". Ver texto completo

Sala de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 30-V-2006 (Resolución No. 9-2005, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 56, 3-IV-2007):

"b) La actuación patronal de despedir a la trabajadora embarazada que había comunicado verbalmente su gestación, aprovechando que la actora no había presentado la citada prueba, es contraria a los principios contenidos en la Constitución y los tratados internacionales que imponen al Estado y a la sociedad la obligación de respetar los derechos de la mujer en estado de embarazo o en período de lactancia, otorgándoles una estabilidad reforzada que implica que el ordenamiento debe lograr una garantía real y efectiva; pues el empleador se apresuró en comunicarle el despido sin que le diera tiempo a la trabajadora de presentar el dictamen médico, resolver de otra forma sería permitir que los patronos saquen provecho de sus decisiones de despedir a las trabajadoras si se enteran de que están embarazadas, imposibilitando el goce de los derechos legales y reglamentarios que están previstos en su beneficio, violándose las normas que tienden a la protección social directa de la mujer e indirecta del niño...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 23.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 8, lit d.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 45, lit b.- b)

Convenio 29 de la OIT: Sobre el Trabajo Forzoso:

Art. 1.-

Art. 2.-

Convenio 87 de la OIT:

Art. 2.-

Convenio 95 de la OIT:

Art. 6.-

Convenio 169 de la OIT:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"311. Al no haber sido reintegrados en sus puestos o en cargos similares y, por lo tanto, no poder ejercer el derecho a desempeñar una actividad laboral en condiciones dignas y justas, y recibir como contraprestación de su trabajo una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de un estándar de vida digno, se impidió que éstos tuvieran acceso al bienestar económico y pudieran proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y educación, entre otras. Además, la Corte toma en cuenta que la falta de incorporación al trabajo tiene un efecto directo en el ánimo de la persona desempleada que afecta las relaciones personales y familiares, y tiene un efecto lesivo en la autoestima personal.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"156. Al considerar si se configuró o no en el caso en cuestión la violación de la libertad de

asociación, ésta debe ser analizada en relación con la libertad sindical. La libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HUILCA TECSE:

Sentencia de Fondo

"77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES:

Sentencia de Fondo

"105. Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad..." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 35.-

Art. 37.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 45.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 23.-

Art. 24.-

Art. 26.-

Art. 28.-

Constitución de Japón:

Art. 27.-

Art. 28.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 13.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-14:

"Analizado desde este punto de vista, el derecho del trabajo implica el derecho a obtener un empleo. Pero ello no quiere decir, como también se encarga de esclarecerlo la doctrina, que este derecho implica que exista una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. En el sector privado, inclusive bajo las formas relativas de libertad de empresa que coexisten con la dirección económica a cargo del Estado, el derecho del trabajo se ejercita dentro de la libertad de contratación que le permite al empresario la facultad de elegir entre los aspirantes al trabajo, aún en el supuesto de que tal elección deba efectuarse entre quienes se hallen en determinadas circunstancias.

Por tanto, este derecho fundamental no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 02851-2006-PA/TC:

Fundamento de Voto del Magistrado Gonzales Ojeda:

"1) Con relación a la supuesta "distinta eficacia que presentan los derechos fundamentales"

(fundamentos 13 a 19 del caso Anicama), se parte de distinguir los derechos en aquellos que son de preceptividad inmediata o autoaplicativos de aquellos otros denominados prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programáticos, señalándose que a estos últimos pertenecen los derechos económicos y sociales.

Hoy tal postura se encuentra en franca retirada. Así, baste citar el punto 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en junio de 1993, en el ámbito de Naciones Unidas, que dice: "Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso."

Persistir en una tesis como la esgrimida en el precedente, es no reconocer los cambios sociales operados en el mundo de cara al siglo XXI. Los derechos económicos, sociales o culturales son tan eficaces como los derechos individuales. Los Derechos Humanos son como se dice en la Declaración citada indivisibles e interdependientes. El ser humano necesita de todos ellos para poder realizarse como persona."

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 21.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 26, num 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num 18, inc. 3.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 148, lits, f , g,-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03

"133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea

regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.".
Ver texto completo

RERUM NOVARUM DEL SUMO PONTÍFICE LEÓN XIII:

"Todo esto en correlación perfecta con los usos y necesidades tanto de los particulares cuanto de la comunidad, pues que la vida en común precisa de aptitudes varias, de oficios diversos, al desempeño de los cuales se sienten impelidos los hombres, más que nada, por la diferente posición social de cada uno. Y por lo que hace al trabajo corporal, aun en el mismo estado de inocencia, jamás el hombre hubiera permanecido totalmente inactivo; mas lo que entonces hubiera deseado libremente la voluntad para deleite del espíritu, tuvo que soportarlo después necesariamente, y no sin molestias, para expiación de su pecado: 'Maldita la tierra en tu trabajo; comerás de ellas entre fatigas todos los días de tu vida'. Y de igual modo, el fin de las demás adversidades no se dará en la tierra, porque los males consiguientes al pecado son ásperos, duros y difíciles de soportar y es preciso que acompañen al hombre hasta el último instante de su vida. Así, pues, sufrir y padecer es cosa humana, y para los hombres que lo experimenten todo y lo intenten todo, no habrá fuerza ni ingenio capaz de desterrar por completo estas incomodidades de la sociedad humana. Si algunos alardean de que pueden lograrlo, si prometen a las clases humildes una vida exenta de dolor y de calamidades, llena de constantes placeres, éstos engañan indudablemente al pueblo y cometen un fraude que tarde o temprano acabará produciendo males mayores que los presentes. Lo mejor que puede hacerse es ver las cosas humanas como son y buscar al mismo tiempo por otros medios, según hemos dicho, el oportuno alivio de los males.".

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Sección IV

DEMOCRATIZACIÓN DE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN

Art. 334.- El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:

1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.

3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción.

4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.

5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.

Sección V

INTERCAMBIOS ECONÓMICOS Y COMERCIO JUSTO

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

Art. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

Sección VI

AHORRO E INVERSIÓN

Art. 338.- El Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos al retorno del ahorro y de los bienes de las personas migrantes, y para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN (Arts. 338 y 339)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 9, lit. i.-

Art. 10.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":

Art. 1.-

Art. 11, lit. a.-

Art. 15.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 3, lits. g, h y l.-

Ley de Educación Superior:

Art. 70, lit. j.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 20.-

Ley de Turismo:

Art. 3, lit. a.-

Art. 15, num. 2 y 8.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 17.-

Ley del Libro:

Art. 12.-

Estatuto de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI:

Art. 7, lits. b y d.-

Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador:

Art. 5, num. 1.-

Acuerdo No. 271: Plan Estratégico Institucional que Incorpora las Políticas de Estado del

Sector Agropecuario:

6. Financiamiento, Inversión y Uso de Seguros para el Sector Agropecuario.

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-IV-99 (Expediente No. 233-99, Primera Sala, R.O. 214, 17-VI-99):

"Los bancos y las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito o inversión?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XI-2001 (Caso No. 378-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"... la educación es considerada en nuestra legislación como un servicio público, pues tiende a satisfacer una fundamental y trascendental necesidad colectiva de interés general, mediante un régimen de derecho público -el de la Ley de Educación y su Reglamento-; a más de que la Constitución de la República la califica como deber inexcusable del Estado, deber que se traducirá en una prestación que tiende a satisfacer una necesidad colectiva de interés general, mediante una actividad que implica necesariamente una técnica: la técnica docente;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"En el actual reglamento impugnado el Estado en virtud de su potestad y autoridad soberana tiene la prioridad para escogitar en base al mecanismo de la puja en acto público, y establecer el derecho preferente a la más elevada oferta, debidamente respaldada con garantía bancaria o póliza de cumplimiento; y, si bien la puja no esta prevista en la Ley de la materia, de ninguna manera la contradice, lo que hace es establecer un mecanismo ágil que permite dirimir y sacar del estancamiento a una situación ambigua en la cual existen varias ofertas por el mismo valor; en lo relativo a garantía bancaria o póliza de cumplimiento, éste es otro mecanismo incorporado a este reglamento y que constituye una garantía sobre la seriedad del valor ofrecido, figura ampliamente desarrollada en la Ley de Contratación Pública a la que están sujetas todas las entidades del sector público.

El reglamento impugnado en la presente demanda de inconstitucionalidad, sirve de complemento y establece una serie de exigencias y requisitos tendientes a asegurar la

idoneidad y responsabilidad en las concesiones mineras efectuadas por el Estado -que tiene el dominio inalienable e imprescriptible sobre minas y yacimientos- en favor de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 020-2003-TC, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... complementa y agrega al Estado de derecho, el componente humano, su dignidad y sus condiciones de vida, que son la razón de ser y de existir del propio Estado, generador de políticas públicas. La doctrina lo define como un Estado de servicios, de bienestar o de distribución; el Estado social de derecho implica la conciencia de que la dignidad del hombre exige del Estado prestaciones positivas que hagan posible mejorar su calidad de vida, significa una nueva dimensión que da preferencia a los derechos sociales antes que a las libertades del individuo; lo social aparece como una orientación hacia la consecución y el respeto de la justicia social; es decir, hacia la equidad en las relaciones, a la igualdad de todos y todas en el ejercicio de los derechos, descartando distinciones arbitrarias e irrazonables; el Estado-gobierno, asume el compromiso de atender el desarrollo humano-colectivo, ligado a la redistribución y compensación sobre la base de una agenda social que priorice la salud y la educación de todos a quienes representa;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art XI.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

**Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)
(Decisión 563)**

Art. 1.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 10.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lit. m.-

Decisión 291: Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías:

Art. 1.-

Decisión 462: Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina:

Art. 1, lit. d.-

Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad:

Art. 30.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez:

"3. ...como ha sido característico del Estado social e incluso del régimen de prestaciones, germen de un derecho social, establecido por el antiguo Estado asistencial en el campo de la salud pública. Aquella obligación de respeto y garantía comprende -así lo estableció la Corte en el Caso Ximenes Lopes y lo reitera en la sentencia a la que acompaño este Voto- tanto las situaciones en que se ha delegado un servicio, que los particulares brindan por encargo y cuenta del Estado, como la indispensable supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, que es el caso de la salud, cuya vigilancia compete inexcusablemente al poder público. A la hora de resolver sobre violación de derechos humanos y responsabilidades del Estado no se puede perder de vista la naturaleza privada de la institución y de los empleados, funcionarios o profesionales que actúan en ella; pero tampoco la relevancia pública y/o social de la función que aquéllos y ésta han asumido, a la que no pueden ser ajenos el interés, el deber y la supervisión del Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto Parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel:

"28. El derecho a la vida está consagrado en diversos instrumentos, y conforme a ellos la existencia de pobreza extrema, con tendencia creciente en el país, significa negación de los derechos económicos, sociales y culturales, comprendiendo los derechos a una alimentación adecuada, a la salud, a la alimentación y al trabajo²⁵². La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció que la pobreza extrema atenta contra el derecho fundamental a la vida y determinó los derechos humanos que son esenciales para la protección del derecho a la vida (alimentación, agua potable, salud)²⁵³. Por su parte la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, consideró que la pobreza extrema constituye un atentado contra la dignidad humana. En el caso de las comunidades indígenas,

en especial las afectadas por la pobreza dura, la situación de pobreza extrema implica la denegación sistemática de la posibilidad de gozar de los derechos inherentes al ser humano²⁵⁴. La Comunidad Yakye Axa ciertamente está afectada por la extrema pobreza, conforme se desprende de los testimonios brindados por testigos y peritos²⁵⁵.

29. Las intervenciones planteadas desde el Estado deben prevenir, mitigar y superar los riesgos, tales como desnutrición, prevalencia de anemia, morbilidad y mortalidad, creando las condiciones mínimas en materia de asistencia en salud, nutrición adecuada, educación, formación para el trabajo, y generación de ingresos. A su vez los factores protectores que deben ser garantizados por el Estado, comprendiendo servicios médicos, condiciones para auto producción de alimentos, e integración a redes comunitarias que permitan una autosuficiencia mínima, requieren condiciones básicas en lo relativo a asentamiento de los indígenas que conforman el grupo objetivo de las prestaciones; el tamaño del grupo debe ser tal que permita la autosuficiencia socio comunitaria y la calidad del terreno debe ser adecuada a la prevención, mitigación y superación de los riesgos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo:

"225. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (supra párrs. 187 y 196), el reintegro de gastos (supra párrs. 223 y 224), el acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional (supra párrs. 216 y 217), así como la construcción del monumento (supra párr. 218), dentro del plazo de un año, salvo cuando se dispongan distintos (supra párr. 178). Respecto del fondo de desarrollo, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad, los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 331.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 45.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 305.-

Constitución de la República de China:

Art. 9, inc. 1 y 2.-

Constitución de Italia:

Art. 47.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 88.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 5-III-2002:

"... la Asamblea Legislativa tiene la competencia para ¿decretar de una manera general, beneficios e incentivos?; (b) que dichos beneficios o incentivos pueden ser ¿fiscales o de cualquier naturaleza?; y (c) que los mismos deben tener por objeto ¿la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios?. Ahora bien, por su estrecha relación con uno de los puntos de la pretensión objeto del presente proceso, a continuación únicamente se interpretará el tercer aspecto de dicho ordinal. Tenemos, pues, que el constituyente quiso -aunque sin antecedentes histórico normativos- incluir dentro de la zona de reserva de ley a favor del Órgano Legislativo, la posibilidad de que éste decretara, entre otras cosas, beneficios o incentivos fiscales para la ¿promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios?; es decir, que se habilita a crear incentivos o beneficios fiscales que vayan orientados a elevar o mejorar -en términos generales- condiciones de vida, aspectos intelectuales, condiciones de productividad, etc. o como la misma Constitución sostiene, aspectos culturales por un lado, científicos por otro, así como aspectos agrícolas, industriales, comerciales o de servicios. En síntesis, el establecimiento de beneficios o incentivos fiscales por medio de decreto legislativo debe estar encaminado al logro de iniciativas que favorezcan definitivamente los rubros de la realidad antes mencionados, indistintamente de su grado de establecimiento o perfeccionamiento en el momento en que surgen aquellos beneficios fiscales.".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 40, num. 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 167.-

Art. 168.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 67.-

Art. 88.-

Art. 90.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 339.- El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales.

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PROMOCIÓN A LA INVERSIÓN (Arts. 338 y 339)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional:

Art. 3.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 9, lit. i.-

Art. 10.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones "LEXI":

Art. 1.-

Art. 11, lit. a.-

Art. 15.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 3, lits. g, h y l.-

Ley de Educación Superior:

Art. 70, lit. j.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 20.-

Ley de Turismo:

Art. 3, lit. a.-

Art. 15, num. 2 y 8.-

Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones:

Art. 17.-

Ley del Libro:

Art. 12.-

Estatuto de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI:

Art. 7, lits. b y d.-

Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador:

Art. 5, num. 1.-

Acuerdo No. 271: Plan Estratégico Institucional que Incorpora las Políticas de Estado del Sector Agropecuario:

6. Financiamiento, Inversión y Uso de Seguros para el Sector Agropecuario.

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 7-IV-99 (Expediente No. 233-99, Primera Sala, R.O. 214, 17-VI-99):

"Los bancos y las sociedades financieras o corporaciones de inversión y desarrollo se caracterizan principalmente por ser intermediarios en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, captando recursos del público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, con el objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente, en operaciones de crédito o inversión?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 21-XI-2001 (Caso No. 378-2001-RA, Primera Sala, R.O. 493, 14-I-2002):

"... la educación es considerada en nuestra legislación como un servicio público, pues tiende a satisfacer una fundamental y trascendental necesidad colectiva de interés general, mediante un régimen de derecho público -el de la Ley de Educación y su Reglamento-; a más de que la Constitución de la República la califica como deber inexcusable del Estado, deber que se traducirá en una prestación que tiende a satisfacer una necesidad colectiva de interés general, mediante una actividad que implica necesariamente una técnica: la técnica docente;...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 27-V-2003 (Resolución No. 0002-2003-TC, R.O. 102, 12-VI-2003):

"En el actual reglamento impugnado el Estado en virtud de su potestad y autoridad soberana tiene la prioridad para escogitar en base al mecanismo de la puja en acto público, y establecer el derecho preferente a la más elevada oferta, debidamente respaldada con garantía bancaria o póliza de cumplimiento; y, si bien la puja no esta prevista en la Ley de la materia, de ninguna manera la contradice, lo que hace es establecer un mecanismo ágil que permite dirimir y sacar del estancamiento a una situación ambigua en la cual existen varias ofertas por el mismo valor; en lo relativo a garantía bancaria o póliza de cumplimiento, éste es otro mecanismo incorporado a este reglamento y que constituye una garantía sobre la seriedad del valor ofrecido, figura ampliamente desarrollada en la Ley de Contratación Pública a la que están sujetas todas las entidades del sector público.

El reglamento impugnado en la presente demanda de inconstitucionalidad, sirve de complemento y establece una serie de exigencias y requisitos tendientes a asegurar la idoneidad y responsabilidad en las concesiones mineras efectuadas por el Estado -que tiene el dominio inalienable e imprescriptible sobre minas y yacimientos- en favor de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 020-2003-TC, R.O. 164, 8-IX-2003):

"... complementa y agrega al Estado de derecho, el componente humano, su dignidad y sus condiciones de vida, que son la razón de ser y de existir del propio Estado, generador de políticas públicas. La doctrina lo define como un Estado de servicios, de bienestar o de distribución; el Estado social de derecho implica la conciencia de que la dignidad del hombre exige del Estado prestaciones positivas que hagan posible mejorar su calidad de vida, significa una nueva dimensión que da preferencia a los derechos sociales antes que a las libertades del individuo; lo social aparece como una orientación hacia la consecución y el respeto de la justicia social; es decir, hacia la equidad en las relaciones, a la igualdad de todos y todas en el

ejercicio de los derechos, descartando distinciones arbitrarias e irrazonables; el Estado-gobierno, asume el compromiso de atender el desarrollo humano-colectivo, ligado a la redistribución y compensación sobre la base de una agenda social que priorice la salud y la educación de todos a quienes representa;...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art XI.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 26.-

Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) (Decisión 563)

Art. 1.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 10.-

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 2, lit. m.-

Decisión 291: Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías:

Art. 1.-

Decisión 462: Normas que Regulan el Proceso de Integración y Liberalización del Comercio de Servicios de Telecomunicaciones en la Comunidad Andina:

Art. 1, lit. d.-

Acuerdo Amplio Ecuatoriano-Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad:

Art. 30.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALBÁN CORNEJO Y OTROS:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez:

"3. ...como ha sido característico del Estado social e incluso del régimen de prestaciones, germen de un derecho social, establecido por el antiguo Estado asistencial en el campo de la

salud pública. Aquella obligación de respeto y garantía comprende -así lo estableció la Corte en el Caso Ximenes Lopes y lo reitera en la sentencia a la que acompaño este Voto- tanto las situaciones en que se ha delegado un servicio, que los particulares brindan por encargo y cuenta del Estado, como la indispensable supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social, que es el caso de la salud, cuya vigilancia compete inexcusablemente al poder público. A la hora de resolver sobre violación de derechos humanos y responsabilidades del Estado no se puede perder de vista la naturaleza privada de la institución y de los empleados, funcionarios o profesionales que actúan en ella; pero tampoco la relevancia pública y/o social de la función que aquéllos y ésta han asumido, a la que no pueden ser ajenos el interés, el deber y la supervisión del Estado...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto Parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente del Juez Ramon Fogel:

"28. El derecho a la vida está consagrado en diversos instrumentos, y conforme a ellos la existencia de pobreza extrema, con tendencia creciente en el país, significa negación de los derechos económicos, sociales y culturales, comprendiendo los derechos a una alimentación adecuada, a la salud, a la alimentación y al trabajo²⁵². La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció que la pobreza extrema atenta contra el derecho fundamental a la vida y determinó los derechos humanos que son esenciales para la protección del derecho a la vida (alimentación, agua potable, salud)²⁵³. Por su parte la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, consideró que la pobreza extrema constituye un atentado contra la dignidad humana. En el caso de las comunidades indígenas, en especial las afectadas por la pobreza dura, la situación de pobreza extrema implica la denegación sistemática de la posibilidad de gozar de los derechos inherentes al ser humano²⁵⁴. La Comunidad Yakye Axa ciertamente está afectada por la extrema pobreza, conforme se desprende de los testimonios brindados por testigos y peritos²⁵⁵.

29. Las intervenciones planteadas desde el Estado deben prevenir, mitigar y superar los riesgos, tales como desnutrición, prevalencia de anemia, morbilidad y mortalidad, creando las condiciones mínimas en materia de asistencia en salud, nutrición adecuada, educación, formación para el trabajo, y generación de ingresos. A su vez los factores protectores que deben ser garantizados por el Estado, comprendiendo servicios médicos, condiciones para auto producción de alimentos, e integración a redes comunitarias que permitan una autosuficiencia mínima, requieren condiciones básicas en lo relativo a asentamiento de los indígenas que conforman el grupo objetivo de las prestaciones; el tamaño del grupo debe ser tal que permita la autosuficiencia socio comunitaria y la calidad del terreno debe ser adecuada a la prevención, mitigación y superación de los riesgos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA:

Sentencia de Fondo:

"225. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (supra párrs. 187 y 196), el reintegro de gastos (supra párrs. 223 y 224), el acto público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional (supra párrs. 216 y 217), así como la construcción del monumento (supra párr. 218), dentro del plazo de un año, salvo cuando se dispongan distintos (supra párr. 178). Respecto del fondo de desarrollo, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad, los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años. Si dentro de los seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República de Honduras:

Art. 331.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 45.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 301.-

Art. 305.-

Constitución de la República de China:

Art. 9, inc. 1 y 2.-

Constitución de Italia:

Art. 47.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 88.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 5-III-2002:

"... la Asamblea Legislativa tiene la competencia para ¿decretar de una manera general, beneficios e incentivos?; (b) que dichos beneficios o incentivos pueden ser ¿fiscales o de cualquier naturaleza?; y (c) que los mismos deben tener por objeto ¿la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios?. Ahora bien, por su estrecha relación con uno de los puntos de la pretensión objeto del presente proceso, a continuación únicamente se interpretará el tercer aspecto de dicho ordinal. Tenemos, pues, que el constituyente quiso -aunque sin antecedentes histórico normativos- incluir dentro de la zona de reserva de ley a favor del Órgano Legislativo, la posibilidad de que éste decretara, entre otras cosas, beneficios o incentivos fiscales para la ¿promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios?; es decir, que se habilita a crear incentivos o beneficios fiscales que vayan orientados a elevar o mejorar -en términos generales- condiciones de vida, aspectos intelectuales, condiciones de productividad, etc. o como la misma Constitución sostiene, aspectos culturales por un lado, científicos por otro, así como aspectos agrícolas, industriales, comerciales o de servicios. En síntesis, el establecimiento de beneficios o incentivos fiscales por medio de decreto legislativo debe estar encaminado al logro de iniciativas que favorezcan definitivamente los rubros de la realidad antes mencionados, indistintamente de su grado de establecimiento o perfeccionamiento en el momento en que surgen aquellos beneficios fiscales.".

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1852):

Art. 40, num. 12.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 167.-

Art. 168.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 67.-

Art. 88.-

Art. 90.-

FIN CONCORDANCIA

**Título VII
RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR**

**Capítulo I
INCLUSIÓN Y EQUIDAD**

Art. 340.-El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran

el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Movilidad Humana:

Art. 27.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Art. 342.- El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.

**Sección I
EDUCACIÓN**

Art. 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o

se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en

orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 344.- El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar

la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación".". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación

garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable

al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema

educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 345.- La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo

19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa *Monges*, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 346.- Existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin

olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala

en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que ¿incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 347.- Ser4 responsabilidad del Estado:

- 1. Fortalecer la educaci3n p4blica y la coeducaci3n; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliaci3n de la cobertura, la infraestructura f4sica y el equipamiento necesario de las instituciones educativas p4blicas.**
- 2. Garantizar que los centros educativos sean espacios democr4ticos de ejercicio de derechos y convivencia pac4fica. Los centros educativos ser4n espacios de detecci3n temprana de requerimientos especiales.**
- 3. Garantizar modalidades formales y no formales de educaci3n.**
- 4. Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educaci3n en ciudadan4a, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.**
- 5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los ni1os, ni1as y adolescentes, en todo el proceso educativo.**
- 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad f4sica, psicol3gica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.**
- 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post-alfabetizaci3n y educaci3n permanente para personas adultas, y la superaci3n del rezago educativo.**
- 8. Incorporar las tecnolog4as de la informaci3n y comunicaci3n en el proceso educativo y propiciar el enlace de la ense1anza con las actividades productivas o sociales.**
- 9. Garantizar el sistema de educaci3n intercultural biling1e, en el cual se utilizar4 como lengua principal de educaci3n la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relaci3n intercultural, bajo la rector4a de las pol4ticas p4blicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.**
- 10. Asegurar que se incluya en los curr4culos de estudio, de manera progresiva, la ense1anza de al menos una lengua ancestral.**
- 11. Garantizar la participaci3n activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.**

12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil.

En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieran Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación

garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable

al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema

educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 348.- La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se registrará por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.

El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro.

La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

ACCESO A LA EDUCACIÓN DE GRUPOS VULNERABLES (Art. 348)

Normativa Interna:

Código Civil:

Art. 278.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 37.-

Ley de Ciegos:

Art. 1, lit. b.-

Art. 7, lit. b.-

Art. 10.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 7.-

Art. 71.-

Acuerdo No. 314 (Programa Nacional de Educación Básica para Jóvenes y Adultos):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 19-VIII-2003 (Resolución No. 001-2003-OI, R.O. 172, 18-IX-2003):

"...si bien es cierto, la Ley del Instituto de Crédito Educativo y Becas tiene por finalidad conceder becas y créditos educativos, es claro que no ha estado cumpliendo adecuadamente con esta finalidad, especialmente en lo concerniente a la concesión de becas, toda vez que ha descuidado un sector importante de la población, el cual no obstante su talento y capacidad, se ve impedido de ingresar a los distintos centros de educación superior, por la falta de recursos económicos, privándose al país de potenciales profesionales que tanto se requiere.".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

14-IV-2005 (Resolución No. 0985-2004-RA, Primera Sala, R.O. 18, 16-V-2005):

"SEXTO.- Bajo esta incertidumbre, y ante la difícil situación en que se ha colocado a las menores hijas de los demandantes, la Sala estima pertinente aplicar el mandato contenido en el inciso segundo del Art. 18 (11, num. 5) de la Carta Suprema que textualmente manifiesta: ? *En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...?*. Siendo la educación un derecho irrenunciable de las personas, un deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia como requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social.". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26, num. 2.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 49.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 29, num. 3.-

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 3, lit. a.-

Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza:

Art. 1.-

Convenio relativo a la Situación de los Refugiados:

Art. 22.-

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas:

Art. 22.-

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

Art. 10.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 28.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 103.-

Art. 121.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 44.-

Art. 51.-

Constitución de Italia:

Art. 38, inc. 3.-

Constitución Política de la República de Nicaragua:

Art. 62.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 58.-

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 167.-

Art. 168.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 143.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 171, inc. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 29.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 349.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta

individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la

separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que

cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el

pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la

efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 350.- El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma

constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el

Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa "Monges", Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar,

supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 351.- El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el

alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no

puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación

garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable

al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema

educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 353.- El sistema de educación superior se regirá por:

1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva.

2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta

individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la

separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que

cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el

pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la

efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 354.- Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la

religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es

declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa *Monges*, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad,

una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la

instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: ¿Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio?; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación".". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo

67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta

individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la

separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que

cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el

pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la

efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 357.- El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DERECHO A LA EDUCACIÓN (Arts. 26 al 29; y, 343 al 357)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 38.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 138.-

Art. 219.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Art. 7 lit. o.-

Ley de Educación Superior:

Art. 13 lit. b.-

Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE:

Art. 15, inc. 2.-

Acuerdo No. 3223 (Dispónese que en todas las instituciones educativas del país se refuerce o se implemente la práctica de valores éticos, cívicos y morales):

Art. 1.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

21-XII-1994 (Expediente No. 24-94, R.O. 674, 12-IV-1995):

"OCTAVO.- La Constitución, al tiempo que propugna la enseñanza laica, contiene también preceptos que se tornarían incompatibles con aquella calidad de la enseñanza, de no mediar la sindéresis, la exégesis y la hermenéutica jurídica y de no aplicar el Art. 18 del Código Civil. En efecto, en qué quedaría la norma constitucional que reconoce a los padres el derecho de dar a los hijos la educación que a bien tuvieren Si tienen a bien darles instrucción religiosa y moral, ¿podría alguien oponerse sensatamente, o argumentar que contradice a la Carta Política?. Además, como la educación estará abierta... ¿a todas las corrientes del pensamiento universal?, según el mismo precepto, en ningún caso se podría omitir la instrucción religiosa y moral. Como ¿moral? es ¿ciencia que trata del bien y en general de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia?, es evidente su relación estrecha con la religión, en cuanto ésta es precisamente, conjunto de normas morales para la conducta individual?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 23-I-2003 (Resolución No. 733-2002-RA, Primera Sala, R.O. 13, 3-II-2003):

"... la educación es área de inversión social, de lo que se desprende que la resolución que modifica las asignaciones presupuestarias de la Universidad Estatal de Milagro se configura

como un acto ilegítimo de autoridad pública (...) cabe mencionar la disposición contenida en el Art. 78 (357) de la Constitución Política del Estado que dice: "Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio"; por lo que resulta contrario a la norma constitucional disminuir los ingresos asignados a la Universidad Estatal de Milagro; ...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 26.-

Carta de la Organización de Estados Americanos:

Art. 3, lit. n.-

Art. 49.-

Declaración Americana de Derechos del Hombre:

Art. XII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 4.-

Art. 22.-

Art. 29, num. 3.-

Convención sobre los Derechos del Niño:

Art. 29.-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Art. 13.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002:

"Respecto de la primera cuestión planteada por la Comisión y que se relaciona con la separación de los jóvenes de sus familias por razones de educación y sustento, el Instituto estableció que los artículos 8 y 25 de la Convención constituyen límites al arbitrio y discreción de los Estados para dictar medidas de protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de este mismo instrumento. "La separación de los jóvenes de sus padres y/o familias y sin el debido proceso, por considerar que sus familias no poseen las condiciones para brindarles educación y mantenimiento, viola el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los principios establecidos en el Derecho Internacional y Derechos Humanos; el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 107.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 3.-

Jurisprudencia Comparada

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-441/94:

"La Constitución Política de 1991, consagra como derecho fundamental la libertad de enseñanza consistente en la facultad para escoger el tipo de educación que se prefiera, sin que exista paralela y consecuentemente para los estudiantes la imposición de dogma alguno en términos del conocimiento, y que en extremo contiene el compromiso de suministrar al estudiante una educación que no atente contra la verdad científica, ni contra la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

La libertad de enseñanza resulta un amparo reconocido a la dignidad humana para el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; sin que pueda ningún interés que les sea contrario, limitar esa órbita de la autodeterminación garantizada en la carta Política. Sólo la propia discreción, juicio o discernimiento de la persona, puede constituirse en factor condicionante de sus propias aspiraciones. Es esta una de las manifestaciones más ampliamente reconocidas como un valor presente no sólo en la Carta Política, sino en el concierto de las naciones.

Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: U. 2. XXXIII:

"17) Que la responsabilidad indelegable del Estado a la que hace referencia el Art. 75, inc. 19, deja en claro que aquél no puede desatender la educación pues el constituyente le confió con carácter propio una materia que constituye, a no dudarlo, uno de los objetivos primordiales de la Nación. La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación y estructurar un sistema educativo permanente. Por mandato constitucional el Congreso está obligado a definir el modelo institucional de la universidad estatal, de manera que asegure la vigencia de determinados principios y garantías que también se hallan insertos en la Constitución Nacional y en los tratados que ostentan jerarquía constitucional, tales como la igualdad de oportunidades y posibilidades, la no discriminación, el derecho de enseñar y aprender, sin olvidar el acceso a la educación superior según la capacidad tal como ha sido reconocido recientemente en la causa ?Monges?, Fallos: 319:3148.

18) Que al respecto cabe señalar que una interpretación contraria a la propuesta sobre el alcance de la autonomía universitaria conduciría a generar eventualmente la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los tratados en orden a asegurar esos derechos, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquéllos son los estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (Art. 13, inc. 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 26, párrafo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

19) Que de ello se sigue que la facultad de las universidades de elaborar sus estatutos y demás normas de funcionamiento interno, no supone en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito interno que le es propio, hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir un obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confiere la Constitución al Congreso para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera en que estime más adecuada a la buena gestión de la enseñanza superior."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 2457:

"...el ejercicio del derecho que poseen las instituciones educativas privadas para exigir el pago de sus matrículas, inscripciones, mensualidades etcétera, a las que están autorizados a cobrar, no puede dar lugar a la comisión de injusticias o determinaciones poco razonables.

No permitir a un estudiante la culminación de los estudios, por no haber realizado el pago de la inscripción en la oportunidad correspondiente, cuando se trataba del último semestre de la carrera, constituye si bien el ejercicio de un derecho reglamentado en un instrumento, cuya legitimidad no se discute, una conducta objetable desde el punto de vista de lo razonable. Quizá un abuso de derecho, pues en el ejercicio del mismo se ha perjudicado a su

destinatario.

Desde este punto de vista no es posible que el ordenamiento jurídico convenga "en un desequilibrio de los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos".

En el contexto de un Estado Social de Derecho y de Justicia como es el que define al nuestro, de acuerdo con los principios constitucionales (Véase sentencia No. 85 del 24 de enero de 2002, caso: ASODEVIPRILARA), tal situación resulta reprochable. De allí que, consienta la Sala en el derecho que le asiste al Instituto Universitario AVEPANE de exigir a sus alumnos el pago de las obligaciones correspondientes, pero su incumplimiento dada la entidad de los intereses involucrados, esto es, el derecho a la educación de los estudiantes y el interés que sostiene el Estado y la sociedad en general en su prestación, como valor fundamental, no puede dar lugar a hacerlo nugatorio. En tales casos, el ente educativo deberá buscar la forma que le permita ejercer su derecho sin desconocer, agredir o afectar el de los demás."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No. 188/2001:

"De lo expuesto se desprende que el legislador orgánico ha dispuesto, como obligación de los poderes públicos, el establecimiento de un sistema de becas para garantizar el derecho de todos a la educación, lo que se ha materializado en diversas normas reglamentarias, algunas de las cuales son objeto de estos procedimientos. Es decir, tanto la legislación orgánica como la normativa reglamentaria configuran las becas como un elemento nuclear del sistema educativo dirigido a hacer efectivo el derecho a la educación, permitiendo el acceso de todos los ciudadanos a la enseñanza en condiciones de igualdad a través de la compensación de las condiciones socioeconómicas desfavorables que pudieran existir entre ellos, lo que determina que los poderes públicos estén obligados a garantizar su existencia y real aplicación.

5. En relación con el Art. 27 CE, que consagra el derecho de todos a la educación, hemos declarado que "incorpora ... sin duda, junto a su contenido primario de derecho a la libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4 de este Art. 27 de la norma fundamental?".

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 120.-

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 23.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 36.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1945):

Art. 125.-

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección II

SALUD

Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirla, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al

trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirlo, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas.

La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprobaba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirle, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirle, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio." Ver texto completo

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes.

Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirla, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 363.- El Estado será responsable de:

1. Formular políticas públicas que garanticen la promoción, prevención, curación, rehabilitación y atención integral en salud y fomentar prácticas saludables en los ámbitos familiar, laboral y comunitario.
2. Universalizar la atención en salud, mejorar permanentemente la calidad y ampliar la cobertura.
3. Fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud.
4. Garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa mediante el reconocimiento, respeto y promoción del uso de sus conocimientos, medicinas e instrumentos.
5. Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.
6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.
7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.

8. Promover el desarrollo integral del personal de salud.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirlo, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirle, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 365.- Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o

sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirla, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 366.- El financiamiento público en salud será oportuno, regular y suficiente, y deberá provenir de fuentes permanentes del Presupuesto General del Estado. Los recursos públicos serán distribuidos con base en criterios de población y en las necesidades de salud.

El Estado financiará a las instituciones estatales de salud y podrá apoyar financieramente a las autónomas y privadas siempre que no tengan fines de lucro, que garanticen gratuidad en las prestaciones, cumplan las políticas públicas y aseguren calidad, seguridad y respeto a los derechos. Estas instituciones estarán sujetas a control y regulación del Estado.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03:

"20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como "santuarios de infracciones": se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirla, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a

otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.". Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Sección III
SEGURIDAD SOCIAL

Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.

El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad.

Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social.

Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada.

Art. 370.- (Reformado por el Art. 12 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados.

La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social.

Art. 371.- Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes

de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y con los aportes y contribuciones del Estado.

Los recursos del Estado destinados para el seguro universal obligatorio constarán cada año en el Presupuesto General del Estado y serán transferidos de forma oportuna.

Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.

Art. 372.- (Reformado por el Art. 13 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.

Los fondos provisionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente.

Art. 373.- El seguro social campesino, que forma parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial del seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 374.- El Estado estimulará la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y asegurará la prestación de contingencias. El financiamiento de estas prestaciones contará con el aporte de las personas afiliadas voluntarias domiciliadas en el exterior.

Sección IV

HÁBITAT Y VIVIENDA

Art. 375.- El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos,

equipamiento y gestión del suelo urbano.

2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda.

3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos.

4. Mejorará la vivienda precaria, dotará de albergues, espacios públicos y áreas verdes, y promoverá el alquiler en régimen especial.

5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

6. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable y electricidad a las escuelas y hospitales públicos.

7. Asegurará que toda persona tenga derecho a suscribir contratos de arrendamiento a un precio justo y sin abusos.

8. Garantizará y protegerá el acceso público a las playas de mar y riberas de ríos, lagos y lagunas, y la existencia de vías perpendiculares de acceso.

El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

Art. 376.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.

Sección V CULTURA

Art. 377.- El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Art. 19

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 2 lit. a.a.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 3 lit. c.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 13, lit. b.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:

Art. 1.-

Ley del Libro:

Art. 1.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. a.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. d.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. h.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 8-I-2004 (Resolución No. 02-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"TERCERO.- ... En tanto que el Art. 15, que no ha sido mencionado en el recurso, pero que es

necesario conocerlo dadas las condiciones del caso, establece la facultad de la Municipalidad para dictar ordenanzas o reglamentos que protejan los centros históricos, conjuntos urbanísticos o edificios aislados, cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas, reglamentos u ordenanzas que deben haber obtenido previamente el visto bueno del Instituto de Patrimonio Cultural. De autos no aparece que el bien patrimonial, objeto de la presente causa, forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Lo que aparece mejor, es que en ejercicio de la facultad consignada en el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Municipio dictó las disposiciones legales pertinentes para proteger ese edificio que se encontraba dentro de un grupo de construcciones que indudablemente tenían valor arquitectónico.". Ver texto completo

Sala del Tribunal Constitucional:

- 20- VI-2007 (Resolución No. 0666-06-RA, Primera Sala, R.O. 125-S, 12 VII, 2007):

"... El bien objeto de la disputa se encuentra en el Área de influencia, de un sector donde adicionalmente se lleva a cabo una celebración cultural de tradiciones ancestrales ecuatorianas, como es la fiesta del Inti Raymi. El Ministerio de Turismo para poder subastar un bien inmueble, situado en el área de influencia de dichas ruinas, consideradas Patrimonio Cultural, necesitaba de la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, por lo que, bajo ningún concepto puede ser considerado como afectación a los derechos de propietario, sino un requisito de legalidad para dicha transferencia. ...

En el presente caso, el Municipio del Cañar, al declarar de interés público el terreno propiedad del Ministerio de Turismo, convirtió este acto, en una medida de tipo cautelar. El Ministerio de Turismo, desde el momento que no respetó las normativas y permisos antes indicados, inobservó la normativa vigente, razón fundamental por la que el acto de la autoridad pública es ilegítimo.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 52.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XIII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 24.-

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado:

Art. 5, nums. 1 y 2.-

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural:

Art. 4.-

Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente:

Art. 1.-

Convenio sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales:

Art. 1, lit. g.-

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 14.-

Decisión 588: Sustitución de la Decisión 460 Sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

28. Los derechos humanos universales encuentran respaldo en la espiritualidad de todas las culturas y religiones¹⁶⁰, están arraigados en el propio espíritu humano; como tales, no son la expresión de una determinada cultura (occidental o cualquier otra), sino de la propia *conciencia jurídica universal*. Todos los avances mencionados, debidos a esta conciencia jurídica universal, se han dado en medio a la diversidad cultural. Al contrario de lo que pregonan los voceros del llamado - y distorsionado - "relativismo cultural", las manifestaciones culturales (al menos las que se conforman con los estándares universalmente aceptados de tratamiento del ser humano y de respeto a sus muertos) no constituyen obstáculos a la prevalencia de los derechos humanos, sino todo al revés: el *substratum* cultural de las normas de protección del ser humano en mucho contribuye para asegurar su eficacia. Dichas manifestaciones culturales - como la del respeto a los muertos en las personas de los vivos, titulares de derechos y de deberes - son como piedras sobrepuestas con las cuales se erige la gran pirámide¹⁶¹ de la universalidad de los derechos humanos." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Sentencia Sobre Reparaciones

"16. La agresión sufrida ha destruido o intentado destruir la liga histórica entre las viejas y las nuevas generaciones, por la que transcurre esa tradición cultural que es condición y expresión de la identidad de sus miembros, tanto en el plano individual como en el orden colectivo. Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. Se extrema esta alteración gravísima cuando se obliga a los varones supervivientes a incorporarse en el contingente de sus agresores y actuar solidariamente con éstos, como si fueran integrantes de aquél y no de los grupos violentados. (...) Los huérfanos no recibieron la formación tradicional heredada de sus ancestros. A su vez, la militarización y represión a la que fueron sometidos los sobrevivientes de la masacre, especialmente los jóvenes, ocasionó la pérdida de la fe en las tradiciones y conocimientos de sus antepasados" (párr. 49.12)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"4. El concepto de *cultura*, - originado del "*colere*" romano, significando cultivar, tomar en cuenta, cuidar y preservar, - se manifestó, originalmente, en la agricultura (el cuidado con la tierra). Con Cícero, el concepto pasó a ser usado para cuestiones del espíritu y del alma (*cultura animi*)²⁴⁶. Con el *pasar del tiempo*, pasó a ser asociado al humanismo, a la actitud de preservar y cuidar de las cosas del mundo, inclusive las del pasado²⁴⁷. Los pueblos - los seres humanos en su entorno social - desarrollan y preservan sus culturas para entender y relacionarse con el mundo exterior, ante el misterio de la vida. De ahí la importancia de la identidad cultural, como componente o agregado del propio derecho fundamental a la vida.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de Fondo Y Reparaciones del Caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni".

"6. Diversos instrumentos internacionales concernientes a la vida, cultura y derechos de los indígenas invocan el reconocimiento explícito de sus instituciones jurídicas y, entre ellas, de las formas de propiedad que han prevalecido y prevalecen entre aquéllos. De la revisión de estos textos, a la que acude una amplia corriente de convicciones, experiencias y exigencias,

se desprenden la legitimidad que tienen y el respeto que merecen esos sistemas de tenencia de la tierra, así como la necesidad que existe, en tal virtud, de proveer a su reconocimiento y defensa." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de República Bolivariana de Venezuela:

Art. 101.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39, lit. ch.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 82.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 72.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"...las distintas maneras en que las comunidades étnicas se relacionan con el medio ambiente y que determinan prácticas tradicionales de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, deben considerarse como una particular forma de manifestación cultural y de creación de la identidad nacional. Por este motivo, tales prácticas forman parte del patrimonio cultural de la nación y, en esa medida, son bienes culturales - conformadores de la identidad nacional - inalienables, inembargables e imprescriptibles, sujetos a la protección del Estado (C.P. artículo 72)."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"4. A criterio de este Tribunal, la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de

conformidad con los artículos 88, 89 y 149 de la Constitución.

En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de promover todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación.

En tercer lugar, el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo "cultural" - como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales o crueles contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 239:

"...entendiendo por cultura el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social? (Diccionario de la Real Academia Española, edición electrónica, versión 1.1), incumbe al Estado la promoción y protección de las manifestaciones que la integran. La cultura como fenómeno colectivo trasciende el individuo, aunque ella misma tenga cabida a partir de la expresión de éste (intelectual, artística, etc.) y su sostenida conjugación con las demás manifestaciones creativas del ser humano.

De allí que, la acepción de cultura anotada, impide inferir que uno o varios sujetos puedan considerarse a sí mismos o a otros como un bien cultural? -como pretendieron los actores respecto de los músicos destituidos-, pues la cultura es un fenómeno colectivo, mutable, conformado por la compleja interacción de los factores sociales en un determinado espacio, tiempo y lugar.".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Art. 145.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 58.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 378.- El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema.

Las entidades culturales que reciban fondos públicos estarán sujetas a control y rendición de cuentas.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Art. 19

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural:
Art. 2 lit. a.a.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:
Art. 3 lit. c.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:
Art. 4.-
Art. 5.-

Ley Orgánica de Educación Superior:
Art. 13, lit. b.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:
Art. 1.-

Ley del Libro:
Art. 1.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. a.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. d.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. h.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 8-I-2004 (Resolución No. 02-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"TERCERO.- ... En tanto que el Art. 15, que no ha sido mencionado en el recurso, pero que es necesario conocerlo dadas las condiciones del caso, establece la facultad de la Municipalidad para dictar ordenanzas o reglamentos que protejan los centros históricos, conjuntos urbanísticos o edificios aislados, cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas, reglamentos u ordenanzas que deben haber obtenido previamente el visto bueno del Instituto de Patrimonio Cultural. De autos no aparece que el bien patrimonial, objeto de la presente causa, forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Lo que aparece mejor, es que en ejercicio de la facultad consignada en el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Municipio dictó las disposiciones legales pertinentes para proteger ese edificio que se encontraba dentro de un grupo de construcciones que indudablemente tenían valor arquitectónico." Ver texto completo

Sala del Tribunal Constitucional:

- 20- VI-2007 (Resolución No. 0666-06-RA, Primera Sala, R.O. 125-S, 12 VII, 2007):

"... El bien objeto de la disputa se encuentra en el Área de influencia, de un sector donde adicionalmente se lleva a cabo una celebración cultural de tradiciones ancestrales ecuatorianas, como es la fiesta del Inti Raymi. El Ministerio de Turismo para poder subastar un bien inmueble, situado en el área de influencia de dichas ruinas, consideradas Patrimonio Cultural, necesitaba de la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, por lo que, bajo ningún concepto puede ser considerado como afectación a los derechos de propietario, sino un requisito de legalidad para dicha transferencia. ...

En el presente caso, el Municipio del Cañar, al declarar de interés público el terreno

propiedad del Ministerio de Turismo, convirtió este acto, en una medida de tipo cautelar. El Ministerio de Turismo, desde el momento que no respetó las normativas y permisos antes indicados, inobservó la normativa vigente, razón fundamental por la que el acto de la autoridad pública es ilegítimo." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 52.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XIII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 24.-

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado:

Art. 5, num. 1 y 2.-

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural:

Art. 4.-

Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente:

Art. 1.-

Convenio sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales:

Art. 1, lit. g.-

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 14.-

Decisión 588: Sustitución de la Decisión 460 Sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

28. Los derechos humanos universales encuentran respaldo en la espiritualidad de todas las culturas y religiones¹⁶⁰, están arraigados en el propio espíritu humano; como tales, no son la expresión de una determinada cultura (occidental o cualquier otra), sino de la propia *conciencia jurídica universal*. Todos los avances mencionados, debidos a esta conciencia jurídica universal, se han dado en medio a la diversidad cultural. Al contrario de lo que pregonan los voceros del llamado - y distorsionado - "relativismo cultural", las manifestaciones culturales (al menos las que se conforman con los estándares universalmente aceptados de tratamiento del ser humano y de respeto a sus muertos) no constituyen obstáculos a la prevalencia de los derechos humanos, sino todo al revés: el *substratum* cultural de las normas de protección del ser humano en mucho contribuye para asegurar su eficacia. Dichas manifestaciones culturales - como la del respeto a los muertos en las personas de los vivos, titulares de derechos y de deberes - son como piedras sobrepuestas con las cuales se erige la gran pirámide¹⁶¹ de la universalidad de los derechos humanos.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramírez en la Sentencia Sobre Reparaciones

"16. La agresión sufrida ha destruido o intentado destruir la liga histórica entre las viejas y las nuevas generaciones, por la que transcurre esa tradición cultural que es condición y expresión de la identidad de sus miembros, tanto en el plano individual como en el orden colectivo. Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. Se extrema esta alteración gravísima cuando se obliga a los varones supervivientes a incorporarse en el contingente de sus agresores y actuar solidariamente con éstos, como si fueran integrantes de aquél y no de los grupos violentados. (...) Los huérfanos no recibieron la formación tradicional heredada de sus ancestros. A su vez, la militarización y represión a la que fueron sometidos los sobrevivientes de la masacre, especialmente los jóvenes, ocasionó la pérdida de la fe en las tradiciones y conocimientos de sus antepasados" (párr. 49.12)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"4. El concepto de *cultura*, - originado del "*colere*" romano, significando cultivar, tomar en cuenta, cuidar y preservar, - se manifestó, originalmente, en la agricultura (el cuidado con la

tierra). Con Cícero, el concepto pasó a ser usado para cuestiones del espíritu y del alma (*cultura animi*)²⁴⁶. Con el *pasar del tiempo*, pasó a ser asociado al humanismo, a la actitud de preservar y cuidar de las cosas del mundo, inclusive las del pasado²⁴⁷. Los pueblos - los seres humanos en su entorno social - desarrollan y preservan sus culturas para entender y relacionarse con el mundo exterior, ante el misterio de la vida. De ahí la importancia de la identidad cultural, como componente o agregado del propio derecho fundamental a la vida.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de Fondo Y Reparaciones del Caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni".

"6. Diversos instrumentos internacionales concernientes a la vida, cultura y derechos de los indígenas invocan el reconocimiento explícito de sus instituciones jurídicas y, entre ellas, de las formas de propiedad que han prevalecido y prevalecen entre aquéllos. De la revisión de estos textos, a la que acude una amplia corriente de convicciones, experiencias y exigencias, se desprenden la legitimidad que tienen y el respeto que merecen esos sistemas de tenencia de la tierra, así como la necesidad que existe, en tal virtud, de proveer a su reconocimiento y defensa.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de República Bolivariana de Venezuela:

Art. 101.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39, lit. ch.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 82.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 72.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"...las distintas maneras en que las comunidades étnicas se relacionan con el medio ambiente y que determinan prácticas tradicionales de explotación y aprovechamiento de los recursos

naturales, deben considerarse como una particular forma de manifestación cultural y de creación de la identidad nacional. Por este motivo, tales prácticas forman parte del patrimonio cultural de la nación y, en esa medida, son bienes culturales - conformadores de la identidad nacional - inalienables, inembargables e imprescriptibles, sujetos a la protección del Estado (C.P. artículo 72).".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"4. A criterio de este Tribunal, la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 y 149 de la Constitución.

En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de promover todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación.

En tercer lugar, el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo "cultural" - como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales o crueles contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 239:

"...entendiendo por cultura el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social? (Diccionario de la Real Academia Española, edición electrónica, versión 1.1), incumbe al Estado la promoción y protección de las manifestaciones que la integran. La cultura como fenómeno

colectivo trasciende el individuo, aunque ella misma tenga cabida a partir de la expresión de éste (intelectual, artística, etc.) y su sostenida conjugación con las demás manifestaciones creativas del ser humano.

De allí que, la acepción de cultura anotada, impide inferir que uno o varios sujetos puedan considerarse a sí mismos o a otros como un "bien cultural" -como pretendieron los actores respecto de los músicos destituidos-, pues la cultura es un fenómeno colectivo, mutable, conformado por la compleja interacción de los factores sociales en un determinado espacio, tiempo y lugar."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Art. 145.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 58.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

- 1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.**
- 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.**
- 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.**
- 4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.**

Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.

Nota:

La Sentencia Interpretativa 0004-09-SIC-CC (R.O. 50, 20-X-2009) establece que los bienes culturales patrimoniales no son objeto de comercio; sin embargo, si están en posesión de

particulares pueden ser comercializados; así mismo, el Estado tiene derecho preferente para adquirir dichos bienes por cualquier medio legal. Esta sentencia tiene efecto erga omnes y constituye jurisprudencia obligatoria.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Art. 19

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 2 lit. a.a.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 3 lit. c.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:

Art. 4.-

Art. 5.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 13, lit. b.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:

Art. 1.-

Ley del Libro:

Art. 1.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 4.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. a.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. d.-

Ley Orgánica de Cultura:

Art. 5 lit. h.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 8-I-2004 (Resolución No. 02-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"**TERCERO.- ... En tanto que el Art. 15, que no ha sido mencionado en el recurso, pero que es necesario conocerlo dadas las condiciones del caso, establece la facultad de la Municipalidad para dictar ordenanzas o reglamentos que protejan los centros históricos, conjuntos urbanísticos o edificios aislados, cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas, reglamentos u ordenanzas que deben haber obtenido previamente el visto bueno del Instituto de Patrimonio Cultural. De autos no aparece que el bien patrimonial, objeto de la presente causa, forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Lo que aparece mejor, es que en ejercicio de la facultad consignada en el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Municipio dictó las disposiciones legales pertinentes para proteger ese edificio que se encontraba dentro de un grupo de construcciones que indudablemente tenían valor arquitectónico.**". Ver texto completo

Sala del Tribunal Constitucional:

- 20- VI-2007 (Resolución No. 0666-06-RA, Primera Sala, R.O. 125-S, 12 VII, 2007):

"... El bien objeto de la disputa se encuentra en el Área de influencia, de un sector donde adicionalmente se lleva a cabo una celebración cultural de tradiciones ancestrales ecuatorianas, como es la fiesta del Inti Raymi. El Ministerio de Turismo para poder subastar un bien inmueble, situado en el área de influencia de dichas ruinas, consideradas Patrimonio Cultural, necesitaba de la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, por lo que, bajo ningún concepto puede ser considerado como afectación a los derechos de propietario, sino un requisito de legalidad para dicha transferencia. ...

En el presente caso, el Municipio del Cañar, al declarar de interés público el terreno propiedad del Ministerio de Turismo, convirtió este acto, en una medida de tipo cautelar. El Ministerio de Turismo, desde el momento que no respetó las normativas y permisos antes indicados, inobservó la normativa vigente, razón fundamental por la que el acto de la autoridad pública es ilegítimo.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 52.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XIII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 24.-

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado:

Art. 5, nums. 1 y 2.-

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural:

Art. 4.-

Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente:

Art. 1.-

Convenio sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales:

Art. 1, lit. g.-

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 14.-

Decisión 588: Sustitución de la Decisión 460 Sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

28. Los derechos humanos universales encuentran respaldo en la espiritualidad de todas las culturas y religiones¹⁶⁰, están arraigados en el propio espíritu humano; como tales, no son la expresión de una determinada cultura (occidental o cualquier otra), sino de la propia *conciencia jurídica universal*. Todos los avances mencionados, debidos a esta conciencia jurídica universal, se han dado en medio a la diversidad cultural. Al contrario de lo que pregonan los voceros del llamado - y distorsionado - "relativismo cultural", las manifestaciones culturales (al menos las que se conforman con los estándares universalmente aceptados de tratamiento del ser humano y de respeto a sus muertos) no constituyen obstáculos a la prevalencia de los derechos humanos, sino todo al revés: el

substratum cultural de las normas de protección del ser humano en mucho contribuye para asegurar su eficacia. Dichas manifestaciones culturales - como la del respeto a los muertos en las personas de los vivos, titulares de derechos y de deberes - son como piedras sobrepuestas con las cuales se erige la gran pirámide¹⁶¹ de la universalidad de los derechos humanos." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramírez en la Sentencia Sobre Reparaciones

"16. La agresión sufrida ha destruido o intentado destruir la liga histórica entre las viejas y las nuevas generaciones, por la que transcurre esa tradición cultural que es condición y expresión de la identidad de sus miembros, tanto en el plano individual como en el orden colectivo. Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. Se extrema esta alteración gravísima cuando se obliga a los varones supervivientes a incorporarse en el contingente de sus agresores y actuar solidariamente con éstos, como si fueran integrantes de aquél y no de los grupos violentados. (...) Los huérfanos no recibieron la formación tradicional heredada de sus ancestros. A su vez, la militarización y represión a la que fueron sometidos los sobrevivientes de la masacre, especialmente los jóvenes, ocasionó la pérdida de la fe en las tradiciones y conocimientos de sus antepasados" (párr. 49.12)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"4. El concepto de *cultura*, - originado del "*colere*" romano, significando cultivar, tomar en cuenta, cuidar y preservar, - se manifestó, originalmente, en la agricultura (el cuidado con la tierra). Con Cícero, el concepto pasó a ser usado para cuestiones del espíritu y del alma (*cultura animi*)²⁴⁶. Con el *pasar del tiempo*, pasó a ser asociado al humanismo, a la actitud de preservar y cuidar de las cosas del mundo, inclusive las del pasado²⁴⁷. Los pueblos - los seres humanos en su entorno social - desarrollan y preservan sus culturas para entender y relacionarse con el mundo exterior, ante el misterio de la vida. De ahí la importancia de la identidad cultural, como componente o agregado del propio derecho fundamental a la vida." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de Fondo Y Reparaciones del Caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni".

"6. Diversos instrumentos internacionales concernientes a la vida, cultura y derechos de los indígenas invocan el reconocimiento explícito de sus instituciones jurídicas y, entre ellas, de las formas de propiedad que han prevalecido y prevalecen entre aquéllos. De la revisión de estos textos, a la que acude una amplia corriente de convicciones, experiencias y exigencias, se desprenden la legitimidad que tienen y el respeto que merecen esos sistemas de tenencia de la tierra, así como la necesidad que existe, en tal virtud, de proveer a su reconocimiento y defensa." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de República Bolivariana de Venezuela:

Art. 101.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39, lit. ch.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 82.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 72.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"...las distintas maneras en que las comunidades étnicas se relacionan con el medio ambiente y que determinan prácticas tradicionales de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, deben considerarse como una particular forma de manifestación cultural y de creación de la identidad nacional. Por este motivo, tales prácticas forman parte del patrimonio cultural de la nación y, en esa medida, son bienes culturales - conformadores de la identidad nacional - inalienables, inembargables e imprescriptibles, sujetos a la protección del Estado (C.P. artículo 72)."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"4. A criterio de este Tribunal, la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución); además de respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 y 149 de la Constitución.

En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de promover todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación.

En tercer lugar, el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo "cultural" - como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales o crueles contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución)."

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 239:

"...entendiendo por cultura el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social? (Diccionario de la Real Academia Española, edición electrónica, versión 1.1), incumbe al Estado la promoción y protección de las manifestaciones que la integran. La cultura como fenómeno colectivo trasciende el individuo, aunque ella misma tenga cabida a partir de la expresión de éste (intelectual, artística, etc.) y su sostenida conjugación con las demás manifestaciones creativas del ser humano.

De allí que, la acepción de cultura anotada, impide inferir que uno o varios sujetos puedan considerarse a sí mismos o a otros como un bien cultural? -como pretendieron los actores respecto de los músicos destituidos-, pues la cultura es un fenómeno colectivo, mutable, conformado por la compleja interacción de los factores sociales en un determinado espacio, tiempo y lugar."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Art. 145.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 58.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.

2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.

3. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión masiva no condicionen ni restrinjan la independencia de los creadores, ni el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente.

4. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes.

5. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas.

6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales.

7. Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva.

8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Art. 19

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Educación Intercultural:
Art. 2 lit. a.a.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:
Art. 3 lit. c.-

Ley Orgánica de Educación Intercultural:
Art. 4.-
Art. 5.-

Ley Orgánica de Educación Superior:
Art. 13, lit. b.-

Ley de Incentivos Tributarios por la Conservación de las Áreas Históricas de Quito:
Art. 1.-

Ley del Libro:
Art. 1.-

Ley Orgánica de Cultura:
Art. 4.-

Ley Orgánica de Cultura:
Art. 5 lit. a.-

Ley Orgánica de Cultura:
Art. 5 lit. d.-

Ley Orgánica de Cultura:
Art. 5 lit. h.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 8-I-2004 (Resolución No. 02-04, R.O. 337, 18-V-2004):

"TERCERO.- ... En tanto que el Art. 15, que no ha sido mencionado en el recurso, pero que es necesario conocerlo dadas las condiciones del caso, establece la facultad de la Municipalidad para dictar ordenanzas o reglamentos que protejan los centros históricos, conjuntos urbanísticos o edificios aislados, cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas, reglamentos u ordenanzas que deben haber obtenido previamente el visto bueno del Instituto de Patrimonio Cultural. De autos no aparece que el bien patrimonial, objeto de la presente causa, forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Lo que aparece mejor, es que en ejercicio de la facultad consignada en el Art. 15 de la Ley de Patrimonio Cultural, el Municipio dictó las disposiciones legales pertinentes para proteger ese edificio que se encontraba dentro de un grupo de construcciones que indudablemente tenían valor arquitectónico." . Ver texto completo

Sala del Tribunal Constitucional:

- 20- VI-2007 (Resolución No. 0666-06-RA, Primera Sala, R.O. 125-S, 12 VII, 2007):

"... El bien objeto de la disputa se encuentra en el Área de influencia, de un sector donde adicionalmente se lleva a cabo una celebración cultural de tradiciones ancestrales ecuatorianas, como es la fiesta del Inti Raymi. El Ministerio de Turismo para poder subastar un bien inmueble, situado en el área de influencia de dichas ruinas, consideradas Patrimonio Cultural, necesitaba de la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, por lo que, bajo ningún concepto puede ser considerado como afectación a los derechos de propietario, sino un requisito de legalidad para dicha transferencia. ...

En el presente caso, el Municipio del Cañar, al declarar de interés público el terreno propiedad del Ministerio de Turismo, convirtió este acto, en una medida de tipo cautelar. El Ministerio de Turismo, desde el momento que no respetó las normativas y permisos antes indicados, inobservó la normativa vigente, razón fundamental por la que el acto de la autoridad pública es ilegítimo." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 52.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Art. XIII.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 24.-

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado:

Art. 5, num. 1 y 2.-

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural:

Art. 4.-

Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente:

Art. 1.-

Convenio sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales:

Art. 1, lit. g.-

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 14.-

Decisión 588: Sustitución de la Decisión 460 Sobre la Protección y Recuperación de Bienes del Patrimonio Cultural de los Países Miembros de la Comunidad Andina:

Art. 2.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BÁMACA VELÁSQUEZ:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

28. Los derechos humanos universales encuentran respaldo en la espiritualidad de todas las culturas y religiones¹⁶⁰, están arraigados en el propio espíritu humano; como tales, no son la expresión de una determinada cultura (occidental o cualquier otra), sino de la propia *conciencia jurídica universal*. Todos los avances mencionados, debidos a esta conciencia jurídica universal, se han dado en medio a la diversidad cultural. Al contrario de lo que pregonan los voceros del llamado - y distorsionado - "relativismo cultural", las manifestaciones culturales (al menos las que se conforman con los estándares universalmente aceptados de tratamiento del ser humano y de respeto a sus muertos) no constituyen obstáculos a la prevalencia de los derechos humanos, sino todo al revés: el *substratum* cultural de las normas de protección del ser humano en mucho contribuye para asegurar su eficacia. Dichas manifestaciones culturales - como la del respeto a los muertos en las personas de los vivos, titulares de derechos y de deberes - son como piedras sobrepuestas con las cuales se erige la gran pirámide¹⁶¹ de la universalidad de los derechos humanos." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO MASACRE PLAN DE SÁNCHEZ:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la Sentencia Sobre Reparaciones

"16. La agresión sufrida ha destruido o intentado destruir la liga histórica entre las viejas y las nuevas generaciones, por la que transcurre esa tradición cultural que es condición y expresión de la identidad de sus miembros, tanto en el plano individual como en el orden colectivo. Al sacrificar a las mujeres y a los ancianos se ha cortado o pretendido cortar la recepción de la cultura y la transmisión de ésta, hechos que dan identidad, continuidad y trascendencia histórica a ciertos grupos humanos. Se extrema esta alteración gravísima cuando se obliga a los varones supervivientes a incorporarse en el contingente de sus agresores y actuar solidariamente con éstos, como si fueran integrantes de aquél y no de los grupos violentados. (...) Los huérfanos no recibieron la formación tradicional heredada de sus ancestros. A su vez, la militarización y represión a la que fueron sometidos los sobrevivientes de la masacre, especialmente los jóvenes, ocasionó la pérdida de la fe en las tradiciones y conocimientos de sus antepasados" (párr. 49.12)". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA:

Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade

"4. El concepto de *cultura*, - originado del "*colere*" romano, significando cultivar, tomar en cuenta, cuidar y preservar, - se manifestó, originalmente, en la agricultura (el cuidado con la tierra). Con Cícero, el concepto pasó a ser usado para cuestiones del espíritu y del alma (*cultura animi*)²⁴⁶. Con el *pasar del tiempo*, pasó a ser asociado al humanismo, a la actitud de preservar y cuidar de las cosas del mundo, inclusive las del pasado²⁴⁷. Los pueblos - los seres humanos en su entorno social - desarrollan y preservan sus culturas para entender y relacionarse con el mundo exterior, ante el misterio de la vida. De ahí la importancia de la identidad cultural, como componente o agregado del propio derecho fundamental a la vida.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI:

Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de Fondo Y Reparaciones del Caso "Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni".

"6. Diversos instrumentos internacionales concernientes a la vida, cultura y derechos de los indígenas invocan el reconocimiento explícito de sus instituciones jurídicas y, entre ellas, de

las formas de propiedad que han prevalecido y prevalecen entre aquéllos. De la revisión de estos textos, a la que acude una amplia corriente de convicciones, experiencias y exigencias, se desprenden la legitimidad que tienen y el respeto que merecen esos sistemas de tenencia de la tierra, así como la necesidad que existe, en tal virtud, de proveer a su reconocimiento y defensa." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de República Bolivariana de Venezuela:

Art. 101.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 39, lit. ch.-

Constitución de la República del Paraguay:

Art. 82.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 72.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"...las distintas maneras en que las comunidades étnicas se relacionan con el medio ambiente y que determinan prácticas tradicionales de explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, deben considerarse como una particular forma de manifestación cultural y de creación de la identidad nacional. Por este motivo, tales prácticas forman parte del patrimonio cultural de la nación y, en esa medida, son bienes culturales - conformadores de la identidad nacional - inalienables, inembargables e imprescriptibles, sujetos a la protección del Estado (C.P. artículo 72)."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0042-2004-AI/TC:

"4. A criterio de este Tribunal, la promoción de la cultura también constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecidos en el artículo 44 de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con la Constitución cultural, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe respetar, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones culturales de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (artículo 2, inciso 8 de la Constitución); además de

respetar la propiedad de las comunidades campesinas y nativas sobre sus conocimientos colectivos, de medicina tradicional y salud, de valores genéticos y de su biodiversidad, de conformidad con los artículos 88, 89 y 149 de la Constitución.

En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de promover todos aquellos actos que atiendan al interés general, a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo del juicio crítico y de las artes, así como a la integración y fortalecimiento de las manifestaciones que contribuyen a la identidad cultural de la Nación.

En tercer lugar, el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo ser manifestaciones culturales o encubiertos por lo "cultural" - como las actividades o fiestas que inciten al consumo de drogas, fomenten la violencia, realicen actos antinaturales o crueles contra los animales, causen un grave daño al medio ambiente, lleven a cabo la caza furtiva de especies en peligro de extinción- pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22 de la Constitución).".

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 239:

"...entendiendo por cultura el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social? (Diccionario de la Real Academia Española, edición electrónica, versión 1.1), incumbe al Estado la promoción y protección de las manifestaciones que la integran. La cultura como fenómeno colectivo trasciende el individuo, aunque ella misma tenga cabida a partir de la expresión de éste (intelectual, artística, etc.) y su sostenida conjugación con las demás manifestaciones creativas del ser humano.

De allí que, la acepción de cultura anotada, impide inferir que uno o varios sujetos puedan considerarse a sí mismos o a otros como un bien cultural? -como pretendieron los actores respecto de los músicos destituidos-, pues la cultura es un fenómeno colectivo, mutable, conformado por la compleja interacción de los factores sociales en un determinado espacio, tiempo y lugar.".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Art. 145.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 58.-

FIN CONCORDANCIA

Sección VI
CULTURA FÍSICA Y TIEMPO LIBRE

Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA ACTIVIDAD DEPORTIVA (381 al 383)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 48.-

Acuerdo No. 0070 (Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Deporte):

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

- 27-V-2002 (Resolución No. 299-01, Primera Sala, R.O. 680, 10-X-2002):

"QUINTO.- A todo lo expresado, es necesario agregar que las instituciones que se dedican al quehacer del deporte, y en especial el caso del fútbol, no lo hacen con el afán de lucro o beneficio egoísta que caracteriza de manera general a las actividades empresariales, de

comercio o industria. En el deporte, existen en múltiples casos la gestión de los denominados ?Mecenas? con el noble propósito de engrandecer a una institución deportiva y dar a la vez sano esparcimiento a las multitudes, cumpliéndose de esta manera, una altruista finalidad social y compartiendo así la preocupación del Estado de proteger, estimular, promover y coordinar el deporte junto a la cultura física y a la recreación, ?como actividades para la formación integral de las personas?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional::

- 23-VIII-2006 (Resolución No. 0431-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"... si bien es cierto, lo que expresa la parte accionada, que la Federación Deportiva Provincial es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y de servicio social, es también importante destacar que este tipo de entidades deportivas se encuentran sujetas a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, sus reglamentos y organismos que la conforman, que tiene como objetivo regular el ejercicio de la educación física, los deportes y la recreación, como actividades formativas del hombre; correspondiéndole al Ministerio de Educación y Cultura como máximo organismo del deporte nacional establecer la política deportiva general del país, de acuerdo con los fines señalados en esta ley; y, de manera fundamental hay que precisar que el Art. 82 (381) de la Carta Política señala: ?El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades?; por tanto, el deporte, así como la educación, la salud constituyen derechos o bienes protegidos por la Carta fundamental, y los órganos del Estado o las entidades privadas de conformidad con la ley, están llamadas a prestar con estas responsabilidades públicas. Consecuentemente, los actos u omisiones de las Federaciones Provinciales en cuanto lesionen derechos fundamentales de las personas como son el acceso a la enseñanza y práctica deportiva como mecanismos para la formación integral de las personas, son materia de conocimiento y resolución por vía del amparo constitucional.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 33.-

Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes:

Art. 2.-

Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte:

Art. 1.-

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

Art. 10, lit. g.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 43, num. 3.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 118, inc. 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 52.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-625/96:

"Como lo ha señalado esta Corporación en diversas providencias, la recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social, como para su evolución. La recreación cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de la sociedad, y es a través de ella como se conocen las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

En el contexto constitucional, es claro que la recreación cumple una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 142, inc. 6.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 382.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA ACTIVIDAD DEPORTIVA (381 al 383)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 48.-

Acuerdo No. 0070 (Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Deporte):

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

- 27-V-2002 (Resolución No. 299-01, Primera Sala, R.O. 680, 10-X-2002):

"QUINTO.- A todo lo expresado, es necesario agregar que las instituciones que se dedican al quehacer del deporte, y en especial el caso del fútbol, no lo hacen con el afán de lucro o beneficio egoísta que caracteriza de manera general a las actividades empresariales, de comercio o industria. En el deporte, existen en múltiples casos la gestión de los denominados ?Mecenas? con el noble propósito de engrandecer a una institución deportiva y dar a la vez sano esparcimiento a las multitudes, cumpliéndose de esta manera, una altruista finalidad social y compartiendo así la preocupación del Estado de proteger, estimular, promover y coordinar el deporte junto a la cultura física y a la recreación, ?como actividades para la formación integral de las personas?". Ver texto completo

Tribunal Constitucional::

- 23-VIII-2006 (Resolución No. 0431-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"... si bien es cierto, lo que expresa la parte accionada, que la Federación Deportiva Provincial es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y de servicio social, es también importante destacar que este tipo de entidades deportivas se encuentran sujetas a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, sus reglamentos y organismos que la conforman, que tiene como objetivo regular el ejercicio de la educación física, los deportes y la recreación, como actividades formativas del hombre; correspondiéndole al Ministerio de Educación y Cultura como máximo organismo del deporte nacional establecer la política deportiva general del país, de acuerdo con los fines señalados en esta ley; y, de manera fundamental hay que precisar que el Art. 82 (381) de la Carta Política señala: ?El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades?; por tanto, el deporte, así

como la educación, la salud constituyen derechos o bienes protegidos por la Carta fundamental, y los órganos del Estado o las entidades privadas de conformidad con la ley, están llamadas a prestar con estas responsabilidades públicas. Consecuentemente, los actos u omisiones de las Federaciones Provinciales en cuanto lesionen derechos fundamentales de las personas como son el acceso a la enseñanza y práctica deportiva como mecanismos para la formación integral de las personas, son materia de conocimiento y resolución por vía del amparo constitucional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 33.-

Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes:

Art. 2.-

Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte:

Art. 1.-

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

Art. 10, lit. g.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 43, num. 3.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 118, inc. 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 52.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-625/96:

"Como lo ha señalado esta Corporación en diversas providencias, la recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social, como para su evolución. La recreación cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de la sociedad, y es a través de ella como se conocen las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

En el contexto constitucional, es claro que la recreación cumple una función esencial en la

consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad.".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 142, inc. 6.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 383.- Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

OBLIGACIÓN DE PROMOVER LA ACTIVIDAD DEPORTIVA (381 al 383)

Normativa Interna:

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 48.-

Acuerdo No. 0070 (Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Deporte):

Art. 7.-

Art. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

- 27-V-2002 (Resolución No. 299-01, Primera Sala, R.O. 680, 10-X-2002):

"QUINTO.- A todo lo expresado, es necesario agregar que las instituciones que se dedican al quehacer del deporte, y en especial el caso del fútbol, no lo hacen con el afán de lucro o beneficio egoísta que caracteriza de manera general a las actividades empresariales, de comercio o industria. En el deporte, existen en múltiples casos la gestión de los denominados "Mecenas" con el noble propósito de engrandecer a una institución deportiva y dar a la vez sano esparcimiento a las multitudes, cumpliéndose de esta manera, una altruista finalidad social y compartiendo así la preocupación del Estado de proteger, estimular,

promover y coordinar el deporte junto a la cultura física y a la recreación, ¿como actividades para la formación integral de las personas?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional::

- 23-VIII-2006 (Resolución No. 0431-2005-RA, Primera Sala, R.O 353-S, 11-IX-2006):

"... si bien es cierto, lo que expresa la parte accionada, que la Federación Deportiva Provincial es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro y de servicio social, es también importante destacar que este tipo de entidades deportivas se encuentran sujetas a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, sus reglamentos y organismos que la conforman, que tiene como objetivo regular el ejercicio de la educación física, los deportes y la recreación, como actividades formativas del hombre; correspondiéndole al Ministerio de Educación y Cultura como máximo organismo del deporte nacional establecer la política deportiva general del país, de acuerdo con los fines señalados en esta ley; y, de manera fundamental hay que precisar que el Art. 82 (381) de la Carta Política señala: "El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades?; por tanto, el deporte, así como la educación, la salud constituyen derechos o bienes protegidos por la Carta fundamental, y los órganos del Estado o las entidades privadas de conformidad con la ley, están llamadas a prestar con estas responsabilidades públicas. Consecuentemente, los actos u omisiones de las Federaciones Provinciales en cuanto lesionen derechos fundamentales de las personas como son el acceso a la enseñanza y práctica deportiva como mecanismos para la formación integral de las personas, son materia de conocimiento y resolución por vía del amparo constitucional.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 33.-

Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes:

Art. 2.-

Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte:

Art. 1.-

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

Art. 10, lit. g.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 43, num. 3.-

Constitución Política de la República de Chile:
Art. 118, inc. 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:
Art. 52.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-625/96:

"Como lo ha señalado esta Corporación en diversas providencias, la recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social, como para su evolución. La recreación cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de la sociedad, y es a través de ella como se conocen las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales.

En el contexto constitucional, es claro que la recreación cumple una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):
Art. 142, inc. 6.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección VII COMUNICACIÓN SOCIAL

Art. 384.- (Reformado por el Art. 14 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 20.-

Art. 384.-

Art. 165, num. 4.-

Art. 168, num. 5.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 1.-

Art. 17.-

Ley Orgánica de Salud:

Art. 12.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 228.-

Art. 358.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 47, lits. a, e, g.-

Ley de Ejercicio Profesional del Periodista:

Art. 39.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 302.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 1.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 5.-

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 88.-

Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 10.-

Ley Orgánica de Comunicación:

Art. 17.-

Num. 1

Ley Orgánica de Comunicación :

Art. 14.-

Num. 2

Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

Art. 68.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 22-III-2000 (Expediente No. 222-99, Primera Sala, R.O. 125, 21-VII-2000):

"SEGUNDO.- ... El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento a través de los medios de comunicación también está garantizado por la Constitución, pero no puede colisionar con el derecho a la honra y dignidad de la persona, tanto que el numeral 9 del artículo 23 (66, num. 6) de la Carta Política preceptúa que la persona agraviada en su honra por informaciones o publicaciones, hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley, y, para el juzgamiento de los delitos, entre ellos los de injuria, que se cometan por los medios de comunicación social.".
Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 1-II-2002 (Resolución No. 39-02, Primera Sala, R.O. 547, 3-IV-2002):

"QUINTO.- Cuando el delito de injurias se comete por medio de la prensa, como en el presente caso, es requisito esencial -conforme se analiza entre otros, en el fallo dictado por esta Primera Sala de Casación penal en la causa número 121-2001-OR- que previamente a la iniciación del juicio penal el Juez cite al Director, al propietario de la imprenta o a la persona responsable de la administración de la misma, para que exhiba el original del texto publicado, a fin de que la causa se siga contra el actor del texto publicado o en caso de no exhibirse el original de la publicación la causa se incoe contra el impresor...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 3-VII-2002 (Caso No. 015-2002-HD, R.O. 623, 22-VII-2002):

Voto Salvado

"El acceso a la información que se pretende mediante esta acción de ninguna manera lesiona derechos constitucionales de los que goza el señor R. P. en su condición de comunicador social, como se ha excepcionado en la contestación a la demanda. En efecto, por una parte, de existir datos erróneos o apartados de la realidad, su rectificación, eliminación o anulación permitirán que la información goce de objetividad y veracidad; por lo tanto, no se atenta contra el derecho al secreto profesional de los comunicadores sociales, pues, no es objeto de esta acción la revelación de las fuentes de las cuales ha procedido la información obtenida en las investigaciones. Por otra parte, no puede considerarse como censura previa, el que para proteger los derechos de los accionantes se permita el acceso a los datos e información que sobre ellos posee el demandado, tanto más que no se trata de prohibir la entrega de determinada información a la opinión pública desde entidades u organismos gubernamentales, esencia de la censura previa.

Finalmente, la información que se difunde corresponde a asuntos aún no resueltos por los jueces y tribunales competentes; y, por tanto, se viola también la garantía constitucional de ?presunción de inocencia?.". Ver texto completo

Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-XII-2002 (Resolución No. 470-02, Primera Sala, R.O. 111, 25-VI-2003):

Voto Salvado

"QUINTO.- En el caso sub júdice las supuestas expresiones injuriosas al doctor F. M. no se hicieron cuando éste se hallaba ejerciendo sus funciones, esto es en su despacho, o en una diligencia o en otro acto de su potestad jurisdiccional, o en razón del ejercicio de la judicatura en una causa relacionada con el ofensor, que son los elementos que tipifica el artículo 231 del Código Penal para configurar el delito de atentado a un funcionario público, sino que la publicación considerada injuriosa se hizo por la prensa en vísperas de concluir el proceso electoral entonces en curso, con el propósito de informar a los electores de Cotopaxi sobre presuntos actos de corrupción de funcionarios y empleados públicos de esa provincia, y entre ellos de incorrecciones del doctor F. M., conocidas por J. P. cuando ejerció sus funciones de Legislador de Cotopaxi, así que las presuntas injurias no se hicieron ante el Juez en el momento en que éste administraba justicia en un acto propio a su investidura y autoridad, ni en razón de tal ejercicio en relación con el acusado, que no fue litigante en los procesos a los que hace referencia la publicación;... ". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 20.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 13.-

Declaración de Chapultepec:

Principios.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO HERRERA ULLOA:

Sentencia de Fondo

125. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Esa Corte ha manifestado que: ...

La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 5.-

Constitución de Italia:

Art. 21.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 53.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 29.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-080/93:

"5. Es importante hacer claridad sobre dos aspectos adicionales del ejercicio del derecho a la información. Se trata del derecho de la comunidad a recibir una información veraz e imparcial y de la responsabilidad social consustancial a la actividad de los medios de comunicación.

La contrapartida de la libertad de informar, está dada por el derecho a recibir información veraz e imparcial. Este es un derecho público colectivo exigible a los medios de comunicación en aras de garantizar la libre formación de la opinión pública.

La veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. En cambio, la imparcialidad envuelve la dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. En efecto, la escogencia de una situación fáctica y la denominación que se le dé implica ya una valoración de la misma. Una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo, y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: S. 622. XXXIII:

"... respecto del derecho de todos los habitantes de la Nación de ¿publicar sus ideas por la prensa sin censura previa? contemplado en el Art. 14 de la Constitución Nacional, esta Corte tuvo oportunidad de señalar que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que aun cuando el Art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra la posible desviación tiránica. De lo contrario existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas (Fallos: 248:291; 315:1943)."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia No.: 15-96 y Ac. Castillo y otros vrs. Decreto Legislativo N° 668:

"La libertad de expresión y difusión del pensamiento no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que-sobre todo en el mundo contemporáneo-se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información. Esto se evidencia aún de la estructura formal del Art. 6 de la Constitución, en el que, además de disponer el derecho a la libertad de expresión-inciso primero-, se estipula protección a las empresas informadoras-incisos 2º y 3º-, se prohíben tarifas discriminatorias-inciso 4º-, se consagra el derecho de respuesta-inciso 5º-, y se autoriza la posibilidad de censura a los espectáculos públicos-inciso 6º-.".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 00013-2007-PI/TC:

"8. ... La televisión y la radio tienen un doble estatus: uno, como derecho subjetivo, en tanto actividad empresarial que desarrollan las personas en virtud de la libertad empresarial; y, otro, como derecho objetivo, en tanto cumplen una función social de comunicación pública. En este sentido, la libertad empresarial de constituir empresas televisivas y radiales, para que sea legítima constitucionalmente debe asegurar las posibilidades de comunicación de todos los intereses sociales e informar sin manipular, y, por tanto, formar libremente la opinión pública.

No es solamente un servicio a los ciudadanos para mejorar su bienestar o sus condiciones de vida; es también el instrumento por el que se canalizan libertades constitucionales como la de comunicación y se hace posible la preservación de valores constitucionales como la formación de la opinión pública libre. Al mismo tiempo que es el lugar que permite el ejercicio y consagración de dichas libertades, es también una herramienta imprescindible para que puedan desarrollarse otros valores, como la cultura común o la protección de la infancia.".

Referencia Histórica:

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 103.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 17, num. 8.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1883):

Art. 28.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 151, num. 12.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Sección VIII

CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Art. 385.- El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, nums. 26 y 32.-

Art. 212.-

Ley que Crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico:

Art. 1, lits. d y f.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 120, inc. 1.-

Normativa Internacional:

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 2, lits. b, c y d.-

Art. 3, lit. h.-

Acuerdo de Complementación Económica No. 59: Suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay de la República Oriental del Uruguay - Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela - Países Miembros de la Comunidad Andina

Art. 37, incs. 1 y 2.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 124.-

Art. 125.-

Decisión 183: Programa de Caracas para la Cooperación en Investigación y Formación Científica y Tecnológica de los Países Miembros:

Art. 2.-

Decisión 213: Estructura, Objetivos y Funcionamiento del Consejo Andino de Ciencia y Tecnología:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 125, inc. 2.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 44, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 71.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-186/99:

"El desarrollo científico y tecnológico se constituye en una prioridad de las sociedades modernas y por ende en un tema que impulsan e interesa a todas las naciones. El Constituyente colombiano, al optar en 1991 por el paradigma propio del Estado Social de Derecho, introdujo como fines del Estado, entre otros, el de promover la investigación científica y el de garantizarle a sus asociados una enseñanza científica y técnica de calidad, acorde con los avances de la ciencia.

El lenguaje de la ciencia y la tecnología es un lenguaje universal, que implica para los países no sólo la necesidad de promover y fomentar internamente la consolidación de sus comunidades académicas, las cuales tienen como fundamento de su quehacer la investigación científica y tecnológica, sino el compromiso ineludible de facilitar que ellas se incorporen y participen activamente en las tareas que adelanta la comunidad científica internacional; de no hacerlo el costo será el aislamiento y por ende el rezago en el acceso al conocimiento, el cual en el Estado social de derecho se reivindica como un derecho de todas

las personas, que las sociedades modernas y postmodernas reclaman como un componente esencial e insustituible para su propio desarrollo."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num 6.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 26.-

Apuntes Doctrinarios:

Chomsky: "... un acto de creación científica depende de dos factores: primero, de cierta propiedad intrínseca de la mente; luego, de un conjunto de condiciones sociales e intelectuales existentes."

Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La Naturaleza Humana: Justicia versus Poder*, (Debate) Kats Ediciones, Buenos Aires, 2006, pp. 46.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 386.- El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales.

El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, nums. 26 y 32.-

Art. 212.-

Ley que Crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico:

Art. 1, lits. d y f.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 120, inc. 1.-

Normativa Internacional:

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 2, lits. b, c y d.-

Art. 3, lit. h.-

Acuerdo de Complementación Económica No. 59: Suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay de la República Oriental del Uruguay - Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela - Países Miembros de la Comunidad Andina

Art. 37, incs. 1 y 2.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 124.-

Art. 125.-

Decisión 183: Programa de Caracas para la Cooperación en Investigación y Formación Científica y Tecnológica de los Países Miembros:

Art. 2.-

Decisión 213: Estructura, Objetivos y Funcionamiento del Consejo Andino de Ciencia y Tecnología:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 125, inc. 2.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 44, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 71.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-186/99:

"El desarrollo científico y tecnológico se constituye en una prioridad de las sociedades modernas y por ende en un tema que impulsan e interesa a todas las naciones. El Constituyente colombiano, al optar en 1991 por el paradigma propio del Estado Social de Derecho, introdujo como fines del Estado, entre otros, el de promover la investigación científica y el de garantizarle a sus asociados una enseñanza científica y técnica de calidad, acorde con los avances de la ciencia.

El lenguaje de la ciencia y la tecnología es un lenguaje universal, que implica para los países no sólo la necesidad de promover y fomentar internamente la consolidación de sus comunidades académicas, las cuales tienen como fundamento de su quehacer la investigación científica y tecnológica, sino el compromiso ineludible de facilitar que ellas se incorporen y participen activamente en las tareas que adelanta la comunidad científica internacional; de no hacerlo el costo será el aislamiento y por ende el rezago en el acceso al conocimiento, el cual en el Estado social de derecho se reivindica como un derecho de todas las personas, que las sociedades modernas y postmodernas reclaman como un componente esencial e insustituible para su propio desarrollo."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num 6.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 26.-

Apuntes Doctrinarios:

Chomsky: "... un acto de creación científica depende de dos factores: primero, de cierta propiedad intrínseca de la mente; luego, de un conjunto de condiciones sociales e intelectuales existentes."

Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La Naturaleza Humana: Justicia versus Poder*, (Debate) Kats Ediciones, Buenos Aires, 2006, pp. 46.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 387.- Ser3 responsabilidad del Estado:

- 1. Facilitar e impulsar la incorporaci3n a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del r3gimen de desarrollo.**
- 2. Promover la generaci3n y producci3n de conocimiento, fomentar la investigaci3n cient3fica y tecnol3gica, y potenciar los saberes ancestrales, para as3 contribuir a la realizaci3n del buen vivir, al sumak kawsay.**
- 3. Asegurar la difusi3n y el acceso a los conocimientos cient3ficos y tecnol3gicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constituci3n y la Ley.**
- 4. Garantizar la libertad de creaci3n e investigaci3n en el marco del respeto a la 3tica, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.**
- 5. Reconocer la condici3n de investigador de acuerdo con la Ley.**

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Org3nica de Salud:

Art. 6, nums. 26 y 32.-

Art. 212.-

Ley que Crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Polit3cnico:

Art. 1, lits. d y f.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 120, inc. 1.-

Normativa Internacional:

Organizaci3n del Convenio Andr3s Bello de Integraci3n Educativa, Cient3fica, Tecnol3gica y Cultural:

Art. 2, lits. b, c y d.-

Art. 3, lit. h.-

Acuerdo de Complementaci3n Econ3mica No. 59: Suscrito entre los Gobiernos de la Rep3blica Argentina, de la Rep3blica Federativa de Brasil, de la Rep3blica del Paraguay de la Rep3blica Oriental del Uruguay - Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la Rep3blica de

Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela - Países Miembros de la Comunidad Andina

Art. 37, incs. 1 y 2.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 124.-

Art. 125.-

Decisión 183: Programa de Caracas para la Cooperación en Investigación y Formación Científica y Tecnológica de los Países Miembros:

Art. 2.-

Decisión 213: Estructura, Objetivos y Funcionamiento del Consejo Andino de Ciencia y Tecnología:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 125, inc. 2.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 44, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 71.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-186/99:

"El desarrollo científico y tecnológico se constituye en una prioridad de las sociedades modernas y por ende en un tema que impulsan e interesa a todas las naciones. El Constituyente colombiano, al optar en 1991 por el paradigma propio del Estado Social de Derecho, introdujo como fines del Estado, entre otros, el de promover la investigación científica y el de garantizarle a sus asociados una enseñanza científica y técnica de calidad, acorde con los avances de la ciencia.

El lenguaje de la ciencia y la tecnología es un lenguaje universal, que implica para los países no sólo la necesidad de promover y fomentar internamente la consolidación de sus comunidades académicas, las cuales tienen como fundamento de su quehacer la investigación científica y tecnológica, sino el compromiso ineludible de facilitar que ellas se incorporen y participen activamente en las tareas que adelanta la comunidad científica

internacional; de no hacerlo el costo será el aislamiento y por ende el rezago en el acceso al conocimiento, el cual en el Estado social de derecho se reivindica como un derecho de todas las personas, que las sociedades modernas y postmodernas reclaman como un componente esencial e insustituible para su propio desarrollo."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num 6.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 26.-

Apuntes Doctrinarios:

Chomsky: "... un acto de creación científica depende de dos factores: primero, de cierta propiedad intrínseca de la mente; luego, de un conjunto de condiciones sociales e intelectuales existentes."

Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La Naturaleza Humana: Justicia versus Poder*, (Debate) Kats Ediciones, Buenos Aires, 2006, pp. 46.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 388.- El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Normativa Interna:

Ley Orgánica de Salud:

Art. 6, nums. 26 y 32.-

Art. 212.-

Ley que Crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico:

Art. 1, lits. d y f.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 120, inc. 1.-

Normativa Internacional:

Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural:

Art. 2, lits. b, c y d.-

Art. 3, lit. h.-

Acuerdo de Complementación Económica No. 59: Suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay de la República Oriental del Uruguay - Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela - Países Miembros de la Comunidad Andina

Art. 37, incs. 1 y 2.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 124.-

Art. 125.-

Decisión 183: Programa de Caracas para la Cooperación en Investigación y Formación Científica y Tecnológica de los Países Miembros:

Art. 2.-

Decisión 213: Estructura, Objetivos y Funcionamiento del Consejo Andino de Ciencia y Tecnología:

Art. 1.-

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 125, inc. 2.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 44, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 71.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-186/99:

"El desarrollo científico y tecnológico se constituye en una prioridad de las sociedades modernas y por ende en un tema que impulsan e interesa a todas las naciones. El Constituyente colombiano, al optar en 1991 por el paradigma propio del Estado Social de Derecho, introdujo como fines del Estado, entre otros, el de promover la investigación científica y el de garantizarle a sus asociados una enseñanza científica y técnica de calidad, acorde con los avances de la ciencia.

El lenguaje de la ciencia y la tecnología es un lenguaje universal, que implica para los países no sólo la necesidad de promover y fomentar internamente la consolidación de sus comunidades académicas, las cuales tienen como fundamento de su quehacer la investigación científica y tecnológica, sino el compromiso ineludible de facilitar que ellas se incorporen y participen activamente en las tareas que adelanta la comunidad científica internacional; de no hacerlo el costo será el aislamiento y por ende el rezago en el acceso al conocimiento, el cual en el Estado social de derecho se reivindica como un derecho de todas las personas, que las sociedades modernas y postmodernas reclaman como un componente esencial e insustituible para su propio desarrollo."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 144.-

Constitución Política del Ecuador (1967):

Art. 28, num 6.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 26.-

Apuntes Doctrinarios:

Chomsky: "... un acto de creación científica depende de dos factores: primero, de cierta propiedad intrínseca de la mente; luego, de un conjunto de condiciones sociales e intelectuales existentes."

Chomsky, Noam y Foucault, Michel, *La Naturaleza Humana: Justicia versus Poder*, (Debate) Kats Ediciones, Buenos Aires, 2006, pp. 46.

FIN CONCORDANCIA

Sección IX GESTIÓN DEL RIESGO

Art. 389.- El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El Estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras:

1. Identificar los riesgos existentes y potenciales, internos y externos que afecten al territorio ecuatoriano.
2. Generar, democratizar el acceso y difundir información suficiente y oportuna para gestionar adecuadamente el riesgo.
3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión.
4. Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos.
5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre.
6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional.
7. Garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.

Art. 390.- Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad.

Sección X

POBLACIÓN Y MOVILIDAD HUMANA

Art. 391.- El Estado generará y aplicará políticas demográficas que contribuyan a un desarrollo territorial e intergeneracional equilibrado y garanticen la protección del ambiente y la seguridad de la población, en el marco del respeto a la autodeterminación de las personas y a la diversidad.

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

Sección XI

SEGURIDAD HUMANA

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Sección XII

TRANSPORTE

Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Capítulo II

BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES

Sección I

NATURALEZA Y AMBIENTE

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio

cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DESARROLLO SUSTENTABLE (Art. 395)

Normativa Interna:

Código Orgánico Del Ambiente:

Art. 8.-

Art. 12.-

Art. 15.-

Art. 18.-

Art. 25.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 6.-

Art. 15.-

Ley de Hidrocarburos:

Art. 1.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 20.-

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

Art. 40.-

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada:

Art. 93.-

Art. 127, inc.3.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 12.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 22-VII-2003 (Resolución No. 042-2002-TC, R.O. 143, 8-VIII-2003):

"Que, las actividades económicas privadas responden, de modo general, a la satisfacción del interés individual, lo que debe ser coordinado con el interés general y, en caso de contradicción, prevalece este último, de conformidad con lo que se señala en el número 4 del artículo 97 (83, num. 7) de la Constitución, más aún si se tiene presente que el número 16 de este mismo artículo constitucional determina el deber ciudadano de preservar el medio ambiente y utilizar los recursos naturales de modo sustentable." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-XII-2003 (Resolución 459-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 245, 6-I-2004):

Voto Salvado de los Doctores Milton Burbano Bohórquez, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán

Que, se observa la necesidad de que las autoridades incorporen permanentemente en sus actuaciones el alcance de las normas constitucionales, especialmente en lo que se refiere a derechos, deberes y garantías, y si bien la explotación minera puede ser importante para el desarrollo económico del país, lo es tanto o más el desarrollo de las comunidades ecuatorianas, en sus aspectos culturales, sociales, políticos y económicos con nuevas y diversas propuestas de desarrollo sustentable, que la Constitución las reconoce en su normativa, dejándonos ver que existe una nueva visión del Estado en donde se debe considerar la protección de la pluriculturalidad dentro de la unidad del país, y como forma particular de vida de cada comunidad; en definitiva, incorporarse al nuevo sistema globalizador, sin dejar de ver y atender la localidad." . Ver texto completo

Normativa Internacional:

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 2, num. 1, lits. a y b.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 128.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República de China:

Art. 9, inc. 2.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 25, inc. 6.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 73.-

Art. 89, num. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-137/96:

"6. Uno de los temas que mayor preocupación causa a los Estados, a la comunidad científica internacional e, incluso, al ciudadano común, es el de la búsqueda de condiciones de desarrollo que garanticen la permanencia y, a la vez, el aprovechamiento de los recursos naturales. La explotación indiscriminada de estos recursos, que ha colocado a la Tierra y al género humano frente a la posibilidad de una crisis ambiental, ha determinado la necesidad de implementar un modelo de desarrollo que tenga en cuenta, dentro de sus variables principales, al medio ambiente y a los recursos naturales. Es así como se ha forjado el concepto de desarrollo sostenible, entendido como el modelo de desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 1206-2005-PA/TC:

"11. De acuerdo al estudio realizado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre la situación de los recursos forestales en el 2005, el Perú se encuentra entre los diez países que goza de mayores recursos forestales del mundo. Tales recursos forestales maderables, al constituir patrimonio de la Nación, requieren que el Estado procure su aprovechamiento sostenible, creando el marco jurídico que lo permita, así como los medios necesarios para controlar y supervisar las actividades de los concesionarios a quienes se les ha otorgado el uso y disfrute de dicho patrimonio. En ese sentido, detrás del reconocimiento de los derechos de aprovechamiento bajo la modalidad de contratos de concesión, se encuentra el deber del Estado de velar, preservar, resguardar y asegurar la subsistencia de nuestros recursos renovables, así como el de garantizar el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona."

12. Esto quiere decir que el deber del Estado no sólo se manifiesta en resguardar que las actividades de los concesionarios se hagan dentro de los parámetros previstos de acuerdo al marco jurídico preestablecido para la protección del ambiente, sino, también en el de ejercer un control a priori, esto es, de realizar los estudios pertinentes para que, antes de que se realicen las actividades que puedan afectar el medio ambiente, se tenga cierto grado de certeza sobre las consecuencias que dicha actividad pueda ocasionar. Sólo de esta manera se podrán adoptar medidas destinadas a evitar el daño o, en todo caso, hacerlo tolerable."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 9884-2005-PA/TC:

"38. Como es de verse, del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado -a través de sus órganos competentes- de formular mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. En ese sentido, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales, a (...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras?".

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN (Art. 73 y 396)

Normativa Interna:

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 19.-

Reglamento del Contrato de Asociación Previsto en la Ley de Hidrocarburos:

Art. 24.-

Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos No. 44:

Art. 11, inc.1.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 29-XII-2003 (Resolución 459-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitución, R.O. 245, 6-I-2004):

Voto Salvado de los Doctores Milton Burbano Bohórquez, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán

Que, el contenido de la Constitución en esta materia es absolutamente garantista, puesto que su espíritu no atiende solamente a la protección del medio ambiente cuando los daños se producen o se han producido, sino que por el contrario deja ver la responsabilidad preventiva del Estado. (...) no hay motivos para suponer que las autoridades deban esperar se produzca el daño ecológico para actuar, por el contrario, su actuación debe ser preventiva; y, en cuanto al amparo constitucional, de acuerdo al artículo 95 de la Constitución Política, mediante esta acción también se puede evitar la comisión de un acto u omisión que pueda violar cualquier derecho humano, y que amenace con causar un daño grave, como bien se puede deducir podría ocurrir en esta causa, de acuerdo al estudio de impacto ambiental ya mencionado."

Ver texto completo

Normativa Internacional:

Decisión 391: Régimen Común Sobre Acceso a los Recursos Genéticos:

Art. 13.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 129.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-293/02:

"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos :

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado. ...

4.2 En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No.: 2007-007137:

"en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, entre otras cosas, quedó establecido el derecho soberano de los estados a definir sus políticas de desarrollo. Se enuncia también, el principio precautorio (principio 15 de la Declaración de Río), según el cual, ¿con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.? De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios

dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio *in dubio pro natura* que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza. No obstante, la tarea de protección al medio ambiente, se dificulta toda vez que arrastramos una concepción rígida con respecto al derecho de propiedad, que impide avanzar en pro del ambiente, sin el cual no podría existir el derecho a la vida, al trabajo, a la propiedad o a la salud. No se debe perder de vista el hecho de que estamos en un terreno del derecho, en el que las normas más importantes son las que puedan prevenir todo tipo de daño al medio ambiente, porque no hay norma alguna que repare, a posteriori, el daño ya hecho; necesidad de prevención que resulta más urgente cuando de países en vías de desarrollo se trata. [...] En relación con lo todo anterior y, en específico sobre el recurso forestal, esta Sala en Sentencia No. 2233-93 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, expresó:

I. El presente amparo pretende la tutela del bien jurídico recurso forestal, lo que en último término significa la protección y preservación de la integridad del medio ambiente natural, que existe en el sitio donde se ha trazado el camino que es causa del problema. Ante la interrogante de si es ese bien jurídico, en todo su dimensión, significación y relación, un valor constitucional o derecho fundamental, la respuesta es indudablemente, positiva. Mucho se habla hoy en día de la necesidad vital para el hombre -como género- y de la obligación consecuente, de esa protección y preservación, y esto constituye una actitud de carácter mundial, de la cual nuestro país no está exento, lo que se demuestra por el interés evidente de Costa Rica de participar en los foros internacionales donde se discute el tema ecológico. Pero tal conducta de nuestro pueblo no sólo se manifiesta de esa manera, porque internamente, lo que es primordial, también hemos actuado promulgando leyes cuyo fin tiende a esa protección. Así por ejemplo, y para lo que aquí interesa, la Ley Forestal vigente, # 7174 de 28 de junio de 1990, dispone en su artículo 1."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 1206-2005-PA/TC:

"El principio de prevención como defensa del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida

6. Este principio garantiza que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar que los daños al ambiente se generen o que, en caso se lleguen a producir, la afectación sea mínima. Es decir que, frente a un posible daño ambiental, se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente. Y es que esta es una de las formas a través de las que se plantea preservar el derecho bajo análisis. ...

10. En suma, este principio de prevención se desprende de la faz prestacional inherente al derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, lo que ha sido concretizado por el legislador ordinario. En tal sentido, es ineludible el deber del Estado de prevenir adecuadamente los riesgos ante los cuales se encuentra el ecosistema, así como los daños

que se pueden causar al ambiente como consecuencia de la intervención humana, en especial en la realización de una actividad económica. Más aún, el principio de prevención obliga al Estado a ejecutar acciones y adoptar medidas técnicas que tengan como fin evaluar los posibles daños que se pueda ocasionar al medio ambiente. Así, en doctrina se ha expuesto lo siguiente;

?La conservación no puede realizarse si no se adoptan medidas protectoras que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende. Son necesarios medios técnicos específicos que, generalmente, van asociados con limitaciones o con otras más específicas, como la prohibición de la caza y del comercio de especies de animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental?."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 4223-2006-PA/TC:

"28.- ... El principio precautorio se encuentra estrechamente ligado al principio de prevención. El primero se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. La falta de certeza científica no es óbice para que se adopten acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas. El segundo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente."

FIN CONCORDANCIA

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos

naturales.

3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.

4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA (Arts. 14, 72 y 397)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 3, num. 7.-

Art. 66, num. 27.-

Código Penal:

Art. 437 B.-

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 16, inc. 1.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 2.-

Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

Art. 3.-

Art. 35.-

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

Art. 58.-

Art. 80.-

Reglamento del Seguro Estudiantil de Accidentes Personales:

Art. 1.-

Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

Art. 18.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-VII-2003 (Resolución No. 0140-2003-RA, R.O. 130, 22-VII-2003):

Voto Salvado

"SEGUNDA.- La actual Constitución incorporó a su normativa, la sección relativa al medio ambiente, en la que se prevé la protección de la población para que viva en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado...

TERCERA.- La actividad estatal orientada al cumplimiento de tan alto objetivo, se traduce en acciones, planes y programas de carácter multidisciplinario. En el caso de análisis, a efectos de precautar el medio ambiente, entendido como el conjunto de la naturaleza, el espacio aéreo, el suelo, subsuelo, la vegetación, sus cultivos, recursos hídricos, las especies animales, etc; y, consecuentemente la vida, salud, integridad física de sus pobladores, están obligados a desplegar su acción no sólo el Ministerio de Medio Ambiente, también los de Salud, de Agricultura, de Relaciones Exteriores y fundamentalmente, la Presidencia de la República.".
Ver texto completo

Nota:

La Magistratura reconoce el carácter transversal del derecho a vivir en un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado. Así, el medio en el que desarrollamos nuestra existencia influye directamente en nuestra salud, consecuentemente, en nuestra integridad, en fin, en nuestra calidad de vida.

Tribunal Constitucional:

- 28-X-2003 (Resolución No. 008-2003-AA, R.O. 206, 7-XI-2003):

"...las atribuciones legales antes señaladas, configuran auténticas potestades de policía en materia forestal, las mismas que el legislador ha reservado al Ministerio del Ambiente. Ahora bien, dichas potestades de policía, como todas las que abarcan el concepto, son propias de la función administrativa, son inherentes a ella, por su naturaleza están reservadas a la Administración, por tratarse de un cometido esencialmente público, al tener relación con la puesta en práctica de las limitaciones y regulaciones que la ley contempla para los derechos individuales y con la actividad de mantenimiento de la seguridad, salubridad, moralidad y

economía públicas, conceptos éstos en los que se enmarca, precisamente, la conservación del medio ambiente. De esta manera, las potestades de policía de ninguna manera están inmersas en el concepto de servicio público que utiliza el artículo 249 ...

Que, por último, este Tribunal observa que la protección del medio ambiente en general, y del patrimonio forestal, en particular, constituye obligación constitucional ineludible del Estado y de los ciudadanos, lo cual no autoriza a que la instrumentación de los mecanismos específicos diseñados para tales fines eluda los recaudos que el ordenamiento jurídico impone, pues dichos mecanismos deben reunir, como condición de legitimidad, los elementos de juridicidad, y sobre todo, de transparencia, que aseguran su efectividad.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

11-X-2006 (Resolución No. 0865-05-RA, Primera Sala, R.O 385, 26-X-2006):

"... al disponer el traslado de la Plaza Avícola Laurita a otro lugar en el plazo de ciento ochenta días, no se atenta a la libertad de empresa, a la libertad del trabajo, al trabajo, a la inversión privada, sino que se está protegiendo a los moradores de las ciudadelas los Cerezos, Eloy Alfaro del Camino, Fabián Palacios, Modelo, Comercio, San Alejo, Las Amazonas, Los Jazmines y Los Olivos y asegurándoles el derecho de una calidad de vida con salud, cuyo bien se encuentra establecido en el numeral 20 del artículo 23 (66, num. 2) de la Constitución Política de la República, así como también está robusteciendo el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano contemplado en el inciso primero del artículo 86 (14) de la Carta Suprema del Estado.". Ver texto completo

Nota:

Todo derecho, encuentra límites en otros que preservan valores considerados más importantes ante una situación concreta, lo que los estudiosos llaman el criterio de ponderación. Existen autores que encuentran en la libertad un subderecho, que debe ceder en la gran mayoría de veces, ante aquellos derechos de subsistencia.

Normativa Internacional:

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Art. 2.-

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales:

Art. 55.-

Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Armas Incendiarias (Protocolo III):

Art. 2, num. 4.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 11.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 31, num. 3.-

Decisión 182: Sistema Andino "José Celestino Mutis" sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente:

Art. 15.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Internamericana de Derechos Humanos:

CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA:

Voto Parcialmente Disidente Del Juez A. Abreu Burelli

14. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado." La Convención sobre Derechos del Niño, cuyas disposiciones han pasado a ser parte del derecho interno de los Estados, dispone, entre otras medidas, las relativas a asegurar la prestación de asistencia médica y atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; combatir las enfermedades malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente.". Ver texto completo

Corte Internamericana de Derechos Humanos:

CASO KAWAS FERNÁNDEZ:

Sentencia de Fondo

"148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado

disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano . Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador .

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor ." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 45.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 19, num. 8.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación número: 76001-23-31-000-2001-3904-01(ACU-1235)

"f. Principio pro-natura: La doctrina ha hecho referencia al mencionado principio como una derivación del principio pro-homine propio del derecho internacional de los derechos humanos o principio de la aplicación prevalente y extensiva de los derechos, como lo ha denominado la Jurisprudencia Constitucional y del principio pro-libertate, según el cual las normas que crean derechos se deben interpretar de manera amplia y a su vez, las normas que restringen derechos se deben interpretar de manera restrictiva.

Teniendo como base ese contexto, y en desarrollo de los artículos 58, 79 y 80 de la Constitución, se ha denominado principio pro-natura a la interpretación que debe hacer el juez en caso de un conflicto con normas ambientales, bajo las cuales, se hará una interpretación amplia a las normas que protegen el medio ambiente, o permiten el disfrute del derecho al medio ambiente."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: R.1398.XLI:

Disidencia del señor Ministro Doctor Don E. Raúl Zaffaroni

"17) ...se debe evitar toda consecuencia disvaliosa -intentando aminorar su impacto hasta alcanzar el menor nivel de daño posible- de todo proceso de cambio estructural del sistema

ecoambiental que traduzca una disolución ecológica, pues ello también significaría, de no mediar una reparación justa y equitativa de los afectados, la desintegración del tejido social y, por ende, la de los propios seres humanos que habitan en las zonas afectadas, dado la íntima e indisoluble relación que existe entre el ecosistema que las circunda y su propia subsistencia."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007016233:

"... el criterio de la Sala ha sido conteste en el sentido de que el derecho al ambiente es inescindible del derecho a la salud y el derecho a la vida. Así las cosas, la protección constitucional cubre y vincula el ambiente ecológicamente equilibrado con el derecho fundamental a la salud, tanto en el plano psíquico como en el físico, como mecanismo de hacer efectivo el principio contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República que establece: ¿La vida humana es inviolable?. ...

Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto a consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente, a los recursos naturales y a la salud de los habitantes, a veces, de similares o mayores consecuencias, que de las derivadas de las actuaciones de la Administración; como lo es la autorización de planes reguladores, o construcciones sin la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la falta de control y fiscalización en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía, o el permitir el funcionamiento de empresas sin los permisos de salud en lo que respecta al tratamiento de aguas negras o residuales (Acueductos y Alcantarillados y Ministerio de Salud), o no verificar los controles sónicos en bares, karaokes y discotecas. (municipalidades y Ministerio de Salud), etc.

IV.- Principio de Coordinación. En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente, es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central -Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud (...). Es por ello, que podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa, lo cual no es cierto, por cuanto a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, es que se hace necesario

establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas."

Apuntes Doctrinarios:

"La novedad más relevante que cambia radicalmente nuestra relación con la naturaleza consiste en que ésta, por vez primera, ha perdido la capacidad de vivir y regenerarse por sí misma. De ahí la exigencia de una revisión que cuestione la originaria promesa bíblica de la tierra como objeto de conquista del hombre, una promesa que hoy se asemeja irónicamente a una condena de muerte."

Zagrebelsky Gustavo, "La separación de la Justicia respecto de la Ley" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ensayo, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, pps. 103 - 104.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.

El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CONSULTA PREVIA (Art. 398)

Normativa Interna:

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 28.-

Plan nacional de Derechos Humanos del Ecuador que prevenga, erradique y sancione la violación de los Derechos Humanos en el país:

Art. 13, num. 3 y 4.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 15-I-2002 (Caso No. 523-2001-RA, R.O. 510, 6-II-2002):

Voto Salvado

"El artículo 88 (398) de la Constitución de la República impone la obligación de contar previamente con los criterios de la comunidad para toda decisión estatal que pueda afectar el medio ambiente ...

Se entiende por comunidad los habitantes de los lugares en que se desarrollará la decisión estatal, las personas que desarrollan sus actividades productivas, comerciales, turísticas, etc. es decir, toda quienes se encuentran vinculados al sector. En el caso del análisis existen varias comunidades del Distrito Metropolitano de Quito por cuyo entorno se construirá el Oleoducto de Crudos Pesados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-VIII-2002 (Resolución No. 170-2002-RA, R.O. 651, 29-VIII-2002):

"Que la concesión minera, a no dudarlo, afectará ambientalmente a los centros chachis y pueblos negros que habitan en la zona de concesión, en posesión ancestral de esas tierras o cuya propiedad ha sido ya legalmente reconocida, en algunos casos, tierras que se encuentran bañadas por el río Cayapas, que constituye vía de comunicación de integración de tales pueblos, recurso indispensable para el desarrollo de su vida diaria, del que dependen para la alimentación, mediante la pesca, y para la higiene con el uso de sus aguas, por lo que, procedía la consulta previa a la concesión, tanto más que el artículo 88 (398) de la Constitución manda que toda decisión estatal -como es la concesión minera- que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada; y, el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales del que es suscriptor el Estado Ecuatoriano establece la protección de los recursos naturales existentes en las tierras y territorios indígenas, a cuyo efecto debe establecerse procedimientos de consulta para evaluar los efectos de la explotación en la vida de los pueblos, determinar si sus intereses serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. De allí que constituía un imperativo la realización de la consulta, cuya omisión determina la ilegitimidad del acto impugnado." Ver

texto completo

Tribunal Constitucional:

- 12-VIII-2003 (Resolución No. 006-2003-AA, R.O. 164, 8-IX-2003):

"...las decisiones estatales que puedan afectar el medio ambiente deberán contar previamente con los criterios de la comunidad, no se observa que exista violación alguna a dicha norma, considerando sobre todo que el acto tiene relación con la construcción de un parque ecológico, obra que no afectaría el medio ambiente sino al contrario, tendría la finalidad de preservarlo. Debe interpretarse afectación al medio ambiente como daño al mismo, la Constitución se refiere a obras o actos que lo pongan en peligro, lo que no se puede colegir del texto del acto impugnado por la razón antes expuesta. Por ende, tampoco se encuentra que exista violación a los otros artículos mencionados por el accionante, que tienen que ver con el derecho de la población a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y a la preservación del mismo." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-XII-2003 (Resolución 459-2003-RA, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 245, 6-I-2004):

Voto Salvado de los Doctores Milton Burbano Bohórquez, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán

Que, si bien es cierto que el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras contempla un programa de difusión del Estudio de Impacto Ambiental, parece ser más un mero informativo antes que un verdadero proceso de comunicación interactiva con la comunidad en los asuntos medio ambientales que puedan afectarles. ...

Que, en consecuencia, no es suficiente con informar a la comunidad las decisiones estatales sobre los actos que podrían afectarlos, sino que es necesario buscar la participación de la comunidad, comunicación que debe darse respetando su hábitat, dialogando de buena fe con sus máximos personeros y no solamente con una parte de ellos, y llegando a acuerdos en los que quede establecido de manera transparente que se ha considerado los criterios de la comunidad; esto es pues, lo que el derecho constitucional exige hoy por hoy respecto a las decisiones estatales sobre el medio ambiente y que pueden afectar directamente a una comunidad..". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-III-2006 (Resolución No. 1035-2004-RA, Primera Sala, R.O. 252-S, 18-IV-2006):

"SEXTA.- ... corresponde a las autoridades públicas la concreción de la garantía de este

derecho; y, en el caso concreto, a la Dirección Regional de Minas de El Oro, viabilizarlo, a través de la consulta prevista en el artículo 88 (398) de la Constitución, toda vez que la actividad de explotación de material de construcción, indudablemente, afecta al ambiente, pues se trata de una actividad de explotación que provoca el deterioro de los recursos naturales; por otra parte, la utilización de maquinaria, combustibles o materiales explosivos provocan contaminación que afecta el ambiente, tanto más si se trata de áreas cercanas a centros poblados, efecto que es precisamente el que se trata de prevenir constitucionalmente.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 8, lit, j.-

Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África:

Art. 10, num. 2, lit. f.-

Convenio 169 de la OIT: Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989:

Art. 15.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PUEBLO SARAKAKA:

Sentencia de Fondo

"134. Primero, la Corte ha manifestado que al garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones (*supra* párr. 129). Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar con el pueblo Saramaka, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. Por último, la consulta debería tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo Saramaka para la toma de decisiones. ...

159. En virtud de todas las consideraciones mencionadas, la Corte concluye lo siguiente: primero, que los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 79, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: SU-039/97:

"Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar:

a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.

b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba

adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena.

En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros.

No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2006016794:

"IV.- Participación ciudadana en los asuntos ambientales: Este Tribunal ya se ha referido anteriormente al tema objeto de estudio, sobre lo cual ha dispuesto que la participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (ver sentencias número 2001-10466 y 2003-6322). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades o de los rellenos sanitarios, como es el caso. ...

Este principio de la participación ciudadana en los asuntos ambientales, nace y se justifica precisamente de la aplicación de la positivización del principio democrático - consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política-. Es importante resaltar que esta participación se puede lograr en forma individual, a través de grupos asociativos de orden particular, así como también a través de los gobiernos locales, a quienes, por su competencia asignada en el artículo 169 de la Constitución, se les reconoce plena competencia para promoverla en los asuntos que de algún modo puedan afectar la comunidad de su jurisdicción, y más bien, si no lo hace, estaría incumpliendo uno de sus cometidos que el constituyente le asignó, y que ha

sido desarrollada en la legislación ordinaria ...

La Sala precisó también que es requisito indispensable que la audiencia se lleve a cabo en el lugar donde los vecinos puedan asistir, y con preferencia en el lugar de los hechos, ya que de lo contrario, la celebración de la audiencia ordenada por la Administración no lograría cumplir su finalidad, donde obviamente la falta de los recursos no puede constituirse en un obstáculo para hacer llegar al expediente todos los elementos probatorios que la Administración requiere para tomar una decisión en asuntos de tan fundamental importancia, ya que necesariamente tendrá implicaciones sobre el medio ambiente y la comunidad. La participación comunal en la toma de decisiones en materia ambiental forma parte del procedimiento al que debe sujetarse el Estado, y a la vez es integrante del derecho fundamental de toda persona, en los términos previstos en el artículo 50 de la Constitución Política. Por ello, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de audiencia hace parte del debido proceso sustantivo y que es una forma de expresión de la democracia participativa."

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 399.- El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PROTECCIÓN AL AMBIENTE COMO UN DERECHO DIFUSO (Arts. 71; 397, num. 1; y, 399)

Normativa Interna:

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8.-

Ley de Gestión Ambiental:

Art. 43.-

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 184, inc. 1, lits. a y b.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia

- 29-X-2002 (Resolución No. 229-2002, Primera Sala, R.O. 43, 19-III-2003):

"QUINTO.- En ningún caso, cuando se presenta una demanda se está violando la norma constitucional consagrada en el No. 15 del artículo 23; además, teniendo en cuenta que en la actualidad existen muchas acciones populares, en las que no es necesario acreditar el interés personal y directo para accionar, y que igualmente se van abriendo paso las llamadas ? acciones de clase? que pueden proponerse por cualquier persona o grupo humano para actuar en defensa o resguardo del derecho de un conjunto claramente identificable de individuos con una misma comunidad de intereses, a fin de dar viabilidad a la plena aplicación del inciso final del artículo 91 de la Constitución Política de la República, que dice: ? Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.? ...

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Quien incurre en responsabilidad civil extracontractual debe indemnizar (reparar o resarcir) a la víctima que ha sufrido el daño. Existen dos modos de resarcimiento a la víctima, un modo de hacerlo es lo que se denomina reparación natural o in nature, que consiste en la reintegración en forma específica, o reparación en especie: implica literalmente volver las cosas al estado que tendrían si no hubiese ocurrido el hecho dañoso. El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, o propiamente indemnización, mediante la cual aunque no se reintegre en forma específica el bien dañado se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del perjuicio por una cantidad dineraria." . Ver texto completo

Nota:

En esta sentencia se impuso a PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL la construcción de ciertas obras a favor del barrio Delfina Torres viuda de Concha en Esmeraldas como consecuencia de la contaminación producida por la Refinería de Esmeraldas.

Tribunal Constitucional:

- 1-VIII-2003 (Resolución No. 0092-2003-RA, Segunda Sala, R.O. 175, 23-IX-2003):

"NOVENO.- ... En el caso del medio ambiente que es un derecho difuso, procede proponer la acción por parte de cualquier persona pues la violación a estos derechos puede afectar a todos los individuos de una comunidad sin que se pueda realizar determinación alguna respecto a quiénes específicamente están o pueden estar expuestos a ese daño, o quiénes no estarían afectados, o el momento desde el cual se pueden ver afectados, por ello la Ley del Control Constitucional no establece los mismos requisitos de legitimación que para los casos de violación de otros derechos." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 43, incs. 1 y 2.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 47.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 88.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: 05/06/2007 T. 330, P. 2548:

"Se debe evitar toda consecuencia disvaliosa -intentando aminorar su impacto hasta alcanzar el menor nivel de daño posible- de todo proceso de cambio estructural del sistema ecoambiental que traduzca una disolución ecológica, pues ello también significaría, de no mediar una reparación justa y equitativa de los afectados, la desintegración del tejido social."

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Sentencia No.: 3705-93:

"En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan el interés difuso, mediante el cual la legitimación original del interesado legítimo o aún del simple interesado, se difunde entre todos los miembros de una determinada categoría de personas que resultan así igualmente afectadas por los actos ilegales que los vulneran. Tratándose de la protección del ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma, en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana, convirtiéndose en un verdadero ´derecho reaccional`, que, como su nombre lo indica, lo que hace es apoderar a su titular para ´reaccionar` frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 0964-2002-AA/TC:

"8. El inciso 22 del artículo 2o. de la Constitución Política del Perú reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de ´gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo` de la vida de la persona. Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas.

En cuanto al interés difuso, cualquier persona natural está autorizada para iniciar las acciones judiciales que se hayan previsto en el ordenamiento con el objeto de dispensarle tutela, por lo que, para tales casos, no se requiere que exista una afectación directa al individuo que promueve la acción judicial. Además, también se ha previsto que gozan de legitimidad procesal para su defensa las personas jurídicas que tienen como objeto social la preservación del medio ambiente."

_____FIN CONCORDANCIA_____

Sección II BIODIVERSIDAD

Art. 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO GENÉTICO (Arts. 400 al 403)

Normativa Interna:

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 20.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 11.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 376.-

Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador:

Art. 1.-

Acuerdo No. 0218 (Creación del Comité Nacional Ecuatoriano para el Genoma Humano y los Derechos Humanos):

Art. 3, lit. a.-

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África:

Art. 2.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 6.-

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica:

Art. 9.-

Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos:

Art. 9.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 127.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, num. 4.-

Art. 120.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 116.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"Si bien para la Corte no pasa desapercibida la importancia fundamental de la biotecnología y de la ingeniería genética como factores esenciales en el logro del desarrollo y el bienestar de

la humanidad, la competitividad de las economías y el aumento de la productividad económica, la Corporación tampoco desconoce el riesgo que entraña la manipulación de la diversidad biológica y la interacción de los diversos factores ambientales y biológicos que implica la investigación en asuntos relacionados con dichos ámbitos. Por ello, se impone la obligación estatal de garantizar y observar estrictas normas de seguridad, que tiendan a la protección de la vida, la salud y la alimentación de las personas. Lo anterior surge con claridad de los mandatos contenidos en los artículos 2, 49, 65 y, especialmente, en el ya mencionado artículo 81 de la Constitución Política.

En particular, resulta fundamental, en este punto, resaltar los efectos de la investigación genética y biotecnológica sobre la biodiversidad y la producción de alimentos. El material biológico o genético puede sufrir mutaciones durante el proceso de investigación hasta el punto de crear nuevas especies, altamente destructivas o perjudiciales, que pongan en peligro la integridad de otros recursos biológicos y genéticos, así como la conservación de las culturas tradicionales, la salud e incluso la vida de los habitantes. Por estos motivos, las condiciones de seguridad en la manipulación de este tipo de material son uno de los aspectos claves que la Corte debe tener en cuenta al momento de revisar la constitucionalidad del Tratado sub-examine. Los parámetros que la Constitución impone para la fijación de normas mínimas de bioseguridad por parte de las autoridades competentes - y que no pueden ser desconocidos por ninguna norma de derecho internacional -, se encuentran en las disposiciones que hacen recaer, en cabeza del Estado, la promoción de la salud de todos los colombianos (C.P., artículo 49), la obligación de proteger los recursos naturales y el medio ambiente (C.P., artículo 8°), la especial protección a la producción alimentaria (C.P., artículo 65) y el monopolio regulatorio en materia de recursos genéticos (C.P., artículo 81).".

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 401.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO GENÉTICO (Arts. 400 al 403)

Normativa Interna:

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 20.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 11.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 376.-

Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador:

Art. 1.-

Acuerdo No. 0218 (Creación del Comité Nacional Ecuatoriano para el Genoma Humano y los Derechos Humanos):

Art. 3, lit. a.-

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África:

Art. 2.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 6.-

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica:

Art. 9.-

Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos:

Art. 9.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 127.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, num. 4.-

Art. 120.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 116.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"Si bien para la Corte no pasa desapercibida la importancia fundamental de la biotecnología y de la ingeniería genética como factores esenciales en el logro del desarrollo y el bienestar de la humanidad, la competitividad de las economías y el aumento de la productividad económica, la Corporación tampoco desconoce el riesgo que entraña la manipulación de la diversidad biológica y la interacción de los diversos factores ambientales y biológicos que implica la investigación en asuntos relacionados con dichos ámbitos. Por ello, se impone la obligación estatal de garantizar y observar estrictas normas de seguridad, que tiendan a la protección de la vida, la salud y la alimentación de las personas. Lo anterior surge con claridad de los mandatos contenidos en los artículos 2, 49, 65 y, especialmente, en el ya mencionado artículo 81 de la Constitución Política.

En particular, resulta fundamental, en este punto, resaltar los efectos de la investigación genética y biotecnológica sobre la biodiversidad y la producción de alimentos. El material biológico o genético puede sufrir mutaciones durante el proceso de investigación hasta el punto de crear nuevas especies, altamente destructivas o perjudiciales, que pongan en peligro la integridad de otros recursos biológicos y genéticos, así como la conservación de las culturas tradicionales, la salud e incluso la vida de los habitantes. Por estos motivos, las condiciones de seguridad en la manipulación de este tipo de material son uno de los aspectos claves que la Corte debe tener en cuenta al momento de revisar la constitucionalidad del Tratado sub-examine. Los parámetros que la Constitución impone para la fijación de normas mínimas de bioseguridad por parte de las autoridades competentes - y que no pueden ser desconocidos por ninguna norma de derecho internacional -, se encuentran en las disposiciones que hacen recaer, en cabeza del Estado, la promoción de la salud de todos los colombianos (C.P., artículo 49), la obligación de proteger los recursos naturales y el medio ambiente (C.P., artículo 8°), la especial protección a la producción alimentaria (C.P., artículo 65) y el monopolio regulatorio en materia de recursos genéticos (C.P., artículo 81)."

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 402.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO GENÉTICO (Arts. 400 al 403)

Normativa Interna:

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 20.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 11.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 376.-

Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador:

Art. 1.-

Acuerdo No. 0218 (Creación del Comité Nacional Ecuatoriano para el Genoma Humano y los Derechos Humanos):

Art. 3, lit. a.-

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África:

Art. 2.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 6.-

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica:

Art. 9.-

Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos:

Art. 9.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 127.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, num. 4.-

Art. 120.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 116.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"Si bien para la Corte no pasa desapercibida la importancia fundamental de la biotecnología y de la ingeniería genética como factores esenciales en el logro del desarrollo y el bienestar de la humanidad, la competitividad de las economías y el aumento de la productividad económica, la Corporación tampoco desconoce el riesgo que entraña la manipulación de la diversidad biológica y la interacción de los diversos factores ambientales y biológicos que implica la investigación en asuntos relacionados con dichos ámbitos. Por ello, se impone la obligación estatal de garantizar y observar estrictas normas de seguridad, que tiendan a la protección de la vida, la salud y la alimentación de las personas. Lo anterior surge con claridad de los mandatos contenidos en los artículos 2, 49, 65 y, especialmente, en el ya mencionado artículo 81 de la Constitución Política.

En particular, resulta fundamental, en este punto, resaltar los efectos de la investigación genética y biotecnológica sobre la biodiversidad y la producción de alimentos. El material biológico o genético puede sufrir mutaciones durante el proceso de investigación hasta el punto de crear nuevas especies, altamente destructivas o perjudiciales, que pongan en peligro la integridad de otros recursos biológicos y genéticos, así como la conservación de las culturas tradicionales, la salud e incluso la vida de los habitantes. Por estos motivos, las condiciones de seguridad en la manipulación de este tipo de material son uno de los aspectos claves que la Corte debe tener en cuenta al momento de revisar la constitucionalidad del Tratado sub-examine. Los parámetros que la Constitución impone para la fijación de normas mínimas de bioseguridad por parte de las autoridades competentes - y que no pueden ser desconocidos por ninguna norma de derecho internacional -, se encuentran en las disposiciones que hacen recaer, en cabeza del Estado, la promoción de la salud de todos los colombianos (C.P., artículo 49), la obligación de proteger los recursos naturales y el medio ambiente (C.P., artículo 8°), la especial protección a la producción alimentaria (C.P., artículo 65) y el monopolio regulatorio en materia de recursos genéticos (C.P., artículo 81).".

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

BIODIVERSIDAD Y PATRIMONIO GENÉTICO (Arts. 400 al 403)

Normativa Interna:

Ley de Desarrollo Agrario:

Art. 20.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 11.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 376.-

Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador:

Art. 1.-

Acuerdo No. 0218 (Creación del Comité Nacional Ecuatoriano para el Genoma Humano y los Derechos Humanos):

Art. 3, lit. a.-

Normativa Internacional:

Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África:

Art. 2.-

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 6.-

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica:

Art. 9.-

Decisión 391: Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos:

Art. 9.-

Normativa Comparada:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 127.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, num. 4.-

Art. 120.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 116.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No. C-137/96:

"Si bien para la Corte no pasa desapercibida la importancia fundamental de la biotecnología y de la ingeniería genética como factores esenciales en el logro del desarrollo y el bienestar de la humanidad, la competitividad de las economías y el aumento de la productividad económica, la Corporación tampoco desconoce el riesgo que entraña la manipulación de la diversidad biológica y la interacción de los diversos factores ambientales y biológicos que implica la investigación en asuntos relacionados con dichos ámbitos. Por ello, se impone la obligación estatal de garantizar y observar estrictas normas de seguridad, que tiendan a la protección de la vida, la salud y la alimentación de las personas. Lo anterior surge con claridad de los mandatos contenidos en los artículos 2, 49, 65 y, especialmente, en el ya mencionado artículo 81 de la Constitución Política.

En particular, resulta fundamental, en este punto, resaltar los efectos de la investigación genética y biotecnológica sobre la biodiversidad y la producción de alimentos. El material biológico o genético puede sufrir mutaciones durante el proceso de investigación hasta el punto de crear nuevas especies, altamente destructivas o perjudiciales, que pongan en peligro la integridad de otros recursos biológicos y genéticos, así como la conservación de las culturas tradicionales, la salud e incluso la vida de los habitantes. Por estos motivos, las condiciones de seguridad en la manipulación de este tipo de material son uno de los aspectos claves que la Corte debe tener en cuenta al momento de revisar la constitucionalidad del Tratado sub-examine. Los parámetros que la Constitución impone para la fijación de normas mínimas de bioseguridad por parte de las autoridades competentes - y que no pueden ser desconocidos por ninguna norma de derecho internacional -, se encuentran en las disposiciones que hacen recaer, en cabeza del Estado, la promoción de la salud de todos los colombianos (C.P., artículo 49), la obligación de proteger los recursos naturales y el medio ambiente (C.P., artículo 8°), la especial protección a la producción alimentaria (C.P., artículo 65) y el monopolio regulatorio en materia de recursos genéticos (C.P., artículo 81).".

FIN CONCORDANCIA

Sección III
PATRIMONIO NATURAL Y ECOSISTEMAS

Art. 404.- El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PATRIMONIO NATURAL Y ECOSISTEMAS (Arts. 404 al 407)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 258.-

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

Art. 2.-

Art. 66.-

Art. 68.-

Art. 106.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Internacional:

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 8, lits. a, b, c y e.-

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, nums. 2, 3 y 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007008098:

"Nuestra legislación crea un sistema en que la afectación se torna en el elemento primordial

para la inclusión de un bien al dominio público, por lo tanto será de dominio público todo bien destinado por ley, o por un acto administrativo cuando ésta lo autorice. Cuando un bien es integrado al régimen de dominio público, adquiere una serie de características esenciales como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. De estas condiciones es que estos bienes no son expropiables, por cuanto ésta implicaría la enajenación y son inalienables. Asimismo, la usucapión tampoco es un medio para adquirirlos, las cosas inalienables por estar fuera del comercio de los hombres, no son sujetos de posesión por particulares, y por tanto, son imprescriptibles en tanto conserven tal carácter o el destino de utilidad pública a que están afectadas. ¿El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes denominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia estos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.? (Sala Constitucional, sentencia No. 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 6 de noviembre de 1991)".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes acumulados Nos.: 300-2002-AA/TC y Otros:

La conformación de áreas protegidas bajo las categorías de Reserva Forestal, Refugio de Vida Silvestre Privado o Mixto, Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zonas Protectoras, conlleva a la imposición de un Régimen de propiedad Pública bajo la categoría de Patrimonio Forestal del Estado que cambia ipso facto la naturaleza jurídica de los terrenos incluidos dentro del área, esto es de un régimen de privado que se manifiesta en diversas formas o estado de tenencia a un régimen público de propiedad Estatal."

Las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional que se encuentran reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado. Dicha condición surge por la importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados con el interés cultural, paisajístico y científico, amén de su contribución al desarrollo sostenible del país.

La declaración de área natural protegida conlleva a que se constituya en patrimonio de la nación y sea objeto de dominio público, lo que genera que la propiedad no puede ser

transferida a particulares.

En ese orden de ideas, la declaración de área natural tiene por propósitos:

a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país; evitar la extinción de especies de flora y fauna, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, así como impedir la pérdida de la diversidad genética; mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; manejar los recursos de la fauna entre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.

b) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales; e igualmente en lo relativo a las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad de las aguas, y se controle la erosión y sedimentación; proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científicas; proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente, oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país; mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior; restaurar ecosistemas deteriorados.

c) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas, sitios frágiles, monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes; conservar formaciones geológicas y geomorfológicas, y asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 145, inc. 2.-

H-Art. 74.-

Código Orgánico del Ambiente

Art. 4.-

FIN CONCORDANCIA

Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

PATRIMONIO NATURAL Y ECOSISTEMAS (Arts. 404 al 407)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 258.-

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

Art. 2.-

Art. 66.-

Art. 68.-

Art. 106.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Internacional:

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 8, lits. a, b, c y e.-

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, nums. 2, 3 y 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007008098:

"Nuestra legislación crea un sistema en que la afectación se torna en el elemento primordial para la inclusión de un bien al dominio público, por lo tanto será de dominio público todo bien destinado por ley, o por un acto administrativo cuanto ésta lo autorice. Cuando un bien es integrado al régimen de dominio público, adquiere una serie de características esenciales como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. De estas condiciones es que estos bienes no son expropiables, por cuanto ésta implicaría la enajenación y son inalienables. Asimismo, la usucapión tampoco es un medio para adquirirlos, las cosas inalienables por estar fuera del comercio de los hombres, no son sujetos de posesión por particulares, y por tanto, son imprescriptibles en tanto conserven tal carácter o el destino de utilidad pública a que están afectadas. ¿El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes denominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia estos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.? (Sala Constitucional, sentencia No. 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 6 de noviembre de 1991)".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes acumulados Nos.: 300-2002-AA/TC y Otros:

La conformación de áreas protegidas bajo las categorías de Reserva Forestal, Refugio de Vida Silvestre Privado o Mixto, Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zonas Protectoras, conlleva a la imposición de un Régimen de propiedad Pública bajo la categoría de Patrimonio Forestal del Estado que cambia ipso facto la naturaleza jurídica de los terrenos incluidos dentro del área, esto es de un régimen de privado que se manifiesta en diversas formas o estado de tenencia a un régimen público de propiedad Estatal."

Las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio

nacional que se encuentran reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado. Dicha condición surge por la importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados con el interés cultural, paisajístico y científico, amén de su contribución al desarrollo sostenible del país.

La declaración de área natural protegida conlleva a que se constituya en patrimonio de la nación y sea objeto de dominio público, lo que genera que la propiedad no puede ser transferida a particulares.

En ese orden de ideas, la declaración de área natural tiene por propósitos:

a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país; evitar la extinción de especies de flora y fauna, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, así como impedir la pérdida de la diversidad genética; mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; manejar los recursos de la fauna entre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.

b) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales; e igualmente en lo relativo a las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad de las aguas, y se controle la erosión y sedimentación; proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científicas; proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente, oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país; mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior; restaurar ecosistemas deteriorados.

c) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas, sitios frágiles, monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes; conservar formaciones geológicas y geomorfológicas, y asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 145, inc. 2.-

H-Art. 74.-

Código Orgánico del Ambiente

Art. 4.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PATRIMONIO NATURAL Y ECOSISTEMAS (Arts. 404 al 407)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 258.-

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

Art. 2.-

Art. 66.-

Art. 68.-

Art. 106.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Internacional:

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 8, lits. a, b, c y e.-

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, nums. 2, 3 y 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007008098:

"Nuestra legislación crea un sistema en que la afectación se torna en el elemento primordial para la inclusión de un bien al dominio público, por lo tanto será de dominio público todo bien destinado por ley, o por un acto administrativo cuanto ésta lo autorice. Cuando un bien es integrado al régimen de dominio público, adquiere una serie de características esenciales como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. De estas condiciones es que estos bienes no son expropiables, por cuanto ésta implicaría la enajenación y son inalienables. Asimismo, la usucapión tampoco es un medio para adquirirlos, las cosas inalienables por estar fuera del comercio de los hombres, no son sujetos de posesión por particulares, y por tanto, son imprescriptibles en tanto conserven tal carácter o el destino de utilidad pública a que están afectadas. ¿El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes denominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia estos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad. (Sala Constitucional, sentencia No. 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 6 de noviembre de 1991)".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes acumulados Nos.: 300-2002-AA/TC y Otros:

La conformación de áreas protegidas bajo las categorías de Reserva Forestal, Refugio de Vida Silvestre Privado o Mixto, Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zonas Protectoras, conlleva a la imposición de un Régimen de propiedad Pública bajo la categoría de Patrimonio Forestal del Estado que cambia ipso facto la naturaleza jurídica de los terrenos incluidos dentro del área, esto es de un régimen de privado que se manifiesta en diversas formas o estado de tenencia a un régimen público de propiedad Estatal."

Las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio

nacional que se encuentran reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado. Dicha condición surge por la importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados con el interés cultural, paisajístico y científico, amén de su contribución al desarrollo sostenible del país.

La declaración de área natural protegida conlleva a que se constituya en patrimonio de la nación y sea objeto de dominio público, lo que genera que la propiedad no puede ser transferida a particulares.

En ese orden de ideas, la declaración de área natural tiene por propósitos:

a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país; evitar la extinción de especies de flora y fauna, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, así como impedir la pérdida de la diversidad genética; mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; manejar los recursos de la fauna entre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.

b) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales; e igualmente en lo relativo a las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad de las aguas, y se controle la erosión y sedimentación; proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científicas; proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente, oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país; mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior; restaurar ecosistemas deteriorados.

c) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas, sitios frágiles, monumentos y sitios históricos en coordinación con las autoridades competentes; conservar formaciones geológicas y geomorfológicas, y asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan."

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 145, inc. 2.-

H-Art. 74.-

Código Orgánico del Ambiente

Art. 4.-

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 407.- (Reformado por el Anexo No. 5 de la Pregunta No. 5 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).-Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PATRIMONIO NATURAL Y ECOSISTEMAS (Arts. 404 al 407)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 258.-

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre:

Art. 2.-

Art. 66.-

Art. 68.-

Art. 106.-

Ley para la Preservación de Zonas de Reserva y Parques Nacionales:

Art. 1.-

Art. 3.-

Normativa Internacional:

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Art. 8, lits. a, b, c y e.-

Normativa Comparada:

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 78, nums. 2, 3 y 5.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

Resolución No.: 2007008098:

"Nuestra legislación crea un sistema en que la afectación se torna en el elemento primordial para la inclusión de un bien al dominio público, por lo tanto será de dominio público todo bien destinado por ley, o por un acto administrativo cuanto ésta lo autorice. Cuando un bien es integrado al régimen de dominio público, adquiere una serie de características esenciales como la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad. De estas condiciones es que estos bienes no son expropiables, por cuanto ésta implicaría la enajenación y son inalienables. Asimismo, la usucapión tampoco es un medio para adquirirlos, las cosas inalienables por estar fuera del comercio de los hombres, no son sujetos de posesión por particulares, y por tanto, son imprescriptibles en tanto conserven tal carácter o el destino de utilidad pública a que están afectadas. ¿El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes denominiales, bienes o cosas públicas o bienes públicos que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia estos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad. (Sala Constitucional, sentencia No. 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 6 de noviembre de 1991)".

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes acumulados Nos.: 300-2002-AA/TC y Otros:

La conformación de áreas protegidas bajo las categorías de Reserva Forestal, Refugio de Vida Silvestre Privado o Mixto, Parques Nacionales, Reservas Biológicas y Zonas Protectoras,

conlleva a la imposición de un Régimen de propiedad Pública bajo la categoría de Patrimonio Forestal del Estado que cambia ipso facto la naturaleza jurídica de los terrenos incluidos dentro del área, esto es de un régimen de privado que se manifiesta en diversas formas o estado de tenencia a un régimen público de propiedad Estatal."

Las áreas naturales protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional que se encuentran reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado. Dicha condición surge por la importancia para la conservación de la diversidad biológica y demás valores asociados con el interés cultural, paisajístico y científico, amén de su contribución al desarrollo sostenible del país.

La declaración de área natural protegida conlleva a que se constituya en patrimonio de la nación y sea objeto de dominio público, lo que genera que la propiedad no puede ser transferida a particulares.

En ese orden de ideas, la declaración de área natural tiene por propósitos:

a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país; mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representen la diversidad única y distintiva del país; evitar la extinción de especies de flora y fauna, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas, así como impedir la pérdida de la diversidad genética; mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable sostenible; manejar los recursos de la fauna entre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.

b) Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales; e igualmente en lo relativo a las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se asegure la captación, flujo y calidad de las aguas, y se controle la erosión y sedimentación; proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científicas; proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del ambiente, oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país; mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior; restaurar ecosistemas deteriorados.

c) Proteger, cuidar o mejorar sitios de reproducción o de refugio, rutas de migración, fuentes de agua o de alimento en épocas críticas, sitios frágiles, monumentos y sitios históricos en

coordinación con las autoridades competentes; conservar formaciones geológicas y geomorfológicas, y asegurar la continuidad de los servicios ambientales que prestan.".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 145, inc. 2.-

H-Art. 74.-

Código Orgánico del Ambiente

Art. 4.-

FIN CONCORDANCIA

Sección IV

RECURSOS NATURALES

Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Nota:

Mediante Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC (R.O. 43-S, 8-X-2009) La Corte Constitucional establece que el espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.

Sección V

SUELO

Art. 409.- Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión.

En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.

Art. 410.- El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.

Sección VI AGUA

Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

Art. 412.- La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.

Sección VII BIÓSFERA, ECOLOGÍA URBANA Y ENERGÍAS ALTERNATIVAS

Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

Art. 414.- El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.

Art. 415.- El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.

Título VIII RELACIONES INTERNACIONALES

Capítulo I PRINCIPIOS DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

- 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.**
- 2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos.**
- 3. Condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar.**
- 4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.**
- 5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.**
- 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.**
- 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.**
- 8. Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión.**
- 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.**

10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

RELACIONES DEL ESTADO CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL (*PACTA SUNT SERVANDA*)
(Art. 416)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11, num. 3.-

Art. 417.-

Código Penal:

Art. innumerado (1) a continuación del Art. 212.-

Art. innumerado (3) a continuación del Art. 212.-

Art. innumerado (4) a continuación del Art. 212.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 18, num. 6.-

Código Tributario:

Art. 35, num. 6.-

Ley de Extradición:

Art. 14.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País (Decreto No. 1527):

Art. 35, num. 2 y 3.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 11-IX-2001 (Caso No. 046-2000-TC, R.O. 423, 1-X-2001):

Voto Salvado

"Que, si bien el artículo 183 (158) de la Constitución al referirse a la Fuerza Pública y a las Fuerzas Armadas como integrante de aquélla, determina que su misión, organización, preparación, empleo y control deben ser regulados por la ley, su desarrollo legal debe guardar armonía con las disposiciones constitucionales y, en los casos pertinentes, en especial en cuanto a derechos humanos se refiere, con la normativa internacional, a fin de observar el mandato supremo contenido en el artículo 272 (424) y el establecido en el artículo 17 que garantiza a todos los habitantes, sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Por lo mismo no puede interpretarse que el artículo 183 de la Constitución permita el establecimiento de un régimen laboral especial en las Fuerzas Armadas, fuera del ordenamiento legal vigente.

Que, el Ecuador ha sido objeto de investigación por parte de los órganos especializados de la Organización Internacional del Trabajo, respecto al incumplimiento del artículo 2 del Convenio 87, según el cual los trabajadores sin autorización previa tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y respecto a la posibilidad de determinación de la aplicación de las garantías del convenio a las Fuerzas Armadas y a la Policía, en torno a la queja presentada respecto a los trabajadores de Transnave, organismo adscrito y dependiente de las Fuerzas Armadas, a quienes se les negó el registro de su organización sindical. Investigación en la que el comité manifiesta que los miembros de las Fuerzas Armadas que podrían ser excluidos de la aplicación del convenio deberían ser definidos de manera restrictiva y recomienda al Gobierno tome las medidas necesarias para que se registre legalmente al Sindicato de Trabajadores de Transnave, conforme consta del documento de fojas 31-32 del expediente...". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 28-IX-2004 (Resolución No. 374-2003, Segunda Sala, R.O. 26, 26-V-2005):

"... En materias que conciernen con la determinación de (los) derechos y obligaciones de

orden civil, laboral fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a estos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal? (el subrayado es nuestro); por tanto, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver esta causa de conformidad con la Constitución Política del Estado, con el ordenamiento jurídico vigente y el sorteo que consta de autos...". Ver texto completo Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 94

Carta de la Organización de los Estados Americanos:

Art. 1.-

Art. 3.-

Art. 10.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 5.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 1.-

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 18.-

Art. 26.-

Art. 27.-

Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Art. 16.-

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional:

Art. 4.-

Convención Interamericana contra el Terrorismo:

Art. 15.-

Convención sobre Asilo Político:

Art. 3.-

Tratado de Cooperación Amazónica:

Art. 3.-

Convenio de Doble Nacionalidad entre la República del Ecuador y España:

Art. 8.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BLAKE

Reparaciones

"La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

La reparación comprende, pues, las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO

Sentencia de Fondo

"... De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de pacta sunt servanda, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes⁷⁵ (infra 142)...

118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación. ...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA

Voto Disidente del Juez A. A. Cancado Trindade

"...Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes - y no solamente sus Gobiernos, - también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar éstos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 31.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 2.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 6, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-225 de 1995:

"... las normas de derecho internacional presentan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no pueden ser en manera alguna desconocidos, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado (...) Las distintas manifestaciones del referido derecho de protección que tienen tales personas al tenor del DIH [Derecho Internacional Humanitario] pueden ser consideradas el núcleo duro de la protección al ser humano en un conflicto armado. Son, en todo caso, derechos intangibles que tienen que ser respetados por todas las partes en un conflicto armado."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-328/00:

"9. Ahora bien, el principio de dignidad humana y el derecho a la paz no sólo imponen el deber de prevenir la guerra sino que, en caso de un conflicto inevitable, obligan al Estado a morigerar sus efectos. Así como no toda guerra es legítima, no todo medio utilizado puede admitirse como legítimo. La humanización de la guerra, lo ha señalado la Corte, constituye una proyección del derecho a la paz:

?El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II?."

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Expediente No.: C. 572. XXIII:

"27) Que lo expuesto en los considerandos precedentes resulta acorde con las exigencias de cooperación, armonización e integración internacionales que la República Argentina reconoce, y previene la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla. En este sentido, el Tribunal debe velar porque las relaciones exteriores de la Nación no resulten afectadas a causa de actos u omisiones oriundas del derecho argentino que, de producir aquel efecto, hacen cuestión federal trascendente."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expediente No.: 679-2005-PA/TC:

"36. No cabe, pues, asumir una tesis dualista de primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno y a la inversa; se requiere, por el contrario, una solución integradora y de construcción jurisprudencial, en materia de relaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Derecho constitucional nacional. Se precisa de un sistema de articulación competencial entre las jurisdicciones internacional y constitucional, en virtud del cual no resulta aceptable fijar una competencia de competencias privativa, sino establecer la voluntad del Estado peruano, en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas como miembro de dicho Sistema; siendo que la confluencia teleológica, dada la protección

efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos peruanos, determina esta relación de cooperación entre ambas jurisdicciones, ...".

Referencias Históricas:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 4.-

Estatuto del Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra Para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a Manos del Ejército Japonés:

Art. 4.-

Constitución Quiteña de (1812):

Art. 2.-

Constitución Grancolombiana (1821):

Art. 120.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 4.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 6.-

Art. 7.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 5.-

Apuntes Doctrinarios:

"... el silencio en la Constitución con respecto a la costumbre internacional no conlleva el rechazo de la noción, y en que la explícita aceptación de DIP comporta el reconocimiento a la existencia y vigor de la normatividad consuetudinaria internacional."

Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, *Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH)*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 16.

"...la soberanía externa del Estado -en principio- deja de ser una libertad absoluta y salvaje y

queda subordinada, jurídicamente, a dos normas fundamentales: el imperativo de la paz y la tutela de los derechos humanos (...) la prohibición de la guerra sancionada en el preámbulo y en los dos primeros artículos de la Carta de la ONU suprime el *ius ad bellum* que desde Vitoria en adelante había sido principal atributo de la soberanía externa y representa la norma constitutiva de la juridicidad del nuevo ordenamiento internacional."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.144-145.

"El derecho humanitario se propone mitigar el sufrimiento humano causado por la guerra o, como suele decirse, > la guerra. Pero podemos preguntarnos si este objeto declarado no está en total contradicción con la esencia misma de la guerra, e incluso si es siquiera un objeto deseable.

La respuesta a la primera pregunta es que el derecho humanitario de ningún modo pretende hacer de la guerra una actividad `de buen tono` y esencialmente humana, más o menos comparable a una justa de la Edad Media. (...) La segunda pregunta (...) se sostiene que, en vez de > la guerra hay que abolirla totalmente. Se puede decir sin temor a equivocarse que, en opinión, de los promotores del derecho humanitario, y de cualquier persona debe evitarse, en lo posible, el recurso mismo de la guerra."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, Restricciones en la Conducción de la Guerra, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 16.

"La soberanía estatal queda fuertemente disminuida y reducida, ya que tales derechos esenciales de las personas constituyen un lugar en la cúspide del derecho internacional público de carácter imperativo por su significación civilizadora y su alcance universal. (...) Esta perspectiva ha implicado una profunda transformación de la dogmática del derecho constitucional y del derecho internacional público en las últimas décadas: el principio clásico de no intervención (...) se relativiza por la posibilidad de intervención colectiva de la comunidad internacional organizada, además de ser el propio derecho internacional el que define cuales son las materias que quedan fuera de la exclusividad de la potestad estatal..."

Nogueira Alcalá Humberto, *Las Constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*, Anuario de Derecho Constitucional, CIEDLA, 2000, p. 180.

"Los tratadistas coinciden en que para surtir efectos y tener real vigencia, el Derecho Internacional requiere adquirir las características que tiene todo derecho interno. Demanda, fundamentalmente de las herramientas procesales y coercitivas de los Estados. Estos requerimientos y la manera en que se los atiende, han sido explicados por Scelle en su teoría del "desdoblamiento funcional". Según esta, el derecho interno de los Estados, que tiene su propio ámbito de acción, debe "desdoblarse" o expandir su inmediato cometido a fin de

convertirse en mecanismo que faculte la vigencia efectiva del derecho Internacional."

Pastor Ridruejo, José: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Editorial Tecnos, 2000, pp. 167, en: Ávila Santamaría Ramiro y Valencia Amores José, Ecuador y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), Comité Internacional de la Cruz Roja, Delegación Regional para Bolivia, Ecuador y Perú, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2006, pp. 10-11.

"... el principio *pacta sunt servanda* por el cual los Estados no pueden esgrimir normas de derecho interno -ni aún la propia Constitución- para desconocer compromisos internacionales, que aunque positivizado no deja de ser tal."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 122.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Capítulo II

TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

TRATADOS INTERNACIONALES (CONTROL A POSTERIORI) (Arts. 417 al 422)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 1, inc. 1.-

Art. 15.-

Art. 16.-

Código Aeronáutico:

Art. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 188.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 414.-

Código Penal:

Art. 123.-

Código Tributario:

Art. 115, inc. 3.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 41.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 28.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones:

Art. 3, lit. f.-

Ley de Extradición:

Art. 5, nums. 2 y 3.-

Art. 22.-

Disposición General.-

Ley de Extranjería:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Cartografía Nacional:

Art. 5.-

Ley de la Juventud:

Art. 2.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 3.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 1.-

Art. 11.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 31, inc. 2.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 1.-

Estatuto de Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2000 (Expediente No. 217-2000, Primera Sala, R.O. 109, 29-VI-2000):

"... Diego Guzmán La Torre, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, cita las siguientes reglas de conexión para determinar la ley adecuada a cada relación jurídica, dadas por Savigny: `a) El derecho de la persona según Savigny, debe ser conectado con la ley de su domicilio. En consecuencia, el derecho propio del individuo se determina no por su origen, sino por el lugar de su domicilio, porque la experiencia secular del Derecho Romano muestra que es ese el factor natural de localización de la persona. Por lo tanto, el derecho aplicable a los diferentes estados de la persona, determinantes de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar es puro y simplemente el derecho local a que se encuentra sometida esta persona por el hecho del domicilio. b) Para las relaciones de derecho relativas a los bienes corporales, muebles o inmuebles, debe consultarse, según Savigny, la *lex rei sitae*, esto es, la ley de la situación de las cosas, porque como ellas caen bajo el dominio de los sentidos y ocupan un lugar en el espacio, es conveniente que sea ese lugar, al mismo tiempo, el asiento de la relación jurídica. Fue Savigny el primero en justificar la aplicación a los bienes de la ley de su situación; y parece haber sido el primero también en haber extendido a los bienes muebles la aplicación de la *lex rei sitae*?. c) En cuanto a las obligaciones, Savigny, estima que siendo ellas cosas incorpóreas que no ocupan lugar en el espacio, es necesario buscar en su desarrollo o desenvolvimiento natural las apariencias visibles a las cuales poder vincular la realidad de estas obligaciones con el objeto de darles un cuerpo. Para localizarlas o determinar su sede opina que hay que escoger entre el lugar de su constitución o celebración y el de su ejecución, el primero, es accidental, conflictivo y extraño a la esencia de la obligación, lo que no ocurre

con el segundo; por eso la obligación tiene valor por su ejecución y debe así considerarse en lugar de esa ejecución como su sede, siendo, pues, la ley del mismo la que debe regir la obligación. Savigny también estudia el problema del derecho de sucesión, el que, según él, se rige por la ley del último domicilio del causante; y de la forma de los actos jurídicos, a la que hace aplicable la ley del lugar de su celebración (*locus regit actum*); el de los delitos el que debe regirse la del lugar en donde se cometen; el del procedimiento, que debe regularse por la *lex fori*, etc. (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, Pág. 247)." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...es importante resaltar que el Juez Constitucional debe considerar varios principios conjuntamente con la doctrina constitucional de carácter internacional, tales como: El de la unidad de la Constitución; por la cual, no se puede interpretar a la Norma Suprema, en forma aislada sino como un verdadero conjunto constitucional, en armonía con los convenios internacionales legalmente aprobados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...Que, el denominado ?Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos?, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

(...) Que, en definitiva, el acuerdo impugnado no contiene norma alguna que se refiera a alguna cuestión de dominio internacional o de competencia territorial que permita calificar al instrumento como de materia territorial;

(...) Que, las alianzas políticas se caracterizan por un compromiso que dos o más estados asumen para la protección o la realización de sus intereses, los que pueden ser idénticos, complementarios o ideológicos, como consecuencia de conflictos contra adversarios comunes y cuando dichos intereses no pueden procurarse más que con la estipulación de dicha alianza, por lo que no se las puede confundir con otras formas de cooperación;

Que, en este sentido, el texto del instrumento internacional impugnado no contiene un pacto estableciendo una alianza política o militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos estados con la finalidad específica de combatir el narcotráfico, obligación del Estado Ecuatoriano que surge tanto de su legislación interna como de la Convención de las Naciones

Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

(...) Que, por lo expuesto, el convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura para su ratificación por parte del Presidente de la República;" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VI-2001 (Resolución No. 227-2001, Primera Sala, R.O. 378, 27-VII-2001):

"...el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 103.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Art. 31.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 43.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 12.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 53.-

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado:

Art. 1.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 1, 2, 5 lit. h, 6, 8, 9, 10 y 11.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 4.-

Art. 7.-

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados:

Art. IV.-

Convención Interamericana Contra el Terrorismo:

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO

Sentencia de Fondo

" 118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CANTOS

Excepciones preliminares

" 34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo¹³ y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

Reparaciones

"46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las "dificultades" invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) determina que las disposiciones de un tratado no obligan a una Parte respecto de "ningún acto o hecho" que

"haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado" para el Estado Parte en cuestión, ni de "ninguna situación" que en esa fecha "haya dejado de existir". O sea, la referida Convención de Viena establece el carácter imperativo del principio de la no-retroactividad de los tratados en relación específicamente con actos o hechos, o situaciones, que se hayan consumado antes de la entrada en vigor del tratado (numerus clausus) para el Estado Parte en cuestión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 9. El Estado actúa como garante de los derechos y libertades de quien se halla bajo su jurisdicción porque así lo disponen las normas fundamentales internas --señaladamente, la Constitución Política-- y así lo resuelven las disposiciones internacionales que acogen derechos humanos. Ser garante no implica relevar al sujeto en sus decisiones y actuaciones, sino aportar los medios para que pueda decidir y actuar del mejor modo posible, desenvolver sus potencialidades y cumplir su destino. Se garantiza el goce y ejercicio del derecho y la libertad, a través de abstenciones y prestaciones. La función garantista del Estado, que se abrió paso a través de los derechos de primera generación y su consecuente observancia por el Estado --regularmente una observancia negativa--, avanzó un inmenso trecho por medio de los derechos de segunda generación que trajeron consigo la exigencia de promociones y prestaciones públicas." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO

Sentencia de Fondo...

"117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO

Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. Expresé entonces, en aquel Voto, mi entendimiento en el sentido de que "es la existencia de víctimas la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente in abstracto de una disposición legal, de la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana (...) en el marco de un caso concreto (...). La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto" (párrs. 7-8 y 11) 25. En el mismo caso El Amparo (Interpretación de Sentencia, 1997) 26, en Voto Disidente posterior, insistí en mi entendimiento de que aquella responsabilidad estatal se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir una obligación internacional independientemente de la ocurrencia de un daño adicional (párrs. 24-25, 21 y 26). La Convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos, "fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa" (párr. 13). En definitiva, advertí,

25. Y agregué: - "(...) En el ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte puede determinar, a solicitud de una parte, la incompatibilidad o no de una ley interna con la Convención en las circunstancias del caso concreto. La Convención Americana efectivamente autoriza a la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, a determinar si una ley, impugnada por la parte demandante, y que por su propia existencia afecta los derechos protegidos, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párrs. 7-8 y 11)...

... no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se adapten? o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país (...). La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 50.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 93.-

Art. 96.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 23.-

Constitución de la República de China:

Art. 141.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 12.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 53.-

Art. 55.-

Constitución de la República del Perú

Art. 56.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 8.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 6, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1336:

"Para sustentar la modificación de su jurisprudencia la Corte advierte que un tratado materialmente inconstitucional es, de todos modos, inaplicable en Colombia debido a la supremacía de la Carta, pero hizo la salvedad en cuanto al reconocimiento de derechos humanos y sobre los tratados de límites, según el siguiente texto:

"La carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquéllos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares que representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende, del propio Estado colombiano. Por ende, con

excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4o. superior, son inaplicables en nuestro país todas aquellas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno" (C-400, 1o. de agosto de 1998, Magistrado ponente: Alejandro Martínez C) (destaca la Sala con negrilla).".

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: R.C.-01-146:

Voto Salvado Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros

"Oportuno paréntesis es preciso hacer acerca de la notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos porque pareciera que, a veces, se le quisiera dar más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una ¡supraconstitucionalidad! de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. "Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

No puede ser 'supraconstitucional? sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios mas favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha clarificado que esos tratados son aplicables por mandato de la constitución. Debe recordarse igualmente, que los tratados tienen que ser suscritos y además ratificados por la República: tienen sentido en la medida que la Constitución los acoja. La Constitución se autoderogaría en beneficio de tales tratados si la Asamblea Nacional ratifica un tratado que sea contrario a la Constitución: ésta es la ley suprema y así está ordenado en la misma Constitución.".

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 120.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 4.-

Art. 5.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 5.-

Art. 6.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 161.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"... los convenios y tratados internacionales válidamente celebrados y promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía. Esta es la categoría que le asiste a la Convención para suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocidas como la Convención que, en mérito del rango que le otorga el artículo 163 de la Constitución Política de la República, prevalece sobre las leyes u otros cuerpos normativos de menor jerarquía que se le opusieren.(...) el ámbito de la antedicha convención está dada por su artículo 1, no siendo por ende factible hacer una aplicación extensiva de tal cuerpo normativo a documentos y partes no previstos expresamente en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"2.- Solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los tratados y convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución de la República,

mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...no existe contradicción entre las normas de la Convención Internacional y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el primero se circunscribe a los requisitos que deben tener las sentencias, laudos arbitrales, resoluciones judiciales extranjeras para su validez o eficacia en los países signatarios; en tanto que el segundo, se refiere a la ejecución de sentencias expedidas en el exterior, cuando no contravengan al derecho ecuatoriano con los tratados o convenios internacionales, como es el que motiva esta consulta." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"...siguiendo la disposición del artículo 163 de la Carta Magna que integra al ordenamiento jurídico de la República a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre los que consta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", estas disposiciones tienen jerarquía supra-legal y en consecuencia se superponen al Reglamento de Disciplina Militar objeto de la consulta. En tal virtud, no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una Cadete, ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales." Ver texto completo

"La Declaración nunca pretendió tener el carácter vinculante de una ley internacional y en verdad, no podría haberse considerado vinculante, simplemente en virtud de su aprobación por la Asamblea cuyas resoluciones sólo tienen la fuerza de recomendaciones excepto en cuestiones internas (...). Pero la Declaración ha sido invocada tantas veces (...) que sus normas justiciables ahora forman parte de la ley consuetudinaria de las naciones y por lo tanto son vinculantes en todos los estados."

John Humphrey, "La Declaración Internacional de Derechos: Estudio Crítico" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 67.

"... los Estados deben respetar las normas de derecho internacional dimanantes de los

tratados en que son Partes y del derecho consuetudinario. Esto es igualmente válido en el caso del derecho de los conflictos armados. La tesis que a veces se escucha y según la cual la aplicación de las normas de dicho ordenamiento jurídico pueden suspenderse en virtud de la necesidad militar contradice la propia índole de esas normas."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 43.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

TRATADOS INTERNACIONALES (CONTROL A POSTERIORI) (Arts. 417 al 422)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 1, inc. 1.-

Art. 15.-

Art. 16.-

Código Aeronáutico:

Art. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 188.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 414.-

Código Penal:

Art. 123.-

Código Tributario:

Art. 115, inc. 3.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 41.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 28.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones:

Art. 3, lit. f.-

Ley de Extradición:

Art. 5, nums. 2 y 3.-

Art. 22.-

Disposición General.-

Ley de Extranjería:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Cartografía Nacional:

Art. 5.-

Ley de la Juventud:

Art. 2.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 3.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 1.-

Art. 11.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 31, inc. 2.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 1.-

Estatuto de Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2000 (Expediente No. 217-2000, Primera Sala, R.O. 109, 29-VI-2000):

"... Diego Guzmán La Torre, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, cita las siguientes reglas de conexión para determinar la ley adecuada a cada relación jurídica, dadas por Savigny: `a) El derecho de la persona según Savigny, debe ser conectado con la ley de su domicilio. En consecuencia, el derecho propio del individuo se determina no por su origen, sino por el lugar de su domicilio, porque la experiencia secular del Derecho Romano muestra que es ese el factor natural de localización de la persona. Por lo tanto, el derecho aplicable a los diferentes estados de la persona, determinantes de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar es puro y simplemente el derecho local a que se encuentra sometida esta persona por el hecho del domicilio. b) Para las relaciones de derecho relativas a los bienes corporales, muebles o inmuebles, debe consultarse, según Savigny, la *lex rei sitae*, esto es, la ley de la situación de las cosas, porque como ellas caen bajo el dominio de los sentidos y ocupan un lugar en el espacio, es conveniente que sea ese lugar, al mismo tiempo, el asiento de la relación jurídica. Fue Savigny el primero en justificar la aplicación a los bienes de la ley de su situación; y parece haber sido el primero también en haber extendido a los bienes muebles la aplicación de la *lex rei sitae*?. c) En cuanto a las obligaciones, Savigny, estima que siendo ellas cosas incorpóreas que no ocupan lugar en el espacio, es necesario buscar en su desarrollo o desenvolvimiento natural las apariencias visibles a las cuales poder vincular la realidad de estas obligaciones con el objeto de darles un cuerpo. Para localizarlas o determinar su sede opina que hay que escoger entre el lugar de su constitución o celebración y el de su ejecución, el primero, es accidental, conflictivo y extraño a la esencia de la obligación, lo que no ocurre con el segundo; por eso la obligación tiene valor por su ejecución y debe así considerarse en lugar de esa ejecución como su sede, siendo, pues, la ley del mismo la que debe regir la obligación. Savigny también estudia el problema del derecho de sucesión, el que, según él, se rige por la ley del último domicilio del causante; y de la forma de los actos jurídicos, a la que hace aplicable la ley del lugar de su celebración (*locus regit actum*); el de los delitos el que debe regirse la del lugar en donde se cometen; el del procedimiento, que debe regularse por

la lex fori, etc. (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, Pág. 247)." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...es importante resaltar que el Juez Constitucional debe considerar varios principios conjuntamente con la doctrina constitucional de carácter internacional, tales como: El de la unidad de la Constitución; por la cual, no se puede interpretar a la Norma Suprema, en forma aislada sino como un verdadero conjunto constitucional, en armonía con los convenios internacionales legalmente aprobados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...Que, el denominado ?Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcoóticos?, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

(...) Que, en definitiva, el acuerdo impugnado no contiene norma alguna que se refiera a alguna cuestión de dominio internacional o de competencia territorial que permita calificar al instrumento como de materia territorial;

(...) Que, las alianzas políticas se caracterizan por un compromiso que dos o más estados asumen para la protección o la realización de sus intereses, los que pueden ser idénticos, complementarios o ideológicos, como consecuencia de conflictos contra adversarios comunes y cuando dichos intereses no pueden procurarse más que con la estipulación de dicha alianza, por lo que no se las puede confundir con otras formas de cooperación;

Que, en este sentido, el texto del instrumento internacional impugnado no contiene un pacto estableciendo una alianza política o militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos estados con la finalidad específica de combatir el narcotráfico, obligación del Estado Ecuatoriano que surge tanto de su legislación interna como de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

(...) Que, por lo expuesto, el convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura para su ratificación por parte del Presidente de la República;" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VI-2001 (Resolución No. 227-2001, Primera Sala, R.O. 378, 27-VII-2001):

"...el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 103.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Art. 31.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 43.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 12.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 53.-

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado:

Art. 1.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 1, 2, 5 lit. h, 6, 8, 9, 10 y 11.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 4.-

Art. 7.-

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados:

Art. IV.-

Convención Interamericana Contra el Terrorismo:

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO

Sentencia de Fondo

" 118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CANTOS

Excepciones preliminares

" 34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la

Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo¹³ y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

Reparaciones

"46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las "dificultades" invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) determina que las disposiciones de un tratado no obligan a una Parte respecto de "ningún acto o hecho" que "haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado" para el Estado Parte en cuestión, ni de "ninguna situación" que en esa fecha "haya dejado de existir". O sea, la referida Convención de Viena establece el carácter imperativo del principio de la no-retroactividad de los tratados en relación específicamente con actos o hechos, o situaciones, que se hayan consumado antes de la entrada en vigor del tratado (numerus clausus) para el Estado Parte en cuestión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 9. El Estado actúa como garante de los derechos y libertades de quien se halla bajo su jurisdicción porque así lo disponen las normas fundamentales internas --señaladamente, la Constitución Política-- y así lo resuelven las disposiciones internacionales que acogen derechos humanos. Ser garante no implica relevar al sujeto en sus decisiones y actuaciones, sino aportar los medios para que pueda decidir y actuar del mejor modo posible, desenvolver sus potencialidades y cumplir su destino. Se garantiza el goce y ejercicio del derecho y la libertad, a través de abstenciones y prestaciones. La función garantista del Estado, que se abrió paso a través de los derechos de primera generación y su consecuente observancia por el Estado --regularmente una observancia negativa--, avanzó un inmenso trecho por medio de los derechos de segunda generación que trajeron consigo la exigencia de promociones y prestaciones públicas." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO

Sentencia de Fondo...

"117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO

Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. Expresé entonces, en aquel Voto, mi entendimiento en el sentido de que "es la existencia de víctimas la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente in abstracto de una disposición legal, de la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana (...) en el marco de un caso concreto (...). La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto" (párrs. 7-8 y 11) 25. En el mismo caso El Amparo (Interpretación de Sentencia, 1997) 26, en Voto Disidente posterior, insistí en mi entendimiento de que aquella responsabilidad estatal se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir una obligación internacional independientemente de la ocurrencia de un daño adicional (párrs. 24-25, 21 y 26). La Convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos, "fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa" (párr. 13). En definitiva, advertí,

25. Y agregué: - "(...) En el ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte puede determinar, a solicitud de una parte, la incompatibilidad o no de una ley interna con la Convención en las circunstancias del caso concreto. La Convención Americana efectivamente autoriza a la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, a determinar si una ley, impugnada por la parte demandante, y que por su propia existencia afecta los derechos protegidos, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párrs. 7-8 y 11)...

... no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se adapten? o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país (...). La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 50.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 93.-

Art. 96.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 23.-

Constitución de la República de China:

Art. 141.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 12.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 53.-

Art. 55.-

Constitución de la República del Perú

Art. 56.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 8.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 6, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1336:

"Para sustentar la modificación de su jurisprudencia la Corte advierte que un tratado materialmente inconstitucional es, de todos modos, inaplicable en Colombia debido a la supremacía de la Carta, pero hizo la salvedad en cuanto al reconocimiento de derechos humanos y sobre los tratados de límites, según el siguiente texto:

"La carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquéllos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares que representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende, del propio Estado colombiano. Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4o. superior, son inaplicables en nuestro país todas aquéllas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la

supremacía de la Constitución en el orden interno" (C-400, 1o. de agosto de 1998, Magistrado ponente: Alejandro Martínez C) (destaca la Sala con negrilla).".

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: R.C.-01-146:

Voto Salvado Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros

"Oportuno paréntesis es preciso hacer acerca de la notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos porque pareciera que, a veces, se le quisiera dar más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una ¡supraconstitucionalidad! de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. "Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

No puede ser 'supraconstitucional? sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios mas favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha clarificado que esos tratados son aplicables por mandato de la constitución. Debe recordarse igualmente, que los tratados tienen que ser suscritos y además ratificados por la República: tienen sentido en la medida que la Constitución los acoja. La Constitución se autoderogaría en beneficio de tales tratados si la Asamblea Nacional ratifica un tratado que sea contrario a la Constitución: ésta es la ley suprema y así está ordenado en la misma Constitución.".

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 120.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 4.-

Art. 5.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 5.-

Art. 6.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 161.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"... los convenios y tratados internacionales válidamente celebrados y promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía. Esta es la categoría que le asiste a la Convención para suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocidas como la Convención que, en mérito del rango que le otorga el artículo 163 de la Constitución Política de la República, prevalece sobre las leyes u otros cuerpos normativos de menor jerarquía que se le opusieren.(...) el ámbito de la antedicha convención está dada por su artículo 1, no siendo por ende factible hacer una aplicación extensiva de tal cuerpo normativo a documentos y partes no previstos expresamente en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"2.- Solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los tratados y convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución de la República, mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum"." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...no existe contradicción entre las normas de la Convención Internacional y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el primero se circunscribe a los requisitos que deben tener las sentencias, laudos arbitrales, resoluciones judiciales extranjeras para su validez o eficacia en los países signatarios; en tanto que el segundo, se refiere a la ejecución de sentencias expedidas en el exterior, cuando no contravengan al derecho ecuatoriano con los tratados o convenios internacionales, como es el que motiva esta consulta." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"...siguiendo la disposición del artículo 163 de la Carta Magna que integra al ordenamiento jurídico de la República a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre los que consta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", estas disposiciones tienen jerarquía supra-legal y en consecuencia se superponen al Reglamento de Disciplina Militar objeto de la consulta. En tal virtud, no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una Cadete, ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales." Ver texto completo

"La Declaración nunca pretendió tener el carácter vinculante de una ley internacional y en verdad, no podría haberse considerado vinculante, simplemente en virtud de su aprobación por la Asamblea cuyas resoluciones sólo tienen la fuerza de recomendaciones excepto en cuestiones internas (...). Pero la Declaración ha sido invocada tantas veces (...) que sus normas justiciables ahora forman parte de la ley consuetudinaria de las naciones y por lo tanto son vinculantes en todos los estados."

John Humphrey, "La Declaración Internacional de Derechos: Estudio Crítico" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 67.

"... los Estados deben respetar las normas de derecho internacional dimanantes de los tratados en que son Partes y del derecho consuetudinario. Esto es igualmente válido en el caso del derecho de los conflictos armados. La tesis que a veces se escucha y según la cual la aplicación de las normas de dicho ordenamiento jurídico pueden suspenderse en virtud de la necesidad militar contradice la propia índole de esas normas."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité

Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 43.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

TRATADOS INTERNACIONALES (CONTROL A POSTERIORI) (Arts. 417 al 422)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 1, inc. 1.-

Art. 15.-

Art. 16.-

Código Aeronáutico:

Art. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 188.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 414.-

Código Penal:

Art. 123.-

Código Tributario:

Art. 115, inc. 3.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 41.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 28.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones:

Art. 3, lit. f.-

Ley de Extradición:

Art. 5, nums. 2 y 3.-

Art. 22.-

Disposición General.-

Ley de Extranjería:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Cartografía Nacional:

Art. 5.-

Ley de la Juventud:

Art. 2.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 3.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 1.-

Art. 11.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 31, inc. 2.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 1.-

Estatuto de Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2000 (Expediente No. 217-2000, Primera Sala, R.O. 109, 29-VI-2000):

"... Diego Guzmán La Torre, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, cita las siguientes reglas de conexión para determinar la ley adecuada a cada relación jurídica, dadas por Savigny: a) El derecho de la persona según Savigny, debe ser conectado con la ley de su domicilio. En consecuencia, el derecho propio del individuo se determina no por su origen, sino por el lugar de su domicilio, porque la experiencia secular del Derecho Romano muestra que es ese el factor natural de localización de la persona. Por lo tanto, el derecho aplicable a los diferentes estados de la persona, determinantes de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar es puro y simplemente el derecho local a que se encuentra sometida esta persona por el hecho del domicilio. b) Para las relaciones de derecho relativas a los bienes corporales, muebles o inmuebles, debe consultarse, según Savigny, la *lex rei sitae*, esto es, la ley de la situación de las cosas, porque como ellas caen bajo el dominio de los sentidos y ocupan un lugar en el espacio, es conveniente que sea ese lugar, al mismo tiempo, el asiento de la relación jurídica. Fue Savigny el primero en justificar la aplicación a los bienes de la ley de su situación; y parece haber sido el primero también en haber extendido a los bienes muebles la aplicación de la *lex rei sitae*?. c) En cuanto a las obligaciones, Savigny, estima que siendo ellas cosas incorpóreas que no ocupan lugar en el espacio, es necesario buscar en su desarrollo o desenvolvimiento natural las apariencias visibles a las cuales poder vincular la realidad de

estas obligaciones con el objeto de darles un cuerpo. Para localizarlas o determinar su sede opina que hay que escoger entre el lugar de su constitución o celebración y el de su ejecución, el primero, es accidental, conflictivo y extraño a la esencia de la obligación, lo que no ocurre con el segundo; por eso la obligación tiene valor por su ejecución y debe así considerarse en lugar de esa ejecución como su sede, siendo, pues, la ley del mismo la que debe regir la obligación. Savigny también estudia el problema del derecho de sucesión, el que, según él, se rige por la ley del último domicilio del causante; y de la forma de los actos jurídicos, a la que hace aplicable la ley del lugar de su celebración (*locus regit actum*); el de los delitos el que debe regirse la del lugar en donde se cometen; el del procedimiento, que debe regularse por la *lex fori*, etc. (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, Pág. 247)." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...es importante resaltar que el Juez Constitucional debe considerar varios principios conjuntamente con la doctrina constitucional de carácter internacional, tales como: El de la unidad de la Constitución; por la cual, no se puede interpretar a la Norma Suprema, en forma aislada sino como un verdadero conjunto constitucional, en armonía con los convenios internacionales legalmente aprobados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...Que, el denominado ?Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos?, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

(...) Que, en definitiva, el acuerdo impugnado no contiene norma alguna que se refiera a alguna cuestión de dominio internacional o de competencia territorial que permita calificar al instrumento como de materia territorial;

(...) Que, las alianzas políticas se caracterizan por un compromiso que dos o más estados asumen para la protección o la realización de sus intereses, los que pueden ser idénticos, complementarios o ideológicos, como consecuencia de conflictos contra adversarios comunes y cuando dichos intereses no pueden procurarse más que con la estipulación de dicha alianza, por lo que no se las puede confundir con otras formas de cooperación;

Que, en este sentido, el texto del instrumento internacional impugnado no contiene un pacto

estableciendo una alianza política o militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos estados con la finalidad específica de combatir el narcotráfico, obligación del Estado Ecuatoriano que surge tanto de su legislación interna como de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

(...) Que, por lo expuesto, el convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura para su ratificación por parte del Presidente de la República;" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VI-2001 (Resolución No. 227-2001, Primera Sala, R.O. 378, 27-VII-2001):

"...el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 103.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Art. 31.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 43.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 12.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 53.-

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado:

Art. 1.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 1, 2, 5 lit. h, 6, 8, 9, 10 y 11.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 4.-

Art. 7.-

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados:

Art. IV.-

Convención Interamericana Contra el Terrorismo:

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO

Sentencia de Fondo

" 118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CANTOS

Excepciones preliminares

" 34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo¹³ y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

Reparaciones

"46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las "dificultades" invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) determina que las disposiciones de un tratado no obligan a una Parte respecto de "ningún acto o hecho" que "haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado" para el Estado Parte en cuestión, ni de "ninguna situación" que en esa fecha "haya dejado de existir". O sea, la referida Convención de Viena establece el carácter imperativo del principio de la no-retroactividad de los tratados en relación específicamente con actos o hechos, o situaciones, que se hayan consumado antes de la entrada en vigor del tratado (numerus clausus) para el Estado Parte en cuestión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 9. El Estado actúa como garante de los derechos y libertades de quien se halla bajo su jurisdicción porque así lo disponen las normas fundamentales internas --señaladamente, la Constitución Política-- y así lo resuelven las disposiciones internacionales que acogen derechos humanos. Ser garante no implica relevar al sujeto en sus decisiones y actuaciones, sino aportar los medios para que pueda decidir y actuar del mejor modo posible, desenvolver sus potencialidades y cumplir su destino. Se garantiza el goce y ejercicio del derecho y la libertad, a través de abstenciones y prestaciones. La función garantista del Estado, que se abrió paso a través de los derechos de primera generación y su consecuente observancia por el Estado --regularmente una observancia negativa--, avanzó un inmenso trecho por medio de los derechos de segunda generación que trajeron consigo la exigencia de promociones y prestaciones públicas." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO

Sentencia de Fondo...

"117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las

disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO

Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. Expresé entonces, en aquel Voto, mi entendimiento en el sentido de que "es la existencia de víctimas la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente in abstracto de una disposición legal, de la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana (...) en el marco de un caso concreto (...). La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto" (párrs. 7-8 y 11) 25. En el mismo caso El Amparo (Interpretación de Sentencia, 1997) 26, en Voto Disidente posterior, insistí en mi entendimiento de que aquella responsabilidad estatal se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir una obligación internacional independientemente de la ocurrencia de un daño adicional (párrs. 24-25, 21 y 26). La Convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos, "fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa" (párr. 13). En definitiva, advertí,

25. Y agregué: - "(...) En el ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte puede determinar, a solicitud de una parte, la incompatibilidad o no de una ley interna con la Convención en las circunstancias del caso concreto. La Convención Americana efectivamente autoriza a la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, a determinar si una ley, impugnada por la parte demandante, y que por su propia existencia afecta los derechos protegidos, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párrs. 7-8 y 11)...

... no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se ?adapten? o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país (...). La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 50.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 93.-

Art. 96.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 23.-

Constitución de la República de China:

Art. 141.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 12.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 53.-

Art. 55.-

Constitución de la República del Perú

Art. 56.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 8.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 6, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1336:

"Para sustentar la modificación de su jurisprudencia la Corte advierte que un tratado materialmente inconstitucional es, de todos modos, inaplicable en Colombia debido a la supremacía de la Carta, pero hizo la salvedad en cuanto al reconocimiento de derechos humanos y sobre los tratados de límites, según el siguiente texto:

"La carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquéllos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro

lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares que representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende, del propio Estado colombiano. Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4o. superior, son inaplicables en nuestro país todas aquéllas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno" (C-400, 1o. de agosto de 1998, Magistrado ponente: Alejandro Martínez C) (destaca la Sala con negrilla).".

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: R.C.-01-146:

Voto Salvado Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros

"Oportuno paréntesis es preciso hacer acerca de la notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos porque pareciera que, a veces, se le quisiera dar más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una ¡supraconstitucionalidad! de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. "Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

No puede ser 'supraconstitucional? sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios mas favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha clarificado que esos tratados son aplicables por mandato de la constitución. Debe recordarse igualmente, que los tratados tienen que ser suscritos y además ratificados por la República: tienen sentido en la medida que la Constitución los acoja. La Constitución se autoderogaría en beneficio de tales tratados

si la Asamblea Nacional ratifica un tratado que sea contrario a la Constitución: ésta es la ley suprema y así está ordenado en la misma Constitución."

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 120.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 4.-

Art. 5.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 5.-

Art. 6.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 161.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"... los convenios y tratados internacionales válidamente celebrados y promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía. Esta es la categoría que le asiste a la Convención para suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocidas como la Convención que, en mérito del rango que le otorga el artículo 163 de la Constitución Política de la República, prevalece sobre las leyes u otros cuerpos normativos de menor jerarquía que se le opusieren.(...) el ámbito de la antedicha convención está dada por su artículo 1, no siendo por ende factible hacer una aplicación extensiva de tal cuerpo normativo a documentos y partes no previstos expresamente en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"2.- Solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los tratados y convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución de la República, mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...no existe contradicción entre las normas de la Convención Internacional y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el primero se circunscribe a los requisitos que deben tener las sentencias, laudos arbitrales, resoluciones judiciales extranjeras para su validez o eficacia en los países signatarios; en tanto que el segundo, se refiere a la ejecución de sentencias expedidas en el exterior, cuando no contravengan al derecho ecuatoriano con los tratados o convenios internacionales, como es el que motiva esta consulta." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"...siguiendo la disposición del artículo 163 de la Carta Magna que integra al ordenamiento jurídico de la República a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre los que consta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", estas disposiciones tienen jerarquía supra-legal y en consecuencia se superponen al Reglamento de Disciplina Militar objeto de la consulta. En tal virtud, no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una Cadete, ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales." Ver texto completo

"La Declaración nunca pretendió tener el carácter vinculante de una ley internacional y en verdad, no podría haberse considerado vinculante, simplemente en virtud de su aprobación por la Asamblea cuyas resoluciones sólo tienen la fuerza de recomendaciones excepto en cuestiones internas (...). Pero la Declaración ha sido invocada tantas veces (...) que sus normas justiciables ahora forman parte de la ley consuetudinaria de las naciones y por lo tanto son vinculantes en todos los estados."

John Humphrey, "La Declaración Internacional de Derechos: Estudio Crítico" en: *Los*

Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 67.

"... los Estados deben respetar las normas de derecho internacional dimanantes de los tratados en que son Partes y del derecho consuetudinario. Esto es igualmente válido en el caso del derecho de los conflictos armados. La tesis que a veces se escucha y según la cual la aplicación de las normas de dicho ordenamiento jurídico pueden suspenderse en virtud de la necesidad militar contradice la propia índole de esas normas."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 43.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 420.- La ratificación de tratados se podrá solicitar por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente de la República.

La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

TRATADOS INTERNACIONALES (CONTROL A POSTERIORI) (Arts. 417 al 422)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 1, inc. 1.-

Art. 15.-

Art. 16.-

Código Aeronáutico:

Art. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 188.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 414.-

Código Penal:

Art. 123.-

Código Tributario:

Art. 115, inc. 3.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 41.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 28.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones:

Art. 3, lit. f.-

Ley de Extradición:

Art. 5, nums. 2 y 3.-

Art. 22.-

Disposición General.-

Ley de Extranjería:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Cartografía Nacional:

Art. 5.-

Ley de la Juventud:

Art. 2.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 3.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 1.-

Art. 11.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 31, inc. 2.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 1.-

Estatuto de Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2000 (Expediente No. 217-2000, Primera Sala, R.O. 109, 29-VI-2000):

"... Diego Guzmán La Torre, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, cita las siguientes reglas de conexión para determinar la ley adecuada a cada relación jurídica, dadas por Savigny: `a) El derecho de la persona según Savigny, debe ser conectado con la ley de su domicilio. En consecuencia, el derecho propio del individuo se determina no por su origen, sino por el lugar de su domicilio, porque la experiencia secular del Derecho Romano muestra que es ese el factor natural de localización de la persona. Por lo tanto, el derecho aplicable a los diferentes estados de la persona, determinantes de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar es puro y simplemente el derecho local a que se encuentra sometida esta persona por el hecho del domicilio. b) Para las relaciones de derecho relativas a los bienes corporales, muebles o inmuebles, debe consultarse, según Savigny, la *lex rei sitae*, esto es, la ley de la situación de las cosas, porque como ellas caen bajo el dominio de los sentidos y ocupan un lugar en el espacio, es conveniente que sea ese lugar, al mismo tiempo, el asiento de la relación jurídica. Fue Savigny el primero en justificar la aplicación a los bienes de la ley de su situación; y parece haber sido el primero también en haber extendido a los bienes muebles la aplicación de la *lex rei sitae*?. c) En cuanto a las obligaciones, Savigny, estima que siendo ellas cosas incorpóreas que no ocupan lugar en el espacio, es necesario buscar en su desarrollo o desenvolvimiento natural las apariencias visibles a las cuales poder vincular la realidad de estas obligaciones con el objeto de darles un cuerpo. Para localizarlas o determinar su sede opina que hay que escoger entre el lugar de su constitución o celebración y el de su ejecución, el primero, es accidental, conflictivo y extraño a la esencia de la obligación, lo que no ocurre con el segundo; por eso la obligación tiene valor por su ejecución y debe así considerarse en lugar de esa ejecución como su sede, siendo, pues, la ley del mismo la que debe regir la obligación. Savigny también estudia el problema del derecho de sucesión, el que, según él, se

rige por la ley del último domicilio del causante; y de la forma de los actos jurídicos, a la que hace aplicable la ley del lugar de su celebración (locus regit actum); el de los delitos el que debe regirse la del lugar en donde se cometen; el del procedimiento, que debe regularse por la lex fori, etc. (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, Pág. 247)." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...es importante resaltar que el Juez Constitucional debe considerar varios principios conjuntamente con la doctrina constitucional de carácter internacional, tales como: El de la unidad de la Constitución; por la cual, no se puede interpretar a la Norma Suprema, en forma aislada sino como un verdadero conjunto constitucional, en armonía con los convenios internacionales legalmente aprobados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...Que, el denominado ?Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos?, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

(...) Que, en definitiva, el acuerdo impugnado no contiene norma alguna que se refiera a alguna cuestión de dominio internacional o de competencia territorial que permita calificar al instrumento como de materia territorial;

(...) Que, las alianzas políticas se caracterizan por un compromiso que dos o más estados asumen para la protección o la realización de sus intereses, los que pueden ser idénticos, complementarios o ideológicos, como consecuencia de conflictos contra adversarios comunes y cuando dichos intereses no pueden procurarse más que con la estipulación de dicha alianza, por lo que no se las puede confundir con otras formas de cooperación;

Que, en este sentido, el texto del instrumento internacional impugnado no contiene un pacto estableciendo una alianza política o militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos estados con la finalidad específica de combatir el narcotráfico, obligación del Estado Ecuatoriano que surge tanto de su legislación interna como de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

(...) Que, por lo expuesto, el convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte

de la Legislatura para su ratificación por parte del Presidente de la República;" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VI-2001 (Resolución No. 227-2001, Primera Sala, R.O. 378, 27-VII-2001):

"...el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 103.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Art. 31.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 43.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 12.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 53.-

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado:

Art. 1.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 1, 2, 5 lit. h, 6, 8, 9, 10 y 11.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 4.-

Art. 7.-

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados:

Art. IV.-

Convención Interamericana Contra el Terrorismo:

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO

Sentencia de Fondo

" 118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CANTOS

Excepciones preliminares

" 34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo¹³ y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

Reparaciones

"46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las "dificultades" invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) determina que las disposiciones de un tratado no obligan a una Parte respecto de "ningún acto o hecho" que "haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado" para el Estado Parte en cuestión, ni de "ninguna situación" que en esa fecha "haya dejado de existir". O sea, la referida Convención de Viena establece el carácter imperativo del principio de la no-

retroactividad de los tratados en relación específicamente con actos o hechos, o situaciones, que se hayan consumado antes de la entrada en vigor del tratado (numerus clausus) para el Estado Parte en cuestión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 9. El Estado actúa como garante de los derechos y libertades de quien se halla bajo su jurisdicción porque así lo disponen las normas fundamentales internas --señaladamente, la Constitución Política-- y así lo resuelven las disposiciones internacionales que acogen derechos humanos. Ser garante no implica relevar al sujeto en sus decisiones y actuaciones, sino aportar los medios para que pueda decidir y actuar del mejor modo posible, desenvolver sus potencialidades y cumplir su destino. Se garantiza el goce y ejercicio del derecho y la libertad, a través de abstenciones y prestaciones. La función garantista del Estado, que se abrió paso a través de los derechos de primera generación y su consecuente observancia por el Estado --regularmente una observancia negativa--, avanzó un inmenso trecho por medio de los derechos de segunda generación que trajeron consigo la exigencia de promociones y prestaciones públicas." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO

Sentencia de Fondo...

"117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO

Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. Expresé entonces, en aquel Voto, mi entendimiento en el sentido de que "es la existencia de víctimas la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente in abstracto de una disposición legal, de la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana (...) en el marco de un caso concreto (...). La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto" (párrs. 7-8 y 11) 25. En el mismo caso El Amparo (Interpretación de Sentencia, 1997) 26, en Voto Disidente posterior, insistí en mi entendimiento de que aquella responsabilidad estatal se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir una obligación internacional independientemente de la ocurrencia de un daño adicional (párrs. 24-25, 21 y 26). La Convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos, "fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa" (párr. 13). En definitiva, advertí,

25. Y agregué: - "(...) En el ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte puede determinar, a solicitud de una parte, la incompatibilidad o no de una ley interna con la Convención en las circunstancias del caso concreto. La Convención Americana efectivamente autoriza a la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, a determinar si una ley, impugnada por la parte demandante, y que por su propia existencia afecta los derechos protegidos, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párrs. 7-8 y 11)...

... no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se ?adapten? o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país (...). La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreando, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 50.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 93.-

Art. 96.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 23.-

Constitución de la República de China:

Art. 141.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 12.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 53.-

Art. 55.-

Constitución de la República del Perú

Art. 56.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 8.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 6, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1336:

"Para sustentar la modificación de su jurisprudencia la Corte advierte que un tratado materialmente inconstitucional es, de todos modos, inaplicable en Colombia debido a la supremacía de la Carta, pero hizo la salvedad en cuanto al reconocimiento de derechos humanos y sobre los tratados de límites, según el siguiente texto:

"La carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquéllos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares que representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende, del propio Estado colombiano. Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4o. superior, son inaplicables en nuestro país todas aquéllas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano

interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno" (C-400, 1o. de agosto de 1998, Magistrado ponente: Alejandro Martínez C) (destaca la Sala con negrilla).".

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: R.C.-01-146:

Voto Salvado Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros

"Oportuno paréntesis es preciso hacer acerca de la notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos porque pareciera que, a veces, se le quisiera dar más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una ¡supraconstitucionalidad! de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. "Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

No puede ser 'supraconstitucional? sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios mas favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha clarificado que esos tratados son aplicables por mandato de la constitución. Debe recordarse igualmente, que los tratados tienen que ser suscritos y además ratificados por la República: tienen sentido en la medida que la Constitución los acoja. La Constitución se autoderogaría en beneficio de tales tratados si la Asamblea Nacional ratifica un tratado que sea contrario a la Constitución: ésta es la ley suprema y así está ordenado en la misma Constitución.".

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 120.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 4.-

Art. 5.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 5.-

Art. 6.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 161.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"... los convenios y tratados internacionales válidamente celebrados y promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía. Esta es la categoría que le asiste a la Convención para suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocidas como la Convención que, en mérito del rango que le otorga el artículo 163 de la Constitución Política de la República, prevalece sobre las leyes u otros cuerpos normativos de menor jerarquía que se le opusieren.(...) el ámbito de la antedicha convención está dada por su artículo 1, no siendo por ende factible hacer una aplicación extensiva de tal cuerpo normativo a documentos y partes no previstos expresamente en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"2.- Solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los tratados y convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución de la República, mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...no existe contradicción entre las normas de la Convención Internacional y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el primero se circunscribe a los requisitos que deben tener las sentencias, laudos arbitrales, resoluciones judiciales extranjeras para su validez o eficacia en los países signatarios; en tanto que el segundo, se refiere a la ejecución de sentencias expedidas en el exterior, cuando no contravengan al derecho ecuatoriano con los tratados o convenios internacionales, como es el que motiva esta consulta." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"...siguiendo la disposición del artículo 163 de la Carta Magna que integra al ordenamiento jurídico de la República a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre los que consta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", estas disposiciones tienen jerarquía supra-legal y en consecuencia se superponen al Reglamento de Disciplina Militar objeto de la consulta. En tal virtud, no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una Cadete, ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales." Ver texto completo

"La Declaración nunca pretendió tener el carácter vinculante de una ley internacional y en verdad, no podría haberse considerado vinculante, simplemente en virtud de su aprobación por la Asamblea cuyas resoluciones sólo tienen la fuerza de recomendaciones excepto en cuestiones internas (...). Pero la Declaración ha sido invocada tantas veces (...) que sus normas justiciables ahora forman parte de la ley consuetudinaria de las naciones y por lo tanto son vinculantes en todos los estados."

John Humphrey, "La Declaración Internacional de Derechos: Estudio Crítico" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 67.

"... los Estados deben respetar las normas de derecho internacional dimanantes de los tratados en que son Partes y del derecho consuetudinario. Esto es igualmente válido en el caso del derecho de los conflictos armados. La tesis que a veces se escucha y según la cual la aplicación de las normas de dicho ordenamiento jurídico pueden suspenderse en virtud de la

necesidad militar contradice la propia índole de esas normas."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 43.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

TRATADOS INTERNACIONALES (CONTROL A POSTERIORI) (Arts. 417 al 422)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 1, inc. 1.-

Art. 15.-

Art. 16.-

Código Aeronáutico:

Art. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 188.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 414.-

Código Penal:

Art. 123.-

Código Tributario:

Art. 115, inc. 3.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 41.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 28.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones:

Art. 3, lit. f.-

Ley de Extradición:

Art. 5, num. 2 y 3.-

Art. 22.-

Disposición General.-

Ley de Extranjería:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Cartografía Nacional:

Art. 5.-

Ley de la Juventud:

Art. 2.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 3.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 1.-

Art. 11.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 31, inc. 2.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 1.-

Estatuto de Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2000 (Expediente No. 217-2000, Primera Sala, R.O. 109, 29-VI-2000):

"... Diego Guzmán La Torre, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, cita las siguientes reglas de conexión para determinar la ley adecuada a cada relación jurídica, dadas por Savigny: `a) El derecho de la persona según Savigny, debe ser conectado con la ley de su domicilio. En consecuencia, el derecho propio del individuo se determina no por su origen, sino por el lugar de su domicilio, porque la experiencia secular del Derecho Romano muestra que es ese el factor natural de localización de la persona. Por lo tanto, el derecho aplicable a los diferentes estados de la persona, determinantes de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar es puro y simplemente el derecho local a que se encuentra sometida esta persona por el hecho del domicilio. b) Para las relaciones de derecho relativas a los bienes corporales, muebles o inmuebles, debe consultarse, según Savigny, la *lex rei sitae*, esto es, la ley de la situación de las cosas, porque como ellas caen bajo el dominio de los sentidos y ocupan un lugar en el espacio, es conveniente que sea ese lugar, al mismo tiempo, el asiento de la relación jurídica. Fue Savigny el primero en justificar la aplicación a los bienes de la ley de su situación; y parece haber sido el primero también en haber extendido a los bienes muebles la aplicación de la *lex rei sitae*?. c) En cuanto a las obligaciones, Savigny, estima que siendo ellas cosas incorpóreas que no ocupan lugar en el espacio, es necesario buscar en su desarrollo o desenvolvimiento natural las apariencias visibles a las cuales poder vincular la realidad de estas obligaciones con el objeto de darles un cuerpo. Para localizarlas o determinar su sede opina que hay que escoger entre el lugar de su constitución o celebración y el de su ejecución, el primero, es accidental, conflictivo y extraño a la esencia de la obligación, lo que no ocurre con el segundo; por eso la obligación tiene valor por su ejecución y debe así considerarse en lugar de esa ejecución como su sede, siendo, pues, la ley del mismo la que debe regir la obligación. Savigny también estudia el problema del derecho de sucesión, el que, según él, se rige por la ley del último domicilio del causante; y de la forma de los actos jurídicos, a la que hace aplicable la ley del lugar de su celebración (*locus regit actum*); el de los delitos el que debe regirse la del lugar en donde se cometen; el del procedimiento, que debe regularse por la *lex fori*, etc. (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, Pág. 247)." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...es importante resaltar que el Juez Constitucional debe considerar varios principios

conjuntamente con la doctrina constitucional de carácter internacional, tales como: El de la unidad de la Constitución; por la cual, no se puede interpretar a la Norma Suprema, en forma aislada sino como un verdadero conjunto constitucional, en armonía con los convenios internacionales legalmente aprobados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...Que, el denominado ?Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcoóticos?, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

(...) Que, en definitiva, el acuerdo impugnado no contiene norma alguna que se refiera a alguna cuestión de dominio internacional o de competencia territorial que permita calificar al instrumento como de materia territorial;

(...) Que, las alianzas políticas se caracterizan por un compromiso que dos o más estados asumen para la protección o la realización de sus intereses, los que pueden ser idénticos, complementarios o ideológicos, como consecuencia de conflictos contra adversarios comunes y cuando dichos intereses no pueden procurarse más que con la estipulación de dicha alianza, por lo que no se las puede confundir con otras formas de cooperación;

Que, en este sentido, el texto del instrumento internacional impugnado no contiene un pacto estableciendo una alianza política o militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos estados con la finalidad específica de combatir el narcotráfico, obligación del Estado Ecuatoriano que surge tanto de su legislación interna como de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

(...) Que, por lo expuesto, el convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura para su ratificación por parte del Presidente de la República;" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VI-2001 (Resolución No. 227-2001, Primera Sala, R.O. 378, 27-VII-2001):

"...el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y

luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 103.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Art. 31.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 43.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 12.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 53.-

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado:

Art. 1.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 1, 2, 5 lit. h, 6, 8, 9, 10 y 11.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 4.-

Art. 7.-

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados:

Art. IV.-

Convención Interamericana Contra el Terrorismo:

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO

Sentencia de Fondo

" 118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CANTOS

Excepciones preliminares

" 34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia

Convención Americana como un todo¹³ y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

Reparaciones

"46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las "dificultades" invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) determina que las disposiciones de un tratado no obligan a una Parte respecto de "ningún acto o hecho" que "haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado" para el Estado Parte en cuestión, ni de "ninguna situación" que en esa fecha "haya dejado de existir". O sea, la referida Convención de Viena establece el carácter imperativo del principio de la no-retroactividad de los tratados en relación específicamente con actos o hechos, o situaciones, que se hayan consumado antes de la entrada en vigor del tratado (numerus clausus) para el Estado Parte en cuestión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 9. El Estado actúa como garante de los derechos y libertades de quien se halla bajo su jurisdicción porque así lo disponen las normas fundamentales internas --señaladamente, la Constitución Política-- y así lo resuelven las disposiciones internacionales que acogen derechos humanos. Ser garante no implica relevar al sujeto en sus decisiones y actuaciones, sino aportar los medios para que pueda decidir y actuar del mejor modo posible, desenvolver sus potencialidades y cumplir su destino. Se garantiza el goce y ejercicio del derecho y la libertad, a través de abstenciones y prestaciones. La función garantista del Estado, que se abrió paso a través de los derechos de primera generación y su consecuente observancia por el Estado --regularmente una observancia negativa--, avanzó un inmenso trecho por medio de los derechos de segunda generación que trajeron consigo la exigencia de promociones y prestaciones públicas." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO

Sentencia de Fondo...

"117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO

Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. Expresé entonces, en aquel Voto, mi entendimiento en el sentido de que "es la existencia de víctimas la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente in abstracto de una disposición legal, de la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana (...) en el marco de un caso concreto (...). La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto" (párrs. 7-8 y 11) 25. En el mismo caso El Amparo (Interpretación de Sentencia, 1997) 26, en Voto Disidente posterior, insistí en mi

entendimiento de que aquella responsabilidad estatal se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir una obligación internacional independientemente de la ocurrencia de un daño adicional (párrs. 24-25, 21 y 26). La Convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos, "fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa" (párr. 13). En definitiva, advertí,

25. Y agregué: - "(...) En el ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte puede determinar, a solicitud de una parte, la incompatibilidad o no de una ley interna con la Convención en las circunstancias del caso concreto. La Convención Americana efectivamente autoriza a la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, a determinar si una ley, impugnada por la parte demandante, y que por su propia existencia afecta los derechos protegidos, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párrs. 7-8 y 11)...

... no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se ?adapten? o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país (...). La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 50.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 93.-

Art. 96.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 23.-

Constitución de la República de China:

Art. 141.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 12.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 53.-

Art. 55.-

Constitución de la República del Perú

Art. 56.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 8.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 6, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1336:

"Para sustentar la modificación de su jurisprudencia la Corte advierte que un tratado materialmente inconstitucional es, de todos modos, inaplicable en Colombia debido a la supremacía de la Carta, pero hizo la salvedad en cuanto al reconocimiento de derechos humanos y sobre los tratados de límites, según el siguiente texto:

"La carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquéllos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares que representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende, del propio Estado colombiano. Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4o. superior, son inaplicables en nuestro país todas aquéllas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno" (C-400, 1o. de agosto de 1998, Magistrado ponente: Alejandro Martínez C) (destaca la Sala con negrilla)."

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: R.C.-01-146:

Voto Salvado Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros

"Oportuno paréntesis es preciso hacer acerca de la notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos porque pareciera que, a veces, se le quisiera dar más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una ¡supraconstitucionalidad! de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. "Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

No puede ser 'supraconstitucional? sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios mas favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha clarificado que esos tratados son aplicables por mandato de la constitución. Debe recordarse igualmente, que los tratados tienen que ser suscritos y además ratificados por la República: tienen sentido en la medida que la Constitución los acoja. La Constitución se autoderogaría en beneficio de tales tratados si la Asamblea Nacional ratifica un tratado que sea contrario a la Constitución: ésta es la ley suprema y así está ordenado en la misma Constitución."

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 120.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 4.-

Art. 5.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 5.-

Art. 6.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 161.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"... los convenios y tratados internacionales válidamente celebrados y promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía. Esta es la categoría que le asiste a la Convención para suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocidas como la Convención que, en mérito del rango que le otorga el artículo 163 de la Constitución Política de la República, prevalece sobre las leyes u otros cuerpos normativos de menor jerarquía que se le opusieren.(...) el ámbito de la antedicha convención está dada por su artículo 1, no siendo por ende factible hacer una aplicación extensiva de tal cuerpo normativo a documentos y partes no previstos expresamente en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"2.- Solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los tratados y convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución de la República, mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...no existe contradicción entre las normas de la Convención Internacional y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el primero se circunscribe a los requisitos que deben tener las sentencias, laudos arbitrales, resoluciones judiciales extranjeras para su validez o eficacia en los países signatarios; en tanto que el segundo, se refiere a la ejecución de sentencias expedidas en el exterior, cuando no contravengan al derecho ecuatoriano con

los tratados o convenios internacionales, como es el que motiva esta consulta." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"...siguiendo la disposición del artículo 163 de la Carta Magna que integra al ordenamiento jurídico de la República a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre los que consta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", estas disposiciones tienen jerarquía supra-legal y en consecuencia se superponen al Reglamento de Disciplina Militar objeto de la consulta. En tal virtud, no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una Cadete, ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales." Ver texto completo

"La Declaración nunca pretendió tener el carácter vinculante de una ley internacional y en verdad, no podría haberse considerado vinculante, simplemente en virtud de su aprobación por la Asamblea cuyas resoluciones sólo tienen la fuerza de recomendaciones excepto en cuestiones internas (...). Pero la Declaración ha sido invocada tantas veces (...) que sus normas justiciables ahora forman parte de la ley consuetudinaria de las naciones y por lo tanto son vinculantes en todos los estados."

John Humphrey, "La Declaración Internacional de Derechos: Estudio Crítico" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 67.

"... los Estados deben respetar las normas de derecho internacional dimanantes de los tratados en que son Partes y del derecho consuetudinario. Esto es igualmente válido en el caso del derecho de los conflictos armados. La tesis que a veces se escucha y según la cual la aplicación de las normas de dicho ordenamiento jurídico pueden suspenderse en virtud de la necesidad militar contradice la propia índole de esas normas."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 43.

FIN CONCORDANCIA

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en

controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Nota:

La Sentencia Interpretativa 0001-09-SIC-CC (R.O. 549-S, 16-III-2009) establece que el inc. final de este artículo se aplica en los casos de controversias relacionadas con la deuda externa, y, en consecuencia, no es aplicable el Art. 190 de la Constitución. En los contratos de empréstitos internacionales la frase "fallo en conciencia", deberá entenderse como sinónimo de "fallo en equidad", y se sujetarán a los principios contenidos en los Arts. 416, num. 12; 289; 290; y, 291 de la Constitución.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

TRATADOS INTERNACIONALES (CONTROL A POSTERIORI) (Arts. 417 al 422)

Normativa Interna:

Ley Orgánica del Servicio Exterior:

Art. 1, inc. 1.-

Art. 15.-

Art. 16.-

Código Aeronáutico:

Art. 1.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 188.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 414.-

Código Penal:

Art. 123.-

Código Tributario:

Art. 115, inc. 3.-

Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 41.-

Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos:

Art. 28.-

Ley de Comercio Exterior e Inversiones:

Art. 3, lit. f.-

Ley de Extradición:

Art. 5, nums. 2 y 3.-

Art. 22.-

Disposición General.-

Ley de Extranjería:

Art. 1.-

Art. 4.-

Ley de Migración:

Art. 1, inc. 2.-

Ley de la Cartografía Nacional:

Art. 5.-

Ley de la Juventud:

Art. 2.-

Art. 6.-

Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero:

Art. 3.-

Ley de Propiedad Intelectual:

Art. 1.-

Art. 11.-

Ley de Régimen Tributario Interno:

Art. 31, inc. 2.-

Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

Art. 5.-

Art. 6.-

Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales:

Art. 1.-

Estatuto de Régimen jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Art. 173, num. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 15-V-2000 (Expediente No. 217-2000, Primera Sala, R.O. 109, 29-VI-2000):

"... Diego Guzmán La Torre, en su Tratado de Derecho Internacional Privado, cita las siguientes reglas de conexión para determinar la ley adecuada a cada relación jurídica, dadas por Savigny: `a) El derecho de la persona según Savigny, debe ser conectado con la ley de su domicilio. En consecuencia, el derecho propio del individuo se determina no por su origen, sino por el lugar de su domicilio, porque la experiencia secular del Derecho Romano muestra que es ese el factor natural de localización de la persona. Por lo tanto, el derecho aplicable a los diferentes estados de la persona, determinantes de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar es puro y simplemente el derecho local a que se encuentra sometida esta persona por el hecho del domicilio. b) Para las relaciones de derecho relativas a los bienes corporales, muebles o inmuebles, debe consultarse, según Savigny, la *lex rei sitae*, esto es, la ley de la situación de las cosas, porque como ellas caen bajo el dominio de los sentidos y ocupan un lugar en el espacio, es conveniente que sea ese lugar, al mismo tiempo, el asiento de la relación jurídica. Fue Savigny el primero en justificar la aplicación a los bienes de la ley de su situación; y parece haber sido el primero también en haber extendido a los bienes muebles la aplicación de la *lex rei sitae*?. c) En cuanto a las obligaciones, Savigny, estima que siendo ellas cosas incorpóreas que no ocupan lugar en el espacio, es necesario buscar en su desarrollo o desenvolvimiento natural las apariencias visibles a las cuales poder vincular la realidad de estas obligaciones con el objeto de darles un cuerpo. Para localizarlas o determinar su sede opina que hay que escoger entre el lugar de su constitución o celebración y el de su ejecución, el primero, es accidental, conflictivo y extraño a la esencia de la obligación, lo que no ocurre con el segundo; por eso la obligación tiene valor por su ejecución y debe así considerarse en lugar de esa ejecución como su sede, siendo, pues, la ley del mismo la que debe regir la obligación. Savigny también estudia el problema del derecho de sucesión, el que, según él, se rige por la ley del último domicilio del causante; y de la forma de los actos jurídicos, a la que hace aplicable la ley del lugar de su celebración (*locus regit actum*); el de los delitos el que

debe regirse la del lugar en donde se cometen; el del procedimiento, que debe regularse por la lex fori, etc. (Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1997, Pág. 247)." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-I-2001 (Caso No. 021-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...es importante resaltar que el Juez Constitucional debe considerar varios principios conjuntamente con la doctrina constitucional de carácter internacional, tales como: El de la unidad de la Constitución; por la cual, no se puede interpretar a la Norma Suprema, en forma aislada sino como un verdadero conjunto constitucional, en armonía con los convenios internacionales legalmente aprobados." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"...Que, el denominado ?Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al Acceso y Uso de los Estados Unidos de América de las Instalaciones en la Base de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en Manta para actividades Aéreas Antinarcóticos?, es un tratado internacional de acuerdo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969;

(...) Que, en definitiva, el acuerdo impugnado no contiene norma alguna que se refiera a alguna cuestión de dominio internacional o de competencia territorial que permita calificar al instrumento como de materia territorial;

(...) Que, las alianzas políticas se caracterizan por un compromiso que dos o más estados asumen para la protección o la realización de sus intereses, los que pueden ser idénticos, complementarios o ideológicos, como consecuencia de conflictos contra adversarios comunes y cuando dichos intereses no pueden procurarse más que con la estipulación de dicha alianza, por lo que no se las puede confundir con otras formas de cooperación;

Que, en este sentido, el texto del instrumento internacional impugnado no contiene un pacto estableciendo una alianza política o militar, sino un acuerdo de cooperación entre dos estados con la finalidad específica de combatir el narcotráfico, obligación del Estado Ecuatoriano que surge tanto de su legislación interna como de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

(...) Que, por lo expuesto, el convenio impugnado no requería de aprobación previa por parte de la Legislatura para su ratificación por parte del Presidente de la República;" Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-VI-2001 (Resolución No. 227-2001, Primera Sala, R.O. 378, 27-VII-2001):

"...el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Carta de las Naciones Unidas:

Art. 103.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 4.-

Art. 31.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 43.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Art. 12.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Art. 53.-

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado:

Art. 1.-

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas:

Art. 3, num. 1, 2, 5 lit. h, 6, 8, 9, 10 y 11.-

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

Art. 4.-

Art. 7.-

Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados:

Art. IV.-

Convención Interamericana Contra el Terrorismo:

Art. 4.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO

Sentencia de Fondo

" 118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CANTOS

Excepciones preliminares

" 34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte

en ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo "puede" para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo. Hay que subrayar también que la Convención crea obligaciones para los Estados. Estas obligaciones son iguales para todos los Estados partes, es decir, vinculan de la misma manera y con la misma intensidad tanto a un Estado parte que ha reconocido la competencia obligatoria de la Corte como a otro que no lo ha hecho. Además, es preciso distinguir entre "reservas a la Convención" y "reconocimiento de la competencia" de la Corte. Este último es un acto unilateral de cada Estado condicionado por los términos de la propia Convención Americana como un todo¹³ y, por lo tanto, no está sujeta a reservas. Si bien alguna doctrina habla de "reservas" al reconocimiento de la competencia de un tribunal internacional, se trata, en realidad, de limitaciones al reconocimiento de esa competencia y no técnicamente de reservas a un tratado multilateral." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

Reparaciones

"46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del estoppel. En cuanto a las "dificultades" invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional..." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRUJILLO OROZA

Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) determina que las disposiciones de un tratado no obligan a una Parte respecto de "ningún acto o hecho" que "haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado" para el Estado Parte en cuestión, ni de "ninguna situación" que en esa fecha "haya dejado de existir". O sea, la referida Convención de Viena establece el carácter imperativo del principio de la no-retroactividad de los tratados en relación específicamente con actos o hechos, o situaciones, que se hayan consumado antes de la entrada en vigor del tratado (numerus clausus) para el

Estado Parte en cuestión." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO XIMENES LOPES

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 9. El Estado actúa como garante de los derechos y libertades de quien se halla bajo su jurisdicción porque así lo disponen las normas fundamentales internas --señaladamente, la Constitución Política-- y así lo resuelven las disposiciones internacionales que acogen derechos humanos. Ser garante no implica relevar al sujeto en sus decisiones y actuaciones, sino aportar los medios para que pueda decidir y actuar del mejor modo posible, desenvolver sus potencialidades y cumplir su destino. Se garantiza el goce y ejercicio del derecho y la libertad, a través de abstenciones y prestaciones. La función garantista del Estado, que se abrió paso a través de los derechos de primera generación y su consecuente observancia por el Estado --regularmente una observancia negativa--, avanzó un inmenso trecho por medio de los derechos de segunda generación que trajeron consigo la exigencia de promociones y prestaciones públicas." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO

Sentencia de Fondo...

"117. Esta Corte ha afirmado en varias oportunidades que

[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente ("principe allant de soi"; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, no. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

LA ULTIMA TENTACIÓN DE CRISTO

Voto concurrente del Juez A. A. Cançado Trindade

" 4. Expresé entonces, en aquel Voto, mi entendimiento en el sentido de que "es la existencia de víctimas la que provee el criterio decisivo para distinguir el examen simplemente in abstracto de una disposición legal, de la determinación de la incompatibilidad de dicha disposición con la Convención Americana (...) en el marco de un caso concreto (...). La existencia de víctimas torna jurídicamente inconsecuente la distinción entre la ley y su aplicación, en el contexto del caso concreto" (párrs. 7-8 y 11) 25. En el mismo caso El Amparo (Interpretación de Sentencia, 1997) 26, en Voto Disidente posterior, insistí en mi entendimiento de que aquella responsabilidad estatal se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir una obligación internacional independientemente de la ocurrencia de un daño adicional (párrs. 24-25, 21 y 26). La Convención Americana, juntamente con otros tratados de derechos humanos, "fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa" (párr. 13). En definitiva, advertí,

25. Y agregué: - "(...) En el ejercicio de la competencia contenciosa, la Corte puede determinar, a solicitud de una parte, la incompatibilidad o no de una ley interna con la Convención en las circunstancias del caso concreto. La Convención Americana efectivamente autoriza a la Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, a determinar si una ley, impugnada por la parte demandante, y que por su propia existencia afecta los derechos protegidos, es o no contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (párrs. 7-8 y 11)...

... no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se ?adapten? o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país (...). La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Austria:

Art. 50.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 93.-

Art. 96.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 23.-

Constitución de la República de China:

Art. 141.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 12.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 53.-

Art. 55.-

Constitución de la República del Perú

Art. 56.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 8.-

Constitución de los Estados Unidos de América:

Art. 6, num. 2.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93.-

Jurisprudencia Comparada:

Consejo de Estado de Colombia:

Radicación No.: 1336:

"Para sustentar la modificación de su jurisprudencia la Corte advierte que un tratado materialmente inconstitucional es, de todos modos, inaplicable en Colombia debido a la supremacía de la Carta, pero hizo la salvedad en cuanto al reconocimiento de derechos humanos y sobre los tratados de límites, según el siguiente texto:

"La carta establece una clara prevalencia de la Constitución sobre los tratados, con dos excepciones: de un lado, aquéllos que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, los cuales se integran al bloque de constitucionalidad; y, de otro lado, igualmente gozan de un status particular los tratados de límites, puesto que éstos, conforme al artículo 102 de la Carta, son normas particulares que representan elementos constitutivos del territorio nacional, y por ende, del propio Estado colombiano. Por ende, con excepción de los tratados de fronteras y ciertos convenios de derechos humanos, en virtud del artículo 4o. superior, son inaplicables en nuestro país todas aquéllas normas previstas por instrumentos internacionales que desconozcan preceptos constitucionales. En el plano interno, la Constitución prevalece sobre los tratados, por lo cual un convenio contrario a la Carta es inaplicable. La Carta reconoce que uno de los principios que orientan nuestras

relaciones internacionales es la norma Pacta Sunt Servanda pero sin perjuicio de la supremacía de la Constitución en el orden interno" (C-400, 1o. de agosto de 1998, Magistrado ponente: Alejandro Martínez C) (destaca la Sala con negrilla).".

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Expediente. No.: R.C.-01-146:

Voto Salvado Magistrado Doctor Alejandro Angulo Fontiveros

"Oportuno paréntesis es preciso hacer acerca de la notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos porque pareciera que, a veces, se le quisiera dar más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una ¡supraconstitucionalidad! de tales tratados sobre la Constitución. No hay tal: La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución. "Artículo 23: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

No puede ser 'supraconstitucional? sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios mas favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha clarificado que esos tratados son aplicables por mandato de la constitución. Debe recordarse igualmente, que los tratados tienen que ser suscritos y además ratificados por la República: tienen sentido en la medida que la Constitución los acoja. La Constitución se autoderogaría en beneficio de tales tratados si la Asamblea Nacional ratifica un tratado que sea contrario a la Constitución: ésta es la ley suprema y así está ordenado en la misma Constitución.".

Referencia Histórica:

Constitución Gran Colombiana de 1821:

Art. 120.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 4.-

Art. 5.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1878):

Art. 116.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 5.-

Art. 6.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 161.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 07-VII-2006 (R.O. 391-S, 7-XI-2006):

"... los convenios y tratados internacionales válidamente celebrados y promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y prevalecen sobre leyes y otras normas de menor jerarquía. Esta es la categoría que le asiste a la Convención para suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, también conocidas como la Convención que, en mérito del rango que le otorga el artículo 163 de la Constitución Política de la República, prevalece sobre las leyes u otros cuerpos normativos de menor jerarquía que se le opusieren.(...) el ámbito de la antedicha convención está dada por su artículo 1, no siendo por ende factible hacer una aplicación extensiva de tal cuerpo normativo a documentos y partes no previstos expresamente en ella." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 10-I-2007 (R.O. 70, 24-IV-2007):

"2.- Solo en el caso de conflicto entre normas específicas contenidas en los tratados y convenios que rigen a la Universidad Andina, y normas también específicas de legislación ecuatoriana, siempre que además se trate de la misma materia, sería aplicable el principio de prevalencia de los tratados, establecido en el artículo 163 de la Constitución de la República, mientras que para materias que no estén reguladas por las normas de la Comunidad Andina de Naciones, se deberá aplicar la legislación ecuatoriana, en virtud del principio "locus regit actum". Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 04-V-2007 (R.O. 147, 14-VIII-2007):

"...no existe contradicción entre las normas de la Convención Internacional y el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el primero se circunscribe a los requisitos que deben tener las sentencias, laudos arbitrales, resoluciones judiciales extranjeras para su validez o eficacia en los países signatarios; en tanto que el segundo, se refiere a la ejecución de sentencias expedidas en el exterior, cuando no contravengan al derecho ecuatoriano con los tratados o convenios internacionales, como es el que motiva esta consulta." Ver texto completo

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 29-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"...siguiendo la disposición del artículo 163 de la Carta Magna que integra al ordenamiento jurídico de la República a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador entre los que consta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", estas disposiciones tienen jerarquía supra-legal y en consecuencia se superponen al Reglamento de Disciplina Militar objeto de la consulta. En tal virtud, no cabe la baja definitiva de la Escuela Superior Militar de una Cadete, ni tampoco debe limitarse su reingreso por hechos o disposiciones que vulneren las garantías consagradas en la Constitución y en los instrumentos internacionales." Ver texto completo

"La Declaración nunca pretendió tener el carácter vinculante de una ley internacional y en verdad, no podría haberse considerado vinculante, simplemente en virtud de su aprobación por la Asamblea cuyas resoluciones sólo tienen la fuerza de recomendaciones excepto en cuestiones internas (...). Pero la Declaración ha sido invocada tantas veces (...) que sus normas justiciables ahora forman parte de la ley consuetudinaria de las naciones y por lo tanto son vinculantes en todos los estados."

John Humphrey, "La Declaración Internacional de Derechos: Estudio Crítico" en: *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Serbal / UNESCO, Traducción: Graziella Baravalle, Barcelona-España, pp. 67.

"... los Estados deben respetar las normas de derecho internacional dimanantes de los tratados en que son Partes y del derecho consuetudinario. Esto es igualmente válido en el caso del derecho de los conflictos armados. La tesis que a veces se escucha y según la cual la aplicación de las normas de dicho ordenamiento jurídico pueden suspenderse en virtud de la necesidad militar contradice la propia índole de esas normas."

Kalshoven Frits y Zagveld Liesbeth, *Restricciones en la Conducción de la Guerra*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 2001, Traducción en español: Margarita Polo, Buenos Aires 2003, Imprenta Latin Gráfica, pp. 43.

FIN CONCORDANCIA

Capítulo III
INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.
2. Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.
3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad.
4. Proteger y promover la diversidad cultural, el ejercicio de la interculturalidad, la conservación del patrimonio cultural y la memoria común de América Latina y del Caribe, así como la creación de redes de comunicación y de un mercado común para las industrias culturales.
5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio.
6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.
7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por

Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

**Título IX
SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Capítulo I
PRINCIPIOS**

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Arts. 424 y 425)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 83, num. 1.-

Art. 138.-

Art. 417.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3, lit. a.-

Código del Trabajo:

Art. 445.-

Código Penal:

Art. 130.-

Art. 137.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-X-98 (Expediente No. 76-98, Primera Sala, R.O. 77, 30-XI-98):

"SÉPTIMO.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Política sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"Que, previo a resolver sobre lo principal, el Tribunal considera necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) En nuestro Derecho Constitucional y en el de muchos países de América Latina y Europa se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución, como la Ley Suprema del Estado. Las demás leyes y normas deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales, sin que tengan valor alguno aquellas que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones. El artículo 272 de nuestra Carta Política es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia. Estos principios pueden resumirse así:" . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella,

como de manera expresa lo determina el Art. 272 (424) al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal", concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"Que, el pedido de dictamen al Tribunal Constitucional sobre las objeciones de inconstitucionalidad del Presidente de la República no fue solicitado por éste sino por el Congreso Nacional, a donde habían sido enviadas el total de objeciones presidenciales. El Presidente de la República invocó el Art. 153 de la Constitución como fundamento de su actuación. El Congreso Nacional, en sus deliberaciones, encontró que dentro del texto presidencial, conteniendo las diversas objeciones al proyecto de Ley de Seguridad Social, existían objeciones que hacían referencia a la Constitución, en el sentido de que tal o cual disposición legal la contradecían o no eran conformes a la Ley Fundamental o estaban prohibidas por ella;

Que, tanto en la respuesta escrita del Presidente de la República como en la exposición oral de su representante se sostuvo que el Primer Mandatario no había objetado la referida ley por razones de inconstitucionalidad, que todas sus objeciones parciales obedecían a razones de conveniencia y de oportunidad, que a ello se debe la invocación del Art. 153 de la Constitución y el envío de textos alternativos;

Que, el Tribunal Constitucional observa que hay una contradicción entre dichas afirmaciones - en el sentido antes señalado- por cuanto en el texto presidencial de objeción parcial sí hay razonamientos numerosos que indican la existencia de inconstitucionalidades, aunque a veces se omite concretar el número del artículo constitucional violado;...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"UNDÉCIMO.- El cargo de que en el fallo casado se ha producido inaplicación de los artículos 272 (242) y 273 (426) de la Carta Política, que consagran la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico así como la obligación de los jueces y tribunales de respetarla, carece de toda fundamentación, que no sea el alegato de que se han violado estas disposiciones constitucionales porque el fallo no es favorable a los recurrentes, lo cual no constituye argumento de clase alguna, por lo que se lo debe rechazar. Lo mismo debe decirse del cargo de que se ha inaplicado el artículo 192 (169) de la Carta Política, ¿que garantiza la justicia sobre toda otra consideración y procedimiento?. Los recurrentes no han procedido de conformidad con el principio básico de la buena fe y la lealtad procesal al realizar imputaciones huérfanas de sustento de que el fallo de última instancia ha cometido múltiples transgresiones a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales, demostrando poca seriedad en el tratamiento de un tema de tanta trascendencia como es el del quebrantamiento de las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, que no puede dejar de ser observado por este Tribunal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 001-2003-DI, R.O. 164, 8-IX-2003):

"SEGUNDO.- La inconstitucionalidad de una norma puede ser originaria o superveniente. En el primer caso, la norma se dicta contraviniendo la Constitución y, originariamente, adolece del vicio de inconstitucionalidad. En el segundo caso, la norma se dicta conforme a los mandatos de la Constitución vigente al momento, pero la posterior reforma de ésta o expedición de una nueva Constitución determinan la inconstitucionalidad de la norma. Esto último se debe al carácter de supremacía de la Constitución, pues se contravienen los principios y fundamentos que establece, los cuales deben ser respetados por todos los componentes del ordenamiento jurídico, al ser la base y cimiento sobre los cuales debe descansar. De esta manera, la norma, aun cuando sea constitucional en su origen, no puede permanecer válida y vigente en un ordenamiento jurídico en el que reinan principios y fundamentos a los cuales no se acomoda.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"CUARTO.- Doctrinariamente se ha determinado que este principio ¿...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando

las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222);...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-VI-2007 (Expediente No. 0008-07-TC, R.O. 133-S, 24-VI-2007):

"En tal sentido, es necesario precisar que la Constitución política de un Estado, como ya se indicó, es su norma fundamental, que establece y organiza su poder político, estableciendo los deberes, derechos y garantías de que gozan los ciudadanos; en consecuencia, su función es la de articular el ordenamiento jurídico a través de los principios de jurisdicción y competencia constitucionales que distribuyen el poder en forma horizontal y vertical entre los organismos del Estado; siendo el telos (finalidad) de tal distribución la de proteger a la persona humana de los abusos del poder (clásico principio de la división de funciones del poder), así como, cumplir el fin práctico de propiciar la división de trabajo entre los organismos públicos a fin de que estos cumplan funciones especializadas para que actúen con eficacia y eficiencia.

A más de piedra angular de la estructura jurídica del Estado (carácter jurídico de la Constitución), la Constitución tiene carácter político, siendo manifestación elevada de la soberanía popular y de la voluntad general, por tanto manifestación de poder político de la nación y de su voluntad, que contiene los procedimientos fundamentales con los que se adoptan las decisiones políticas viabilizando los términos del contrato social que ha dado origen al Estado, entendiéndose por política no solo el arte o ciencia de gobernar, sino que se debe entender que la naturaleza de lo político es el poder cuando están en juego la dirección y orientación de una comunidad, poder que en si mismo no tiene contenido ético, sino instrumental, y que se orienta y condiciona en su ejercicio a los valores y principios contenidos en la Constitución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2008 (Expediente No. 0043-07-TC, R.O. 286-S, 3-III-2008):

"En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos más recientes, se observa una vigorosa tendencia hacia el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, respecto de las normas internas, incluidas las constitucionales no referidas a derechos fundamentales. Hasta tal punto llega esta transformación en la jerarquía de las fuentes del derecho, que en muchas constituciones las normas internacionales sobre derechos humanos

establecidas convencionalmente y ratificadas por cada uno de los Estados, se incorporan directamente al orden constitucional, con una jerarquía superior al resto del ordenamiento.

En ese sentido, las disposiciones tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto internacional de los derechos Civiles y Políticos de 1966 y particularmente las estipulaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos hacen parte del orden constitucional vigente en el Ecuador con una jerarquía normativa superior al resto del ordenamiento." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la Delegación de Honduras.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 20.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia:

Art. LIII.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Otras Formas de Reparación

"139. En cuanto a las medidas de reparación solicitadas relativas a la normativa Argentina, la Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso (supra 108.b), con el fin de adecuar su régimen interno a las exigencias de sus obligaciones internacionales en esta materia.

140. El derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Cumplimiento de Sentencia

"e) al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones. De ahí surge el deber de cumplir y hacer cumplir de buena fe las decisiones del órgano judicial que establece dicha Convención;

f) "el objeto y fin de la Convención es el de establecer un sistema interamericano de protección donde los derechos y libertades allí enumerados se hagan plenamente efectivos, según sugiere su preámbulo. Por ende, los órganos del Estado están obligados a respetarlos y garantizarlos según surge del artículo 1(1) de la Convención";

g) las sentencias de la Corte deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional cuyas decisiones deben ser cumplidas por los Estados con base en la buena fe;

h) la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado sobre el derecho interno constituye uno de los pilares del derecho internacional, consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"394. Esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"201. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 17-XI-2004 (Proceso No. 105-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"TERCERO: La supremacía del Derecho Comunitario significa que sus normas prevalecen sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas. Esto se traduce, en la práctica, que el hecho de pertenecer al Acuerdo de Integración Subregional le impone a los Países Miembros, dos obligaciones fundamentales: una la de adoptar medidas que aseguren el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en su ámbito territorial; y la otra la prohibición de adoptar medidas, desarrollar conductas o ejecutar actos, sean de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, que contraríen, impidan u obstaculicen la ejecución o aplicación del ordenamiento comunitario". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 146.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 36, inc. 1.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 95.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 128.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 322.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 3.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 7.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 17.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-027/93:

"Por estar también de acuerdo tanto con los fundamentos ideológicos, institucionales y jurídicos de nuestro régimen constitucional, y con los propios del derecho internacional que postula el principio del respeto a la ordenación interna de los estados, en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Es más: en presencia de dicha situación el derecho internacional exige su pronunciamiento, a fin de que por los conductos regulares y según un procedimiento de orden jurídico internacional, el órgano ejecutivo del Estado colombiano esté en la obligación de exigir ante el orden internacional, la solución del conflicto."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00047-2004-AI/TC

"La Constitución constituye el fundamento de todo el orden jurídico y la más importante fuente normativa. En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto

determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales.

La Constitución es la fuente de las fuentes de derecho y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes. Incide en el sistema de fuentes en la medida en que regula el proceso de producción jurídica atribuyendo poderes normativos a distintos sujetos y asignando un valor específico a las normas creadas por éstos.

La Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento...

Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción".

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 189.-

Apuntes Doctrinarios:

"Validez jurídica de la norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica (...) para decidir si una norma es válida (esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a un determinado sistema) con frecuencia es necesario realizar tres operaciones (...) 3.- comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a la ley ordinaria en una constitución rígida o con una norma posterior, comoquiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo ..."

Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho*, Giappichelli, cuarta edición, Turín, 1956, pp. 35.

"El poder constituyente originario es inicial, autónomo e incondicional (...) pues en su contenido no se subordina a ninguna regla de fondo ni de forma."

Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, p. 174 en : Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 35.

"El poder constituyente constituido por la Constitución es una criatura de ésta, como lo son los otros poderes (el legislativo, el ejecutivo, el judicial). Por eso los teóricos del derecho Constitucional lo llaman 'poder constituyente derivado' y lo contraponen a lo que llaman 'poder constituyente originario'. El concepto de poder constituyente originario no designa a la criatura de la Constitución, sino el carácter de ella, o bien al ilimitado conjunto de competencias supremas ejercidas al crearla. (...) El poder constituyente originario (...) está siempre fuera del orden jurídico (...) es por naturaleza insubordinado; es unitario, indivisible y absolutamente libre...".

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 34-36.

"El amparo en materia de inconstitucionalidad de las leyes comprende en primer lugar la acción de control concreto de inconstitucionalidad, que la interponen en México los particulares que han sufrido lesión o daño por causa de la emanación o promulgación de actos legislativos generales y, en sentido material, leyes reglamentos y tratados internacionales aprobados por el poder legislativo nacional o estatal."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 153.*

"... la distinción esencial parece ser la siguiente: las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas."

Zagrebelsky Gustavo, "El Derecho por Principios" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 110.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN (Arts. 424 y 425)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 83, num. 1.-

Art. 138.-

Art. 417.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 3, lit. a.-

Código del Trabajo:

Art. 445.-

Código Penal:

Art. 130.-

Art. 137.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. 2.-

Jurisprudencia Nacional:

Salas de lo Laboral y lo Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-X-98 (Expediente No. 76-98, Primera Sala, R.O. 77, 30-XI-98):

"SÉPTIMO.- La Constitución de la República, es la Ley Suprema; y las normas secundarias y de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales; de consiguiente, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, u otras disposiciones que de cualquier manera se hallaren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones; por ello, el principio de supremacía de la Carta Política sobre los demás actos jurídicos que integran el ordenamiento del país da como resultado el instrumento del constitucionalismo, garantizando el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 28-II-2000 (Expediente No. 029-2000-TP, R.O. 67-S, 28-IV-2000):

"Que, previo a resolver sobre lo principal, el Tribunal considera necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) En nuestro Derecho Constitucional y en el de muchos países de América Latina y Europa se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución, como la Ley Suprema del Estado. Las demás leyes y normas deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales, sin que tengan valor alguno aquellas que de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones. El artículo 272 de nuestra Carta Política es muy claro y guarda relación directa con la doctrina y los principios que informan el Derecho Constitucional moderno, normas y principios de los cuales surge nuestra justicia constitucional, su jurisdicción y competencia. Estos principios pueden resumirse así:" . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-VIII-2000 (Expediente No. 513-AA-00-IS, R.O. 151-S, 29-VIII-2000):

"...es indiscutible la condición social, cultural y política del Ecuador en cuanto constituye un estado social de derecho, es decir su organización se rige por un ordenamiento jurídico perfectamente establecido en el cual, siguiendo la teoría Kelsiana, la Constitución es la norma fundamental y cúspide de la pirámide diseñada por el antes citado tratadista, en consecuencia todo el ordenamiento legal, social y político se sujeta indefectiblemente a ella, como de manera expresa lo determina el Art. 272 (424) al referirse a la supremacía de la Constitución, disposición que consagra el principio sine-qua non de que ?La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal?, concluyendo que todo acto del poder público debe mantener conformidad con las disposiciones mandatorias de la Carta Fundamental, y dejando sin valor aquellas que de algún modo estuvieren en contradicción o alteraren los principios constantes en ella, de tal forma que serán quienes ejercen la administración de justicia y las autoridades administrativas las que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las que resolverán aplicando aquellas de mayor jerarquía, siendo, como se acaba de mencionar, la imperante respecto a todas la Constitución Política, de ello se infiere que la supremacía en el ordenamiento jurídico del Ecuador está dada por la Constitución que es el conjunto de principios y normas dictadas por el pueblo en el ejercicio de su potestad soberana.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-X-2001 (Caso No. 001-2001-OI, R.O. 438-S, 23-X-2001):

"Que, el pedido de dictamen al Tribunal Constitucional sobre las objeciones de inconstitucionalidad del Presidente de la República no fue solicitado por éste sino por el Congreso Nacional, a donde habían sido enviadas el total de objeciones presidenciales. El Presidente de la República invocó el Art. 153 de la Constitución como fundamento de su actuación. El Congreso Nacional, en sus deliberaciones, encontró que dentro del texto presidencial, conteniendo las diversas objeciones al proyecto de Ley de Seguridad Social, existían objeciones que hacían referencia a la Constitución, en el sentido de que tal o cual disposición legal la contradecían o no eran conformes a la Ley Fundamental o estaban prohibidas por ella;

Que, tanto en la respuesta escrita del Presidente de la República como en la exposición oral de su representante se sostuvo que el Primer Mandatario no había objetado la referida ley por razones de inconstitucionalidad, que todas sus objeciones parciales obedecían a razones de conveniencia y de oportunidad, que a ello se debe la invocación del Art. 153 de la Constitución y el envío de textos alternativos;

Que, el Tribunal Constitucional observa que hay una contradicción entre dichas afirmaciones - en el sentido antes señalado- por cuanto en el texto presidencial de objeción parcial sí hay razonamientos numerosos que indican la existencia de inconstitucionalidades, aunque a veces se omite concretar el número del artículo constitucional violado;...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 11-VII-2002 (Resolución No. 147-2002, Primera Sala, R.O. 663, 16-IX-2002):

"UNDÉCIMO.- El cargo de que en el fallo casado se ha producido inaplicación de los artículos 272 (242) y 273 (426) de la Carta Política, que consagran la supremacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico así como la obligación de los jueces y tribunales de respetarla, carece de toda fundamentación, que no sea el alegato de que se han violado estas disposiciones constitucionales porque el fallo no es favorable a los recurrentes, lo cual no constituye argumento de clase alguna, por lo que se lo debe rechazar. Lo mismo debe decirse del cargo de que se ha inaplicado el artículo 192 (169) de la Carta Política, ¿que garantiza la justicia sobre toda otra consideración y procedimiento?. Los recurrentes no han procedido de conformidad con el principio básico de la buena fe y la lealtad procesal al realizar imputaciones huérfanas de sustento de que el fallo de última instancia ha cometido múltiples transgresiones a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales, demostrando poca seriedad en el tratamiento de un tema de tanta trascendencia como es el del quebrantamiento de las disposiciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional, que no puede dejar de ser observado por este Tribunal.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-VII-2003 (Resolución No. 001-2003-DI, R.O. 164, 8-IX-2003):

"SEGUNDO.- La inconstitucionalidad de una norma puede ser originaria o superveniente. En el primer caso, la norma se dicta contraviniendo la Constitución y, originariamente, adolece del vicio de inconstitucionalidad. En el segundo caso, la norma se dicta conforme a los mandatos de la Constitución vigente al momento, pero la posterior reforma de ésta o expedición de una nueva Constitución determinan la inconstitucionalidad de la norma. Esto último se debe al carácter de supremacía de la Constitución, pues se contravienen los principios y fundamentos que establece, los cuales deben ser respetados por todos los componentes del ordenamiento jurídico, al ser la base y cimiento sobre los cuales debe descansar. De esta manera, la norma, aun cuando sea constitucional en su origen, no puede permanecer válida y vigente en un ordenamiento jurídico en el que reinan principios y fundamentos a los cuales no se acomoda.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"CUARTO.- Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222);...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 5-VI-2007 (Expediente No. 0008-07-TC, R.O. 133-S, 24-VI-2007):

"En tal sentido, es necesario precisar que la Constitución política de un Estado, como ya se indicó, es su norma fundamental, que establece y organiza su poder político, estableciendo los deberes, derechos y garantías de que gozan los ciudadanos; en consecuencia, su función es la de articular el ordenamiento jurídico a través de los principios de jurisdicción y competencia constitucionales que distribuyen el poder en forma horizontal y vertical entre los organismos del Estado; siendo el telos (finalidad) de tal distribución la de proteger a la persona humana de los abusos del poder (clásico principio de la división de funciones del poder), así como, cumplir el fin práctico de propiciar la división de trabajo entre los organismos públicos a fin de que estos cumplan funciones especializadas para que actúen con eficacia y eficiencia.

A más de piedra angular de la estructura jurídica del Estado (carácter jurídico de la Constitución), la Constitución tiene carácter político, siendo manifestación elevada de la soberanía popular y de la voluntad general, por tanto manifestación de poder político de la nación y de su voluntad, que contiene los procedimientos fundamentales con los que se adoptan las decisiones políticas viabilizando los términos del contrato social que ha dado origen al Estado, entendiéndose por política no solo el arte o ciencia de gobernar, sino que se debe entender que la naturaleza de lo político es el poder cuando están en juego la dirección y orientación de una comunidad, poder que en sí mismo no tiene contenido ético, sino instrumental, y que se orienta y condiciona en su ejercicio a los valores y principios contenidos en la Constitución." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2008 (Expediente No. 0043-07-TC, R.O. 286-S, 3-III-2008):

"En los ordenamientos constitucionales latinoamericanos más recientes, se observa una vigorosa tendencia hacia el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional, respecto de las normas internas, incluidas las constitucionales no referidas a derechos fundamentales. Hasta tal punto llega esta transformación en la jerarquía de las fuentes del derecho, que en muchas constituciones las normas internacionales sobre derechos humanos establecidas convencionalmente y ratificadas por cada uno de los Estados, se incorporan directamente al orden constitucional, con una jerarquía superior al resto del ordenamiento.

En ese sentido, las disposiciones tanto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto internacional de los derechos Civiles y Políticos de 1966 y particularmente las estipulaciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos hacen parte del orden constitucional vigente en el Ecuador con una jerarquía normativa superior al resto del ordenamiento." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 8.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:

Reserva de la Delegación de Honduras.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción:

Art. 20.-

Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas:

Art. 12.-

Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre la República del Ecuador y la República de Colombia:

Art. LIII.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BULACIO:

Otras Formas de Reparación

"139. En cuanto a las medidas de reparación solicitadas relativas a la normativa Argentina, la Corte toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso (supra 108.b), con el fin de adecuar su régimen interno a las exigencias de sus obligaciones internacionales en esta materia.

140. El derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS:

Cumplimiento de Sentencia

"e) al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes contraen obligaciones de protección respecto de todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones. De ahí surge el deber de cumplir y hacer cumplir de buena fe las decisiones del órgano judicial que establece dicha Convención;

f) "el objeto y fin de la Convención es el de establecer un sistema interamericano de protección donde los derechos y libertades allí enumerados se hagan plenamente efectivos, según sugiere su preámbulo. Por ende, los órganos del Estado están obligados a respetarlos y garantizarlos según surge del artículo 1(1) de la Convención";

g) las sentencias de la Corte deben ser acatadas en forma inmediata e integral; si tuviesen que ajustarse a los ordenamientos internos de los Estados Partes para ser ejecutables, la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos resultaría ilusoria y quedaría a la entera discreción del Estado y no del órgano supranacional cuyas decisiones deben ser cumplidas por los Estados con base en la buena fe;

h) la supremacía de las obligaciones internacionales del Estado sobre el derecho interno constituye uno de los pilares del derecho internacional, consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO:

Sentencia de Fondo

"394. Esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno"201. Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 17-XI-2004 (Proceso No. 105-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"TERCERO: La supremacía del Derecho Comunitario significa que sus normas prevalecen sobre las de derecho interno, cualquiera que sea el rango de éstas. Esto se traduce, en la práctica, que el hecho de pertenecer al Acuerdo de Integración Subregional le impone a los Países Miembros, dos obligaciones fundamentales: una la de adoptar medidas que aseguren el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina en su ámbito territorial; y la otra la prohibición de adoptar medidas, desarrollar conductas o ejecutar actos, sean de naturaleza legislativa, administrativa o judicial, que contraríen, impidan u obstaculicen la ejecución o aplicación del ordenamiento comunitario". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 146.-

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 36, inc. 1.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 95.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 128.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 322.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 3.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 7.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 17.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-027/93:

"Por estar también de acuerdo tanto con los fundamentos ideológicos, institucionales y jurídicos de nuestro régimen constitucional, y con los propios del derecho internacional que postula el principio del respeto a la ordenación interna de los estados, en el caso en que la violación manifiesta de una norma del derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados, produzca como consecuencia la violación de una norma fundamental de nuestra Carta Política, aún después de perfeccionado el tratado, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad.

Es más: en presencia de dicha situación el derecho internacional exige su pronunciamiento, a fin de que por los conductos regulares y según un procedimiento de orden jurídico internacional, el órgano ejecutivo del Estado colombiano esté en la obligación de exigir ante el orden internacional, la solución del conflicto."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales

interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00047-2004-AI/TC

"La Constitución constituye el fundamento de todo el orden jurídico y la más importante fuente normativa. En cuanto norma suprema del ordenamiento, la Constitución prevalece sobre todas las demás y en ese sentido condiciona el resto de las normas, por cuanto determina la invalidez de aquellas que formal o materialmente contradigan las prescripciones constitucionales.

La Constitución es la fuente de las fuentes de derecho y la que regula la producción normativa o disciplina los modos de producción de las fuentes. Incide en el sistema de fuentes en la medida en que regula el proceso de producción jurídica atribuyendo poderes normativos a distintos sujetos y asignando un valor específico a las normas creadas por éstos.

La Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento...

Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción".

Referencia Histórica:

Constitución Quiteña de 1812:

Art. 10.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 5.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 69.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1897):

Art. 132.-

Constitución Política del Ecuador (1946):

Art. 189.-

Apuntes Doctrinarios:

"Validez jurídica de la norma equivale a existencia de esa norma como norma jurídica (...) para decidir si una norma es válida (esto es, si existe como regla jurídica que pertenece a un determinado sistema) con frecuencia es necesario realizar tres operaciones (...) 3.- comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema (lo que también se llama derogación implícita), particularmente con una norma jerárquicamente superior (una norma constitucional es superior a la ley ordinaria en una constitución rígida o con una norma posterior, comoquiera que en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo ..."

Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho*, Giappichelli, cuarta edición, Turín, 1956, pp. 35.

"El poder constituyente originario es inicial, autónomo e incondicional (...) pues en su contenido no se subordina a ninguna regla de fondo ni de forma."

Burdeau, *Traité de Science Politique*, tomo III, p. 174 en : Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 35.

"El poder constituyente constituido por la Constitución es una criatura de ésta, como lo son los otros poderes (el legislativo, el ejecutivo, el judicial). Por eso los teóricos del derecho Constitucional lo llaman 'poder constituyente derivado' y lo contraponen a lo que llaman 'poder constituyente originario'. El concepto de poder constituyente originario no designa a la criatura de la Constitución, sino el carácter de ella, o bien al ilimitado conjunto de competencias supremas ejercidas al crearla. (...) El poder constituyente originario (...) está siempre fuera del orden jurídico (...) es por naturaleza insubordinado; es unitario, indivisible y absolutamente libre..."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpression, Buenos Aires, 2001, pps. 34-36.

"El amparo en materia de inconstitucionalidad de las leyes comprende en primer lugar la acción de control concreto de inconstitucionalidad, que la interponen en México los particulares que han sufrido lesión o daño por causa de la emanación o promulgación de actos legislativos generales y, en sentido material, leyes reglamentos y tratados internacionales aprobados por el poder legislativo nacional o estatal."

Rozo Acuña Eduardo, *Las Garantías Constitucionales en el Derecho Público de América Latina*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pp. 153.

"... la distinción esencial parece ser la siguiente: las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente, no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas."

Zagrebelsky Gustavo, "El Derecho por Principios" en: *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia, Ensayo*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 1997, p. 110.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA (Arts. 426 al 428)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Código Civil:

Art. 18.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 14.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Art. 1009.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 1.-

Art. 80.-

Art. 211.-

Código Tributario:

Art. 14.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

Art. 95.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-XII-98 (Expediente No. 335-98-TC, R.O. 118-S, 28-I-99):

"el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las

personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"el principio de la fuerza normativa de la Constitución, claramente consignado en nuestra Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otras las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor (artículo 272). Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Jorge Carpizo, Linares Quintana y otros concuerdan en que los principios de interpretación constitucional son en especial: 1.- La unidad de la Constitución; 2.- El principio *favor libertatis*?; 3.- La mayor jerarquía de la norma constitucional; 4.- El principio de la divisibilidad de las normas impugnadas; y, 5.- Tener como principal referente las situaciones sociales, económicas y políticas existentes. De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado y consecuentemente sobre las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil; d) Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier otra contingencia; e) Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros, podemos acertar en la resolución del caso concreto...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-X-2001 (Caso No. 153-2001-RA, R.O. 444, 31-X-2001):

Voto Salvado

"No obstante, cabe precisar que la ausencia de ley, de ninguna manera es un impedimento para que este derecho deje de ser exigible y aplicable, así lo determina el artículo 18 inciso tercero de la Constitución, que dice: ?No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos?. Por lo que, el principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. Se debe señalar que cuando se dictó el reglamento este ciudadano no estaba en la edad de hacer el servicio militar, sino cuando se dictó el texto constitucional y para el desarrollo de esta norma constitucional, como es obvio, se requiere de la expedición de una ley, no de un reglamento." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-VIII-2004 (Resolución No. 023-2003-AA, R.O. 415-7-IX-2004):

Voto Salvado

"OCTAVA.- Que según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica las autoridades administrativas, en este caso, los funcionarios de PETROECUADOR y sus órganos (presidentes ejecutivos) están obligados a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el paquete de la legalidad vigente que sea pertinente y que forma parte del ordenamiento jurídico aunque la parte interesada no las invoque expresamente, así lo manda el Art. 119 (226) de la Constitución Política." . Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato." . Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"... El principio de supremacía de la Constitución, invocado por los juzgadores de instancia, en la especie efectivamente se encuentra erróneamente interpretado conforme invoca el recurrente, pues: b.1) Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La -Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará":

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad:

Art. 7.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de fondo

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido.

La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.".
Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas:

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (supra párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público..." Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-X-2004 (Proceso No. 121-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La norma nacional que de algún modo la contradiga, o resulte irreconciliable con la norma comunitaria andina no es aplicable, sin importar si es anterior o posterior a la norma integracionista.

Al formar parte de un sistema de integración los Países Miembros se encuentran comprometidos a no emplear ninguna medida que sea contraria a la normativa comunitaria o que de algún modo obstaculice su aplicación.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional." En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-III-2007 (Proceso No. 29-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Con base en los principios de aplicación directa y preferente, el Tribunal ha prevenido sobre la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, la norma de derecho interno que sea contraria a la ley comunitaria, o que de algún modo resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente cuando sea anterior a la norma integracionista y no podrá expedirse y si se expidiere no podrá entrar a regir, cuando sea posterior a aquélla.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 100.-

Constitución de la República de China:

Art. 171.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 230.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 334.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 154.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 2-T-95:

"... en el caso sub iudice la ley no establece ningún procedimiento a fin de ordenar el desalojo de un inmueble; sin embargo hay que recordar que las disposiciones de nuestra Constitución son de aplicación directa. Lo anterior -aplicación directa de la Constitución- significa según Ignacio de Otto, al menos en su fórmula pura, que los jueces y en general todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: (a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; (b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; (c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución?. Al exponer las anteriores consecuencias, el citado autor, en su libro ? Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes?, concluye en otras palabras que 'si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más.? Asimismo, continúa diciendo que ?entendido en su pureza el principio de eficacia directa significa que cualquier juez habrá de aplicar por sí mismo la Constitución, aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aun cuando no haya funcionado correctamente el control de constitucionalidad. Y significa en todo caso que, aun sin llegar a esa consecuencia extrema, que ningún ordenamiento admite en su totalidad, el juez hará valer la Constitución junto a la ley para interpretar ésta o para completarla.?".

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 10-VII-96:

"... no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a

aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución."

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 51, Exp. 0038-2000:

"... de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de ?programas?, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 170.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 188.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 112.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 164.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94:

"49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en

la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (Arts. 427; y, 436, num. 1)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Art. 169.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 11.-

Art. 14.-

Código del Trabajo:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 4.-

Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-99 (R.O. 245, 30-VII-99), (Informe de la Comisión encargada del estudio, R.O. 254, 13-VIII-99):

Primer Voto Salvado

"... siendo como es la resolución de la referencia una interpretación de la Constitución, aunque se le ponga un nombre que no le corresponde, este organismo colegiado es incompetente para hacer interpretaciones obligatorias del texto constitucional, puesto que tal facultad solamente le corresponde al Honorable Congreso Nacional;

3. Porque aún para el supuesto no admitido de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estuviere facultado para formular la interpretación en referencia, la correspondiente resolución sólo podría ser dictada en aquello que pudiere favorecer a los procesados penalmente, que se encontraren incursos en las hipótesis que describe el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Constitución Política de la República; y,...". Ver texto completo **Normativa Internacional:**

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 29.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 13.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 1, num. 1 y 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 5.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 33.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"... no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"2. La cuestión de la compatibilidad de una norma de derecho interno de un Estado Parte con

la Convención Americana sobre Derechos Humanos vuelve, así, a la consideración de la Corte, - y, en el presente caso, tratándose de una norma de rango constitucional... .

3. En el caso *El Amparo (Reparaciones, 1996)* 24, relativo a Venezuela, sostuve, en mi referido Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el riesgo o la amenaza real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño; de otro modo, no habría como sostener el deber de prevención, consagrado en la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana (párrs. 2-3 y 6). Después de referirme a la jurisprudencia internacional en defensa de esta posición (párrs. 5 y 10), agregué que a partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de normas de derecho interno con la Convención Americana deja de ser "una cuestión abstracta"; o sea, el cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una norma de derecho interno, que "per se crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos" es efectivamente " una cuestión concreta (párrs. 7-8)... .

... .La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)... .". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio Garcia Ramirez en el Caso Raxcaco Reyes vs. Guatemala

"13. La referencia al método de interpretación que utiliza la Corte en los casos sujetos a su conocimiento, y que desde luego ha empleado en el Caso Raxcacó Reyes, como en oportunidades previas, permite recordar que pro personae constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un "principio de interpretación" ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un "principio de regulación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 2.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 126.-

Art. 335.-

Constitución de la República del Perú:

Disposición Final Cuarta.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 332.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, nums. 1, 3 y 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93, incs. 1 y 2.-

Art. 241, inc. 1, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 102, num. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-1072/00:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales

interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"No puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto, y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto expreso de la Constitución así lo manifieste."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I18-98:

"Si el constituyente originario es el máximo depositario de la expresión de voluntad soberana, la Constitución democrática es la expresión de la voluntad soberana y el resto de las disposiciones jurídicas valen en virtud de la Constitución. Desde esta perspectiva, los preámbulos constitucionales, como esencia de la justificación dada por el constituyente, son elementos fundamentales no sólo para la construcción científico-jurídica sino también para la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional se considera que los preámbulos no son meros datos, que no son solo una fórmula de introducción, sino -como afirmó Pérez Serrano- enunciación compendiosa del fin al que aspira y del origen de donde procede la obra constitucional; expone la tendencia y el espíritu de la Constitución y es el prelude donde se contienen los motivos capitales de la Ley Suprema.

Como síntesis de la máxima decisión del constituyente, por su claridad y precisión, el preámbulo permite captar inmediatamente la totalidad de la Constitución, anticipa el contenido normativo de ésta, pone de manifiesto el sentido último del texto, la relación e interdependencia entre los distintos elementos de la Ley Suprema, los presupuestos filosóficos e ideológicos que obligan a contemplar cada disposición como parte de un todo, e interpretarla en armonía con las otras disposiciones constitucionales para evitar contradicciones."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00218-2002-HC/TC:

"Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan

realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.".

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 189.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 136.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 165.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 138.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"... el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible per se.". Ver texto completo

FIN CONCORDANCIA

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

PRINCIPIO DE APLICACIÓN DIRECTA (Arts. 426 al 428)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Código Civil:

Art. 18.-

Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social:

Art. 10.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 1.-

Art. 14.-

Código de Procedimiento Civil:

Art. 274.-

Art. 1009.-

Código de Procedimiento Penal:

Art. 1.-

Art. 80.-

Art. 211.-

Código Tributario:

Art. 14.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 1.-

Art. 95.-

Ley de los Derechos Colectivos de los Pueblos Negros o Afroecuatorianos:

Art. 21.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 9-XII-98 (Expediente No. 335-98-TC, R.O. 118-S, 28-I-99):

"el principal deber del Estado es el de respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, las que deben cumplirlas los distintos órganos del poder público, y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 8-XI-99 (Expediente No. 078-99-TP, R.O. 346-S, 24-XII-99):

"el principio de la fuerza normativa de la Constitución, claramente consignado en nuestra Carta Política, según el cual se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otras las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecen de valor (artículo 272). Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución y/o con los instrumentos internacionales referentes a los derechos fundamentales del hombre. Jorge Carpizo, Linares Quintana y otros concuerdan en que los principios de interpretación constitucional son en especial: 1.- La unidad de la Constitución; 2.- El principio ?favor libertatis?; 3.- La mayor jerarquía de la norma constitucional; 4.- El principio de la divisibilidad de las normas impugnadas; y, 5.- Tener como principal referente las situaciones sociales, económicas y políticas existentes. De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, por los distintos tratadistas, existe concordancia o coincidencia, con ligeras variantes en lo siguiente: a) Al dictar una resolución el Juez Constitucional debe interpretar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Carta Política, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales vigentes y en particular con la Carta Internacional de los Derechos Humanos de la ONU; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas y si existe discrepancia darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto de la Constitución y sobre todo la efectiva vigencia de los derechos humanos; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al derecho público o al derecho privado y consecuentemente sobre las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial o Código de Procedimiento Civil; d) Las sentencias o resoluciones deben ser razonadas y ese razonamiento darse en todas las etapas de la misma, es decir, sus considerandos deben estar sólidamente fundamentados, basados en principios generales y doctrinarios sin obedecer a la voluntad del juzgador o de cualquier

otra contingencia; e) Las sentencias dictadas en un debido proceso deben cumplirse; y, f) Por último el Juez Constitucional no puede ignorar la realidad político social y económica dentro de cuyo contexto debe dictar su resolución y proyectándola a un futuro cercano, sin crear conflictos mayores y por el contrario coadyuvando para un ambiente de paz, armonía y justicia sociales. Si aplicamos estos parámetros, podemos acertar en la resolución del caso concreto...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 18-X-2001 (Caso No. 153-2001-RA, R.O. 444, 31-X-2001):

Voto Salvado

"No obstante, cabe precisar que la ausencia de ley, de ninguna manera es un impedimento para que este derecho deje de ser exigible y aplicable, así lo determina el artículo 18 inciso tercero de la Constitución, que dice: "No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos". Por lo que, el principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean éstas referentes al Derecho Público o al Derecho Privado. Se debe señalar que cuando se dictó el reglamento este ciudadano no estaba en la edad de hacer el servicio militar, sino cuando se dictó el texto constitucional y para el desarrollo de esta norma constitucional, como es obvio, se requiere de la expedición de una ley, no de un reglamento.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 10-VIII-2004 (Resolución No. 023-2003-AA, R.O. 415-7-IX-2004):

Voto Salvado

"OCTAVA.- Que según el principio de aplicación directa, y el derecho a la seguridad jurídica las autoridades administrativas, en este caso, los funcionarios de PETROECUADOR y sus órganos (presidentes ejecutivos) están obligados a respetar y aplicar la normativa constitucional y todo el paquete de la legalidad vigente que sea pertinente y que forma parte del ordenamiento jurídico aunque la parte interesada no las invoque expresamente, así lo manda el Art. 119 (226) de la Constitución Política.". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005):

"Que un ciudadano invoque en su demanda una garantía violada y que ella conlleve el

resarcimiento de daños por el Estado, en aplicación de norma constitucional y legal expresa, no puede ser ligeramente considerado para inadmitir la acción, aplicando sin fundamento la disposición que permite expedir un auto inhibitorio por razones de jurisdicción y competencia; es necesario que el Juez Contencioso Administrativo fundamente la decisión para evitar la limitación que separa la previa, que admite la acción al trámite, de la definitiva, que resuelve el litigio y repone el derecho violado, evitando así con deducciones de lógica jurídica estar incurso en causales de prevaricato.". Ver texto completo

Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia:

- 12-VII-2006 (Resolución No. 386-2004, Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, R.O. 55, 2-IV-2007):

"... El principio de supremacía de la Constitución, invocado por los juzgadores de instancia, en la especie efectivamente se encuentra erróneamente interpretado conforme invoca el recurrente, pues: b.1) Doctrinariamente se ha determinado que este principio ?...ha reemplazado la legalidad en cuanto a su función de vehículo de valores esenciales. En efecto, en adelante es la constitucionalidad la que se considera garante del contenido esencial de los derechos fundamentales, y no la legalidad... tanto el status como el contenido de la legalidad han sido modificados en profundidad. Ante todo, a menudo las leyes tienen por objeto dar vida a las disposiciones constitucionales, sin ponerlas en tela de juicio, y por consiguiente, sin innovar particularmente, en la medida en que la normatividad de la Constitución se afirma y cuando las normas constitucionales son de aplicación directa, las leyes incluso pierden el papel de activación de los textos constitucionales y se limitan a una tarea de ejecución; sobre todo cuando se exige que sean lo más precisas posible, so pena para el legislador de incurrir en desconocimiento o de extralimitar su competencia...? (Santiago Andrade, citando a Luis Favoreau, La -Constitución Política y la Administración de Justicia, en La Estructura Constitucional del Estado Ecuatoriano, Corporación Editora Nacional, pág. 222)". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

Art. 2.-

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Art. 25.-

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
"Convención de Belém do Pará":**

Art. 5.-

Art. 7.-

Art. 13.-

**Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra
las Personas con Discapacidad:**

Art. 7.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS:

Sentencia de fondo

"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO SUÁREZ ROSERO:

Sentencia de Fondo

"97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2

Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas:

"128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS:

Sentencia de Fondo

"104. Por otro lado, respecto del alegato del Estado de invocar normas del Código Penal de la Policía Nacional que excluirían la responsabilidad de miembros de sus cuerpos de seguridad (supra párr. 99), es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha

señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de cumplirlas⁸⁷. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios⁸⁸. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público...". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 6-X-2004 (Proceso No. 121-IP-2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"La norma nacional que de algún modo la contradiga, o resulte irreconciliable con la norma comunitaria andina no es aplicable, sin importar si es anterior o posterior a la norma integracionista.

Al formar parte de un sistema de integración los Países Miembros se encuentran comprometidos a no emplear ninguna medida que sea contraria a la normativa comunitaria o que de algún modo obstaculice su aplicación.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 22-VI-2005 (Proceso No. 75-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional." En la Comunidad Andina, el principio de aplicación directa y preferente del derecho comunitario deriva tanto del derecho positivo como de la creación Jurisprudencial que ha venido realizando este Tribunal desde años atrás. Tales elementos, la ley y la jurisprudencia, son a su vez, base fundamental para entender el principio de preeminencia de la ley comunitaria sobre la nacional.". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 28-III-2007 (Proceso No. 29-IP-2007, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"Con base en los principios de aplicación directa y preferente, el Tribunal ha prevenido sobre la inaplicabilidad del derecho interno que sea contrario al ordenamiento jurídico comunitario, debiendo quedar substraídos de la competencia legislativa interna los asuntos regulados por la legislación comunitaria. De esta manera, la norma de derecho interno que sea contraria a

la ley comunitaria, o que de algún modo resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente cuando sea anterior a la norma integracionista y no podrá expedirse y si se expidiere no podrá entrar a regir, cuando sea posterior a aquélla." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 100.-

Constitución de la República de China:

Art. 171.-

Constitución de la República de Colombia:

Art. 230.-

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 334.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 154.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 2-T-95:

"... en el caso sub iudice la ley no establece ningún procedimiento a fin de ordenar el desalojo de un inmueble; sin embargo hay que recordar que las disposiciones de nuestra Constitución son de aplicación directa. Lo anterior -aplicación directa de la Constitución- significa según Ignacio de Otto, al menos en su fórmula pura, que los jueces y en general todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las siguientes consecuencias: (a) dado que la Constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; (b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; (c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución?. Al exponer las anteriores consecuencias, el citado autor, en su libro ? Derecho Constitucional, Sistema de Fuentes?, concluye en otras palabras que 'si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma sobre normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más.? Asimismo, continúa diciendo que ?entendido en su pureza el principio de eficacia directa significa que cualquier juez habrá de aplicar por sí mismo la Constitución, aun cuando el legislador no haya dado cumplimiento a sus prescripciones y aun cuando no haya funcionado correctamente el

control de constitucionalidad. Y significa en todo caso que, aun sin llegar a esa consecuencia extrema, que ningún ordenamiento admite en su totalidad, el juez hará valer la Constitución junto a la ley para interpretar ésta o para completarla.?"

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 10-VII-96:

"... no debe perderse de vista que, conforme a la normativa constitucional, todo juez -entiéndase cualquier entidad jurisdiccional, sea unipersonal o colegiada- está obligado a aplicar preferentemente la Constitución. Esto es una obligada consecuencia del carácter normativo de la Constitución [...] contemplado de manera solemne en el artículo 246 de la Constitución."

Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 51, Exp. 0038-2000:

"... de acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la recién promulgada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, conduce a descartar la reapertura de la discusión acerca del carácter programático de las disposiciones que la integran, no podría ser considerada como un documento político contentivo de ?programas?, que sólo podrían ser ejecutados una vez que éstos se hicieren operativos mediante el proceso legislativo, por tanto, considera esta Sala, que no se requiere la intermediación de la legislación para ser aplicada directamente, hecho éste al que alude la parte recurrente como indispensable. De esta manera, sería inaceptable calificar una norma como programática, por no haberse promulgado legislación que la desarrolle, dado que en definitiva sería negar la aplicación de una disposición constitucional."

Referencia Histórica:

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 170.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 188.-

Constitución de la República del Ecuador (1835):

Art. 112.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 164.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 141.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-14/94:

"49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención.

50. La Corte concluye que la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención constituye una violación de ésta y que, en el evento de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para el Estado." Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Capítulo II CORTE CONSTITUCIONAL

Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

**Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo**

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos

órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-
Art. 8, num. 2, lit. h.-
Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-
Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo

1.1)." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)64.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos

constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema

Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado).".

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional.".

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 430.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa,

porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia,

se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁴.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por

finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad,

independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado).".

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

FIN CONCORDANCIA

Art. 431.- Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscal o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes.

Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

**Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo**

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la

parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial.". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁴.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo

control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado).".

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 432.- La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que ejercerán sus funciones en plenario y en salas de acuerdo con la ley. Desempeñarán sus cargos por un periodo de nueve años, sin reelección inmediata y serán renovados por tercios cada tres años.

La ley determinará el mecanismo de reemplazo en caso de ausencia del titular.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Cierto es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial.". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están

obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)64.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad

lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los

derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado)."

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 433.- Para ser designado miembro de la Corte Constitucional se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.
4. Demostrar probidad y ética.
5. No pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político.

La ley determinará el procedimiento para acreditar estos requisitos.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera

que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial.". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁴.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger

la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado).".

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007*, pp. 174-175.

FIN CONCORDANCIA

Art. 434.- Los miembros de la Corte Constitucional se designarán por una comisión calificadora que estará integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones, Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social. La selección de los miembros se realizará de entre las candidaturas presentadas por las funciones anteriores, a través de un proceso de concurso público, con veeduría y posibilidad de impugnación ciudadana. En la integración de la Corte se procurará la paridad entre hombres y mujeres.

El procedimiento, plazos y demás elementos de selección y calificación serán determinados por la ley.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

**Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo**

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la

parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer... porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Ciertamente es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial.". Ver texto completo
Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁴.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-, que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo

control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado).".

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 174-175.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 435.- La Corte Constitucional elegirá de entre sus miembros, a una Presidenta o Presidente y a una Vicepresidenta o Vicepresidente, quienes desempeñarán sus funciones durante tres años, y no podrán ser reelegidos de forma inmediata. La Presidenta o Presidente ejercerá la representación legal de la Corte Constitucional.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

CORTE CONSTITUCIONAL (Arts. 429 al 435)

Normativa Interna:

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 16, lit. d, e y h.-

Art. 78.-

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Art. 22, incs. 13 y 14.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia:

Art. 8.-

Art. 88.-

Art. 96, num. 4.-

Art. 182.-

Art. 183.-

Art. 184.-

Art. 192.-

Art. 196.-

Art. 340.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 145.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 25-VI-97 (Expediente No. 055-1-97, R.O. 107, 14-VII-97):

"... el Tribunal Constitucional no constituye un órgano de segunda instancia en relación de los órganos y autoridades policiales que calificaron su conducta profesional; y, posteriormente decretaron su baja en razón de ella, pero corresponde a este Organismo el control constitucional, el análisis de las normas positivas que aplicaron al caso para determinar si ejercieron sus facultades constitucional o inconstitucionalmente.

**Que, si bien el Tribunal Constitucional no es una instancia de apelaciones, su principal obligación es precautelar el respeto a los preceptos establecidos en la Constitución, asegurar su eficacia, en especial de los derechos y garantías establecidos en favor de las personas;...".
Ver texto completo**

Tribunal Constitucional:

- 13-I-99 (Expediente No. 013-AA-99-I.S., Primera Sala, R.O. 122-S, 3-II-99):

"Que, en cuanto a la alegación de los demandados de que existe un conflicto de competencia que debe ser resuelto al tenor del numeral 6 del Art. 276 de la Constitución, la Sala considera que en el presente caso no puede tratarse de tal conflicto, porque ello implicaría que tanto la parte actora como la demandada reclamen la atribución para regular y controlar ?... la calidad de esas inversiones.? (Inc. 5o. artículo 59), lo cual no ha ocurrido en esta causa, porque los accionados en ningún momento reclaman para sí esa atribución;

Que, los demandados señalan que el Tribunal Constitucional, es un legislador negativo, por cuanto debe resolver qué no se debió hacer, mas no pueden ordenar qué se debe hacer...

porque asumirían todos los poderes administrativos del Estado, sobre lo cual, la Sala de modo general en líneas anteriores manifestó que el Tribunal se convierte en legislador negativo, cuando una norma jurídica o un acto administrativo es contrario al texto constitucional y en legislador positivo y creador, cuando dispone que el accionado cumpla con la norma constitucional; de tal suerte, que tal afirmación carece de fundamento, ya que el Tribunal Constitucional puede disponer la expedición de un acto o la ejecución de un hecho que estaba obligada a hacer la administración pública y no lo hiciera;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 31-V-2002 (Resolución No. 199, R.O. 645, 21-VIII-2002):

"SÉPTIMO.- ... Cierto es que tanto la jurisdicción constitucional como la jurisdicción contencioso administrativa tienen perfectamente delimitados sus áreas de acción, correspondiendo a la primera de ellas el control de la constitucionalidad, en tanto que a la segunda de ellas le corresponde el control de la legalidad; y cierto también que las decisiones judiciales adoptadas en el proceso no pueden ser objeto de impugnación ante el Tribunal Constitucional (Art. 95, 2o. inciso y 277 inciso final de la Constitución Política), así como, dada su naturaleza de resoluciones de última instancia del Tribunal Constitucional, no se puede intentar evitar su cumplimiento por una resolución judicial (Art. 278 ibídem), mas es evidente que de no existir una identidad absoluta entre la causa tramitada por la jurisdicción constitucional y la que se tramita ante la jurisdicción contencioso administrativa, las resoluciones de la primera no obligan a la segunda, al igual que en el mismo caso una resolución judicial que no hubiere tomado en cuenta la materia constitucional y que no tuviere identidad absoluta con la causa que se tramite en esta última jurisdicción tampoco limita la acción del Tribunal Constitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 11-II-2003 (Resolución No. 002-2002-CC, R.O. 30, 26-II-2003):

"Que, la contienda de competencia se configura desde que supone la existencia de dos órganos ejerciendo funciones similares de administración de justicia en relación con la misma materia, en la especie el establecimiento de responsabilidad penal de los mismos imputados, y que de subsistir un conflicto se alterarían los principios fundamentales de la organización del Estado;

Que, la facultad de este Tribunal para dirimir los conflictos de competencia o atribuciones conferidos por la Constitución se limita, en primer lugar, a las contiendas que, en la materia, se plantean entre órganos distintos, que no formen parte de la misma institución, pues, en este último evento, serán los órganos superiores los que la diriman;

Que, si bien una contienda de competencia se inicia por la presentación del predicamento en

un caso concreto, como ocurre en la especie, esta Magistratura dirime dichos conflictos con base en razonamientos abstractos de los que se obtienen conclusiones de carácter general; ...

Que, por lo expuesto y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, si bien en virtud del artículo 191 y la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución la jurisdicción militar debe ser incorporada a la Función Judicial, con lo cual un conflicto de competencias entre sus órganos debería ser dirimido por la misma Función del Estado, mientras no se publique la ley respectiva que desarrolle el principio de unidad jurisdiccional, la Justicia Militar funciona de manera paralela e independiente respecto de la jurisdicción ordinaria, por lo que, en principio la contienda de competencias se plantea entre órganos de funciones distintas;...". Ver texto completo

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 6-II-2004 (Resolución No. 49-04, R.O. 365, 28-VI-2004):

"SEXTO.- ... En el caso, dice el recurrente, al referirse al amparo constitucional que: "De fojas 68 a la 71 del proceso se encuentra la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Constitucional...?", como efectivamente se encuentra, de cuyo texto se concluye que no es una sentencia sino una resolución, pues no guarda la formalidad que exige el artículo 179 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; pero no sólo que adolece que tal formalidad, sino que el Tribunal Constitucional, si bien es el órgano de control de la constitucionalidad y de protección de las garantías constitucionales, no es parte de la Función Judicial, como claramente puede determinarse del artículo 198 de la Constitución Política del Estado, y por tanto, no puede dictar sentencias, facultad privativa de los magistrados y jueces, conforme así lo disponen la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Judicial." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 7, num. 6.-

Art. 8, num. 2, lit. h.-

Art. 25, num. 1.-

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia:

Art. 2.-

Art. 6.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Sentencia de Fondo

"75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. ...

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO:

Sentencia de Fondo

287. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"106. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las

reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁶⁴.

107. El Tribunal recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna⁶⁵. Al establecer si el Estado es responsable internacionalmente por la alegada violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o resoluciones administrativas, o si se aplicaron o no determinadas disposiciones de derecho interno, en relación con las violaciones que se alega fueron cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas de los hechos, sino si los procesos internos permitieron que se les garantizara un verdadero acceso a la justicia, conforme a los estándares previstos en la Convención Americana, para determinar los derechos que estaban en controversia⁶⁶. (...)

109. Además, ha quedado demostrado (supra párr. 89.27) que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que "conculcó erga omnes la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución"⁶⁷. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de Alemania:

Art. 93.-

Constitución de Austria:

Art. 141.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 58.-

Art. 59.-

Art. 60.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 102; num. I, lits. a, d, f, i, p; num. II, lit. a; y, num. III, lits. a, b y c.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93.-

Art. 94, inc. 1.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241, ins. 1, 3, 4, 9, 10 y 11.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 10, inc. 1.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela:

Sentencia No.: 06, Exp. 00-0011-2000:

"... el criterio acogido por el Constituyente para definir las competencias de la Sala Constitucional, atiende al rango de las actuaciones objeto de control, esto es, que dichas actuaciones tienen una relación directa con la Constitución que es el cuerpo normativo de más alta jerarquía dentro del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho contemporáneo. Así las cosas, la normativa constitucional aludida imposibilita una eventual interpretación que tienda a identificar las competencias de la Sala Constitucional con los vicios de inconstitucionalidad que se imputen a otros actos o con las actuaciones de determinados funcionarios u órganos del Poder Público."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Resolución de improcedencia No.: 2-IX-1998:

"II. Al respecto y para efectos de clarificar las cualidades del control de constitucionalidad efectuado por esta Sala, es de utilidad exponer unas consideraciones previas sobre los siguientes aspectos: (a) los diversos medios de control que se comprenden en la competencia de este tribunal; y (b) el tipo de pronunciamiento que se realiza en los procesos constitucionales en general, y en el de inconstitucionalidad en particular.

1. Sobre el primer aspecto, debe señalarse que la competencia que la constitución confiere a esta Sala -esencialmente en el Art. 174 Inc. 1º- comprende tres áreas:

A. La primera, es que la principal competencia de los tribunales constitucionales en el derecho comparado y que justifica en la actualidad su misma existencia, es la que tiene por finalidad realizar un control abstracto de la constitucionalidad de disposiciones infraconstitucionales mediante un análisis o juicio de contraste sobre la compatibilidad lógico-jurídica entre un proyecto de ley o disposición vigente y la Ley Suprema; área que se bifurca en dos mecanismos: la controversia a que se refiere el Art. 138 Cn. -control a priori-,

que es la que se suscita entre los Organos Ejecutivo y Legislativo con ocasión de procedimiento de formación de la ley; y el proceso de inconstitucionalidad -control a posteriori-, que se desarrolla dinámicamente en forma de un proceso destinado a decidir sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por un ciudadano o ciertos órganos del gobierno, para emitir consecuentemente un pronunciamiento de invalidación, de un modo general y obligatorio, de las disposiciones infraconstitucionales que resulten incompatibles con la Ley Suprema.

B. La que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad -área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales-, que tiene por finalidad invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica, independientemente si son realizados por órganos o entes pertenecientes a la estructura del Gobierno -actos de autoridad formales- o por entidades o individuos particulares posicionados fácticamente en situación de superioridad respecto del perjudicado - actos de autoridad materiales-.

C. La que comprende competencias complementarias, como las causas de suspensión y pérdida de los derechos de ciudadano a que se refiere el Art. 182 Ord. 7º Cn., u otras que por ley le pudieran ser conferidas a esta Sala."

Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana:

Rec.: Ernesto Ramírez, 17 de mayo del 2006:

"Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que si bien es cierto que dicho artículo menciona sólo a las leyes como el objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que bajo este concepto también pueden incluirse aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, los cuales enuncia el artículo 46 de la Constitución."

Tribunal Constitucional de España:

Sentencia No.: 1/1981:

"2. La finalidad esencial del recurso de amparo es la protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias. Junto a este designio, proclamado en el Art. 53.2, aparece también

el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Para ello, el Tribunal Constitucional actúa como intérprete supremo (Art. 1 de la LOTC), de manera que su interpretación de los preceptos constitucionales, es decir, la definición de la norma, se impone a todos los poderes públicos. Corresponde, por ello, al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos."

Referencia Histórica:

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 82, num. 1.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1861):

Art. 97.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1906):

Art. 7.-

Art. 98, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 160.-

Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador (1993):

Art. 146, num. 1.-

Apuntes Doctrinarios:

"Se trata, pues, de dos conceptos asimétricos e independientes entre sí: la vigencia guarda relación con la forma de los actos normativos, es una cuestión de subsunción o de correspondencia de las formas de los actos productivos de normas (...) la validez, al referirse al significado, es por el contrario una cuestión de coherencia o compatibilidad de las normas producidas con las de carácter sustancial sobre su producción."

Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Editorial Trotta, Segunda Edición, Madrid, 2001, p.21-22.

"Para cuidar de la legalidad se creó la jurisdicción contenciosa administrativa y para proteger la constitucionalidad se desarrollaron básicamente dos modelos; uno-el más antiguo- cuyo control lo realiza la misma Función Judicial a través de los jueces (control difuso) y el segundo que encarga el control constitucional a un órgano creado especialmente con esta finalidad, independiente de la Función Judicial, llámese corte o tribunal (Control concentrado)."

Salgado Pesantes, *Hernán. Lecciones de Derecho Constitucional*, Ediciones Legales, Tercera Edición, Quito, 2004, pp.39.

"... la legitimación de los tribunales constitucionales tan solo pueden descansar en la posibilidad de evaluar jurídicamente sus interpretaciones, es decir, en la capacidad de controlar que dicho órgano cumpla la necesaria función de adaptación de la Constitución formal a la realidad social, utilizando instrumentos puestos a su alcance por el mismo ordenamiento constitucional."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007*, pp. 174-175.

FIN CONCORDANCIA

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.
2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.
3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.
4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.
5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.
6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución.

8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales.

9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley.

Nota:

La Sentencia No. 239-15-SEP-CC (R.O. 597-3S, 29-IX-2015) establece que en virtud de la facultad consagrada a la Corte Constitucional en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emite la siguiente regla jurisprudencial:

"La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de habeas corpus en casos de fuero, así como en los casos de hábeas corpus propuestos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención del sujeto reclamado."

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (Arts. 427; y, 436, num. 1)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 11.-

Art. 169.-

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 11.-

Art. 14.-

Código del Trabajo:

Art. 7.-

Código Penal:

Art. 4.-

Corte Suprema de Justicia:

- 19-VII-99 (R.O. 245, 30-VII-99), (Informe de la Comisión encargada del estudio, R.O. 254, 13-VIII-99):

Primer Voto Salvado

"... siendo como es la resolución de la referencia una interpretación de la Constitución, aunque se le ponga un nombre que no le corresponde, este organismo colegiado es incompetente para hacer interpretaciones obligatorias del texto constitucional, puesto que tal facultad solamente le corresponde al Honorable Congreso Nacional;

3. Porque aún para el supuesto no admitido de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estuviere facultado para formular la interpretación en referencia, la correspondiente resolución sólo podría ser dictada en aquello que pudiere favorecer a los procesados penalmente, que se encontraren incurso en las hipótesis que describe el numeral 8 del Art. 24 (77, num. 9) de la Constitución Política de la República; y,..." Ver texto completo

Normativa Internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Art. 30.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 29.-

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

Art. 13.-

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 1, num. 1 y 3.-

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Art. 5.-

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Art. 21.-

Código de Derecho Internacional Privado:

Art. 4.-

Art. 5.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 33.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO BAENA RICARDO Y OTROS (270 TRABAJADORES):

Sentencia de Fondo

"... no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas

"[...] en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales... ". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade

"2. La cuestión de la compatibilidad de una norma de derecho interno de un Estado Parte con la Convención Americana sobre Derechos Humanos vuelve, así, a la consideración de la Corte, - y, en el presente caso, tratándose de una norma de rango constitucional... .

3. En el caso *El Amparo (Reparaciones, 1996) 24*, relativo a Venezuela, sostuve, en mi referido Voto Disidente, que la propia existencia de una disposición legal de derecho interno puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, por el riesgo o la amenaza real que su aplicabilidad representa, sin que sea necesario esperar la ocurrencia de un daño; de otro modo, no habría como sostener el deber de prevención, consagrado en la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana (párrs. 2-3 y 6). Después de referirme a la jurisprudencia internacional en defensa de esta posición (párrs. 5 y 10), agregué que a partir del momento en que se constatan violaciones de los derechos humanos protegidos, el examen de la incompatibilidad de normas de derecho interno con la Convención Americana deja de ser "una cuestión abstracta"; o sea, el cuestionamiento de la compatibilidad con la Convención de la vigencia de una norma de derecho interno, que "per se crea una situación legal que afecta los derechos humanos protegidos" es efectivamente " una cuestión concreta (párrs. 7-8)... .

... .La Convención Americana, además de otros tratados de derechos humanos, buscan, a contrario sensu, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que necesario, la revisión o revogación de leyes nacionales (...) que no se conformen con sus estándares de protección" (párr. 14)... .". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO RAXCACÓ REYES:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en el Caso Raxcaco Reyes vs. Guatemala

"13. La referencia al método de interpretación que utiliza la Corte en los casos sujetos a su conocimiento, y que desde luego ha empleado en el Caso Raxcacó Reyes, como en oportunidades previas, permite recordar que pro personae constituye, en fin de cuentas, un método de indagación del sentido último de las disposiciones jurídicas en el campo que ahora interesa, para los fines de la aplicación no jurisdiccional o jurisdiccional de aquéllas, y en este sentido es un "principio de interpretación" ampliamente acreditado, pero al mismo tiempo significa un criterio riguroso para la elaboración de las disposiciones que nacional e internacionalmente se expidan sobre esta materia, y en tal virtud es también un "principio de regulación". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 10, num. 2.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 126.-

Art. 335.-

Constitución de la República del Perú:

Disposición Final Cuarta.-

Constitución de la República Oriental del Uruguay:

Art. 332.-

Constitución Política de la República de Chile:

Art. 93, nums. 1, 3 y 6.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 93, incs. 1 y 2.-

Art. 241, inc. 1, 3 y 4.-

Constitución Política de la República de Costa Rica:

Art. 102, num. 3.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: T-1072/00:

"Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado. En virtud de esta jerarquía, (...) la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad."

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-836/01:

"Como la Constitución es norma de normas el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta. Las sentencias constitucionales interpretan la Constitución o pueden interpretar las leyes, y en todo caso su lugar en el sistema de fuentes no es inferior al que ocupan las leyes."

Corte Suprema de los Estados Unidos:

MARBURY vs. MADISON:

"No puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto, y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisiblesalvo que el texto expreso de la Constitución así lo manifieste."

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador:

Sentencia No.: I18-98:

"Si el constituyente originario es el máximo depositario de la expresión de voluntad soberana, la Constitución democrática es la expresión de la voluntad soberana y el resto de las disposiciones jurídicas valen en virtud de la Constitución. Desde esta perspectiva, los preámbulos constitucionales, como esencia de la justificación dada por el constituyente, son elementos fundamentales no sólo para la construcción científico-jurídica sino también para la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales. En la actualidad, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional se considera que los preámbulos no son meros datos, que no son solo una fórmula de introducción, sino -como afirmó Pérez Serrano-enunciación compendiosa del fin al que aspira y del origen de donde procede la obra constitucional; expone la tendencia y el espíritu de la Constitución y es el prelude donde se contienen los motivos capitales de la Ley Suprema.

Como síntesis de la máxima decisión del constituyente, por su claridad y precisión, el preámbulo permite captar inmediatamente la totalidad de la Constitución, anticipa el contenido normativo de ésta, pone de manifiesto el sentido último del texto, la relación e interdependencia entre los distintos elementos de la Ley Suprema, los presupuestos filosóficos e ideológicos que obligan a contemplar cada disposición como parte de un todo, e interpretarla en armonía con las otras disposiciones constitucionales para evitar contradicciones."

Tribunal Constitucional del Perú:

Resolución No.: 00218-2002-HC/TC:

"Los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos."

Referencia Histórica:

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 189.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 136.-

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 163.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 165.-

Constitución Política del Ecuador (1979):

Art. 138.-

Apuntes Doctrinarios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

OPINIÓN CONSULTIVA OC-7/86:

Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante

"... el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. Ese criterio fundamental --principio pro homine del Derecho de los Derechos Humanos--, conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla, y su condicionamiento la excepción, de manera que si, en los términos en que está definido por la Convención el derecho de rectificación o respuesta, podría ser aplicado aun a falta de las referidas "condiciones que establezca la ley", es un derecho exigible per se.". Ver texto completo

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 436 num. 2, 3, 4 y 10; 437; 439; y, 440)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 439.-

Art. 440.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. e.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 144.-

Art. 77.-

Art. 98.-

Art. 75, num. 2.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 38.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. ... (4) agregado a continuación del Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-I-96 (Expediente No. 10-96, R.O. 919, 8-IV-96):

"SEGUNDO.- ... el recurso subjetivo, permite observar que el recurso ha pretendido ciertamente la declaratoria de ilegalidad de la Acción de Personal 00820, para lo que se ha invocado su contradicción no sólo con normas de la Ley fundamental sino con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior, siendo de advertir que al reconocer simplemente la ilegalidad aducida es claro que el juzgador debió confrontar el acto impugnado con normas de las leyes invocadas, confrontación que llevaba al juzgador a formar el juicio de valor que le era preciso para su acertado pronunciamiento de ilegalidad. No fue así procedente que el Tribunal Distrital cambiara notoriamente el contenido de la demanda de ilegalidad por inconstitucionalidad, ni por tanto que se declare incompetente para declarar una inconstitucionalidad que no le ha sido demandada.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar; (...) ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. (...) ?La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma?;

Que, dicha norma constitucional no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que éste sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

24-I-2001 (Caso No. 595-2000-RA, R.O. 265-S, 13-II-2001):

"... los accionantes han propuesto una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, ya que entre sus pretensiones procesales se solicita que se declare ?ilegítima e inconstitucional? la resolución de supresión de puestos, y por consiguiente, el Tribunal

Constitucional sería el órgano competente para conocer y resolver el caso, mas no el Juez de lo Civil. Al respecto, cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución; (...) la petición de que se declare la ilegitimidad e inconstitucionalidad de un acto administrativo, no debe ser tomada en forma escrupulosamente literal o con un exagerado rigorismo que únicamente atienda a las palabras y descuide la naturaleza de las instituciones. Todo lo contrario, la pretensión procesal del accionante, deducida del contexto de su exposición y de los fines que persigue, determina que se trata de una acción de amparo, lo cual no es difícil determinar si se observa en el accionante la búsqueda de la protección de un derecho constitucional, mediante las medidas cautelares que indica el artículo 95 de la Constitución de la República...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"QUINTO.- (...) Este Tribunal considera que la declaratoria de inconstitucionalidad destruye una apariencia, pero no implica que por esta declaratoria una norma jurídica deje de existir porque la inconstitucionalidad es ontológica, está en el ser y no obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, sino que este máximo juzgador de la materia verifica la inconstitucionalidad y la declara; en este punto discrepa de la tesis sostenida por Jorge Zavala Egas (Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador, Edino 96, Guayaquil, p. 349) quien afirma "Cada vez que se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o de un acto administrativo y tiene, ese fallo, efectos jurídicos con su publicación en el Registro Oficial, entra en vigencia un nuevo ordenamiento jurídico, pues alguno de sus elementos normativos deja de existir. Es un ordenamiento distinto al que existía y, en consecuencia, las conductas quedan normadas de diferente forma.?. La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social. Este es el sentido lógico de la parte del artículo 278 de la Constitución Política de la República que dice "La declaratoria no tendrá efecto retroactivo.?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VI-2001 (Caso No. 030-2000-TC, R.O. 366-S, 11-VII-2001):

"... no es posible que una vez que se ha iniciado un trámite en el Tribunal, se ha citado con la demanda de inconstitucionalidad de unas normas, luego se presente un nuevo pedido para que se considere una nueva norma, en el caso una nueva resolución, para que se declare su inconstitucionalidad la cual no fue demandada originalmente, lo que no está previsto por la Ley del Control Constitucional. Aun cuando la nueva resolución contenga como dice ? excepciones y casos adicionales?, no se pueden soslayar las normas absolutamente claras y precisas que regulan el trámite a seguirse, por lo que el análisis se debe circunscribir a la resolución cuya inconstitucionalidad se ha demandado de fojas 3 a 5 del expediente. Sin embargo por ello no puede dejarse de considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin duda alguna afecta a las normas posteriores que se expiden con ocasión de la norma declarada inconstitucional." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2002 (Resolución No. 022-2002-TC, R.O. 688, 22-X-2002):

"... la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 ?La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Art. 6.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 46, num. 1, lit. a y num. 2.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo:

"182 ... se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo (supra párr. 96.61). No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, al resolver las acciones de tutela de referencia, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado?. En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos:". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS:

Sentencia de Fondo

"El Tribunal añade que "[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la "norma implícita" (mi destacado) , esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre "disposición" (el enunciado de un precepto legal) y "norma" (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias... .

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella "será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido" (párrafo 30). A su vez, las sustitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"El Tribunal Constitucional no se había pronunciado en el presente caso sobre la validez del Decreto Ley No. 25640, aun cuando habría podido "inaplicarlo haciendo uso del control difuso" y, además, habría utilizado un "criterio equivocado para efectuar el cómputo del plazo".

Además, en relación con lo anterior, al momento de los hechos "era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal de[el Tribunal] Constitucional[...] habían sido destituidos [...]. Además, una demanda de amparo hubiera sido declarada improcedente pues el propio decreto ley que regulaba esta materia lo impedía. [...Más aún,] el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia[, lo que] dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso". "Todo ello afectaba el derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales".". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 24-VIII-2005 (Proceso No. 69-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En relación al principio de primacía, el Tribunal ha dicho que: "El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros ... En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada

invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo el derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el juez nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común ... El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común ...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 161, num. 1, lit. a.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 185.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 260.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 277.-

Art. 282.-

Art. 283.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 203.-

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-275/96:

"Así, pues, la posibilidad concreta de actuar ante la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de la acción pública corresponde a aquellos nacionales que hayan accedido a la

condición de ciudadanos por haber cumplido la edad exigida por el ordenamiento jurídico (dieciocho años mientras la ley no determine otra), siempre que no hayan sido sancionados judicialmente con la suspensión (artículo 98 C.P.) o la pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175, numeral 2, C.P.), castigo éste último reservado por la Carta a los funcionarios cobijados por fuero constitucional especial, dadas sus altas responsabilidades.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas -como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas- pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 514/2007-CA:

"El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Art. 160, nums. 2 y 3.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 68.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional dentro de causas de amparo constitucional que hayan subido en apelación ante dicho organismo de control, no son de

cumplimiento general y obligatorio sino que constituyen fallos que benefician o perjudican a las partes involucradas en el proceso. Las únicas resoluciones que causan ejecutoria y fuerza obligatoria en todo el territorio de la República son las de inconstitucionalidad que dicte el mismo Tribunal, en uso de la facultad prevista en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, una vez que éstas sean publicadas en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 278 de la Carta Fundamental del Estado." Ver texto completo

"... en el no consentido evento que el Tribunal decidiera en un nuevo fallo que la norma no era inconstitucional, dicha decisión no tendría ningún efecto jurídico, pues no podría poner en vigencia nuevamente el precepto que ya fue anulado, de ahí también la vieja frase de que estas magistraturas obran como "legisladores negativos" pues solo pueden expulsar normas del ordenamiento jurídico, mas no incorporar preceptos."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 44.

_____FIN CONCORDANCIA_____

Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

Art. 439.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 436 nums. 2, 3, 4 y 10; 437; 439; y, 440)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 439.-

Art. 440.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. e.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 144.-

Art. 77.-

Art. 98.-

Art. 75, num. 2.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 38.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. ... (4) agregado a continuación del Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-I-96 (Expediente No. 10-96, R.O. 919, 8-IV-96):

"SEGUNDO.- ... el recurso subjetivo, permite observar que el recurso ha pretendido ciertamente la declaratoria de ilegalidad de la Acción de Personal 00820, para lo que se ha invocado su contradicción no sólo con normas de la Ley fundamental sino con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y con la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior, siendo de advertir que al reconocer simplemente la ilegalidad aducida es claro que el juzgador debió confrontar el acto impugnado con normas de las leyes invocadas, confrontación que llevaba al juzgador a formar el juicio de valor que le era preciso para su acertado pronunciamiento de ilegalidad. No fue así procedente que el Tribunal Distrital cambiara notoriamente el contenido de la demanda de ilegalidad por inconstitucionalidad, ni por tanto que se declare incompetente para declarar una inconstitucionalidad que no le ha sido demandada.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar; (...) ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. (...) ?La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma?;

Que, dicha norma constitucional no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que éste sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

24-I-2001 (Caso No. 595-2000-RA, R.O. 265-S, 13-II-2001):

"... los accionantes han propuesto una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, ya que entre sus pretensiones procesales se solicita que se declare ?ilegítima e inconstitucional? la resolución de supresión de puestos, y por consiguiente, el Tribunal Constitucional sería el órgano competente para conocer y resolver el caso, mas no el Juez de lo Civil. Al respecto, cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución; (...) la petición de que se declare la ?ilegitimidad e inconstitucionalidad? de un acto administrativo, no debe ser tomada en forma escrupulosamente literal o con un exagerado rigorismo que únicamente atienda a las palabras y descuide la naturaleza de las instituciones. Todo lo contrario, la pretensión procesal del accionante, deducida del contexto de su exposición y de los fines que persigue, determina que se trata de una acción de amparo, lo cual no es difícil determinar si se observa en el accionante la búsqueda de la protección de un derecho constitucional, mediante las medidas cautelares que indica el artículo 95 de la Constitución de la República...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"QUINTO.- (...) Este Tribunal considera que la declaratoria de inconstitucionalidad destruye una apariencia, pero no implica que por esta declaratoria una norma jurídica deje de existir porque la inconstitucionalidad es ontológica, está en el ser y no obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, sino que este máximo juzgador de la materia verifica la inconstitucionalidad y la declara; en este punto discrepa de la tesis sostenida por Jorge Zavala Egas (Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador, Edino 96, Guayaquil, p. 349) quien afirma "Cada vez que se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o de un acto administrativo y tiene, ese fallo, efectos jurídicos con su publicación en el Registro Oficial, entra en vigencia un nuevo ordenamiento jurídico, pues alguno de sus elementos normativos deja de existir. Es un ordenamiento distinto al que existía y, en consecuencia, las conductas quedan normadas de diferente forma.?. La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social. Este es el sentido lógico de la parte del artículo 278 de la Constitución Política de la República que dice "La declaratoria no tendrá efecto retroactivo.?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VI-2001 (Caso No. 030-2000-TC, R.O. 366-S, 11-VII-2001):

"... no es posible que una vez que se ha iniciado un trámite en el Tribunal, se ha citado con la demanda de inconstitucionalidad de unas normas, luego se presente un nuevo pedido para que se considere una nueva norma, en el caso una nueva resolución, para que se declare su inconstitucionalidad la cual no fue demandada originalmente, lo que no está previsto por la Ley del Control Constitucional. Aun cuando la nueva resolución contenga como dice "excepciones y casos adicionales?", no se pueden soslayar las normas absolutamente claras y precisas que regulan el trámite a seguirse, por lo que el análisis se debe circunscribir a la resolución cuya inconstitucionalidad se ha demandado de fojas 3 a 5 del expediente. Sin embargo por ello no puede dejarse de considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin duda alguna afecta a las normas posteriores que se expiden con ocasión de la norma declarada inconstitucional.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2002 (Resolución No. 022-2002-TC, R.O. 688, 22-X-2002):

"... la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 ¿La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

**Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 6.-**

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 46, num. 1, lit. a y num. 2.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo:

"182 ... se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo (supra párr. 96.61). No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, al resolver las acciones de tutela de referencia, declaró ¿la

existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado?. En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos:". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS:

Sentencia de Fondo

"El Tribunal añade que "[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la "norma implícita" (mi destacado) , esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre "disposición" (el enunciado de un precepto legal) y "norma" (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias... .

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella "será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido" (párrafo 30). A su vez, las substitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"El Tribunal Constitucional no se había pronunciado en el presente caso sobre la validez del Decreto Ley No. 25640, aun cuando habría podido "inaplicarlo haciendo uso del control difuso" y, además, habría utilizado un "criterio equivocado para efectuar el cómputo del plazo".

Además, en relación con lo anterior, al momento de los hechos "era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal de[| Tribunal] Constitucional[...] habían sido destituidos [...]. Además, una demanda de amparo hubiera sido declarada improcedente pues el propio decreto ley que regulaba esta materia lo impedía. [...Más aún,] el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia[, lo que] dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso". "Todo ello afectaba el derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 24-VIII-2005 (Proceso No. 69-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En relación al principio de primacía, el Tribunal ha dicho que: "El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros ... En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo el derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el juez nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común ... El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común ...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 161, num. 1, lit. a.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 185.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 260.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 277.-

Art. 282.-

Art. 283.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 203.-

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-275/96:

"Así, pues, la posibilidad concreta de actuar ante la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de la acción pública corresponde a aquellos nacionales que hayan accedido a la condición de ciudadanos por haber cumplido la edad exigida por el ordenamiento jurídico (dieciocho años mientras la ley no determine otra), siempre que no hayan sido sancionados judicialmente con la suspensión (artículo 98 C.P.) o la pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175, numeral 2, C.P.), castigo éste último reservado por la Carta a los funcionarios cobijados por fuero constitucional especial, dadas sus altas responsabilidades.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas -como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas- pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 514/2007-CA:

"El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Art. 160, nums. 2 y 3.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 68.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional dentro de causas de amparo constitucional que hayan subido en apelación ante dicho organismo de control, no son de cumplimiento general y obligatorio sino que constituyen fallos que benefician o perjudican a las partes involucradas en el proceso. Las únicas resoluciones que causan ejecutoria y fuerza obligatoria en todo el territorio de la República son las de inconstitucionalidad que dicte el mismo Tribunal, en uso de la facultad prevista en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, una vez que éstas sean publicadas en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 278 de la Carta Fundamental del Estado." Ver texto completo

"... en el no consentido evento que el Tribunal decidiera en un nuevo fallo que la norma no era inconstitucional, dicha decisión no tendría ningún efecto jurídico, pues no podría poner en vigencia nuevamente el precepto que ya fue anulado, de ahí también la vieja frase de que estas magistraturas obran como "legisladores negativos" pues solo pueden expulsar normas del ordenamiento jurídico, mas no incorporar preceptos."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 44.

_____ **FIN CONCORDANCIA** _____

Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

_____ **INICIO CONCORDANCIA** _____

Concordancia(s):

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Arts. 436 num. 2, 3, 4 y 10; 437; 439; y, 440)

Normativa Interna:

Constitución Política de la República del Ecuador:

Art. 139.-

Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Art. 439.-

Art. 440.-

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo:

Art. 8, lit. e.-

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 144.-

Art. 77.-

Art. 98.-

Art. 75, num. 2.-

Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo:

Art. 38.-

Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional:

Art. ... (4) agregado a continuación del Art. 10.-

Jurisprudencia Nacional:

Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

- 10-I-96 (Expediente No. 10-96, R.O. 919, 8-IV-96):

"SEGUNDO.- ... el recurso subjetivo, permite observar que el recurso ha pretendido ciertamente la declaratoria de ilegalidad de la Acción de Personal 00820, para lo que se ha invocado su contradicción no sólo con normas de la Ley fundamental sino con la Ley de

Servicio Civil y Carrera Administrativa y con la misma Ley Orgánica del Servicio Exterior, siendo de advertir que al reconocer simplemente la ilegalidad aducida es claro que el juzgador debió confrontar el acto impugnado con normas de las leyes invocadas, confrontación que llevaba al juzgador a formar el juicio de valor que le era preciso para su acertado pronunciamiento de ilegalidad. No fue así procedente que el Tribunal Distrital cambiara notoriamente el contenido de la demanda de ilegalidad por inconstitucionalidad, ni por tanto que se declare incompetente para declarar una inconstitucionalidad que no le ha sido demandada.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 17-I-2001 (Casos acumulados Nos. 032-2000-TC, 035-2000-TC y 051-2000-TC, R.O. 260-S, 6-II-2001):

"... para que un instrumento internacional deje de tener vigencia y, por añadidura, deje de obligar a los estados, se refieren a la verificación del procedimiento de denuncia, además de las otras disposiciones contempladas en el tratado como: el cumplimiento del plazo, o el cumplimiento de una condición resolutoria, o bien el mutuo consentimiento, además de las causas contempladas en Derecho Internacional y sobre las que a este Tribunal no le compete determinar ni juzgar; (...) ni el Derecho Interno ni la Constitución ecuatoriana han previsto la posibilidad de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional. (...) ?La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma?;

Que, dicha norma constitucional no prevé la figura de la inconstitucionalidad de un instrumento internacional para que éste sea dejado sin efecto y, además, una eventual declaratoria de inconstitucionalidad no podría dejar sin efectos las obligaciones asumidas por el Ecuador en el marco del Derecho Internacional...". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

24-I-2001 (Caso No. 595-2000-RA, R.O. 265-S, 13-II-2001):

"... los accionantes han propuesto una acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, ya que entre sus pretensiones procesales se solicita que se declare ?ilegítima e inconstitucional? la resolución de supresión de puestos, y por consiguiente, el Tribunal Constitucional sería el órgano competente para conocer y resolver el caso, mas no el Juez de lo Civil. Al respecto, cabe reflexionar que los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución de un Estado, y siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas el amparo, resulta que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional en aquél contenido específico. Por ello, el amparo tiene su razón de ser en el servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos ilegítimos del gobernante, y tiene en la Constitución su meta y

origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El amparo es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución; (...) la petición de que se declare la ilegitimidad e inconstitucionalidad de un acto administrativo, no debe ser tomada en forma escrupulosamente literal o con un exagerado rigorismo que únicamente atienda a las palabras y descuide la naturaleza de las instituciones. Todo lo contrario, la pretensión procesal del accionante, deducida del contexto de su exposición y de los fines que persigue, determina que se trata de una acción de amparo, lo cual no es difícil determinar si se observa en el accionante la búsqueda de la protección de un derecho constitucional, mediante las medidas cautelares que indica el artículo 95 de la Constitución de la República...". Ver texto completo

Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia:

- 13-III-2001 (Resolución No. 108-2001, Primera Sala, R.O. 327-S, 16-V-2001):

"QUINTO.- (...) Este Tribunal considera que la declaratoria de inconstitucionalidad destruye una apariencia, pero no implica que por esta declaratoria una norma jurídica deje de existir porque la inconstitucionalidad es ontológica, está en el ser y no obedece a la resolución del Tribunal Constitucional, sino que este máximo juzgador de la materia verifica la inconstitucionalidad y la declara; en este punto discrepa de la tesis sostenida por Jorge Zavala Egas (Curso Analítico de la Constitución Política de la República del Ecuador, Edino 96, Guayaquil, p. 349) quien afirma "Cada vez que se declara la inconstitucionalidad de una norma jurídica o de un acto administrativo y tiene, ese fallo, efectos jurídicos con su publicación en el Registro Oficial, entra en vigencia un nuevo ordenamiento jurídico, pues alguno de sus elementos normativos deja de existir. Es un ordenamiento distinto al que existía y, en consecuencia, las conductas quedan normadas de diferente forma.?. La norma inconstitucional nunca tuvo el carácter y la naturaleza de norma, fue una apariencia de tal y al amparo de esa apariencia se establecieron situaciones jurídicas, nacieron derechos subjetivos aparentes, los cuales deben ser respetados y reconocidos porque tuvieron su origen en el error común de considerar que tenían como soporte una norma legal válida, en definitiva se da validez a aquellas situaciones porque se antepone la garantía constitucional de la seguridad jurídica que, al oponerse al principio de la invalidez de los efectos de la norma inconstitucional, tiene prevalencia por sus efectos directamente relacionados con la paz social. Este es el sentido lógico de la parte del artículo 278 de la Constitución Política de la República que dice "La declaratoria no tendrá efecto retroactivo.?.". Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 19-VI-2001 (Caso No. 030-2000-TC, R.O. 366-S, 11-VII-2001):

"... no es posible que una vez que se ha iniciado un trámite en el Tribunal, se ha citado con la demanda de inconstitucionalidad de unas normas, luego se presente un nuevo pedido para

que se considere una nueva norma, en el caso una nueva resolución, para que se declare su inconstitucionalidad la cual no fue demandada originalmente, lo que no está previsto por la Ley del Control Constitucional. Aun cuando la nueva resolución contenga como dice ? excepciones y casos adicionales?, no se pueden soslayar las normas absolutamente claras y precisas que regulan el trámite a seguirse, por lo que el análisis se debe circunscribir a la resolución cuya inconstitucionalidad se ha demandado de fojas 3 a 5 del expediente. Sin embargo por ello no puede dejarse de considerar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin duda alguna afecta a las normas posteriores que se expiden con ocasión de la norma declarada inconstitucional." . Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 24-IX-2002 (Resolución No. 022-2002-TC, R.O. 688, 22-X-2002):

"... la distinción entre las acciones de inconstitucionalidad referidas en la primera consideración, no solo tiene consecuencias procesales, como ha determinado este Tribunal, sino que las consecuencias jurídicas de las declaraciones de inconstitucionalidad son diversas, así se explica en el Informe al Congreso Nacional 2001 ?La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto normativo, de conformidad con el artículo 278 de la Constitución, lo deja sin efecto, es decir, lo anula o lo expulsa del ordenamiento jurídico positivo, declaratoria que no tiene efecto retroactivo. Mas, la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 276 del Código Político, conlleva la revocatoria del acto administrativo inconstitucional (...) Al igual que la declaratoria de inconstitucionalidad de acto normativo, la revocatoria implica la expulsión del mundo jurídico, no siendo estos vicios convalidables, pero tiene efecto retroactivo, a diferencia de lo señalado en el artículo 278 del Código Político, pues, el acto revocado y anulado por causa de inconstitucionalidad, nunca debió producir efectos?...". Ver texto completo

Normativa Internacional:

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:
Art. 6.-

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 25.-

Art. 44.-

Art. 46, num. 1, lit. a y num. 2.-

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes:

Art. 8.-

Decisión 472: Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad

Andina:

Art. 20.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO DE LA "MASACRE DE MAPIRIPÁN":

Sentencia de Fondo:

"182 ... se han desarrollado una gran variedad de políticas públicas en relación con el problema del desplazamiento, inclusive programas de producción, alianzas con el sector privado y diversos programas de apoyo (supra párr. 96.61). No obstante, la propia Corte Constitucional de Colombia, al resolver las acciones de tutela de referencia, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado?. En particular, determinó que a pesar de las acciones realizadas por algunas entidades estatales para mitigar los problemas de la población desplazada y los importantes avances obtenidos, no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, ni contrarrestar el grave deterioro de sus condiciones de vulnerabilidad, debido principalmente a la precariedad de la capacidad institucional para implementar las políticas estatales y la asignación insuficiente de recursos:". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO GARCÍA ASTO Y RAMÍREZ ROJAS:

Sentencia de Fondo

"El Tribunal añade que "[ú]nicamente cabría declarar la inconstitucionalidad de la "norma implícita" (mi destacado) , esto es, del sentido interpretativo que se deriva de la omisión aludida, considerando que, entre "disposición" (el enunciado de un precepto legal) y "norma" (el sentido o los sentidos interpretativos que de dicho enunciado se pueden derivar) existen diferencias... .

14. Estas precisiones hechas por el Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y de manera específica para los jueces (párrafo 27). Las sentencias del Tribunal pueden ser interpretativas, aditivas o sustitutivas. Las segundas no declaran inconstitucional un precepto sino sólo la omisión, y como consecuencia de ella "será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido" (párrafo 30). A su vez, las

substitutivas, declaran la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la disposición legal impugnada y a la vez se dota a la disposición de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados. La sentencia de 3 de enero de 2003 no señala a qué categoría pertenece, pero podría sostenerse que es, a lo menos, aditiva, puesto que incorporó una serie de precisiones que son obligatorias para los tribunales. La adición de estas precisiones es una prueba más de que el tipo podía definirse mejor de lo que estaba definido en el artículo 2." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS):

Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

"El Tribunal Constitucional no se había pronunciado en el presente caso sobre la validez del Decreto Ley No. 25640, aun cuando habría podido "inaplicarlo haciendo uso del control difuso" y, además, habría utilizado un "criterio equivocado para efectuar el cómputo del plazo".

Además, en relación con lo anterior, al momento de los hechos "era imposible presentar una acción de inconstitucionalidad, pues los magistrados del Tribunal de[el Tribunal] Constitucional[...] habían sido destituidos [...]. Además, una demanda de amparo hubiera sido declarada improcedente pues el propio decreto ley que regulaba esta materia lo impedía. [...Más aún,] el Poder Judicial carecía de una total y absoluta independencia[, lo que] dificultaba que los jueces hicieran uso del control difuso". "Todo ello afectaba el derecho a contar con un recurso efectivo ante los tribunales". Ver texto completo

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- 24-VIII-2005 (Proceso No. 69-IP-2005, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina):

"En relación al principio de primacía, el Tribunal ha dicho que: "El derecho de la integración, como tal, no puede existir si no se acepta el principio de su primacía o prevalencia sobre los derechos nacionales o internos de los Países Miembros ... En los asuntos cuya regulación corresponde al derecho comunitario, según las normas fundamentales o básicas del ordenamiento integracionista, se produce automáticamente un desplazamiento de la competencia, la que pasa del legislador nacional al comunitario. La Comunidad organizada invade u ocupa, por así decirlo, el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo el derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el derecho común vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo, y el juez nacional, a cuyo cargo está la aplicación de las leyes comunitarias, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de la norma común ... El derecho de la integración no deroga leyes nacionales, las que están

sometidas al ordenamiento interno: tan sólo hace que sean inaplicables las que le resulten contrarias. Ello no obsta, por supuesto, para que dentro del ordenamiento interno se considere inconstitucional o inexecutable toda norma que sea incompatible con el derecho común ...?". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Española:

Art. 161, num. 1, lit. a.-

Constitución de la República de Honduras:

Art. 185.-

Constitución de la República de Paraguay:

Art. 260.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 277.-

Art. 282.-

Art. 283.-

Constitución de la República del Perú:

Art. 203.-

Art. 204.-

Constitución de la República Federativa del Brasil:

Art. 97.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 241.-

Jurisprudencia Comparada:

Corte Constitucional de Colombia:

Sentencia No.: C-275/96:

"Así, pues, la posibilidad concreta de actuar ante la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de la acción pública corresponde a aquellos nacionales que hayan accedido a la condición de ciudadanos por haber cumplido la edad exigida por el ordenamiento jurídico (dieciocho años mientras la ley no determine otra), siempre que no hayan sido sancionados judicialmente con la suspensión (artículo 98 C.P.) o la pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 175, numeral 2, C.P.), castigo éste último reservado por la Carta a los funcionarios cobijados por fuero constitucional especial, dadas sus altas responsabilidades.

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que los derechos políticos son ejercidos, en las expresadas condiciones, únicamente por personas naturales, ya que a la luz de la Carta no son concebibles actividades como el voto, el desempeño de cargos públicos, la participación en plebiscitos o referendos o la presentación de demandas de inconstitucionalidad por parte de personas jurídicas.

De ese modo, ni las personas jurídicas privadas ni las públicas -como los departamentos, los distritos y municipios o las entidades descentralizadas- pueden acudir a la Corte Constitucional para pedir que una determinada norma sea declarada inexecutable."

Tribunal Constitucional de Bolivia:

Sentencia No.: 514/2007-CA:

"El recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad podrá ser presentado por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la sentencia".

Referencia Histórica:

Constitución Política del Ecuador (1929):

Art. 67.-

Art. 119, num. 1.-

Constitución Política del Ecuador (1945):

Art. 41.-

Art. 160, nums. 2 y 3.-

Codificación de la Constitución Política del Ecuador (1960):

Art. 68.-

Apuntes Doctrinarios:

Absolución de Consultas de la Procuraduría General del Estado:

- 26-VI-2007 (R.O. 148, 15-VIII-2007):

"Las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional dentro de causas de amparo constitucional que hayan subido en apelación ante dicho organismo de control, no son de cumplimiento general y obligatorio sino que constituyen fallos que benefician o perjudican a las partes involucradas en el proceso. Las únicas resoluciones que causan ejecutoria y fuerza obligatoria en todo el territorio de la República son las de inconstitucionalidad que dicte el mismo Tribunal, en uso de la facultad prevista en el artículo 276, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, una vez que éstas sean publicadas en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 278 de la Carta Fundamental del Estado." . Ver texto completo

"... en el no consentido evento que el Tribunal decidiera en un nuevo fallo que la norma no era inconstitucional, dicha decisión no tendría ningún efecto jurídico, pues no podría poner en vigencia nuevamente el precepto que ya fue anulado, de ahí también la vieja frase de que estas magistraturas obran como "legisladores negativos" pues solo pueden expulsar normas del ordenamiento jurídico, mas no incorporar preceptos."

Oyarte Martínez, Rafael, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Fundación Andrade y & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2007, p. 44.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Capítulo III REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 441.- La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)
Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:
Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es, deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Ciertamente que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto

es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigeniedad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional ulteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." . Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido

proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-

Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-

Art. 341.-

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 347.-

Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-

Art. 285.-

Art. 286.-

Art. 287.-

Art. 288.-

Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-

Art. 376.-

Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ? Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina "límites materiales", e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como "intangibles".

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

"(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma".

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el "contenido fundamental" existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

"i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la "destrucción" de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado?.

Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el "contenido fundamental" de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los "supuestos ideológicos y valorativos" en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el "contenido fundamental" de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el

sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen representativo, para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Cuando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la 'competencia inicial e ilimitada' del titular del poder constituyente llamado 'originario' se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimposición, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)..."

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.

FIN CONCORDANCIA

Art. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro

electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.

INICIO CONCORDANCIA

Concordancia(s):

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es, deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Cierto que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigeniedad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional ulteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder." Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.". Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar.". Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-

Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-

Art. 341.-

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 347.-

Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-

Art. 285.-

Art. 286.-

Art. 287.-

Art. 288.-

Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-

Art. 376.-

Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la

nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ? Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina ?límites materiales?, e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como ?intangibles?.

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

?(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma?.

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el ?contenido fundamental? existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegiado de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

?i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la ?destrucción? de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado?.

Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el ?contenido fundamental? de la

Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los 'supuestos ideológicos y valorativos' en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el 'contenido fundamental' de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen 'representativo', para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación

de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Cuando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la ´competencia inicial e ilimitada` del titular del poder constituyente llamado ´originario` se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)...".

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.*

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 443.- La Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es, deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Ciertamente que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigeniedad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional ulteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es

indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar." . Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-

Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-

Art. 341.-

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 347.-

Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-

Art. 285.-

Art. 286.-

Art. 287.-

Art. 288.-

Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-

Art. 376.-

Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incorporó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ? Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina ?límites materiales?,

e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como ¿intangibles?

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

¿(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma?

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el ¿contenido fundamental? existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

¿i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la ¿destrucción? de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado?

Dentro de los límites expesos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el 'contenido fundamental' de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los 'supuestos ideológicos y valorativos' en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el 'contenido fundamental' de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen 'representativo', para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Cuando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la ´competencia inicial e ilimitada` del titular del poder constituyente llamado ´originario` se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)..."

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Art. 444.- La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

ENMIENDA, REFORMA Y CAMBIO CONSTITUCIONAL (Arts. 441 al 444)

Normativa Interna:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 104.-

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 187.-

Art. 188.-

Art. 189.-

Art. 190.-

Art. 191.-

Art. 192.-

Reglamento para la Consulta Popular y Revocatoria de Mandato:

Art. 1.-

Art. 7.-

Art. 12.-

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría Nacional Anticorrupción - SENACOR:

Art. 14, lit. b, num 8.-

Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador que Prevenga, Erradique y Sancione la Violación de los Derechos Humanos en el País:

Art. 5, num. 8.-

Jurisprudencia Nacional:

Tribunal Constitucional:

- 2-IX-98 (Expediente No. 347-98-TC, R.O. 20-S, 7-IX-98):

?La Asamblea Constituyente no deriva su autoridad de ninguna norma de carácter positivo. Ejercer, por tanto, facultades incondicionadas, en el sentido de que no están sujetas a norma jurídica alguna, e ilimitadas, en cuanto la sociedad, al darse por primera vez un orden jurídico, al renovar totalmente el existente o al modificarlo por la vía de poder constituyente, no se encuentra circunscrita por restricción alguna de carácter positivo y posee una amplia y discrecional potestad para elegir el régimen político que le parezca más conveniente. Esta es su diferencia fundamental con el Parlamento Ordinario, que, como poder constituido que es, deriva sus atribuciones de la Ley. No puede hacer nada para lo cual no esté previamente

autorizado por ella. Esta es la característica de todos los poderes constituidos: ellos no están por encima de la Ley, sino debajo de ella. Son poderes esencialmente condicionados y limitados. Ciertamente que el Parlamento puede cambiar la Ley pero para ello debe seguir el trámite constitucional y, hasta que eso ocurra, debe observarla. Esto se explica porque la Asamblea Constituyente por ser anterior a la Constitución -ya que es precisamente el órgano que la crea-, no puede estar sujeta a ella ni al ordenamiento jurídico que de ella se desprende. Siendo el padre de la Constitución no puede ser su hija, decía un tratadista. Esto es bastante claro. Y ocurre igual si la Asamblea Constituyente opera en la etapa de primigenidad que en la de continuidad? (?Enciclopedia de la Política?, Rodrigo Borja Cevallos, Fondo de Cultura Económica, 1997, Pág. 50) ..." Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 29-II-2000 (Expediente No. 026-2000-T.P. R.O. 54-S, 10-IV-2000):

"11.- Que según criterios generalizados en la doctrina constitucional, existe un Poder Constituyente de carácter derivado que corresponde a la Asamblea Legislativa; si en el Ecuador aplicamos este criterio será el Congreso Nacional que adopte la calidad de Poder Constituyente derivado cuando proceda a la reforma de la Ley Fundamental. En consecuencia, cualquier contradicción que se presente en el texto constitucional del Estado Ecuatoriano será el Congreso Nacional quien por vía de reforma o interpretación constitucional conozca y decida;" Ver texto completo

Tribunal Constitucional:

- 26-II-2004 (Resolución No. 0020-2003-AA, Tercera Sala, R.O. 357, 16-VI-2004):

"...se debe considerar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional posteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso." . Ver texto Completo

Normativa Internacional:

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica":

Art. 2.-

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":

Art. 2.-

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Art. 27.-

Art. 46.-

Jurisprudencia Internacional:

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO LA CANTUTA:

Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

" 24. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido especialmente dinámica y evolutiva en el renglón de las reparaciones. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana en este ámbito queda de manifiesto cuando se reflexiona sobre la distancia que media entre un régimen de reparaciones concentrado en la indemnización patrimonial --que ciertamente es indispensable y pertinente-- y otro que, además, de las indemnizaciones, previene medidas de gran alcance en materia de satisfacción moral para las víctimas y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales, etcétera. Todo esto alcanza al conjunto del aparato público y atañe a toda la sociedad, además de beneficiar a alguna o algunas personas a cuyos intereses legítimos y derechos acreditados se procura corresponder." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO "LA ÚLTIMA TENTACIÓN DE CRISTO" (OLMEDO BUSTOS Y OTROS):

Sentencia de Fondo

"87. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial.²¹ La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención." . Ver texto completo

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

CASO PALAMARA IRIBARNE:

Sentencia de Fondo

" 122. La Corte toma en cuenta que en los últimos años en Chile se ha implementado una importante reforma de la justicia penal destinada a introducir las garantías del debido proceso en el sistema de enjuiciamiento penal, con el propósito de pasar de un sistema procesal inquisitivo escrito a un sistema procesal acusatorio con garantías de oralidad. Sin embargo, se excluyó de dicha reforma procesal, la cual implicó una reforma constitucional, a la jurisdicción militar." Ver texto completo

Normativa Comparada:

Constitución de la Nación Argentina:

Art. 30.-

Art. 39, inc. 3.-

Constitución de la Nación Española:

Art. 167.-

Art. 168.-

Art. 169.-

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

Art. 340.-

Art. 341.-

Art. 344.-

Art. 345.-

Art. 347.-

Art. 349.-

Constitución de la República de China:

Art. 174.-

Constitución de la República de Cuba:

Art. 137.-

Constitución de la República de Francia:

Art. 89.-

Constitución de la República de Portugal:

Art. 284.-

Art. 285.-

Art. 286.-

Art. 287.-

Art. 288.-

Art. 289.-

Constitución Federal de la Confederación Suiza:

Art. 192.-

Art. 193.-

Art. 194.-

Art. 195.-

Constitución Política de la República de Colombia:

Art. 374.-

Art. 376.-

Art. 377.-

Constitución Política de Panamá:

Art. 308.-

Jurisprudencia Comparada:

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador:

Sentencia No.: 20-VI-99:

"Es evidente que la Constitución, al entrar en vigencia el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, no apareció en un vacío jurídico, sino que se incardinó en un ordenamiento preexistente, el cual no desapareció en su totalidad por la promulgación de la nueva Ley Suprema, sino que pervivió, aunque afectado y modificado por la nueva regulación constitucional; ello plantea (...) el problema de la inserción de la Constitución en el ordenamiento preconstituido. Para abordar el análisis y resolución de dicho problema, debe tenerse presente que la actual Constitución se construye sobre un sustrato ideológico personalista o humanista, distinto al de las Leyes Primarias bajo las cuales se promulgaron las disposiciones preconstitucionales; esta circunstancia produce de suyo una incompatibilidad lógica entre ciertas disposiciones o cuerpos normativos del ordenamiento preexistente y la nueva Constitución, y hace necesario definir el efecto que tal incompatibilidad producirá. Contrario a otras Leyes Primarias que, en el ámbito del derecho constitucional comparado, no prescriben expresamente tal efecto, el Art. 249 de la vigente Constitución salvadoreña dice: ? Derógase (...) todas aquellas disposiciones que estuvieren en contra de cualquier precepto de esta Constitución?. Esta disposición no tiene antecedente en las anteriores Constituciones que han regido El Salvador, pues los artículos de tales, equivalentes al actual 249, se limitaban a derogar la Constitución inmediatamente anterior, cualesquiera otras constituciones que hubieran regido, las leyes constitutivas y los decretos adoptados por los gobiernos de facto al producirse la ruptura que dio origen al proceso constituyente; pero nunca se había dispuesto la derogación en la forma genérica que lo hace la vigente Ley

Suprema. El efecto, pues, que sobre todas las disposiciones preconstitucionales produce su incompatibilidad con la vigente Constitución, es su derogación desde el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Dicha inclusión de una derogatoria genérica en la vigente Ley Suprema implica una decisión política fundamental: no diferir la extinción de las disposiciones preconstitucionales incompatibles con la nueva Constitución, más allá de la fecha de su vigencia."

Tribunal Constitucional del Perú:

Expedientes Nos.: 0050-2004-ai 0051-2004-ai 0004-2005-ai 0007-2005-ai 0009-2005-ai:

"32. La existencia de una limitación de índole material

En términos generales, debe señalarse tajantemente que el Congreso tampoco puede variar algunas cuestiones de fondo de la Constitución. A ellas se les denomina "límites materiales", e imposibilitan ejercer el poder constituyente derivado a los órganos constituidos, con el fin de modificar las cláusulas que el texto fundamental ha establecido como "intangibles".

Para este Tribunal (parte del fundamento 74 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC), estos límites

"(...) se refieren a los contenidos de la Constitución. Con ellos no se indica la presencia de condicionamientos de tipo procedimental, sino algo mucho más trascendente; esto es, la presencia de parámetros de identidad o esencia constitucional, inmunes a toda posibilidad de reforma".

Como se señalara supra, el poder de reforma es un poder constituido, limitado, que no puede destruir la Constitución, y que tampoco puede vulnerar su esencia sin convertirse ilegítimamente en soberano.

Esto constituye un límite implícito al poder revisor, ya que, aunque no se explique en cláusulas de intangibilidad, el "contenido fundamental" existe, y si éste llegara a transgredirse, se produce el fraude constitucional, que consiste en convertir el poder revisor en poder constituyente.

33. Los límites expresos e implícitos

Existen límites expresos y límites implícitos. A ambos se les considera principios supremos del ordenamiento constitucional y son intangibles para el poder reformador de la Constitución.

Este Colegiado, en el fundamento 76 de la Sentencia del Expediente N° 014-2002-AI/TC, Caso Colegio de Abogados del Cusco, ya ha realizado claramente la distinción entre ambos:

i. Límites materiales expresos, llamados también cláusulas pétreas, son aquéllos en los que la propia Constitución, expresamente, determina que ciertos contenidos o principios nucleares del ordenamiento constitucional están exceptuados de cualquier intento de reforma. Caso, por ejemplo, del artículo 89° de la Constitución de Francia de 1958, el artículo 139° de la Constitución italiana de 1947 o el artículo 119° de la Constitución panameña; y, en el caso peruano, del artículo 183° de la Constitución de 1839, el artículo 142° de la Constitución de 1933.

ii. Límites materiales implícitos, son aquellos principios supremos de la Constitución contenidos en la fórmula política del Estado y que no pueden ser modificados, aun cuando la Constitución no diga nada sobre la posibilidad o no de su reforma, ya que una modificación que los alcance sencillamente implicaría la ?destrucción? de la Constitución. Tales son los casos de los principios referidos a la dignidad del hombre, soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho, forma republicana de gobierno y, en general, régimen político y forma de Estado?.

Dentro de los límites expresos, en el caso de las disposiciones de la Constitución de 1993 sobre la reforma constitucional, no se ha previsto específicamente ninguno. El artículo 32 reconoce la potestad de someter a referéndum la reforma total de la Constitución, pero, como límite expreso reconoce el impedimento de reducir o restringir los derechos fundamentales. Dentro de los límites explícitos se encuentran las cláusulas de intangibilidad, que constituyen límites absolutos, aunque existen también límites relativos explícitos.

34. Las cláusulas de intangibilidad

Las cláusulas de intangibilidad permiten identificar el ?contenido fundamental? de la Constitución, así como la interpretación fiel de este ordenamiento. Su finalidad básica es fundar los 'supuestos ideológicos y valorativos? en los cuales descansa el sistema constitucional. Esto es lo que nos permite identificar parte de esa regla de reconocimiento, para determinar si los cambios son una mutación o una reforma de la misma. Estas cláusulas se presentan como una norma garantizadora de un principio frente a las violaciones posibles, por lo que se precisa el reforzamiento de tal núcleo constitucional.

Pero los límites explícitos no se agotan en las cláusulas de intangibilidad, sino que a lo largo del texto constitucional pueden estar consignados incluso en frases que se encuentran en un contexto diferente, (los llamados límites de carácter relativo).

Lo que corresponde en el caso nacional es vincular el sentido de cada uno de los dispositivos constitucionales con el ?contenido fundamental? de la Constitución, pues es éste el que permite interpretar correctamente el reconocimiento de las normas en ella contenidas.

35. La tipología de límites materiales

El carácter constitucional del Estado propicia la necesidad de contar con límites de distinta naturaleza. El sistema de la Constitución no sólo debe permitir detectar un núcleo irreformable en la misma, sino básicamente relativizar dicho límite mediante el conocido procedimiento de ponderación. De inicio se debe establecer la necesidad de contar con una cláusula de intangibilidad, para luego revisar los preceptos protegidos.

El Congreso de la República no puede hacer uso de la reforma constitucional para variar el sistema democrático de gobierno, para sustituir el régimen representativo, para modificar la Constitución económica o para alterar el principio de alternancia del gobierno, a tenor de los artículos 1, 3, 43 y 58 de la Constitución.

Precisamente, para evitar que los órganos constituidos en ejercicio del poder constituyente derivado que le ha sido acordado constitucionalmente, produzcan cualquier modificación de esos principios sustanciales, estos han quedado fuera del alcance del constituyente derivado. Los derechos fundamentales son consustanciales al Estado social y democrático de derecho.

36. Los derechos fundamentales como límites a la reforma constitucional pensionaria

Los derechos fundamentales y otros principios constitucionales no pueden modificarse sustancialmente, porque son los que le otorgan la calidad de Estado social y democrático de derecho al Estado peruano. Para afrontar ello existen límites implícitos; así, el artículo 32 in fine, de la Constitución, determina que no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de las personas.

Esta norma se erige como una verdadera cláusula de límite material para la potestad de reforma parcial de la Constitución. Esta cuestión es cardinal para esclarecer si la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria y del artículo 103 de la Constitución vulneran el derecho a la pensión."

Referencia Histórica:

Constitución de Weimar (1919):

Art. 76.-

Constitución de Cádiz (1812):

Art. 375.-

Art. 376.-

Art. 378.-

Art. 383.-

Art. 384.-

Constitución Grancolombiana de 1821:

Art. 190.-

Art. 191.-

Constitución del Estado del Ecuador (1830):

Art. 72.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1845):

Art. 141.-

Art. 142.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1851):

Art. 137.-

Art. 138.-

Art. 139.-

Constitución Política de la República del Ecuador (1869):

Art. 115.-

Apuntes Doctrinarios:

Quando para justificar o convalidar una reforma de la Constitución impuesta por al fuerza se habla de la 'competencia inicial e ilimitada' del titular del poder constituyente llamado 'originario' se dice algo que carece de sentido. Un sujeto jurídico dotado de una competencia total e ilimitada es tan inconcebible como un objeto que tuviera todas las propiedades posibles."

Carrió R. Genaro, *Sobre los límites del Lenguaje Normativo*, Colección Filosofía y Derecho Editorial No. 3, Astrea, primera reimpresión, Buenos Aires, 2001, pps. 49.

"... aceptar que el soberano absoluto (pueblo) renunció a su soberanía, lo cual es absurdo que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Si el pueblo es absolutamente soberano, lo será siempre; y si puede lo más (crear una Constitución), lógicamente podrá lo menos (reformularla)..."

Páez Velandia Dídimo, El Control de Constitucionalidad en los Estados Latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia, Editorial Revista de Derecho Colombiano, Bogotá, pp. 297.

"Una vez que el pueblo o la nación haya ejercido el poder constituyente no pueden existir poderes sin limitaciones. Más allá de las fases constituyentes ya no existen poderes originarios, sino tan sólo poderes derivados que encuentran su legitimidad en la Constitución."

Storini Claudia, "Hermenéutica y Tribunal Constitucional", en: *Revista Foro No. 7, Universidad Andina Simón Bolívar*, Corporación Editora Nacional, Quito, Primer semestre de 2007, pp. 161.

FIN CONCORDANCIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral, la ley reguladora de la Función Judicial, del Consejo de la Judicatura y la que regula el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En el plazo máximo de trescientos sesenta días, se aprobarán las siguientes leyes:

1. La ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control de constitucionalidad.
2. La ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y la distribución equitativa de este patrimonio.
3. La ley que regule la participación ciudadana.
4. La ley de comunicación.
5. Las leyes que regulen la educación, la educación superior, la cultura y el deporte.
6. La ley que regule el servicio público.
7. La ley que regule la Defensoría Pública.
8. Las leyes que organicen los registros de datos, en particular los registros civil, mercantil y de la propiedad. En todos los casos se establecerán sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales.
9. (Reformado por el Art. 15 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la Sentencia No. 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).-La ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno y el sistema de competencias, que incorporará los procedimientos para el cálculo y distribución anual de los fondos que recibirán los gobiernos autónomos descentralizados del Presupuesto General del Estado. Esta ley fijará el plazo para la conformación de regiones autónomas, que en ningún caso excederá de ocho años.

10. La ley penal y la ley de procedimiento penal en materia militar y policial.

11. La ley que regule la seguridad pública y del Estado.

El ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución será aprobado durante el primer mandato de la Asamblea Nacional.

Segunda.- El órgano legislativo, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, designará con base en un concurso público de oposición y méritos, con postulación, veeduría e impugnación ciudadanas a las consejeras y consejeros del primer Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes permanecerán provisionalmente en sus funciones hasta la aprobación de la ley correspondiente. En este proceso se aplicarán las normas y principios señalados en la Constitución.

El Consejo de transición permanecerá en sus funciones hasta que se promulgue la ley que regule su organización y funcionamiento, y en ciento veinte días preparará el proyecto de ley correspondiente para consideración del órgano legislativo.

Tercera.- Las servidoras y servidores públicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no sean de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.

Cuarta.- Las servidoras y servidores públicos del Congreso Nacional, salvo los de libre nombramiento y remoción, pasarán a prestar sus servicios en la Asamblea Nacional.

Los bienes del Congreso Nacional pasarán a formar parte del patrimonio de la Asamblea Nacional.

Quinta.- El personal de funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados del Tribunal Constitucional, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, podrá formar parte de la Corte Constitucional previo proceso de evaluación y selección.

Los bienes del Tribunal Constitucional se transferirán a la Corte Constitucional.

La Editora Nacional y el Registro Oficial se transformarán en una empresa pública del Estado, autónoma, de conformidad con lo establecido en esta Constitución y en la ley. Su personal, bienes y presupuesto se transferirán a la nueva entidad.

Sexta.- Los consejos nacionales de niñez y adolescencia, discapacidades, mujeres, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios, se constituirán en consejos nacionales para la igualdad, para lo que adecuarán su estructura y funciones a la Constitución.

Séptima.- Se garantiza la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, y las empleadas y empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo

fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente.

Octava.- Los procesos que estén sustanciándose por miembros de la Corte Suprema de Justicia, así como aquéllos que estén en conocimiento de las cortes policial y militar, pasarán a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia.

Novena.- El Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de trescientos sesenta días a partir de su conformación, implementará el nuevo servicio notarial, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Constitución los periodos de nombramiento, encargos, interinazgo o suplencias de las notarias y notarios se declaran concluidos.

En el plazo señalado en el primer inciso, se convocará a concursos públicos de oposición y méritos para estas funciones, de conformidad con el nuevo marco constitucional. Mientras concluyen los concursos, las notarias y notarios permanecerán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente sustituidos.

Las instalaciones y documentos notariales pertenecientes al actual régimen notarial ingresarán al nuevo servicio notarial.

Décima.- En el periodo de transición el servicio de defensa penal seguirá a cargo del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, sobre cuya base técnica se organizará la Defensoría Pública, que deberá crearse en el plazo de dos años, con prioridad en la defensa pública penal, la defensa de la niñez y adolescencia, y los asuntos laborales.

Nota:

El Art. 4 del D.E. 410 (R.O. 235, 14-VII-2010), cambió la denominación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Undécima.- Durante el tercer año de funciones se realizará un sorteo entre quienes integren el primer Consejo Nacional Electoral y el primer Tribunal Contencioso Electoral, para determinar cuáles de sus miembros deberán ser reemplazados conforme la regla de renovación parcial establecida en esta Constitución. El sorteo se realizará en la sesión en la que se apruebe la convocatoria a los correspondientes exámenes públicos eliminatorios de conocimientos y concursos públicos de oposición y méritos.

Las funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, que no sean de libre nombramiento y remoción, continuarán en sus funciones dentro de la Función Electoral, y se sujetarán a un proceso de selección y calificación acorde a las necesidades de los nuevos organismos.

En cada provincia se conformarán temporalmente las juntas electorales dependientes del

Consejo Nacional Electoral, que ejercerán las funciones que éste les asigne y las determinadas en la ley. No existirán organismos inferiores del Tribunal Contencioso Electoral.

Duodécima.- En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número.

Decimotercera.- La erradicación del analfabetismo constituirá política de Estado, y mientras esta subsista el voto de las personas analfabetas será facultativo.

Decimocuarta.- A partir del Presupuesto General del Estado del año 2009, el monto de transferencias del Estado central a los gobiernos autónomos descentralizados no será, en ningún caso, inferior al monto asignado en el Presupuesto del ejercicio fiscal del año 2008.

Decimoquinta.- Los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios y las empleadas y empleados del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Decimosexta.- Para resolver los conflictos de límites territoriales y de pertenencia se remitirán los informes correspondientes a la Presidencia de la República que, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, remitirá el proyecto de ley de fijación de límites territoriales al órgano legislativo y, de ser el caso, instará la convocatoria de consulta popular para resolver conflictos de pertenencia.

Decimoséptima.- El Estado central, dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, financiará y, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los procesos de planificación territorial, en todos los niveles establecidos en esta Constitución.

Decimooctava.- El Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interno Bruto.

Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Estado compensará a las universidades y escuelas politécnicas públicas por el monto que dejarán de percibir por concepto del cobro de aranceles, matrículas y derechos que hagan referencia a la escolaridad de las estudiantes y los estudiantes. A partir de ese momento, este financiamiento constará en el Presupuesto General del Estado.

Solamente, previa evaluación, las universidades particulares que a la entrada en vigencia de esta Constitución reciban asignaciones y rentas del Estado, de acuerdo con la ley, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Estas entidades deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos y destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Decimonovena.- El Estado realizará una evaluación integral de las instituciones educativas unidocentes y pluridocentes públicas, y tomará medidas con el fin de superar la precariedad y garantizar el derecho a la educación.

En el transcurso de tres años, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación popular y diseñará las políticas adecuadas para el mejoramiento y regularización de la planta docente.

Vigésima.- El Ejecutivo creará una institución superior con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación. La autoridad educativa nacional dirigirá esta institución en lo académico, administrativo y financiero.

En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y postgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior.

Vigesimoprimera.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.

Vigesimosegunda.- El Presupuesto General del Estado destinado al financiamiento del sistema nacional de salud, se incrementará cada año en un porcentaje no inferior al cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto, hasta alcanzar al menos el cuatro por ciento.

Vigesimotercera.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la aprobación de esta Constitución, se creará la entidad financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, responsable de la administración de sus fondos, bajo criterios de banca de inversión, y con el objetivo de generar empleo y valor agregado.

Vigesimocuarta.- Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Vigesimoquinta.- La revisión anual del salario básico se realizará con carácter progresivo hasta alcanzar el salario digno de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución. El salario básico tenderá a ser equivalente al costo de la canasta familiar. La jubilación universal para los adultos mayores se aplicará de modo progresivo.

Vigesimosexta.- En el plazo de trescientos sesenta días a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, las delegaciones de servicios públicos en agua y saneamiento realizadas a empresas privadas serán auditadas financiera, jurídica, ambiental y socialmente.

El Estado definirá la vigencia, renegociación y, en su caso, la terminación de los contratos de delegación, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en los resultados de las auditorías.

Se condona a las usuarias y usuarios en extrema pobreza las deudas de agua de consumo humano que hayan contraído hasta la entrada en vigencia de esta Constitución.

Vigesimoséptima.- El Ejecutivo, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, revisará la situación de acceso al agua de riego con el fin de reorganizar el otorgamiento de las concesiones, evitar el abuso y las inequidades en las tarifas de uso, y garantizar una distribución y acceso más equitativo, en particular a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

Vigesimooctava.- La ley que regule la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, así como las establecidas en la ley de asignaciones del cinco por ciento de las rentas generadas por la venta de energía que realicen las Centrales Hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán (Ley 047) para beneficio de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua.

Vigesimonovena.- (Reformada por el Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo.

Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

_____ INICIO CONCORDANCIA _____

Concordancia(s):

Vigesimonovena.- Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.

_____ FIN CONCORDANCIA _____

Trigésima.- El Fondo de Solidaridad, en el plazo de trescientos sesenta días, de forma previa a su liquidación, transformará al régimen de empresas públicas las de régimen privado en las que sea accionista. Para ello, dispondrá que dichas empresas realicen previamente un inventario detallado de sus activos y pasivos, y contraten en forma inmediata la realización de auditorías, cuyos resultados servirán de base para su transformación.

El Estado garantizará el financiamiento de las prestaciones sociales atendidas por el Fondo de Solidaridad, en particular la de maternidad gratuita y atención a la infancia, así como de los recursos comprometidos por esa institución para los programas de desarrollo humano en ejecución, hasta su culminación.

Las inversiones financieras y las disponibilidades monetarias del Fondo de Solidaridad serán reinvertidas al momento de su extinción en las empresas públicas que se creen o se transferirán al Estado central. El resto del patrimonio del Fondo de Solidaridad pasará a la institución que se determine mediante decreto ejecutivo.

Los proyectos de inversión en los sectores eléctrico y de las telecomunicaciones que se encuentren aprobados y en ejecución conforme al Mandato Constituyente número nueve, pasarán a las empresas eléctricas y de telecomunicaciones que se creen en virtud de esta disposición transitoria, con los saldos de las respectivas asignaciones presupuestarias comprometidas para su culminación y liquidación.

Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, y en el plazo máximo de trescientos sesenta días, el Fondo de Solidaridad se extinguirá.

Nota:

La Disposición Transitoria Quinta de la Ley s/n (R.O. 48-S, 16-X-2009) establece que los recursos tecnológicos, materiales y demás activos del Fondo de Solidaridad serán transferidos, conforme determine el Ejecutivo. Los programas de desarrollo humano que estuvieren financiados por el Fondo de Solidaridad en cualquier fase o etapa de ejecución, serán trasladados con sus recursos presupuestarios respectivos al Banco del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

(Agregado por el Anexo No. 2 de la Pregunta No. 2 de la Consulta Popular, efectuada el 04 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018).-

Primera.- Déjense sin efecto desde su aprobación los artículos 2, 4 y la Disposición Transitoria Segunda de las enmiendas constitucionales aprobadas del 3 de diciembre de 2015 por la Asamblea Nacional.

Segunda.- Las autoridades de elección popular que ya hubiesen sido reelegidas desde la entrada en vigor de la Constitución de Montecristi no podrán postularse para el mismo cargo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Capítulo I

NATURALEZA DE LA TRANSICIÓN

Art. 1.- De aprobarse por el pueblo en el Referéndum Aprobatorio la Constitución Política de la República, se aplicarán las normas contenidas en este Régimen de Transición.

Capítulo II

DE LAS ELECCIONES

Art. 2.- (Responsabilidad de las elecciones).- El proceso de elección de los dignatarios señalados en estas normas de transición será organizado y dirigido por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 3.- (Elecciones generales).- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde su posesión, con fundamento en lo establecido en la ley, convocará a elecciones generales para designar las siguientes dignidades:

1. Presidente y Vicepresidente de la República.
2. Cinco (5) representantes al Parlamento Andino.
3. Integrantes de la Asamblea Nacional elegidos por las circunscripciones provinciales, la nacional y la especial del exterior. En cada provincia se elegirán dos asambleístas, más uno por cada doscientos mil habitantes o fracción mayor de ciento cincuenta mil; quince (15) asambleístas nacionales; y, seis (6) por las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, El Caribe y África.
4. Prefectos y viceprefectos provinciales.
5. Alcaldes municipales.
6. Cinco (5) y un máximo de quince (15) concejales y concejalas en cada cantón, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
7. Cinco (5) vocales en cada una de las juntas parroquiales rurales, el más votado será elegido Presidente.

La aplicación de estas normas se basará en el último censo de población.

Art. 4.- (Presentación de candidaturas).- En estas elecciones, las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de asambleístas podrán presentar candidaturas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas, para lo cual deberán presentar el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios necesarios.

Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas.

Art. 5.- (Forma de votación).- Los electores escogerán los candidatos de su preferencia así:

1. En las papeletas de Presidente y Vicepresidente, Parlamentarios Andinos, Prefectos y Viceprefectos y Alcaldes marcando en el casillero de la lista; y,

2. En las de Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una o varias listas.

Art. 6.- (Asignación de escaños).- Para la adjudicación de los escaños se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República conforme lo señalado en la Constitución Política de la República.

2. En las elecciones de los binomios de Prefectos y Viceprefectos y en las de alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones.

3. En las elecciones de parlamentarios andinos se procederá así:

a) Se sumarán los votos alcanzados por cada una de las listas.

b) Estos resultados se dividen para la serie de los números 1, 3, 5, 7, 9, 11, ... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.

c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.

d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.

e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.

f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos según el orden en la lista.

4. En las elecciones de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas del exterior, concejales municipales y miembros de juntas parroquiales rurales, se procederá así:

4.1. En las circunscripciones donde se eligen dos (2) dignatarios, el primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor número de votos; el segundo, a la que le sigue en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de aquella; caso contrario, ambos puestos corresponderán a la lista más votada.

4.2. Donde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos:

a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas.

b) Estos resultados se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11, ... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.

c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.

d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.

e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.

f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.

Art. 7.- (Circunscripciones urbanas y rurales).- Para las elecciones de concejales en los cantones existirán dos circunscripciones electorales, una urbana y otra rural, constituidas por los electores de las parroquias urbanas y las rurales, respectivamente.

En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal.

En los cantones que no cuentan con parroquias rurales existirá una sola circunscripción, donde se elegirán todos los concejales.

Art. 8.- (Registro electoral).- El registro electoral se elaborará conforme las disposiciones de la Constitución. Se cumplirán los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones para la actualización de domicilio y la elaboración del registro electoral.

Art. 9.- (Calendario y períodos de funciones).- Los dignatarios de elección popular iniciarán sus períodos de la siguiente forma y de acuerdo con el siguiente calendario:

1. La Asamblea Nacional, sin necesidad de convocatoria previa, se reunirá treinta (30) días luego de proclamados los resultados de las elecciones de todas las dignidades. En la misma fecha, iniciarán sus períodos los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales y miembros de las juntas parroquiales rurales.

2. Los representantes al Parlamento Andino se posesionarán ante la Asamblea Nacional luego de cinco (5) días de su instalación.

3. El Presidente y Vicepresidente de la República iniciarán su período a los diez (10) días de la instalación de la Asamblea Nacional, ante la cual prestarán juramento.

El Presidente y Vicepresidente de la República concluirán su período de gobierno el día 24 de mayo de 2013; los parlamentarios andinos lo harán el día 19 de mayo de 2013; y, los miembros de la Asamblea Nacional el día 14 de mayo de 2013.

A fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019.

Art. 10.- (Cómputo de los períodos de gestión).- El período de gestión de los dignatarios electos con las normas del Régimen de Transición, se considerará el primero, para todos los efectos jurídicos.

Art. 11.- (Terminación de períodos).- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los parlamentarios andinos, prefectos, alcaldes, consejeros y concejales de mayoría y minoría, los miembros de las juntas parroquiales rurales, que se encuentran en funciones al momento del Referéndum Aprobatorio, culminarán sus períodos en las fechas de posesión de quienes sean electos conforme la normativa del Régimen de Transición.

Art. 12.- (Control del gasto y la propaganda electoral).- Para este proceso aplíquese el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente:

a) Elección de binomio de Presidente y Vicepresidente de la República: cero punto quince dólares (0,15 USD);

b) Elección de miembros al Parlamento Andino: cero punto cero cinco dólares (0,05 USD);

c) Elección de asambleístas nacionales, provinciales y prefectos: cero punto quince dólares (0,15 USD);

d) Elección de asambleístas del exterior: cero punto treinta dólares (0,30 USD);

e) Elección de alcaldes municipales: cero punto quince dólares (0,15 USD);

f) Elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el respectivo alcalde municipal;

g) Elección de miembros de juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (0,30 USD);

Donde en la ley dice diputados entiéndase asambleístas.

Art. 13.- (Financiamiento de la campaña).- El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

Art. 14.- (Prohibición de propaganda).- Durante el período de la campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines.

También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos.

Art. 15.- (Aplicación de normas).- Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.

Capítulo III

DE LA TRANSICIÓN INSTITUCIONAL

Art. 16.- (Proceso de transición).- Una vez aprobada la Constitución y a efecto de posibilitar los cambios institucionales previstos en ella, se implementará el proceso de transición establecido en las normas que a continuación se señalan.

Art. 17.- (Función Legislativa).- Se declara concluido el período de los diputados y diputadas, principales y suplentes, elegidos el 15 de octubre del 2006.

La Asamblea Constituyente se reunirá cinco días después de proclamados los resultados del referéndum aprobatorio para conformar la Comisión Legislativa y de Fiscalización procurando mantener la proporcionalidad política que tuvo el plenario de la Asamblea Constituyente.

Esta Comisión Legislativa y de Fiscalización cumplirá las funciones de la Asamblea Nacional

previstas en la Constitución, hasta que se elijan y posesionen los Asambleístas, conforme lo establecido en este Régimen de Transición.

Art. 18.- (Función Electoral).- Con el fin de posibilitar la inmediata realización del proceso electoral dispuesto en este Régimen de Transición, la Asamblea Constituyente designará a quienes transitoriamente conformarán el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

Los integrantes de estos órganos así designados, serán reemplazados por quienes resulten ganadores de los concursos establecidos en la Constitución. El proceso de selección dará inicio una vez concluido el proceso electoral.

Art. 19.- Los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales que no son de libre nombramiento y remoción, continuarán desempeñando funciones en la Función Electoral, se sujetarán a un proceso de selección y calificación acorde a las necesidades de los nuevos organismos.

Los bienes del Tribunal Supremo Electoral pasarán a formar parte del patrimonio de la Función Electoral.

Art. 20.- (Sustituido por el Anexo No. 4 de la Pregunta No. 4 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses.

El Consejo de la Judicatura definitivo se conformará mediante el procedimiento establecido en el artículo 179 de la Constitución enmendada. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social asegurará que los miembros del nuevo Consejo de la Judicatura estén designados antes de concluidos los 18 meses de funciones del Consejo de la Judicatura de transición.

Queda sin efecto el concurso de méritos y oposición que lleva a cabo el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para la designación de los nuevos vocales del Consejo de la Judicatura.

_____INICIO CONCORDANCIA_____

Concordancia(s):

Art. 20.- (Consejo de la Judicatura).- En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días se organizará el Consejo de la Judicatura; sus integrantes se designarán por el procedimiento establecido en la Constitución.

FIN CONCORDANCIA

Art. 21.- (Corte Nacional de Justicia).- A los diez (10) días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio terminan los períodos de las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Consejo Nacional Electoral organizará un sorteo público entre las treinta y uno (31) magistradas y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para escoger las veinte y uno (21) juezas y jueces a quienes se les encarga las funciones y responsabilidades de la Corte Nacional de Justicia, hasta que se designe a los titulares, con aplicación de los procedimientos establecidos en la Constitución.

Art. 22.- Una vez promulgada la ley que regule la conformación y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, este organismo conformará la Corte Nacional de Justicia, también procederá a organizar las Cortes Provinciales de Justicia y los Tribunales Distritales y Penales, designando a sus integrantes.

Art. 23.- En la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, que se efectuará luego de tres años, se seleccionará los magistrados que deben concluir su gestión, considerando la evaluación del desempeño. Cesarán en sus funciones los siete que menor puntuación alcanzaron. A los seis años, cuando se produzca la siguiente renovación parcial, los siete magistrados que deban salir serán los siete menos puntuados en la evaluación de los catorce restantes del primer grupo. Los siete mejores durarán nueve años en funciones.

Art. 24.- (Estabilidad de los funcionarios judiciales).- Se garantiza la estabilidad de los funcionarios judiciales, que no son de libre remoción, de la Corte Suprema de Justicia, cortes superiores y tribunales distritales; serán reubicados en cargos de similar remuneración en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales, respectivamente, previo proceso de evaluación y selección.

Art. 25.- (Corte Constitucional).- Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, se organizará la comisión calificadora que designará a las magistradas y magistrados que integrarán la primera Corte Constitucional.

Cada función propondrá al menos nueve (9) candidatos.

Las normas y procedimientos del concurso serán dictadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Cuando corresponda la renovación del primer tercio de las magistradas y magistrados que integran la Corte, se escogerán por sorteo quienes deban cesar en sus funciones. Cuando se renueve el segundo tercio el sorteo será entre las seis (6) magistradas y magistrados restantes de los designados la primera vez.

Art. 26.- Los empleados del Tribunal Constitucional con excepción de los de libre nombramiento y remoción, podrán continuar prestando sus servicios en la Corte Constitucional, previo proceso de evaluación y selección.

Art. 27.- (Transición de otras entidades).- Los integrantes del Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral terminarán sus períodos cuando se posesionen los vocales del nuevo Consejo de la Judicatura, los miembros de la Corte Constitucional, los consejeros y consejeras del Consejo Nacional Electoral y los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral. Su selección se realizará conforme las normas del Régimen de Transición y de la Constitución.

Art. 28.- (Vigencia de las designaciones provisionales).- Las designaciones provisionales efectuadas por la Asamblea Constituyente para el ejercicio de las funciones de: Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Ministro Fiscal General, Defensor del Pueblo, Superintendentes de Telecomunicaciones, Compañías, Bancos y Seguros se mantendrán vigentes hasta que, de acuerdo con las normas constitucionales, se proceda a la designación de sus reemplazos.

Art. 29.- (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social).- La Comisión Legislativa, en el plazo de los quince (15) días posteriores a su conformación, iniciará el concurso público de oposición y méritos para la designación de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Una vez constituido este Consejo organizará las correspondientes comisiones ciudadanas seleccionadoras para escoger las autoridades y funcionarios que establecen la Constitución y la ley.

Mientras se dicta la ley, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, reglamentará la conformación de las comisiones ciudadanas de selección y dictará las normas de cada concurso, los mismos que serán convocados luego de la posesión de los dignatarios de elección popular a los que hace referencia el Régimen de Transición.

Tendrá también la potestad de designar a los representantes de la Función de Transparencia y Control Social, en las comisiones ciudadanas seleccionadoras.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados desde su posesión, preparará el proyecto de ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, propuesta que pasará para consideración de la Asamblea Nacional.

Art. 30.- Los servidores públicos de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción y de la Secretaría Nacional Anticorrupción, que no son de libre nombramiento y remoción, pasarán a formar parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los bienes de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referéndum por el pueblo ecuatoriano, entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Constituyente.

f.) Francisco Vergara Ortiz, Secretario de la Asamblea Constituyente.

Asamblea Constituyente.

Certifico que la copia que antecede, es fiel copia del original que reposa en el Archivo de la Secretaría de la Asamblea Constituyente.

Montecristi, 25 de julio del 2008.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

NOTIFICACIÓN No. 01614

PARA: SEÑOR PRESIDENTE DEL ORGANISMO
DIRECTORA FINANCIERA
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: QUITO, 31 DE JULIO DEL 2008.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en sesión ordinaria del día martes 29 de julio del 2008, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE- TSE-14-29-7-2008

"El Pleno del Tribunal Supremo Electoral dispone al señor Secretario General sienta la razón de que el ejemplar del proyecto de nueva Constitución Política de la República, entregado por el doctor Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Constituyente, al doctor Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Organismo, el viernes 25 de julio del 2008, en la Sede de la Asamblea Constituyente, ubicada en ciudad Alfaro - Montecristi, consta de ciento setenta y dos fojas útiles, más índice. Una vez que se dé cumplimiento a lo establecido anteriormente, se dispondrá el empastado de dicho documento.

El Director General Administrativo realizará los trámites que se requieran para realizar el empastado de dicho documento, y la Directora Financiera realizará las erogaciones que se requieran para el cumplimiento de esta resolución."

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los veintinueve días del mes de julio del 2008.- Lo Certifico. f).-
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- 1.- Constitución de la República (Registro Oficial 449, 20-X-2008)**
- , 2.- Sentencia Interpretativa 0001-09-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 549, 16-III-2009)**
- 3.- Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 43, 8-X-2009)**
- 4.- Sentencia Interpretativa 0004-09-SIC-CC (Registro Oficial 50, 20-X-2009)**
- 5.- Sentencia Interpretativa 002-10-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 294, 6-X-2010)**
- 6.- Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2011 (Suplemento del Registro Oficial 490, 13-VII-2011)**
- 7.- Sentencia Interpretativa 001-12-SIC-CC (Suplemento del Registro Oficial 629, 30-I-2012)**
- 8.- Enmienda s/n (Suplemento del Registro Oficial 653, 21-XII-2015).**
- 9.- Sentencia 001-17-SIO-CC (Edición Constitucional del Registro Oficial 6, 3-VII-2017).**
- 10.- Resultados del Referéndum y Consulta Popular 2018 (Suplemento del Registro Oficial 181, 15-II-2018)**
- 11.- Sentencia 018-18-SIN-CC (Edición Constitucional del Registro Oficial 79, 30-IV-2019).**
- 12.- Enmienda s/n (Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021).**